



# La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma

## Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal «resocializador» y en el contexto del «postfordismo». El caso de Cataluña

Carolina Prado

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

TESIS DOCTORAL

# LA CUESTIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO FRENTE AL CAMBIO DE PARADIGMA

Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal «resocializador» y en el contexto del «postfordismo». El caso de Cataluña.

**Carolina Prado**

Director:  
**Iñaki Rivera Beiras**

DOCTORAT EN DRET · ESPECIALITAT: SOCIOLOGIA JURÍDICO-PENAL  
DEPARTAMENT DE DRET PENAL I CIÈNCIES PENALS  
UNIVERSITAT DE BARCELONA  
BIENIO 2002-2004  
– 2013 –



## Índice

<b>Índice de gráficos y tablas</b> .....	9
<b>Índice de abreviaturas</b> .....	11
<b>Palabras preliminares</b> .....	13
<b>Introducción</b> .....	17
1. EL OBJETO DE ESTUDIO Y SU ENFOQUE GENERAL.....	17
1.1. Marco metodológico, teórico e hipótesis de trabajo.....	23
1.2. Objetivos y estructura del estudio.....	32
2. TRES EJES REFERENCIALES DEL TEMA EN CUESTIÓN.....	39
2.1. El rol del trabajo en la estructura penitenciaria.....	43
2.2. La cárcel y el trabajo penitenciario frente al cambio de paradigmas.....	47
2.3. El trabajo en la «era del fin del trabajo».....	52
PARTE I	
<b>ENFOQUE TEÓRICO E HISTÓRICO SOBRE SOCIEDAD, CÁRCEL Y TRABAJO PENITENCIARIO</b>	
Capítulo 1	
<b>Cuestiones generales sobre la cárcel y el trabajo penitenciario</b> .....	59
1. LA CÁRCEL EN LA PERSPECTIVA ECONÓMICO-POLÍTICA.....	59
1.1. La sociedad y el derecho, según el «paradigma sociológico de conflicto»..	61
1.2. Dos visiones criminológicas originales de raíz marxiana.....	67
1.2.1. Castigo y relaciones económicas en Rusche y Kirchheimer.....	68
1.2.2. Función ideológica de la ley y el derecho penal en Pasukanis.....	72
1.3. Desarrollos teóricos posteriores de la «criminología crítica».....	75
2. SIGNIFICACIONES DEL TRABAJO EN LA VIDA INDIVIDUAL Y SOCIAL.....	82
2.1. Un recorrido macro-histórico en torno al concepto del trabajo.....	84
2.2. La aparición del trabajo como abstracción en el capitalismo industrial.....	95

---

2.2.1. El trabajo en la economía política clásica y en la visión crítica de Marx..	99
3. APLICACIÓN Y FUNCIÓN DEL TRABAJO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.....	106
3.1. Definiciones preliminares.....	106
3.2. Los elementos estructuradores del confinamiento penitenciario.....	109
3.2.1. Espacio: inmovilización y control como metáfora del poder.....	110
3.2.2. Tiempo: objetivación e igualdad como medio de pago del daño.....	113
3.2.3. Trabajo: replicación intramuros de una contradicción esencial.....	117
3.3. Modalidades de organización y gestión del trabajo penitenciario.....	121
3.3.1. Ventajas e inconvenientes del sistema de administración pública.....	123
3.3.2. La delegación de la gestión en los sistemas privados.....	126
3.3.3. La alternativa de gestión público-privada al tipo de Cataluña.....	129

## Capítulo 2

### **El correccionalismo penal en el naciente capitalismo industrial..... 133**

1. MARCO ESTRUCTURAL DEL PATRÓN PENAL DE LA MODERNIDAD.....	133
1.1. Del mercantilismo a la consolidación del capitalismo.....	136
1.2. Consecuencias de las transformaciones socioeconómicas.....	139
1.2.1. Sociedad y economía emergentes con las revoluciones burguesas.....	141
1.2.2. Los condicionantes demográficos y el mercado de trabajo.....	150
2. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DEL NUEVO PARADIGMA DE CASTIGO.....	156
2.1. El desarrollo teórico del orden institucional liberal e ilustrado.....	156
2.2. Justificaciones discursivas de la pena privativa de libertad.....	164
3. EL EXPERIMENTO «CORRECCIONALISTA» EN LOS PROTOTIPOS CARCELARIOS.....	173
3.1. Los antecedentes europeos: «casas de corrección» y «casas de trabajo».....	173
3.2. La «invención» de la forma penitenciaria: prototipos y características.....	178
3.2.1. Filadelfia, o el aislamiento total en el primer laboratorio correccional...	180
3.2.2. Auburn, o la asimilación del modelo fabril en el sistema penitenciario.	186
3.3. Referencias sobre el proceso del reformismo penal en España.....	192

## Capítulo 3

### **Del reformismo penal a la consolidación del modelo progresivo.....199**

1. LAS CONDICIONES ESTRUCTURALES DEL REFORMISMO PENAL.....	201
1.1. Expansión del capitalismo y surgimiento de la «cuestión social».....	203
1.2. De la ortodoxia liberal a la convergencia entre economía y política.....	208
1.3. La expansión de derechos en el constitucionalismo de posguerra.....	213
2. EL PARADIGMA CIENTÍFICO EUROPEO Y EL PRAGMATISMO NORTEAMERICANO..	219
2.1. La corriente positivista y el determinismo criminológico.....	221
2.2. La intervención de los reformadores norteamericanos.....	226
2.2.1. De Cincinnati a los Congresos Internacionales.....	229
3. LA EXPERIENCIA SECULAR DEL MODELO PROGRESIVO.....	232
3.1. Ocaso del correccionalismo y aparición del ideal resocializador.....	232

3.1.1. Las modalidades desarrolladas en el continente.....	236
3.1.2. Introducción del sistema progresivo en España.....	240
3.2. Reforma de las prisiones y consagración de la sentencia indeterminada..	247
3.2.1. Los contenidos programáticos de la <i>New Penology</i> .....	250
3.2.2. Repercusión en los sistemas penitenciarios europeos.....	253
3.2.3. El sistema de Elmira y la creación de la Justicia minoril.....	254

## PARTE II

### LOS PARADIGMAS ESTRUCTURALES Y PENOLÓGICOS CONTEMPORÁNEOS

#### Capítulo 4

#### **Claves estructurales y discursivas del mundo postfordista.....** 263

1. EL CONTEXTO ECONÓMICO-POLÍTICO EN EL CAPITALISMO TARDÍO.....	263
1.1. La inflexión hacia un nuevo modelo de acumulación.....	266
1.1.1. Crisis energética y crisis fiscal del Estado.....	266
1.1.2. Del Estado de bienestar al Estado neoliberal.....	270
1.2. Los paradigmas de la era post-industrial.....	273
1.2.1. La suplantación del modelo fordista.....	273
1.2.2. Sociedad de producción versus sociedad de consumo.....	277
1.2.3. El «fin del trabajo» o la nueva racionalidad en el mundo del trabajo....	279
2. PERSPECTIVAS Y DISCURSOS SOBRE EL NUEVO ESCENARIO MUNDIAL.....	289
2.1 Tres aproximaciones conceptuales a la realidad contemporánea.....	290
2.1.1. La nueva concepción espacio-temporal de la «globalización».....	291
2.1.2. Las operaciones de cálculo y gestión en la «sociedad del riesgo».....	297
2.1.3. Las «clases subalternas» y la exclusión social.....	304
2.2. La operación legitimadora del discurso hegemónico.....	310
2.2.1. Convergencia del discurso político y el discurso científico.....	311
2.2.2. El programa neoliberal y el concepto de «pensamiento único».....	314

#### Capítulo 5

#### **Los vectores de la matriz penológica estadounidense.....** 321

1. DECLINACIÓN DEL IDEAL «RESOCIALIZADOR».....	322
1.1. Las derivaciones penológicas de la nueva matriz estructural.....	322
1.2. Convergencia crítica hacia el sistema progresivo.....	327
1.2.1. El enfoque de los sectores conservadores.....	331
1.2.2. El enfoque de los sectores liberales y progresistas.....	335
1.2.3. Otros estudios críticos sobre el fracaso del modelo «terapéutico».....	338
2. FUENTES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DE LA «VANGUARDIA» PENAL.....	346
2.1. Tres construcciones teóricas de la penalidad.....	346

2.1.1. <i>Just desert</i> , o el retorno al retribucionismo.....	347
2.1.2. <i>Law &amp; Economics</i> , o el cálculo de costos y beneficios.....	352
2.1.3. Actuarialismo, o la estadística del riesgo y la minimización del daño... 358	
2.2. Nuevos instrumentos punitivos.....	365
2.2.1. <i>Sentencing guidelines</i> , o las «tablas de la ley».....	366
2.2.2. <i>Mandatory penalties</i> y ley de « <i>three strikes</i> ».....	376

## Capítulo 6

### **Construcción y perfil del encierro «incapacitador»..... 381**

1. LA AVANZADA PENAL EN LA SOCIEDAD DE MASAS POST-INDUSTRIAL.....	383
1.1. La gestión de las metrópolis: la hipérbole del control.....	383
1.2. La «hiperinflación» carcelaria en los Estados Unidos (1980-2010).....	388
1.2.1. Patrones de encarcelamiento e intervención del sistema penal.....	389
1.2.2. Los mega-centros penitenciarios. El caso de California.....	402
2. ALCANCES SIMBÓLICOS Y ECONÓMICOS DEL ENCIERRO MASIVO.....	413
2.1. Significaciones de la nueva racionalidad punitiva.....	414
2.1.1. La incapacitación, o el laboratorio de la inmovilidad.....	417
2.1.2. Antecedentes y justificaciones del modelo.....	423
2.2. La nueva economía del encierro: el complejo industrial-carcelario.....	430
2.2.1. La relación costo/beneficio: tras una ecuación económica rentable.....	432
2.2.2. Privatizaciones, desarrollo territorial y <i>business</i> penitenciario.....	437
2.3. El trabajo penitenciario en la cárcel de la incapacitación.....	448
2.3.1. ¿Explosión presupuestaria o explotación penitenciaria?.....	453

## PARTE III

### **EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL MODELO DE GESTIÓN MIXTA DE CATALUÑA**

## Capítulo 7

### **Marco estructural de España en el período democrático.....463**

1. FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO DE BIENESTAR EN ESPAÑA....	466
1.1. Antecedentes mediatos del modelo de bienestar.....	469
1.1.1. De la dictadura a la democracia: continuidades y rupturas.....	472
1.1.2. Niveles de bienestar previos a la etapa democrática.....	473
1.2. Signos particulares del modelo español.....	476
1.2.1. El conservadurismo autoritario frente a los modelos democráticos.....	477
1.2.2. Las políticas sociales frente a la emergencia del neoliberalismo.....	480
2. FASES DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA.....	485
2.1. Contexto democrático y expansión de los gastos sociales (1977-1985).....	487
2.2. Avances y retrocesos con consecuencias de déficit público (1986-1995)....	490

2.3. Control del gasto, descentralización y re-mercantilización (1996-2007).....	494
2.4. El Estado de bienestar ante el abismo de la crisis (2008-¿20..?).....	501

## Capítulo 8

### **Marco normativo del trabajo penitenciario.....** 509

1. EL RECORRIDO DE LAS REFORMAS NORMATIVAS EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA..	509
1.1. El «Código Penal de la democracia» (1995) y sus reformas (2003-2010)....	516
1.2. El trabajo penitenciario en el marco constitucional y supranacional.....	527
1.2.1. La «función social» asignada a la pena privativa de libertad.....	528
1.2.2. Disposiciones sobre trabajos forzados y tratos inhumanos.....	529
1.2.3. Alcances del derecho constitucional al trabajo penitenciario.....	533
2. EL DESARROLLO NORMATIVO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.....	541
2.1. La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP 1/1979).....	541
2.1.1. Disposiciones generales sobre trabajo penitenciario.....	549
2.1.2. Las modalidades del trabajo penitenciario.....	556
2.2. El Reglamento Penitenciario (RP) de 1996.....	560
2.3. La regulación de la relación laboral especial (RD 782/2001).....	563
2.3.1. La organización del trabajo penitenciario.....	566
2.3.2. Derechos y deberes de las personas presas trabajadoras.....	567
2.3.3. Suspensión y extinción de la relación laboral penitenciaria.....	570
3. LOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS Y REGLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.....	571
3.1. La reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 6/2006).....	572
3.1.1. Los servicios de ejecución penal (Decreto 329/2006).....	573
3.2. Ley de creación del CIRE (5/1989).....	574
3.2.1. Coordinación entre el CIRE y centros penitenciarios (Circ. 1/2002).....	575
3.2.2. Normativa sobre Relación Laboral Especial Penitenciaria (09/10/2002) 575	

## Capítulo 9

### **Enfoques sobre el trabajo penitenciario y la cárcel en Cataluña.....** 577

1. LA OBSERVACIÓN CIENTÍFICA DE LA REALIDAD PENITENCIARIA.....	577
1.1. Los estudios empíricos del OSPDH y del CIRE-QUIT.....	578
1.2. Fuentes complementarias de consulta.....	586
1.3. Perspectivas teóricas y enfoques metodológicos.....	590
2. CUADRO DE SITUACIÓN DEL ENCARCELAMIENTO EN CATALUÑA (2000-2010).....	597
2.1. Las problemáticas específicas del modelo penitenciario.....	598
2.2. Anexo informativo sobre resultados del encierro carcelario.....	606

## Capítulo 10

### **Fisonomía y economía del modelo productivo penitenciario.....** 629



1. PERFIL DEMOGRÁFICO E INFRAESTRUCTURA CARCELARIA.....	631
1.1. Parámetros estadísticos del «interno medio».....	634
1.2. La expansión de la infraestructura penitenciaria.....	639
1.2.1. El plan de equipamiento 2004-2010.....	641
1.2.2. Epifenómenos de la expansión penitenciaria.....	648
2. CARACTERÍSTICAS DE LA GESTIÓN MIXTA (PÚBLICO-PRIVADA).....	652
2.1. Delimitaciones estatutarias de la empresa.....	655
3. EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA ECONOMÍA GLOBAL DEL CIRE.....	659
3.1. Aplicación y administración del trabajo penitenciario.....	660
3.1.1. Lecturas sobre funciones y utilidades.....	660
3.1.2. Población penitenciaria y oferta laboral.....	665
3.1.3. Nivel salarial y rentabilidad empresarial.....	669
3.2. Modalidades de la gestión productiva del CIRE.....	675
3.2.1. Rentabilidad y auto-sustentación del modelo.....	682
3.2.2. Beneficios de la contratación con el sector público.....	685
3.2.3. Otras formas de trabajo recluso y rentabilidad empresarial.....	688
3.3. Tensiones latentes entre objetivos penitenciarios y empresarios.....	692
<b>Conclusiones</b> .....	697
La cárcel como fenómeno económico-político.....	700
El giro de la penalidad en el escenario postfordista.....	708
El trabajo penitenciario en el esquema resocializador: ¿utopía o aporía?.....	716
<b>Bibliografía</b> .....	731
<b>Sitios de Internet</b> .....	759

## Índice de gráficos y tablas

Gráfico 1. Crecimiento de la población reclusa en los EE.UU. (1920-2010).....	389
Gráfico 2. Comparativo mundial de población reclusa cada 100.000 habitantes (año 2008).....	391
Gráfico 3. Crecimiento de población bajo supervisión del sistema penal en EE.UU. (1980-2008).....	394
Gráfico 4. Población y encarcelamiento en EE.UU., según origen racial (2003)...	397
Gráfico 5. El encarcelamiento en prisiones estatales de EE.UU., por tipo de delito (2008).....	399
Gráfico 6. Crecimiento del encarcelamiento en prisiones estatales de California (1990-2010).....	405
Gráfico 7. Crecimiento de la población penitenciaria en Cataluña (1996-2010)...	632
Gráfico 8. Comparativo europeo de población reclusa cada 100.000 habitantes (año 2010).....	633
Gráfico 9. Perfil delictivo de los presos de Cataluña, por tipo de delito (año 2011).....	635
Gráfico 10. Comparativo de población reclusa española y extranjera en Cataluña (2000- 2011).....	636
Gráfico 11. Crecimiento porcentual de población ocupada sobre población reclusa (2003- 2010).....	669
Gráfico 12. Franjas de salarios de los presos, según encuesta del CIRE-QUIT (año 2005).....	673
Gráfico 13. Evolución del presupuesto del CIRE en millones de euros (2003-2010).....	682
Gráfico 14. Transferencias del Departamento de Justicia al CIRE en millones de euros (2003-2010).....	683
Gráfico 15. Evolución de la facturación global del CIRE en millones de euros (2003-2010).....	684
Gráfico 16. Evolución de la participación de ingresos en la economía del CIRE (2003-2010).....	685
Gráfico 17. Facturación privada-pública del CIRE en millones de euros (año 2010).....	686

Gráfico 18. Evolución de la facturación público-privada en millones de euros (2003-2010).....	688
Gráfico 19. Porcentajes de facturación del CIRE por áreas de actividad (año 2010).....	691
Gráfico 20. Evolución de las áreas de actividad del CIRE en millones de euros (2003-2010).....	692
Tabla 1. Crecimiento de población y del sistema penal en Cataluña (2008-2009).....	639
Tabla 2. Situación de las cárceles catalanas según el Plan de Equipamiento 2004-2010.....	646
Tabla 3. Porcentajes de ocupación y de ingresos por actividad en el CIRE (2005).....	681

## Índice de abreviaturas

BJS	<i>Bureau of Justice Statistics (US Department of Justice)</i>
CALPIA	<i>California Prison Industry Authority</i>
CA	Centro Penitenciario de Régimen Abierto
CCA	<i>Correctional Corporation of America</i>
CCAA	Comunidades Autónomas
CCPDT	Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura
CdE	Consejo de Europa
CEE	Comunidad Económica Europea
CE	Constitución Española
CEDH/LF	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CEJiFE	<i>Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada</i>
CDCR	<i>California Department of Corrections and Rehabilitation</i>
CIRE	<i>Centre d'Iniciatives per a la Reinserció Social</i>
CIU	<i>Convergència i Unió</i>
COIT	Convenio de la Organización Internacional del Trabajo
CP	Código Penal
CP-500	Centro Penitenciario de Régimen Cerrado para 500 presos
DdJ	<i>Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya</i>
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EAC	<i>Estatut d'Autonomia de Catalunya</i>
EdB	Estado de Bienestar
ETT	Empresa de Colocación de Trabajo Temporal
FMI	Fondo Monetario Internacional
GPS	<i>Global Position System</i>
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
IPC	Índice de Precios al Consumidor
IU	Izquierda Unida
LET	Ley de Estatuto de los Trabajadores
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria

MPA	Medida Penal Alternativa
NTI	Nuevas Tecnologías de la Información
OATPFE	Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSPDH	<i>Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans</i>
PIB	Producto Interior Bruto
PIN	Producto Interior Neto
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero español
PSC	Partido Socialista de Cataluña
QUIT	<i>Centre d'Estudis Sociològics sobre la Vida Quotidiana i el Treball</i>
RA	Régimen Abierto
RDL	Real Decreto Ley
RLEP	Relación Laboral Especial Penitenciaria
RM	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
RP	Reglamento penitenciario
RPE	Reglas Penitenciarias Europeas
RSE	Responsabilidad Social Empresaria
SdG	<i>Síndic de Greuges</i>
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
SPE	Sistema Penal Español
SPRiJJ	<i>Direcció General de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil</i>
SS	Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea
UME	Unión Monetaria Europea

## **Palabras preliminares**

Salvo cuando alguna situación de crisis excepcional salta a los medios de comunicación y ocupa fugazmente la agenda pública, la cárcel continúa siendo un universo en extremo velado. Esta opacidad institucional se acentúa con la ceguera del mundo exterior, que evita casi instintivamente mirar más allá de los muros dentro de los cuales la anhelada libertad humana ha sido suspendida. Pero el comprensible rechazo a enfrentarse a la cruda realidad de la cárcel no obsta para ver reflejada en ella, como en un espejo, la imagen de la misma sociedad que construyó tales recintos para la aplicación de la pena de privación de libertad a los que violan sus leyes, porque en su propia estructura residen también las violencias originarias que, en buena medida, alimentan de reclusos a las instituciones de castigo.

El cambio de paradigma estructural que transformó el mundo desde mediados de los años setenta del pasado siglo no hizo sino potenciar las contradicciones inherentes a la lógica del sistema capitalista: imperativo de desarrollo y acumulación incesante, por un lado; desinterés por la desigualdad social y el riesgo medioambiental, por otro. En paralelo a la irrupción del tardo-capitalismo, se produjo en los Estados Unidos de América un viraje de paradigma penológico que derivó en un modelo carcelario cuyas marcas más visibles han sido la finalidad de «inocuización» de los condenados, la hipertrofia del encierro y —lo que constituye el objeto temático de este estudio— la explotación de la mano de obra reclusa.

Asumida la perspectiva de que los aspectos estructurales (económicos, políticos, sociales) pudieron constituirse en factores gravitantes para la configuración

de este encierro penitenciario de características «incapacitadoras» al uso norteamericano (sin desdeñar por ello la influencia de su singular cultura político-jurídica), la presente investigación estuvo impulsada por la siguiente interrogación: si acaso el referido escenario («postfordista»), sumado al histórico poder de irradiación internacional de la penología norteamericana, no habría hecho derivar también en una dirección análoga a otros modelos penitenciarios ajenos al orbe anglosajón, tal como los que se inscriben en la tradición jurídica del ámbito continental europeo, cuyo sustrato normativo se halla informado aún por la «reinserción social» como objetivo primordial de la ejecución penal.

A tal objeto, el caso de Cataluña se prestó como un ejemplo adecuado para tentar el análisis de las posibles correspondencias con el caso californiano (que fue tomado aquí como emblema del modelo carcelario estadounidense), habida cuenta de que –pese a las obvias diferencias de escala entre uno y otro– la gestión del trabajo penitenciario está puesta en manos de una empresa mixta (público-privada), lo cual permitía *a priori* presumir el riesgo de que esa misma herramienta prevista para la reinserción social de los presos –el trabajo intramuros– pudiese servir de pretexto para el aprovechamiento institucional, situación repelida taxativamente por la legislación española.

Los contenidos que siguen pretenden dar cuenta de este problema, partiendo en primer lugar de un recorrido teórico en torno a las nuevas significaciones que la era capitalista le insufló al trabajo (así como al trabajo penitenciario, como uno de los ejes estructurantes de la cárcel, junto al tiempo y el espacio), desde el momento en que se instituyó la privación de la libertad como pena por excelencia a fines del siglo dieciocho; seguidamente, se propone un recorrido histórico sobre los principales arquetipos penitenciarios y los condicionantes estructurales que influyeron en su conformación y en el uso del trabajo carcelario, en paralelo a las distintas formas discursivas e ideológicas que sirvieron para su legitimación; luego, se introduce el análisis de los vectores que forjaron los nuevos paradigmas de nuestro tiempo, en lo estructural (el «postfordismo») y en lo penológico (el modelo de «incapacitación»), a través del referido caso californiano, para continuar con el

marco histórico, político y jurídico del tardío modelo penológico de resocialización implantado en la España democrática, que permite situar, ya más específicamente, la realidad carcelaria y la aplicación concreta del trabajo penitenciario en las cárceles catalanas; por último, el trabajo se completa con conclusiones en las que se revisan las hipótesis de trabajo a través del cotejo entre los dos ejemplos penitenciarios utilizados.

Cerrado este estudio a comienzos de la segunda década de este siglo, cuando aún no se ha agotado el debate sobre la particular problemática de la desmesurada curva de crecimiento en el encarcelamiento mundial durante los últimos treinta años, nuevos elementos se han presentado a la consideración del análisis penológico, desde el momento en que parece insinuarse un punto de inflexión en aquel ciclo, como si el sistema hubiese tocado un techo insuperable, a punto de la implosión, y buscase una forma de salida a la monumental carga presupuestaria y al inhumano hacinamiento de las cárceles. Este incipiente proceso (que se observa tanto en California como en Cataluña), aunque no forma parte ya del período analizado aquí, no puede dejar de mencionarse, ya que sugiere nuevas interrogaciones y reclama sus propias hipótesis explicativas. El trabajo intramuros, en cambio, parece no perder terreno y, por tanto, conviene que sea observado atentamente como posible instrumento para solventar parte de la «factura penitenciaria».

Este estudio rinde un modesto tributo a la obra fundamental de Rusche y Kirchheimer, *Pena y Estructura Social*, como fuente original del análisis histórico y estructural del castigo. Más allá de las observaciones señaladas por posteriores autores sobre algunos de sus postulados, representa una referencia insoslayable para cualquier investigación sobre la «economía del castigo» en la sociedad capitalista. Descontando la obligada actualización que exige el análisis de los paradigmas penales contemporáneos, una lectura menos estrecha de la que a veces se hace de esta obra permite revelar la vigencia de sus principales contenidos.

Debo un especial agradecimiento a Iñaki Rivera Beiras, porque añadió, a todas las maneras posibles que caracterizan la labor de un director de tesis, su infinita generosidad para acompañarme a lo largo del proceso que insumió la inves-



tigación, muy en especial a la distancia, a mi regreso a Argentina. Junto a él, conste también mi reconocimiento hacia Roberto Bergalli, director de la especialidad en los años de mi cursado del doctorado, ya que el contacto con ambos fue para mí motivo de una insospechada apertura hacia una perspectiva mucho más amplia y crítica del mundo del derecho penal que aquélla con la que había llegado, años atrás, a Barcelona. El tiempo transcurrido no ha hecho sino acrecentar mi afecto y mi gratitud hacia ellos, verdaderos faros no sólo en materia académica e intelectual, sino también como ejemplos de compromiso personal con sus ideas.

Los mejores recuerdos de aquellos dos años de estudio en la Universidad de Barcelona laten secretamente en este trabajo: la dedicación de todo el plantel de profesores y profesoras que llevaron adelante las materias del Master Europeo en Sistema Penal y Problemas Sociales y las correspondientes del doctorado; el intercambio fructífero con el grupo de estudiantes de diversas nacionalidades que enriquecieron la experiencia, tanto por la inquietud científica compartida, como por la amigable convivencia humana.

Subrayo también mi agradecimiento a mi familia, mi madre y mis hermanos, a mi familia política, amigos y amigas, por el aliento incesante para que no decayera en el propósito. Una mención especial para Ramiro, tanto por su incondicional apoyo en la vida que compartimos día a día, como también –en lo que respecta a este trabajo– por sus infatigables sesiones de revisión del texto, sugerencias de estilo, diagramación y resolución de gráficos, sin perder nunca el humor. Dedico el trabajo a la memoria de mi padre que, seguramente, disfrutaría como el que más por la labor cumplida.

Carolina Prado  
Mayo de 2013, Córdoba, Argentina.

## **Introducción**

### **1. El objeto de estudio y su enfoque general**

Establecido como uno de los objetivos esenciales del modelo de «resocialización», el presente estudio versa sobre la implementación del trabajo productivo en el ámbito de la reclusión penal, en un contexto de nuevos paradigmas penológicos y estructurales. El particular escenario de crisis y cambio en el mundo contemporáneo resulta propicio para revisar los contenidos y la aplicación concreta de aquel secular modelo penitenciario, frente a la alternativa gestada en los Estados Unidos de América que, denominada de «incapacitación», se mostró como la avanzada penológica de las tres últimas décadas. Al tomar el trabajo penitenciario como tema central, esta investigación remite en concreto al contraste de ambos sistemas y, en particular, al uso y función de la mano de obra reclusa en cada uno de ellos: a través del ejemplo de California, como arquetipo de la realidad norteamericana, y del de Cataluña, como referencia del contexto penitenciario continental europeo.

Sobre este punto cabe hacer una breve alusión a la singular situación de España, en razón de su (relativamente) tardía incorporación a la cultura político-jurídica de las democracias continentales —tras casi cuarenta años de aislamiento—, a raíz de lo cual hubo de realizar en su momento un ingente y rápido proceso de modernización en todos sus ámbitos y estamentos; asimismo, por el hecho de que su bautismo como joven Estado constitucional social y democrático de derecho no ocurrió (ni pudo aprovechar, como en el caso de otros países europeos) durante el excepcional período de estabilidad y expansión de la economía mundial

de posguerra sino, más bien, en los prolegómenos de la transición hacia la sociedad global y post-industrial que tomó impulso a finales del pasado siglo.

En términos particulares, hay que decir que el trabajo productivo en las prisiones, consagrado por el artículo 25, inciso 2, de la Constitución Española (CE), como derecho orientado a la consecución del objetivo de reeducación y reinserción social de personas que cumplen pena privativa de libertad, se inspiran, en esencia, en el objetivo de asemejar, organizativa y metodológicamente, las condiciones en que se desarrolla intramuros a aquéllas que se despliegan en libertad<sup>1</sup>. Como es sabido, este mandato constitucional halla respaldo también en normativas supranacionales, entre las que cabe destacar principalmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM)<sup>2</sup> y las Reglas Penitenciarias Europeas<sup>3</sup>.

Sobre la base de este cuadro preliminar, interesa abordar pues, como TEMA CENTRAL, la cuestión del trabajo penitenciario –en su calidad de aspecto primordial de los programas de resocialización de presos– frente al cambio de paradigmas penológico y estructural, es decir, su situación frente al debilitamiento del ideal «resocializador» y frente a las transformaciones de las sociedades avanzadas a partir del fenómeno del «postfordismo». Conciernen también al tema los conflic-

---

<sup>1</sup> CE, Capítulo II, Sección 1ª, Art. 25.2: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

<sup>2</sup> Desarrolladas en el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955), fueron aprobadas luego por el Consejo Económico y Social, por Resoluciones 663C (XXIV) (1957) y 2076 (LXII) (1977). De su 2ª Parte, cabe citar aquí la Regla 60.1: «El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona»; y la Regla 72.1: «La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre». Estas reglas fueron complementadas con la aprobación de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Res. 45/111, Asamblea General, ONU, 1990) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes o «reglas de Bangkok» (Res. 65/229, Asamblea General, 2010).

<sup>3</sup> Recomendación N° R (87) 3, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en el año 1987. Estas reglas han sido actualizadas por Recomendación N° R (2006) 2, incluyendo un apartado especial dedicado al trabajo penitenciario en la disposición 26.

tos y desafíos que plantea la aplicación del modelo penitenciario consagrado normativamente por el Estado español en el referido contexto, así como los posibles roles añadidos y significaciones económicas de la gestión del trabajo penitenciario. Ello comporta dos planos en el análisis de la cuestión: uno más específico, referido a la normativa que regula el trabajo productivo recluso y su contraste con la realidad que muestra la aplicación concreta de tal objetivo penitenciario y, otro más general, referido al carácter simbólico o representativo que adquiere el modelo penológico respecto de la estructura económica, política y social que lo sustenta.

Aunque el análisis se enfoca en Cataluña, en la primera década del presente siglo, se enmarca en legislación de ámbito nacional, a contar, en lo que hace a materia penal y penitenciaria, con el hito que significó la aprobación del Código Penal (LO 10/1995, con entrada en vigor al año siguiente, en mayo de 1996) y el nuevo Reglamento Penitenciario (RD 190/1996). Es pertinente recordar aquí que, luego de previos intentos frustrados de reforma, aquel nuevo código había conseguido materializar finalmente el consenso de diversos sectores doctrinarios y políticos (excepto por la oposición del Partido Popular), impulsados por la vocación de establecer una ley de contenidos moderadamente progresistas.

Éstos (que serán materia de revisión en la Parte III de este estudio) pueden sintetizarse diciendo que, a modo de extensión normativa de valores expresados constitucionalmente así como supraestatales de rango europeo, estuvieron asentados en criterios jurídicos que, en esencia, pueden definirse como de tipo «garantista», tales como los de legalidad, intervención mínima del Derecho Penal, proporcionalidad y reinserción social (RIVERA BEIRAS, 1996)<sup>4</sup>.

Como es sabido, la doble relevancia de este hecho consistió no sólo en que tal reforma debía responder a principios generales del Estado de derecho, sino

---

<sup>4</sup> Según refiere RIVERA BEIRAS (1996: 143-148), la reforma estuvo altamente condicionada por circunstancias políticas nada favorables, a saber: elecciones de política criminal en materia de terrorismo, acontecimientos delictivos que conmocionaron a la opinión pública (especialmente los delitos sexuales) y, por último, compromisos electorales adquiridos. (Hay que tener en cuenta que, al año siguiente de la promulgación del nuevo código, el Partido Popular, contrario a la reforma, se instalaba en el poder).

también a la exigencia de cumplimiento de normativas constitucionales (en este caso, las que refieren específicamente a materia penitenciaria).

Dados los diferentes ámbitos políticos y jurisdiccionales abarcados por el tema en cuestión, es preciso también prestar atención a otros hitos que, previamente, conformaron el marco legislativo e institucional del llamado «Código Penal de la democracia», a saber:

1) La Constitución de España (CE) de 1978, cuyo artículo 149.1.6<sup>a</sup> establece, entre otros aspectos, la competencia exclusiva del Estado nacional en materia de legislación penitenciaria<sup>5</sup>;

2) La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979, cuyo artículo 26 define los objetivos, cualidades y condiciones en que debe instrumentarse el trabajo penitenciario<sup>6</sup>;

3) El *Estatut d'Autonomia de Catalunya* (EAC), aprobado en 1979, que otorga potestad a la *Generalitat de Catalunya* para la competencia exclusiva en cuanto a la ejecución de la legislación del Estado español en materia penitenciaria<sup>7</sup>;

4) El Real Decreto de 1983 a través del cual tales competencias son transferidas a las comunidades autónomas, en vigor a partir del 1 de enero de 1984. Según este instrumento, la *Direcció General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitació* (DGSPR), dependiente del *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya* (DJGC), asume desde entonces la dirección, organización e inspección de las instituciones y servicios penitenciarios en todo el territorio autonómico de Cataluña<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> CE, Capítulo III, artículo 149.1.6<sup>a</sup>: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 6<sup>a</sup>. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

<sup>6</sup> LOGP, artículo 26: «El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, y elemento fundamental del tratamiento... c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre».

<sup>7</sup> EAC, Título 1<sup>o</sup>, artículo 11.1. El *Estatut d'Autonomia* del 2006, en su artículo 168 referido al Sistema penitenciario, especifica que dicha competencia incluye los puntos: 1a. *La capacitat per a dictar disposicions que adaptin la normativa penitenciària a la realitat social de Catalunya.* 1b. *La totalitat de la gestió de la activitat penitenciària a Catalunya, especialment la direcció, l'organització, el règim, el funcionament, la planificació i la inspecció de les institucions penitenciàries de qualsevol tipus situades a Catalunya.*

<sup>8</sup> RD 3482/1983, Anexo I, A) Competencias autonómicas y B) Servicios e instituciones que se traspasan.

Entre otras circunstancias igualmente relevantes al presente estudio, hay que tener en cuenta, en primer lugar, el vuelco en el mapa político español que en el año 1996 colocaba al Partido Popular (PP) al frente del gobierno, precisamente al año siguiente de la promulgación del nuevo Código Penal y simultáneamente a su entrada en vigencia<sup>9</sup>. En segundo lugar, aquella administración del Ejecutivo español, que había puesto de manifiesto su postura adversa a las citadas reformas normativas durante los debates parlamentarios de 1995, ya en su segundo período de gobierno remitía a las Cortes su propio proyecto de reforma del Código Penal, en abril de 2003, no sin la enconada resistencia de diversos sectores. Tomaba, pues, estado público el debate que se libraba en ámbitos políticos, jurídicos y académicos, entre apologistas y detractores del giro hacia el endurecimiento penológico.

Además de las recomendaciones en contrario sugeridas por el Poder Judicial, también el Grupo de Estudios de Política Criminal — formado por especialistas, catedráticos, magistrados y penalistas españoles — hacía oír por entonces su voz crítica, a través de un documento recogido por la mayor parte de la prensa nacional. En él se calificaba el proyecto elaborado por el Consejo de Ministros, entre otros términos, como un «endurecimiento injustificado», sin correspondencia con el nivel de delincuencia existente en España y, menos, con los principios constitucionales que deben informar la política estatal en materia criminal<sup>10</sup>.

Pese a ello, los debates parlamentarios concluyeron el 25 de noviembre de 2003 con la aprobación de la reforma del CP (LO 15/2003) — esta vez conocido como «Código Penal de la seguridad» —, con lo que se sumaba éste a otros instrumentos normativos que a lo largo de aquel año introdujeron diversas modificaciones encaminadas en la misma dirección, tanto en materia punitiva, como procesal

---

<sup>9</sup> En efecto, el Partido Popular obtenía un (ajustado) triunfo en las elecciones presidenciales del 3 de marzo de aquel año y, a falta de 20 escaños para conseguir la mayoría absoluta, en la segunda sesión del debate de investidura realizada el 4 de mayo de 1996, lograba — con el apoyo de los partidos nacionalistas canario, catalán y vasco — el pacto de gobernabilidad que daba acceso de este grupo político al poder, confirmando la ola neoconservadora que dictaba el canon de la época en gran parte del mundo. A través de dicho pacto, el flamante gobierno delineó su acción programática y el rumbo nacional tras los objetivos del equilibrio presupuestario y fiscal, la liberalización de los mercados (incluido el laboral), la privatización de empresas estatales, etc.

<sup>10</sup> Ver en: [www.elpais.com/diario/2003/04/26](http://www.elpais.com/diario/2003/04/26).

y jurisdiccional penitenciaria<sup>11</sup>; al cabo, una replicación en España de toda una nueva corriente político-criminal irradiada internacionalmente y definida por sectores críticos como «populismo punitivo» (OSPDH, 2005).

En tercer término, hay que referir que su desarrollo legislativo halló continuidad incluso luego del cambio de signo político en los ámbitos autonómico y nacional que posicionaron en el año 2004 al Partido Socialista (PS) en el poder (baste recordar, al cabo, que la mayoría de leyes penales de la administración del PP habían sido consensuadas y aprobadas con el apoyo de la entonces principal fuerza de la oposición). Por lo demás, esta línea se confirmó en otra reforma posterior del CP (LO 5/2010, del 22 de junio), cuyos contenidos dejan ver un criterio expansivo del Derecho Penal, en el sentido de un crecimiento de su ámbito de intervención, agravamiento de las penas y flexibilización de las garantías político-criminales (SILVA SÁNCHEZ, 2011)<sup>12</sup>.

Frente a este cuadro general de aspectos institucionales, lineamientos políticos y ordenamientos jurídicos que definen los parámetros en los que debe desenvolverse el régimen carcelario y el trabajo de los reclusos, este estudio examina las dificultades particulares de su aplicación en un contexto en el que manifestaron los mencionados virajes en materia estructural: el modelo globalizado de mercado y consumo, los desafíos para la soberanía de los Estados frente a las formas de concentración del poder económico y liberalización del flujo de capitales, los ade-

---

<sup>11</sup> LO 5/2003 (La Audiencia Nacional y los nuevos juzgados centrales de vigilancia penitenciaria); LO 6/2003 (Regulación de los estudios universitarios penitenciarios); LO 7/2003 (Reforma penal para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas privativas de libertad); LO 11/2003 (Seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros); LO 13/2003 (Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión preventiva), y LO 14/2003 (Nueva regulación penal para extranjeros).

<sup>12</sup> El largo proceso de endurecimiento penal fue repetidamente cuestionado en numerosos documentos del referido Grupo de Estudios de Política Criminal, al tratarse asuntos como la reintroducción del «delito político» en el C.P. ([www.elpais.com/diario/2003/11/29](http://www.elpais.com/diario/2003/11/29)), el endurecimiento de la justicia minoril, pese al descenso de la delincuencia juvenil ([www.elpais.com/diario/2006/02/04](http://www.elpais.com/diario/2006/02/04)); la limitación a la incomunicación de detenidos y al período de prisión preventiva ([www.elpais.com/diario/2004/12/07](http://www.elpais.com/diario/2004/12/07)); actuaciones legislativas oportunistas ([www.elpais.com/diario/2008/11/23](http://www.elpais.com/diario/2008/11/23) y [2008/11/26](http://www.elpais.com/diario/2008/11/26)), los riesgos de la legislación «preventiva» ([www.elpais.com/diario/2009/11/30](http://www.elpais.com/diario/2009/11/30)), la necesidad de suavizar el C.P. y favorecer la redención de las penas, teniendo en cuenta que España tiene una de las legislaciones más represivas de Europa y que su índice de criminalidad es uno de los más bajos de los países europeos de la UE-15 ([www.elpais.com/diario/2009/08/05](http://www.elpais.com/diario/2009/08/05)), etc.

lentos tecnológicos que, sumados a la política de deslocalización del empresariado multinacional, contribuyeron a la inestabilidad y precariedad laboral, la emergencia de la exclusión social y la gestión del conflicto social a través del endurecimiento penológico, que trastocaron los parámetros históricos de intervención del «Estado Social»; en materia penológica: la declinación y desafíos del modelo de «resocialización», frente a la emergencia del modelo de «incapacitación».

Poner en cuestión el papel que desempeña el trabajo productivo en reclusión –según el modelo normativo adoptado por el Estado español y gestionado localmente por las agencias gubernamentales de Cataluña– y su posible colisión con el modelo socio-político y económico neoliberal que marcó el último cambio de siglo constituye, al cabo, el núcleo de esta investigación, cuyas hipótesis de trabajo se ven impulsadas por las siguientes interrogaciones: de qué manera el contexto de cambios estructurales, de tanta gravitación sobre el problema del trabajo en general, pudo incidir en un aprovechamiento económico del trabajo penitenciario; qué rol jugaron los sistemas penitenciarios y sus programas de reinserción en un contexto de recrudescidas políticas criminológicas y penológicas que se tradujeron en un inédito crecimiento mundial del encarcelamiento entre 1980 y 2010; cómo ha respondido la ejecución penal en Cataluña a los presupuestos normativos del modelo penitenciario invocado legal y constitucionalmente; por último, en qué medida el marco estructural del capitalismo tardío pudo llegar a condicionar institutos propios de la forma de Estado constitucional social y democrático de derecho, al punto de contradecir o relativizar –en el caso penitenciario– los objetivos declarados de la pena, en una posible deriva y adopción de rasgos propios del citado modelo norteamericano.

### **1.1. Marco metodológico, teórico e hipótesis de trabajo**

Las diversas facetas del tema propuesto presuponen un cruzamiento de perspectivas que justificó la adopción del enfoque interdisciplinario propio de la sociología jurídico-penal, en el sentido de que ésta comporta una lectura tan amplia de la cuestión como la que permita abarcar no sólo los aspectos normativos que regulan



el modelo penitenciario a investigar, sino también el sentido y los resultados de su aplicación, así como sus posibles funciones y significaciones dentro de un determinado contexto social, político y económico.

Según la clásica definición de BARATTA (2000: 14), el objeto de esta disciplina se dirige al estudio de tres niveles de comportamiento: a) los normativos, aquellos relativos a la formación y a la aplicación de un sistema penal determinado; b) las respuestas del sistema frente a la «desviación», en las formas de las reacciones institucionales de los organismos oficiales de control social y de las reacciones no institucionales; y c) en un grado mayor de abstracción, las conexiones entre un sistema penal dado y su correspondiente estructura económico-social<sup>13</sup>.

No está de más recordar aquí que, al hablar de «sistema penal» (según el concepto desarrollado en el ámbito continental europeo), se alude a todos aquellos instrumentos propios del Estado moderno que se traducen en el ejercicio de su poder de punición, tanto los procesos de creación de un ordenamiento jurídico específico, como las instancias de aplicación del mismo (BERGALLI, 1996a: VIII). Ello implica considerar al sistema penal en un plano estático, abstracto (leyes de fondo y de forma, penales y procesales, policiales, jurisdiccionales, etc.) y en un plano dinámico, concreto (las instituciones policiales, de administración de justicia y penitenciarias)<sup>14</sup>. El contraste entre ambos planos constituye para la presente investigación un criterio metodológico relevante.

Por otra parte, asumida la pertinente distinción entre sociología jurídico-penal y sociología criminal o «criminología», en razón de la diversidad de su objeto (teniendo en cuenta que ésta se dirige, no hacia las reacciones ante el comportamiento desviado, sino propiamente hacia el comportamiento desviado con signi-

---

<sup>13</sup> La referencia a este último estadio de abstracción analítico está especialmente subrayada por este autor, cuando dice que «la sociología jurídico-penal muestra que el progreso de todo sector específico de la sociología está ligado al desarrollo de instrumentos de indagación particulares y a una oportuna delimitación de los objetos específicos de la indagación, pero también, al mismo tiempo, al desarrollo de un modelo crítico de interpretación macro-sociológica de toda la estructura socioeconómica» (BARATTA, 2000: 20).

<sup>14</sup> Roberto BERGALLI (2003: 45) señala que la dinámica de estos «actores investidos de la capacidad para actuar como gestores de dichas instancias» significa que deben estar prescriptos y configurados a través de una legislación desarrollada según los principios constitucionales, en especial porque su actividad puede afectar las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos.

ficación penal, su origen y su función dentro de una estructura social)<sup>15</sup>, este estudio hace pie también en los aportes de la llamada «nueva criminología» y, más específicamente, en los de la corriente denominada «criminología crítica», inspirada en el paradigma de conflicto de cuño marxiano. Más allá de sus muchos debates y crisis, importa rescatar su impulso reflexivo de tipo macro-sociológico, con el que ha procurado explicar e interpretar los fenómenos penológicos en función y como expresión de su correlato estructural (TREVES, 1988: 166)<sup>16</sup>.

En efecto, dado el carácter singular que adquirió la privación de la libertad como modelo excluyente de castigo durante los últimos dos siglos, ha sido cada vez más usual en los estudios críticos sobre penología el cotejo entre modelo penitenciario y modelo social, en cuanto que se trata de mundos sólo en apariencia escindidos por muros y rejas, ya que, en lo sustancial, no dejan de reflejarse el uno al otro. Es así que, tomados uno como el «referente» (la cárcel) y el otro como lo «referenciado» (la sociedad), resultan susceptibles de explicarse recíprocamente.

Partiendo de esta premisa asociativa entre extramuros e intramuros, hay que aceptar un considerable grado de complejidad en el análisis de los fenómenos penológicos, no sólo en razón de la adopción de tal esquema conceptual, sino también en razón de la propia plataforma epistemológica adoptada, que imprime un sesgo polifacético al asunto y exige una aproximación desde sus diversos frentes teóricos, para integrar armónicamente tanto la dimensión macro como micro-sociológica (BARATTA, 2000: 17).

Ciertamente, desde el momento en que el derecho en general y las ciencias penales en particular se exponen abiertamente al diálogo interdisciplinario y se

---

<sup>15</sup> BARATTA (2000: 15-16) advierte, no obstante, el punto de encuentro de ambas disciplinas, a partir de las perspectivas adoptadas por el *labelling approach* (enfoque del etiquetamiento) y la *Reaktionsansatz* (enfoque de la reacción social), «al menos en lo que se refiere a los aspectos de la noción, la constitución y la función de la desviación, que pueden ubicarse en conexión estrecha con la función y los efectos estigmatizantes de la reacción social, tanto institucional como no institucional».

<sup>16</sup> Vale tener presente la salvedad oportunamente subrayada por este autor, en cuanto a la posible ingenuidad de pretender que la superación de la desigualdad y la subordinación en la sociedad capitalista por un modelo más igualitario —que pudiese prescindir cada vez más del derecho penal y de la cárcel— supondría necesariamente la desaparición del «comportamiento desviado» y de su represión. (Cita, a propósito de ello, a Norberto BOBBIO, «Lettera su marxismo e questione criminale», en *La questione criminale*, III, 1977, 3, 426).

hacen eco no sólo de los problemas que presenta el estudio dogmático de los contenidos de la ley y de su creación sino también de aquéllos que hacen a las consecuencias humanas y sociales de su aplicación, sus miras se amplifican, se abre la posibilidad de trascender el clásico discurso jurídico normativista y de desmitificar así su presunta «asepsia» ideológica<sup>17</sup>. Por ello es que, al estudiar la cárcel moderna desde este cruce de disciplinas jurídicas, sociológicas y penológicas, los investigadores, al interrogar, cuestionar o, en último caso, al impugnar tal o cual aspecto de la secular institución, no han hecho menos que interrogar, cuestionar o impugnar –parcial o radicalmente– el propio sistema socio-económico-político, del que este instituto de «secuestro legal» es uno de sus símbolos cabales<sup>18</sup>.

En correspondencia con estas directrices epistemológicas, se abren en forma preliminar al menos dos cuestiones teóricas (que serán revisadas, en extenso, en la Parte I de este trabajo). La primera refiere a la importancia otorgada al trabajo productivo intramuros en la secular práctica institucional, aspecto que, al cabo, lo ha erigido en uno de los principios definitorios de los distintos modelos históricos de prisión. Al respecto, diversos autores han observado que, al examinar las condiciones estructurales que dieron origen al instituto de la pena privativa de libertad como pena por excelencia y a la cárcel como su manifestación concreta, puede verificarse cómo sus formulaciones y modelos estuvieron relacionados con la forma particular en que se combinaron tres elementos principales: el espacio, el tiempo y el trabajo, con los que se confirieron sus características específicas y se diferenciaron de las formas de castigo utilizadas en el pasado (MATTHEWS, 2003)<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> En RUSCHE/KIRCHEIMMER (1984: 3) se remarca concretamente la necesidad de «despojar a las instituciones sociales dedicadas a la ejecución de las penas de sus velos ideológicos y apariencias jurídicas, y describirlas en sus relaciones reales». Sin negar que la pena pueda conllevar determinados fines específicos, relativizan su vínculo con el delito e inauguran el concepto de que, más allá de los presupuestos jurídicos y de los fines atribuidos a ella, es preciso entender a aquélla como un «fenómeno social independiente».

<sup>18</sup> En el tránsito de las antiguas prácticas de punición y de control a la «cárcel moderna», ésta representa seguramente la expresión más acabada de segregación o de «secuestro institucional», de entre los diversos lugares «destinados a secuestrar en espacios cerrados a los protagonistas de toda una serie de problemas sociales, cuya solución (o regulación, o prevención) no fue ya abordada en espacios comunitarios o extramuros» (RIVERA BEIRAS, 1997a: 13).

<sup>19</sup> Para Roger MATTHEWS (2003: 51-79), la naturaleza «triangular e interdependiente» de los tres factores, pese a los muchos estudios históricos y contemporáneos referidos a uno o más de ellos, no

La segunda cuestión teórica remite a una de las líneas de pensamiento que dio gran impulso a la criminología crítica durante el pasado siglo, al tomar como punto de partida un concepto «estructural» del castigo legal. En efecto, tras plantear una etiología de la pena privativa de la libertad en relación con la estructura social y sus relaciones de producción, aquella corriente abrió la posibilidad de explicar, entre otros aspectos, el tipo de racionalidad y funcionalidad económica que revelaba este particular sistema de castigo, cuya contracción o expansión podía estar articulada al mercado laboral extramuros o a ventajas de tipo fiscal.

Tal giro diametral en el estudio de los sistemas punitivos –operado a partir de la publicación, en 1939, de *Pena y Estructura Social* de Georg Rusche y Otto Kirchheimer– remite, en esencia, a la interrogación acerca de las causas que llevaron a adoptar (o rechazar) ciertos métodos punitivos en cada situación histórica y social, a la que estos autores respondieron con la hipótesis –largamente desarrollada y fundamentada en su trabajo– de que no existe la pena como tal, en abstracto, sino que existen sistemas punitivos concretos y prácticas determinadas para el tratamiento de la «desviación», a resultas de lo cual cada sistema social establece métodos de castigo que guardan relación con él y sus relaciones de producción<sup>20</sup>.

Si este punto de vista allanó el camino a toda una serie de estudios posteriores que desarrollaron el novedoso aporte conceptual y, así, ampliaron el campo de análisis mucho más allá de los estrechos límites que habían sido impuestos por las concepciones positivistas y normativistas decimonónicas, es cierto también que, siete décadas después de la primera edición de aquella trascendente obra, no resulta superflua la obvia salvedad de que tales herramientas teóricas, empleadas

---

ha sido aún acabadamente explorada, ni del todo aprovechada su potencialidad analítica en relación con el fenómeno carcelario. Menciona, por cierto, la importancia de los grandes precursores de estos estudios: los citados Rusche y Kirchheimer, Michel Foucault y, entre los autores más recientes, menciona a Henry Lefevbre y Anthony Giddens.

<sup>20</sup> Siendo que, a la época de la formulación de sus hipótesis, el marco histórico de los sistemas punitivos constituía un territorio prácticamente inexplorado, estos autores afirmaban que «la poca atención dedicada a la sociología de los sistemas punitivos puede ser probablemente atribuida, en primer término, al hecho de que aquella problemática resulta generalmente considerada desde el punto de vista de la teoría jurídico penal». Remarcaban también que «ninguna de las teorías de la pena, ni las retribucionistas, ni las teleológicas, son capaces de explicar la introducción de métodos punitivos específicos en el conjunto del proceso social» (RUSCHE Y KIRCHHEIMER, 1984: 1-5).

originariamente para desentrañar los resortes económicos del castigo en el marco de la sociedad industrial, son susceptibles de matizaciones –que se expondrán en este estudio–, acorde a las transformaciones de nuestro tiempo.

Así es que algunas de sus hipótesis –especialmente a partir del clásico estudio de Darío Melossi y Massimo Pavarini [1977] (1987)– merecieron puntuales observaciones, al momento de ser contrastadas en relación con la sociedad post-industrial y con las nuevas características del mundo del trabajo, la cárcel y la sociedad de nuestro tiempo<sup>21</sup>. No obstante, la generalizada opinión de que dicha plataforma teórica constituyó una bisagra en el campo de los estudios penológicos, sobre todo a partir de la reedición de la mencionada obra en la década de 1960 (y sus posteriores traducciones)<sup>22</sup>, no se sustenta sólo porque se hubiese erigido en el primer intento de superación de las precedentes teorías a-históricas y descontextualizadas sobre el poder de punición, sino también porque supo adelantarse a las nuevas teorías que, entre sus innovaciones más trascendentes, consiguieron desplazar del centro del análisis crítico a los sujetos etiquetados como criminales, para poner la mira en las propias instituciones de etiquetamiento y castigo.

Este estudio asume, pues, como MARCO TEÓRICO PRINCIPAL, la perspectiva informada por la fundamentación estructural económico-política de la institución carcelaria, material y simbólicamente ligada a los modos, relaciones y ciclos de producción del sistema, aún sin desdeñar otras visiones sobre el problema del encierro penitenciario que resultan complementarias, tales como las que han indagado en los valores y significaciones de la cárcel como «institución disciplinaria» social y laboral (MELOSSI/PAVARINI, 1987), las que han observado en la evolución de los modelos carcelarios una respuesta a las transformaciones de la «forma-Estado» (BERGALLI, 2003) y, en fin, las que han puesto en cuestión las funciones ideológicas del discurso jurídico tradicional e interrogado, a partir de allí, las más

---

<sup>21</sup> En un trabajo más reciente, el propio PAVARINI (2009) ha actualizado algunos aspectos del célebre libro *Cárcel y Fábrica*, introduciendo la idea actual de una «cárcel sin fábrica». También son pertinentes algunas puntualizaciones efectuadas por GARLAND (1999: 105-136), a propósito de la obra de Rusche y Kirchheimer.

<sup>22</sup> *Punishment and Social Structure* (Nueva York, Rusell & Rusell, 1968); primera traducción al castellano por E. García Méndez: *Pena y Estructura Social* (Bogotá, Ed. Temis, 1984).

auténticas y complejas funciones que representa y ejerce el «castigo legal» (BARATTA, 1986)<sup>23</sup>.

Sin perjuicio de otras matizaciones a que pueda dar lugar el desarrollo del estudio, cabe puntualizar que en esta investigación tal modelo de análisis se ciñe fundamentalmente a la labor de establecer analogías y correspondencias entre las dualidades cárcel-sociedad y trabajo recluso-trabajo libre en la realidad actual, en parte con el objetivo de contrastar la clásica interpretación de Rusche y Kirchheimer referida al carácter de la cárcel como mecanismo de regulación de los ciclos del sistema capitalista y, más específicamente, el de indagar en todos los posibles significados económico-políticos que alentaron el modelo de la «incapacitación» y los proyectos carcelarios «de máxima seguridad», así como su posible irradiación hacia el tardío sistema «resocializador» español.

En este sentido no resulta superfluo decir aquí que el marco teórico planteado representa, por cierto, más una plataforma de partida que una línea de llegada, de modo que el análisis pretende hacer una lectura de la obra de aquellos representantes de la llamada Escuela de Frankfurt lo más amplia posible, no sólo para poner en cuestión los discursos ideológicos que dominaron históricamente la legitimación de la pena, sino también todo los alcances que su tesis puede deducir de las modalidades penológicas de nuestro tiempo, tal como se procura hacer a lo largo de los capítulos siguientes.

Por otra parte, sin desconocer las diferentes críticas que cuestionaron el modelo penológico resocializador (sobre todo por la incapacidad para cumplir, precisamente, con su objetivo de reinserción social), interesa observar también si los institutos propios de los Estados democráticos de derecho han resultado capaces de resistir los embates estructurales que se tradujeron en una agudización de la función represiva de la pena y la explotación del trabajo intramuros.

---

<sup>23</sup> BARATTA (2000: 204), más allá de considerar las respectivas limitaciones y apuntar diversas objeciones, ha observado la complementariedad de las teorías de Rusche y Kirchheimer y las de Foucault, a la hora de «reconstruir científicamente la historia de la cárcel y de su reforma en la sociedad capitalista». Afirma que, tanto las funciones de producción y su relación con el mercado de trabajo, así como las funciones disciplinarias de la sociedad industrial, «son elementos indispensables para una epistemología materialista, para una 'economía política' de la pena».

Si se toma entonces, como premisa, el criterio de que la cárcel moderna constituye una entidad emblemática de la sociedad caracterizada por el sistema de producción propio del capitalismo y legitimada por los valores moldeados en la fragua de las grandes revoluciones históricas (burguesa, liberal, industrial), importa examinar el grado de relación que puede hallarse entre el debilitamiento del modelo resocializador y la aparición de un modelo recrudescido de punición, con la transformación actual del mundo capitalista globalizado y del mercado de trabajo, con sus secuelas de inestabilidad y exclusión.

Frente a estas líneas generales de trabajo, este estudio pone el foco en la cárcel y, más específicamente, en los programas de trabajo penitenciario en el ámbito de Cataluña durante la primera década del siglo veintiuno (2000-2010), a la vista del mandato de la CE y de la normativa establecida por la LOGP, que establecen claramente los fines de reinserción de la pena y definen al trabajo penitenciario como parte fundamental del tratamiento y como un derecho de los internos, cuya aplicación exige condiciones tales como no ser usado como correctivo, ni atentar contra la dignidad del interno, ser formativo y de preparación para el trabajo en libertad, satisfacer las aspiraciones laborales de los reclusos, gozar de la protección legal en materia de Seguridad Social, no estar supeditado al logro de intereses económicos por parte de la administración, ser debidamente remunerado y conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada, ser desarrollado atendiendo a las normas de higiene y seguridad vigentes (LOGP, artículos 26, 27 y 33).

Partiendo de tales enunciados normativos y teniendo a la vista el trascendente viraje penológico operado en los Estados Unidos a partir del modelo de «incapacitación», así como las transformaciones estructurales que se tradujeron en un proceso de creciente liberalización, privatización o mercantilización de algunas de las funciones características del Estado de Bienestar—, esta investigación se plantea las siguientes HIPÓTESIS DE TRABAJO GENERALES: a) que, más allá de las justificaciones discursivas con que históricamente buscó legitimarse el castigo legal, la pena privativa de libertad trasunta una racionalidad de tipo económico-

política de fondo que, en la modalidad de «vanguardia» norteamericana y quizá como nunca antes, aparece en forma más nítida y despojada de argumentos justificadores de orden teórico o abstracto; b) que, indistintamente a las particularidades históricas, culturales, políticas y jurídicas de las distintas sociedades democráticas occidentales, las condicionantes estructurales de nuestro tiempo –especialmente las que hacen a la esfera del trabajo– han gravitado en un uso potenciado de los sistemas penales para la gestión de la conflictividad y la exclusión social; y c) que el inédito y generalizado fenómeno mundial de crecimiento del encarcelamiento, en un contexto de achicamiento estatal y de crisis fiscal, creó condiciones propicias para la explotación del trabajo penitenciario, ya para beneficio explícitamente privado (como en los casos extremos del llamado «*business*» penitenciario de los Estados Unidos) o público (como en el tipo de gestión mixta desarrollada en el ejemplo de Cataluña)<sup>24</sup>.

En base a las precedentes premisas se formula, pues, como HIPÓTESIS PARTICULAR, la posible deriva o efecto de contagio del modelo de «incapacitación» sobre el de «resocialización», específicamente en la gestión y uso del trabajo penitenciario que, en su abundante y económica disponibilidad, deja abierta la posibilidad de su aprovechamiento con fines de sostenimiento institucional (salvando, por cierto, la diferente escala de uno y otro caso y salvando también la distinta modalidad programática con que cada uno de estos sistemas penitenciarios pueda aplicarse, o no, a la reinserción social de los reclusos).

Si las modalidades y condiciones de aplicación del trabajo productivo en prisión no se compadecieran, en todo o en parte, con los objetivos declarados en la normativa, los fundamentos del modelo se verían reducidos, en tal caso, a mera expresión nominal, ubicando al sistema en situación de reproche. La cuestión de

---

<sup>24</sup> Hay que decir respecto a este último caso que, sin perjuicio de la mayor o menor eficacia en la consecución del fin manifiesto de la resocialización de los reclusos, esta modalidad gerencial consiguió el crecimiento de la oferta de trabajo en los establecimientos carcelarios catalanes a lo largo de la última década, mas su presunto aprovechamiento institucional no se ve reflejado en forma expresa en el discurso oficial. La cifra de población reclusa ocupada prácticamente se triplicó entre los años 2003 y 2009 (pasando de 1.263 a 3.778 internos), aunque su proporción en relación con el total de presos no sobrepasa la quinta parte del total. Por ejemplo, el porcentaje de ocupación de los internos descendió, entre los años 2000 y 2005, del 22,7% al 17% (CIRE, 2006: 28).



fondo se presenta, entonces, con características complejas y no ajenas a contradicciones: por un lado, con una realidad estructural cuyos parámetros de mercado y de trabajo entraron en colisión con objetivos de difícil cumplimiento para el Estado social y democrático de derecho, asentado sobre explícitos mandatos constitucionales como el propio derecho al trabajo (CE, artículo 35.1) o los fines de rehabilitación y reinserción social del castigo (CE, artículo 25.2); luego, las dificultades en el gobierno de los estadios anticíclicos o críticos de la economía que derivaron en exclusión, violencia y protesta social, los que, a su vez, encontraron respuestas políticas que privilegiaron lo represivo y penal a lo social; por último, tales circunstancias –en una medida que debe ser valorada según cada caso– formaron parte del complejo conjunto de causas que alentaron el fenómeno del crecimiento del encarcelamiento, situación que, al agravarse la carga presupuestaria para su gestión, pudo resultar factor de mercantilización del trabajo de los reclusos.

## **1.2. Objetivos y estructura del estudio**

Como principales objetivos, esta investigación se propone la labor de interrogar, desde la referida visión económico-política, los significados, alcances y presupuestos teóricos que quedan puestos bajo examen cuando se habla de «cárcel y trabajo» y, más específicamente, de «trabajo penitenciario». Para ello se ha considerado la revisión de los modelos arquetípicos de encierro que, conforme una amplia clasificación, se sucedieron a lo largo de los dos últimos siglos (desde la aplicación de la pena privativa de libertad como pena por excelencia), sus significaciones en sus correspondientes contextos económico-políticos y sus justificaciones discursivas. Tales antecedentes hacen más integral la aproximación al cambio de paradigmas penológico y estructural del escenario contemporáneo, que configura, al cabo, el marco adecuado para el análisis del caso del trabajo intramuros en el sistema carcelario adoptado por el Estado español, sus implicaciones normativas y su aplicación concreta en la jurisdicción autonómica de Cataluña.

Dividido en tres secciones, la Parte I de este estudio contempla el desarrollo de un primer capítulo, eminentemente teórico, en el que se definen conceptos pre-

liminares acerca del trabajo, sus nuevos significados a partir de la era del capitalismo, la economía política y la reflexión crítica; a continuación, se abordan los fundamentos del marco teórico de referencia, con los aportes fundacionales y bifurcaciones posteriores de esta perspectiva orientada hacia la relación cárcel-estructura económica, los debates de la «criminología crítica», así como planteos más recientes que, sustentados sobre nuevos enfoques del tema, resultan igualmente convergentes para la comprensión del fenómeno del encarcelamiento, del significado del castigo, del funcionamiento de los sistemas penales y, en fin, de los usos del trabajo en el marco de los distintos regímenes penitenciarios<sup>25</sup>. Por último, se desarrolla una conceptualización sobre el trabajo penitenciario, su rol como uno de los tres ejes estructurantes de los distintos modelos de encierro (junto al tiempo y al espacio) y su clasificación según las diferentes formas organizativas.

Los dos capítulos siguientes de esta Parte I asumen un enfoque de tipo histórico y descriptivo, para referir a los principales modelos de encierro que se convirtieron en verdaderos arquetipos penitenciarios a lo largo de los dos últimos siglos, desde el surgimiento del «correccionalismo» y su posterior ocaso, hasta el advenimiento y consolidación del «sistema progresivo». Conforme lo expresado anteriormente, se articula el análisis de estos modelos, por un lado, con el de las sociedades en las que fueron forjados y, por otro, con el de los discursos penológicos que buscaron su legitimación. Estos capítulos abrevan, principalmente, en fuentes de la historia política y económica y, paralelamente, en el desarrollo y evolución de los discursos criminológicos y penológicos. Cuando resulta pertinente al registro de situaciones particulares del ámbito europeo, se hace alusión a los aspectos históricos que contribuyeron al desarrollo de ambos modelos en España.

---

<sup>25</sup> Además de los autores fundacionales de la crítica de cuño marxiano en relación al delito, la ley penal y el castigo – William Bonger, Evgeni Pasukanis y Georg Rusche/Otto Kirchheimer, respectivamente –, las posteriores referencias para este trabajo conducen a autores como Darío Melossi, Massimo Pavarini, Michel Foucault, Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beiras, Nils Christie, Alessandro de Giorgi, John Lea, Loïc Wacquant, Malcolm Feeley, Jonathan Simon, Michael Cavadino, James Dignan, Nikolas Rose, Christian Parenti, Daniel Ladipo, Roger Matthews, entre otros. No está de más aclarar aquí que estos exponentes de la sociología crítica no necesariamente se inscriben en una explicación materialista de los métodos punitivos, en los términos que fueron planteados por Rusche y Kirchheimer.

Así, en el Capítulo 2 se describe el modelo «correccional» que inaugura la era de la cárcel moderna (encarnada, concretamente, en los sistemas «filadélfico» y «auburniano») y se sitúa en el marco del surgimiento y consolidación de la sociedad capitalista e industrial. En lo discursivo, estos sistemas de confinamiento y castigo se ven alentados y justificados por el discurso primigenio liberal que, en el caso particular, adquiere también tintes pietistas y humanistas. En esta nueva modalidad de castigo (la privación de libertad como pena por excelencia) la segregación –según lo señalan las posiciones más críticas de algunos autores– adquiere la dimensión de un «lugar externo» al «proyecto jurídico» del Contrato Social, conforme los parámetros que fueran definidos por el arco ideológico que lleva de Hobbes a Bentham (COSTA, 1974)<sup>26</sup>. La utilización del trabajo recluso puede oscilar entre dos extremos, ya el de ejercer la inútil función de «efecto noria», ya el de trasvasar la delgada línea que lo separa de la mera explotación, incluso en competencia con los parámetros del mundo libre y, por tanto, con la recurrente oposición tanto de empresas como sindicatos (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984; MELOSSI/PAVARINI, 1987; FOUCAULT, [1975] 2000; LEA, 2006).

Tras las profundas críticas y la aparición de los movimientos reformadores, durante el último cuarto del siglo diecinueve toca la hora del ocaso para aquellos prototipos iniciales y, por entonces, alborea una segunda fase penitenciaria –materia ya del Capítulo 3– que se desarrolla de forma lenta, gradual, y encuentra su momento de plenitud a la salida del prolongado período signado por las dos grandes conflagraciones mundiales del siglo veinte. En esta etapa, el dato estructural más relevante está dado por una suerte de «pacto» entre capital y trabajo, mediado por una creciente intervención gubernamental, cuyos antecedentes se hallan en incipientes legislaciones laborales decimonónicas y cuyos alcances defi-

---

<sup>26</sup> Entre las hipótesis iniciales de su estudio sobre la jurisprudencia en el liberalismo clásico, Pietro COSTA (1974: 380) define que los datos de la realidad que comprenden el «proyecto jurídico liberal» son aquel complejo de prácticas sociales, políticas, ideológicas que componen una estructura económico-social determinada, precisamente la capitalista, en la Inglaterra de Hobbes a Bentham. La cárcel, para Costa, y más específicamente, la instancia correccional que impone el trabajo penitenciario, reproduce en su microcosmos, a modo de «coacción jurídica», lo que en el macrocosmos social ha quedado demarcado por la coacción económica hacia los «sujetos de necesidad», esto es, los «no propietarios».

nitivos se plasman en cartas magnas que dan nacimiento a una forma-Estado teñida de un liberalismo heterodoxo, reformista, de corte social y democrático.

La afirmación constitucional de diversos derechos sociales (el del trabajo, entre otros) imprime también un nuevo carácter al modelo penitenciario, en el que el trabajo en reclusión, como parte de los programas de rehabilitación de los presos, debe coadyuvar al fin de la «reinserción social». En la dimensión concreta que deriva del soporte discursivo, se observa en este sistema que el apoyo de una red de expertos, insuflados por el paradigma positivista y por una concepción determinista de la «desviación» criminal, convierte a las «instituciones de secuestro» en un laboratorio ideal para la experimentación de diversas formas de «tratamiento penitenciario» (RIVERA BEIRAS, 1997a; PAVARINI, 1999), que luego serán materia de profundo debate y cuestionamiento hacia la década de 1970.

Aunque, en la práctica, el trabajo carcelario adquiere en este período protagonismo sobre todo en la determinación de la «progresividad» penitenciaria, el fin de la resocialización se ve antes que nada respaldado por la concepción de un Estado que se halla en condiciones de garantizar derechos esenciales, en especial por la situación estructural de extraordinario crecimiento económico: el cuarto de siglo que va desde 1948 a 1973, es decir, del pacto de Breton Woods a la primera gran crisis del petróleo (HOBSBAWM, 1999).

Siendo que la transición operada durante los últimos cuarenta años impide una valoración histórica definitiva de los paradigmas estructurales y penológicos, su análisis se ubica en la Parte II de la investigación, en cuyo Capítulo 4 se revisa el debilitamiento del Estado como mediador de los actores sociales e intereses económicos, a partir de las diversas crisis (energética, fiscal, del modelo fordista de producción, etc.) que modelaron el nuevo escenario mundial de economía globalizada, concentración económica, crisis medioambiental y social, escenario que, por lo demás, hace eclosión en el año 2008, preñando de incertidumbres incluso a las economías más avanzadas.

A grandes rasgos puede decirse sobre el último ciclo de acumulación capitalista que, sea designado con la expresión de «capitalismo tardío», «post-

fordismo», «capitalismo globalizado» o de cualquier otro modo, su cuadro de situación se ha presentado como la expresión hiperbólica de todo cuanto se hallaba en potencia en los arranques del sistema capitalista, por más que la espectacular revolución tecnológica y la economía global hayan transformado el alcance de conceptos como los de trabajo, mercado, clase social, fronteras nacionales, etc.

En el Capítulo 5 se revisan las causas de la declinación del secular modelo «resocializador» que, en el plano nominal, continúa sosteniéndose en legislaciones europeas; luego, la aparición de nuevas respuestas criminológicas y penológicas, sus fuentes teóricas e instrumentos legales dieron cauce al modelo de «incapacitación». En lo discursivo, el nuevo modelo penológico y penitenciario que se afianzó en la praxis penal estadounidense se erige como una instancia privilegiada de análisis para el enfoque materialista del castigo, desde el momento en que su planteo –pragmático, probabilístico-estadístico y economicista (CHRISTIE, 1993; DE GIORGI, 2005; FEELEY/SIMON, 1995)– aparece liberado de las históricas justificaciones del encierro basadas en el puritanismo religioso, el iluminismo filosófico, el normativismo jurídico, el determinismo positivista, etc.

Tras el viraje político operado inicialmente en los Estados Unidos (y el Reino Unido) hacia la década de 1980, además de irradiar internacionalmente las máximas del «déficit cero», la «intervención mínima» del Estado, la «desregulación» del mercado, el libre flujo de capitales, la «flexibilización» laboral, etc., puede conjeturarse que acaso la «incapacitación» constituya una novedosa economía del encierro, de algún modo afín a la compleja problemática social y laboral del mundo extra-muros. El caso del Estado de California –ejemplo utilizado en el Capítulo 6 de este estudio– es suficientemente elocuente en cuanto a las diversas respuestas que este modelo de mega-prisión ha sido capaz de ofrecer al modelo económico-político, razón por la cual se llegó a designarlo con expresiones tan crudas como «las cárceles de la miseria» (WACQUANT, 2000) o los «gulags de la democracia» (DAVIS, 2001)<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Es evidente que, aunque el escenario globalizado otorgue un telón de fondo común, la complejidad del problema penitenciario y del trabajo recluso, así como las diferencias históricas e institu-

En orden a la cuestión del trabajo penitenciario, es común advertir, por un lado, el regreso a la explotación de la mano de obra reclusa por la empresa privada, desde que su dimensión, de suyo amplia, no representó competencia para el complejo industrial postfordista y, en cambio, sus parámetros de contratación resultaron tan ventajosos que pueden asimilarse a los observados en el tercer mundo; por otro lado, se advierte también la alternativa de la privatización administrativa y la utilización de sistemas de alta seguridad, que se convirtieron en objetos apetecibles para la configuración del llamado «*business*» penitenciario (BAUMAN, 2003; RIVERA BEIRAS, 2004, 2005; FLANAGAN, 1989).

La Parte III se desarrolla a través de cuatro capítulos dedicados al marco estructural general de España y al caso específico del trabajo implementado en el sistema penitenciario de Cataluña. En el Capítulo 7 se analiza las características y evolución del Estado de Bienestar en España, sus antecedentes mediatos, los cambios acaecidos en el plano social, económico y político a lo largo de las diferentes legislaturas (hasta la crisis del 2008), la calidad de sus políticas sociales en relación a Europa, etc., y en el Capítulo 8 se efectúa un recorrido por el cuerpo normativo referido a la cuestión del trabajo penitenciario, comenzando por los instrumentos legales que hacen a su marco general – Constitución Española, Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), Código Penal de 1995 y sus reformas (2003-2010), etc. –, hasta los dispositivos normativos y reglamentarios de ámbito autonómico.

El Capítulo 9 tiene un interés eminentemente empírico, ya que en él se traen al análisis, se valoran y contrastan los informes e investigaciones que constituyen las fuentes principales de las que se nutre este estudio y que han contribuido en buena medida a despejar la tradicional opacidad del mundo intramuros. Desde sus particulares puntos de vista, presupuestos teóricos y metodológicos, se intenta reconstruir a través de ellos una visión lo más amplia posible sobre el estado de

---

cionales de cada país en particular obligan a la prudencia a la hora de extraer conclusiones generales o de intentar extrapolaciones (que, desde luego, excederían completamente los límites de esta tesis doctoral). Pero nada impide formular, a modo de hipótesis, la presunción de que la respuesta del sistema penal en la era postfordista, así como las dificultades en el gobierno de los problemas sociales, se hayan traducido lisa y llanamente en una mayor criminalización y en un endurecimiento penal, tal como parece reflejarlo el modelo estadounidense.

situación de las cárceles en Cataluña durante la primera década del siglo veintiuno. No es ajeno a este análisis el criterio de que, en aquéllas (como en toda investigación empírica sobre cuestiones humanas y sociales) no se pretenden parámetros absolutos de «objetividad» o «neutralidad» sino, por lo contrario, se hace la obvia consideración de los «juicios de valor» asumidos por cada investigador, que dan cuenta de una previa concepción de la sociedad (TREVES, 1988: 160).

La incorporación de estos materiales confiere a la investigación un soporte concreto que pretende satisfacer la exigencia de complementar las direcciones analítica y empírica propias de la sociología jurídica (BARATTA, 2000)<sup>28</sup>, para tentar así una aproximación efectiva a la realidad de la cárcel y el trabajo intramuros en Cataluña en el período 2000-2010, en contraste con el plano normativo respectivo, todo lo cual se vuelca luego en el Capítulo 10 y último. Los dos trabajos centrales son *L'empresonament a Catalunya*, elaborado por el *Observatori del Sistema Penal i Els Drets Humans* (OSPDH, 2004)<sup>29</sup> y *El treball a les presons de Catalunya*, estudio elaborado por el *Centre d'Estudis Sociològics sobre la Vida Quotidiana i el Treball* a pedido del *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE-QUIT, 2006)<sup>30</sup>. Complemen-

---

<sup>28</sup> «La sociología jurídica y, en su ámbito, la sociología jurídico-penal, se han desarrollado en las últimas décadas en diversos países [...] en una dirección empírica y analítica bastante unívoca [...] liberando progresivamente de las actitudes apriorísticas, universalistas y especulativas [...] Ha procurado, en cambio, elaborar un discurso basado en datos empíricamente controlables, en investigaciones bien localizadas, en metodologías previamente enunciadas y experimentadas, y también acompañado a menudo de la conciencia de su función crítica frente a las ideologías y, en general, a la realidad social de los hechos estudiados» (BARATTA, 2000: 17).

<sup>29</sup> El OSPDH (*Observatori del Sistema Penal i Els Drets Humans*), conforme lo expresa en su página de internet ([www.ub.edu/ospdh/observatori.htm](http://www.ub.edu/ospdh/observatori.htm)), nace como un centro de investigación, estudio y trabajo constituido en abril de 2001, con la aprobación de la Comisión de Política Científica de la Universidad de Barcelona, por un grupo de profesores/as universitarios/as y jóvenes investigadores/as para tratar de investigar las contradicciones propias de las sociedades modernas, donde las enormes potencialidades de desarrollo posible en nuestro tiempo conviven con procesos de exclusión y marginación social. Sus finalidades esenciales son: 1) investigar el tipo de tratamiento que el Sistema Penal y sus agencias de aplicación ofrece a los problemas sociales actuales y 2) contribuir a la promoción de la cultura de los derechos humanos, amenazados por la reacción institucional a los referidos conflictos sociales. El ámbito de las prisiones representa sólo una de sus áreas de trabajo y, entre otros proyectos, figuran el estudio de la situación entre privación de libertad y respeto por los derechos humanos (proyecto europeo *Challenge*) y el estudio de las consecuencias de las reformas legislativas, penales y penitenciarias en las cárceles españolas, conclusiones plasmadas en *El populismo punitivo* (OSPDH, 2005).

<sup>30</sup> Esta investigación fue dirigida por un grupo de profesores del *Departament de Sociologia de la Universitat Autònoma de Barcelona*, por un encargo del *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE) del

tariamente, se han tenido en cuenta otros materiales como el *Libro Blanco. El trabajo en las prisiones europeas. Organización y gestión de los talleres penitenciarios* (CIRE, 2007a)<sup>31</sup>, diversos informes, estadísticas y memorias anuales del CIRE, *Síndic dels Greuges, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*<sup>32</sup> y otros estudios sobre la ejecución penal en Cataluña. Hay que decir, por último, que los contenidos de esta investigación se nutren también de anteriores trabajos propios, desarrollados en el marco de estudios de postgrado en la Universidad de Barcelona<sup>33</sup>.

## **2. Tres ejes referenciales del tema en cuestión**

Presentado el tema, su enfoque teórico y metodológico, se exponen a continuación tres aspectos que abonan el marco de análisis y proponen el estado actual del tema propuesto, a saber: el rol histórico del trabajo en la estructura penitenciaria, su posición frente al cambio de paradigmas, y el trabajo en la «era del fin del trabajo».

En primer lugar hay que decir que, por fuera de toda perspectiva teórica, es dable observar diversos hechos y circunstancias que reflejan un cierto cuadro de situación de la cuestión de la cárcel y los sistemas penales, con los matices propios y con los diferentes grados de conflictividad, según el país del que se trate. Lo primero que salta a la vista —y que ha sido motivo de debates y diversas conjeturas— es un proceso de marcado nivel de punición que se remonta, cuando menos, a las dos últimas décadas del siglo anterior y, más en concreto, un aumento propiamente dicho del encarcelamiento, problema que se sumó a las crecientes dificultades en el gobierno de la penalidad.

---

*Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya al Centre d'Estudis Sociològics sobre la Vida Quotidiana i el Treball (QUIT), del cual son miembros aquellos investigadores.*

<sup>31</sup> Esta publicación fue realizada a instancias de la Segunda Convocatoria de la Iniciativa Comunitaria EQUAL y el Acuerdo de Cooperación Internacional PRIMA, con el soporte de los miembros del grupo de trabajo «*Prison Work*», que nuclea a diversos organismos penitenciarios comunitarios.

<sup>32</sup> Información disponible en [www.gencat.cat/justicia](http://www.gencat.cat/justicia).

<sup>33</sup> *Tres arquetipos carcelarios. Una aproximación a sus significaciones desde una perspectiva económico-política* (tesina del Master Europeo en Sistema Penal y Problemas Sociales), *El papel de la cárcel en el orden socio-económico contemporáneo. Una perspectiva de las respuestas penales emergentes en los Estados Unidos de América durante el último tercio del siglo veinte* (tesina para el Diploma de Estudios Avanzados) y *Sistema y jurisdicción penales en la era de la globalización. Apuntes para una lectura socio-jurídica de sus nuevas configuraciones, en el contexto de la crisis actual del Estado y del Derecho* (tesina para el Diploma de Estudios Avanzados), trabajos depositados en la Universidad de Barcelona.



A pesar de la pluralidad de modelos explicativos, el complejo análisis de estos fenómenos y su controvertido debate ha sido interpretado como una suerte de «déficit teórico» (PAVARINI, 2006; 2009) que ha impedido a los investigadores explicar y abarcar en forma global y convincente la naturaleza del problema, cuya envergadura puede ilustrarse con cifras contundentes: al año 2007, una estimación (conservadora) permitía establecer un promedio mundial de 160 detenidos cada 100.000 habitantes, con pronunciados picos en casos como los de EE.UU. y Rusia, que cuadruplican esa media. En el caso de Cataluña, las estadísticas oficiales del año 2010 determinan, en esa misma tabla, una proporción de 140 reclusos<sup>34</sup>.

Ello activó los debates acerca de la legitimidad del sistema del control penal a la hora de abordar las facetas conflictivas de las sociedades de nuestro tiempo, anteriormente enunciadas, como la revolución tecnológica y la inestabilidad laboral, la concentración del poder económico y la marginalidad social, el resquebrajado papel del Estado para conducir los procesos de mediación de los diversos actores sociales y, en fin, el predominio del mundo de las finanzas por sobre el de la producción que, tras colapsar entre los años 2007 y 2008, obligó a los principales países del mundo occidental a invertir ingentes sumas de reservas para el salvamento de grandes bancos y empresas, «socializando» sus pérdidas, sobre la base del ajuste, los recortes sociales y las graves consecuencias político-económicas cuya solución, al año 2013, parece aún lejos de avizorarse.

En el ámbito penal, la posible amenaza de que la situación estructural hubiese influido en la gestión penitenciaria y asimilarla de algún modo al modelo «californiano», esto es, al encierro sin otro propósito que el encierro mismo, a la estrategia de la «neutralización» y de «minimización del riesgo» e, incluso, a la

---

<sup>34</sup> Respecto de la década anterior, Massimo PAVARINI (2006: 137-154) ha estimado un aumento de este índice en al menos un 40% en los países desarrollados y, en algunos casos, en más del 100% en el ámbito de los países en vías de desarrollo. Sin perjuicio de la obvia hipótesis que —a ojos simplistas— podría sugerir el rumbo generalizado de la sociedad planetaria en la dirección del predominio absoluto del capitalismo avanzado y globalizado (con sus secuelas de exclusión y crisis social), no puede dejar de justificarse de algún modo la extraordinaria dificultad para conferir al análisis de sentido panorámico, habida cuenta de las notorias diferencias de regímenes sociopolíticos imperantes en los diversos países, sean de cuño propiamente neoliberal, conservador o socialdemócrata.

explotación laboral penitenciaria, constituiría una contradicción respecto de los sistemas penitenciarios informados por el concepto de «reinserción social» que, a pesar de las muchas discusiones que su aplicación propició durante las últimas décadas, no puede dejar de decirse que, cuando menos, estaban inspiradas en una cierta dimensión humana y social del castigo.

La expresión más visible y extrema de este extraordinario viraje penológico que, en paralelo al cambio de paradigma estructural, ha venido discutiéndose e implementándose durante los últimos treinta años, está exhibido ejemplarmente en el llamado modelo de «incapacitación» o de «inocuidación» originado en los Estados Unidos de América, y es a partir de la histórica capacidad de irradiación internacional de los modelos instaurados por la gran potencia mundial que resulta difícil sustraerse a su influencia, incluso para aquellos países caracterizados por la aplicación del criterio «progresivo» que, aún debatido y controvertido, continúa siendo sostenido en el ámbito continental europeo.

En cuanto a las dificultades para enfocar a través de modelos analíticos y teóricos sólidos la cuestión de la cárcel en el marco de políticas criminales y penales que han conducido a una inédita dimensión del encierro a escala mundial y teniendo en cuenta que el tiempo de los «grandes relatos» de la modernidad sólo puede conjugarse hoy en tiempo pretérito (y, con ellos, también la presunta comodidad o facilidad de inscribir una tarea de investigación según los clásicos marcos teóricos cerrados, auto-explicativos u omnicomprensivos de otrora), quizá deba admitirse que hoy pueda haberse acentuado, más que nunca antes, la necesidad de interpelar cada objeto de estudio mediado por la compleja realidad del mundo en que se halla inmerso, tanto como la de revisar las propias bases epistemológicas y teóricas del enfoque disciplinario con las que se proponga su examen<sup>35</sup>.

Ello resulta todavía más imperativo no sólo a causa del «estallido» del pensamiento crítico, sus vacilaciones, sus fragmentaciones, sino también a causa de la

---

<sup>35</sup> PAVARINI (2006: 137-154) no oculta tampoco que el mismo desmoronamiento de las «grandes narraciones criminológicas» (la ilusión represiva, la fe reduccionista, la utopía abolicionista) ha venido a sumar, a la crisis de legitimidad del sistema, la crisis del reformismo penal e, incluso, la crisis de la propia discursividad criminológica».

aparición de un modelo de pensamiento autocomplaciente con la realidad dada que, en una suerte de alineamiento dogmático en torno a cierta «narración» reductora de la presente transición histórica, no ha ocultado sus pretensiones hegemónicas, totalizadoras e igualmente cerrada en sí mismas<sup>36</sup>.

Entre otros efectos, ello contribuyó a la construcción de formulaciones cada vez más refractarias a toda crítica y traducido en *slogans* orientados a consolidar la idea de que el sistema no admitía otras soluciones que las ofrecidas a la vista, ni otras alternativas posibles que las ya impuestas (en el campo que aquí interesa serían, por ejemplo, las políticas generalizadas de exacerbación punitiva o la mercantilización del ámbito penitenciario). Menos que a enriquecer el debate académico y político, estas corrientes no parecen haber conducido más que a la legitimación de procesos políticos y económicos de concentración de poder y, en consecuencia, de debilitamiento institucional y democrático.

No es casual, según ha sido señalado desde las posiciones más críticas, que la democracia en los países desarrollados se tiñera de sesgos autoritarios y que, en el caso de la gestión de la penalidad, hubiese acaecido el debilitamiento de la tradicional ideología legitimadora de resocialización o de reeducación de los penados, al tiempo que se dejaban caer los mitos del crecimiento indefinido y del «pleno empleo»<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Entre los muchos autores que han sostenido una posición independiente y vigorosa contra la corriente denominada del «pensamiento único» o, en sus propias palabras, contra la «nueva vulgata planetaria» y «las argucias de la razón imperialista», Pierre BOURDIEU y Loïc WACQUANT (2001; 2002) identificaron con claridad los signos y procedimientos propios de esta nueva discursividad, que podrían resumirse en manifestaciones tales como: el imperialismo cultural que revela la universalización de particularismos propiamente norteamericanos, el establecimiento de ciertos axiomas o «lugares comunes» con los cuales se establece posición pero sobre los que no se argumenta ni discute, la metódica y persistente repetición mediática de *slogans* procedentes de las usinas ideológicas conocidas como *think tanks* y, entre otros aspectos, la penetración que adquieren no tanto las teorías «de apariencia sistemática» sino los términos aislados «de apariencia técnica», tales como «flexibilidad», «empleabilidad», «desregulación», «menos Estado», y otros que no esconden sus íntimos resortes conceptuales despectivos y segregativos como «subclase» (*underclass*).

<sup>37</sup> Como señalaba BARATTA (2000: 207): «En este contexto estructural más vasto debe examinarse la transformación actual y la crisis de la institución carcelaria. La investigación que queda todavía por hacerse concierne a la relación funcional que intercede en la actual fase de contrarreforma del sistema punitivo y la crisis del mecanismo de acumulación capitalista a que hoy asistimos». Este autor completaba el panorama de crisis diciendo que «en tal sociedad, la función originaria del aparato penitenciario en el momento de surgir la formación social capitalista —esto es, la función de transformar y producir al hombre, adaptándolo a la disciplina de la fábrica y de reproducir la

Esta deriva de los sistemas democráticos, con la preponderancia de sus poderes ejecutivos y las situaciones de excepcionalidad que se convierten en regla, ha abonado los cuestionamientos a conceptos tan asentados en las sociedades liberales como los de «Estado» y «Derecho» y, tanto en el plano filosófico cuanto en el de la praxis política, ha obligado a repensar el propio concepto de «Estado de derecho» y su ordenamiento jurídico (AGAMBEN, 2007)<sup>38</sup>.

### **2.1. El rol del trabajo en la estructura penitenciaria**

Como se ha referido anteriormente, a partir de diversos estudios clásicos abocados al análisis de la estructura y funcionamiento de la cárcel moderna resulta hoy recurrente la referencia a los mencionados ejes de análisis: tiempo, espacio y trabajo. Ciertamente, la indagación sobre estos tres aspectos claves de la prisión ha contribuido eficazmente a identificar y definir la índole de cada modelo de reclusión que fue sucediéndose en el curso de la historia, desde la aplicación de la privación de la libertad como pena por excelencia (MATTHEWS, 2003). Cada uno de ellos, ya tomado separadamente, ya en conjunto, constituye un objeto de interés para múltiples enfoques, del económico al sociológico, del histórico al antropológico, del arquitectónico al psicológico, etc., todo lo cual trasunta la extrema complejidad del problema y su naturaleza interdisciplinaria.

Además de los parámetros decisivos que el tiempo y el espacio han representado en la configuración de ese ámbito excepcional que es la cárcel, es bueno tener presente, respecto del tercero de los ejes, que la discusión acerca de la inclusión del trabajo intramuros es de por sí tan antigua como la propia institución penal. En efecto, esta cuestión central se remonta a los prototipos originales de este sistema de castigo, conocidos por el nombre de las ciudades norteamericanas de Filadelfia y Auburn en los que se experimentaron inicialmente, en los albores del

---

misma disciplina como régimen de la sociedad en general – habrá entrado definitivamente en el ocaso». Y conjetura que «la inversión funcional de la pena privativa de libertad...la cárcel de máxima seguridad, podrá manifestar entonces todo su significado».

<sup>38</sup> «Del estado de excepción en el cual vivimos no es posible el regreso al Estado de derecho, puesto que ahora están en cuestión los conceptos mismos de 'Estado' y de 'Derecho'. Pero si es posible

siglo diecinueve (modelos que, a su vez, registran como antecedentes aquellos ejemplos ensayados durante la modernidad precapitalista, conocidos genéricamente como «casas de corrección» o «casas de trabajo»)<sup>39</sup>.

A propósito de los orígenes de la institución y del brevísimo lapso en que se consolida la supremacía de la pena privativa de la libertad, importa también no perder de vista que su historia ha sido en la práctica –siguiendo el concepto de FOUCAULT (2000) [1975]– «la historia de su reforma»<sup>40</sup> y que, más allá de las particularidades de cada modelo de encierro impuesto en los distintos períodos, el hecho ineludible y distintivo es su permanencia en el tiempo como forma universalizada de castigo, a despecho de todas sus crisis institucionales y de la larga secuela de cuestionamientos teóricos que ha suscitado.

A pesar (o tal vez a causa) de las connotaciones negativas a las que tal forma punitiva predispone –como tiempo «muerto» y como espacio «a la sombra» de lo social–, la cárcel, además de definirse como una expresión institucional de la nueva economía surgida de la revolución industrial e impulsada por el sistema de valores burgués y liberal, puede decirse que adquirió también el carácter de verdadero emblema del capitalismo (LEA, 2006)<sup>41</sup>. Este aspecto, no obstante, no debería conducir a una suerte de naturalización del hecho carcelario, sino en todo

---

intentar detener la máquina, exhibir la ficción central, esto es porque entre violencia y derecho, entre la vida y la norma, no existe ninguna articulación sustancial» (AGAMBEN, 2007: 156).

<sup>39</sup> Como antecedente directo de utilización de mano de obra en un ámbito de encierro, el surgimiento de las «casas de corrección», según RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 47), vino a resultas «de la combinación de los principios que regían las casas para pobres (*Poorhouse*), las casas de trabajo (*Workhouse*) y las instituciones penales», y su objetivo principal «consistía en transformar en socialmente útil la mano de obra díscola. Siendo obligados a trabajar dentro de la institución, los prisioneros adquirirían hábitos laborales, al mismo tiempo que recibían un adiestramiento profesional, a fin de que, una vez en libertad, se incorporaran voluntariamente al mercado de trabajo».

<sup>40</sup> FOUCAULT (2000: 120 y 236) subraya el veloz tránsito del «teatro punitivo» característico del *Ancien Régime*, hacia su sustituto: el gran «aparato uniforme de las prisiones», que aparece «en forma casi instantánea» y se extiende en menos de veinte años por toda Europa. Respecto de la ilusión creada por la nueva racionalidad punitiva, este autor advierte de su pronto fracaso y afirma que «la reforma de la prisión es casi contemporánea de la prisión misma. Es como su programa».

<sup>41</sup> En relación con el concepto de «abstracción» que trajo aparejado el derecho liberal e ilustrado, John LEA (2006) advierte que su significado histórico está dado por la aparición del individualismo y de los derechos humanos universales que, al basarse en relaciones de mercado capitalistas en las que los individuos se vinculan como «personas legales abstractas», ciudadanos compradores y vendedores de mercancías, portadores de derechos y obligaciones y al margen de otras diferencias y características, edifican la idea del derecho como contraparte de la economía política.

caso a alertar acerca de su relativamente breve historicidad y a no incurrir en el error de asumir el fenómeno como un hecho definitivo, irreversible.

De los tres elementos que estructuran las tipologías carcelarias, puede decirse que los dos primeros —el «pagar con tiempo» y la segregación espacial— son los que confieren el carácter más específico de excepción y anomalía en esta clase de experiencia humana establecida como sanción penal por excelencia, ya como «pena justa», en la concepción retributiva, ya como «pena útil», en la concepción utilitarista<sup>42</sup>. Ello no significa que tales aspectos (sus dimensiones de «tiempo muerto» e «insularidad espacial») no puedan encontrar similitudes en otras formas institucionales que ofrece el mundo exterior a la cárcel. Pero el trabajo penitenciario —cualquiera haya sido su rol histórico en los diferentes modelos de prisión— aparece, en cambio, como un elemento que introduce una suerte de semejanza, de puente o analogía entre la vida extramuros e intramuros. Al mismo tiempo, se muestra también como un elemento de tensión entre ambos territorios, susceptible de ser analizado desde muy diversos ángulos, y muy especialmente desde lo sociológico, lo político, lo económico, de la misma manera que el propio trabajo «libre», o extra muros, con lo cual aquél se ve afectado como éste por la misma contradicción esencial: realización/alienación.

En este estudio, que privilegia el enfoque socio-jurídico y cuyo punto de partida es, precisamente, esa tensión o conflicto, interesa observar el conjunto de implicaciones teóricas y prácticas que se derivan de la posible colisión entre la realidad penitenciaria y sus propios presupuestos normativos, en todo aquello que está referido a los programas de trabajo productivo en el interior de la institución. No está demás reafirmar otra vez que este tipo de negación o contradicción de lo normativo con la realidad concreta ha desembocado, en una de las conclusiones

---

<sup>42</sup> Contradicción recurrente de este instituto jurídico, PAVARINI (1986: 161-162) señala que «si la pena privativa de libertad representa la condición más avanzada para la afirmación del principio retributivo y, por lo tanto, para la realización de un sistema de 'pena justa', ella, al propio tiempo, como pena carcelaria, es la condición esencial que permite al sistema penal orientarse también hacia fines de utilidad, de ser un sistema de 'penas útiles' [...]» Es decir que el sistema penal, «que se enaltece por el valor de la 'pena justa' y, por lo tanto, sin un fin utilitarista en su aplicación al caso concreto, consiste precisamente en haber absorbido dentro de sí a su 'opuesto' [...]»

más extremas que ha sido derivada desde la teoría, en la definición de la cárcel como una zona de «no-derecho» (RIVERA BEIRAS, 1997b)<sup>43</sup>.

En cuanto a sus principales roles históricos, hay que recordar que el trabajo penitenciario ha respondido, primordialmente, a: 1) funciones productivas con firme arraigo en el esquema impuesto por el advenimiento de la era industrial, esto es, la cárcel como preparación para la fábrica y, complementariamente, para el propio aprovechamiento de la mano de obra barata; 2) mecanismos institucionales de control, inclusive en las situaciones extremas de uso de este objetivo, tal como pudo ocurrir en prácticas típicamente decimonónicas, como el trabajo forzado o, también, en el trabajo rutinario improductivo denominado de «efecto noria»; y 3), objetivos de capacitación y rehabilitación social del recluso, según los principios basados en los seculares intentos penitenciarios de cuño reformista. Importa, pues, observar en qué medida podrían verificarse, en la cárcel actual, cada una de esas direcciones y, en suma, importa también indagar en qué soportes jurídicos y penales tales prácticas encuentran, o no, respaldo.

Por último, aunque este estudio apunte específicamente al trabajo penitenciario, al sentido y función que le son asignados en las sociedades capitalistas avanzadas, es oportuno recordar que, tratándose de tres variables sistemáticamente articuladas, sus otros principios estructurantes resultan de obligada referencia. Bien se ha dicho que el objetivo de lograr el trabajo productivo intramuros no siempre ha conseguido acomodarse completamente a la concepción espacial ni a la organización temporal de la vida en reclusión<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Iñaki RIVERA BEIRAS (1997b: 391-398), al retomar las ideas de COSTA en relación con la construcción del «proyecto jurídico» de raigambre liberal y las zonas externas a él, define taxativamente a la cárcel como ámbito que «repele al derecho», desde el momento en que la devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos ha derivado en la «construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría». Dice RIVERA BEIRAS que, a pesar del largo tiempo transcurrido desde la implementación de este sistema de castigo y a pesar, incluso, de las variaciones que ha experimentado la forma-Estado, especialmente en los países que, como España, han adoptado el Estado constitucional social y democrático de derecho, sigue sucediéndose el reclamo de sujetos o colectivos «frágiles», de entre los cuales el de los reclusos constituye uno de los sectores que con mayor crudeza confirma esas extremas afirmaciones.

<sup>44</sup> Según MATTHEWS (2003: 79), estos tres elementos dieron al encarcelamiento su carácter histórico único e hicieron que «el tiempo, el espacio y el trabajo fuesen los principios organizativos centrales de la prisión y parte intrínseca de sus mecanismos regulativos. Pero su funcionamiento nun-

## **2.2. La cárcel y el trabajo penitenciario frente al cambio de paradigmas**

A modo de introducción panorámica del telón de fondo que rodea a la cuestión de la cárcel y del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigmas penal y estructural, es necesario detenerse en el hecho de que –excepto por sus implicaciones semánticas («globalización», «capitalismo tardío», «postfordismo», etc.)– no existe discusión en cuanto a que el período que va entre 1980 y 2010 ha significado, también para el campo jurídico en general y el de la penalidad en particular, un manifiesto punto de inflexión que apuntó en una preferente dirección de elevado grado de punición (BERGALLI, 2001)<sup>45</sup>.

Los antecedentes mundiales de este proceso remontan hacia mediados de los años setenta –las primeras crisis energéticas y crisis fiscal del Estado–, pero las manifestaciones de sus aristas más lacerantes pueden ubicarse luego en los Estados Unidos de América y en el Reino Unido, precisamente a comienzos de la década de 1980 (y, ya entrada la década de 1990, a escala internacional), con la aplicación de políticas designadas genéricamente como «neoliberales», el soporte de fuerzas «neoconservadoras» en auge y la presencia de Estados nacionales en situación de retroceso, al menos en el rol de activos mediadores de las fuerzas sociales que hubieron de asumir al promediar el siglo veinte<sup>46</sup>.

---

ca ha sido armonioso: la propia construcción de la cárcel estuvo sostenida por varios objetivos, a la vez rivales e incompatibles».

<sup>45</sup> Para BERGALLI (2001: 124), «en un tipo de sociedad en el que ya no tiene vigencia la disciplina necesaria para mantener unas relaciones sociales que provienen de la organización de la producción, la cual originaba un tipo de contradicciones controlables a través del sistema penal, ahora éste debe alcanzar el fin de control adecuando sus recursos a las nuevas contradicciones. Para ello, el sistema penal debe organizarse en torno al miedo, al terror. De tal modo, el Estado neoliberal no debe reeducar, re-socializar, corregir o prevenir como lo tenía asumido el Estado social. Antes bien, ha de configurar su sistema penal basándolo sobre una nueva verdad, sobre los nuevos fines. Estos son los estrictamente orientados a la punición; es decir, únicamente debe punir, pero no sólo punir ejemplarmente cada violación del nuevo orden, sino que incluso ha de llegar hasta el punto de crear alarma social para convertirse en fuente de consenso en torno a las instituciones previniendo cualquier eventual disenso político». La magnitud del fenómeno de la crisis del pensamiento jurídico lo dimensiona también José Eduardo FARÍA (2001: 13), cuando dice que se trata de una crisis comparable a la del pensamiento económico de fines de los años veinte del pasado siglo.

<sup>46</sup> Ya que el abanico interpretativo acerca del significado del nuevo rol de los estados nacionales en el mundo globalizado es muy amplio –desde quienes señalan al Estado como víctima de ese proceso, hasta quienes lo ubican como activo promotor de los cambios (SASSEN, 2007: 61-63)–, es preciso ponerse a cubierto de excesivas simplificaciones y apuntar que aquí se hace referencia,



Aún contando con la particular dificultad de la falta de perspectiva histórica de que adolece cualquier estudio que se proponga examinar un proceso que no ha acabado de cerrarse en forma definitiva), aquellas circunstancias históricas estimularon en los últimos años la elaboración de todo un abanico de estudios sobre los fenómenos de la penología y del encarcelamiento, tan amplio como puede desplegarse en torno al tema durante ese período desde diversos abordajes disciplinarios y presupuestos teóricos.

Una referencia muy concreta de este ciclo lo constituye el hecho de que la paralela transformación del Estado por la vía de la desregulación y la reducción de su capacidad de intervención en materia social, sumado a la crisis del ideal de la «resocialización» como finalidad de la pena, dio paso, durante el tránsito de la sociedad «fordista» a la «post-fordista», a la formulación de un nuevo modelo de prisión en el que el valor «tiempo» se decantó por el regreso a la pena determinada (*sentencing*), el valor «espacio» por la materialización de conceptos como los de mega-cárcel y de altos niveles de seguridad, y el antiguo valor rehabilitador del trabajo recluso se abandonó a manos del llamado *business* penitenciario (CHRISTIE, 1993; WACQUANT, 2000)<sup>47</sup>.

Al respecto resulta llamativo un ejemplo como el de Cataluña, a cuyos centros penitenciarios activos hasta los años noventa se comenzaron a sumar otros

---

cuando menos, a la idea de decadencia del modelo de bienestar y asistencia de los Estados constitucionales de cuño social y democrático, característicos de la posguerra. En su amplio estudio sobre los cambios del derecho en la economía globalizada, el citado FARÍA (2001: 213) puntualiza que «el mismo Estado que, en la dinámica de la globalización, había sido compelido a adoptar los controles indirectos del ‘derecho reflexivo’ bajo la forma de ‘programas normativos relacionales’, es hoy inducido a ampliar sus controles directos en materia penal, para hacerlos más globales, severos y eficaces en el combate con la criminalidad [...] Y, finalmente, se ve además obligado a legislar tanto conflictos nuevos, aparentemente irresolubles por no ser susceptibles de control local o temporal, como problemas conocidos desde hace tiempo pero que han cambiado de escala».

<sup>47</sup> Nils CHRISTIE (1993: 101) ilustra el concepto de «industria del control del delito» con la elocuente cita de las revistas que publicitan la construcción de cárceles y sistemas de seguridad en los Estados Unidos. En una de ellas, el autor cita textualmente el siguiente aviso: «Usted nos llama y nosotros construimos. Seis meses después de su llamado, la cárcel está lista». Por su parte, Loïc WACQUANT (2000: 12), al referirse a «las cárceles de la miseria», puntualiza que, cuando en el modelo neoliberal se redefinieron las nuevas misiones del Estado, éste se abstuvo de intervenir en la arena económica, redujo su papel social y amplió su intervención penal. El «Estado social» dio paso así al «Estado Penal». A propósito del carácter económico y lucrativo de dicho «negocio», RIVERA BEIRAS (2005: 138) pone en entredicho algunas hipótesis que anuncian la desaparición de las cárceles a instancias de posibles formas electrónicas de control extra carcelario.

nuevos centros, en un proceso de renovación de equipamiento penitenciario que –según se verá en el último capítulo– contempló el desarrollo de siete prisiones y cuatro centros de régimen abierto (CIRE, 2007a: 208).

No debería minimizarse un posible correlato entre el fenómeno mundial de «inflación» penitenciaria con la irradiación mundial de la estrategia del modelo de «incapacitación», teniendo en cuenta la cualidad «vanguardista» que le cupo históricamente a la penología o, más bien, a las penologías concebidas y aplicadas en los Estados Unidos de América y, teniendo en cuenta también el contagio general de las políticas de gobernabilidad basadas en el incremento punitivo. Esto puede verificarse en determinadas líneas adoptadas por países de la esfera occidental que comparten con aquél la tradición jurídica del *Common Law* y, en una medida que no puede desdeñar ningún análisis, en la realidad que ha venido insinuándose en el ámbito de la tradición continental, al tomar esa misma dirección a partir de la llamada «cultura y legislación de la emergencia y excepcionalidad penal»<sup>48</sup>.

Al momento de enfocar, pues, el trabajo penitenciario en referencia a una realidad socio-política y económica en situación de inestabilidad y cambio, debe considerarse que este instituto resulta, al cabo, una caja de resonancia de asuntos estructurales que lo abarcan y condicionan. Tan sólo al desarticular los términos que componen el concepto de «trabajo penitenciario» se hacen visibles dos cuestiones harto debatidas durante los últimos doscientos años, tanto en el ámbito de la investigación académica cuanto en las esferas de decisión política, desde el momento en que ambos –la cuestión del trabajo y la cuestión de la cárcel– constituyen dos potentes símbolos de la sociedad marcada por las revoluciones burguesas y la consolidación del capitalismo.

Por todo ello es indispensable tener en cuenta esa condición paradigmática del trabajo penitenciario (que excede en mucho el opaco y estrecho territorio in-

---

<sup>48</sup> WACQUANT (2000) y RIVERA BEIRAS (2005) reseñan que la política penal europea pudo resultar de una mixtura de la importación desde los Estados Unidos del concepto de «tolerancia cero» y del doméstico concepto de la «emergencia o excepcionalidad». Para RIVERA BEIRAS (2005: 157)

tramuros), desde el momento en que esa faceta no resulta ajena a la realidad global sino, antes bien, refleja –o, incluso, acentúa– sus propias tensiones y conflictividades. La asunción de este criterio obliga a echar una mirada a la cárcel actual en su correspondiente contexto, siendo que, tal como en los anteriores modelos históricos de prisión, la realidad penitenciaria y el trabajo recluso se hallan material y formalmente condicionados por el actual viraje de paradigmas.

Este período histórico, amenazado desde el año 2008 por nuevas crisis globales, asoma a la sociedad humana a las puertas de un mundo tan novedoso como incierto, tan pletórico de posibilidades como extremo en sus contradicciones, y nos interpela al análisis de una nueva clase de cuestiones, producto de la compleja transición económica, política, social y tecnológica que tiene lugar en el mundo contemporáneo. La sociedad planetaria afronta desafíos que, en definitiva, resultan una piedra de toque para todo el secular entramado político, jurídico e institucional que, desde los orígenes de la Modernidad, ha servido de soporte para su evolución y desarrollo.

Los paradigmas de este tiempo, en sus diferentes manifestaciones y en sus diferentes planos (sociedad industrial-sociedad post-industrial, Estado de bienestar-Estado neoliberal, discurso de la modernidad-discurso de la post-modernidad, etc.), interpela también los fundamentos mismos del castigo y las respuestas penológicas actuales. Como afirmó en su momento BERGALLI (1999), si la clase de racionalidad que dio fundamento a la juridicidad moderna fue establecida en un marco de prácticas, ideas, razonamientos y valores que en la actualidad se hallan puestos en cuestión (cuando no abolidas por una realidad que los vacía de contenido), es lógico inferir que tampoco el derecho resulte ajeno a ello<sup>49</sup>.

---

«la tendencia es clara: gestión punitiva de la pobreza, mercado económico de total flexibilización, criminalización cada vez mayor de la disidencia y reducción del Estado».

<sup>49</sup> En opinión de BERGALLI (1999: 311-312), «si este discurso post-modernista se ha gestado evidentemente en torno a la credibilidad de la ‘modernidad’ en sí misma, como una auto-denominación de la civilización occidental, bien industrial o post-industrial, bien capitalista o post-capitalista, ello implica que los atributos auto-adscriptos, contenidos en la idea de modernidad, ya no se sostienen hoy día y quizá tampoco se sostenían ayer». Bergalli concluye que esta nueva realidad, más tarde o más temprano, es la que conduce inevitablemente a la pregunta acerca de cómo incide la crisis del Estado constitucional de derecho, social y democrático en la racionalidad del

La velocidad con la que se suceden estos cambios (incluido el fenómeno de la cárcel, tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos) desafía también las propias bases epistemológicas, teóricas y metodológicas de los estudios sobre la penalidad (así como de las ciencias en general), y coloca –o descoloca– al pensamiento en una situación provisoria, tanto en materia de argumentación y de interpretación como de respuestas y propuestas. A ello apunta la ya mencionada situación de «horfandad teórica» que, según PAVARINI (2006), ha desbaratado hasta ahora la posibilidad de abarcar y comprender cabalmente estos fenómenos<sup>50</sup>.

Esta realidad emergente es la que, precisamente, en los últimos años ha devuelto una vez más la reflexión de numerosos pensadores hacia la cuestión de la sociedad en general y de la cárcel en particular, con el objeto de explicar el declive de anteriores modalidades de la penalidad y la aparición de otras nuevas, que vienen ya a cuestionar, ya a re-legitimar, la secular institución. Así, las novedades penales de finales del siglo veinte y comienzos del veintiuno, son las que han impulsado a este trabajo a formular preguntas que permitan indagar –entre tantas incertidumbres– qué hay de verdaderamente nuevo en este período, cuáles son las señas particulares que lo distinguen, qué modelos de trabajo y de cárcel (y de trabajo penitenciario) buscan imponerse o desplazarse, cómo dialogan o confrontan las nuevas realidades con las conocidas en el pasado y, por último, qué asuntos humanos y sociales de fondo se ven trastocados o confirmados en este proceso.

En suma, al revisar su sentido, al indagar en los posibles significados que asumen hoy la cárcel y el trabajo penitenciario, es dable encontrarse con ciertas paradojas, con conflictos concretos, producto –en parte– de la falta de adaptación de viejas concepciones penológicas a una cambiante e inasible realidad. Tal puede resultar el caso de un modelo socio-económico-político antinómico con un

---

discurso jurídico y su aplicación normativa, a la que este autor responde, lisa y llanamente, que «evidentemente, con una caída de legitimación de la legalidad y del sistema jurídico».

<sup>50</sup> PAVARINI (2006: 135-136) afirma que la pluralidad de modelos explicativos de la penalidad y de la inflación punitiva está plagada de muchos «quizás» y verbos condicionales, lo cual revelaría no otra cosa que un grave «déficit teórico» en el ámbito de la penología, ya que «una comunidad científica que no esté en condiciones de acordar, a nivel mayoritario, sobre las razones [...] de un fenómeno social en el tiempo, es seriamente sospechosa de moverse aún a un nivel de conocimiento pre-científico» (2006: 135-136).

modelo de penalidad forjado en otras circunstancias histórico-políticas, esto es, la época en que el ciclo de expansión económica mundial que prosiguió a la finalización de la segunda guerra mundial se hallaba en condiciones de garantizar constitucionalmente el derecho al trabajo, a través de políticas de crecimiento que permitían sostener elevadas cotas de empleo. Este conflicto, esta tensión de paradigmas, resulta, como se ha dicho, el elemento disparador de la presente investigación.

### **2.3. El trabajo en la «era del fin del trabajo»**

Si el problema actual del trabajo constituye uno de los aspectos capitales al momento de observar, analizar e intentar comprender las claves de funcionamiento del mundo actual, se entiende que resulte materia susceptible de los más variados enfoques disciplinarios. Objeto de la reflexión histórica, cultural, económica, antropológica, sociológica, filosófica, etc., su situación de precariedad, de inestabilidad, es un problema central en el escenario económico-político, en el imaginario individual y social y, ciertamente, en la confrontación ideológica, en este tránsito hacia el aún impredecible horizonte esbozado por la sociedad post-industrial. Sin perjuicio de las muchas matizaciones y valoraciones que se han proyectado sobre este concepto durante los dos últimos siglos, lo cierto es que las grandes transformaciones tecnológicas y económicas, a caballo del vertiginoso proceso globalizador, han hecho del trabajo (o de su ausencia) una gruesa línea demarcatoria entre la pertenencia o exclusión de cada ser humano en relación con la estructura social.

El antiguo mandato bíblico, según el cual el hombre expulsado del paraíso mítico había sido «condenado» a trabajar, parece haber devenido en un mandato todavía más arduo e incierto: el dictado por la «biblia laica» de las leyes de mercado y dirigido al hombre expulsado del muchísimo más modesto pero, de algún modo, efectivo «paraíso de derechos» que tutelaba el viejo Estado de Bienestar. El nuevo imperativo ha desplazado el problema un paso más atrás, para colocar ahora al hombre en la situación de intentar, ya no «ganarse el pan», sino ganarse el propio trabajo «con el sudor de la frente».

Así, el desafío para la sociedad de nuestro tiempo presenta un doble filo: por un lado, la dificultad de resolver el problema del trabajo (entendido, en este caso, en su acepción de «empleo»), desde el momento en que el avance de la tecnificación desplazó lenta pero inexorablemente a gran parte de la mano de obra convencional y, por otro, la dificultad para recuperar cierto sentido de la existencia y de otros valores ajenos al trabajo, en el tiempo vacío de la desocupación o, en el mejor de los casos, en el tiempo libre del ocio, que, forzosamente o no, parece comenzar a abrirse a la experiencia humana<sup>51</sup>.

Esta faceta antropológica que plantea la cuestión del trabajo, sus nuevas direcciones, sus nuevos sentidos, no puede menos que contagiar al ámbito penitenciario, ya que la implementación de programas de reinserción social de presos por medio del trabajo productivo no puede menos que replicar intramuros las conflictividades de la realidad exterior del trabajo y del mundo laboral, sumado a una posible incongruencia entre un sistema penitenciario diseñado a la medida de una forma-Estado que parece haber periclitado. Por ello es que podría conjeturarse que un principio como el de «reinserción» y ciertos programas de trabajo productivo intramuros podrían estar sosteniéndose en forma acaso necesaria pero anacrónica.

En efecto, si la configuración de un Estado impregnado por el ideario «neoliberal» puede verse, quizá, como la expresión más funcional de ordenamiento jurídico estatal de cara a un orden económico globalizado, la cuestión es si resulta posible la implementación de programas de rehabilitación penitenciaria fundados en modalidades tradicionales de trabajo, ante la realidad de un mundo en el que, si no puede asegurarse que haya desaparecido del todo, al menos puede decirse que se ha transformado, fragmentado y precarizado al punto de haber sido decla-

---

<sup>51</sup> Aunque nuevas realidades y nuevas concepciones han insuflado de mayores alcances y contenidos a la noción de «ocio», ello no significa que éste haya adquirido todavía una sustantividad suficiente como para desplazar la idea de supremacía de la idea tradicional que la sociedad deposita en la noción de «trabajo», ni que haya cedido en importancia el tiempo que se entrega a éste, por encima del que pueda dedicarse a actividades ajenas a las obligaciones, en el concepto de Hanna ARENDT [1958] (2008). Esta dimensión antropológica significa, para esta pensadora, que si esta idea de finalidad en el uso del tiempo se hiciera menos compulsiva, los hombres tendrían que reaprender algunas de las «artes de vivir» que se perdieron con la revolución industrial.

rarlo, ya desde bastante tiempo atrás, como «un valor en vías de extinción»<sup>52</sup> o como el anuncio de la «era del fin del trabajo», que se cierne sobre la población mundial<sup>53</sup>.

Por otro lado, si las coordenadas del mundo actual desplazaron la cuestión del trabajo a un terreno por completo diferente a todo lo conocido en el pasado y si el tránsito de la sociedad «fordista» a la «posfordista» obligó a las ciencias a replantear sus fundamentos y a hallar nuevas definiciones a los nuevos y desconocidos retos que se han presentado a su observación, resulta obligado interrogar la actual realidad penitenciaria y confrontarla a través de sus ejemplos concretos, para procurar interpretar el carácter que adopta el trabajo productivo en reclusión, los resultados de los programas de rehabilitación, la concordancia o discordancia de éstos con la normativa jurídica aplicable y, en definitiva, su posible gestión y función económica para un tipo de aprovechamiento privado o público que no aparece sostenido legalmente ni transparentado por el discurso oficial.

Al enfocar el caso de Cataluña, este estudio procura hacer visible esta paradoja central y abrir el análisis hacia diversas explicaciones socio-jurídicas, pero también económicas y políticas. Así como décadas atrás fueron puestos seriamente en cuestión los fundamentos y los resultados del viejo modelo resocializador, hoy parece necesario debatir el sentido de su inserción en el contexto actual, lo cual puede hacerse en dos planos: uno formal, a través del cual podría interpretarse

---

<sup>52</sup> Dominique MÉDA (1998) valoriza aquellas voces que, hace más de tres décadas, señalaron el alejamiento del modelo social imperante en los dos últimos siglos, basado en el trabajo. Recuerda que «en 1985, en su libro *El discurso filosófico de la modernidad*, Jürgen Habermas, resumiendo en una frase contundente los estudios que sobre la irreductibilidad del trabajo y de la interacción ha desarrollado desde hace más de treinta años, anunciaba el fin, históricamente previsible, de la sociedad basada en el trabajo». También menciona a otros autores alemanes, como Rolf Dahrendorf y Claus Offe, quienes por esa misma época escribían sendos artículos titulados, respectivamente, «La desaparición de la sociedad basada en el trabajo» y «La implosión de la categoría trabajo», en los que se ponía ya en duda la capacidad del trabajo para seguir estructurando la sociedad. En esa misma línea de pensamiento, pero en el ámbito francés, cita los estudios de André Gorz.

<sup>53</sup> Jeremy RIFKIN (2002: 23-25) ha analizado la desaparición del trabajo humano del proceso de producción, a manos de la revolución tecnológica o «tercera revolución industrial». Anticipaba que «en menos de un siglo, el trabajo masivo en los sectores de consumo quedará probablemente muy reducido en casi todas las naciones industrializadas», a causa de las sofisticadas tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuyas maquinarias «inteligentes» van desplazando gradualmente a los seres humanos en todo tipo de tareas, condenando a millones de trabajadores al desempleo o, directamente, sumiéndolos en la miseria.

que las políticas de reinserción responderían a programas bienintencionados pero caducos, con escaso asidero en la realidad, siendo que la rehabilitación a través de una concepción tradicional del trabajo penitenciario sólo podía hallar razón de ser mientras el objetivo del «pleno empleo» se consideraba todavía una política estatal de relativa factibilidad; en un plano material, podría interpretarse que las propias condiciones estructurales habrían conducido hoy a la obsolescencia de aquellos programas (y a la obsolescencia de su normativa específica), pero a través de los cuales la administración encontraría ciertos niveles de aprovechamiento, con lo cual se distorsionaría la legislación aplicable, en cuanto a derechos, condiciones y límites en que debe implementarse el trabajo penitenciario. La crisis del 2008 no ha hecho sino potenciar estas vacilaciones o ambigüedades de objetivos institucionales: resocialización/explotación.

Así planteado, el problema adquiere cierto viso de «aporía», en el sentido de que no resulta de fácil visibilidad la racionalidad del objetivo de la resocialización, ni los medios programáticos empleados, si se hace una lectura realista y actualizada de la cuestión del trabajo y del mercado laboral extramuros: cómo rehabilitar a través del trabajo en un «mundo sin trabajo» y, también, cómo proveer trabajo intramuros asimilable al mercado extramuros sin generar, al mismo tiempo, cierto grado de explotación. Cabe también conjeturar si acaso el fenómeno podría hacer remitir el cuadro de situación actual al decimonónico principio carcelario de la «menor elegibilidad» que, ciertamente, no se compadece con el concepto de trabajo penitenciario como derecho amparado en la legislación<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> La condiciones del trabajo recluso, según los derechos sostenidos por las legislaciones nacionales y supranacionales del ámbito europeo, resulta una verdadera piedra de toque contra la vieja concepción carcelaria que subrayaba la «línea demarcatoria» entre las condiciones de vida por fuera y por dentro de la prisión. Si otrora el trabajo en prisión pudo llegar a considerarse «como un favor otorgado al prisionero con el fin de mejorar sus condiciones de vida, las cuales eran deliberadamente mantenidas por debajo del nivel mínimo» (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 95), hoy los derechos consagrados a nivel constitucional en el ámbito continental están claramente definidos como un derecho que debe establecerse en un (relativo) pie de igualdad con el trabajo en el «mercado libre».





**PARTE I**  
**ENFOQUE TEÓRICO E HISTÓRICO SOBRE**  
**SOCIEDAD, CÁRCEL Y TRABAJO PENITENCIARIO**



## Capítulo 1

### Cuestiones generales sobre la cárcel y el trabajo penitenciario

#### 1. La cárcel en la perspectiva económico-política

Como se ha adelantado en la Introducción, la aparición de los primeros estudios criminológicos enfocados en la relación entre la pena privativa de libertad (como pena por excelencia) y el sistema socioeconómico capitalista representó en su momento un aporte trascendente para la comprensión e interpretación de aquella modalidad punitiva como metáfora de su matriz económica, política y social. A partir de entonces quedaron abiertas diversas vías de análisis que, entre otros aspectos, permitieron desmontar los discursos ideológicos y penológicos que, centrados en la legitimación de la cárcel u ocupados en la figura del sujeto delincuente, habían colocado al contexto estructural del que surge la cárcel moderna en un lugar de invisibilidad, así como al entramado institucional y jurídico sobre el que hubo de entronarse esta racionalidad penal como «*doxa*» dominante y, así, sostenerse en el tiempo, refractaria a todo cuestionamiento radical y pese a las sucesivas reformas y recurrentes fracasos de sus propósitos declarados.

El «pensamiento crítico» habría de esperar, pues, un largo desarrollo hasta alcanzar un objeto de investigación tan singular como el de la cárcel, inclusive las corrientes de cuño marxista que, en cuanto al análisis macro-social, sin duda derivan del paradigma deslegitimador por excelencia. Recién en la primera mitad del siglo veinte aparecen, en efecto, los primeros autores que abordan la cuestión desde esa perspectiva: se trata de Willem Bongers [1876-1940], Evgeni Pasukanis [1891-1938] y Georg Rusche [1900-1950] junto a Otto Kirchheimer [1905-1965]), quienes

enfocaron sus estudios de la cárcel desde el punto de vista del delito, de la ley y del castigo, respectivamente. Este quiebre epistemológico se tradujo en un desplazamiento diametral del foco de atención de la cárcel: colocado hasta ese momento en las personas etiquetadas como peligrosas, a partir de aquella nueva visión criminológica sería vuelto hacia las propias instituciones de etiquetamiento y castigo.

Eclipsados durante décadas y rescatados a mediados de los años setenta<sup>1</sup> — años de los intensos debates que servirían de bisagra en las concepciones penales —, los trabajos de aquellos autores inspiraron posteriores desarrollos que se orientaron a análisis diversos, como la relación entre la cárcel y el disciplinamiento de los proletarios como mecanismo de adaptación al prototipo productivo fabril (Darío Melossi y Massimo Pavarini), a su función represiva e ideológica (Pietro Costa, Douglas Hay, David Rothman, Michael Ignatieff, etc.) y, en parte también, a su significación simbólica y ritual de la sociedad vigilante y disciplinadora (Michel Foucault). En su proteica complejidad, puede decirse que estas corrientes críticas tuvieron, como común denominador, la puesta en cuestión de las formas asumidas históricamente por el castigo legal, así como la convergencia hacia la idea de que tal modalidad penal — la de «pagar» con tiempo la transgresión a las normas del sistema — representa un instituto indisolublemente ligado a los presupuestos económicos, políticos, sociales y jurídicos del sistema capitalista (PAVARINI, 1999; BARATTA, 2000; RIVERA BEIRAS, 2003a).

Vistas a través de este prisma, todas estas aproximaciones al estudio de la penalidad, relativamente compatibles entre sí, resultan complementarias al enfoque de la presente investigación y a su interrogación esencial: en qué medida y de qué manera la cárcel actual responde a un modelo estructural en el que el trabajo penitenciario, por fuera de sus objetivos declarados, devela su trasfondo económico-político y, así, puede resultar mercantilizado u objeto de aprovechamiento institucional. A la luz de las transformaciones registradas tanto en la realidad social de

---

<sup>1</sup> PAVARINI (2009: 45-46) recuerda que la amplia divulgación (póstuma) de *Pena y estructura social* de Rusche y Kirchheimer fue favorecida tras ser recogido, en forma prácticamente simultánea, como fuente bibliográfica fundamental en los libros *Vigilar y Castigar* de Foucault (1975) y *Cárcel y Fábrica* (1977) de Melossi y Pavarini.

nuestro tiempo como en la esfera del pensamiento penológico, resulta conveniente actualizar los matices y alcances de este espectro teórico, así como identificar las herramientas metodológicas que sirven de soporte a esta investigación.

### **1.1. La sociedad y el derecho, según el paradigma sociológico de conflicto**

Considerados como los exponentes más radicales del paradigma sociológico de conflicto, puede verse en los lineamientos generales propuestos por Karl Marx [1818-1883] y Friedrich Engels [1820-1895] una perspectiva de la realidad social calificada como esencialmente conflictiva, producto de la desigualdad de clases. En esta diagnosis de la sociedad capitalista interesa recoger aquí la idea constituyente que define a la estructura social como una red de relaciones de dependencia, establecida por el propio proceso productivo de intercambio y división de bienes (TREVES, 1988: 100; BAUMAN 1975: 47).

Siguiendo un esquema expositivo esencial (LISTA, 2000: 152)<sup>2</sup>, puede observarse que este modelo teórico está informado por las siguientes cuestiones centrales: a) el orden y el conflicto; b) el carácter objetivo de la sociedad; c) el conflicto y el cambio social; d) la estratificación social y el conflicto; y e) la ideología y la legitimación del sistema. Para lo que más interesa al propósito de este estudio, resulta especialmente útil detenerse en los dos últimos puntos (excepto por la sucinta mención a pie de página de los tres primeros)<sup>3</sup>, dado que, como se verá en los

---

<sup>2</sup> Este autor define tal esquema analítico en función de establecer, comparativamente, los matices teóricos entre Karl Marx y Max Weber.

<sup>3</sup> Respecto de la cuestión del «orden y el conflicto» en Marx y Engels, puede resumirse en la idea de que la relación de propiedad de los medios de producción es la que, particularmente, provoca el conflicto estructural, lo cual se traduce en un esquema social de clases contrapuestas y en constante tensión, en el que el triunfo de una significa la subordinación y la opresión de la otra (MARX/ENGELS, [1848] 2001: 21-37). En lo que se refiere al «carácter objetivo de la sociedad», LISTA (2000: 161-166) explica que estos autores parten del supuesto de que la realidad, aunque socialmente constituida, es objetiva, y de que la sociedad es supra-individual, externa y coactiva (sin emplear, por cierto, esta terminología durkheimiana), lo cual importa individuos que interactúan en una esfera de producción material, es decir, en un escenario de trabajo humano. Por su parte, su concepción del hombre es anti-individualista. Concebido desde sus raíces y condicionamientos históricos y sociales e inmerso en relaciones de producción concretas y preexistentes, el hombre de ningún modo es tomado como un ser aislado ni tampoco la sociedad como una abstracción filosófica al estilo del pensamiento idealista de los siglos diecisiete y dieciocho (MARX, [1844] 2010, [1867] 2007). En su relación con la sociedad, postulan que el individuo la crea y que, al hacerlo, se «auto-crea», en una dinámica que se enmarca en el proceso de producción material. Ahora bien, esta no-

capítulos correspondientes, por un lado la cuestión de la estratificación se ha reflejado netamente en la historia de la cárcel (a través de una selectividad dirigida mayormente a los sectores subalternos o marginados por motivos socioeconómicos, raciales, migratorios, etc.) y, por otro, por la capacidad de la matriz ideológica para legitimar su sistema de control penal.

Más allá de las posiciones filosóficas y metodológicas de su época (idealismo-materialismo, positivismo-historicismo, neutralidad-cientificismo, determinismo-particularismo, etc.), importa referir aquí que, al centrar su análisis en las transformaciones macrosociales sobre las que formula su teoría de la historia, Marx encuentra en el llamado «materialismo histórico» la clave para definir la evolución de las sociedades a lo largo de una serie de fases: su estructura, constituida por las relaciones de producción (base de la organización económica) y las fuerzas de producción (medios de producción, energías de trabajo y condiciones de producción) (LISTA, 2000: 167-174; SANTOS, 1998: 38-39).

Como es sabido, estas ideas embrionarias fueron susceptibles de un amplio desarrollo a lo largo de diferentes textos, pero conviene detenerse al menos en alguna de sus observaciones centrales que refieren a la cuestión de la estratificación en la fase capitalista<sup>4</sup>, cuya relación de producción está dada por la dominación de la clase proletaria por la capitalista y el modo de producción por la propiedad privada y el trabajo asalariado:

---

ción dista de ser voluntarista, ya que afirman que la acción humana es acción condicionada por la estructura de clase y las relaciones de producción particulares. Las formas sociales que resultan de la participación humana en estas relaciones de producción adquieren relevancia objetiva y se imponen al hombre modelando su comportamiento y su conciencia (MARX/ENGELS, [1846] 2010). Por último, en cuanto a la idea de «cambio social», LISTA (2000: 183-193) refiere que este modelo no niega la existencia de fenómenos sociales tales como la estabilidad, el consenso, la integración o el equilibrio, sino que, en su explicación no dualista sino dialéctica, es la lucha entre clases lo que resuelve la tensión a través de procesos de cambio histórico que llevan de un modo de producción hacia otro (MARX/ENGELS, [1848] 2001).

<sup>4</sup> Valga la brevísima mención a las fases «asiática» (propiedad tribal, jerarquía patriarcal, dependencia súbdito-soberano, agricultura y división del trabajo elemental, esclavitud incipiente), «antigua» (producción en esclavitud, aparición de la propiedad privada, ciudad-estado, estratificación en propietarios, campesinado plebeyo o proletariado y esclavos) y «feudal» (relación de producción señor-siervo, servidumbre del campesinado y propagación de la agricultura, propiedad territorial y propiedad del trabajo en las corporaciones) (MARX/ENGELS [1846] 2010).

Para la transformación del dinero en capital, el poseedor de dinero tiene, pues, que encontrar al trabajador libre en el mercado de mercancías, libre en el doble sentido de que, en cuanto persona libre, disponga de su fuerza de trabajo como mercancía suya, y de que, por otro lado, no tenga otras mercancías que vender [...] Esta relación no es obra de la historia natural, ni tampoco es una relación social, común a todos los períodos de la historia. Evidentemente, es el resultado de un desarrollo histórico precedente, producto de muchas transformaciones económicas, de la destrucción de toda una serie de formaciones más antiguas de la producción social (MARX, [1867] 2007 T I: 227-228).

No está de más recordar también que Marx señala, en la definición de las clases sociales, la identidad de los ingresos y las fuentes de ingresos de cada una de ellas – rentas o salarios –, así como también que la opresión de una sobre otra, como asunto crucial del conflicto, está presentado como factor eficiente del cambio social (MARX, [1847] 1979).

De manera igualmente sucinta y general que lo dicho en cuanto al aspecto estructural, puede sintetizarse la cuestión de la ideología diciendo que Marx propone el concepto de «superestructura», determinada en última instancia por aquella base de índole económica y compuesta por todas las instituciones de corte político, social, cultural, jurídico, etc. Contra el idealismo de Hegel, objeta que «no es la conciencia del hombre lo que determina su ser, sino, por el contrario, es su existencia social lo que determina su conciencia» (MARX, [1859] 1980: 5). El conjunto de las relaciones de producción y las instituciones y prácticas sociales que las soportan establecen el modo de producción y, así, el juego entre ambos planos implica que, en su devenir histórico, se asegura la continuidad de tales relaciones. En correspondencia con ello, se desarrollan entonces formas de conciencia que promueven la noción de «naturalidad» de tales relaciones de producción que, a la postre, tornan inconcebible cualquier otra forma de organización social<sup>5</sup>.

El derecho reviste, en Marx, el carácter de medio a través del cual la clase social que ha impuesto al conjunto de la sociedad el modo de producción económica se asegura el papel histórico preponderante y sus construcciones ideológicas

---

<sup>5</sup> Esta característica general de la teoría, con su potencialidad y sus limitaciones, está ampliamente desarrollada en autores como COTTERRELL, 1991: 99 y ss.; BAUMAN, 1975: 96 y ss.; SANTOS, 1998: 38 y ss.; CORREAS, 1983: 9 y ss.; STOYANOVITCH, 1977: 50 y ss.; GINER, 2001.



servirán al doble propósito de idealizar los intereses de la clase dominante alentando la «falsa conciencia» y velar la realidad e impedir «verla tal cual es»<sup>6</sup>. En definitiva, la clase que se erige en fuerza dominante será, al mismo tiempo, la fuerza intelectual dominante; la clase que controla los medios de producción material controlará también los medios de producción intelectual:

[...] Los individuos que integran la clase dominante tienen, entre otras cosas, también conciencia y, por consiguiente, piensan; así pues, en tanto que dominen como clase y determinen toda la envergadura de una época histórica, se sobreentiende que lo hacen en su dimensión completa, por tanto, entre otras cosas, dominan también como seres que piensan, como productores de ideas, y regulan la producción y distribución de las ideas de su época; por consiguiente, sus ideas son las ideas dominantes de la época (MARX/ENGELS, [1846] 2010: 99).

En síntesis, las ideas centrales de este paradigma pueden resumirse en los siguientes puntos: a) la descripción de la realidad social en términos objetivos y estructurales, a través de la cual se prioriza al sistema social por sobre el actor social; b) la raíz esencialmente conflictiva del orden social; c) el énfasis en el aspecto dinámico de la sociedad, que refleja el optimismo progresista típicamente decimonónico y propicia sus prognosis utópicas; d) la potencialidad crítica dirigida contra el capitalismo y su propuesta de praxis emancipadora, que lleva inevitablemente a e) la imposibilidad de sostener el principio de neutralidad científica (LISTA, 2000: 195-198).

Antes de pasar a los desarrollos de la criminología crítica, conviene no pasar por alto aquellos aspectos que han sido más fuertemente cuestionados en este modelo teórico. Siguiendo el esquema propuesto por Jonathan H. Turner<sup>7</sup>, LISTA (2000: 198-204) los enumera como sigue: a) el reduccionismo económico como explicación unilateral de las estructuras y procesos sociales, que convierte al modelo de Marx en uno poco flexible a la consideración de otros factores, flanco trabajado

---

<sup>6</sup> LISTA (2000, 180) observa que no debería considerarse a la superestructura como mero «resultado» de la estructura material que busca su justificación, sino que ella misma es también constitutiva de la realidad social, aspecto que ha sido enfatizado en los desarrollos posteriores de pensadores como Antonio Gramsci o Jürgen Habermas, quienes le asignan un papel más relevante incluso que en la versión original de Marx.

<sup>7</sup> En la obra *The structure of sociological theory*, 1974, Chicago, The Dorsey Press.

posteriormente por autores que procuraron implicar de modo más activo la superestructura<sup>8</sup>; b) la simplificación del conflicto de clases a un esquema bipolar que, al afirmarse su necesidad, lo vuelve empíricamente incorrecto<sup>9</sup>; c) las limitaciones que surgen al considerar que los intereses en una sociedad no se cohesionan sino a través de la clase social, sin tomar en cuenta factores como los raciales, religiosos, étnicos o, inclusive, de edad, sexo, etc.; d) el esquema rígido de subordinación de lo político a lo económico, que identifica absolutamente al aparato del Estado con la clase dominante y desconoce cierto grado de autonomía de la estructura política, o reduce las formas de dominación exclusivamente a la propiedad, sin considerar otras formas de dominación, laterales o combinadas, en la estructura social; y e) el determinismo del cambio social, que introduce cierto matiz voluntarista en la teoría, acaso por el imperativo de praxis revolucionaria insuflada por sus autores.

Desde un punto de vista más propiamente técnico-económico que filosófico-político, un autor como PALAZUELOS (2007) advierte que, más allá del lastre que le reportaron ciertas confusiones metodológicas y los excesos dogmáticos de las corrientes políticas «marxistas», el pensamiento de Marx y Engels, sobre la base de tres propuestas centrales —la teoría del valor-trabajo, la lógica de la acumula-

---

<sup>8</sup> Antonio Gramsci [1891-1937] trata el concepto de «hegemonía» de clase como factor de poder que, a través del universo superestructural de creencias, ideas o doctrinas, alinea en un «bloque hegemónico» a las clases sociales en torno al proyecto burgués; György Lukacs [1885-1971] alienta una lectura humanista del marxismo, amplía la noción de «fetichismo» de las mercancías a otros ámbitos (como el del derecho), procura superar las limitaciones del determinismo económico y, en fin, vincula los conceptos de necesidad y libertad, tras una concepción superadora de la idea de trabajo alienado (*Historia y conciencia de clase*, 1923); Max Horkheimer [1895-1973] y Theodor Adorno [1903-1969], desde el Instituto de Investigación Social de Frankfurt, oponen a la «teoría tradicional» la «teoría crítica», como forma de *praxis* con la que se intenta renovar el pensamiento marxista y desarrollar la discusión acerca de la ideología y las relaciones sociales (*Dialéctica de la Ilustración*, 1947); Herbert Marcuse [1898-1979], en el contexto de desarrollo del Estado de Bienestar, señala cierta impotencia teórica y una declinación de la conciencia de clase o «fetichización» de la conciencia, que subsume al hombre en necesidades ficticias que retroalimentan al sistema (*El hombre unidimensional*, 1964); Jürgen Habermas [1929] busca superar la mera racionalidad instrumental (*techné*) con que opera el trabajo en la teoría de Marx, incorporando la interacción o comunicación entre sujetos como otro aspecto vital para el cambio social y, en un orden general, apunta también a la crisis de legitimación del capitalismo tardío, la necesidad de una democracia deliberativa e, inclusive, la de conferir carácter constitucional al ámbito político mundial (*Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, 1973; *Teoría de la acción comunicativa*, 1984; *La constelación posnacional*, 1998).

<sup>9</sup> No obstante ello, por fuera de sus tratados teóricos, Marx y Engels elaboran análisis más completos y complejos cuando estudian casos concretos, tales como en las obras *La situación de la clase obrera en Inglaterra* de Engels [1845] o *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte* de Marx [1852].

ción capitalista y el significado de las crisis económicas – sigue aportando un considerable repertorio de herramientas para la investigación económica, que resume en cuatro puntos principales:

[...] a) una visión globalizadora del orden social que permite formular propuestas analíticas integradoras e interdependientes de los principales componentes de ese orden social; b) una conceptualización válida del capitalismo como sistema económico y de su historicidad, en tanto que constituye una totalidad compuesta de articulaciones y entidades históricas que periclitán; c) la incorporación al análisis económico de los componentes sociales e históricos, destacando la relación permanente que existe entre las variables técnicas y las variables sociales a la hora de explicar los hechos económicos, comprendidos todos ellos desde una perspectiva histórica; y d) una visión dinámica de la realidad económica que resulta fértil para interpretar los movimientos que experimenta el sistema a partir de sus componentes internos y de sus cambios estructurales (PALAZUELOS, 2007: 31).

Para matizar adecuadamente entre puntos débiles y fuertes de esta teoría, es preciso reconocer, en primer lugar, su protagonismo e identidad en la vida intelectual y política a lo largo de los últimos ciento cincuenta años (como seguramente ninguna otra teoría socioeconómica), así como el productivo entrecruzamiento y complementariedad con otros modelos (el de Weber, por ejemplo) o su desarrollo posterior en autores neo-marxistas (como los mencionados en la nota al pie de la página anterior); en segundo lugar, es indispensable la elemental distinción entre teoría y praxis, o sea, entre la vitalidad del modelo sociológico de conflicto y su capacidad para interpelar la problemática del sistema capitalista, con las versiones dogmáticas del marxismo de aquellos movimientos, partidos o gobiernos que implementaron sus presupuestos teóricos, cada cual a su manera.

La crisis financiera de 2008 (tal como en su momento ocurrió con el mesianismo socialista tras la caída del bloque soviético) dejó en situación desairada a la secular utopía liberal («la mayor felicidad para el mayor número»), ante el horizonte crítico del sistema social y económico europeo, del que ninguna expresión política puede permanecer ajena. A propósito de la actualidad de su diagnóstico sobre las crisis cíclicas del sistema, Eric Hobsbawm refiere la necesidad de

[...] regresar a un gran pensador cuya esencia es la crítica al capitalismo y a los economistas que no fueron capaces de reconocer adónde conduciría la globalización capitalista, pronosticada por él en 1848 [...] De nuevo resulta obvio que, incluso entre importantes crisis, el «mercado» no tiene respuesta al principal problema al que se enfrenta el siglo XXI: que el ilimitado crecimiento económico cada vez más altamente tecnológico en busca de beneficios insostenibles produce riqueza global, pero a costa de un factor de producción cada vez más prescindible, el trabajo humano, y, podríamos añadir, de los recursos del globo. El liberalismo político y económico, por separado o en combinación, no pueden proporcionar la solución a los problemas del siglo XXI. Una vez más, ha llegado la hora de tomarse en serio a Marx (HOBSBAWM, 2011: 424).

## 1.2. Dos visiones criminológicas originales de raíz marxiana

Aunque el análisis de la penalidad —en un *corpus* tan extenso de materias históricas, económicas y políticas— no aparece en la obra de Marx y Engels sino como una preocupación lateral, ello no impide hallar aportes circunstanciales de estos autores en torno al tema<sup>10</sup>. Cabe mencionar algunas de las anotaciones más frecuentemente citadas que refieren a la cuestión: el delito aparece como una manifestación de la desmoralización y decadencia de la sociedad provocada por el capitalismo, ya que su desigualdad estructural puede constituir un factor que induce a la delincuencia a las clases bajas (ENGELS, [1845] 1974); en un registro un tanto irónico, refieren también que el delincuente estimula las fuerzas productivas del mundo capitalista, al generar, a través de sus infracciones, el trabajo de legisladores, jueces, policías, guardianes, jurados, profesores, etc., y que el encierro permite sustraer excedente de mano de obra del mercado de trabajo, idea que parece un germen del posterior desarrollo de Rusche (MARX/ENGELS, [1862] 1980); por último, en un artículo publicado en 1842 en la *Gazzetta Renana*, Marx denuncia el hecho de que, al derecho consuetudinario de los pobres a recoger la leña caída de los árboles para su supervivencia, se opone el derecho nobiliario de los propietarios de los bosques, que califica aquella conducta como violatoria de la propiedad (TAYLOR/WALTON/YOUNG, 1990: 226-28; TREVES, 1988: 101).

---

<sup>10</sup> Como señala GARLAND (1999: 106), no existen textos básicos de Marx y Engels que presenten una posición desarrollada sobre el castigo, es decir, «ninguna ortodoxia original que superar». Por ello, los estudios de base marxiana sobre el tema debieron ajustarse a la teoría amplia de la estructura social y el cambio histórico inspirada en aquellos autores.

La influencia del marxismo comenzaría a insinuarse en algunos representantes del pensamiento criminológico de fines del siglo diecinueve y de comienzos del veinte, en la obra de positivistas italianos como Enrico Ferri [1856-1929], Napoleón Colajanni [1847-1921] o Filippo Turatti [1857-1932] y también belgas, holandeses y franceses, como Louis Manouvrier [1880-1927] (ANITUA, 2006: 380-381). Sin duda los estudios de la época comenzaban a imbuirse del problema social y a establecer cierta relación con la cuestión del delito y el castigo. Pero el paso decisivo estaría dado por una nueva línea de investigación que hizo pie en la incidencia de los factores económicos y estructurales sobre la penología, a partir del pensamiento marxiano. El holandés Willem Bongers [1847-1921] aparece como uno de los precursores de esta corriente, quien específicamente se aboca al problema del delito en el contexto de la sociedad capitalista<sup>11</sup>. Para la línea de trabajo propuesta aquí, la reflexión se detiene a continuación en otros autores de gran trascendencia, Rusche/Kirchheimer y Pasukanis, cuyas investigaciones propusieron un nuevo recorrido crítico, con énfasis en el castigo en relación con la estructura socioeconómica y en la ley penal con el aparato ideológico del Estado, respectivamente.

### 1.2.1. Castigo y relaciones económicas en Rusche y Kirchheimer

Desde el Instituto Internacional de Investigación Social (que para entonces se había trasladado ya de Frankfurt a Nueva York), Georg Rusche [1900-1950] y Otto Kirchheimer [1905-1965] presentan en colaboración el libro *Pena y Estructura Social* en el año 1938<sup>12</sup>, en el que exponen las conclusiones de sus estudios sobre el casti-

---

<sup>11</sup> Desde su tesis doctoral *La criminalidad y las condiciones económicas* (1905) hasta su *Introducción a la Criminología* (1936), Bongers contrasta las condiciones estructurales del capitalismo en la emergencia del delito, producto de relaciones sociales de dominación e injusticia y también producto de la ruptura de la solidaridad y humanidad que el sistema propicia. Señala ANITUA (2006: 381-382) que su reflexión criminológica parte de la etiología de base individual (desde presupuestos positivistas) y ve el delito, antes que en la naturaleza humana, en la naturaleza misma del capitalismo.

<sup>12</sup> Siguiendo la advertencia del epílogo a cargo de Emilio García Méndez (en la versión castellana de una colección sobre pensamiento jurídico contemporáneo dirigida por Roberto Bergalli y Juan Bustos Ramírez), conviene recordar que no se trata exactamente de una obra escrita «a dos manos» sino en dos secciones, una de Rusche (capítulos II al VIII) y otra de Kirchheimer (capítulos IX al XII). Las primeras versiones manuscritas fueron elaboradas por Rusche entre 1930 y 1933 y traducidas al inglés durante su estancia en Londres, luego de su exilio de la Alemania nazi (como lo hicieron otros miembros del Instituto de Investigación Social de Frankfurt, que se reestablecería en

go, aplicando los principios que proponía por entonces la «teoría crítica», aquella nueva mirada de la escuela frankfurtiana hacia los estudios sociales (PRADO, 2004: 118-120). A partir de una revisión de los diferentes métodos de castigo desde la Edad Media hasta comienzos del siglo veinte, estos autores definen una verdadera «economía política del castigo» que, al marcar un antagonismo diametral con las teorías de las penas asentadas en los principios del «deber ser», representó una revolución epistemológica en la materia (BARATTA, 2000: 202-203).

Como premisa central, de la que se bifurcan otras claves interpretativas, aparece la idea de que el castigo, antes que reacción frente al delito (según la interpretación jurídica predominante), aparece como un fenómeno histórico que adopta formas particulares y se enmarca en sistemas punitivos específicos:

La pena no es ni una simple consecuencia del delito, ni su cara opuesta, ni un simple medio determinado para los fines que han de llevarse a cabo; por el contrario, debe ser entendido como fenómeno social independiente de los conceptos jurídicos y los fines [...] La pena como tal no existe, existen solamente los sistemas punitivos concretos y prácticas determinadas para el tratamiento de los criminales [...] cada sistema de producción tiende al descubrimiento de métodos punitivos que corresponden a sus relaciones productivas (RUSCHE/KIRCHHEIMER, [1939] 1984: 3).

En la materialización de las penas entra en juego, pues, una serie de determinantes independientes de su conceptualización legal y de sus supuestas funciones jurídicas (control y sanción del delito). Por detrás de su apariencia de respuesta social a la desviación criminal, la pena funciona como otro mecanismo más que

---

1934 en Estados Unidos, bajo el cobijo de la Universidad de Columbia de Nueva York). Se desconocen los motivos que llevaron al director del Instituto, Max Horkheimer, sin la participación de Rusche, a asignar a Kirchheimer la finalización del trabajo, quizá para matizar el análisis de la cuestión carcelaria norteamericana o para corregir aspectos estadísticos referidos a este país que habían sido observados por especialistas como Johan T. Sellin y Edwin H. Sutherland. Kirchheimer enfatiza en el análisis político y morigeradora en parte la crítica al capitalismo. En todo caso acentúa la crítica hacia el régimen represivo nazi, acaso influido por el ambiente hostil de este país hacia el pensamiento marxista. Lo cierto es que el libro se convierte en la primera publicación del famoso grupo de estudios frankfurtianos en el nuevo continente (RUSCHE/KIRCHHEIMER, [1939] 1984: 255-257). Luego de décadas de ostracismo, la reimpresión de esta obra en 1968 y sus traducciones al alemán (1974), italiano (1978) y castellano (1984) alentaron su divulgación y, como se ha dicho antes, estimularon una serie de investigaciones en torno al tema, cuya característica común fue la ruptura con la perspectiva ilustrada prevaleciente (BERGALLI, 1985: 364).

refleja el conflicto de clases, de modo que sólo en la percepción distorsionada de la realidad producida por la superestructura ideológica es que puede naturalizarse, en las sociedades capitalistas, una noción del castigo como medio de «defensa del conjunto social». El sistema penal consolida, así, el dominio de clase, lo cual explica también que el grueso del reclutamiento de la población carcelaria se haya asentado históricamente en las clases más bajas y desprotegidas de la sociedad:

Con el incremento del delito entre las masas, las diferencias de clase en la ejecución de las penas se hacen más profundas [...] Más allá de la diferenciación de clase que hacía depender la imposición de multas o penas corporales de la capacidad de pago del condenado, existían además en varios países estatutos que consagraban los privilegios [...] Más importantes que esos privilegios estatuidos resultan, sin embargo, los privilegios garantizados por la posesión de riquezas, la posibilidad, en numerosos casos, de reemplazar la pena capital o corporal con multas o, en casos más graves, con el destierro. De este modo, quienes poseían dinero suficiente para pagar podían comprar la exención de penas [...] El mayor número de delitos registrados eran contra la propiedad, cometidos justamente por aquellos que no la poseían y a los que, por lo tanto, difícilmente se les podía aplicar una pena de tipo pecuniario (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 17-18).

Sin desconocer ni negar la importancia de otros factores (religiosos, políticos, ideológicos o culturales), los autores señalan factores como el mercado de trabajo o a conveniencias de tipo fiscal en la delimitación del tipo y magnitud del encierro en la sociedad capitalista. En primer lugar, el orden laboral actúa fijando el valor social de la vida de los débiles: en períodos de abundancia de mano de obra, la política criminal reviste formas inflexibles e impiadosas, en tanto que en tiempos de crecimiento de la demanda de mano de obra, tal política se ocupa de preservar la vida y fuerza de trabajo de los infractores.

En segundo lugar, el factor económico atraviesa también la cuestión de la aplicación de las penas, a partir de lo que los autores denominan «ley de menor elegibilidad». En virtud de ella, las condiciones de vida carcelarias y las formas del trabajo en el interior de las prisiones responderán a la condición de resultar inferiores a las peores prácticas y circunstancias que marcan la vida en la sociedad libre. Ello es lo que permite valorar cualquier situación de ocupación laboral — sea «subalterna o explotada» — como preferible, o elegible antes que la situación de

no-trabajo o marginalidad. El concepto de «menor elegibilidad» aparece en la obra de estos autores contrastada por numerosos testimonios y documentos a lo largo del siglo diecinueve, que lo señalan como una condición fundamental para operar como efecto disuasivo sobre los estratos bajos de la sociedad (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 124-128)<sup>13</sup>:

[...] Una interpretación de este tipo no significa que los fines de la pena deban ser ignorados, sino más bien, entender que constituyen un factor condicionante negativo. En tanto la sociedad cree que la posibilidad de la aplicación de una pena puede alejar al individuo del delito, son adoptados aquellos métodos que generan un efecto atemorizador sobre el potencial delincuente. Si se acepta esta premisa se confirma la validez de la doctrina que establece que las penas disuasivas constituyen un mal necesario, una carga sobre los bienes socialmente protegidos. Sin embargo, si consideramos las diferenciaciones existentes en la estructura actual de la sociedad moderna, este principio significa que la lucha contra el delito en los estratos menos privilegiados debe ser de una naturaleza tal que pueda producir una disminución aún mayor de sus condiciones actuales de existencia (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 4).

Por otra parte, no son ajenas en la investigación de Rusche y Kirchheimer otras relaciones entre los fenómenos del mercado laboral y la pena como, por ejemplo, el concepto de que las instituciones penales no sólo pueden resultar funcionales al mercado de trabajo en términos de fluctuación de la población carcelaria y condiciones de vida de los reclusos, sino también en el sentido de que es el trabajo el que dicta los cánones de la disciplina que debe imperar intramuros<sup>14</sup>. El castigo cumple así una función positiva, aunque menor, en la constitución de la fuerza de trabajo, puesto que está presente en él el objeto de crear en los presos actitudes y comportamientos propicios al trabajo e introductorios a la disciplina fabril, tal como se exponía abiertamente en documentos de la época:

---

<sup>13</sup> PAVARINI (1995: 47) observa así que un fin primordial sobre el que ha de pivotar cualquier reforma penitenciaria tendrá que ver con la necesidad de mantener inalterado el nivel de diferencia entre lo interno y lo externo. La importancia de esta «línea de demarcación» estriba, precisamente, en que su inobservancia conlleva la pérdida del sentido de la finalidad de la pena.

<sup>14</sup> Principio que achica la presunta distancia teórica entre estos autores y Michel Foucault, al menos en lo que respecta al concepto de la influencia del poder disciplinario de la institución carcelaria, como signo y símbolo de la disciplina extramuros.



[...] la mera privación de libertad no constituye una pena efectiva para las clases inferiores [...] la condición necesaria para la reinserción social del detenido es la sumisión incondicional a la autoridad, punto que ha permanecido prácticamente inalterado en los programas de reformas hasta nuestros días. Si los detenidos se resignan a una existencia silenciosa, regular y laboriosa, la pena les resultará más tolerable [...], y una vez que la rutina se haya transformado en hábito, se habrá cumplido el primer paso en la tarea de rehabilitación, debiendo garantizarse, en la medida de lo posible, que la rehabilitación continúe inclusive luego de que el detenido haya sido dejado en libertad. La obediencia es exigida no tanto por razones de un aceitado funcionamiento de la prisión, como por el bien de los propios detenidos que deben aprender a someterse voluntariamente al destino de las clases inferiores (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 4).

Esta somera descripción del esqueleto teórico de la obra no alcanza, por cierto, a reflejar su amplio desarrollo y argumentación, ni el pormenorizado recuento de fluctuaciones históricas entre ciclos productivos y formas e intensidades del castigo, las cambiantes tensiones de clases y discursos penológicos a lo largo de los siglos, pero sobre estos aspectos se hará referencia en otros capítulos de esta investigación. Aunque es cierto que una visión actual del problema del encierro exige una recomposición muy amplia de todos los posibles factores que incidieron en él, no puede desconocerse que la perspectiva ampliada por estos autores hizo más visible el trasfondo económico-político de la cárcel.

### **1.2.2. Función ideológica de la ley y el derecho penal en Pasukanis**

En el pensamiento de Marx y Engels, la carencia de una teoría del derecho se ve compensada, en parte, con diversas tesis centradas en la relación entre derecho y clase, con las que estos autores contribuyeron a develar la naturaleza de la ideología<sup>15</sup>. Desde esta perspectiva, el derecho se interpreta como expresión de las relaciones de poder en la estructura social, así como crucial mecanismo de formalización y regulación de tales relaciones. Una segunda línea de abordajes marxianos, no obstante, desarrollaría extensamente los principios de aquella visión crítica

---

<sup>15</sup> En especial, en las siguientes obras de Marx-Engels: *Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel*, *En torno a la crítica de la Filosofía del derecho de Hegel*, *La Ideología Alemana (Parte I)*, *La guerra civil en Francia*, *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, *Manifiesto Comunista*, entre otras. De Marx; *La crítica del programa de Ghotá*, entre otras. De Engels: *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana*.

del derecho de aquellos autores, sobre todo en relación con el castigo legal y la superestructura (PRADO, 2004: 121-124).

Uno de sus primeros exponentes fue Evgeni Pasukanis [1891-1937] quien, en su *Teoría General del Derecho y Marxismo* publicada en 1924, profundiza el análisis de la esencia distintiva del derecho en la sociedad capitalista, esto es, un universo jurídico igualmente marcado por el «fetichismo», el clásico concepto de Marx que, en referencia a las mercancías, muestra cómo el modo de producción capitalista invierte el sujeto por el objeto y acaba convirtiendo al trabajador en una mercancía más, como una cosa, al tiempo que erige al capital en el verdadero sujeto social (MARX, [1867] 2007).

Impregnada por esta noción de «mercancía», la ley se presenta como un fenómeno basado en principios de individualidad abstracta, de igualdad y equivalencia entre las partes. La ley responde por y para un determinado perfil de individuo: el del propietario y, a partir de allí, se sostiene sobre una base contractual de relaciones jurídicas: transacciones comerciales, a modo de «catálogo» de derechos y deberes, en un todo acorde a tal esquema mercantil. El derecho cumple, pues, la misión de conferir legalidad a relaciones económicas esencialmente desiguales, las dota de legitimidad y las hace más expeditas (BOTTOMORE/HARRIS/KIERNAN/MILIBAND, 1984).

No conforme, sin embargo, con una visión pasiva o meramente especular del derecho frente a la estructura social, Pasukanis va todavía más lejos, al sostener que las formas legales cumplen un papel gravitante en el mantenimiento y conservación del sistema: por una parte, cuando el derecho, mediante una clara y firme estructura de normas e instituciones, preserva, asegura y refuerza las relaciones capitalistas; por otra, cuando el derecho, a través de un discurso que esconde especulaciones sectoriales bajo la apariencia de intereses generales y universales, edifica una ideología que legitima tales relaciones.

Esta función de naturaleza ideológica tiene lugar, según lo señala el autor, a través de la noción de sujeto jurídico universal, suerte de artilugio teórico que, al tiempo que asevera la igualdad de todos los individuos ante la ley, ignora (u ocul-

ta) las diferencias reales entre ellos. Al contemplar a todos los hombres como iguales y proteger sin distinción su derecho de propiedad, el ordenamiento jurídico silencia las reales desigualdades que separan las clases sociales<sup>16</sup>.

[...] la capacidad de ser sujeto de derecho se separa definitivamente de la personalidad concreta y viviente, deja de ser función de su voluntad consciente y efectiva, convirtiéndose en una pura cualidad social (PASUKANIS, [1924] 1976: 108).

Dentro del amplio espectro jurídico, Pasukanis señala también que el derecho penal resulta un instrumento político-ideológico del Estado burgués que tampoco escapa al fetichismo de las mercancías. Como acontece en el ámbito privado del derecho, las relaciones de cambio dotan de contenido y moldean las leyes, instituciones y sanciones penales y, así, la forma jurídica de los sujetos se plasma en la figura de propietarios de mercancías, abstractos e iguales.

No obstante, entiende que el derecho penal tiene connotaciones especiales en cuanto a sus funciones. En el capítulo titulado «Derecho y Violación de Derecho», apunta que

[...] desde un punto de vista sociológico, la burguesía asegura y mantiene su dominación de clase con su sistema de derecho penal, oprimiendo a las clases explotadas. Bajo este ángulo, sus jueces y organizaciones privadas «voluntarias» de esquiroleros persiguen un único y mismo fin (PASUKANIS, 1976: 148-149).

Según Pasukanis, la función del derecho penal adquiere en el mundo capitalista dos formas perfectamente identificables: una, la represión; la otra, la ideología. La primera actúa mediante el recurso de la pena, que trasunta también una modalidad mercantil: la pena consiste, en definitiva, en una suerte de transacción que, a partir de la comisión de la infracción y su respectiva sentencia condenatoria, se celebra entre el Estado y el delincuente, como mecanismo de pago de la «deu-

---

<sup>16</sup> CONDE SALGADO (1989: 82) comenta que, para la mayoría de los juristas, el sujeto de derecho es una categoría eterna, independiente de condiciones históricas concretas, identificándolo con la personalidad en general. Aunque se afirme que el hombre es sujeto de derecho en cuanto ser animado y provisto de voluntad racional, para Pasukanis tal posición contradice la realidad.

da» contraída<sup>17</sup>. Este «acuerdo», a través de las estrictas formas y modalidades de los procedimientos penales y de los derechos y garantías procesales que atañen al acusado, se concibe, al modo de cualquier otro contrato desplegado en el mundo de los negocios, como producto de la «buena fe» y «libre acuerdo» de voluntades:

La justicia burguesa vigila cuidadosamente que el contrato con el delincuente sea concluido con todas las reglas del arte, es decir, que cada uno pueda convencerse y creer que el pago ha sido equitativamente determinado (publicidad del procedimiento penal o judicial), que el delincuente ha podido libremente negociar (proceso en forma de debate) y que ha podido utilizar los servicios de un experto (derecho a la defensa), etc. [...] el Estado plantea su relación con el delincuente como un cambio comercial de buena fe: en esto consiste precisamente el significado de las garantías del procedimiento penal (PASUKANIS, 1976: 156).

La función ideológica, por otro lado, se manifiesta en la distancia que separa los preceptos legales y las realidades del delito y el castigo, y en una apariencia (ideológica) que se sustenta no sólo en las mismas normas, sino también en el despliegue que efectúan los aplicadores del derecho. En los hechos, para Pasukanis, el derecho penal y la pena constituyen un instrumento de dominación que protege el derecho de propiedad de las clases dominantes.

En definitiva, ambas funciones del derecho penal operan de modo diferente: la ideológica (a través de aquellas reglas de igualdad y libertad y de la instauración de rígidas formas procedimentales) tiene lugar de manera constante y sin solución de continuidad; la represiva, aunque trascendente, resulta supletoria, y recién tiene cabida ante el fracaso de la anterior función. Estas herramientas teóricas, descritas aquí de manera elemental, fueron receptadas y desarrolladas más tarde por muchos otros autores, algunos de los cuales se tratan en el siguiente párrafo.

### **1.3. Desarrollos teóricos posteriores de la «criminología crítica»**

Aunque la vida de los mencionados precursores de los estudios criminológicos de raíz marxiana coincidieran, por razones disímiles, en un trágico fin, su obra, sin

---

<sup>17</sup> Cabe añadir que el autor describe la jurisdicción penal del Estado burgués como «terrorismo de clase organizado», al punto de interrogarse acerca de, si en un contexto de inexistencia de clases antagónicas, sería necesario un sistema penal general (PASUKANIS, 1976: 149-150).

embargo, tras décadas de olvido, fue retomada con entusiasmo al calor de los debates intelectuales de los años setenta, especialmente por la llamada «criminología crítica» o «nueva criminología», corriente en la que encontró un terreno amplio y fértil para su desarrollo<sup>18</sup>.

Cierto es que, por la amplitud de espectro teórico, sus principales referentes podían considerarse agrupados como corriente más por el foco hacia el que habían dirigido su mirada crítica —la pena y sus agencias de aplicación, como objeto particular, pero también como pretexto para interpelar al sistema político-económico desde un amplio enfoque interdisciplinario— que por la unidad de sus proposiciones o soluciones. Esta corriente «crítica» (o mejor en plural, corrientes) no sería ajena a sus propias crisis y, fiel a su característica de cuestionamiento irrestricto, tampoco se eximiría de arduos debates epistemológicos, que pondrían en tela de juicio hasta la propia definición de la disciplina<sup>19</sup>.

Para seguir la línea de revisión propuesta hasta aquí, interesa tener presente de modo particular algunos estudios fundamentales de autores que, ya poniendo énfasis en el estudio del castigo como fenómeno histórico-social supeditado a la estructura económico-política y al mercado, ya en su función política e institucional de aparato represor e ideológico del Estado, desarrollaron las ideas germinales de los precursores de la crítica criminológica más radical. Unos y otros resultan útiles para completar eficazmente el marco de presupuestos teóricos que informa a la presente investigación.

---

<sup>18</sup> Sobre los autores originales, conviene recordar que Bongers, quien había dado batalla desde su cátedra en Amsterdam contra el ascenso del nazismo, se suicida al ser invadida Holanda por el ejército alemán; Rusche también termina él mismo con su vida, aunque se presume que por motivos de índole más personal; y Pasukanis, a despecho del notable prestigio que alcanza en la primera faz revolucionaria de la Rusia soviética y de sus profundas convicciones marxistas, acaba convirtiéndose en una víctima más de la represión estalinista y muere tempranamente en los campos del «Gulag» (ANITUA, 2006: 381-383).

<sup>19</sup> Para Louk Hulsman, por ejemplo, un término como «criminología» (así como también «delito» o «pena») aludía a aspectos de un sistema que se pretendía abolir, de modo que su uso debía también abolirse. Para Alessandro Baratta, Eugenio Zaffaroni o Lola Aniyar de Castro, entre otros, ello equivalía a dejar el terreno expedito al «enemigo», de modo que la continuidad de su empleo debía tomarse como un asunto estratégico. Terciando en el debate, Roberto Bergalli proponía precisar, semántica y metodológicamente, la denominación de la disciplina, cambiando la de «criminología» por la de «sociología del control penal» (ANITUA, 2006: 461-463).

Entre los primeros<sup>20</sup>, es obligado reseñar sucintamente la contribución de Darío Melossi y Massimo Pavarini, especialmente en la obra *Cárcel y Fábrica* [1977]<sup>21</sup> que, centrada en preocupaciones análogas a las de Rusche y Kirchheimer, indaga en las influencias (modos y alcances) del mercado de trabajo en el régimen interno de las prisiones. Con algunas reservas metodológicas respecto de la tesis de sus precedentes<sup>22</sup>, puede decirse, en resumidas cuentas, que en este trabajo Melossi y Pavarini postulan la tesis de que las funciones de las primeras instituciones penitenciarias de Europa y Estados Unidos estaban vinculadas al disciplinamiento de los proletarios, a través de la inculcación de valores en el orden a la sumisión, obediencia y esfuerzo.

Estos autores parten también del concepto que ubica a la prisión moderna como emergente del modo capitalista de producción y afirman la estrecha ligazón entre las lógicas de las estructuras de mercado y las de la cárcel:

El universo institucional vive así de reflejo las vicisitudes del «mundo de la producción»: los mecanismos internos, las prácticas penitenciarias resultan así oscilantes entre la prevalencia de instancias negativas (la cárcel «destructiva», con finalidad terrorista) y la instancia positiva (la cárcel «productiva», con fines esencialmente reeducativos) (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 190).

A su entender, el encierro carcelario cumple dos funciones primordiales: una de carácter eminentemente productiva, otra como garantía del orden social burgués. La primera consiste en una finalidad productiva relativa a los hombres antes que a las mercancías; el objeto de la «invención penitenciaria» es la trans-

---

<sup>20</sup> En esta línea deben citarse, entre muchos otros, a autores como Ivan Jankovic, en Estados Unidos, o Justo Serna Alonso, en España.

<sup>21</sup> Además de otras investigaciones que, acerca de los lazos que unen la cárcel y el modo capitalista de producción, realizaron estos autores en forma separada como *El derecho como vocabulario de motivos: índices de carcelación y ciclo político-económico* de Melossi (1987), o *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico* de Pavarini (1999).

<sup>22</sup> En especial por la particular situación de Italia (objeto especial de contraste en su investigación), a causa de su tardío proceso de industrialización y, en términos generales, las lógicas reservas ante la tentación de extrapolar automáticamente sus conclusiones a otras realidades y a otros procesos históricos, en los que el encarcelamiento no se compadeció en forma absoluta y directa con la regulación del mercado de trabajo.

formación del «criminal violento, febril, irreflexivo» en «detenido disciplinado y mecánico»<sup>23</sup>, propósito que se materializa en un proceso de dos tiempos:

[...] reducción, por un lado, del encarcelado a «puro sujeto de necesidad», y luego educación del «sujeto de necesidad» a proletario (MELOSSI/PAVARINI, [1977] 1987: 211).

La segunda función, en una sociedad claramente desigual, atiende a la necesidad de custodia de los intereses de la clase dominante. De allí que se asigne a la prisión el objetivo de educar al delincuente en la conformidad de las normas y en el rol de proletario socialmente no peligroso. El logro de esta misión es posible mediante ese poder disciplinar que despliega sus fuerzas, sin límites, en el interior de la cárcel y que, en su dinámica habitual, acaba por anular cualquier resistencia del penado. Más allá de ambas funciones, para estos autores el modelo de la cárcel moderna representa en cierto sentido el modelo ideal de la «sociedad libre», disciplinada a la manera de la histórica institución diseñada para el castigo:

La organización interna de la cárcel, la comunidad silenciosa y laboriosa que la habita; el tiempo inexorablemente repartido entre trabajo y oración; el aislamiento absoluto de cada carcelado-trabajador; la imposibilidad de cualquier forma de asociación entre los obreros-internados; la disciplina del trabajo como disciplina «total» resultan los términos paradigmáticos de lo que «debería ser» la sociedad libre. «El interior» surge como modelo ideal de lo que debería ser «el exterior». La cárcel asume por eso la dimensión de proyecto organizativo del universo social subalterno: modelo a imponer, ensanchar, universalizar (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 195)

Los más de treinta años transcurridos desde su publicación hacen obvia la salvedad de que el vertiginoso salto de la sociedad industrial a la postindustrial (con la consiguiente sustitución de paradigmas y la necesaria reformulación conceptual de una nueva realidad) ha impuesto determinados límites también a este — como a cualquier otro — modelo de interpretación de la realidad. A propósito de

---

<sup>23</sup> No obstante esta imagen de la cárcel como fábrica, los autores refieren que es un error suponerla como una célula productiva ya que, en los hechos, la intención de hacer de la labor de los penados un trabajo productivo fracasa sistemáticamente, sobre todo como factor rehabilitador.

ello, hay que decir que, en trabajos más recientes, el propio PAVARINI (2009) se ha ocupado de revisar en profundidad esta cuestión e, incluso, de relativizar algunos aspectos sustentados en aquel libro *capital* elaborado junto a Darío Melossi, no tanto por cuestionar su validez cuanto porque, prácticamente en simultáneo con el momento de su publicación, empezaban a manifestarse los cambios económicos, sociales, políticos y tecnológicos que dejarían atrás el industrialismo fordista, en el plano económico y productivo, y el universo de derechos garantizados por el constitucionalismo social, en el plano político.

En efecto, PAVARINI (2009: 45-57) postula el tránsito de la metáfora «cárcel y fábrica» a la de «cárcel sin fábrica» y, yendo más allá, ante la debacle del proyecto inclusivo del *welfare* y del proyecto penal de rehabilitación, califica la política penal de neutralización con la metáfora de «cárcel y guerra»: ya no es la cárcel la institución justificada por el objetivo de la recuperación de los condenados, ni el sistema de control penal la maquinaria para erradicar el crimen, como tampoco el saber criminológico una herramienta para abordar la desviación; la cárcel perfila, como nunca antes, su trasfondo de campo de concentración antes que de fábrica, y la intervención penal se enfoca a definir a un «otro» como enemigo, cuya capacidad de daño debe ser simplemente calculado, gestionado y neutralizado.

En la segunda línea de trabajo que, con diferentes matices, considera al derecho penal y al castigo como instituciones que cumplen una función política de aparato represor y/o ideológico del Estado, aparece por un lado la obra *Il progetto giuridico* (1974) de Pietro Costa y, por otro, las obras de autores como Douglas Hay, David Rothman, Michael Ignatieff, entre otros. El primero representa una tendencia más afín a la doctrina marxista que nutría el pensamiento de Pasukanis, cuando ahonda en la idea de las funciones represivas e ideológicas del derecho penal; a mayor distancia de esa fuente se sitúan Michael Ignatieff y David Rothman, centrados más bien en los efectos del poder respecto del castigo.

En esencia, COSTA (1974: 319-321) afirma la idea de que el proyecto capitalista presupone inevitablemente la existencia de una dicotomía, un antagonismo entre situaciones de «propiedad» y «no propiedad». La primera, como posibilidad



de satisfacción de las necesidades humanas, genera necesariamente a la segunda, en tanto que definida por la imposibilidad de satisfacción de tales necesidades, existe sólo en función y a causa de aquélla. En el sistema capitalista se perfilan, entonces, dos zonas diferenciadas: una central, destinada a los propietarios, y otra externa, para los no propietarios.

En el complejo devenir de la sociedad, la fuerza del antagonismo de ese binomio («propiedad»/«no propiedad») halla cauce en el recurso de la subordinación de una de las partes respecto de la otra. Y esta condición de sujeción, que asegura la pervivencia del proyecto hegemónico del capitalismo, resulta posible a partir de la configuración de la necesidad como estrategia de constricción. La necesidad deviene así en el instrumento de subordinación en el trabajo y determina que la «libertad humana» sea entonces una libertad regulada, una libertad dirigida a la mera satisfacción de las necesidades básicas:

[...] de un lado, el trabajo-apropiación, de otro lado, el trabajo expropiado; de un lado, la necesidad satisfecha en forma de propiedad, de otro lado, la necesidad como constricción «natural» al trabajo; de un lado, la propiedad como elemento «positivo» y «central», de otro lado, el trabajo como no-propiedad, lugar de una zona social externa y heterogénea. El contraste es radical, pero ayudan los instrumentos de la mediación: el contrato, otra norma esencial del «jurídico» constituye el nexo fundamental entre ambas zonas; las dos zonas así ligadas se revelan como igualmente necesarias al bienestar general, al desarrollo complejo de la sociedad (COSTA, 1974: 344, traducción propia).

El contraste radical entre ambas zonas halla soporte en la disposición de aparatos ideológicos y en el empleo de instrumentos objetivos y subjetivos de mediación. Entre los primeros, destaca el derecho que, a través de la figura del contrato, entre otras formas jurídicas, procura establecer y asegurar la jerarquía social mencionada. Entre los segundos, predominan vehículos de transmisión de valores entre miembros de una zona y otra, del tipo de la educación<sup>24</sup> y la religión.

---

<sup>24</sup> Una educación de clases subalternas que se orienta al trabajo y procura, en razón de la necesidad de preservar el sistema de estratificación social, fortalecer la sujeción a la autoridad y evitar los riesgos que suponen la criminalidad, el divertimiento o la distracción respecto de la utilidad del no propietario o el enriquecimiento personal que permite el conocimiento (COSTA, 1974: 346-347).

La tesis de Costa apunta, así, al corazón del «proyecto jurídico» y afirma que, dentro de él, la cárcel resulta ser lisa y llanamente una «zona de no-derecho», es decir, un ámbito en el que el individuo, privado ya de sus relaciones intersubjetivas, es reducido a mero sujeto de necesidades (por lo demás, nunca satisfechas). De esta manera, se completa eficazmente la coacción económica (para el no propietario) con la coacción jurídica de la cárcel (para el recluso), en una suerte de equivalencia esencial entre extramuros e intramuros.

Es procedente hacer también una referencia al trabajo *Property, Authority and the Criminal Law* (1977) del historiador Douglas Hay, que indaga en el derecho penal inglés del siglo dieciocho y devela el origen de las estructuras y símbolos de naturaleza ideológica que lo caracterizaron y su rol de soporte del sistema. Entiende este autor que el derecho penal, a través de sus formas de persuasión, física y simbólica, cumplió un papel crucial de apoyo a la estructura económica de la época y que, en sus funciones no declaradas,

El derecho penal fue especialmente importante en el mantenimiento de vínculos de obediencia y sumisión, en la legitimación del *statu quo*, y en la perpetuación de la estructura de autoridad (HAY, 1977: 25, traducción propia).

Plantea que su dinámica se verifica de tres formas: «majestad, justicia y clemencia», aspectos que, al dotar al derecho de aparente universalidad social, preservan intereses profundamente clasistas y sectarios. La «majestad», presente en el simbolismo de los juicios criminales, consiste en la celebración de ceremonias magistrales colmadas de ritos, que dotan a la ley de la mayor fuerza ceremonial. La «justicia», al hacer primar el concepto de legalidad, consigue que los intereses de clase, protegidos por el derecho y sus instituciones, queden solapados tras la apariencia de un sólido compromiso de los jueces con las normas. Finalmente, la «clemencia» constituye una llave de discrecionalidad en las decisiones judiciales: con la «magnanimidad» se abre el juego a una amplia red de favores y concesiones hacia determinados sectores sociales.

Otros abordajes que relativizan la determinación de las estructuras econó-

micas respecto de las sociales pero analizan la pena desde influencias y condicionantes vinculadas al plano de la superestructura son, por ejemplo, los estudios *A just measure of pain* (1978) de Michael Ignatieff y *Discovery of the asylum* (1971) de David Rothman<sup>25</sup>. Como nota común, estas investigaciones ven en la penalidad el resultado de un amplio espectro de vectores que sobrepasan las relaciones de producción y las condiciones del mercado de trabajo. Ignatieff, al indagar en el surgimiento de las cárceles en la Gran Bretaña de la Revolución Industrial, y Rothman, al hacerlo respecto del origen de las prisiones en los Estados Unidos, encuentran que, por sobre las estructuras e intereses económicos, fueron las estrategias políticas, religiosas, culturales o ideológicas las que levantaron los muros que buscaban dar respuesta a los nuevos problemas que signaron la, por entonces, nueva era industrial (ROTHMAN/MORRIS, 1995; GARLAND, 1999: 153)<sup>26</sup>.

## 2. Significaciones del trabajo en la vida individual y social

Previo a la exposición de definiciones particulares sobre el trabajo penitenciario, conviene hacer una aproximación a la cuestión general del trabajo, dado que, por sus implicancias culturales e históricas, ha sido materia susceptible de muy variadas concepciones a lo largo de los siglos y de las distintas sociedades humanas. La mirada filosófica y antropológica, confrontada con la sociológica y la económica, resulta un auxilio indispensable para una sucinta conceptualización del tema.

La respuesta que proporciona el diccionario de la Real Academia deja entrever al menos tres acepciones principales abarcadas por el vocablo «trabajo», que trasuntan sus dimensiones subjetiva y objetiva: la acción de trabajar, la ocupación retribuida (en el sentido de «empleo») y la obra, como resultado de la actividad humana. Complementariamente a estos significados, el libro de la lengua castella-

---

<sup>25</sup> Puede mencionarse también a Pieter Spierenburg y su obra *The spectacle of suffering: Executions and the evolution of repression from a preindustrial metropolis to the european experience*, que se centra en el estudio de la historia del castigo y la disciplina en la Europa preindustrial.

<sup>26</sup> Aunque la relativización del factor económico en la configuración de la penalidad aleje, en alguna medida, a estos autores del universo de principios que definen el pensamiento marxiano, coinciden sin embargo con él en el concepto de una sociedad escindida en clases sociales, una base económica condicionante (aunque no determinante) y un aparato estatal custodio de un orden social esencialmente desigual.

na puntualiza también: la operación de la máquina o herramienta utilizada para un fin, el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza (en contraposición a «capital»), el propio lugar donde se trabaja y, por último, cierta idea de dificultad, impedimento, molestia —e, inclusive, de penalidad— que la palabra sugiere.

Para profundizar estas distinciones semánticas básicas resulta valioso introducir en este apartado algunos matices con los que una autora como Hanna ARENDT [1958] (2008) descubre ciertas implicancias filosóficas que entran en juego cuando se habla de «trabajo» y que, de algún modo, resumen sentidos y categorías de antigua raigambre en la civilización occidental. A propósito de sus disquisiciones sobre el concepto de *vita activa*, esta pensadora distingue tres actividades humanas características: labor, trabajo y acción, entendiendo por tales términos a la actividad correspondiente al proceso biológico o «natural» del cuerpo humano, el primero; a la actividad que excede el marco de la repetición del ciclo vital de la especie y que crea un mundo «artificial» de cosas y objetos, el segundo; y, el último, a la única actividad que se da entre los hombres sin la mediación de cosas o de materia alguna como lo es la acción (y la palabra, el discurso), que define en los hombres a un mismo tiempo su pluralidad y su singularidad, como condición esencial para el desarrollo de toda vida política<sup>27</sup>.

Según su concepto, esta condición no se presenta en ninguna otra actividad de la *vita activa*: un hombre podría vivir sin laborar, obligando a otros a que lo hagan por él, o también usar y disfrutar las cosas sin añadir al mundo un nuevo objeto útil, de modo que la vida de quien explota la esclavitud o la de quien parasita a la sociedad puede considerarse injusta, pero no por ello dejar de ser considerada humana; mas, una vida sin acción (y sin discurso) estaría «literalmente muerta para el mundo», en sus propias palabras.

---

<sup>27</sup> ARENDT (2008: 98) hace la interesante observación de que su distinción entre «labor» y «trabajo» apenas ha sido insinuada en la tradición del pensamiento filosófico. Sin embargo, pese a un persistente uso sinónimo, ambos vocablos, de fuentes etimológicas no relacionadas entre sí, han aparecido (y permanecido) en las lenguas europeas como testimonio de una diferencia esencial. Ello se verifica en las lenguas antiguas: *ponein* y *ergazesthai*, en el griego; *laborare* y *facere*, en el latín. Y, al igual que el castellano, otras lenguas modernas distinguen: *arbeiten* y *werken*, en el alemán, *travailler* y *ouvrer*, en el francés; *to labour* y *to work*, en el inglés, etc., siempre con una inequívoca connotación de molestia o dolor en el primero de ellos.

Ahora bien, si la cuestión del trabajo representa una cualidad intrínseca a la «condición humana», seguramente lo es más aún por su vínculo directo con la no menos ancestral cuestión de la libertad (y de su privación, que es lo que interesa centralmente en este estudio). La aparición histórica del capitalismo y de la revolución industrial establecería una inédita fricción entre ambas cuestiones, mas, para llegar a la formulación de los principios de la economía política y a la constitución de la centralidad del trabajo tanto para la sociedad (la «sociedad del trabajo») como para la reflexión crítica (la «cosificación», la «alienación», etc.) media un largo camino de preparación y transformación, en las relaciones de producción, en las innovaciones técnicas, etc., sin desconocer la influencia de la nueva ética del trabajo que alentó el puritanismo protestante, según el concepto weberiano.

### **2.1. Un recorrido macro-histórico en torno al concepto del trabajo**

Otras distinciones incorporadas a este concepto ponen al descubierto algunas de las estructuras y relaciones sociales que dieron forma al mundo antiguo; de entre las más obvias: la de «trabajo esclavo» y «trabajo libre» (concepto este último que se torna extremadamente lábil, a partir de la crítica al capitalismo de cuño materialista y clasista). Demarcación infranqueable para determinar la condición de ciudadanía, la esclavitud constituyó un soporte material esencial en civilizaciones de tanto desarrollo cultural como el de la Grecia clásica y confirió también impulso a su vida intelectual y política, materializada en una praxis democrática muy singular: creativa y vigorosa, pero restringida a una sola clase social.

Tal distinción conduce naturalmente a aquella otra que ha confrontado los conceptos de «trabajo manual» y «trabajo intelectual». Es cierto que en la *pólis* la idea de trabajo estaba referida en realidad al primero de ellos, esto es, asociada a la fuerza de trabajo en estado de sujeción, ya que la alta valoración de la actividad intelectual, en cambio, se asociaba precisamente a la condición del hombre libre, a cierto ideal de autarquía que sólo podía resultar patrimonio del ocio en su sentido primigenio, esto es, el de la entera disponibilidad del ciudadano para aplicarse a la «vida del espíritu», en la medida en que aquél se hallaba respaldado por su prácti-

camente nula atadura a las necesidades y exigencias materiales. La emblemática idea referida a la primacía de la reflexión filosófica, ética y política, en cuanto actividad que no tiene un fin en sí misma ni resulta instrumento al servicio de ningún otro fin, habla a las claras de hasta qué punto el *logos*<sup>28</sup> fue el principio definitorio de lo verdaderamente humano y del elevado concepto que, para esta cultura, representó la búsqueda de la virtud (HOPENHAYN, 2002: 29-40).

El florecimiento de la «era de la razón» — el paradigma griego que se erigió en emblema de Occidente — tuvo como marco referencial la crisis de la aristocracia terrateniente ante el nuevo empuje económico dado por el comercio y la industria, la progresiva división del trabajo a partir de cierto desarrollo técnico dado por el uso del hierro y de la propia estructura productiva y comercial emergente y, en fin, la referida mano de obra esclava e, inclusive, la de trabajadores de artes y oficios cuyo nivel de vida y estatus social era extremadamente bajo:

[...] el paso de la Grecia arcaica a la Grecia clásica ocurre con la expansión helénica en el Mediterráneo, cuando la economía rural descrita en los poemas homéricos y hesiódicos se transforma en una sociedad donde la actividad comercial e industrial se vuelve preponderante. La carencia de materias primas y de suficiente producción agrícola se vio sanada o compensada en la ciudad griega por el comercio interurbano [...] El desarrollo de la industria exige, a su vez, el de los oficios y de su especialización, lo cual redundaba en una división del trabajo que tanto Platón como Aristóteles exaltaron como necesaria y positiva (HOPENHAYN, 2002: 31).

Por otra parte, tal como lo refiere MÉDA (1998: 34-37), la propia idea de trabajo en el mundo helénico no guarda relación con nada parecido al concepto más unívoco o universal de la era fabril industrial, en el sentido de abarcar los más diversos tipos de productores: en Grecia puede hablarse de artes, oficios, actividades, tareas, muy diversas entre sí, pero en vano podría buscarse la idea genérica de «el trabajo». Así, la subsidiariedad de aquellas actividades subalternas (tal como lo reflejaron el pensamiento aristotélico y el platónico) no indican otra cosa que su ligazón a la esfera de la necesidad, al mero objeto de la reproducción del mundo

---

<sup>28</sup> O, aún por encima del discurso o la razón, es en el pensamiento aristotélico la primacía del *nous* (la capacidad para la contemplación), según lo precisa ARENDT (2008: 40).

material, aún cuando ello representó la condición de posibilidad para que una clase privilegiada desarrollase la filosofía, la sabiduría, la política.

Cada actividad tiene un ámbito y una dinámica propia y a menudo también tiene su propia «clase-soporte», como la de los agricultores, los artesanos, los esclavos. En la Grecia clásica, la jerarquía entre las actividades se establece en función del grado de dependencia respecto de otras personas que cada actividad suponga [...] Las actividades laboriosas, en suma, no merecen desprecio en sí mismas, sino por la servidumbre que puedan implicar (MÉDA, 1998: 35).

Pero está claro que en unas actividades radicaba el destino del hombre esclavo y en otras las del hombre libre, las del ciudadano, de modo que en los textos de sus grandes pensadores clásicos debería leerse también que el elogio de la vida contemplativa y el desdén por el mundo material asumieron, lateralmente, el carácter de idealización de un orden de castas y, en definitiva, de legitimación de la tradición aristocrática (ROLL, 1973: 23-25).

Hay que decir también que, no obstante la fuerza paradigmática que el siglo de oro de la cultura helénica representó para la historia de las civilizaciones, no siempre había sido excluyente la desvalorización de la labor manual, como en la Grecia arcaica. HOPENHAYN (2002: 38-40) recuerda que en la paráfrasis del mito de Prometeo presentada en textos como *Los trabajos y los días* de Hesíodo se revela cierta reivindicación del trabajo. Semejante en parte a la tradición judeo-cristiana<sup>29</sup>, el mito adopta el sentido de expiación por la desobediencia al mandato divino. El autor señala también la valoración positiva del trabajo en algunos sofistas, como Protágoras, que colocaba el estudio y el arte (*tékne*) en un pie de igualdad.

Esta disparidad de conceptos hacia el trabajo se entiende como parte de la propia evolución de las sociedades y, en este sentido, se lógico que resultara poco probable el desprecio por el trabajo manual en las culturas antiguas, en la medida

---

<sup>29</sup> El autor observa que lo que es fatalidad en el destino prometeico —el castigo del trabajo—, resulta sublimado en la cultura hebrea: el trabajo es un medio fatigoso de producción, pero también un camino necesario de redención, de expiación del pecado originario. Ello añade, según lo puntualiza HOPENHAYN (2002: 44), la novedad de conferir un sentido histórico en su visión del mundo y de la vida: el inmutable orden cósmico griego que sólo puede ser contemplado, se transforma, en el mundo hebreo, en una voluntad de cambio, de movimiento, de transformación.

en que las agrupaciones humanas primitivas estaban vinculadas esencialmente a las actividades agrícolas y conservaban el núcleo comunitario menos en relación con el modelo institucional de las ciudades que con un modelo de autoridad derivado de la estructura del clan familiar<sup>30</sup>:

La división tajante entre actividad manual e intelectual y el desprecio por la primera suponía un proceso de acumulación de capital y la formación de pequeñas ciudades donde la comunidad rompe sus lazos familiares. Se constituye así una sociedad con complejas relaciones internas, distintos grupos sociales e instituciones estatales que regulan la vida pública de la ciudad, perpetuando o alterando los roles dominantes (HOPENHAYN, 2002: 42).

Al respecto, este autor hace hincapié en los ejemplos proporcionados por pueblos antiguos como el caldeo o el hebreo, para señalar que la subsistencia por obra de las propias manos, el consumo de los frutos del propio trabajo, se tiñe en ellos de contenido moral, incluso sagrado. En comunidades como aquéllas, quienes cultivan la tierra son las mismas personas que cultivan el espíritu; de este modo, el trabajo adquiere un doble valor, en tanto cumple la función de reproducción material que da sustento a la vida social y económica, como también estímulo a la práctica espiritual, individual y grupal<sup>31</sup>.

Con una base material de igual índole, el mundo romano ofrece en todo caso una diferencia cuantitativa respecto del griego, dada la dimensión de su mano de obra esclava y que, por lo demás, propició una aguda desocupación de la mano de obra libre durante el Imperio y debilitó las corporaciones que, tras haber encontrado refugio como unidad económica en la República, perdieron estatutos

---

<sup>30</sup> A propósito de la diferencia entre vida familiar y social, ARENDT (2008: 37-83) desarrolla extensamente la idea de separación entre las esferas pública y privada en el mundo griego: la familia es el centro de la más estricta desigualdad y de sujeción a una autoridad, mientras que la ciudad es el lugar de encuentro entre pares. En este sentido la vida privada, según esta pensadora, representa también la «privación» de las cosas esenciales que son a una vida humana: ser visto y oído por los demás, para no verse «privado» de una objetiva relación con los otros.

<sup>31</sup> Estos matices son, por cierto, apenas rasgos generales de aquellas culturas, pero sirven, no obstante, para mostrar cuán lejos se hallaban de aquel dualismo tan bien representado por el pensamiento platónico que, al separar de modo categórico el mundo ideal del mundo sensible y desconocer el poder transformador del artesano (ya que el concepto griego de «naturaleza» no admite la idea de transformación o de creación sino, más propiamente, de imitación), difiere la posibilidad



de libertad y fueron aprovechadas por el Estado en su beneficio. No obstante la explotación de nuevas materias primas y un mayor desarrollo industrial, a instancias del consumo y del comercio que alienta su amplio dominio sobre el Mediterráneo, ello no significó un cambio estructural sino una forma intensificada del conocido modo de producción, doméstico y artesanal (HOPENHAYN, 2002: 48).

En cambio, como en otras áreas relacionadas con la ley y el derecho, se reconoce una decisiva contribución en el tratamiento de la cuestión del trabajo por parte de los juristas romanos, de hondas resonancias a lo largo del tiempo. Al efecto, ROLL (1973: 34-35) destaca la importancia que, en materia económica, significó la afirmación casi ilimitada de los derechos de la propiedad privada, tanto como de las garantías a las libertades de contratación. Por una serie de implicancias jurídicas<sup>32</sup>, el trabajo pasó a convertirse gradualmente en objeto de derecho y así, entre muchos otros aspectos, al definir la situación contractual del hombre libre que se obliga a realizar un trabajo por cuenta ajena, el derecho romano anticipó lo que luego, en el derecho civil moderno, constituiría el arrendamiento de servicios.

No puede minimizarse la parte que le cupo, en la caída del orbe romano, al antagonismo de las clases sociales, con la ruina de los pequeños agricultores (y el enriquecimiento de terratenientes, mercaderes, prestamistas) a mano de crecientes y cada vez más opresivos impuestos:

Los conflictos sociales que se desencadenaron a lo largo del Imperio, atemperados, primero, por la consolidación de la administración y de la nación pública, pero agudizados más tarde, cuando los plebeyos se vieron aplastados por el peso de los tributos requeridos por un aparato administrativo desproporcionado (y cuando se hizo difícil mantener la enorme masa de esclavos), terminaron con el poder económico de la clase gobernante y con la integridad del Imperio. Las crisis internas, junto con el debilitamiento militar en las provincias, precipitaron la caída de Roma (HOPENHAYN, 2002: 42).

---

histórica de adquisición y desarrollo de las tecnologías, pese a sus grandes adelantos en materia de ciencias puras, física, geometría y matemáticas (HOPENHAYN, 2002, 44; MÉDA, 1998: 37-39).

<sup>32</sup> Al no considerar al esclavo sino como una cosa, desprovista de personalidad jurídica, no se establece en la legislación romana relación laboral alguna entre amo y esclavo. Mas, cuando el dueño alquila a su esclavo para realizar una labor para terceros, se aplica entonces el tratamiento jurídico de arrendamiento de cosas. Lo que se alquila, en realidad, no es el esclavo sino su fuerza de trabajo, de allí que el trabajador acabe transmitiendo valor jurídico a la cosa o a la labor que ejecuta (HOPENHAYN, 2002: 49-50).

Retomando a ARENDT (2008: 27-29) en este punto de inflexión de la historia, es ilustrativa su observación acerca de cómo el ideal de *vita contemplativa*, aunque no fuese de origen cristiano –según lo visto atrás–, adquiere elevada consideración en la nueva cultura que germina progresivamente tras el estallido del Imperio, menos porque labor y trabajo elevaran su rango y se pusieran a la altura de la vida política (*biós politikós*) que por el hecho de que ésta se devaluase hasta situarse junto a aquéllos en el mismo plano terrestre de las necesidades y, así, la contemplación (*biós theoretikós*) pasaría a considerarse el único modo de vida enteramente libre. Esta superioridad, que marcaría la civilización occidental hasta el advenimiento de la Edad Moderna, estuvo signada por la convicción de que ningún trabajo, ninguna obra humana, iguala la belleza y la verdad del *kósmos* físico –según lo apunta la autora–, cuya esencia no puede revelarse al hombre sino en situación de perfecto reposo y sin turbaciones<sup>33</sup>. De allí concluye que

La caída del Imperio Romano demostró visiblemente que ninguna obra salida de manos mortales podía ser inmortal y dicha caída fue acompañada del crecimiento del evangelio cristiano, que predicaba una vida individual imperecedera. Ambos hicieron fútil e innecesaria toda lucha por una inmortalidad terrena. Y lograron tan eficazmente convertir a la *vita activa* y al *biós politikós* en asistentes de la contemplación, que ni siquiera el surgimiento de lo secular en la Edad Moderna y la concomitante inversión de la jerarquía tradicional entre acción y contemplación bastó para salvar del olvido la lucha por la inmortalidad, que originalmente había sido fuente y centro de la *vita activa* (ARENDT, 2008: 38).

El pensamiento medieval, insuflado de la fe cristiana y el dogma eclesiástico dominantes, conservaría la clásica distinción entre trabajo manual e intelectual, pero en un sentido diferente, afín a la tradición hebrea. El trabajo es un castigo impuesto al hombre por la desobediencia original que lo expulsa del Paraíso, pero adquiere valor moral en tanto puede constituirse en una vía de virtud, entendido esto en varios sentidos: en que permite ganarse dignamente la propia subsistencia,

---

<sup>33</sup> Por ello, afirma la autora, la expresión *vita activa* no perdería sino recién en la modernidad sus connotaciones negativas: la idea de «in-quietud» o, en la terminología de las lenguas clásicas, *neotium* y *a-skholía* (ARENDT, 2008: 28).

en que ofrece la posibilidad de compartir los bienes a través de la caridad, y en que mantiene apartado al hombre del ocio, ya no en el sentido primigenio, sino en el de la «pereza» que distrae del recto camino y desliza la voluntad hacia los vicios morales. En cualquier caso, como ha quedado plasmado en el pensamiento escolástico, el trabajo no llegaría a adquirir valor en sí mismo, sino como medio para un fin superior (HOPENHAYN, 2002: 50; MÉDA, 1998: 42).

El mundo medieval debió compatibilizar, bajo un mismo manto de ortodoxia y dogmatismo, los diversos intereses presentes en la sociedad feudal: terratenientes, eclesiásticos, artesanos, siervos, labriegos, cada cual con su posición y su pretensión de clase. De entre los grupos más desvalorizados hay que decir que los artesanos mejoraron su consideración cuando crecieron en importancia las corporaciones, al igual que los siervos del feudo, quienes, a diferencia de los esclavos, conservaron parcialmente la propiedad sobre sí mismos y sobre los frutos de su trabajo, bien que tributando buena parte de ello al señor feudal.

En cuanto a la nueva economía que surge en este contexto, si bien inicialmente la caída de Roma se reflejó en una fuerte contracción del comercio entre las antiguas colonias y un regreso a la producción agrícola de pequeña escala (abocada casi exclusivamente al consumo local), las mayores libertades alcanzadas por aquellos grupos inferiores de la escala social contribuyeron a incrementar su capacidad productiva, a forzar su inventiva, a mejorar su iniciativa y organización, de modo que los excedentes y la incipiente acumulación de riqueza fueron propiciando gradualmente un mayor intercambio comercial, mayor circulación monetaria y, en fin, la posterior conformación de pequeñas ciudades o burgos medievales (HOPENHAYN, 2002: 58).

De todos modos, durante el milenio que media entre el derrumbe de la economía del esclavismo romano y el de la servidumbre feudal, el sentido y la valoración del trabajo manual apenas ofrece matices en el orden práctico: la distinción entre los tres «estados» (según la definición propuesta por Adalberto de León en el siglo once) habla a las claras de la posición subalterna que guardaban los *laboratores* en el estamento social, frente a *oratores* (eclesiásticos) y *bellatores* (guerreros), los

sectores privilegiados, entre otros aspectos, por hallarse por encima de la ley común. Y, tal como lo puntualiza ROLL (1973: 37), al quedar adscripto a la tierra que labora, el «arrendatario libre» torna en otra modalidad de cautiverio, una suerte de adaptación de la anterior esclavitud. Por fuera del régimen feudal, solamente los gremios consiguen mayor peso social y, bajo su protección, el trabajo otorga al artesano cierto sentido de pertenencia, de valoración social<sup>34</sup>.

Este extenso arco histórico también aparece reflejado con escasos matices en el ámbito del pensamiento cristiano, desde la Patrística a la Escolástica, excepto por la mencionada valoración del trabajo que se hallaba ya en el germen de la tradición judeocristiana, es decir, como medio instrumental de un orden superior. A lo largo de los siglos, desde el ejemplo de vida que suele atribuírsele al apóstol Pablo de Tarso hasta el monumental *corpus* filosófico del docto Tomás de Aquino, el deber de ganarse el sustento puede leerse y valorarse, en todo caso, como parte de un contexto más amplio de sacralización de la vida, en el que no sólo se condenaba la pereza y sus indeseados efectos sino también la explotación económica (aunque se la rechazase de un modo muy general), los bienes adquiridos en forma injusta o indebida, el propio lucro derivado de actividades como las mercantiles y, absolutamente, la usura:

El énfasis cristiano en la sacralidad de la vida tendió a nivelar las antiguas distinciones y articulaciones dentro de la *vita activa*: tendió a considerar igualmente sujetos a la necesidad de la vida presente a la labor, el trabajo y la acción. Al mismo tiempo, ayudó a liberar la actividad laboral, es decir, cualquier cosa que fuese necesaria para mantener el proceso biológico, del desprecio que por ella sentía la antigüedad [...] Sin embargo, contrariamente a lo que algunos intérpretes modernos han creído ver en las fuentes cristianas, no hay indicaciones de la moderna glorificación de la labor en el Nuevo Testamento [...] San Pablo, a quien se ha llamado el «apóstol del trabajo», no era nada de eso, y los pocos párrafos en los que se basa dicha denominación están dirigidos a quienes por pereza «comían el pan de los otros» [...] Santo Tomás no vacila en seguir a Aristóteles, en vez de la

---

<sup>34</sup> La fuerza corporativa de los gremios implicaba, en muchos casos, que sus decisiones fuesen tomadas como parte de la ley, que tuvieran derechos incluso sobre bienes de los miembros que murieran sin testar, que actuaran como mediadores en casos de disputas, que resolvieran aspectos decisivos sobre las modalidades del trabajo (horarios, pagos, aspectos reglamentarios, etc.), que hasta alcanzaran, en suma, el poder de convertirse en verdaderos monopolios, como en el caso de los fabricantes de telas de Gante, a comienzos del siglo catorce (HOPENHAYN, 2002: 60).

Biblia, en esta cuestión y en afirmar que «sólo la necesidad de mantenerse vivo obliga a realizar el trabajo manual» (ARENDDT, 2008: 340-341).

Entre otras reflexiones referidas a la cuestión del trabajo, el prolífico filósofo y teólogo nativo de Aquino señalaba, al introducir las ideas de finalidad y de utilidad del trabajo, que ésta última debía considerarse a través de dos aspectos: su utilidad objetiva y su valor social, respectivamente; de allí deriva que, de la variación de ambos aspectos, se ha de establecer el (variable) precio del salario. La consecuencia económica de tal distinción se traducirá en la admisión de que el salario va a depender no sólo de la productividad del operario sino también de la fluctuación del mercado<sup>35</sup>:

No es de extrañar que Santo Tomás hubiese incorporado esta variante en momentos en que la expansión de los mercados cambiaba el rostro de la economía de Europa. La resistencia al comercio y a la usura no podía durar mucho, pues la presión de la creciente actividad económica terminaría por ablandar la rigidez doctrinaria de la Iglesia al respecto (HOPENHAYN, 2002: 70).

La paulatina edificación de una nueva ética marcada por el avance inexorable de la actividad mercantil, en un marco de decadencia de la estructura feudal y de la corporación gremial, trajo aparejada una transformación en la valoración dada por la Escolástica a actividades tradicionalmente despreciadas, aunque ello no significase una aceptación sin reservas por parte de la Iglesia, sino una cierta flexibilidad doctrinaria frente al cambio irremediable. Recién cuando la condena de las prácticas monetarias y comerciales caen definitivamente en desuso, dos concesiones eclesiásticas otorgaron marco legal a la práctica del interés: el concepto de *damnus emergens*, que daba respaldo al cobro de intereses por mora en el pago de un préstamo, así como el concepto del pago de compensaciones por los riesgos a los que podía exponerse un prestamista. La moral religiosa se ve superada por

---

<sup>35</sup> Este pensador introdujo la idea de que el salario debía considerarse en función de la utilidad del trabajo y de su fin natural: si el trabajo tiene el fin de permitir al hombre su conservación y su desarrollo, el mínimo precio del salario será aquél que le permita cumplirlos; mas, si se considera el trabajo a partir de su utilidad, el máximo precio dependerá de su rendimiento. Al plantear la relación entre salario y productividad, el filósofo refrenda el principio de desigualdad de los hombres en el plano material y su consecuente estratificación social (HOPENHAYN, 2002: 69).

otra más venal y laica, de modo que el final de la Edad Media preparó el camino a una nueva concepción ética a partir de la cual se aceptará que los antiguos medios se conviertan en fines y que el trabajo, en suma, pasara a valorizarse en tanto fuese vehículo para el lucro y el progreso (HOPENHAYN, 2002: 71-72).

Es habitual señalar una serie de hitos – en el plano de la ciencia, la filosofía, la religión, la política – que permite tentar una carta de nacimiento de la Edad Moderna, pero es evidente que este fenómeno histórico no constituyó una irrupción instantánea, sino una continuidad de numerosos acontecimientos precedentes y consecuentes. Algunos de ellos apenas alcanzan para vislumbrar aquel nuevo horizonte abierto en la historia de las civilizaciones: el arduo camino del espíritu científico y la consecución de avances técnicos, novedosas concepciones físicas y astronómicas, precisos instrumentos y cartas para la navegación, el descubrimiento de continentes, etc.; la reforma protestante, con el inevitable cisma del occidente cristiano, la expropiación de posesiones eclesiásticas y monásticas y, con la mencionada caída del régimen feudal y corporativo, la aparición de una mano de obra «libre»<sup>36</sup> que resultaba funcional a la embrionaria acumulación capitalista; el escepticismo filosófico, que comenzaba a liberar el pensamiento de las ataduras de la ortodoxia eclesial y a construir un nuevo sujeto individual; la separación de la Iglesia y el Estado en el germen de las nuevas naciones; en fin, todos ellos constituyen aspectos parciales de un largo camino que remite a una extensa lista de nombres propios (de Copérnico a Galileo, de Colón a Vasco da Gama, de Lutero a Calvino, de Gutenberg a Leonardo, de Giordano Bruno a Descartes, de Maquiavelo a Hobbes, etc.), cuyas intenciones, no obstante provenir de grandes precursores de la modernidad, estaban del todo enraizadas en la tradición, según lo apunta

---

<sup>36</sup> ARENDT (2008: 283) señala que la expropiación, la privación de su vínculo original con la tierra, deja expuestos a determinados grupos sociales a las crudas exigencias de la vida y, por ende, a la explotación, que propicia la acumulación de riqueza y la transformación de esa riqueza en capital. HOPENHAYN (2002: 75) observa que la revolución en la técnica de cultivo agrícola destruyó las bases de la economía feudal y de su población rural, con el agravante – para los sectores desplazados – del cercamiento de tierras, tras la búsqueda de mayor eficiencia productiva. La agricultura pasó a ser un apéndice del mercado (ampliado por el intercambio con los nuevos territorios descubiertos) y la mano de obra excedente a formar parte de un ejército de reserva en las ciudades.

ARENDT (2008: 277-278). En definitiva, los cimientos del mundo occidental empezaban a ser sacudidos desde tres ejes claves:

[...] el derrumbe de la concepción geocéntrica del mundo, que conlleva el de la tradicional relación hombre/naturaleza; el cuestionamiento de las representaciones clásicas del orden social; y, por último, la aparición del individuo en el sentido moderno (MÉDA, 1998: 63).

Así, mientras la historia va dejando atrás, no sin violencia, un régimen secular cuestionado desde su misma base, desde el momento en que la fuente del poder se desplaza de Dios al pueblo y las formas políticas evolucionan hacia la precursora idea hobbesiana del contrato social como nuevo elemento fundante, el giro «copernicano» operado en el mundo de las relaciones sociales y productivas pone a andar un sistema en el que el capital monetario imprime una inusitada potencialidad a la economía: el «capital-dinero» desbanca al «capital-tierra», lo cual — según lo expone HOPENHAYN (2002: 81-82) — significó el salto de la acumulación basada en la productividad del suelo, de carácter «estática y extensiva», por la productividad del dinero que, en movimiento incesante, se erige en un nuevo motor económico, de carácter «dinámico e intensivo».

Desde su particular interpretación histórica sobre el desarrollo social, ARENDT (2008: 342-344) hace un interesante apunte respecto de un elemento central que sobrevive del pasado en esta nueva era, marcada por su signo individualista y humanista: para esta autora, si «el mundo» había constituido el bien supremo en la antigüedad clásica y el cristianismo hubo de suplantarle por «la vida» (una vida contemplativa y sacralizada), la Edad Moderna no puso en entredicho este concepto, pese a todas las reacciones contra la tradición y pese a la decadencia de la fe cristiana<sup>37</sup>. La prioridad de la vida había adquirido carácter de «axioma»:

---

<sup>37</sup> ARENDT (2008: 343) apunta que nada pudo ser más perjudicial para el cristianismo — más aún que el ateísmo del siglo dieciocho o el materialismo del siglo diecinueve — que la desconfianza, el recelo, que introdujo la duda cartesiana, recogida en la esfera religiosa por Pascal y Kierkegaard, «los dos máximos pensadores religiosos de la modernidad».

La victoria del *animal laborans* no habría sido completa si el proceso de secularización, la moderna pérdida de la fe que inevitablemente originó la duda cartesiana, no hubiera desprovisto a la vida individual de su inmortalidad [...] La última cosa que podía ser potencialmente inmortal, tan inmortal como el cuerpo político en la antigüedad y la vida individual durante la Edad Media, era la vida misma, es decir, el posiblemente eterno proceso vital de la especie humana [...] (ARENDDT, 2008: 344-345).

Según esta pensadora, hay un arco lógico que lleva desde el concepto de «vida egoísta» del individuo, característico de la época moderna, hasta el posterior énfasis en la «vida social» (o, en el «hombre socializado», según la perspectiva de Marx). El desencanto que muestra su visión respecto de este proceso (y su distancia respecto de la interpretación materialista) desemboca en la idea de que, en este nuevo contexto, no sólo la contemplación pasó a ser una experiencia desprovista de sentido, sino también el pensamiento, al convertirse en «cálculo de las consecuencias», o sea, apenas en una función del cerebro (con el agravante de que los instrumentos electrónicos pueden suplirlo con gran ventaja), y por último también la misma acción, al quedar devaluada sólo al hacer y al fabricar, como otra forma del laborar, aplicado al desnudo y elemental proceso de la vida:

Mientras tanto, hemos demostrado bastante habilidad en hallar medios que mitiguen la fatiga y molestia del vivir, a tal extremo que ya no cabe considerar como utópica la eliminación del trabajo en la esfera de las actividades humanas [...] La última etapa de la sociedad laboral exige de sus miembros una función puramente automática, como si la vida individual se hubiera sumergido en el total proceso vital de la especie [...] (ARENDDT, 2008: 346-347).

## **2.2. La aparición del trabajo como abstracción en el capitalismo industrial**

Aunque en el Capítulo 2 de este estudio se revisan los aspectos estructurales que dieron forma a la era del capitalismo industrial (como marco para el análisis del surgimiento de la cárcel moderna), interesa aquí presentar los rasgos esenciales que adopta la cuestión del trabajo en la era del capitalismo, a fines de completar este panorama histórico sobre su evolución y significación.

Diversos autores coinciden en resumir la singularidad y centralidad que el industrialismo imprimió al trabajo en la vida social e individual al designarlo,



propriadamente, como «la invención del trabajo» (GORZ, 1997: 25-38; MÉDA, 1998: 54-74). Este fenómeno sin precedentes, nacido del capitalismo fabril, presentaría, por un lado, la característica de que, a diferencia del trabajo en el mundo antiguo, ya no sería desarrollado en la esfera privada sino en la pública, lo cual le abría la posibilidad de convertirlo en un factor de integración social<sup>38</sup>; por otro lado, el trabajo permanecería dentro del plano de la necesidad o –para decirlo en los términos planteados por Hanna Arendt– quedaría reducido más bien a la terrestre dimensión de la labor, de la reproducción material destinada a la subsistencia<sup>39</sup>.

Es precisamente a partir de esta dicotomía que el trabajo se erige en una cuestión central para la sociedad (y para la reflexión intelectual) durante los últimos doscientos años, cuando en el pasado apenas había merecido un tratamiento ínfimo o lateral. HOPENHAYN (2002: 15-26) observa que quizá ello haya sido producto de esta ambivalencia que ofrece el concepto de trabajo, generada por su propia negación, esto es, por la idea de alienación: en realidad, no es el trabajo en sí mismo lo que somete al hombre, sino su desnaturalización. Así, el trabajo adquiere un sesgo crítico por una diversidad de motivos: por la pluralidad de sentidos a los que alude (el sentido expiatorio del cristianismo, el ascético del calvinismo, el hedonista del utilitarismo moderno, el economicista del liberalismo clásico, etc.); por el paradójico contraste entre la máxima socialización que propone la organización fabril y, al mismo tiempo, la máxima despersonalización a que obliga la atomización y especialización en la elaboración de un mismo producto; y, en fin, por la disolución de toda connotación antropológica a la que el trabajo se ve reducido, cuando queda constreñido a simple «factor de producción» y despojado del carácter de «actividad humana».

Una transformación tan radical en la naturaleza del trabajo, impulsada por

---

<sup>38</sup> El trabajo necesario para la subsistencia había sido, según lo visto anteriormente, un factor en todo caso de exclusión que de inclusión en la vida social, una forma de confinamiento en la esfera privada, al punto de desafectar a quienes lo realizaban de la vida de la ciudad, situándolos en una categoría inferior, infrahumana (GORZ, 1997: 26).

<sup>39</sup> GORZ (1997: 27) señala que incluso el propio Marx, en aparente contradicción con otros escritos suyos, sostiene esta idea del trabajo, a juzgar por el conocido pasaje de *El Capital*, Libro III, según el cual «el reino de la libertad sólo empieza allí donde termina el trabajo impuesto por la miseria y la coacción de los fines externos» [...] (MARX, [1894] 2007 T III: 272).

un desarrollo que ya no es la acumulación estática según los parámetros mercantilistas sino los de un capitalismo liberado y potenciado por nuevos medios y relaciones de producción, implicó un enorme salto cultural respecto del modo de producción tradicional, ya que no se habría de alcanzar el desarrollo industrial sin la incorporación de un extremo criterio de «racionalización» en la actividad económica. A ello contribuyó la nueva noción del tiempo, como valor en sí mismo («el tiempo es oro») y como vehículo de racionalización de los procesos, de la productividad, del precio del salario (más adelante se verá cómo también esta valoración diferente del tiempo tendrá una importancia decisiva en la configuración del nuevo orden punitivo del reformismo liberal).

Al analizar la influencia del ascetismo calvinista en la formación del «espíritu del capitalismo», Max WEBER [1904-1905] (2001), a través de un análisis en el que, por cierto, repetidas veces se ocupa de salvar las diferencias que lo separan del punto de vista del «materialismo histórico», reflexiona sobre las raíces culturales de estas profundas transformaciones. También señala, en relación con el hábito laboral contra el que chocaría el prototipo del emprendimiento capitalista, que el nuevo sistema impondría sus condiciones no sin vencer numerosos obstáculos y resistencias, hasta que finalmente sus normas económicas solidificaron en un molde inexcusable para todo aquél que quisiera sobrevivir en el «mercado» sin contradecirlas, ni los empresarios para no desaparecer, ni los trabajadores para no quedar desempleados.

Un ejemplo expuesto en su investigación es el concepto de salario «a destajo», mediante el cual el interés empresarial buscaba mejorar el rendimiento de los trabajadores, quienes presuntamente estarían interesados en obtener una ganancia extraordinaria en poco tiempo. Pero la respuesta no era la esperada, sino que, respondiendo a la cultura tradicional de trabajar para el sustento diario, los operarios parecían preguntarse menos cuánto podían ganar por día haciendo el máximo trabajo que cuánto debían trabajar para ganar la cantidad que cubría sus necesidades habituales. Salvando los límites del modelo de beneficios basado en los bajos sala-

rios<sup>40</sup>, WEBER (2001: 68) observa que, tras ello, pareció lógico intentar el mismo propósito con medios opuestos, esto es, bajando los salarios, de modo que para conseguir la ganancia anterior el obrero tuviese que trabajar más, camino seguido luego por el capitalismo como un «artículo de fe», en sus propias palabras.

Este pensador refiere, al mismo tiempo, que algunas modalidades empresariales, no obstante su carácter mercantil y comercial que sin duda constituían formas de organización capitalista (inversión, racionalización, cálculo, contabilización, etc.), no dejaban por ello de manejarse al modo «tradicional», si se atiende a que respondían a la actitud ancestral respecto de la medida en que se dosificaban el trabajo, la ganancia, las transacciones, etc.<sup>41</sup>

Más tarde –incluso mucho antes de la configuración fabril y la mecanización– esta suerte de «bienestar» se vería suplido por la irrupción de una concepción por entero diferente de la iniciativa empresarial, que involucraba la transformación de los trabajadores dispersos en operarios dependientes, la producción orientada al aumento de las ventas siguiendo los deseos de los consumidores, la expansión de la producción como fórmula para el abaratamiento de precios y, en fin, la competencia descarnada:

Entonces comenzó a producirse repetidamente lo que es la consecuencia – siempre y en todo lugar – de este proceso de «racionalización»: quien no sube, baja. Se rompió el idilio al iniciarse una competencia feroz; se formaron patrimonios considerables que no se ponían a producir intereses sino que se invertían de nuevo en el negocio; el antiguo modo de vida cómodo cedió ante esa dura sobriedad en quienes participaban y ascendían, porque no *querían* gastar sino ahorrar, y en quienes continuaron con las mismas maneras y *tuvieron* que limitarse a sí mismos (WEBER, 2001: 76).

---

<sup>40</sup> WEBER (2001: 69) apunta que este criterio tenía límites concretos, tal como lo señalaban otros estudios contemporáneos al suyo (de Wilhelm Hasbach, Franz Brentano, Gerhart von Schulze-Gävernitz, etc.), ya que si bien un excedente de población (o «ejército de reserva») lo suficientemente grande puede favorecer el interés empresarial de conseguir mano de obra barata en el mercado de trabajo, no obstante cuando se trata de expansión industrial a través de una mejora en la producción que requiere trabajo cualificado, el salario bajo resiente el rendimiento laboral.

<sup>41</sup> Siguiendo la distinción entre «satisfacción de las necesidades» y «lucro» propuesta por Werner Sombart en *Der moderne Kapitalismus* [1916], WEBER (2001: 72-73) señala que, atendiendo exclusivamente a su forma de organización, algunas organizaciones consideradas como «capitalistas» deberían catalogarse dentro de la primera categoría, esto es, «economías tradicionalistas», cuando sus motivaciones no responden completamente a la lógica de las «economías de lucro».

Llevada la racionalidad económica hasta sus últimas consecuencias, cobraba vuelo así el capitalismo industrial. Atrás quedaban los otros fines o intereses que hasta entonces le habían puesto freno, siguiendo el impulso que — siempre en la perspectiva weberiana — habría de insuflarle a este proceso la nueva ética del trabajo (el trabajo como deber, como hábito de vida), cuyos logros materiales se justificarían en la conciencia ascética calvinista incluso como «demostración» palpable de la predilección divina puesta en sus «elegidos»<sup>42</sup>. Más allá de las tensiones argumentativas entre las perspectivas weberiana y marxiana, importa concluir que, en aquella instancia histórica, se manifiesta el trabajo en su carácter «abstracto», como «mercancía», despojado de cualquier anclaje en el trabajo concreto, de modo que, al encontrar un elemento de unidad, de homogeneidad, parecía perder buena parte de sus contenidos tradicionales<sup>43</sup>.

### 2.2.1. El trabajo en la economía política clásica y en la visión crítica de Marx

Es preciso rastrear en los dos siglos previos a la publicación, en 1776, de la clásica investigación de Adam Smith sobre «la riqueza de las naciones» para examinar la

---

<sup>42</sup> Conviene recordar, brevemente, que no es el protestantismo de raíz luterana la fuente que impulsa este nuevo *habitus* del trabajo y el lucro. Este autor señala que Lutero abre el camino a la valoración del concepto de «profesión», que supera la vieja idea de superioridad de la vida cristiana monacal por sobre la mundana, de modo que confiere un nuevo valor a la vida cristiana en el mundo y, por extensión, a la labor profesional y a la actividad económica. Pero es en la ascética calvinista donde arraiga la verdadera mentalidad capitalista: a partir de una vida metódica y racional y alentada por la idea de la predestinación de los elegidos, el cristiano debía afirmarse así mismo no sólo con las «buenas obras» sino llevando una «vida santa», esto es, promoviendo una «santificación por las obras elevada a sistema». No obstante, señala también este autor que ese motor espiritual del desarrollo desaparece con el maquinismo y tras un proceso de secularización, de modo que los mayores efectos económicos se consiguieron cuando «la tensa búsqueda del reino de Dios hubiera comenzado a diluirse paulatinamente en la austeridad de la virtud profesional, después de que se extinguieran poco a poco sus raíces religiosas y se dejara sitio a un utilitarismo del mundo del más acá» (WEBER, 2001: 228).

<sup>43</sup> No obstante, MÉDA (1998: 56) alerta contra el común prejuicio de pretender que los economistas clásicos hubiesen constreñido ciertos contenidos que, presuntamente, habrían estado previamente incorporados al concepto de trabajo. Este autor lo considera un sinsentido ya que, al formularse en el siglo dieciocho la idea del trabajo como categoría homogénea y como factor de crecimiento de riqueza, es decir, al nacer «la invención del trabajo», sólo una «ilusión retrospectiva» podría imaginar que la categoría del trabajo fuese preexistente (ni en sí mismo, ni como representación), de modo que mal podría la economía política, al centrarse sólo en una parte de la cuestión, haber dejado de lado la actividad concreta.

huella del pensamiento filosófico y político que dio forma a la economía clásica y contribuyó a cimentar el concepto de *homo œconomicus*, un ser humano definido, movido, por principios individualistas, egoístas, utilitaristas. Varias fuentes ideológicas confluyeron en una relativización del bien común, excepto que fuese una resultante de la afirmación de la propiedad privada, valor que llegaría a estar tutelado por un orden jurídico legitimador de las asimetrías sociales que potenció la acumulación capitalista.

HOPENHAYN (2002: 101-104) recuerda la importancia de algunas ideas germinales que ilustran este largo proceso: la relación del hombre con el hombre como fundamento de la investigación social (Bodino), la postulación de la necesidad antes que la virtud como móvil de las acciones humanas (Maquiavelo), la afirmación del individualismo y el egoísmo como condición humana esencial y del utilitarismo que concibe al Estado como conciliador de los intereses egoístas particulares (Hobbes), la ratificación de esta función utilitaria del Estado como salvaguarda de la propiedad privada (Locke) y, en términos generales, la exaltación del progreso como un bien en sí mismo en los enciclopedistas franceses<sup>44</sup>.

En este contexto, los valores que habían sido puestos en el trabajo por el humanismo renacentista (poder sobre la naturaleza) y la doctrina calvinista (perfección y salvación personal) se verían todavía superados por la fuerza avasallante de esta nueva concepción instrumental, en la que el trabajo es la fuente para la creación de riqueza, incluso a cualquier precio: la fuerza de trabajo se convierte en un factor de producción de libre disponibilidad en el mercado, en consonancia con leyes que en Francia (1776 y 1791), en Inglaterra (entre 1814 y 1835) y más tarde en Alemania y otros países europeos proscriben las corporaciones gremiales, las huelgas y, en consecuencia, colocaban a los obreros —ya de por sí ajenos a los pro-

---

<sup>44</sup> El afán de lucro, otrora denostado, trocará en virtud (Montesquieu), el trabajo, antes condena, en vehículo de sociabilidad (Diderot) y la apología del progreso en una suerte de «providencia» de orden laico para asegurar la civilización (Voltaire). La exaltación del trabajo derivaría, incluso, en la del lujo y la opulencia. Esta concepción es recogida por David Hume, al considerar estas inclinaciones, antes que como vicios morales, como estímulo para la economía. En Bernard de Mandeville ello está claramente presentado, aunque en sentido satírico, en *La Fábula de las Abejas* (1714). Desde su mismo subtítulo («vicios privados, beneficios públicos») anunciaba ya que en los excesos antes que en la virtud halla su plenitud la gran «colmena» humana (HOPENHAYN: 2002: 108-109).

cesos de producción y constreñidos al rigor del trabajo que imponía el incipiente proceso industrial – a merced de los designios del capital.

Con la economía política (y con la reducción del trabajo a «factor de producción») aparece una nueva distinción que refiere al «trabajo productivo» y «trabajo improductivo»; éste se desechará y se reservará al primero la categoría de trabajo «real», es decir, el que propicia una base efectiva para el intercambio:

[Adam] Smith estableció una distinción entre trabajo productivo e improductivo, aunque incluía a ambos en una misma y genérica categoría: el trabajo productivo sería el que crea valor, debiendo perdurar éste en las cosas, de ahí que Smith excluyera del trabajo productivo aquellas actividades no materializadas en objetos. Por eso se definían como improductivos el trabajo del sirviente, pero también el del soberano,, funcionarios, clérigos, médicos, letrados de todo tipo, actores, músicos, etc. Todos los sucesores recogen esta distinción, especialmente [Jean-Baptiste] Say y [Thomas Robert] Malthus [...] (MÉDA, 1998: 54).

Asentada la idea de que la condición de trabajador define la realidad del hombre y, en tanto tal, participa en la relación social, la economía política clásica afirmará a la sociedad como asociación de productores y a la vida económica como su fundamento material, de modo que la economía, al organizar y reproducir la sociedad según sus leyes «naturales», aparecerá en el ideario smithiano desgajada de otros presupuestos éticos que no sean instrumentales a este modelo social, en el que el trabajo se reduce a mero bien económico.

Por otra parte, la medición del trabajo se constituye en el factor determinante del precio de las mercancías, según el tiempo entregado para su producción; el valor de las cosas remitirá, pues, al trabajo, despersonalizado, «cosificado». El trabajo es tiempo, criterio de medición homogéneo y abstracto del cual deriva la lógica del valor y la productividad: el trabajo puede descomponerse en operaciones elementales –la división del trabajo–, con cuya repetición el operario alcanzará su completo dominio. De manera similar, la medición del trabajo añadido a cada objeto apuntalará la lógica del valor de intercambio de la mercancía (MÉDA, 1998: 53).

El libro capital de Adam Smith acuña el clásico concepto de la «mano invisible» – entre otras ideas, a su manera, utópicas<sup>45</sup> –, como una suerte de beneficio colectivo no buscado, pero logrado a partir de la búsqueda individual del beneficio particular. Sin atender a otra función que no sea la producción y la acumulación, no aparece el conflicto social en la economía política: el trabajo representa incluso una manifestación de la libertad individual, de la posibilidad del desarrollo de las facultades personales, de la satisfacción de las necesidades, de la libre negociación entre partes contractuales, según la ubicación social «natural» que corresponda a cada cual. Y, desde Locke en adelante, el empeño y el esfuerzo en producir bienes significará también el derecho de poseerlos (MÉDA, 1998: 57).

Paralelamente a la evolución de estas ideas económicas y al calor de aquel incipiente contexto de nuevas formas de producción en el que el trabajador se sitúa inerme frente al capital, aparece –según señala HOPENHAYN (2002: 121-123)– una corriente filosófica que deja honda huella en la representación del hombre como «fundador» de la realidad, siguiendo una tradición filosófica y antropológica que enaltece su capacidad de dominio y de transformación del mundo: la idea del conocer y el hacer como actividades inseparables (Vico); la idea de que la conciencia imprime su forma a los datos fenoménicos (Kant); la idea de ser cognoscente y de sujeto agente determinados en su confrontación con la realidad (Fichte); y, en fin, la absorción de las contradicciones que presenta el trabajo en el contexto del capitalismo industrial en el idealismo absoluto (Hegel).

El trabajo se coloca, en la dialéctica hegeliana, como elemento decisivo en las relaciones humanas, cuando establece, más allá de las relaciones de señorío y servidumbre, una interdependencia, una «inter-subjetividad», a través de la cual

---

<sup>45</sup> Ello se observa, por ejemplo, en cierta visión mecanicista de la sociedad expresada en la teoría del crecimiento demográfico como consecuencia del propio proceso productivo. En términos elementales, se expresa en la idea de que una mayor acumulación y producción, en la medida en que genere excedentes (esto es, un consumo *per cápita* menor al producto *per cápita*), debe redundar en una creciente demanda de mano de obra y ésta, a su vez, en mayor crecimiento demográfico (HOPENHAYN, 2002: 113). La propia idea de «autonomía» con la que se invierte al trabajo, como objeto de transacción en pie de igualdad entre partes, se presenta en las *Investigaciones* de Smith como un aspecto revolucionario, superador de la esclavitud y la servidumbre (MÉDA, 1998: 59).

cada parte alcanza su identidad al reconocer y reconocerse en la otra. En resumen, este ser humano que «se produce» en su trabajo significa:

[...] que, al generar objetos o tratar con ellos, el sujeto *se hace objetivo* en el trabajo; que al hacerse objetivo en su trabajo, proyecta su existencia en el trabajo, es decir, en un mundo donde hay otros sujetos que trabajan o que se relacionan de alguna forma con los productos del trabajo; que hacerse objetivo significa también *alienarse*, volverse otro distinto de sí mismo, al depositar la propia existencia y la propia subjetividad en objetos que están fuera de nosotros mismos [...]; que esta alienación tiene una connotación positiva pues, tal como el yo fichteano se pone un no-yo para desplegar su propia actividad, del mismo modo la alienación que implica el trabajo humano es la forma en la que el sujeto se puede percibir a sí mismo (HOPENHAYN, 2002: 127).

A pesar de la pretensión de superación de las contradicciones propias del trabajo en el capitalismo industrial y de la aceptación de la dimensión negativa que presupone la alienación en las relaciones generadas por el trabajo, las limitaciones del pensamiento idealista para resolver o explicar aspectos claves del problema humano y social serán una invitación para su cuestionamiento por parte de Karl Marx: la disminución del valor del trabajo en razón inversamente proporcional a la mayor mecanización y productividad, la degradación y restricción de las facultades del trabajador en la extrema mecanización del sistema industrial, la subordinación del trabajo y del trabajador a un esquema productivo que desconoce y que permanece fuera de su control, etc.

La gradual construcción del modelo de análisis adoptado por Marx, tras recoger algunos aspectos de sistemas filosóficos precedentes que luego impugna<sup>46</sup>, se centra —en especial a partir del período de madurez de sus investigaciones— en la labor de interpelar los postulados de la economía clásica y confrontarlos con la realidad social de su tiempo, para desnudar las estructuras, relaciones y conflictividades propias del capitalismo y el industrialismo. Sin necesidad de desarrollar en extenso los consabidos conceptos que Marx aporta para la comprensión de es-

---

<sup>46</sup> En primer lugar, la dialéctica idealista de Hegel (y la reducción del mundo concreto en la abstracción filosófica en general) a partir de la crítica de Feuerbach (MARX/ENGELS, [1848] 2001) y, luego, la propia crítica al aspecto «contemplativo» del materialismo de éste último, con el consabido imperativo de la praxis revolucionaria (las tesis 1 y 11 de Marx, en *Tesis sobre Feuerbach* [1845]).



tos procesos<sup>47</sup>, al objeto de esta visión panorámica sobre la cuestión del trabajo interesa tener presente aquí su cuádruple visión de la «alienación».

En su primera manifestación, la alienación se da en la relación del trabajador respecto del producto de su trabajo, una suerte de poder del objeto vuelto en contra de su hacedor, de modo que mientras éste más produce, más acrecienta la estructura (capital y mercado) que lo oprime. En Marx, la hegeliana identidad entre objetivación y alienación adquiere entonces un sesgo decididamente negativo:

[...] El trabajador se convierte en una mercancía tanto más barata cuanto más mercancías produce. La *desvalorización* del mundo del hombre crece en proporción directa a la *valorización* del mundo de las cosas. El trabajo no sólo produce mercancías; se produce a sí mismo y al trabajador como una *mercancía* y, por cierto, en la proporción en que produce mercancías (MARX, [1844] 2010: 106).

El trabajo, en este caso entendido como actividad, se manifiesta también como una segunda forma de alienación, toda vez que el trabajador pierde el sentido gratificador que proporciona un dominio conciente de las fuerzas de la naturaleza y se niega su realización a través de la creatividad. La alienación del producto implica, pues, la alienación de la propia actividad productora:

[...] ¿Cómo podría enfrentarse el trabajador al producto de su actividad como a algo ajeno, si él mismo no se alienara de sí mismo en el propio acto de producción? El producto es sólo el resumen de la actividad, de la producción. Si, pues, el producto del trabajo es la alienación, la producción misma debe ser la enajenación activa, la enajenación de la actividad, la actividad de la enajenación (MARX, [1844] 2010: 109).

---

<sup>47</sup> Resumidamente, su interpretación de la «teoría del valor-trabajo», o el valor de las mercancías en función del parámetro abstracto que representa el tiempo de trabajo socialmente necesario para su producción (MARX, [1844] 2010), la «teoría de la plusvalía», o la diferencia —apropiada por el capitalista— entre el valor de uso del trabajo y el valor de cambio de lo que el trabajo produce, la «teoría del mercado», o la alienación no sólo del trabajador respecto de su producto sino de todos los sujetos respecto del mercado, en el sentido de que es éste quien regula la voluntad de los seres humanos y no éstos a aquél, adquiriendo así las cosas las funciones de personas y las personas funciones de cosas, las contradicciones del sistema de producción en el capitalismo industrial que convierten a factores potencialmente liberadores —como la cooperación, la división del trabajo y el maquinismo— en factores que potencian la alienación y la explotación, etc. (MARX, [1867] 2007)

De las dos anteriores, Marx deriva una tercera determinación del trabajo alienado, cuando en éste el hombre se niega a sí mismo, a su especificidad (aquella de obrar transformando la naturaleza según un modelo que previamente ha elaborado) y entonces el trabajo, como actividad singular que debiera dar sentido a su existencia, se transforma apenas en un medio para su subsistencia:

El animal está inmediatamente unido a su actividad vital. No se diferencia de ella. Es *ella*. El hombre convierte su actividad vital misma en objeto de su voluntad y de su conciencia [...] Precisamente por ello es un ser genérico. O es sólo un ser consciente —es decir, su propia vida es, para él, objeto—, precisamente porque es un ser genérico. Sólo por eso su actividad es actividad libre. El trabajo alienado invierte la relación y hace que el hombre, precisamente porque es un ser consciente, convierta su actividad vital, su *ser*, en mero medio para su *existencia* (MARX, [1844] 2010: 112-113).

Tras las definiciones de alienación en las que confronta al trabajo con el sujeto que lo realiza, a éste con su producto y al sujeto consigo mismo, Marx describe, por último, una cuarta forma de trabajo alienado, la del sujeto en relación con los otros sujetos. Al analizar esta relación, observa que, en la estructura de subordinación entre capital-trabajo, aparecen necesariamente las figuras de explotador-explotado, en las que se revela un doble «extrañamiento», es decir, la extrañeza del trabajador con su producto, así como la de quien se apropia de un producto que ha sido realizado con un trabajo que le es extraño:

A través del trabajo alienado, el hombre genera, pues, no sólo su relación con el objeto y el acto de la producción como fuerzas ajenas y hostiles a él; también genera la relación en que otros hombres se encuentran con su propia producción y su propio producto, y la relación en que él se encuentra con estos otros hombres. Así como convierte su propia producción en su desrealización, en su castigo; así como convierte su propio producto en pérdida, en un producto que no le pertenece, así también genera el dominio de aquél que no produce, en la producción y en el producto (MARX, [1844] 2010: 116-117).

Si sus investigaciones, de por sí tan extensas, hubiesen abarcado a fondo la cuestión de la cárcel, acaso Marx habría definido una quinta forma de trabajo alienado: la hipérbole del enajenamiento representada por el hecho de que el sujeto

privado de la libertad deba prestarse a realizar —ya con propósito corrector, ya rehabilitador— un trabajo alienado, para conseguir con ello ser devuelto otra vez al mundo del trabajo alienado. En cualquier caso hay que decir que, aunque en la sociedad capitalista no resulta de fácil resolución la intrínseca contradicción del trabajo —la tensión latente entre su sujeción al «reino de la necesidad» y su condición de medio ineludible de realización humana—, tampoco parecen agotarse fácilmente los intentos conciliadores que aparecen en el horizonte de las utopías.

### **3. Aplicación y función del trabajo en el sistema penitenciario**

#### **3.1. Definiciones preliminares**

Para partir de una conceptualización amplia y comprensiva del trabajo, conviene introducir en primer lugar una distinción que, aunque elemental, guarda relación directa con lo que sucede dentro del ámbito penitenciario: la de trabajo remunerado y no remunerado (trabajo doméstico y voluntario, principalmente), sobre todo porque el primero, al ocupar un lugar tan preponderante en la vida de las personas, suele generar la visión simplificada de que la categoría de trabajo equivale a «empleo remunerado» (GIDDENS, 2001: 396-397).

Es cierto que la ocupación laboral que se realiza a cambio de una retribución regular o salario (que se distingue por su realización en lapsos limitados, fijos o repetitivos y, claro, por ser retribuido) constituye el sustento vital de la persona, la actividad que permite alcanzar los medios materiales para una existencia autónoma, brindar satisfacción individual y reconocimiento social (MAPELLI CAFFARENNA, 1983: 216). El trabajo de tipo doméstico o voluntario consiste, por su parte, en actividades que producen bienes y servicios para el propio consumo, o el de otras personas, pero sin contraprestación salarial o pago de cualquier especie<sup>48</sup>.

Aunque, como se ha visto en el apartado inicial de este capítulo, con frecuencia la idea de trabajo es asociada con algo que implica una carga, lo cierto es

---

<sup>48</sup> Como modalidades gratuitas de trabajo, no hay que olvidar que la adscripción social al trabajo no remunerado entre los géneros, las generaciones y las clases sociales ha sido asimétrica y desigual, si se atiende a la histórica participación de la mujer en el trabajo doméstico, o su duplicación

que, aún cuando las condiciones laborales resulten relativamente insalubres y las tareas monótonas o rutinarias, es general reconocer que el trabajo funciona, por contrapartida, como elemento estructurador de la constitución psicológica del individuo y del ciclo de sus actividades cotidianas<sup>49</sup>.

Entrando ya en materia de trabajo aplicado al orbe penitenciario, es oportuno traer a colación aquella advertencia doctrinaria de Belaustegui Mas –recogida luego por numerosos autores–, que define al trabajo penitenciario no como un género de actividad independiente del resto de labores humanas, sino «ante todo, esencial y fundamentalmente, trabajo humano», es decir que su cualidad de «penitenciario» no obsta a su condición substancial de ser, primordialmente, «trabajo» (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 75; RIVERA BEIRAS, 1997b: 322; 2006: 496).

A partir de esta premisa, debe situarse el trabajo penitenciario dentro del ámbito específico de la prisión (por cierto que referido exclusivamente al ejecutado por internos, no por funcionarios). Sin embargo, esta noción no resulta del todo ajustada, toda vez que el trabajo penitenciario puede llevarse a cabo –como de hecho a veces ocurre– tanto dentro como fuera del recinto de la cárcel. De tal modo, el extremo decisivo en la noción de trabajo penitenciario está dado por el sujeto activo que lo realiza, aquél que ha sido privado de su libertad y lleva su actividad laboral en un ámbito diferenciado del resto de los ciudadanos (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982:78; RODRIGUEZ ALONSO, 2001: 96).

Los documentos oficiales de la agencia que dirige la actividad en Cataluña definen el trabajo penitenciario como la actividad laboral realizada por personas sometidas a medidas privativas de libertad, de forma remunerada y en el marco

---

actual, sumando hogar y lugar de trabajo. El trabajo voluntario siempre se ha destacado por una considerable valoración social (GINER/LAMO DE ESPINOSA/TORRES, 1998: 919).

<sup>49</sup> Entre las características positivas del trabajo suele destacarse: a) el dinero percibido en retribución (sueldo o salario que se convierte en recurso principal del que depende la mayoría de las personas para cubrir sus necesidades); b) nivel de actividad (el empleo proporciona medios para adquirir o ejercitar conocimientos y capacidades); c) variedad (el empleo permite el acceso a contextos que contrastan y amplifican el entorno doméstico); d) estructura temporal (para las personas que tienen un empleo regular, el día es normalmente organizado y dispuesto en función del ritmo de trabajo); e) contacto social (el entorno laboral brinda, por lo general, la posibilidad de participar en actividades compartidas con otros); f) identidad personal (el empleo suele valorarse por el sentimiento de identidad social estable que ofrece) (GIDDENS, 2001: 395-396).

de una organización dirigida por la propia administración, o bien por otro tipo de entidades privadas o mixtas, con el objetivo final de la futura reinserción social de los reclusos que la desarrollan (CIRE, 2007a: 23-24)<sup>50</sup>.

En cuanto a las clases de trabajo penitenciario, son múltiples los criterios empleados a la hora de establecer una clasificación: según el sector de la actividad implicada en su desarrollo, ya sea primario (agricultura), secundario (industrial) o terciario (servicios); según la naturaleza de la actividad involucrada, científica, intelectual, artística, etc.; de acuerdo a la finalidad tanto respecto al tratamiento (correccional, formativo, terapéutico, etc.), cuanto respecto a la actividad que se realiza (productivo o doméstico); según el lugar en que se desarrolla, sean trabajos en locales cerrados o trabajos al aire libre, o trabajos en el interior y en el exterior de la prisión (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 79).

No obstante su validez, tales clasificaciones no hacen al objeto del presente estudio, excepto la que distingue el trabajo penitenciario según la finalidad perseguida, esto es, entre trabajo productivo y trabajo doméstico. Por definición, el trabajo penitenciario es productivo cuando su resultado es la elaboración de bienes y servicios, de manera manual o mediante el uso de maquinaria especializada, en estructuras semejantes a las de la fábrica externa, y cuya producción resultante es luego comercializada en el exterior o, bien, consumida en el interior de la cárcel, contando siempre con un valor económico determinado.

Por su parte, se considera doméstico el trabajo penitenciario que comprende actividades que tienen el común denominador de ser imprescindibles para la vida cotidiana de la prisión, labores de naturaleza auxiliar, comúnmente ejecutadas por los internos en los establecimientos carcelarios para servicios esenciales, como las tareas de limpieza y mantenimiento de los espacios personales (celdas) y de uso

---

<sup>50</sup> Tal se define el concepto en la obra *Libro Blanco del Trabajo en las prisiones europeas. Organización y gestión de los talleres penitenciarios*. Se trata de un estudio realizado en colaboración entre el *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE) y los servicios penitenciarios de Alemania, Portugal, Italia y Francia, a partir de un acuerdo transnacional que procura la promoción de nuevas prácticas de lucha contra la discriminación laboral y la exclusión social. Los contenidos de este estudio, así como otros del CIRE, organismo mixto de gestión del trabajo penitenciario en Cataluña, serán revisados en detalle en la Parte III de esta investigación.

común (escuela, enfermería, gimnasio, patio), así como los servicios de cocina, lavandería, etc. (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982:188).

### **3.2. Los elementos estructuradores del confinamiento penitenciario**

La atenta mirada a la prisión proporcionada por distintos investigadores revela que las distintas formas organizativas de la institución asumidas en el curso de su historia han tenido por base la conjunción de tres elementos esenciales: el espacio, el tiempo y el trabajo. En efecto, los sucesivos prototipos o sistemas carcelarios (correccional, progresivo, incapacitador y todas sus variantes, cuyo análisis se ha de desarrollar a lo largo de este estudio)<sup>51</sup> no son sino el resultado concreto de una articulación estratégica de esas tres «líneas de fuerza variables» (MATTHEWS, 2003: 51).

Este hecho invita a una consideración puntual de las particularidades y significaciones de cada uno de estos vectores, así como de la relación funcional entre ellos. Vale la advertencia señalada por MATTHEWS (2003: 79), respecto a que la conjugación de las fuerzas determinantes de cada uno de los elementos señalados rara vez ha resultado armónica: la conjunción del diseño espacial, la organización del tiempo y el planteamiento de un trabajo productivo en la prisión se ha traducido por lo general en conflictos y tensiones, en razón de que el desarrollo pleno y eficaz de cada uno de esos elementos suele colisionar con el de los otros.

---

<sup>51</sup> Se entiende que en la definición y evolución de los prototipos históricos de prisión, además de esta trilogía de elementos claves, han intervenido otros aspectos condicionantes, estructurales e ideológicos, mediados por un sinnúmero de instrumentos normativos y reglamentarios que dieron forma a los diversos modelos de gobierno y gestión de las cárceles. Al respecto, aunque no existen en la realidad modelos ideales o puros sino sólo como tendencias, suelen identificarse los modelos de la «cárcel terapéutica» (con raíces en el ideal positivista europeo y el reformismo norteamericano), la «cárcel garantista» (o de tutela de derechos, modelo considerado por los autores como utópica o bien puesta en duda, desde el momento en que la institución ha representado desde su mismo origen una «zona de no-derecho» o, cuando menos, de devaluación de derechos fundamentales de los reclusos), la «cárcel eficiente» (asociada a las modernas tendencias tecnocráticas de las políticas de gestión de los riesgos o *risk management*, la criminología administrativa o «actuarial» y la discursividad del movimiento *Law and Economics*), así como también la «cárcel guerra» (articulada a través de la ideología de criminalización selectiva e identificación de un «otro» como antagonista, cuya genealogía remite, desde Raffaele Garofalo, Franz von Litz y Carl Schmitt al «derecho penal del enemigo» de Günther Jakobs) (RIVERA BEIRAS, 2006; PAVARINI 2009).

### 3.2.1. Espacio: inmovilización y control como metáfora del poder

La pena de prisión, al forzar la segregación física de aquellos individuos que han infringido las reglas sociales imperantes, erige al espacio cerrado, al confinamiento espacial, en una cualidad distintiva del instituto. La cuestión primera a considerar sobre esta separación de los condenados (o acusados) por un delito del conjunto de la sociedad es, entonces, el significado ínsito en el mecanismo de castigo, esto es, el mensaje general acerca de que la exclusión física representa el riesgo de la disfuncionalidad social (MATTHEWS, 2003: 51).

Por otra parte, el espacio de las prisiones reviste una doble naturaleza, pública y privada, al tratarse de instituciones administradas por y en nombre del Estado (públicas), por un lado, y por otro, al promover la exclusión del dominio público (y por tanto privadas). Esta distinción entre lo público y privado ha alimentado aquel mensaje, al reforzar el abismo entre el mundo intramuros y el extramuros, entre el prisionero y la ciudadanía en general, al punto de haber contribuido y dado sustento a la construcción de ciertas ideologías discriminatorias de la población carcelaria, como un grupo homogéneo y distintivo de personas que son señaladas como un «otro», individual o grupal (MATTHEWS, 2003: 52-53).

La importancia del espacio en la configuración de la pena privativa de libertad se observa desde el surgimiento mismo de la pena de prisión, cuando pronto se alcanza conciencia respecto de su trascendencia, a la hora de la formulación y consecución de cualquier objetivo penitenciario<sup>52</sup>. A partir del siglo diecinueve el espacio se transforma en objeto permanente de reflexión y experimentación, y comienza a hablarse de arquitectura penitenciaria como verdadera ciencia penitenciaria (TÉLLEZ AGUILERA, 1998: 49; FRAILE; 1987; PAVARINI, 1995: 44)<sup>53</sup>.

Es significativo el hecho de que la arquitectura de las cárceles anteriores a la época moderna haya carecido, en cambio, de especial interés; los lugares emplea-

---

<sup>52</sup> Prueba de ello son los estudios sobre el proyecto del «panóptico» de Jeremy Bentham, publicados por la Asamblea Legislativa de París hacia fines del siglo dieciocho (BENTHAM, [1791] 1989).

<sup>53</sup> TÉLLEZ AGUILERA (1998: 49) indica que los antecedentes prácticos de la arquitectura de los sistemas penitenciarios que se desarrollan en el siglo diecinueve se hallan en las prisiones de Roma y de Gante, en tanto que la base teórica de los mismos debe situarse en la obra de Bentham.

dos para el castigo mostraban las más variadas e insólitas soluciones: canteras, depósitos de agua, fosas, torreones, conventos en desuso, etc. (FRAILE, 1987: 125). Y es que la concepción misma de un nuevo modelo penal y, en consecuencia con ello, la conciencia de la trascendencia del espacio, condujeron al reconocimiento de que un ordenamiento adecuado del lugar de confinamiento permitía optimizar las condiciones de comunicación, promover un mejor y más apropiado uso del tiempo y facilitar la libertad de movimientos, tras la compleja combinación de objetivos institucionales como podían ser la higiene y la salud, la autorreflexión y la rehabilitación, la disciplina y el control (MATTHEWS, 2003: 53-54).

Como puede verse, desde su propio origen se sumaron, a la función básica y general de aislamiento de los prisioneros del conjunto de la sociedad, muchas otras funciones claves para este modelo de establecimientos. En éstos el espacio debía establecer distinciones entre los diferentes tipos de penados, crear barreras y límites entre los sectores, facilitar la organización de las prácticas disciplinarias y, muy en particular, posibilitar el control y supervisión de los reclusos. Es decir, prevalecía la clara conciencia de que

[...] el espacio nunca es neutral. Establece divisiones sociales. Define y redefine el comportamiento. Envía mensajes. Proporciona las bases para la construcción y difusión de ideologías. Es un mecanismo a través del cual se logra la distribución y circulación de los cuerpos. Refleja y define las relaciones sociales y, finalmente, es un mecanismo a través del cual se «ejecuta el orden» (MATTHEWS, 2003: 53)

Decisivo, pues, para tantas cuestiones funcionales (seguridad, inspección, clasificación, reforma, trabajo de los prisioneros, etc.), es natural que el diseño arquitectónico de la cárcel variase a lo largo de la historia de la institución, acompañando las diversas teorías de la delincuencia, la evolución de los principios y medios técnicos de control, las formas de clasificación de reclusos y demás novedades instrumentales al uso de cada época. En el extenso recorrido de la cárcel moderna pueden reconocerse, al respecto, una preeminencia de ciertos prototipos arquitectónicos, tales como los de diseño «radial», «panóptico», «poste telegráfico» y «capsular».



En estrecha síntesis, cabe referir que el primero de ellos (radial), recurrente en las prisiones de los Estados Unidos y Europa durante el siglo diecinueve, permitía la distribución de los reclusos en grupos, a través de emplazamientos en alas, y su eficaz control desde un punto crucial o de pivote de aquéllas.

El segundo modelo (panóptico), propuesto –como se ha referido atrás– por Jeremías Bentham, constituía una configuración adecuada para confinar presos con más seguridad y economía, así como para prestarse a la vez al objeto de su «reforma moral». Proyectado, pues, como un diseño arquitectónico más eficiente en materia de vigilancia, estaba basado en una forma de poder inverificable y económico: un solo guardián, ubicado desde una torre alta y central, ejerce un control continuo y general de la prisión mediante estrechos visillos que impiden a los reclusos verlo, pero conservando en ellos siempre la conciencia de que en todo momento pueden estar siendo observados y controlados. Es insuperable la definición del propio autor respecto de sus ventajas:

La ventaja fundamental del panóptico es tan evidente, que querer probarla sería arriesgarse a oscurecerla. Estar incesantemente a la vista de un inspector es perder, en efecto, el poder de hacer mal y, casi, el pensamiento de intentarlo (BENTHAM, [1791] 1989: 37).

Es que la cualidad prominente del panóptico estriba, justamente, en inducir en el detenido una sensación permanente de exposición que asegura el funcionamiento automático del poder, de modo que la vigilancia resulta constante en sus efectos, aún cuando sea discontinua en la acción, tal como lo desnuda FOUCAULT (2000:204)<sup>54</sup>. Este prototipo, sin embargo, propuesto originalmente por Bentham para diversos usos institucionales (industrias y factorías, casas de refugio y de trabajo, hospitales y psiquiátricos, etc.), no resultó tan profusamente empleado en penitenciarias: en su formato más ortodoxo se encuentra, por ejemplo, en casos como los de la Penitenciaría Occidental de Pittsburgh, Pensilvania, o en el Centro

---

<sup>54</sup> FOUCAULT (2000: 204) refiere que, como verdadero aparato de control, el panóptico constituye una máquina de crear y de sostener una relación de poder independiente de aquél que lo ejerce y que los propios detenidos sostienen.

Correccional de Stateville, Louisiana, construidas en los años 1882 y 1925, respectivamente.

El tercer diseño (poste telegráfico), desarrollado en los Estados Unidos de América hacia 1930, buscó privilegiar el objetivo de socialización de los internos, a través de una propuesta espacial que facilitase sus movimientos y actividades. Ello se refleja en un diseño que comprende varios bloques de forma oblonga para celdas individuales, que se disponen a cada lado de los pasillos de enlace.

Por último, ya más próximo en el tiempo, el cuarto modelo (capsular), combina en su programa arquitectónico la pretensión de mejora de la seguridad del personal penitenciario y la de los internos a través de un planteamiento descentralizado de administración, por el que se divide la prisión en edificaciones pequeñas y convergentes hacia un área central de múltiples usos (MATTHEWS, 2003: 51-64).

Este breve recuento de la búsqueda de una solución espacial eficiente para la compleja función del encierro, en la que están puestos en juego principios de comportamiento humano, clasificación de internos y prácticas de organización y control, deja entrever la fricción latente en este tipo de institución entre los objetivos de control y de rehabilitación, objetivos que, con la decadencia de este último, derivarían críticamente – como se verá en la Parte II – hacia formas sobredimensionadas de «almacenamiento» de presos (MATTHEWS, 2003: 63-64).

### **3.2.2. Tiempo: objetivación e igualdad como medio de pago del daño**

Si la cárcel moderna, como forma particular de penalidad, consiste precisamente en la privación de libertad durante un período determinado o indeterminado, el factor tiempo resulta la esencia misma de su programa. Paralelamente a una nueva valoración del tiempo característica del capitalismo industrial, la cárcel moderna sostuvo, de manera fija e inalterable, la noción de que una cantidad determinada de tiempo – la duración de la pena – constituía la mejor forma retributiva del daño social producido por el delito<sup>55</sup>. El significado de un tiempo fijo de aflicción,

---

<sup>55</sup> En este sentido, MOSCONI (1997:93) resalta que la prisión replica la ideología del tiempo (cantidades equivalentes de valor intercambiado), propia de la sociedad industrial y del libre mercado.

como forma de pago del mal causado por el delito, ha formado parte de la histórica legitimación de la pena y de su aceptación en el conjunto de la sociedad. En sus mismos precursores ilustrados, al argumentar contra las antiguas prácticas de castigo, pueden hallarse las claves de su originario sentido, más «humanista» o «dulcificante», pero siempre ejemplificador:

No es lo intenso de la pena lo que hace el mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su extensión; porque a nuestra sensibilidad mueven con más facilidad y permanencia las continuas, aunque pequeñas, impresiones, que una u otra pasajera, y poco durable, aunque fuerte [...] No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre que, convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas a aquella sociedad que ha ofendido (BECCARIA, [1764] 2000: 83).

Entre los atributos que se han sustentado en torno al tiempo respecto del funcionamiento de la prisión, aparecen las ideas de «igualdad», ya que se trata de un bien universal que, independientemente de las condiciones particulares de cada individuo, corresponde a todos los ciudadanos en cantidades semejantes; «objetividad», que lo diferencia de formas penales medievales esencialmente subjetivas, como la deshonra y la expresión pública de la compunción); «carácter social», en el sentido de que la estructura social brinda al encarcelamiento el cariz de ser producto del esfuerzo humano para la socialización del delincuente; y «utilidad», afín a un concepto utilitario y mercantilista, que lo hace susceptible de ser ganado o perdido, en función del comportamiento del preso (MATTHEWS, 2003: 65-66).

Mientras que, extramuros, el tiempo se define por un sesgo objetivo y positivo, en la vida intramuros adquiere significación en una dimensión fundamentalmente subjetiva (mental y, por tanto, relativa) y un valor negativo, en razón de que en la prisión «el tiempo se malgasta»: para el penado se trata, en efecto, de un tiempo de sustracción de su entorno natural (familia, trabajo, grupo social, etc.). Así, la noción de tiempo cobra un significado específico en la cárcel, tanto en el

---

Ello contrasta, por cierto, con un contexto como el que plantea la sociedad actual, en el que el tiempo se fluidifica, se contrae, se fragmenta, rehuyendo las definiciones fijas.

plano estructural cuanto vivencial, alejado de sus características en la sociedad libre<sup>56</sup>.

Es que en el interior de la prisión los tiempos, los horarios, constituyen la hipérbole de la medición, tanto en lo que concierne a su totalidad (como duración del período de detención definida judicialmente), cuanto en lo que significa parcialmente (en el sentido de repetición diaria de un programa de horarios, impuesto por la organización carcelaria). En este último aspecto, la estructuración del tiempo en la cárcel y la asignación de su valor corren por cuenta exclusiva del poder de la administración penitenciaria, que opera directamente como otro recurso de la disciplina. A la par de la constricción de los individuos a un espacio cerrado, el manejo del tiempo actúa también directamente para asegurar el control y capitalizar su uso como garantía de efectividad. Aunque la administración emplea en esto técnicas diversas, el cometido es alcanzado, en esencia, a través de un diagrama de rutinas, de horarios regulares para el cumplimiento de un programa de actividades, que suponen incluso procesos de aprendizaje de tareas de distinta complejidad por parte de los presos, que deben acomodarse a su cumplimiento.

Se trata, de tal modo, de suplir la inclinación al ocio que induce el encierro por un tiempo útil que, a la época del nacimiento de la cárcel, pretendía ser íntegramente útil; en palabras de FOUCAULT (2000: 155), un tiempo de «buena calidad», «sin impureza, ni defecto». La disciplina, en concreto:

[...] procura una economía positiva; plantea el principio de una utilización teórica creciente siempre del tiempo: agotamiento más que empleo; se trata de extraer, del tiempo, cada vez más instantes disponibles y, de cada instante, cada vez más fuerzas útiles. Lo cual significa que hay que tratar de intensificar el uso del menor ins-

---

<sup>56</sup> La reflexión sobre el tiempo conduce inevitablemente a la referencia de que, mediante la pauta horaria, ha sido factible dar consistencia y estructura a la vida cotidiana, al determinar el tipo de actividades según la distinción general entre actividades programadas o rígidas y actividades optativas o flexibles. De este modo, el tiempo «externo» ha sido considerado como un tiempo estratificado, en cuanto es separado y ordenado en actividades principales, con organización horaria rígida, y actividades secundarias, elásticas. La relación que se establece entre actividad e inactividad fija límites y ritmos para posibles manipulaciones y liberaciones del tiempo y, en definitiva, posibilita al individuo introducir variaciones, improvisaciones. Esta apertura constituye una vía para desestructurar, auto-organizar, valorar el tiempo propio y reorientar las tensiones que se generan entre las ocupaciones y el tiempo libre en beneficio particular (MOSCONI, 1997: 94-100).

tante, como si el tiempo, en su mismo fraccionamiento, fuera inagotable [...] (FOUCAULT, 2000: 158)

Por ello, el fraccionamiento del tiempo, en cuanto viene dispuesto y programado con antelación por la autoridad carcelaria, se presentan como módulos sucesivos en un mismo nivel de importancia y de rigidez, de modo que se anula cualquier chance de percepción de discontinuidad o ruptura. Consecuentemente, la dimensión temporal se uniformiza en un tiempo absolutamente estructurado, sin fisuras, monótono, totalizado, muy diferente al tiempo de la sociedad libre, plural, múltiple, a la vez compuesto y fragmentado (MOSCONI, 1997: 100).

Asimismo, la pasividad que impera en la rutina intramuros construye una idea del tiempo tan «abundante» que acaba anulándose en la escasez absoluta de tiempo propio. El tiempo se conjuga con la rigidez del ambiente y se torna invariable, como un vacío imposible de colmar o, por lo contrario, la carencia de estímulos y de posibilidades de iniciativas resulta constituyente a una percepción del tiempo penitenciario completamente invadido, expropiado:

[...] globalmente, un tiempo pasivo, de maquinación, de barreno psíquico, de casi completa inactividad. El tiempo libre en la cárcel —que casi siempre es todo el día para la mayoría de los internos— no es un tiempo de libertad, creativo, de aprender algo; es un tiempo de nihilismo casi absoluto [...] (ARNANZ VILLALTA, 1988: 29).

Se ha definido también que el tiempo en este ámbito de encierro se traduce en un cambio en la relación entablada entre pasado, presente y futuro y, así, mientras que en el exterior es habitual que el presente asuma un significado vital, en el interior de la cárcel la centralidad del presente llega a ser totalizadora, abrumadora, un tiempo sin memoria (que no sea la de la culpa o el reproche) y sin proyecto (que no sea el de huir o ser liberado algún día). La radicalidad de ese tiempo presente, contrariamente a lo que suele acontecer extramuros, donde la experiencia cotidiana puede reforzar la representación de seguridad en sí mismo, en la cárcel constituye un elemento de inseguridad que se proyecta hacia un futuro teñido de incertidumbre (MOSCONI, 1997:97).

### 3.2.3. Trabajo: replicación intramuros de una contradicción esencial

No resulta extraño que, al enfocar las conflictividades específicas del trabajo en la órbita penitenciaria, se observe la reproducción de la ambigüedad del trabajo extramuros, esto es, las mismas contradicciones – señaladas al comienzo del capítulo – de una actividad que puede valorarse como medio de socialización y desarrollo personal, por un lado, y de aflicción, alienación o explotación, por el otro.

Hay que recordar, en primer término, que el trabajo, mucho antes de la instauración de la privación de la libertad como pena típica de la cárcel moderna, ya había sido empleado en sí mismo como castigo. En una etapa premoderna, el contenido de la pena muchas veces se sostuvo en la labor del penado, en tanto pudiera sacarse provecho de su capacidad productiva. Naturalmente, se trataba del trabajo de naturaleza penal que consistía propiamente en la explotación de la fuerza de trabajo del condenado.

Dentro de este concepto se halla el «trabajo forzado», en cuanto tipo de trabajo que, de suyo, presupone la privación de libertad y que, entre muchas modalidades a lo largo de la historia, incluía tareas en minas, fortificaciones militares, obras públicas, arsenales, destacamentos penales, campos de concentración, etc. El trabajo forzado adoptó en ocasiones la forma de deportación o relegación, cuando se imponía su cumplimiento fuera del lugar de residencia del penado o en confines territoriales (BUENO ARÚS, 1994: 63-64; RODRÍGUEZ ALONSO, 2001: 95).

Otra forma típica del trabajo penal es el llamado «trabajo aflictivo», cuyo uso se extendió en el tiempo, incluso con posterioridad a la instauración y uso generalizado de la cárcel. Se trata, en este caso, de labores que lindaban con la aplicación de tormentos y que se imponían por razones disciplinarias (como sanción concreta frente una infracción reglamentaria o como sanción general para evitar el ocio en el establecimiento) o, sencillamente, para hacer más severo el régimen de vida en la prisión, por puras motivaciones ideológicas<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> La rueda (*cranck*), el molino (*tread mill*) o el arrastre de piedras (*shot drill*) fueron algunas de las formas frecuente en las prisiones inglesas del siglo diecinueve (BUENO ARÚS, 1994: 63-64).

Por otra parte, cuando el trabajo se da de modo más afín al mundo laboral extramuros, su rol carcelario ha sido considerado con el curso del tiempo de dos maneras distintas: desde un punto de vista externo, como factor en juego de adaptación y regulación del mercado laboral (conforme la tesis de Rusche y Kirchheimer); desde un punto de vista interno, oscilando entre formas productivas aptas para el mercado y formas de capacitación y rehabilitación de los presos.

Es natural, por tanto, que los significados del trabajo en la prisión hayan variado a la par de las transformaciones de los paradigmas de encierro<sup>58</sup>. Así se entiende que el recurso permanente del trabajo a través de los distintos sistemas o prototipos de organización de la prisión haya formado parte de la diversidad de objetivos que se le han asignado en la estructura y funcionamiento de la institución y que la diversa tipología de programas penitenciarios que incluyen el trabajo de los reclusos se hayan aplicado en función de determinada perspectiva de intervención adoptada (GUYNES/GREISER, 1986).

Respecto de sus funciones vistas desde la óptica institucional, el trabajo penitenciario ha jugado un papel capital en varios sentidos: a) como instrumento de producción de bienes e ingresos, que lo ubica como un generador de beneficios económicos y, por tanto, de amortización de costos institucionales (cuando menos, en el trabajo doméstico); b) con independencia del valor productivo, el trabajo ha constituido a la vez parte esencial en los programas de corrección y capacitación de penados<sup>59</sup>; c) como recurso organizativo, al dotar de rutina o estructura a las actividades cotidianas, cumpliendo así el trabajo un rol primordial como medio de disciplina y control de los establecimientos carcelarios, al mantener ocupados a los

---

<sup>58</sup> Según la amplia clasificación histórica propuesta en este estudio, que se revisa en los capítulos siguientes, refiere a los modelos «correctoral», «progresivo» e «incapacitador». Como adelanto puede decirse que, desde el surgimiento de la cárcel, el trabajo pasó a ser una proyección aflictiva de la propia privación de la libertad, que adoptó un sentido correctivo en los siglos dieciocho y primera mitad del diecinueve, en el modelo auburniano; un sentido reformador a finales del diecinueve y la mayor parte del veinte, en el modelo progresivo (GARCÍA ARÁN, 1997: 275); finalmente, al decaer la relevancia de su objeto rehabilitador, se presenta no obstante con fines de explotación, en el modelo de incapacitación (CERVELLO DONDERIS, 2001: 191).

<sup>59</sup> En particular, los sistemas penitenciarios progresivos han considerado la asiduidad, la aplicación y la buena conducta en el trabajo como factor de progresión de grado e incluso de concesión de beneficios, como la libertad condicional (RODRÍGUEZ ALONSO, 2001: 95).

reclusos durante los períodos de actividad (MATTHEWS, 2003: 71; RODRÍGUEZ ALONSO, 2001: 95; DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 176)<sup>60</sup>.

Desde el punto de vista de la persona detenida, suelen atribuirse al trabajo carcelario diferentes tipos de virtudes, tales como: a) proporcionar hábitos de trabajo y destrezas para enfrentar el mercado laboral exterior, una vez que el preso accede a un régimen de semilibertad o cuando alcanza la libertad definitiva, ya que le brinda pautas y prácticas del mundo del trabajo, suministra experiencia laboral concreta y entrenamiento vocacional; b) dotar de suficiencia o auxilio económico durante el encierro a presos que no disponen de otros medios de subsistencia, cubriendo así necesidades personales no satisfechas por la administración penitenciaria; c) fomentar que el preso pueda afrontar obligaciones económicas, como el pago de responsabilidades civiles derivadas del delito u obligaciones que pudieran ser impuestas por sentencia, la colaboración con gastos familiares, etc.; d) promover la actitud hacia el compromiso laboral, a partir del estímulo que implica la posibilidad cierta de obtener un beneficio económico a través de un medio lícito, así como el desarrollo del hábito de trabajo y la autodisciplina, y de la responsabilidad personal durante el tiempo de la jornada en lo que atañe a la productividad, etc.; y e) contrarrestar la influencia nociva de la vida monótona y artificial del establecimiento carcelario (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 83; CI-RE, 2007a: 26-27)<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> BARNES y TEETERS (1959) alertan sobre esta cuestión, utilizando la cruda imagen de que, cuando no se proporciona ocupación laboral a los internos, éstos se encuentran como «sobre un barril de pólvora», a la espera del día fatal en que esa energía latente y sin cauce haga saltar en pedazos la rutina de la prisión (circunstancia nada extraña en ellas). Además, la imposición de una actividad meramente correccional, esto es, de trabajo no productivo (obsoleto o marginal) queda relegada al ámbito exclusivo del control, en el que el sometimiento a la improductividad forzada (o productividad aparente) a la que se ve obligado el preso se traduce en la vivencia de un trabajo que lo coloca en una posición mayor de sumisión a la vigilancia institucional (MOSCONI, 1997: 95).

<sup>61</sup> La Administración suele advertir sobre la importancia de vincular el trabajo en los talleres penitenciarios con otros aspectos implicados en el tratamiento de resocialización, como el educativo, el formativo o el terapéutico. El proyecto EQUAL, aplicado en Cataluña, detalla otros aspectos positivos del trabajo productivo, más allá del beneficio económico basado en la retribución, que pueden operar como objetivos de la intervención laboral, a saber: apreciar la finalización de un producto con valor económico; tomar contacto con espacios de trabajo en común; motivar a la participación de otras actividades del centro carcelario; fomentar la responsabilidad y aumentar la autoestima; habituarse a la relación con superiores laborales y a la disciplina horaria; ver compensado el esfuerzo con una remuneración fijada en función de la productividad; constituir una ayuda para



Desde el punto de vista del interés social o general, suele señalarse que el trabajo carcelario conlleva beneficios tales como: a) la posibilidad de pago de una restitución a las víctimas del delito; b) la previsión del reembolso al Estado de parte del costo del confinamiento; y c) el sostenimiento de personas a cargo del preso, liberando así al Estado de la carga de su auxilio (FLANAGAN, 1989).

Ahora bien, aunque el trabajo penitenciario proponga una gama amplia de funciones, no quiere decir que, en la práctica, deje de acarrear el problema, en apariencia irresoluble, de la incompatibilidad entre ellas, en el sentido de que todas puedan ser satisfechas de manera simultánea e igualmente positiva o beneficiosa. Puede ocurrir que el objetivo de contrarrestar la ociosidad de los internos conduzca a una sobre asignación de trabajo recluso, que se opone al objetivo de facilitar una experiencia de trabajo acorde con la del mundo real, enseñarles o proveerles técnicas de trabajo o establecer programas productivos que sean asumidos con eficacia. Del mismo modo se ha observado que un forzado ritmo de trabajos puede disminuir la productividad y, por ende, decaer las oportunidades de empleo, si la consecuencia es la caída de la producción. Situaciones como las señaladas dan cuenta de algunas fricciones entre los objetivos orientados a los internos y a la institución, o entre éstos y los relativos a la sociedad (FLANAGAN, 1989: 137)<sup>62</sup>.

Por último hay que señalar que, no obstante la diversa funcionalidad del trabajo en la historia de la cárcel, su importancia, medida tanto por el impacto económico cuanto por su centralidad en la experiencia del confinamiento, ha sufrido notables vaivenes, con sensible detrimento durante el curso del siglo veinte, frente a la preeminencia registrada en los modelos penitenciarios decimonónicos. Diferentes factores, internos y externos, han incidido en dicha circunstancia: las

---

sobrellevar la responsabilidad civil pendiente de pago; contrarrestar, temporalmente, la influencia negativa de una vida monótona y sometida a control permanente (CIRE, 2007a: 5-51).

<sup>62</sup> Por ello es que MATTHEWS (2003: 72) señala que, a pesar de los beneficios que depara en los distintos aspectos mencionados, la instrumentación del trabajo en la prisión no ha resultado asunto de sencilla solución. Se ha dicho que muchas veces la propia organización penitenciaria atenta contra el potencial productivo de la labor de los presos y, así, la cárcel, con una producción en muchos sentidos ineficiente o precapitalista, denota una evidente distancia con la fábrica. En tal sentido, este autor refiere que la historia del trabajo penal no escapa de las tensiones que se verifican entre trabajo lucrativo y trabajo rehabilitador, ya que cuando se acentúa el carácter comercial se perjudica el educativo y viceversa

falencias usualmente imputadas al sistema (inconsistencia o desvío de los objetivos correctivos y educativos del trabajo, explotación de la mano de obra reclusa, corrupción y abusos del personal de prisión, etc.) deben ser ubicadas en el contexto de la caída de las políticas de «pleno empleo» en la sociedad libre y su impacto sobre el trabajo recluso<sup>63</sup>.

Las fluctuaciones en importancia y modalidad evidenciadas por el vector trabajo en la historia de la prisión en las distintas épocas tienen patente manifestación en cada uno de los modelos o prototipos carcelarios, en los que –según se verá a lo largo de este estudio– ha ido variando tanto su papel o su incidencia, como sus significaciones.

### **3.3. Modalidades de organización y gestión del trabajo penitenciario**

Señala FLANAGAN (1989: 140) que el concepto de trabajo penitenciario evoca en la sociedad la imagen de una fábrica donde los presos producen mercancías destinadas a la propia prisión o a otras agencias estatales<sup>64</sup>. Mas el autor aclara que esta idea resulta un tanto engañosa, o cuando menos relativa, dadas las variaciones sustanciales que, tanto en la gestión cuanto en la organización, ha tenido el trabajo a lo largo de la historia de la cárcel. Conviene volver, antes que nada, a la distinción anunciada atrás, entre labores «domésticas» y «productivas».

Acerca de las tareas de servicio y funcionamiento institucional, se ha indicado que la prisión supone, necesariamente, la atención regular de esa variedad de

---

<sup>63</sup> En ciertos momentos, ha incidido en ello también la doble fuerza de los sindicatos y el crecimiento de la sociedad industrial. Al respecto se ha advertido cómo los intereses manufactureros señalaron al empleo de prisioneros para la producción de mercaderías como una competencia injusta para el mercado abierto. Debido a que el trabajo en la prisión era soportado por el Estado mediante el empleo de tasas, la intervención de la prisión en el mercado fue considerada como una forma de doble facturación. Al mismo tiempo, el movimiento organizado del trabajo ejerció una importante presión política en contra del empleo de prisioneros en trabajos que deberían ser realizados por quienes no habían cometido delitos. La ideología prevaleciente ha sido aquí la denominada de «menor elegibilidad» (*less eligibility*), principio según el cual la situación de los penados debe ser siempre más desfavorable que la del resto de la sociedad, considerando incluso los parámetros socioeconómicos más bajos (FLANAGAN, 1989: 142).

<sup>64</sup> En este sentido, suele verificarse un consenso, tácito o explícito, de la opinión pública respecto a considerar que los presos deben trabajar (y trabajar duro), así como entre los expertos (pero también en la ciudadanía en general) respecto de la conveniencia de que el trabajo sea constructivo y útil, en un sentido rehabilitador (BARNES/TEETERS, 1959: 522; FLANAGAN, 1989: 136).

labores de mantenimiento ya detalladas anteriormente, cuya realización es, por lo general, delegada a los presos, bajo la supervisión del personal de custodia de la institución. En rigor, la gran proporción de trabajo carcelario corresponde a este tipo de tareas. Ahora bien, no obstante su relevancia para la operatividad diaria de la cárcel, lo cierto es que poco contribuye al fomento de habilidades personales de trabajo, sino en todo caso a las funciones de reducir la ociosidad de las jornadas y contribuir al orden y disciplina intramuros, lo cual resulta usual blanco de objeciones (FLANAGAN, 1989: 145).

En cuanto al trabajo productivo, es obvio inferir que el empleo de la fuerza de trabajo reclusa presupone la adopción de una determinada forma de organización, ejecución y control de las actividades laborales en los talleres, según resulta de los múltiples sistemas o modelos conocidos de institución que aplican el trabajo carcelario. Pese a la divergencia de criterios de clasificación que suelen emplear los autores y, también, a la disparidad de denominaciones sugeridas en cada caso, cabe establecer una demarcación básica entre tres tipos de organización: a) «sistemas de administración», en los que el trabajo es organizado y gestionado exclusivamente por la administración penitenciaria, que reserva para sí los productos obtenidos, sin venderlos en el mercado; b) «sistemas privados», en los que el trabajo es organizado y controlado por la empresa contratante, con comercialización de los productos en el mercado; y c) «sistemas mixtos», que combinan las modalidades de gestión y comercialización de los dos anteriores (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 92-100; FLANAGAN, 1989: 140-142; CIRE, 2007a: 32).

La clasificación que antecede admite, dentro de cada modelo, una serie de fórmulas específicas de organización de los procesos de producción intramuros, según sea la administración penitenciaria o la empresa exterior la que tome a su cargo los siguientes aspectos: manutención y disciplina de los presos, control de la actividad laboral, venta de los productos y, por último, área del mercado (libre o restringido al ámbito público) al que son destinados los productos (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 92). Teniendo en cuenta dichas variantes, es dable observar que los sistemas que funcionan por cuenta exclusiva de la administración sue-

len adoptar las siguientes modalidades: «cuenta pública», «uso público» y «obra pública», en tanto que los sistemas de trabajo con participación de empresas pueden tomar la forma de «arrendamiento», «contrata» o «precio por pieza».

### **3.3.1. Ventajas e inconvenientes del sistema de administración pública**

Se entiende que en los sistemas de administración es el servicio penitenciario el que asume directamente la dirección de la producción que se desarrolla dentro del establecimiento y, a la vez, el que aporta todos los elementos necesarios (materias primas, instrumentos y maquinarias) para la fabricación de que se trate, ocupándose además del control y disciplina de la actividad laboral, así como del destino de los productos obtenidos. Estos sistemas han sido predominantes en los Estados Unidos durante la mayor parte de su historia carcelaria, así como en la mayoría de países europeos (FLANAGAN, 1989: 140-142).

Las prácticas de gestión en estos modelos no han sido ajenos a la obtención de beneficio público y, por ello, la injerencia del sector privado en la producción de mercaderías y servicios no aparece o se halla reducida a su mínima expresión. Así, su instauración en las cárceles ha sido factible tanto en virtud de una reestructuración mercantil de la producción intramuros a cargo del Estado, cuanto de la conquista pública de determinados sectores de la industria. El sistema supone la comercialización de los productos fabricados por parte de la propia administración penitenciaria, de tal modo que, cuando el producto final es colocado en la misma prisión, el sistema se denomina de «contratación directa» o de «autoconsumo» y cuando la producción se destina a clientes externos, sean éstos privados o públicos, el sistema se denomina de «administración indirecta» (CIRE, 2007a: 33).

En cuanto a las citadas modalidades de producción más habituales en este tipo de gestión, cabe apuntar que, en el llamado de «cuenta pública» (*public account system*), los productos fabricados son introducidos en el mercado por la propia administración penitenciaria, al precio que determine y resulte oportuno. Una revisión histórica del uso de este sistema en EE.UU. obliga a la mención del caso inédito de Minnesota, donde fue originariamente introducido hacia finales del si-

glo diecinueve. Aplicado al objeto de fabricación de segadoras, el éxito del modelo estuvo dado por la circunstancia de que, a la época de su implementación en la prisión, no existía aún producción a gran escala de estas máquinas, de modo que no encontró resistencias del sector privado<sup>65</sup>.

En la modalidad de «uso público» (*state-use system*) los productos manufacturados no se ofertan en el mercado, sino que son absorbidos por la administración para el consumo de los organismos del Estado. En este caso, la participación del sector privado se limita a la venta de materias primas a la administración, lo cual se halla sujeto a procedimientos prefijados de competencia requerida<sup>66</sup>. En teoría, el uso de este modelo crea un enorme mercado cautivo para las manufacturas y servicios procedentes de las cárceles y brinda además protección en lo que atañe a la competencia de dicha producción con las manufacturas provenientes del sector privado (FLANAGAN, 1989:140).

En la modalidad de «obras públicas» (*public works system*), el empleo de la mano de obra reclusa se orienta hacia trabajos de utilidad pública u obras y servicios de interés general (construcción de puentes, puertos, vías férreas, prisiones, mantenimiento de parques, etc.). La tendencia a focalizar la labor de los presos hacia el sector, en la forma de obra pública, ha tenido lugar a través de esta modalidad y redundado, sin duda, en una mayor economía en materia de inversión estatal (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 93; FLANAGAN, 198: 140-142).

En resumidas cuentas, los sistemas de administración representan un modelo público de gestión en el que el trabajo productivo es organizado, ejecutado y

---

<sup>65</sup> Las ventajas del sistema —vinculadas en ese caso a la mínima oposición a su desarrollo por parte del sector privado, por un lado, y por otro a las amplias posibilidades que el mercado ofrecía al producto en cuestión— permitieron que el trabajo de los presos fuese prácticamente total o completo. Por lo contrario, cuando más adelante otros Estados norteamericanos decidieron adoptar la fórmula no tuvieron la misma suerte. Sufrieron, por entonces, la fuerte oposición de intereses privados que, con la fuerza del sector en aquel país, lograron delimitar el empleo de reclusos a un reducido espectro de industrias (FLANAGAN, 1989:140-142).

<sup>66</sup> Como notas ilustrativas cabe mencionar o bien la restricción de la venta de la producción de la cárcel a agencias estatales del gobierno o a organizaciones no lucrativas, o bien como medida de afianzamiento y fomento del sistema, a través del cual el Estado establece disposiciones por las que se impone a las agencias gubernamentales la obligatoriedad de compra de productos elaborados en las prisiones, cuando el sistema correccional se halla en condiciones de proveerlos, y la prohibición de su venta en el mercado libre.

supervisado directa y completamente por la administración penitenciaria, como un elemento más dentro de la totalidad de actividades concernientes a la ejecución de las medidas penales que se cumplen en el interior de la cárcel. De tal modo, compete a la administración pública, por delegación legal, la dirección del trabajo penitenciario, cometido que lleva adelante a través de los propios directores de las cárceles, o bien, valiéndose de una estructura administrativa específica.

Las características más comunes del órgano administrativo público a cargo de la gestión del trabajo son: a) el personal gestor pertenece a la función pública, con relación directa con otros profesionales de la administración pública; b) la contratación de servicios externos está sometida al régimen jurídico de las administraciones públicas (concurso, adjudicación directa, convenios, etc.); c) los réditos obtenidos benefician a la administración pública; d) los costos de la producción (retribuciones, maquinaria, instalaciones, etc.) son sostenidos por el presupuesto público; y e) la producción es destinada al consumo de la prisión o a la provisión de bienes y servicios de otras administraciones públicas (CIRE, 2007a: 28).

En cuanto a las ventajas del sistema de administración, se ha señalado que constituye el único capaz de permitir al Estado una organización eficaz para un desarrollo normal del trabajo penitenciario, exento de la influencia de factores extraños que ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos que se le han asignado en el tratamiento penitenciario. A la par de ello, se afirma que permite la subordinación del trabajo a las exigencias del tratamiento penitenciario. Respecto de sus inconvenientes, suele apuntarse que el sistema presupone una capacidad adicional en el personal de la administración a cargo de la operatividad de la producción y comercialización, que no reporta al Estado ventajas económicas seguras, que suma nuevas cargas a la administración (ya que a las funciones de conducir el tratamiento penal, custodiar a los internos y mantener la disciplina, se añade la de organizar e inspeccionar el trabajo y buscar salida a los productos) y, por último, que ofrece un conjunto poco variado de tareas a los presos, mayormente concentradas en lo industrial y comercial (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 93-94).

### 3.3.2. La delegación de la gestión en los sistemas privados

Los sistemas privados implican, lisa y llanamente, la contratación del trabajo recluso por parte de las empresas privadas. En ellos, la dirección y control de la actividad laboral, la manutención y el control mismo de los internos, así como también la venta de los productos son cuestiones de competencia de empresas por completo ajenas a la institución carcelaria. Según las empresas corran con la responsabilidad de todos o de sólo algunos de los aspectos indicados, pueden distinguirse las modalidades ya enunciadas de «arrendamiento» (los tres aspectos corresponden a la empresa), de «contrata» (el control de la producción y la venta de los productos corresponde a la empresa) y de «trabajo a destajo» (la empresa sólo toma a su cargo la venta de los productos) (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 94). Más allá de estas variantes, lo cierto es que, con predominio absoluto de beneficios directos a las empresas, el trabajo penitenciario se desarrolla de acuerdo a las pautas y condiciones de gestión y producción contempladas en la normativa laboral común.

La modalidad de «arrendamiento» (*lease system*) es aquella mediante la cual la administración penitenciaria cede a una empresa contratista un número determinado de presos —la mano de obra— a cambio del pago de una cantidad de dinero fijada por persona y unidad de tiempo. La empresa, que suministra las maquinarias y las materias primas, asume la dirección del proceso productivo, la manutención y disciplina de los internos y la venta de los productos. El planteo aquí es el siguiente: el contratante facilita los equipos y materiales necesarios para la producción, cuyo proceso queda también a su cargo, así como la supervisión de los trabajadores, en tanto que, por cuenta de la prisión, corre la provisión del trabajo recluso, a cambio de una remuneración previamente estipulada.

En este esquema, la empresa contratante asume el impulso e incentivo de los estándares productivos, así como el control de la calidad de los productos. Según se verá más adelante, el modelo de arrendamiento se corresponde con el originariamente adoptado en la historia de la prisión, al emplearse hacia comienzos del siglo diecinueve en la prisión de Walnut Street, Filadelfia. En efecto, cuan-

do, tiempo después de su instauración, el sistema *solitary confinement* adoptado en esa cárcel admite el trabajo de los condenados, lo hace a través de esta fórmula de contrato por empresas privadas (BARNES/TEETERS, 1959: 524)<sup>67</sup>.

Ciertamente, las principales ventajas del sistema son de orden económico, habida cuenta que, para la administración carcelaria, resulta una fuente segura de ingresos (el precio pagado por cada trabajador que ha sido cedido a la empresa, sin necesidad de afrontar gasto alguno), en tanto que, para la empresa, significa el acceso a una mano de obra barata y disciplinada. Como contrapartida, la finalidad económica perseguida por las empresas contratantes conlleva a que ésta sea el único criterio de organización del trabajo, con la consiguiente afectación de las finalidades atribuidas al trabajo en la prisión, además de derivar en niveles mayores de explotación de los trabajadores (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 96).

En la modalidad de «contrata» (*contract system*) la administración y la empresa contratista convienen la realización de un determinado trabajo por parte de los reclusos, en los que éstos permanecen bajo el control de la administración en lo que atañe a su manutención y disciplina. La empresa es la que dirige la producción, para lo cual suministra tanto los medios de producción cuanto el personal de dirección de la misma. La venta de los productos pasa también a manos de la empresa, que se ocupa de introducirlos en el mercado (FLANAGAN, 1989).

Al igual que el sistema de arrendamiento, éste tiene la cualidad de brindar utilidades garantizadas a la administración (que no debe cargar con los riesgos de la explotación) y dar una salida segura a los productos fabricados. Además, la participación del sector privado en la estructuración del trabajo ofrece a los internos la posibilidad de una ocupación en condiciones técnicamente afines a las existentes en el mundo exterior<sup>68</sup>. En cuanto a sus inconvenientes, aparecen aquí también los

---

<sup>67</sup> Este modelo sería otra vez implementado en Kentucky, hacia 1825, y utilizado ampliamente en los Estados del Sur de dicho país en el período de post-guerra civil. Fue recurrente entonces el empleo de los presos arrendados en la explotación del campo, minas, industria, construcción de caminos o nuevas prisiones. Tanto los abusos en la explotación de los trabajadores cuanto las protestas de otras empresas privadas a causa de la competencia desleal, condujeron a la abolición del sistema hacia mediados de la década de 1930 (FLANAGAN, 1989: 140-142).

<sup>68</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI (1982: 99) relativiza esta apreciación, dado que el trabajo carcelario no suele alcanzar estándares de producción altos, con sus sistemas poco modernizados.



riesgos de sobreexplotación de los reclusos, como de hecho ocurre usualmente, dada la primacía del interés empresarial en obtener el máximo rédito, con lo cual se desvían los fines penitenciarios (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 98).

En la modalidad de «trabajo a destajo» o de «venta concertada» (*piece-price system*) el sector privado paga a la administración penitenciaria un precio determinado por unidad producida (en lugar de pagar por unidad de tiempo). Pero más allá de esta singularidad de pago por valor de mercadería terminada, en este esquema hay delegación del control del proceso de fabricación en la administración: es ésta la que conduce y controla directamente la producción de las manufacturas por los internos (sin perjuicio de cierta colaboración empresarial). La venta de los productos es realizada y controlada luego por la empresa, único aspecto, en definitiva, que se halla a su cargo. Siendo que de este sistema no pueden predicarse los inconvenientes señalados en orden al sistema de contrata (dada la responsabilidad que tiene aquí la administración en la conducción del proceso productivo), se presupone que puede permitir una mejor armonización entre los intereses económicos privados y la finalidad atribuida al trabajo en la cárcel (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 99).

Estas tres modalidades básicas responden a un modelo privado de gestión del trabajo penitenciario que, en términos generales y según lo señalado, implica la delegación de la organización, ejecución y control del mismo a una empresa privada, generalmente bajo el recurso de una concesión temporal<sup>69</sup>. Hay aquí una gestión empresarial del trabajo dentro de las prisiones, en la que priman objetivos de productividad y rentabilidad económicas, por encima de otros como el tratamiento penitenciario o la formación ocupacional de los reclusos (CIRE, 2007a: 29).

Resultan comunes, en este esquema, las siguientes características del órgano privado que asume la planificación y supervisión del trabajo productivo: a) el per-

---

<sup>69</sup> Tratándose de un modelo basado en la contratación privada de la producción carcelaria que bonifica la producción mediante un precio pautado y, según sea la modalidad específica que adopte, toma o no a su cargo la responsabilidad de custodia y manutención de los trabajadores reclusos, la inversión del sector privado en el mantenimiento como en el pago de los penados es saldada con independencia de cualquier beneficio generado por el arriendo, por lo cual consiste en un sistema en el que el rédito se procura a través de la máxima producción con la mínima inversión.

sonal de la empresa está sometido a contratación privada y se halla al margen de la estructura jerárquica de la administración penitenciaria; b) la contratación de servicios externos está sometida a las normas de la libre competencia; c) los beneficios obtenidos aprovechan a la empresa en cuestión; d) los costos de la producción (retribuciones, maquinaria, instalaciones, etc.) son afrontados por la empresa; y e) la producción obtenida es indistintamente destinada al sector público cuanto al sector privado (CIRE, 2007a: 29).

Como se verá en la Parte II de esta investigación, en el ámbito carcelario de los Estados Unidos de América la privatización en las diferentes modalidades señaladas y en los tres estamentos (federal, estatal y local) cobró renovado impulso, especialmente a partir de los años ochenta, en que se aceleró el proceso de encarcelamiento a gran escala. Aunque en el conjunto del país representa «sólo» el 8% del total en cuanto a población interna en establecimientos privados, la facturación (y explotación de mano de obra reclusa) alcanza en algunos Estados niveles muy altos, más todavía si se suma la producción concertada con empresas privadas, de gran desarrollo en cárceles de gestión pública. Entre las grandes empresas del rubro se encuentra la CCA (*Corrections Corporation of America*), la primera y más grande empresa de este tipo, que gerencia más de sesenta de las aproximadamente ciento cuarenta cárceles privadas distribuidas en unos veinte Estados de la Unión (BJS, 2010a; BJS, 2010b; BJS, 2011; LOGAN, 1989; BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002; WACQUANT, 2000).

### **3.3.3. La alternativa de gestión público-privada al tipo de Cataluña**

El trabajo penitenciario presenta también la variante de una gestión «mixta», lo cual supone que aquél es llevado a cabo por entidades públicas adscriptas a la administración penitenciaria (en lugar de empresas privadas), que operan y compiten en el mercado como empresas privadas. El rasgo sobresaliente de esta modalidad —a mitad de camino entre la gestión pública y la privada— es que permite combinar el componente mercantil con las prioridades y limitaciones propias del régimen carcelario. Al articularse las particularidades de ambos sectores (privado

y público), la administración penitenciaria ejerce la titularidad de los espacios dedicados a talleres productivos, a la par que una entidad u organismo público gestiona su explotación (CIRE, 2007a: 30).

La empresa pública involucrada en la gestión del trabajo se desenvuelve en el ámbito del tráfico mercantil, realizando actividades o brindando servicios comerciales, industriales o financieras, tal como lo hace un ente privado. Sin embargo, sus actividades en el mercado se efectúan bajo la forma de una sociedad con capital público, aunque se rija por el derecho privado, por lo que sus posibilidades e incidencia se hallan indefectiblemente limitadas por las notas propias del formalismo, la rigidez contractual y la circunstancia de que el rédito empresarial –en principio– debería carecer de preeminencia<sup>70</sup>.

Es que el desenvolvimiento de estos entes públicos se inspira en principios de economía, productividad y también de rentabilidad, en función de objetivos definidos por el órgano administrativo superior al cual están adscriptos. Para su funcionamiento, se les dota de un patrimonio y una normativa reglamentaria, deben elaborar anualmente un presupuesto de explotación y capital y sujetar el régimen de precios y tarifas a una autorización administrativa superior (por lo general, el titular del ministerio o departamento al cual se adscribe el ente).

Conviene no olvidar que en la elección y desarrollo de las distintas formas de organización del trabajo en prisión han sido decisivos factores externos e internos a la institución carcelaria como, por ejemplo, la cíclica oscilación de la economía general entre períodos económicos de pleno empleo o de recesión, o la instauración del debate clásico sobre la implementación del trabajo, esto es, el tipo de trabajo que los prisioneros deberían realizar, la forma de retribución e incentivos por la labor realizada, el modo de distribución de las ganancias entre los presos, su familia, compensación a las víctimas y el Estado, así como el lugar que debe ocu-

---

<sup>70</sup> Al tratarse de una sociedad no mercantil creada por normas de derecho público –esto es, constituida por ley y organizada en su composición y funcionamiento a través de reglamentos–, adecua su actuación en el mercado conforme normativas que hacen al derecho civil, comercial y laboral. A fin de llevar adelante la planificación, realización y control del trabajo de los reclusos, la empresa pública dispone de personal y presupuesto público propios, como así también de una personalidad jurídica.

par el trabajo entre los objetivos de la organización correccional (BARNES/TEETERS, 1959: 522).

Todas estas materias forman parte del análisis del caso del trabajo penitenciario aplicado en Cataluña, siendo que su delegación en manos del CIRE (*Centre d'Iniciatives per a la Reinserció Social*) se inscribe, precisamente, en esta modalidad mixta de gestión, bajo la esfera del *Departament de Justícia* dependiente del gobierno de la comunidad autónoma. Potenciado su modelo empresarial durante la última década (2003-2013), con el objeto declarado de superar una anterior estructura marcada por cierto «voluntarismo», ciertamente que el considerable incremento de la productividad se ha traducido en un creciente número de puestos de trabajo ofrecidos en las cárceles catalanas. Ahora bien, independientemente del análisis entre este concepto de eficiencia productiva y su capacidad de ofrecer formación laboral a los internos, interesa particularmente indagar la función económica del trabajo penitenciario y su posible aprovechamiento por parte de la administración, lo cual será materia de revisión en la Parte III de este estudio.



## Capítulo 2

### **El correccionalismo penal en el naciente capitalismo industrial**

#### **1. Marco estructural del patrón penal de la modernidad**

A través de los autores de referencia del presente estudio, interesa trazar en este capítulo un esquema conceptual sobre las transformaciones económicas, políticas, culturales y tecnológicas que prepararon el camino para la consolidación de la sociedad capitalista e industrial y crearon, al mismo tiempo, las condiciones para la configuración de un nuevo modelo de castigo —la pena privativa de libertad— que, a la postre, se convertiría en la pena excluyente de la sociedad moderna. Retomando la huella del modelo teórico propuesto, esta exposición remite al principio de que las raíces del sistema carcelario se hunden en la historia del mercantilismo y que su completo desarrollo, un par de siglos después, será promovido y sostenido por el pensamiento iluminista (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 85).

Con este objeto es que, tanto en este capítulo como en el siguiente (que completan la Parte I de esta investigación), se analizan, respectivamente, los dos grandes arquetipos históricos de la penalidad moderna —el «modelo correccional» y el «modelo progresivo» (precedentes del modelo de «vanguardia penal» estadounidense actual, o «modelo de neutralización», que se tratará en la Parte II)—, a partir de una revisión del marco general de cambios estructurales que, en definitiva, contribuyen a explicar la aparición de la prisión como sanción penal por excelencia, sus transformaciones a lo largo del tiempo, así como la modalidad que asume el trabajo penitenciario en cada uno de dichos modelos.

La puesta en perspectiva de los sistemas penitenciarios que nos ofrece la historia de la prisión obedece no sólo al mero objeto metodológico de recomponer, diacrónicamente, los fundamentos de la teoría económico-política que informa el presente trabajo, sino también al objeto de observar a través de ellos la concreta realidad de la cárcel en el mundo de hoy, siendo que pocas cosas hay en ella que no estén de algún modo prefiguradas o anticipadas en aquellos modelos originarios, como no sea la sobrecogedora dimensión actual, así como la reducción definitiva del problema del encierro a una cuestión de gestión económica –ajena, prácticamente, a los irrelevantes discursos legitimadores de antaño–, del mismo modo que la criminalidad de nuestro tiempo ha llegado a asumirse, política y penalmente, como mero asunto de riesgo estadístico.

El análisis del proceso histórico de institucionalización del encierro carcelario en la modernidad no puede escapar, pues, a la consideración de los cambios en las relaciones sociales y medios de producción que dieron basamento humano y material a la sociedad capitalista e industrial y que supuso

[...] la mayor transformación en la historia humana, desde los remotos tiempos en que los hombres inventaron la agricultura y la metalurgia, la escritura, la ciudad y el Estado. Esta revolución transformó y sigue transformando al mundo entero (HOBSBAWM, 2001: 9).

A la consideración del proceso originario de acumulación capitalista, el ascenso del poder burgués y el progreso científico y técnico –cambios que propiciaron, en definitiva, el escenario favorable para la primera revolución industrial–, también es preciso considerar, por cierto, las transformaciones políticas y culturales que, no sin duras luchas, dieron basamento al entramado ideológico, jurídico e institucional de un nuevo concepto de orden social. Cuando se abandona la idea de autoridad y de unidad conferida al «Príncipe» y se traslada a la forma más «objetiva» del Estado, se opera un salto cualitativo que, más allá del hiperbólico concepto hegeliano que lo define como «la más alta creación del espíritu humano» (MELOSSI, 1992a), llega a constituirse en un

[...] mecanismo de unidad en una sociedad dividida y desigual, un carácter dividido y desigual que se refleja en su constitución política. Lo cierto es que, durante muchos siglos, únicamente se había considerado a ciertos estratos sociales como capaces de poseer el nivel de racionalidad requerida para llevar a cabo los asuntos de Estado. Éste, a través de sus «órganos», mantenía una actitud «pastoral» hacia el pueblo que excluía [...] Tras la crítica de Marx a la sustancia «social» del concepto de Estado y, especialmente, después de que esta crítica se incorporó a las organizaciones políticas que inspiró su palabra, el concepto de Estado ya no se podía considerar el Leviatán fomentador de la unidad que habían imaginado Hobbes y Hegel (MELOSSI, 1992a: 15-16).

En este contexto, el sistema socioeconómico asentado en el proceso productivo de la fábrica – como unidad colectiva de producción en masa y de consolidación de la relación de dominio del sector capitalista sobre el sector asalariado – aparecerá velado ideológicamente por el discurso del contractualismo liberal y hallará analogía en el encierro carcelario, velado, en su caso, por el dulcificante sentido que le asigna el reformismo liberal, contra las prácticas abusivas y arbitrarias que predominaron hasta finales del siglo dieciocho.

De modo paralelo a la agitación contra la ineficacia y crueldad de las penas que condujo a la adopción de la cárcel como forma punitiva normal para toda clase de delitos, surgió otro movimiento directamente dirigido contra la indeterminación de las penas y la arbitrariedad de las cortes penales. Ya desde las *Cartas Persas* de Montesquieu, los reformadores demandaron la abolición de esas condiciones anticuadas y la formulación de dichas concepciones encontró su más clásica expresión en la obra de Beccaría *De los delitos y las penas*. De esta manera, la prosecución fragmentaria de la reforma del sistema punitivo adquirió repentinamente el rango de tema fundamental entre los problemas políticos (RUSCHE/KIRCHHEIMER, [1939] 1984: 85-86).

Este largo proceso de cambios políticos y económicos de tamaño magnitud, en el que intervienen también alteraciones de tipo demográfico (éxodo del campo a la ciudad) y de mercado de trabajo (grandes fluctuaciones en la oferta y demanda de mano de obra), es acompañado en el ámbito punitivo por una serie de experimentos correccionales de similares características que se ponen en práctica en diversos países europeos y preparan el camino, en definitiva, para el nacimiento de los primeros prototipos carcelarios que definen el modelo penológico de la sociedad moderna y que, tal como lo exponen estos últimos



autores y según lo muestra su continuidad durante los dos últimos siglos, se convertiría en el emblema del castigo en la estructura social capitalista.

### **1.1. Del mercantilismo a la consolidación del capitalismo**

En el capítulo anterior quedaron apuntados algunos de los cuestionamientos u objeciones que, en especial desde la teoría económica, revelan flancos débiles o parciales en los análisis de Karl Marx, pero también se hizo una breve referencia a la organicidad con que este pensador describió los distintos estadios de la sociedad humana en función de la división social del trabajo y de las formas de propiedad, si bien el análisis de estos períodos interesan menos como explicación cronológica de las formaciones socioeconómicas —o por la necesaria transición de una fase a otra— que por la propia estructura de relaciones que las definen (HOBSBAWM, 2011: 141). Sobre la base de un vasto material de consulta disponible en su época, Marx realizó, en efecto, una disección profunda de la dinámica del capitalismo y, al mismo tiempo, un cuestionamiento tan fundado como radical de este sistema económico, cuya capacidad de incitación al debate no ha perdido vigencia<sup>1</sup>.

En la base objetiva del «humanismo» de Marx y de su teoría de la evolución social y económica —conforme el resumen propuesto por HOBSBAWM (2011: 137-183)<sup>2</sup>— aparece su concepción del hombre como «animal social», que ejecuta su trabajo para la reproducción material de la existencia, actúa transformando la naturaleza, establece una relación de posesión o apropiación que se expresa en un concepto (genérico) de propiedad y desarrolla una división del

---

<sup>1</sup> En textos a veces fragmentarios, polimórficos, incluso panfletarios y epistolares, Marx despliega una verdadera suma de conocimientos y manejo de fuentes, con sus lecturas críticas (y, generalmente en clave invertida) de sistemas filosóficos (Hegel, Feuerbach, Rousseau, Voltaire, Heine, etc.), del pensamiento político de la izquierda francesa (Saint Simon, Fourier, Lassalle, Proudhon, etc.), de la economía política clásica inglesa (Smith, Ricardo, Malthus, Mill, etc.), entre una numerosa lista de autores con que abona su teoría (PALAZUELOS, 2007: 11-15).

<sup>2</sup> El autor analiza en ese estudio la importancia que, para el conjunto de la obra de Marx, representa el voluminoso manuscrito publicado póstumamente en Moscú, en 1939-1941, bajo el título de *Grundrisse der Kritik der Politischen Ökonomie*, en el que el autor procura establecer el mecanismo general de todo cambio social, en especial, la formación de las relaciones sociales de producción y la cíclica presencia de conflictos entre fuerzas y relaciones de producción, aunque de modo genérico, esto es, sin referencia a clases sociales específicas (HOBSBAWM, 2011: 139).

trabajo, o especialización de funciones, que hace posible la producción de excedente, lo que, al cabo, retroalimenta su capacidad productiva y de intercambio. Este ciclo es mostrado por Marx en una serie de etapas que, como tales, cada una en su momento deberá periclitar (conforme la generalizada idea de progreso prevaleciente en su época), desde la germinal experiencia emancipadora del hombre respecto de las condiciones naturales originarias, hasta la etapa en que la producción de manufacturas y el intercambio a gran escala propician la aparición del capital, su acumulación y reproducción.

Al objeto de circunscribir el marco de referencias previo al modelo punitivo propio de la era capitalista, interesa observar algunos aspectos decisivos en la transición del feudalismo al capitalismo, tales como el crucial contexto de separación entre el campo y la ciudad y el desarrollo en ésta última de una división característica del trabajo dado por la polaridad que se observa en los agentes de producción y de intercambio<sup>3</sup>. La interacción entre las ciudades y la defensa de éstas por sus ciudadanos frente a los seculares poderes feudales da consistencia a la formación de una clase, la de los habitantes de los *burgos*, que gradualmente absorbe a los diversos estamentos que poseen propiedades —de capital o de comercio—, bien diferenciada de los grupos desposeídos, o residuales al deterioro feudal<sup>4</sup>. Pero mientras los avances tecnológicos se muestren inestables y la producción no alcance cierta escala, según lo señala HOBSEAWM (2011: 154), la base local o regional no resultará suficiente para disparar el proceso del capitalismo, dado que su completo desarrollo estará dado, más tarde, por el mercado ampliado más allá de las fronteras europeas.

---

<sup>3</sup> Las primeras consecuencias de la división del trabajo en las ciudades (y entre ciudades) se manifiestan en el considerable aumento de manufacturas que, más allá de las corporaciones gremiales, potencian el comercio extranjero —tal como lo promueven algunas ciudades de Italia y Flandes— o el comercio interior —tal como lo generan algunas de las ciudades más poderosas de Francia o Inglaterra— (HOBSEAWM, 2011: 154-155).

<sup>4</sup> Sectores del campesinado, antiguos sirvientes, incluso soldados, forzados a emigrar a las ciudades por la decadencia feudal y las mejoras agrícolas (cambio del pastoreo a tierras cultivadas), constituyen un excedente de población que tampoco halla cabida en la corporación gremial de los burgos, a causa de su cerrada exclusividad, pero encuentran alguna forma de salida en el crecimiento en la producción de manufacturas, especialmente en el ámbito textil, aún cuando ésta fuese realizada inicialmente con maquinaria burda (HOBSEAWM, 2011: 155).

El régimen feudal y la corporación gremial, rasgos característicos del medioevo, se ven trastocados por el mercantilismo, con sus nuevas prácticas monetarias y comerciales que comienzan a prevalecer en la vida económica entre los siglos quince a diecisiete, y se potencian, en primer lugar, por la competencia entre incipientes naciones –a través de tarifas, prohibiciones e incluso guerras– y, en segundo lugar, por la expansión del comercio mundial, tras el «descubrimiento» de América y la consolidación de las rutas marítimas hacia las Indias Orientales. En el proceso de acumulación originaria, entre tantos productos ultramarinos de importación a gran escala, el lingote de oro descalabra la ya endeble posición del orden feudal y la todavía más frágil posición de los sectores obreros o desposeídos<sup>5</sup>.

Si las culturas primitivas se caracterizaron –siguiendo la descripción de Marx–, por la «ruralización de la ciudad», la modernidad estará dada por la «urbanización del campo». Aunque este pensador observa la dinámica interna de los sistemas precapitalistas en tanto permiten explicar las condiciones previas al capitalismo (acaso sin fundamentar del todo la aparición del capital y el trabajo por alguna característica propia de la decadencia feudal o, en todo caso, por algún signo diferenciado de cualquier otra forma precapitalista), lo cierto es que la conquista y la colonización, la división social del trabajo y las nuevas relaciones de clase, así como el fenómeno emergente de un mercado ampliado a escala mundial aparecen como los elementos que abren, pues, una nueva fase en el desarrollo histórico (HOBSBAWM, 2011: 155-165)<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> HOPENHAYN (2002: 76) grafica la «mistificación» del dinero, o mejor, del oro mismo, por el mercantilismo, a través de una cita de Cristóbal Colón: «El oro es una cosa maravillosa. Quien lo posee es dueño de todo lo que desea. Con el oro, hasta pueden llevarse almas al Paraíso».

<sup>6</sup> Este autor observa que en la literatura marxiana nada autoriza a pensar en una «ley general» de desarrollo precapitalista que justifique una tendencia a evolucionar inexorablemente hacia el capitalismo. Recuerda, por ejemplo, el caso de otros desarrollos feudales extra europeos, como por ejemplo el de Japón, y refiere que, en este sentido, el feudalismo europeo se presenta como un caso «único», siendo que ninguna otra forma de sistema económico crea la ciudad medieval, fenómeno que resulta «crucial para la teoría marxiana del nacimiento del capitalismo» (HOBSBAWM, 2011: 166). No puede dejar de mencionarse la definición posterior de nuevas matizaciones o diferenciaciones ofrecidas por diversos autores para profundizar el marco explicativo de esta cuestión histórica, extendiendo el concepto de feudalismo (tanto como omitiendo el «modo asiático» o limitando el «modo antiguo»), para englobar otras formas análogas a lo largo

En su comentario a los *Grundrisse* de Marx, Eric Hobsbawm puntualiza, así, tres aspectos cuya conjunción resultaron esenciales, en la teoría de aquel pensador, para el desarrollo del capitalismo a partir del feudalismo<sup>7</sup>:

[...] primero, como ya hemos visto, una estructura social rural que permita al campesinado ser «liberado» en un determinado momento; segundo, el desarrollo de una artesanía urbana que genere una producción de artículos especializada, independiente y no agrícola, en forma artesanal; tercero, acumulaciones de riqueza monetaria derivadas del comercio y la usura (Marx es categórico respecto de este último punto) (HOBSBAWM, 2011: 168).

En síntesis, las transformaciones del antiguo orden feudal se manifiesta en un fenómeno de doble cara: el proceso de «acumulación originaria», por un lado, y la formación del proletariado, por otro. Según una clásica definición de Marx, la «prehistoria del capitalismo» está dada por aquellos elementos liberados tras la disolución del mundo feudal:

[...] El proceso que crea la relación capitalista no puede ser, pues, más que el proceso de separación entre el obrero y la propiedad de sus condiciones de trabajo, un proceso que, por un lado, transforma los medios sociales de subsistencia y de producción en capital, y por otro, convierte a los productores directos en obreros asalariados. Así, pues, la llamada *acumulación originaria* no es otra cosa que el proceso histórico de disociación entre el productor y los medios de producción (MARX, [1867] 2007 T III: 199).

## 1.2. Consecuencias de las transformaciones socioeconómicas

Entre las muchas explicaciones del singular salto histórico operado en la Europa precapitalista, es común la mención de los siguientes factores:

---

de los siglos y de los continentes («proto-feudalismo», «semi-feudalismo», etc.), pero ello forma parte de una clase de discusiones teóricas más alejadas del foco de esta investigación (HOBSBAWM, 2011: 179-183).

<sup>7</sup> Aunque no imprescindibles, según lo señala este mismo autor, dado que, si ello fuese estrictamente así, su mera existencia o su predominio en cualquier momento histórico dado hubieran producido un desarrollo capitalista, tal como refiere Marx en la citada obra, en relación con civilizaciones como Roma o Bizancio y tantas otras, cuya historia debería haber culminado entonces, necesariamente, con la aparición de la mano de obra libre y del capital (HOBSBAWM, 2011: 168).

[...] el avance de las relaciones de producción capitalistas basadas en la propiedad privada, los diversos mecanismos que permitieron la extracción y concentración de excedente económico en manos de ciertos núcleos sociales, el progreso técnico de la industria manufacturera, el cambio de la estructura agraria, el asentamiento del poder político de la burguesía y el fortalecimiento de las potencias europeas en el comercio internacional (PALAZUELOS, 2007: 5).

Estos aspectos constituyeron el entramado que dio pie para la validación del sistema de castigo de una nueva época que, en cuanto a lo productivo, estaría representado por el modelo fabril y, en lo social, por el progresivo perfilamiento de dos clases contrapuestas, la que posee el capital y la que vende a aquélla su trabajo. Esas nuevas relaciones de producción y los correspondientes nuevos medios de producción propiciaron cambios culturales en los que el factor «tiempo» adquiere un inusitado valor: la sociedad capitalista que asoma su rostro a la historia muestra, en efecto, como rasgo diferenciador respecto del pasado, un nuevo concepto de espacio y de tiempo. Éste, que puede medir con el novedoso artefacto del reloj de bolsillo y que permite definir las «zonas» del día (especialmente la del trabajo), se convierte en sinónimo de «oro» (GIDDENS, 2002: 28-29; RIVERA BEIRAS, 1996: 55; 1997a; MATTHEWS, 2003)<sup>8</sup>.

[...] la Revolución Industrial no sólo trajo un cambio en las formas de producción sino que, además, proclamó la tiranía del reloj. Con el advenimiento del capitalismo industrial, el tiempo ya no «pasaba» sino que se «gastaba». Los cambios introducidos en las técnicas de manufacturas demandaban un mayor grado de puntualidad y exactitud en la rutina del trabajo (MATTHEWS, 2003: 65).

Es en este contexto de cambios en el que los diversos modelos de castigo conocidos hasta entonces convergen hacia uno específico, que estará definido, precisamente, por el «pago de tiempo» (MATTHEWS, 2003) y que, en el marco

---

<sup>8</sup> MATTHEWS (2003: 64-70) trae a colación a una serie de autores —como E. P. Thompson, H. Lefebvre, A. Giddens, etc.— que grafican con claridad la aparición del tiempo como un aspecto dislocado del espacio, trastocado en algo utilitario y desconectado de la experiencia humana. Esta nueva dimensión que adquiere el tiempo, «objetivado», convertido en un bien que ya no puede sino consumirse, o gastarse, se muestra, al igual que el dinero, como el valor estándar de todas las cosas, como otro elemento de cuantificación de la mayoría de relaciones de mediación y de transformación, clave en los profundos cambios que emergen con el capitalismo.

del modelo contractual del Estado ya en ciernes, se erige en la forma más exactamente cuantificable e indistintamente disponible para saldar la «deuda» de quien transgrede las normativas sociales. No es casual tampoco este uso del valor «tiempo», análogo al que se hace de esta medida para la configuración del salario, en la relación capital-trabajo. Para el programa de la Ilustración – como se verá más adelante –, más allá de la intención de suavizar las penas o de buscar castigos diversificados según la clase de delitos), esta forma – mensurable, cuantificable – de penalidad es la que se convierte en el ideal de «retribución» (PAVARINI, 1992: 9, 1995: 61 y ss.; FOUCAULT, 2000: 233 y ss.). Por otra parte, teniendo en cuenta que la mayoría de delitos (especialmente aquellos contra la propiedad) estaban cometidos por quienes carecían de cualquier respaldo patrimonial, evidentemente el tiempo se habría de valorar también como el único bien con el que era posible hacer pagar a los infractores de la ley.

Una sucinta reconstrucción del marco histórico en el que emergen los prototipos carcelarios que se analizan al final del presente capítulo, obliga a esbozar el problema social planteado por la «doble revolución burguesa», en Inglaterra y Francia, a partir de lo cual se consolidaría el nuevo orden político y económico que, con sus cíclicas crisis, ha predominado hasta el presente.

### **1.2.1. Sociedad y economía emergentes con las revoluciones burguesas**

La revolución industrial inglesa y la revolución francesa, epicentros de los movimientos económicos, políticos y sociales que en pocas décadas cambian la cara del continente, expanden más tarde sus ecos al mundo entero, a lo largo del siglo diecinueve, en la ya irreversible marcha del capitalismo hacia la hegemonía. Durante el siglo anterior, mientras las revueltas, movimientos secesionistas, autonomistas o guerras de sucesión acosan a los antiguos regímenes (y de algún modo resultan precursores de la Revolución Francesa), tiene lugar en Inglaterra la revolución técnica y económica que impondrá al mundo un nuevo concepto de producción y, por tanto, un nuevo concepto de mercado, tanto de bienes como de hombres (LEA, 2006: 31).

El horizonte del capitalismo se abre de modo aparentemente ilimitado, al tiempo que se abre también, inexorablemente, una brecha cada vez más amplia entre clases sociales. La absoluta sujeción económica de una respecto de la otra y la aparición de la máquina y la fábrica hacen posible la multiplicación geométrica del capital, en una escala hasta entonces inconcebible:

El nuevo sistema económico que se configuró en Inglaterra durante las últimas décadas del siglo XVIII fundamentaba su actividad productiva en la industria mecanizada y tenía como premisas básicas la producción de mercancías y el trabajo asalariado, es decir, el carácter mercantil de los productos fabricados y el empleo de mano de obra que carecía de medios propios de producción. (PALAZUELOS, 2007: 5).

Este sistema se diferenciaba de todo lo conocido hasta entonces precisamente por esas nuevas condiciones creadas en el proceso económico. Favorecido tanto por el desequilibrio de la nueva estructura social como por un mercado ampliado a escala mundial, pudo articularse, a su vez, en un análogo desequilibrio: un polo de grandes potencias industrializadas (o, un poco a la zaga de Gran Bretaña, en proceso de industrialización) y una periferia de economías colonizadas. Esta fase de acumulación desarrolló una dinámica expansiva aproximadamente hasta la segunda década del siglo diecinueve, instancia en que el sistema muestra signos de una crisis que se prolonga hasta 1840, luego de lo cual se producirá paulatinamente una nueva fase de expansión —un nuevo modelo de acumulación—, conocida como «segunda revolución industrial», que habría de contrastar, por cierto, con un agravamiento de la situación del proletariado (PALAZUELOS, 2007: 6; HOBBSAWM, 2011: 100-109)<sup>9</sup>.

Los aspectos demográficos de la Inglaterra previa al desarrollo industrial de la época estuvieron marcados por la fuerte emigración del campo a las ciu-

---

<sup>9</sup> Son los años del establecimiento de Engels en Inglaterra y de sus primeros contactos con Marx, que fructificarían en los primeros estudios sobre la situación de la clase obrera, a la par de la aparición de diversas investigaciones sobre la condición del proletariado en aquellos años de crisis para el capitalismo. Por detrás de *La situación de la clase obrera en Inglaterra* de Engels, seguramente la obra de referencia en la materia, HOBBSAWM (2011: 100-101) cita también *La misère des classes laborieuses en France et en Angleterre* (1840) de Buret, y *Tableau de l'Etat Physique et Moral des Ouvrières Dans les Manufactures de Coton, de Laine et de Soie* (1849) de L. Villermé.

dades (que inician su evolución desde la urbanización hacia la metropolización), a causa de la expulsión de población que producen las transformaciones en la producción agrícola —y, por su especial significación social, el proceso de cercado de los campos (*enclosures*)— y la atracción que ejercen las ciudades revolucionadas por la incipiente maquinización (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 98-119). Los cambios técnicos en la agricultura operan como condición fundamental para el llamado «*take off*» —o despegue—, que lleva al salto económico. Una serie de progresos técnicos, desde modificaciones en los arados hasta la selección de semillas y rotación en los cultivos, eleva exponencialmente la productividad y, por tanto, los niveles de consumo y de cierto bienestar. Todo ello favorece el crecimiento demográfico que será vital más tarde, como excedente de mano de obra para la operatividad fabril<sup>10</sup>.

Estas transformaciones —tal como se verá más adelante— tendrán consecuencias directas sobre la cuestión del delito, a partir de una nueva definición de los «ilegalismos populares» (LEA, 2006) que, para contenerlos, derivan en la implementación de leyes específicas de efecto catastrófico para las clases sociales más desfavorecidas<sup>11</sup>. De este modo, coinciden las circunstancias para que la agricultura, en ese crucial momento, ofreciera tres condiciones básicas para la próxima fase de industrialización:

---

<sup>10</sup> Hasta mediados del siglo dieciocho, como en el resto del continente, el nivel de vida de la población inglesa había estado marcado por la actividad agrícola, con sus cíclicas oscilaciones, y por una incipiente actividad industrial, sobre todo textil pero de escala doméstica, que llevaba a cabo el campesinado apenas como complemento a los períodos de inactividad agraria. La coyuntura favorable de una serie encadenada de causas y efectos contribuyó a un mejoramiento en el nivel de vida de la población: las buenas cosechas (entre 1730 a 1755), organizadas por nuevos parámetros de racionalidad productiva, originaron la necesidad de mayor mano de obra; esta bonanza disminuyó la edad matrimonial y amplió el período de fertilidad. Así, entre una mejor alimentación y los avances de la medicina, aumentó la natalidad tanto como disminuyó la mortalidad. Consecuentemente, se verificó un considerable crecimiento demográfico que, sostenido durante varias décadas, creó una reserva de mano de obra de vital importancia para el futuro cambio tecnológico y desarrollo económico. ARENAS POSADAS (2003: 17) recuerda que Inglaterra, a la vanguardia de estos cambios demográficos, tenía ya a comienzos de 1800 el 30% de su población viviendo en ciudades de más de dos mil habitantes.

<sup>11</sup> Las *Enclosure Acts* permitieron a los grandes propietarios cercar lo que antes eran *open fields*, campos abiertos en los que el sector del campesinado obtenía alimentos de la caza, pastoreo de animales o recolección de leña para los crudos inviernos (LEA, 2006: 36-37).



[...] aumentar la producción y la productividad para alimentar a una población no agraria en rápido y creciente aumento; proporcionar un vasto y ascendente cupo de potenciales reclutas para las ciudades y las industrias, y suministrar un mecanismo para la acumulación de capital utilizable por los sectores más modernos de la economía (HOBSBAWM, 2001: 38).

HOPENHAYN (2002: 97) refiere que, para el advenimiento del capitalismo industrial, no sólo la afluencia a Europa de los metales preciosos americanos fue factor de acumulación (al aumentar el circulante y generar un alza de los precios), sino también el concomitante rezago en que quedaron colocadas la renta de la tierra (regulada por la costumbre o contratos a largo plazo) y la tasa de salarios (fijadas por normas consuetudinarias, cuando no limitadas por ordenanzas municipales o devaluadas por la oferta excesiva de mano de obra, la debilidad de las corporaciones o el aumento de las jornadas de trabajo). Todo ello se tradujo en una inflación de beneficios o, en la más moderna definición keynesiana, «inflación de utilidades», según puntualiza este autor.

ROLL (1973: 110) resume el concepto citando una precisa observación de David Hume: la cantidad creciente de oro y plata es favorable a la industria únicamente en el preciso intervalo entre la adquisición del dinero y la subida de los precios, antes de que se produzca el aumento en el precio del trabajo. Este mecanismo potencia la capacidad de ahorro y es así que los recursos de capital se quintuplican en Gran Bretaña entre los años 1740 y 1800, situación a la que sin duda contribuyen otros factores, unos políticos (en especial, el fomento de la libertad de comercio o libre competencia) y los mencionados progresos técnicos (HOPENHAYN, 2002: 98)<sup>12</sup>.

Aunque hay completo acuerdo en citar la tecnificación textil como primer motor del despegue industrial, investigaciones más recientes coinciden al observar la importancia que, durante la primera etapa de la revolución, siguieron teniendo los sistemas de producción tradicionales (la industria domiciliaria,

---

<sup>12</sup> La modernización de las comunicaciones, tanto terrestres como fluviales, potencia este proceso, dando celeridad al abastecimiento de alimentos y combustibles (en especial el carbón) y al propio desarrollo de las ciudades. La fluidez en el desplazamiento de bienes, capitales y personas, al tiempo que abarata costes, contribuye eficazmente al cambio (BAUMAN, 1975: 139 y ss.).

el taller manufacturero, la cooperativa, etc.), en los que la mano de obra directa tuvo un rol trascendente, bien que restringido a aquellos casos de ciudades en que la industria doméstica podía combinarse eficazmente con la participación de comerciantes y banqueros con dominio sobre los mercados<sup>13</sup>.

A pesar de esta necesaria precisión histórica que, como se detalla en la nota al pie anterior, relativiza ciertas ideas simplistas sobre la revolución industrial, la marca de la época estaría dada —es verdad que gradualmente— por la aparición de un ámbito productivo inédito: el de la fábrica, con sus innovaciones técnicas que, ya no sólo en el sector textil sino también en el resto de industrias<sup>14</sup>, colocarían a Inglaterra en la primera línea de la carrera de la expansión comercial (e imperial) del siglo diecinueve<sup>15</sup>. Una de las exigencias de esta industrialización —el traslado de la unidad productiva casera a la fábrica— tuvo

---

<sup>13</sup> ARENAS POSADAS (2003: 18-19) menciona estudios histórico-económicos más recientes de autores como Jeremy Greenwood, Deirdre Mc Closkey, Edward A. Wrigley, Maxine Berg, Alain Dewerpe, entre otros, para refrendar el concepto de que no sólo la innovación tecnológica fue condición primaria del despegue, atendiendo a los siguientes argumentos: primero, el de que muchas «novedades» técnicas ni habían nacido en el siglo dieciocho ni eran siquiera originarias de Inglaterra (tal como el teñido inalterable para los tejidos, aspecto esencial para la industria textil, que venía ya de la India), así como tampoco que todas las patentes de nuevas maquinarias rindieron los frutos ni los réditos que se esperaban de ellas, ya porque no se ajustaban al contexto económico, ya porque no daban adecuada solución a los problemas a los que debían responder, ya porque exigían inversiones desproporcionadas para mercados todavía demasiado estrechos. También este autor pone a prueba el concepto, al citar los casos en que la revolución industrial «a la inglesa» fracasó rotundamente, por ejemplo, en ambientes rurales de la Europa mediterránea (caso de Andalucía). Demuestra así que la innovación tecnológica no era garantía suficiente para el desarrollo, si no mediaban aspectos como una mano de obra suficiente y experta, y mercados preparados para absorber la producción. Los casos de la Italia septentrional (Turín, Milán, Bérgamo, etc.) muestran, en cambio, una adecuada complementación entre la industria doméstica asociada a la labor de comerciantes y banqueros. La «imagen grandilocuente» tradicionalmente atribuida a la revolución industrial está dada, según este autor, por la tasa de crecimiento del PBI en los «años revolucionarios» (en torno al 1% en la primera mitad del siglo diecinueve, considerando los países más adelantados de Europa y los Estados Unidos).

<sup>14</sup> Hay que citar, al respecto, la vital importancia del uso de los recursos energéticos (como el del carbón) aplicado a las máquinas, y el de éstas a la producción industrial de materiales que pronto han de ser claves (como el hierro).

<sup>15</sup> Las innovaciones más destacadas de la industria textil de la época fueron, en orden cronológico: en 1764, la *spinning-jenny* (que multiplicaba la capacidad de un solo operario para producir hilado); en 1769, la *water-frame* (que, mediante una rueda de accionamiento hidráulico, producía un hilado de gran consistencia) y, en 1779, la *mule-jenny* (que, combinando las bondades de las máquinas precedentes, permitía obtener un hilado fino de alta calidad, al nivel de los mejores que se podían importar desde la India). Todos ellos constituyeron los pasos iniciales a través de los cuales la industria textil fue dejando atrás el trabajo manual y artesanal, para poner en funcionamiento el gradual proceso de mecanización en la producción.

incidencia directa en el éxodo del campo a la ciudad, con la consabida secuela de degradación social, alienación individual, hacinamiento, míseros salarios, sobreexplotación femenina e infantil, dura disciplina laboral sin regulación de ninguna clase (como no fuese la máxima satisfacción del interés empresario), etc. (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 35-37; HOBBSAWM, 2001).

No resulta casual, pues, que la estructura económica y política en la que toma forma este novedoso espacio, cerrado y estricto, destinado al desarrollo de la potencialidad productiva del hombre convertido en operario, concibiese un ámbito análogo dedicado al castigo. Como se verá más adelante, los antecedentes de la cárcel moderna —«hospitales generales», «casas de corrección», «asilos», «casas de pobres», etc.— ya alentaban este parentesco entre cárcel y fábrica, ambos con sus particulares códigos de disciplina y de explotación laboral:

El padre jesuita Dunod, en el memorial introductorio en que recomendaba la creación de los *Hôpitaux généraux*, afirmaba: «ellos constituyen al mismo tiempo, una institución religiosa, un seminario y una fábrica». A pesar de las diferencias de credo entre Amsterdam y Alemania, por una parte, y la Francia de Luis XIII y Luis XIV por la otra, el uso de la religión como un medio de inculcar disciplina y el trabajo esforzado, constituía un rasgo esencial común a este tipo de instituciones (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 51).

Más allá de todas las transformaciones que caracterizaron la aparición de la sociedad industrial, interesa resaltar aquí esta analogía de modelos espaciales —uno para la producción y otro para el castigo—, en los que puede leerse la naturaleza esencialmente económica de su génesis<sup>16</sup>. La construcción de uno y otro escenario aparecen, pues, como dos formatos arquitectónicos de «control y dominación» que, al decir de PAVARINI (1999), satisfacían las demandas de orden y disciplina planteadas por el sistema social y económico capitalista.

Paralelamente a la consolidación de los instrumentos materiales del nue-

---

<sup>16</sup> Para no constreñirse únicamente a una visión por completo determinista del problema, puede completarse el conjunto de elementos materiales y culturales que influyeron en la adopción del encierro legal como modalidad universal de castigo, recordando también el «doble fundamento» —jurídico-económico y técnico-disciplinario— que, para la mentalidad de la época, justificaba la prisión como la forma punitiva más civilizada (FOUCAULT, 2000: 235).

vo sistema económico, las revoluciones políticas reafirmaron el poder de la burguesía a través de un nuevo orden institucional. Más allá de los diversos ritmos que adquiere el cambio según el país de que se trate y de sus marchas y contramarchas (incluso ya bien entrado el siglo diecinueve), se observan diversos aspectos relacionados con el pensamiento y la praxis política que dejan caer su influencia sobre las nuevas formas institucionales, aún cuando muchas de ellas (como en el caso del ámbito penal) arraigasen atrás en el tiempo, como expresiones de los antiguos regímenes<sup>17</sup>.

En este sentido, la herencia revolucionaria francesa, pese a la declarada universalidad de las célebres divisas republicanas («libertad, igualdad, fraternidad»), no puede dejar de leerse como un cambio que, al fin de cuentas, era

[...] el triunfo [...] no de la libertad y la igualdad en general, sino de la «clase media» o sociedad burguesa y liberal (HOBSBAWM, 2001: 9).

La burguesía logra dotar de unidad al movimiento social y político que derroca y sustituye al estado borbónico, pero es preciso notar que la oposición del «pueblo», en general, a los privilegios del clero y la nobleza expresaban la ambigua circunstancia de que, en el secular concepto feudal de división social, el «tercer estado» incluía por entonces en forma indistinta tanto a la burguesía como al campesinado y al proletariado urbano. La substancial colaboración de las clases más bajas en todo el proceso revolucionario no obstó para que, a la hora de la verdad, se ratificara la radical diferencia entre unos y otros (HOBSBAWM, 2001: 10 y ss.).

Las apertencias del «tercer estado», de entre las muchas expresiones de agravios y la ingente literatura panfletaria surgida de cara a las convocatorias de los Estados Generales de 1788, fueron traducidas por el abate de Sieyès — en un lenguaje directo y llano — a través de la sencilla idea de que ese gran sector

---

<sup>17</sup> Pensadores como Tocqueville observan tempranamente que muchas de las transformaciones políticas de la época, fruto de las sucesivas revoluciones, se sustentaron desde mucho tiempo antes, en el proceso de centralización y racionalización administrativa diagramado por las monarquías absolutas (GINER, 1999).

social, siendo «potencialmente todo y políticamente nada», aspiraba, cuanto menos, a «llegar a ser algo». Pero, entre el anacronismo de la nobleza y la miopía política del rey, el cambio de signo del poder terminaría pasando irremediablemente por la toma de la Bastilla (precisamente una prisión que representaba la autoridad real).

Cuando la Asamblea de 1789 adopta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, queda plasmado, por detrás de los grandes principios elaborados por el pensamiento liberal e ilustrado, el gran triunfo histórico y político de la burguesía. Una definición como aquella de que «los hombres nacen y permanecen libres e iguales» o la que consagra el carácter de la propiedad como «derecho inviolable y sagrado» no hacen sino constatar que la revolución es el logro exclusivo de una clase perfectamente diferenciada:

El gran debate de los años posteriores a esta Declaración de Derechos se centra, naturalmente, en torno a los puntos que hacen referencia a la propiedad, y que son los más débiles de la misma, pues entronizan la desigualdad en el marco de una Constitución que se proclama igualitaria (GINER, 1999: 358).

Para simplificar todos los extremos de los cambios y vaivenes entre ideales de restauración monárquica y liberalismo político que se repetirán incansablemente hasta las oleadas insurgentes de 1848, interesa apuntar el concepto básico del sucesivo juego político entre radicales y moderados, bien graficado por HOBSBAWM (2001) en el esquema «movilización de masas-giro a la izquierda-ruptura entre los moderados-giro a la derecha»<sup>18</sup>.

Por otro lado, no hay que perder de vista los acontecimientos al otro lado del Atlántico, de cuyo vigoroso empuje nace, entre tantas otras instituciones representativas de la nueva era política, el primer modelo penitenciario de refe-

---

<sup>18</sup> Este autor resume la idea, diciendo que: «una y otra vez veremos a los reformistas moderados de la clase media movilizar a las masas contra la tenaz resistencia de la contra-revolución. Veremos a las masas pujando más allá de las intenciones de los moderados por su propia revolución social, y a los moderados escindiéndose a su vez en un grupo conservador que hace causa común con los reaccionarios, y un ala izquierda decidida a proseguir adelante en sus primitivos ideales de moderación con ayuda de las masas, aún a riesgo de perder el control sobre ellas» (HOBSBAWM, 2001: 70).

rencia, en Pennsylvania. El proceso que abarca desde la declaración de la independencia de las colonias británicas, en 1776 (leída, precisamente, en Filadelfia, capital de aquel Estado), hasta la redacción de la constitución de los Estados Unidos de América, en 1787, importa por la novedad del nacimiento de una democracia en la que cristalizan muchos de los principios ilustrados y liberales, sobre la base de un conjunto de emprendimientos colonizadores independientes entre sí que, aunque contaban con el beneplácito de la metrópolis, estaban movidos originalmente por iniciativas comunitarias o comerciales privadas.

El nuevo continente, extenso e inexplorado, da cabida tanto a las diversas minorías religiosas que, incómodas o perseguidas en Inglaterra, encuentran el ámbito propicio para la fundación de sus teocracias (cuya impronta se dejará ver también en las instituciones penales), así como a terratenientes y compañías mercantiles que se entregan con pocas limitaciones a la explotación y el comercio de materias primas. Una vasta «frontera» (concepto que, en el caso norteamericano, parece del todo ajeno a cualquier idea de «límite») y el ímpetu realizador de sus colonos imprimen carácter a la incipiente nación<sup>19</sup> que, sobre el imperativo de la mayor independencia posible (ostensiblemente expresados en el articulado constitucional), asienta su base en un concepto de Estado en el sentido lockiano, como «co-pacto de asociación», diferenciado del ideal hobbesiano de «sujeción» (MELOSSI, 1992a: 138-140)<sup>20</sup>.

Un pacto de tal naturaleza, en calidad de justificación para que los hombres «decidan» asociarse en comunidad, no oculta el esencial objetivo de la preservación de la propiedad (derecho preexistente al pacto), de modo que los no propietarios de cualquier índole o las personas consideradas sin capacidad mo-

---

<sup>19</sup> No es casual que este ánimo emprendedor, que sitúa las más de las veces a los Estados Unidos a la vanguardia de otros campos de la actividad humana, se manifestase en la primera concreción de la nueva racionalidad penal y penitenciaria.

<sup>20</sup> Más allá del largo pulso sostenido en la búsqueda de equilibrio entre los principios republicanos y los federales (hay que tener presente la gran guerra civil que, unas décadas después, acharará a la flamante nación), se ha dicho que la Constitución de los Estados Unidos de América es la entronización política del «pactismo liberal» y que representa, a todos los efectos, un salto histórico en el pensamiento político y jurídico de Occidente (GINER, 1999: 343), por más que algunos de sus principios constitucionales permaneciesen en una esfera nominal por mucho tiempo, sobre todo en una proclamada igualdad de derechos no verificada en la realidad.

ral o racional (habitantes originales de esa tierra, esclavos, delincuentes, etc.) quedaban fuera de él, excluidos como sujetos políticos. Allí quedaban expuestas al desnudo las complejas claves de la tensión entre libertad e igualdad, propia de la democracia liberal, tal como tempranamente habría de discernirlas un agudo observador como Alexis de Tocqueville [1634-1704] (MELOSSI, 1992a: 140; COSTA, 1974).

Tras el quiebre del orden colonial, el paso de la economía agrícola a la industrial se lleva a cabo en pocas décadas y, hacia 1820, la magnitud de las transformaciones ha cambiado ya la cara de la sociedad norteamericana: crecimiento de población, concentración urbana, desarrollo económico y financiero y, en fin, un proceso acelerado de acumulación capitalista que permite el despegue del país<sup>21</sup>. Las concepciones formalizadas en el derecho positivo de la constitución norteamericana y del *Bill of Rights* dan buena cuenta de la consagración de nuevos derechos, inalienables e inviolables (GINER, 1999), mas, por detrás de ellos, la mencionada «línea demarcatoria» entre incluidos y excluidos del «pacto» aparece como un aspecto socioeconómico insoslayable.

Las condiciones estarán dadas, pues, para la materialización del proyecto penal del reformismo liberal, aunque las rígidas concepciones del puritanismo religioso arraigado en los Estados Unidos (y ubicadas en las antípodas del pensamiento ilustrado laicista europeo) serán los que acaben moldeando los ámbitos y prácticas del encierro en el primer prototipo carcelario.

### **1.2.2. Los condicionantes demográficos y el mercado de trabajo**

Para completar el cuadro de aspectos materiales que incidieron en el desarrollo de un modelo punitivo específico a lo largo del mercantilismo y su asimilación posterior como arquetipo penal del capitalismo, es preciso también tener a la vista la combinación de vectores económicos muy específicos, como los que

---

<sup>21</sup> Entre 1790 y 1820 la población rural se duplica, la urbana se triplica, la industria textil se multiplica por cien, se crean los primeros bancos locales. Se disuelven los latifundios del modelo colonial con una redistribución más democrática la propiedad de la tierra y aparecen grandes formaciones patrimoniales en el comercio y la industria (MELOSSI/PAVARINI, 1987).

constituyeron los cambios producidos en la demografía y en el mercado de trabajo. La clave para la comprensión de esta cuestión —o, al menos, para comprenderla a través de la perspectiva introducida por Rusche y Kirchheimer y luego seguida por otras corrientes neomarxianas— está dada por la idea de la relación entre las transformaciones económicas en un período determinado y la valoración material de la vida humana; o, para decirlo en términos más concretos, la valoración de la fuerza de trabajo que establece un tipo determinado de estructura social (y, en especial, su estamento dominante).

En el apartado siguiente se revisarán las justificaciones ideológicas que, a posteriori, vinieron a nutrir el discurso reformista del castigo, pero, según la radical posición de estos autores, fueron los cambios económicos, las necesidades productivas, lo que contribuyó a incrementar el valor conferido a la vida humana<sup>22</sup>, que se traduciría, precisamente, en los cambios experimentados en los métodos punitivos:

Estos cambios constituyeron el resultado no de consideraciones humanitarias, sino de un cierto desarrollo económico que revelaba el valor potencial de una masa de material humano a entera disposición del aparato administrativo (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 25).

Estos autores sitúan el momento del viraje, lento pero profundo, hacia la nueva «economía del castigo» sobre finales del siglo dieciséis, en que comienza a considerarse la posibilidad de explotación de la mano de obra de las personas sometidas a diversas formas de encierro institucional. Dos circunstancias históricas contrastantes confluyeron a este objeto: por un lado, el surgimiento de poblaciones urbanas de cierta envergadura y capacidad adquisitiva, que alentaba

---

<sup>22</sup> RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 61), entre las extensas referencias con que fundamentan el concepto, citan, por ejemplo, la idea clarísimamente expuesta en la *Utopía* de Tomás Moro, cuando afirma que resultaba poco sabio ejecutar a un hombre que ha violado la ley, siendo que su trabajo podía resultar mucho más beneficioso que su muerte. Pero en el siglo de Moro —apenas en los prolegómenos del humanismo renacentista— una idea semejante resultaba absolutamente incomprendida por sus coetáneos, inmersos en el criterio predominante de los castigos corporales ejecutados sin compasión o incluso con crueldad, y así es que recién cuando las condiciones culturales cambian diametralmente, la sociedad llegaría a considerar a estos pensadores como «visionarios» o adelantados a su época.



la demanda de bienes de consumo, hacía crecer el mercado y el mundo financiero, agentes que, a su vez, retroalimentaban este circuito económico importando bienes y metales preciosos con altos niveles de ganancias, y generaban nuevas demandas de bienes y crecimiento en el mercado local; por otro lado, estaba la cuestión poblacional que, durante la segunda mitad del siglo dieciséis y aún viéndose favorecida por aquellas condiciones de crecimiento económico, no resultaba suficiente para cubrir la oferta de empleo, ya que las guerras religiosas y los disturbios internos habían dado cifras de mortandad comparables a las peores épocas de las pestes del medioevo y, así, la situación demográfica del continente precisaría de un siglo completo para recomponerse, hacia la segunda mitad del siglo diecisiete<sup>23</sup>.

Como consecuencia de esta desfavorable composición demográfica, los salarios, que en períodos de paz caían en relación inversa al aumento poblacional, se incrementó considerablemente en el medio siglo que media entre los años 1620 a 1670, debido a la escasez de mano de obra, al punto de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, tanto urbanos como rurales, e incluso de ofrecer la paradójica situación de que muchos propietarios se viesan obligados a pagar salarios tan altos que colocaban sus economías por debajo de la de los propios asalariados<sup>24</sup>.

Cuestiones políticas y de infraestructura agravaron esta situación: cierta situación de inmovilismo en la fuerza de trabajo (como en los casos de Francia o Inglaterra), así como la compleja división de algunas regiones en muchos Estados soberanos (caso de Alemania), que convertían al continente en una suerte de compartimentos estancos en materia de desarrollo económico, todavía más aislados por la falta de infraestructura adecuada, transportes y vías de comuni-

---

<sup>23</sup> Las guerras habían retrasado fuertemente la cifra poblacional en Inglaterra y Francia: como dato, vale consignar que, antes de la «Guerra de los Cien Años» [1337-1453], la población de Francia se situaba próximo a los 22 millones de personas, mientras que durante el reinado de Enrique III [1574-1589] no llegaba a los 14 millones. En Alemania, la «Guerra de los Treinta Años» [1618-1648], redujo la población de 20 a 13 millones de personas, según cálculos conservadores (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 26).

<sup>24</sup> La obra de RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 27) ofrece abundante bibliografía que ejemplifica tales situaciones, en países como Holanda, Alemania, Francia o Inglaterra.

cación, así como por legislaciones prohibitivas, tanto para la circulación de bienes como de personas, que poco contribuían a la homogeneidad y equilibrio de los mercados regionales<sup>25</sup>.

En el preciso momento, pues, en que la extensión de los mercados y el incremento de capital comienzan una espiral ascendente, se da una merma significativa en la oferta de trabajadores y, siendo una mercancía relativamente escasa, los capitalistas se ven entonces obligados a conseguir mano de obra a fuerza de ofrecer altos salarios y garantía de condiciones de trabajo favorables. Para los antiguos regímenes de entonces el problema de la demografía o, en todo caso, el del equilibrio en el mercado de trabajo, pasaba a tener entidad de cuestión de Estado<sup>26</sup>:

La política del período mercantilista demuestra un notable favorecimiento de la actividad de los empleadores, acorde con el esfuero del absolutismo de desarrollar la industria, ensayándose en este sentido todas las formas de incentivos posibles, como premios, privilegios, derechos monopólicos, tarifas y restricciones a las corporaciones [...] El continuo crecimiento de la industria requería la creación de una amplia oferta de mano de obra, pero los trabajado-

---

<sup>25</sup> El estudio de RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 28-30) da cuenta de diversas iniciativas políticas implementadas para remediar este desequilibrio del mercado de trabajo: medidas para impedir la libertad de movimientos de las clases inferiores, aún cuando no tuviesen garantías de obtener puestos de trabajo (decretos en Francia en 1669 y 1682 para arrestar, aplicar pena de muerte y confiscación de bienes para quienes intentasen emigrar o incluso promover la emigración), medidas para propiciar, con la anuencia del poder eclesial, el incremento de las tasas de nacimientos (a través de soluciones un tanto curiosas pero efectivas, como el favorecer las festividades populares de cuyo descontrol derivaban embarazos (los Estuardo en Inglaterra, por ejemplo), reducciones impositivas para matrimonios jóvenes y prolíficos (el ministro Colbert en Francia), penas pecuniarias a madres solteras como modo de prevenir infanticidios, al mismo tiempo que vedar la consideración legal de tal condición como deshonrosa (Federico II en Prusia), la reducción del período tradicional del año de luto para las viudas, etc. Los códigos jurídicos llegarían a recoger también una suma de disposiciones muy adelantadas para la época, respecto, por ejemplo, de los hijos ilegítimos, tal como en el *Allgemeine Preussische Landrecht* de 1794, que otorgaba el derecho a la mujer no casada a recibir determinadas compensaciones por parte del padre de su hijo.

<sup>26</sup> Como expresión ilustrativa, en RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 31) se cita una carta de Federico II de Prusia dirigida a Voltaire, en la que el monarca expresa que él considera al pueblo «como un rebaño de venados en un parque señorial, cuya única función es la de poblar y mantener sus reservas». Y, a propósito de este complejo problema de demografía, economía y finanzas, los autores refieren las dificultades para la formación de los ejércitos, que exigían o bien las levadas forzosas o bien el reclutamiento de mercenarios (como en el caso de Inglaterra, en especial, para las guerras coloniales), circunstancias que ponían a los gobiernos en competencia con los empleadores privados e, incluso, en la necesidad de preparar ejércitos como si se tratase de una colonia penal, incluyendo en ellos a vagos, mendigos, ex convictos, etc.

res raramente se ofrecían en forma voluntaria, en parte a causa de su bajo número y, en parte, a su oposición a las condiciones de trabajo y existencia cotidianas [...] La clase dirigente utilizó todo el peso de su influencia para favorecer la actividad de los empleadores; E. Levasseur [*Histoire des classes oïvières et de l'industrie en France avant 1789*, Paris, 1901] tiene razón al afirmar que, desde el punto de vista del Estado, no existía equidad entre empleadores y empleados y que la ley intentaba explícitamente mantener a estos últimos en una posición subordinada (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 33-34).

Las regulaciones establecidas por los Estados en materia económica contemplaban, así, todas las acciones directas, incluso coactivas, que fomentaran el desarrollo de las fuerzas productivas, al precio que fuese: las mencionadas restricciones a la libertad de movimientos, la asignación de topes en las escalas salariales para evitar la elevación de los costos de la mano de obra en caso de que hubiese libre competencia en el mercado de trabajo, los controles sobre la actividad laboral para mejorar la productividad, la prohibición de las organizaciones y actividades obreras — piedra angular de esta política, según Rusche y Kirchheimer —, la explotación del trabajo de la minoridad, etc.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Entre las referencias aportadas por Rusche y Kirchheimer para mostrar estas formas de intervención estatal, se menciona por ejemplo el hecho de que, a pesar de las prohibiciones contra la emigración y del cuidado que cada país hacía de su fuerza de trabajo, los movimientos no eran cosa sencilla de impedir cuando la necesidad de trabajo era acuciante, de modo que aparecían formas de protección de los países que recibían esos inmigrantes, aún cuando estuviesen perseguidos por la justicia. Respecto a la cuestión de los salarios, los autores refieren que la política en este punto se sostenía en el principio de que la riqueza de un país suponía la existencia de una abundante cantidad de habitantes lo suficientemente necesitados como para verse obligados a trabajar aún en las peores condiciones, con tal de huir de la miseria, principio que encontraría su expresión formal en las teorías económicas de la época. Respecto de las prohibiciones a las actividades gremiales, refieren decisiones del *Grand Jury* de Inglaterra, de 1639, en las que el juez sostiene la ilegalidad de las asociaciones de trabajadores, con el argumento de que sólo servían para engañar a la gente fijando precios excesivos por su trabajo o condiciones favorables. Respecto de la explotación de menores, los autores ofrecen diversos ejemplos de decisiones gubernamentales, en Holanda, Francia, Alemania o en la Inglaterra de la Reina Elizabeth, que autorizaban o ponían a disposición de particulares a niños de orfanato para su formación como aprendices de oficios, cuando no era el mismo soberano el que fundaba establecimientos de trabajo para el empleo de niños huérfanos (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 36-37). Esta explotación perduraría hasta bien entrado el siglo diecinueve: por ejemplo, hacia 1816, la quinta parte de los trabajadores del algodón británicos tenía menos de trece años; en Alsacia, hacia 1820, un tercio de la mano de obra fabril tenía menos de dieciséis años; hacia mediados del siglo diecinueve, casi el 15% de los mineros del carbón tenía menos de quince años. El trabajo de los niños estaba tan asimilado socialmente que, según refiere ARENAS POSADAS (2003: 29-32), la ley británica de 1833 nacida justamente para proteger a la infancia reglamentaba un máximo de 48 horas de trabajo semanal para niños entre 10 y 12 años. Tal como lo afirma el autor, ello echa

La intervención gubernamental reflejaba así nuevas necesidades económicas que imponían resolver falencias demográficas y desequilibrios en el mercado de trabajo con medidas directas que, en el umbral del siglo diecinueve, habrían de consolidar un fuerte proceso de proletarización:

Al fin y al cabo, si la finalidad del *homo oeconomicus* era el progreso de la riqueza de las naciones y si éste, como afirmaba el economista y revolucionario J. B. Say en 1802, dependía de la inventiva de científicos y empresarios, la razón aconsejaba que esas élites contaran con una legión de trabajadores que obedecieran las directrices que conducían al progreso. Se puede decir que la sociedad liberal actuó de forma paradójica: libertad para el capital y para las mercancías y sometimiento para el factor trabajo. Si en el Antiguo Régimen el esclavo y el siervo estuvieron sometidos a los dueños de la tierra, en el Nuevo Régimen los asalariados lo estarían a los dueños del capital (ARENAS POSADAS, 2003: 25).

Por lo que concierne a la relación entre demografía y mercado de trabajo con el tema central que ocupa a este estudio, hay que observar también que, además del control sobre las clases trabajadoras, se hacía imprescindible el gobierno de aquellos sectores desprotegidos de la sociedad que se habían incrementado notablemente tras la caída del régimen feudal, y el aprovechamiento de su fuerza de trabajo en un período de escasez de esta mercancía, lo cual se ve reflejado en la aparición de los primeros institutos correccionales que, más tarde, se convertirían en los modelos adoptados por el reformismo penal, a fines del siglo dieciocho. El auge de esta clase de establecimientos, caracterizados por el encierro y el trabajo, era la contrapartida del declive de otras opciones punitivas de antaño que se desechaban (deportación, galeras, castigos corporales, pena de muerte, etc.), toda vez que contradecían el imperativo de poner al servicio de la estructura económica cuanta fuerza de trabajo estuviese disponible en las ciudades (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 46).

Las circunstancias demográficas desfavorables de los inicios del mercantilismo mejorarían sensiblemente en el siglo dieciocho, a partir de la expansión económica de la embrionaria era industrial, y explotaría definitivamente en el

---

raíces en el propio proceso demográfico en el que el ensanchamiento de la base de la pirámide poblacional (los niños) requería del propio trabajo infantil para su sostenimiento.

siglo siguiente, asegurando la amplia disponibilidad de mano de obra que era imprescindible para el despegue<sup>28</sup>. Pero el paso hacia el encierro carcelario como pena por excelencia ya para entonces se habría consolidado como opción, en su polivalente funcionalidad al sistema económico y político, no sólo como aparato de punición y disciplinamiento, sino también por su eficacia añadida como modo de regulación del mercado de trabajo, sustrayendo excedentes o, llegado el caso, como fuente de explotación alternativa de la mano de obra reclusa.

## **2. Fundamentos ideológicos del nuevo paradigma de castigo**

### **2.1. El desarrollo teórico del orden institucional liberal e ilustrado**

La aparición de la pena privativa de libertad como modalidad de castigo propia de la estructura socioeconómica capitalista se sitúa históricamente al final de un largo proceso de cambios políticos e institucionales que culminaron en la construcción del Estado moderno y que, como cabal expresión de abstracción, racionalización y centralización, resolvía de modo novedoso cierto imperativo de orden y unidad, tras el ocaso del mundo medieval. Como se ha dicho en el capítulo anterior, el giro diametral al que asisten las sociedades europeas —del concepto de Estado encarnado por el Príncipe al Estado como abstracción— encuentra fundamentación en el amplio recorrido que lleva, esencialmente, de Niccoló Machiavelli [1469-1527] a Jean Bodin [1530-1596], de Thomas Hobbes [1588-1679] a John Locke [1634-1704], y del barón de Montesquieu [1689-1755] y Jean-Jacques Rousseau [1712-1778] a Georg W. F. Hegel [1770-1831].

Tratándose de un tema tan vasto que, por cierto, excede el propósito de

---

<sup>28</sup> El hecho de que la población europea se duplicase entre 1800 y 1900 contribuye a la identificación de crecimiento demográfico con proletarianización, lo cual explica también por qué, en relación con el menor crecimiento relativo operado por los restantes factores de producción (la tierra y el capital), el enorme crecimiento de la mano de obra resultó decisivo para que el trabajo asalariado se acabara imponiendo sobre las anteriores relaciones de producción (esclavitud, servidumbre, autoempleo). Un dato ejemplificador lo da la comparación entre el crecimiento de la población (7 veces) y el crecimiento de la clase asalariada (23 veces) en Inglaterra, en los trescientos años que median entre 1525 y 1851, de modo que puede decirse que el propio mercado fue lo que contribuyó a la reproducción material de la clase asalariada, ayudado —como se ha reseñado anteriormente— por la enajenación de los recursos y medios de producción que habían servido tradicionalmente de sustento a las clases populares, tras el cercamiento de tierras y las leyes de reformas agrarias (ARENAS POSADAS, 2003: 23).

este estudio, resulta útil traer a colación algunas referencias generales que hacen al marco de análisis de la nueva penalidad, según el esquema que propone MELOSSI (1992a) para compendiar los pasos con que evoluciona el pensamiento y la praxis política de la modernidad. Al margen de las largas raíces históricas que permiten rastrear el concepto de «cuerpo político»<sup>29</sup>, queda claro para este autor que, en la clásica concepción de Maquiavelo<sup>30</sup>, se expresaba una idea de fracaso del orden antiguo y una situación emergente de anarquía, interna y externa, y de desorganización social y moral que sólo podía ser contrarrestada mediante el poder coercitivo del Príncipe (MELOSSI, 1992a: 23).

Una «antropología negativa» propia del pensamiento medieval (la idea de una humanidad corrupta por aquello del concepto judeocristiano de «caída» y «pecado original») impregna la obra de Maquiavelo –según apunta Melossi–, pero, a diferencia de cualquier idea de subordinación de la política a la religión, como estadio subsidiario de un orden sobrenatural<sup>31</sup>, su concepto de gobierno es del todo secular, a resultas de una lectura actualizada de un mundo que comenzaba a desplazar las antiguas creencias por nuevos valores y nuevas relaciones de poder. Si bien el poder coercitivo del «Príncipe» representó un nuevo concepto político, la idea de «Estado» que introduce su pensamiento se halla aún de modo larvario y remite, en todo caso, a un objeto «pasivo», lejos del carácter de «sujeto activo» de la acción política que adquirirá, en un sentido moderno, con Bodino<sup>32</sup>, en primera instancia, y con Hobbes, después.

---

<sup>29</sup> MELOSSI (1992a: 25-31) remonta su análisis al período de crisis final de la Edad Media, previo al humanismo renacentista, para referir a la pugna entre la Iglesia y el Sacro Imperio Romano tras la búsqueda del «control espiritual». El autor propone la lectura histórica que ofrece Ernest H. Kantorowicz de este hecho, para observar cómo el antiguo concepto de *corpus mysticum* se traslada de la Iglesia al Imperio y, en general, a toda instancia de «cuerpo político».

<sup>30</sup> *El Príncipe* [1513].

<sup>31</sup> El autor recuerda, no obstante, que esta distinción entre poder espiritual y poder temporal estaba en ciernes desde mucho antes, por ejemplo en *Defensor Pacis*, de Marsilio de Padua, obra escrita a mediados del siglo catorce, en el que se define el poder coercitivo como propio de los señoríos y monarquías existentes y no del Papado o del Sacro Imperio (MELOSSI, 1992a: 29).

<sup>32</sup> MELOSSI (1992a: 32) explica las razones por las que Maquiavelo podía hacer una lectura atenta de la transición política que estaba sucediendo y revelar sus problemas, pero no así la solución: las condiciones de la Italia del siglo diecisiete (dispersa en muchos y pequeños Estados) podía inspirar el desarrollo conceptual de la «estructuración del Estado» pero no su «legitimación». En potencias como Francia, España o Austria, en cambio, se daban las condiciones para lo

Maquiavelo es, de todos modos, el «Colón» que abre la puerta al nuevo mundo político, y este impulso de cambio discurrirá en los siglos siguientes por dos vías de pensamiento político: una representada por Hobbes (el «Estado del Leviatán») y otra por Locke (el «Estado como sociedad civil»). En palabras de MELOSSI (1992a: 23), entre ambos crean el «vocabulario» político a través del cual la sociedad moderna expresará, de ahí en más, la cuestión del «orden». Si bien el contexto político en que se desenvuelve el análisis de Hobbes no es más halagüeño que el de la república florentina de Maquiavelo<sup>33</sup>, la solución que encuentra este pensador para superar la anarquía y el estado de guerra permanente resulta de una índole bien distinta, de modo que el enorme salto del «Estado del Príncipe», de Maquiavelo, al «Estado del Leviatán», de Hobbes<sup>34</sup>, representa un alto grado de abstracción conceptual que sienta nuevas bases para la construcción del poder.

El Estado (*Commonwealth*) se erige, pues, por encima de todos los hombres, como un ente artificial, una suerte de «autómata»

[...] creado mediante un contrato entre los hombres, que adquirió vida propia y se convirtió en una *persona*. No era ya un objeto pasivo de la voluntad de los príncipes y de los pueblos sino una agencia activa que podía, o no, hacer esto y lo otro. En consecuencia, constituía un fundamento racional para el orden social, una base que se necesitaba para proporcionar la unidad y cohesión que continuamente se veían amenazadas por la guerra de todos contra todos (MELOSSI, 1992a: 33).

En la génesis de esta construcción puede hallarse también el germen de su gran contradicción, en el sentido de que era el propio Estado, con sus reglas e instituciones, el que debía conducir a los ciudadanos a la aceptación de su racionalidad y su subordinación al contrato, «como si» fuese producto de un convenio racional, libre y universalmente aceptado. Como quiera que fuese, los tres

---

que sería el desarrollo de la «ciencia política» y así, por ejemplo, aparecen en Francia los *Seis Libros de la República* [1576] de Bodin, aunque todavía los términos en que se habla allí de «República» fuesen todavía tan difusos como las referencias al «Estado» en Maquiavelo.

<sup>33</sup> Hobbes asiste a las largas luchas entre los Estuardo y el Parlamento, así como a las de Cromwell contra el absolutismo de la monarquía inglesa (MELOSSI, 1992a: 33).

<sup>34</sup> *Leviatán*, I-IV [1651].

grandes condicionantes emergentes de la época –capitalismo, absolutismo monárquico, reformismo protestante– eran lo suficientemente fuertes como para reforzar la idea de necesidad de un orden que fuese capaz de transformar la anarquía, la guerra o la disolución social en un sistema de subordinación legal de ciudadanos, con derechos y obligaciones, a través de esta concepción «abstracta» del poder.

El paso siguiente dado por Locke<sup>35</sup> muestra al «estado de naturaleza» superado, en este caso, por la idea de «sociedad civil» y, si bien entre ésta y el Leviatán hay prácticamente una identificación conceptual, la trascendencia que adquiere en aquel pensador la necesidad de preservar la autonomía de la ciudadanía se manifiesta en su original idea contractual, no ya como «pacto de sujeción», a la manera de Hobbes, sino como «co-pacto de asociación», en virtud del cual podía hacerse expreso reconocimiento de los derechos humanos básicos que, en el concepto lockiano, residían originalmente en la naturaleza<sup>36</sup>.

Ahora bien, si en Hobbes ningún derecho contractual podía hallarse del todo a salvo de la intervención del soberano absoluto (aspecto que, por otra parte, igualaba a las clases propietarias y no propietarias), en Locke el derecho natural a la propiedad está considerado previo al contrato social, de modo que éste, precisamente, aparece como el instrumento idóneo para salvaguardar «vidas, libertades y posesiones». La consecuencia, teórica y práctica, era que la condición de propietario fundaba al sujeto del poder político y así, independientemente de que a todos los miembros de la sociedad se les reconociese el derecho a la vida y a la libertad, para Locke los hombres y mujeres sin propiedades no podían situarse a la altura de las exigencias morales y racionales de la sociedad (MELOSSI, 1992a: 37).

El momento histórico del «siglo de las luces» resulta un paréntesis de optimismo, de confianza en la razón, en franco contraste

---

<sup>35</sup> *Dos Tratados sobre el gobierno civil* [1690].

<sup>36</sup> Siguiendo a MELOSSI (1992a: 36), este concepto arraiga en dos fuentes tradicionales: una, la inglesa del derecho común que, desde la Carta Magna (y no sin oposición), establecía la idea de



[...] tanto con la oscura perspectiva de la naturaleza humana, que anteriormente habían expresado Maquiavelo y Hobbes, como con la imagen del conflicto de clases de finales del siglo XIX. Tal optimismo parece haber estado vinculado con una situación en que la nueva forma social del capitalismo se había desarrollado en una medida suficiente como para convertirse en un estilo de vida casi hegemónico y, sin embargo, aún no lo suficiente como para causar las profundas resquebrajaduras de clases que comenzaron a aparecer durante la revolución política francesa y la revolución industrial inglesa (MELOSSI, 1992a: 39).

Las divergentes concepciones de Estado derivadas de las revoluciones francesa y norteamericana abrevaron en sus respectivas fuentes originales, básicamente la tradición continental y la anglosajona, por aquello de la distinción entre un «derecho civil» y un «derecho común» que más tarde se enlazaría, uno, con el concepto racionalista del derecho natural (encarnado por Rousseau y los revolucionarios franceses) y, el otro, con un derecho basado en la costumbre (propio de Locke y los revolucionarios norteamericanos)<sup>37</sup>.

La cuestión de la legitimidad del poder, que tiñe desde el comienzo el problema del Estado y la democracia, encuentra en el pensamiento de Rousseau<sup>38</sup> una instancia decisiva, ya que al superar la idea de «representación» por la de «participación», la voluntad se desplaza del soberano al «pueblo soberano» (más concretamente, a través del poder legislativo). Esta concepción ideal de la «voluntad general» debía constituir el resultado de una educación<sup>39</sup> que permitiese a los individuos desprenderse de sus intereses particulares, a punto tal de que, incluso, fuese necesario «obligarse a un hombre a ser libre», concepto revolucionario de un proyecto civilizador que, apenas menos despótico que en Hobbes, conseguía amortiguar la «guerra de todos contra todos» ya no a través

---

que el poder «ascendía» desde abajo hacia arriba; la segunda, la del derecho natural clásico, que contrapesaba las pretensiones del Papado contra los emperadores del Sacro Imperio.

<sup>37</sup> El diferente enfoque de las respectivas «Declaraciones de Derechos» refleja, precisamente, ya el concepto de que se trataba un sistema racional que daba forma a la sociedad civil, ya un mero reconocimiento oficial de derechos tradiciones de los ciudadanos (MELOSSI, 1992a: 42).

<sup>38</sup> *El Contrato Social* [1762].

<sup>39</sup> Recordar la importancia de este aspecto en Rousseau, remarcado por la escritura del libro *Emilio*, el tratado sobre la educación, contemporáneo a *El Contrato Social*.

del Leviatán, sino –en palabras de MELOSSI (1992a: 45)– a través de la «internalización» individual del contrato.

Este autor recuerda que, si las instituciones principales del Estado moderno fueron perfeccionadas durante la revolución francesa y expandidas (y burocratizadas y codificadas) a lo largo y ancho del continente al ritmo del avance de las tropas napoleónicas, su estructuración conceptual halló en Hegel a su más encumbrado teórico y defensor<sup>40</sup>. Mas éste, a la luz del terror jacobino en que devino la revolución y frente al concepto de los pensadores conservadores de la época de la Restauración<sup>41</sup>, que vieron en aquélla la realización de la «pesadilla hobbesiana», fundó su concepto en la idea de «espíritu objetivo»: el carácter objetivo e histórico de la razón, o la realidad histórica dada, como la objetivación del espíritu humano.

Hegel retoma las ideas de Rousseau referidas al Estado como un valor universal por encima de los individuos y a la libertad real como una realidad objetiva por encima de la voluntad individual, para remitirlas a la determinación de una esfera superior, la del deber legal y ético. El «sistema de necesidades» (interdependencia de los individuos) sólo podía desembocar en el individualismo desenfrenado, o en el caos político, de no mediar la forma perfeccionada, «dialéctica», entre el Estado y la sociedad civil propuesta por Hegel: la propia fuerza organizadora del Estado y su rol esencial en la educación de sus miembros, para que asumiesen la necesidad y racionalidad de su existencia<sup>42</sup>.

El «sistema legal» debía conseguir, así, que el sistema de necesidades asumiese un carácter ético y pasara a formar parte del Estado: por un lado el «poder de policía» se erigía en el instrumento para hacer cumplir las leyes y, por otro, la «estructura de las corporaciones», como organizaciones a la vieja

---

<sup>40</sup> Especialmente en su *Filosofía del Derecho* [1821].

<sup>41</sup> En especial, pensadores como Joseph de Maistre [1753-1821], Edmund Burke [1729-1797] o Karl Ludwig von Haller [1768-1854].

<sup>42</sup> MELOSSI (1992a: 52) subraya el fundamento histórico del pensamiento de Hegel, a pesar de su modo tan abstracto de conceptualización: al retratar la monarquía constitucional de tipo prusiano lo hace como la encarnación misma de la razón, tras salvar el contenido racional de la revolución francesa, pero una vez que se pone a cubierto del subjetivismo radical que propicia el terror de este régimen y su posterior caída.

usanza de los gremios medievales, permitían articular el mundo de la economía política y la realidad ética del Estado. Ahora bien, si el Estado es el instrumento a partir del cual la sociedad civil puede encontrar paz y cohesión social, ello se alcanza en el portentoso edificio conceptual de Hegel – a semejanza del diseño de Locke – en la preservación de los derechos políticos de sus miembros mejor establecidos, cuya cabal definición está dada por la propiedad, como manifestación clara e inmediata de la voluntad del sujeto.

En su estructuración de la sociedad (propiedad de la tierra, empresarios, servidores públicos) y en su consiguiente representación en la «Asamblea» no hay lugar para la clase pobre, o «populacho», sino sólo como problema político. De todos modos el concepto de Hegel resulta, por cierto, más amplio que el de los apologistas de la Restauración, siempre que la «masa» emergente en el nuevo escenario social y político pudiese quedar organizada y controlada por un Estado cuya razón de ser era, precisamente, la preservación de la unidad de la sociedad. En este sentido,

[...] el Estado no era otra cosa más que el *telos*, la meta de las leyes, los recursos y funcionarios que se suponen conforman el Estado. En el sistema hegeliano la existencia de un Estado y la búsqueda de tal unidad son cosas idénticas. La polémica de Hegel iba dirigida tanto contra una postura de «ala derecha» que considerase la esencia del Estado dentro de un *Volkgeist* nacionalista y romántico, como contra una actitud de «ala izquierda» en la que el Estado se pensase como la creación de una suma de voluntades individuales (MELOSSI, 1992a: 56).

Por detrás del entramado institucional, la ideología política-económica del liberalismo forja en esa época los principios que, con repartidas dosis de individualismo, utilitarismo y empirismo, establecerán las bases de la doctrina de la libre empresa, la libertad de precios y la libre competencia de productos (con ocasional recurso al proteccionismo, en el futuro marco de acción colonial e imperial). Al presentarse como la herramienta del progreso, la naciente economía política enarbola las banderas de la libertad y la individualidad, para romper con los últimos vestigios de feudalismo y articular las estrategias de la

burguesía capitalista en la dirección de la «economía de mercado»<sup>43</sup>.

No demoraría, por cierto, la llegada de nuevos teóricos que, desde una perspectiva frontalmente crítica, comenzaron a dar cuenta acerca de cómo este cerrado orden económico e institucional abría una fractura abismal en la estructura social. Así, las crisis cíclicas y la «cuestión social» vendrían a desenmascarar en forma recurrente la tensión entre la flamante concepción del poder encarnado por el Estado y aquella concepción igualitaria de la democracia que, germinalmente, habían esbozado Rousseau y la revolución.

Únicamente una perfecta igualdad de condiciones para todos podía proporcionar aquella unidad que, como Hegel había demostrado, constituía la esencia del concepto de Estado. Empero, ninguna sociedad logró alcanzar esta utopía del igualitarismo. La naturaleza de la democracia bajo condiciones de desigualdad se convirtió en un conflicto, y no en unidad. Así pues, en este sentido, la democracia resultó ser la negación misma del «Estado» (MELOSSI, 1992a: 57).

En resumidas cuentas, la concepción ilustrada (en el plano filosófico) y la liberal (en el político) acabarían dando forma a un orden institucional que procuraba responder en forma novedosa al secular problema de la tensión entre poder y libertad, restringiendo en todo lo posible el primero de los términos de la (casi imposible) ecuación, como ampliando el segundo de ellos. De esta concepción derivaría también una nueva idea de racionalidad en el derecho, en sus materias esenciales: el delito, la pena y el proceso. Mas, como ampliamente ha

---

<sup>43</sup> Esta corriente, que encarna Adam Smith [1723-1790] como uno de su máximos referentes, responde a la idea de la libre concurrencia (expresada en la fórmula fisiocrática de *laissez faire, laissez passer, le monde va de lui même*), y su teoría política se entronca también con ella. El Estado no tiene otra tarea que la de garantizar la justicia, la seguridad y el orden y, absteniéndose de intervenir, debe dejar que los hombres inconscientemente obedezcan los designios de la «mano oculta de la providencia». Según Smith, toda la sociedad obtiene ventajas de ello: los consumidores, bienes baratos, no gravados por las gabelas de un Estado parasitario; los obreros, libertad para moverse en busca de un trabajo mejor pagado. Defensor de la libertad de comercio y la supresión de las aduanas, Smith representa la expresión teórica más acabada de los anhelos de la burguesía industrial y marítima de la Gran Bretaña. En este sentido, su obra no sólo expresa los deseos de los hombres de negocios sino también proporciona los argumentos para ejercer presión sobre el gobierno en su política, basada todavía en la protección a gremios y en el mantenimiento de una concepción feudal de la tierra. Expresión cabal de su influjo es el Tratado de Libre Comercio de 1786, signado por Gran Bretaña y Francia.

sido desarrollado por FERRAJOLI (1995), el derecho liberal y los sistemas penales sufrirían sucesivas crisis de legitimidad respecto de sus fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos, de modo que la pretendida racionalidad del derecho, o la relación entre «derecho y razón», en las tres dimensiones definidas por este autor<sup>44</sup>, quedaría puesta en entredicho en diversas circunstancias, muy en especial el derecho penal que, pese a todos sus limitaciones y garantías,

[...] conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política. La pena, cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo. Si la propiedad privada fue llamada por Beccaria «un terrible y quizás no necesario derecho», la potestad de castigar y de juzgar es seguramente, como escribieron Montesquieu y Condorcet, el más «terrible» y «odioso» de los poderes: el que se ejerce de la manera más violenta y directa sobre las personas y en el que se manifiesta de la forma más conflictiva la relación entre Estado y ciudadano, entre autoridad y libertad, entre seguridad social y derechos individuales. Es por lo que el derecho penal ha estado siempre en el centro de la reflexión jurídico-filosófica. Su fundamentación racional, aun en el variar de los criterios de racionalidad, ha sido invariablemente considerada equivalente a su justificación ético-política; mientras su irracionalidad ha sido siempre, por el contrario, equiparada al despotismo y al abuso de poder. Al mismo tiempo, su rígida disciplina jurídica, mediante técnicas específicas de limitación y de legitimación legal, se ha revelado como la principal garantía de la racionalidad y de la justificación del poder de castigar, de prohibir y de juzgar. (FERRAJOLI, 1995: 21).

## 2.2. Justificaciones discursivas de la pena privativa de libertad

Ninguna presentación más explicativa del enorme salto cultural operado entre los siglos dieciocho y diecinueve que el que ofrece FOUCAULT (2000) [1975], al

---

<sup>44</sup> FERRAJOLI (1995: 22-23) distingue la razón «en» el derecho (en sentido epistemológico, esto es, en cuanto a la racionalidad de las decisiones penales, el sistema de vínculos y reglas elaborado por la tradición liberal y dirigido a fundar los procesos de imputación y de imposición de sanciones penales), la razón «del» derecho (en sentido axiológico y político, en cuanto a la cuestión de la justicia penal, o sea, de las justificaciones ético-políticas sobre calidad, cantidad y, sobre todo, necesidad de las penas y de las prohibiciones, así como de las formas y de los criterios de las decisiones judiciales, apuntando a la fundamentación externa o política del derecho penal respecto a valores, intereses y finalidades extra o meta-jurídicas) y, por último, la razón «de» derecho penal (en un sentido normativo y jurídico, para designar la cuestión de la teoría general del derecho y la dogmática penal de los ordenamientos concretos, la validez o coherencia lógica interna de cada sistema penal positivo entre sus principios normativos superiores y sus normas y prácticas inferiores).

contrastar el castigo impuesto a Robert Damiens en 1757 (por su intento de asesinato de Luis XV) y, apenas setenta años después, el reglamento carcelario desarrollado por el reformista Léon Faucher en 1838 (para la casa de jóvenes delincuentes de París). El terrible «espectáculo» de tortura y descuartizamiento del frustrado regicida había dado paso ya a un tratamiento burocratizado, en cierto modo «aséptico», a través de las normas y reglamentos impuestos al encierro, una vez institucionalizado. El abandono de la violencia despiadada contra «el cuerpo de los condenados» que había propiciado el «humanismo» reformador y su opción por la «benignidad» de las penas no dejaba ver, aún, la violencia que el encierro representaría también para «el alma de los condenados». Pero la influencia del pensamiento ilustrado, el espíritu de los nuevos tiempos, insuflaba de nuevos contenidos lo que debía entenderse por castigo, más allá de que los imperativos económico-políticos habían definido ya hacía mucho tiempo el valor asignado a la vida humana, en términos más materiales, así como a la potencialidad productiva de la mano de obra reclusa.

El pensamiento filosófico-político se pone a tono con estos cambios, proponiendo formulaciones que explican y sustentan un nuevo concepto de legitimidad del poder y, en consecuencia con ello, de legitimidad de poder punitivo. El amplio movimiento cultural europeo que evoluciona a lo largo del siglo en que las «luces» de la razón disipan las tinieblas del pasado de la humanidad (religión, dogmatismos, barbarie, etc.) muestra huellas que pueden rastrearse tan lejos como en el humanismo renacentista, así como filiación doctrinal en las corrientes racionalistas y empiristas del siglo diecisiete (BUSTOS RAMÍREZ, 1983a: 16; GINER/LAMO DE ESPINOSA/TORRES, 1998).

Si puede resumirse un rasgo común en el complejo y amplio pensamiento de la época, sin duda es la confianza en la razón y en la idea de progreso (GINER, 1999: 276 y ss.). El creciente proceso de secularización y aburguesamiento se traduce, en el período del denominado absolutismo ilustrado (Francia, Inglaterra, Prusia, España, etc.), en una considerable reducción del trato inhumano hacia los gobernados, una suerte de igualación de los súbditos frente

a la ley, la afirmación de las libertades religiosas, la «dulcificación» del derecho penal y la limitación de la tortura judicial. Ello no excluye –sino, más bien, completa– la idea de que la nueva versión del poder político (republicano y democrático) expresaba, en concreto, la necesidad de la burguesía de desterrar definitivamente cualquier forma de privilegio propio del antiguo régimen (en defensa, evidentemente, de los propios), así como la de poner coto a los posibles reclamos y riesgos emergentes de la clase no propietaria, o proletaria.

En el ámbito de la penalidad, la filosofía de la Ilustración y la ideología política contractualista encuentran correlato en las distintas teorías jurídicas que, de impronta europea y concernientes a la naturaleza del delito y el castigo, procuraron brindar legitimidad al poder punitivo del Estado. Por entonces, la incipiente sociedad capitalista requería traducir sus exigencias al campo jurídico, a través de un verdadero «proyecto», según lo puntualiza Pietro COSTA (1974), que conciliase la autonomía de los individuos respecto de la autoridad (libertad de acumulación de riquezas) con el sometimiento de las masas disciplinadas a las exigencias que plantea la producción; en otras palabras, un instrumento de convergencia entre la lucha contra el «sobrepoder» del soberano y la lucha contra el «infrapoder» de los ilegalismos populares (PAVARINI, 1999: 33; FOUCAULT, 2000: 92; MELOSSI, 1992b: 44). Al respecto, se ha dicho que

Los «ilegalismos populares» del período pre-moderno ahora necesitaron ser eliminados en el interés de los estrictos límites entre lo legal y lo ilegal. Lo que ahora estaba en peligro no era la soberanía del monarca o del señor, quienes podían superar o tolerar las ambigüedades, sino el aprovechamiento del capital el que no podía hacerlo. Bajo tal presión, el concepto de hurto se mueve hacia su forma moderna, como una categoría general, intercambiable entre bienes y personas. La abstracción de la criminalización se hace manifiesta en la figura del «delincuente» como una identidad general para los violadores de estos derechos (LEA, 2006: 36).

Como se ha señalado anteriormente, este mismo autor observa que, en el claro ejemplo de Inglaterra, el rechazo a aquellas conductas perjudiciales para la consolidación de la propiedad burguesa significó muchas veces la criminalización de actividades que habían sido prácticas habituales desde tiempos inme-

moriales: la recolección de leña o la caza en tierras comunes, las autorizaciones a los agricultores a retener una porción de los restos de las cosechas, a los estibadores una porción de las cargas, o a los mineros una parte de los excedentes de carbón, etc. (LEA, 2006: 37).

De este modo, urgido por ese doble imperativo, el poder de castigar, políticamente sustentado en la noción contractual, halló respaldo y afianzamiento jurídico en las significativas concepciones que, sobre la naturaleza y objeto de la pena, formularon los juristas de la época:

La intervención del derecho representa, en la historia del poder de castigar, una transformación cualitativa muy importante. La misma concierne a la idea de legitimación del poder y se corresponde con un fenómeno más general en el desarrollo del Estado liberal moderno: el nacimiento de una nueva forma de legitimación del poder, esto es, la legitimación a través de la legalidad (BARRATTA, 1986: 79).

El primero de tales objetivos (la limitación del poder) se abría camino, así, a través del principio de legalidad, es decir, del postulado de definición legal de los crímenes y las penas enunciados por el derecho penal liberal (BARRATTA, 1986: 80; RIVERA BEIRAS, 1998: 15-16; 2006: 185; FERRAJOLI, 1995). El segundo de ellos (el control de las clases populares) surgía en circunstancias en que el nuevo paradigma económico y social planteaba la necesidad de una revisión de las tradicionales formas de castigo. Señala FOUCAULT (2000) que las prácticas ejemplarizantes al uso en el antiguo régimen habían devenido en «intolerables», «irritantes», «vergonzosas» y, principalmente, «peligrosas» para la subsistencia del orden. El riesgo se hacía evidente cuando el apoyo público a las ejecuciones en la horca comenzaba a menguar y se convertía, en forma creciente, en foco de disturbios y alborotos, es decir, al tiempo en que las ceremonias del suplicio empezaban a funcionar ya como escenarios de los entrecruzamientos de la «desmesura de la justicia» y la «cólera del pueblo al que se amenaza». Es entonces cuando se vuelve imprescindible un cambio de estrategia penal, con el objeto de



[...] mudar el objetivo y cambiar su escala. Definir nuevas tácticas para dar en un blanco que es ahora más tenue, pero que está más ampliamente extendido en el cuerpo social. Encontrar nuevas técnicas para adecuar los castigos y adaptar los efectos. Fijar nuevos principios para regularizar, afinar, universalizar el arte de castigar. Homogeneizar su ejercicio. Disminuir su costo económico y político aumentando su eficacia y multiplicando sus circuitos. En suma, constituir una nueva economía y una nueva tecnología del poder de castigar (FOUCAULT, 2000: 93).

El derecho penal liberal aparece, pues, como soporte para el diseño de la nueva modalidad de castigo (el encierro) y, al referido principio de legalidad, se suma el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la sanción que se impone debe guardar correspondencia con la transgresión que la motiva. En el contractualismo, la ideología liberal resulta la base conceptual de la idea de corregir el comportamiento criminal (RIVERA BEIRAS, 2006: 38, 185). No obstante la preponderancia de ambos principios penales, ciertamente la construcción de la legitimación del poder punitivo no resulta unidireccional ni homogénea. Por lo contrario, los discursos que se pronuncian a la sazón de justificar o limitar el poder de castigo asumen, principalmente, las ideas del retribucionismo y del utilitarismo. La polémica que se instaura por entonces entre los distintos paradigmas impulsó el desarrollo de las teorías de la pena (fundamentos y funciones) que, en la dirección que fuese, se erigieron en verdaderos discursos legitimadores de la intervención penal (RIVERA BEIRAS, 1998; 2006: 183 y ss.).

El retribucionismo, enmarcado en el ámbito de las teorías «absolutas» de la pena, en su definición del castigo como un fin en sí mismo remite a Immanuel Kant [1724-1804] como una de sus fuentes principales, al caracterizar al individuo como ser libre y, a partir de allí, al delito como un mal uso de la libertad humana. La contracara de su apuesta por el libre arbitrio aparece con la conceptualización del derecho penal y la pena como «imperativo categórico», esto es, como una exigencia incondicionada de justicia, libre de cualquier adhesión a una idea de utilidad, y que se cristaliza en su famoso ejemplo relativo a la función que cumple la pena en el caso de disolución de la sociedad: el castigo

no puede ser sino una finalidad, ya que lo opuesto equivaldría a situar al hombre como medio o instrumento, algo éticamente inadmisibles (RIVERA BEIRAS, 1998: 18; 2006: 187; MIR PUIG, 1995: 51)<sup>45</sup>.

El utilitarismo, como singular expresión de las teorías «relativas» de la pena<sup>46</sup>, atribuye al castigo la misión de prevenir delitos, la función de constituirse en un medio de protección de determinados intereses sociales. Inscrito en esta corriente de pensamiento, sobresale Cesare Beccaria [1738-1794], cuyo opúsculo *De los Delitos y de las Penas*, publicado (en el anonimato) en Toscana, en 1764, luego de su traducción a varios idiomas, se difundió a lo largo y ancho del continente y se erigió en una influencia decisiva en la reforma de los códigos penales de la época. Como es sabido, la obra encierra una formulación programática de los presupuestos de una teoría jurídica del delito, el castigo y el proceso penal, plenamente afín con una concepción liberal del Estado y del derecho (BUSTOS RAMÍREZ, 1983b: 27 y ss.). Al plantear al derecho penal como necesidad, Beccaria asienta la idea de justicia humana en el principio de utilidad común (con arreglo a la conocida fórmula de «máxima felicidad para el mayor número»). Naturalmente, estas ideas derivan del supuesto del pacto social que supone el imperativo de mantener unidos los intereses particulares, para superar la colisión y oposición de aquéllos y superar el «estado de naturaleza» (BARATTA, 2000).

---

<sup>45</sup> Las consideraciones del retribucionismo y las de los partidarios de la prevención general (la Escuela clásica de derecho penal), al postular la pena como un bien absoluto la definen ya como un mal que debe eliminar otro mal (el delito) – caso de Kant, Hegel o Carrara –, ya como un asunto de racionalidad en la organización social – caso de Feuerbach o Schopenhauer –, pero, en cualquier caso, como un problema de índole estrictamente filosófico-jurídico. En líneas muy generales, es posible convenir en los siguientes postulados básicos de esta Escuela: asunción de una metodología lógico-abstracta, reconocimiento de libre albedrío en la conducta humana, visión del delito como ente jurídico, es decir, como un concepto jurídico sujeto a las consecuencias dispuestas por el derecho penal, y postulación de la pena como mal y medio de tutela jurídica. Hay que recordar que algunos de los autores que la conforman no aceptan la noción de libre albedrío, o bien asignan a la sanción penal la finalidad de defensa y, en virtud de ello, se afirma su puente con el positivismo (caso de Romagnosi, Feuerbach y Bentham, por ejemplo) (BUSTOS RAMÍREZ, 1983b: 30-31; JIMÉNEZ DE ASÚA, 1990: 46-47).

<sup>46</sup> El utilitarismo resulta, en fin, un principio constante y esencial de toda la tradición penal liberal, al desarrollarse como doctrina jurídica y política sobre la base del pensamiento iusnaturalista y contractualista, consustancial a la idea de «Estado de derecho» (FERRAJOLI, 1995: 259; RIVERA BEIRAS, 2006: 191).

Si el delito es una acción que rompe el contrato, una transgresión que se alza contra la sociedad antes que contra el soberano, ello representa una actividad racional que, como tal, responde a una previa evaluación de beneficios y desventajas por parte de su autor, según Beccaria. Al defender el principio de legalidad de las penas (es decir, la necesidad de que las sanciones sean establecidas por el legislador, como único representante de quienes han convenido el pacto social), atribuye a las sanciones dos finalidades primordiales: por un lado, situar al delincuente en condiciones de que resulte incapaz de provocar un nuevo daño a la sociedad y, por otro, actuar como instrumento de disuasión respecto del conjunto de la población. Según se observa, despoja a la intervención punitiva del fundamento trascendente derivado del imperativo kantiano para asignarle, en cambio, una connotación inmanente de «utilidad», teñido por cierto del moderno criterio de benignidad<sup>47</sup>.

Beccaria hace residir la eficacia de la pena en tres cuestiones básicas: similitud con el delito, infalibilidad y rapidez en la ejecución. En cuanto al primer aspecto (semejanza de la pena con la infracción), plantea que el castigo que se irroque al responsable de un delito debe ser determinado teniendo en vista la naturaleza de la transgresión cometida. Así, propicia un diversificado elenco de sanciones penales conforme a una variedad de conductas punibles posibles. La idea es que el castigo que se imponga sea idóneo para incidir en la percepción del daño que ha supuesto el delito, con lo cual la pena de prisión se perfila como una más, procedente sólo para conductas que hubiesen atacado el bien de la libertad y para aquéllos cuya gravedad no pudiera hallar simetría entre pena y daño irrogado (BECCARIA, [1764] 2000: 69-72).

En cuanto al segundo aspecto (infalibilidad), Beccaria postula que no la dureza, sino la certeza, es el atributo que dota de eficacia a la pena:

---

<sup>47</sup> Por ello Beccaria sostiene que el criterio de medida del castigo deriva del mínimo sacrificio necesario y aboga por la modernización de las formas tradicionales de penalidad. Así, por principios de humanidad, pero impulsado a la vez por la convicción de la inutilidad que significan

La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad; porque los males, aunque pequeños, cuando son ciertos amedrentan siempre los ánimos de los hombres (BECCARIA, 2000: 79).

Finalmente, en orden al tercer aspecto (rapidez en la ejecución), este pensador afirma que

[...] la prontitud de la pena es más útil porque cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de estas dos ideas: delito y pena; de tal modo, que se consideran el uno como causa, y la otra como efecto consiguiente y necesario (BECCARIA, 2000: 68).

Para otra de las figuras relevantes de esta corriente de pensamiento, el jurisconsulto y filósofo inglés Jeremy Bentham [1748-1832], el derecho penal (y la legislación en general) se funda en el principio rector de la utilidad común, esto es, la felicidad pública, y coincide con los pensadores de la Ilustración en cuanto a la separación de derecho y moral, al distinguir las nociones de delito y pecado, con lo que al delito – sencillamente, al acto prohibido por el legislador – ha de corresponderle el castigo, no como un mal, sino como un bien que debe coadyuvar al conjunto social. Así, el cuadro de finalidades que atañen a la pena es variado, ya que abarca tanto la prevención del delito como la corrección del delincuente<sup>48</sup>, para lo cual entiende que es de importancia la observancia de una serie de cualidades que explicita perfectamente (en términos de divisibilidad, certidumbre, igualdad, conmensurabilidad, analogía entre pena y delito, ejemplaridad, economía, revocabilidad, etc.), como escala de evaluación de la misma (FRAILE, 1987: 47).

---

los excesos punitivos, proclama la substitución de las prácticas orientadas hacia la máxima ejemplaridad por modalidades de sanción más sobrias y sosegadas.

<sup>48</sup> Puntualmente, Bentham postula la «incapacitación, corrección e intimidación». En el caso específico de la pena de encarcelamiento, afirma que la prisión es «una mansión en que se priva a ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos, y contener a los otros con el terror del ejemplo; y es además una casa de corrección en que se debe tratar de reformatar las costumbres de las personas reclusas, para que cuando vuelvan a la libertad no sea esto una desgracia para la sociedad ni para ellas mismas» (BENTHAM, 1989 [1791]: 34-35; FERRAJOLI, 1995: 263).

Como se ha referido anteriormente, en el primer capítulo, hay que recordar que el aporte de Bentham no se constriñó a la elaboración de una teoría del castigo, sino que se ocupó además de proponer soluciones a los desórdenes que aquejaban a las prisiones de su tiempo, proporcionando tecnología a las ideas ilustradas y respondiendo a sus demandas a través de un modelo específico de construcción de cárceles (o, en general, instituciones de encierro) que respondía al doble criterio de humanidad y economía (MARÍ, 1983: 132-135). Tras plantear que el soporte de este tipo de sanción residía en la conjunción de los extremos de la soledad, la oscuridad y la dieta, define su célebre diseño del «Panóptico», concepto edilicio que podía hacerse extensivo también a hospitales, fábricas, etc., cuyo atributo central era la inspección total:

Principio único para establecer el orden y para conservarle, pero una inspección de un nuevo género, que obra más sobre la imaginación que sobre los sentidos, y que pone a centenares de hombres en la dependencia de uno solo, dando a este hombre solo una especie de presencia universal en el recinto de su dominio (BENTHAM, [1791] 1989: 35)<sup>49</sup>.

Por último, cabe añadir que el correlato del programa penal de la Ilustración en el proceso codificador europeo (BERGALLI, 1992)<sup>50</sup> quedó luego superado a las muchas variaciones y modificaciones que imponía el tributo a la tradición y, fundamentalmente, a la lógica de utilidad que regía las transformaciones económicas y sociales de la estructura capitalista (ASÚA BATARRITA, 1998: 278). En conclusión, más allá de las divergencias que se verifican entre teoría y praxis, cabe decir que, finalmente, las legislaciones penales del liberalismo consagran la pena privativa de libertad como pena sobresaliente<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Precisa además las reglas de administración que deben acompañar dicho principio: dulzura (ausencia de malos tratos a los presos), severidad (la condición de los presos no debe ser nunca mejor que la de los individuos de la misma clase que viven en libertad) y economía (consideración de primer orden en cuanto a las necesidades de vida, salud e instrucción de los reclusos).

<sup>50</sup> Especialmente patente a través de aquellos principios que significaban un freno a las penas inútilmente excesivas (BERGALLI, 1992: 9).

<sup>51</sup> Ya no como medida cautelar (como se venía empleando hasta entonces), ni tampoco como una modalidad penal más junto a otras (como mayoritariamente sugieren los penalistas de la Ilustración). Un ejemplo concreto de esta tendencia fué el Código Criminal Francés de 1791 que, tras limitar la pena de muerte a ciertos delitos y suprimir otras modalidades de pena, preveía

### 3. El experimento «correccionalista» en los prototipos carcelarios

#### 3.1. Los antecedentes europeos: «casas de corrección» y «casas de trabajo»

Retomando el análisis de los cambios históricos en la forma de la pena y su relación con el trasfondo socioeconómico del mercantilismo, conviene introducir la cuestión de la implantación de la pena privativa de libertad y la relación entre encierro y cárcel a partir del prisma económico y penológico de la época, en el que – conforme el enfoque de RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 61 y ss.) – se verifica el paulatino abandono de formas punitivas que contradicen la necesidad de aprovechar la mano de obra que la economía exigía y, en consonancia con ello, se observa cómo las diversas instituciones de custodia se ponen al servicio de tal objetivo. Las denominadas «casas de corrección» (*houses of correction*), surgidas en el siglo dieciséis en distintos países de Europa como instituciones laicas de detención sin fines de custodia, se convertirán en establecimientos en los que la mano de obra de sus internos contribuirá al proceso de producción y acumulación que, más tarde, al afianzarse el sistema de producción capitalista, proporcionará parámetros de encierro funcionales al modelo productivo fabril (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 35).

Las primeras instituciones de este tipo aparecen en Inglaterra, inspiradas en el modelo del Bridewell de Londres, un antiguo palacio real cedido en 1555 por el monarca al comité de la ciudad, para la corrección de pobres que se rehusaban a trabajar<sup>52</sup>. Luego las «casas de corrección» se extienden a otras ciudades inglesas (Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich) y tienen amplia difusión en el país a partir de órdenes emanadas de la reina Isabel y expresadas en ley del año 1576 (*Poor Law*), por la que se disponía la creación de instituciones semejantes en cada condado (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 41-44).

---

tres formas puntuales de detención: el calabozo, la «gene» y la prisión, que dan inicio a los tiempos de la penalidad «uniforme y gris» (FOUCAULT, 2000).

<sup>52</sup> Esto tiene lugar a petición de sectores del clero inglés, alarmados por las grandes proporciones de mendicidad en Londres. En la institución que comienza a funcionar en ese castillo se recoge a vagabundos, mendigos y autores de delitos menores, a quienes se procura reformar por medio del trabajo (en general, textil) y la disciplina (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 32).

Con el objeto de dar trabajo a desocupados u obligar a trabajar a sectores sociales renuentes, las «casas de corrección» se difunden en el marco de sustitución del orden económico basado fundamentalmente en la agricultura por otro de tipo industrial, escasez de mano de obra durante la segunda mitad del siglo dieciséis y la resistencia del nuevo proletariado a ingresar en un mundo de producción —el de la manufactura—, cuyos esquemas y mecanismos le son aún desconocidos. Estas instituciones de segregación contribuyen, pues, a sanear urgencias del sistema, al regular el precio del trabajo libre y, al mismo tiempo, al formar mano de obra en la labor y disciplina.

Su objetivo principal había sido inicialmente el control de un creciente número de «gentuza», el excedente poblacional que expulsa el campo en transformación y que representa un peligro y una molestia para los ciudadanos (BARNES/TEETERS, 1959). Las «casas de corrección» intentaban reformar o corregir a las personas internadas, convirtiendo —en palabras de RUSCHE y KIRCHHEIMER (1984) — la «mano de obra díscola» en una socialmente útil. En principio, tales instituciones no funcionaban propiamente como un lugar de producción, sino como un lugar en el que, más propiamente, se aprendía la disciplina de la producción. No era prioritario el objetivo económico de sacar provecho de la mano de obra utilizada, como tampoco el de afligir al individuo a través de la imposición del trabajo<sup>53</sup>. La idea imperante consistía en que,

[...] siendo obligados a trabajar dentro de la institución, los prisioneros adquirirían hábitos laborales, al mismo tiempo que recibían un adiestramiento profesional, a fin de que una vez en libertad se incorporaran voluntariamente al mercado de trabajo (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 48).

No obstante, aunque más no fuese en segundo plano, las casas de corrección explotaban la fuerza laboral. A través del trabajo, conseguían facilitar la

---

<sup>53</sup> Estos propósitos se corresponden con los perseguidos por las casas de trabajo (*workhouses*), ya que, precisamente, la finalidad procurada por las casas de corrección —donde lo principal es alcanzar el sometimiento de los internados a la disciplina del nuevo sistema producción— es lo que marca la diferencia entre las casas de corrección y las penas de trabajo forzado, cuyo objeto es la explotación de la fuerza de trabajo (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 48).

integración de sus internos al sistema de producción capitalista al momento de su salida de la institución, tras moldear en la disciplina laboral la heterogénea población habitual que encerraban: mendigos aptos para el trabajo, vagabundos, prostitutas, condenados por delitos menores, así como necesitados en general. Asentada y difundida la reputación de estas instituciones, se sumarán luego los menores de edad «descarriados» o parientes pródigos internados allí por sus padres o familiares<sup>54</sup>.

Para el cumplimiento del referido propósito de corrección o reforma, estas instituciones imponían un régimen en el que el trabajo cumplía un rol central —labores arduas y monótonas por las que se pagaba un salario muy bajo—, complementado por otros dos elementos claves: por un lado, una disciplina estricta y severa, sustentada en la vigilancia continua, el control riguroso de los horarios y un régimen perfectamente establecido de prohibiciones y obligaciones; por otro, las enseñanzas morales y religiosas, mayormente instituidas a través de lecturas espirituales (FOUCAULT, 2000: 125).

Tales condiciones de internamiento y, muy en especial, el bajo nivel de salarios no podían sino servir de preparación para una ulterior conformidad en el régimen del «trabajo libre», por el efecto de intimidación del exterior en la noción del valor de su existencia: el cotejo de la vida en sujeción sin duda debía proporcionar al trabajador lanzado al «mercado» una mayor aceptación de los condicionamientos del nuevo sistema al que se veía arrojado, al comprender que la única alternativa era terminar nuevamente recluido en las casas de corrección (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 42).

Acerca de las modalidades de utilización de la fuerza de trabajo, en algunas instituciones las autoridades se ocupaban directamente de dirigir el trabajo y la producción, en tanto que en otras los internos se hallaban bajo la dirección de empleadores privados, lo cual representó también un anticipo de lo que más tarde se ensayaría con las cárceles emergentes en el siglo diecinueve. El

---

<sup>54</sup> Composición que, según anotan RUSCHE y KIRCHHEIMER (1984: 48), se repite de manera semejante en todas partes.



trabajo admitía así ambas formas de dirección: bajo la conducción de la propia administración, o bien, la de empresarios privados, a quienes los internados eran entregados en alquiler, o también bajo la fórmula de alquiler del establecimiento completo por parte de un contratista<sup>55</sup>.

Cuando el uso de las casas de corrección se extiende al continente europeo en el curso de los siglos diecisiete y dieciocho, se adopta por lo general el modelo de las casas de trabajo holandesas (*Tuchthuisen*), instituidas en la primera mitad del siglo diecisiete en Amsterdam: Rasphuis (Casa del Raspado) y Spinhuis (Casa del Hilado), abiertas por los mercaderes de esa ciudad en 1596 y 1597, respectivamente<sup>56</sup>. En cuanto a funciones y estructura de estos establecimientos, su modelo productivo fue el de la manufactura, por entonces dominante. El trabajo, obligatorio, era llevado a cabo en común por los detenidos (en las celdas o en el patio central), con la contraprestación de un magro salario.

Las casas holandesas adoptaron una estructura celular, aunque con varios detenidos en cada celda, y se sostuvieron con el propio trabajo de los internados, inicialmente mendigos y jóvenes delincuentes (FOUCAULT, 2000: 125). MELOSSI y PAVARINI (1987: 35) resaltan la circunstancia de que con las casas holandesas el sistema alcanzó su mayor expansión y, al respecto, afirman que la creación de esta forma de segregación punitiva respondía a las exigencias del desarrollo capitalista, tanto por la necesidad de regular el precio de la fuerza de trabajo como por la de no desperdiciarla en tiempos de baja disponibilidad<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Ello habla a las claras de que la inicial preeminencia puesta en objetivos de reforma de los reclusos pronto cede paso a otros de neto corte económico, hasta acabar imponiéndose por encima de aquéllos. Así, las casas de corrección y de trabajo operarán, lisa y llanamente, como manufacturas que producen mercancías a bajo costo (merced al uso de mano de obra barata), contribuyendo al proceso de acumulación capitalista (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 49; SHICHOR, 2006: 90).

<sup>56</sup> Rasphuis se inaugura en un antiguo convento. La labor que allí se desarrollaba era la pulverización de madera dura, importada de América del Sur, mediante el raspado con una serie de hojas de sierra. El polvo resultante era usado por los tintoreros para obtener un pigmento necesario para la tinción de hilos de la industria textil (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 38-39).

<sup>57</sup> Dos factores llevaron a ese país al uso del trabajo forzado, con un modelo distinto al que funcionaba por entonces en Europa: a fines del siglo dieciséis e inicios del diecisiete, Holanda vive la lucha por la independencia, liderada por la clase mercantil urbana y el auge del tráfico mercantil, que demandaba mano de obra en un mercado, a diferencia de Inglaterra, de baja oferta.

El pago de bajos salarios y el adiestramiento de trabajadores no calificados aportaron sin duda a sus economías, asegurando así el máximo beneficio sobre la base de una inversión mínima de capital (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 58). Por lo demás, el tipo de labor repetitiva y elemental se adaptaba perfectamente al poco adiestramiento laboral o nula experiencia en operaciones de manufactura de la población recluida en esas instituciones, desde el momento en que estaba compuesta, en su gran mayoría, por dos sectores pequeños de la producción que habían sido arruinados por el desarrollo del capitalismo: ex artesanos y ex campesinos:

Así, sea que se tratara de fuerza de trabajo proveniente del campo, sea de origen citadino-artesanal, la práctica monótona y pesada del *rasping* respondía mejor que cualquier otra a lo que ya desde entonces aparece como la función fundamental de la institución correccional: el aprendizaje de la *disciplina* capitalista de producción (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 41).

La práctica del encierro institucional con objeto de corrección y trabajo se extendió a toda Europa: en Francia con los *Hôpitaux généraux*, en Italia con la *Casa de Lavoro* y el *Ospedale* (como el Hospicio de San Felipe Neri de Florencia, 1667 o la Casa de Corrección para jóvenes del Hospicio de San Miguel de Roma, 1704), en Bélgica con las *Maisons de forcé*, en Alemania con las *Zuchtäusern* (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 47). En el último apartado del capítulo se hace mención a las que se implantan también en España.

La decadencia de las casas de corrección estará dada por una nueva situación del mercado y del desarrollo capitalista, al tiempo también en que el pensamiento ilustrado y el reformismo liberal instituyen la privación de la libertad como pena característica de los nuevos tiempos (MAPELLI CAFFARENA, 2005). Mas, para entonces, los nuevos prototipos de encierro sabrán abreviar, de estos antecedentes mercantilistas, las ventajas económicas del encierro, tanto en la forma de mecanismo regulador del mercado de trabajo y del precio de la mano de obra, como de mecanismo disciplinario para el requerimiento fabril. En conclusión,

[...] la invención de todo un dispositivo de aparatos sociales orientados a la racionalización de los hombres y las cosas no fue necesariamente producto de la acción de las autoridades públicas. Las primeras casas de trabajo holandesas, así como la invención del *Panopticon* que tanto valoraba Bentham, se concibieron originalmente como instituciones lucrativas. Fueron ideadas para hombres y mujeres carentes de propiedades a quienes se consideraba indignos de participar en el contrato social, debido a que eran perezosos, sensuales y delictivos (MELOSSI, 1992a: 41).

### 3.2. La «invención» de la forma penitenciaria: prototipos y características

Al hacer su aparición como forma de castigo propia de la nueva estructura social y política que suplanta los antiguos regímenes, la pena de privación de libertad cristaliza en los Estados Unidos de América en dos modalidades particulares que, aunque hallan su fuente en los antecedentes descritos anteriormente, se presentan con una singularidad tal que irrumpen en la historia de la penidad como la instancia, novedosa y crucial, de la «invención penitenciaria» (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 135 y ss.). Se trata de los modelos denominados indistintamente como «pensilvánico», «filadélfico» o «celular» («*solitary confinement*»), el primero, y el siguiente, el modelo «auburniano» («*silent system*»).

Como primera referencia histórica en materia de moderación penal en las colonias británicas norteamericanas, conviene tener presente la creación, a mediados del siglo dieciocho, de la *Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners* en Filadelfia, capital de la colonia de Pensilvania fundada por Guillermo Penn en 1681. Conforme a los principios de los cuáqueros, esta sociedad filantrópica pugó por la abolición de la pena de muerte y de las leyes penales inglesas que implicaban sufrimiento corporal para sentenciados. Aunque la asociación desaparece en vísperas de las luchas independentistas, sus oficios pueden verse reflejados en el *Bill of Rights* de 1779, cuya Enmienda XVIII prohibía la aplicación de castigos crueles o inusuales y la imposición de fianzas excesivas. La atención de los problemas de tipo social (delincuencia, pauperismo, vagabundeo, etc.) no aparecen como materia de acción política sino recién en el período posrevolucionario. Si previamente no se manifestaba una situa-

ción especialmente crítica es porque –en opinión de MELOSSI/PAVARINI (1987: 135)– en las formas de intervención sobre los conflictos de aquella naturaleza primaba el asistencialismo y la caridad religiosa, entendida como iniciativa moral e individual, conforme podía esperarse de un orden social estático, propio de una economía agrícola impulsada por un peculiar sentido comunitario y fuertemente jerárquico<sup>58</sup>.

Ahora bien, ello no obstó para la regulación de severas legislaciones, en especial, en materia de inmigración y vagancia, según cada colonia, su ubicación y densidad poblacional, lo cual se tradujo, además del uso tradicional de la cárcel preventiva (*jail*), en la necesaria aparición de instituciones a la usanza europea, *workhouses*, *almshouses* o *houses of corrections*<sup>59</sup>. En este sentido, la situación institucional de las colonias americanas no difería sustancialmente de lo que se observaba en la metrópolis<sup>60</sup>, aún considerando que al menos medio millón de esclavos negros (una octava parte de la población total de las colonias) se hallaba por fuera de este tratamiento institucional.

Para MELOSSI/PAVARINI (1987: 146), el concepto de «familia colonial» se erige en el modelo institucional de la época, cuyo papel no se ceñía sólo a lo ético-ideológico sino que impregnaba lo normativo-institucional:

[...] la institución familiar propia de una comunidad agrícola territorialmente estable tiende, por un proceso de progresiva dilatación, a reproducirse como por segmentación en un reticulado complejo de estructuras sociales de control,

---

<sup>58</sup> Los autores mencionan diversos trabajos historiográficos que tratan la inmovilidad y la nada desdeñable conflictividad social en la América colonial anglosajona del siglo dieciocho, pero destacan la capacidad de las colonias, al menos en la dimensión relativa correspondiente a la época, para absorber situaciones de marginalidad y de fractura social en el seno de aquellas comunidades originarias de los Estados Unidos (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 136-137).

<sup>59</sup> Respecto a dichas legislaciones, puede citarse el primer código de Nueva York, de 1683, que obligaba a los capitanes de barcos a registrar a los pasajeros y a reembarcar por la fuerza a quienes no demostraban propiedades o trabajo seguro en su lugar de destino, luego ampliada en 1721 a penas corporales y cárceles preventivas y, en 1773, a la imposición del certificado de residencia; la legislación de Rhode Island, que obligaba a los nuevos inmigrantes a comprar cierta cantidad de tierra, bajo pena de expulsión; la legislación de Delaware y Carolina del Norte, que establecían claras diferencias para el tratamiento de *local poors* y *strangers*, entre otras (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 139-140).

<sup>60</sup> Aproximadamente se calculan, al final del período colonial, unas 100.000 personas alojadas en 400 casas de trabajo y otros tantos asilos y casas de pobres (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 143).

análogas entre sí [...] la familia –de una institución originariamente destinada al control de la infancia solamente– deviene término paradigmático para el control social de todas las otras formas de desviación (*household, neighbor relief, almshouse, workhouse, etc.*) (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 41).

En sentido contrario a los antecedentes en relación con la explotación económica del encierro en las casas de trabajo y de corrección y a todo lo que vendría inmediatamente después, constituye un dato histórico singular el hecho de que la influencia cuáquera en el primer «laboratorio» correccional que se crea en los Estados Unidos se hubiese traducido en el énfasis puesto exclusivamente en el aislamiento, con toda la confianza depositada en la meditación y en las lecturas bíblicas, y ajeno por completo a la posibilidad del trabajo penitenciario. Muy pronto, sin embargo, las necesidades del mercado de trabajo echarán por la borda aquellos principios (además de las críticas a causa de las consecuencias psicológicas negativas de tal modelo), para dar paso a uno nuevo que no eludirá la utilización de la mano de obra de los reclusos.

### **3.2.1 Filadelfia, o el aislamiento total en el primer laboratorio correccional**

Tras la declaración de la independencia, la primera Constitución dictada en los Estados Unidos requiere la revisión del Código Penal en vigor, tarea que, llevada a cabo en 1786, establece penas proporcionales a los delitos. Un año después de su sanción, a instancias de Benjamin Franklin, se crea en Filadelfia una nueva sociedad, *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons* (conocida luego como *la Pennsylvania Prison Society*), con el objeto de descubrir y sugerir cantidades y formas de penas que se correspondiesen con la finalidad de las mismas (MELOSSI, 1992a).

Integrada por la élite cívica de Filadelfia, esta sociedad intervino en dos importantes acontecimientos de 1790: una nueva modificación de las disposiciones penales que conllevaba la abolición total de trabajos forzados, mutilaciones y azotes en uso para determinadas infracciones, y la aprobación de un período de prueba de cinco años que se tradujo en un régimen de pena privativa de libertad puntual, denominado «filadélfico» o «pensilvánico». De esta mane-

ra, tras las reformas reseñadas y la limitación de la pena capital a exclusivos supuestos de homicidio, se instauraba la pena privativa de libertad que, bajo esta forma concreta, se aplicó por primera vez en 1790 en la primera cárcel penitenciaria americana, *Walnut Street Jail*, construida por los cuáqueros en Filadelfia, sobre la calle que le daba su nombre (SALILLAS, 1918: 32 y ss.).

En realidad este modelo se implementa inicialmente como proyecto a prueba en una pequeña sección de dicha prisión, para treinta reclusos allí sometidos al sistema. Su aplicación se expande y, cuatro décadas después, en el año 1829, se inaugura en esa misma ciudad el primer establecimiento destinado expresamente a su ejecución, que recibe el nombre de *Eastern State Penitentiary* (más conocido como Cherry Hill).

Entre sus principales características hay que apuntar el aislamiento total, la ociosidad, la religiosidad y la ausencia de visitas exteriores. Este modelo reviste también el carácter de «hipótesis arquitectónica», en el sentido de que inaugura la idea de que la observancia de ciertos principios edilicios puede motivar, sencilla y directamente, cambios morales en las capas más «corrompidas» de la sociedad. Se entendía que, al situar al prisionero frente a sí mismo y obligarlo a «entrar en su conciencia», los muros de las celdas y las disposiciones espaciales deberían operar en sí mismos como instrumentos eficaces de punición (PAVARINI, 1994: 23; 1995: 44; GARRIDO GUZMÁN, 1976: 80; MAPELLI CAFFARENA, 2005: 78-81).

Silencio, soledad, vigilancia y anonimato fueron las características que ordenaron la forma arquitectónica de un establecimiento que hallaba cierta correspondencia con el esquema radial, ya mencionado en la primera parte de este trabajo<sup>61</sup>. El aislamiento extremo del penado respecto del mundo exterior y

---

<sup>61</sup> El principio de inspección central, propio de los primigenios modelos y que supone la convergencia de los módulos edilicios en un punto central desde el cual es posible el control respecto de la totalidad del edificio, se reconoce en las fórmulas de los modelos panóptico, circular y radial. En el primero de ellos se procura ver desde una situación central todo lo que ocurre en el interior de las celdas; en el circular esta facultad está vedada, debido a la utilización de puertas macizas en las celdas que impiden la visión de lo que sucede detrás de ellas; finalmente, en el radial, se renuncia también al principio de pretender ver el interior de las celdas e incluso ver físicamente la puerta de las celdas (como acontece en el circular), reemplazándose tal objetivo

de los restantes detenidos que define al sistema filadélfico es llevado hasta sus últimas consecuencias: cada penado habitaba una celda individual y permanecía confinado en ella hasta el cumplimiento total del tiempo de la condena (o hasta la locura o la muerte)<sup>62</sup> (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 151-152).

La soledad pretendía cumplir dos funciones principales: una, como instrumento positivo de reforma; la otra, de prevención. De reforma, en cuanto que el confinamiento debía incitar a la reflexión e introspección. Los cuáqueros consideraban a la religión como único instrumento de moralización y, desde este ángulo, entendían que el aislamiento celular favorecía el arrepentimiento del penado. De prevención, puesto que debía evitar el peligro de «contagio» o «contaminación» entre la población carcelaria y, de igual modo, anular la posibilidad de cohesión o unión, doblemente peligrosa por ser alimento de una subcultura con «valores alternativos» o por ser vehículo de difusión de un orden distinto al imperante (FOUCAULT, 2000: 239; MELOSSI/PAVARINI, 1987).

No puede desconocerse que el régimen conducía a una gran fragilidad de ánimo y, en esa absoluta soledad, el preso adquiriría conciencia de su debilidad y su total dependencia respecto de la administración. El contacto entre los presos estaba impedido fuera de las celdas, mediante medidas como traslados con capuchas o vendas, a lo que se sumaba la total prohibición de las visitas exteriores. Sólo se admitía la interrupción del aislamiento en las visitas de los directores de cárceles y capellanes y, especialmente, de quienes recibían propiamente el nombre de «visitadores», especialistas externos que registraban o

---

por el de la chance de observar, desde un epicentro, el interior de los pabellones o módulos. La cárcel de Cherry Hill adopta, pues, el esquema radial, en una estructura celular. A través de esta disposición se perseguía que los muros de la celda, en sí mismos, funcionasen como vigorosos instrumentos de castigo. Diseñado por John Haviland, este centro penitenciario consiste en un edificio de estilo gótico, provisto de una torre central de 25 metros de altura con siete alas que, unidas a la misma por pasadizos cubiertos, convergen hacia ella, y desde la cual es posible la visualización de la totalidad del edificio, respondiendo al principio de inspección central (TÉLLEZ AGUILERA, 1998: 67; BARNES/TEETERS, 1959).

<sup>62</sup> La segregación total dentro de la prisión llegó a producir en aquella época efectos demoledores sobre la población penal, con tasas alarmantes de mortandad, enfermedades mentales y suicidio (MATTHEWS, 2003: 57).

daban cuenta al mundo de los efectos de esta particular modalidad de castigo que irrumpía en la historia de la penalidad.

«Bondadosas y compasivas», «de moralidad intachable», u otros calificativos semejantes, estas personas que llevaban cierto consuelo y paz a los penados (o, al menos, un mínimo contacto con el mundo exterior), conformaban un grupo variopinto (extranjeros, penalistas, reformistas, miembros de sociedades filantrópicas, embajadores de gobiernos, etc.); animados por la observación y el conocimiento del fenómeno criminal, frecuentaban las prisiones para emitir informes de sus «inspecciones» y de los resultados de la novedosa pena privativa de libertad (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984; FOUCAULT, 2000: 131):

La cárcel se transforma así en el jardín botánico, en el parque zoológico bien organizado de todas las «especies criminales»; la peregrinación a estos santuarios de «racionalidad» burguesa —lugares donde es posible una observación privilegiada de la monstruosidad social— se convierte a su vez en una necesidad «científica» de la nueva política de control social (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 191).

La (singular) prohibición de trabajar en este modelo obedecía al criterio cuáquero de que cualquier labor podría constituir una distracción al principal fin del encierro, esto es, el recogimiento y el arrepentimiento de los condenados. El único aspecto económico observable en el aislamiento permanente estaba dado sólo por el hecho de que ello tenía la cualidad de hacer muy económico el sistema, al exigir un personal de vigilancia muy reducido para una labor bastante sencilla (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 51).

No obstante ello, la posterior introducción del trabajo en el interior de la cárcel —o, más exactamente, en el interior de las celdas— aparece sólo como medio de ruptura de la monotonía en la vida de los presos. Cuando esto ocurre, el trabajo resulta un beneficio o premio ganado en forma excepcional, después de un extenso período de aislamiento y reflexión personal (FLANAGAN, 1989: 139; ROTHMAN, 1971: 86). Ello obliga a decir que el régimen —tan estrictamente como había sido planteado inicialmente— no perdura demasiado en Pensil-



vania, puesto que en el año 1829, a punto de concluirse las obras de Cherry Hill, los legisladores del Estado deciden introducir el trabajo en esa prisión. Con ello, el esquema de la cárcel continuó con el aislamiento diurno y nocturno y la prohibición de visitas del exterior, pero con el agregado de la posibilidad del trabajo (o, en todo caso, de cierta modalidad de labores) por parte de los penados en sus propias celdas (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 50; CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA, 2007: 10).

Ello no debe confundirse con un concepto de trabajo penitenciario en carácter de eje estructurante del modelo: en tales condiciones, el trabajo es aceptado en la prisión en carácter meramente individual, como pequeña labor manual realizada en el interior de la celda, prácticamente improductiva. El trabajo se ciñe a la realización de manufacturas adecuadas a las limitaciones de un trabajador solitario dispuesto en un ámbito muy pequeño, con mínimas exigencias de tiempo, habilidades y utensilios<sup>63</sup>. No hay, pues, fines económicos en esta modalidad de trabajo penal. Los propugnadores del sistema advierten que el trabajo productivo importaría la introducción de máquinas y la confección de mercancías capaces de competir en el mercado libre y saben y asumen que la cárcel no podrá auto-financiarse, ya que en esas condiciones a los presos les resultaría imposible «pagar» sus penas<sup>64</sup>. Es cierto que el aislamiento confiere un significado especial al trabajo, pero a modo de consuelo antes que de obligación (FOUCAULT, 2000: 241). Según MELOSSI Y PAVARINI se trata de

La única alternativa posible a la inercia y al ocio forzado; es la única tabla de salvación para huir de la locura, que de otro modo aparece como segura (1987: 202).

---

<sup>63</sup> En general, consistían, por ejemplo, en la fabricación de zapatos, costura de trajes, trabajo de la estopa, esterillado de sillas, etc.

<sup>64</sup> RUSCHE y KIRCHHEIMER (1984) señalan que, cuando en la década de 1830 las cárceles del Estado de Pennsylvania optan por introducir el trabajo, esta novedad se traduce, de inmediato, en un fracaso económico, en razón de que quedaba sujeto a los lineamientos generales del método de aislamiento celular. Se trataba de una producción manual que no de ninguna manera podía competir con las nuevas fábricas y que, además, resultaba más costoso que las casas de corrección.

En tal esquema, el trabajo adquiere viso de «premio» para el penado dispuesto a colaborar con el régimen y amoldarse de lleno a sus pautas. Estos autores afirman que constituye el ideal de organización de las relaciones de clase, el «sueño del empresario», ya que una labor solitaria obstaculiza cualquier intento de asociación u organización rebelde, la disciplina dispuesta en el interior de la prisión conllevaba la posibilidad de disponibilidad absoluta de la fuerza de trabajo, la retribución a destajo (por producción cuantitativa de mercancías en unidad de tiempo) y, finalmente, equivalía a la total dependencia del encarcelado-proletario respecto del empresario.

En cuanto a la educación, era de carácter religioso y consistía en un instrumento idóneo para la sujeción. Mediante el aislamiento extremo y la consecuente meditación se pretendía la «reconciliación del preso con Dios». Debido a que, para la doctrina de los cuáqueros, el delito constituía un pecado, se trataba de un proceso educativo que buscaba signos evidentes de enmienda, de un camino a la salvación espiritual. Así, la única lectura autorizada era la Biblia y la única visita permitida la de los capellanes (FOUCAULT, 2000: 130).

Por su parte, la disciplina institucional se hallaba muy simplificada, a causa de que la propia estructura celular excluía toda posibilidad de trato entre los presos. Esta anulación de relaciones paralelas entre iguales (condenado-condenado) enfatizaba las de tipo vertical entre distintos (condenado-guardia) (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 197)<sup>65</sup>. Y, a la pretensión de un orden moral, se añadía el propósito de un orden corporal que se traslucía en el obligado acatamiento de una serie de hábitos. La disciplina perseguía, así, la transformación del desorden físico (reflejo de la turbación moral) en orden físico. El Reglamento Interno de Cherry Hill de 1840 contenía, por ejemplo, las siguientes reglas:

Art. 1: debes conservar tu persona, la celda, los utensilios, limpios y en orden; Art. 2: debes obedecer prontamente a todas las órdenes que se te den [...]; Art. 3: no debes provocar ningún ruido inútil, sea cantando o silbando sino que

---

<sup>65</sup> Según sostienen estos autores, ello en la búsqueda de imponer como modelo disciplinario dominante, en el interior de la organización carcelaria, el reinante en la producción libre, cuestión que luego se repite en el sistema «auburniano» (MELOSSI/PAVARINI, 1987).

debes, con el máximo respeto, mantener el silencio más absoluto [...]; Art. 4: el alimento que sobre debe conservarse en el recipiente adecuado; todas las sobras se deben recoger con cuidado y colocarse fuera de la celda, en el momento en que los celadores den la orden; Art. 7: sé, en todo instante, respetuoso y cortés con todo el personal de la penitenciaría y no te dejes jamás desviar de tus deberes ni por la cólera ni por el deseo de venganza; Art. 8: sacrifica el Sábado; debes saber que, no por estar separado del resto del mundo, este día es menos sagrado (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 199-200).

Por lo demás, la idea de una educación en la sumisión acabó por configurar una disciplina que, frente a actos de «rebeldía», desplegaba la violencia física de duchas heladas, las mordazas de hierro (*iron gags*) o las horquillas de hierro (*iron gibbets*). La presunta humanización que habían propugnado los reformadores liberales contra los brutales castigos aplicados por los antiguos regímenes derivaron, así, en una nueva forma de deshumanización: desnutrición, pérdida de la vista, alteraciones nerviosas, suicidios, etc., que apenas unos pocos observadores se atrevían a calificar. En sus *American Notes* Charles Dickens apuntaba que era «esta lenta y diaria manipulación de los misterios de la mente infinitamente peor que cualquier tortura física» (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 163). Estos autores recuerdan también que

«La soledad absoluta —escribieron Beaumont y Tocqueville— es superior a la fuerza humana, destruyendo sin tregua y sin piedad a los criminales. Este sistema no reforma: extermina» (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 163).

### **3.2.2. Auburn, o la asimilación del modelo fabril en el sistema penitenciario**

Será iniciativa de Elam Lynds la introducción de un nuevo modelo penitenciario, al asumir en 1821 la dirección de un establecimiento que, inaugurado en 1818 en la localidad de Auburn, Nueva York, estaba destinado originalmente a la aplicación del sistema «pensilvánico». Este director estableció modificaciones esenciales en el régimen carcelario, que pasaría a conocerse como *silent system* o modelo «auburniano» y que, más tarde, tendrá oportunidad de replicarlo en otras instituciones penales (Sing-Sing, Cannon City y San Quintín). Se trataba de un sistema mixto, entre cuyas características básicas resaltaba el aislamiento

celular confinado exclusivamente al período nocturno, la vida en común diurna, la educación elemental, pero, eso sí, regla de silencio absoluto, disciplina cruel, prohibición de contactos exteriores, y, para lo que interesa especialmente aquí, la introducción del trabajo penitenciario (GARRIDO GUZMÁN, 1976: 84).

La necesidad de utilizar en este nuevo modelo la fuerza de trabajo de los reclusos era una motivación esencial para el cambio<sup>66</sup>, sin descontar también la respuesta a las fuertes críticas que había recibido el sistema anterior por su efecto deshumanizador. Como rasgo primordial, se elimina el aislamiento celular total y permanente que había sido propio del régimen pensilvánico y se lo reduce sólo a las horas nocturnas. Durante el día, los presos hacen vida en común de producción organizada en talleres y, durante la noche, permanecen aislados en sus celdas individuales.

Por cierto que la configuración espacial adoptó una forma tal que permitía incorporar el trabajo común en el interior de las prisiones<sup>67</sup>, actividad que pasó a ocupar un lugar central en la estructuración del sistema, en la disciplina de los establecimientos y en la medición de los progresos en la corrección o reforma de los penados (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 52). En ese contexto de laboriosidad, el principio básico para la convivencia diurna era el silencio absoluto. Los penados no podían hablar más que con los guardianes, con su autorización y en voz baja, en una atmósfera de silencio y trabajo, de algún modo análogo a los mundos monástico y fabril (FOUCAULT, 2000: 240). El silencio así instalado, ya no estaba revestido tanto por el principio de penitencia y co-

---

<sup>66</sup> A comienzos del siglo diecinueve el progreso acelerado del país produjo una fuerte demanda de mano de obra, y en una magnitud mucho mayor que en los mejores períodos de expansión mercantilista de Europa. La introducción de mano de obra esclava se había vuelto más difícil a causa de la nueva legislación y el proceso inmigratorio, con ser importante, no conseguía seguir el ritmo del desarrollo industrial. No es casual, pues, que la necesidad de mano de obra repercutiese en el viraje de modelo penitenciario (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 152).

<sup>67</sup> A través de pabellones laterales que destinaban amplias superficies a los talleres, largos y rectangulares a ambos lados del edificio, y celdas dispuestas en dos filas con paredes posteriores comunes, con un ancho corredor a lo largo de todo el bloque. Las labores consistían en herrería, tonelería, relojería, ebanistería, cordelería, tejeduría, etc. Posteriormente, cuando se establece la posibilidad de ejecutar trabajos extra muros, los presos laborarán en canteras de piedra y mármol y, llegado el caso, contribuirán a la construcción de sus propios presidios, como en la cárcel de Sing-Sing (TÉLLEZ AGUILERA, 1998: 349-350).

rrección a través de la meditación y de la relación espiritual con Dios, como por otro de disciplina y control<sup>68</sup>. El propio Lynds señalaba que

Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír, ni gesticular. No les es permitido cantar, silbar, correr, o hacer algo que, de algún modo, altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas (GARRIDO GUZMÁN, 1976: 85).

El aislamiento de los presos, consagrado por esa atmósfera de mutismo total, se enfatiza y agrava por la prohibición de recibir visitas del exterior. Este régimen facilitaba el control, a la vez que aseguraba ciertos niveles de productividad en el trabajo de los presos. La vida asociativa que genera la labor común en los talleres, marcada por normas que garantizan la mayor obediencia y el orden, devolvía al encierro una cuota de «normalidad» propia del mundo extra muros, pero ello no significa la superación de los extremos deshumanizadores del régimen pensilvánico. En todo caso, el régimen auburniano se erigió en un

[...] microcosmos de la sociedad perfecta: sujetos aislados en su existencia moral, anulación de relaciones laterales, sólo relaciones verticales jerarquizadas con los guardianes (FOUCAULT, 2000: 240).

El disciplinamiento de los presos se alcanzó en Auburn en base también a la severidad de los castigos, concretamente, con el empleo del látigo. El carácter discrecional de este poder disciplinario derivaba de la inexistencia de reglamentos que precisaran las conductas estimadas como infracciones y sus correlativas sanciones. El criterio del propio director, Lynds, es lo bastante explícito:

[...] el castigo del látigo es el más eficaz y al mismo tiempo el más humano que existe. No es perjudicial para la salud y educa para una vida espartana (MELOSSI/PAVARINI, 1987: 207).

---

<sup>68</sup> En el fondo, la pena abandona aquí el sentido religioso insuflado por los cuáqueros, en el sentido de provocar un retorno del preso a Dios, o un cambio de moralidad. En Auburn tan sólo se pretende que el preso incorpore hábitos aceptables de sociabilidad y una rutina de actividad útil, a la que contribuye la educación elemental: aritmética, lectura y escritura.

Otro elemento de control que se introduce es el uniforme a rayas de los prisioneros, que facilitaba su identificación y dificultaba intentos de fuga. La clásica formación de engrillados o encadenados es, asimismo, un signo propio de Auburn: los internos eran movilizados de un sitio a otro de la prisión, con una mano sobre la espalda del preso ubicado por delante, bajo la custodia atenta de los guardias. El sistema de engrillado sirvió incluso para prevenir la comunicación entre los presos y constituyó un método para facilitar el dominio sobre el grupo, ya que cada cual, atento al avance colectivo, debía cuidarse de un error que ocasionase la caída de otros (BARNES/TEETERS, 1959).

Pero, sin duda, el elemento decisivo que marcó el salto de un modelo a otro fue la incorporación del trabajo productivo. Aunque puede decirse que, en términos amplios, el sistema de confinamiento solitario de Pensilvania y el de confinamiento congregado en pabellones-talleres de Nueva York persiguieron un efecto reformador a través del orden estricto y del alejamiento del prisionero de las tentaciones mundanas, el último se valió de una suerte de combinación de dicho aislamiento con la capacidad laboral de los reclusos. Ciertamente es que, en parte, resultaba un mecanismo de promoción de la autodisciplina necesaria para la reforma pero, por detrás de este objetivo declarado, se manifestaba un presupuesto económico (FLANAGAN, 1989: 139).

Ello dio cabida por entonces a una larga controversia entre los defensores de uno y otro sistema, precisamente acerca de la necesidad y el modo más eficiente de organizar la producción dentro de los límites de la máxima seguridad. Según sugiere FOUCAULT (2000: 242), el debate se abría en un abanico de cuestiones dispares: de tipo religioso, en cuanto a si la conversión debía o no ser el elemento principal de corrección; médico, en cuanto a los efectos del aislamiento total sobre la salud mental y física de los penados; arquitectónico y administrativo, en cuanto a las formas que garantizaban una mejor vigilancia; y, en fin, económico, en cuanto a las características que podían hacer más rentable a cada uno de los modelos.

Sin perjuicio de la importancia de cada una de ellas, las razones de tipo material que llevaron a la caída del sistema pensilvánico se explican en las circunstancias económicas y sociales de la época. Volviendo a la cuestión de la demografía y el mercado de trabajo, hay que decir que, a comienzos del siglo diecinueve, estas variables en los Estados Unidos resultaron críticas: el abrupto crecimiento industrial del país demandaba altos niveles de mano de obra (aún superior a los mejores tiempos de la Europa mercantilista) que no alcanzaban a ser satisfechos ni con el importante número de inmigrantes, como tampoco por la menguante introducción de esclavos a causa de las nuevas y restrictivas disposiciones legales en la materia (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 152-153).

Estas circunstancias repercutían por entonces en el mercado de trabajo de una manera tal que los observadores extranjeros no podían sino remarcarlas como la cara opuesta a la situación de la economía europea<sup>69</sup>, de manera que la introducción del trabajo penitenciario según el modelo auburniano, sin contradicción ni competencia con la situación expansiva del mercado libre, era, desde el punto de vista netamente económico, el camino lógico a seguir:

En poco tiempo casi todas las cárceles adoptaron el sistema de Auburn, que se convirtió prácticamente en un sinónimo de administración penal americana [...] De este modo, las cárceles se transformaron de nuevo en empresas económicamente rentables [...] Beaumont y Tocqueville realizaron estadísticas para demostrar que el nuevo régimen carcelario había sido establecido con cos-

---

<sup>69</sup> La obra de los observadores Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville *On the Penitentiary System in the United States and its Application in France*, de 1833, reflejaba estos parámetros comparativos con claridad. En primer lugar, los autores observaron que el trabajo penitenciario en las cárceles norteamericanas no podía ser perjudicial para el trabajador libre, en un contexto de pleno empleo, así como también el mayor volumen de oferta de productos no podía sino beneficiar a los consumidores, al menos en tanto no cayesen tanto los precios que perjudicasen los niveles de salarios. Por otra parte, remarcaron la contrastante situación social entre Estados Unidos y Francia: mientras que las estadísticas de su país señalaban un pobre cada 16 habitantes, a iguales parámetros los Estados Unidos mostraban uno cada 107, o uno cada 126, si se excluía a los extranjeros. Y, entre otros aspectos no menos destacables, los autores señalaban que los salarios permitían a las familias norteamericanas un alto nivel de satisfacción de necesidades, no así en Europa, como también destacaban el bajo grado de reincidencia criminal y las facilidades con que los ex convictos accedían a puestos de trabajo en Estados Unidos (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 131).

tos reducidos, resultaba autosuficiente y que, inclusive, constituía una fuente de beneficios (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 155-156)<sup>70</sup>.

Así, la rápida propagación de este sistema en las prisiones estatales norteamericanas dio lugar al empleo habitual de la mano de obra penitenciaria por parte de las empresas privadas. Inicialmente, se acostumbraba a arrendar a los reclusos durante las horas de trabajo, tiempo durante el cual los empresarios se responsabilizan por completo de la vigilancia y supervisión de los presos. Luego, este método cedió paso en forma gradual a la modalidad de trabajo a destajo (*piece-price*), en el que los aspectos del control correspondían a las autoridades penitenciarias (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 152-153).

El trabajo carcelario pasó a constituirse, de esta manera, en una fuente de réditos o, cuando menos, de sostenimiento de la institución penitenciaria. También llegaría más tarde a ofrecer beneficios a los mismos penados, al instituirse la posibilidad de conmutación de penas para los reclusos sentenciados a más de cinco años, que podían obtener una reducción de un cuarto de su condena en caso de buen comportamiento, a través de un sistema de calificación que desvirtuaba el sentido original de la pena, desde el momento en que para ello se consideraba el baremo puramente cuantitativo de la productividad.

El crecimiento del trabajo productivo en las prisiones no sería visto siempre de buen grado en las décadas siguientes, en especial en las postrimerías del siglo diecinueve, conforme las fluctuaciones del mercado y sus típicas conflictividades, al punto de que en algunos casos las corporaciones gremiales habrían de conseguir en algunos Estados de Norteamérica su abolición total (por ejemplo, en la propia Pensilvania, en 1897) o bien la imposición de serias limitaciones a su empleo, tal como la prohibición de la utilización de maquinaria o, incluso, la prohibición de la venta de su producción en el mercado libre y

---

<sup>70</sup> El análisis de los costos del modelo filadélfico y el de los excedentes financieros posteriores a la aplicación del modelo auburniano habla a las claras de las ventajas económicas a favor de este último: prisión de Auburn, 25 dólares en 1830 y 1.800 en 1831; prisión de Whethersfield, 1.000 dólares en 1828, más de 3.200 en 1829 y cerca de 8.000 en 1831; prisión de Baltimore, 11.500 dólares en 1828 y cerca de 20.000 en 1829, etc. (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 156).



su limitación a la provisión de insumos destinados a la administración estatal (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 156-157).

Descontando la breve (y fallida) experiencia de Pensilvania, la reclusión penitenciaria incorporaba entonces, desde Auburn en adelante, la mano de obra de los reclusos como elemento disciplinario pero, sobre todo, como imperativo económico de autosustentación o de rentabilidad, retomando el objetivo material que habían anticipado los lucrativos antecedentes de las «casas de trabajo» y «casas de corrección» en los dos siglos anteriores. El modelo de la cárcel decimonónica – al decir de Melossi y Pavarini – sería definitivamente, pues, el de la fábrica. El aislamiento celular, por su parte, será motivo de una crítica tan dura como generalizada que, como según se verá más adelante, motivará nuevos cambios, esa permanente concatenación de propuestas y fracasos que Rusche y Kirchheimer ya presentaban, casi ocho décadas atrás, como «la reforma carcelaria y sus límites» (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 165-200).

### **3.3. Referencias sobre el proceso del reformismo penal en España**

España (o, dicho más propiamente, la monarquía absoluta de los Austrias) presenta algunas particularidades en relación con el proceso de cambios en materia de sistema de punición que se operaba por entonces en el continente, en el marco de su paso más lento del mercantilismo al capitalismo<sup>71</sup>. Por un lado, hay que decir que, aún entrado el siglo diecinueve, coexistían concepciones utilitaristas de la pena y germinales ideas sobre correccionalismo penitenciario, junto a los habituales castigos propios de los antiguos regímenes: pena de muerte, trabajo forzado público (militar y civil), azotes y vergüenza pública, deportación, galeras<sup>72</sup>, etc., junto al característico sistema de privación de libertad de carácter

---

<sup>71</sup> Para el análisis del caso interesa la lectura de TOMÁS Y VALIENTE (1992: 403-419) en relación con la evolución de la revolución burguesa española, que se presenta con una complejidad especial y diferentes fases de desarrollo.

<sup>72</sup> A propósito de las galeras, MARCÓ DEL PONT (1974: 42) las ha descrito como lugar de esclavitud también en España: «Entre los siglos XVI y XVII diversos Estados resolvieron hacer trabajar a los condenados a muerte, en servicios de galeras donde los penados manejaban los remos en las embarcaciones, y el Estado, sirviéndose de ellos, mantenía la preponderancia naviera (económico-militar). Atados unos a otros por cadenas que pendían de las muñecas y tobi-

preventivo o procesal, en presidios cuyo objeto era la mera custodia de individuos acusados de cometer infracciones a las leyes penales.

El panorama penitenciario de los siglos dieciséis y diecisiete se resume en extremos críticos, a saber, malas condiciones de vida en las cárceles (o aquellos establecimientos destinados a tal fin), hacinamiento, ausencia de sistema de clasificación de reclusos y persistencia de convivencia entre presos «preventivos» y presos «penados», en un contexto de encierro de apreciable magnitud<sup>73</sup>. La falta de garantías penales y procesales para los acusados aparece como una constante, que se evidencia en la corrupción institucional, el empleo del tormento judicial o procesal, la lentitud de los procesos judiciales y el aumento del poder discrecional de las autoridades de las prisiones. Por entonces, el personal y la disciplina de las cárceles era de tipo militar, pero con tendencia a transformarse en civil, a medida que se morigeraba el régimen y en tanto comienza a plantearse el objetivo de corregir a los penados, según el desarrollo posterior del criterio correccional que despunta en las postrimerías del Antiguo Régimen (RIVERA BEIRAS, 1996: 60-62; 2006: 35).

Por otra parte, se observa la institucionalización de la «indeterminación de las penas», dada por la posibilidad de conmutación de la pena impuesta en sentencia por otra distinta, con argumentos extra penales y decidida con posterioridad al dictado de la misma, no ya por la autoridad judicial, sino legal o gubernativa<sup>74</sup>. Esta posibilidad podía resultar todavía agravada por la existencia de la «cláusula de retención» para penas de presidios, arsenales o minas, que implicaba la posibilidad de que el condenado a una pena definida pudiera quedar «retenido» en el establecimiento, al cabo de la misma, hasta la obtención de

---

llos, amenazados constantemente por el látigo que no les permitía la menor pausa, pasearon sus llagas [...] por todos los mares conocidos. Se ha dicho también que las galeras eran presidios flotantes, y ello es exacto en la medida en que las galeras generan el propio presidio».

<sup>73</sup> Las poco fiables apreciaciones de la época establecen la cantidad de 1.000 y 1.800 presos, solamente referidas a la Cárcel Real, sin contar la de la Audiencia, la de la Santa Hermandad, la Arzobispal, la del Santo Oficio y la de la Casa de Contratación (RIVERA BEIRAS, 1996: 43).

<sup>74</sup> En ello incidió la disposición de la supresión de la pena de galeras (en 1748), que derivó en el castigo a trabajos forzados en las minas de Almadén para autores de delitos «infames», salvo causas de debilidad o enfermedad que significaba su envío a presidios de África.

un permiso de salida por parte del Rey o del tribunal de sentencia. En estos casos, la autorización para la libertad o retención era sustentada en informes de evaluación emitidos por las autoridades penitenciarias acerca del comportamiento del condenado e implicaba que la imposición de una pena inicialmente liviana en duración acabara convirtiéndose, por esta vía, en una muy extensa.

RIVERA BEIRAS (1996) asocia también estas modalidades punitivas con principios económicos, ya por responder a la explotación de la mano de obra, ya por generar problemas generados por su manutención institucional:

[...] en relación con el carácter utilitarista de las penas, la cláusula de la retención podía aplicarse con mayor o menor frecuencia, según las necesidades de mano de obra que el Estado tuviese y, así, por ejemplo, a pesar de que los reclusos condenados por delitos leves eran destinados al trabajo forzoso en las obras públicas de la reforma urbanística de Madrid, Tomás y Valiente señala un expediente –que acaba con una Real Orden del 30 de abril de 1750– en la cual se decidió que, «como los reos condenados a trabajos en las plazas de la Península producían muy poca utilidad y muchos gastos de manutención, fueran conducidos a trabajar en las obras de los arsenales de Marina de Cádiz, Cartagena y El Ferrol y a los presidios de África» (RIVERA BEIRAS, 1996: 61-62).

El empleo de presos en trabajos públicos ofrecidos por el Estado y los municipios para obras de carreteras, puertos, minas y canales<sup>75</sup> era, en este sentido, toda una novedad para la época:

[...] Se llevaban cuadrillas engrilladas de presidiarios y forzados, guardados por personal armado, para efectuar trabajos en carreteras, canales y toda clase de servicios públicos. Los reclusos dormían en barracas o al aire libre. Después se utilizó a las cuadrillas en el mantenimiento de puertos, adoquinados de calles de la ciudad... Así se dice que el penado ha sido remero, bombero, minero, bracero, albañil y bestia de carga y arrastre (MARCÓ DEL PONT, 1974: 44).

Las notas distintivas de este tipo de trabajo fueron tanto su desarrollo fuera de los establecimientos carcelarios, lo que suponía la previsión de depósitos o barracones para el alojamiento nocturno de los presos, cuanto su carácter

---

<sup>75</sup> Ejemplo de ello fueron las reformas urbanas impulsadas por Carlos III en Madrid, a las que se destinaban a condenados por delitos no muy graves. Es de notar, en la época, diversos presidios construidos con mano de obra reclusa: El Prado en Madrid, Puente de Toledo, y otro en Málaga.

civil, esto es, ajeno a requerimientos propiamente militares. Con todo, los presidios-arsenales fueron ampliamente utilizados en España, como destino de condenados por delitos «graves».

Otra singularidad histórica española que merece una breve mención es, por fuera de la justicia «ordinaria», la cuestión de las cárceles de la Inquisición, no tanto por el particular objeto de su celo penal (herejía, apostasía, etc.) o por la arbitrariedad de sus procedimientos (por ejemplo, la «presunción de culpabilidad»), sino por el hecho de que – para lo que hace al interés de este estudio – una sección de su ordenamiento penal contemplaba la conmutación de la pena capital por cárcel perpetua, en caso de reconocimiento de culpa y arrepentimiento (o «reconciliación»), con lo cual hacía su aparición una forma especial de pena privativa de libertad, bien que de carácter excepcional y sin relación alguna con el sentido que posteriormente le adjudicaría el reformismo ilustrado (RIVERA BEIRAS, 1996: 44-46).

En lo que hace al aspecto precursor que, para el posterior correccionalismo penitenciario, representó el modelo europeo de las «casas de corrección», la experiencia de España no se muestra mayormente relevante, probablemente en razón del retraso peninsular de su desarrollo económico, en comparación con el vertiginoso ritmo impuesto por la vanguardia capitalista del orbe anglosajón. Únicamente las «galeras de mujeres»<sup>76</sup> se configuraron como auténticas casas de corrección, a las cuales eran enviadas prostitutas y vagabundas con el propósito de corregir su «naturaleza viciada», conforme la moralidad imperante (CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA, 2007: 4).

Sin perjuicio de antecedentes más remotos, suele señalarse la primera mitad del siglo dieciséis como el momento de la aparición de esta clase de establecimientos cuyo objeto originario de recluir más o menos permanentemente a

---

<sup>76</sup> El surgimiento de estas cárceles específicas de mujeres se asocia al reglamento de la Madre Magdalena de San Jerónimo (1608), en el que se plasmaron sus principios, fines y criterios de organización. Estas «galeras de mujeres» funcionaban en edificios cerrados, en cuyo interior había un dormitorio común, sala de trabajo, capilla y cárcel secreta para castigo de las rebeldes. Imperaba una disciplina basada en el trabajo, la enseñanza religiosa y el sometimiento a normativas en extremo rigurosas (CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA: 2007: 4).

los pobres, a título caritativo, luego se desvirtuaría – o, en todo caso, se reorientaría – en función de necesidades productivas y económicas al uso continental. Ciudades como Salamanca, Zaragoza, Valencia o Valladolid desarrollaron estas experiencias, además del Hospital General de Madrid y, en el siglo siguiente, las Casas de la Convalecencia, la Pasión y los faltos de juicio, y el denominado Hospital de los Desamparados. El auge de los hospicios estaría dado, sin embargo, durante la era borbónica y, en este sentido, la casa de corrección de San Fernando de Jarama, Madrid, fundada por Carlos III en 1766, sería la más destacada de España, tanto por el régimen de su organización, muy por encima del resto (separación por sexo, higiene y salud, talleres de trabajo, etc.), como por su posterior influencia en la evolución de la «cárcel-custodia» hacia la pena privativa de libertad con fines correccionales (ROLDÁN BARBERO, 1988: 37 y ss.).

Hay que tener presente que, pese a que el ideario ilustrado demorará en plasmarse en la codificación penal, su repercusión en España será de gran importancia, en el pensamiento de juristas y políticos como Lardizábal, Meléndez Valdés, Jovellanos, Cabarrús, Foronda, etc. (TOMÁS Y VALIENTE, 1992: 494). Más allá de cualquier consideración histórica acerca del final del Antiguo Régimen<sup>77</sup> y de los vaivenes políticos que retrasaron la formación del Estado liberal, no obstante diversas disposiciones reflejaban ciertos cambios en materia de reconocimiento de los derechos de los reclusos y en el viraje hacia la aplicación plena de la pena privativa de libertad en la sociedad peninsular. RIVERA BEIRAS (1996: 63-67) menciona, entre ellas, el Decreto de abolición de los tormentos (Cortes generales, 1811), la Constitución de Cádiz (Cortes generales, 1812), primera promulgada en España, cuyo artículo 297 establecía normas para el tratamiento de los prisioneros, y, por último, el (efímero) Código Penal de 1822 que había sido ordenado por Fernando VII en 1819, durante la restaura-

---

<sup>77</sup> En opinión de TOMÁS Y VALIENTE (1992: 78) ello no ocurre con las Cortes de Cádiz sino con el fallecimiento de Fernando VII en 1833, de modo que los cambios legales operados en el período que va del año 1808 a aquella fecha no permite una consideración acabada en materia de cambios penitenciarios.

ción absolutista, dispositivo que recién sería promulgado en 1822, a causa de los conflictos políticos durante el trienio liberal (1820-1823).

En este Código aparece expresamente acogida la pena de la privación de libertad, si bien con resabios de las concepciones utilitaristas todavía vigentes en España (empleo de trabajos forzados, obras públicas, etc.) y distribuidas tanto para los castigos corporales (en la forma de «presidio», «reclusión en casa de trabajo» y con «prisión en una fortaleza») como no corporales (a modo de «corrección para mujeres y menores edad»):

Comienzan a perfilarse así varios elementos que, posteriormente, adquirieron gran importancia en el ámbito penal y penitenciario. De un lado, el nacimiento de la privación punitiva de la libertad demuestra que esta reclusión va a ir acompañada de ciertas finalidades que de la misma se pretende y para las cuales será necesario contar con determinados instrumentos. En este sentido, la privación de la libertad ha de «corregir» al infractor (además de que puede ser «útil» para explotar su fuerza de trabajo, concepción que arrastra la antigua mentalidad utilitarista) (RIVERA BEIRAS, 1996: 65).

Los instrumentos que se habrán de desarrollar, también en España, para la consecución de los objetivos declarados de la reclusión (corrección de los penados) y los no declarados (disciplinamiento y sometimiento) estarán determinados por la ciencia arquitectónica, a través de modelos espaciales específicos de vigilancia, y por la ciencia jurídica, a través de modelos normativos y reglamentarios dispuestos para «encauzar» a ociosos y rebeldes. Si, como se ha dicho anteriormente (siguiendo a Foucault), la historia de la cárcel es la historia de sus permanentes intentos reformadores, en el caso de España ello se hará patente muy pronto, en el período de gestión de Manuel Montesinos como «Visitador de los presidios del Reino» (1834-1854), en las primeras intervenciones implementadas sobre el sistema «correccional» que lo harán derivar hacia al sistema «progresivo», materia ya del siguiente capítulo.



## Capítulo 3

### **Del reformismo penal a la consolidación del modelo progresivo**

Las primeras manifestaciones, teóricas y prácticas, encaminadas a la necesidad de «reformismo» en materia penal (que más tarde se materializarían en Europa y en los Estados Unidos de América en lo que ha dado en reconocerse a través de la expresión *New Penology*) no muestran una demarcación histórica precisa, sino compleja y gradual, y reconocen distintas fuentes en uno y otro continente. El fracaso del modelo «correccional» demora pocas décadas en hacerse patente y, así, en ambas orillas del Atlántico se suceden críticas y propuestas de transformación de los originales modelos carcelarios, en la búsqueda de una fórmula superadora de los sistemas filadélfico y auburniano, más flexible, más eficaz y, acaso, más humana.

Atendiendo a la perspectiva central de este trabajo —la de cotejar la correspondencia entre las formas de la penalidad y la estructura económico-política en que aquéllas se insertan—, es de interés observar que la crisis del «correccionalismo» coincide con la declinación de la primera fase de acumulación capitalista impulsada por la primera revolución industrial, que se salda en Europa hacia mediados del siglo diecinueve con el fracaso de una serie de conatos revolucionarios y el advenimiento de gobiernos autoritarios, restauración monárquica y, en el mejor de los casos, con una participación parlamentaria de corte selectivo, o aristocrático<sup>1</sup>. Las trascendentes transformaciones que experi-

---

<sup>1</sup> Aplacada la insurgencia revolucionaria de 1848-1849, Luis Bonaparte restaura la monarquía en Francia (1852-1873), Austria se convierte en el «mayor bastión del conservadurismo europeo»



mentan la economía y la política en el decurso del siglo dieciocho al diecinueve impregnan de conflictivas condiciones a la sociedad, condiciones que serán, al cabo, una de las marcas constitutivas de la época: luchas sociales, revueltas políticas, nuevas teorías revolucionarias.

La penalidad no fue ajena a esta etapa de cambios revulsivos: el mero hecho de enfrentarse con expresiones como «reforma» o «movimientos reformistas» implicaba, por entonces, la admisión de hallarse ante un modelo periclitado de castigo, al que observadores particulares, agrupaciones civiles e instituciones oficiales comenzaban a ver, desde diferentes ángulos y con dispares motivaciones, como objeto de necesaria intervención, habida cuenta de la constatación de su fracaso o, cuanto menos, de su situación de crisis<sup>2</sup>. En efecto, un relevamiento del cuadro de situación ofrecido por el funcionamiento de los modelos penitenciarios filadélfico y auburniano ofrecía a esas alturas del siglo una nutrida gama de argumentos como para inferir que las políticas de castigo encarnadas en ambos sistemas no solamente no lograban cumplir sus objetivos iniciales sino que, lejos de ello, habían derivado en una suma de efectos no deseados, vicios añadidos o, sencillamente, diferentes formas de abuso.

Por otra parte, en cuanto a sus presupuestos teóricos, uno de los aspectos que coadyuvó substancialmente a sostener los principios reformadores fue la ascendente influencia con que el paradigma positivista marcó por aquella época las diferentes esferas de la ciencia europea. Sus novedades, en campos específicos como la medicina, la criminología, la antropología, la sociología o la psicología, aparecían en la escena del debate para asumir un papel fundamental en la

---

con el largo reinado de Francisco José (1848-1916), en Prusia el Káiser Federico Guillermo restablece el absolutismo regio con un parlamento restringido en sus poderes y en su representación (1888-1918), al igual que la Italia unificada de Vittorio Emanuele (1861-1878). Los países que no sufren directamente el «vendaval insurgente», en la expresión de PALAZUELOS (2007: 9), como Gran Bretaña, Países Bajos, Suecia o España, siguen no obstante la misma línea política conservadora de la época.

<sup>2</sup> Por cierto, ello no implicaba que el encierro institucional no siguiera su irrevocable dirección, como emblema del orden económico-político, ya que la pena privativa de libertad no era el tema de discusión en sí, sino la modalidad que debía adoptar (siguiendo la observación foucaultiana de que «la historia de la cárcel es la historia de su reforma», lo cual encajaba perfectamente la típica visión decimonónica de idealización del «progreso» (FOUCAULT, 2000).

tarea de nutrir un nuevo concepto de criminalidad, así como de legitimar nuevas prácticas de intervención punitiva. Complementariamente, con ellas se incorporaría más tarde una amplia gama de expertos y especialistas, inaugurando una instancia nueva en la relación entre poder institucional y saber científico.

Por último, en este recorrido a través de la genealogía y significación del reformismo penal decimonónico, no puede dejar de mencionarse a los propios «reformadores», aquellas personalidades de diferente extracción que, impulsados por particulares inquietudes, intereses y campos específicos de acción, se erigieron en cabales promotores de los cambios.

### **1. Las condiciones estructurales del reformismo penal**

La pendiente recesiva que sucede a la primera gran fase de expansión del capitalismo se prolonga hasta la década de 1840, según ciertos patrones cíclicos de comportamiento de la economía capitalista sobre los que tempranamente advertiría Marx, y que serían retomados y definidos al siglo siguiente, con mayor o menor precisión e incidencia estadística, por diversos especialistas<sup>3</sup>.

Cerrado aquel ciclo económico se abre uno nuevo, marcado en lo tecnológico por la máquina a vapor y los adelantos en transportes y comunicaciones (ferrocarriles y embarcaciones), industria metalúrgica, química, mecánica e, incluso, agricultura. Con el carbón como principal fuente energética y significativas mejoras en los bienes de capital que, en conjunto, favorecerían una nueva

---

<sup>3</sup> Las observaciones de las crisis del sistema hechas por MARX ([1894] 2007 T I: 317-341) son recogidas más tarde por una serie de autores que definieron los «ciclos largos» del capitalismo, divididos en períodos (expansión, estancamiento y recesión, simplifadamente), con un desarrollo aproximado de unos cincuenta años (en las primeras fases del capitalismo y referidos específicamente a las economías de los Estados Unidos y Europa). Por cierto, las dudas y desacuerdos sobre la teoría de los ciclos económicos no invalida las numerosas teorías que adscriben al concepto desde ángulos diferentes, entre otras: en función del desarrollo de la producción y de las infraestructuras (Nikolai Kondratiev), la «economía-mundo» y los ciclos bélicos (Immanuel Wallerstein), las innovaciones tecnológicas (Joseph Schumpeter), la expansión productiva y la expansión financiera (Giovanni Arrighi), la política monetaria y las crisis de deuda (Irving Fisher), el déficit de demanda y los efectos recesivos en cadena (Paul Krugman), los ciclos económicos y el desarrollo demográfico (Harry Dent, Andrew Tylecote), etc. Ciertamente que la realidad más reciente parece anunciar ciclos más breves, producto de la velocidad de la innovación tecnológica y los efectos asociativos de la globalización financiera (NEFFA/FÉLIZ/PANIGO/PÉREZ, 2006; ARENAS POSADAS, 2003; RODRÍGUEZ GUERRA, 2006).

dinámica de acumulación, se observa una tendencia marcada hacia la concentración del excedente económico: el coeficiente «capital-producto» resulta potenciado por los cambios tecnológicos, de manera que la mayor rentabilidad empresarial se ve supeditada a una producción de escala, a la consecución de mayores cuotas de mercado y, por necesidad estratégica, a una alianza entre el capital industrial y el financiero (PALAZUELOS, 2007: 6; NEFFA/FÉLIZ/PANI-GO/PÉREZ, 2006: 23). Un primer dato socioeconómico como la expansiva dimensión de la producción y del comercio, en un marco de libre mercado, logra un efecto de arrastre sobre el consumo de la población en general, de modo que

[...] las condiciones de las clases inferiores en Europa mejoraron considerablemente en la segunda mitad del siglo diecinueve y muy en particular en sus últimos veinticinco años. Se ingresaba ahora en un período de prosperidad, interrumpido solamente por crisis menores, que se extendió hasta 1914. El consumo masivo de mercancías, antes inaccesibles al grueso de la población, fue consecuencia, en parte de un incremento en los niveles de ingresos, y, en parte, de las nuevas técnicas productivas (RUSCHE/KIRCHHEIMER, [1939] 1984: 165).

Por cierto que, al detenerse en los rasgos generales que definen el contexto en el que se inscriben las nuevas concepciones del castigo en aquel período, no hay que perder de vista la distinción entre el panorama que se observa en los Estados Unidos —que, aún en fase de consolidación territorial a la salida de su guerra civil, constituían un caso vigoroso de modelo liberal— y en el continente europeo —en el que se suceden cambios políticos a marchas y contramarchas a diferentes velocidades y matices, según cada país—. Prescindiendo de las modalidades en las que se manifestaba el liberalismo de la época (con más ingredientes conservadores en el caso europeo), interesa apuntar que el desarrollo económico capitalista confirmaría, hacia las postrimerías del siglo diecinueve, los períodos de ascenso y declive del sistema como uno de sus signos recurrentes, de modo que la expansión y acumulación de riqueza tendrían como contra-

partida el corolario de inevitables desajustes, asimetrías sociales y nuevas situaciones de conflictividad.

Si los adelantos tecnológicos y el impulso de la macro-economía elevaban el piso de las necesidades (y su satisfacción) en todos los estratos sociales incorporados a la economía, ello no significaba que lo hicieran con alguna relación de proporcionalidad en la redistribución de las rentas y, mucho menos, en el contexto de marcada competencia mundial. La «era de las revoluciones», que en sus análisis históricos HOBSBAWM (2001) demarca entre la Revolución Francesa y la Comuna de París (de 1789 a 1848), es sucedida por un gran período de afirmación y expansión mundial del capitalismo; dividido en dos bloques, este autor los define como «la era del capital» (de 1848 a 1875) y «la era del imperio» (de 1875 a 1914) (HOBSBAWM, 1998; 2003).

En la primera fase, sobre los rescoldos de la revolución de 1848 se inicia un tiempo de formación de grandes fortunas (financieras e industriales) y se consolida la hegemonía de un grupo de potencias, casi a la par del Reino Unido (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Bélgica, Estados Unidos y el mismo Japón), que imponen el ritmo y el nuevo orden de sujeción a la economía mundial:

[...] los países capitalistas desarrollados o en proceso de desarrollo existentes en su seno tenía grandes probabilidades de convertirse en un mundo en el que los países «avanzados» dominaran a los «atrasados»: en definitiva, en un mundo imperialista. Pero, paradójicamente, al período transcurrido entre 1875 y 1914 se le puede calificar como «era del imperio» no sólo porque en él se desarrolló un nuevo tipo de imperialismo, sino también por otro motivo ciertamente anacrónico. Probablemente fue el período de la historia moderna en que hubo mayor número de gobernantes que se autotitulaban oficialmente «emperadores» o que fueron considerados por los diplomáticos occidentales como merecedores de ese título (HOBSBAWM, 2003: 65).

### **1.1. Expansión del capitalismo y surgimiento de la «cuestión social»**

La configuración de una «economía global» que, paulatinamente, termina por alcanzar los confines del planeta es el dato significativo de un siglo en el que se urde una trama cada vez más estrecha entre producción, mercado, consumo,

con la anexión del mundo subdesarrollado al esquema de las necesidades de las potencias industriales e imperiales emergentes, a través de mejores sistemas de transporte, comunicación y, por cierto, de desiguales términos de intercambio (materias primas por manufacturas). Como aclara HOBSBAWM (2003), esta «globalización» de la economía no era nueva, pero sí se acelera notablemente en la segunda mitad del siglo diecinueve<sup>4</sup>.

Ciertamente sería imposible (e innecesario) pretender aquí una reseña exhaustiva de la variada casuística de procesos económicos y situaciones del mercado de trabajo que se suceden en cada país a lo largo de la segunda mitad del siglo diecinueve, pero, en esencia, puede decirse que el crecimiento se ve matizado por lapsos de avances y retrocesos, ajustes y desajustes propios de un proceso inédito, veloz e impredecible, en un marco de lucha por los mercados que se resuelve muchas veces a través del conflicto armado como «mecanismo natural», en un período de auge de los imperios. Lo cierto es que, por lo que toca al concepto de «mercado», las leyes de la oferta y la demanda eran las que reglaban, en gran medida<sup>5</sup>, el mayor o menor valor de la «mercancía» que aquí más interesa analizar: la fuerza de trabajo.

---

<sup>4</sup> Ello se verifica especialmente entre 1848 y 1875, período en que las exportaciones europeas aumentaron más de cuatro veces (entre 1875 y 1914 se duplicaron estas cifras). No obstante, si la flota mercante sólo se había incrementado de 10 a 16 millones de toneladas entre 1840 y 1870, se duplicó en los cuarenta años siguientes y la red mundial de ferrocarriles se amplió de poco más de 200.000 km. en 1870 hasta pasar el millón de kilómetros, en vísperas de la primera guerra mundial (HOBSBAWM, 2003: 70-71).

<sup>5</sup> Es preciso tener presente la distinción entre «salario» y «valor de la fuerza de trabajo», ya que, como advierten los economistas, la oferta y demanda de mano de obra tienen un papel limitado en la determinación del salario. En esencia, el valor de la fuerza de trabajo representa el costo social para su «reproducción» (dicho en términos marxianos), medido en tiempo de trabajo socialmente necesario incorporado en la canasta de consumo — bienes y servicios — del obrero y su familia, mientras que el salario es la expresión en mercancías de ese costo de reproducción (la suma de cosas útiles y valores de uso). Si para Marx el salario «real» tenderá en el capitalismo a ubicarse en torno al mínimo necesario que garantice la reproducción de la fuerza de trabajo, ello no implica que no pueda tener variaciones en función de diversos parámetros: la productividad, especialmente en los sectores productores de mercancías que forman parte de la canasta de consumo obrero; la composición de tal canasta, según las características particulares de cada país; los «costos de desarrollo», que dependen del tipo de organización social, el papel de la familia, el Estado, etc.; y, en fin, las distintas situaciones de fuerza de las organizaciones sindicales (NEFFA/FÉLIZ/PANIGO/PÉREZ, 2006: 51 y ss.).

RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 165) hacen referencia a un período de salarios altos en Inglaterra, hacia finales de siglo, que abarcaba no sólo a trabajadores industriales de grandes ciudades sino también a asalariados rurales y a la mano de obra femenina. También Francia, pese a no contar con una clase obrera tan organizada como la de Alemania ni una situación tecnológica y productiva como la de Inglaterra, experimenta un crecimiento de la escala salarial luego de 1860. Los autores citan, en este caso, la influencia de la baja tasa de natalidad y, por tanto, la reducción de la oferta de mano de obra que, naturalmente, incidía en la elevación del nivel salarial. La fuerza de trabajo se vuelve indispensable para sostener el crecimiento, mientras que los grandes movimientos migratorios de la época hacia el nuevo continente afectaban también las condiciones de reproducción y equilibrio del sistema.

Nuevamente se hace necesario considerar los vectores de demografía y mercado de trabajo para abarcar y comprender, en clave económico-política, los factores materiales de un contexto que propició el desarrollo de la nueva respuesta penológica «progresiva». El (leve) aumento de la población a lo largo del siglo diecinueve resultaba insuficiente para alimentar la acelerada demanda de mano de obra que exigía la expansión industrial, de modo que la fuerza de trabajo adquiriría nuevamente gran valor y, así, la pena de prisión —según los parámetros que habían sido impuestos por el «correccionalismo»— comenzaría a verse como una respuesta «inadecuada y desfasada de la situación histórica predominante», en palabras de RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 167).

Mientras que para la economía política clásica la fuerza de trabajo había sido apreciada apenas como un factor más de producción, en tiempos en que se produce la segunda revolución industrial aparecen Marx y Engels para rebatir los principios liberales referidos al circuito de la producción y distribución de la riqueza y, desde su concepción «materialista» y «humanista», remarcan su importancia capital, tanto porque el salario se presenta como la forma concreta en que se expresa el valor de esa particular forma de «mercancía» del sistema capi-

talista (en la apropiación de plusvalía), así como la centralidad del «mercado de trabajo» para la dinámica de acumulación económica<sup>6</sup>.

La historia económica del siglo diecinueve refleja, en efecto, un ligero aumento de la población en los países industriales (menor aún en los subdesarrollados), de modo que más tarde o más temprano debía convertirse en un aspecto crucial en los mercados de trabajo (ARENAS POSADAS, 2003)<sup>7</sup>. Sea por la imperiosa necesidad de absorción de mano de obra por parte del creciente aparato productivo, sea por las corrientes migratorias que restaban capacidad al «ejército de reserva», el volumen de fuerza de trabajo disponible terminaba por escasear e introducirse como una variable de consideración —por lo fluctuante—, en la composición de la oferta<sup>8</sup>. Inclusive, ello forzaba también a situaciones de mayor participación de mano de obra femenina, ancianos y niños, en una dimensión difícil de cuantificar, a falta de datos estadísticos fiables<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> ARENAS POSADAS (2003: 20-28) expone que la salarización (o proletarización) de la fuerza de trabajo constituyó un aspecto clave en la estructuración de la sociedad capitalista, tanto como la industrialización, la secularización, la burocratización o la urbanización. Aunque en el siglo diecinueve ya no era un fenómeno nuevo, la modalidad salarial se extiende mundialmente y, aún sin estadísticas del todo fiables, prácticamente se duplica la cantidad de trabajadores asalariados (de 90 a 200 millones en Europa; de 432 a 770 millones en el mundo). Según este autor, las causas más ostensibles de este crecimiento fueron el propio crecimiento poblacional, la expansión de la economía de mercado, la enajenación de los medios de producción que tradicionalmente servían para la subsistencia de campesinos y artesanos, y la activa participación de los propios Estados en las políticas de conversión de mano de obra «ociosa» en asalariada.

<sup>7</sup> En Europa, Estados Unidos y Japón la población pasa de 326 a 612 millones, entre 1850 y 1914 (es decir, un incremento del 1,2% anual, contra un 0,6% en los países no desarrollados). De todos modos, el aumento se corresponde menos con la tasa de natalidad (que cae del 37 al 30 por mil entre 1820 y 1900) que con un aumento en la media de esperanza de vida (40 años a mediados de siglo y poco más de 50 hacia 1920. Esta diferencia era más bien lo que producía el incremento de la población potencialmente activa (de 15 a 65 años) (ARENAS POSADAS, 2003: 88).

<sup>8</sup> El desempleo, o las diversas formas de expresión de «sobrepoblación» relativa, se manifiesta de manera compleja y en ello la innovación tecnológica ocupa un papel preponderante, ya advertido por MARX ([1867] 2007 T II: 110-140). La introducción de nueva maquinaria, por ejemplo, reduce las necesidades de mano de obra, con lo cual una situación de escasez transitoria es solventada rápidamente y, así, vuelve a aparecer una situación «supernumeraria» en la mano de obra. Asimismo, la propia expansión de cualquier ramo de la producción aumenta en ese sector la demanda de fuerza de trabajo (y, temporalmente, el salario), pero ello se compensa con una suerte de «efecto llamada» que convoca más mano de obra hacia tal sector, garantizando otra vez una situación de «excedencia» (NEFFA/FÉLIZ/PANIGO/PÉREZ, 2006: 53 y ss.).

<sup>9</sup> ARENAS POSADAS (2003: 89) refiere que, para toda Europa, se ha manejado usualmente la cantidad de 30 millones de mujeres asalariadas hacia 1880, cifra que puede quedar corta dada la falta de censos oficiales y registros laborales. El autor cita ejemplos concretos: por caso, el de Sevilla (150.000 habitantes en 1900), cuyo censo de mujeres trabajadoras era de 3.112 operarias,

La aparición de los problemas sociales en el último cuarto del siglo diecinueve, luego de una primera fase de desarrollo tecnológico y crecimiento productivo estimulada por el librecambismo, es explicada habitualmente en los estudios histórico-económicos como una «crisis de sobreproducción» (para un mercado mundial que todavía era muy estrecho) o, en todo caso, como una «crisis de rentabilidad empresarial»:

[...] si no como una «depresión» en sentido estricto —la producción y la productividad crecieron anualmente un 1,55 por 100 en países tan distintos como Francia o Estados Unidos desde mediados de los setenta a mediados de los noventa—, la crisis sí produjo un desconcierto generalizado expresado en tres fenómenos: la persistente deflación, la caída de los beneficios del capital y de las rentas de la tierra, y la generalización de la protesta obrera (ARENAS POSADAS, 2003: 77).

La caída general de precios<sup>10</sup> no había sido acompañada por una reducción paralela de los salarios, gracias a la fuerza adquirida por los sindicatos, de modo que los «salarios reales» llegaron incluso a incrementarse hasta en un 20 por ciento. La reacción de propietarios y empresarios —como indica este último autor citado— iba a ser asegurar los mercados y estabilizar los precios reduciendo los costes laborales en la forma de despidos y reformas estructurales que originaron las primeras olas de reacción social entre los años de 1880 y 1890.

En este escenario, la «cuestión social» adquiere un marcado protagonismo. El camino del progreso tropieza con una concentración y una miseria urbana inéditas, y el programa liberal decimonónico se enfrentaba a las presiones que surgían de la agudización de la lucha de clases, la creación y espectacular desarrollo de partidos obreros (como el laborista británico o el socialista alemán) y demás reflejos de resistencia que un pensamiento revolucionario,

---

pero se sabe que solamente la Fábrica de Tabaco empleaba a 4.317. Las manufacturas del tejido (domiciliario) y la agricultura eran también áreas importantes de labor femenina sin registrar.

<sup>10</sup> ARENAS POSADAS (2003: 77) coloca, como ejemplos concretos, la caída del precio del trigo en el Reino Unido (un 30 por ciento entre 1867 y 1894), del índice general de precios en los Estados Unidos (que, sobre una base de 100 en 1910, había sido de 185 puntos en 1860 y de apenas 82 puntos en 1890). Entre las materias primas, la caída del precio del hierro había sido del 50



prolífico e influyente, contribuía a activar. Incluso un sector tan conservador como el de la Iglesia Católica, atenta a la inestabilidad de la época y al surgimiento de valores y propuestas ubicadas en sus antípodas ideológicas, no demora en formular y difundir su propio cuerpo de pensamiento en materia de «doctrina social». Como éste, muchos otros estudios sobre los «costos sociales» del capitalismo industrial alertaban a la clase política acerca de la gravedad de la coyuntura histórica<sup>11</sup>.

En el amplio arco que va desde las quiebras de las bolsas norteamericanas y europeas, de 1873 a 1929, y a despecho de la expansión capitalista en términos puramente cuantitativos, puede reconocerse, tanto en el nuevo como en el viejo continente, la acción coincidente de los sectores económicos más poderosos e influyentes en la búsqueda de estabilidad y en el impulso de reformas políticas, económicas y sociales en una nueva dirección.

El ideario liberal, que había definido con contundencia la «naturaleza y causa de la riqueza de las naciones» (tal como lo proponía desde su título el libro *capital* de Adam Smith), era puesto en entredicho en los países más desarrollados. La «mano invisible» ya no resultaba capaz de armonizar la contradicción entre crecimiento y pobreza y, así, economías como las de Gran Bretaña, Francia, Alemania, Bélgica o Suiza en Europa y, en buena medida, también los Estados Unidos, comenzaban a tomar distancia de la ortodoxia del libre mercado, para buscar salidas de corte intervencionista y proteccionista que, paso a paso, iría plasmando un nuevo modelo económico-político.

## **1.2. De la ortodoxia liberal a la convergencia entre economía y política**

La necesidad, pues, de dar equilibrio a los vaivenes de la economía y de neutralizar los reclamos sociales<sup>12</sup> hacía echar raíces a una nueva concepción del Esta-

---

por ciento entre 1871 y 1898, y el del cobre, con una baja de 130 libras la tonelada en 1855 a 40 libras en 1895, según el mercado de Londres.

<sup>11</sup> El caso de *Progreso y Pobreza* de Henry George, la obra más editada de la época después de la Biblia, según refiere ANTÓN MELLÓN (1996: 100).

<sup>12</sup> La depresión de la economía, entre los años 1873 y 1879, estuvo signada por la caída de bolsas en los Estados Unidos y Europa (en especial, en Filadelfia y Viena), en un caso, a raíz de la

do, a la que se le impondrá la tarea de intervenir como regulador de las fuerzas económicas, en consonancia con una nueva orientación política, dirigida hacia la planificación a largo plazo. Las aguas del liberalismo finisecular se dividen, con evidente merma de la corriente doctrinaria, al ceder una divisa en principio irrenunciable como «*laissez faire-laissez passer*». Tampoco serán menores las fisuras que, ante el debate de políticas que anuncian al Estado Social en germen, dividirán al socialismo entre reformistas y revolucionarios. Las grandes conflagraciones mundiales que esperaban a la vuelta del siglo veinte (junto a la revolución rusa, como expresión más radical y antagónica contra el sistema dominante) no serían ajenas a los conflictos del capitalismo y las batallas por los mercados, propias de la expansión imperial (HOBSBAWM, 2003).

Para este autor, no sólo es la aparición de los movimientos obreros el elemento decisivo en la apertura hacia una democracia con mayor base de participación social sino que ésta se da en un contexto ambiguo de funcionalidad a las políticas de corte imperialista, colonialista y nacionalista, es decir, como modo de apuntalar la gobernabilidad en medio de la marea de conflictos:

Desde que el gran imperialista Cecil Rhodes afirmara en 1895 que si se quería evitar la guerra civil había que convertirse en imperialista, muchos historiadores han tenido en cuenta la existencia del «imperialismo social», es decir, el intento de utilizar la expansión imperial para amortiguar el descontento interno [...] No poseemos pruebas de que la conquista colonial tuviera una gran influencia sobre el empleo o sobre los salarios reales de la mayor parte de los trabajadores en los países metropolitanos pero la idea de que la emigración a las colonias podía ser una válvula de seguridad en los países superpoblados era poco más que una fantasía demagógica (HOBSBAWM, 2003: 77).

El viraje político al que conduce aquella crisis de fin de siglo (y de ciclo) muestra entonces, por un lado, un vector de masas insatisfechas, acuciadas por

---

competencia librecambista que abrió la entrada en Europa de cereales baratos desde los Estados Unidos y, en el otro, a raíz de políticas restrictivas en materia monetaria impulsadas por el presidente norteamericano Ulysses S. Grant, que impidieron la capitalización de la empresa de ferrocarriles *North Pacific* y la consiguiente caída de la agencia financiera colocadora de sus bonos, la *Jay Cooke & Company* de Filadelfia. En cuanto a conflictividades sociales, el elemento más detonante fue el efímero pero sangriento episodio con que acabó la experiencia revolucionaria

el hambre, el desempleo y forzadas a las luchas sociales o el éxodo como última alternativa y, por otro, un vector representado por el capital, insatisfecho por la caída de beneficios; ambos, en su enorme asimetría, contribuyeron a su manera a cambiar el rostro de una realidad política en la que el Estado debía asumir su nuevo rol, signado por una mayor apertura política y decidida intervención en la economía. El camino de salida de las depresiones y de sostenimiento del capital no se veía suficientemente asegurada ni siquiera con la expansión política imperial ni por la empresa de conquista colonial y, en esa caída abrupta de la rentabilidad, algunos sectores perdían más que otros, como sucedía con la renta agraria, agravada por la presencia de plagas desastrosas para su economía (HOBSBAWM, 2003: 42-45; ARENAS POSADAS, 2003: 78)<sup>13</sup>.

Al momento de la crisis, la propia competitividad de los países industriales entre sí, que había llegado a conformar enormes estructuras de capitales privados concentrados en empresas que dominaban sectores de la economía (*trusts*) y de sociedades financieras que controlaban empresas a través de paquetes accionarios mayoritarios (*holdings*), se transforma en el «boomerang» que obliga a renunciar al liberalismo representado por el interés exclusivo de los plutócratas y, así, la necesidad de defensa y participación de los diversos sectores (agricultura, industria, comercio e, incluso, sindicatos) abre paso a una nueva forma de entender la política: «corporatismo», en el plano interno, y variable «proteccionismo», en el externo<sup>14</sup>.

---

de la Comuna de París, en el año 1871, tras la caída de Napoleón III en la guerra franco-prusiana y la toma del poder a manos de las asambleas populares (HOBSBAWM, 2003: 94).

<sup>13</sup> A lo largo del siglo diecinueve las economías de los países occidentales pasaron en su gran mayoría de ser rurales, agrarias y comerciales a urbanas e industriales: en los Estados Unidos, antes de la depresión de los años treinta la agricultura representaba apenas el 11 por ciento del producto bruto nacional contra el 41,3 del sector industrial, mientras que un siglo atrás había sido del 44, 6 y 24,2 por ciento, respectivamente (ARENAS POSADAS, 2003: 78).

<sup>14</sup> Según HOBSBAWM (2003: 42-45), entre 1880-1914 el proteccionismo no constituyó una herramienta general ni tampoco excesivamente rigurosa (con algunas excepciones ocasionales) y quedó limitado a los bienes de consumo, sin afectar tampoco al movimiento de mano de obra y a las transacciones financieras internacionales. En cuanto a las presiones corporativas, ARENAS POSADAS (2003: 78) menciona la presencia ocasional de alianzas estratégicas, por ejemplo, entre «el trigo y el acero» en Alemania, o entre «el olivar, el acero y el textil» en España, que contribuían a dotar de estabilidad, al menos transitoriamente, al nuevo modelo económico-político.

El viraje político llevaría a implicar más a fondo al Estado en la propia gestión de objetivos económicos y sociales (sectores claves de la producción tales como energía, transporte y comunicaciones, barreras aduaneras, universalización de la enseñanza, etc.) y, entre otros aspectos políticos, la búsqueda de consenso con el sector obrero, para lo cual se hacía preciso ampliar los derechos democráticos y la creación de nuevos modelos laborales, el reconocimiento a los sindicatos y partidos obreros, mayor participación estatal en la regulación de los mercados de trabajo, medidas concretas de protección social y una serie de legislaciones que, finalmente, reconocerían la negociación colectiva.

En Europa los partidos conservadores se vuelcan por entonces hacia políticas de carácter social, contrariando tanto los principios del liberalismo más individualista y principista como los de la izquierda más radical, que veía en el reformismo una «respuesta no socialista a los reclamos del socialismo», es decir, como una forma de cooptación de los movimientos revolucionarios por parte del sistema: las reformas políticas y sociales que comenzaban a operarse en el último cuarto del siglo diecinueve (seguros, subsidios, jubilaciones obreras, etc.) situaban el problema en el centro mismo de la discusión histórica, esto es, si representaban verdaderas conquistas sociales o medidas contra-revolucionarias, como parte del concepto burgués de paternalismo y filantropía. Más allá de la interpretación extrema de estos fenómenos, interesa aquí subrayar a través de ellos un punto de inflexión a partir del cual, legitimado el principio de intervención del Estado en materia social, se atisba el embrión de lo que más tarde constituiría el «Estado Social»<sup>15</sup>.

En los Estados Unidos, el cambio de dirección queda reflejado también a través de un capitalismo de índole corporativo:

Desde el tumulto de Haymarket (1886), los centros de actividad industrial se ven afectados continuamente por huelgas, interrupciones violentas y muchos fracasos y fluctuaciones en los negocios. Movimientos activistas como el Partido Socialista y el de los Trabajadores Industriales del Mundo representaban las demandas de los trabajadores de que se efectuara un cambio funda-

---

<sup>15</sup> O «Estado Fiscal», según economistas como Goldscheid o Schumpeter (HOBSBAWM, 2003).

mental en las condiciones sociales y económicas [...] El movimiento progresivo fue dirigido por los sectores con mayor conciencia de clase del capital monopólico, que reconocían la necesidad de reformas económicas, políticas y sociales de gran envergadura (PLATT, 1997: 20).

Al objeto de este estudio, resulta propicio remarcar este proceso de reformas políticas con el fin de establecer su relación con el movimiento reformista en el ámbito de la penalidad, aunque es preciso tener siempre en cuenta que este largo proceso reformador evolucionará en dos fases, tanto en el plano penológico, cuyo período de auge estará dado recién por el constitucionalismo de posguerra, como en el estructural, una vez incorporada la teoría «keynesiana»,

[...] en la que se abre la posibilidad de que el Estado intervenga sobre los procesos económicos. En la primera se intervenía en el desarrollo del derecho social, del derecho al trabajo, pero sin afectar a la dinámica económica misma. En este sentido, era una lógica de un Estado Social mínimo que construye una armadura jurídica (CASTEL, 1997: 45).

Pero antes de que se establecieran las bases para el «Estado de Bienestar» en los países centrales europeos y de que los Estados Unidos desembocasen en la urgencia del *New Deal*, la pompa capitalista del «largo siglo» —de 1789 a 1914, en la definición de HOBBSAWM (2003)— se desvanecería con la primera gran guerra del siglo veinte, la revolución comunista y, más tarde, la aparición de los totalitarismos nacional-socialista y fascista. Como quiera que fuese, para las clases obreras

[...] los decenios anteriores a 1914 no figuran como una edad de oro, como ocurre con las clases pudientes e incluso en las más modestas clases medias. Para éstas, en cambio, la *belle époque* era el paraíso que se perdería después de 1914 [...] fueron las mismas tendencias de la economía de los años anteriores a 1914, gracias a las cuales las clases medias vivieron una época dorada, las que llevaron a la guerra mundial, a la revolución y a la perturbación, e impidieron el retorno al «paraíso perdido» (HOBBSAWM, 2003: 55).

La nueva política penológica que introducirían los «reformadores», en aquel contexto finisecular de relativa prosperidad y demanda de mano de obra,

iba a estar marcada, entonces, por un uso discrecional de la cárcel, a partir de una tendencia general a la lenidad de las penas. Tal como lo muestran los estudios de RUSCHE/KIRCHHEIMER (1984: 165-200), las estadísticas de encarcelamiento en los principales países del continente europeo se reducen notablemente entre las décadas finales del siglo diecinueve y la primera guerra mundial, así como también su duración media, con la excepción de Italia<sup>16</sup>. Es importante destacar, en el análisis de estos autores, cómo en esa época la «contracción» de la cárcel resultaba funcional entonces al mercado de trabajo, a través del uso de penas alternativas, como la pecuniaria o la *probation*, medidas que, por otra parte, resultaban beneficiosas desde el punto de vista fiscal. (Esta interpretación dará pie, en los Capítulos 6 y 10, para una lectura del posible cambio de tendencia en el encarcelamiento que tiene lugar a partir del 2010).

### **1.3. La expansión de derechos en el constitucionalismo de posguerra**

La obra fundamental de Rusche y Kirchheimer cierra su análisis histórico poco antes de la segunda gran guerra del siglo veinte y, en cuanto a las particularidades económicas y políticas del período de entreguerras que se describe allí, estos autores observan que las tendencias generales de las décadas anteriores, encaminadas «a mitigar los métodos punitivos» y a introducir el sistema denominado gradual o «progresivo», continúan sosteniéndose y aplicándose en la práctica penal (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 198), pese a que la conflagración mundial del año catorce había acabado con el progreso material de Europa y abierto un período de incertidumbre e inestabilidad política que, a la postre, acabaría apenas dos décadas después en otra guerra total.

Para estos autores no resulta difícil comprender las causas por las que se consideraba necesario proseguir con el empleo de técnicas humanitarias para el

---

<sup>16</sup> Caso que se halla extensamente analizado por MELOSSI/PAVARINI (1987: 92-132), a partir de las singularidades sociales y políticas de un país que iba aún de camino a la unificación, con un industrialismo tardío y una vasta masa de proletariado no ocupado. Bajo la «envoltura ideológica de sus ciencias» —en palabras de los autores—, la cárcel, con un marcado perfil «ideológico-terrorista», podía prescindir todavía de inmediatas finalidades resocializadoras, de modo que estaba dirigida a la gestión de la población excluida (especialmente la meridional).

castigo de la delincuencia, sobre todo en los países que no habían sufrido las peores consecuencias económicas producidas por la guerra. Por un lado, las estadísticas criminales no modificaron sustancialmente respecto de las décadas anteriores y, por otro, la presión de ámbitos científicos y políticos que propendían a la mayor racionalidad y humanidad en la praxis penal era muy fuerte en países como Inglaterra, Bélgica o Francia. Más difícil encuentran, en todo caso, las razones del éxito de la «escuela reformista» en Alemania,

[...] donde las condiciones económicas eran inestables y donde la tasa de criminalidad continuó aumentando después de la guerra. Probablemente, el hecho del incremento en el número de delitos en el período inmediato posterior a la guerra —a pesar de una política penal particularmente severa y represiva—, haya dejado una enseñanza interesante. La comprensión del estrecho vínculo entre delito y condiciones económico-sociales sirvió para demostrar, a quienes de una u otra forma se ocupan del problema de la criminalidad, la inutilidad de combatir el delito por medio de la severidad del sistema punitivo (RUSCHE/ KIRCHHEIMER, 1984: 199).

Ideas como la de que la rehabilitación del delincuente constituía, en última instancia, una forma de ahorro para el Estado, la de la teoría de la responsabilidad social del delito, la de la creencia firme en la posibilidad del progreso humano y, en fin, la de la obligación del conjunto de la sociedad en contribuir al cumplimiento de estos objetivos, han sido señaladas por estos pensadores como las causas principales del sostenimiento en Alemania de tal línea penológica, cuyos principios habían sido recogidos por diversas leyes de la época, con el apoyo de los principales partidos de la República de Weimar (RUSCHE/ KIRCHHEIMER, 1984: 199)<sup>17</sup>. Así, en un período signado por dos guerras globales de una magnitud inédita en toda la historia de la humanidad, el sistema progresivo se consolida, asignando a la prisión una finalidad de resocialización del condenado, tanto en los Estados Unidos como en los países cen-

---

<sup>17</sup> El estudio refleja que esta tendencia progresista fue en los años posteriores todavía más acentuada, al observar una significativa reducción de la población carcelaria (de 60.000 a 30.000 presos) y un progresivo incremento del presupuesto dedicado a la reinserción social (de 180 a 255 marcos *per capita*). Estos parámetros se registraron, más precisamente, entre los años 1924 y 1928 (RUSCHE/ KIRCHHEIMER, 1984: 200).

trales de Europa, en consonancia con un modelo político-económico de «intervención» estatal que encontraba sustento en particularísimas circunstancias históricas que forzaron la convergencia de intereses entre capital y trabajo.

Luego de las primeras manifestaciones reformistas de las últimas décadas del siglo diecinueve, la tensión creciente dada por la protesta social y por la crisis cíclica capitalista de sobreproducción y subconsumo (que empieza a hacerse sentir mucho antes de la estrepitosa caída de las bolsas en 1929) desemboca en dicha estrategia de consenso que sienta las bases para un nuevo pacto: en Estados Unidos, anudando keynesianismo económico con democracia de masas, se confirma la posibilidad de una cierta forma de integración de la clase obrera al desarrollo económico y político (HOBSBAWM, 1999).

Los criterios propuestos por John Maynard Keynes [1883-1946] en su teoría económica<sup>18</sup>, orientada a la intervención del Estado como promotor esencial de políticas de pleno empleo en períodos recesivos y de control de excedentes en períodos expansivos, aparecen como la vía de salida de la crisis. Además de revolucionar el pensamiento económico de la época (y del siglo), ejerce su influencia en el programa conocido como *New Deal*, con el que Franklin D. Roosevelt logra timonear el conflicto en Estados Unidos y, poco más tarde, también en el modelo que consigue imponer el laborismo inglés en Gran Bretaña, luego extendido a todo el continente en las diversas fórmulas que, con su incorporación normativa de rango constitucional, constituirían el llamado *Welfare State* (MELOSSI, 1992a: 171 y ss.; HOBSBAWM, 1999; 2003). Este autor expone su significación de la siguiente manera:

Es importante destacar a Keynes porque formuló la que sería la forma más influyente, desde el punto de vista intelectual y político, de afirmar que la sociedad capitalista sólo podría sobrevivir si los Estados capitalistas controlaban, administraban e incluso planificaban el diseño general de sus economías, si era necesario convirtiéndose en economías mixtas públicas/privadas. Esa lección fue bien aceptada, después de 1944, por los ideólogos y los gobiernos reformistas, socialdemócratas y radicaldemocráticos, que la adoptaron con entusiasmo, en los casos en que, como ocurrió en Escandinavia, no habían defendi-

---

<sup>18</sup> Especialmente en su obra *The General Theory of Employment, Interest and Money* (1936).



do ya esas ideas de forma independiente. La lección de que el capitalismo según los términos liberales anteriores a 1914 estaba muerto fue aprendida casi de forma universal en el período de entre-guerras y de la crisis económica mundial, incluso por aquellos que se negaron a adjudicarle nuevas etiquetas teóricas. Durante cuarenta años, a partir de los inicios de la década de 1930, los defensores intelectuales de la economía pura del libre mercado eran una minoría aislada, aparte de los hombres de negocios cuyas perspectivas siempre hacen difícil reconocer los mejores intereses de su sistema como un todo, en la medida en que centran sus mentes en los mejores intereses de su empresa o industria particular. La lección tenía que ser aprendida, porque la alternativa en el período de la gran crisis del decenio de 1930 no era una recuperación inducida por el mercado, sino el hundimiento total. No se trataba, como pensaban esperanzadoramente los revolucionarios, de la «crisis final» del capitalismo, pero probablemente era la única crisis económica hasta el momento, en la historia de un sistema económico que opera fundamentalmente a través de fluctuaciones cíclicas, que había puesto en auténtico peligro al sistema (HOBSBAWM, 2003: 92).

Es justamente en el período posterior a la segunda guerra mundial cuando adquirirían auge las expresiones jurídico-penales más desarrolladas del concepto resocializador<sup>19</sup>, al encontrar natural acogida en el ámbito del «constitucionalismo social», forma-Estado que refrendaba normativamente un concepto de asistencia que sólo podía ser llevado a buen puerto en virtud de un consenso político que hacía posible armonizar un importante nivel de recaudación de impuestos con una determinada asignación de recursos. Tales instrumentos permitieron asumir con cierta normalidad la nueva racionalidad de participación activa del Estado en la economía: su rol, antes orientado axiológicamente hacia la protección de las libertades, se abría hacia el campo de las áreas sociales, para ampliar la base de derechos. De esta manera, los Estados democráticos y sus respectivos ordenamientos constitucionales incorporaban a la cultura política el concepto de «bienestar» que, al mismo tiempo que se entendía como un cierto nivel de garantías de protección social (en materia de trabajo, educación, salud o vivienda), reafirmarían más adelante, en el campo de los sistemas penales, el principio de la «resocialización» (BERGALLI, 2003: 58)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Este auge puede explicarse también en el reconocimiento que adquieren en los Estados Unidos nuevas ciencias como la psiquiatría y la psicología (ROTMAN, 1995: 189; ASÚA BATARRITA, 1989: 432-433).

<sup>20</sup> En rigor, las leyes penitenciarias europeas incorporarían expresamente este concepto en la década de los setenta (por ejemplo, Italia en 1975, o Alemania en 1976).

Sobre este punto, no puede dejar de aludirse a la relevancia que asume el concepto de «garantismo», con el que –en términos de FERRAJOLI (1995: 851 y ss; 2012a: 102) – se designa al conjunto de límites y vínculos, de prohibiciones y de obligaciones impuestos a todos los poderes, como garantía de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones. Como respuesta a los horrores de la guerra y de las experiencias de los totalitarismos, el «garantismo» puede ser concebido como la otra cara del constitucionalismo, en cuanto a que las garantías constituyen la manera de asegurar la máxima efectividad de los derechos constitucionales establecidos. Este concepto potenció tanto el papel de la ciencia jurídica, como el de la política y el de la propia democracia, en el sentido de que el nuevo ordenamiento jurídico debía legitimarse no sólo en cuanto a los procedimientos que crean las leyes sino también en cuanto a sus contenidos, que no pueden ser otros que los que acuerdan con los principios fundamentales expresados en las constituciones estatales<sup>21</sup>.

Clausurado el terrible capítulo de las dos grandes conflagraciones bélicas, se inicia un ciclo de recuperación económica –entre 1948 y 1973– que permite ejecutar con holgura tales políticas, aunque este florecimiento de post-guerra pueda resultar, al cabo, un verdadero interrogante, para algunos una suerte de «edad de oro, sin precedentes y anómala» (HOBSBAWM, 1999: 18). Como quiera que pueda explicarse, el nuevo orden de post-guerra y las emer-

---

<sup>21</sup> FERRAJOLI (2012a: 103-104) afirma, en este sentido, que la innovación del siglo veinte dada por la rigidez de las constituciones y el sometimiento al derecho de todos los poderes, incluido el poder legislativo, tanto en el plano del derecho interno cuanto en el plano del derecho internacional, ha implicado un cambio de paradigma, desde que, entre 1945-1948, nace la democracia constitucional. En el clima cultural y político en que ello tuvo lugar –la Carta de la ONU de 1945, la Declaración Universal de los Derechos de 1948, la Constitución italiana de 1948 y la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949– se entendió que el consenso popular, aunque fuera mayoritario, no podía continuar siendo la exclusiva fuente de legitimación del poder. Según lo entiende el autor, el concepto de rigidez de las constituciones significa, ni más ni menos, que las constituciones son reconocidas como normas superiores a la legislación ordinaria, a través, por un lado, de procedimientos especiales para su revisión, y por el otro, de la institución del control de constitucionalidad de las leyes por parte de las cortes constitucionales. Deja de existir así tanto la soberanía interna (dado que todos los poderes del Estado quedan sujetos a la ley constitucional) cuanto la soberanía externa (al quedar sometidos los Estados no sólo al pacto de asociación sino al pacto de sujeción, que es el nuevo ordenamiento internacional nacido con la Carta de la ONU, y a la prohibición de la guerra y a los derechos fundamentales allí establecidos).

gentes organizaciones políticas y económicas internacionales hicieron posible, a caballo del modelo fordista, una sociedad que podía permitirse aquella extensión de competencias estatales, también en aspectos claves para el sector del trabajo, como la universalización de la seguridad social o el incremento de salarios en función de la productividad (SILVEIRA GORSKI, 1998).

Sin embargo, si esta etapa de desarrollo supo prohijar y, de algún modo, «neutralizar» a la clase trabajadora, también llevó a una lógica espiral de demandas provenientes de los diferentes actores sociales (asociaciones civiles, estudiantiles, étnicas, de género, etc. y, naturalmente, la propia clase obrera). Apenas un cuarto de siglo después, el impulso que había adquirido el modelo de desarrollo muestra sus primeros síntomas de resquebrajamiento y comienza a tornarse insostenible, situación a la que contribuyen los factores económicos, políticos y tecnológicos implicados, como se verá en el siguiente Capítulo 4 (Parte II), en el paso hacia la sociedad «postindustrial».

Así, casi en perfecta simetría a como había ocurrido en el último tercio del siglo diecinueve<sup>22</sup>, a comienzos de los años setenta del siglo veinte se asistiría otra vez a un cambio de signo en materia de política penal, cuyo epicentro se manifiesta una vez más en los Estados Unidos y cuyos alcances, luego de «exportarse» primero al Reino Unido – «caballo de Troya de la norteamericanización penal», según WACQUANT (2000: 140-141)–, se irradian gradualmente en países continentales europeos, aunque no sin resistencias<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Se entiende que el paralelismo de ambos finales de siglo se refiere sólo a la coincidencia temporal, dado que la inflexión penológica se verifica en sentidos opuestos, conforme a contextos absolutamente diferenciados. Puede decirse, eso sí, que el sustrato de fondo en ambas ocasiones – tanto en el campo político en general como en el penológico en particular – puede entenderse como las respectivas modalidades a través de las cuales el sistema económico-político capitalista respondía a cada crisis particular.

<sup>23</sup> En España, esta discusión tomaba estado público en abril del 2003, cuando el Ejecutivo remitía a las Cortes su proyecto de reforma del Código Penal, desoyendo las recomendaciones sugeridas por el Poder Judicial. El Grupo de Estudios de Política Criminal (formado por un centenar de especialistas, catedráticos, magistrados y penalistas) tampoco demoró en hacer oír su voz crítica, calificando el proyecto de «un endurecimiento que no se justifica en el nivel de delincuencia existente en España y que no respeta los principios constitucionales que deben inspirar la política criminal» ([elpais.com/diario/2003/04/26/espana/1051308017\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2003/04/26/espana/1051308017_850215.html)).

## **2. El paradigma científico europeo y el pragmatismo norteamericano**

Recapitulando brevemente, puede decirse entonces que la situación de conflicto del contexto social y político en general y la crisis de los iniciales regímenes penitenciarios en particular (que fracasan en su reputada misión inicial de corregir y encauzar la conducta de los condenados) abren una instancia de debate y experimentación que más tarde cristaliza en un nuevo concepto de penalidad que importó la superación de la etapa representada por la aplicación de aquellos primeros modelos carcelarios (SANDOVAL HUERTAS, 1982: 98-99). Aunque, en general, los fundamentos de la penalidad presentes durante el período de nacimiento de la pena privativa de libertad permanecieron inalterables (caso de la titularidad de la potestad punitiva y de los beneficiarios o interesados en su ejecución), comienzan a evidenciarse cambios significativos en cuanto al alcance y contenidos de términos como «delito», «delincuente» y «pena».

Esta nueva conceptualización obliga a considerar, en primer lugar, que el clásico y optimista concepto de liberalismo como vehículo para la construcción de una sociedad justa e igualitaria se desvanece y no resulta idóneo frente al cuadro de desigualdad social. Desde el momento en que puede constatarse el agudo contraste entre riqueza y miseria, se pone al descubierto el grado de desequilibrio social, ya no como mero accidente, sino como corolario de la expansión capitalista. Es, pues, en ese contexto en el que se formula la necesidad de reaseguro del orden económico, político y social existente, a través de las reformas. El temor que suscita la miseria (y la delincuencia asociada a aquella), contribuye al viraje conceptual en torno a la cuestión de la criminalidad. La explicación proporcionada hasta entonces por la idea de «contrato social», como esquema demarcatorio tanto de las libertades de la clase burguesa como de la «traición al pacto» que representa la delincuencia, deriva luego hacia una catalogación en términos delictivos de las conductas que, al cuestionar el sistema o simplemente incomodarlo, resultan amenazadoras:

La reacción en el frente burgués fue inmediata: las asociaciones de trabajadores fueron definidas como asociaciones de malhechores y el proletariado como potencial criminal. Se conoce así la primera forma de criminalización del adversario de clase (PAVARINI, 1999: 42).

Para muestra de dicha concepción baste la siguiente cita de Franz von Liszt, a propósito de su Programa Político Criminal de Marburgo, cuando alude a la definición de «delincuente incorregible»:

Se trata sólo de uno de los eslabones – aunque muy peligroso y significativo – de la cadena de casos de enfermedad social que se suele designar sintéticamente con la denominación general de proletariado: mendigos y vagabundos; alcohólicos y personas de ambos sexos que ejercen la prostitución; timadores y personas del submundo en el más amplio sentido de la palabra; degenerados espirituales y corporales. Todos ellos forman el ejército de los enemigos por principio del orden social, en cuyo estado mayor figura el delincuente habitual (VON LIZT [1882] 1995: 84).

De aquí resulta la adopción de claras medidas de dominación de carácter persuasivo (preferibles, por menos drásticas, a la lisa y llana exclusión social), para lograr el conformismo de los individuos o de los grupos problemáticos. La política del castigo propia del capitalismo fundacional es entonces revisada, para ceñirse a las necesidades del cambio<sup>24</sup>. Respecto de los nuevos mecanismos que quedan así establecidos, se ha dicho que

La habituación de la clase trabajadora en su conjunto al capital, a través del obtuso instrumento del derecho penal y la policía es desplazado por una más sofisticada pluralidad de agencias y conocimientos, tanto estatales como privadas, dispuestas a asegurar las condiciones de existencia de una población trabajadora ya socializada a las rutinas de la vida y trabajo de la sociedad capitalista moderna (LEA, 2006: 40).

Este giro, o reconceptualización, halló impulso en una teoría y una praxis que, básicamente, pueden describirse, la primera, a partir de la retórica de di-

---

<sup>24</sup> Mientras que en la etapa inicial las respuestas políticas frente al delito acogían, principalmente, las modalidades de crítica al régimen de poder perfilado por el feudalismo y de proyección de formas propias de un poder nuevo (contemplador de principios como el de humanidad,

versas disciplinas y corrientes de pensamiento que, acordes al paradigma científico de la época, proporcionaron las herramientas conceptuales y metodológicas para la legitimación de una nueva política criminal, y la segunda, a partir de la labor desempeñada por los reformadores estadounidenses que, con criterios más bien empíricos, empujaron el cambio (ASÚA BATARRITA, 1989).

### **2.1. La corriente positivista y el determinismo criminológico**

El nuevo orden económico-político instaurado con el capitalismo generó una realidad que no podía ser explicada por los sistemas filosóficos preexistentes. La caída del Antiguo Régimen y la consolidación del modelo social burgués y liberal exigía un nuevo marco interpretativo, cuyos paradigmas – de consenso o de conflicto – se relacionaban o bien con la necesidad de restauración del orden y la estabilidad, o bien con el cuestionamiento del sistema, incluyendo su radical negación, desde las perspectivas más corrosivamente revolucionarias.

La sociedad emergente de la Revolución Francesa y la Revolución Industrial se constituye, pues, en objeto de estudio de nuevas ciencias, que confinan la otrora omnisciente filosofía a una teoría y metodología general de las ciencias, cuya función se ceñiría a la labor de definir los postulados generales comunes a todas ellas, para ser usados como guías de la conducta humana y como base de la organización social. La utilización de presupuestos conceptuales y metodológicos provenientes del dominio de las ciencias naturales y el nuevo criterio de «verdad científica», esto es, el análisis de hechos reales y verificables por la experiencia, permitieron a disciplinas como la antropología y la sociología ciertos abordajes de la cuestión humana y social del todo novedosos.

Entre ellos, importa destacar las ideas de «orden» y «progreso» aplicadas por Auguste Comte [1798-1857] al «Organismo Social», en el que queda incorporada la idea de cambio como parte constitutiva (FERRAROTTI, 1975; KOLAKOWSKI, 1981), el «organicismo» y «evolucionismo» de Herbert Spencer [1820-

---

legalidad y utilidad), asumieron a partir de entonces estrategias adecuadas a las necesidades de sustentación del sistema (BARATTA, 2000: 36 y ss.).

1903], con su connotación liberal ultra individualista y, por último, la traspolación del pensamiento del biólogo Charles Darwin [1808-1882] al campo del comportamiento humano, en lo que se conoce como «darwinismo social» (GINER, 1999). La aplicación de los principios del pensamiento científico dominante redundó en una suerte de legitimación de los aspectos más competitivos de la sociedad industrial y capitalista, y no por casualidad estas teorías eran recibidas con beneplácito en los círculos vinculados al poder económico e imperialista en los Estados Unidos o al poder colonial en Europa (PLATT, 1997: 47).

El nuevo aparato teórico representado por el positivismo se reflejó en el ámbito de la penalidad a través de un pensamiento sistemático. Como es sabido, los estudios sociales de la época relativos al delito y a la pena, ávidos de responder a las exigencias científicas, se preocuparon entonces de incorporar, aplicar y ajustar su análisis al estricto marco positivista. El desarrollo de estos principios aplicados al estudio del objeto delictivo no aconteció de manera simple y uniforme; por lo contrario, a este propósito se encaminaron diversas interpretaciones, escuelas y doctrinas que, en conjunto, compusieron el amplio panorama criminológico de la época (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1990: 59 y ss.).

Entre ellas, y atendiendo a su influencia sobre la nueva conceptualización de la criminalidad que es aquí objeto de estudio, resulta esencial mencionar los aportes de la Escuela Positiva Italiana, por la radicalidad de sus enunciados y la centralidad de sus autores. Fiel a las exigencias del nuevo paradigma, esta escuela adquiere estatus científico a través de los trabajos que sobre la materia presentan sus reconocidos exponentes, Cesare Lombroso [1835-1909], Enrico Ferri [1856-1929] y Raffaele Garofalo [1851-1934], quienes, partiendo de técnicas del método experimental propio de las ciencias naturales, centraron su investigación del fenómeno criminal en la personalidad del delincuente, sosteniendo que el delito es producto complejo de factores endógenos (biológicos o psicológicos, hereditarios o adquiridos) y externos (sociológicos) al sujeto.

Confrontada esta posición con la de la «Escuela Liberal Clásica de derecho penal»<sup>25</sup>, puede verse que aquella, desde su opción empírica, efectuaba una lectura etiológica de la criminalidad. La interpretación causal del obrar humano (toda una ruptura respecto de lo enunciado previamente) llevó a la concepción del delito como fenómeno natural y social producido por el hombre, consecuencia del determinismo, y a la definición de la pena menos como castigo que como medio de defensa social (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1990, BARATTA, 2000: 33).

La explicación del delito a través de un orden causal vinculado a la naturaleza de su autor, concretamente a su «diversidad», «anomalía», «patología», o «inferioridad» y, a partir de allí, la sustitución de la noción de responsabilidad moral o libre albedrío por la de «peligrosidad» del delincuente, no resulta gratuita ni inocente sino que operó consecuencias substanciales. La más evidente es la distinción y separación categórica que produce entre individuos delincuentes y no delincuentes, en la que éstos se asumen a sí mismos como «normales» (para juzgar a aquellos como «distintos») y en condiciones de atribuirse una posición de autoridad (como poseedores de la verdad) sobre el destino que cabe a los otros (MIRALLES, 1983: 51; FOUCAULT, 2000).

De este enfoque se derivaron tres significados específicos: la primacía de la necesidad de la defensa social contra el delito, la confianza absoluta en su propio concepto de racionalidad científica como instrumento para abarcar y resolver este problema y, por último, la completa absolución del orden social como parte implicada en la realidad emergente del delito, toda vez que sus causas habían sido enfocadas en la personalidad del autor.

En cuanto a la preeminencia del concepto de defensa social<sup>26</sup>, se comprende fácilmente cómo este imperativo se erigió en guía y fuente de legitimidad para todos los dispositivos que luego se lanzan desde el frente de la nueva

---

<sup>25</sup> Es oportuno tener presente que en esta escuela, a partir de su metodología de tipo deductiva, el delito queda planteado como un ente abstracto y formal (como consecuencia de la libertad y responsabilidad moral que se atribuye al individuo) y la pena al mismo tiempo como un mal y un medio de tutela jurídica.

<sup>26</sup> El positivismo naturalista italiano, como versión más extrema, propugnaba directa y expresamente el derecho penal de defensa social.



política criminal. En cuanto a la potestad científica, resultaba igualmente evidente que la pena, como medio para garantizar el propósito de defensa social, debía abandonar su originario sesgo retributivo y asumir, en reemplazo, la forma de juicio acerca de la peligrosidad del delincuente, con el agregado nada menor del pronóstico sobre su predisposición para la reincidencia. Se propicia así la substitución del derecho penal por un derecho de medidas dirigidas a tratar, corregir o neutralizar la peligrosidad del infractor. En este sentido, la confianza en los avances científicos se tradujo en el poder atribuido a la medicina, la psiquiatría (y, más tarde, la psicología), para dotar de contenido a la nueva pena «reeducadora» que, de este modo, se materializaría técnicamente en la forma de un «tratamiento penitenciario»<sup>27</sup>. Por último, en cuanto al planteo etiológico, puede reconocerse claramente la resonancia alcanzada por estas teorías, en especial por la versión lombrosiana, que, al aislar la responsabilidad delictiva de cualquier entronque político y social y explicarla exclusivamente en términos de la particularidad biológico-moral del autor (MIRALLES: 1983), se alzaba como un sólido instrumento de legitimación de las políticas de castigo emergentes (PAVARINI, 1999: 49-50).

Conviene anotar que los trabajos de los mencionados autores italianos comienzan a ser conocidos y difundidos en los Estados Unidos recién a partir de 1890. La traducción de sus obras tiene lugar, incluso, mucho después (en efecto, una obra clave como *L'Uomo delinquente* de Lombroso, publicada en 1876, es traducida a la lengua inglesa por primera vez en el año 1911). No obstante ello, en aquél país, una importante corriente de estudios, afín a esa línea e impulsada por científicos de la medicina y administradores de prisiones, corre paralela al desarrollo de las investigaciones europeas. Así, puede mencionarse a Charles Caldwell, M. B. Sambson, los hermanos Fowler, Isaac Ray, Richard Dugdale, entre otros (PLATT, 1997: 47; ZYSMAN, 2001).

---

<sup>27</sup> Integrado por los conocidos componentes como el trabajo penitenciario, la educación, la moralización o la disciplina.

Ahora bien, el contraste entre los postulados propios de la Escuela Clásica y los de la Positiva, esa distancia abismal que, entre ambos tipos, abre el nuevo paradigma científico, no anula intentos de «recomposición» como los de las doctrinas conciliadoras o eclécticas del «Positivismo Crítico», en cuyo marco confluyen diversas corrientes nacionales, como la de la Tercera Escuela Italiana, representada, entre otros, por Emmanuelle Carnevale y Bernardino Alimena, la de la Tercera Escuela Alemana, en la figura central de Adolf Merkel, y la de la Escuela Sociológica o de Política Criminal Alemana de Franz von Liszt (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1990: 61-62).

Al respecto, en atención a la necesidad de trazar en este trabajo los principales ejes teóricos del reformismo penal, corresponde citar la propuesta que efectúa la Escuela Sociológica alemana, en la figura de Franz von Liszt [1851-1919], acerca de la «pena-fin» en la que, desde la prevención especial –y sin rechazar la dogmática jurídico-penal– se atribuye a la sanción penal un objeto variable, singular a cada forma registrada de criminalidad<sup>28</sup>. En síntesis, se ha dicho de su pensamiento que

[...] en su Programa de Marburgo de 1882 elaboró un modelo de derecho penal como instrumento flexible y multifuncional de «resocialización», «neutralización», o «intimidación» según los diferentes «tipos» –«adaptables», «inadaptables» u «ocasionales»– de delincuentes tratados (FERRAJOLI, 1995: 268)

Ello permitió a von Liszt propiciar instrumentos punitivos específicos y congruentes con el fin necesario y viable en cada caso (ZAFFARONI, 1980). Quizá deba decirse, sin embargo, que la mayor relevancia e influencia internacional ejercida por su doctrina en el nuevo cauce de la política penal proviene de la Unión Internacional de Derecho Penal (a la que aquélla sirve de base teórica y programática). Fundada en 1889 y encabezada por von Liszt, Gerard van

---

<sup>28</sup> Puntualmente, corrección para delincuentes que la necesiten y sean capaces de ella; intimidación para los que no necesiten de corrección; neutralización para los incorregibles (VON LISZT, [1882] 1995).

Hamel y Adolphe Prins, esta organización desarrolló hasta las últimas instancias el principio de pena personalizada y diferenciada (FERRAJOLI, 1995: 269).

En España, por su parte, la orientación científica del positivismo halla eco en dos vertientes: una, de signo más moderado, representada por el «correccionalismo ecléctico», de inspiración cristiana, que profesaron penitenciaristas como Concepción Arenal o juristas destacados como Luis Silvela bajo las premisas básicas de Carlos D. A. Roeder; la otra, más radical y conocida como «correccionalismo español», propugnada por el catedrático Pedro Dorado Montero a partir de un paralelismo de funciones entre la ciencia médica y el derecho penal, en el sentido de que ambas disciplinas debían curar, la primera al enfermo, la segunda al delincuente<sup>29</sup> (ASÚA BATARRITA, 1989; 1998; JIMÉNEZ DE ASÚA, 1964: 869).

Así, tras la huella del positivismo, se inauguraba una prolongada era de primacía de las teorías de prevención especial positiva de la pena, que concibe al delito como «patología» y justifica la pena en función de enmienda, corrección, adaptación, resocialización, etc. (RIVERA BEIRAS, 1998: 35 y ss.).

## **2.2. La intervención de los reformadores norteamericanos**

Hacia la segunda mitad del siglo diecinueve, la expresión genérica de «reformadores» fue usualmente utilizada para nuclear nombres e iniciativas de índole diversa, pero convergentes en el proceso de reformas que tuvieron lugar en los Estados Unidos de América. Como se verá más adelante, las propuestas que se centraron en el ámbito de la minoridad adquirieron una particular trascendencia pero, en sentido amplio, es preciso incluir entre aquéllos a los muchos movimientos de personas y grupos interesados por los severos problemas de las cárceles en general, la esclavitud, las secuelas de la guerra civil, la pobreza y marginalidad, el analfabetismo, etc.

---

<sup>29</sup> Esta postura, que parte de supuestos correccionalistas y positivistas, abogó por la substitución del tradicional derecho penal por un derecho de tipo correccional que, renunciando a la función retributiva de la pena, se plantease la protección de los criminales a través de la reforma de su voluntad sobre la base del estudio psicológico (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1964).

Prescindiendo de valoraciones sobre las motivaciones individuales declaradas por cada cual (idealismo humanitario, religioso o reformador), los casos más notorios de militancia efectiva e influyente reflejan el espíritu pragmático y filantrópico de actores procedentes de estratos sociales medios y altos que creyeron, evidentemente, en la posibilidad de mejorar el estado de situación de los problemas penitenciarios. A tales causas aplicaron su energía, tiempo y dinero, aunque, por cierto, el componente ideológico no resultaba ajeno.

En el caso concreto de la penalidad, a pesar de los signos críticos evidenciados por las prisiones y de la situación prácticamente experimental en que se hallaba la pena privativa de libertad por aquella época, dada su reciente institución, no surgió de aquellos círculos ninguna postura crítica a esta política de castigo ni, mucho menos, ninguna que considerase la mera posibilidad de su abandono<sup>30</sup>. De este modo, la empresa asumida por los reformadores fue de carácter paliativo, de mejoramiento, en los términos y alcances que podían concebir desde su perspectiva; eso sí, como afirma ROTMAN (1995: 175), con la plena confianza y optimismo en que su acción, traducida en cambios concretos y puntuales, podría permitir mejores condiciones de sometimiento.

Si las innovaciones que luego tuvieron lugar en la política criminal estadounidense de aquel período se reconocen o no en los móviles internos de sus impulsores no es materia que, históricamente, sea fácil de dilucidar y que, ciertamente, tampoco importe demasiado; más ilustrativo resulta en cambio observar, en este análisis, la efectiva confluencia de intereses entre quienes animaron las «cruzadas» reformadoras con los sectores de poder de los que obtuvieron apoyo político y económico (cuando no coincidían en la misma persona el reformador, el filántropo y el patrocinador). Además de la esencial consenso, tácito o explícito, en cuanto al carácter incuestionable de la modalidad penal, es

---

<sup>30</sup> Evidentemente, se alude aquí al reformismo propiamente dicho, no a las corrientes que marcaron una oposición radical al sistema como, por ejemplo, las que se vinculan a la teoría y praxis anarquista, las que, por otra parte, fueron en sí mismas objeto de criminalización por parte del positivismo criminológico: en sus estudios sobre el delito político, Lombroso señala al anarquismo como una de las manifestaciones de aquél y, al publicar *Los anarquistas* en 1894, perfila los rasgos comunes de estos individuos (LOMBROSO, 1977: 24; JIMÉNEZ DE ASÚA, 1964).

común en todos el combate con los problemas coyunturales pero, más esencialmente, la defensa del sistema, su orden y sus valores aceptados.

En la persecución de estos cometidos «humanitarios» participaron sectores diversos como el clerical —que incorporó los servicios sociales seculares en sus actividades de rutina y mpvía sus influencias a favor de las reformas—, el médico —que proveía la doctrina y el personal para las prisiones y reformatorios—, el jurídico —que suministraba la experiencia técnica para la sanción y la ejecución de nuevas leyes—, y, por último, el académico —que actuaba a través de consultores en el relevamiento y diseño de los institutos—.

Es claro que si Estados Unidos no tenía grandes teóricos de la penología, contaban al menos con enérgicos administradores penales preparados para llevar a la práctica los nuevos programas. Son reconocidos como los más notables preconizadores del plan reformador en los Estados Unidos personajes como Enoch Wines, secretario de la *Prison Association* de Nueva York, Theodore Dwight, primer decano de la Escuela de Leyes de Columbia, Zebulon Brockway, superintendente del Reformatorio de Elmira en Nueva York y Frank Sanborn, secretario de la *Board of Charities* de Massachusetts (PLATT, 1997: 70)<sup>31</sup>.

Entre las labores iniciales que adquieren una gran repercusión, cabe especial referencia al informe relativo a los métodos penales de uso en los Estados Unidos que emiten Wines y Dwight en 1867, a instancias de la New York Prison Association. Sobre la base del amplio repertorio provisto por el registro y encuestas a penitenciarias y casas de corrección de dieciocho Estados de la Unión y de otras instituciones existentes en Canadá, redactaron el *Report on the Prisons and Reformatories of the United States and Canada*, informe en el que, tras dejar

---

<sup>31</sup> Una idea de la heterogeneidad de este cuadro de personalidades lo revela la mención biográfica de Wines [1806-1879], oriundo de Nueva Jersey, doctor en teología y derecho, y la de Brockway [1827-1920], procedente de Connecticut e hijo de un exitoso comerciante, con antecedentes como guardián de prisiones, luego superintendente de las de Rochester y Detroit, y director del reformatorio de Elmira durante veinticuatro años (PLATT, 1997: 70-76).

constancia del largo listado de falencias que aquejaban a las prisiones, plantearon una frondosa agenda de reformas<sup>32</sup>.

Especialmente remarcable resulta en ese estudio la conclusión de que las cárceles estatales no mostraban claramente el objetivo de reforma de los condenados o, en todo caso, que carecían de los medios idóneos para alcanzarlo. Movidos por el convencimiento de que la prisión podía constituirse en una oportunidad efectiva para convertir individuos «anormales y problemáticos» en «ciudadanos útiles y productivos» e inspirados en la metodología reformadora proveniente de las experiencias europeas (la de Alexander Maconochie en la colonia inglesa de Norfolk Island en Australia y la de Walter Crofton en Irlanda), estos autores proponían la adopción de la sentencia indeterminada, en reemplazo del sistema de la pena tasada de antemano, por entonces en vigor.

En esta misma línea, debe hacerse mención a la labor de Zebulon Brockway, que, en 1869, conseguía en Michigan la aprobación de una ley que permitía la libertad condicional o definitiva a las mujeres condenadas por prostitución y confinadas en el establecimiento de corrección de Detroit, en función de su «regeneración» o de su buena conducta (ASÚA BATARRITA, 1989). Estas experiencias constituyeron la antesala de las propuestas que, poco más tarde, se debatirían en el Congreso Penitenciario de Cincinnati, con la descollante participación del nombrado Brockway<sup>33</sup>.

### **2.2.1. De Cincinnati a los Congresos Internacionales**

Según lo visto, las influencias cruzadas entre las experiencias norteamericana y europea delinearon el marco general de las nuevas políticas de castigo. Ambas corrientes encuentran cauce decisivo en una sucesión de congresos penitencia-

---

<sup>32</sup> Este colosal trabajo, de una extensión de setenta volúmenes de documentación y de algún modo equiparable al trascendente informe que cien años antes emitiera John Howard respecto a Inglaterra y Gales, hacía hincapié en los ya descritos problemas de índole edilicio, la deficiente capacitación profesional del personal penitenciario, la ausencia de supervisión central de las prisiones y, en particular, el empleo de castigos corporales como instrumento disciplinario, proyectando soluciones particulares para cada caso (PLATT, 1997: 70 y ss.).

rios que empiezan a propiciarse en ambos continentes, agitando el debate y alentando el tránsito hacia la consagración definitiva del modelo progresivo de prisión (RIVERA BEIRAS, 2006: 114). En orden a su relevancia –que no a la cronología–, debe aludirse al lugar que ocupó el «Congreso Nacional sobre la Disciplina y Establecimientos de la Reforma» de Cincinnati, 1870, foro que representó el indiscutible antecedente de los congresos de rango internacional<sup>34</sup>.

En él se debatiría una variada agenda de cuestiones (entre otras, religión, educación, posibilidad de reforma de los presos, trabajo penal, abolición de la sentencia corta, etc.) y se emitiría una amplia declaración final de principios, relativos esencialmente a la conveniencia y necesidad de adopción de medidas como el sistema de marcas irlandés (*mark system*), la utilización del trabajo industrial, la formación académica y apoyo religioso, la mejora de las condiciones sanitarias, etc. Pero, fundamentalmente, en él se vio coronado el ahínco de los reformadores estadounidenses en la fundamental conclusión de que la «regeneración moral de los delincuentes», su tratamiento y corrección, constituía el fin principal de la pena, declaración que constituyó, al cabo, la plataforma fundacional para el desarrollo de las nuevas políticas (PAVARINI, 1992a: 15; 1995; RIVERA BEIRAS, 1997a: 18-20)<sup>35</sup>.

En la nutrida serie de congresos que, a nivel nacional, se sucedieron en la época, destacan también, en los Estados Unidos, los de Baltimore (Maryland), San Luis (Missouri), Nueva York, Newport (Rhode Island), y los primeros en Europa, el de Frankfurt (1846) y el siguiente en Bruselas (1847) (CADALSO, 1922: 832). Ya en el plano internacional, se celebró en Londres el primer congreso con tal carácter en 1872, al que le sucedieron luego las convenciones de Esto-

---

<sup>33</sup> A través de una ponencia titulada «*The ideal of a True Prison System for a State*», en la que sostenía que el sistema penal en general y penitenciario en particular debía propender a la reforma de las personas condenadas mediante el tratamiento de sus causas criminógenas.

<sup>34</sup> Además de Zebulon Brockway, dicho Congreso contó con la presencia de Enoch Wines y de Walter Crofton. Este último expuso allí las características de su sistema progresivo aplicado en Irlanda, basado en un sistema de marcas, al que se alude más adelante.

<sup>35</sup> El debate propiciado en Cincinnati culminó en una declaración de principios en la que se reclamaba expresamente la adaptación de las cárceles al sistema de marcas irlandés («*mark system*»), la adopción del trabajo industrial y entrenamiento académico y religioso y se asentaba la preocupación por las condiciones humanas y sanitarias de los internos (ZYSMAN, 2012: 203).

colmo (1878), Roma (1885), San Petersburgo (1890), París (1895), Bruselas (1900), Budapest (1905) y Washington (1910).

La preponderancia del primero de ellos se asienta, fundamentalmente, en la participación del reformador Wines, quien, aunque no halló en la ocasión un eco generalizado, puso nuevamente énfasis en la propuesta del establecimiento de la sentencia indeterminada. Este congreso destacaría, además, por cuanto en él se señalaba que el objeto de la pena debía ser el criminal y no el delito. El sexto (Bruselas), llegaría a conocerse como el congreso de la «sentencia indeterminada», en razón del arduo debate respecto de ese principio (aunque las resoluciones no recogen su aprobación). En su marco se aceptaba el concepto de libertad condicional y el aumento progresivo de la pena para los casos de reincidencia (CADALSO, 1922; ASÚA BATARRITA, 1989: 423-424).

En España, por su parte, los primeros congresos nacionales tuvieron lugar: en Valencia (1909)<sup>36</sup>, respecto al cual cabe resaltar, entre otras cuestiones, el debate sobre arquitectura penitenciaria (con defensa del sistema celular), sistemas penitenciarios (en el que surge la necesidad de aplicar el sistema progresivo y, en especial, de implementar la libertad condicional); en La Coruña (1914), destacado por el tratamiento de temas como el reformatorio de adultos, tribunales para menores, el paso de las obligaciones carcelarias al Estado, así como temas atinentes al régimen penitenciario (personal penitenciario, organización de los centros, castigos corporales a reclusos, etc.); y en Barcelona (1920), en el que se otorgaba amplitud a la discusión sobre la arquitectura penitenciaria, las colonias agrícolas e industriales y el trabajo penitenciario, así como también se analizaba el patrocinio de menores y las correspondientes instituciones de menores y adultos (CADALSO, 1922: 833 y ss.; RIVERA BEIRAS, 2006: 116-119).

---

<sup>36</sup> Tal como lo señala RIVERA BEIRAS (2006: 115), estas iniciativas tuvieron lugar a raíz de la participación del país en los congresos penitenciarios internacionales, a través de la asistencia de figuras como las de Concepción Arenal, Ramón de La Sagra, Pedro Armengol y Cornet, así como del persistente requerimiento de que se celebraran encuentros similares en España, por parte de autores como Fernando Cadalso. Las agendas y cuestiones debatidas en estos congresos nacionales motivaron más tarde la adopción de medidas legislativas significativas, a la vez que dan buena cuenta de las concepciones de la época en torno a la cuestión criminal en general y penitenciaria en particular.



### 3. La experiencia secular del sistema progresivo

#### 3.1. Ocaso del correccionalismo y aparición del ideal resocializador

Hacia la segunda mitad del siglo diecinueve los modelos penitenciarios primigenios (filadélfico y auburniano) inspiraban aún la organización de las prisiones estadounidenses. A pesar de su coexistencia, la posibilidad que ofrecía el *silent system* de utilización del trabajo de los reclusos inclinaba la balanza hacia la creación de prisiones de este tipo, en tanto que el *solitary confinement*, en cambio, subsistió sólo en el centro penitenciario de Philadelphia Cherry Hill.

Por aquella época, no obstante, ya muchas de las características que regulaban el confinamiento tanto en el primero (la configuración arquitectónica celular, el aislamiento absoluto y permanente de los condenados en celdas individuales, la prohibición de trabajar, la educación religiosa y la disciplina) como en el segundo (la reducción del aislamiento celular de absoluto a nocturno, el trabajo colectivo en talleres durante el día, silencio inquebrantable, la educación elemental y la dura disciplina) se vieron desfiguradas por un cúmulo de problemas que denotaban su situación de crisis, a punto tal que, más que por sus reglas originales, la situación de funcionamiento en ambos podía definirse más acabadamente a partir del deterioro producido por una aflictiva superpoblación carcelaria y un control penitenciario marcado por la corrupción, el abuso y la crueldad (ROTMAN, 1995: 170).

Desbordadas así por las graves deficiencias que afectaban aspectos vitales (gestión administrativa, estructura edilicia o condiciones generales del encierro), las prisiones se debatían en una sepsia que privaba por completo de sentido a los habituales debates teóricos referentes a las conveniencias o ventajas de la implementación de un modelo u otro, al tiempo que desplazaba la atención hacia la toma de decisiones sobre asuntos más asequibles y pragmáticos, en los que las consideraciones presupuestarias resultaban claves (como, por ejemplo, el modo de confinar mayor número de reclusos a menor costo).

En cuanto al problema de la gestión administrativa, baste mencionar, en primer lugar, que el gobierno de las cárceles en los Estados Unidos se caracterizaba entonces por hallarse enteramente al arbitrio de la propia autoridad penitenciaria, exenta de un sistema efectivo de supervisión<sup>37</sup> como el que podía representar la dirección y el control centralizados y, en segundo lugar, por el empleo de un personal que, además de adolecer de formación específica y atender sólo los asuntos inherentes a la conservación de la seguridad y el orden, ostentaba facultades ilimitadas para el tratamiento de los prisioneros.

En cuanto al relevamiento edilicio, las inadecuadas normas de construcción y de mantenimiento generaban ámbitos en los que campeaba la suciedad, la escasez de ventilación, el hacinamiento, etc. Por último, respecto a la situación de la población carcelaria (aspecto que probablemente daba la medida más acabada del deterioro), debe remarcarse la irreflexiva disposición y agrupación de los presos (por edades, características y antecedentes penales muy diferentes), sumado a la falta de oportunidades de educación o formación de ninguna índole y el estado de desamparo jurídico en que se encontraba la mayoría de reclusos, a la espera de juicio o sin acusación (ROTMAN, 1995: 170-171).

Aunque ambos modelos penitenciarios suscitaban todavía el interés de Europa (y motivaban que muchos países enviasen a los Estados Unidos comisiones y expertos para el estudio de sus políticas penitenciarias), la repercusión concreta de uno y otro registra bastante disparidad. Puntualmente, el sistema filadélfico, a pesar de ser relegado al poco tiempo de implantado en su país de origen, adquiere gran vigencia en el viejo continente<sup>38</sup> y es adoptado en Inglaterra (1835), Suecia (1840), Francia (1842), Bélgica y Holanda (1851), entre otros países<sup>39</sup>. Las ventajas económicas del sistema auburniano, producto de la men-

---

<sup>37</sup> Indica ROTMAN (1995) que ciertos Estados, como Massachusetts y Nueva York, contaban con consejos facultados para la visita a prisiones y emisión de recomendaciones. Sin embargo estos organismos, deficientes por otra parte en estructura, resultaban una suerte de asesorías emisoras de propuestas no obligatorias.

<sup>38</sup> Que halla en este régimen un método punitivo idóneo para amedrentar y suscitar terror en la población (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 157).

<sup>39</sup> En España sólo tiene recepción a través del ensayo que se efectúa en la Cárcel Modelo de Madrid.

cionada reducción de costos de mantenimiento que posibilitaba el trabajo recluso y que provocó su veloz expansión en los Estados Unidos, no observaba un auge equivalente en Europa, excepto apenas en Suiza y en una prisión de Baviera (GARRIDO GUZMÁN, 1976). Las diferentes velocidades de expansión económica en uno y otro continente explican en parte esta situación, dado que la mayor demanda de mano de obra en los Estados Unidos –a diferencia del deteriorado mercado europeo– implicaba acudir al trabajo recluso, ya que éste apenas podía significar una amenaza para los intereses del mercado libre (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 157; MELOSSI/PAVARINI, 1987).

Es habitual atribuir, esquemáticamente, la transición de los modelos carcelarios iniciales al tipo progresivo a la doble vertiente que representa, por un lado, el debate teórico generado en Europa y, por otro, al talante pragmático de los norteamericanos, pero lo cierto es que, a partir de las primeras experiencias europeas que proporciona la introducción de los sistemas carcelarios originarios, pueden constatarse también en el antiguo continente los primeros síntomas de cambio hacia un nuevo prototipo, como respuestas empíricas y no sistematizadas a los problemas emergentes de cada institución en particular.

En efecto, las fórmulas que caracterizan al modelo progresivo y que resultaron de la integración de los diversos prototipos como fases graduales de un proceso más amplio por el que el preso debía avanzar sucesivamente, nacen en la práctica de determinadas prisiones y a instancias de sus directores: Manuel Montesinos y Molina en el presidio de San Agustín, de Valencia (España, 1833), Alexander Maconochie, en la prisión de la colonia de Norfolk Island (Australia, 1840), George Michael Obermayer, en la prisión del Munich (Alemania, 1842) y Walter Crofton, en diversas cárceles de Irlanda (1854).

Al tratarse de un sistema que procuraba mayor dinamismo y se orientaba a una finalidad reformadora o correctiva (con variantes y peculiaridades en cada uno de los casos), se introducía al condenado en un intrincado itinerario penitenciario en el que, desde un estadio de aislamiento absoluto (sistema pensilvánico), era posteriormente sometido a un confinamiento limitado a las horas

nocturnas, y en el que las diurnas se dedicaba al trabajo comunitario (sistema auburniano) y, finalmente, al cabo de un período de trabajo fuera del establecimiento, podía conseguir su salida bajo el régimen de libertad condicional.

La idea de una disminución paulatina de la intensidad de la pena en función del comportamiento del recluso, llevaba a estos sistemas a mejorar su situación a medida que le quedaba menos tiempo de condena por cumplir, en consideración a una valoración positiva de su comportamiento. El encarcelamiento se estructuraba, así, en diversas etapas o grados, cuya superación — hasta alcanzar el último estadio — no debía ser automática en función del tiempo transcurrido, sino que iba a depender, en definitiva, de los méritos adquiridos y la buena conducta del preso, muy particularmente en lo referente al trabajo. La centralidad del trabajo en este modelo se verifica, justamente, en el hecho de que constituyó el criterio de valoración por antonomasia que emplearon las administraciones de las cárceles para medir el progreso o retroceso del condenado en la ejecución de la pena (CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA, 2007:12-13; FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 52).

En razón de que el «periplo» penitenciario en cuestión funcionaba sobre la base de continuas evaluaciones acerca de la docilidad del penado respecto de las reglas disciplinarias imperantes intramuros, a la par del sentido indicado (esto es, desde el interior hacia el exterior de la prisión), era posible la imposición del sentido inverso (vale decir, retrocesos, recorridos desde estadios más cercanos al exterior de la institución hacia los primeros más alejados del mismo) (SALILLAS, 1918). En términos generales, este sistema consiguió ofrecer al preso un incentivo para la pretendida readaptación a la sociedad: su colaboración con el régimen penitenciario influía en la consecución de la libertad<sup>40</sup>. Por último, en cuanto a las diferencias observadas entre los mencionados sistemas pro-

---

<sup>40</sup> Conviene recordar, además, que en contraste con el cumplimiento «íntegro» de la condena presente en los modelos anteriores (que excluía cualquier esperanza o expectativa de reducción del dolor penal por buena conducta), este modelo traía aparejada la novedad de la posibilidad de reducción o acortamiento de la pena, a través de la libertad condicional o *parole*.

gresivos implementados en Europa, básicamente residían en el número y características de los períodos que estructuraban la pena<sup>41</sup>.

### 3.1.1. Las modalidades desarrolladas en el continente

A finales del siglo dieciocho Gran Bretaña crea una colonia penal en Australia con el objeto de contrarrestar el colapso de sus prisiones. Empleó así la deportación como pena y, por Decreto de 3 de mayo de 1787, numerosos penados fueron trasladados a dicho lugar para cumplir condena. Con el primer desembarco de penados en 1788 se fundaron dos colonias: una que después se conocerá como Sydney y otra en la isla de Norfolk. En 1840, el capitán de la Marina inglesa Alexander Maconochie es nombrado gobernador de Norfolk, e implementa allí un sistema para corregir a los penados, conocido como sistema de puntaje o de marcas (*mark system*). Maconochie reconoce dos finalidades a la pena de prisión: el castigo y la reforma del penado, pero supedita, no obstante, la primera a la segunda. El mayor objetivo de la pena de prisión sería entonces la preparación de los condenados para su reinserción a la sociedad con normalidad.

Plantea, pues, un modelo en el que el esfuerzo del condenado habilitaba una disminución gradual del rigor del régimen disciplinario y, sobre la base de la confianza, se facilitaba su tránsito hacia la vida en libertad. En esencia, el sistema de Maconochie consistía en la medición de la duración de la pena impuesta por una suma de trabajo y buen comportamiento, de modo tal que la libertad equivalía a un cierto número de marcas o boletas, proporcional a la gravedad del delito y la condena, que el interno debía conseguir en base a su esfuerzo<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Prescindiendo de las singularidades de cada uno, el modelo se dividía en las siguientes fases: a) aislamiento, cuyo objeto era el reconocimiento y observación del recluso; b) vida en común, en la que tenían lugar actividades de formación, educación, laborales; c) de pre-libertad, en la cual el recluso tomaba ya contacto con el exterior, a través de permisos de salida; y d) libertad condicional o bajo palabra.

<sup>42</sup> La fórmula operaba a través de la entrega diaria de una determinada cantidad de vales (*tickets of leave*) a cada individuo, correspondientes al trabajo realizado, la que, una vez efectuada la deducción de los gastos de alimentación y eventuales multas impuestas por mala conducta, era conservada por el interno y acumulada con vistas a la superación de grados. De tal modo, cuando el penado acumulaba durante un cierto período un número determinado de vales era liberado bajo la condición de mantener buen comportamiento durante su reclusión. Por el con-

En lugar de pagar salarios a los prisioneros, se consideraba preferible impulsar un sistema de «crédito», por medio del cual la buena conducta y productividad de los reclusos se podía ligar a la adquisición de «puntos», utilizados luego para «comercializar» reducciones en la longitud de la sentencia. En las propias palabras de Maconochie:

Creo que [...] las sentencias de tiempo son la raíz de casi toda la desmoralización que existe en las prisiones. Un hombre que está bajo una sentencia de tiempo sólo piensa cómo puede engañar al tiempo y, entretanto: evade el trabajo, porque de todos modos no le interesa, y no tiene ganas de agradar al oficial bajo cuyo cargo está, pues todo esto no le sirve y no puede generar su liberación [...] Ahora, la totalidad de esos males se podría remediar introduciendo un sistema de sentencias basadas en tareas. Un hombre que está bajo una sentencia de tareas hará jirones su abrigo por trabajar, establecerá un valor adecuado al tiempo, que se odia en las sentencias del mismo, y se esforzará de tal modo que no pueda hacer otra cosa que mejorar: *debe mejorar* (citado por MATTHEWS, 2003: 73-74).

A tal objeto, Maconochie establece tres etapas de ejecución de la pena privativa de libertad: a) la primera, de prueba, caracterizada por el aislamiento celular absoluto (diurno y nocturno), posibilidad de trabajo obligatorio y pesado y escasa alimentación, empleando aquí el sistema de marcas, de cuatro tipos, en los que se ascendía según trabajo y conducta (el primer tipo, «*ticket of leave*», permitía al preso pasar al tercer período); b) la segunda, de trabajo común durante el día, bajo silencio y aislamiento nocturno; c) la última, de libertad condicional, libertad con restricciones. En este último período, el condenado era liberado, pero debía aún ganar mediante su trabajo y buena conducta el resto de vales que le quedaban para extinguir su condena<sup>43</sup> (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 54). Maconochie aplica dicho sistema durante cuatro años en

---

trario, su incumplimiento conllevaba la revocación de dicha libertad anticipada (ROTMAN, 1995: 181).

<sup>43</sup> Tal como refiere MATTHEWS (2003: 74), la concepción del sistema de puntaje puede ser vista como la precursora de las políticas de liberación anticipada por buena conducta. Sin embargo, su implementación a mitad del siglo diecinueve fue asociada con abusos y escándalos, particularmente en las prisiones de Birmingham y Leicester, donde se supo que se aplicaban métodos ilegales para persuadir a los detenidos a asumir formas más exigentes de trabajo.

Norfolk<sup>44</sup>. El sistema es utilizado luego en el Reino Unido, donde en los primeros años, durante el segundo estadio, el preso obtenía como favor especial la posibilidad de ser enviado a Australia antes de terminar su pena. Al llegar a la colonia, recibía un certificado de libertad provisional (*ticket of leave*) y podía colocarse al servicio de los colonos libres<sup>45</sup>.

Por su parte, la propuesta desarrollada a partir de 1842 por el Director de Prisión del Estado de Munich, Georg M. von Obermayer, constaba igualmente de tres fases con las siguientes implicancias: a) la primera, de vida en común y silencio absoluto; b) la segunda, de observación de la personalidad del penado, con posibilidad de su incorporación social a través de agrupamiento junto a otros 25 o 30 reclusos de carácter heterogéneo (el trabajo y la buena conducta posibilitaban a los presos obtener anticipadamente su liberación, mediante la reducción de la condena a una tercera parte del total); c) la tercera, de libertad condicional. Según resulta de esta descripción, cabe observar que este sistema se distingue de los restantes implementados por los restantes directores de prisión mencionados en que, en la primera etapa, si bien el recluso se hallaba sometido a la regla del silencio, no permanecía aislado de los demás (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982).

Finalmente, el Director de prisiones de Irlanda, Walter Crofton, siguiendo las resoluciones del Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872, desarrolló un programa de asistencia al preso, con el objeto de procurar y facilitar su retorno a la sociedad civil. Perfecciona el sistema progresivo inglés introducido por Maconochie mediante la división de la ejecución de la pena en cuatro períodos, en lugar de tres. Coincide con éste en que toda mejora en las condiciones de la ejecución de la pena debía ser ganada por el preso mediante el trabajo y la buena conducta, distinguiendo las siguientes fases: a) de reclusión celular nocturna y diurna, sin comunicaciones; b) de carácter «instructivo», me-

---

<sup>44</sup> Hasta 1844. Ya en Inglaterra, en 1849 Maconochie accedió al cargo de Gobernador de la prisión de Borough, en Birmingham, en el que permanecería hasta 1851, pero durante este período no tuvo oportunidad de volver a poner en práctica su modelo de gestión.

diante asistencia a la escuela y talleres, y régimen auburniano; c) «de cañón a cañón», de carácter «intermedio» entre el trabajo en común y la libertad provisional, permitiendo el trabajo en el exterior del establecimiento, en tareas preferentemente agrícolas por las que se obtenía remuneración, bajo un régimen de disciplina más suave en los que los penados podían prescindir hasta del traje penal, para aproximarse a la situación del obrero libre<sup>46</sup>; y d) de «circulación libre», que permitía vivir con sus familias a los reclusos con las tres cuartas partes de sus condenas extinguidas, con sujeción a controles periódicos.

Cada uno de los períodos de condena, a excepción del último (que se cumplía en libertad), se ejecutaba en una prisión distinta. Entre las novedades más relevantes de su sistema, cabe destacar que la no consecución del número de vales necesarios para avanzar de fase en el tiempo establecido, no sólo no permitía ascender de grado al condenado, sino que conllevaba el descenso a la fase anterior. Asimismo, debe mencionarse el período de prisión intermedia, cuyo objeto era la obtención de prueba de la efectiva reforma del condenado, al permitir su trabajo fuera del establecimiento carcelario, en fábricas o en tareas agrícolas, sin uniforme ni vigilancia específica. Este sistema se implementa primeramente en Irlanda, en 1883, y dadas las funciones de inspección de las prisiones de Irlanda a las que es comisionado Crofton, su sistema es prontamente promovido y adoptado en varios países<sup>47</sup> (SERNA ALONSO, 1988: 221 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, 1976: 87 y ss.).

Para concluir esta referencia a los sistemas progresivos que se suceden por entonces en Europa, debe subrayarse que la presunta virtud de su esquema residía en que, mientras que formalmente promovía la idea de que el condenado se asumiese como parte activa de un proceso reeducador, en los hechos, a través del énfasis puesto en los estímulos positivos por sobre las medidas neta-

---

<sup>45</sup> En 1867 se elimina la deportación de penados a Australia y, para evitar el colapso de las prisiones de Gran Bretaña, se implanta la libertad condicional al modo de Maconochie en Norfolk.

<sup>46</sup> En castellano sería «de sol a sol», ya que el nombre de este período obedecía a que los presos salían a trabajar a la ciudad al cañonazo de cada mañana y regresaban al de la tarde.

<sup>47</sup> Como se revisa en el siguiente parágrafo, España aplicaría por entonces una réplica de su sistema en la colonia penitenciaria de Ceuta.



mente represivas, funcionaba como un recurso efectivo e inédito hasta entonces para mantener la disciplina de las prisiones.

### **3.1.2. Introducción del sistema progresivo en España**

Centrada la cuestión en España, hay que decir que en 1834 es aprobada la Ordenanza General de Presidios del Reino (Real Decreto de 14 de abril), que ha sido considerada el primer reglamento penitenciario del país, con vigencia hasta 1901. Al objeto de este trabajo, cabe destacar que dicha norma establecía la disminución de la condena de acuerdo a «méritos» en materia de conducta y trabajo, esto es, la posibilidad de acortar la condena para quienes realizasen trabajos extraordinarios y evidenciaran arrepentimiento, para cuya evaluación se otorgaba amplio margen de actuación a los comandantes de los presidios. Entre otras cuestiones, regulaba de manera severa el trabajo forzado, militarizaba la estructura del gobierno interno de las cárceles y establecía criterios de distribución de los presos en función de la extensión de sus condenas.

En el marco de la aparición de dicha regulación penitenciaria, el sistema progresivo fue implementado por primera vez en España por iniciativa de Manuel Montesinos (1796-1862), tras ser nombrado en 1833 como Comandante del Presidio Correccional de San Agustín de Valencia. Instalado en un convento abandonado, los presos fueron trasladados hasta allí desde las Torres de Cuarte, donde se encontraba el presidio militar.

Entre las características del sistema, puede mencionarse que la finalidad primordial atribuida a la pena de prisión era la reforma del condenado<sup>48</sup> y el trabajo aparece como instrumento principal de corrección. Se concebía el trabajo penitenciario como eminentemente formativo, ya que debía enseñar a los pena-

---

<sup>48</sup> Como dato ilustrativo, en la entrada de aquella cárcel se leía la siguiente inscripción: «La prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta, ya que su misión es corregir al hombre» (CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA, 2007: 13).

dos un oficio que, más tarde, una vez liberados, les permitiese ganarse la vida y garantizar de algún modo la no comisión de nuevos delitos<sup>49</sup>.

Sobre esa base, el tiempo de permanencia en prisión se dividía en tres estadios: a) el primero, denominado «de hierros», se aplicaba a los recién ingresados a la cárcel e implicaba la obligación de llevar grilletes (de una magnitud proporcional a la condena, sujetos a una correa que portaban en torno a la cintura) y la de trabajar en la limpieza del establecimiento y en otras labores interiores; los presos no tenían contacto con el resto de los reclusos y, tras un período de observación y a petición de los propios reclusos, podían desarrollar trabajos en un taller o aprender un oficio; b) el segundo, «de trabajo común», conllevaba la realización de labores remuneradas que, excediendo la mera utilidad institucional, procuraban la capacitación profesional de los penados mediante la asistencia a talleres de voluntaria elección (el trabajo no tenía por finalidad aquí provocar el sufrimiento del recluso sino que era utilizado como un elemento reformador y, por lo demás, a medida que el condenado demostraba buena conducta se le iban retirando los grilletes; y c) el tercero, «de libertad intermedia», se hallaba destinado a presos que observaban buena conducta, un buen rendimiento en el trabajo y gozaban de la confianza del director de la prisión; ello importaba la posibilidad de salida al exterior, por corto tiempo y en compañía de un vigilante, como ensayo de libertad.

Cabe mencionar aquí la común apreciación de que la gestión de Montesinos en la prisión de Valencia sobresalió por la «eficacia» de los métodos de coerción empleados sobre los reclusos, tanto en lo atinente al aspecto disciplinario cuanto al utilitario de la explotación de la mano de obra. Con relación a este último aspecto, hay que decir que la operatividad del sistema que articula Montesinos se sustentó, justamente, en una serie de instrumentos que, a la manera

---

<sup>49</sup> En palabras de MONTESINOS (1846: 258): «El trabajo se ha considerado siempre como el germen más fecundo de honradez; y el amor al trabajo la prenda en que más fuertemente se afianzan las virtudes sociales. Fomentar el primero en los presidios, y arraigar el segundo en el ánimo de los presidiarios, es el complemento de tan saludable institución».

de «incentivos» a la colaboración, se dirigieron abiertamente a poder disponer con facilidad el trabajo de los reclusos.

En el presidio de Valencia la explotación de la mano obra sirvió a los intereses de capitales privados y llegó a contar con cuarenta talleres dedicados a la fabricación de objetos de uso corriente y con demanda en el mercado, como tejidos de distinta especie, alpargatas, cuchillos o armas (GARRIDO GUZMÁN, 1976: 75; FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 50). El propio director advertía que

[...] los talleres [...] más que como ramos de especulación, deben considerarse como medios de enseñanza, porque el beneficio moral del penado, mucho más que el lucro de sus tareas, es el objeto que la ley se propone al privar a los delinquentes de su libertad (MONTESINOS, 1846: 234-235).

Lo cierto es que, sobre la plataforma de un estricto régimen de disciplina y vigilancia, el condenado podía acaso liberarse de los hierros e, incluso, abreviar la pena impuesta, si – como resalta RIVERA BEIRAS (1996: 73; 2006: 75) – trabajaba «voluntariamente», bien dicho entre comillas.

Hay que decir que, en plena época de debate sobre reformas penitenciarias, la influencia de Montesinos fue considerable. De hecho, el Ministerio de la Gobernación prescribió, mediante la Real Orden de 3 de octubre de 1843, la implementación de talleres de trabajo en todos los establecimientos penales. Asimismo, los principios de su modelo tuvieron acogida en el gobierno, que los incorporó en el Reglamento para el orden y régimen de los Presidios del Reino (Real Orden de 5 de setiembre de 1844). Al estilo de Montesinos, esta norma contempló el uso de los hierros, fijados su peso en función de la duración de la pena y su alivio de acuerdo al trabajo y la buena conducta del penado. No obstante su influencia, la libertad intermedia de Montesinos no fue contemplada en la legislación penitenciaria de la época, por lo que su práctica no se generalizó al resto de las prisiones españolas<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> En esto también incidió el hecho de que, con la aprobación del Código Penal de 1848 y su reforma de 1850, se prohibió el cumplimiento de las penas privativas de la libertad fuera de los establecimientos carcelarios. En 1857, tres años después del retiro de Montesinos de la dirección

Ya en términos personales, el reconocimiento por la puesta en práctica del sistema progresivo en la prisión de Valencia le valió a Montesinos su designación como «Visitador de los Presidios del Reino», en 1844, una vez ascendido a Coronel, hasta su jubilación en 1854<sup>51</sup>.

Por lo demás, es preciso señalar que la gestión llevada adelante por Montesinos en la cárcel citada ha merecido objeciones y reparos de variada índole<sup>52</sup>. Sobre este punto interesa destacar que, en consonancia con lo dicho anteriormente en relación con el «duro régimen disciplinario y control severo», la disposición del recluso a trabajar y a adecuarse al régimen impuesto carecía totalmente de la mentada voluntariedad, así como tampoco las gratificaciones recibidas por los presos en concepto de los trabajos realizados no constituyeron una remuneración o salario propiamente dicho (SERNA ALONSO, 1988: 238).

Décadas más tarde, el Real Decreto de 11 de agosto de 1888 dispuso una reorganización de las prisiones de España y, con el fin de evitar el hacinamiento de las cárceles de la península, se estableció el traslado a África de todos los penados a pena privativa de la libertad perpetua o temporal. La práctica aplicada entonces en la primera colonia penitenciaria de Ceuta, clasificaba a los reclusos de acuerdo a la tarea, de lo que surgía una suerte de «sistema progresivo» (FRAILE, 1987: 116-117) que incluía un último período de libertad condicional<sup>53</sup>.

---

del presidio de Valencia, el Reglamento de 1844 era derogado, mediante Orden del 1 de agosto, en lo que concernía al sistema progresivo de hierros.

<sup>51</sup> Refiere RIVERA BEIRAS (1996: 72, 2006: 74) que, con todo, Montesinos ha sido considerado por la doctrina como uno de los máximos exponentes de «humanidad y sapiencia» en el campo penitenciario nacional. En particular, han sido destacadas sus concepciones del trabajo como medio de formación profesional del preso y como instrumento central de rehabilitación social.

<sup>52</sup> Al respecto, el trabajo de investigación efectuado por Serna Alonso, *Presos y pobres en España del XIX. La determinación social de la marginación*, da cuenta de una serie de aspectos que echan por tierra el perfil «humanitario» de Montesinos. Entre otros, dicho trabajo explica que el éxito en la conducción de la prisión fue posible en virtud de las circunstancias concretas que se dieron en la sociedad valenciana hacia mediados del siglo diecinueve en relación con la industria de seda y revela además una serie de irregularidades económicas en la conducción y manejo de la cárcel por parte de Montesinos, que en el curso de su gestión se tradujo en un aumento considerable de su fortuna, teniendo en cuenta la modesta situación económica en que se encontraba al llegar a Valencia, en 1827 (SERNA ALONSO, 1988: 263).

<sup>53</sup> A Ceuta le sigue una práctica similar en la colonia penitenciaria de Melilla, que se prolonga hasta 1911, año en el que se eliminan ya ambos presidios africanos.

El régimen de Ceuta es receptado poco después en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, que regulaba un sistema progresivo de ejecución de penas para ser aplicado exclusivamente allí, muy similar al introducido por Crofton en Irlanda. Aunque el Código Penal de 1870 prescribía el cumplimiento de las penas de reclusión dentro de los establecimientos carcelarios<sup>54</sup>, el sistema previsto en aquel Decreto habilitaba el uso del trabajo de los presos, incluso fuera de las prisiones: fabricación de objetos (cubas para trasladar agua, cerrojos o herramientas para fortificaciones), construcción de obras públicas (carreteras, cuarteles, murallas o viviendas) o tareas agrícolas (CADALSO, 1922: 311).

Ello se explica por la circunstancia de escasez de mano de obra libre en la colonia penitenciaria de Ceuta, que hizo común la práctica de autorizar la salida de los penados fuera del establecimiento para realizar trabajos de carácter público o privado<sup>55</sup>. En concreto, la ejecución de la pena se dividía en cuatro fases: en la primera, una parte asistía a la escuela y la otra trabajaba en talleres; en la segunda, el trabajo de los penados se amplía a labores de oficina, policía urbana y distribución de agua; en la tercera, se autorizaba la salida de los condenados a la ciudad para trabajar, con regreso a la señal del cañón; la cuarta correspondía a los condenados que habían extinguido las tres cuartas partes de su condena y, así, se hallaban «en condiciones»: tales personas eran concedidas a particulares, para quienes trabajaban durante el día y en cuyas casas pernocaban, con la obligación de presentarse cada mes al presidio.

Estos períodos o grados recibieron la denominación de celular, instructivo, intermedio y de circulación libre, respectivamente, en el Real Decreto de 1889. Asimismo, esta norma establecía el sistema de progresión y regresión de

---

<sup>54</sup> Concretamente, el artículo 110 establecía: «La reclusión perpetua o temporal se cumplirá en establecimientos situados dentro o fuera de la Península. Los condenados a ellas estarán sujetos a trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento».

<sup>55</sup> RIVERA BEIRAS (2006: 93) señala que la implantación del sistema en Ceuta obedeció «...una vez más, al utilitarismo que orienta las prácticas y las normas reguladoras del trabajo de los reclusos», en especial si se tiene en cuenta que el Código Penal de 1870 prohibía el trabajo al aire libre de los penados, lo cual que traía aparejados inconvenientes en lugares como Ceuta, donde la labor de los penados era fundamental para el desarrollo de la vida social. Dado que los habitantes de la ciudad no prescindían de los reclusos, se producía una infracción a la legalidad que fue solucionada mediante la autorización introducida por el mencionado Real Decreto de 1889.

un grado a otro de la condena, que resultaba determinado por el número de vales acumulados por el penado en virtud de su buena conducta. En el último período el penado era liberado bajo restricción de permanecer en la plaza de Ceuta. El éxito de su implementación hizo que, por Real Decreto del 3 de junio de 1901, se ampliase su uso al resto del Estado (RIVERA BEIRAS, 2006: 93).

Cuando a comienzos del siglo veinte se propuso la eliminación de las colonias penitenciarias de Ceuta y Melilla, con el consiguiente traslado de sus penados, se generó la cuestión de que el traslado de los condenados que se hallaban allí en el tercer y cuarto período suponía la privación de las salidas al exterior y de la libre circulación. Ello resultaba así en razón de que en las penitenciarías de la Península era aún efectiva la prohibición de cumplimiento de la pena en el exterior del establecimiento prevista por el Código Penal de 1870 y de que tampoco regía la libertad condicional.

Con el objeto de salvar dicho perjuicio, mediante Real Decreto de 22 de octubre de 1906 se estableció la denominada «concesión de residencia» a favor de los penados de Ceuta y Melilla en tercer o cuarto grado de condena. Esta disposición suponía a los presos las obligaciones de trabajar, fijar residencia, presentación periódica ante la autoridad de gobierno, sometimiento al patronado de libertos, observancia de buen comportamiento en sus relaciones sociales y residir en un punto determinado, entre otras. El incumplimiento de estas obligaciones, tanto como la comisión de un nuevo delito, era causal de revocación de la concesión.

Puede afirmarse así que, a comienzos del siglo veinte, el sistema progresivo se encontraba ya instalado generalizadamente en los centros carcelarios de España: luego de aquella primera experiencia aislada de Montesinos en Valencia, se introdujo en la colonia penal de Ceuta y, más tarde, se extiende al resto del territorio, en cuyo sistema el trabajo penitenciario cumpliría un rol preponderante (RIVERA BEIRAS, 2006: 101).

En consonancia con ello, algunas cuestiones dan buena cuenta del impulso que, por entonces, habían cobrado también las concepciones positivistas en

torno a la cuestión criminal y penitenciaria en España. En el ámbito de la academia, ello se reflejó tanto en las agendas de los congresos penitenciarios nacionales, cuanto en la creación de la Escuela de Criminología —destinada a la formación del personal del Cuerpo de Prisiones—, que partía del paradigma etiológico en la explicación del comportamiento «desviado», y en el surgimiento de la Revista Penitenciaria Española, de neto corte positivista. En el ámbito legislativo, cabe mencionar la sanción del Reglamento de los Servicios de Prisiones mediante Real Decreto del 5 de mayo de 1913 y de la Ley sobre Libertad Condicional, del 23 de julio de 1914 (RIVERA BEIRAS, 2006: 117).

El mencionado Reglamento —considerado como la norma fundamental de la época en materia penitenciaria<sup>56</sup>— adoptaba el sistema progresivo, estructurado en cuatro períodos o grados (celular o de preparación; industrial o educativo; intermediario y de gracias y recompensas), fijando una serie de premios y castigos que podían concederse a los penados en función de su conducta<sup>57</sup>. En lo que puntualmente concierne al trabajo penitenciario, disponía su obligatoriedad para los penados<sup>58</sup> (con excepción de los mayores de sesenta años) y preveía sus distintas formas (por administración, mediante contrato o por cuenta de los reclusos), con la regulación tanto la jornada laboral (no supe-

---

<sup>56</sup> En un cuerpo articulado de 518 disposiciones, compendiaaba todas las normas penitenciarias dispersas en Decretos, Reales Órdenes y Circulares, y regula todo lo atinente a derechos de los presos, trabajo carcelario, sistema progresivo, régimen y disciplina de las prisiones, personal de las prisiones, etc.

<sup>57</sup> A título ilustrativo, entre las recompensas, puede citarse: concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas, exención de servicios mecánicos no retribuidos, concesión extraordinaria de vestimenta, ropa de cama, utensilios y mobiliario, aumento de recompensas por trabajos y servicios prestados, donación de herramientas de trabajo y libros, suplemento de comidas extraordinarias por cuenta del mismo, premios en metálico para su peculio o ahorros, por cuenta de las utilidades del economato, propuestas para indulto o reducción de pena. Por su parte, entre los castigos se contemplaba: privación de comunicaciones orales y escritas, obligaciones de ejecutar servicios más penosos del establecimiento, prohibición de tomar otro alimento que el rancho, reducción de remuneración del trabajo, reclusión en celda por tiempo prudencial, privación de colchones y jergones, ayuno a pan y agua en días alternos, retroceso en los períodos, sujeción con hierros, etc. (artículos 252 y 253 del citado Reglamento, respectivamente).

<sup>58</sup> Estipulaba el trabajo de los presos preventivos en sus celdas o bien en departamentos diferenciados de los que usaban los condenados (artículo 309).

rior a ocho horas diarias) cuanto el jornal correspondiente para el supuesto de trabajo por administración<sup>59</sup> (RIVERA BEIRAS, 2006: 107-109).

### **3.2. Reforma de las prisiones y consagración de la sentencia indeterminada**

Teoría y praxis acaban por consagrar, pues, el propósito preventivo especial de la pena. La finalidad rehabilitadora, que implicaba la noción de que el autor del delito padecía una deficiencia de adaptación al medio social que debía ser corregida, constituyó el puntapié inicial para una posterior avalancha de ideologías «re», en las que la satisfacción del flamante móvil por parte de la prisión se reflejaría en expresiones como «resocialización», «reinserción social», «readaptación», «reeducación», «rehabilitación», etc., de los condenados. Hay que pensar que, con el positivismo, se asignaba a la rehabilitación la doble misión de pena y prevención. En efecto, durante el dominio del discurso criminológico positivista las prácticas de prevención del delito básicamente se resumían en la rehabilitación. A través de la reforma individual (o bien de la inocuización, en el caso de delincuentes incorregibles) se procuraba evitar la comisión de futuros delitos en la sociedad (HUGHES, 1998).

Es claro que, por entonces, el tema dominante en el manejo de la prisión era la rehabilitación, e modo que la prisión asumía así la función de corrección<sup>60</sup>. Como afirma ROTMAN (1995: 178), una vez que el crimen era diagnosticado como «enfermedad», el paso siguiente consistía en la pretensión de «curar» a los delincuentes, mediante el uso de los métodos y la retórica propios de la ciencia médica. El nuevo contenido asignado a la pena –la reforma indivi-

---

<sup>59</sup> Fijaba un monto que podía ser incrementado en concepto de premio a la buena conducta. Estipulaba, además, el destino de las cantidades percibidas por el penado como jornal, destajo o premio: 25% al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil y 25% a la constitución de un fondo de ahorro (artículos 315 y 338) (RIVERA BEIRAS, 2006: 109).

<sup>60</sup> Si bien la idea de reforma o corrección del condenado aparecía contemplada ya en el modelo carcelario anterior, en las primeras experiencias filadélficas, lo cierto es que en él ocupaba un lugar secundario. GARLAND (1987: 27) advierte que, por entonces, las formas positivas de corrección no se dirigían al individuo como un objetivo y que la norma de silencio imperante en las primeras prisiones procuraba la recapacitación sobre el delito cometido, esto es, un «espacio de libertad» para ejercer una opción que en absoluto incidiría, y menos aún determinaría, la extensión de la condena.



dual— hallaba eco en el inusitado prestigio de la medicina (ganado sobre la base de sus muchos avances y novedades científicas), lo cual contribuía a acrecentar la seguridad de que sus instrumentos podían ser trasplantados al ámbito de la penalidad, para la estructuración y dinámica de un modelo terapéutico de rehabilitación de los condenados<sup>61</sup>.

Esto reflejaba el optimismo liberal en la perfectibilidad de las personas: el modelo médico veía en el infractor de la ley a alguien enfermo, a quien había que curar de su criminalidad, contando con la confianza en que un esfuerzo razonable y el uso de herramientas profesionales apropiadas aplicadas sobre el delincuente podían reparar el daño y retornar a dichas personas a su rol de miembros responsables de la sociedad (MAPELLI CAFFARENA, 2005). El concepto de rehabilitación desafiaba, así, esa suerte de fantasía de que el lado oscuro de la sociedad se podía olvidar fácilmente con la simple acción de enviar a los desviados a las prisiones. La cárcel venía a proponer a los reclusos la oportunidad de rehacer sus vidas y a convertirse en la vía eficaz para su reingreso a la sociedad. La rehabilitación servía, pues, no sólo al interés general, mediante la prevención de la reincidencia, sino también a los intereses personales del condenado, que resultaba «beneficiado» con la oportunidad de una vida ajena al delito<sup>62</sup> (ROTMAN, 1994: 284-285).

Ahora bien, el esquema funcionaba manteniendo a las cárceles y a las políticas de encarcelamiento fuera de la vista y del escrutinio general del público: «la rehabilitación es trabajo de profesionales y debe dejársela en sus manos». También son éstos quienes mejor pueden decidir cuándo un condenado en par-

---

<sup>61</sup> Los cambios no demoraron en evidenciarse y las intervenciones terapéuticas, siguiendo nociones e instrumentaciones en torno a la patología y su remedio, comienzan a implantarse como programas obligados en las prisiones. El término «tratamiento» —hasta entonces con simples connotaciones de gestión administrativa de los presos— se emplearía ya en un sentido propiamente médico. Se ha afirmado incluso que, en sus comienzos, los elementos de cura propios del modelo terapéutico contribuyeron a mitigar la dureza de los primigenios modelos penitenciarios (ROTMAN, 1994: 289).

<sup>62</sup> ROTMAN (1994: 289) refiere en este sentido que, con el tiempo, el desarrollo de la concepción acabó traducándose en un derecho de los infractores a un mínimo de servicios dispensados por las autoridades correccionales. En el plano legislativo, la evolución impulsada por esta preocu-

ticular se ha rehabilitado y, por tanto, puede regresar a la sociedad. En razón de ello, el modo dominante de *sentencing* que se instala en Estados Unidos es el «indeterminado» (BLUMSTEIN, 1989: 14).

Al auxilio de la medicina se sumaron las contribuciones propias de muchas otras disciplinas — la psiquiatría, la psicología<sup>63</sup>, la pedagogía, la arquitectura, la criminología, etc. — que, en conjunto, plagaban el terreno ejecutivo-penal de los efectos de la interdisciplinariedad y daban lugar a un discurso y una práctica correccionalistas que GARLAND (1987) llamó el *penal-welfare complex*<sup>64</sup>. Así, las medidas de rehabilitación dejaban abierto el aparato de la justicia penal a otros campos y lo convertían en un ámbito de convergencia de saberes diversos, el de los «técnicos de la ortopedia moral», en palabras de Foucault<sup>65</sup>. En las amplias facultades que se constituyen para acordar tipologías de presos, diagnósticos y pronósticos con los que cumplen su misión de evaluar la recuperación de los condenados, estos técnicos acaban por dominar la gestión de las prisiones. Así, el creciente énfasis puesto en el tratamiento y la rehabilitación acrecienta el poder de los administradores carcelarios y proporciona un útil mecanismo de control dentro de la prisión, al tiempo que se incrementa la demanda de mayor información acerca de los presos, pues la aplicación de un tratamiento adecuado requería un conocimiento detallado no sólo de sus delitos, sino también de sus características personales y sociales (MATTHEWS, 2003)<sup>66</sup>.

---

pación de la rehabilitación culminó, por su parte, en el reconocimiento de ésta como un derecho de los internos.

<sup>63</sup> Avanzado el modelo terapéutico y por influjo de ambas ciencias de la conducta, se incorporó la consideración de aspectos psicológicos y sociales en la «enfermedad» (ROTMAN, 1994: 289).

<sup>64</sup> Denominación con la que designó el conjunto de instituciones y estrategias de control del delito desarrollado en el marco del ascenso del Estado de Bienestar, más específicamente en Gran Bretaña, país en el que focaliza su análisis, desde finales del siglo diecinueve y durante la mayor parte del veinte.

<sup>65</sup> FOUCAULT (2000: 28) bautiza de tal modo al complejo de saberes, técnicas y discursos científicos que irrumpen en la ejecución penal y afirma que «a lo largo del procedimiento penal y de la ejecución de la pena, bulle toda una serie de instancias anejas. En torno del juicio principal se han multiplicado justicias menores y jueces paralelos: expertos psiquiatras o psicólogos, magistrados de la aplicación de las penas, educadores, funcionarios de la administración penitenciaria se dividen el poder legal de castigar».

<sup>66</sup> No obstante, la impronta de este poderío terapéutico halla luego algunos límites a través de sugerencias como la relativa a la conveniencia de emprender la democratización de la cárcel, o bien, de aplicar medidas alternativas al encarcelamiento. Así, respecto a la primera cuestión, el

Instaurado el modelo progresivo por poco más de un siglo, problemas de envergadura, tanto de tipo estructural como coyuntural, colisionarían finalmente con las expectativas reformadoras. Entre las dificultades del primer tipo, cabe señalar que la adopción de las principales doctrinas médicas y del recurso de las clasificaciones técnicas no resultó idónea para un efectivo tratamiento de la delincuencia. Por otra parte, al suministrar nuevas oportunidades —ahora científicas— para dividir y segregar a condenados «problemáticos», el sistema operaba en los hechos como un poderoso instrumento de orden institucional (ROTMAN, 1995: 183). En cuanto a los inconvenientes que se originaban en un plano coyuntural, debe decirse que, en general, la instrumentación de los programas devino en meramente parcial y desequilibrada: la experiencia reveló que el personal raramente resultaba competente para la labor, además de estar mal remunerado, y la pretensión de plantear la rutina de la prisión en consonancia con el modelo de la sociedad libre acabó frustrada por diversos motivos, según se analiza en el capítulo siguiente.

### **3.2.1. Los contenidos programáticos de la *New Penology***

El auge del ideal rehabilitador de la pena, materializado en la opción de la vía terapéutica, se manifestó, concretamente, en el sometimiento del condenado a un tratamiento que intentaba promover la superación de su estado «patológico». En los Estados Unidos fue donde esta opción, a través del estatuto de la sentencia indeterminada, halló su punto de máxima exaltación.

En efecto, hasta el último tercio del siglo diecinueve imperaba en ese país el sistema de la sentencia prefijada (*time sentences*), dispuesto por las leyes de determinación de la pena (*sentencing*) que establecían sólo el máximo de la pe-

---

propósito de allanar el camino de la reinserción social del prisionero, que aparejaba un interés por fortalecer el vínculo entre éste y la comunidad y, asimismo, por reforzar el sentido de responsabilidad personal, conducía a intentar suscribir, como eje de la rutina diaria, el modelo de la vida en la sociedad libre, en substitución del brindado por el hospital. En cuanto a la segunda cuestión —según se verá más adelante— dispositivos como la *probation* o la *parole* resultaron fórmulas oportunas para la expansión de la estrategia de la sentencia indeterminada.

nalidad correspondiente a cada delito<sup>67</sup> y en virtud de las cuales, una vez dictada la sentencia, la condena impuesta devenía inmutable, esto es, sin otra alternativa que su íntegro cumplimiento (salvo excepcionales supuestos de perdón ulterior del gobernador) (ROTMAN, 1995).

Hacia 1870 esta tradición es reemplazada por un sistema penal diametralmente opuesto, el de la sentencia indeterminada, que procuraba que los delincuentes condenados por un mismo delito recibiesen una idéntica *open-ended sentence*. Ello significaba una pena privativa de libertad con extensión de un día a toda la vida, que posteriormente resultaba individualizada en su temporalidad por los oficiales de prisión, especialmente los *wardens* y *parole boards*, en función de las evidencias de progreso que registrase cada condenado.

La institución de esta modalidad tuvo lugar a partir de las inquietudes que, en tal sentido, reiteradamente y en distintas instancias encarnaron Brockway, por un lado, y Wines y Dwight, por otro. El primero de ellos planteó su conveniencia en el marco del Congreso de Cincinnati y señaló esta vía como la única factible para asegurar la reforma de los delincuentes ya que, según postulaba, nadie era capaz de determinar de antemano el tiempo necesario para que la pena de prisión causase la pretendida corrección. Sobre la base de sus juicios, ese foro declaró que la sentencia indeterminada constituía el único medio de reforma de sujetos reincidentes. Los segundos plantearon en 1876 la necesidad de revisar el habitual modo de imposición de penas ante la legislatura de Nueva York. Así, en 1877, este Estado prevé la primera ley de sentencia indeterminada para su puntual aplicación en el reformatorio Elmira y para personas entre dieciséis y treinta años (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1913; ROTMAN, 1995: 174).

El sistema de la sentencia indeterminada, que básicamente se traducía en la delegación de la decisión concerniente a la duración de la condena a la instancia de las autoridades administrativas, respondía a los siguientes principios: escalas penales con márgenes amplios para cada delito, con máximos altos esta-

---

<sup>67</sup> A diferencia de lo que aconteció en el marco europeo, donde los códigos preveían tanto el máximo como el mínimo de la pena para cada delito.

blecidos por la legislatura (tales como 10, 20 o 30 años); la decisión judicial de la procedencia de una pena de prisión o *probation*, en el caso concreto; en casos de imposición de pena privativa de libertad, la posibilidad de amplitud en los márgenes de la decisión judicial, con aplicación habitual de máximos penales muy elevados o bien, directamente, de la imposición del máximo legal previsto para el delito en cuestión; y, entre otros aspectos, control y decisión administrativa del término de la prisión. Su funcionamiento corría en paralelo al de otros dos institutos que comenzaban paralelamente a promoverse: la *probation*<sup>68</sup> y la *parole*<sup>69</sup> (FRIEDMAN, 1988: 203, 1993: 304; ROTMAN, 1995; KNAPP, 1989: 111).

Acerca de estas reformas, FRIEDMAN (1988: 203) resalta que sus características comunes eran las de alta profesionalización, concesión de un gran poder discrecional a los organismos encargados de la libertad bajo palabra y a los funcionarios de la libertad vigilada (cuyas decisiones resultaban altamente subjetivas y podían variar sustancialmente en cada caso y en cada penado)<sup>70</sup> y de poner el acento en el delincuente, antes que en el delito.

---

<sup>68</sup> Como una de las primeras medidas alternativas a la prisión que se regulan, la *probation* surge formalmente en el año 1878, en Massachusetts. Es sabido que su objeto consistía en hacer posible la rehabilitación de los penados en la sociedad misma, en lugar de procurarla en los reformatorios o cárceles, a través de la fijación de un período de supervisión (usualmente oscilante entre los dieciocho meses y los dos años), pero prevista sólo para determinada clase de delitos, generalmente aquellos no violentos, inmorales o contrarios a la autoridad.

<sup>69</sup> En cuanto a la *parole*, inspirada en el sistema progresivo irlandés conocido como *tickets-of-leave* y conceptualmente debatida en el seno del Congreso de Cincinnati, se aplica primeramente en Elmira y se difunde pronto al resto del país. En esencia, esta fórmula confería la posibilidad de la concesión de una libertad condicional al penado que, habiendo cumplido parte de su condena en una institución correccional, contase con la aprobación del consejo competente (*parole board*). Otorgada la *parole*, el penado quedaba sometido a la supervisión de este organismo durante el tiempo total de la condena. Los siguientes datos dan un panorama de la enorme acogida del instituto de la *parole*: hacia finales del siglo diecinueve más de la mitad de los Estados de la Unión disponían ya de algún tipo de ley en la materia, en tanto que hacia 1925 cuarenta y ocho Estados contaban con leyes que lo regulaban (los dos restantes, Misisipi y Virginia, lo incorporan en 1942) y, a escala federal, su implementación data de 1910 (ROTMAN, 1995: 186).

<sup>70</sup> A modo de ejemplo, el autor describe que los funcionarios de la libertad vigilada no estaban atados a reglas legales sobre la prueba y estaban autorizados para investigar el pasado y el carácter del penado. Más allá de las injusticias y arbitrariedades que podían resultar de la práctica de la medida, destaca que esta reforma denotaba un paso hacia la indulgencia, al mantener fuera de la prisión a algunas personas, «salvando sus vidas o sus almas» (FRIEDMAN, 1988: 203).

El sistema de pena individualizada se expande en los Estados Unidos ve-  
lozmente a escala nacional<sup>71</sup>. Los primeros Estados que la acogen son Massa-  
chusetts (1886), Pensilvania (1887) y Minnessotta (1889). Inicialmente prevista  
para su aplicación en reformatorios –según se apunta en el último párrafo  
de este capítulo–, su uso se extiende luego a las prisiones estatales. Lo cierto es  
que la progresión de la corriente es tal que, en el año 1911, veintidós Estados de  
la Unión contaban con dicho sistema para los condenados a pena de prisión, y  
casi una década después el número rondaba ya los treinta y siete Estados, aun-  
que con variaciones en los requisitos de procedencia, esto es, respecto a edades  
de los sujetos, tipo de delitos, límites temporales máximos o mínimos o alcances  
de la individualización judicial, por lo que se convertiría de esta manera en el  
sistema dominante del siglo veinte (FRIEDMAN, 1993: 160; ROTMAN, 1995:  
174; JIMÉNEZ DE ASÚA, 1913; ASÚA BATARRITA, 1989: 431-432)<sup>72</sup>.

### **3.2.2. Repercusión en los sistemas penitenciarios europeos**

A diferencia de los Estados Unidos, donde la pena flexible inspiró teóricamente  
todo el sistema penitenciario<sup>73</sup>, en el continente europeo sólo raramente se la  
acogió como tal. En un breve recuento, puede referirse que Francia constituye  
el primer Estado europeo en introducir la modalidad, a través de la pena espe-  
cial de «relegación para multirreincidentes», en 1885; Inglaterra instituye la in-  
determinación como tratamiento para jóvenes, a través de la *Prevention of Crime  
Act* de 1908; Suecia la adopta con carácter correccional para jóvenes delincuen-  
tes de edades entre quince y dieciocho años, luego ampliadas hasta las de vein-  
tiuno y veintitrés años; el código penal de Noruega de 1902 contemplaba la  
eventual opción de aplicación en determinados supuestos y, en fin, Alemania la

---

<sup>71</sup> No está de más recordar que cada Estado norteamericano dispone de un código penal y de  
leyes penales específicas y que, adicionalmente, existen delitos federales, situación que conlleva  
a la dispersión y a la superposición entre legislación estatal y federal, con respuestas realmente  
diferentes en cada Estado en particular.

<sup>72</sup> Al cabo de cincuenta años –hacia 1970–, la totalidad de Estados del país, así como el sistema  
federal, contaban con leyes de sentencia indeterminada (TONRY, 1996: 4).

<sup>73</sup> Hasta 1976, año en que California aprueba la *Uniform Determinate Sentencing Act*, que abre el  
juego a ulteriores reformas del tipo en otros Estados.

dispone como medida educativa en el derecho de menores. La mayor parte de países centroeuropeos introduce la indeterminación mediante las medidas de seguridad curativas o educativas que, diferentes de las penas, componen el sistema de «doble vía» (ASÚA BATARRITA, 1989: 429-430).

En el caso particular de España, la recepción de esta corriente penal se advierte en penalistas como: Dorado Montero, promotor de la substitución del derecho penal por un derecho tutelar de los delincuentes en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington (1910); Jiménez de Asúa, defensor de la indeterminación absoluta de la pena en sentencia para toda clase de autores, de duración establecida ulteriormente, conforme la evolución del comportamiento del preso<sup>74</sup>; y Bernaldo Quirós, discípulo de Montero, adepto a la aplicación de la pena indeterminada para delincuentes incorregibles en el Proyecto de Código Penal, conocido como «Proyecto Montilla», redactado en 1902<sup>75</sup>.

### **3.2.3. El sistema de Elmira y la creación de la Justicia minoril**

Seguramente, la más acabada idea de la trascendencia de los cambios generales propiciados en política del castigo en los Estados Unidos pueda obtenerse de una ponderada lectura de las reformas que, específicamente, se desplegaron en el ámbito minoril. En este verdadero laboratorio del nuevo experimento penal, fiel exponente y principal impulsor de las nuevas corrientes reformistas, se suceden hechos de importancia como la institución y propagación de centros reformativos, por una parte, y por otra, la creación de la justicia de menores.

Ambos cambios, en los que participó crucialmente el movimiento denominado «los salvadores del niño»<sup>76</sup>, se vincularon a la circunstancia de que, durante el siglo diecinueve, aparecían en el espectro social dos nuevos personajes:

---

<sup>74</sup> En consideración a que el funcionamiento del modelo (al que prefiero denominar como «sistema de penas determinadas a posteriori») demandaba la concurrencia de ciertas condiciones procesales y penitenciarias, propuso su instauración gradual en el país, bajo ciertos recaudos.

<sup>75</sup> Puede constatarse también en las recomendaciones propiciadas en los Congresos Penitenciarios Nacionales de Valencia (1909) y La Coruña (1914) (CADALSO, 1922). Por último, se plasma legislativamente en el Código Penal de 1928 y, posteriormente, en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, así como en la Ley de Rehabilitación y Peligrosidad Social de 1970 (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1913).

el adolescente y el delincuente juvenil. La noción de adolescencia, como nueva fase del desarrollo personal situada entre la infancia y la adultez, permitió que los jóvenes dejaran de ser percibidos en términos de pequeños adultos para serlo como personas que se hallaban en medio del proceso de desarrollo y que, por ello, no podían aún responder plenamente de sus actos. Junto a la adolescencia nacía la figura del «delincuente juvenil» que, opuesto a la de «joven saludable», era caracterizado como el producto de una fallida socialización, un inadecuado control familiar o una carencia de educación (MATTHEWS, 2003: 205)<sup>77</sup>.

La prisión modelo de la nueva corriente penológica se sitúa en el reformatorio de Elmira, en Nueva York, donde el principio de la pena indeterminada recibe primera aplicación nacional. Inaugurada en 1876, esta institución es inicialmente construida de acuerdo a los parámetros del sistema de Auburn y no propiamente como centro reformativo<sup>78</sup>. No obstante, una vez en la dirección y particularmente interesado en que se le imprimiese tal destino, Brockway consigue la autorización para ello, así como la posibilidad de aplicación del método de la pena flexible (ROTMAN, 1995: 174).

Como centro de corrección, el proyecto respondía en principio a las ideas rectoras del plan reformativo de la época, esto es, abarcaba aspectos tales como la intención de proteger a los delincuentes jóvenes respecto de las influencias negativas de su medio y asimismo del contacto con criminales adultos, la inutilidad de aplicación de un proceso legal para la procedencia de las internaciones,

---

<sup>76</sup> Agrupación que incluye a figuras como Brockway, Dwight y Wines, entre otras.

<sup>77</sup> Tal como expresa este autor, ya para entonces había un número importante de expertos provenientes de distintas disciplinas –abogacía, medicina, psiquiatría, criminología, etc.– que, por sus prácticas en las prisiones, contaban con experiencia en el tratamiento del delincuente, y estaban dispuestos a volcar sus visiones y explicaciones al estudio de la delincuencia entre jóvenes (MATTHEWS, 2003: 205). En consonancia con aquella idea de delincuente juvenil, cabe consignar que, de acuerdo con las concepciones de teóricos como Zebulon Brockway, en Estados Unidos se consideraba que el sistema penitenciario no debía limitar su intervención, exclusivamente, a lo post-delictual. Por lo contrario, se estimaba la necesidad de que abarcara e integrara además un conjunto mayor de instituciones, tales como escuelas primarias para los niños de las casas de limosnas (*almhouses*), compulsivas para los incorregibles, escuelas de reforma para jóvenes mayores, así como incluso reformatorios para hombres adultos y otros particulares para mujeres (ZYSMAN, 2001: 16; 2012: 205).



el recurso de la sentencia indeterminada como forma de obtener la colaboración de los reclusos en su propia reforma, la estructuración de las rutinas diarias sobre la base del trabajo, la educación, la disciplina y la religión, el emplazamiento en el campo de acuerdo al «plan de cabañas», la inculcación de valores como la sobriedad, el esfuerzo, la prudencia y la adaptación (PLATT, 1997: 77 y ss.).

Elmira se instituye, de esta manera, para la reforma de jóvenes de edades oscilantes entre los dieciséis y los treinta años<sup>79</sup>, primarios y condenados por la comisión de delitos graves, e integró en su funcionamiento el sistema de pena indeterminada con el régimen progresivo. Sin embargo, estos aspectos demandan ciertamente algunas precisiones: en primer lugar en cuanto a los sujetos destinatarios del programa, en función de que el móvil lo constituía, ante todo, la curación, de modo que, pese a constituir un centro de corrección, lejos de abarcar sólo a espectros adolescentes o juveniles, se extendía en realidad a una esfera mucho más amplia de la población penal. En este sentido, la posibilidad de reforma individual acababa siendo determinante y, en consecuencia, la condición de delincuente primario y corregible prevalecía al criterio más exiguo de la edad<sup>80</sup>.

Respecto a la aplicación de la sentencia indeterminada, debe apuntarse que su institución en Elmira no revestía un carácter absoluto en tanto que, si bien el juez no fijaba un límite temporal, la discrecional duración de la condena se circunscribía, en el máximo, al tope establecido por la ley para ese delito y, en el plazo mínimo, disponía la estancia de un año en el reformatorio. Como expresión del modelo progresivo, se ciñe a los principios ideológicos que lo informan, es decir, al propósito primordial de corregir a los delincuentes a través

---

<sup>78</sup> Cuando en 1869 la Legislatura de Nueva York aprueba la ley para su construcción (que se demora por problemas financieros), se prevé su destino para delincuentes primarios de sexo masculino con fines de tareas agrícolas industriales (BARNES/TEETERS, 1959: 426).

<sup>79</sup> Se observa cómo la experiencia norteamericana del reformatorio abarcó, así, un espectro de destinatarios mucho más amplio a lo usualmente admitido en la actualidad para este tipo de instituciones.

<sup>80</sup> Sobre este punto, ZYSMAN (2001, 2012: 206) afirma que el énfasis puesto en la juventud del sujeto respondía a la creencia dominante en que la latente carrera criminal se iniciaba temprano, y la eficacia de las técnicas correctivas revelaban sus límites, una vez alcanzada cierta edad.

de los presuntos beneficios del proceso gradual, medido según los criterios de la buena conducta y el trabajo, y desde la convicción de que

[...] la educación debida podía contrarrestar las imposiciones de una vida familiar deficiente, de un medio ambiente corrupto y de la pobreza, al mismo tiempo que robustecía y preparaba a los delincuentes para la lucha que les esperaba (PLATT, 1997: 76).

De tal modo el sistema de Elmira propiciaba un tratamiento educativo que, elaborado de acuerdo a los aportes y recomendaciones de académicos y abogados, se sustentaba en diversas asignaturas generales, además de deportes, religión e instrucción militar, y planteaba también una educación vocacional en oficios como sastrería, plomería, telegrafía o imprenta. Dicho programa educativo debía aplicarse bajo un sistema de puntuación o marcas del tipo usado por Crofton en las prisiones irlandesas («superior», «promedio» e «inferior»), acompañado por uniformes de colores diferentes y privilegios diferentes (ZYSMAN, 2012: 209). Con ello se procuraba reflejar la respuesta al trabajo como a la buena conducta, y las altas calificaciones posibilitaban la chance de la libertad mediante *parole*, en tanto que las bajas puntuaciones suponían el confinamiento u otras sanciones.

Este proyecto educativo no excluyó, por cierto, la severidad y el recurso del castigo, pese a que, en teoría, el reformatorio debía distinguirse de las penitenciarías en su repudio a medios de intimidación y represión. A propósito de ello, ROTMAN anota que

[...] en ocasiones Brockway autorizaba a los guardias a acudir al castigo corporal y, según reveló una investigación estatal en 1894, la disciplina en Elmira no era coherente con su proclamada actitud humanitaria. En realidad, esta es una buena razón para creer que retórica y realidad institucional divergían ampliamente. El orden era mantenido mediante el castigo corporal severo, no mediante la promesa de premios por logro académico o buena conducta (1995: 174).

A las diversas formas de represión, se sumaron con el tiempo otros problemas como la deficiente idoneidad del personal, la mala gestión administrati-

va, la insuficiencia de recursos económicos y, especialmente, la superpoblación y el hacinamiento (a veinte años de su funcionamiento este instituto llegó a albergar el triple de personas para el que fuera diseñado: construido con quinientas celdas terminaría albergando a mil quinientas personas). Todo ello contribuyó a que pronto pudiera verificarse que la institución era incapaz de responder a su proclamado objetivo reformador y que, por lo contrario, se abocaba a perseguir el control y la seguridad interna (ROTMAN, 1995: 174-175)<sup>81</sup>.

A pesar del alarmante cuadro general que evidenciaban los reformatorios de la época, habría todavía que aguardar al menos cuatro décadas para que, (BARNES/TEETERS, 1959: 426) desde la investigación realizada por los penólogos Sheldon y Glueck en 1940, se certificase de manera formal la conclusión de que el cuadro de situación de esta clase de centros no se distanciaba mayormente del que mostraban las prisiones ordinarias, en el sentido de que la experiencia reformatoria había finalmente fracasado. En cuanto al destino que le esperaba al centro Elmira, hay que señalar que funcionaría como tal hasta 1945, año en que se instala en su interior un centro de recepción para clasificación de internos. En 1970 se le asigna nuevo nombre (Elmira Correctional and Reception Center) y deja de funcionar como reformatorio (ZYSMAN, 2001).

En el haber de logros del movimiento «pro salvación del niño», es justo mencionar, por contrapartida, la creación de la justicia minoril: persuadidos del criterio de que los niños no debían ser sometidos a procesos de tribunales penales comunes, los reformadores consiguen la fundación del primer tribunal oficial para menores en Illinois, en 1899. De origen conservador (la ley de su creación es aprobada con el apoyo de los sectores más influyentes del Poder Judicial y el Colegio de Abogados y, asimismo, de diversos grupos de élite), dicho Tribunal respondía, en la práctica, a la necesidad de un mayor encarcelamiento de

---

<sup>81</sup> Ello no obstó, de todas maneras, para que Elmira se erigiese en el prototipo estadounidense de reformatorio y de prisión en general y que, como tal, inspirase la creación de nuevos institutos en aquel país. En este sentido, a título meramente ilustrativo, cabe citar, en la década de 1890, los de Iona en Michigan, Sherbon y Concord en Massachusetts, Huntingdon en Pennsylvania, Saint Cloud en Minnesota, Pontiac en Illinois, Mansfield en Ohio, y Jeffersonville en Indiana, todos los cuales, a su turno, mostrarían luego similares deficiencias funcionales.

jóvenes delincuentes, so pretexto de controlar y restringir las influencias corruptoras de su medio habitual. Sin embargo, la reputación nacional y la influencia de varios de los miembros del grupo resultaron concluyentes en los pasos que seguidamente toman las políticas de otros Estados y, hacia la década de 1930, Estados Unidos contaba ya con unos seiscientos tribunales independientes de ese tipo (PLATT, 1997: 149).

Pero la vida de este paradigma de castigo tenía los días contados y, tras mucho «rizar el rizo» del ideal (o mito) de la rehabilitación, el sistema caería hacia la década de 1970, tras un siglo de experimentación, por el propio peso de una ineficacia que refrendaban todos los sectores, tanto de especialistas como de políticos, en un contexto general de cambio de paradigmas estructurales que determinarían finalmente su inviabilidad.



**PARTE II**  
**LOS PARADIGMAS ESTRUCTURALES Y**  
**PENOLÓGICOS CONTEMPORÁNEOS**



## Capítulo 4

### Claves estructurales y discursivas del mundo postfordista

#### 1. El contexto económico-político en el capitalismo tardío

La fase descendente del último «ciclo largo» capitalista (entre 1970/73 y 2008/12)<sup>1</sup> presenta rasgos de crisis semejantes a otras ocurridas en el pasado, mas la dimensión de algunos de sus parámetros, en cualquiera de los órdenes de que se trate, ha hecho de ésta acaso la etapa más impredecible e incierta. Como si se hubiese tocado el techo de las posibilidades del sistema económico, político y social —que parece sostenerse sobre todo por la poderosa fuerza inercial que conserva—, la realidad que presenta el nuevo siglo ha propiciado reflexiones coincidentes en el sentido de que la humanidad en su conjunto se halla en una transición hacia un modelo radicalmente diferente de sociedad, imposible aún de definir, excepto por dos exigencias impostergables a las que debería responder y garantizar: la sostenibilidad de los recursos del planeta y, con ella, la preservación de la especie humana y la vida civilizada.

---

<sup>1</sup> Al tiempo de la escritura de este estudio, políticos, especialistas en economía, organismos multilaterales de crédito, etc., no aciertan todavía a calcular el tiempo en que podría resolverse la crisis de la deuda en el continente europeo. Una autorizada voz como la de la canciller alemana Ángela Merkel lo ha estimado en 10 años (a contar desde su origen), es decir que la estabilización, o un crecimiento moderado, podría lograrse recién en el año 2017, según declaraciones vertidas en ocasión del congreso regional de la Unión Demócrata (CDU), realizado en Sternberg en noviembre de 2012 (pronóstico que no recogida por la prensa española, pero disponible en sitios *web* como [www.prensalibre.com](http://www.prensalibre.com) del 05-11-2012). Por otra parte, a diez días de la reelección de Barak Obama, el Congreso de los Estados Unidos se comprometía con el presidente para impulsar los acuerdos necesarios antes de fin del año 2012, para intentar salvar el «abismo fiscal» de 700.000 millones de dólares a través de un consenso que evitaría la subida general de impuestos o bien un recorte masivo de programas federales, desde ayudas a parados hasta gastos de defensa (disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com) del 16-11-2012).



El propio uso de términos como «tardo-capitalismo», «postfordismo», etc., hablan ya de cierta atmósfera de tiempo histórico que se cierra y otro nuevo que no acaba de aparecer a la vista. De momento, aspectos como los límites de la explotación, la producción, el consumo y la gestión de deshechos, las tensiones entre sociedad, mercado y Estado y – para lo que ocupa principalmente a esta investigación – la puesta en cuestión de la posibilidad misma del trabajo (como modo «natural» o, cuando menos, histórico de realización personal e integración social) son algunos de los ejes centrales de una crisis cuyas interrogaciones reclaman respuestas urgentes pero todavía inexistentes:

Por crisis se entiende una situación en la que las instituciones y las evidencias heredadas se tornan súbitamente cuestionables, aparecen dificultades inesperadas y, al mismo tiempo, no se acierta a discernir cómo van a discurrir las cosas [...] (OFFE, 1992: 9).

Con la aparición de los primeros síntomas de ruptura del consenso entre capital y trabajo que durante un cuarto de siglo (1948-1973) signó la marcha ascendente de la economía mundial, salían a la superficie las tensiones entre estos dos sectores, cuyos intereses tan opuestos sólo el marco del modelo político de bienestar había conseguido amortiguar, o en todo caso diferir, precisamente hasta la aparición de una crisis como la de los años setenta, que comenzaba a erosionar el de por sí inestable equilibrio de fuerzas. La consecuencia de aquello parece hoy obvia, a cuarenta años vista y con una retrospectiva que deja ver su parábola completa, al culminar en el desmoronamiento del sistema financiero y la recesión de la economía mundial, tras el «efecto dominó» de bolsas, acciones e instituciones financieras iniciadas entre 2007 y 2008.

Pero la «crisis de legitimación del sistema» era una cuestión anticipada ya por los pensadores más incisivos de la época. HABERMAS [1973] (1999), por ejemplo, definía ya en 1973 que los problemas de legitimación se erigían en una cuestión central para el análisis del «capitalismo tardío», siendo que, al estrecharse los márgenes de un sistema basado de por sí en una distribución en extremo desigual de la riqueza, al Estado se le exigía compensar los recursos (es-

casos) de «valor» y de «sentido», para lograr adhesión de masas en un contexto democrático de soberanía universal, según los preceptos heredados de la época de formación y expansión del capitalismo. Pero cuando el Estado no logra superar el conflicto sobre la base de servicios de bienestar (y éstos, a su vez, sustentados por la vía del aparato fiscal) la crisis se torna «sistémica»<sup>2</sup>. Algunos principios que orientan la ética discursiva de este pensador parecen anticiparse a cuestiones muy actuales, como la dificultad del consenso, en la medida en que no se establece una verdadera «acción comunicativa» que permita defender con fundamentos sólidos la democracia deliberativa y los fundamentos del Estado de derecho.

Los desajustes económicos de la fase de acumulación capitalista de posguerra estuvieron marcados por dos aspectos considerados usualmente decisivos en aquel proceso: la crisis energética y la crisis fiscal del Estado, que se traducirían inevitablemente en graves consecuencias sociales y políticas. Los paradigmas del nuevo ciclo, diametralmente opuestos a los que habían afirmado el consenso en torno al Estado de bienestar, se verían acentuados año tras año por una revolución tecnológica que agotaron los paradigmas «fordistas» de producción, mercado de trabajo, empleo, etc.

Tal como la crisis de 1929 había hecho entrar en crisis el modelo teórico existente hasta entonces (la defensa del mercado libre), ahora la crisis de 1973 pone en crisis el modelo teórico keynesiano [...] Se considera que en el fondo de la crisis está la excesiva intervención del Estado y de los sindicatos, la inflación causada por el excesivo gasto del Estado [...] y por salarios demasiado altos, como consecuencia del poder sindical y de la política de bienestar (GARCÍA-DURÁN, 2005: 152).

---

<sup>2</sup> Al definir el capitalismo tardío como una instancia en la que el conflicto de clases propio del capitalismo liberal se vuelve latente, las crisis periódicas se transforman en crisis permanentes, aunque por momentos aparezca sólo en forma agazapada. Al no asumir su función sustitutiva del mercado como autorregulador del proceso económico, el Estado afronta el problema de la imposibilidad de evitar el conflicto y, así, la crisis se torna «sistémica» en las sociedades capitalistas avanzadas. Al preguntarse si el capitalismo habría traspasado ya hacia una formación social poscapitalista que deja atrás la crisis como la forma específica en que transcurre el crecimiento económico, naturalmente el autor deriva el análisis del problema hacia el plano teórico, para concluir que las tesis de Marx acerca del desarrollo capitalista deberían ajustarse, o reformularse, si se pretendiese explicar una realidad que ha sido transformada por completo (HABERMAS, 1999: 55-65).

Por otra parte, de la misma manera que ocurría en la estructura general de la sociedad, una transformación radical acabaría afectando también a los sistemas penales del orbe occidental, al punto de llevar el encarcelamiento a un crecimiento exponencial, por fuera de todos los parámetros históricos, tal como se ha de revisar en los capítulos siguientes.

## **1.1. La inflexión hacia un nuevo modelo de acumulación**

### **1.1.1. Crisis energética y crisis fiscal del Estado**

El clásico diagnóstico con que suele graficarse el origen de la crisis de los '70 abarca las dos cuestiones cruciales enunciadas: la crisis del petróleo y la crisis fiscal del Estado. La primera, cuyo momento detonante suele situarse en los conflictos de abastecimiento de 1973/74 y 1978/79 y su antecedente directo, el enfrentamiento árabe-israelí de 1966 (BERGALLI, 2003: 28), se tradujo concretamente en un aumento del precio del barril (que llegó a quintuplicarse) y conllevó, obviamente, consecuencias inmediatas en toda la cadena de precios de bienes y servicios.

A partir de allí se dio una cadena de efectos que

[...] acentuaron los desequilibrios comerciales; alteraron las direcciones de los flujos del sistema financiero; potenciaron la inestabilidad de los tipos de cambio y de interés; llevaron al descontrol repentino de las balanzas de pagos; agravaron aún más el ya excesivo endeudamiento externo de los países en vías de desarrollo; provocaron el aumento de la inflación en las economías industrializadas; frenaron el ritmo de crecimiento de los países desarrollados; y, finalmente, acabaron paralizando temporalmente los mercados (FARÍA, 2001: 51-52).

En cuanto a la crisis fiscal del Estado, se anuncia con la ruptura de la paridad entre la moneda y el oro que el gobierno norteamericano decreta en forma unilateral en 1973, destruyendo así la credibilidad que hasta entonces ostentaba el dólar como moneda estable y de reserva. Se alteraban así las reglas establecidas en Bretton Woodspor Estados Unidos y el Reino Unido en el año 1944, por las que se admitía la regulación de las tasas de intercambio y el flujo de capita-

les, con el objeto de impedir que el capital global ejerciera una suerte de poder de veto a las políticas gubernamentales<sup>3</sup>. Luego de su «liberalización», se ingresa así, en los años setenta, a una era de apogeo del mercado financiero (CHOMSKY, 2001: 268-269).

Con el pretexto de las crisis energéticas, políticas y sociales, la nueva ortodoxia liberal conocida posteriormente como «neo-liberalismo» empieza a tomar posición en el centro del escenario político, para postular el regreso a las fuentes de la ideología: la confianza en la auto-regulación del mercado (dada la intrínseca incompatibilidad de las políticas de asistencia con una economía de neto corte capitalista) y en las libertades individuales (por encima de los intereses corporativos, que distorsionan el proverbial concepto liberal de «orden social espontáneo»). Por otra parte, al cuestionarse la validez del modelo «intervencionista», con él se pone en tela de juicio la eficacia del conjunto de institutos y políticas que habían sido desarrollados al abrigo del *Welfare*. De aquella instancia histórica al derrumbe del ideal resocializador de la pena medió tan sólo un paso, al que contribuiría la crítica criminológica en sus diversas vertientes (RIVERA BEIRAS, 2004; DE GIORGI, 2005: 5; ZYSMAN, 2001).

Clausurado el ciclo de abundancia, simultáneamente se cerraba el período de racionalidad distributiva: las tradicionales recetas del modelo keynesiano no alcanzaban para responder a la nueva crisis económica, que presentaba la complicada novedad de combinar estancamiento con una creciente tendencia inflacionaria (la llamada «estanflación»). Por consiguiente, el criterio de regresar a una libre regulación del mercado de trabajo colisiona con el empuje de las demandas salariales, favorecidas por la fortaleza de los sindicatos, tal como lo demuestran los acuerdos logrados en Francia, Alemania, Italia o Inglaterra, luego de las duras huelgas y levantamientos de 1968 y 1970. Las explicaciones del

---

<sup>3</sup> Fijación del dólar (y, originalmente, también de la libra) a un cambio fijo de 35 U\$D la onza de oro, así como las equivalencias de las restantes monedas; compromiso de los Bancos Centrales nacionales para garantizar la estabilidad del tipo de cambio, interviniendo ante fluctuaciones del mercado con la compra o venta de la divisa norteamericana; ayudas especiales del FMI para el caso de requerimientos coyunturales de devaluación de las monedas nacionales (GARCÍA-DURÁN, 2005: 138).

derrumbe del Estado de bienestar se resumían entonces, desde la perspectiva neoliberal, en tres argumentos fundamentales: la ingobernabilidad política, la sobrecarga o ineficiencia del rol estatal y la negación de las libertades e iniciativas individuales (GARCÍA-DURÁN, 2005: 143 y ss.).

Desde una perspectiva crítica o «neomarxista», es obligado referir a la clásica argumentación de James O'CONNOR [1973] (1981) sobre este tópico. La tesis de este autor generó en su momento una amplia repercusión, al llamar la atención sobre la realidad macro-económica de los Estados Unidos, tan lúcida y tempranamente como en el mismo año de la inflexión económica (1973) y, más aún, de una forma en extremo distante de las visiones más optimistas y auto-complacientes efectuadas desde y hacia su país. Interpretaciones como las de Claus Offe o Jürgen Habermas fueron coincidentes con aquél, en definitiva, en la crisis del Estado en su papel legitimador del capitalismo (SÁNCHEZ, 1999: 249-251)<sup>4</sup>.

En esencia, O'Connor hizo eje en su análisis en la cuestión de la imposibilidad del Estado de hacer frente a una creciente presión para atender gastos sociales que superaban, gradualmente, las posibilidades de ingresos genuinos, hasta el punto del estallido. Las tensiones entre el sector estatal —que es llevado a rastras—, el del capital competitivo —que, en su debilidad, no alcanzaba a entrar en la discusión presupuestaria—, y el del capital monopólico —acostumbrado a prebendas como la de la socialización de sus eventuales déficits (nunca de sus beneficios)— degeneraron en un círculo vicioso en el que el primero, tironeado por dos funciones antagónicas (la de «acumulación», para satisfacer las exigencias del capital, y la de «legitimación», para responder a la de-

---

<sup>4</sup> No está de más traer a colación aquí otras interpretaciones postuladas en trabajos más recientes, como en *Imperio* (2000) de Michael Hardt y Antonio Negri, en el que se asocia el periódico recurso de la crisis con la necesidad del capital de implementar determinadas políticas económicas, como mecanismos de represión social y como modo de reorganización de la relación entre clases. En un sentido similar opina el economista brasileño Franklin Serrano en referencia a la actual situación europea, al definirla no como una crisis económica sino política, motivada por el impulso de las reformas neoliberales, como un mecanismo de las élites europeas para abaratar la fuerza de trabajo, disciplinarla y dejar de depender de la mano de obra inmigrante ([www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/cash/17-6427-2012-08-19.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/cash/17-6427-2012-08-19.html)).

manda social de determinados niveles de empleo, consumo, salud, vivienda, educación, etc.), se enfrentaba –dicho con toda propiedad, en palabras de Francisco Murillo, prologuista de la edición castellana de su libro– a la posibilidad de convertirse de «Estado benefactor» en «Estado mendigo».

Por otra parte –siempre siguiendo el análisis de O'Connor– hay que pensar que, en ese juego de intereses encontrados, el sistema tributario operaba más en beneficio del capital monopólico que en el de la empresa pequeña y en el de la clase trabajadora; según el autor, al limitar su capacidad de «ahorro líquido», se consolidaba el estado de sujeción del trabajador, tanto respecto del capital como del Estado. Entre muchas otras conclusiones de peso, surge de su estudio la contradicción de que

[...] por una parte, la clase trabajadora es la que soporta el mayor peso de los impuestos; por otra parte, esta misma clase necesita de una cantidad creciente de gastos (consumo social y gastos sociales), debido precisamente a su condición de clase trabajadora [...] cuanto mayor es el grado de explotación fiscal, mayor debe ser el nivel de gastos estatales, y de ahí la necesidad de una explotación fiscal todavía mayor (O'CONNOR, 1981: 262).

De las tres opciones que sugería para salir del atolladero fiscal (la deflación de la economía a través de una recesión planificada, el control estricto de precios y salarios, o la cooperación intersectorial para aumentar la productividad y la reducción de costes), O'Connor concluía que la última era la única viable. Puede decirse entonces que –previo al ocaso del período fordista y al ingreso en la era postindustrial–, entraron en colisión el natural desarrollo de un modelo político «abierto» con las crudas exigencias de desarrollo económico del capitalismo. El diagnóstico neoliberal, que se anticipaba a la praxis neoconservadora de la década siguiente, no podía ocultar que, en el fondo,

[...] los costes crecieron no sólo porque aumentó el precio del petróleo sino porque el capital se negó a seguir produciendo y, en consecuencia, a invertir, mientras no cambiaran las políticas social, económica y laboral del Estado social. Para el capital, las políticas de pleno empleo, seguridad y bienestar social habían actuado como caldo de cultivo para el surgimiento de movimientos sociales con

nuevas demandas. El capital quería volver a establecer mecanismos reguladores del trabajo y a disciplinar a los trabajadores (SILVEIRA GORSKI, 1998: 138).

Aniquilada, así, la concurrencia de intereses entre capital y trabajo, el poder económico comenzaba a «salvar el escollo» del Estado (de bienestar), achicando sus competencias e influencia y, sobre todo, distanciándose de los sectores más vulnerables, al recortar o eliminar el gasto público para políticas asistenciales (DE GIORGI, 2005: 130)<sup>5</sup>. Las medidas de conjunto o «de choque» que han de aplicar luego los gobiernos neoconservadores serán justificadas inicialmente como soluciones coyunturales o de emergencia, aunque en realidad se consolidaban en el tiempo como parte sustancial del programa neoliberal.

La liberalización y desregulación de la economía en las democracias liberales de las potencias mundiales se completaron, luego, con la presión sobre los países periféricos para la aplicación de las mismas «recetas», que no hicieron más que lograr una mejor expansión del capital, pero de un modo tan recrudescido que su penetración en el mundo subdesarrollado o en desarrollo se llegó a definir abierta y literalmente con la expresión de «capitalismo salvaje»<sup>6</sup>.

### **1.1.2. Del Estado de bienestar al Estado neoliberal**

El escenario de complejos y acelerados cambios de las últimas décadas del siglo veinte pone de relieve lo que, para el pensamiento crítico sobre el modelo capitalista, es el verdadero fondo de la cuestión: la pugna por la primacía entre desarrollo económico versus desarrollo político o, lo que es lo mismo, la escisión del rumbo económico respecto del político. En este desigual duelo, el poder del capital corporativo y financiero, cada vez más extraordinariamente concentrado consigue doblegar – con relativa facilidad – al orden político y social edificado

---

<sup>5</sup> Tal como advierte este autor, la nueva fase política «neoliberal» a la que se vincula dicha reducción de la intervención pública asumía como objetivo central la necesidad de contener la crisis fiscal del Estado a través del rigor financiero (con la premisa del déficit cero o la mercantilización de sectores estratégicos) y de políticas deflacionarias (DE GIORGI: 2005).

<sup>6</sup> Sus repercusiones (miseria, paro, insolvencia estatal externa e interna, inestabilidad institucional, etc.) pueden palpase al día de hoy, a través de la simple crónica periodística, ya no sólo en los países periféricos sino también en los centrales.

por aquel concepto de Estado que, como contrapeso, había servido durante casi veinticinco años tanto para equilibrar las desigualdades producidas por la expansión del capitalismo como para proveer de un ámbito propicio al reconocimiento de nuevos derechos ciudadanos (BECK, 1998a: 15-23)<sup>7</sup>.

La de los años sesenta, que había resultado especialmente rica en participación ciudadana a través de movimientos de reclamos o de protesta social tanto en los Estados Unidos como en Europa, es la misma década cuyo clima efervescente contribuyó al agravamiento de la presión de las grandes corporaciones y del mundo financiero sobre el modelo político. Ya en la década siguiente pudo verse cómo el persistente discurso neoliberal (incluso en boca de personalidades de alto rango, como el de los presidentes norteamericanos o el de gobernadores de Estados, como en su momento el propio Ronald Reagan en California) abrió paso al resurgimiento del conservadurismo político y fue preparando su llegada al poder. Mientras esto se gestaba, el núcleo de los programas de gobierno avanzaba el proyecto del *rolling back the state*, o sea, el progresivo repliegue del Estado hacia la adopción de un perfil mínimo, desregulador, más «eficiente» (CHOMSKY, 2001: 262-263; BOURDIEU, 2000: 59). Como luego se verá en lo que atañe al ámbito penal, en ello se cifró también el posterior salto del «Estado providencia» al «Estado penitencia» (WACQUANT, 2000: 12; 2002b: 9).

Resultaría superfluo reseñar aquí en detalle el clima político, cultural y social del período llamado de la «guerra fría», pero baste recordar hitos como el de las luchas civiles y marchas pacifistas en los Estados Unidos o las revueltas estudiantiles y políticas europeas de 1968. Sí es relevante, al objeto de este trabajo, citar el caso sintomático del conocido levantamiento de 1971 en la cárcel de Ática, como signo de un conflicto latente que anticipó muchos otros casos de tumultos en cárceles norteamericanas: Oklahoma, en 1973; California, en 1979; Michigan, en 1981; Tennessee, en 1985; etc. (MORRIS, 1995: 249).

---

<sup>7</sup> Respecto de la tensión entre poder democrático y poder de las empresas multinacionales, es apropiada la observación de un pensador liberal como Ralf DAHRENDORF (1982: 140), cuando afirmaba que éstas «han explotado a su favor la decadencia del Estado nacional» y que, respecto a su control, «nadie ha sabido proponer ninguna solución a este problema».



Posteriormente, las expresiones de descontento y protesta verifican una escalada en los años setenta, adquiriendo, en sus formas límites, una doble y simétrica característica: el terrorismo contra las instituciones del Estado y el terrorismo propiamente de Estado; entre ambos conformaron una espiral de violencia que devino en pretexto también, en las postrimerías de la década y a la llegada de los años '80, para el ascenso al poder de las fuerzas conservadoras en Gran Bretaña y en los Estados Unidos<sup>8</sup>. De esta manera, con los gobiernos de Margaret Thatcher y Ronald Reagan, toman cuerpo y cobran impulso definitivo las políticas de desmantelamiento del Estado de bienestar, sostenidas por un discurso monolítico que –según se puntualiza más adelante– inundará la sociedad a través de los medios masivos y se constituirá en factor de convergencia: la administración Reagan, por ejemplo, contará en su momento con el visto bueno del Congreso, de mayoría demócrata y, al promediar la década de los '90, administraciones como las de Bill Clinton en los Estados Unidos, Tony Blair en el Reino Unido o Lionel Jospin en Francia refrendarán aquellos contenidos, así como también todos los que se referirán específicamente al recrudecimiento en materia criminal y penológica (WACQUANT, 2000: 17 y ss.).

En coincidencia con el orbe anglosajón, en el continente europeo se verifica una politización del sistema penal, al tomar cuerpo lo que se dio en llamar «excepcionalidad penal» (SERRANO-PIEDECASAS, 1988: 97 y ss.). Si, efectivamente, los cambios en las políticas estatales en general y, en particular, las que tienen que ver con la penalidad, encontraban su causa principal en la autonomía con que el poder económico se distanciaba del control político, merece recalcar entonces aquí –acaso con más certidumbre que nunca– cómo el trasfondo económico del capitalismo constituye, en efecto, un aspecto trascendente a la hora de la definición de las políticas de castigo.

El conjunto de causas que acaban constriñendo la otrora capacidad deci-

---

<sup>8</sup> Denuncias efectuadas en el año 2003 acerca de documentos secretos relativos al proyecto de «limpieza étnica» en el Ulster, ilustran (como en España el caso del GAL) que tales procedimientos no fueron privativos de países periféricos, con democracias débiles o regímenes dictatoriales.

soria de los «Estados-Nación» sobre el complejo entramado de la «economía-mundo», ha contribuido a que los Estados disminuyesen su capacidad para intervenir con eficacia y autoridad, a pesar de legislar con tan prolífico celo que su (inoperante) profusión de leyes se ha calificado como verdadera «inflación legislativa». Al mismo tiempo, los Estados nacionales se vieron cada vez más forzados a definir, o renunciar, a sus áreas más estratégicas en función de las presiones de las grandes corporaciones económicas y del mercado financiero internacional (FARÍA, 2001: 119-120). Puestas en perspectiva ambas experiencias — la del Estado del constitucionalismo social, con todos sus costos y contradicciones<sup>9</sup>, y la del Estado prohijador del neoliberalismo, a la luz de la crisis del 2008 —, no extraña que toda una legión de pensadores, movimientos sociales y organizaciones políticas comenzaran a replantear la necesidad de encontrar un nuevo consenso político, un nuevo modelo de sociedad, que haga posible el desarrollo, con sostenibilidad ecológica y social.

## **1.2. Los paradigmas de la era post-industrial**

### **1.2.1. La suplantación del modelo «fordista»**

Si los diferentes parámetros que caracterizan a la sociedad capitalista han apuntado, desde sus orígenes, a la construcción de una «economía-mundo» —según la definición de Immanuel WALLERSTEIN (1984, 1987)—, puede decirse que todas las consecuencias que, en potencia, se hallaban englobadas en tal concepto lograron finalmente ponerse en acto en esta época, en virtud de la revolución científica, tecnológica e informática que minimizó las distancias planetarias, los costes de los transportes, los flujos financieros, etc., y consiguió estrechar al máximo los ciclos de inversión y rotación del capital. La complejidad que signi-

---

<sup>9</sup> Al respecto, no puede perderse de vista que, como apunta GARCÍA-DURÁN (2005: 146-147), el crónico problema inflacionario del Estado de bienestar, generado por el incremento de la demanda, los mayores costes de salarios y los propios subsidios de desempleo (que, de por sí, bloquean la posibilidad de contratación de trabajadores por valores menores a aquéllos), fue en buena medida contrarrestado por el propio «Estado Consumidor», a través de la inversión y la auto-demanda de armamento militar, cuyo crecimiento desmedido ha llevado a la consideración de que el otro rostro del Estado de bienestar ha sido el llamado «Complejo Militar Industrial», tanto en los Estados Unidos como en Europa.

fica afrontar los plazos cada vez más reducidos en ese ciclo ha impulsado a la empresa transnacional y al sistema financiero sin fronteras a amortizar la inversión que se realiza en la investigación científica y a exprimir la renta que producen las innovaciones tecnológicas y, dado que la estrechez de escala de los mercados nacionales no es suficiente para absorber toda la gama de productos y servicios que se generan sin cesar, resultó entonces imprescindible la planificación productiva y de mercado a escala global (FARÍA, 2001: 74).

El proceso de suplantación del modelo tradicional de producción industrial se asentó, así, tanto en una necesidad de adaptación como en una posibilidad tecnológica concreta. Una de las características más singulares que marcó en los últimos treinta años a la sociedad humana en materia de economía planetaria y de recursos científicos y técnicos, aparte de los cambios en sí mismos, ha sido su vertiginoso ritmo, su velocidad. Ello se verifica en forma notable en el perfil de un mercado tan cambiante e inasible que certificó la defunción del sistema industrial de tipo «taylorista-fordista» (DE GIORGI, 2005: 128).

En efecto, este sistema se caracterizaba por un concepto de producción estandarizado, en el que confluían aspectos como el empleo casi exclusivamente masculino, la seguridad laboral en los puestos de trabajo, la proyección profesional ajustada a modelos de empleos claramente establecidos, amplias burocracias jerarquizadas, en el marco de políticas gubernamentales corporativas (las estipuladas en el contrato social keynesiano) y, por último, dirigida a un consumo masivo de productos bastante uniformes<sup>10</sup>. En cambio, el llamado «postfordismo», catapultado por la revolución tecnológica, resulta un planteo organizativo de la producción radicalmente diferente en el que, sobre la base de cálculo de costes de trabajo, facilidad de acceso a las fuentes energéticas y materias primas, concesiones en las cargas impositivas, etc., se extienden y segregan

---

<sup>10</sup> En este sentido, la crisis del «fordismo» se muestra también como una crisis del modelo de consumo. Como explica GARCÍA-DURÁN (2005: 168-169), la producción no puede seguir subiendo indefinidamente sin llegar a una posible saturación de los mercados, máxime si los precios suben sin cesar y la inflación se vuelve permanente. Por otra parte, si el nivel de renta aumenta, el consumo tiende a diversificarse cada vez más, poniendo en conflicto el tipo de producción seriada para el consumo de masas, esto es, productos homogéneos y estandarizados.

las actividades productivas en distintas áreas del mundo (GINER/LAMO DE ESPINOSA/TORRES, 1998: 312-313; WACQUANT, 2001b: 165).

Tal esquema de producción, determinado por su descentralización horizontal y la segmentación del proceso productivo en una estructura flexible y altamente tecnificada, dejó atrás aquella forma empresarial signada por una gran concentración de mano de obra y medios de producción en el proceso productivo, desde la transformación de las materias primas hasta la elaboración del producto final para su comercio y consumo (BERGALLI, 2001: 120; 2003: 29; MERCADO PACHECO, 1999: 136-139; DE GIORGI, 2005: 128).

Así, aquellos factores de la producción fordista que resultaban desfavorables o desadaptados al nuevo modelo de consumo y que contradecían los imperativos de eficiencia y rentabilidad de las empresas se convertían en objetos de museo: el trabajo parcelado en cadenas de montaje previstas para la producción en serie de productos estandarizados, la tradicional lentitud en el desarrollo de productos nuevos, la especialización extrema de la mano de obra, la jerarquización y la verticalidad férreas, los elevados gastos de almacenaje, etc.

[...] en el contexto de la crisis capitalista de los años setenta se necesitaban trabajadores con iniciativa para habilitar a la empresa a conquistar mercados con productos de vigencia corta, en cantidades reducidas, a precios bajos y de fuerte presencia simbólica. Los trabajadores debían ser incorporados para hacer viable la «economía de la variedad»: las empresas debían ser capaces de improvisar continuamente, de anticipar y explotar los entusiasmos efímeros y las modas imprevisibles reclamadas por los mercados. La normalidad de las empresas ya no podía pasar por las rigideces sino por la capacidad de satisfacer la demanda variable y continua (GODIO, 2001: 77).

En síntesis, puede decirse que el paradigma posfordista, en términos de proceso productivo, vino a suplir al modelo fordista —gigantesco y rígido— merced justamente a sus características de ductilidad y agilidad, tal como lo exigían tanto la imperiosa necesidad de adaptación a una demanda de productos cada vez más heterogéneos, variables y específicos, como la movilidad inédita de las inversiones internacionales y de la localización oportunista de los

centros de producción. Por ello es que una definición como la de «especialización flexible» se ajusta con propiedad a la hora de definir este último proceso<sup>11</sup>.

No es superfluo mencionar que un entramado económico-productivo como el descrito no puede concebirse sin el correspondiente apoyo programático del sistema político. En este sentido, es obvio que el cuadro postfordista se caracteriza por la reducción de la producción manufacturera, en paralelo con la apertura de la flexibilidad del mercado laboral. A propósito de la posibilidad de distribuir el empleo fuera de los sitios de producción, mediante el recurso de contratos cortos a pequeñas empresas o a cuentapropistas, quedaba presupuesta la caducidad del otrora trabajo seguro, estable y especializado.

Por otra parte, a pesar de que el cambio conllevó el salto considerable desde la industria de manufacturas hacia la de servicios (figurada en la expansión del mercado secundario), cabe aclarar que, en ningún caso, estos últimos escaparon a los efectos de la automatización: en efecto, el reacomodamiento de las industrias de servicios (piénsese en la banca, los medios de comunicación o las aseguradoras) supuso el recurso fundamental del *software* informático que permitió asimismo a las empresas prescindir de más puestos de trabajo (YOUNG, 2003, 20-21).

Por último, otro de los aspectos relevantes al objeto de estimar el modo en el que el nuevo paradigma tecnológico-industrial repercutió en el deterioro de la antigua posición de relativo poder que la fuerza del trabajo asumía en el proceso productivo ha sido el incesante crecimiento de la investigación científi-

---

<sup>11</sup> Cotejado más en detalle con el fordista, el modelo postfordista presenta en general plantas de producción de pequeño o mediano porte (contra las grandes superficies que caracterizaban las plantas del pasado), sistemas y maquinarias de producción adaptadas para usos generales (contra los equipamientos especializados y las maquinarias diseñadas exclusivamente para usos determinados), una estructura jerárquica de corte más «horizontal», basada en las interrelaciones de áreas semi autónomas y preparadas para adaptarse a los cambios e innovaciones (contra las estructuras más burocratizadas y «verticales» de empresas planificadas para el control de un mercado determinado en el mediano y largo plazo), la cualificación polifuncional y versátil del trabajador para el nuevo perfil del trabajo (contra la utilización de operarios y técnicos especializados), y, en fin, una orientación de la producción para volúmenes variables de bienes descartables o de relativa vida útil y definidos por el usuario (contra la producción en gran escala de bienes estandarizados, homogéneos y definidos por el fabricante) (FARÍA, 2001: 71-72).

ca, traducida en recursos técnicos específicos, como también en los recursos provistos por la ingeniería financiera, el diseño, el *marketing*, la publicidad, etc. Como bien expresa FARÍA (2001: 65), el mercado de trabajo ya no se entiende como una relación entre «empleadores y empleados» sino como una de «mercancías y servicios», con lo que el enfrentamiento entre el capital y el trabajo disfraza, quizá más que nunca, su trasfondo conflictivo de clases antagónicas tras la apariencia de partes que comercian entre sí.

### **1.2.2. Sociedad de producción versus sociedad de consumo**

Del mismo modo que conceptos como los de «mercado global», «economía-mundo», «mundialización», etc., se hallaban –en estado larval– en los orígenes mismos de la modernidad, hablar hoy de «sociedad de consumo» no quiere decir, desde luego, hacer referencia a un fenómeno de reciente aparición, pero sí se ha remarcado con él la exacerbación de un determinado perfil a través del cual es posible definir con mayor precisión la sociedad de nuestro tiempo (GIDDENS, 2002: 67 y ss.; FARÍA, 2001: 49 y ss.).

Un autor como Zygmunt BAUMAN (2003) sintetiza esa característica –y la suplantación de valores que tal hecho representa– con la feliz expresión que resume el cambio, desde una «ética del trabajo» a una «estética del consumo». Si se atiende al hecho de que las sociedades modernas habían potenciado su dedicación a la actividad productiva, esto es, que sus integrantes se veían compelidos a desempeñar el rol fundamental de productores, bajo la norma imperante de la adquisición de capacidad y de voluntad de producir, el predominio de tal directriz social llevó lógicamente a concebir tal tipo de sociedad como el epítome de la producción, en donde el trabajo se reconocía como una suerte de valor inmanente a ella. En aquel marco, el trabajo significaba la fuente esencial de la riqueza, de modo que aspectos como los de producción creciente y aumento de la mano de obra en el proceso productivo resultaban prácticamente sinónimos (BAUMAN, 2003: 43, 1999a: 106). Por el contrario, la sociedad de nuestro tiempo ha podido prescindir de la presencia de «ejércitos» masivos de

operarios industriales y ha desembocado así en una sociedad en la que, no obstante la crisis del trabajo y del empleo, lleva a los sectores incluidos a convertirse en consumidores, forzando su capacidad y su voluntad de consumo<sup>12</sup>.

La diferencia entre una y otra caracterización de la sociedad estriba, según puede observarse, en el acento que ha puesto cada una en las actividades humanas más sobresalientes, cuestión de énfasis que no constituye un hecho nimio, a poco que se repare en que semejante diferencia en las prácticas sociales arrastra consigo variantes de magnitud en otros aspectos decisivos de la vida social (como la economía o la cultura). Tal circunstancia es la que justifica la nueva conceptualización en los términos descriptos, como una versión diametralmente opuesta a la anterior, vista desde el ángulo del consumo.

Los cambios aparejados resultan profundos, múltiples, pero quizás donde mayormente se vislumbra la diferencia es en el modo en que el fenómeno del consumo gobierna la socialización de los individuos, con vistas a hacer más veloz y menos problemático el acatamiento de las nuevas condiciones en juego. En un sentido, mientras que las instituciones clásicas (por caso, las panópticas) procuraban la obtención de conductas de tipo rutinarias y monótonas mediante la anulación o limitación del campo de alternativas posibles de acción, las del presente tienden a promover la elección de caminos, en un escenario carente de rutinas, como condición indispensable para el satisfactorio desarrollo y estímulo del perfil de consumidor (BAUMAN, 2003: 45).

Otra característica del consumo es el notorio desplazamiento de la actividad comercial de los bienes a los servicios, en el que

[...] la propiedad en sus formas clásicas pierde importancia, tanto en los negocios como en la vida privada. La transición de la economía de bienes a la eco-

---

<sup>12</sup> Se advierte que tras la dinámica de este imperativo, que se traduce en el hábito —o compulsión— de usar las cosas, la exigencia del dinero es lo que media, siempre, entre el deseo de consumir y su satisfacción. De acuerdo a ello, consumir importa, ante todo, apropiarse de las cosas destinadas al consumo a través del pago y, de tal modo, convertirlas en algo de propiedad exclusiva. Esta definición es la que más interesa rescatar aquí, sin olvidar que el concepto refiere, a la vez, a la idea de destrucción, habida cuenta que consumir cosas o bienes conlleva también la realidad de agotarlos (BAUMAN, 2003: 43-44).

nomía de servicios es lo que define a las sociedades post-industriales. Los servicios no se manifiestan como propiedad, en tanto no se pueden acumular al heredar, sino como relaciones entre seres humanos, mediados por relaciones monetarias. [...] La economía del ciberespacio está modificando la figura del mercado. Esta deja de ser una entidad física territorial para instalarse como espacio de intercambio de servicios: la forma que adopta el mercado es el intercambio de «usos» y no de «valores» (GODIO, 2001: 30).

Teniendo en cuenta este giro<sup>13</sup>, se entiende en cierta forma que el salto de la sociedad de la producción a la del consumo pueda conceptualizarse negativamente, sin necesidad de entrar en una suerte de juicio moral acerca de presuntos valores y disvalores, sino en tanto sus consecuencias de índole humana y social. El mensaje de relativa igualdad que se hallaba presente en la ética del trabajo y la idea de que éste constituía la base para la satisfacción de necesidades, la obtención de estatus y prestigio, así como para el logro de beneficios materiales, cede frente a la valoración estética en la que los individuos que obtienen el «rango» de consumidores se mueven frente a un gran abanico de posibilidades, en la que se destacan las diferencias, se exaltan determinadas profesiones y, especialmente, se niega valoración a ocupaciones cuyas remuneraciones apenas pueden asegurar la subsistencia. Ni falta hace remarcar, entonces, por qué el sector de los pobres representa, antes que el de los desempleados, el más inadaptado a las coordenadas sociales planteadas (BAUMAN, 2003: 62).

### **1.2.3. El «fin del trabajo» o la nueva racionalidad en el mundo del trabajo**

Desde la consolidación del capitalismo tanto en su carácter de sistema de producción como de estructura socioeconómica, a partir del siglo diecinueve la centralidad del trabajo devino en una cuestión recurrente del análisis sociológico. Tal lo reseñado en el Capítulo 1, autores capitales como Marx (desde su posición crítica radical), Durkheim (en la búsqueda de una posición conciliadora de integración y cohesión social), o el propio Weber (desde un enfoque más

---

<sup>13</sup> A propósito de ello, GODIO (2001: 30) señala el surgimiento de empresas en las que la venta del producto se presenta apenas como aspecto o parte de un servicio, dando el ejemplo de que la venta de aire acondicionado es reemplazada hoy por la instalación de equipos y servicios de mantenimiento, aislamiento, etc. que mejoran la rentabilidad de la actividad comercial.



sesgado a partir del análisis de la cultura protestante), pusieron el foco en las profundas transformaciones y representaciones que el problema del trabajo planteaba a la realidad de la época y que perduraron casi sin alteraciones hasta la aparición de los nuevos paradigmas de la «tercera revolución industrial».

Las aristas históricamente más debatidas (sobre todo desde la crítica marxiana), tales como la parcial visión del trabajo y de los trabajadores en la economía política clásica, su sumisión a los intereses de la clase burguesa, la mecánica de acumulación y reproducción capitalista o, en fin, la constricción forzada de las clases subalternas hacia el trabajo asalariado como único medio de subsistencia, quedaron todavía más huérfanas de respuesta ante el cambio (o exacerbación) del orden económico en el capitalismo tardío. La llamada «auto-revolución del capital», a base de mundialización financiero-económica y de ciber-tecnología, cambió en forma diametral la problemática de los mercados de trabajo y de la realidad sociolaboral, al punto de poner definitivamente en cuestión a la «sociedad salarial» e, incluso, anunciar la posibilidad última del «fin del trabajo». En definitiva, la tradicional centralidad del trabajo, confrontada con la actual realidad de la segmentación de los mercados de trabajo, el nuevo funcionamiento tecno-productivo y organizacional de las empresas y la propia precariedad laboral, presenta hoy un horizonte difuso:

El debate central a partir de los ochenta es sobre el fin de la sociedad salarial, base de la noción de sociedad industrial. La tesis es que la antigua articulación entre la vida del trabajo y la reproducción de la fuerza de trabajo se ha agotado, y que el mundo del trabajo ya no es el generador central de las subjetividades e identidades de trabajadores y empresarios. El trabajo pierde su centralidad en la sociedad por el impacto combinado del desempleo estructural, el ocio y las decalificaciones profesionales (GODIO, 2001: 161).

Este autor, entre muchos otros, señala que la sustitución de la tecnología de producción típicamente fordista por las nuevas tecnologías informatizadas, a la par de aumentar el rendimiento y la productividad del trabajo, ha implicado una redimensión de lo fabril, en especial por la externalización de los procesos de trabajo y la reducción del número de asalariados. La tendencia lleva a un

proceso de aumento de trabajadores jerárquicos y de pequeños empresarios y a una disminución de trabajadores asalariados industriales. La globalización da lugar, así, a un proceso de fagocitación de la sociedad del trabajo y de los Estados nacionales por una sociedad de mercado universal dominada por el capital concentrado (GODIO, 2001: 161-162). En concreto, la sociedad contemporánea ofrece uno de sus costados más críticos en el problema del «no trabajo», sea como desempleo o como precariedad laboral.

Contra el caducado concepto de trabajo asegurado y sin interrupciones hasta la edad jubilatoria, el panorama laboral actual muestra que todas las personas son, en definitiva, desempleados en potencia y que la cualificación del trabajo ha acabado degradándose, al obligar a la improvisación de oficios diversos<sup>14</sup>. Por otra parte, en un contexto en el que los sindicatos (así como los partidos políticos progresistas) operan como sujetos residuales, el neoliberalismo ha procurado (y logrado) imponer nuevas fórmulas de acuerdo entre empresarios y trabajadores, apuntando a la flexibilidad y desregulación del trabajo. Éste se subordina al mercado y se convierte en la condición *sine qua non* del consumo.

No obstante que, intrínsecamente, como actividad, el trabajo no haya perdido su vital importancia en la construcción de subjetividades e identidades laborales y políticas, el neoliberalismo ha impactado de tal forma en el sector obrero que se hace preciso una reconstrucción de paradigmas (y de sujetos políticos) a fin de sentar nuevas bases para la sociedad del trabajo, ya que:

---

<sup>14</sup> Según señala GODIO (2001: 85), el sector del capital ha podido así restablecer su dominio sobre el sector del trabajo, en parte a causa de esta situación de precariedad, de desorganización o pérdida de fuerza sindical y en parte por la debilidad del Estado, ya que su respaldo había permitido crear las condiciones para la configuración de la «sociedad salarial», en base a relaciones jurídico-laborales de negociación. El capital (industrial, comercial, financiero) ejerce su hegemonía cultural por la fuerza simbólica de que él es el «generador de empleo» aunque, en realidad, ello ocurra porque es, en el fondo, la condición necesaria para la reproducción del capital. El sector del trabajo, con obreros mal organizados, desarticulados, o transformados en seres psicológicamente inestables (al depender más que nunca de las oscilaciones de la demanda del mercado), queda inerte ante el discurso ideológico del capital, que impone «la importancia de tener trabajo» pero, eso sí, intermitente, flexible y de remuneración sujeta a variables de productividad.

[...] la sociedad capitalista actual, a fin de cuentas, es una sociedad de asalariados, y rige la división social del trabajo y la cooperación entre los individuos es condición para la reproducción ampliada del capital (GODIO, 2001: 163).

Si el presente es una época de abierto debate (e incertidumbre) acerca de cuál paradigma científico será capaz de interpretar y sistematizar el rol y las perspectivas de esta nueva tecno-economía mundializada e informatizada, la cuestión estriba en saber si, en la praxis concreta, podrán hallarse las soluciones económicamente sustentables y políticamente consensuadas entre los diversos actores sociales concernidos (sector empresarial e industrial, económico y financiero, laboral y sindical, estatal y supranacional). En este contexto, la función que le cabrá al trabajo en la futura sociedad sigue propiciando diferentes hipótesis, incluso la más extrema del «fin del trabajo».

Para algunos autores lo que, en principio, ha caducado es el concepto de «centralidad» del trabajo en la vida social e individual, en el sentido que le fuera asignado en el fordismo o capitalismo avanzado, como uno de los vértices de la organización económica, social y política. En efecto, la asociación directa entre «fordismo» y «sociedad salarial» (el trabajo asalariado como modo excluyente de trabajo por cuenta ajena y sometido a las regulaciones estatales), tuvo su máximo nivel de desarrollo en el período de auge del Estado de bienestar, a través de uno de sus objetivos centrales como lo fue el del «pleno empleo» (o dicho en forma estadística, con una tasa de paro inferior a un dígito)<sup>15</sup>.

La cuestión del trabajo y sus problemas estructurales en la era del capitalismo tardío comienza a cuestionarse a mediados de los años ochenta<sup>16</sup> y se

---

<sup>15</sup> Como señala RODRÍGUEZ GUERRA (2006: 48), con porcentajes de ocupación próximos al 80% de la población activa en las sociedades desarrolladas, no cabe duda que el empleo constituyó la norma dominante en la sociedad del trabajo durante la etapa dorada del *Welfare*. Pero, en los años ochenta, la centralidad del trabajo comienza a verse seriamente cuestionada, a partir de las duras consecuencias de la crisis económica, el crecimiento del paro convertido en problema estructural (en simultáneo a la masiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo) y las nuevas tendencias en la organización de la producción (NTI, o las llamadas Nuevas Tecnologías de la Informatización), que significaron un «ahorro» sensible de mano de obra.

<sup>16</sup> Por ejemplo, con un autor como Claus Offe, en colaboración con Helmut Wiesenthal, Uwe Engfer, Karl Hinrichs, Rolf Heinze, Johannes y Ulrike Berger (OFFE, 1992), a través de estudios específicos sobre el trabajo como categoría sociológica clave, el mercado de trabajo y la economía social, la reducción y/o flexibilización del tiempo de trabajo desde el punto de vista de los

atribuye a André Gorz la apertura del debate sobre su pérdida de centralidad en la sociedad postindustrial, en especial, sobre la mentada posibilidad del fin del trabajo, como nueva categoría de análisis sociológico y antropológico, a partir de uno de sus estudios más trascendentes, ya citado anteriormente en esta investigación (GORZ, [1988] 1997). Entre otros conceptos novedosos, este autor incorporó al análisis de la crisis del trabajo no sólo la causa de las nuevas racionalidades tecno-productivas (automatización e informatización, que contribuyeron a la decadencia del empleo), sino también la de los aspectos culturales que fueron insuflando un nuevo sentido al concepto de trabajo (y empleo), como realidad cotidiana en la estructuración de la vida, fundamento de identidad social y política, de realización personal y progreso económico.

GORZ (1997: 278) observa, en efecto, este desplazamiento en la consideración del trabajo como «un deber moral, una obligación social y la vía hacia el éxito personal», tal como había sido entendido históricamente y que —como él mismo lo califica— fue una verdadera «invención» del capitalismo industrial. Al cuestionar, incluso, la clásica visión de la glorificación del trabajo según Marx, distingue la «dimensión objetiva» del problema, esto es, los efectos de las nuevas tecnologías de producción (el «trabajo muerto» de maquinarias e instalaciones que desplazan el «trabajo vivo» de la mano de obra), y la «dimensión subjetiva», en la que ya no parece posible la concepción marxiana de liberación «en el trabajo» como paso previo a la liberación «del trabajo»<sup>17</sup>.

Para este autor la cuestión no estriba en oponerse inútilmente a un cambio que considera irreversible, sino en sacar provecho del proceso de salida de la «sociedad salarial», al que ha conducido el propio desarrollo capitalista. Des-

---

ocupados, el trabajo y las contradicciones del Estado social, el futuro del mercado de trabajo en las sociedades desarrolladas, entre otros temas.

<sup>17</sup> Excepto para aquellos sectores cada vez menores de trabajadores «re-profesionalizados» que aún pueden —o esperan— lograr su realización a través del trabajo, según apunta RODRÍGUEZ GUERRA (2006: 52). Para GORZ (1997) se trata de aquellas franjas de trabajadores valorizados a partir de la reestructuración de los procesos de producción: por un lado, los obreros especializados en las operaciones de manejo de los sistemas automatizados y, por otro, los técnicos de producción especializados en el dominio social y económico de las tecnologías de la automatización y de la informatización. En ambos casos, sus características son la alta cualificación, la polivalencia y un cierto grado de autonomía en sus áreas.

terrada definitivamente la «utopía industrialista» y una vez superada la secular «ideología del trabajo»<sup>18</sup>, el cambio no debería enfocarse ya en la clásica utopía emancipadora, es decir, la concepción del trabajo como actividad «demiúrgica» y «autopoyética» destinada a la realización individual o social, sino que se necesita de una nueva utopía: la sociedad del tiempo liberado o, en un sentido más realista, la de un equilibrio entre el tiempo dedicado al trabajo y el tiempo disponible para aquellas actividades autónomas que permitan armonizar la esfera de la necesidad y la esfera de la libertad (GORZ, 1997: 136)<sup>19</sup>.

En términos políticos, para este autor queda claro que si el «Estado-providencia» no pudo (ni podría jamás) constituirse en «creador de sociedad», mucho menos podría serlo el «mercado». La subordinación de la racionalidad económica a los fines de la sociedad (fines que –según apunta– cada uno busca con el concurso de otros y que, en ello, fundamentan su pertenencia común), no pueden ser fines exclusivamente económicos sino

[...] fines políticos y éticos, delimitando el lugar que la actividad con fin económico debe tener en la vida de la Ciudad y extendiendo indefinidamente los espacios públicos en los que pueden desplegarse las actividades autonómicas, individuales y colectivas (GORZ, 1997: 174).

En su extenso análisis histórico, la investigación de MÉDA (1998) ancla su punto de vista en las conclusiones del precedente pensador, en especial al

---

<sup>18</sup> El autor remite a los términos denunciados tempranamente por Paul Lafargue [1842-1911] en su famoso manifiesto *El derecho a la pereza* (1880), que implicaría, entre otros aspectos, un salto de la concepción del sindicalismo tradicional, en el sentido de que éste no debería limitarse únicamente a la reivindicación de los intereses específicos de los trabajadores sino también a asumir la aspiración al «no trabajo» del conjunto de la ciudadanía (GORZ, 1997: 279 y ss.).

<sup>19</sup> Hay que tener en cuenta que, especialmente en el esquema del Estado de bienestar, el empleo normado y reglado a través del derecho del trabajo presupuso una marginación de todo un conjunto de actividades creadoras de valor de uso, no mercantilizadas, que quedaban calificadas como «no trabajo». Como señala RODRÍGUEZ GUERRA (2006: 49), el valor central, en el capitalismo avanzado, ya no sería la acumulación de riquezas y el disfrute de bienes materiales salidos de los procesos de producción alcanzables para la mayoría de los ciudadanos sólo mediante un trabajo intenso y obsesivo, sino que la sociedad aspira a valores de carácter post-material: el disfrute del arte y la cultura, el ocio, la amistad, la vida privada, etc. y, en este sentido, otras esferas de acción tomarían el relevo del trabajo en la centralidad de la vida de los individuos y las sociedades.

analizar la aparición del capitalismo y la forma en que, como organización socioeconómica basada en el sometimiento de clase, ha desfigurado la esencia del trabajo humano y al propio ser humano, en la alienación y en la explotación. Para esta autora, más allá de las erróneas expectativas puestas en el trabajo tanto por la economía política clásica (con sus consecuencias de reducción a lo puramente material, cuantificable, mercantilizado) como por la crítica marxista y socialista (la mitificación del trabajo, como única actividad creadora y definidora de lo humano, en el sentido del desarrollo individual y social y de su capacidad de transformación del mundo), la propia política social del Estado de bienestar contribuyó a reforzar su función en la sociedad capitalista, por más que intentase en cierto modo morigerar sus costados más duros<sup>20</sup>.

La crisis del trabajo ha sido, pues, en la última etapa del constitucionalismo social, una «crisis de empleo», al no poder ajustar los Estados su «obsesivo» objetivo de «pleno empleo» a los cambios estructurales tecnológicos y económicos, sin responder, o sin considerar, que el problema tiene otra profundidad, tanto antropológica y sociológica como política y económica. Para esta autora se trata, en primer lugar, de abandonar la centralidad del trabajo que, en definitiva, no es otra cosa que dejar atrás la centralidad de la economía en la vida de la sociedad, aspecto que condena al ser humano al reino de la necesidad y de la alienación; en segundo lugar, se trata de privilegiar la política como vehículo de la emancipación. En este sentido, afirma que, aparte de su función reguladora de la economía y de mediación de las asimetrías sociales, el rol del Estado es imprescindible a la hora de generar el espacio necesario para el debate público y para la real participación de la ciudadanía en la toma de decisiones (MÉDA, 1998: 225 y ss.).

---

<sup>20</sup> MÉDA (1998: 109 y ss.) refiere, al respecto, que el pensamiento socialdemócrata intentó, sin cuestionar la realidad de la «relación salarial», hacerla un poco más soportable, procurando una desmercantilización parcial con el mejoramiento de sus condiciones reales (higiene, seguridad, reducción de jornada, representación obrera, mejora de ingresos, protección social, etc.). Pero, en definitiva, ello fue una suerte de precio que el Estado debió pagar, afirma la autora, para lograr que la clase trabajadora olvidase que el trabajo, en el capitalismo, no es un «trabajo liberado».

Ciertamente que las circunstancias estructurales y coyunturales en que ha quedado planteada la problemática actual del trabajo (y el «no trabajo») han arrastrado tras de sí a todos los ámbitos de la esfera social y, en este sentido, el penitenciario tampoco ha podido mantenerse ajeno a sus transformaciones y déficits. Así, el objetivo del constitucionalismo social en materia de «rehabilitación» a través del trabajo en situación de reclusión penal ha trastabillado tanto como el del «pleno empleo» para los trabajadores en libertad, incluso independientemente de que en las expresiones penales de «vanguardia» el propio trabajo penitenciario se haya mercantilizado a través de la gestión privada o de la gestión mixta público-privada, según se verá más adelante<sup>21</sup>.

Aunque se hallen fuera de los límites de análisis del presente estudio, no deben perderse de vista algunos escenarios posibles planteados en ensayos socioeconómicos de tintes «futuristas», como el que ofrece Jeremy RIFKIN (2002), habida cuenta de las ocasiones en que esta clase de hipótesis (incluso provenientes de la literatura pura o la literatura pseudo-científica) revistieron un carácter anticipatorio. «El fin del trabajo», en la visión de este economista estadounidense, viene de la mano de otras definiciones de la nueva era —por ahora incipiente—, marcada por el «post mercado», esto es, la suplantación del empleo por cuenta ajena por el trabajo en un «tercer sector» que no habrá de ser ni público ni privado y que dará lugar a un modelo de «economía social».

En este análisis se señala la introducción en la esfera económica de las Nuevas Tecnologías de la Información (NTI) como aspecto capital en la génesis

---

<sup>21</sup> Además del lucro generado en las cárceles privadas (como, por caso, las norteamericanas en el Estado de California, que se analizarán en el Capítulo 6 de esta investigación), otro modo en que la realidad laboral actual se refleja en las cárceles puede observarse en el caso de Cataluña (cuyo sistema mixto de gestión se revisa en el Capítulo 10). OFFE (1992: 31 y ss.) señala que el crecimiento del sector de servicios ha aproximado esta clase de trabajo —evidentemente asalariado y lucrativo— al trabajo industrial, aún cuando represente labores que, por su propio esquema, sean bastante reacias a los criterios de racionalidad técnica, eficacia y mensurabilidad propios del trabajo industrial. En el caso de la gestión público-privada que se implementa en Cataluña, el trabajo penitenciario tradicionalmente considerado como «improductivo» (servicios de limpieza, lavandería, comida, etc.) ha experimentado en los últimos años no sólo un crecimiento superior al del sector de manufactura, sino que también ha sido incorporado de hecho como «trabajo productivo remunerado», lo cual redundará en la estadística oficial referida a población reclusa con empleo y contribuye a sostener el presupuesto institucional.

del problema y como responsables del crecimiento geométrico de la productividad, pero con el efecto lateral añadido de haber hecho cada vez más prescindible la mano de obra convencional y haber convertido el temor al despido en una suerte de «espada de Damocles» que pende sobre la cabeza de los trabajadores, sin distinción, a lo largo y ancho del mundo<sup>22</sup>. La desoladora perspectiva que, al menos, en lo sociolaboral han abierto las llamadas NTI han favorecido decididamente los intereses del capital, al impedir cualquier clase de control de los trabajadores sobre los procesos productivos, tanto como han relativizado aún más su importancia, excepto en el reducido sector de «trabajadores del conocimiento» (RIFKIN, 2002: 220).

Para el autor, la intervención estatal debería ser un factor esencial en el tránsito de la sociedad actual a la por venir y, en este sentido, postula el apoyo al «tercer sector» en la reconstrucción, por ejemplo, de las comunidades y sus necesidades esenciales: el trabajo asalariado, en su presunto camino a la desaparición, debería dar paso al trabajo comunitario, para proporcionar servicios básicos y de asistencia, con el apoyo de salarios que denomina «salarios fantasma», o bien, «salarios sociales», que vendrían a compensar aquellas labores y a sustituir el empleo tradicional (RIFKIN, 2002: 298 y ss.).

Esta clase de soluciones se emparentan, en parte, a las propuestas de quienes postulan la creación de la llamada «renta básica» (renta básica universal o también renta básica de ciudadanía), sólo que en este caso se trata de la financiación por vía de impuestos de una compensación para cubrir las necesidades vitales de quienes se hallan fuera del mercado de trabajo, ante la imposibilidad estructural de obtener empleo para todos. En tal caso, la centralidad del trabajo desaparecería como tal, desplazando definitivamente a la sociedad salarial (¿y

---

<sup>22</sup> Esta sustitución, al introducirse prácticamente en todos los sectores de la economía, impide el tradicional funcionamiento de los mecanismos de oferta y demanda en el mercado de trabajo capitalista, que producía el desplazamiento de trabajadores de un sector a otros, en momentos en que la innovación tecnológica en una rama de actividad compensaba la mano de obra residual generada con su incorporación posterior a otras áreas rezagadas tecnológicamente (RIFKIN, 2002: 23 y ss.).



acaso también el capitalismo?), así como también al viejo concepto del trabajo como derecho y deber de los ciudadanos<sup>23</sup>.

Al respecto, es útil traer a colación el extenso y completo análisis de RODRÍGUEZ GUERRA (2006), ya citado anteriormente, en el que, en sentido contrario a los postulados sobre el fin de la centralidad del trabajo, ensaya la defensa de su actualidad, al afirmar al trabajo como herramienta de creación y de transformación, así como por su potencial de cambio que, a su criterio, permanece latente en los sujetos activos de esta lucha (el sector obrero, en convergencia con movimientos sociales como pacifistas, ecologistas, feministas, etc.). Lo que debería desmitificarse, en opinión de este autor, es la sociedad salarial y el concepto de empleo concebido como trabajo por antonomasia, lo cual lo conduce a la conclusión de que ello

[...] sólo será posible plenamente en un sistema social diferente al capitalismo; un sistema socioeconómico que no ponga el acento en la ganancia y en la acumulación de capital sino en el bienestar material y moral de la totalidad de la población mundial y en el respeto a la naturaleza exterior al ser humano (RODRÍGUEZ GUERRA, 2006: 182).

Para finalizar y siguiendo el análisis del actual modelo de acumulación capitalista que realiza GARCÍA DURÁN (2005: 167 y ss.), conviene observar que los términos con que suelen definirse sus características esenciales constituyen, al mismo tiempo, herramientas discursivas ideológicas, a veces en la forma de eufemismos o de falacias argumentativas. La mayoría de los postulados de los que se nutre la economía política de nuestro tiempo resultan, pues, unilaterales o interesados.

Por ejemplo, cuando se habla de «globalización» se reduce su alcance a la globalización capitalista, en el sentido de mundialización económica y tecnoburocracia al servicio de las corporaciones transnacionales, pero se dejan de lado otras posibilidades de globalización para un cambio donde «otro mundo

---

<sup>23</sup> Esta idea ha sido impulsada o defendida por autores como Claus Offe (*¿Pleno empleo? Para la crítica de un problema mal planteado*, 1988), Daniel Raventós (*El derecho a la existencia*, 1999), Phi-288

sea posible», en palabras del autor. Al hablar de «flexibilización laboral» no se apunta a favorecer modalidades de trabajo superadoras de las desigualdades sociales sino de consolidar el modelo de mercado de trabajo diferenciado que se reparte, férreamente, entre el sector tecno-burocrático, el de los obreros fijos y el sector crónico de parados y precarios<sup>24</sup>. El propio término «neoliberalismo» resulta engañoso cuando se lo asocia a un papel de menor intervención por parte del Estado, ya que éste ha sido de capital importancia para canalizar las políticas de ajuste de gastos sociales así como de respaldo a las políticas favorables a los sectores corporativo y financiero<sup>25</sup>.

## **2. Perspectivas y discursos sobre el nuevo escenario mundial**

El proceso de cambio social que había definido la modernidad (incluyendo aspectos como la expansión del capitalismo industrial, el desarrollo de los Estados nacionales centralizados, la industrialización de la guerra, la aparición y desarrollo de la ciencia, etc.) experimenta, pues, un vuelco extraordinario durante el último tercio del siglo veinte y la inusitada aceleración de otros componentes económicos, tecnológicos y políticos ha dado lugar al perfilamiento de un nuevo orden social y económico al que, sin una denominación aún que pueda abarcarlo unívocamente, autores contemporáneos describen de distintas maneras, conforme a concepciones y perspectivas teóricas singulares. Según lo enunciado al inicio del capítulo, es usual encontrarse con dos clases de postulaciones, bien

---

lippe Van Parijs (*La renta básica: una medida eficaz para luchar contra la pobreza*, 2006), entre otros.

<sup>24</sup> La polarización social se traduce en altos salarios para un pequeño sector privilegiado y bajos salarios para el grueso de los trabajadores. Baste la referencia de que en los últimos veinte años los salarios en los Estados Unidos aumentaron un 28%, mientras que los beneficios aumentaron un 108% y, más aún, los salarios de ejecutivos. Por otra parte, esta polarización se observa también a nivel internacional, con la división del trabajo entre países ricos y pobres y los desiguales términos de intercambio, cuando crecen los precios al consumidor aunque caigan los precios de las materias primas (GARCÍA-DURÁN, 2005: 174).

<sup>25</sup> El capital financiero se mueve con total libertad de circulación, inclusive el puramente especulativo (las transacciones financieras son aún mayores que las de mercancías, se hunden monedas o países en maniobras bursátiles, sin contar con las maniobras de la economía ilegal: tráfico de drogas, de armas, de emigrantes (2.500 millones de beneficio anual), o de mujeres (7.000 millones de beneficio anual). Por el lado de las corporaciones transnacionales, su participación representa un tercio de la economía mundial; respecto de las nuevas tecnologías, el 97% de los

con la que define la actual como una fase o etapa de la era moderna (BECK, 1996a, 1996b, 1998b; GIDDENS, 1999, 2001: 665, 2002: 52-55), bien como un período diferente de la sociedad, o «post-moderno» (BAUMAN, 1999a).

Aunque es indudable el conjunto de aspectos inéditos que entran a tallar en el análisis del tiempo presente, no parece desacertado adscribirse al primero de los criterios, atendiendo a la definición que Anthony GIDDENS (2002: 141) realiza de la «modernidad radicalizada», así como a su cotejo puntual con el de «postmodernidad» y sus diversas objeciones, elección que no está informada tanto por sus connotaciones epistemológicas o axiológicas, como por la intención de no perder de vista el mismo orden causal que alienta el fondo de la cuestión tratada aquí, esto es, el doble imperativo estructural del sistema capitalista: rentabilidad y expansión ilimitadas.

Con independencia de matices interpretativos o de cuestiones semánticas, a los fines de este trabajo resulta suficiente decir que existe acuerdo respecto de ciertos rasgos del mundo actual, entre los que se hallan, con mayor o menor énfasis puestos en unos u otros: la irreversible crisis y puesta en cuestión de los valores tradicionales, la pluralidad de lenguajes atinentes a los múltiples discursos valorativos en boga, la secularización del progreso en cuanto a que las sociedades han perdido el sentido de su destino y finalidad y, en fin, el cambio abrupto de las coordenadas espacio-temporales a causa de que la tecnología de la información ha alterado radicalmente la percepción y experiencia de los individuos acerca del tiempo y de la historia (GINER/LAMO DE ESPINOSA/TORRES, 1998: 498-99).

## **2.1. Tres aproximaciones conceptuales a la realidad contemporánea**

La configuración del hecho contemporáneo a partir de las mencionadas particularidades ha redundado en ciertos focos de interés para el análisis sociológico. Teniendo en cuenta el enfoque propio de esta investigación, interesa detenerse

---

gastos mundiales en I+D (Investigación y Desarrollo) se concentra en los países desarrollados (GARCÍA-DURÁN, 2005: 175).

en tres de ellos, habida cuenta de que, directa o indirectamente, en mayor o en menor medida, afectan al campo de lo penológico: los conceptos de «globalización» (que también repercute en la amplia difusión mundial de las políticas criminales y penales), «sociedad de riesgo» (cuyas variables de gestión estadística y probabilística se han filtrado también en los modelos de castigo) y, por último, «sociedad de exclusión» (en la medida en que los sectores social y económicamente excluidos están puestos en la mira del sistema penal, tal como lo demuestran las estadísticas de encarcelamiento que se verán en los capítulos siguientes)<sup>26</sup>. Un análisis de sus contenidos permite sopesar la relevancia de cada uno de ellos, al momento de comprender los discursos hegemónicos que se articulan tanto en el ámbito de la sociedad en general como en el área de la penalidad en particular.

### **2.1.1. La nueva concepción espacio-temporal de la «globalización»**

La noción de «globalización» alude a una progresiva extensión de los modos de relación y organización social, que traspasa los espacios tradicionales para alcanzar el mundo entero. Implica una pérdida sensible de las fronteras del quehacer cotidiano en las distintas dimensiones (la economía, la ecología, la técnica, etc.) (VALLESPIN, 2002: 81; BECK, 1998a: 42). O, en los propios términos de GIDDENS, se trata de un proceso que puede definirse como

---

<sup>26</sup> El escenario mundial que resulta del conjunto de estas visiones revela la importancia de romper con los límites epistemológicos de la criminología, para ampliar su objeto de estudio a fenómenos que escapan la propia definición legal del delito y la criminalidad. En este sentido, la perspectiva del *social harm* —desde autores como Paddy Hillyard entre otros y con fuerte desarrollo en los últimos años— enfatiza en la necesidad de visibilizar la afectación de individuos o comunidades por sucesos de muy diversa índole que involucran, por acción u omisión, al Estado. En esa línea, esta corriente adopta una concepción de «daño social» que, por encima del que ocasionan los delitos, contempla el daño producido por innumerables hechos como las guerras, la especulación económica, los crímenes de Estado y corporaciones, la corrupción, los desastres ecológicos, la pobreza y el desempleo, etc., que, de diversos modos, implican al Estado y sus agencias. De acuerdo a esta perspectiva, la interrelación cada vez más evidente entre sufrimiento y globalización, deja ver que la dogmática penal y el sistema de justicia penal, como herramientas para entender sobre grandes crímenes internacionales o procesos que generan un gran daño social, resultan muy limitadas y poco eficaces (BERNAL SARMIENTO/CABEZAS CHAMORRO/FORERO CUELLAR/RIVERA BEIRAS/VIDAL TAMAYO, 2013).

[...] la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia, o viceversa (2002: 67-68).

En definitiva, esto implica la expansión a escala planetaria de las actividades económicas y de las comunicaciones. Como proceso que encuentra soporte en la revolución tecnológica, se revela, por un lado, en las profundas transformaciones de los factores de producción. Así, el mercado de capitales — estandarte indiscutido de la nueva época —, a partir de las bondades proporcionadas por las nuevas tecnologías informáticas y por la liberalización de los flujos de capitales, opera globalmente, sin reconocer más frontera que la de su propio interés, repercutiendo en todos los sectores, así como en el modo de financiación empresarial y en las funciones típicas del sistema bancario. Por su parte, en el ámbito del mercado de bienes y servicios, resulta patente también la acelerada transición desde un sistema de comercio internacional, que reconocía como figura central a los Estados nacionales, a uno de índole interempresarial de escala global. La transición que pone en marcha la política desreguladora y liberalizadora de las barreras proteccionistas nacionales (impulsada por la Ronda del GATT y por la creación de la Organización Mundial del Comercio) se propaga a escala general bajo la égida del G7, FMI, Banco Mundial, etc., en la forma de planes estructurales (MERCADO PACHECO, 1999: 128)<sup>27</sup>.

Según lo adelantado en el apartado anterior, en razón de que los imperativos de movilidad abarcan, sin ninguna excepción, a todos los factores involucrados en la producción, el mercado de trabajo no logra sustraerse de esta lógica y sufre especialmente los embates de las máximas de libertad de contratación y despido de mano de obra. La difusión ilimitada de las normas de libre comercio y, sobre todo, la liberalización a nivel mundial de los mercados financiero y de bienes y servicios — que hace difícil mantener una clara distinción entre mercado interno y global o externo —, rompen el tradicional nexo existente entre eco-

---

<sup>27</sup> Dado que la mundialización ha llevado el sello del liderazgo estadounidense, WACQUANT (2000) ha asociado este concepto a la idea de «norteamericanización» del planeta.

nomía y territorio y desembocan en una desterritorialización que fuerza a una redefinición de poderes, actores y resortes de gobierno respecto del sistema económico: así, la economía se libera progresivamente del control político (MERCADO PACHECO, 1999; BAUMAN, 1999a).

La reducción del rol y los poderes del Estado en áreas tales como la monetaria, militar, regulación de la economía, información y comunicaciones que se constata en las últimas décadas, ha situado al Estado, a los ojos del ciudadano común, como un actor débil frente a los mercados y las empresas multinacionales. La globalización, basada en la libertad de movilidad del capital, trae consigo una pérdida de dominio estatal sobre el territorio y el mercado. El Estado nacional pierde el control sobre la moneda, al tiempo que el espacio económico nacional (mercado interno) deja de ser el espacio económico real (GODIO, 2001: 58-59)<sup>28</sup>.

La globalización comprende, al cabo, todos los procesos en virtud de los cuales, en el escenario mundial, junto, a través y por encima de los Estados nacionales soberanos, intervienen otros actores transnacionales, desplegando pretensiones, identidades y orientaciones<sup>29</sup>.

[...] tras casi un siglo de fortalecimiento del Estado nacional y de la «nación», a fines de la década de 1980 comienza a darse una institucionalización considera-

---

<sup>28</sup> El Estado deja de ser el sujeto por excelencia en la regulación, con la salvedad de que dicha pérdida de poder no es equivalente para Estados Unidos y los países del G-7 que para los países periféricos y del ex bloque comunista (GODIO, 2001: 59). A modo de ejemplo puede enunciarse que, en rigor, aquellos son el soporte de las políticas de desregulaciones impuestas desde la Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comerciales (GATT) y desde 1999 a través de la OMC. GODIO (2001: 61) señala que, desde fines de la década de 1970, el Estado de Bienestar intervencionista en la economía fue objeto de múltiples críticas (en especial, de atentar contra la responsabilidad de los individuos, de ineficacia, de provocar el déficit público, de corromper la vida pública y la política, etcétera), mas la objeción central en contra del intervencionismo estatal ha sido, sin embargo, que bloqueaba el rendimiento del capital y, así, de las inversiones. A partir de la década de 1990, dicha crítica neoliberal se hizo extensiva al Estado-nación, considerado como una traba al libre comercio y a la internacionalización de las empresas.

<sup>29</sup> SASSEN (2007: 61) señala que el análisis académico sobre el Estado y la globalización presenta tres posiciones básicas: la primera postula que la globalización victimiza al Estado y disminuye su importancia; la segunda plantea que es poco lo que en realidad ha variado y que los Estados siguen haciendo lo que siempre hicieron; y la tercera —una variante de la segunda— sostiene que el Estado se adapta a la globalización, con lo que se asegura el poder y que seguirá siendo un actor fundamental. La autora destaca que, más allá de las diferencias que evidencian tales posturas, todas comparten el supuesto de que lo nacional y lo global se excluyen mutuamente.

ble de los «derechos» de las empresas multinacionales, la desregulación de las operaciones transfronterizas y el aumento del poder o de la influencia de algunas organizaciones supranacionales (SASSEN, 2007: 69).

Esto ha producido, en consecuencia, un desplazamiento de lo político, desde la esfera estrictamente estatal hacia el terreno sectorial de los intereses empresariales. Así,

La globalización posibilita eso que sin duda estuvo siempre presente en el capitalismo, pero que se mantuvo en estado larvado durante la fase de su domesticación por la sociedad estatal y democrática: que los empresarios, sobre todo los que se mueven a nivel planetario, puedan desempeñar un papel clave en la configuración no sólo de la economía, sino también de la sociedad en su conjunto, aún cuando «sólo» fuera por el poder que tienen para privar a la sociedad de sus recursos materiales (capital, impuestos, puestos de trabajo) (BECK, 1998a: 16).

La actual magnitud del poder detentado por el sector de la empresa transnacional se verifica en las consabidas maniobras habituales, como la de exportar puestos de trabajo a sitios donde los costes laborales resultan más bajos y las cargas fiscales más ventajosas, distribuir territorialmente, como consecuencia de las nuevas técnicas de información, sus productos y servicios sociales y repartir el trabajo a escala mundial (separando los lugares de inversión, producción, declaración fiscal y residencia), para que etiquetas nacionales y empresariales induzcan con facilidad a equívocos o, también, servirse de los Estados –aún en contra de sus intereses– para obtener pactos globales que mejoren las condiciones de infraestructura e impositivas en juego. Tal poderío provoca que, a pesar de las manifestaciones de desequilibrio e inestabilidad, impere en la economía el criterio, repetido hasta la saciedad, de que el mercado global es capaz de autoregularse más eficazmente al trasvasar las fronteras nacionales, tendencia que queda traslucida en la gravedad de las crisis que han debido afrontar las soberanías económicas de los diversos Estados<sup>30</sup> (BECK, 1998a: 18; BOURDIEU, 2000: 59; MERCADO PACHECO, 1999: 148-149).

---

<sup>30</sup> A propósito de ello, SASSEN (2007: 70-71) plantea la necesidad de profundizar en el concepto de «desregulación», a fin de comprender más cabalmente cuál es el rol desempeñado por los

Si los Estados resultaron incapaces de controlar las actividades de las empresas transnacionales ello ocurrió en virtud de una serie de razones: la propiedad supranacional de su capital es una de ellas, pero también por el hecho de que la competitividad empresarial no depende ya únicamente de las condiciones de producción postuladas por un solo país y, también, porque las decisiones de las compañías se adoptan sobre un ámbito mundial, no meramente nacional. De hecho, ya no se espera de ellos que realicen la mayoría de las funciones que antes se suponían primordiales e, incluso, aquellas que se asumían como el fundamento mismo de las burocracias estatales nacionales.

Entre las funciones ausentes destaca la de preservar el equilibrio entre los ritmos de crecimiento del consumo y los de la productividad, tarea que en diversos momentos condujo a los Estados a prohibir la importación o exportación e imponer a la demanda interna barreras aduaneras o estímulos keynesianos (BAUMAN, 1999a: 88). Si muchas transnacionales manejan capitales que exceden los recursos fiscales de los propios países, las administraciones nacionales deben conformarse con la simple atribución de ejecutar, dentro de sus territorios, las decisiones sobre las que no ejercen ningún tipo de control<sup>31</sup>.

La única tarea económica que se le permite al Estado y se espera que éste cumpla es mantener un presupuesto equilibrado al reprimir y controlar las presiones locales a favor de una intervención más vigorosa en la administración de los negocios y en la defensa de la población ante las consecuencias más siniestras de la anarquía del mercado (BAUMAN, 1999a: 90).

A diferencia de lo que podría sospecharse, no hay contradicción alguna entre la nueva extraterritorialidad del capital y la nueva proliferación de Esta-

---

Estados en la economía global. A juicio de la autora, ello resulta cada vez más evidente ya que la función de aquéllos en el mentado proceso de desregulación implicó la producción de nuevos tipos de reglamentos, leyes y medidas judiciales. En sus propias palabras, el Estado ha asumido «una facultad técnica administrativa que posibilita la implantación de la economía global corporativa». Ciertamente que, al respecto, cobra importancia la desigualdad pronunciada en el poder de los distintos Estados, puesto que sólo algunos de ellos (caso de Estados Unidos y Gran Bretaña) tienen margen y se ocupan de diseñar las nuevas normas y la nueva legalidad necesaria para garantizar los derechos e intereses de las empresas y los mercados globales.



dos soberanos, débiles e impotentes; sin duda, la libertad de movimientos y la falta de restricciones para las finanzas, el comercio y la industria globales son también el resultado de la fragmentación y de la debilidad política institucional.

Por otra parte, junto a los cambios económicos descritos y sobre la base que proporcionan los avances tecnológicos, no puede ignorarse que los medios de comunicación se transforman en los vehículos aptos para sostener la omnipresencia de discursos que, por una parte, se imponen masivamente y apuntalan, subsidiariamente, la tendencia a homogeneizar las culturas y borrar sus signos diferenciales de identidad y, por otra, generan una alteración de las nociones modernas de espacio y tiempo (BECK, 1998a; BERGALLI, 2001: 120 y ss.). Esto alcanza una dimensión tan estratégica, que merece un espacio específico de análisis en el siguiente punto de este capítulo.

Por último, la anulación de las dimensiones de tiempo y espacio a causa de los avances tecnológicos (o «compresión tiempo/espacio», en términos de Bauman), se verifica, en el plano social, en transformaciones multifacéticas de la condición humana pero, antes que de un modo homogeneizador o uniformador de singularidades, resulta polarizador. En efecto, la globalización implica el desarrollo de dos procesos en apariencia contradictorios pero estrechamente vinculados: el localizador, de fijación del espacio, y el globalizador, de dimensión planetaria, lo que introduce una línea tajante de división de las condiciones de existencia de las poblaciones. Esta realidad, tarde o temprano,

Emancipa a ciertos humanos de las restricciones territoriales a la vez que despoja al territorio, donde otros permanecen confinados, de su valor y su capacidad para otorgar identidad. Para algunos augura una libertad sin precedentes de los obstáculos físicos y una inédita capacidad de desplazarse y actuar a distancia. Para otros, presagia la imposibilidad de apropiarse y domesticar la localidad de la cual tendrán escasas posibilidades de liberarse para ir a otra parte (BAUMAN, 1999a: 28).

---

<sup>31</sup> Hay que tener en cuenta que abandonar cualquier intención de aplicar una política económica autónoma es una condición absoluta para recibir ayuda financiera de bancos y fondos crediticios internacionales (BAUMAN, 1999a: 92).

A poco que se tome hoy el peso, pues, a la diferencia existente entre la condición de ser «local» –cuasi esclavo del espacio– o «global» –con plena y verdadera posibilidad de movimiento–, puede concluirse en el real poder de segregación y marginación social progresiva que conlleva, para los más, el fenómeno de la globalización.

### **2.1.2. Las operaciones de cálculo y gestión en la «sociedad del riesgo»**

Como advierten algunos pensadores, desde sus orígenes la humanidad ha debido lidiar con el miedo, como uno de los rasgos salientes de las sociedades de todos los tiempos que, en cada período histórico, adoptó formas particulares de manifestación, a la vez que medios diversos de morigeración y alivio. Se afirma incluso que el miedo y el riesgo han edificado el tipo de voluntad indispensable con que las sociedades ligadas al cambio han procurado determinar su propio futuro, sin abandonarse a la religión, a la tradición o los arbitrios de la naturaleza. En esa línea, de no ser entonces porque la noción de riesgo que pretende ser traída al análisis aquí resulta ser, al cabo, depositaria de algunas de las características típicas de la época actual, no parecería tener un peso particular respecto de las anteriores (BAUMAN, 1999b: 99; GIDDENS, 1999: 36-38).

De hecho, la omnipresencia del riesgo a lo largo de la historia ha venido a desembocar hoy en el concepto de «sociedad del riesgo», con el que pretende resaltarse la paradoja de que la civilización, al realizarse, corre el riesgo de destruirse, por la misma causa de haber generado peligros estrechamente inherentes a su propio progreso, tal la definición del introductor de dicho concepto, Ulrich BECK (1998b: 17). No está de más decir, al respecto, que la magnitud y velocidad del desarrollo tecnológico sin precedentes de las últimas décadas, que han traído consigo los mayores cambios sociales y económicos descriptos anteriormente, han creado riesgos antes ignorados.

Para el citado autor, se entiende por sociedad de riesgo aquélla que se organiza, de una manera significativa, en torno a la noción de riesgo y que gobierna sus problemas sobre la base de discursos y tecnologías de riesgo. En una

sociedad así concebida, el riesgo se ha convertido en una preocupación central y generalizada, en la medida en que configura tanto las conciencias individuales cuanto las instituciones contemporáneas. Aquella idea optimista de que la ciencia moderna y el gobierno racional podían ofrecer seguridad y bienestar general ha sido sustituida por la idea pesimista de que el quehacer científico racional, al ofrecer una sociedad planificada y de oportunidades para determinado sector social, provoca al mismo tiempo determinados males (BECK, 1998b; TAYLOR, 1998: xi; O'MALLEY, 1998: xi; HUDSON, 2003: 43)<sup>32</sup>.

La idea de sociedad de riesgo, según Beck, parece reconocer al menos tres categorías diferentes: por un lado, la ruptura del marco de la clase o de la familia, que apareja pluralismo de valores y creencias, un abanico más extenso de posibilidades futuras y la asunción de mayores riesgos vitales; por otro, el nuevo cuadro de relaciones sociales de la persona, que antes significaba un seguro o apoyo contra tales riesgos, pero que verifica hoy un marcado individualismo o, en todo caso, un debilitamiento del sentido de solidaridad colectiva; finalmente, la ciencia y la técnica que, mientras que ayudan a predecirlos y evitarlos, resultan en sí mismas causas de nuevos y más graves riesgos de los que pueden anticipar.

Teniendo en cuenta estas escalas diferentes de riesgo, hay que decir que en la actualidad los individuos se habrían liberado de las asignaciones estamentales de rol. Ello resulta más que evidente en el caso de las mujeres que, con el acceso al ámbito de lo público —en especial de lo educativo y laboral—, han venido a romper con las formas tradicionales de vida que le imponían un papel de subordinación y relegamiento al ámbito de lo privado. Ciertamente que estos cambios han sacudido las bases de la familia nuclear, al alterar los esquemas clásicos del matrimonio, la sexualidad, la paternidad, etc. De tal modo, en la

---

<sup>32</sup> Barbara HUDSON (2003: 43) ejemplifica ello haciendo mención a las ideas con las que se asocia la noción de industria: mientras que las generaciones anteriores vinculaban el término con empleo, mayores niveles de ingreso, invenciones capaces de reducir la servidumbre humana, etcétera, actualmente la idea de industria es asociada con un sinnúmero de aspectos negativos, como contaminación, accidentes medio-ambientales, desempleo estructural, daño a la vida familiar, etcétera.

vida de las personas aparecen nuevas posibilidades y alternativas de elección, que traen consigo desconcierto, interrogantes, incertidumbre, y potencian la percepción o la generación de riesgos añadidos (GIDDENS, 1999: 42; RIVERA BEIRAS/NICOLÁS LAZO, 2005: 229)<sup>33</sup>.

Al analizar los rasgos diferenciales de esta época, muchos autores coinciden en señalar como decisivos aspectos como el aumento de opciones vitales a partir del contacto o acceso a mundos sociales alternativos, el creciente individualismo y, por último, el cuestionamiento a convicciones y certezas preexistentes como consecuencia del incipiente relativismo de valores. Tales fenómenos parecerían haber debilitado, desorientado, el sentido absoluto de «normalidad» en la vida cotidiana, al tiempo que parecerían enfatizar – en desmedro de otras cuestiones – la importancia de la auto-elección y auto-realización, así como profundizar la fácil aceptación de valores y principios no cuestionados.

A veces, en forma interesada, o distorsionada, el «pluralismo» termina puesto en entredicho, esto es, la diversificación de estilos de vida, la integración más cercana de la sociedad a causa del acortamiento de tiempos de viaje a través del espacio físico, la implosión de miradas fugaces sobre otras culturas que proporcionan medios de comunicación crecientes y prolíficos, así como, más concretamente, la inmigración de gentes procedentes de otras sociedades (YOUNG, 2003: 32 y ss.; GIDDENS, 1991: 70 y ss.)<sup>34</sup>.

En este panorama de amplia proliferación de opciones y decisiones en la vida cotidiana, más liberada de prohibiciones o de costumbres de clase, o dadas

---

<sup>33</sup> En ello influye también la circunstancia de que, especialmente en Occidente, las clases sociales hayan sufrido el dismantelamiento de los entornos sociales marcados estamentalmente, así como de las formas de vida propias de su cultura. En consonancia con lo analizado anteriormente respecto de la pérdida de centralidad del trabajo, la transformación de aquellas estructuras sociales propias de la sociedad industrial ha impactado fuertemente en el plano de la vida personal y, así, en este proceso de pérdida de su entorno tradicional de contención, el individuo parece haber perdido aquellos nexos que podían insuflarle ciertas seguridades.

<sup>34</sup> YOUNG (2003: 33) relativiza la influencia de este último fenómeno sobre la inseguridad ontológica, en cuanto observa que muchos de los valores pertenecientes a las culturas inmigrantes son en realidad de origen tradicional y suponen entonces un desafío menor a los valores de la modernidad tardía. Por sobre todas las cosas, en la figura del inmigrante suele verse la del «chivo expiatorio», es decir, la imagen de un grupo marginal utilizado para focalizar la inseguridad imperante.

por el Estado, o por la identidad cultural, la vulnerabilidad al riesgo también resulta individualizada. Como los riesgos se tornan normales o rutinarios, consiguen instalarse en la estructura de la vida cotidiana y, a raíz de ello, las personas vienen a adquirir posiciones sociales en relación a ellos. Dicho de otro modo, con el incremento del riesgo surgen situaciones sociales de peligro. Sin embargo, estas posiciones no son necesariamente idénticas, ni tampoco consecuencia de las tradicionales posiciones sociales o de clase. En las condiciones contemporáneas de la modernidad, ni los riesgos, ni las posiciones sociales que se generan en torno a ellos son fijos, o adscriptos a las tradiciones de la comunidad, la cultura o herencia del capital<sup>35</sup>.

El mundo de nuestros días se caracteriza, así, por la multiplicidad de riesgos y cambios –de alcance personal y colectivo– que, al tiempo que arrasa con el panorama anterior de seguridad ontológica y material, obliga a los individuos a entender sus vidas y luego estructurarlas en torno a tales amenazas. En la esfera individual, esto conlleva una transformación de la naturaleza y contenido de la vida cotidiana, atravesada por una alteración de la confianza, como valor decisivo para el desarrollo de la personalidad, en cuanto aísla la noción de potenciales acontecimientos que, de ser contemplados en toda su magnitud, producirían vivencias de abatimiento y parálisis de la voluntad. La conciencia de la presencia del riesgo significaría, entonces, entender que ningún aspecto de nuestras actividades sigue indefectiblemente un curso determinado, sino que todos ellos están sujetos a sucesos eventuales. La experiencia humana de inseguridad se corporiza, en síntesis, en la asunción de actitudes cotidianas de cautela, cálculo, reflexión e, inclusive, indiferencia frente a las alternativas de acción y a lo que se avizora como «diferente». A gran escala, se trata de la inevitabilidad de vivir con peligros de alta intensidad que amenazan, potencialmente,

---

<sup>35</sup> En opinión de BECK (1998b), es preciso distinguir el problema de la sociedad de riesgo de la «sociedad de clases», como forma imperante durante la primera parte del siglo diecinueve y siglo veinte. Si en ésta la cuestión estribaba en la legitimación de la distribución desigual de la riqueza, en la actual sociedad de riesgo el problema radica en la distribución y acotamiento del riesgo: de esta manera la «conciencia de clase» ha sido reemplazada, pues, por la «percepción del riesgo».

a toda la humanidad y que, por tanto, escapan del control, no sólo de las personas, sino también de las grandes organizaciones (BECK, 1996a, 1998b; GIDDENS, 1991: 28 y 126, 1999, 2002; YOUNG, 2003: 6).

En el estadio de la modernidad sucesivo al de la sociedad industrial, merece subrayarse, entonces, el lugar capital que ocupa este concepto, y debe considerarse, no obstante, menos la mera centralidad del riesgo para la definición del presente que la distinta naturaleza y cualidades de los peligros actuales respecto de los que asediaran antaño. En este sentido es usual la aclaración de que la vida contemporánea no es, de suyo, más arriesgada que la de sociedades precedentes; en realidad, se han reducido riesgos totales en ciertas áreas y modos de vida, a la par que se han introducido nuevos parámetros de contingencia, total, o en su mayor parte, ignorados en tiempos pretéritos<sup>36</sup>.

A diferencia de los riesgos de épocas pasadas, debe decirse en cambio que los nuevos peligros tienen un origen más artificial que natural, esto es, derivan primordialmente del propio desarrollo científico y tecnológico. Esta distinción entre riesgo externo o de la naturaleza (*external risk*) y riesgo construido (*manufactured risk*) y la propia conciencia de la preponderancia que se verifica de éste sobre aquél (piénsese, por ejemplo, en el riesgo ecológico global o en la proliferación nuclear) es seguramente crucial a la hora de comprender tanto su magnitud como sus diferentes formas de percepción (GIDDENS, 1999: 40-41).

Si los riesgos actuales resultan, en su mayoría, imperceptibles, imprevisibles y de consecuencias igualmente incalculables y, dado que escapan a la sensibilidad natural, la noción que uno se forma de ellos se encuentra, más que nunca, mediada por la opinión y dictámenes de expertos y por la actuación de los medios de comunicación; como consecuencia de ello, dependen de la definición científica, del debate social que protagonizan agentes y medios dotados de capacidad y eficacia, tanto para construir y difundir ciertos mensajes como para ocultar otros. El conocimiento resulta decisivo en la definición y gestión de la

---

<sup>36</sup> Circunstancia que lleva a GIDDENS (1999: 36-37) a suscribir, sin sus connotaciones proféticas, la común adjetivación de esta sociedad como «apocalíptica».

sociedad de riesgo: corresponde a la ciencia la comprensión de los riesgos y de los niveles de riesgo aceptables en el desenvolvimiento de la vida de los individuos, en la salud, la seguridad en las carreteras, en el ámbito de trabajo y en la dieta, los riesgos de las drogas, los riesgos de la contaminación y – conviene resaltarlo en esta investigación – los riesgos de la delincuencia (BECK, 1998b: 28; TAYLOR, 1998: xi)<sup>37</sup>.

BECK (1998b: 25 y 40-41) señala, por otra parte, que la producción social de riqueza corre ineludiblemente unida a la producción social de riesgos, al punto que los problemas y conflictos de reparto social de aquélla son reemplazados por los problemas y conflictos que derivan de la producción, definición y reparto de los riesgos. Pero esta sustitución no suprime las desigualdades, sino que la división social del riesgo sigue, como ocurre con las riquezas, la estructura de clases, aunque en sentido inverso: tienden a concentrarse en las capas más bajas, mientras que aquéllas lo hacen en las altas.

No cabe duda de que esta «ley» de reparto de los riesgos, que deriva más peligros en los pobres<sup>38</sup>, opera en la sociedad agudizando los contrastes de clases sociales. A dicha tendencia se suma la circunstancia de que los ricos cuentan con mejores posibilidades y capacidades de libertad y seguridad para enfrentarse al riesgo eventual, pueden «comprar» seguridad, en comparación con la vulnerabilidad de los pobres. Es claro entonces que, antes que alterar la lógica del capitalismo, los riesgos se alinean en su desarrollo, para potenciarlo y elevarlo a un nuevo nivel.

---

<sup>37</sup> A propósito de ello, conviene no dejar oculto entre los pliegues de la cuestión un punto de trascendencia como el que representa la cuestión de la gestión (pública o privada) del riesgo, esto es, la posibilidad de previsión de su acaecimiento, que varía considerablemente según se trate de situaciones de peligros naturales o artificiales y puede patentizarse en climas de manifiesto alarmismo o simple desinterés. Como señala GIDDENS (1999: 42-43), el cálculo de riesgos, de tipo actuarial, en la medida en que se efectúe sobre un caso determinado, constituye la base sobre la que luego se desplegará la gran maquinaria del seguro.

<sup>38</sup> El abanico es innumerable: los riesgos de daño, radiación e intoxicación vinculados al trabajo en las empresas industriales se reparten desigualmente según las distintas profesiones u ocupaciones; los riesgos por sustancias nocivas en el aire, agua y suelo varían según las distintas zonas de residencia; los riesgos en la alimentación resultan diferente según la calidad y educación en relación con la información sobre el tema, etcétera. Al respecto, el autor refiere que hay una fuerza de atracción sistemática entre pobreza extrema y riesgos extremos (BECK, 1998b: 47).

Al mismo tiempo, la inseguridad ontológica que es capaz de inspirar la realidad en la modernidad tardía se fusiona con la aprehensión de las inseguridades cotidianas e impulsa (a quienes cuentan con esa posibilidad) a invertir en medios privados de prevención de riesgos. A esta tendencia suma la circunstancia de que la esfera pública ya no puede garantizar, por sí misma y de manera suficiente, la seguridad de los bienes públicos y privados. En suma, la incapacidad de protección contra los riesgos lleva a un sentimiento de frustración respecto del Estado, considerado aún como el principal proveedor de seguridad en la sociedad moderna, pero también con nosotros mismos, como reflejo de la propia impotencia para protegernos de los riesgos y daños que nos rodean (HOPE, 2001: 193).

Ahora bien, no debe perderse de vista que el esquema distributivo de amenazas se reproduce a escala planetaria, lo cual genera nuevas desigualdades a escala internacionales:

A la pobreza del Tercer Mundo se añade el miedo al desencadenamiento de las fuerzas destructivas de la industria desarrollada del riesgo (BECK, 1998b: 49).

De todos modos, sería erróneo suponer que los sectores sociales (o geográficos) de privilegio pudiesen hallarse a salvo de potenciales calamidades (recordar, por caso, el desastre nuclear de Fukushima en 2011), ya que, si bien las situaciones de peligro que surgen del incremento y reparto de los riesgos tienden a seguir a la desigualdad de clase o de países, la lógica de reparto es esencialmente diferente y los riesgos de la modernización, por cierto, terminan afectando también a ricos y poderosos. La difusión de los riesgos evidencia un efecto social de «*boomerang*» y, antes o después, alcanzan por igual a quienes los producen o se benefician de ellos (BECK, 1998b: 29 y 43).

Para concluir, hay que decir que, en la actualidad, el lenguaje de riesgo se halla presente en todas las esferas del análisis social, después traspasar sus límites originales de la teoría económica y del análisis de los riesgos tecno-



ambientales. Así, los ámbitos de la ciencia penal y la política criminal no se sustraen de la tendencia y, en las últimas décadas, se advierte un proceso de transformación de muchas de las formas actuales de lucha contra la delincuencia, a partir del uso en el sistema penal de métodos y técnicas de análisis, control y reducción de riesgos cada vez más refinadas.

En efecto, según se verá en el siguiente capítulo, la traspolación del concepto de riesgo al ámbito de la teoría penal se verifica, en el último cuarto del siglo veinte, en la emergencia del «actuarialismo» penal, que ubica al riesgo como cuestión central y a la criminalidad como un riesgo no erradicable que debe ser gestionado. Esta corriente se diferencia de la vieja penología en los discursos, estrategias y técnicas penales (FEELEY/SIMON, 1995).

### **2.1.3. Las «clases subalternas» y la exclusión social**

La transición que discurre entre modernidad y modernidad tardía ha sido definida por YOUNG (2001b: 26, 2003: 5 y 17) como el paso de una sociedad inclusiva, en la que prevalecían la estabilidad y la homogeneidad, con la consiguiente incorporación y asimilación de los individuos, hacia otra excluyente, signada por el cambio. La precariedad material y la inseguridad ontológica se reflejan también en la desviación social, que genera, por reacción, segregación y exclusión. Mientras que la sociedad precedente era celosa de la diversidad y relativamente tolerante de las expresiones de rebeldía de determinados individuos y grupos sociales, es ostensible cierta tendencia en nuestro tiempo a aceptar de algún modo la diversidad, pero a ser menos permeable a la aceptación de clases y personas reputadas como «peligrosas». Sobre los actuales mecanismos de exclusión –una doble corriente (centrífuga y centrípeta) que absorbe culturalmente y rechaza estructuralmente a los individuos–, este autor cataloga a la sociedad contemporánea como «bulímica» (YOUNG, 2001b: 26, 2003: 5 y 17).

YOUNG (2012: 133) refiere que el interés por el problema de la exclusión social surge con el discurso de los problemas económicos y sociales de la modernidad tardía, del aumento de las presiones sobre el Estado de Bienestar y del

debate con el neoliberalismo. Destaca que, más allá de tratarse de un término poco flexible y bastante amorfo, reúne tres características básicas que lo separan de otros conceptos anteriores como el de pobreza y marginación. La exclusión social es, pues, multidimensional, es un problema social (no individual), más en concreto un fenómeno colectivo, y tiene raíces globales más que locales.

La multidimensionalidad alude a que la exclusión social puede implicar múltiples exclusiones –económicas, sociales y políticas–, así como la falta de acceso a áreas específicas como información, asistencia sanitaria, vivienda, seguridad, etc. Puntualmente, abarca tres planos de exclusión que se interrelacionan y refuerzan mutuamente: el económico, en los mercados de trabajo; el social, entre los miembros de la sociedad civil; el de la política y la justicia criminal, como respuesta estatal a la desviación y el delito.

En el primero de los niveles –el económico–, sobre la base de la dinámica de las fuerzas y valores del mercado, que contribuyen a generar un clima de marcado individualismo, la exclusión social se identifica primordialmente con pobreza. La forma mundializada de capital productivo, representada en la suplantación de la empresa fordista por la empresa-red y en el desplazamiento a un segundo plano del negocio productivo por el negocio financiero, se vuelven factores claves a la hora de analizar realidades como la precariedad<sup>39</sup> y el desempleo. Con la aparición del postfordismo, el redimensionamiento de la economía conllevó un salto significativo en los niveles de exclusión, sobre todo en razón de que ello supuso, precisamente, la drástica reducción del mercado laboral y la creación de una clase subalterna con desempleo crónico (YOUNG, 2003: 20-21; 2012: 133)<sup>40</sup>.

Por tanto, la exclusión social aparece como el resultado de una doble transformación en la esfera de trabajo: la primera, de tipo cuantitativa, consistente en la eliminación de millones de puestos de trabajo semi-calificados, resul-

---

<sup>39</sup> Situación que, a su vez, genera la expansión de otras estrategias de dominación y explotación como, por ejemplo, el despido como forma de chantaje empresarial (BOURDIEU, 2000: 131).

<sup>40</sup> Opuesta al sector que cuenta con trabajo a tiempo completo y estructura de carreras y biografías seguras, en la que aún tiene cabida el fenómeno de la «meritocracia» YOUNG (2003: 41).

tado de la doble presión de la automatización de la producción y la oferta laboral barata de la periferia mundial, y la segunda, de índole cualitativa, referida a la degradación de las condiciones básicas de empleo, remuneración y seguridad social. Así, una considerable fracción de la clase trabajadora se convierte en superflua y – más grave aún – puede mantenerse en esa condición, con escasas o nulas posibilidades de reinserción laboral (DE GIORGI, 2005: 127 y ss.).

A la luz de ambos cambios, es dable observar que las corporaciones ya no precisan de más trabajadores para aumentar sus ganancias (gracias al inigualable rendimiento de aparatos tecnológicos e informáticos) y, de precisarlos, los encontrarían con relativa facilidad, en aquellos países donde las condiciones de contratación se presentan más favorables al capital (cuando no en niveles en los que, en sus países de origen, significaría cruzar la frontera de la legalidad). Así, el propio trabajo asalariado acaba siendo el motivo de fragmentación y de precariedad para quienes se hallan en la periferia del mercado del empleo, en vez de una posibilidad para la homogeneidad y seguridad sociales (WACQUANT, 2001b: 171 y 175; YOUNG, 2003: 43-44).

A juzgar por datos concretos que reflejan la situación mundial, el conjunto de cambios y fenómenos contemporáneos redundan en una acentuación descomunal de las brechas de desigualdad social o, en los términos definidos por CHOMSKY (2000: 38), en la constatación de una marcha del mundo hacia el tipo de modelo representado por el tercer mundo, en el cual se evidencia la convivencia de minúsculos sectores de gran riqueza con una gran masa de miseria, esa amplia franja de población que, al no participar y de algún modo no contribuir en la generación de ganancias, es francamente prescindible y, en la práctica, carente de derechos elementales<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> A título ilustrativo, es útil traer a colación cifras que reflejan la abrumadora cara de la desigualdad social: según datos de 1998 del PNUD (Informe Mundial sobre el Desarrollo Humano), en el último tercio del siglo pasado la renta del 20 por ciento de la población mundial residente en los países ricos creció, respecto del 20 por ciento de los países más pobres, de una proporción de 30 a 82 veces mayor, o bien, que en más de 70 países se ha reducido en los últimos veinte años el ingreso por habitante, al punto de que cerca de la mitad de la humanidad (3.000 millones de personas) vive con menos de dos euros por día, pobreza a la que no escapan, por cierto, los países desarrollados. En el caso de los Estados Unidos, hacia mediados de la década de los

Hay que destacar también que, a diferencia de otras épocas, ya no resulta factible asociar la marginalidad con connotaciones del tipo de la ociosidad o bien con períodos de declinación o crisis económica: la nueva pobreza se presenta como un fenómeno de largo plazo y, por surgir incluso en un marco de avance de la acumulación global, desconectada de razones como las fluctuaciones cíclicas de la economía (WACQUANT, 2001b: 171-173).

Este panorama ha ajado nociones del tipo de «clase obrera» o «clase baja» para dar paso a una más ajustada a la realidad actual como la de «clase marginal» (o también *underclass*)<sup>42</sup>, designación que es útil para referir a esa categoría de personas que se halla ya por debajo de las clases, como aparte del mundo y fuera de toda jerarquía, sin chance de ser readmitida en la sociedad organizada. A diferencia de los conceptos anteriores<sup>43</sup>, éste se adecua mejor al objeto de describir la población que, en el contexto de un mundo que ha dejado de ser integral y ha renunciado a incluir a todos sus integrantes, carece de función o contribución útil para la vida de los demás. Se trata, definitivamente, de

[...] una clase de sujetos definitivamente aislados de cualquier posibilidad de inserción social, de acceso a la ciudadanía y de integración económica y social (DE GIORGI, 2005: 29).

---

noventa, el índice de pobreza superaba los 40 millones de habitantes, resultado de un alza de 15,1 por ciento en 10 años. Hay que decir que la Unión Europea ya registraba al año 2000 (mucho antes de la crisis del 2007), un récord de 52 millones de pobres, 17 millones de desocupados y 3 millones de personas sin vivienda (RAMONET, 2001: 24-25; WACQUANT, 2001b: 173).

<sup>42</sup> Esta expresión reconoce origen en el uso propuesto por Gunnar Myrdal en 1963 para advertir sobre los peligros de la desindustrialización, entre los cuales se encontraban –según este autor– el del desempleo de amplios sectores de la población. El concepto se difunde una década más tarde cuando, en 1977, la revista Times lo emplea en su tapa con connotaciones bastante divergentes, designando al sector más intratable y hostil de la sociedad. Su empleo en EE.UU. e Inglaterra ha encontrado designaciones equivalentes en otros países, con términos como «nueva pobreza» en Alemania, Holanda y Norte de Italia, o simplemente «exclusión» en Francia, Bélgica y países nórdicos (BAUMAN, 2003: 106-107; WACQUANT, 2001b: 170).

<sup>43</sup> El primero (clase obrera) evoca la imagen de una clase de personas que desempeña un papel determinado en la sociedad, que hace una contribución útil al conjunto de ella y a la que, por ende, le corresponde una retribución y se corresponde con la idea de una sociedad en la cual las tareas y funciones de cada clase se halla distribuida, es decir, son diferentes pero complementarias. El segundo (clase baja) alude a personas situadas en el estrato más bajo de la escala social, con posibilidad de ascenso y abandono de su transitoria situación de inferioridad y reconoce, entonces, la movilidad social (BAUMAN, 2003: 103).

En este heterogéneo y diverso grupo de clase «subalterna» suele situarse a madres solteras, drogadictos, desocupados y familias o personas sin hogar, cuyas economías se sostienen a partir de las drogas, la prostitución y las actividades callejeras informales. Y la pregunta no demora en formularse, ¿cómo se explica tal agrupamiento; cuál es el rasgo que todos comparten? La dramática y reveladora respuesta es que se trata de los no deseados, los «inservibles», los abandonados, porque los otros —los incluidos— no hallan razones para su existencia (WACQUANT, 2001b: 170; BAUMAN, 2003: 104)<sup>44</sup>.

Conectando este punto con la definición ya presentada antes de la sociedad contemporánea como una de consumo, se comprende que esa clase carezca de funciones, en cuanto a que los pobres son, antes que nada, «no consumidores», al haber dejado de ser partícipes activos y eficaces del círculo de consumo de bienes y servicios que propone el mercado. En este sentido,

[...] no tienen nada que ofrecer a cambio del desembolso realizado por los contribuyentes. Son una mala inversión, que muy probablemente jamás será devuelta, ni dará ganancias; un agujero negro que absorbe todo lo que se le acerque y no devuelve nada a cambio, salvo, quizás, problemas. Los miembros normales y honorables de la sociedad —los consumidores— no quieren ni esperan nada de ellos. Son totalmente inútiles (BAUMAN, 2003: 140).

Resulta interesante, entonces, revisar el plano social de la exclusión, para remarcar la ironía de que, habiendo sido despojado de toda posibilidad de brindar utilidad (económica), este sector social marginal cumpla sin embargo el importante papel de «chivo expiatorio», de vehículo a través del cual es posible focalizar el malestar y descongestionar el atiborramiento de dificultades que acechan la vida contemporánea. En efecto, la «utilidad de la inutilidad» de esta clase —formada, en esencia, por personas a quienes se desprecia y se teme— radica en encarnar las innumerables amenazas, empezando por la amenaza de

---

<sup>44</sup> Si aceptar que la inclusión de todos ellos en una única categoría constituye, en definitiva, una decisión clasificatoria arbitraria, de ningún modo ello significa negar la existencia de la marginalidad social. Por el contrario, el propósito de resaltar lo absurdo de su agrupamiento, junto a la acusación de inutilidad y peligrosidad para el resto del conjunto social, tiene por sentido señalar que, antes que descripción sociológica, el concepto es resultado de una axiología.

constituir el espejo en que la sociedad no desea verse reflejada y, a causa de ello, se erige en blanco apropiado para justificar los terrores y ansiedades del nuevo escenario humano (YOUNG, 2003: 42; BAUMAN, 2003: 105).

La variable de la exclusión muestra (aún cuando pueda afirmarse que corren tiempos de aceptación de la diversidad y el multiculturalismo) un territorio de miedos e inseguridades –o, en todo caso, «sensaciones» de miedo e inseguridad– que se expresan en la asunción de actitudes personales calculadoras respecto de las posibilidades de acción de los demás y que, finalmente, alimentan el auge del odio racial, los fundamentalismos, la xenofobia, y toda otra forma de intolerancia hacia el grupo que la sociedad señala como «problemático» (YOUNG, 2003: 59; GIDDENS, 1991: 28).

Hay, por último, un terror a gran escala en torno al «excedente» poblacional que impulsa un salto hacia un tercer nivel de exclusión: el de los eficaces mecanismos de control penal –tanto sean legales como ilegales– que los Estados despliegan, como «escuadrones de la muerte», la «limpieza social», la «tolerancia cero», o en todo caso con fórmulas de más fácil aceptación general, como la construcción de nuevas cárceles, la multiplicación del número de ilegalidades punibles mediante prisión<sup>45</sup>, etc., todos los cuales acaban por contribuir al confinamiento en que se convierten los verdaderos guetos urbanos (CHOMSKY, 2000: 38; WACQUANT, 2001b).

Sin función económica y «causantes» (más bien depositarios) del miedo social, el lugar para los excluidos pareciera ser:

Fuera de nuestra vista. En primer lugar, fuera de las calles y de los espacios públicos que usamos nosotros, los felices habitantes del mundo del consumo. Si son recién llegados al país y no tienen papeles en perfecto orden, mejor aún: pueden ser deportados y, de ese modo, quedar fuera de nuestra responsabilidad. Si no hay excusa para la deportación, queda el recurso de encerrarlos en prisiones lejanas [...] o en cárceles de alta tecnología totalmente automatizadas, donde no puedan ver a nadie o probablemente nadie, ni siquiera sus guardias, les vea la cara demasiado seguido (BAUMAN, 2003: 143).

## 2.2. La operación legitimadora del discurso hegemónico

La referencia a discursos que, en definitiva, se erigen en coordenadas ideológicas dominantes en cada etapa de la penalidad es una realidad que atraviesa la relación entre el sistema capitalista y la cárcel y que denota el estrecho vínculo entre saber y poder. Cuando se afirma que la sociedad puede ser vista como un inmenso conjunto de textos que expresan ideas o suma de ideas —esto es, de discursos que se producen y transmiten de manera cotidiana y permanente—, con ello se dice también que el lenguaje, en cuanto sistema de signos capaz de expresar y transmitir sentido, se transmuta en discurso al ser formalizado. El discurso resulta, al fin, ideología<sup>46</sup>, expresión de sentido formalizada en un lenguaje (CORREAS, 1983, 1995: 49).

Por otra parte, si la relación entre las ideas de lenguaje y verdad se corresponde con una relación entre saber y poder, es porque

A través del lenguaje nos comunicamos, mediante él enunciamos lo que queremos, lo que es, lo que no es, pero también lo que creemos que es y hasta lo que deseamos que otros crean que es (GINER, 2001: 113).

Siguiendo el concepto de «discurso» en un autor como Pierre BOURDIEU (2001: 40), es preciso, como consideración preliminar, decir que en la vida ordinaria sólo rara vez la lengua se emplea como mero instrumento de comunicación y, en cambio, los mensajes que se emiten, a la vez que signos destinados a ser comprendidos, adquieren también dos clases de rangos suplementarios: el de signos de riqueza destinados a ser valorados y el de signos de autoridad destinados a ser obedecidos. Ese mecanismo es lo que pone en evidencia la estructura de relaciones sociales de la que emergen los discursos, dado que todo intercambio lingüístico importa un complejo entramado de intereses y constituye

---

<sup>45</sup> Medidas que aumentan la popularidad de los gobiernos, al demostrar su presunta severidad, resolución y eficacia para brindar «protección y seguridad» (BAUMAN, 1999a: 155).

<sup>46</sup> El término «ideología» utilizado aquí en un sentido laxo, para referir al conjunto de representaciones mentales respecto del mundo, y no en el sentido estrictamente marxista de «falsa conciencia», ni tampoco con el contenido de sentido atribuido por las ciencias sociales, donde se emplea para designar lo opuesto a ciencia o científico.

un verdadero intercambio económico desarrollado entre los productores de un mensaje y sus «consumidores»<sup>47</sup>.

Por ello, el valor que adquieren los discursos es también el resultado, en la sociedad capitalista, de las particulares leyes del mercado en que se desenvuelven. Concretamente, la fijación de dicho valor deriva de la relación de fuerzas existente entre las competencias lingüísticas (no capacidades técnicas sino estatutarias) de los agentes, esto es, de la capacidad de quienes producen o se apropian de los mensajes para imponer los criterios de apreciación más beneficiosos a sus intereses y, además, del reconocimiento, institucionalizado o no, del que gozan los locutores (BOURDIEU, 2001: 40-41)<sup>48</sup>.

### **2.2.1. Convergencia del discurso político y el discurso científico**

Si se acepta que el surgimiento y evolución de las ideologías políticas no son casuales sino que responden a las transformaciones de la estructura económica y social, puede decirse entonces que es factible explicar la continuidad de las ideologías en función de su capacidad para acomodarse a las nuevas realidades, sin renunciar necesariamente a sus presupuestos básicos, de lo cual cierto «liberalismo» político es, precisamente, un ejemplo típico (VALLESPÍN, 2002: 79).

Además, el uso sistemático y estratégico de los instrumentos discursivos configura una verdadera maquinaria, que puede alcanzar una categoría dominante y excluyente. Una posición hegemónica de tal naturaleza constituye una significativa distorsión y desigualdad entre productor y consumidor, y la posibilidad de edificar toda una trama o red de velos que ocultan o, cuanto menos, difuminan la estructura ideológica subyacente. Sólo su dilucidación puede hacer evidentes realidades que de otro modo nos llegan sólo fragmentadas.

Una recomposición de axiomas sólo es posible, pues, a partir de un salto por sobre los esquemas predispuestos, de la desviación de las vías trazadas, del

---

<sup>47</sup> En similar sentido, FOUCAULT (2002: 15) afirma: «El discurso no es simplemente aquello que traduce las luchas o los sistemas de dominación, sino aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere uno adueñarse».



cuestionamiento, en fin, a las reglas del juego, lo que presupone la determinación de pensar y razonar con verdadera libertad, sin cuya condición no puede haber otro pensamiento que no sea gregario y servil. La confrontación con las ideas que sustentan los discursos económicos y políticos dominantes lleva a observar que los presupuestos ideológicos (del liberalismo) consisten en el predicamento de dos nociones capitales: el mercado, en el campo económico, y la democracia, en el político (NAREDO, 1997: 15). Estos grandes emblemas liberales, respaldados por una idea general de libertad fácilmente defendible cuando no está atravesada por sus implicancias materiales e históricas, siguen dando consistencia hoy a los presupuestos de autoridad de tales discursos<sup>49</sup>.

Recuerda José Manuel NAREDO (1997) que una retrospectiva hacia los orígenes de los sistemas económico y político, en tanto que campos autónomos de conocimiento, arroja luz para la comprensión de su permanencia en el tiempo. Al respecto, resulta ilustrativa su opinión de que el surgimiento de estos ámbitos, con fuerza e independencia, sólo fue posible con posterioridad al deslindamiento de los mismos respecto de la esfera correspondiente a los dictados de las reglas morales; a este punto se llega, paradójicamente, a través del artificio de elevar la propia acumulación de riqueza y poder a categoría moral.

Idéntico propósito, pero encauzado ahora hacia las nociones claves que informan los discursos hegemónicos de la ciencia, puede verificarse al reparar en la noción de verdad y su función de otorgar rango de cientificidad a los conocimientos. Se trata, en este caso, de aquellos postulados que establecen que la ciencia es la fuente de la verdad —en tanto que el conocimiento científico produce verdad—, regla que se desmenuza luego en múltiples sentencias acerca de las condiciones epistemológicas y metodológicas que debe reunir toda tarea que

---

<sup>48</sup> Definido por este autor como «capital simbólico», interviene confiriendo al discurso las cualidades de credibilidad, confianza y eficacia (BOURDIEU, 2001: 46).

<sup>49</sup> Desde una razonable asunción general de la idea de libertad y, asimismo, del valor positivo asignado usualmente a algunas fórmulas derivadas (libertad de comercio, de contratación, de competitividad, etc.) y otras estratégicamente ligadas a ese valor (productividad, igualdad, etc.), se facilita el paso a otras de connotaciones más inciertas o controvertidas, como el caso de las máximas según las cuales el crecimiento económico es el fin último y único de las acciones del hombre, o bien, que la economía debe prevalecer frente a la política (BOURDIEU, 2000: 45).

persiga la obtención de un saber válido (IBAÑEZ, 1995: 35-37; FOUCAULT, 2002: 33 y ss.).

La articulación de los discursos hegemónicos políticos y científicos paten- tiza uno de los instrumentos más incisivos de acción sobre el mundo social, al intervenir precisamente sobre el conocimiento que de él se tiene, cometido que se realiza mediante la producción e imposición de representaciones funcionales al sistema que se pretende reproducir. Las visiones que se imponen desde el poder son fruto de clasificaciones y divisiones previas que privilegian ciertos aspectos o fenómenos de la realidad y relativizan o encubren otros, lo que lleva a concluir que se trata de interpretaciones ajustadas a los intereses del sector dominante y tienden a garantizar la permanencia del orden establecido.

[...] efectivamente, lo peculiar de las mentalidades dominantes es que se presen- tan como LA mentalidad. Con más razón en la cultura occidental que, no esca- pando del etnocentrismo que se permite el «Primer Mundo», tiene la pretensión de ser LA cultura. Con un modo de entender la realidad que pretende reflejar LA REALIDAD (GARCÍA BORÉS, 1996b: 348-349).

Esa tarea es encubierta mediante el recurso a un lenguaje político que

[...] se caracteriza por una retórica de la imparcialidad, a su vez marcada por los efectos de simetría, equilibrio, término medio y apoyada en un *ethos* de la con- veniencia y de la decencia atestiguado por la prevención de las formas más vio- lentas de la polémica, de la discreción, el respeto exhibido por el adversario, en suma, todo lo que manifiesta el rechazo de la lucha política en tanto que lucha. Esta estrategia de neutralidad (ética) halla su realización natural en la retórica de la cientificidad (BOURDIEU, 2001: 100).

La autoridad de la razón científica<sup>50</sup> puede contribuir eficazmente, en- tonces, a la conformación de representaciones e interpretaciones del mundo social, proporcionando «seguridad» a través de teorías y discursos, coherentes y empíricamente válidos.

---

<sup>50</sup> Autoridad principalmente sostenida, según Tomás IBAÑEZ (1995: 34), a partir de la ubicación de su razón en un meta-nivel que le permitiría trascender las limitaciones de lo humano.

### 2.2.2. El programa neoliberal y el concepto de «pensamiento único»

El desvanecimiento del proyecto liberal reformista y el paulatino abandono del Estado de bienestar, se han presentado, en el campo político, como aspectos cruciales de nuestro tiempo, quizá tanto como, en el campo tecnológico, podría representarlo el imparable progreso técnico en especialidades como la electrónica, la informática o las comunicaciones. Así como los fantasmas del fascismo y el nacionalsocialismo facilitaron la construcción del constitucionalismo social, no podría comprenderse completamente el escenario en el que adquiere protagonismo el neoliberalismo – corriente de pensamiento hegemónica *de facto* del modelo político dominante – sin la brusca precipitación en el vacío de la Unión Soviética, luego del blanqueo de situación que producen «*glasnost*» y «*perestroika*», las políticas de transparencia y apertura lideradas por Mikhail Gorbachov y el agotamiento que la llamada «guerra de las galaxias» produjo en el viejo rival de los Estados Unidos. El derrumbe del llamado «socialismo real», interpretado como triunfo definitivo del proyecto capitalista, limpió el campo político de alternativas y, sin rivales ni utopías a la vista, el discurso neoliberal dio soporte a las políticas neo-conservadoras al uso durante los últimos treinta años, que han supuesto el, en apariencia, final de la tutela social por parte del Estado y la eliminación de los mecanismos de redistribución de la renta en las democracias continentales europeas.

La definición de «pensamiento único», acuñada por Ignacio Ramonet en su conocido artículo de *Le Monde Diplomatique* de 1995, resumía la pretensión, en términos ideológicos, de universalidad de intereses propios de un grupo de fuerzas económicas, identificadas, básicamente, con el capital sin fronteras y la corporación transnacional (RAMONET, 2000: 15; RAMONET/CHOMSKY, 1996). Pero, antes que referir a la doctrina particular de algún o algunos pensadores, el concepto hace referencia a todo un conjunto de planteamientos difundidos en las postrimerías del siglo veinte, cuyo rasgo singular está dado por su pretensión de constituirse en epítome de la razón y ante el cual todo argumento debe allanarse. Su efecto inmediato es dejarnos

Atrapados. En las democracias actuales, cada vez son más los ciudadanos que se sienten atrapados en una especie de doctrina viscosa que, insensiblemente, envuelve cualquier razonamiento rebelde, lo inhibe, lo perturba, lo paraliza y acaba por ahogarlo. Esa doctrina es el pensamiento único, el único autorizado por una invisible y omnipresente policía de opinión (RAMONET, 2000: 15).

Con estas palabras Ignacio Ramonet ponía en evidencia el nuevo principio incontestable: la preponderancia de la economía sobre la política. Poca falta hace decir que, desde su formulación, la expresión «pensamiento único» obtuvo amplia aceptación y difusión. Comúnmente empleada en ámbitos de lo más diversos, asumió calidad de símbolo del esquema o marco desde el cual se adoptaron y justificaron decisiones políticas que, sin excepción, garantizaban la plena satisfacción de los intereses particulares del capital sin bandera y que, por regla general, suelen ubicarse exactamente en las antípodas de las demandas, necesidades y aspiraciones de las grandes mayorías (NAREDO, 1997: 11-12).

Al rastrear en las visiones más lúcidas sobre el mundo que se hallaba en ciernes previo a la crisis de 1973, no puede dejar de mencionarse el rotundo documento crítico que constituye *El Hombre Unidimensional* de Herbert MARCUSE [1964] (1969), al que los años transcurridos desde su publicación no han hecho más que aquilatar su vigencia. Anticipándose en casi medio siglo a las visiones críticas de nuestro tiempo, este pensador advertía ya, en sus agudas reflexiones sobre la sociedad estadounidense de los años '50, la tendencia hacia la unidimensionalidad del pensamiento, tendencia que parece haber culminado en la discursividad dominante de nuestro tiempo, tan estructurado y omnipresente que no admite objeciones ni matizaciones. El filósofo alemán advertía sobre la existencia de un

[...] modelo de pensamiento y conducta unidimensional en el que ideas, aspiraciones y objetivos, que trascienden por su contenido el universo establecido del discurso y la acción, son rechazados o reducidos a los términos de este universo (MARCUSE, 1969: 42).

Como arquetipo de la sociedad industrial moderna, señalaba que el modelo social norteamericano, a partir de una tergiversación de la clásica diferencia entre racionalidad e irracionalidad (por la que se define como racional la realidad irracional), ha conseguido obstruir toda una clase de conductas de oposición y, como consecuencia de ello, el contenido de los conceptos propios de tales comportamientos.

En esa alteración conceptual en la comprensión y percepción de las cosas, un lenguaje construido «a medida» cumple un papel preponderante y la organización de un discurso funcional constituye el vehículo de coordinación y subordinación sociales y un medio de rechazo de los elementos no conformistas de la estructura. Dicho lenguaje, cerrado, con base en un autoritarismo que resulta del empleo de fórmulas «hipotético-rituales» y de frases tautológicas pero efectivas, no demuestra ni explica sino que se limita a comunicar decisiones y órdenes; no busca la verdad y la mentira sino que las define a su arbitrio y las impone. Con su planteo, MARCUSE (1969: 115 y ss.) demuestra cómo esas contracciones lingüísticas revelan una contracción del pensamiento, una mente unidimensional, que, a su vez, aquéllas fortifican y promueven, al anular toda capacidad crítica.

Ahora bien, el territorio discursivo del «pensamiento único» ha abarcado un amplio mapa de voces, enunciaciones o nociones matrices que lo configuraron y demarcaron<sup>51</sup>. Entre los diversos ejemplos, el más paradigmático de los años noventa fue el de Francis FUKUYAMA (1992) y su teoría condensada en la frase «el fin de la historia». Publicado originalmente en 1989 como artículo en la revista *The National Interest*, desde la interrogación de su título y encabalgándose sobre la debacle de los regímenes socialistas, Fukuyama asumía la voz de los

---

<sup>51</sup> Baste aquí recordar ejemplos tan diversos como coincidentes: el de Jules Lipovetsky y su apología del triunfo y justificación de la búsqueda de felicidad en la sociedad de consumo, los repetidos lemas políticos como el que sentencia que «no hay ninguna alternativa», o bien, todo un arsenal de conceptos provenientes de las distintas disciplinas sociales, tanto como la acción persistente de los *think tanks* (BOURDIEU/WACQUANT, 2001, 2002; CHOMSKY, 2001).

«triunfadores», para exaltar el modelo liberal y capitalista y eludir plantear cualquier atisbo de contradicción o mirada crítica del sistema<sup>52</sup>.

Luego de poner sobre el tapete el secular debate relativo a la direccionalidad y coherencia de la historia de la humanidad, el autor se inclina por la interpretación de que el proceso histórico persigue una clara orientación y que, a juzgar por la evidencia de los mencionados sucesos mundiales de la época, no podía ser otra que la de la democracia liberal. La «revolución liberal mundial» adquiriría una significación especial, ya que

[...] constituye una prueba de que hay un proceso fundamental que dicta una tendencia común a la evolución de todas las sociedades humanas, es decir, algo así como una historia universal de la humanidad en marcha hacia la democracia liberal (FUKUYAMA, 1992: 88).

El autor proclamaba a viva voz el triunfo del liberalismo en todos los frentes, enumerando sus bondades y destacando en especial que, a diferencia de otras formas políticas superadas, la democracia liberal carece de contradicciones internas sustanciales; si aparecen escollos, éstos son perfectamente salvable, puesto que nada más acontecen como una deficiente o insuficiente aplicación de sus principios (de libertad e igualdad), antes que como falla propia del sistema. Su tónica revisión de los pilares económicos y políticos del liberalismo (derecho a la libre actividad e intercambio en el mercado sobre la base de la propiedad privada y la satisfacción que halla el ideario liberal en los sistemas de democracia formal) no es rozada por los igualmente tónicos cuestionamientos sobre injusticia y desigualdad. Por ello, FUKUYAMA (1992: 390-391) afirmaba que todas las sociedades verdaderamente liberales están consagradas a eliminar las fuentes convencionales que generan estas situaciones sociales, por la potencialidad intrínseca del sistema capitalista.

Independientemente de que estos argumentos resultan poco consoladores en la actualidad, habida cuenta de la llamada «crisis de deuda» del conti-

---

<sup>52</sup> La repercusión y controversia que generó esta publicación en los foros de discusión mundial fue lo que invitó a Fukuyama, un par de años más tarde, a desarrollar sus ideas en su libro.

nente europeo y el «abismo fiscal» de la economía norteamericana, al confrontarlos con la realidad ya impuesta entonces por el neoliberalismo y el capitalismo «salvaje», el autor se manifestaba por entonces de un modo escueto, parcial, evitando ir más allá de una somera referencia a las cuestiones de la desigualdad y la injusticia (exacerbadas en el último cuarto de siglo), simplemente como estigmas históricos de la humanidad, no achacables al sistema. Pero, quizá en razón de esta simplificadora conclusión, Fukuyama detiene su análisis al borde mismo del abismo al que conducen sus reflexiones y, con prudencia, no avanza en su reflexión. Animado por la subestimación de la teoría de los «vencidos», insinuaba no obstante que, entre las dos posiciones enfrentadas al concepto de Estado (liberal) que –según entiende– ha sido históricamente más eficaz a la hora de atenuar el *thymos* (la lucha por el reconocimiento), resulta más comprometedora la crítica que proviene del individualismo antes que la del comunitarismo, es decir, la de quienes no aceptan «descender» a reconocerse como iguales de quienes se hallan en un plano de inferioridad, que la de quienes reclaman el plano de igualdad que el pacto liberal y burgués no puede ofrecerles.

Más allá de las razones que puedan esgrimirse desde posiciones encontradas, no debería dejar de leerse, en el superpoder actual de los intereses económicos que han minimizado y doblegado la autoridad del Estado, no sólo el triunfo selvático de los más fuertes sino también las contradicciones teóricas y prácticas de un concepto de sociedad, sobre la que no puede predicarse así, sin más, sin ningún tipo de cuestionamiento<sup>53</sup>.

Por último, a la hora de sopesar la influencia de esta clase de discursos articulados en la sociedad de masas, es necesario advertir que las plataformas y procedimientos que en nuestro tiempo sirven para lanzar cualquier producto, sondear su receptividad, imponer su «necesidad», en fin, todos los medios de comunicación masiva y todas las técnicas de producción y difusión de mensajes

---

<sup>53</sup> No es el caso de voces más ecuanímes dentro del liberalismo como, por ejemplo, la del anteriormente citado DAHRENDORF (1982: 12), cuyo compromiso con los valores democráticos le permite decir de sí mismo que pertenece «al conjunto de aquellos que mantienen que los mayores peligros para la democracia provienen de la derecha y no de la izquierda».

que logran la alquimia de transformar lo superfluo en indispensable, lo absurdo en racional y, especialmente, el interés sectorial en colectivo, poco difieren cuando se trata de vender «productos» políticos. Por detrás de éstos y como inestimables aliados en el diseño y proyección de los discursos y las políticas concretas, se hallan esas verdaderas usinas o factorías de *slogans* identificados con el nombre de *think tanks*.

Este sistema inédito de promoción y difusión —extraordinariamente mercantilizado, a través de «pensadores» o divulgadores mediáticos— se ha convertido en un arma efectiva que interviene en la tribuna de que se trate (universitaria, política o televisiva) y a través de multitud de libros y conferencias, para ejecutar un papel que se sostiene sobre la base de un verdadero aparato de *marketing* político (BOURDIEU, 2000: 43; BOURDIEU/WACQUANT, 2001; 2002). De este modo, aparecían en escena empresarios, funcionarios, intelectuales o periodistas, corifeos de la «nueva vulgata planetaria» —en la expresión que da título al conocido artículo de Bourdieu y Wacquant—, que coincidían hasta la letanía en un lenguaje acotado a determinados vocablos (del tipo de «globalización», «flexibilidad», «derechos de la minoría», «gobernabilidad», «déficit cero», «tolerancia cero», etc., etc.), cuya vocación eufemística ha buscado anular —y, de paso, ridiculizar— la presunta vetustez de otros que resultan incómodos (como capitalismo, dominación, clase, imperialismo, etc.).

A consecuencia de confrontaciones intelectuales desplegadas en los Estados Unidos, la fuerza de la convicción de esta nueva lengua, que universaliza fenómenos acotados a la experiencia histórica singular de ese país, se sostiene, por un lado, en el prestigio del lugar del que emanan y, por otro, en la velocidad y simultaneidad de su circulación mundial<sup>54</sup>. Es por ello que, en el campo penológico, conviene tener a la vista la histórica usina de nuevas ideas y nuevas

---

<sup>54</sup> Estos tópicos se generalizan merced también a la labor de grandes organismos internacionales presumidamente neutros (Organización para la Cooperación y el Desarrollo —OCDE—, Banco Mundial, Comisión Europea, etc.), de laboratorios, fundaciones y escuelas de ideas conservadoras (*Instituts d'Études Politiques* en Francia, *London School* en Inglaterra, *Harvard Kennedy School of Government* en EE.UU., etc.) y, por cierto, de las grandes corporaciones mediáticas (BOURDIEU/WACQUANT, 2002: 42-43).



prácticas impulsadas e irradiadas desde los Estados Unidos, en especial las del modelo de «incapacitación» que se revisan en el siguiente capítulo, para observar la posible asimilación de algunas de sus facetas en otros ámbitos que, aunque ajenos a la tradición político-jurídica anglosajona, pueden haber resultado vulnerables a ellas.

Como bien lo sustentan los pensadores críticos contemporáneos, la exacerbación de las contradicciones del sistema, antes que eximir de la crítica, obliga a no abandonarla y a no a cegar la visión hacia la crisis actual, por más que las grandes «narraciones» o construcciones teóricas de antaño se hayan eclipsado, y a pesar de las dificultades de orden teórico que impiden un diagnóstico acabado del momento histórico, ya que la primera función histórica que le compete al pensamiento crítico es

[...] servir de disolvente de la *dóxa*, en poner continuamente en tela de juicio las evidencias y los marcos mismos del debate cívico, de tal suerte que se nos abra la posibilidad de pensar el mundo en vez de ser pensados por él, de desmontar y de comprender sus engranajes, y por tanto, la posibilidad de reapropiárnoslo tanto intelectual como materialmente (WACQUANT, 2002a: 87).

Las nuevas concepciones de la realidad —y las propuestas políticas concretas que de ellas se deriven— deberían representar, más bien, una verdadera revolución cognitiva, ya que

[...] la subversión herética explora la posibilidad de cambiar el mundo social cambiando la representación de ese mundo [...], el discurso herético no sólo debe contribuir a romper la adhesión al mundo del sentido común, profesando públicamente la ruptura con el orden ordinario, sino que también debe producir un nuevo sentido común» (BOURDIEU, 2001: 97-98).

## Capítulo 5

### **Los vectores de la matriz penológica estadounidense**

En el capítulo precedente se ha procurado abrir el análisis de la realidad contemporánea a través de la presentación y cotejo de diversas formas de aproximación conceptual, diferentes perspectivas teóricas e, incluso, variadas hipótesis respecto de las posibles direcciones hacia las que se encaminan las sociedades occidentales avanzadas y sus instituciones seculares.

Ahora bien, por fuera de presupuestos ideológicos, cualquier análisis se topa, indefectiblemente, frente a la insolencia de ciertos datos «objetivos» que permiten establecer algunos parámetros básicos de la nueva matriz política, económica y tecnológica que, ya bien entrado el siglo veintiuno pero desde al menos tres décadas atrás, ha venido desestabilizando tres pilares fundamentales —e íntimamente vinculados entre sí— sobre los que se había reconstruido el mundo «fordista» (al menos en los países desarrollados) a la salida de la segunda guerra mundial: relativo equilibrio de la estructura social, rol armonizador del Estado, razonable estabilidad y universalidad del empleo.

La posterior aparición de fenómenos como la exclusión social, la retracción del Estado y la radical transformación del mundo laboral (sumados a otros males de fondo del mundo «postfordista», tales como los riesgos medioambiental o la insostenible ecuación energética) encontraron también su correlato en la cuestión penal, provocando considerables mutaciones teóricas y prácticas sobre la materia que, precisamente, constituyen la materia del presente capítulo.

## 1. Declinación del ideal «resocializador»

### 1.1. Las derivaciones penológicas de la nueva matriz estructural

Dado que el presente capítulo aborda el análisis de las líneas directrices que confluyeron en la definición de un nuevo modelo penológico (que, por otra parte, pretende ser leído aquí como el correlato de la nueva matriz estructural analizada con anterioridad) y siendo que su origen y desarrollo se dio precisamente en los Estados Unidos de América, resulta pertinente traer a colación algunos datos que contribuyen a dimensionar la magnitud de los cambios sociolaborales con los que esta potencia mundial –paradigma de organización liberal y de su particular concepto de progreso y prosperidad– se preparaba para ingresar al siglo veintiuno.

Tales circunstancias –que en el ámbito europeo dieron pie a políticos, economistas, empresarios y medios de divulgación de orientación neoliberal para presentar en su momento a los Estados Unidos como el verdadero modelo a seguir, por su presunta capacidad de combatir la desocupación con «menos Estado»– han sido cuestionadas por numerosos autores, a raíz de las fuertes consecuencias negativas que dejaron en el tejido social, e incluso por su gran capacidad de irradiación internacional (CHRISTIE, 1993; CASTEL, 1997; WACQUANT, 2000; BOURDIEU, 2000; LADIPO, 2001; MATTHEWS, 2002; YOUNG, 2003; BAUMAN, 2003; RIVERA BEIRAS, 2006; GARLAND, 2005; CAVADINO/DIGNAN, 2006; PAVARINI, 2006; DE GIORGI, 2006, entre otros). Sobre estas cuestiones se ha advertido que

[...] los Estados Unidos –y tras sus pasos el Reino Unido y Nueva Zelanda– redujeron fuertemente sus gastos sociales, prácticamente erradicaron los sindicatos y aligeraron vigorosamente las formas de contratación y (sobre todo) de despido, a fin de instaurar el llamado trabajo asalariado flexible como verdadera norma de empleo [...] A los partidarios de las políticas neoliberales de dismantelamiento del Estado providencia les gusta subrayar cuánto estimuló esta «flexibilización» la producción de riquezas y la creación de empleo. Pero tienen menos entusiasmo para abordar las consecuencias sociales devastadoras del *dumping social* que implican, en este caso, la precariedad y la pobreza masivas, la generalización de la inseguridad social en el corazón de la prosperidad recuperada y el crecimiento vertiginoso de la desigualdad que alimentan la segrega-

ción, la criminalidad y el abandono por parte de las instituciones públicas (WACQUANT, 2000: 76).

Siguiendo diversas fuentes de estudios socioeconómicos sobre los Estados Unidos, este autor –especialista en la cuestión penal norteamericana y sus modalidades de «criminalización selectiva» (en especial hacia la población negra)– recuerda que, por detrás del prominente volumen de su macroeconomía y su indudable incidencia en el comercio mundial, este país llegaba al año 2000 con el siguiente escenario social: una población de 35 millones de pobres, en la que aparecía una porción catalogada como «muy pobre» (la que sobrevive con menos del 50 por ciento del «umbral de la pobreza» oficial) duplicada en las dos últimas décadas del pasado siglo, hasta alcanzar la cifra de 14 millones de personas; una drástica reducción de los gastos sociales, que situaba a los Estados Unidos sólo por detrás de Australia y Sudáfrica entre los países con menos protección destinada a los hogares de bajos recursos o indigentes; 45 millones de personas sin cobertura de salud (entre ellos 12 millones de niños); 7 millones de *homeless* o sin alojamiento adecuado; 30 millones en situación de hambre y desnutrición crónica, entre otros penosos indicadores (WACQUANT, 2000: 77).

Específicamente en lo que atañe a la cuestión sociolaboral, el autor resalta también que los Estados Unidos ofrecía, en el umbral del nuevo siglo, una aptitud muy relativa para mejorar las condiciones de vida a través de la inserción en el mercado laboral. Para contrastar este criterio cita una serie de índices que, en general, no aparecen descriptos con suficiente claridad en las grandes estadísticas, pero su adecuada discriminación resulta de gran importancia a la hora de sopesar la cuestión económica y social desde una perspectiva mucho menos estrecha que el mero crecimiento del producto bruto nacional u otros valores macroeconómicos asociados a éste.

Entre otros, WACQUANT (2000: 78) refiere un índice de desocupación real siempre más próximo al 8% que al 4% declarado oficialmente (según confesión del propio Ministerio de Trabajo), altos índices de desocupación (entre 30 y 50%) en los barrios segregados de las grandes ciudades, una masa de asalaria-

dos «intermitentes» o «sub-ocupados» cuya determinación no resulta del todo fiable<sup>1</sup>, un tercio de asalariados estadounidenses que apenas lograban franquear el «umbral de la pobreza» (15.150 dólares anuales para una familia de cuatro personas) y – como signo altamente representativo del deterioro económico de los sectores del trabajo – una significativa reducción del salario (20%, en términos reales) durante el último cuarto del siglo veinte.

En suma, sólo una lectura epidérmica de algunos patrones de crecimiento económico podría desconocer un aspecto fundamental que ha caracterizado al modelo económico hegemónico – ya no sólo en los países subdesarrollados sino también en los grandes países industriales –, como lo es la enorme desigualdad en la distribución de la riqueza. Ésta alcanzó, en los Estados Unidos, su nivel más alto desde la crisis de 1929 e hizo crecer como nunca antes los ingresos del sector más privilegiado de la población: siguiendo las fuentes citadas por este autor, el excedente de 1,1 billón de dólares generado entre 1979 y 1996 se convirtió en beneficio directo y exclusivo del sector más privilegiado de la población norteamericana (el 5%), con lo cual se afirmaba, en las postrimerías del siglo veinte, la desmesurada desproporción entre los ingresos de los sectores directivos y los de los salarios obreros<sup>2</sup>.

Desde entonces y hasta la explosión de la última gran crisis financiera del 2008 la situación no ha cambiado sustancialmente y se ha sostenido la enorme brecha entre los sectores alto y bajo de la sociedad<sup>3</sup>. Y es preciso no descuidar

---

<sup>1</sup> WACQUANT (2000: 77) cuestiona el criterio estadístico de que baste que una persona declare haber trabajado una hora, en una semana de referencia, para ser eliminada del sector de la población «en busca de empleo» porque, en todo caso, aunque circunstancialmente cuente con él, puede tratarse precisamente de un asalariado precarizado o sub-ocupado.

<sup>2</sup> Siguiendo a WACQUANT (2000: 78), la desigualdad en la sociedad estadounidense puede graficarse con el dato de que los ingresos medios de un directivo de grandes empresas era de 10,9 millones de dólares anuales en 1998, esto es seis veces más que en 1990, mientras que el salario obrero medio aumentó sólo un 28% en el mismo período (29.267 dólares anuales), apenas siguiendo el ritmo de la inflación. El autor calcula que, si el salario obrero hubiese crecido como los ingresos de los ejecutivos, habría alcanzado los 110.000 dólares anuales.

<sup>3</sup> Según estadísticas del Banco Mundial, la situación de la participación de la riqueza en los Estados Unidos de América, para el período 2000-2004, presentaba las siguientes cifras: el 29,9% del PIB fue participado por el 10% de la población mejor remunerada, mientras que al 10% de la población peor remunerada le correspondió sólo el 1,9%, esto es, una proporción de 15,7 veces ([www.worldbank.org](http://www.worldbank.org)).

que esta crisis presente un final todavía abierto, si se tiene en cuenta que, ya entrada la segunda década del siglo, el desajuste financiero continúa jaqueando la estabilidad de muchos países, como Grecia, Irlanda, Portugal o la propia España.

Así, aquella nueva matriz penológica (conocida como «incapacitadora» o «neutralizadora»), que a mediados de los años setenta empezó a sustituir el secular modelo «progresivo», con un regreso a la vez a un sistema de pena «determinada», surge en los Estados Unidos de América como emergente de un marco estructural que estaría fuertemente signado por un desarrollo macroeconómico y tecnológico atravesado por la precariedad laboral y la exclusión social. Paralelamente, en cuanto a presencia del Estado, ese marco estaría signado por un sostenido repliegue en materia de protección social y un inédito despliegue en materia de expansión del sistema penal.

Como nota añadida al tema de la penalidad que aquí más interesa, hay que decir que el nuevo orden económico supo encontrar también la forma de sacar partido a la ola de «hiperinflación» o exacerbación punitiva y carcelaria a través de lo que ha dado en llamarse la nueva «industria del control del delito». La vanguardia penal norteamericana encarriló la «solución» de la pena privativa de libertad –tras cierta máscara de asepsia instrumental, higiene social y eficacia estadística– rumbo a una inédita fase expansiva<sup>4</sup>, tanto en el «plano vertical» (los tres escalones del aparato carcelario norteamericano: centros de detención de ciudades y condados, los correspondientes a los cincuenta Estados de la Unión y las penitenciarías federales), como en el «plano horizontal» (las otras formas de control del sistema, como la libertad vigilada o *probation*, la li-

---

<sup>4</sup> Conviene adelantar aquí que, como se verá en el capítulo siguiente, durante los años sesenta la demografía penitenciaria se inclinaba a la baja, de modo tal que, en el año 1975, tras varios años de descenso del 1% anual, la población reclusa había descendido a la cantidad de 380.000 personas, mientras que en la siguiente década, desde 1975 a 1985, prácticamente se duplicaba (740.000), llegaba al millón y medio en 1995 y, con un índice de crecimiento de casi el 8% anual, rozaba los 2 millones en 1998 (WACQUANT, 2000: 80). En el año 2003, los Estados Unidos confirmaban su índice de encarcelamiento como el más elevado del planeta: 701 detenidos cada 100.000 habitantes, casi cuatro veces la media mundial, situada por entonces en 160 (PAVARIANI, 2006: 138).

bertad condicional o *parole* y las penas intermedias, tales como la prisión domiciliaria, la detención en centros disciplinarios, la vigilancia telefónica o electrónica, etc.) (WACQUANT, 2000: 83).

Si se enfoca, pues, el caso de los Estados Unidos de América como verdadero laboratorio de vanguardia y foco de expansión de la nueva tendencia penal, pero también como posible síntoma de la nueva configuración económica y social del mundo, se hace visible una relación bastante directa o análoga entre las respuestas políticas de conjunto y las que atañen específicamente a la penología. Así como las consignas al tipo de «desregulación económica», «flexibilidad laboral», «achicamiento del Estado», «déficit cero», etc., propugnaron (y lograron) la reducción de las coberturas sociales, la aceptación de la precariedad laboral y otras modalidades que volatizaron inveteradas conquistas sociales (BOURDIEU/WACQUANT, 2001: 14), del mismo modo las seculares concepciones penales de «resocialización» o «rehabilitación» fueron desestimadas de plano y, en consecuencia con la realidad de un mundo sin empleo asegurado o de difícil inserción laboral, la población carcelaria (y los nuevos grupos de excluidos que se situaban en la mira de acción de la política criminal) quedó desplazada como un remanente, un estorbo o desecho social, el *surplus* de una sociedad sin posibilidad –o sin voluntad– de reintegración y que, en el mejor de los casos, sólo podía considerarlo útil al propósito de justificar más control, más vigilancia, más represión y –como se ha dicho antes– de posibilitar más negocios para las grandes empresas alimentadas en torno al pesebre de las políticas estatales, con la construcción de cárceles o proveyendo servicios dentro y fuera de la cárcel, como personal de seguridad, sistemas electrónicos de vigilancia, etc. (CHRISTIE, 1993: 21).

El profundo proceso de cambios que, a partir de la década de 1970, transitan las distintas agencias del sistema penal estadounidense se hace notar en el dato de la sanción de una considerable cantidad de leyes vinculadas al poder de sancionar a los delincuentes. En su mayoría, tales leyes ampliaban las facultades de sancionar y obligaban a destinar, sea de forma directa o indirecta, más fon-

dos públicos a las operaciones de la justicia penal, en especial al enorme y costoso sistema penitenciario del gobierno federal y de la mayoría de los Estados norteamericanos<sup>5</sup>. Según plantea Jonathan SIMON (2011), desde entonces y hasta el presente, se asistió en los Estados Unidos a una época de «gobernanza a través del delito» en la que éste se transformó en una cuestión estratégica fundamental: legitimar intervenciones motivadas en razones de índole diferente, por un lado y por otro, dotar a las tecnologías, los discursos del delito y la justicia penal de un alto grado de visibilidad en instituciones de todo tipo.

Puede decirse entonces que las coordinadas económicas, políticas y sociales que surgieron en los años setenta y comenzaron a afianzarse en los años ochenta no tardaron en reflejarse en las transformaciones planteadas, primero, y luego implementadas, en el ámbito de la penalidad. De todos modos, a la par de las hondas transformaciones estructurales de la época, será también la casi unánime coincidencia de diversas posturas críticas en torno al fracaso del modelo «terapéutico» lo que contribuirá decisivamente a su desmantelamiento, a partir de los años setenta.

## **1.2. Convergencia crítica hacia el sistema progresivo**

Como se ha visto en la primera parte de este trabajo, el objetivo resocializador de la pena fue la ideología dominante de la política penal de los Estados Unidos durante la mayor parte del siglo veinte. El carácter «progresivo» de la pena privativa de libertad implicaba, en esencia, que la determinación del tiempo exacto de la condena excedía la competencia de la ley y del juez, en razón de

---

<sup>5</sup> A propósito de ello, SIMON (2011: 109-110) destaca que lo impactante no fue sólo la cantidad de leyes sancionadas sino también la coherencia de dicho cuerpo normativo, que refleja cómo las instituciones del país gobiernan a través del delito. Según afirma este autor, esa racionalidad de la legislación penal se tradujo en una manera de pensar las necesidades de la ciudadanía formulada en términos del problema del delito, los propósitos de la intervención y los medios para llevarla a cabo y para alcanzar los mayores logros en materia del control del delito. El eje de aquella nueva racionalidad en el dictado de leyes, inaugurada a partir de la ley federal *Omnibus Crime Control and Safe Streets Act* (Ley general del control del delito y la seguridad en la vía pública) de 1968, fue la víctima del delito. Dicho de otro modo, desde entonces las necesidades y vulnerabilidades de las víctimas serían las claves para definir las condiciones en que se consideraría apropiada la intervención gubernamental.



que el mismo dependía de la evolución que registrara la persona condenada en el interior de la institución carcelaria (y, naturalmente, de la opinión técnica de los agentes del sistema). Es sabido que, según este esquema, dispuesto sobre la base de las nociones de «patología» y «reforma individual», la ley se limitaba, por lo general, a establecer un marco muy amplio o indeterminado de extensión de la pena para cada delito (pudiendo limitarse a indicar sólo la pena de prisión, o bien a ésta en un arco temporal que corriese de un año a cadena perpetua). Así, ante supuestos de condena a pena de prisión, eran las autoridades penitenciarias las que determinaban el tiempo real que debía cumplirse.

Se ha sostenido con fundamento que el curso de esta política penal tomó definitivo impulso con posterioridad a la segunda guerra mundial, en buena parte por el prestigio adquirido por las ciencias de la conducta como la psicología y la psiquiatría (ROTMAN, 1995: 189). Se ha dicho también que su vigencia se prolongó hasta la década de los sesenta, época en que la legislación estadounidense dictada en la materia intentó promover un mayor desarrollo: verbigracia, en el Código Penal Modelo de 1962 que auspiciaba reformas a los códigos penales de la mayoría de los Estados y establecía las formas de tratamiento y las pautas de organización de las agencias administrativas de corrección: *Department of Corrections, Parole Boards, Division of Probation and Parole*, etc. (HENDLER, 1996: 20 y ss.; ZYSMAN, 2012: 32).

No obstante ello, hacia el inicio de los años setenta el modelo «terapéutico» que caracterizaba a la *New Penology* entraba en una pronunciada pendiente de descrédito general. La insatisfacción con el programa de sentencias indeterminadas (*indeterminate sentencing*) se manifestaba entonces desde diferentes perspectivas, sustentadas en argumentos y trasfondos ideológicos incluso opuestos, pero que convergían en una acérrima crítica (GARLAND, 2005: 117; LARRAURI, 1998a: 11 y ss.; 1998b: 85).

Así, en poco menos de una década, la circulación de una serie de datos y problemáticas específicas generaron un sensible cambio de actitudes y opiniones y un clima adverso respecto del tradicional paradigma penal. Distintos au-

tores coinciden en citar, entre otros factores: a) la publicación de desalentadores resultados arrojados por investigaciones específicas sobre el funcionamiento penitenciario, que daban cuenta de la dudosa eficacia de los tratamientos rehabilitadores; b) la información masiva acerca del incremento en los niveles de delitos, que agudizaba la preocupación generalizada sobre las falencias del sistema penitenciario para la consecución de sus objetivos de reinserción social de los delincuentes, así como la propagación de opiniones sobre la inoperante organización penal y la benevolencia de los programas de tratamiento; c) algunos conflictos e incidentes graves ocurridos en prisiones de los Estados Unidos (como el caso ya mencionado de la cárcel neoyorquina de Attica, en 1971)<sup>6</sup>; y d) la creciente alerta y énfasis en los derechos de las minorías étnicas, movimientos de reivindicaciones de grupos pacifistas, etc. (ASÚA BATARRITA, 1989: 436).

Junto a esta diversidad de causas, no debe perderse de vista que las transformaciones operadas en el contexto general condicionaron o determinaron el replanteamiento oficial del problema penitenciario, desde el momento en que el Estado no aparecía ya dispuesto a sostener el elevado costo de un modelo cuya puesta en práctica demandaba el concurso de un gran número de especialistas y una amplia estructura penitenciaria asistencial, esto es, la disposición de un complejo y oneroso cuadro de agencias penales (comisiones de clasificación de delincuentes, psicólogos, criminólogos, etc.).

En este sentido puede decirse que el resurgimiento del modelo retributivo –en tiempos de crisis económica y contracción fiscal– condujo a privilegiar criterios pragmáticos por sobre aquellas inquietudes por derechos y garantías de los condenados que, en el esquema anterior, habían sido defendidos como verdaderos móviles del sistema (PAVARINI, 1992, 1999: 84; RIVERA BEIRAS, 2004). Sobre este punto se ha observado, atinadamente, que

---

<sup>6</sup> Según lo anticipado en el capítulo 4, se trata del conocido levantamiento de presos en una de las cárceles más aflitivas y brutales de los Estados Unidos, una de cuyas chispas fue el asesinato, en agosto de aquel año, de George Jackson, revolucionario negro preso en una cárcel estatal de California. Tras cuatro días de frustradas negociaciones, el 13 de septiembre ingresaron las fuerzas policiales y de guardias penitenciarios, dejando un saldo de 29 presos muertos y 10 rehenes, todos a mano de la fuerza represiva.

[...] no es acaso una coincidencia fortuita el hecho de que se asista a la crisis de la tradicional ideología legitimadora de la cárcel —el discurso sobre la «reeducación» y la «reinserción»— en el mismo momento en que la estrategia conservadora del sistema deja caer el mito de la expansión ilimitada de la productividad y de la plena ocupación (BARATTA, 2000: 207).

La desarticulación del esquema punitivo correspondiente a la finalidad preventiva especial positiva de la pena tuvo lugar —en un marco preciso de circunstancias económicas desfavorables— a instancias de la intervención o influencia de sectores diversos, tanto políticos como teóricos, y desde posturas ideológicas opuestas, conservadoras o liberales, que (siempre en el caso de los Estados Unidos) coincidieron en una sistemática crítica al modelo de tratamiento correccional o de reforma individual (RIVERA BEIRAS, 2004; MORRIS, 1995: 243; COHEN, 1988: 192-93; PAVARINI, 1992: 20, 1994: 74; ALLEN, 1981: 111; 1998; CULLEN/GILBERT, 2003: 353; ZYSMAN, 2012: 259).

Tras casi un siglo de primacía del sistema de sentencia indeterminada y del tratamiento individualizado del delincuente como filosofía penal imperante, toma cuerpo por entonces la necesidad de una profunda revisión de la administración de justicia penal sustentada en aquellos fundamentos. Tal como señala GARLAND (2005: 107), en cuestión de pocos años se da un sorprendente giro en la filosofía y en la práctica penal: junto a una serie de cambios que se proyectan aún en la actualidad, ello puede observarse, en particular, en la forma de imposición del castigo, en la dinámica de funcionamiento de las prisiones y de los institutos de *probation* y *parole*, así como también, en general, en el recrudecido y permanente debate académico y político en torno al delito y su punición.

Hay que decir que, aunque la finalidad rehabilitadora no desaparece del todo en el funcionamiento del sistema, lo cierto es que a partir de entonces deja de ser un aspecto capital de la justificación punitiva (ALLEN, 1998: 18). Según se verá más adelante, entre los conservadores la rehabilitación es cuestionada por permitir al Estado actuar de manera indulgente sobre los infractores, mientras que los liberales de izquierda le achacan el problema de permitir que el Es-

tado pueda actuar de manera coercitiva sobre ellos (CULLEN/GENDREAU, 2006: 275).

Tras este cruce de argumentaciones con que se cuestionaba el modelo anterior, se advierte que los puntos de objeción concretos apuntaron a dos cuestiones principales: en primer lugar, al registro de una gran disparidad de condenas por delitos similares impuestas tanto por las autoridades judiciales como administrativas<sup>7</sup>, aspecto que, por cierto, respondía a la concurrencia del principio de indeterminación de la pena y que, dada su amplitud, promovía y requería de la aplicación de criterios particulares acerca de los fines de la pena; en segundo lugar, a la discriminación implícita en esa disparidad de condenas, que se hacía manifiesta en las amplias atribuciones de las autoridades penitenciarias, las que, para establecer el tiempo de duración de la condena, debían basarse en pautas muy variables y poco controlables, como la futura posibilidad de reincidencia, la peligrosidad, la dificultad de reinserción social, etc., y para cuya decisión se tomaban en cuenta condiciones personales, como la clase social o, incluso, la raza del individuo (LARRAURI, 1998a: 11 y ss.; 1998b: 85).

Al fin de cuentas, aparte de la ineptitud para resolver los problemas para los que había sido implementado, el viejo modelo penológico

[...] al ser demasiado costoso fue denunciado como inútil; al sobrevivir solamente como aparato de control social siempre más invasivo fue denunciado como políticamente inaceptable. Pero más allá de haber sido atacado desde frentes opuestos, la razón material de su crisis parece ser siempre la misma: la inadecuación del medio en relación con las nuevas estrategias de control (PAVARINI, 2006: 72).

### **1.2.1. El enfoque de los sectores conservadores**

Desde posiciones políticas conservadoras, las razones esgrimidas en contra de la condena indeterminada y del tratamiento individualizado del delincuente (que, con el correr de los años y la influencia mediática hallaría eco también en sectores populares) apuntaban a la idea de que el tratamiento penitenciario no

---

<sup>7</sup> Vale decir, decisiones sensiblemente diferentes respecto de un mismo delito (en tipo o cantidad de castigo), correspondientes a la misma o distinta autoridad.

era de utilidad para ayudar al recluso, como tampoco para proteger a la comunidad<sup>8</sup>. La lógica de esta perspectiva se sostenía, primero, al establecerse un nexo entre el aumento de los índices delictivos que por entonces registraba el país y, luego, al evaluar como un completo fracaso la finalidad de rehabilitación de la pena privativa de libertad.

En este sentido se ha advertido que las evaluaciones efectuadas sobre la efectividad de los programas de tratamiento en prisión mostraban resultados positivos de escaso valor en cuanto a la minimización de las conductas reincidentes. Por otra parte, ha sido frecuente señalar además una marcada e injustificada inclinación hacia la «benevolencia» por parte de las instituciones judiciales y administrativas respecto del delincuente, lo que, al cabo, no hacía sino revelar la discrecionalidad y arbitrariedad típicas de la dinámica del sistema de sentencia indeterminada, habida cuenta de la amplia posibilidad de elusión de derechos fundamentales y garantías procesales que asumían las Juntas de Liberación.

La consolidación y expansión de esta línea de pensamiento llegó también de la mano del discurso de influyentes políticos (como lo fue en los casos de Ronald Reagan y Gerald Ford, entre los años 1974 y 1975), en el que se defendía el argumento de que el aumento delictivo se fundaba en la incapacidad del sistema de justicia criminal para abordar eficazmente la persecución y el castigo de los responsables del delito, sin considerar en lo absoluto otras razones estructurales, de índole económico, social o cultural. Por entonces se subrayaba el énfasis puesto por el sistema en la protección de los infractores antes que en la de las víctimas, y se afirmaba que esta benevolencia e indulgencia era propia de la filosofía de la «rehabilitación», más orientada al intento de curación de los

---

<sup>8</sup> Sobre estos sectores de la crítica debe considerarse que fueron definidos por algunos académicos «... como 'realistas' (de derechas, para distinguirlos del realismo de base marxista que se difundió como respuesta principalmente en Gran Bretaña), que habían resurgido asimismo a mediados de la década del setenta. Se propusieron un abordaje realista del problema criminal, apartándose de gran parte de los debates teóricos sustentados por liberales, marxistas y anarquistas, que habían surgido con la criminología crítica y la politización de la década anterior y que, a esta altura, se consideraban idealistas o 'románticos'» (ZYSMAN, 2012: 250).

delincuentes que al cumplimiento del castigo por el hecho delictivo que había sido perpetrado<sup>9</sup>.

Una postura de tal naturaleza no podía menos que propiciar, entre los sectores conservadores, la premisa de que una justicia dura, antes que humana, era la respuesta adecuada que la sociedad debía dar al problema del crimen, lo que ciertamente se tradujo en la idea de un castigo más severo, encierro prolongado y condenas de efectivo cumplimiento para los delincuentes. Según esta óptica, el incremento de los índices delictivos sería, en principio, evidencia suficiente de la necesidad de una mayor represión para combatirlo. Sus valedores consentían que la mayoría de las ilegalidades se desencadenaba a partir de un cálculo racional de ventajas o beneficios efectuado por los infractores.

En contraste con la ideología de la rehabilitación (sustentada en la patología individual), hubo una marcada adscripción a la noción de que, independientemente de su posición en el orden social (y más allá de cualquier condicionamiento económico, social, racial, etc.), todos los individuos gozan de igual libertad para decidir sobre la comisión o no de un delito. En función de ello, se concluyó en que la tasa de delitos sólo podía ser reducida a través de una política que hiciese más gravosa la chance de cometerlos, esto es, que plantease un castigo seguro y, de este modo, diese a entender a los potenciales delincuentes que el crimen no les sería rentable —el famoso «*crime not pays*»— (CULLEN/GILBERT, 1998: 22-23; 2003: 352-353). A dicha corriente se sumó luego el apoyo de teóricos neo-conservadores como James Q. Wilson<sup>10</sup> o Ernest Van Den Haag,

---

<sup>9</sup> SIMON (2011: 180) señala, al respecto, que «cuando se desató la guerra contra el delito en la década de 1970, los jueces fueron acusados de mostrar una excesiva propensión a individualizar la justicia para ajustarla a las circunstancias particulares de los imputados en modos que limitaban las penas y reducción los niveles de disuasión».

<sup>10</sup> Asesor del gobierno de Ronald Reagan en materia de diseño de políticas criminales y conocido después por su «*best seller*» *Thinking About Crime* (1985), fue uno de los impulsores en los Estados Unidos de la derivación de la criminología en una de tipo administrativa o tecnocrática. En 1982 publicó junto a George L. Kelling el artículo titulado «Broken Windows», en *The Atlantic Monthly Review*, que más tarde inspiraría la política criminal conocida como «Tolerancia Cero». Como es sabido, dicha política —orientada a la consecución del orden público y la seguridad ciudadana— se propuso el objetivo de disminuir el delito y la desviación mediante el uso de un amplio abanico de medidas, orientando la actuación de las instituciones policiales, primero, y judiciales y penitenciarias, más tarde, al combate de toda clase de «desórdenes». En efecto, la

quienes reafirmaron la conveniencia de establecer penas fijas y severas, como fórmula eficaz de intimidación (GARLAND, 2005: 116-117; ZYSMAN, 2001).

---

notoriedad de la perspectiva radica justamente en la idea de que el control de las transgresiones menores que no constituyen delito resulta tan importante para la comunidad como el control del delito mismo, en razón del peligro existente de que aquellas infracciones leves degeneren, en una suerte de escalada, en verdaderos crímenes (YOUNG, 2001a, 2003: 195-96; DENNIS, 1998: 3). Para sustentar esas ideas, catalogadas como de «sentido común», WILSON y KELLING (2001: 69 y ss.) se valen de la gráfica metáfora de las «ventanas rotas», por la cual «si una ventana de un edificio está rota y se deja sin reparar, el resto de las ventanas serán rotas pronto [...] una ventana sin reparar es señal de que a nadie le preocupa, por lo tanto romper más ventanas no tiene costo alguno (siempre ha sido una diversión)». Desde esa postura se alentaba entonces el patrullaje policial de a pie en los espacios públicos (calles, plazas, estaciones, autobuses, etc.), estrategia sencilla pero eficaz —conforme entendían— para la persecución de las conductas antisociales representadas por el vagabundeo, el ruido, la mendicidad y otros atentados a las costumbres, que alteran el (siempre) factible orden de los barrios periféricos. Resulta de interés referir que aquella primera iniciativa cobra verdadero impulso diez años después cuando, en 1993, el flamante alcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani, se pronuncia expresamente en favor de la intolerancia a hábitos e incidentes amenazadoras para la tranquilidad social, como la ebriedad, el vandalismo, la prostitución, los hurtos menores, la mendicidad, etcétera, e inicia la «guerra» contra el crimen y la «reconquista» del espacio público (en los términos bélicos por él escogidos). La legitimación de la gestión policial y judicial hacia tal objetivo tiene lugar, precisamente, mediante el instrumento de esa doctrina de la «Tolerancia cero» (WACQUANT, 2000: 26 y ss.; RIVERA BEIRAS, 2004). La medalla de «ciudad segura» que a fines de los noventa consigue la ciudad de Nueva York revela el «éxito» del emprendimiento de Giuliani. De acuerdo a la estadística considerada más confiable, en el término de tres años (puntualmente entre 1993 y 1996), esta ciudad ve reducidos los casos de homicidio en un 49,5% y los de víctimas heridas por arma de fuego en un 56,3%, y en el año 2000 registra un descenso en la escala (decreciente) de clasificación de la criminalidad de las ciudades correspondiente al F.B.I., desde el rango 87 (donde se situaba en 1993) al 140 aproximadamente (donde se ubicaba en 1999), en un cómputo que incluía 189 ciudades (YOUNG, 2001a; WACQUANT, 2000: 26). Distinta valoración han tenido las consecuencias sociales y personales de estas modalidades exacerbadas de «control de la multitud», por parte de las posturas críticas hacia este modelo de acción político-criminal (DE GIORGI, 2006: 122-124; BERGALLI, 2008: 12-13). FERRAJOLI (2012b: 60-62) afirma que el verdadero significado del concepto «tolerancia cero» encierra tres mensajes: cambio de sentido del rol del derecho penal, cambio de sentido del concepto de seguridad y dramatización del miedo. De acuerdo al primer mensaje, de tipo clasista, la criminalidad que atenta contra la «seguridad» y que es necesario prevenir y perseguir es solamente aquella de la calle, no así la de las infracciones de los poderosos. El segundo mensaje apunta por su parte a un cambio del significado mismo del término «seguridad», desde aquél propio del léxico político, en el que éste equivale a «seguridad social», es decir, a garantía de los derechos sociales (seguridad del trabajo, de la salud, de la seguridad social y de la supervivencia), a otro meramente de «seguridad pública», reflejado en el endurecimiento punitivo. El tercer mensaje, transmitido por las campañas de seguridad, consiste en enfatizar y dramatizar respecto de la inseguridad, en la construcción política del miedo. En términos del autor, la palabra tolerancia cero constituye «una expresión absurda, que expresa una utopía reaccionaria, dado que la eliminación de los delitos que se quisieran reducir a cero es imposible sin la evolución totalitaria del sistema político. Pues, la tolerancia cero, es decir, la total cesación del crimen, podría quizás ser lograda en una sociedad panóptica de tipo policial, que suprime preventivamente la libertad de todos poniendo un policía en las espaldas de cada persona y los tanques en la calle» (FERRAJOLI, 2012b: 63).

### **1.2.2. El enfoque de los sectores liberales y progresistas**

En cuanto a los fundamentos esgrimidos desde los sectores liberales y progresistas en torno al sistema de sentencia indeterminada y al tratamiento individualizado del delincuente, hubo general coincidencia en la denuncia del modelo médico a causa de su carácter ideológico, su potencial manipulador y su inadmisibilidad en un contexto de democracia. En este sentido, se aducía por entonces una serie de problemas y dificultades como, concretamente, las consecuencias negativas del encarcelamiento en la persona del delincuente, la violencia y la discriminación ínsitas en el sistema de indeterminación de la pena y, finalmente, los abusos y la intrusión del Estado en la esfera de intimidad de los individuos, a través de sus agencias de rehabilitación y control (CAVADINO/DIGNAN, 2006; DUFF/ GARLAND, 1994: 10; ZYSMAN, 2012: 239).

En términos generales, se señalaba al ideal rehabilitador como una herramienta utilizada para la administración de las sanciones penales que actuaba como mera pantalla de las inequidades sociales y de la brutalidad desplegada detrás de los muros de las instituciones penales (ALLEN, 1981: 113; CULLEN/GILBERT, 1998: 20). Ambas cuestiones se vinculaban, respectivamente, con las implicancias políticas de la ideología de rehabilitación, por un lado y, por otro, con la clase de técnicas y metodologías aplicadas en su nombre.

Entre los puntos más polémicos de la crítica, aparece un rango de problemas constatados que se asociaba directamente a la cuestión del control de la discrecionalidad de las agencias públicas. Dado que la finalidad de rehabilitación asignada a la pena suponía una adecuación de la misma a la persona del infractor antes que al delito cometido, el sistema de indeterminación de la pena ofrecía una amplitud y flexibilidad que, en teoría, debía servir a los fines de ajustar el tratamiento a las necesidades particulares de cada condenado, tanto al momento de imponer la pena cuanto al momento de decidir sobre su liberación, decisiones a cargo de jueces y de las comisiones de *parole*, respectivamente. Se consideraba que este esquema era el que, en definitiva, abría el juego a un sinnúmero de disparidades en las sentencias que habrían de imponerse, ya no



como simple resultado de supuestas necesidades personales del condenado, sino de una velada discriminación racial o de clase que impregnaba a la punición y que, a la postre, acaba modelando un modelo de rasgos arbitrarios<sup>11</sup> (FOGEL, 1978: 158).

Otro punto de cuestionamiento refería al empleo frecuente, en los programas de tratamiento de algunos Estados norteamericanos, de metodologías terapéuticas que se basaban, no en la cooperación voluntaria de los sujetos, sino en la imposición de formas de percepciones y de sentimientos exógenos a su persona<sup>12</sup>. En abierta contradicción con los principios de consentimiento y voluntariedad derivados de los valores políticos de la sociedad liberal, se estimaba que esta clase de técnicas traspasaba los límites propios de un uso legítimo e incurría en abierta violación a derechos humanos básicos (ALLEN, 1981: 113; 1998: 15).

De tal modo, la consideración del delincuente como un ser desajustado y pasible de reforma o corrección personal comenzaba a revisarse desde una perspectiva que ponía el acento en sus derechos y planteaba la necesidad de proteger a los prisioneros de la intrusión estatal, representada en las facultades discrecionales de los profesionales del tratamiento. De manera directa, estos cargos se dirigían a aquellas prácticas de rehabilitación que, con el pretexto de

---

<sup>11</sup> Vale decir, las disparidades sin justificación constatadas en el ámbito de las decisiones jurisdiccionales (según lo consignado, con sentencias muy dispares para delitos iguales por parte de jueces diferentes o para casos similares por un mismo juez) se trasladaban luego al ámbito de actuación de las autoridades de la libertad condicional, agravando el cuadro de injusticia. Prejuicios y actitudes arbitrarias con respecto a la raza, el sexo, la pobreza, o cierta clase de delitos (contra la propiedad o los que involucran droga), etc., se colaban así en el poder de decisión de ambos cuerpos (judicial y administrativo).

<sup>12</sup> El objetivo de corrección individual se valía por entonces no sólo del uso de terapias tradicionales, sino que incluía la utilización de terapias consideradas extremas, denominadas «modificadores de comportamiento» (*behaviour modifiers*). Estas intervenciones comprendían el uso de recursos tales como drogas, electroshock, esterilización, prácticas aberrantes de manipulación de la conducta e incluso la psicocirugía (MORRIS, [1974] 2001: 51; ALLEN, 1998: 15; FOGEL, 1978: 151). ZYSMAN (2001: 56) destaca que, a mediados de la década de los setenta, estas prácticas eran ya de dominio público, a partir de su difusión más por vía de la literatura y el cine que del discurso de penalistas y criminólogos: emblemas de ello fueron el ya aludido ensayo de Jessica Mitford, titulado *Kind and Usual Punishment: The Prison Business* (1973); las novelas y largometrajes *A Clockwork Orange* («La Naranja Mecánica») de A. Burgess, de 1962, que alcanza mayor divulgación a partir de la versión cinematográfica de Stanley Kubrick, de 1971, y también el film *One Flew Over the Cuckoo's Nest* («Alguien voló sobre el nido del cuco») del año 1975.

los «beneficios» de un tratamiento individualizado, incurrían en abusos e injusticias, al tratar al delincuente como objeto de manipulación, en lugar de hacerlo como un agente moral responsable (DUFF/GARLAND, 1994: 10).

Otro eje de la discusión giraba en torno a que la delegación del poder judicial de decisión sobre la fecha de liberación condicional y término completo de la pena en el poder administrativo redundaba en grave perjuicio para las garantías del condenado, ya que se generaba un cúmulo de falencias en el modelo como, por ejemplo, por el hecho de que las Juntas de Liberación —a las que competía la adopción de tal decisión— resultaran altamente influenciables a las presiones políticas y a las presiones de la opinión pública que amplificaban los medios de comunicación, de modo tal que la suerte del condenado pasaba a depender, en gran medida, de influencias externas. Indicaban, a la vez, que era práctica común que estos organismos administrativos prefirieran equivocarse por exceso, antes que por defecto, en el establecimiento de la duración de la pena, y que, en la dinámica del proceso, resultaran ciertamente difíciles las posibilidades de revisión judicial de sus decisiones.

En un registro diferente, este frente crítico arguyó que los programas institucionales empleados para la recuperación de los infractores se basaban en parámetros de evaluación sobre el progreso individual absolutamente inadecuados a los fines de la predicción del comportamiento futuro de aquéllos, una vez que se encontraran otra vez en libertad. Entendían, no sin fundamento, que tales programas suponían el acatamiento de reglas por completo distintas a las imperantes en la sociedad libre e, incluso, llegaban a sostener la imposibilidad de formulación de una tecnología o mecanismo de rehabilitación con virtualidad suficiente como para predecir con eficacia la resocialización de los condenados. A todo lo anterior se agregaba, además, la razonable preocupación por el estado de incertidumbre y angustia que implicaba, para los condenados, el dictado de una sentencia con semejante grado de indeterminación (COHEN, 1988: 355; ASÚA BATARRITA, 1989: 435; MORRIS, 1995: 38).

### 1.2.3. Otros estudios críticos sobre el fracaso del modelo «terapéutico»

A la amplia corriente crítica que cuestionaba el obsoleto modelo penal confluyeron también algunos trabajos que en su momento alcanzaron gran difusión, como *The Crime of Punishment* (1968) en el que Karl Menninger planteaba que el delito cometido por el delincuente no igualaba a todos los delitos que el Estado podía llegar a ejecutar en su contra. Entre otros estudios de importancia, tuvieron gran peso los de investigadores como Erving Goffman y Donald Clemmer<sup>13</sup> (ZYSMAN, 2012: 239; RIVERA BEIRAS, 2004).

Por otra parte, la debilidad del modelo médico quedaba confirmada, asimismo, por una variedad de evaluaciones e investigaciones empíricas realizadas directamente sobre los programas de tratamiento. La conclusión más visible de estos estudios estuvo dada por la publicación de Robert Martinson titulada «*What works? — Questions and answers about prison reform*», aparecida en *The Public Interest* en 1974, en la que, a partir de evidencia concreta, se ofrecía una visión abiertamente pesimista de las posibilidades de rehabilitación exitosa de jóvenes y adultos.

En rigor de verdad, aquel texto consistía en una versión resumida de una extensa investigación llevada a cabo por el propio Martinson y otros dos colaboradores —Douglas Lipton y Judith Wilks<sup>14</sup>— a instancias del *New York State Governor's Special Committee*, que recién aparecería editada en forma de libro en 1975. El estudio —y el artículo extractado— fue fundamentado en información sumariada por los autores en orden a reiteraciones delictivas evidenciadas en 231 casos particulares de evaluaciones de programas de tratamiento rehabilitador, correspondientes a la labor de diferentes investigadores entre los años 1945 y 1967, a través de los cuales podía colegirse que el fracaso del tratamiento correccional no era el corolario de una articulación y/o ejecución deficiente de los programas, sino una consecuencia propia de la teoría de la patología individual

---

<sup>13</sup> El reconocido autor del concepto «prisionización», que terminaba por cuestionar la presunta científicidad del «tratamiento penitenciario».

<sup>14</sup> *The effectiveness of correctional treatment: A survey of treatment evaluation studies*, New York, Praeger, 1975.

(MARTINSON, 1974; GARLAND, 2005: 114; ASÚA BATARRITA, 1998: 283-84; CULLEN/GENDREAU, 1989: 25, 2006: 286). MARTINSON planteaba allí que

Con pocas y aisladas excepciones, los esfuerzos de rehabilitación que han sido presentados hasta la fecha no han surtido un efecto apreciable sobre la reiteración delictiva (1974: 25).

Y concluía luego, desalentadoramente, con la pregunta:

¿Nada funciona? Podría ocurrir, por otro lado, que haya un fallo más profundo en nuestras estrategias actuales, que ni la mejor de la educación ni la mejor psicoterapia puedan superar, ni siquiera reducir de manera apreciable: la tendencia poderosa de los infractores a continuar con la conducta delictiva (1974: 49).

Al fin y al cabo, los postulados del autor se resumían en la cuestión central propuesta desde el propio título: el tratamiento correccional «no funciona». No obstante, con relación a dicho juicio categórico, hay que reconocer que, con la cautela de todo investigador riguroso, Martinson contempló la posibilidad de que el bajo rendimiento constatado en los programas de tratamiento pudiese ser reflejo de dos factores adicionales: la deficiencia de los estudios de investigación realizados (en el sentido de que no hubiesen logrado identificar los programas que realmente funcionaban) y la implementación inadecuada de programas que, de haber contado con integridad terapéutica, hubiesen llegado a ser eficaces. Lo cierto es que, más allá de la consideración de estas alternativas, el autor dejó suficiente y claramente planteadas en aquel artículo las reservas y objeciones que le merecía la real eficacia del funcionamiento del modelo (CULLEN/GENDREAU, 2006: 286).

Se ha señalado repetidamente la notable repercusión alcanzada por la publicación de Martinson y el hecho de que su concluyente criterio sintetizado en la expresión «*nothing works*» arraigó pronta y fuertemente en los círculos del sistema penal y de la sociedad en general, como un hito que marcaría el principio del fin de la rehabilitación y la desestimación de sus fundamentos origina-

rios<sup>15</sup>. En un lapso extraordinariamente breve se afirmaba así una nueva ortodoxia, que negaba la posibilidad de que los objetivos de la rehabilitación fuesen asequibles y que los programas de tratamiento resultasen conducentes a sus propósitos o, más aún, que pudieran sostenerse científicamente (ALLEN, 1998: 18). Tal vez sin preverlo el propio autor, la trascendencia de sus conclusiones debió contribuir en buena medida a dar fundamento y legitimidad a todas aquellas opiniones del momento opuestas al tratamiento, con lo que, en todo caso, venía a acelerar su irremediable caída<sup>16</sup>.

Aún cuando el estudio en cuestión alcanzara tanta importancia, e incluso popularidad, lo cierto es que Martinson no fue el primer investigador de Estados Unidos en controvertir la eficacia del modelo rehabilitador. Dos décadas antes habían sido editados ya algunos estudios en la materia que, si bien se aproximaban a aquél en sus planteos y conclusiones, no concitaron la misma atención, ni alcanzaron parecida incidencia. Por citar algunos de estos reportes, en 1954 un trabajo de Bernard Kirby alertaba que la mayoría de las intervenciones correccionales se sustentaban en la esperanza de sus buenos resultados, antes que en información verificada. En 1958, Donald Cressey observaba que la mayoría de las técnicas empleadas para la reforma de delincuentes carecían de demostración de validez y, al año siguiente, Barbara Wooton se hacía eco de esa misma opinión, señalando la poca evidencia disponible en relación con los efectos de los métodos utilizados en la reducción de la reincidencia (CULLEN/GENDREAU, 1989: 26; 2006: 288).

Sobre este punto hay que decir que, por otra parte, la serie de investigaciones revisionistas que se sucedieron un cuarto de siglo más tarde, en las que se mostraban resultados más favorables hacia la rehabilitación, no consiguieron una influencia tan importante como para revertir, ni en un grado mínimo, la

---

<sup>15</sup> El estudio adquirió incluso gran relevancia mediática, al ser presentado en el programa televisivo de noticias «60 minutos», de la cadena CBS.

<sup>16</sup> A la hora de valorar la trascendencia de la publicación, es útil considerar que, para entonces, muchos criminólogos y penalistas habían decidido que el modelo era un fracaso, de modo que los datos empíricos allí revelados sólo venían a confirmar sus sospechas (CULLEN/GENDREAU, 2006: 289).

opinión escéptica de los criminólogos respecto de las chances de una intervención correccional eficaz, lo que da cuenta de la permanencia en el tiempo del estudio de Martinson (ZYSMAN, 2001). De igual modo, tampoco fueron especialmente receptadas en la disciplina las consideraciones efectuadas por el propio autor en el marco de una investigación del año 1979, en las que revisaba parcialmente la posición adoptada en su famoso artículo y reconocía efectos positivos de algunos programas de tratamiento<sup>17</sup>.

Puede decirse que el artículo de Martinson marcó el punto final de la legitimidad del discurso positivista referido a la patología criminal y proyectó una sombra definitiva al sistema de sentencia indeterminada. Como consecuencia natural de la opinión generalizada y consolidada sobre la ineficacia del modelo, acabó cuestionada también la intervención de los profesionales responsables de la rehabilitación, así como restringida su autoridad y autonomía en la determinación de la duración de las sentencias (BLUMSTEIN, 1989: 15).

El corolario de esta compleja confluencia de investigaciones críticas, polémicos debates y urgencias políticas quedó expresada en un incipiente programa de reformas que, con el objeto de devolver legitimidad al sistema de justicia penal, fue promovida por la nueva corriente conocida como *Justice Model* o Modelo de Justicia. Con origen simultáneo en los Estados Unidos y Reino Unido en la década de 1970, el grupo de juristas que lo refrendaban, en pos de las garantías procesales y la seguridad jurídica, redefinía el objetivo de la condena retomando el principio clásico de la imposición de la «pena merecida».

Tal perspectiva remitía a dos aspectos del pensamiento clásico de Cesare Beccaria: el primero, atinente al debido proceso legal, que limitaba de modo general la discrecionalidad oficial en la dinámica del sistema de justicia penal y,

---

<sup>17</sup> En esta ocasión, Martinson afirmaba: «Contrariamente a mi posición previa, algunos programas de tratamiento tienen un efecto apreciable en la reiteración delictiva [...]. Algunos programas son en verdad benéficos. Nueva evidencia de nuestro estudio actual me lleva a rechazar mi conclusión original [...]. He dudado hasta ahora, pero la evidencia en nuestros estudios es simplemente demasiado aplastante para ignorarla» (cit. por CULLEN/GENDREAU: 1989: 26). Es altamente llamativo que, mientras el artículo del «*Nothing works*» resultó uno de los materiales más citados en la literatura criminológica, el ensayo de carácter revisionista de 1979 consiguiese tan escasa atención.

el segundo, referido a la proporcionalidad de las penas de conformidad a la envergadura de los delitos, es decir, que los infractores debían recibir su «justo merecimiento» (*just desert*). En términos amplios, se enfatizaba el reconocimiento de una amplia gama de derechos legales a los infractores, que debían ser observados tanto en el curso del proceso como en la propia prisión.

Ciertamente, éste fue un tema recurrente entre sus propulsores, al considerar que el principal objetivo del sistema penal debía consistir en garantizar que los delincuentes recibieran su justo merecimiento, esto es, castigos ajustados o proporcionales a la entidad o gravedad de sus delitos. Corriente durante el siglo dieciocho, el principio volvía a cobrar fuerza (y popularidad), en reacción a la injusticia percibida en el sistema de punición desarrollado en el curso del siglo veinte, con base en la sentencia indeterminada (que –según lo visto– dejaba la fecha de liberación del prisionero en manos de la Junta de libertad condicional) y en la práctica de la pena individualizada (que suponía la imposición de condenas en función de las necesidades particulares de tratamiento del delincuente, en lugar de la gravedad de la infracción cometida).

Como afirman DUFF y GARLAND (1994: 12), durante las décadas de los setenta y los ochenta el «*just desert*» se convirtió en una consigna clave para inclinar la balanza a favor de la implementación del sistema de sentencia determinada en los Estados Unidos y alentó a muchos de sus Estados y a las autoridades federales a la derogación de sus leyes de sentencia indeterminada, al establecimiento de códigos para reducir la discrecionalidad judicial y administrativa y a dotar de mayor coherencia y seguridad jurídica al *sentencing*.

Sobre la base de todos estos postulados, esta escuela puso de resalto que el positivismo había dado lugar a una farsa de represión, en la que imperaba una discriminación sistemática contra los condenados y una injusta falta de proporción entre la entidad de la infracción y la sanción impuesta<sup>18</sup>. Planteaba,

---

<sup>18</sup> De acuerdo a lo visto, las prácticas que siguieron las ideas positivistas, incluyendo la sentencia indeterminada, habían dado lugar a la imposición de castigos muy dispares para delincuentes acusados de la comisión de delitos similares y, a la inversa, había propiciado que, en muchos

en este sentido, que el positivismo había favorecido la imposición de castigos (o, en todo caso, la imposición de tratamientos) diseñados para rehabilitar al delincuente individual, sin relación alguna entre la severidad de la sanción y la gravedad del delito y con un lugar preponderante para las sentencias indeterminadas, en las que la definición de la fecha de cumplimiento quedaba establecida en función de las evaluaciones de expertos acerca del progreso del recluso (CAVADINO/DIGNAN, 2006).

Al tratar de eliminar, o al menos de limitar, la imposición de castigos basados en atributos o circunstancias específicas del delincuente – sello distintivo de la ideología de la rehabilitación –, sus impulsores sostenían que el criterio de severidad del castigo debía atender, estrictamente, a la gravedad del delito determinada por el daño causado. A efectos de garantizar mayor uniformidad a las sanciones y, consiguientemente, de disminuir la desigualdad, discriminación y favoritismo, se consolidaba el criterio de sustitución de la sentencia indeterminada por la fijación de términos exactos de prisión, en función del criterio de proporcionalidad antes mencionado (SHICHOR, 2006: 59; DUFF/GARLAND, 1994: 12).

No hay que olvidar que, por fuera de los justificativos teóricos, jurídicos o filosóficos, otro disparador de esta tendencia fue el cuestionamiento al proceso que sus representantes denominaban como la «amplificación de la red», esto es, el fenómeno por el cual, en el marco del «Estado benefactor», cada vez un mayor número de personas resultaban agregadas al sistema de control, paulatinamente extendido a partir de la disposición de nuevas entidades penales. A propósito de ello, se consideraba que la proliferación de instituciones privadas y públicas para el tratamiento de los delincuentes contribuía, en realidad, a la expansión de un sistema de justicia cada vez más punitivo y, por ello, se sugería que el objetivo de la intervención penal debía dirigirse a la producción de «menos daño», antes que «mayor bien», y que para conseguir reducir el nivel de

---

casos, los delincuentes recibieran penas idénticas por delitos de diferente tipo, que habían causado daño de distintas magnitudes.



intervención del complejo entramado penal, éste debía, por fin, abandonar su enfoque centrado en «el actor» para concentrarse en «el acto» (MATTHEWS, 2003: 224; COHEN, 1988: 355).

Abocado de tal manera a la pretensión de revertir la crisis del sistema, el movimiento apuntó a la necesidad de observancia de una lista de puntos estructurales del modelo e imprescindibles para propiciar el cambio, entre los que contaban: la imposición de una pena proporcionada a la gravedad del hecho, la determinación concreta en su duración por el juez, el cese de la discrecionalidad judicial y administrativa, el cese de la disparidad en la individualización del castigo, la reducción de las penas privativas de libertad, la mera privación de libertad y la voluntariedad en el cumplimiento del tratamiento médico y, finalmente, la protección de derechos individuales mediante el fiel respeto de las normas del debido proceso legal.

Tales reivindicaciones quedarían recogidas en dos reputadas obras colectivas: *Struggle for Justice*, de 1971, y *Doing Justice. The choice of Punishment*, de 1976. A estos trabajos debe sumarse la mención de otros de marcado interés e incidencia en la época: *Criminal Sentences: Law Without Order* de 1972, perteneciente a Marvin Frankel, *The future of Imprisonment (studies in crime and justice)* de 1974, de autoría de Norval Morris y *We are the Living Proof. The Justice Model of Corrections* de 1975, firmado por David Fogel.

Acerca de estas contribuciones puede referirse que *Struggle for Justice* (Lucha por la Justicia) consistió en un vasto trabajo impulsado por la organización cuáquera *American Friends Service Committee* (Grupo de Trabajo del Comité de Servicios de Amigos Estadounidenses), con sede en Filadelfia, que también exponía una crítica tajante al modelo terapéutico en uso, al denunciar varias de sus graves falencias como, en especial, el uso discriminatorio del poder estatal en la administración de prisiones, evidenciado mayormente en la represión de negros, pobres, jóvenes y diversas minorías culturales<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En esencia, se sostenía allí que dicho modelo resultaba teóricamente defectuoso, sistemáticamente discriminatorio en su administración e incoherente con algunos conceptos básicos de

En cuanto a *Doing Justice: The choice of Punishment – The Report of the Committee for the Study of Incarceration* (Haciendo Justicia: la elección de los castigos – Informe del Comité para el estudio del encarcelamiento), está considerado como un informe más moderado y teórico del *Committee for the Study of Incarceration*, organismo que estuvo integrado por reconocidos juristas y penólogos: el nombrado Goffman, David Rothman, David Greenberg, Andrew von Hirsch, entre otros<sup>20</sup>.

En lo que concierne a los otros ensayos citados, cabe referir que puntualmente el libro del juez Marvin Frankel, *Criminal Sentences: Law Without Order* (Sentencias penales: ley sin orden), del año 1972, dejaba asentada la conveniencia de establecer controles legales a la discrecionalidad imperante en la determinación de las condenas.

Suele situarse el libro del prominente penalista estadounidense Norval Morris, *The Future of Imprisonment* (El futuro del encarcelamiento), de 1974, como una obra de transición – dada su fecha de publicación – entre las dos precedentes, con ideas a mitad de camino entre el correccionalismo y la nueva teoría. Su nota singular consiste en una suerte de intento de salvamento de los de-

---

justicia, arguyéndose que tales dificultades teóricas tenían que ver con su definición de las causas del delito en términos de patología individual antes que en términos estructurales, o sea, como consecuencia de los modos de organización social; que la discriminación del sistema se vinculaba con la amplia discrecionalidad de los expertos derivada del positivismo, atribución que en la práctica redundaba en desventajas para los infractores de los sectores pobres de la sociedad; y, por último, que su incompatibilidad con la justicia se relacionaba con el hecho de que la falta de debido proceso y proporcionalidad del castigo propias del modelo, derivaban en formas inequitativas de tratamiento de infracciones de similar gravedad y resultaban contrarias a los derechos individuales (CAVADINO/DIGNAN, 1997: 49; GARLAND, 2005: 110).

<sup>20</sup> La redacción final del trabajo correspondió a von Hirsch, conforme ideas y críticas generales acordadas en conjunto, dejando plasmadas también en la obra las discordancias particulares. Enrolado en la filosofía retribucionista y dirigido mayormente al análisis de la justificación de la sanción penal de la época, el trabajo se muestra abiertamente opuesto a la sentencia indeterminada y, en consecuencia, proclive a un uso restrictivo de institutos como la *parole* y a la aplicación de penas fijas preestablecidas mediante guías de sentencias orientadoras de las decisiones judiciales. Allí se defendía la «superioridad moral» de un criterio penal como el de la proporcionalidad, que presupone dirigir la mirada hacia el pasado, en busca de la naturaleza y magnitud del delito cometido, en lugar del criterio, «inmoral y peligrosamente autoritario», de tomar medidas penales sustentadas en predicciones acerca de la criminalidad futura y evaluaciones sobre la presunta evolución del perfil personal y modo de vida de los delincuentes (CAVADINO/ DIGNAN, 1997: 49; GARLAND, 2005: 116; ANITUA, 2011: 116).

nunciados escollos del modelo terapéutico: en palabras del autor, convenía apuntar a «la rehabilitación del ideal de rehabilitación» (como indica el título de uno de los capítulos). Sin perjuicio de la defensa que efectúa sobre el sistema imperante entonces, lo cierto es que, aunque no lo critica ni se aparta demasiado de él (en cuanto sitúa sus dificultades más en el campo práctico de la implementación que en el de su base teórica o filosófica), se opone a que la imposición de una pena semejante sea compulsiva. A la par de ello, busca atemperar el impacto de la crítica que recae sobre el modelo de rehabilitación, a través de la sugerencia de limitación del poder de discrecionalidad detentado por las autoridades y la eliminación de la decisión de liberación del condenado por parte de los procesos de tratamiento (MORRIS, 2001: 55 y ss.; GARLAND, 2005: 115).

Por último, en lo que concierne al trabajo de David Fogel, *We are the Living Proof... The Justice Model of Corrections* (Somos la prueba viviente... El modelo de la justicia en la ejecución penal), publicado en el año 1975, cabe ser mencionado como una referencia más que se inscribe en la línea propuesta en el citado libro de Norval Morris y que, en términos generales, coincide en sus críticas y proposiciones.

## **2. Fuentes teóricas y prácticas de la «vanguardia» penal**

### **2.1. Tres construcciones teóricas de la penalidad**

El convulsionado ambiente de crítica y debate reseñado en el párrafo anterior constituyó el caldo de cultivo para el surgimiento en los Estados Unidos de tres tipos de construcciones teóricas de la penalidad que –según se verá a continuación– acabaron concurrendo en una misma dirección, como vectores de una similar justificación punitiva, que plasmaría en definitiva un nuevo y singular modelo. Ellas son el *Just desert* o «teoría del justo merecimiento», la «economía del delito y de las penas», y el denominado «actuarialismo», «managerialismo penal» o «tecnocracia punitiva» (ZYSMAN, 2004, 2012: 271-279; PAVARINI, 1994, 88).

### 2.1.1. *Just desert*, o el retorno al retribucionismo

Tratándose de una de las vertientes penales que gozaron de mayor acogida en los Estados Unidos y países anglosajones, motivó y sustentó numerosas reformas en la materia (CLARKSON/MORGAN, 1995: 1; TONRY, 1996: 13; HUGHES, 1998: 48; MATTHEWS, 2003: 224). El *Just desert* (justo merecimiento), también conocido como *commensurate desert* (merecimiento conmensurado) o como teoría del *desert* (merecimiento), resulta una derivación directa del *Justice Model*. Su obra más representativa fue *Doing Justice*, que – como se ha mencionado – apareció en el año 1976 y constituyó así la primera exposición sistemática de la teoría del merecimiento en la literatura específica, a través de la cual su principal portavoz, Andrew von Hirsch, planteaba una teoría de justicia con aplicación al castigo penal.

En un plano teórico, esta corriente se aboca al estudio de la justificación general de la existencia del castigo penal y la justificación más acotada de la determinación o fijación de la pena. De tal modo, en cuanto al estudio del castigo, la teoría del merecimiento transita por dos planos distintos de análisis: uno general, relacionado con el estudio de la justificación del castigo; el otro, más concreto, atinente al análisis de la justificación de la determinación de la pena (*allocation of punishment*). Al cuestionarse el empleo de la sanción penal como instrumento preventivo de tipo utilitarista (lo que ocurre en la rehabilitación), puede decirse que, en cierta forma, este enfoque retorna a las enunciaciones del pensamiento clásico de Kant, así como al de Beccaria y Bentham, y procura ensamblar retribucionismo con proporcionalidad y prevención general (*deterrence*). Sin perjuicio de tales antecedentes, se vale e incorpora igualmente elementos provenientes de propuestas filosóficas más actuales, como las de John Rawls y Ronald Dworkin, además de los trabajos de Herbert L. A. Hart (VON HIRSCH, 1986: 50 y 59; CAVADINO/DIGNAN, 1997: 50; PAVARINI, 1992: 20; GARLAND, 2005; MATTHEWS, 2003: 224-225).

En un plano pragmático, esta corriente atiende cuestiones muy precisas y concretas, como la determinación de la pena, y se sirve para ello de criterios

brindados por el principio de proporcionalidad, esto es, de la noción de «merecimiento». Este principio se erige aquí en el principal parámetro de distribución de la sanción, que consiste, en esencia, en que la severidad penal debe reflejar de manera estricta la pena merecida. La proporcionalidad constituye, así, tanto el fundamento cuanto el parámetro para establecer el máximo o el mínimo de la pena correspondiente al delito. En otros términos, el castigo debe ajustarse a pautas según las cuales la reprobación dependa de la magnitud del hecho cometido y ésta de dos componentes: el daño causado y la culpa del autor.

No pueden soslayarse ciertas complicaciones que giran en torno a ambos conceptos. Con relación al daño causado, por ejemplo, surgen cuestiones muy complejas en orden a los distintos intereses en juego (repárese en que los delitos pueden no ser comparables entre sí desde este punto de vista, en razón del diferente orden o naturaleza de los intereses afectados por cada uno de ellos) o en orden a la ponderación del riesgo implicado. Con relación a la culpabilidad, hay que decir que, dentro de los márgenes de esta noción, se incluye la valoración de la intencionalidad o negligencia manifiestas en la conducta del infractor, así como también sus antecedentes (VON HIRSCH, 1986).

Poner en juego la idea de la severidad penal en función de la gravedad del delito cometido supone que la pena merecida consista, en concreto, en la determinación del castigo sobre la única base de un hecho incorrecto (*wrong-doing*). De este modo la cuestión se focaliza en la conducta delictiva ocurrida en el pasado, sin lugar a consideración de eventuales hechos futuros del autor, ni tampoco de sus necesidades de tratamiento, de su peligrosidad ni, en fin, de la disuasión. Al dejarse de lado la función de prevención de nuevos delitos, la sanción retributiva equivale, estrictamente, a la sanción pertinente por el delito cometido, sin ningún tipo de complementos o accesorios extraños, ni especulación en orden a las consecuencias futuras de la sanción, ni su impacto o implicancias respecto a cada delincuente en particular (VON HIRSCH, 1998: 24; SHICHOR, 2006: 59). El desarrollo de esta idea conduce a VON HIRSCH (1986: 49) a enfatizar en la orientación hacia el pasado, dejando al margen otros objeti-

vos con los que la sanción penal había sido asociada (rehabilitación, incapacitación o disuasión) y a través de los cuales se había procurado justificarla en razón de su utilidad potencial en la prevención de la delincuencia.

En rigor, esta aparente racionalidad para nada esconde la absoluta ausencia de pretensión de que las penas proporcionales constituyan un medio para reducir la comisión de infracciones; por el contrario, debe decirse que los partidarios del merecimiento son mayoritariamente escépticos respecto de la efectividad de la disuasión y de la factibilidad de reducción del índice de delitos sobre la base de variaciones en la severidad de las penas. Más aún, es común el descreimiento en la validez de la derivación de una condena justa a partir de estimaciones disuasivas de tal naturaleza<sup>21</sup> (VON HIRSCH, 1998: 141; CAVADINO/DIGNAN, 1997: 50).

Suele sostenerse, en cambio, que el principio de proporcionalidad opera como un medio de restricción del poder de castigar del Estado, en especial porque limita la imposición de sanciones demasiado severas, como las que suponen los castigos sustentados en predicciones sobre la rehabilitación del infractor, inadmisibles en tanto no se corresponden con la gravedad del delito e importan una intromisión en la vida del individuo considerado «peligroso» (VON HIRSCH, 1998: 139 y ss.).

Como forma de acabar con la discrecionalidad del sistema de justicia penal y la disparidad de sanciones propias del modelo rehabilitador, esta nueva perspectiva plantea el objetivo de que la imposición de castigos sea equivalente ante la semejanza de delitos, dando por descontada la conveniencia de elaborar un sistema de penas fijas. Así, al reconocerse que la cuantificación del castigo en función de la valoración de la gravedad de los delitos no resulta asunto de fácil solución, se esgrime la necesidad de establecer determinados puntos de anclaje que, por un lado, diesen consistencia a la escala de penas y, por otro, permitiesen la construcción (y, al mismo tiempo, la reducción global) de la misma.

---

<sup>21</sup> Por el contrario, sus partidarios entienden que la justificación de la prevención general de la pena puede acarrear la imposición de penas más gravosas que las merecidas.

Conforme al planteo de VON HIRSCH (2003: 346-347), un sistema de *sentencing* basado en esta concepción de justicia debería observar necesariamente los siguientes puntos de importancia: a) el grado de probabilidad de que el infractor reincida en el delito debe ser irrelevante en la determinación de la sentencia; b) la indeterminación de la sentencia debe ser abolida, desde que la gravedad del delito (única base apropiada del dictado de la sentencia, según esta teoría) es conocida ya al tiempo del veredicto; c) la discrecionalidad en el *sentencing* debe ser rigurosamente reducida; d) el encarcelamiento debe ser limitado a los delitos de entidad o gravedad, dado que el principio del merecimiento sólo autoriza castigos severos para delitos graves y el encarcelamiento es necesariamente una penalidad severa; y e) los castigos menos severos que el encarcelamiento deben aplicarse para delitos de menor gravedad (VON HIRSCH, 2003: 346-347).

Sobre la base de estos lineamientos y dada la potencial dificultad en ponderar la entidad o gravedad de los delitos, la decisión de la cuantificación de la pena a imponer no puede quedar —a criterio de esta doctrina— en poder de los jueces, sin riesgo de alimentar la discrecionalidad del sistema de justicia penal (VON HIRSCH, 1986: 98; 2003: 347). Por ello es que se promueve el interés por la instrumentación de la determinación de las penas a través de guías generales (*general guidelines*), modalidad que descarta otras, como la posibilidad de que los jueces, en el desempeño habitual de sus funciones, sean los facultados para la labor de jerarquización de las infracciones. A entender de esta posición, ello derivaría en nuevas arbitrariedades, de la misma clase de aquéllas que, casualmente, se pretende combatir (VON HIRSCH, 1986; 1998: 139 y ss.).

Para la consecución de sus objetivos, tales guías de penas (cuya instauración podría correr —siempre según los criterios que informan este enfoque— por cuenta tanto de las legislaturas como de los tribunales superiores) son concebidas precisamente para atender y contemplar aspectos variados, a saber: una jerarquización de los delitos en distintos niveles, según su gravedad; el establecimiento de una penalidad específica para cada nivel delictual; la determinación

de un incremento de pena según los antecedentes penales de los infractores (con observancia de la gravedad y la cantidad de delitos cometidos con anterioridad); la previsión de un margen de discrecional jurisdiccional para el aumento o disminución de las penas en función de las circunstancias especiales predispuestas; la fijación de agravantes y atenuantes de las penas (ZYSMAN, 2001).

Una de las consecuencias lógicas del debate que acabaría con el crédito de la rehabilitación fue la transferencia del control sobre el poder de la sentencia que, en definitiva, resultaría sustraído de los profesionales de la rehabilitación para ser entregado directamente a la arena política, más propiamente al ámbito de las legislaturas<sup>22</sup>. La creciente hostilidad pública en relación con el delito, así como la identificación pública a favor de las víctimas y en contra de los delincuentes, devendrían abiertamente en una demanda de mayor dureza para atacar el crimen y de acciones vigorosas para perseguir a los infractores de la ley, limitaciones a cualquier forma de benignidad o misericordia de los jueces, abolición de las comisiones de libertad condicional. En definitiva, la turbulencia política tenía un blanco preciso: confinar la validez de la política de sentencia indeterminada al uso, para propiciar el incremento de otras, perfectamente determinadas y más severas.

Una respuesta a la politización del *sentencing* por parte de las legislaturas fue –según se verá más adelante– la creación de comisiones penológicas para la formulación de guías de sentencia, que les confirieron consistencia en función de un lineamiento simple: a los delitos más graves deberían corresponderles penas más graves y a los infractores con antecedentes penales deberían corresponderles sentencias más largas.

Es importante mencionar que las amplias repercusiones generadas por esta corriente se observan, especialmente, en su gran expansión y amplia repercusión que tuvo lugar tanto en el país de origen, como también en Canadá, Aus-

---

<sup>22</sup> La cuestión parecía ser básica: si los profesionales no eran capaces de corregir a los delincuentes, ¿por qué razón debían conservar el poder de decidir sobre la duración de la sentencia? Como plantea BLUMSTEIN (1989: 16), cuando el poder de la sentencia se traspasa a las legislaturas, su fuerza atractiva se torna irresistible para los actores políticos que allí se desempeñan.



tralia o Suecia, y que llevó al abandono del sistema penal de la sentencia indeterminada, a la par de otros institutos jurídicos de genealogía típicamente positivista (como el propio recurso de la *parole*). Ello, sin perjuicio de que, en ese desarrollo, no siempre se advierte una acogida cabal de los principios del *just desert*, como por ejemplo el de la proporcionalidad que debería verificarse entre la magnitud de la infracción y la severidad de la pena (CAVADINO/DIGNAN, 1997: 50).

### **2.1.2. *Law & Economics*, o el cálculo de costos y beneficios**

La segunda línea teórica en juego (la «economía del delito y de las penas»), surgida de la llamada «Escuela de Chicago» en la década de los sesenta, pronto consigue repercusión en los ámbitos académicos del país (y también europeos, especialmente en países como Francia y Alemania). En esencia, ha sido definido como un movimiento que procuró brindar una explicación económica del derecho a través de una teoría del comportamiento que pronostica la respuesta de los individuos ante los cambios en las leyes, valiéndose para ello del método matemático y estadístico (COOTER/ULEN, 1988). Con el tiempo llegó a constituirse en toda una nueva perspectiva del derecho en general, identificado a través de los términos *Law and Economics* o Análisis Económico del Derecho.

Tal como señala GARLAND (2005: 306), es necesario recordar que, a diferencia de lo ocurrido durante la mayor parte del siglo veinte, en que el enfoque de la política criminal y la justicia penal había sido principalmente social (siguiendo la lógica de que los problemas del delito revestían una causa social y, por ende, reclamaban una solución social), la nueva perspectiva a la que se alude venía a introducir un cambio en la forma de considerar al delito, a través de un nuevo eje: el razonamiento económico, que desplazaba, o reemplazaba completamente, al razonamiento social.

Esta orientación —notoriamente diferenciada respecto de la vigente hasta entonces— puede caracterizarse, en lo que atañe propiamente al sistema de justicia penal, por un estricto pragmatismo en la definición de la conducta delicti-

va y búsqueda de la sanción penal óptima. Partiendo también del rescate de la concepción utilitarista de Cesare Beccaria y Jeremy Bentham, se propone analizar ambos objetos mediante la aplicación de instrumentos propios de la economía neoliberal: en resumidas cuentas, éstos no son otros que los que resultan de poner en práctica las pautas atinentes al análisis de costos y beneficios.

Ciertamente que esta línea pone una abismal distancia respecto del positivismo criminológico, en especial de aquellas concepciones del delito como fenómeno «anormal» o «patológico» y del delincuente como «agente enfermo». Opta, en cambio, por disociar al primero (el delito) de tales connotaciones, para pasar a considerarlo simplemente como una acción racional, condicionada por preferencias y motivaciones personales, por las oportunidades, los beneficios y los costos. De acuerdo a este discurso economicista, el delito aparece como el resultado de una libre elección del individuo o, dicho en otros términos, como la consecuencia de una evaluación de las ventajas y desventajas involucradas en el proceder. En cuanto al delincuente, ve a éste como una «persona racional amoral» (COOTER/ULEN, 1988), capaz de valorar y decidir acerca de los proveyos y perjuicios de su comportamiento. La decisión de delinquir es, así, un hecho racional, que responde exclusiva y concretamente a incentivos y elecciones frente a oportunidades. El infractor escoge el delito, después de analizar que el beneficio a obtener (ganancia) es mayor que los costos implicados (por ejemplo, un castigo) (HIRSCH, 1999: 228-229).

No cabe duda entonces de que tales formulaciones importan un giro radical de enfoque y de conceptos, al trasladarse la cuestión desde el terreno de las ciencias médicas hacia las económicas. Así, se equiparan crudamente los móviles y circunstancias que rodean a una infracción con las llamadas «leyes del mercado», en el sentido de que – tal como ocurre en este campo –, al momento de actuar, el agente sopesa los costes que está dispuesto a afrontar con los beneficios que estima obtener (DE GIORGI, 2005: 55).

Este criterio proporciona la base instrumental para la «gestión del delito», que ahora pasa a manejar un lenguaje de «costo-beneficio» a la hora de es-

tablecer políticas que, de manera eficiente, procuren reducir al máximo el costo social que implica del delito. Por ejemplo, se plantea cómo obtener mejores beneficios con recursos limitados o cómo acotar los costes sociales del delito, abandonando por completo empresas de mayores alcances, tales como eliminar o reducir el delito de la sociedad (lo cual demandaría costes demasiado elevados). Se conforma pues, frente a las conductas que pueden causar un perjuicio en la sociedad, con procurar la «gestión» de sus riesgos: mínimos recursos disponibles para la mayor seguridad posible. En particular, si esta teoría se fija como objetivo la disuasión en la comisión de delitos, se vale para ello de la modificación del «precio» del delito para los delincuentes reales o potenciales (COOTER/ULEN, 1988).

A todos los efectos, se considera que el «análisis económico del derecho» tiene en cuenta que el sistema de justicia penal es un conjunto complejo de agencias –policía, fiscales, defensores públicos, tribunales de justicia, instituciones carcelarias y, eventualmente, oficiales de libertad condicional–, cada una de las cuales desempeña un papel importante en la consecución de los objetivos generales fijados en relación con la delincuencia. Vale decir que el interés no se centra meramente en el delito y sus costos, sino que esta perspectiva orienta también sus esfuerzos a calcular los costos de la prevención, de la actividad policial, del proceso penal y del castigo<sup>23</sup>.

En lo referido al castigo, la corriente *Law and Economics* parte primero con la tarea de esbozar sus justificaciones, luego perfilar las penas idóneas para cada clase de delito y, finalmente, establecer las medidas de las mismas. Respecto de sus fundamentos, se inclina por una justificación en términos de disuasión, o

---

<sup>23</sup> De este modo, se analiza la función y la economía de cada uno de estos componentes principales, advirtiendo que, una vez cometido el delito, se pone en funcionamiento una lógica secuencial que puede culminar en la prisión o, incluso, en la ejecución del responsable. En esta tónica, los economistas señalan, por ejemplo, que la agencia de policía ocupa una posición clave en las primeras funciones del sistema y, consiguientemente, estiman importante calcular cómo la misma puede ejercer eficazmente su responsabilidad en la detención de delincuentes y en la disuasión de la comisión de actos ilegales. Resulta de interés mencionar la función que el discurso economicista confiere a la seguridad privada y a la intervención de los ciudadanos en la protección contra el delito, analizando también el papel de la víctima en el control del delito (COOTER/ULEN, 1988: 545-546; HIRSCH, 1999: 234; GARLAND, 2005: 307).

bien, de prevención general negativa (*deterrence*) y es así que la aplicación de su enfoque material para la consecución de un sistema penal racional la conduce a valorar no sólo la eficacia de las estrategias de control a implementar, sino también la economía de las mismas. Esta teoría sugiere que el Estado reduce la delincuencia estableciendo un «precio» para ella, en la forma de la previsión de un costo que debe afrontarse por la comisión de la infracción, sea en la forma de pago de una multa, de encarcelamiento, o de alguna otra. La razón de la imposición del castigo estriba, entonces, en el sostenimiento de la credibilidad de la disuasión (POSNER, 2003: 227; HIRSCH, 1999: 233; ANITUA, 2011: 112)<sup>24</sup>.

La función de intimidación de la pena vendría a operar así, forzosamente, mediante la intensificación de los costes para el delincuente (buena forma también –según este parecer– de persuadirlo en contra de la acción), lo cual se traduce en un aumento gradual del nivel de punición: disuasión del delito aumentando los costos para los infractores. A la hora de prefigurar el castigo, en lo que hace a clase y medida, conserva siempre en su mira el ideal de «sanción óptima», vale decir aquella que, cumpliendo el mencionado requisito, implica a la vez los menores costos sociales. Merece señalarse que una polémica central suscitada por esta teoría gira en torno a la cuestión de establecer cuál de las dos funciones –si la gravedad o la certeza del castigo– reviste mayor importancia como efecto disuasorio (HIRSCH, 1999: 249-250).

Ya en lo que concierne a la postulación de las penas idóneas para cada delito, como resultado de un estudio comparativo de las ventajas e inconvenientes del uso de sus distintas clases, puede subrayarse aquí, a título ilustrativo, la inclinación por las penas pecuniarias antes que por la prisión, habida cuenta que su carácter monetario reduce el costo producido por el delito. Así, desde un punto de vista económico, se alienta la utilización de la multa que, incluso, puede ser pagada en cuotas e impuesta eficazmente con la alternativa

---

<sup>24</sup> DE GIORGI (2005: 65) indica, al respecto, que ello comporta una redefinición de los parámetros de evaluación de las políticas del castigo, ya que el éxito o fracaso de los programas penales se mide ahora a partir de un balance de los costes implicados frente a los niveles de seguridad alcanzados en la sociedad.

de una pesada sanción no pecuniaria para el caso de incumplimiento. Por lo demás, cuando se repara en los problemas de aplicación de un sistema de multas para disuadir a la delincuencia, sólo se recurre a la prisión cuando el uso de la multa no resulta un instrumento suficiente de disuasión e, incluso, la prefiere como fórmula capaz de reducir la cantidad de ilícitos, más allá de su efecto disuasorio, en razón de la pura imposibilidad física de comisión de nuevos delitos que la misma conlleva (ZYSMAN, 2004: 265-66).

A propósito de la cuestión del encarcelamiento, esta corriente destaca al menos cuatro «beneficios»: incapacita a los delincuentes, proporciona una forma de retribución para la sociedad, ofrece una oportunidad para la corrección del delincuente y, por último, disuade a los infractores encarcelados y a otros potenciales infractores de cometer futuros delitos. Como contracara de ello, se advierte sin embargo que, a diferencia de las multas, no sólo no genera ingresos para el Estado, sino que los costos sociales implicados en la prisión superan los correspondientes al cobro de las multas a condenados insolventes.

Por ello se tiene muy en cuenta que los costos de la prisión no abarcan solamente el gasto de construcción y mantenimiento de las cárceles (sólo en parte compensado por el ahorro de gastos en que podría incurrir el delincuente en el exterior, si no estuviera en la cárcel), sino también la pérdida de productividad de la persona encarcelada mientras dure el período de su encierro<sup>25</sup>, la inutilidad que implica la prisión para el detenido y el deterioro de su productividad en actividades legales tras su liberación. Se considera, en este sentido, que los ingresos no percibidos por un empleo regular deben computarse también como parte del costo de la oportunidad de la delincuencia.

Otras derivaciones de este criterio economicista lleva a sus teóricos a ponderar el grave deterioro que significa la depreciación de las habilidades del individuo durante el período de encierro, mas, con independencia de estos cos-

---

<sup>25</sup> Se estima, al respecto, la ventaja del uso de penas alternativas al encarcelamiento, que en ocasiones implican una restricción a la libertad ambulatoria compatible con el desarrollo de una actividad productiva, como es el caso de la pena de prisión nocturna y/o durante los fines de semana.

tos globales, se reafirma no obstante el concepto de que la prisión impide que los delincuentes cometan ilícitos durante su encarcelamiento, cosa que obviamente no consigue la multa (COOTER/ULEN, 1988: 550; POSNER, 2003: 223). Así, algunos autores llegan al punto de legitimar la reintroducción (o mantenimiento) de la pena de muerte, como sanción definitiva que una sociedad se reserva para los peores crímenes, dado el beneficio que esta clase de castigo supone para la víctima y la familia de la víctima del delito<sup>26</sup>. Barata y disuasiva, la pena capital es presentada, en definitiva, como el instrumento más «eficiente» en el control del delito (COOTER/ ULEN, 1988: 558; POSNER, 2003: 225-226).

Bajo estos cánones, el castigo resulta absolutamente desprovisto de funciones de «utilidad» en lo que al menos concierne al delincuente. En efecto, ya no se contempla la adopción de medidas penales acordes con las condiciones subjetivas y necesidades singulares del autor, con el objeto de lograr su reinserción social (de hecho, desconoce tales extremos propios de la finalidad preventivo-especial positiva de la pena), sino que, partidaria de una legitimación del poder punitivo en clave de merecimiento del castigo (se conforma con aplicar sanciones proporcionales con la entidad del delito cometido), entiende que su función es la de la «neutralización» o «incapacitación» de las conductas dañosas por parte de individuos peligrosos.

Ya no se trata de corregir a través de un tratamiento individualizado, graduado según las necesidades del sujeto, sino más bien de rediseñar el espacio en el que actúa el sujeto, elevando los obstáculos físicos y materiales, que dificulten la conducta desviada, sobre todo en el contexto metropolitano (DE GIORGI, 2005:58).

Así, al tiempo de considerar las ventajas de una u otra clase de penas, el abanico de justificaciones se amplía y el castigo ya no se fundamenta meramente en términos de disuasión. Preferentemente, los criterios que se postulan im-

---

<sup>26</sup> A propósito de la pena de muerte, COOTER y ULEN (1988: 558) resaltan que, pese a la clara tendencia registrada en Estados Unidos, así como en el resto del mundo, a no usar esta clase de pena, o bien directamente a abolirla, se advierte un cambio en esa tendencia, con 46 ejecuciones en el país entre los años 1976 y 1985, la gran mayoría de ellas en los Estados del Sur.

plican la sustitución de cualquier finalidad rehabilitadora de la pena por otra de sustracción del sujeto del medio social o, bien, de su eliminación.

### **2.1.3. Actuarialismo, o la estadística del riesgo y la minimización del daño**

Esta tercera vía teórica, definida como de «tecnocracia punitiva», se sustenta en el desarrollo de determinadas herramientas no afines a la penalidad (en concreto, el derecho de daños, el análisis de sistemas y el movimiento *Law and Economics*). Elaborado en torno a los ejes del llamado «actuarialismo» o «managerialismo» penal<sup>27</sup>, se erige en un nuevo y diferente enfoque del derecho penal y de la criminología, al modificar los presupuestos básicos del sistema penal sobre los que se había desarrollado la penología del siglo veinte (FEELEY/SIMON, 1995: 99). Como tal, emerge en plena era «postfordista» —la década de 1980—, no obstante lo cual alcanza una difusión más amplia en el entorno estadounidense y europeo recién a partir de la década siguiente.

En términos de Malcom FEELEY y Jonathan SIMON (1998: 174), se trata de un nuevo paradigma penal, de esencia «nebulosa pero significativa» que, a pesar de nuclear determinadas concepciones y prácticas políticas sobre la materia, escapa a una identificación simple con lo que convencional y estrechamente se entiende por ideología (esto es, un conjunto de ideas y creencias condicionantes de la acción) y, al mismo tiempo, se libera de la mera noción de tecnología. Se trata menos de una integración conceptual que de un enfoque «común» de ciertos problemas y de la forma de encararlos: en concreto, de la conjugación de una serie de dispositivos para la consecución de la racionalidad y eficiencia sistémicas, así como de la coordinación del sistema de justicia penal en orden a un objetivo predefinido (FEELEY/SIMON, 1995: 36).

Conviene tener presente que con el término «actuarial» se alude en general a procedimientos matemáticos y, en particular, al sistema de procedimien-

---

<sup>27</sup> Términos que si bien no tienen un significado idéntico, refieren no obstante a una misma lógica tecnocrática y por ello es que son utilizados en forma prácticamente indistinta, como expresiones de una misma racionalidad que sustenta las técnicas del control del delito (ZYSMAN, 2001: 96-97).

tos, inferencias lógicas y técnicas argumentativas de cálculo estadístico y probabilístico propio del aseguramiento del riesgo<sup>28</sup>. En esencia, consiste en el diseño de sistemas de monetarización y redistribución de factores de riesgo, en el marco de un conjunto social determinado (DE GIORGI, 2005: 60).

Como nota sobresaliente de esta nueva lógica se ha subrayado la asunción de la existencia del «riesgo», en el que destaca la desviación o delito como una entidad inevitable o irremediable y respecto de la cual se propone optimizar su manejo y regular los grupos considerados peligrosos. La cuestión general del riesgo como signo de las sociedades contemporáneas –concepto desarrollado en el capítulo anterior– se traslada al campo de lo penal, para ocupar un lugar dominante en las diversas políticas, prácticas y discursos penales. Se observa así una focalización de la penología moderna hacia la necesidad de seguridad, contención del peligro e identificación y control de cualquier clase de riesgo (HUDSON, 2003: 45; SHICHOR, 2006: 78; O'MALLEY, 2006: 147).

Suele decirse que el actuarialismo se ha erigido en un medio privilegiado a través del cual los individuos y las instituciones consiguen dar sentido a su mundo, se comunican entre sí y llevan adelante estrategias de auto-interés. Ello resultaría así en tanto la sociedad se organiza cada vez más alrededor de determinadas concepciones de gestión y reducción de riesgos, no sólo en lo que estrictamente hace a proyectos gubernamentales para el control de sectores considerados peligrosos, sino también en lo que hace a la estructura de la vida cotidiana y a las prácticas privadas (HOPE, 2001: 194). Las estrategias del actuarialismo se convierten, por tanto, en un instrumento de racionalización del sistema punitivo, es decir, un dispositivo dirigido a economizarlo, con la finalidad de alcanzar una «gestión eficiente» del sistema en su conjunto, en lo que concierne a la protección de la población respecto del delito (DE GIORGI, 2005: 140)<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Una indagación en la definición del término «actuario» contribuye a comprender el verdadero significado y alcance de esta perspectiva, ya que alude a la persona versada en cálculos matemáticos y en conocimientos estadísticos, jurídicos y financieros referidos a los seguros (RIVERA BEIRAS/MONCLÚS MASÓ, 2005: 25; RIVERA BEIRAS/NICOLÁS LAZO, 2005: 230).

<sup>29</sup> Aquí se advierte con claridad la influencia de la teoría económica del delito y del castigo, postulada por el movimiento *Law and Economics*.



Es así que esta nueva penología no procura disciplinar o normalizar delincuentes individuales sino contar con un «mapa» de distribución de conductas poblacionales y emplear allí técnicas eficientes de gestión de los «sectores peligrosos». No caben ya los juicios clínicos acerca de los infractores en particular y la probabilidad de que éstos reincidan en el delito; se trata ahora de identificar si tales personas poseen características de riesgo asociadas con la reincidencia.

Por ello se dice que la indagación clásica de tipo individual o particular sobre las eventuales causas del delito (en términos de defectos morales o clínicos) es sustituida por un abordaje de tipo general, en el que las personas son tratadas únicamente sobre la base de las características del grupo. Queda atrás también aquí la idea de que la delincuencia existe como consecuencia de determinadas problemáticas sociales. En rigor, no se asigna ningún interés a las causas del delito, ni a las condiciones de su comisión. La criminología actuarial abandona así el discurso correccionalista propio del *Welfare* y no se preocupa por establecer explicaciones teóricas-empíricas acerca de las causas del delito. Se considera incluso que la rehabilitación y otros métodos de control individual propios del correccionalismo carecen de efectividad en la prevención de la delincuencia (DE GIORGI, 2005; RIVERA BEIRAS/NICOLÁS LAZO, 2005: 231).

El abandono de indagaciones de tal naturaleza conduce, lisa y llanamente, a la preocupación por la gestión del riesgo (HUDSON, 2003: 48; SPARKS, 2000:131; HOPE, 2001: 194; O'MALLEY: 2006). La idea es replantear el hábitat físico y psíquico en que las personas desarrollan sus vidas, para minimizar así las chances de comisión de delitos. En concreto, se tiende a la reducción de las circunstancias ambientales que favorecen los comportamientos desviados, mediante la imposición de límites –por lo general físicos– a los grupos que son objeto de vigilancia y control<sup>30</sup>. Para aquellos casos cuyos «indicadores de riesgo» no pueden ser manejados de esta forma se utiliza entonces el encarcela-

---

<sup>30</sup> En este sentido, uno de los métodos utilizados por la justicia actuarial para evitar la comisión de delitos –denominado por algunos autores como «prevención situacional»– consiste en la intervención y alteración directa sobre los ambientes de las potenciales víctimas (DE GIORGI, 2005).

miento, como fórmula de incapacidad permanente (RIVERA BEIRAS/NICOLÁS LAZO, 2005: 240; ROSE, 2000: 331; ANITUA, 2011: 105).

Se hace evidente que el escepticismo respecto, por ejemplo, de la capacidad para erradicar los condicionamientos generados por el riesgo, o bien para dar solución a problemas acuciantes más amplios, como la pobreza o la desigualdad social, conduce a optar en primer lugar por concebir al delito como un acto absolutamente «normal», o al menos habitual (ya no como «enfermedad»), sobre el cual sólo es preciso actuar con técnicas específicas para su control; en segundo lugar, se abandona el anterior interés centrado en el individuo (en torno a su «rehabilitación» o «resocialización»), para situarse en una posición más pragmática, restringida, que propone como móvil la eficacia en la identificación, clasificación y manejo de los «grupos conflictivos»<sup>31</sup>.

Al centralizar el enfoque en la regulación de estos sectores sociales concebidos como «peligrosos», se sustituyen las intervenciones encaminadas hacia la vida individual, lo cual se condice plenamente con una actitud de indiferencia a cuestionamientos morales o — como se ha dicho — a la búsqueda de explicaciones causales en torno a las desviaciones sociales<sup>32</sup>.

En primer término, se aceptan o se naturalizan las altas tasas de criminalidad y las limitaciones de las agencias del sistema penal para controlar el delito en las sociedades industriales complejas<sup>33</sup> (FEELEY/SIMON, 1995: 36, 1998; RIVERA BEIRAS, 2003b: 479; HUDSON, 2003: 48); luego, la lucha de la justicia

---

<sup>31</sup> Debe pensarse que «el actuarialismo no es únicamente la tecnología de gestión de la delincuencia en el marco de la ‘sociedad de riesgo’ sino que es una nueva racionalidad penal fruto del auge del neoconservadurismo o de la nueva derecha en los países occidentales» (RIVERA BEIRAS/NICOLÁS LAZO, 2005: 233).

<sup>32</sup> Este cambio en la unidad de análisis hace que el propio principio de culpabilidad pierda la relevancia que tenía en la vieja penología. De hecho, hay una sustitución de la noción de culpabilidad por la de riesgo. El actuarialismo permanece, de este modo, al margen de cuestiones como la falta, responsabilidad, sensibilidad moral, diagnóstico y tratamiento del sujeto infractor (FEELEY/SIMON, 1995: 36).

<sup>33</sup> Hay que decir que, en consonancia con ello, factores varios como la heterogeneidad de la población, el multiculturalismo social, el creciente materialismo, el creciente énfasis en los derechos individuales, los significativos cambios en la estructura de la familia y otros procesos sociales característicos de las sociedades post-industriales son frecuentemente asociados con el incremento de los índices de delitos y la limitada efectividad de los métodos de control social y penal (SHICHOR, 2006: 78).

penal se encamina al control y reducción del riesgo, donde éste puede ser anticipado. En este sentido, se afirma que la nueva penología resulta, en parte, producto de una adaptación de la sociedad al volumen elevado de delincuencia, así como al perfeccionamiento y cierta sofisticación de las prácticas profesionales de persecución o seguimiento, vigilancia y gestión global. De algún modo esto explica cómo la decepción y la reducción de las expectativas en la eficacia de las sanciones penales coinciden, sin embargo, con una ampliación significativa de la supervisión y control penal (SPARKS, 2000: 131).

En efecto, al ver en el delito la consecuencia irremediable de una situación donde la condición natural de imperfección humana actúa, precisamente, como chance o disparador para el desencadenamiento de la conducta antisocial, la indagación sobre las causas concretas de la infracción deviene irrelevante y, en su lugar, cobra especial interés —y a ello se apresta el sistema— la restricción de tales oportunidades de vulnerabilidad. Se entiende entonces por qué su programa consista, ante todo, en el cálculo del riesgo, cauteloso y estadístico, que sea indiferente a las indagaciones sobre las causas del delito (en tanto nada orientan respecto de la solución del problema) y afín a las circunstancias de probabilidad de que el mismo ocurra, menos preocupado por la justicia que por la minimización del daño (YOUNG, 2001b; 2003: 45-46 y 109-11).

Por lo demás, al no procurarse la eliminación o erradicación del delito, sino mantenerlo dentro de «estándares razonables», se trata ahora de equilibrar los riesgos en juego: de proteger a víctimas potenciales del delito del daño de sufrir sus consecuencias, por un lado y, por el otro, de proteger a delincuentes potenciales del riesgo de inmerecidas restricciones a su libertad u otras formas de privación de derechos (HUDSON, 2003: 46).

Puede decirse, entonces, que la razón actuarial conduce a un replanteo de las funciones del castigo y, paralelamente, propicia una redefinición del rol de las instituciones, no en términos de su potencial como ámbito reformativo (de resocialización), sino en términos de contención segura del riesgo (de incapacitación). El encierro funciona como una forma de poner sobre seguro a quie-

nes presentan más perfil de riesgo (aquéllos que no pueden o no están dispuestos a ejercer el autocontrol respecto de la conducta apropiada en una «cultura de la libertad»), de modo que su nivel de peligrosidad pueda ser completamente controlado. Se advierte así cómo y por qué la prisión —y la penalidad en general— se han transformado en instrumentos de capital importancia en la gestión política de la inseguridad (ROSE, 2000: 333 y 336; O'MALLEY: 2006).

Hay general coincidencia en señalar también que la señal más visible de este nuevo pensamiento penal se expresa en la tendencia a la «incapacitación» como racionalidad dominante del nuevo perfil de encarcelamiento. Como nota distintiva, hay que decir que la incapacitación aparece como parte de una lógica más general de gestión de riesgos, en las que las técnicas de actuariales vienen a desplazar a las consabidas tecnologías de disciplina individualizada (O'MALLEY: 2006).

Ahora bien, a la hora de la justificación del castigo, se advierte a las claras que esta incapacitación va más allá de motivaciones tradicionales, como el confinamiento de personas que representan un claro y presente peligro de comisión de infracciones más graves a las ya cometidas, sino que se propone el confinamiento de un suficiente número de delincuentes peligrosos por un período de tiempo lo suficientemente largo como para que afecte buena parte de la fase activa de sus «carreras delictivas» y ello repercuta en una apreciable disminución en el volumen global del delito. Por otra parte, la lógica de esta postura se traduce, en cuanto a la magnitud del castigo, en la consideración del perfil de riesgo del infractor, y no en función de la gravedad del delito cometido (SPARKS, 2000: 131-132).

Como conjunto de estrategias preventivas y punitivas particularmente selectivas para una gestión eficaz (racional y económica) del riesgo, el actuarialismo interviene diseñando procedimientos de cálculo estadístico para su aseguramiento (HUDSON, 2002: 248). DE GIORGI (2005: 60) resume, a grandes rasgos, el funcionamiento general de esta práctica, diciendo que, desde las premisas de la existencia irremediable de una serie de factores de riesgo cuya dis-

tribución en la sociedad es fortuita y de que su atribución directa a individuos concretos sólo es factible en la medida en que éstos se enrolen en grupos predefinidos, el actuarialismo, sobre la base de índices de riesgo, efectúa una operación probabilística tendiente a establecer tanto el índice de peligro existente, como una clasificación de los sujetos en función de los grupos homogéneos de riesgo. Tales estipulaciones son luego traducidas a sus equivalentes en dinero, de modo que, bajo la forma de primas de seguro, cada individuo pague a la empresa aseguradora de acuerdo a su pertenencia a tal o cual sector social.

Traducido este lenguaje a parámetros penológicos, la nueva propuesta se desarrolla a partir de transformaciones en tres ámbitos concretos: los vinculados a los objetivos, las técnicas y los discursos, tras el objetivo preciso de identificar a los infractores persistentes y, mediante el uso del cálculo del riesgo, diseñar proyectos de prevención y distribuir penalidades. La consecuencia de ello es el reemplazo de viejas preocupaciones como el control del delito, el castigo y la rehabilitación del delincuente, por otras concernientes a la eficiencia de los procesos intra-sistémicos. En materia de técnicas, se produce un abandono de las formas clásicas o los recursos tendientes a la individualización del responsable y a la creación de equidad, para dar cabida al instrumento de la estadística como mecanismo para visualizar y vigilar grupos en orden a su «peligrosidad». Finalmente, en el tercero de los ámbitos destacados, es decir, los cambios que conciernen a los discursos penales, surge un nuevo lenguaje que se estructura en torno al concepto de *management* (propio del ámbito empresarial) y que, revestido de formas acordes a procedimientos actuariales, torna presuntamente «neutro» y «aséptico» el objetivo del manejo eficaz del problema de la seguridad pública (FEELEY/SIMON, 1995: 34-35; HUDSON, 2002: 248; O'MALLEY, 2006)<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Ahora bien, según bien resalta DE GIORGI (2005: 141), la «neutralidad» de esta tecnocracia es tan sólo aparente, desde que las estrategias de una ideología informada por las nociones matrices de «peligrosidad», «riesgo», «seguridad», «zona o grupo crítico» (que sustituyen otras que se vinculan más directamente a problemas sociales explícitos, como los términos de «clase», «etnia», «inmigrante», etc.), apuntan directamente a la incapacitación y aislamiento de específicas categorías o grupos de individuos «generadores de riesgo».

Así puede verse cómo esta corriente, despojada de referencias a valores morales acerca de las conductas individuales, opera institucionalmente sobre la base de directrices de tipo económico: eficiencia, ahorro, previsión y seguridad. La consecuencia, en definitiva, del manejo del riesgo penal es el énfasis colocado en la incapacitación: la neutralización de los infractores como principal objetivo del castigo<sup>35</sup> (SHICHOR, 2006: 79).

Para concluir este apartado, es posible afirmar que las tres corrientes reseñadas, con todas las matizaciones del caso, han venido a confluir y/o potenciar directa o indirectamente la atribución a la pena de la finalidad de la prevención especial negativa, esto es, la inocuización o neutralización del delincuente. Así, tal argumento, que en la historia del debate sobre los fundamentos de la pena había constituido, en todo caso, una parte o bien un elemento lateral de cuadros de propuestas más complejas e integrales y previsto sólo para los supuestos más extremos<sup>36</sup>, aquí, en cambio, cobra una relevancia que lo coloca como justificación substancial de la pena (PAVARINI, 1995: 85-86).

## 2.2. Nuevos instrumentos punitivos

Cualquiera haya sido, en definitiva, la teoría a la que el poder político invocara como justificación, lo cierto es que, promediando los años setenta, comienza un proceso gradual de cambios en la política del castigo que, como se ha visto, trajo aparejado el reemplazo del sistema de sentencia indeterminada por otro de penas fijas. El giro encuentra aplicación concreta en los Estados Unidos de América a través, fundamentalmente, de dos nuevos instrumentos de punición: las *guidelines sentences* y las *mandatory penalties* (RIVERA BEIRAS, 2004)<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Política penal que, a la postre, ha impactado directamente en el tamaño de la población penal y en el manejo del creciente número de infractores (SHICHOR, 2006: 79).

<sup>36</sup> Recordar el caso de la teoría de Bentham, más tarde la doctrina del «delincuente nato» de Lombroso y, asimismo, la idea de inocuización para infractores que carecen de posibilidad de corrección, planteada por VON LISZT (1995).

<sup>37</sup> Todos estos instrumentos que se han señalado serían replicados, más tarde, en otros países del orbe anglosajón, dada su afinidad jurídica y cultural, tales como Canadá, Gran Bretaña y Australia (ZYSMAN, 2012: 281).

### 2.2.1. *Sentencing guidelines*, o «las tablas de la ley»

Siguiendo con lo expuesto anteriormente, hasta la década de los setenta los jueces norteamericanos contaban con un amplio margen de discrecionalidad para imponer la sentencia que estimaban apropiada al caso sometido a decisión, con el único límite de que no se superase el máximo de pena establecido por ley para el delito en cuestión. Esta facultad llegó a rebasar ciertos límites y a situarse incluso fuera de control, con una mayoría de Estados de la Unión que, por ejemplo, no contemplaban siquiera el derecho a recurrir la sentencia impuesta. Por otra parte, en muchos de ellos las sentencias para los delitos de gravedad preveían una duración indeterminada, o parcialmente indeterminada, con períodos de encarcelamiento para el condenado que luego acababan quedando sujetos a la fijación – igualmente discrecional – por parte de la autoridad ejecutora de la libertad condicional.

El camino de salida de la discrecionalidad judicial y/o de las Juntas de libertad condicional comenzaría a abrirse hacia mediados de aquella década, cuando la mayoría de Estados Unidos de Norteamérica coincide en la promulgación de leyes para la aplicación de sentencias determinadas. Tras ese objetivo, algunos de ellos (por ejemplo, California, Connecticut, Illinois, Indiana y Maine) adoptan sentencias prescriptas legislativamente que especifican un rango muy estrecho de margen de condena para cada delito y, en todo caso, permiten sólo pequeños ajustes en razón de circunstancias agravantes y atenuantes. Otros Estados, en cambio, optan por mantener la estructura legal que consiente la discrecionalidad judicial, pero la compensan aprobando guías de sentencia que confieren estructura a las decisiones referidas a libertad condicional. Después de varios años de experimentación con estas guías, varios de ellos (caso de Minnesota, Oregon, Washington y los tribunales federales) acaban implementando las guías de sentencia (*sentencing guidelines*) (FRASE, 1995: 170).

Una referencia elemental a las novedades operadas en la materia, obliga a mencionar que fue California el primer Estado norteamericano en romper drásticamente con el sistema de la indeterminación de la pena, cuando aprueba,

en el año 1976, la primera ley de sentencia determinada de esta «nueva era» penológica, ley que se hizo conocer como *Uniform Determinate Sentencing Act*. De acuerdo a su texto, los objetivos principales de la reforma se dirigían a la eliminación de la disparidad y a la provisión de uniformidad a las sentencias<sup>38</sup>.

A efectos de desmarcarse en forma tajante de los principios que informaban al modelo de la rehabilitación, esta ley declaraba expresamente que el objetivo de la prisión debía consistir en el castigo por la comisión de un delito (retribución) y que el mismo debía conseguirse a través de su imposición por una duración que resultara proporcional a la gravedad de la infracción, mediante mecanismos que, a su vez, garantizaran la uniformidad de las penas ante delitos similares. La ley se encargaba también de detallar con rigor las reglas de individualización de la pena, dejando escaso margen de decisión a los jueces y estableciendo el peso correspondiente a los distintos atenuantes y agravantes que pudieran presentarse en el hecho a través de la indicación de grados de pena, dentro de los cuales el juez debía fijar una duración exacta en su sentencia. Para eliminar disparidades entre sentencias, contemplaba la facultad de apelación de las condenas ante un tribunal superior. El nuevo objetivo se ubicaba, así, en las antípodas de la filosofía subyacente al sistema indeterminado precedente (ASÚA BATARRITA, 1989: 436; CLARKSON/MORGAN, 1995: 9).

Como primera observación, hay que decir que el rechazo del modelo médico y de la fundamentación patológica del delito y el delincuente que comienza a operarse a través de este planteo retributivo, sumado al propósito de eliminar la disparidad entre sentencias, condujeron, efectivamente, a la limitación de los márgenes de discrecionalidad que disponían los magistrados, tanto en su función de individualización de la pena, cuanto a la supresión de las Juntas de libertad condicional, o *Parole Boards*<sup>39</sup> y, por tanto, la eliminación del ejer-

---

<sup>38</sup> No es casual, como se verá en el capítulo siguiente, que este Estado se erigiese en referencia clave, a la hora de revisar los modelos más exacerbados de punición y encarcelamiento.

<sup>39</sup> Las Juntas de libertad condicional son casualmente el símbolo de la discrecionalidad y se les asigna responsabilidad en la falta de confianza en el *sentencing* («*Truth in sentencing*»). Esta consigna es utilizada, precisamente, por algunos movimientos conservadores de reforma que entonces reclamaban penas fijas, sentencias (determinadas) de cumplimiento total y reducciones



cicio discrecional que éstas ejercían en relación con la libertad de los condenados. Como consecuencia, las sentencias dictadas por los jueces debían ser cumplidas en su totalidad, sin perjuicio de una eventual reducción por buena conducta en un porcentaje estipulado expresamente por ley (usualmente situada — con diferencias entre los Estados — entre el tercio a la mitad de la pena impuesta en la sentencia) (KNAPP, 1989: 112; TONRY, 1996: 10). Tal como lo apunta SIMON (2011: 180), una de las tendencias más claras del complejo proceso de reforma del procedimiento de imposición de penas fue la disminución de las potestades de los jueces, su pérdida de poder, autonomía y prestigio.

Interesa destacar que el cambio iniciado en California<sup>40</sup> (por lo demás, el Estado más grande de la Unión, en términos poblacionales) sirve de faro a las reformas en el *sentencing* que, a continuación, inician su andadura en otros Estados, siempre en la línea de sustituir el propósito de rehabilitación por otros como el de castigo, disuasión o neutralización. En similar dirección le siguen, sucesivamente, Indiana (1977) e Illinois (1978) (ASÚA BATARRITA, 1989: 436; KNAPP, 1989: 112).

Una vez generadas las expectativas por un cambio de tanta trascendencia, se observa que una de las vías indispensables por la que avanza la corriente que empuja en dirección hacia la determinación de las penas toma la forma política de las «comisiones penológicas» (*sentencing commissions*), creadas a iniciativa de las legislaturas, con la función de proponer guías de sentencia (*sentencing guidelines*). El objeto de este instrumento es, justamente, determinar la precisa graduación de la pena correspondiente a cada delito.

En el año 1978, Minnesota se convierte en el Estado que da el paso ade-

---

pre-establecidas en las que «se pudiera confiar» (TONRY, 1996: 10; ZYSMAN, 2005: 278). Con la supresión de dichas Juntas, la discreción propia del sistema de sentencia indeterminada («*back-door*» *discretion*) es directamente evitada con el sistema de sentencia determinada.

<sup>40</sup> Cabe señalar que, a mediados de los años setenta, los Estados de Denver y Vermont experimentan un proyecto de *sentencing guidelines* de tipo voluntarias, que procura alcanzar cierta uniformidad entre las decisiones jurisdiccionales. Dicha experiencia es desarrollada por los propios jueces y carece de sustento legislativo, por lo que su seguimiento es consensual y, al cabo, discrecional. La dinámica continúa años después en diferentes distritos judiciales, a veces a nivel Estatal, como ocurre en Maryland, Florida, Massachusetts, Michigan, New Jersey, Utah y Wisconsin (GOTTFREDSON, 1981: 312; TONRY, 1996:27; ZYSMAN, 2005: 277).

lante por sobre el resto del país, al fijar las pautas de las reformas para un sistema de determinación de la punición que, en los años siguientes, emprenden otros Estados federales. Tras incorporar la modalidad de la pena determinada, el poder legislativo de Minnesota crea la *Sentencing Guidelines Commission*<sup>41</sup>, que asume la misión concreta de instituir las reglas numéricas orientadoras de las condenas de prisión<sup>42</sup> (LARRAURI, 1998b: 86). Dicha comisión constituye un organismo especializado, cuyo objeto consiste en el desarrollo e implementación de normas que estipulan la duración de la pena de prisión correspondiente a los distintos delitos. Desde entonces, las guías de sentencia elaboradas por esa agencia han representado el enfoque dominante de la reforma del *sentencing* (FRASE, 1995: 171).

Eliminadas además la *parole board* y la *parole*, el término de prisión impuesto debía ser cumplido en su totalidad (únicamente sujeto a reducción por buen comportamiento). Paralelamente a ello, los antiguos programas de rehabilitación, en los casos en que permanecían vigentes, se tornaban puramente en voluntarios, sin afectar la duración del plazo de prisión.

Siguiendo la evolución de esta tendencia, hay que decir que Pennsylvania introdujo el uso de guías de sentencia en el año 1982, pero conservando la discrecionalidad de la autoridad de la libertad condicional. Por su parte, el Estado de Washington sigue fielmente la tendencia de determinación punitiva marcada por Minnesota, ya que en 1983 adopta guías de sentencia con una estructura muy semejante, que comienzan a aplicarse en 1984. Estados como Florida, Maryland y Michigan desarrollaron guías de sentencia dentro de las jurisdicciones de sus cortes de justicia. Oregon, por su parte, las establecía recién en el año 1989 (KNAPP, 1989: 113; VON HIRSCH, 1998: 25; ZYSMAN, 2012: 288).

---

<sup>41</sup> De carácter permanente, fue integrado por once miembros, entre jueces, fiscales, abogados defensores, oficiales correccionales, políticos penales y ciudadanos comunes.

<sup>42</sup> En relación con las iniciativas de este Estado pionero en la materia, conviene mencionar que las guías de sentencia elaboradas por sus comisiones penológicas se focalizan hacia todas las *felonies* (delitos punibles con pena superior a un año) y procuran plasmar el principio de proporcionalidad. Según se verá más adelante, tales guías son redactadas de modo de limitar los incrementos de penas, tal como ocurrió luego con Oregon, al igual que Minnesota, de fuerte tradición liberal (VON HIRSCH, 1998: 142).

Entrada ya la década de los noventa, el interés por esta reforma se extiende aún más y las guías de sentencia creadas por comisiones se ponen en vigor en otros quince Estados más de la Unión. Así, Louisiana (1992), Kansas (1993), Arkansas (1994), Massachussets (1994), North Carolina (1995), entre otros, establecen por entonces sus guías de sentencia, elaboradas en general por sus respectivas comisiones penológicas (FRASE, 1995: 171; TONRY, 1996:29).

Mientras tanto, debe decirse que, a escala federal, el Congreso de los Estados Unidos había sancionado ya, en el año 1984, la *Sentencing Reform Act* que, por una parte, creaba la *United States Sentencing Commission*, a la que se le atribuye la misión del establecimiento de las políticas de determinación de penas mediante la formulación de guías penales federales que prescriben las penas correspondientes a los distintos delitos y, por otra, deroga las *Parole Boards*, con la expresa intención, evidentemente, de que las penas fuesen cumplidas en su totalidad (CHRISTIE, 1993: 135).

Acerca de esta comisión penológica, conviene destacar que se trata de una agencia federal nueva e independiente, perteneciente a la órbita del poder judicial e integrada con nueve miembros *ex officio*, siete con derecho a voto y dos sin ese derecho<sup>43</sup>. Si bien se le dotó de fuerza legislativa, resulta independiente del órgano parlamentario, a efectos de evitar o minimizar la posibilidad de la tentación política de aumentar las penas en función de «olas miedo» o «indignación popular», como típico producto de climas sociales circunstanciales o puntuales (TONRY, 1996: 29; CHRISTIE, 1993: 135).

Es importante decir que, no obstante la aprobación de esta ley de reforma del sistema de determinación de la pena, el esquema de sentencia indeterminada continúa en vigencia a nivel federal hasta finales de 1987, con total ausencia

---

<sup>43</sup> La designación de los siete miembros con derecho a voto correspondía al Presidente, con confirmación del Senado; tres de ellos debían ser jueces federales y no más de cuatro del mismo partido político. Los dos miembros restantes, sin derecho a voto, eran el Presidente de la Comisión y el *Attorney General* (Procurador General). La función de establecer políticas y prácticas de determinación de la pena para el sistema de justicia penal federal abarcaba no sólo la promulgación de pautas sobre las penas a imponer con relación a cada delito, sino además el asesoramiento y asistencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materia de política criminal (ZYSMAN, 2001: 122).

incluso de guías legislativas que fijaran los principios u objetivos del *sentencing*. El sistema permaneció, por tanto, desestructurado y sólo se contaba con algunos máximos penales prefijados y algunos lineamientos en orden a las penas a imponer, desarrollados por la actividad de los tribunales de apelación. Recién en noviembre de aquel año la legislatura federal implementa las *U.S. Sentencing Guidelines* destinadas a regir en todo el país y respecto de todo delito federal, incluyendo no sólo todas las *felonies* sino también algunos delitos menores (*misdemeanors*). Con ello se originaba un controvertido proceso de reformas, desarrollado como la nueva línea dominante en cuanto a política penal de determinación de las penas en los Estados Unidos<sup>44</sup>. La tendencia motiva fuertes críticas por parte de jueces federales y especialistas en la materia, al afirmar que su facultad para establecer condenas en cada caso particular quedaba socavada a partir del uso de las guías<sup>45</sup> (DOOB, 1995: 202-203; TONRY, 1996: 75; DUFF/GARLAND, 1994: 12; ZYSMAN, 2005: 275).

Esta Comisión de Sentencias de los Estados Unidos asignó a la implementación de las guías de sentencia objetivos de «honestidad», «uniformidad» y «proporcionalidad» en el *sentencing*. A criterio de la misma, el propósito de «honestidad» significaba el cumplimiento total de la pena impuesta y las reducciones preestablecidas. La abolición legal de las Juntas de libertad condicional conllevó a un cumplimiento de la pena más o menos equivalente a la sentencia dictada (menos 54 días al año por buen comportamiento). El propósito de «uniformidad» se asociaba, por su parte, a la necesidad de reducción de la disparidad de las penas impuestas por los diferentes tribunales federales frente conductas delictivas e infractores similares. Por último, el propósito de «proporcio-

---

<sup>44</sup> Cabe aquí la mención de que la fuerte tendencia de esta reforma en el ámbito anglosajón inspira modificaciones similares en el sistema de determinación de las penas de países como Inglaterra y Gales que, finalmente, las promueven a través de la sanción de la *Criminal Justice Act* en 1991 y la creación del *Sentencing Advisory Panel* en 1999, respectivamente (CAVADINO/DIGGAN, 1997).

<sup>45</sup> Al quedar sometidos al conjunto de normas regidas por cálculos (como las que representan las directivas para la imposición de sentencias), los jueces sufrían en carne propia la acción de lo que puede llamarse «máquinas de emitir juicios», esto es, «personas cuya responsabilidad por las consecuencias de los juicios que emiten equivale a la de un test de embarazo por el resultado que muestra» (SIMON, 2011: 196).

nalidad» aludía tanto a la noción de merecimiento cuanto a la necesidad de incrementar la severidad de las penas (DOOB, 1995: 204).

En términos generales, en cuanto a la acelerada evolución de la política de institución de tales comisiones y de elaboración de guías de sentencia, debe anotarse que, una vez lanzadas las primeras iniciativas, hacia 1995 más de la mitad de los Estados llegan a contar con comisiones penológicas propias (TONRY, 1996: 29; ZYSMAN, 2012: 291) y, en el año 2001, unos veinticinco Estados tienen ya registradas sus guías de sentencia<sup>46</sup>. Si bien es cierto que las *sentencing guidelines* adoptaron lógicamente una expresión particular en cada jurisdicción federal<sup>47</sup>, las establecidas por Minnesota, así como las dispuestas algunos años después a nivel federal (1987), representan ejemplos emblemáticos de esta modalidad de sentencia (CLARKSON/MORGAN, 1995).

Puede verse entonces que la finalidad de control de la discrecionalidad judicial obligaba a articular un esquema de guías de sentencia numéricas estructurado sobre la base de dos ejes específicos: por un lado, uno que atendiese a la entidad o gravedad del delito; por otro, a los antecedentes penales del infractor («*criminal history*»)<sup>48</sup> (FRASE, 1995: 173). En lo concreto, las guías de sentencia

---

<sup>46</sup> Según información de la *United States Sentencing Commission* ([www.ussc.gov](http://www.ussc.gov)).

<sup>47</sup> La disparidad entre las guías de los distintos Estados motiva numerosas polémicas, discutiéndose por ejemplo si, en definitiva, las mismas adoptan estrictamente el modelo de justicia o si, por el contrario, se inclinan por doctrinas mixtas; los modos de calcular la severidad de las penas para adecuarlas a la gravedad del delito, dónde situar la línea demarcatoria «dentro/fuera», etcétera (LARRAURI, 1998a: 11-17).

<sup>48</sup> A propósito de esta fórmula, no está demás mencionar aquí que, en una referencia sociológica a las sociedades de nuestro tiempo, George RITZER (1999) ha sugerido que las características principales de los restaurantes de comida rápida (*fast food*) identifican cierto *ethos* social y cultural de los Estados Unidos y ha catalogado al fenómeno con la expresión «McDonalización de la sociedad». Según su modelo, este rasgo se basa en el concepto weberiano de «racionalidad formal» (WEBER, 1993) [1922] y presenta cuatro dimensiones: eficiencia, previsión, calculabilidad y control. La eficacia se advierte en la creación de sistemas altamente capaces, que funcionan mediante la elección de medios óptimos para la consecución de los fines. Por otro lado, la racionalización implica poner el acento en cuestiones o elementos que se puedan calcular, contar, cuantificar, con lo que la cantidad resulta una medida de la calidad. Además, la racionalización importa un esfuerzo creciente por asegurar la previsión de lo que pueda acontecer en el futuro. Es necesario conocer aquello que puede devenir, para evitar cualquier sorpresa. Finalmente, aparece el control como la última característica de dicho proceso. Su incremento, presente en las sociedades modernas y contemporáneas, tiene lugar a partir de la posibilidad de sustitución de la mano de obra por la tecnología, debido a que las personas son la fuente más importante de incertidumbre y de imprevisión de cualquier sistema racionalizado. El citado autor indica que

toman la forma de una clásica plantilla, cuya columna vertical enumera los distintos delitos y la línea horizontal los antecedentes penales del acusado. Así, para cada clase de delito y en función de los antecedentes, queda estipulado un tiempo determinado de pena de prisión. La plantilla contempla además una línea diagonal que establece la demarcación «dentro/fuera», es decir, que indica los casos a los que corresponde prisión o bien una sanción penal diferente (VON HIRSCH, 1998: 25; GOTTFREDSON, 1981: 310; ZYSMAN, 2001, 2005; CHRISTIE, 1993).

Más allá de las diferencias constatadas entre los sistemas de *guidelines* adoptados en el país, pueden resumirse las siguientes notas en común entre ellos, a saber: a) la finalidad de alcanzar uniformidad entre las sentencias, con la eliminación de disparidades no deseadas (algunos Estados enfatizan también la importancia de evitar la superpoblación carcelaria y hacer mayor uso de sanciones intermedias o comunitarias); b) la orientación de las guías hacia los delitos de gravedad (*felonies*), tales como homicidio, violación, robo, secuestro, hurto, fraude y delitos vinculados con la prostitución, entre otros, no obstante lo cual las guías federales y unas pocas guías estatales incluyen también delitos

---

«[...] históricamente, la idea básica ha consistido en controlar más a las personas, de una manera gradual y progresiva, mediante el desarrollo y el despliegue de una amplia variedad de tecnologías, cada vez más eficaces. Una vez controladas las personas, es posible comenzar a conducir sus acciones a una serie de movimientos parecidos a los de una máquina» (1999: 128-129). Siguiendo ello, SHICHOR (2006: 172-173) advierte que, en gran medida, las dimensiones señaladas se encuentran presentes en los instrumentos empleados por el sistema penal. Así, la eficiencia puede definirse como el logro de la máxima incapacitación posible de los delincuentes «peligrosos»; la previsión existe desde que la discrecionalidad de los tribunales y Juntas de libertad condicional para decidir el destino de los condenados es reducida, en tanto la naturaleza y duración de la pena es prefijada en las mentadas guías de sentencia; la calculabilidad está presente en la ley, toda vez que la pena de prisión a imponer al autor del delito es determinada en el momento de la sentencia con escaso o ningún margen de variación permitida; y el control se mantiene en razón de que la pena puede ser impuesta por la tecnología no humana, desde que la información relevante (delito en juego y antecedentes penales del autor) puede decidirse por una computadora. El autor destaca que, en particular, el uso de guías de sentencia que determina la uniformidad del castigo sobre la base de dichos datos es un buen ejemplo de la dimensión del «control» de esta «macdonalización» de la pena. Por su parte, CHRISTIE (1993: 154) alerta puntualmente sobre la eficiencia del sistema penal, planteando que «el proceso de producción es más rápido; hoy se puede condenar a mucha más gente con menor esfuerzo. Los fallos son más uniformes; actos similares que se consideran delito reciben penas semejantes [...]. La previsibilidad dentro del sistema también aumentó. Un niño puede leer la Tabla de Determinación de la Pena, encontrar el nivel de delito y decidir si vale la pena».

menores (*misdemeanors*); c) todos los sistemas de *guidelines* regulan la imposición y duración de los términos de prisión, aunque de diferentes maneras; en la mayoría de ellos el instituto de la *parole* es abolido, debiendo los condenados cumplir el tiempo completo de privación de libertad establecido por los tribunales de justicia (con una única posibilidad de reducción, en general a un tercio, por buena conducta en prisión); d) las guías numéricas de sentencias se basan principalmente en dos factores: gravedad o severidad del delito cometido y condenas previas del infractor; e) utilización de estándares numéricos contenidos en una o más tablas de dos dimensiones, definidos por los factores antes mencionados; las diferencias que aquí se constatan se relacionan mayormente con el puntaje asignado a la historia criminal del individuo o con el empleo de una tabla especializada para delitos que involucran drogas (GOTTFREDSON, 1981; FRASE, 1995: 173; ZYSMAN, 2005: 279-280; 2012: 292-293).

Hay que convenir, ciertamente, que su empleo descarta cualquier margen de discrecionalidad jurisdiccional, desde el momento en que prohíben la posibilidad de consideración, por parte de los tribunales, de aspectos como las cualidades personales del infractor (edad, sexo, educación, nacionalidad, condiciones psíquicas o físicas, antecedentes laborales, situaciones familiares, status socio-económico, etc.). Como afirma CHRISTIE (1993: 140-144), la rigidez de las guías de sentencia, al excluir la consideración de tales factores, resulta un recurso útil para agilizar la justicia, pero despersonaliza al acusado en el proceso penal y, así, trastoca el sistema de individualización punitiva<sup>49</sup>. Los efectos de la decisión política de eliminar cualquier atisbo de atención sobre la personalidad y entorno social del acusado no obstan, en realidad, al hecho concreto de que tales cuestiones desaparezcan de las valoraciones en la adopción de las decisio-

---

<sup>49</sup> En opinión del autor, el resultado de la opción es la eliminación de la justicia social, quizás como reflejo de un temor político de que, al contemplar factores personales y sociales, se cayese en indulgencia con quienes se hallan en una situación desventajosa (a causa de pobreza o miseria, baja condición social, carencia o deficiencia de educación, desempleo, etc.). «Las razones para no incluir los factores sociales en la tabla de determinación de la pena se basan en la ideología del justo merecido. El contenido principal de esta idea es que la pena debe reflejar la culpabilidad de los actos delictivos. Y cuanto menos factores sociales se incluyan en el cálculo, más clara se vuelve la relación entre el acto concreto y la pena» (CHRISTIE, 1993: 141).

nes sobre la condena, sino que, a través de la nueva fórmula, se consigue finalmente que aquél quede en gran medida excluido del proceso como persona (RIVERA BEIRAS/MONCLÚS MASÓ, 2005).

Hay que señalar, en el análisis del modelo de sentencia determinada y su plasmación en las referidas guías numéricas, que su derivación o incidencia directa se tradujo en un espectacular incremento de la población reclusa de los Estados Unidos, y de manera ostensible, precisamente, a partir de la década de 1980. Al respecto hay que añadir que, si bien el impulso en la aplicación de las guías de sentencia en todos los Estados se vio motivado sin duda por la preocupación de conseguir mayor uniformidad en las penas y reducir disparidades injustificadas, no puede dejar de señalarse la paradoja de que muchos de esos Estados se plantearon también la preocupación de que las guías de sentencias favorecieran la reducción de la superpoblación carcelaria<sup>50</sup>.

Es cierto que las guías numéricas ofrecen un grado cierto de previsibilidad en las sentencias y las comisiones penológicas pueden emplear sus conocimientos técnicos en el desarrollo de sofisticados modelos de monitoreo informatizado y de simulación, con los cuales predecir estadísticas futuras de población carcelaria, sobre la base del número de casos esperados y de presuntas condenas. Se estima así que dichos programas pueden funcionar como un instrumento útil para prever aumentos inminentes de población carcelaria y, de tal modo, intervenir a tiempo en la ampliación de la capacidad de las prisiones o, bien, en la modificación de las sentencias (para disminuir las condenas de prisión o su duración) (FRASE, 1995: 175).

En cualquier caso, la afirmación de que la utilización de las guías numéricas de sentencia haya desembocado en un incremento en las tasas de encarcelamiento debe ser considerada, sin embargo, teniendo en cuenta una confluen-

---

<sup>50</sup> En lo que atañe al objetivo de evitar o reducir la superpoblación carcelaria los resultados son dispares. A título ejemplificativo, Delaware experimenta un incremento de la población carcelaria desde el comienzo, al igual que Pennsylvania. Minnesota, Oregon y Washington consiguen, éxito inicial al limitar el nivel de población carcelaria; sin embargo, hacia la década de 1990 los dos sistemas más viejos (Minnesota y Washington) registran un aumento significativo en el número de personas detenidas (FRASE, 1995: 176).



cia de factores concomitantes: a) si bien las iniciales guías de sentencia de Minnesota y Oregon persiguen el propósito de reducir o, al menos, estabilizar la población carcelaria, por lo general el uso de las guías a nivel de jurisdicción federal trata, en cambio, de aumentarlo<sup>51</sup>, produciéndose así la cooptación del modelo de determinación de las condenas; b) del ataque a la discrecionalidad y presunta benevolencia de los jueces surge la promulgación de leyes que establecen mínimos legales de penas (*minimum mandatory sentences*) para determinadas categorías de delitos; c) del ataque a la discordancia entre las penas impuestas por los tribunales y las efectivamente cumplidas, a raíz de la supuesta benevolencia de las autoridades penitenciarias, surge el movimiento denominado *Truth in Sentencing* (veracidad de las penas) que pretende (y consigue en numerosos Estados) eliminar la posibilidad de la libertad condicional; d) del ataque a la *probation*, que tiene lugar en la década de 1980, surge un aumento en el control y en las cargas y obligaciones que debe cumplir la persona que obtiene la libertad, a partir de los denominados *intensive supervision probation*; e) del ataque a la rehabilitación surge, al cabo, la defensa de la incapacitación como fin de la pena, sobre la base de los discutibles logros rehabilitadores de la cárcel y la idea de que, mientras los delincuentes están dentro, no delinquen (CLARKSON/MORGAN, 1995: 11; LARRAURI, 1998a).

### **2.2.2. *Mandatory penalties* y ley de «*three strikes*»**

Las llamadas *mandatory penalties* constituyeron un segundo instrumento que permitió llevar a cabo las reformas penológicas y, al respecto, cabe puntualizar que ellas se corresponden con un tipo de legislación de carácter obligatorio para los jueces de sentencia, en virtud del cual el condenado debe cumplir un lapso mínimo de privación de libertad. Aunque los antecedentes de este instituto se

---

<sup>51</sup> Nótese al efecto que es frecuente que las guías de sentencia asignen un importante peso a las condenas anteriores del infractor. Con relación a la severidad de las guías federales y su impacto en el encarcelamiento, hay que tener presente siempre el dato del notable crecimiento de la población carcelaria federal en el curso de la década del ochenta: mientras que en 1980 la población de las prisiones federales oscilaba alrededor de 25.000 personas, en 1988 asciende a 44.000 aproximadamente y en 1990 a una cifra estimada de 59.000 (DOOB, 1995: 238).

encontraban ya en el decimonónico modelo de la *New Penology*, es recién a partir de 1975 cuando su empleo adquiere verdadero empuje.

Estas leyes de penas mínimas de imposición obligatoria, dictadas por el poder legislativo de cada Estado y —la mayoría de las veces— como respuesta a delitos que suscitan la reacción social y mediática (olas de miedo, indignación popular, exacerbación mediática, etc.), se dirigen a determinadas categorías de delitos que, por lo general, están vinculados al tráfico de drogas. El principal efecto de tales mínimos legales de pena de prisión fue el aumento de la severidad de las sanciones originariamente establecidas por las comisiones, así como el impedimento de la imposición de cualquier pena distinta a la de prisión<sup>52</sup> (LARRAURI, 1998b, 86; SHICHOR, 2006: 166).

Una versión de las *mandatory penalties* es la usualmente conocida como ley de *three strikes* —expresión extractada de la frase «*three strikes and you're out*» («a la tercera, quedas afuera») procedente de la jerga del béisbol—, cuya finalidad consiste en procurar que los delincuentes habituales o reincidentes reciban por condena la privación de libertad más severa posible (de un mínimo de veinticinco años a cadena perpetua), sin chance de reducción por libertad condicional o *parole*. Convertida en símbolo de la tendencia más «combativa» contra el crimen y los delincuentes, dicha expresión fue incorporada al vocabulario de la justicia penal para aludir a las leyes que establecieron la tercera condena por la comisión de un delito violento como una *mandatory sentence* severa.

Hay que decir que la base teórica de estas leyes es una incapacitación selectiva que, según se verá más adelante, plantea la importante incidencia de la imposición de penas especialmente graves a infractores peligrosos en la reducción de las tasas de delito, al considerar que un número relativamente pequeño de delincuentes peligrosos cometen un número desproporcionado de delitos graves y el uso de medidas efectivas e implacables dirigidas a este grupo deber-

---

<sup>52</sup> No puede dejar de mencionarse aquí la significativa y creciente oposición de la administración de justicia al establecimiento de penas mínimas de imposición obligatoria durante la década de los ochenta. Los jueces federales coincidieron en señalar, de manera categórica, las injusticias causadas por estas políticas y exhortaron a su rechazo (MAUER, 1997: 172).

ía reducir sustancialmente la criminalidad (SHICHOR, 2006: 166; ANITUA, 2011: 106).

La iniciativa de imponer prisión de por vida, esto es, sin posibilidad de libertad bajo palabra, para quienes hayan sido condenados por tercera vez a causa de delitos violentos o de gravedad, surge concretamente en el año 1993<sup>53</sup> y se difunde con tanta velocidad que, en 1997, veinticuatro Estados –además de la jurisdicción federal– contaban ya con este tipo de leyes (BECKETT/SASSON, 2000: 180; RIVERA BEIRAS, 2004; ZYSMAN, 2012: 297-298).

En general se advierte que esta clase de normas tiene como notas en común su aplicación a delitos violentos o bien de gravedad (*felonies*) como el homicidio, la violación, el robo, el incendio intencional y los asaltos y, por otra parte, la exigencia de aplicación de los «tres golpes». Sin embargo, en el curso de su establecimiento en los diversos Estados, se registran numerosas variantes en un aspecto (el tipo de ilícitos que toma en consideración) o en el otro (número de «*strikes*» necesarios). Así, en cuanto al tipo de delitos, cabe citar, por ejemplo, los casos de Indiana, Louisiana y California, que extienden su uso a delitos no violentos relacionados con drogas; el de Washington, que lo hace al delito de

---

<sup>53</sup> En California se convierte en ley a partir de 1994. MAUER (1997: 175) recuerda que en 1993 algunos crímenes de notable repercusión pública hicieron crecer la preocupación por el delito: el secuestro y asesinato de Polly Klaas de 12 años de edad en Petaluma, California, a principios de la década de 1990; los disparos al azar de un francotirador en la línea de trenes de Long Island y el asesinato del padre del reconocido basquetbolista Michael Jordan. La gran cobertura de estos y otros delitos ofrecida por la mayoría de las cadenas televisivas de noticias constituyó una caja de resonancia para el mensaje a las clases medias de que cualquiera de ellos podía también ser víctima de una violencia similar. A propósito de los medios de comunicación, el autor refiere que un estudio dirigido por el *Center for Media and Public Affairs* indicaba que la cobertura de los delitos en general se había duplicado entre 1992 y 1993, en tanto que la de los homicidios se había triplicado durante ese período, a pesar de que los índices de delincuencia permanecían esencialmente estables. SIMON (2011: 219) señala que las acciones del padre de Polly Klaas –la niña secuestrada y asesinada– dirigidas a promover reuniones con dirigentes políticos y a la creación de una fundación con el fin de monitorear las políticas en materia de justicia penal lograron movilizar la indignación de la población: Richard Allen Davis, condenado por el homicidio de la pequeña, se encontraba en libertad condicional y había estado varias veces en la cárcel por delitos graves. Pero fue Mike Reynolds, un empresario de Fresno cuya hija había sido asesinada varios años antes, quien propuso la ley de *three strikes* y consiguió que dicha indignación se convirtiera en votos para su iniciativa popular. Así, «el asesinato de Polly Klass y la ley *three strikes* reflejan en buena medida cierto *ethos* referido al miedo al delito y la desconfianza hacia las instituciones de gobierno que ha alimentado la lógica del encarcelamiento masivo».

traición; el de Carolina del Sur, que incluye los de malversación y cohecho. Respecto a las diferencias en el número de *strikes*, Georgia, Arkansas, California, Kansas, Montana, Pennsylvania, Carolina del Sur y Tennessee disponen que dos *strikes* resultan suficientes para que la condena subsiguiente se agrave.

En este cuadro de disparidades, California —siempre yendo más lejos en materia de punición— cuenta cualquier *felony* previa como *strike*, si el penado tiene una condena previa por cualquiera de los delitos incluidos en una lista prevista a tal fin (BECKETT/SASSON, 2000; ZYSMAN, 2012: 298). Probablemente el debate más acalorado en California haya girado en torno a la definición del «delito grave» correspondiente a la tercera infracción. En esencia, si el individuo cuenta con dos condenas anteriores por *felony*, cualquier delito violento o no violento cometido en tercer término puede ser tomado como grave<sup>54</sup>.

Para finalizar, puede anticiparse ya que, tras el capítulo precedente, en el que se delinearon los rasgos de la matriz estructural económico-política de nuestro tiempo, y el presente capítulo, en el que se ha procurado reseñar los principales vectores que han convergido en una nueva teoría y praxis penológica, el capítulo siguiente se aboca, a continuación, al análisis del rostro concreto que muestra el encarcelamiento en los Estados Unidos de América, centrando el enfoque en uno de sus ejemplos quizá más extremos, como es el sistema penitenciario de California.

Si para cierta visión más fría y pragmática sobre el mundo «postfordista» esta realidad penitenciaria representa sólo una racionalidad punitiva que expresa, por un lado, una voluntad política de «gobernar a través del delito» (SIMON, 2011) y, por otro, una respuesta económica para la gestión de la exceden-

---

<sup>54</sup> Es interesante notar que esta disposición incrementa considerablemente el poder de los jueces en el proceso penal, al devolverle cierto grado de discrecionalidad —antes reducido en virtud de la incorporación de la sentencia determinada— para decidir cuándo un tercer delito debe ser considerado como delito grave o leve. Sobre el punto debe recordarse que, al igual que en el caso de la sentencia determinada, uno de los objetivos declarados de la legislación relativa a las *three strikes* había sido precisamente dar mayor uniformidad a las sentencias. Sin embargo, las leyes han creado enormes diferencias entre las jurisdicciones en las sentencias de infractores de delitos similares, que varían sensiblemente de acuerdo a la filosofía y política de los procuradores de cada uno de los distritos y a las demandas de sus electores (SHICHOR, 2006: 168-169).

cia social, para visiones más críticas representa un anticipo de la distopía de las sociedades desarrolladas, ese futuro imperfecto y deshumanizado que ya ha llegado, como el oscuro reverso del «sueño americano»:

Pero ese día ya ha llegado. Al tiempo que las grandes escuelas y universidades de California suprimían 8.000 empleos entre 1984 y 1994, la Administración penitenciaria reclutaba 26.000 empleados para vigilar a los 112.000 nuevos detenidos. Pero en lugar de frenar ese proceso, los legisladores se han lanzado a una huida hacia delante. La ley de la primavera pasada, que instituía la regla de los «tres golpes», dobla las penas por reincidencia e impone penas de entre veinticinco años y cadena perpetua para los ‘perdedores de la tercera falta’. A fin de convertir la ley en constitucionalmente inatacable (a menos que se reuniese la imposible mayoría de dos tercios) fue sometida a referéndum en noviembre bajo la denominación de Proposición 184 [...] La proposición pasó sin dificultad. Para valorar la complicidad de los demócratas en ese resultado basta con observar que, antes de las elecciones, rechazaron llamar la atención del público sobre las alarmantes conclusiones oficiales referentes a los efectos de la Proposición 184 sobre la superpoblación de las cárceles, que habían sido publicadas en marzo pasado por la Dirección de Planificación y Construcción de la Administración Penitenciaria (DAVIS, 2001: 65-66).

## Capítulo 6

### **Construcción y perfil del encierro «incapacitador»**

La emergencia de los nuevos paradigmas que informan la estructura social, política y económica de nuestro tiempo y el desplazamiento de pretéritas concepciones en materia de justicia penal son el marco referencial en el que se inscribe un perfil de encarcelamiento muy diferenciado de cuanto se había observado en el pasado y definido por opuestos objetivos y prácticas institucionales. Esta realidad, que se expresa de manera prototípica en los Estados Unidos de América, no resulta del todo ajena al escenario internacional, lo cual puede entenderse como producto de la fuerza gravitatoria que ejerce la matriz estructural dominante del capitalismo posfordista, sumado a la indudable influencia de la potencia de la que emana tal modelo penal.

Uno de los rasgos que salta de inmediato a la vista en este panorama global de la cárcel —naturalmente que con matices muy diferenciados, dadas las particularidades políticas y jurídicas de cada país— es su desmesurado crecimiento, en un marco de expansión general de los sistemas penales en su conjunto. A la par de otros aspectos conflictivos que signan la compleja vida actual de los grandes centros urbanos —concentración y masificación, desigualdad e inestabilidad laboral, discriminación de clase o de procedencia, etc.—, la cuestión penitenciaria adquiere un relieve difícil de minimizar, dentro del conjunto de problemas sociales en juego.

Así, un renovado (e inconcluso) debate político y académico sobre los riesgos que plantea el control penal en los términos planteados por el «actuarial-

lismo» – especialmente en aquellos ámbitos como el continental europeo, en el que aún la mayoría de sus textos constitucionales sostiene el tradicional principio penitenciario de la «reinserción social» – deja abierto un amplio abanico de conjeturas acerca del rumbo y las dimensiones que puede adquirir este fenómeno mundial de «hiperinflación» carcelaria.

Cada vez más difícil de esconder tras los muros institucionales, el encarcelamiento de gran escala, junto a otras modalidades de control penal, aparece como un signo más de cierta «ecología urbana» propia de la era post-industrial, en la que el factor «miedo» –según Mike DAVIS (2001)– asume un papel tan inesperado como desmesurado<sup>1</sup>. Este investigador, para ampliar el foco de análisis, abreva incluso en fuentes ajenas a la ciencia, como la literatura y el cine<sup>2</sup>, en donde recoge material de interés para retroalimentar sus propias especulaciones teóricas. Al exponer el concepto de «ecología del miedo», intenta graficar una realidad que se hace cada vez más visible en la vida actual de las grandes ciudades y, en mayor medida, en las megalópolis que, como Los Ángeles, Tokio, San Pablo, México D.F. o Shanghai, se encaminan hacia una «nueva forma evolutiva urbana»: las concentraciones de entre 20 y 30 millones de habitantes.

No es casual que, precisamente, una ciudad como Los Ángeles haya inspirado pasmosas fantasías de «ciencia ficción», en relatos de una significativa capacidad de anticipación, que el paso del tiempo parece asimilarlos cada vez más a la concreta realidad. Tales escenarios de un futuro quizá no demasiado lejano conducen a su vez a nuevos análisis y proyecciones con base teórica, en

---

<sup>1</sup> El autor retoma algunas proposiciones de uno de los referentes de la Escuela de Sociología de Chicago, Ernest E. Burgess, contenidas en su clásico estudio sobre la *North American City*, en el que, básicamente, un esquema de «diana», compuesta de cinco zonas concéntricas, representa la segmentación social dentro de la ciudad, que se erige así en una suerte de escenario de lucha darwiniana por la supervivencia de los más aptos. Este análisis busca reflejar una «ecología humana», en las que se manifiestan fuerzas biológicas de «invasión, competencia, descendencia y simbiosis», y «determinantes ecológicos» como «ingresos, valor del suelo, clase y raza», a los que DAVIS (2001: 7) agrega el del «miedo».

<sup>2</sup> En su ensayo sobre urbanismo, control social y encarcelamiento masivo, DAVIS (2001) echa mano del argumento de *Blade Runner*, la versión cinematográfica hecha en 1982 por Ridley Scott de la novela *¿Sueñan los androides con ovejas eléctricas?*, de Philip Dick, y en ellos recuerda, de paso, que la genealogía de esta temática remite invariablemente al célebre film *Metrópolis* de Fritz Lang, del año 1931, así como al relato *The future in America* de H.G.Wells, de 1906.

los que ya no puede ignorarse el crucial protagonismo de manifestaciones culturales y sociales nuevas, como nuevas formas de violencia y el miedo a ella. De allí surge un concepto de vida encapsulada y vigilada que no se circunscribe sólo al universo carcelario: la parábola del encierro encuentra analogías espaciales en toda la geografía urbana, algunas de cuyas zonificaciones replican características semejantes a aquél, en hermeticidad y control. Tanto puede verse esto en la forma degradada de los guetos de los sectores marginales como en los espacios de los sectores sociales privilegiados (bien que, en estos últimos, la vigilancia de su «vida intramuros» conlleva un alto grado de sofisticación).

[...] la obsesión habitual por la seguridad personal y el aislamiento social sólo se ve sobrepasada por el pavor de la clase media hacia los impuestos progresivos. En vista de los índices de desempleo y de personas sin techo en grados no vistos desde 1938, el consenso bipartidista insiste en que se tiene que equilibrar el presupuesto y recortar los derechos sociales. Al rechazar realizar cualquier inversión pública futura para remediar las condiciones sociales más necesitadas, lo que se está consiguiendo es obligar, en su lugar, a aumentar las inversiones privadas en seguridad física. Persiste la retórica de la reforma urbana, pero se ha extinguido su sustancia: reconstruir Los Ángeles, hoy, simplemente significa cavar el búnker (DAVIS, 2001: 7).

## **1. La avanzada penal en la sociedad de masas post-industrial**

Aunque los enfoques que relacionan cuestiones de urbanismo y sociología del control constituyan aportes que refieren en forma lateral a la cuestión penal y penitenciaria de fondo que interesa al presente estudio, un somero examen de esta visión compleja de la sociedad de masas y de sesgo multicultural instalada en el espacio zonificado de las grandes urbes de la era post-industrial (con distintas modalidades y distintos niveles de control) propone un útil marco de referencia en el que se inscribe la inédita y gigantesca expresión carcelaria que ofrecen en la actualidad los Estados Unidos de América.

### **1.1. La gestión de las metrópolis: la hipérbole del control**

Entre los principales signos distintivos del nuevo escenario urbano y social, en el que tensiones de diversa índole (especialmente clasistas, raciales y de pobla-



ciones migratorias) exacerbaban la sensación generalizada de miedo e inseguridad, aparece una manifiesta obsesión por la construcción del espacio vigilado, característica que no resulta, en rigor, privativa de un solo sector:

Dado que la vida de la ciudad [...] se hace cada vez más insegura, los diferentes medios sociales adoptan estrategias de seguridad y tecnologías acordes con sus posibilidades. Como en la diana de Burgess, el dibujo resultante se condensa en formas concéntricas. El blanco de la diana es el centro de la ciudad (DAVIS, 2001: 7).

Al respecto, SIMON (2011: 35) alerta sobre la importancia de evitar el supuesto de que el «gobierno por medio de los delitos» afecta sólo a los pobres y a las minorías. Sostiene que, aunque es común la noción de que el delito y su sanción dominan las vidas de quienes habitan los sectores urbanos más pobres, no obstante la lógica que rige dicho gobierno se extiende hacia otros espacios, incluso aquellos muy variados en los que se desarrolla la vida cotidiana de las clases medias<sup>3</sup>:

Tal vez los barrios cerrados, cada vez más comunes, sean para la sociedad civil lo que las cárceles son para el Estado: el nexo más concentrado y activo de una amplia constelación de prácticas, mentalidades, estrategias y racionalidades que parecen crecer como el lado de la sombra de las nuevas tecnologías y racionalidades de la libertad (SIMON, 2011: 35).

Por otra parte, DAVIS (2001) refiere que las estrategias de control de la delincuencia surgen tanto a iniciativa pública como privada, o bien, ambas concertadas. Por ejemplo, recuerda cómo el operativo de «rescate» del centro de Los Ángeles tuvo como clave una clara segregación física del corazón urbano (propósito que, en su opinión, estuvo impregnado de componentes raciales) a través de diversas barreras arquitectónicas y vías de circulación que significa-

---

<sup>3</sup> El autor ilustra esta realidad mencionando el espacio controlado de edificios corporativos, guarderías, centros médicos, aeropuertos, fábricas, universidades, viviendas y residencias de clase media y alta. Resalta, en particular, el caso de las escuelas, en cuyo ámbito son tan frecuentes los actos de violencia, junto al impresionante apartado de seguridad montado para responder a esas amenazas (que incluye una arquitectura diseñada al efecto, así como el uso de detectores de metales y otras tecnologías auxiliares) (SIMON, 2011: 34).

ron una forma de «privatización radical del espacio público» (incluso vigilado por los sistemas de seguridad de los propios rascacielos), estrategia que, no obstante, pudo realizarse casi sin discusiones ni protestas públicas significativas<sup>4</sup>.

La exacerbación de la vigilancia adquiere un doble cariz, extensivo e intensivo. Su expansión a cuanto ámbito pueda requerir de control (ya no sólo bancos o instituciones sino también estacionamientos, parques, calles, tiendas, viviendas, etc.) se intensifica en diferentes modalidades (vigilancia policial, de agencias de personal privado, patrullas vecinales, video-vigilancia, vigilancia remota a través de alarmas y sensores, etc.). Este investigador vislumbra la posibilidad de que, en un futuro próximo, actuando como sistemas interconectados con alarmas domiciliarias, en automóviles, teléfonos móviles o computadoras de mano, este creciente control pueda ir en camino de convertirse en una suerte de «continuidad ininterrumpida de vigilancia a tiempo completo». Inclusive los mismos edificios se transforman en «arquitectura inteligente», capaz de identificar el acceso al público que circula por ellos y, llegado el caso, de asumir un rol de búnker (DAVIS, 2001: 10).

Por fuera del «centro fortificado», la zonificación urbana muestra otros espacios, más o menos concéntricos a aquél, en los que la violencia y la inseguridad se potencian; se trata de un «círculo interior» de zonas residuales o de transición que forman un archipiélago de barrios en los que un uso y valor del suelo devaluado propicia concentraciones poblacionales de rasgos definidos: guetos negros o barrios de inmigrantes latinos o asiáticos en los que la desocupación, la marginalidad, el hacinamiento, la insuficiente asistencia estatal, etc., incrementan la conflictividad social.

DAVIS (2001: 11-12) puntualiza – siempre haciendo referencia particular a la ciudad de Los Ángeles – que estas zonas de viviendas constituyen la cuna

---

<sup>4</sup> Por otro lado, cuando las autoridades públicas aparecen para conferir «seguridad y orden» al espacio urbano, no siempre son las altas esferas de decisión política las que intervienen sino que, en muchos casos, es simplemente la opinión de la policía la que tiene la última palabra. El autor refiere, por ejemplo, el veto que ejerció la policía de Los Ángeles en ocasión del debate, en los años noventa, sobre instalación de aseos públicos en parques y estaciones de metro (DAVIS, 2001: 8-9).

tradicional de las bandas callejeras pero, a diferencia del ejemplo que ofrecía el Chicago de los años treinta (un *gangland* desarrollado en espacios intersticiales que entonces representaban la «frontera del mapa moral, económico y cultural» de la ciudad), ahora se trata de una «violencia juvenil tribalizada» que no reconoce fronteras tan definidas, sino que se extiende más allá del círculo interior hacia los suburbios. Cuando estos recintos urbanos se convierten en submundos con reglas propias, casi por fuera del orden legal establecido, el poder de las bandas es contrarrestado con iniciativas de tipo para-policial, con el fin de obtener «seguridad» de cualquier manera y a cualquier precio: el armamento individual, la guardia privada o, de ser necesario, los sicarios<sup>5</sup>:

[...] los efectivos de policía para el centro de la ciudad no son ni siquiera capaces de retirar todos los cadáveres de la calle y, mucho menos todavía, de enfrentarse a los asaltos ordinarios, a los robos de vehículos o a las extorsiones de las bandas. Desprovista de los recursos y de la influencia política de los barrios más opulentos, la población desesperada del círculo interior sólo puede contar consigo misma. Como último recurso, la gente acude a los 'señores Smith & Wesson' (DAVIS, 2001: 7).

Llega el momento, así, en que la fisonomía urbana comienza a adoptar tics carcelarios: las zonas desprotegidas se abarrotan de rejas, como verdaderas celdas; las zonas que, no obstante contar con vigilancia pública o privada, se fortifican con extensos cercos perimetrales y accesos controlados. En su análisis, el autor distingue diferentes categorías de «espacios urbanos disciplinados»: los barrios de «supresión», en los que la lucha por el control puede abarcar, por ejemplo, objetivos contra la prostitución callejera o contra el pintado de *graffitis*, con lo que se amplía notoriamente el poder tradicional de la policía; los barrios de «aumento», que corresponden a «zonas libres de drogas», comunes en ciu-

---

<sup>5</sup> DAVIS (2001: 13) refiere el caso de David Roybal, jefe de uno de tantos «equipos de seguridad» vecinal que, a punta de pistola o a golpes en caso de encontrar resistencia, se arroga la prerrogativa de interrogar a residentes u «ocupas», paseantes o mirones, presuntos vendedores de droga o quien sea, o convertir un centro de recreación barrial en centro de detención y tortura, con anuencia de la policía, que desestima las quejas de los vecinos porque este proceder está «al servicio de un bien mayor». El autor equipara estos grupos a los tristemente célebres «escuadrones de la muerte» brasileños, que actuaban con la policía mirando hacia otro lado.

dades del sur de California, en los que la comisión de delitos en un determinado radio en torno a instituciones públicas (en especial las escuelas) conlleva un incremento de pena por parte de la autoridad estatal o federal; los barrios de «contención», diseñados para mantener a raya el posible acceso a ellos de individuos o grupos «indeseables», como se ha hecho con el centro de Los Ángeles respecto de los *homeless*, cuyo número creciente ya no puede disimularse pero, advertida su presencia, son invariable e inmediatamente devueltos al sórdido suburbio superpoblado de Central City East, conocido como *Nickle*, o «la hendidura», en la jerga local (DAVIS 2001: 16-17).

Como se verá más adelante, uno de los efectos económicos del encarcelamiento de escala es haber propiciado una verdadera «industria del control del delito», mas, como el negocio que significa la construcción de instituciones penitenciarias no siempre compensa otros costos del sistema (infraestructura, recursos humanos, mantenimiento, etc.), este autor plantea que las nuevas tecnologías de control podrían ofrecer a los sectores conservadores la alternativa de la «reclusión en comunidades», es decir, un programa de segregación que, en la práctica, instaure ciudades-cárceles, una suerte de vertederos sociales para el confinamiento de sectores criminalizados, perfectamente gestionados a través de «portales de seguridad» que impidan su acceso a los paraísos cerrados de las clases superiores, no sólo a través de cámaras o sensores digitales biométricos sino también a través de los sistemas de información satelital, tal como los que ya se utilizan para gestión del tránsito o el seguimiento de vehículos de transporte de cargas<sup>6</sup>.

No sin suscitar una virulenta recepción por parte de sectores ultraconservadores de su país, otros trabajos posteriores de este investigador<sup>7</sup> han

---

<sup>6</sup> Davis remite a autores que ya anticipaban estas hipótesis un cuarto de siglo atrás, tales como Charles Murray, del Heritage Institute, autor de uno de los principales y más conocidos manifiestos de la era Reagan contra los gastos sociales (*Losing Ground*, 1984), bajo cuyo influjo diversos teóricos neoconservadores exploraron las posibilidades prácticas de la formulación de un concepto como el de «ciudad-carcelaria».

<sup>7</sup> Entre otros artículos y ensayos publicados en diversas revistas y periódicos, cabe mencionar los libros *Ciudad de cuarzo. Arqueología del futuro en Los Ángeles* (2002) y *Planeta de ciudades miseria* (2008), entre otros.

venido acentuando el análisis crítico sobre la combinación de aspectos que contribuyen a explicar, entre otros fenómenos aflictivos para la sociedad y la ciudad contemporánea, la escalada demográfica penitenciaria del Estado de California: la caída del empleo industrial, la masiva concentración humana en metrópolis (o continuidades de metrópolis) con abismales desigualdades sociales, los cinturones tóxicos (de desperdicios, incluso radiactivos, en el suelo, agua y aire contaminados) sobre los que se asientan poblaciones marginales, la militarización de la geografía urbana, la biotecnología y la seguridad, etc.

Desde esta perspectiva sociológica y urbanística, estas realidades no consiguen ser disimuladas ni por el poderoso mundo de la simulación: Hollywood, Disneyworld, Rodeo Drive, City Walk, y todos esos parques o paseos temáticos que, a modo de «universos paralelos», no se erigen tan simplemente como centros comerciales sino que –según los *slogans* de algunos de sus propios creadores– constituyen una «revolución del concepto de ciudad», pero que, en definitiva, resultan espacios de ficción urbana, fragmentos de una «ciudad vaciada de toda experiencia humana vivida», según DAVIS (2001: 32).

## **1.2. La «hiperinflación» carcelaria en los Estados Unidos (1980-2010)**

Si se tiene en cuenta, por un lado, la presencia de un sistema penal identificado por el rigor punitivo y la criminalización selectiva (en especial hacia la población negra) y, por otro, la presencia de un orden socioeconómico signado por la desigualdad y marginalidad de un importante sector de la población, no es extraño colegir de ello un escenario inevitable de fricción que, cuando menos, no puede desdeñarse en el análisis como uno de los factores eficientes de la realidad penitenciaria de los Estados Unidos de América.

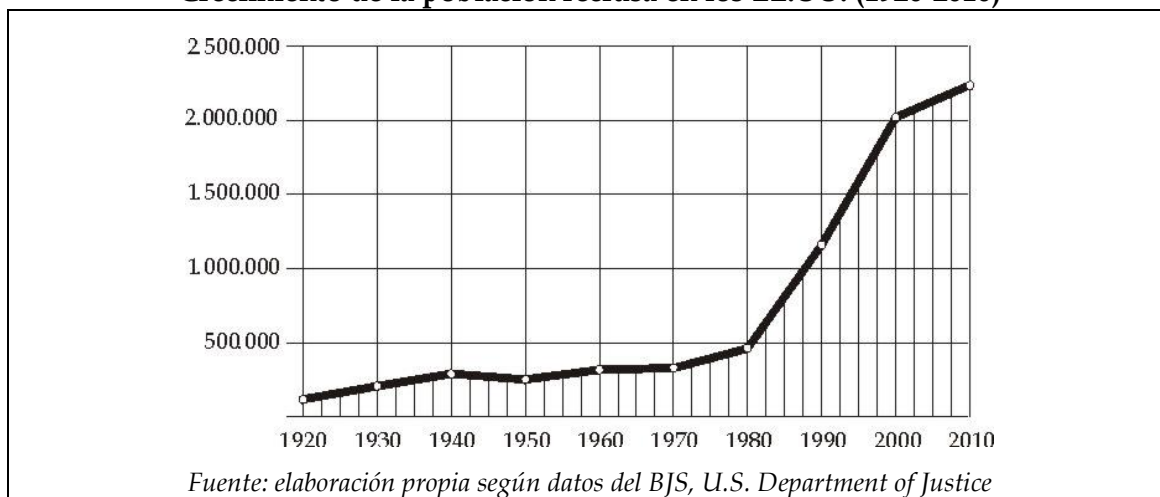
No pueden desconocerse las hipótesis de algunos investigadores que atribuyen este incremento punitivo al conjunto de cambios en materia penal reseñados en el capítulo anterior, cualquiera hubiese sido el propósito original que los inspirara y aunque hubiesen actuado como un «efecto colateral» no de-

seado. Pero el hecho concreto es que, en cuanto a encarcelamiento, unos y otros factores han situado a este país como líder mundial absoluto.

### **1.2.1. Patrones de encarcelamiento e intervención del sistema penal**

En efecto, la evolución del sistema de justicia penal de este país desde comienzos de los años setenta se caracterizó por un elevado desarrollo del control punitivo. En cuanto a crecimiento del encarcelamiento – tal como puede observarse a través del Gráfico 1 –, la tendencia ascendente, tras varias décadas de relativa estabilidad a lo largo del siglo veinte, empieza a insinuarse a partir de los años setenta, para ascender ya de manera vertiginosa en la década siguiente, en tiempos en que la ola neoconservadora irrumpe en la vida política del país y la mayoría de los Estados federales comienza a consolidar los cambios legislativos que afirmaban la nueva penología orientada hacia la sentencia determinada y toda su secuela de herramientas específicas de mayor rigor punitivo<sup>8</sup>.

– Gráfico 1 –  
Crecimiento de la población reclusa en los EE.UU. (1920-2010)



Como lo han señalado diversos estudios, la elocuencia de los datos de crecimiento de la población carcelaria (cuadruplicada en el lapso de los últimos treinta años) no debería leerse como un auge repentino del delito, explicación

<sup>8</sup> Los datos estadísticos estatales y federales proceden del *Bureau of Justice Statistics* (BJS), del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (disponibles en [www.bjs.gov](http://www.bjs.gov)).

que ha sido recurrente en el discurso político<sup>9</sup>. Algunos autores plantean, como se ha dicho, la influencia de la implementación paulatina, en los diversos Estados de la Unión, de las *guidelines sentences* y las *mandatory penalties*, a las que se ha hecho referencia en el capítulo precedente, que habrían impactado en el número de detenciones y condenas de prisión, así como en la duración del tiempo promedio de detención<sup>10</sup> (MAUER, 1997: 177-178, 2001: 6; LADIPO, 2001: 110).

El dato concluyente es que las tres últimas décadas de «hiperinflación» carcelaria colocaron a los Estados Unidos a la cabeza del mundo, con la mayor

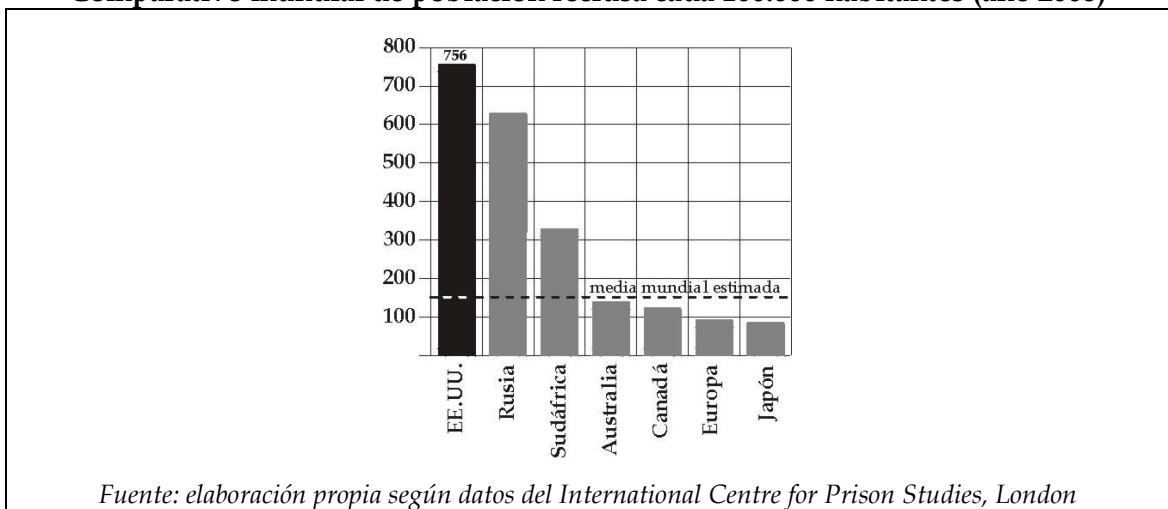
---

<sup>9</sup> Comúnmente se ha intentado plantear una relación lineal y simplista entre cárcel y delito, dejando fuera de consideración el complejo conjunto de factores que influyen en el fenómeno de la delincuencia y el encarcelamiento. MAUER (2001: 8) subraya una serie de factores que, a su entender, habrían contribuido al clima de «mano dura» (*tough on crime*) en el campo de la política criminal, a saber: a) la politización de la delincuencia, aspecto sobre el que distingue que, hasta la década de 1960, la delincuencia fue dirigida como un asunto principalmente «local», en tanto que a partir de 1964 se advierte una utilización del tema en las campañas electorales, con especial eco en el sector de la población afectada por el delito (así, por ejemplo, la campaña presidencial de Barry Goldwater, que proclamara abiertamente el problema de la delincuencia en las calles, y el discurso de llamado a la «ley y orden» empleado en 1968 por Richard Nixon); b) la cultura norteamericana del individualismo, aspecto sobre el que advierte que el énfasis puesto en EE.UU. en el individuo —mucho mayor, en comparación con otros países industrializados—, ha creado un clima propenso para las políticas carcelarias; y c) una creciente política criminal de corte conservadora, que se puso de manifiesto en la elección de Ronald Reagan de 1980 y que debe ser asociada y enmarcada en las extendidas actitudes cada vez más duras que se constatan en las políticas generales de asistencia a grupos marginales, inmigrantes y otros sectores «políticamente impopulares». Este autor, en otro trabajo, resume así este panorama: «Una característica que define la vida política de hoy en día es que, en contraste con los períodos de los años treinta o los sesenta, existe poca compasión por el pobre. Así, vemos un penetrante sentimiento anti-migratorio, propuestas de reducir beneficios de bienestar social, y en la justicia penal, innumerables variaciones en el tema de encerrarlos y tirar la llave» (MAUER, 1997: 188).

<sup>10</sup> Acerca de la cuestión, LADIPO (2001) señala que un examen detenido de las estadísticas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos revela, de hecho, una descomunal falta de correlación entre la población carcelaria y las tasas de delitos. En la misma línea, la fuente más confiable de la diferencia entre países en tasas de delincuencia, el *International Crime Victimization Survey* (ICVS) no confirma la relación entre los altos niveles de encarcelamiento y las bajas tasas de delincuencia. El autor ilustra, al respecto, que las últimas encuestas muestran que las cifras de victimización general de Estados Unidos se mantienen en torno al promedio de las muestras: a pesar del abultado tamaño de la población carcelaria de EE.UU. los ciudadanos estadounidenses tienen las mismas probabilidades de ser víctimas de un delito que los habitantes de otros países con muchos menos presos y, en realidad, con un riesgo mayor de ser víctimas de homicidios y crímenes violentos, tales como robos o ataques sexuales. Entre otros estudios que confirman esta falta de correlación, puede citarse también el de ALEXANDER (2009: 4), en el que se observa que, entre los años 1991 y 1998, los Estados de Texas, California y Nueva York arrojaron las siguientes proporciones entre encarcelamiento y crimen: 144%/35%, 44%/36% y 24%/43%, respectivamente (disponible en [www.aclu.org](http://www.aclu.org)).

tasa de encarcelamiento en términos proporcionales a su demografía: contando con alrededor de un cinco por ciento de la población mundial, este país aporta cerca de la cuarta parte del total estimado de prisioneros de todo el planeta<sup>11</sup>. Este panorama general, con cifras al año 2008 se muestra en el gráfico siguiente, considerando una población mundial de 6.750 millones de personas (según ONU) y una población encarcelada total estimada entre 9,8 y 10,65 millones de personas (media mundial entre 145 a 158 reclusos cada 100.000 habitantes<sup>12</sup>:

– Gráfico 2 –  
Comparativo mundial de población reclusa cada 100.000 habitantes (año 2008)



<sup>11</sup> Tal como lo plantea PAVARINI (2006: 137-138), al hacer estimaciones aproximadas y comparar países diversos según la relación proporcional de cantidad de personas encarceladas cada 100.000 habitantes. Al recoger los datos al año 2003, este investigador toma como índice de referencia el total mundial de detenidos (por entonces en torno a las 8.700.000 personas), para concluir que el promedio mundial se situaba aproximadamente en 140 detenidos por cada 100.000 habitantes. Esa estimación daría cuenta, pues, de que más de tres cuartas partes de las naciones del mundo registraban en aquel año un índice de encarcelamiento inferior a ese índice. Por encima de la media, a corta distancia de la primera posición ostentada por los Estados Unidos, se encontraba Rusia con un índice de 606, seguida por algunas ex repúblicas soviéticas. En la lista seguían Sudáfrica y algunos países del Caribe, cuyas tasas de encarcelamiento se aproximaban a los 300, como también algunos países del norte de África y de Asia central. Finalmente, se ubicaban países de Europa del Este, como la República Checa y Rumania, con índices de encarcelamiento superiores a los 200 detenidos en 100.000 habitantes. En aquel estudio, la Europa central y meridional se ubicaba muy por debajo de aquel índice de referencia, con una media conjunta en torno a los 98 detenidos, aún con amplias variaciones entre los diversos países, situación que se sostiene actualmente, al finalizar la primera década del siglo veintiuno, por ejemplo, con países en posiciones extremas, como Dinamarca, con un índice de 66, y España, con un índice de 167 (cifra ésta, por otra parte, muy próxima a aquella media mundial estimada).

<sup>12</sup> Según datos del estudio *World Prison Population List*, elaborado por el *Internacional Centre for Prison Studies*, King's College, Londres, año 2007 (disponible en: [www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/icps/downloads/wppl-8th\\_41.pdf](http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/icps/downloads/wppl-8th_41.pdf))



A comienzos del año 2000 (mes de febrero), el número de personas en prisión rebasaba ya los 2 millones, por primera vez en los Estados Unidos. Hay que decir que, en realidad, la tasa de encarcelamiento del país nunca había sido «baja», en términos históricos relativos: casi en su punto más bajo desde la segunda guerra mundial, la tasa estimada para el año 1972 fue de 188 reclusos por cada 100.000, superior a la alcanzada entonces por cualquier otro país (excepto Sudáfrica) (CAVADINO/DIGNAN, 2006).

De todos modos, aún sin dudar de la utilidad estadística que representa el tipo de indicador empleado para graficar las cifras relativas del encarcelamiento mundial (cantidad de reclusos por cada 100.000 habitantes, que permite, por ejemplo, establecer un parámetro comparativo básico a través de la media mundial, como línea divisoria entre países situados por encima o por debajo de ella), un autor como PAVARINI (2006) alerta acerca de la cautela con que deben tomarse estos comparativos mundiales, en primer lugar, debido a la escasa información, información retaceada o poco fiable, que pueden ofrecer algunos países (el autor menciona a China o Rusia y las ex repúblicas soviéticas, por ejemplo, que podrían colocar en alza aquel baremo), pero especialmente en razón de que

Esta esquemática división del mundo [...] parecería ser bastante poco inteligible a primera vista, en el sentido de que es difícil intuir la o las razones explicativas de un abanico tan amplio de diferenciación. Con todo, estos datos están en condiciones de expresar algo importante, aún cuando son insuficientes para una hipótesis explicativa convincente (PAVARINI, 2006: 138).

Para este investigador, esta clase de «mapas de encarcelamiento» nos habla antes que nada de lo que no debiera colegirse de ellos, al menos no de manera automática, a saber: que no hacen admisibles hipótesis referidas a que el encarcelamiento desmesurado pudiera tener correlación directa con alguna de las variables estructurales más comunes (tales como la densidad y la composición demográfica de la población o la riqueza y el bienestar económico de los

ciudadanos); que tampoco refrendan la posibilidad de que variables de tipo político-institucional (estándares de democracia, transparencia institucional, sistemas de gobierno, etc.) pudieran ser significativas para comparar las tasas de represión penal, como tampoco sus sistemas normativos, si se tiene en cuenta que países con similar tradición en la materia presentan índices muy diferentes de represión penal (como, respectivamente, sucede en el caso de los países centroamericanos, tres veces superior respecto de los sudamericanos –en el ámbito hispanoamericano–, o el caso de Canadá y Australia, siete veces menor respecto de los Estados Unidos –dentro del ámbito anglosajón–); por último, que tampoco las tasas de criminalidad parecerían guardar una relación directa con un mayor encarcelamiento (dado casos como el de Colombia que, con un índice de homicidios veinticinco veces superior a la media europea y diez veces mayor al de los Estados Unidos, ostenta una tasa de encarcelamiento apenas por encima de la media europea y casi siete veces menor a la estadounidense) (PAVARINI, 2006: 138-139).

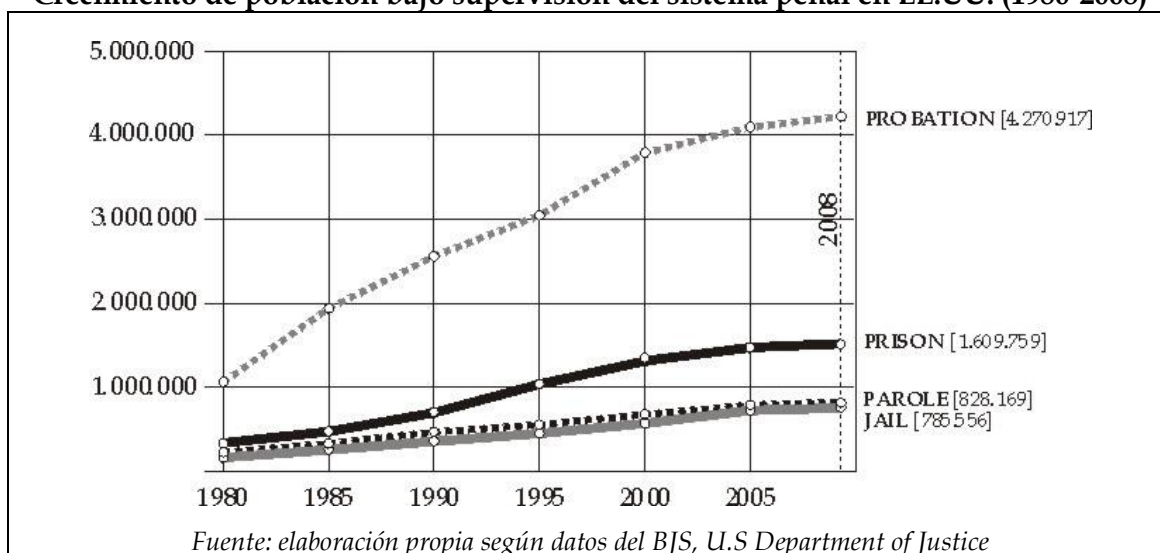
En cuanto al mapa de encarcelamiento dentro de los Estados Unidos hay que decir que no necesariamente presenta un desarrollo homogéneo: su índice general promedia muchas variaciones –algunas muy significativas– entre los cincuenta Estados, la jurisdicción federal y los condados locales. En cuanto al encarcelamiento referido a centros correccionales (estatales y federales) las estadísticas oficiales distinguen cuatro grandes regiones: Noreste, Medio Oeste, Sur y Oeste. De ellas, el Sur representa la región con mayor concentración de detenidos, fundamentalmente en función del aporte de dos grandes jurisdicciones: Texas y Florida. California cuenta con la mayor población carcelaria del país (poco más que Texas), pero la región Oeste en la que se inscribe se ubica en el segundo puesto, por detrás del Sur. Precisamente estos tres Estados son, de momento, los únicos de la Unión en superar los cinco dígitos de población carcelaria<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Al año 2009, había 171.249 detenidos en Texas, 103.915 en Florida y 171.275 en California. Por detrás de los tres Estados con la población carcelaria más grande del país, se sitúan ese mismo

Paralelamente al encarcelamiento, es importante trazar también el panorama que muestra el desarrollo adquirido por el sistema penal estadounidense en su conjunto – tal como se muestra en el siguiente Gráfico 3<sup>14</sup> –, para tomar una dimensión más cabal y completo de los parámetros de crecimiento, no sólo en referencia a la prisión en los centros de detención locales y en los correccionales estatales y federales, sino también teniendo en cuenta los sistemas de supervisión penal de *parole* y *probation*:

– Gráfico 3 –  
Crecimiento de población bajo supervisión del sistema penal en EE.UU. (1980-2008)



año Nueva York (58.687) y Pennsylvania (51.429), en el Noreste; Ohio (51.606), Michigan (45.478) e Illinois (45.161), en el Medio Oeste; Georgia (53.371), en el Sur, y Arizona (40.627), en el Oeste. En el otro extremo de la lista, se halla una veintena de Estados que no superan los cuatro dígitos, como Maine (2.206) en el Este; North Dakota (1.486), en el Oeste Medio; West Virginia (6.367), en el Sur; y Wyoming (2.075), en el Oeste (BJS, 2010a).

<sup>14</sup> Es preciso tener en cuenta que las estadísticas responden a metodologías complejas utilizadas en los estudios del Departamento de Justicia, de modo que las cifras arrojadas en el Gráfico 3 deben tomarse únicamente a modo de aproximación, teniendo en cuenta que, por ejemplo, no todos los Estados computan con la misma cuantía las penas que conllevan *prison* o *jail*, así como un sinnúmero de variables o, también, en algunos Estados la prisión y la cárcel local configuran un mismo sistema (Connecticut, Delaware, Rhode Island, Vermont, etc.). En general, los boletines del NPS (*National Prisoners Statistics*) distingue a prisioneros en custodia y prisioneros bajo jurisdicción: para tener su custodia, la prisión – estatal o federal – debe tener detenido al interno en alguno de sus establecimientos; para tener jurisdicción sobre un prisionero, debe contar con autoridad legal sobre el mismo (algunos Estados no distinguen en sus registros tales aspectos). Las cifras del NPS sobre detenidos bajo jurisdicción abarca a los internos que cumplen condena en establecimientos de la jurisdicción (prisiones, penitenciarías, establecimientos correccionales, granjas, centros de tratamiento o entrenamiento, hospitales, etc.). Por su parte, las cifras de detenidos en custodia incluye a todos los detenidos dentro de establecimientos correspondientes, pero no a detenidos en cárceles locales (*city* o *county jails*) u otras jurisdicciones.

Una primera observación de las curvas que ofrece el gráfico precedente induce a pensar que el sistema, luego de tres décadas de vertiginoso crecimiento, podría estar alcanzando a estas alturas cierto techo en su expansión (excepto quizá en el caso de la *probation*), mas es preciso esperar probablemente un lustro, o más, para poder determinar con precisión si este proceso — de no mediar nuevas variables en cuanto a políticas criminales y penales (o también estructurales con consecuencias sociales de importancia) — se encuentra próximo a estacionarse, o no, en una suerte de meseta estadística. En el caso puntal del Estado de California (que se analiza luego en detalle), es preciso adelantar que el descenso experimentado a partir del año 2010 se corresponde con fallos de la Corte Suprema que obligaron al Estado a encarar un programa de vaciamiento progresivo de sus prisiones para aligerar su enorme hacinamiento, al que California ha respondido en base a medidas excepcionales (muy resistidas) de otorgamiento anticipado de *parole*, e incluso, con traslados de presos a otros Estados.

Al respecto hay que pensar que, habiendo sumado en 2008 casi 7,5 millones de personas bajo supervisión penal en alguna de sus modalidades (*parole*, *probation*, *prison* y *jail*<sup>15</sup>), significa que ese año uno de cada 31 ciudadanos adultos de los Estados Unidos de América había sido ya alcanzado por el sistema, uno de cada 45 adultos se hallaba bajo los sistemas de *parole* y de *probation*, y uno de cada 100 adultos privado de libertad, en *prison* o en *local jail*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> La modalidad de *prison* refiere al confinamiento en establecimientos correccionales estatales o federales para condenados por penas mayores a un año, mientras que la de *jail*, *local jail* o también *city/county jail* refiere al confinamiento en centros de detención locales para personas en situación preventiva, en trámite de juicio o en espera de sentencia, condenados con penas menores a un año, readmisión de personas que han violado la *parole* o la *probation*, detención temporaria de jóvenes en espera de ser transferidos a las autoridades de Justicia Juvenil o de adultos afectados por problemas mentales en espera de ser transferidos a instituciones especiales, condenados a penas mayores de un año en espera de ser transferidos a prisiones estatales o federales o por circunstancias de saturación de los centros penitenciarios mayores, etc.).

<sup>16</sup> Según datos del estudio «*One in 31: The Long Reach of American Corrections*», del Pew Center on the States de Washington, desarrollado en conjunto con la *Association of State Correctional Administrators*, marzo de 2009 (disponible en [www.pewcenteronthestates.org](http://www.pewcenteronthestates.org)). Conviene decir que, a través de su página de Internet, este centro se presenta a sí mismo como un *fact tank*, esto es, un organismo que se ocupa de aportar datos provenientes de investigaciones políticas,

A propósito de esta fuerte presión del sistema penal, es útil mencionar que, aún a pesar de un leve retroceso a partir del año 2008 en esta última modalidad de encarcelamiento<sup>17</sup>, su cifra total representa sólo una parte del total de ingresos efectuados a lo largo de un año<sup>18</sup>. En cuanto a regímenes de supervisión en libertad, también han experimentado un crecimiento más lento en los últimos años<sup>19</sup>. Por otra parte, la afectación presupuestaria del encarcelamiento resulta de una magnitud tal, que quizá una presión fiscal mayor no admitiría mucha más tolerancia por parte de los contribuyentes<sup>20</sup>.

Un aspecto importante a tener en cuenta acerca de este fenómeno carcelario – como ha sido remarcado por diferentes investigadores – es su carácter fuertemente «racializado», con un crecimiento sin precedentes en el número de personas de raza negra bajo algún tipo de supervisión por parte de la justicia penal (WACQUANT, 2001b; LADIPO, 2001). Por ejemplo, en el período que corre entre 1984 y 1997, el porcentaje de hombres adultos de raza blanca en la cárcel había aumentado de un 0,5 por ciento a un 0,9 por ciento, mientras que el porcentaje de hombres adultos de raza negra encarcelados lo hizo de un 3,3 por ciento a un 7,2 por ciento. Refrenda esta tendencia el dato de que más del 18 por

---

económicas y sociales pero que, a diferencia de los *think tanks*, los pone a disposición de la sociedad sin sugerir líneas políticas ni responder a influencias partidarias.

<sup>17</sup> Tras alcanzar la modalidad de *local jail* el pico de 785.536 encarcelamientos en 2008, descendió un 2,4% los dos años siguientes, para situarse en 748.728 a mitad del año 2010 (BJS, 2011). Un crecimiento más lento se observa también en las cárceles estatales y federales: entre 2008 y 2009 este crecimiento fue del 0,2% (1.613.740 a 31 de diciembre de 2009, esto es, 3.981 prisioneros más que en la misma fecha del año anterior) (BJS, 2010a). Este informe refleja que el crecimiento está dado especialmente por las cárceles federales (3,4%), dado que en las estatales hubo una declinación del 0,2%, primera disminución en este ámbito desde el año 1977.

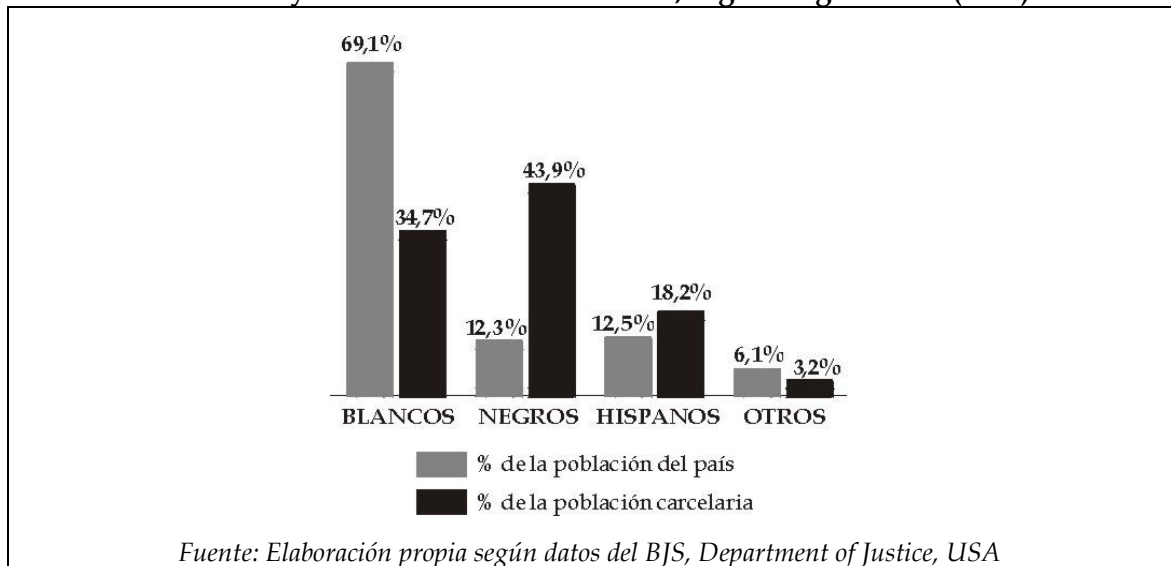
<sup>18</sup> La población registrada a mitad del año 2010 en cárceles locales representó, al fin de cuentas, «apenas» una cantidad 17 veces menor que el total de los ingresos registrados a lo largo de los doce meses anteriores, esto es, la notable suma de 12,9 millones de personas (ver mismo informe oficial que se menciona en la nota precedente).

<sup>19</sup> El crecimiento en la población sujeta a *probation* ha caído, desde un ritmo descendente del 0,7% anual entre 2003 y 2008, al 2,5% entre 2000 y 2003. Según las estadísticas oficiales, el crecimiento más lento en la población bajo *parole* y bajo *probation* se atribuye a un incremento importante del número de personas liberadas que han completado los términos de la supervisión.

<sup>20</sup> El citado informe del Pew Center estima que los Estados de la Unión gastaron, en el año fiscal de 2008, la cifra récord de 51,7 mil millones de dólares. A un costo medio por interno de 29.000 dólares anuales, no es extraño el interés en el desarrollo de medidas alternativas, considerando el costo medio anual por persona de 1.250 dólares en *probation* y 2.750 dólares en *parole*.

ciento de todos los hombres adultos negros estuvieron bajo alguna forma de supervisión penal en 1997<sup>21</sup> (LADIPO, 2001: 109-110).

– Gráfico 4 –  
Población y encarcelamiento en EE.UU., según origen racial (2003)



El gráfico precedente, según datos del Departamento de Justicia al año 2003 y tomando como referencia el censo nacional del 2000), muestra que la población blanca –casi el 70% del total poblacional– estuvo entonces representada en el ámbito penitenciario prácticamente a la mitad, mientras que la población negra lo estuvo alrededor de tres veces y media más por encima de su proporción respecto del total poblacional. Esta tendencia no ha variado sustancialmente a lo largo de la última década, si se considera que al año 2009, el encarcelamiento en todas sus modalidades registró una población masculina de raza negra a razón de 4.749 por cada 100.000 habitantes (siempre considerando el mismo grupo poblacional de referencia, en sexo y raza), casi tres veces más que el grupo hispano (1.822 por cada 100.000), y más de seis veces que el grupo de blancos (708 encarcelados por cada 100.000) (BJS, 2010a: 27-28)<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> En la franja de 20 a 29 años de edad, uno de cada 4 hombres de raza negra en el citado año 1997 (MAUER, 1997: 178).

<sup>22</sup> Las estadísticas distinguen a la población blanca y negra, sin incluir a los hispanos de ambas razas, que suman en el grupo de «hispanos».

No obstante los datos precedentes, resulta de importancia considerar también que, como lo apunta SIMON (2011: 36), los estadounidenses de raza blanca no han quedado inmunes al sistema de justicia penal: en 2004, había 465 hombres blancos en la cárcel de cada 100.000, menos de 1/7 de los 3.405 correspondientes a la población negra encarcelada, pero más del doble del porcentaje registrado en 1970.

En cuanto al perfil de encarcelamiento discriminado según tipos genéricos de delitos, hay que decir que, del total de presos sentenciados en los ámbitos estatal y federal al año 2008 (1.365.400), se observa una representación muy alta de los delitos violentos<sup>23</sup> (715.400), superior a todos los otros tipos juntos, además de constituir el tipo delictivo que más ha crecido entre los años 2000 y 2008 (en un porcentaje del 60% del total del crecimiento de los delitos en ese período). Por detrás le siguen, casi a la par, los delitos contra la propiedad<sup>24</sup> (251.800) y los delitos por drogas (251.400). Los delitos denominados contra el orden público<sup>25</sup> alcanzan también una magnitud bastante significativa (125.900), considerando que este tipo delictivo ha experimentado un gran incremento a lo largo de la década, llegando hasta el 33% de crecimiento del total delictivo entre 2000 y 2008 (BJS, 2010a: 33).

En el gráfico siguiente puede observarse la incidencia proporcional de cada uno de estos tipos delictivos (en este caso, tomando en consideración únicamente las estadísticas de encarcelamiento registrado en el ámbito de las prisiones estatales)<sup>26</sup>:

---

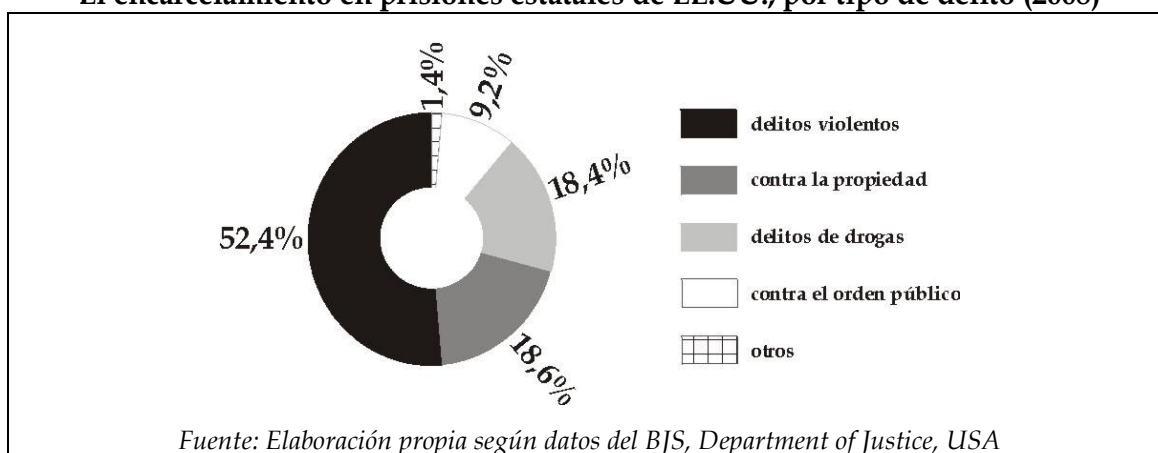
<sup>23</sup> Incluyen asesinato, homicidio doloso y culposo, violación y otras formas de violencia sexual, robo con violencia, asalto, etc. entre otros.

<sup>24</sup> Incluyen robo, hurto, robo de vehículo, estafa, entre otros.

<sup>25</sup> Incluyen portación de arma, conducción en estado de ebriedad, delitos contra la moral y la decencia pública, violación a leyes de restricción de bebidas alcohólicas, entre otros.

<sup>26</sup> Si se toma, en cambio, el ámbito federal en forma aislada, la incidencia de los delitos violentos es pequeña y, en comparación, son los delitos vinculados con la inmigración los que llevan la delantera. Al año 2005, esta tipología comprendía el 27,3% de los delitos (en último lugar aparecen los delitos violentos, con un 3%). El 40% de los delitos contra las leyes de inmigración se registraron en los distritos fronterizos del Sudeste: Arizona, Nuevo México, Texas y California (BJS, 2008).

– Gráfico 5 –  
El encarcelamiento en prisiones estatales de EE.UU., por tipo de delito (2008)



Para completar este panorama general del encarcelamiento en los Estados Unidos de América, conviene tener en cuenta otro aspecto importante como lo es el hacinamiento que registran las cárceles del país, a consecuencia de su vertiginoso ascenso poblacional, lo cual se traduce en serias consecuencias que agravan aún más los efectos llamados de «prisionización». Pese a que la construcción de establecimientos correccionales en las décadas recientes se convirtió en el más «ambicioso» programa de la historia penitenciaria estadounidense<sup>27</sup>, las cárceles se han visto permanentemente desbordadas: a mediados de los años noventa, las cárceles se encontraban operando en un promedio del 15 por ciento por encima de su capacidad y en los primeros años del nuevo siglo había trepado ya al 33 por ciento, considerando la capacidad proyectada (denominada también «capacidad de diseño»).

En relación con este punto, el mapa del hacinamiento penitenciario del país no presenta un cuadro similar entre las diferentes jurisdicciones. Es habitual que aquellos Estados con una población carcelaria de mayores proporcio-

<sup>27</sup> El «boom» del crecimiento en la construcción de cárceles durante las dos últimas décadas del siglo veinte muestra a diez Estados en la cresta de la ola: Texas, Florida, California, Nueva York, Michigan, Georgia, Illinois, Ohio, Colorado y Missouri, en una escala ascendente que va desde los 19 establecimientos nuevos (en Missouri) hasta 120 (en Texas), lo cual significa que, en esta última jurisdicción, la tasa de construcción avanzó a un promedio de 6 nuevos establecimientos por año. De todos modos este fenómeno no ha sido privativo de algunas regiones sino que se ha expandido y repartido a lo largo del país, ya que pocos condados han concentrado sólo tres o más prisiones en su jurisdicción (LAWRENCE/TRAVIS, 2004) (disponible en [www.urban.org](http://www.urban.org)).



nes sufran paralelamente mayores problemas de hacinamiento. En las estadísticas oficiales, el cálculo se establece a partir de tres modalidades diferentes en el cálculo de capacidad de los establecimientos (*design capacity*, *operational capacity* y *rated capacity*<sup>28</sup>) y, a partir del cruce de estos tres parámetros de medición se establecen las capacidades más baja y más alta (*lowest capacity* y *highest capacity*) de los establecimientos.

Conforme los boletines del Departamento de Justicia, se observa que la jurisdicción federal había operado, al año 2009, al 136% de capacidad. En cuanto a las jurisdicciones estatales, tan sólo considerando la capacidad más alta de operatividad (*highest capacity*), se observa que aquel mismo año el sistema penitenciario de veinte Estados de la Unión se hallaba operando por encima del 100% de su capacidad, con los picos más altos registrados en Massachusetts (140%) en la región Noreste del país, Dakota del Norte (138%) en el Medio Oeste, Delaware (121%) en el Sur y Alaska (120%) en el Oeste<sup>29</sup>.

No obstante los datos precedentes, hay que decir que las cifras resultantes según estas condiciones de operatividad resultan engañosas, ya que el número de Estados que sobrepasan el 100% de ocupación asciende a casi a un 50% más (27 Estados), si se considera el índice de ocupación más bajo (*lowest capacity*). En algunos casos especiales, la proporción de sobreocupación alcanza valores alarmantes, como en Carolina del Norte (397%), Alabama (197%) o California (204%), lo que habla de los niveles de hacinamiento, así como de la distancia existente entre las capacidades proyectadas y las capacidades definidas como «operativas» de los establecimientos penitenciarios.

---

<sup>28</sup> La capacidad proyectada (*design capacity*), la capacidad operacional (*operational capacity*), que considera el número de ocupantes que pueden ser alojados, basándose en el conjunto de establecimientos, programas y servicios existentes en la jurisdicción y, por último, la capacidad estipulada (*rated capacity*), que considera el número de camas (o ingresos) asignados a las instituciones dentro de una jurisdicción, a través de una escala o «*rating*» oficial.

<sup>29</sup> Sólo diez jurisdicciones se encontraban operando en 2009 por debajo del 90% de la capacidad (habida cuenta que la población «flotante» a lo largo del año obliga a cierto margen de disponibilidad): Maine (89%) y Rhode Island (80%), en el Noreste; Indiana (83%) en el Medio Oeste; Florida (86%), Kentucky (89%), Mississippi (50%), Tennessee (71%) y Texas (85%), en el Sur; Arizona (76%), Nuevo México (54%), Utah (76%) y Wyoming (88%), en el Oeste (BJS, 2010a).

Aunque son muchos y diversos los factores que inciden en el análisis de las consecuencias negativas del encierro carcelario, el hacinamiento es uno a tener muy en cuenta al efecto de ponderar realidades como la violencia (entre internos o contra guardia cárceles), la transmisión de enfermedades infectocontagiosas, las violaciones, el uso de drogas, los suicidios, y otros males que generalmente muestran, intramuros, una incidencia notablemente mayor que en la población en general<sup>30</sup>.

Por otra parte, un factor que contribuye a empeorar las condiciones de encarcelamiento en los Estados Unidos se vincula con los malos tratos que reciben los reclusos por parte del personal de prisión. En el año 2000, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura dio a conocer su preocupación respecto a esta cuestión, y definió como «brutal tratamiento» el recibido por los internos de las instituciones penales de este país. Cita, entre otros aspectos, el uso de cinturones y sillas de electroshock como medio de contención y, asimismo, manifiesta dicho Comité su preocupación en orden a medidas de excesiva dureza en las llamadas «prisiones de máxima seguridad», que –entre otras prácticas habi-

---

<sup>30</sup> A finales de 2008 fueron reportados 21.987 casos de internos afectados por HIV positivo y SIDA, lo cual representó el 1,5% del total de la población masculina y femenina en custodia en centros estatales y federales; a lo largo del año 2007, 130 de ellos fallecieron por causas relacionadas con el SIDA (BJS, 2009). Según otro informe del Departamento de Justicia realizado anteriormente (BJS, 2004), la tasa de incidencia de casos confirmados de SIDA ha sido siempre mayor en el ámbito carcelario que en la población en general, desde el año 1991 en adelante. En el año 2004, por ejemplo, se constata una proporción tres veces mayor de incidencia: 50 de cada 10.000 personas encarceladas, contra 15 de cada 10.000 habitantes de la población de los Estados Unidos. En cuanto a la incidencia del suicidio, el estudio *Baltimore Behind Bars: How to Reduce the Jail Population, Save Money and Improve Public Safety*, del Justice Policy Institute, Washington, junio de 2010 (ver en [www.justicepolicy.org](http://www.justicepolicy.org)) afirma que las condiciones del encierro exacerba los desórdenes en las personas con problemas de adicción o de salud mental e incrementa la propensión hacia las conductas suicidas. La desconfianza hacia el entorno, el miedo a lo desconocido, el aislamiento de la familia, entre otros factores, eleva las posibilidades del suicidio y, de hecho, la tasa de suicidios en cárceles es casi tres veces mayor que la tasa general de los Estados Unidos (47 cada 100.000, contra 17 cada 100.000, respectivamente). En cuanto a violaciones en el ámbito carcelario, el informe *No Escape: Male Rape in US Prisons - Summary and Recommendations*, de diciembre 2005, elaborado por la organización no gubernamental Human Rights Watch (ver en [www.hrw.org](http://www.hrw.org)) sobre la base de un estudio empírico desarrollado por el Prison Journal de diciembre 2000, mostraba que, en el ámbito de siete prisiones de cuatro Estados diferentes, el 21% de los internos había denunciado haber sufrido un episodio de presión o de violencia sexual y un 7% haber sido violado en su establecimiento de condena. Al extrapolar las cifras a nivel nacional, el informe expone que este riesgo alcanzaría la cifra de 140.000 internos.

tuales – incluye el aseguramiento de los reclusos en cuadrillas encadenadas (*chain gangs*), especialmente en público (CAVADINO/DIGNAN, 2006).

### 1.2.2. Los mega-centros penitenciarios. El caso de California

No resulta casual la elección, por parte de diversos investigadores, de California como caso emblemático entre los grandes complejos carcelarios que se han desarrollado en los Estados Unidos de América, al calor de la ingente expansión experimentada por el sistema en los últimos treinta años (CHRISTIE, 1993; DAVIS, 2001: 54; WACQUANT, 2001a: 50; LADIPO, 2001; YOUNG, 2003; CAVADINO/DIGNAN, 2006). Se verifica en ellos cierto consenso respecto al criterio de que la política de castigo y la realidad penitenciaria, así como una serie de aspectos políticos y económicos asociados, colocan al Estado de California como uno de los casos extremos que ofrece la realidad contemporánea en la materia. Es cierto que, en materia de ejecución penal, el panorama que presentan muchos otros Estados de la Unión (tales como Texas, Florida, Carolina del Norte, Ohio, etc.)<sup>31</sup> no resulta de menor interés ni difiere demasiado del ejemplo californiano, pero la autoridad y utilidad de las fuentes de consulta disponibles facilitan el enfoque del problema de los grandes complejos carcelarios a través de este Estado del extremo occidental del país.

Pocas dudas parecen caber cuando se señala a este gigantesco y problemático modelo como una de las «vanguardias» penales y penitenciarias de nuestro tiempo: además del dato de haberse erigido en el primer Estado de la Unión en dismantelar el decimonónico modelo de la *New Penology*, el Estado de California detenta efectivamente –en la general opinión de los expertos mencionados– uno de los sistemas penitenciarios más grandes, costosos y severos de la actualidad<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> En cuanto a población carcelaria, por ejemplo, California y Texas presentan un cuadro casi similar, pero, en el caso de Texas, la administración estatal ha sido más dispendiosa en materia de expansión de sus establecimientos (tanto públicos como privados), de modo que, al menos en materia de hacinamiento, no presenta un panorama tan aflictivo como el de California.

<sup>32</sup> Podría añadirse el calificativo de «más famosos», por la trascendencia de prisiones como las de Alcatraz (hoy fuera de servicio) o la de San Quintín (CHRISTIE, 1993: 94).

Resulta de interés la mención de que, a partir de 1980, California se convirtió en el ejemplo más impactante de transformación de un estilo de gobierno: en menos de veinte años, pasó de ser la versión más ambiciosa del *New Deal* a ser un Estado organizado en la misma línea de los del Sur del país, donde en gran medida dicho proyecto no llegó a ver la luz. Merece señalarse que, entre 1945 y 1980, la economía de California, impulsada por un fuerte sector industrial, respaldó más que la de ningún otro Estado de la Unión el desarrollo del conjunto de institutos propios del *New Deal*, con las mayores inversiones de recursos en programas de asistencia sanitaria y educativa para los más pobres. En materia penal, el *Department of Corrections* de California había sido por entonces un organismo líder en materia de desarrollo de un modelo de tratamiento correccional y de gestión carcelaria (SIMON, 2011: 213-215).

El área de gobierno responsable del sistema penitenciario estatal es el actualmente denominado *California Department of Corrections and Rehabilitation* (CDCR), bajo cuya administración se hallan actualmente 33 establecimientos para adultos, 30 para varones y tres para mujeres, más o menos acorde al porcentaje de internos discriminados por sexo (93,6% y 6,4%, respectivamente)<sup>33</sup>. Los establecimientos están discriminados según diferentes niveles de seguridad, modalidades de encierro, instrumentos y estrategias de dirección, etc. Semejante a la tipificación utilizada por el gobierno federal, California dispone, en primer lugar, de los centros de detención primarios o cárceles de condados (denominados *Reception Center*) que, como regla general, alojan a los acusados de comisión de delitos, durante el trámite del proceso, en espera de sentencia, o en espera de traslado al centro de cumplimiento de condena.

---

<sup>33</sup> La *Division of Adults Institutions* es la encargada de dirigir los 33 establecimientos de adultos mencionados (así como otros establecimientos complementarios, como campos de conservación (ambiental), establecimientos correccionales de la comunidad, etc.), la implementación y supervisión de los programas de actividades y el desarrollo de las políticas institucionales dispuestas por el CDCR y todas las funciones administrativas inherentes (clasificación de internos, traslados, alimentación, disponibilidad de camas, etc.). La información específica del *California Department of Corrections and Rehabilitation* utilizada aquí se halla disponible en Internet, en la página [www.cdcr.ca.gov](http://www.cdcr.ca.gov).

Aparte de los centros de detención, los establecimientos correccionales son calificados de uno a cuatro, según sus diferentes niveles de seguridad, correspondiéndole el nivel cuatro (*Level IV*) a los establecimientos de máxima seguridad<sup>34</sup>. Entre estas últimas cuentan las llamadas *Security Housing Unit* (SHU), esto es, la versión californiana de los llamados *Supermax*, los centros penitenciarios diseñados íntegramente según los más modernos y elevados parámetros de control y seguridad (un tercio del conjunto de establecimientos del sistema, 11 de 33, incluyen unidades de esta categoría), que se disponen para la reclusión de aquellos internos etiquetados como de alta peligrosidad, sea por el tipo de crímenes cometidos y tipo de condena recibida, como por su peligrosidad en su condición de «interno», en especial por participación en actos de violencia entre las comunes bandas o mafias de las prisiones.

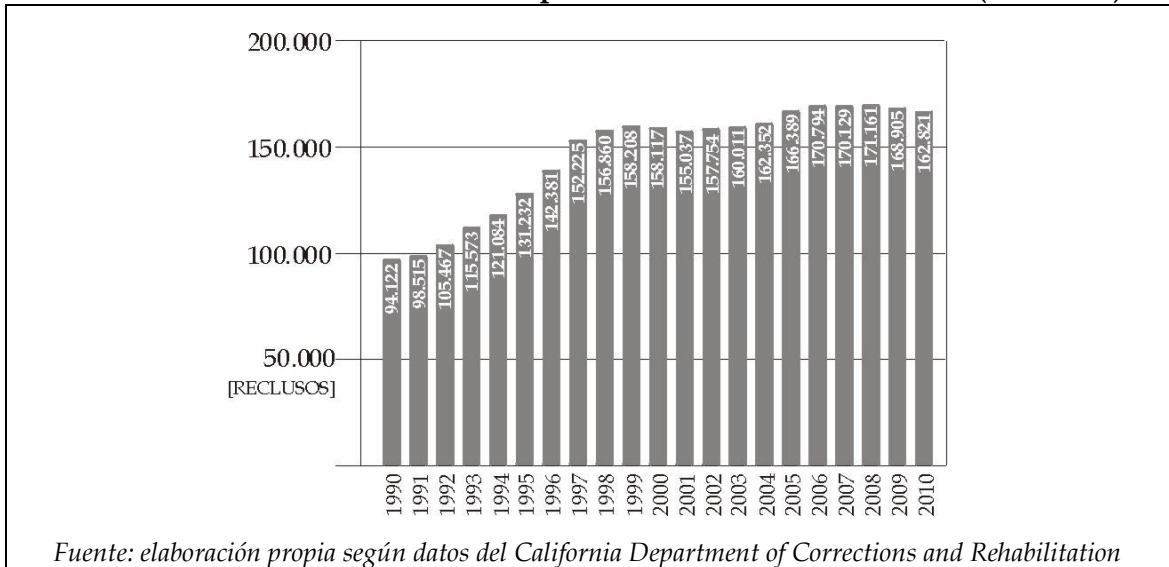
En cuanto a niveles de encarcelamiento, el Estado de California, al igual que lo observado en el plano nacional y tras treinta años de extraordinario crecimiento, muestra en los años recientes signos de cierto «retroceso» (ver Gráfico 6), no obstante que la cifra total se halla estacionada en un nivel muy elevado, en torno a los 170.000 presos, a los que se suman 109.126 condenados en situación de libertad bajo palabra, de modo que el CDCR tenía ya bajo su supervisión, al año 2010, un total de 287.444 personas (incluyendo otros segmentos de población penitenciaria, tales como presos de otras jurisdicciones estatales, federales, instituciones de salud, etc.)<sup>35</sup> (CDCR, 2011: 12).

---

<sup>34</sup> La catalogación por niveles de seguridad sólo vale para cárceles masculinas (las cárceles para mujeres carecen de esta designación). A fines de 2009, la población penitenciaria adulta de California estaba distribuida de la siguiente manera, según los niveles de custodia: centros de detención (ambos sexos): 14,99%; cárceles para mujeres: 5,24%; cárceles para hombres Nivel I: 10,92%, Nivel II: 24,43%, Nivel III: 25,08%, y Nivel IV (máxima seguridad): 14,59%; el resto (8,75%) correspondió a otros establecimientos (hospitales, centros de rehabilitación, etc.).

<sup>35</sup> La cuestión de los niveles de encarcelamiento en California invita a referir que los gobernadores de este Estado cuentan con la potestad de revisar las decisiones de otorgamiento de libertad condicional a los presos, en los casos de cumplimiento de condena de reclusión perpetua por tiempo indeterminado (correspondientes al presente a individuos condenados por homicidios de segundo grado y delitos como los penalizados por la ley «*three strikes*»). A propósito de dicha potestad, SIMON (2011: 225) resalta una política abierta de denegación de la libertad condicional durante el período de encarcelamiento masivo en dicho Estado, con una notable reducción de sus tasas: desde el 5% de presos en condiciones de acceder a ella entre 1983-1991, al 1% entre los años 1991-1999 y, por fin, a un 0% entre 1999 y 2003.

– Gráfico 6 –  
**Crecimiento del encarcelamiento en prisiones estatales de California (1990-2010)**



Como se ha referido anteriormente, la situación de hacinamiento en el sistema de prisiones de California es una de las más aflictivas del país, pese al programa expansivo de construcción de establecimientos llevada a cabo a partir del año 1984. La política estatal en esta materia, que hasta aquel año había conformado su situación penitenciaria con 12 centros correccionales, comenzó a correr por detrás del crecimiento de su población reclusa y, aún poniendo fuera de servicio un par de prisiones (entre ellas la famosa Alcatraz), debió realizar una ingente inversión – estimada entre 280 a 350 millones de dólares por unidad – para habilitar numerosos centros nuevos. La celeridad de este crecimiento puede constatararse con la mera mención de que, entre los años 1984 y 1997, fueron construidas veinte prisiones, esto es, a razón de 1,5 por año, prácticamente (DAVIS, 2001: 54; WACQUANT, 2001a: 53; 2002a: 10).

A una media nacional de 504 presos por cada 100.000 habitantes (considerando sólo la franja de adultos confinados en prisiones estatales al año 2009), California se sitúa un poco por debajo de ese índice (467 cada 100.000), a distancia de los máximos y mínimos estadísticos registrados en Estados como Louisiana y Maine (853 y 151 cada 100.000, respectivamente), pero las extremas con-

diciones de operatividad de su sistema (204% de exceso, según la capacidad de diseño) han forzado el encierro de casi 170.000 reclusos en un conjunto de superficies edilicias previstas para poco menos de 80.000<sup>36</sup> (BJS, 2010a: 37).

Esta situación encuentra modos precarios e inadecuados de intervención, mediante la adaptación de grandes espacios previstos para otras actividades (aulas, gimnasios, etc.) a modo de dormitorios colectivos, con filas de literas dispuestas sin barreras de separación que, naturalmente, conspiran contra la salud, privacidad e, incluso, seguridad de los internos. Oficialmente, se suele referir a ellos, eufemísticamente, como dormitorios «no tradicionales», o a veces explícitamente como «*bad beds*». Sólo así puede llegarse a un promedio de población por establecimiento en torno a los 5.150 presos (al año 2010) y, en efecto, 11 de los 33 centros sobrepasan esa cifra, verdaderas ciudades correccionales con picos de población en el centro CTF de Soledad (*Correctional Training Facility*), con 6.569 internos —diseñado para 3.312—, y en el centro SATF & SP de Corcoran (*Substance Abuse Treatment Facility and State Prison*), con 6.321 internos —diseñado para 3.424—. Únicamente dos centros, complementarios del sistema, cuentan con menos de 4.000 internos: el CMF de Vacaville (*California Medical Facility*), con 2.617 internos —diseñado para 2.297— y el CRC de Norco (*California Rehabilitation Center*), con 3.665 —diseñado para 2.491— (CDCR, 2011: 1-2). Se entiende así una de las causas por las que se menciona en forma recurrente al caso de California para ejemplificar sobre los complejos penitenciarios más grandes y conflictivos del mundo y, aunque no valga la extrapolación directa, es útil referenciar esta realidad —como lo hacen algunos autores— con la de algunos Estados europeos, simplemente a efectos de ilustrar el tipo y magnitud del problema<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> En los actuales 33 establecimientos penitenciarios para adultos, la «capacidad de diseño» alcanza exactamente a 79.858 internos, teniendo en cuenta el confinamiento en habitaciones individuales y sin contar, en ningún caso, con las habitaciones colectivas que están dispuestas en lugares no diseñados para tal función (gimnasios, aulas, depósitos, etc.).

<sup>37</sup> Ya con la población carcelaria de 1998 (superior a 159.585, casi 200.000, sumando a la población de las penitenciarías estatales la de las cárceles federales y centros de detención locales), dicha cifra equivalía, a comienzos del nuevo siglo, aproximadamente a cuatro veces la de los

Por otra parte, desde el punto de vista económico, California cuenta con el sistema carcelario más caro del país<sup>38</sup>, con un presupuesto que ha crecido unas veintidós veces en el término de casi veinticinco años (desde 1975 a 1998), superando desde 1994 el que se destina a la educación pública superior<sup>39</sup>. De ello da buena cuenta el dato complementario del crecimiento del personal de prisiones, desde la administración de Reagan hasta la entrada del nuevo siglo, de 6.000 a más de 40.000 trabajadores, más unos 2.700 *parole officers* (encargados de la supervisión de las personas bajo condena condicional asignadas a 131 oficinas en 71 localidades).

Es oportuno apelar nuevamente a los boletines oficiales de la administración de prisiones para actualizar estos indicadores económicos: conforme la información suministrada por el propio CDCR, ésta es la agencia estatal de mayor envergadura en términos de personal, ya que cuenta, al año 2011, con una planta aproximada de 66.000 empleados (de los cuales 30.000 son guardiacárceles) y cuyos salarios representan el 66% de sus costos operativos. Por otra parte, el presupuesto del CDCR comprometió el 6,9% de los fondos generales del Estado en el período fiscal 2009-2010 (7,2% en 2008-2009).

Más recientemente, esta agencia de servicios penitenciarios estimó sus necesidades para el ejercicio 2010-2011 en la cifra de 8,8 mil millones de dólares, bajo el expreso requerimiento de las autoridades estatales de implementar políticas que permitiesen reducir sus gastos en al menos un 5% (teniendo en cuenta las dificultades de financiamiento de un sistema que, en anteriores ejercicios, había sobrepasado los 10 mil millones de dólares). En este contexto, la relación entre población penal y costos operativos arroja, en el ejercicio 2009-2010, la ci-

---

encarcelamientos en Francia, o en España, aunque con una población total en California de 34 millones de habitantes (WACQUANT, 2001a: 50; 2002a: 10).

<sup>38</sup> Informa WACQUANT (2001a: 54) que, según datos proporcionados por el CDCR, el costo anual de un preso estatal en 1998 (fuera de las inversiones inmobiliarias) ascendía a 21.740 dólares, lo que representaba tres veces más que el dinero que en 1995 se destinaba a la asistencia social de una familia de cuatro miembros.

<sup>39</sup> Al respecto, WACQUANT (2001a: 54) apunta que, al demandar cada nueva prisión un promedio de 200 millones de dólares y requerir la contratación de unos 1.000 guardias, en 10 años California debió destinar una cifra cercana a los 5.300 millones de dólares, contrayendo deudas por más de 10.000 millones de dólares con igual fin.



fra de 44.688 dólares, como costo anual por interno (48.536, en 2008-2009) (CDCR, 2009: 2-3; CDCR, 2010: 2-3).

En materia de incidencia en el encarcelamiento discriminada por tipos de delitos, siempre considerando sólo la jurisdicción estatal, los datos de California muestran una participación apenas menor de delitos violentos contra las personas en relación con el conjunto del país: 35% (hombres) y 16% (mujeres) contra el 52,4% del promedio nacional. Los delitos contra la propiedad y los delitos de drogas se reparten casi a partes iguales en la franja de hombres, 26,5 y 24,2% respectivamente, mientras que, entre las mujeres, los delitos contra la propiedad son los que alcanzan mayor incidencia, 46,8% y, por detrás, los de drogas, 30,3%.

El mapa de esta realidad respecto de los delitos se distribuye, geográficamente, de la siguiente manera: los condados del Sur del Estado de California son los que concentran prácticamente dos tercios (65,9%) del total de nuevos ingresos a prisión del año 2009 en las cárceles estatales, teniendo en cuenta el lugar de comisión del delito. El resto del Estado absorbe el 22,9% y la zona de la bahía de San Francisco el 11,2%. El condado de Los Ángeles es, por lejos, el distrito californiano con mayor proporción de condenas (55.759, en el año 2009, cantidad que representó el 33% de todo el Estado), seguido a considerable distancia por otros tres condados también sureños: San Diego (12.595), San Bernardino (12.533) y Riverside (10.906) (CDCR, 2010: 11)<sup>40</sup>.

El condado de Los Ángeles, no obstante, a excepción de aquellos centros especiales de detención para los condenados que participan en el programa de conservación y extinción de incendios forestales, dispone en su territorio de un solo centro correccional de envergadura para adultos —el *California State Prison*, en la ciudad de Lancaster—, de modo que muchas personas condenadas en su jurisdicción deben cumplir la pena privativa de libertad en establecimientos situados en otros condados, consabida situación que afecta tanto sus vínculos

---

<sup>40</sup> En coincidencia, los Estados fronterizos del Sur y Suroeste (Texas, Arizona y Nuevo México), tienen, en el ámbito federal, una gran incidencia de delitos contra las leyes de inmigración.

familiares, durante el tiempo de permanencia en prisión, como laborales, al momento de recuperar su libertad<sup>41</sup>.

Respecto de la vida en reclusión en las mega-cárceles californianas WACQUANT (2001a: 50) puntualiza, entre algunas de sus facetas más degradantes, el ruido ensordecedor de puertas de rejas y cerrojos que se abren y cierran, llaves que tintinean, gritos, órdenes, etc.; la suciedad del ambiente, a causa de la basura que, aunque se disponga en bolsas de residuos, inundan por doquier celdas y galerías; la ausencia de luz natural, en especial cuando los edificios son parcialmente subterráneos, circunstancia que, naturalmente, acentúa las sensaciones negativas del encierro; el ya referido hacinamiento, en razón de que la población carcelaria supera con creces la capacidad edilicia (con internos alojados de a 6 dentro de *multi-cell units* de 4 metros por 3 y de a 150 en dormitorios comunes); las fricciones propias de la heterogénea población carcelaria, con gran representación de colectivos de raza negra e hispana (aunque también los grupos de raza asiática han aumentado ostensiblemente en los últimos años); y, por último, el régimen de castas en las celdas, que degenera en la institucionalización de la violencia entre las diferentes bandas de grupos raciales (las corrientes disputas internas, por ejemplo, entre la *Mexican Mafia*, o *Southsiders*, la *Black Guerrilla Family* y los *White Aryan Brothers*, de las que difícilmente los detenidos pueden permanecer ajenos).

En lo que atañe más puntualmente a la vida de los presos, hay que referir la promiscuidad en que desarrollan su rutina, a partir de datos como la supresión radical de la intimidad y la restricción de necesidades básicas, a partir —

---

<sup>41</sup> Actualmente dicho gran centro correccional del condado de Los Ángeles alberga a 4.465 internos (2.300, en capacidad de diseño). WACQUANT (2001a: 50) refiere que su dimensión le valió en su momento la calificación de «el más grande de la tierra». Construido en 1963, a un costo de 16 millones de dólares de la época y luego ampliado en 1976, con un suplemento de 35 millones de dólares, alcanza una superficie aproximada de 275.000 metros cuadrados. El resto de centros penales existentes en este condado californiano son los denominados «campos de conservación» (*Adult Firefighting Conservation Camps*), previstos para aquellos adultos que, en condiciones especiales de detención, conforman equipos especializados en extinción de incendios forestales y otros servicios a la comunidad. Existen 46 campos de este tipo en California, 6 en este condado: Saugus, Acton, Sylmar, Azusa, Valyermo y Malibu (este último para mujeres). Los Ángeles cuenta también con el centro correccional juvenil de Norwalk (CDCR, 2010).

por ejemplo – de disposiciones que afectan la higiene y salubridad personal (la posibilidad de una ducha cada dos días y un paseo semanal de dos horas bajo el techo enrejado, única ocasión para ver el cielo), la libertad (por órdenes mediante carteles de no hablar, permanecer quieto y mantener las espaldas contra la pared), la dignidad personal (imposición de una vestimenta diferenciada, a través de uniformes de distintos colores que marcan las «categorías» de los detenidos), el contacto con el exterior (restricción de visitas por limitación de las mismas a 20 minutos y en salas con 174 habitáculos, y de consultas jurídicas, en salas para 60 pares de detenido-abogado), etc. (WACQUANT, 2001a: 50-52; DAVIS, 2001: 58).

A propósito de estas condiciones, SIMON (2011: 216) define este modelo de prisión como un «vertedero de desechos tóxicos humanos», que haya correlato en la propia estructura arquitectónica: con su foco colocado en el riesgo de fuga y el aseguramiento total de la privación de la libertad, su mandato principal ha sido el de la agrupación de internos según el grado de peligrosidad que representan para el orden interno de la cárcel.

No pueden dejar de mencionarse los riesgos que representan las condiciones descritas de encierro en los establecimientos californianos: una revisión de los datos totales de incidentes en todas sus modalidades<sup>42</sup> deja ver un crecimiento importante a lo largo de la década 1997-2006, con una cifra total que se ha visto duplicada, desde los 6.868 incidentes reportados en 1996 hasta los 14.490 en 2006 (CDCR, 2006: 3). Del total de incidentes registrados en el año 2006, el 63% correspondió a ataques y/o agresiones (50% sin armas y 13% con armas), de lo cual se deduce un porcentaje de 3,2 víctimas por cada 100 internos. De estas agresiones se derivaron 14 muertes de internos en el año 2006.

Contando el total de 324 muertes ocurridas entre 1981 a 2006, el promedio asciende a poco más de 12 muertes de este tipo por año o, para sopesarlo

---

<sup>42</sup> Los registros estadísticos del CDCR discriminan los incidentes ocurridos en las prisiones del Estado según las siguientes categorías: ataques y agresiones con o sin armas (entre internos, entre internos y personal penitenciario o visitantes), posesión de arma, suicidio, intento de suicidio, drogas y otros sin especificar.

aún más gráficamente, a una muerte mensual. Otro grupo de incidentes de importancia está constituido por el de las agresiones hacia el personal penitenciario: 3.873 casos registrados en el 2006, de los cuales 938 fueron con uso de armas (CDCR, 2006: 4). Desde 1952 a 2010 se registran 20 casos de muertes de personal a manos de internos, 17 guardiacárceles y 3 supervisores del sector industrial penitenciario, 15 casos con arma blanca, 2 de heridas de bala, 2 con cachiporras y otro por ahorcamiento. WACQUANT (2001a: 53) apunta que los guardias del CDCR han matado a unos 12 detenidos y herido a otros 32, todos por disparos de bala, en circunstancias de peleas entre presos.

No extraña tampoco que, en una atmósfera de violencia de algún modo «naturalizada» y de degradación humana y ambiental, el riesgo de que los internos atenten contra sus propias vidas tenga también una altísima incidencia en las prisiones estatales de California. Sólo en el año 2006 se registraron 546 casos de intento de suicidio, de los cuales 42 —esto es, casi el 8% de los casos— acabaron fatalmente, o sea, entre tres y cuatro suicidios por mes. En cuanto a situaciones de conflicto relacionadas con el uso de drogas prohibidas, los 1.005 casos reportados constituyeron ese mismo año el 7% del total de incidentes (CDCR, 2006: 5).

Finalmente, cabe mencionar que este colapso penitenciario ha resultado una piedra de toque para el entramado político e institucional del Estado de California: por un lado, el multimillonario déficit estatal (al igual que el de la nación, al borde del colapso financiero y de cesación de pago sobre finales de de 2012), plantea la necesidad de ajustes permanentes en todas las agencias de la administración (también respecto del CDCR, tal como se ha reseñado anteriormente), con las consiguientes restricciones y limitaciones que dificultan la solución del problema; por otro, viejas demandas contra el Estado derivaron a fines del año 2006, tras largos años de tramitaciones y recursos, en un fallo judicial contrario al poder ejecutivo, que ordenó una progresiva reducción de los niveles de sobre-ocupación. Se trata de las demandas colectivas conocidas como «Plata v. Schwarzenegger» y «Coleman v. Schwarzenegger» (de los años 1990 y

2001, respectivamente), relacionadas con la atención deficiente de los reclusos que padecen enfermedades mentales graves, la primera, y la segunda referida a la deficiente atención médica a los presos<sup>43</sup>.

Ciertamente, el plan de achicamiento que implica la resolución judicial no resulta de sencilla observancia, si se considera el objetivo escalar que ha sido diagramado: contando con el 202% de sobre-ocupación existente al 13 de noviembre de 2006 (al momento de la requisitoria ante la Corte de Tres Jueces) y el 188% al 4 de agosto de 2009 (al momento de la Orden efectuada por la Corte), se estipuló que, al 7 de junio de 2011, la ocupación debía estar situada ya en 143.500 internos (179%) y, en el término de dos años, esto es, al 24 de mayo de 2013, el CDCR debería alcanzar el objetivo del 137,5% de ocupación (lo cual representa un máximo de 110.000 internos)<sup>44</sup>.

Tal medida judicial no significa la liberación de casi 34.000 presos sin más, sino que ha transferido el problema a la resolución de los ámbitos ejecutivo y legislativo. El Estado de California cuenta con traspasar presos a otras jurisdicciones estatales vecinas (ya lo ha hecho con poco más de 10.000<sup>45</sup>) y, tras la aprobación de nuevos proyectos legislativos, con transferir presos a cárceles condales e, incluso, con promover la liberación condicional anticipada (medida duramente resistida por los sectores conservadores). Esto promovió un intenso

---

<sup>43</sup> Los argumentos jurídicos esgrimidos giraron en torno al criterio de que las pésimas condiciones de vida en las cárceles californianas resultaban violatorias a la Octava Enmienda constitucional, que prohíbe los castigos crueles e inusuales. El tribunal inferior (*Three-Judge Court*) había emitido previamente la orden de reducción de la población carcelaria, tras concluir que el hacinamiento constituía la causa principal de la violación de los derechos constitucionales de los reclusos. Posteriormente la Corte Suprema debió dirimir los recursos interpuestos, planteados en base al argumento de que el inferior no había aplicado correctamente las exigencias de la reformada ley federal para resolución de litigios en el ámbito carcelario (*Prison Litigation Reform Act*). Pero una mayoría ajustada (5 votos contra cuatro) confirmó la resolución del tribunal de primera instancia, diciendo que había documentado en forma cuidadosa y convincente las condiciones inconstitucionales del encierro y que la única manera de resolver estos problemas era reduciendo la población carcelaria. Los votos en disidencia adujeron, por un lado, que el inferior se había excedido en sus prerrogativas y, por otro, que su fallo atentaba contra la seguridad pública (por el riesgo que significaría para la población la posible liberación de presos). La sentencia culminó con casi 20 años de demora e impotencia de los demandantes y de los propios jueces, por hacer cumplir cerca de setenta órdenes judiciales contra el Estado.

<sup>44</sup> Según el reporte oficial disponible a enero de 2011, sus prisiones estatales estaban conteniendo a 150.846 internos, sin contar los presos transferidos a otros Estados (CDCR, 2011).

<sup>45</sup> 5.414 al Estado de Arizona, 2.589 al de Mississippi y 2.388 al de Oklahoma (CDCR, 2011).

debate y, desde el año 2011, es materia de encontradas opiniones entre republicanos y demócratas, así como en todo el arco institucional del Estado. Este problema institucional traspasó la frontera de California, ya que otros 18 Estados se encuentran en situación similar y tomaron partido contra el fallo judicial. Por tanto, el descenso de la cifra de encarcelamiento en este Estado, luego del año 2010, debe ser, pues, escrutado con las precauciones del caso, para no confundir ello con un fenómeno de debilitamiento del sistema penal, sino para ubicarlo en el repertorio de herramientas específicas del propio sistema para responder a los requerimientos judiciales contra el hacinamiento.

## **2. Alcances simbólicos y económicos del encierro masivo**

Los estudios que han enfocado críticamente esta matriz punitiva desarrollada en los Estados Unidos durante los últimos treinta años ven en el modelo carcelario un verdadero giro paradigmático, cuya finalidad suele definírsela a partir del calificativo de «incapacitación» («inocuidación» o «neutralización» del sujeto transgresor), por contraste con el modelo antecedente que, históricamente, se había definido por el objetivo de «rehabilitación» social de los condenados.

En su forma y función actual, la cárcel es un espacio dedicado exclusivamente a la privación de la libertad, un depósito humano o incluso un vertedero para desperdicios sociales, donde, con el objeto de proteger a la comunidad en general, se encierra a adultos y algunos menores cuyo único rasgo común es su peligrosidad para la sociedad. La cárcel vertedero no ofrece promesa alguna de transformación del presidiario a través de la penitencia, la disciplina, la intimidación o la terapia. Lo que promete es velar por la seguridad de la comunidad mediante la mera creación de un espacio físico aislado en donde se contiene a individuos cuya propensión al delito los convierte en un riesgo intolerable para la sociedad (SIMON, 2011: 203).

Cuando las investigaciones sobre el fenómeno del encarcelamiento a gran escala están informadas por perspectivas sociológicas y económico-políticas, el análisis se ve enmarcado por la madeja de conflictividades del mundo contemporáneo analizadas más atrás. Así, el problema queda atravesado por un abanico de aspectos muy diversos y complejos, desde la cuestión del

delito y las políticas penales, hasta la cuestión del trabajo y las transformaciones del mundo laboral, las consecuencias derivadas de la exclusión social y la marginalidad, etc.<sup>46</sup> Mas, por detrás de los muchos cuestionamientos, interpretaciones o justificaciones que puedan esgrimirse en torno a este modelo exacerbado de punición, subyace una cuestión de fondo en la mesa del debate penológico: el vaciamiento de legitimidad del castigo, aspecto que, en un sentido radicalmente crítico, reduce casi a pleonasma la pretendida distinción entre alcances simbólicos y económicos.

### **2.1. Significaciones de la nueva racionalidad punitiva**

Como lo expone PAVARINI (2006), hay en primer término una crisis de la penalidad que remite a un «déficit creciente» de legitimidad. Recuerda este autor que, si de alguna manera la teoría de la pena moderna es también la historia de su justificación, ello ha pasado menos por la búsqueda de un universal de justicia que por un fin circunstancial de utilidad social. Así, en la matriz constitucional del Estado social de derecho, el fin predominante ha sido el correccional, o de «prevención especial positiva» y, justamente, el problema se presenta no sólo frente a la interrogación acerca de las causas por las que esta modalidad pudo haberse inscripto con tal firmeza, en medio de la ambigua relación de una modernidad que se ha debatido entre la «metáfora hegemónica» (el monopolio del Príncipe del derecho a castigar) y la «esperanza de liberación» (la utopía abolicionista), sino también frente a la efectiva disolución de esta ambigüedad que, en el marco de la crisis de aquella forma-Estado, ha conducido a una suerte de sinceramiento del sistema penal mediante el cual «ya no precisa mentir» y, con toda naturalidad, asume como criterio justificativo de la penalidad lo que es simplemente un modelo descriptivo del mismo como «hecho social»<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> En lo que concretamente refiere a Estados Unidos, SIMON (2011: 204) considera que «el boom de la población penitenciaria, y su degradación a relleno de vertedero, es un producto acumulado de la fascinación que ejerce sobre el Gobierno de los EE.UU. la lógica del delito».

<sup>47</sup> En este sentido, PAVARINI (2006: 18) refiere que, tomada la penalidad desde un punto de vista sociológico y despojada del enfoque estrictamente normativo, sus atributos admiten una definición «valorativamente neutra»: su carácter «aflictivo» (como limitación del ejercicio de

Ante la disyuntiva entre el escepticismo radical a causa del fracaso de toda fórmula de justificación de la pena y la «cultura del patíbulo» propia del orden social previo al capitalismo, PAVARINI (2006: 20-21) vuelve a los argumentos de la posición intermedia representada por pensadores como Luigi Ferrajoli o Winfried Hassemer: la legitimación del uso de la violencia legal que se asienta en la posibilidad de minimización de la violencia de hecho, o sea, considerando su utilidad en el sentido de encontrar un «saldo negativo» entre la reacción social espontánea y la reacción legal frente al delito (aún cuando tal saldo negativo de violencia no pueda ser verificable, ya que resulta imposible conocer cómo hubiesen podido ser las cosas de no haber existido el legal burgués y liberal que se impuso históricamente).

Ello no impide que la búsqueda continúe y se planteen nuevas fronteras en el horizonte de la penalidad, tal como quizá podrían representarlo las nuevas experiencias de la mediación como medio de solución de los conflictos, que podrían ocupar —en las propias palabras de PAVARINI (2006: 23)— «los territorios abandonados por los paradigmas retributivo y preventivo». La pregunta de si acaso la necesidad de producción de orden social a través de la censura podría renunciar progresivamente a la «producción artificial de sufrimiento», es decir, a censurar (y estigmatizar socialmente) sin castigar, conduce a este autor a extremar el análisis y plantear que, si las características humillantes propias que impone la pena legal, menos que a una reintegración social del condenado, implica una degradación social asociada a graves consecuencias físicas, psíquicas, culturales, económicas, etc., la sombra que se cierne sobre la pena seguirá siendo entonces la «regla estructural» de la *less eligibility*.

Si la penalidad moderna se ha sostenido —siguiendo el mismo razonamiento— en el prejuicio de creer en la capacidad de censura como atributo del

---

derechos), «programático» (en su declarada o implícita intencionalidad de la sanción y su capacidad de crear un sentido —de censura— entre la instancia penal y lo penado), «declarativo» (como acción simbólica de la pretensión de autoridad de quien tiene el poder de infligirla), «estratégico» (como aseguramiento de la estabilidad del poder, a través del propio ejercicio de la punición) e «institucional» (al presuponer el ejercicio de la punición una organización del grupo social).



sistema penal (atributo que, como tal, no está demostrado científicamente) y el derecho penal está compuesto en forma predominante por incriminaciones menores en las que no hay una completa percepción social de disvalor, se está protegiendo entonces y fundamentalmente funciones propias del Estado. Sin embargo, sigue siendo «penal», de modo que su función va más allá de perseguir una función de censura social y, así, criminaliza no tanto conductas socialmente percibidas como punibles, sino más bien a autores socialmente percibidos como «diversos». Así, este investigador concluye diciendo que

En suma, la función simbólica del derecho penal surge del rol del sistema de justicia penal «clásico» en la reproducción de las diferencias sociales, esto es, en la conservación de la realidad social desigual [...] Es decir que la función simbólica del derecho penal se produce socialmente, como valor agregado, a su originaria función material de instrumento de producción y reproducción de la diferenciación social (PAVARINI, 2006: 25).

Siguiendo este razonamiento, conviene analizar el sentido, las representaciones, los alcances simbólicos de lo que ha dado en llamarse el modelo penológico de la «incapacitación». En un sentido general, refuerza la idea que el derecho penal moderno se dirige en forma recurrente y creciente hacia una criminalización de actores sociales frente a los cuales no existe una demanda social de censura y degradación con fines de integración social, sino que se persiguen fines de control de «tipos de autores», frente a los cuales no se necesitaría recurrir a la pena en un sentido estricto. Para abonar empíricamente el concepto, el autor interpela la realidad italiana y muestra cómo el «universo social» que resulta objeto de encarcelamiento se compone principalmente de quienes sufren materialmente la incapacitación a través de la exclusión, es decir, de personas o grupos «socialmente controlados»<sup>48</sup>.

Ello implica, siguiendo siempre su razonamiento, que el «derecho penal

---

<sup>48</sup> Según el panorama carcelario que describe este autor, la población penalmente controlada de su país se reparte aproximadamente de la siguiente manera: un 30% está compuesta por inmigrantes extracomunitarios, otro 30% por jóvenes tóxico-dependientes y un 20% por jóvenes marginales castigados por delitos predatorios de pequeña y mediana envergadura (PAVARINI, 2006: 26).

de la prisión» (aquél que se funda sobre la única pena capaz de justificar la especificidad del sistema de justicia penal) termina por suplir y confundirse con un sistema de control de policía. Así, frente a la caída del mito de la resocialización y frente a la ineficacia del efecto disuasorio del castigo (habida cuenta de la masividad de las mencionadas ilegalidades que conducen a la prisión), la cuestión parece reducirse y resolverse con la incapacitación de tales grupos a través de su encarcelamiento, en tanto constituyen «actores desviados» que no permiten ser disciplinados de otro modo o cuyo control a través de políticas preventivas resultaría, presuntamente, demasiado costoso (PAVARINI, 2006: 27).

### **2.1.1. La incapacitación, o el laboratorio de la inmovilidad**

Esta perspectiva del problema devuelve el análisis a aquellas cuestiones de fondo que afectan a las sociedades contemporáneas (no importa ya su grado de desarrollo) y en especial, en lo que se refiere a materia penal, cuando los conflictos propios que se derivan de la exclusión social no demoran en ser estratégicamente asociados con el delito, de modo tal que los grupos que se hallan en la periferia del sistema quedan ubicados, paradójicamente, como blanco del aparato punitivo, en la primera línea de riesgo de encarcelamiento.

No hay que olvidar que, bajo el viejo esquema de la sociedad industrial, el objetivo de introducir a sectores desplazados en la disciplina y en el adiestramiento para el trabajo adquiría un sentido orgánico. Tal preparación para la vida productiva era funcional al desarrollo de un sistema económico basado en una industria potente, creciente y, en tanto demandante de mano de obra, acarreamba la necesidad de integración de grupos sociales y su incorporación dentro de los preceptos del orden económico y político<sup>49</sup>.

La economía de la era posfordista, por lo contrario, desarrollada bajo parámetros muy distintos de productividad, flexibilidad, deslocalización, tecno-

---

<sup>49</sup> Según lo visto, tal como en su momento lo señalaron RUSCHE y KIRCHHEIMER (1984) en sus estudios sobre los orígenes de la cárcel moderna, los casos en que la propia prisión intervenía en la regulación del mercado de trabajo, en el tradicional sentido de alimentar un «ejército de reserva» para los ciclos ascendentes de la economía capitalista.

logía y –todo sea dicho– especulación financiera, ha cobrado impulso a expensas de la necesidad de la fuerza laboral (al menos en la escala tradicional) y, en consecuencia, el viejo concepto del «ejército de reserva» constituido por la franja de desempleados (formados y sostenidos por el Estado) se ha tornado cada vez más prescindible:

[...] el Estado benefactor, por lo tanto, se dedicó a formar un ‘ejército de reserva’, es decir, nuevas camadas de trabajadores siempre dispuestos a entrar en servicio activo, educados y mantenidos en condiciones adecuadas hasta el momento de ser llamados a la fábrica [...] Es muy posible que la mano de obra actualmente desocupada nunca más vuelva a ser considerada como mercancía, y no tanto porque su calidad se haya reducido sino, sobre todo, porque desapareció su demanda (BAUMAN, 2003: 83).

Por lo cual, tal como conjetura este mismo autor, es posible que el circuito de su demanda no consiga restablecerse otra vez o, cuando menos, nunca más del modo en que funcionaba antes:

[...] si en la sociedad actual los pobres sin trabajo ya no son el «ejército de reserva de mano de obra», *desde el punto de vista de la economía* no tiene sentido mantenerlos por si llega a surgir la necesidad de convocarlos como productores (BAUMAN, 2003: 120).

El progresivo desmantelamiento del «Estado benefactor» ha implicado el abandono de sus roles característicos y, aunque el «Estado neoliberal» privilegie otras formas de afirmación del sistema capitalista, ya no parece reconocerse en aquel papel de fundamental importancia que consistía en la actualización y sostenimiento de la mano de obra como mercancía, a través de la garantía que ofrecían políticas públicas de desarrollo educativo de calidad, servicios de salud apropiados, promoción de la vivienda popular e incluso, como reaseguro del propio sistema, la posibilidad de un acceso generalizado a parámetros de consumo básicos.

Nuestro presente parece haber agotado el sentido –por antieconómico– de un objetivo como el de la asistencia a individuos o grupos marginados (más

aún si se etiquetan como «peligrosos») y mucho menos aún el de reencauzarlos como potenciales trabajadores, para el caso de que fuesen colocados como un excedente de fuerza de trabajo, al haber quedado en situación de prescindibles para el esquema productivo. A cambio, parece de mayor provecho sustituir el despliegue de las formas de control penal orientadas al rescate de individuos o grupos «desviados» por otras que, simplemente a través del castigo, consiguen su neutralización y la contención del delito, bajo la forma de aislamiento e inmovilización.

Acercas de este giro, SIMON (2011: 40) resalta que las políticas penales de Estados Unidos (así como las del Reino Unido) que prevalecieron antes de la década de 1980 formaron parte de esa estrategia gubernamental más amplia de carácter asistencialista. En ese marco, las políticas penales orientadas a la rehabilitación promovían

[...] un tipo de proyecto solidario, pues legitimaban un reparto equilibrado de los riesgos entre los delincuentes presos y la sociedad. Instituciones como la libertad condicional, la *probation* y la justicia juvenil reflejan la voluntad de asumir riesgos con los delincuentes y de reducir el riesgo de daños adicionales que puede acarrear el encarcelamiento en los adultos. Las nuevas políticas penales adoptadas en la década de 1980, que adquirirían una actitud pragmática en la gestión de riesgos de poblaciones presuntamente peligrosas combinada con una punitividad populista, pertenecen a un orden político distinto, y en muchos aspectos, sirven para consolidarlo (SIMON, 2011: 40).

Los antiguos móviles de la pena privativa de libertad, inscriptos primero en la línea más palmaria de la producción y, más tarde, en la de la corrección de los sujetos para su reinserción social, han cedido paso a otros que, con idéntico pragmatismo pero con objetivos mucho más acotados, se conforman con la pura y simple neutralización de los transgresores del orden (DE GIORGI, 2005: 56)<sup>50</sup>. No obstante el pronunciado giro, no debería interpretarse que la nueva situación pueda equivaler a una pérdida de conexión de la cárcel con el entorno sino,

---

<sup>50</sup> Señala este autor que «ya no es necesario ni útil ni, sobre todo, económico transformar a los desviados en trabajadores que no son necesarios para el sistema productivo [...] éstos irían a engrosar las listas del desempleo y volverían rápidamente al delito (DE GIORGI, 2005: 139).

en todo caso, a un tipo distinto de enclave estructural, en el que aparece como una suerte de engranaje económico-político específico para el «gobierno de la excedencia».

Habida cuenta del desapego estatal hacia las políticas sociales de amplio alcance, se ha dado en interpretar la cárcel del modelo neoliberal como un medio, más o menos velado, para saldar emergentes necesidades del modelo económico, como si se constituyese en cruda respuesta a una estructura social que no está en condiciones de garantizar el empleo o, como lo postulan –con ironía– distintos observadores, propiamente como una «alternativa» al empleo. En definitiva, una «cárcel sin fábrica» (PAVARINI, 2009: 45 y ss.), tal como se parafrasea a sí mismo este autor, haciendo alusión al clásico título de su bibliografía (MELOSSI/PAVARINI, 1987).

Tampoco debe darse por descontado que este viraje haya representado la desaparición absoluta del discurso de la rehabilitación, dicho esto no simplemente por el detalle de que el vocablo sobreviva incluso en la designación oficial de las agencias penitenciarias (como ha vuelto a ser, desde el año 2004, el caso del *California Department of Corrections and Rehabilitation*), sino porque aún en modelos como éste subsisten, a través de nuevas modalidades, programas destinados ya a la recuperación, formación o entrenamiento de internos para su posterior reinserción social y laboral<sup>51</sup>. El objetivo «neutralizador» aparece, en cambio, como un compendio de estrategias de control penal dirigidas a los gru-

---

<sup>51</sup> El CDCR cuenta, por ejemplo, con programas de tratamiento para la rehabilitación de internos con adicciones de drogas (incluyendo un programa de sentencia alternativa para mujeres embarazadas o con niños menores de 6 años), programas de educación (3.743 certificados en 2009) y formación vocacional (23.761 en 2009), de inserción laboral en concertación con agencias privadas y públicas (*California New Start, Employment Development Department, California Workforce Investment Board*, etc.). En algunos casos se observa una deficiente capacidad para abarcar todas las necesidades, tal como se manifiesta en los programas educativos: 23.202 internos en listas de espera en el período 2008-2009 (CDCR, 2009: 25). Existe, por otra parte, la ya mencionada división del CDCR *Adult Firefighting Conservation Camps*, destinada a servicios comunitarios de asistencia en casos de incendios forestales, inundaciones, movimientos sísmicos y otras emergencias. En esta división sólo pueden postularse para servir un máximo de ocho meses aquellos internos que, con buena aptitud psico-física, hayan accedido a un «mínimo nivel de custodia» (condenas menores de dos años y sin historial de delitos violentos). Además de una retribución económica por hora de servicio efectivo (1 U\$D), pueden conseguir la compensación de dos días de condena por cada día de trabajo en dichas emergencias (CDCR, 2010: 12-13).

pos específicos que no resultan permeables al modelo de adaptación al que constriñe la cárcel, sea mediante sus programas de «rehabilitación», mediante el propio efecto disuasorio del encierro, o cualquier otro medio.

En este sentido, hay que considerar las particulares aristas punitivas del sistema que, en su severidad hacia el «tercer golpe» delictivo, conducen a las largas condenas (no sin arbitrariedades legales y procesales, según lo revisado en el capítulo anterior), asegurando así al sistema (o a la sociedad) la inmovilización de los presuntos «irreductibles». En este punto entra en juego el inveterado debate acerca de la eficacia de la pena privativa de libertad —o en todo caso de su capacidad «correccional»—, en especial cuando se observan niveles muy altos de reincidencia, ya que ello vuelve a poner en tela de juicio los fundamentos del castigo, en caso de estar orientados hacia la rehabilitación. En el caso concreto de un sistema penal como el californiano (y, en general, el de los Estados Unidos), el reiterativo regreso a la prisión deja al descubierto no sólo la inutilidad del castigo sino también una «racionalidad» basada en un incremento punitivo desmesurado, producto de la acumulación de «strikes», en especial cuando ello puede ser producto de faltas o delitos menores.

Los propios informes del CDCR (2009: 34) dan cuenta de este problema y, tal como lo exponen abiertamente cada año, se reconoce en ellos su gravedad, pero la interpretación oficial parece más empeñada en demostrar que la reincidencia en el sistema penal californiano no se muestra tan grave en las estadísticas nacionales —como acusan diversos informes— sino que hace hincapié en que apenas ocupa el tercer lugar (por detrás de las jurisdicciones estatales de Florida e Illinois), dependiendo dicho *ranking* de los términos en que sea definido tal concepto<sup>52</sup>. El CDCR argumenta a su favor que

---

<sup>52</sup> Entre los analistas y comentaristas que citan el «*recidivism*» del sistema penal californiano como el más alto de los Estados Unidos, el informe del CDCR menciona el divulgado artículo de Joan Petersilia, *Understanding California Corrections*, del año 2006, sustentado en base al estudio que Ryan Fischer realizó en 2005: *Are California's recidivism rates really the highest in the nation?* Según el CDCR la respuesta depende de lo que se entienda por tal concepto para la elaboración de la estadística, ya que California ostentaría el índice más alto del país, sólo si se entendiese por «recidivismo», de un modo amplio y genérico, como un retorno a la prisión, sin discriminar la causa precisa (nuevo arresto, nueva condena, revocación de libertad condicional,

Desde la época del estudio de Fischer [ver nota 52], los datos del recidivismo en California han mejorado [...] La tasa de retorno a prisión se ha estabilizado en torno al 60%, no obstante ser aún inaceptablemente alta. Los esfuerzos del Departamento en materia de reforma de la libertad condicional, de tratamientos basados en evidencias acerca del comportamiento de las personas que violan el régimen y el énfasis puesto en proporcionar programas de rehabilitación adecuados para cada perfil delincuencial son algunas de las vías a través de las cuales el CDCR busca conducir estratégicamente el problema del recidivismo en California (CDCR, 2009: 34) (traducción propia).

Para lo que aquí interesa, se hace evidente que el sistema de las *three strikes* —en especial cuando las causas del regreso a prisión son delitos menores, contravenciones o incumplimientos al régimen de libertad condicional<sup>53</sup>— se comporta como un mecanismo extremo y efectivo, al objeto de la «incapacitación» que propicia este modelo de penalidad.

En definitiva, las estrategias punitivas de neutralización o incapacitación elaboradas sobre bases actuariales apuntan al mero confinamiento, para restringir las posibilidades de comisión de nuevos delitos: apartada de la sociedad libre, la persona privada de su libertad se halla simplemente impedida de come-

---

nuevo ingreso a prisión, etc.). Las estadísticas del CDCR entre los años 1994 y 2007 muestran que, aproximadamente, el 60% de los condenados estatales regresan a prisión en el término de los tres años de su liberación, pero —según aclara el informe de la agencia penitenciaria— en la mitad de esos casos se trata de violación de libertad condicional. Explica el CDCR que, al contrario que en otros Estados de la Unión, casi todos los internos son liberados en forma condicional por un período de tres años y, en la mayoría de los casos, el regreso a prisión se produce sólo por contravenciones menores sin intervención de juzgados penales, por incumplimientos en las presentaciones establecidas en el régimen de *parole* o por otras faltas que no alcanzarían rango criminal para los «ciudadanos comunes». Si solamente se considerase —según el informe oficial— el regreso a prisión por causa de nuevas condenas establecidas por tribunales de justicia, muchas otras jurisdicciones del país estarían por encima de California en el índice de reincidencia (CDCR, 2009: 34-35).

<sup>53</sup> Según lo manifiesta en sus informes oficiales, el CDCR procura elaborar estadísticas fiables, a efectos de desarrollar programas especialmente diseñados para erradicar la reincidencia en función de los perfiles de comportamiento. Utilizando el parámetro máximo de medición de tres años desde la liberación, la última estadística disponible (año 2005-2006) muestra una reincidencia del 67,5%. Otro aspecto del estudio muestra que la gravedad del delito no incide particularmente en la tendencia al regreso a prisión (por ejemplo, en el mencionado período la reincidencia de quienes habían sido condenados por violación fue del 49,7%, mientras que el de los condenados por robo de vehículos fue, siempre dentro de los tres años posteriores a su liberación, del 77%). En ese período, la reincidencia en delitos contra la propiedad fue del 71,9%, en delitos por drogas del 65,5% y en delitos violentos contra las personas del 64,6% (CDCR, 2010: 32-35).

terlos (RIVERA BEIRAS/MONCLÚS, 2005). Esta modalidad penal viene a constituirse así en la principal justificación – tácita o explícita – del uso de la prisión en la justicia penal estadounidense: un gobierno de la criminalidad centrado en el objetivo de que, mientras dure el encierro (especialmente para el amplio grupo de transgresores refractarios al orden legal y penal que, por una razón u otra regresan a prisión por tercera vez), la sociedad dispone de un reaseguro que anula la posibilidad de mayores daños.

### **2.1.2. Antecedentes y justificaciones del modelo**

Hay que decir que la importancia de la incapacitación como fin primordial del encarcelamiento es relativamente reciente, si se repara en que durante más de un siglo y medio esta justificación ocupó un lugar de menor rango entre otras que fueron asociadas con la pena de manera preponderante. Como se ha visto anteriormente, hasta la década de 1970 la retórica de la resocialización fue dominante en las discusiones teóricas desplegadas en torno al uso de la cárcel: un arsenal de conceptos y de vocabulario técnico que hizo de aquel objetivo el discurso dominante en cuanto a los propósitos y las funciones de la prisión durante la mayor parte del siglo veinte.

Hasta entonces la justificación punitiva en términos de prevención general había sido incluso más prominente que la de la incapacitación en los debates teóricos sobre el castigo (ZIMRING/HAWKINS, 1995: 3, 27). Recién a partir de la década citada es que la incapacitación lisa y llana cobra relevancia como justificación de la pena. Estos autores recuerdan que las racionalidades reduccionista y expansionista del uso de la prisión que fueron planteadas contra el ideal de la rehabilitación por parte de los enfoques críticos (tanto liberales cuanto conservadores) coincidieron en sustentar la idea de la prevención del delito a través de la incapacitación, como principal justificación del encarcelamiento (ZIMRING/HAWKINS, 1995: 10).

Ya hacia los años ochenta se advertía un consenso más firme con respecto a la prioridad de la incapacitación como finalidad de la pena privativa de



libertad<sup>54</sup>. No obstante ello, el predominio del objetivo incapacitador no se vio sustentado – como había sucedido con la rehabilitación – en un gran desarrollo de fundamentos por parte de académicos y teóricos. Ni los argumentos utilizados en apoyo de la utilización de esta justificación punitiva (en términos de mera contención de los delincuentes), ni las evidencias aportadas para abonar la tesis de que la incapacitación conseguiría disminuir la tasa de delitos, fueron sometidos a esmerado análisis ni a empírico escrutinio. Por el contrario, la atención dada por los investigadores al proceso de incapacitación ha sido en realidad mínima, apenas con publicaciones esporádicas sobre los posibles efectos de tal modelo penal (ZIMRING/HAWKINS, 1995: 3).

Estos autores refieren que, durante la década de 1990, la retórica de la incapacitación desempeñó un papel clave en los debates generados en torno a la ampliación de la capacidad de las cárceles en los Estados Unidos<sup>55</sup>. Por su carácter específico y «tangibile», la idea de incapacitación fue directamente asociada a la de prevención del delito y utilizada así, con éxito, como argumento a favor de la construcción de nuevas cárceles. El argumento fue tan simple como decir que cada preso adicional representaba más crimen prevenido, en tanto suponía el confinamiento del infractor, puesto así fuera del circuito del delito<sup>56</sup>.

Ahora bien, como justificación punitiva, la incapacitación no se ha limitado solamente a la pena de encarcelamiento. Si bien la cárcel es el centro de la intervención incapacitadora, lo cierto es que no ha llegado a monopolizarlo del todo: este tipo de estrategia ha servido de justificación a otras medidas de punición, entre las que destacan el monitoreo electrónico o el arresto domiciliario, utilizadas al efecto de restringir el área de actuación y el control sobre sus mo-

---

<sup>54</sup> Explican ZIMRING/HAWKINS (1995: 11) que «ello fue, en parte, producto de un estado de ánimo general que, en la década de 1980, fue temeroso y punitivo. Una vez que fue aceptada la legitimidad de encarcelar a delincuentes por razones de incapacitación, la opinión pública tendió a favorecer fuertemente la versión de esa estrategia expansionista» (traducción propia).

<sup>55</sup> Dicho de otro modo, las discusiones sobre los recursos que merecían destinarse a la construcción de nuevas prisiones, o a la extensión de las ya existentes, han tenido lugar en términos de incapacitación, antes que de disuasión, merecimiento o resocialización.

<sup>56</sup> En palabras de estos autores: «...cada nueva cama en la prisión promete prevención de la delincuencia de una manera mucho más concreta que la disuasión general» (ZIMRING/HAWKING, 1995: 16).

vimientos de la persona que se halla bajo custodia y, de esa forma, conferir mayor seguridad a la vida comunitaria.

Los llamados sistemas electrónicos de control han significado novedosos instrumentos para el sistema de control penal y han posibilitado también una gran reducción de los altos costos que, por lo general, implican esta clase de medidas, con una custodia eficaz. Baste reparar en que con estas modalidades posibilitan, por ejemplo, que un solo agente de seguridad, desde un lugar remoto, tenga cabal conocimiento y absoluto control del paradero de un gran número de individuos, a través de las señales enviadas por los dispositivos tipo GPS instalados en sus cuerpos (ZIMRING/HAWKINS, 1995: 158-159)<sup>57</sup>.

En cuanto al propósito de incapacitación obtenido propiamente a través del encarcelamiento, consigue a un tiempo dos efectos precisos: por un lado, la inmovilidad (fijación a espacio/tiempo determinados) y, por otro, la expulsión o segregación social (fijación a espacio/tiempo aislados). No obstante estar implicados ambos sentidos en la misma noción, puede distinguirse un alcance distintivo en cada una de ellos.

Respecto del concepto de «inmovilidad», cabe referir que —frente a la realidad globalizada, en cuyo marco la existencia humana se desenvuelve según pautas de jerarquía de valores que contraponen lo global y lo local y la desigualdad social se constata con los parámetros de movilidad/inmovilidad— el confinamiento carcelario puede interpretarse quizá como el modo más acabado, más radical, por seguro y por mensurable, de materialización de la restricción de los individuos a un espacio y un tiempo delimitados que, por otra parte, no hacen más que corroborar la irremediable condición (marginal) de su existencia. Tan sólo reparar en la circunstancia de que, en esta polaridad, «globalidad» debería significar ni más ni menos que libertad de movimientos (por lo tanto, de elección y signo de bienestar y prosperidad) y que, por el contrario, «localidad»

---

<sup>57</sup> Al respecto hay que decir que, al año 2009, el monitoreo electrónico a través del GPS (*Global Positioning System*) permitió, por ejemplo, reducir en California la relación entre condenados en régimen de libertad de condicional y agentes de control, de una proporción de 70/1 a 48/1 (CDCR, 2010: V).

equivale a imposibilidad de desplazamiento (como un indicativo de limitación y decadencia), se comprende entonces que la prohibición de todo movimiento constituya el símbolo más revelador de «la impotencia, la discapacidad y el dolor» (BAUMAN, 1999a: 158).

Junto a la inmovilidad, la cárcel se comporta a la vez como canal conductor de la expulsión social del sector marginal que, indefectiblemente, sustrae del conjunto social a sus infractores, absorbiendo ese «molesto excedente» poblacional, tan difícil de gobernar en términos neoliberales. De este modo, la cárcel se esgrime como la herramienta que permite deshacerse, en forma transitoria o definitiva, de una considerable masa de individuos que, no siendo necesaria ni atractiva para un esquema de producción, resulta problemática, precisamente por su condición de superflua.

Una interesante derivación del caso es que, bajo el auspicio de la técnica actuarial de manejo de riesgos, la expulsión del individuo no procede a resultas de un estudio particular relativo a su «peligrosidad social» — como sucedía durante el apogeo del esquema positivista<sup>58</sup> —, sino que obedece a determinaciones analíticas generales concernientes a la potencialidad dañosa de categorías de personas, en las que, al margen de la eventual comisión de un delito, la persona se halla inscripta. No parece entonces exagerado que algunos autores refirieran a la prisión cumpliendo ahora, más que nunca antes, una verdadera tarea de «limpieza», al apartar del sistema social a sus elementos «indeseables» (RIVERA BEIRAS/MONCLÚS MASÓ, 2005; CHRISTIE, 1993: 21).

Cabe añadir que una función esencial de la prisión como la segregación coercitiva asegura la concurrencia de dos efectos manifiestos: en primer lugar, sustituye la función productiva de la prisión (en cuanto fábrica e institución de disciplinamiento manufacturero durante la sociedad industrial) por la de fábrica de exclusión social y amoldamiento de los presos a su condición de marginados; en segundo lugar, propende al fenómeno de suspensión de las comuni-

---

<sup>58</sup> En el que esta salida estaba destinada, sin más, para aquellos delincuentes catalogados como «incorregibles» (VON LISZT, 1995).

caciones («extrañamiento»), que reduce y comprime la visión sobre cualidades y circunstancias personales del otro, siendo que, de otro modo y en virtud de la fecunda experiencia del trato social cotidiano, tenderían a permanecer vivas en el interior, con gran peso al momento de definir la aplicación de un castigo<sup>59</sup>.

Este último resulta un detalle relevante en cuanto que la reducción de la variación y singularidad de la pena a partir del empleo de categorías legales predefinidas se muestra actualmente como una tendencia con miras a generalizarse (BAUMAN, 1999a: 139; MATTHEWS, 2003: 52 y ss.), y se observa que

[...] al someterlo a condiciones de extrañamiento forzado, vigiladas y perpetuadas por fronteras espaciales rigurosamente supervisadas, al mantenerlo a distancia y prohibirle el acceso comunicativo regular o esporádico, se mantiene al otro en su forma de forastero. Se lo despoja de su singularidad individual, personal, de lo único que impide los estereotipos y supera y mitiga el impacto reduccionista de la ley, incluso del derecho criminal (BAUMAN, 1999a: 140-141).

No parece aventurado conjeturar que, mediante las referidas categorías de inmovilización y expulsión, la cárcel, al configurar un espacio concreto y aislado para los rechazados, afirme su sometimiento y, al mismo tiempo, morigere los ecos de las cada vez más urgidas voces de protesta y necesidad (como puede serlo, incluso, el delito, en cuyo supuesto funciona eliminando la posibilidad de su nueva comisión en la sociedad libre durante el lapso de encierro).

Mientras ello sucede, poco parecen importar y trascender otros aspectos —antes cruciales— de la dinámica de la prisión, tales como la disciplina y la rutina carcelaria, en tanto que vehículos para el éxito de propósitos al tipo de la inculcación de hábitos y formación en el trabajo, en la primera época de este modelo de castigo, o el programa de rehabilitación social, sostenido más tarde. Parece claro que, mientras persista su confinamiento, carece de relevancia lo que en definitiva vivan o experimenten los presos, excepto, naturalmente, en lo que ello pueda afectar el desenvolvimiento del gobierno de la institución carce-

---

<sup>59</sup> En el sentido de que —tal como lo entiende CHRISTIE (1993)— cuando prevalece el conocimiento personal en la vida diaria, aumenta el interés por enmendar el daño, por encima de la exigencia de castigar al responsable.

laria, cuya garantía explica el acento puesto en prácticas de orden y control manifiestamente autoritarias y totalitarias en su interior (CHRISTIE, 1993).

El método de reducción a la impotencia de personas consideradas potencialmente dañinas que, a través de los modos indicados, despliega la cárcel contemporánea, habla crudamente de la dureza de una época en que la función de neutralización o incapacitación de categorías de individuos que se le insufla a la pena privativa de libertad parece explorar los límites humanos hasta las últimas consecuencias (BAUMAN, 1999a).

No puede concluirse el presente apartado sin una mención a la variante de *sentencing* conocida como «incapacitación selectiva» que, en el año 1982, fuera presentada por Peter Greenwood a un grupo de criminólogos, oficiales de corrección y responsables de política criminal en Sacramento, California, como estrategia para hacer frente a criminales de carrera<sup>60</sup>. De acuerdo a su autor, la propuesta de incapacitación selectiva tenía la virtud de no englobarse dentro de las justificaciones punitivas tradicionales. En este sentido, no se trataba de una teoría abstracta de filosofía de castigo, sino más propiamente una determinada política administrativa con claras ventajas: pragmática, rentable, fácil de implementar y pasible de obtener amplio apoyo por parte de la opinión pública (BLACKMORE/WELSH, 1983: 505).

Después de siete años de investigación, Greenwood desarrolló un esquema de clasificación de la clase delictiva según el concepto de peligrosidad. Brindó así una herramienta de identificación de los delincuentes más peligrosos y, sobre esa base, sugirió la imposición de largas penas de prisión («penas incapacitadoras») para aquéllos y de penas de prisión más breves, o sanciones comunitarias como multas o *probation* para los delincuentes de bajo riesgo. A modo de ejemplo —y en lo que aquí más interesa destacar— Greenwood planteó que, si entonces se llevaba al doble la extensión de las sentencias de prisión de

---

<sup>60</sup> Tal como recuerda ZYSMAN (2001: 106), la propuesta no tardó en publicarse, bajo el título *Selective Incapacitation: Report Prepared for the National Institute of Justice* (1982, Santa Mónica, Rand Corp), y contó con el aval de la *Rand Corporation*, una de las empresas privadas de mayor importancia en investigación delictiva, así como en otras áreas.

todos los delincuentes de alto riesgo que se hallaban encarcelados en California y a la vez se reducía a la mitad el tiempo de detención de los de bajo riesgo, la tasa delictiva del Estado podría reducirse en un 15 por ciento y la población carcelaria en un 5 por ciento<sup>61</sup> (BLACKMORE/WELSH, 1983: 504).

Con el fin de desarrollar su sistema de clasificación, Greenwood llevó a cabo entrevistas a 2.190 personas de sexo masculino encerrados en cárceles de Texas, California y Michigan, en las que se les preguntaba acerca de sus actividades personales y penales. En dicha encuesta, los investigadores dejaron registrados datos sobre edad, raza, historial de empleo, educación, uso de drogas y condenas anteriores. Con esa información, se seleccionaron 13 factores predictivos que representaban características relevantes en la determinación de una pena determinada. Posteriormente Greenwood clasificó a los internos de acuerdo a su nivel de actividad criminal durante los dos años anteriores al hecho que motivara su encierro, limitando su estudio a 781 presos que entonces cumplían condena por robo o hurto. Así, estableció una media de delitos cometidos y dividió a los internos en tres rangos (alto, medio y bajo).

Una tabulación cruzada de las variables predictivas con las de los tres grupos, primero, y una selección de aquellas características que se correlacionaban significativamente con quienes tenían un alto índice delictivo, después, le permitió al autor alinear estas características en una escala de siete puntos, que utilizaría como modelo predictivo<sup>62</sup>. De tal modo, si un infractor reunía cuatro o

---

<sup>61</sup> Como señalan BLACKMORE/WELSH (1983: 505), las propuestas radicales de disminución de los niveles de delincuencia y de la población carcelaria no eran algo novedoso en el campo de la penología. Distintas estrategias habían llegado ya a la escena y reinado por una temporada como «la respuesta» a dichos problemas de la justicia penal, resultando al cabo ineficaces en el cometido de detener la espiral de la delincuencia y el encarcelamiento. En este sentido, «los que llegaron a Sacramento para oír a Greenwood eran veteranos de los debates de la última década respecto de los méritos de la disuasión, la rehabilitación, el modelo de justicia y las alternativas al encarcelamiento», de modo que eran escépticos respecto de las bondades de las soluciones radicales. Sin embargo, la propuesta de Greenwood era algo muy diferente y, según sus postulados, permitía conciliar dos problemas básicos de la política criminal del momento: dar solución al hacinamiento de las prisiones sin sacrificar el control de la delincuencia.

<sup>62</sup> El listado de características escogidas por Greenwood para su esquema predictivo puede resumirse en: 1) tener una o más condenas previas por el mismo delito que la condena actual; 2) haber sido encarcelado más de 50 por ciento de tiempo en los dos años precedentes; 3) haber sido condenado una o más veces antes de los 16 años de edad; 4) haber cumplido condena en

más de tales características propias podía ser catalogado como infractor de «alto riesgo» y se consideraba que merecía un mayor tiempo tras las rejas; si, en cambio, reunía menos de dos de tales características, le alcanzaba la catalogación como infractor de «bajo riesgo» y su sentencia podía ser disminuida al mínimo previsto para el delito (BLACKMORE/WELSH, 1983: 510; ZIMRING/HAWKINS, 1995: 34).

Cierto es que la investigación en cuestión fue objeto de numerosas objeciones y reparos, tanto en sus aspectos metodológicos —con cuestionamientos a la selección de internos entrevistados, a la fiabilidad de las declaraciones, atribución de porcentajes, etc.—, cuanto en sus aspectos ético-jurídicos —con cuestionamientos por afectación de derechos constitucionales, por la discriminación racial, económica y social reflejada en la selección de variables utilizadas y por propiciar una nueva disparidad en la determinación de las penas, tal como había ocurrido ya en la época del ideal rehabilitador— (ZYSMAN, 2001: 109; ZIMRING/HAWKINS, 1995: 36).

## **2.2. La nueva economía del encierro: el complejo industrial-carcelario**

Paralelamente a los signos distintivos de la «cárcel de la neutralización» que, según lo visto en el párrafo anterior, dibujan un perfil de control penal que acentúa, desde sus objetivos y desde los concretos efectos del castigo, la segregación de los sectores o grupos que se hallan en los márgenes de la estructura social, interesa revisar a continuación aquellas facetas económicas que, como trasfondo del modelo, le adjudican a éste diversas perspectivas críticas.

Así como en anteriores etapas del desarrollo capitalista la cárcel hubo de cumplir, más o menos veladamente, determinadas funciones dentro del sistema económico, este nuevo paradigma de encierro legal muestra en ese sentido aspectos que le son propios, ya por administrarse con criterios de rentabilidad, ya

---

una institución juvenil del Estado; 5) haber frecuentado el consumo de heroína o barbitúricos durante los dos años anteriores; 6) haber frecuentado el uso de heroína o barbitúricos cuando joven; 7) haber sido desempleado más del 50 por ciento de los dos años anteriores, excluido el tiempo transcurrido en instituciones (BLACKMORE/WELSH, 1983: 510).

por suministrar, dentro o en torno suyo, actividades generadoras de utilidades o promotoras de inversiones. Esencialmente, las modalidades de rendimiento económico que lo distinguen son, en concreto, la de usina generadora de empleo y/o negocios relacionados, directa o indirectamente, con los centros penitenciarios, la de la explotación propiamente dicha del trabajo recluso y, en consonancia con éste, la de la participación del capital privado en la gestión penitenciaria y/o de actividades productivas a partir de la mano de obra reclusa.

En un contexto político y cultural eminentemente liberal como el de los Estados Unidos de América, en el que el mercado es, por antonomasia, el regulador de la economía (hoy afirmado, pese a su enorme crisis<sup>63</sup>) y en el que sólo en contextos excepcionales de depresión el Estado llegó a asumir funciones amplias de intervención económico-social, no sorprende la mercantilización de un sector que –según apuntan diversos autores– se ha desarrollado como un «complejo industrial-penitenciario», a partir del cual la prisión (y sus actividades relacionadas) se ha convertido en un territorio fértil para negocios, inversiones y beneficios, al punto que la cotización de empresas gestoras de cárceles privadas, de servicios de seguridad y otras relacionadas al «*business*» penitenciario alcanzan importantes niveles en las bolsas de valores (FLANAGAN, 1989; CHRISTIE, 1993; CAVADINO/DIGNAN, 1997; PARENTI, 1999; WACQUANT, 2002a; MATTHEWS, 2003).

No obstante estas perspectivas arrojadas sobre las características económicas de los grandes complejos carcelarios estadounidenses, las diversas fases del modelo –en algo más de tres décadas de desarrollo– obliga a revisar su desarrollo, en vistas de una situación actual que, como las finanzas del país, muestra ya signos de colapso.

---

<sup>63</sup> Repárese en las tensas negociaciones de agosto de 2011 entre los sectores conservadores del Congreso y el presidente Obama (sin solución total al mes de diciembre de 2012), luego de las cuales, en plena crisis de la deuda y aún a riesgo de colocar a la economía estadounidense al borde de la cesación de pagos, el Poder Ejecutivo debió echar abajo el proyecto de aumentar los impuestos a los más ricos, siendo finalmente forzado a enfrentar la crisis aumentando el techo de la deuda y propiciando mayores recortes fiscales.



### 2.2.1. La relación costo/beneficio: tras una ecuación económica rentable

A comienzos de la década de los ochenta, cuando comenzaba a acelerarse la expansión del encarcelamiento en los Estados Unidos y se planteaba un amplio plan de reequipamiento penitenciario, CHRISTIE (1993: 106) advertía que el modelo en auge estaba adquiriendo un perfil económico de grandes proporciones, en el sentido de la ingente inversión que conllevaba la construcción de nuevas cárceles, instalaciones, equipamiento, personal, etc. Las administraciones estatales del país, acuciadas por la necesidad de responder al acelerado ritmo del encierro masivo, impulsaron un verdadero «boom» en la industria de la construcción de cárceles y, en esa primera fase de expansión, sin duda que tales políticas dieron lugar a grandes oportunidades de negocios para el sector<sup>64</sup>.

En el caso particular de California, Estado en el que no se había asistido a la construcción de nuevas cárceles en casi dos décadas (1965-1984), una vez afirmado el fenómeno del encierro a gran escala, en el término de apenas catorce años (1984-1997) se construyen veinte nuevos centros penitenciarios<sup>65</sup>. Por otra parte, que este impulso de construcción cede con la llegada del nuevo siglo, ya que desde entonces, excepto módulos suplementarios o reformas, sólo vuelve a levantarse un sólo nuevo establecimiento (*Kern Valley State Prison* en Delano, 2005). A partir de allí el crecimiento de la población carcelaria —si bien se escalona más moderadamente que en los años ochenta y noventa— ya no aliena el mismo *boom* constructivo inicial y, en consecuencia, se consolidan las conflictividades derivadas del hacinamiento que se habían hecho patentes en la

---

<sup>64</sup> Como se ha referido antes, en el Estado de California no habían sido necesarias más que una docena de cárceles para atender el problema correccional hasta el año 1984. Sin contar los establecimientos puestos fuera de servicio (Alcatraz, entre ellos), funcionaron hasta entonces doce cárceles, dos construidas en el siglo diecinueve (San Quintín, 1852, y Folsom, 1880), más diez nuevos establecimientos construidos a lo largo de un cuarto de siglo, entre 1941 y 1965. Conviene recordar que, en todo el ámbito nacional, el encarcelamiento apenas había sufrido modificaciones a lo largo de tres décadas, desde los años cuarenta. Recién en la década de los setenta comienza la línea ascendente que anuncia, a partir de los 500.000 presos de comienzos de los ochenta, la empinada curva que se muestra en el anterior Gráfico 1.

<sup>65</sup> Solano (1984), Sacramento (1986), Ione, Avenal y San Diego (1987), Corcoran y Blythe (1988), Pelican Bay (1989), Chowchilla (1990), Wasco (1991), Calipatria (1992), Delano, Lancaster e Imperial (1993), Coalinga y Blythe 2 (1994), Chowchilla 2 y Susanville 2 (1995), Soledad 2 (1996) y Corcoran 2 (1997) ([www.cdcr.ca.gov](http://www.cdcr.ca.gov))

última década del siglo veinte y que propiciaron los mencionados juicios colectivos contra el Estado («Plata v. Schwarzenegger» y «Coleman v. Schwarzenegger»).

Esta situación se enmarca en el grave contexto de crisis global de endeudamiento y de déficit fiscal cuya magnitud, en el caso particular de los Estados Unidos, con el país al borde del *default*, se sigue sorteando, transitoriamente, sobre la base de la elevación del techo de endeudamiento que imponen al Poder Ejecutivo los sectores legislativos más conservadores. Sus impredecibles consecuencias (incluso mundiales), han significado una inédita baja de calificación del crédito nacional y la consiguiente debilitación de la mayor moneda de referencia internacional. En el ámbito más acotado de las agencias penitenciarias como la californiana la ecuación económica ofrece, asimismo, un cariz de inviolabilidad, que pone en cuestión la base política, legal e institucional sobre la que se hubo delineado y construido el encierro masivo<sup>66</sup>.

Al margen de la parte de los costos que recae sobre los mismos reclusos<sup>67</sup>, se impone una referencia a las diversas estrategias que, con recurrencia,

---

<sup>66</sup> Referido anteriormente el enorme costo que representa el sistema penitenciario para el erario público de California (que llegó a sobrepasar los 10 mil millones de dólares en el ejercicio 2009-2010, convirtiendo al CDCR en la agencia más cara del Estado), hay que decir que ello se inscribe en un marco de grave déficit estatal que ha obligado en los últimos años al gobierno a propiciar importantes recortes en educación, salud, etc., a imponer nuevas regulaciones en el ámbito del empleo estatal (con restricciones laborales, cesantías, reducciones de jornadas y feriados, etc.), emisión de bonos a corto plazo para el pago de obligaciones (bonos que, resistidos por organismos públicos y privados acreedores, han devaluado la calificación de sus créditos), retrasos en los reembolsos a los contribuyentes de los impuestos estatales por dificultades de tesorería, etc. Por otra parte, este panorama tampoco es ajeno a las recurrentes tensiones políticas al momento de la aprobación de proyectos y presupuestos (que requieren una mayoría de dos tercios en el ámbito legislativo californiano), con las aguas divididas —al igual que en el plano nacional— entre la resistencia de los demócratas a los recortes de servicios y la de los republicanos a la suba de impuestos (información que recoge la propia *web* oficial [www.cdcr.ca.gov](http://www.cdcr.ca.gov)).

<sup>67</sup> Como señala LADIPO (2001: 121), los costos del «boom» carcelario recaen también sobre el preso y su círculo. En el preso, por los efectos nocivos propios de la detención y teniendo particularmente en cuenta que, a menudo, son encarcelados por cuestionables políticas criminales enmarcadas bajo consignas de «*law and order*» («*zero tolerance*» o «*broken windows*») o políticas de castigo de extremo rigor («*three strikes*» o «*mandatory penalties*»), a través de las cuales los nuevos presos por delitos menores entran repentinamente en un régimen brutal de institucionalización, en el que la violencia y la violación a los derechos humanos funcionan como instrumentos comunes de intimidación. En el círculo del preso, dado que una población carcelaria de dos millones de personas supone un colectivo aún mayor de gente humillada y dañada que incluye no sólo a los prisioneros, sino también a su entorno familiar y social.

han venido utilizándose en los Estados Unidos para la reducción de los altísimos costos del encarcelamiento, como cuestión preliminar al análisis de las diversas modalidades con que se ha buscado el objetivo de lograr una fórmula económica de rentabilidad en este ámbito. Aunque la crisis actual revela que ninguna de las medidas alcanza para solventar eficazmente los enormes presupuestos que están en juego, un autor como WACQUANT (2002b: 359) describe que, usualmente, se ha echado mano de recursos tales como el empleo del trabajo recluso, el aprovechamiento de la innovación tecnológica, la transferencia de la manutención de los presos a sus familias o, en fin, la propia degradación de la calidad de vida intramuros.

En efecto, el primer elemento que surge a la vista es el empleo del trabajo penitenciario para el sostenimiento de las prisiones, desde su misma construcción hasta su posterior funcionamiento interno. Es coincidente la opinión de otros autores, en el sentido de que resulta difícil imaginar el funcionamiento de los centros penales sin las labores que desempeñan en ellos los propios prisioneros, en las variadas áreas que componen la vida de estas instituciones (cocina, limpieza, lavandería, etcétera). Se ha estimado que la mayoría de las cárceles requiere alrededor de entre un cuarto y un tercio de la participación de sus internos para asegurar, cada día, la ejecución de aquellas tareas (FLANAGAN, 1989; MATTHEWS, 2003).

En algunos casos se verifica que el trabajo recluso excede en mucho tales clases de quehaceres y se ha llegado a extender también a la propia edificación de los centros penitenciarios (siguiendo, todo sea dicho, una inveterada tradición<sup>68</sup>). BURTON-ROSE, PENS y WRIGHT (2002: 145-154) refieren que, en el caso de Texas, la construcción de su sistema penitenciario —el cuarto del país— tuvo un costo declarado equivalente a la mitad de la media nacional, merced, precisamente, a la utilización de la mano de obra reclusa.

---

<sup>68</sup> En este sentido es interesante recordar que en el año 1851, en el naciente sistema penitenciario de California, sus primeros 33 presos, confinados en un barco anclado en la Bahía de San Francisco, constituyeron la mano de obra que ejecutó la construcción de la cárcel de San Quintín, inaugurada en 1852 ([www.ag.ca.gov/cjsc/glance/timeline/tl4pq.pdf](http://www.ag.ca.gov/cjsc/glance/timeline/tl4pq.pdf)).

Siendo que el trabajo penitenciario ha sido de importancia capital a lo largo de la historia de la institución carcelaria, se entiende que haya cumplido desde siempre funciones claves, claro que con énfasis diversos: desde un punto de vista interno, sirviendo como instrumento múltiple para la capacitación, el disciplinamiento, el control o la enmienda de los penados; externamente, por su parte, ha constituido un factor para nada desdeñado como medio de producción de bienes y, en consecuencia, generador de beneficios económicos, tal como se verá con mayor detalle en el último párrafo de este capítulo. Sin perjuicio de los réditos que aporta al sistema, es cierto también que la implementación del trabajo en las prisiones no ha sido aspecto de sencilla solución ya que, en ocasiones, la propia organización penitenciaria ha atentado contra el potencial productivo de la labor carcelaria, al marcarse una clara distancia entre sus frutos (en muchos sentidos propios de una producción ineficiente o precapitalista) y los de la fábrica (FLANAGAN, 1989; MATTHEWS, 2003: 71-72; 2002).

WACQUANT (2002b: 349) refiere, como segundo recurso para limitar los gastos de gestión, el aprovechamiento de la innovación tecnológica desarrollada en diferentes campos (informática, electrónica, etc.), que ha permitido organizar en forma más eficiente el funcionamiento de los centros y la productividad general del personal, de modo que se ha conseguido —bien que a un costo humano alto— el confinamiento y control de un mayor número de internos con menor número de agentes. Ello no ha sido óbice para que la enorme expansión del sistema penitenciario haya arrastrado tras de sí la necesidad de un oneroso «ejército» de agentes administrativos y de custodia, tal como sucede en el caso californiano, en el que —como se ha visto más atrás— los costos de sus 66.000 empleados, en el ejercicio 2009-2010, consumieron dos tercios del presupuesto del CDCR.

El tercer recurso utilizado para morigerar costos al que hace referencia este mismo autor consiste en la transferencia directa de parte o de la totalidad de los costos de manutención a los propios presos y a sus familias (tal como lo vienen haciendo ya una veintena de Estados norteamericanos desde mediados

de la década de 1990), quienes deben abonar las llamadas «cuotas por internamiento». Éstas incluyen desde la comida o los servicios de enfermería, hasta servicios suplementarios por conceptos como lavandería, uniformes, sábanas, electricidad, etc.

El último de los recursos que aparece como medio de ajuste presupuestario consiste, lisa y llanamente, en la degradación de la calidad de vida de los presos, cosa que se produce automáticamente con el recorte de los niveles de servicios que figuran en los programas de trabajo, educación o recreación en los centros carcelarios. Según entienden CAVADINO/DIGNAN (1997: 122), es precisamente la crisis actual de las cárceles estadounidenses consecuencia directa de distintas falencias que, en conjunto, contribuyen a la afectación de la vida intramuros: la miserable situación física en que la gran mayoría de presos son alojados, la naturaleza represiva de los regímenes a los que la generalidad de ellos son sometidos y, como corolario, la naturaleza de las relaciones que se entablan en el interior de las prisiones, sea entre los internos, entre ellos y el personal, o entre ellos y las personas del exterior.

WACQUANT (2002b: 349) señala que el empeoramiento del estado de situación —que, a la postre, contribuye a abaratar los costos del sistema— ha derivado asimismo en la restricción (o definitiva supresión) de programas que componían el propio «tratamiento» penitenciario, sean de formación educativa u ocupacional, de deportes o entretenimiento (baste recordar sobre este punto cómo, por ejemplo en California, se ha desvirtuado el uso de aulas o gimnasios, al transformarse en dormitorios colectivos), así como otros programas más específicos enmarcados en la finalidad de la «rehabilitación».

Si resulta difícil abarcar los alcances de la «fórmula económica» que gobierna el encierro a gran escala a través de comparaciones como, por ejemplo, la de los costos anuales de manutención de un interno respecto de los mucho menores costos que representa la asistencia social de familias en situación de marginalidad o precariedad, es porque no parece ser, en rigor, la cuestión humana y social el asunto que ha sido colocado en el centro de atención del planteo penal

y penitenciario en la cárcel de la «incapacitación», sino que la ecuación económica del modelo salda costos y beneficios a través de un cálculo que pasa muy por encima de aquellos valores, tras poner en la balanza aspectos macroeconómicos que exceden lo penal propiamente dicho.

Así, sin perjuicio de los programas supérstites de rehabilitación o reinserción sociolaboral como los que invoca y promueve el CDCR en California, el encierro se mercantiliza de modo concreto y ostensible, ya a través de la gestión privada de un porcentaje de las unidades penales, ya a través de la capitalización del impacto económico que las nuevas cárceles promueven, como vector de desarrollo territorial, en áreas deprimidas o, en fin, por el uso directo del trabajo productivo penitenciario para la reducción de costos del sistema y en beneficio del sector privado.

### **2.2.2 Privatizaciones, desarrollo territorial y *business* penitenciario**

Aunque la participación de compañías privadas en el proceso del castigo no es un fenómeno novedoso del mundo penitenciario –en especial en la tradición anglo-americana<sup>69</sup>–, su desarrollo reciente parece haber adoptado características y dimensiones nunca antes vistas (SHICHOR, 2006:115).

---

<sup>69</sup> El concepto de arriendo de la gestión de las prisiones a contratistas privados se remonta al menos a Jeremy Bentham, quien impulsó la idea en su *Panóptico*. En un sentido más general, sin embargo, la noción de administración privada del castigo se proyecta aún más lejos en el tiempo, si se repara en que la concepción misma de que el castigo de delincuentes como prerrogativa exclusiva del Estado constituye una invención del propio Estado. Sus orígenes por tanto no son antiguos, sino que coinciden con el desarrollo del Estado moderno. Como sea, la participación del sector privado en el castigo ha precedido a la consolidación del Estado, con ejemplos en las funciones que hoy son responsabilidades públicas eran provistas por agencias privadas (LOGAN, 1989:45). Con relación al caso de Estados Unidos, suele citarse como precedente histórico de la actual privatización de prisiones, la práctica de arrendamiento de trabajo penitenciario durante los siglos diecinueve y veinte. Según ha sido expuesto en el presente trabajo, la primera modalidad de tal práctica se halla en el sistema conocido como *leasing system*, un acuerdo entre Estado o autoridad gubernamental y contratistas privados, por el cual los prisioneros eran alojados, vestidos, alimentados y custodiados por éstos, a cambio de su trabajo. El Estado recibía a cambio una suma pactada de dinero. Acaso la peor y más beneficiosa forma de explotación de la mano de obra reclusa, este sistema fue común en los Estados del Sur al final de la Guerra Civil y se extendió después a los del Oeste. Tal como lo sugieren RYAN y WARD (1989: 18), tal modalidad constituyó una suerte de cruel e irónico reemplazo de la esclavitud para los transgresores de la ley. Estos autores describen la brutalidad de trato a la que eran sometidos los presos arrendados, en su mayoría negros, cuya tasa de mortalidad era alarmante. En virtud de

En primer lugar cabe referir a un proceso de privatización del sistema penal que, en términos generales, viene cobrando impulso desde la década de 1980 en los Estados Unidos de América –así como también en Gran Bretaña<sup>70</sup>– y que supone una verdadera redefinición del esquema de justicia penal que había imperado durante la mayor parte del siglo veinte. Este proceso de transferencia de competencias y funciones gubernamentales hacia el sector privado se ha hecho extensivo a diversos ámbitos, tanto al de la prevención como

---

que los contratistas eran responsables del mantenimiento y disciplina de los presos, se formularon serias prevenciones en torno a este tipo de convenio que, dado el interés privado en sacar provecho de la fuerza de trabajo de los prisioneros, podía desembocar fácilmente en injusticias tales como alargamiento de sentencias de los buenos trabajadores, descuido de su bienestar, etcétera. Con relación a esta práctica de arrendamiento se señala que contribuyó a la necesidad de un rápido e intensivo desarrollo industrial y permitió a los Estados mantener a su población carcelaria de un modo económico, en tiempos en que debían afrontar sus grandes deudas de guerra, la reconstrucción de sus economías y la adaptación a la abolición de la esclavitud. Los excesos cometidos por las empresas privadas en el trato a los prisioneros dieron lugar a la reanudación de un cierto grado de control estatal sobre el funcionamiento de las prisiones arrendadas, a través de la implementación de restricciones a dichos contratos. Así, como variante al contrato de arrendamiento se introdujo el sistema de contrato (*contract-system*), más utilizado en los Estados del Norte y del Este. En este caso, la prisión era administrada por el Estado, pero los talleres estaban a cargo de contratistas externos. Estos normalmente pagaban al Estado una suma fija por el trabajo de los prisioneros, y proveía los instrumentos de trabajo, la conducción de la producción y, a menudo, se ocupaban de la distribución de la mercancía producida, a efectos de asegurarse el mayor beneficio. Una variante a esta modalidad de intervención de la industria privada en las cárceles fue el denominado sistema de precio por pieza (*piece-price system*), en el que el proceso productivo de los prisioneros estaba a cargo de personal penitenciario y su trabajo era pagado por los contratistas privados en función de la productividad (ya no en una suma fija de dinero sino por pieza o artículo terminado). Este sistema hizo a la prisión más económica para el Estado y rentable para los fabricantes, que ejercían un poder considerable sobre los presos y la vida en prisión. Hay que decir que la oposición a la explotación privada del trabajo recluso se hizo sentir por parte de las organizaciones de trabajo y otras empresas que operaban con mano de obra libre, al temer por la competencia. Pero, a pesar de la presión de estos sectores, el sistema de contratos persistió hasta la salida de la primera mitad del siglo veinte. Ya para entonces el trabajo recluso comenzó a utilizarse fuera de la prisión para servicios estatales, bajo la forma de sistema público (*state use system*). Las cárceles producían bienes de uso estatal, siendo muy habitual el empleo en obras públicas como construcción de carreteras y puentes, o bien las granjas penales. En muchos casos, el desarrollo de estos trabajos implicaba el uso de «cuadrillas» (*chain gangs*) que, no obstante su condena durante el período entre guerras, constituyó una práctica que se extendió en el país hasta la década de 1950. Tal como se advierte, aquella eliminación gradual de la contratación de la industria privada y su sustitución por la producción estatal fue una reafirmación del control del Estado sobre las prisiones (JAMES/BOTTOMLEY/LIEBLING/CLARE, 1997: 2-3; RYAN/WARD, 1989: 17-19).

<sup>70</sup> No obstante las importantes diferencias en los sistemas políticos de un país y otro, y aún cuando el impacto de las prácticas del sector privado en el manejo de las agencias estatales es menos claro en el caso de Gran Bretaña, se advierten paralelismos entre la experiencia norteamericana y británica: en ambos casos la privatización ha venido a ocupar un importante lugar en la agenda política de sus gobiernos neo-conservadores (RYAN/WARD, 1989: 1).

al de la represión del delito, incluyendo así la contratación privada de las funciones policiales, las de seguridad en los tribunales judiciales, el seguimiento de detenidos (guardia y custodia en juicios y monitoreo electrónico de imputados o condenados), así como —en lo que aquí más específicamente interesa destacar— la propia gestión de las prisiones (CHRISTIE, 1993:112; ZYSMAN, 2005: 280-81)<sup>71</sup>.

Puntualmente, la privatización del sistema carcelario implica, pues, la transferencia sistemática de las funciones y programas de gobierno de las prisiones al sector privado, y su desarrollo se ha traducido en un auxilio al Estado en la tarea de gestionar, fortalecer, así como expandir su poder punitivo<sup>72</sup>. En Estados Unidos, el resurgimiento de la participación del sector privado en las cárceles se inicia en 1983: bajo la forma de prestación de servicios concretos (asistencia médica, alimentación, mantenimiento, seguridad, programas de trabajo, educación y recreación) por contratistas privados, a lo largo de aquella década su intervención comienza a extenderse a la gestión de correccionales de menores y, más tarde, a la de los establecimientos penitenciarios de adultos.

A partir de entonces la industria privada de la prisión ha venido alcanzando importantes niveles de crecimiento: en 1987, ya en nueve Estados de la Unión las compañías privadas conducían instituciones de confinamiento (cárceles, centros de detención y escuelas de entrenamiento), a partir de contratos suscritos con los distintos niveles de gobierno, federal, estatal y local. Poco más de diez años después, en el umbral del siglo veintiuno, en el sector privado

---

<sup>71</sup> A título ejemplificativo, en dicho marco se inscribe justamente el fenómeno existente en EE.UU. (así como en Europa y Latinoamérica) de expansión de la policía privada en materia de seguridad domiciliaria, servicios de vigilancia, sistema de alarmas y de equipos de seguridad, investigaciones privadas, etcétera. En la misma línea se hallan ciertos programas de prevención del delito implementados en Estados Unidos y Gran Bretaña, conocidos como prevención situacional y prevención comunitaria, que importan una disminución de gastos y responsabilidad del Estado en la materia a través de la delegación de la prevención del delito en el compromiso de la sociedad civil (CHRISTIE, 1993:112; ZYSMAN, 2005: 280-81).

<sup>72</sup> Hay que reparar en que, al menos inicialmente, la privatización ofrecía una alternativa de solución económica rápida y «efectiva» a muchos de los problemas que, a la sazón, atravesaba y atraviesa el sistema carcelario estadounidense, con una prestación de servicios médicos y sanitarios no garantizada, y la de otros menos esenciales —como el educativo— suspendida o directamente recortada (RYAN/WARD, 1989: 2).



penitenciario estaban participando 17 grandes empresas, con acciones cotizadas en «Wall Street», y distribuyéndose unos ciento cuarenta establecimientos en veinte Estados norteamericanos, con particular presencia en Texas, California, Florida, Colorado, Oklahoma y Tennessee, entre otros Estados (LOGAN, 1989: 47; BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002; WACQUANT, 2000: 90).

Aunque en la primera década del presente siglo la presunta «economía» de la intervención privada ha comenzado a ser cuestionada, así como también la incompatibilidad de su enfoque utilitario con los derechos y garantías de la población carcelaria, el sector ha sostenido su desarrollo. Según datos oficiales, al año 2000 un total de 32 Estados contaban ya con servicios de confinamiento privado. Actualmente el ámbito federal y estatal de prisiones privadas (sin contar internos en cárceles locales) representa aproximadamente el 8% del total del encarcelamiento del país, con un crecimiento a lo largo de la década del 48% (87.369 presos en 2000, contra 129.336 en 2009). Si bien el encierro de presos federales en cárceles privadas constituye la tercera parte del total (34.087 presos federales contra 95.249 estatales), su crecimiento ha sido considerablemente mayor que el de presos estatales<sup>73</sup>.

En conjunto, son las regiones Sur y Oeste del país las que concentran la mayor proporción de encarcelamiento en el sector de gestión privada; concretamente, los Estados con mayor desarrollo del sistema son Texas (19.207 presos), Florida (9.812) y Arizona (8.971). California ha experimentado, curiosamente, un decrecimiento del sistema, desde sus 4.547 presos en el año 2000, a los 2.316 en el año 2009. La CCA (*Corrections Corporation of America*), la más grande empresa nacional en este rubro y gestora de 12 establecimientos en Texas, cuenta con dos cárceles en California (*California City Correccional Centre* y *San Diego Correccional Facility*)<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Entre 2000 y 2009, el crecimiento de la población carcelaria estatal en establecimientos privados fue del 32,5% (de 71.845 a 95.249 presos), mientras que en la jurisdicción federal creció el 120% (de 15.524 a 34.087) (BJS, 2010a: 34).

<sup>74</sup> La CCA fue la primera empresa privada de diseño, construcción, equipamiento, gestión penitenciaria y transporte especial de presos de los Estados Unidos. Fundada en 1983, concentra prácticamente la mitad de las camas bajo contrato en los centros penitenciarios del país, contan-

Al considerar los factores que sin duda incidieron en el impulso dado a la participación de capitales privados en la prisión, suele enunciarse la explicación – propia del pensamiento neoliberal – de que, ante el auge del delito (o de la sensación de inseguridad frente al delito), el creciente hacinamiento en las prisiones y el aumento de costos del sistema penitenciario, la gestión privada podía constituir la alternativa eficaz y económica, para hacer frente al problema y salvar el descrédito de la administración estatal (LOGAN, 1989: 46).

En efecto, el repentino resurgimiento del interés del sector privado en las prisiones vino asociado a todo un clima político, social y económico de declive de la confianza tradicionalmente puesta en el Estado en materia de gestión de servicios<sup>75</sup>. Las ideas sobre el rol estatal que, a partir de la década de 1970, sufren un cambio significativo en las democracias occidentales han ejercido, en el caso particular de los Estados Unidos, una presión directa, tanto a nivel federal como estatal, con vistas a reducir el gasto público a través de la inversión privada en una porción importante del sistema penitenciario.

Por otra parte, la preocupación por el inédito y veloz crecimiento de la población carcelaria en los Estados Unidos favoreció también esta dirección, a partir de la cual se esgrimió con fuerza la alternativa privada como fuente adicional de financiación para las cárceles, con la confianza depositada por entonces (luego frustrada) en su presunta capacidad para proveer servicios de mayor calidad, eficiencia, flexibilidad y economía de recursos (alternativa, sin duda también, alentada por intereses corporativos). En concreto, la consideración práctica más decisiva que propició esta tendencia se centró en su capacidad de reducir costos o gastos mediante la competencia en tres áreas específicas: finan-

---

do las tres jurisdicciones, federal, estatal y local. Ello significa unos 75.000 internos detenidos en más de 60 establecimientos, de los cuales más del 60% son propiedad de la empresa. Desde el año 1994 cotiza en la Bolsa de Nueva York, y ha adquirido una enorme reputación en el mundo de los negocios: nominada como *America's Best Big Companies* por la revista Forbes y número uno del *ranking* del *Business Services and Supplies* (ver [www.cca.com](http://www.cca.com))

<sup>75</sup> Tal como se ha señalado, durante este período, el poder político en los Estados Unidos (así como en otros países como el Reino Unido y Canadá) ha estado en manos de gobiernos conservadores, cuyos presupuestos ideológicos pusieron énfasis en la reducción del papel del Estado en la prestación de los servicios públicos.

ciamiento, construcción y gestión de las prisiones (JAMES/BOTTOMLEY/LIEBLING/CLARE, 1997).

Por último, la iniciativa del proceso privatizador como opción política viable se relaciona también con los cambios registrados en la penalidad misma, ámbito en el que –según lo analizado con anterioridad– se registra una tendencia al uso de sentencias más largas, de sentencias mínimas obligatorias, de supresión de la libertad condicional en determinados casos y, al cabo, de la redefinición radical de la finalidad de la prisión: de la rehabilitación a la contención o incapacitación. Y, ciertamente, la función de la incapacitación es una tarea administrativa más fácil de delegar en la empresa privada, que la de tratamiento y corrección de los presos.

Aunque no se cuenta con elementos de análisis exhaustivos que permitan afirmar que la privatización de las prisiones pueda haberse traducido en una menor carga impositiva para los contribuyentes, MATTHEWS (2002:91) añade al análisis la idea establecida de que los preceptos organizativos del «mercado» –en cuya gimnasia la empresa privada está indudablemente mejor adiestrada– son los más eficientes a la hora de adjudicar y priorizar recursos; por otro lado, ha prevalecido la consideración de que la privatización resulta una buena estrategia para reemplazar viejos esquemas laborales propios de un sistema burocratizado por otras prácticas, más «flexibles», de gestión<sup>76</sup>.

Este mismo autor subraya que, más allá de la discusión en relación con las mayores o menores ventajas económicas que implica el manejo privado o público de la prisión<sup>77</sup>, la privatización supone un proceso hacia un sistema de

---

<sup>76</sup> Es interesante destacar, al respecto, que la mayor resistencia a la expansión de la gestión privada de las cárceles ha provenido de los trabajadores de las prisiones estadounidenses, quienes con el propósito de proteger sus derechos e intereses desarrollaron un sindicato activo y bien organizado (MATTHEWS, 2002:91).

<sup>77</sup> Ciertamente que la privatización de la prisión desata múltiples consideraciones de naturaleza filosófica, práctica y política que deben ser debidamente ponderadas para establecer los pro y los contra de un modelo semejante. LOGAN (1989: 50) advierte que una evaluación profunda del tema debería contemplar el siguiente rango de cuestiones: propiedad (sector público versus sector privado en materia de castigo), relación costo/calidad (del encierro), cantidad (de encarcelamiento), flexibilidad (para dar respuesta a las necesidades de gobierno de la prisión), segu-

control más impersonal y automatizado. En este sentido, se hace evidente que en un esquema privado de gestión los recursos humanos y materiales empleados son reducidos al máximo (a fin de maximizar beneficios) y se observa poco interés intrínseco, por parte de las empresas privadas, en suministrar a los internos programas constructivos y beneficiosos, teniendo en cuenta que no le es propio al interés de las empresas privadas el objetivo de la rehabilitación socio-laboral ni mucho menos el de reducir los niveles de reincidencia, dado que su beneficio pasa también por el número de detenidos que entran, o que regresan, al sistema (MATTHEWS, 2002:91).

En cuanto a la represión del delito, la privatización contempla distintos niveles de participación privada: a) la empresa privada construye, provee personal y conduce la prisión; b) las compañías privadas construyen la prisión que luego alquila al Estado, asumiendo luego éste la dirección con su propio personal de la manera habitual; c) la contratación por parte del Estado de determinados servicios a las empresas privadas. Del modo que sea, las empresas encuentran una variedad de áreas de participación ante la necesidad del Estado de satisfacer sus urgencias, ya sea interviniendo en la gestión de cárceles (a las que, entre otras cuestiones, suministran personal de guardia y servicios), proveyendo bienes e insumos, o bien, desarrollando actividades específicas: diseño arquitectónico, construcción, mantenimiento, administración, financiación, personal de seguridad, etc. (CAVADINO/DIGNAN, 1997: 153; WACQUANT, 2000: 90-91; 2002b: 347; CHRISTIE, 1993: 101 y ss.; RIVERA BEIRAS, 2003b: 476-77).

Puede decirse que, por lo general, las compañías privadas estadounidenses optaron por la opción de máxima y, así, se involucraron en el diseño, construcción y manejo de las cárceles, siguiendo el camino trazado por la compañía líder<sup>78</sup>. Cuando la intervención privada no adquiere competencias integrales, se

---

riedad, responsabilidad (de gobierno en el encarcelamiento y rendición de cuentas de las agencias privadas), corrupción y dependencia (del gobierno respecto del ente privado).

<sup>78</sup> Por detrás de la mencionada *Corrections Corporation of America* (CCA), se alinean otras grandes empresas integrales de seguridad como *Wackenhut Corrections Corp.*, *Cornell Cos.*, *Geo Group Inc.*, etc. que concentran la mayor parte del negocio penitenciario en los Estados Unidos.

observa el particular interés por el desarrollo de segmentos como: a) la contratación de servicios auxiliares (comida, educación, salud, servicios o equipos de seguridad o custodia); b) la construcción, reforma o ampliación de establecimientos; c) la financiación privada de nuevas prisiones a través de inversiones, préstamos u otras facilidades de mercado; d) la gerencia de la totalidad o de parte de los servicios de prisiones; e) la contratación de estos servicios, más las funciones que aún en los casos anteriores son retenidas por el Estado (responsabilidad por cumplimiento del contrato, monitoreo del servicio, etc.) (CAVADINO/DIGNAN, 1997:153; MATTHEWS, 2002:91; ZYSMAN, 2005: 282).

Independientemente del volumen de transferencias hacia al sector privado, ya sea para la gestión integral o para la participación en áreas parciales del sistema, aparecen aspectos contractuales que contribuyen a abonar el concepto de *business* penitenciario y a cuestionar las presuntas ventajas para el erario público resultantes de la «cárcel-empresa». Diversas formas de subvención estatal, con las que el sector empresarial encuentra un soporte adicional para su labor, desvirtúan el sentido de «riesgo» propio de la actividad privada. Una de ellas es, por ejemplo, la «garantía de ocupación» que el Estado asume para asegurar la rentabilidad del establecimiento, de modo tal que, en caso de que la cantidad de internos no cubra el baremo establecido, el Estado aporta la parte restante, como si efectivamente el centro penitenciario tuviese la ocupación mínima<sup>79</sup>.

En este sentido, se ha señalado repetidamente que las políticas penales de los Estados Unidos, tanto durante las administraciones republicanas como

---

<sup>79</sup> Es el caso de la garantía del 95% de ocupación que el *Bureau of Prisons* ofrece a los establecimientos privados, necesite o no de las plazas. El origen de este acuerdo data de los comienzos de la primera década del presente siglo, cuando el relativo estancamiento en el crecimiento de la población penitenciaria estatal echaba por tierra los cálculos de beneficios de las empresas, mas por entonces un crecimiento del encarcelamiento en el sistema federal de prisiones (a partir de leyes más severas contra la inmigración ilegal y el tráfico de drogas) condujo a esta clase de arreglos para la utilización de los establecimientos privados lo que, al cabo, devino en su auxilio financiero (ver el artículo «*Federal government saves private prisons as state convict population levels off*» de Joseph T. Hallinan, 06.11.01, disponible en [www.thewallstreetjournal.com](http://www.thewallstreetjournal.com)).

demócratas<sup>80</sup>, han sostenido una contradicción insoluble del discurso liberal: por un lado, el concepto de libre mercado y no injerencia estatal insta a todo tipo de recortes de gasto público social y, por otro, el Estado interviene ya no para alentar la iniciativa privada sino para subvencionarla directamente, como es el caso particular del sector carcelario bajo régimen privado, que ha operado bajo la anuencia de leyes y políticas estatales muy favorables. La función armadora del Estado se inclina de lado y se transforma en un régimen de «bienestar» sólo para sectores inversionistas (LADIPO, 2001: 119; WACQUANT, 2002a: 10; MATTHEWS, 2002; PARENTI, 1999).

Como quiera que sea interpretado, lo cierto es que este apoyo representó un efectivo impulso para que nuevos grupos económicos se volcaran hacia a este negocio potencialmente lucrativo. De todos modos, con o sin promoción del sector público, el auge y éxito de estas «inversiones» se explica también si se repara en que uno de los privilegios del rubro, en comparación con los riesgos usuales de los emprendimientos más convencionales, ha consistido en el hecho de contar con un «mercado» en el que

[...] no hay escasez de materia prima: la «oferta» del delito parece ser infinita. También son infinitas la demanda de este servicio y la voluntad de pagar por lo que se considera seguridad (CHRISTIE, 1993: 21).

En un sentido similar se ha señalado también que

Desafortunadamente para el joven, el pobre y el negro, sin embargo, la construcción de cárceles requiere del suministro de reclusos humanos para justificarse y, así, el nuevo «complejo industrial carcelario» (constructores, operadores, funcionarios estatales y locales y subcontratistas) que la nueva inversión en obra pública ha contribuido a crear se ha convertido en un poderoso grupo de presión para la construcción de aún más nuevas cárceles, así como para una

---

<sup>80</sup> Durante la «administración Clinton», por ejemplo, se potenció el desarrollo del «complejo industrial-penitenciario» con la construcción de 213 cárceles y se impulsó la privatización en el ámbito federal con vistas a la imprescindible reducción del déficit presupuestario. Por ello es que, ya hacia el año 2000, la órbita penitenciaria de los Estados Unidos alcanzaba los 650.000 trabajadores, con lo cual se convertía en uno de los más grandes sectores empleadores del país, sólo por detrás de compañías como *General Motors*, *Manpower* o *Walmart*, y con movimientos operativos superiores a los 40 mil millones de dólares (WACQUANT, 2002a: 10; 2002b: 348).

política de condena más dura, con la que llenarlas (LADIPO, 2001: 118) (traducción propia).

Para completar las diversas aristas del análisis respecto al modo en que la solución penal de los Estados Unidos contribuyó al fenómeno del *business* penitenciario, no debe perderse de vista el rol que adquirieron las mega-cárceles como nodos de fomento y desarrollo territorial, al punto que sus localizaciones, otrora fuente de controversias y rechazos, pasaron a ser materia de beneplácito entre la opinión pública, a partir de las nuevas oportunidades de empleos y negocios de menor escala que surgieron con ellas, ya en forma directa (personal de custodia, servicios carcelarios, etc.) o indirecta (al estimular las actividades económicas de los pequeños o medianos comercios de las ciudades).

Las viejas hostilidades que mostraban las pequeñas ciudades del país respecto de la construcción de prisiones en sus ejidos urbanos viraron de posición, en especial aquéllas que se hallaban acuciadas por la declinación de sus economías locales. Municipios que, históricamente, habían sido renuentes a este tipo de emprendimientos y habían preferido enviar sus «vagos y criminales» a engrosar las poblaciones migratorias de las grandes ciudades tan sólo unas pocas décadas atrás —por considerar inaceptable la idea de acoger prisiones en sus patios traseros («*Not in my backyard*»)— revirtieron el criterio y dieron la bienvenida al cambio (LADIPO, 2001: 116; WACQUANT, 2000: 92).

El proceso adquirió la fisonomía de un verdadero plan de desarrollo territorial, al darse preferencia a la localización de nuevas prisiones en áreas deprimidas, o bien rurales, del país, donde el empleo y las industrias locales, entre los años ochenta y noventa, se hallaban en decadencia. Este inesperado interés general, que hacía converger la necesidad oficial de mayor espacio para el encierro tanto con los grandes intereses de las corporaciones alimentadas por el *business* penitenciario como con los de buena parte de la ciudadanía, ha sido analizado por algunos autores en casos emblemáticos —como los de las ciuda-

des de Cameron, en Missouri, o Crescent, en California —, luego replicados en muchas otras ciudades del país<sup>81</sup>.

El impulso de las economías locales a partir del emplazamiento de prisiones se ha visto reflejado también en otros factores conexos, como una importante migración de personas hacia las ciudades involucradas, nuevas urbanizaciones en torno a los centros, la apertura de tiendas comerciales y emprendimientos de servicios, con los consiguientes ingresos fiscales, etc., todo lo cual ha redundando incluso a favor de los vecinos que, en esta tendencia inversa a la de otras épocas, ven optimizado el valor del suelo y de sus propiedades (DAVIS, 2001: 60 y ss.; MATTHEWS, 2002; PARENTI, 1999; WACQUANT, 2000: 92).

Un poco irónicamente, la construcción de cárceles en la magnitud operada en los Estados Unidos ha funcionado, al cabo, como una suerte de «programa keynesiano» de última hora para aquellas comunidades más «castigadas» por la deslocalización industrial y el paro, al generar empleo estable, razonablemente pagado e, incluso, sindicalizado (LADIPO, 2001: 117-118)<sup>82</sup>. En este

---

<sup>81</sup> En el caso de Cameron, que desde mucho antes era una de las ciudades más necesitadas del Estado de Missouri, su situación se hizo aún más difícil durante la década de los ochenta: quiebra de comercios, parálisis de la construcción de viviendas, emigración de la población. Con ese panorama, las fuerzas económicas de la ciudad, al saber que el gobierno buscaba sitio para una prisión de mediana seguridad, procuraron atraer la instalación de esas 2.000 camas contempladas en el proyecto oficial. Al efectivizarse el contrato la ciudad ganó inicialmente 250 puestos de trabajo, un aumento de la población de 1.000 habitantes, con el consiguiente incremento en los ingresos fiscales. Después lo ocurrido en Cameron, doce ciudades más se disputaron el «privilegio» de albergar los siguientes tres penales que construyó Missouri. Por su parte, el ejemplo de la prisión estatal de Pelican Bay, en la ciudad de Crescent, Condado del Norte en California, fue aún más dramático. Luego de un tsunami que la devastó en 1964, la ciudad jamás había podido recuperarse. Con un desempleo superior al 20 por ciento a mediados de los ochenta, sólo cuatro de los diecisiete aserraderos de la zona se encontraban todavía en funcionamiento, la industria del salmón había desaparecido y más de cien empresas locales habían debido bajar sus persianas. En 1989 la ciudad acordaba con el entonces Departamento Correccional de California (hoy CDCR) el asentamiento de una nueva cárcel, proporcionando tierras baratas pero provistas de servicios. Independientemente de las voces disidentes o de las críticas hacia un penal de máxima seguridad que, por el trato a los presos, ha sido parangonada con una colonia penal de Siberia o de Guyana, ya al año 2001 la prisión de Pelican Bay ofrecía 1.500 puestos de trabajo, una nómina anual de 50 millones de dólares y un presupuesto de más de 90 millones de dólares. Para el condado más pobre de California, los 130.000 dólares anuales sólo por atender los residuos de la prisión no fue tampoco poca cosa y, por lo demás, el crecimiento poblacional dejó refrendada la nueva situación: con 6.000 nuevos residentes, más los 4.000 presos, el Condado del Norte trepó a los 28.000 habitantes (LADIPO, 2001: 116-117; PARENTI: 1999).

<sup>82</sup> PARENTI (1999) refiere que, indirectamente, la prisión genera trabajo desde todos los ángulos. Ilustra el fenómeno con la mención de que, en la década de los noventa, California duplicó



sentido, no hay más que pensar en el impacto del número de empleados de agencias correccionales del Departamento de Justicia de Estados Unidos (*US Justice Department Correctional Agencies*), disparado de 299.000, en 1982, a 723.000 en 1998 (cálculo que alcanzaba un total de 860.000 empleados, contando oficiales de policía y personal judicial).

El encarcelamiento a gran escala ha devenido, así, en un recurso coyuntural que, a la par de objetivos político criminales y penales, ha sido funcional a intereses de índole económico-políticos: 2 millones de estadounidenses encarcelados (que, por otra parte, están desagregados en las estadísticas oficiales del paro) junto con un personal de prisión de casi 1.5 millones suman alrededor del 4 por ciento de la fuerza de trabajo masculina, lo que ha reducido significativamente las tasas de desempleo y contribuido con lo suyo a los resultados macroeconómicos de las últimas décadas en este país<sup>83</sup>. Una economía, en definitiva, que ha hecho fuerte pie en la prisión y, como se verá en el siguiente párrafo, muy especialmente también en la explotación de la mano de obra reclusa (CAVADINO/DIGNAN, 2006).

### **2.3. El trabajo penitenciario en la cárcel de la incapacitación**

Independientemente de la condición pública o privada de la gestión penitenciaria y de sus diferentes estrategias —ya para la amortización o la reducción de los gastos penitenciarios, ya para la obtención directa de beneficios—, no puede desconocerse que el imperativo de rentabilidad de las cárceles pasa también en gran medida por la utilización de la mano de obra reclusa, estrategia que, tras-

---

el índice medio de construcción de viviendas, al igual que el valor de los inmuebles locales. Señala que también se ha verificado un incremento notable en las operaciones bancarias, además de la construcción de hospitales privados y la instalación de firmas comerciales importantes. La recaudación del condado en impuestos sobre ventas se duplicó en menos de una década: de 73 millones de dólares en 1986 a 142 millones de dólares en 1995. Además de eso, el gobierno local ahorra dinero con el uso de prisioneros de «baja seguridad» en lugar de personal de obras públicas. De ello da cuenta el hecho de que, entre 1990 y 1996, los reclusos de *Pelican Bay* trabajaron casi 150.000 horas en toda clase de áreas, desde cimientos de escuelas a edificios públicos.

pasando los límites de las labores relativas a la construcción o al sostenimiento diario de los establecimientos (el denominado trabajo ocupacional no productivo), se ha convertido en un poderoso factor económico, tanto en la producción de bienes para uso interno como para usufructo de entidades empresariales públicas o privadas. Materia propicia para ríspidos debates y, sin embargo, de casi nula discusión en las agendas políticas partidarias y de escasa visibilidad pública (como no sea en medios de comunicación alternativos o foros de Internet), es fácil observar que este asunto transita actualmente por el terreno de la producción de ganancias sobre la base de la explotación del trabajo recluso.

Está claro que este tipo de «negocio» no implica un hecho inédito, habida cuenta que ya a comienzos del siglo diecinueve el sistema «auburniano» se basaba en un esquema de trabajo carcelario por arriendo de empresas privadas, a través de la firma de acuerdos con los gobiernos estatales para emplear esa fuerza laboral, barata y de fácil disponibilidad. Si en algo aparece como llamativa la fórmula no es, pues, por su novedad cuanto por su paradójica utilización en tiempos del desempleo crónico post-fordista.

Siempre en puntual referencia a los Estados Unidos, puede destacarse al respecto que, a la vuelta de los siglos, es recién hacia comienzos de la década de los ochenta en que el trabajo penitenciario recobra interés como fuente de beneficios. Hasta entonces la mayor parte de bienes producidos en las cárceles eran de reducida escala y para uso interno del sistema penitenciario, o bien, para su venta a otras agencias estatales. Con el vertiginoso incremento del encarcelamiento en el país y la consecuente ola de construcción de cárceles, éstas se vieron forzadas (o tentadas) a transformarse en verdaderas «fábricas con vallas», para auto-sustentarse o para generar utilidades.

Factores tan diversos pero convergentes como los cambios en la filosofía correccional y la ideología del control del delito, la gran escalada de la población carcelaria, así como las nuevas tendencias de la economía mundial promo-

---

<sup>83</sup> Según lo dicho, una suerte de «variante perversa de la curación hipotética de Keynes para la recesión»: la contratación de un enorme regimiento de gente para mantener a otro encerrado

vieron este viraje. En primer lugar, el fuerte cuestionamiento a la ideología del tratamiento (como práctica imperante hasta entonces en las prisiones norteamericanas) por parte de distintos sectores –investigadores, agentes del poder y público en general– significó una considerable disminución de la primacía de tales programas dentro de la organización penitenciaria de modo que, sin llegar a derrumbarlos del todo, fueron quedando de lado, en general, como un esfuerzo reputado como de limitada o nula utilidad.

En segundo lugar, el aumento alarmante, desproporcionado, en la población encarcelada en los Estados Unidos desde los años ochenta, tanto a causa del incremento de las detenciones cuanto de un aumento de la duración de las penas impuestas, obligó al poder político a prestar extremada atención a las crecientes cargas económicas repartidas en todos los niveles del sistema penal que, por otra parte, debía aplicarse en buena medida a la satisfacción de la creciente demanda social de protección frente al delito.

En tercer lugar, cabe referir que los cambios generales en la economía, con su tendencia hacia una amplia liberalización y mercantilización, fueron promoviendo el reingreso del sector privado en la explotación del trabajo carcelario. Tras una patente diferenciación entre el trabajo penitenciario y el mercado libre anteriores a la segunda guerra mundial (al igual que en otros períodos del siglo diecinueve)<sup>84</sup>, a comienzos de los años ochenta nuevos grupos inversores volvieron a ver con buenos ojos a la prisión como centro de producción, ya sin el freno con que anteriormente las corporaciones industriales e incluso gremiales se habían opuesto a la explotación de la mano de obra reclusa, ya que muchos de los argumentos esgrimidos antaño resultaron prácticamente irrelevantes en el contexto post-fordista.

---

(CAVADINO/DIGNAN, 2006).

<sup>84</sup> Hacia finales del siglo diecinueve diversas legislaciones comenzaron a restringir la entrada al mercado de productos provenientes de la industria penitenciaria, reduciéndolos al exclusivo consumo estatal. Leyes posteriores a la «Gran Depresión» de 1929 confirmaron la tendencia, para limitar el consumo de estos productos dentro de los Estados en los que se producían e impedir su comercio interestatal (excepto durante el período de la segunda guerra mundial) o, incluso, para tipificar como delito federal el consumo privado de productos penitenciarios.

En efecto, tras alcanzar la economía estadounidense cotas tan extraordinarias de crecimiento y de participación en el intercambio mundial a lo largo de la segunda mitad del siglo veinte, la escala de producción del sector penitenciario no podía representar una verdadera competencia para el mercado libre, como sí lo había sido en el pasado. Ello sin embargo no significa que, en una medida proporcional a su dimensión dentro de la economía global del país, la competitividad y rentabilidad del *business* penitenciario no haya estado a la altura del mercado de capitales en áreas de inversión más convencionales, tanto que una gran cantidad de corporaciones de primera línea se han servido y continúan sirviéndose del sistema<sup>85</sup>.

Es así que se advierte en tal sentido la existencia de grandes corporaciones y conglomerados industriales para los cuales la pequeña producción que opera dentro de los márgenes de las cárceles no representa competencia alguna. Más aún, se constata incluso que el trabajo productivo para el cual los prisioneros son más adecuados son aquellos para los que el negocio americano se ha dirigido a países extranjeros en los últimos años. Las compañías que hoy emplean trabajo recluso suman así su interés a la expansión del sistema carcelario, al punto de observarse una sustitución del viejo concepto que limitaba los alcances del trabajo en prisión. En efecto, las nuevas coordenadas y un renovado interés por esta clase de trabajo ha llevado a quebrar aquel compromiso establecido hacia la década de 1950 entre autoridades de las prisiones, sindicatos de trabajadores y empresas privadas, por el cual los presos trabajarían únicamente como medio de rehabilitación y que las mercancías producidas por ellos serían

---

<sup>85</sup> Del sistema sacan partido empresas de sectores tan diversos como la informática y electrónica (IBM, Motorola, Microsoft, Texas Instrument, Dell, Compaq, Hewlett-Packard), telefónicas y de comunicación (Intel, AT&T, Telecom), aviación (Boeing, TWA), moda y diseño de indumentaria (Revlon, Pierre Cardin, Victoria's Secret, etc.), entre muchas otras y, entre las dedicadas al consumo interno de las prisiones, compañías de alimentación como Campbell Soup Company, Szabo Correctional Services, etc. Las labores de los reclusos pueden abarcar tanto las manufacturas, como el empaquetado, el procesamiento de datos, las reservas telefónicas, etc. En el ámbito federal hay también un aprovechamiento de la industria penitenciaria en torno a la producción de armamento.

usadas dentro de la cárcel, o bien vendidas sólo a las agencias del gobierno, para no competir con los negocios privados.

Por otra parte, al momento de ponderar la importancia de la inversión de capitales privados en la prisión no debe perderse de vista que el mantenimiento del «Estado penal» requiere (y no obstante las citadas maniobras de limitación de gastos en tal sentido) el destino de una gran cantidad de recursos públicos<sup>86</sup> que, en los hechos, derivan de la reducción de la inversión estatal correspondiente a otras áreas, como sanidad, educación y bienestar social. En efecto, los fondos para escuelas, servicios sociales y otros programas de asistencia se han visto muy afectados por el incremento del gasto de la justicia penal, en particular por el alto costo del encarcelamiento<sup>87</sup>. Vale decir que la fuerte inversión en instituciones penales que tiene lugar en Estados Unidos se ha hecho fuerte en virtud de la marcada ausencia o desvío de gasto público en servicios y subsidios, esto es, billones de dólares negados a viviendas, hospitales y escuelas e invertidos en la construcción y mantenimiento de cárceles (LADIPO, 2001: 123; DE GIORGI, 2005: 130).

WACQUANT (2000: 79 y 87; 2002b: 347) advierte al respecto que, en un período de retracción fiscal (producto del notorio descenso de impuestos pagados por empresas y sectores altos) como el sufrido durante la década de los noventa, el aumento de los presupuestos destinados a las prisiones sólo fue posible merced a esa clase de recortes<sup>88</sup>: en tanto que los créditos penitenciarios del país se incrementaban en un 95 por ciento en dólares, los correspondientes a los hospitales se estancaron, los de los colegios secundarios disminuyeron en un 2 por ciento, y el de la asistencia social cayó en un 41 por ciento. Estos datos acaso

---

<sup>86</sup> A propósito de ello, CAVADINO y DIGNAN (2006) llaman la atención respecto de la disposición de los gobiernos a dedicar una parte cada vez más creciente de las finanzas públicas a la prisión, así como respecto de la disposición de los votantes estadounidenses a apoyar esa clase de políticas.

<sup>87</sup> Merece señalarse que el alto porcentaje de presupuestos estatales y locales destinado al sistema penitenciario ha sido uno de los factores que llevó a los legisladores a considerar políticas penales alternativas menos costosas. Sin embargo, los argumentos económicos en este sentido no alcanzaron para revertir la tendencia de gastar en nuevas cárceles (MAUER, 1997: 184).

<sup>88</sup> Para ponderar esta situación baste mencionar que el gasto anual del país en cárceles fue de 32 mil millones de dólares, al año 1997 (MATTHEWS, 2002).

basten para ilustrar acerca de la expansión del Estado penal a costa del retroceso del Estado social.

Todo ello permite afirmar que esta modalidad de *business* penitenciario representa un verdadero negocio multimillonario, que ha desembocado en un momento de apogeo para la participación de capitales privados en esta área. En efecto, uno de los acontecimientos más destacados de las últimas tres décadas ha sido la creciente presencia del sector privado en el sistema penal en general y en el sistema carcelario en particular, con el aparente objetivo de optimizar condiciones, controlar costos, facilitar innovaciones y mejorar la calidad de los regímenes.

### **2.3.1. ¿Explosión presupuestaria o explotación penitenciaria?**

Este falso dilema, decantado por el segundo de los términos, no ha significado sin embargo la solución para el primero de ellos, pese a la enorme potencialidad del sistema penitenciario dedicado a la producción de bienes y servicios. En primer lugar, el fenómeno de crecimiento de la población carcelaria registrado en Estados Unidos en las últimas décadas explica que la mayor presión política haya estado dirigida durante este tiempo a la provisión de espacio para albergarla. En segundo lugar, el desarrollo de programas de trabajo penitenciario permaneció como un asunto de segundo orden, de la mano de la cuestión relativa a la desconfianza definitiva en los programas de rehabilitación y, sin contradicción con ello, apareció otra vez la posibilidad de su explotación (FLANAGAN, 1989).

En términos generales, a lo largo de la historia el trabajo penitenciario en los Estados Unidos se concentró en tres actividades principales: industria, tareas y servicios de mantenimiento institucional y agricultura. La distribución e importancia de estas áreas varió según los Estados, en especial en lo que concierne a la incidencia de la agricultura. Más allá de tal distinción, lo cierto es que las propuestas más recientes para incentivar y expandir el trabajo recluso se han focalizado mayormente hacia la industria y el mantenimiento institucional.

Cabe decir también que resulta común que el número de presos supere la disposición de plazas de trabajo, circunstancia que repercute de manera directa en los objetivos de reducir la ociosidad intramuros y de dar significado a la experiencia de trabajo, que suele asignarse a éste. En efecto, se constata que no hay suficiente trabajo para proveer a todos los presos un empleo significativo, productivo y a tiempo completo. Esta sobre-asignación de tareas de servicio o mantenimiento institucional en las cárceles resulta algo ya habitual, y es recurrente la imagen de tres presos con una escoba, responsables del barrido de un corredor durante el turno de ocho horas (FLANAGAN, 1989: 145).

Entre los factores que exacerban los problemas actuales del trabajo en prisión suele mencionarse: en primer lugar, la circunstancia de que, por una variedad de razones, muchos presos no quieren trabajar y la habilidad de la prisión para promover el trabajo productivo es restringida; en segundo lugar, a diferencia de lo que ocurre extramuros donde el tiempo es un bien preciado que se distribuye entre trabajo, familia y otros intereses o compromisos personales, intramuros el tiempo es abundante para los internos y las actividades con que cuentan para estructurarlo son muy limitadas; en tercer lugar, las chances de trabajos que aludan o se asemejen al de la sociedad libre son particularmente escasas (MATTHEWS, 2003: 72).

A su vez, entre los problemas más acuciantes reportados hacia mediados de 1980 en las prisiones, se hallaban el hacinamiento y los problemas derivados del mismo, como la falta de espacio y el alto volumen de negocio recluso, dificultades concernientes a la organización y/o falta de definición de objetivos claros en la implementación de programas de trabajo, y falta de recursos necesarios para desarrollar nuevos programas (FLANAGAN, 1989:148).

A causa de estos problemas, los esfuerzos por mejorar el potencial económico del trabajo penitenciario se focalizaron mayormente en el sector industrial. Si se considera que una efectiva articulación del trabajo carcelario supone la intervención de un grupo amplio de actores (administradores de las prisiones, legisladores y el sector privado) y en atención a los problemas más

frecuentes que se observan en su desarrollo, las actuales tendencias en Estados Unidos de las políticas de renovación de los programas de trabajo en prisión han seguido por lo general dos direcciones: o bien la gestión privada del trabajo carcelario, o bien la intervención de organismos de asesoramiento empresarial en la gestión del trabajo carcelario que lleva a cabo la administración.

En el primer caso, el interés de gestionar el trabajo carcelario de forma «realista» (esto es, emulando a la economía libre) y como forma de garantizar una mayor productividad y utilidad, se ha buscado abiertamente involucrar al sector privado en la gestión del trabajo penitenciario. Esto supuso un cambio notable respecto de lo acontecido a lo largo del siglo veinte, tanto en objetivos cuanto en formas de organización del trabajo de los internos.

En el segundo caso, se optó por la creación de órganos de asesoramiento empresarial («*business advisory councils*»), con funciones que varían según los Estados. En algunas jurisdicciones, estos concejos trabajan de manera conjunta con las administraciones de las cárceles en la implementación y desarrollo de programas de trabajo relevantes y provechosos; en tanto que en otras jurisdicciones dichos órganos se ocupan simplemente de allanar las consabidas restricciones que operan en el sistema de uso público («*state-use system*»), de modo de ampliar el mercado de los productos manufacturados en la prisión<sup>89</sup>.

Si bien se ha advertido que la intervención del sector privado en la promoción del trabajo carcelario puede redundar en una suerte de expansión y modernización, no constituye sin embargo una panacea para la resolución de los problemas del trabajo en prisión (FLANAGAN, 1989: 157-158). En este sentido, la productividad y eficiencia del trabajo carcelario ha sido más un objetivo que una realidad, por los condicionamientos que plantean tanto el ámbito y los límites propios de los regímenes de la institución carcelaria, cuanto la propia biografía e historial social de muchos condenados (MATTHEWS, 2003:72-73)

---

<sup>89</sup> Recuérdese que, según lo visto en el capítulo primero de esta tesis, en dicho sistema los productos fabricados en la cárcel no se ofertan en el mercado, sino que son absorbidos por la administración y destinados al consumo de organismos del Estado.



Al margen de las ventajas e inconvenientes, la renovada intervención del ámbito privado en el trabajo carcelario puede dimensionarse con la mención de que en el período 1980-1994 el número de internos que trabajaban en industrias de la prisión creció en un 358 por ciento<sup>90</sup> y las ventas de lo allí producido – tanto a departamentos de gobierno cuanto al mercado libre – aumentó de 392 millones de dólares a 1,31 billones de dólares, con internos trabajando en una amplia gama de actividades, que va desde costura de jeans y remeras, asistencia en reserva de vuelos, tele-marketing (con base en la prisión), embalaje de productos para grandes empresas, etc. (LADIPO, 2001: 120)<sup>91</sup>.

Por graficar esta situación con algunos ejemplos concretos, hay que decir que este planteamiento llevó a que, hacia mediados de 1990, artículos producidos en las prisiones de California y Oregon fuesen exportados para la venta al por menor y que *California Department of Corrections* empezara a comercializar líneas de vestimenta en Asia, en clara competencia con el negocio explotador de Indonesia, Hong Kong, Tailandia y China.

En cuanto a las características del trabajo carcelario de esa índole, se advierte que los empleos propios en las industrias carcelarias de la mayoría de los Estados de la Unión consisten en labores muy intensas y no cualificadas, propias de las que se encuentran en el Tercer Mundo y en los países centrales a cargo de inmigrantes ilegales. A los trabajadores presos se les paga muy bajos salarios, de los que, como se ha expresado, suelen deducírseles importantes cantidades para recuperar los costes correccionales y otros conceptos<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Con una tasa de empleo superior en las instituciones penitenciarias federales, según los registros del *US Department of Justice*, en 1987 las industrias de estas prisiones empleaban el 33 por ciento de la población carcelaria total y el 47 por ciento de los internos realmente disponibles para trabajar (FLANAGAN, 1989: 147).

<sup>91</sup> Concretamente, según lo enunciado con anterioridad, en el caso de reserva de vuelos puede destacarse la labor de los internos para la aerolínea estadounidense *Trans World Airlines*, conocida comúnmente como TWA, absorbida en 2001 por *American Airlines*; en lo que respecta al embalaje de mercadería cabe citar el caso de la contratación de trabajo recluso por parte de las firmas *Microsoft* o *Starbucks*.

<sup>92</sup> Según se ha expresado, en el caso de Washington, ello se traduce en que *California Department of Corrections* descuenta del sueldo de los presos las siguientes sumas de dinero: un veinte por ciento por gastos de manutención, otro diez por ciento coloca en una cuenta de ahorros obligatoria que no brinda intereses; otro cinco por ciento se deduce para el Fondo de Compensación

El «éxito» obtenido por este modelo de explotación en nada desmerece los peores casos que suelen cuestionarse en otros países: a mediados de la década de 1990, los prisioneros de California eran remunerados con la suma de entre 35 centavos y un dólar la hora; los de Oregon, por su parte, recibían entre 6 y 8 dólares por hora pero, de esa cantidad, debían retornar alrededor del 80 por ciento para cubrir el costo de su encarcelamiento (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002: 170)<sup>93</sup>.

Sin duda alguna, las mayores ventajas del empleo de la fuerza cautiva de trabajo radican en que, tratándose en la mayoría de los casos de un trabajo no regulado (donde además los presos carecen, en general, de derecho a representación sindical o a organizaciones de esa clase<sup>94</sup>), deja abierta la chance a abusos extremos —que extra-muros significarían colocarse al margen de la legalidad—, como abonar sueldos mínimos o decidir con plena discrecionalidad sobre contratación y despido (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002).

Aunque es preciso particularizar cada caso, la tendencia a la explotación del trabajo carcelario se advierte en una intensificación y generalización de esta práctica (que ni siquiera se compensa con la contrapartida de un pago medianamente razonable, en términos del mercado libre) y en su implementación en campos supervisados con regímenes abusivos de violencia (como, por caso, el de los guardias armados a caballo en Estados del Sur como Texas, Arkansas o Louisiana). Allí, donde el trabajo se impone sin atención siquiera a pretextos como el entrenamiento en la disciplina laboral o justificaciones como la resocialización social, resulta obligatorio y la negativa a cumplirlo trae consigo la im-

---

de las Víctimas administrado por el Estado; también se retienen el impuesto federal sobre la renta; el impuesto de la seguridad social y el impuesto de atención médica. Por último, también puede restarse un veinte por ciento adicional para afrontar costas judiciales y otras deudas (las sumas de tales porcentajes alcanzan el ochenta por ciento de deducción mencionado con anterioridad) (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002: 166).

<sup>93</sup> Para tener una idea más cabal, resultaban montos todavía competitivos respecto a los sueldos pagados a los trabajadores inmigrantes ilegales explotados en Estados Unidos y los sueldos pagados a los trabajadores textiles en Extremo Oriente y Centroamérica (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002).

<sup>94</sup> Ello, sin desconocer el hecho de que la organización de los presos estadounidenses ha dado lugar, con el tiempo, a la creación y desarrollo de un sindicato activo.

posición de castigos severos, como el incremento en la duración de la pena (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002: 149-151).

En algunos Estados (casos de Washington y Ohio, por ejemplo) procuran retener a los capitales privados, promoviendo el empleo de la mano de obra carcelaria por su bajo precio, como alternativa atractiva para competir con la inversión y producción en el extranjero. Con este fin, suele ofrecerse a las empresas una serie de incentivos y estímulos económicos, del tipo de exoneración del pago de rentas o impuestos, electricidad, agua o costos similares, para que se decidan por la opción de emplear presos en lugar de trabajadores libres de los países periféricos<sup>95</sup>.

Dentro de este panorama, una noción cabal de la magnitud de la explotación del trabajo recluso la brinda quizás el Estado de Texas que, con más de cuarenta establecimientos carcelarios en los que se utiliza esa mano de obra en forma gratuita (virtualmente esclava), a valores del año 1995 se habían producido bienes y servicios destinados tanto a las propias cárceles como a otras agencias estatales y privadas, ciudades o condados por un valor superior a los 100 millones de dólares (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002: 151-156).

Como bien resume WACQUANT (2010: 179 y ss.), de las cuatro estrategias empleadas para limitar los gastos penitenciarios, sólo una no recae directamente sobre los hombros de los penados, cual es la de las innovaciones tecnológicas (electrónica, informática, biométrica, medicina, etc.)<sup>96</sup>, que han permi-

---

<sup>95</sup> Concretamente, Washington ha promovido la contratación del trabajo recluso exonerando a las compañías privadas que empleen a presos del pago de gastos de alquiler, electricidad, agua, etcétera, al mismo tiempo que las ha liberado de las normativas estatales y federales sobre seguridad en el trabajo y del pago de bajas médicas, por desempleo o vacaciones a los presos, que, por cierto, tampoco tienen derecho a la organización o a la negociación colectiva (BURTON-ROSE/PENS/WRIGHT, 2002).

<sup>96</sup> El autor refiere una larga serie de innovaciones: video interactivo para la comparecencia mediata de penados ante los jueces, evitando gastos de traslados; uso de placas y pulseras con código de barras, sensores de movimientos y otros aparatos de fibra óptica para seguir actividades y movimientos tanto de presos como carceleros, así como para efectuar recuentos de presos en forma instantánea, electrificación (mortal) en vallados para ahorro de personal de guardia en torretas; máquinas de rayos X para controles de contrabando, que evitan los tradicionales cacheos; *software* procesador de imágenes y sonidos para optimizar la gestión de identificación, comunicación y base de datos de rostros y voces; sistemas de control satelital GPS para el seguimiento de los beneficiados con libertad condicional; uso de la atención médica a distancia

tido aumentar la productividad global de los custodios y administradores de prisión y resolver a favor de la institución la relación inversa de «más convictos con menos personal». Las otras tres –los recortes en el nivel de los servicios y en la calidad de vida, las transferencias de gran parte de los gastos del encarcelamiento a los presos y a sus familias, y la reintroducción en masa del trabajo no calificado en condiciones de explotación– forman parte ineludible del precio de una condena que, por todo lo visto, no resulta ser solamente una sentencia de encierro por un tiempo perfectamente determinado.

Los números del gran negocio industrial-carcelario no son fáciles de dimensionar, por la complejidad de un cálculo que contiene numerosas variables en juego. Para concluir, baste referir –nada más que en la parte que corresponde al producto del trabajo recluso– los datos contenidos en el resumen del Informe Anual a la Legislatura efectuado por el CALPIA (*California Prison Industry Authority*) para el período 2008-2009, en el que se reconocen beneficios netos para el Estado de California por 497 millones de dólares<sup>97</sup>. De esta manera, la cárcel de la «incapacitación» ha mostrado un costado muy visible de funcionalidad económica a partir de la mano de obra reclusa, en el marco de una situación de crisis fiscal (estatal y nacional) de inmanejables proporciones.

---

para reducir uno de los ítems más costosos de la custodia institucional (30% del costo por preso en California, al año 2010), etc., sin olvidar las armas no convencionales de control y disuasión (WACQUANT, 2010: 185-186).

<sup>97</sup> En: [pia.ca.gov/public\\_affairs/pdfs/CALPIA%20Economic%20Impact%20Study%2008-09.pdf](http://pia.ca.gov/public_affairs/pdfs/CALPIA%20Economic%20Impact%20Study%2008-09.pdf)



**PARTE III**  
**EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL MODELO**  
**DE GESTIÓN MIXTA DE CATALUÑA**



## Capítulo 7

### **Marco estructural de España en el período democrático**

La inserción de España en la cultura político-jurídica de las democracias liberales europeas, a poco más de tres décadas de desarrollo, se refleja cabalmente en el cambio y modernización del país desde la histórica transición que, tras el fallecimiento del dictador Francisco Franco en 1975, tuvo entre sus principales hitos: las elecciones libres a las Cortes Constituyentes en 1977, la política de consenso entre el gobierno y los sectores políticos, empresariales y sindicales que cristalizaron en los llamados Pactos de la Moncloa, la posterior promulgación de la Constitución Española (CE) en 1978, y el giro en la conducción del país, luego del amplio triunfo electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en 1982. Alcanzado el «punto de no retorno», una vez sorteado el conato regresivo del régimen anterior en el año 1981 (conocido como «23-F»), la flamante democracia española se afianzaba por entonces en los principios de la pluralidad del sistema de partidos, hasta adquirir, a lo largo de las sucesivas legislaturas, las características de normalidad y estabilidad institucional que bien expresan la alternancia de los partidos mayoritarios de distinto signo político (o en coaliciones con partidos menores) que se han sucedido en el poder, tanto a nivel nacional como autonómico.

Este marco permite poner en relieve —a partir de los principios que rigen el funcionamiento de los sistemas penales dentro de un Estado de derecho— el análisis de aquellos aspectos «estáticos» y «dinámicos» del sistema penal español (SPE) que interesan específicamente en este estudio: por un lado, el marco



normativo del trabajo penitenciario (a desarrollarse en el Capítulo 8) y, por otro, el funcionamiento concreto de las instituciones penitenciarias, con especial referencia al trabajo productivo de los reclusos, en su cualidad declarada de aspecto esencial de reinserción social, según el modelo de gestión mixta aplicada en la Comunidad Autónoma de Cataluña (tema de tratamiento del Capítulo 10).

Como se ha dicho en la introducción de este estudio, la tardía incorporación de España al seno de las democracias europeas impidió al nuevo Estado social y democrático de derecho —a diferencia de los grandes referentes continentales— el aprovechamiento de las circunstancias excepcionales de crecimiento económico experimentadas por el capitalismo a la salida de la segunda guerra mundial, hasta la crisis de los años setenta<sup>1</sup>. Así, la consolidación de un «Estado de Bienestar» (EdB) bajo un régimen de derechos sociales amparados por su carta constitucional debió ajustarse a un contexto de debilitamiento del paradigma «keynesiano» y con un horizonte a la vista de cambios radicales, sucesivas crisis económicas e inéditas conflictividades que —según lo visto en el Capítulo 4— marcaron este último cambio de siglo a escala planetaria.

A lo largo del presente capítulo se procura abarcar una visión panorámica y diacrónica de aquellos parámetros estructurales —políticos, económicos y sociales— que, a modo de claves interpretativas, han condicionado y, de algún modo, configurado la referida cuestión penal y penitenciaria que constituye el objeto central de este estudio. Es oportuno recordar que, así como la nueva forma-Estado social y democrática de derecho se plasmaba en la Europa de posguerra en la positivización de derechos sociales de sus cartas constitucionales y conseguía materializar (gracias al mencionado «período dorado» del sistema capitalista) gran parte de las exigencias propias del «Estado de Bienestar», sobre

---

<sup>1</sup> «Desde 1950 a 1970, todos los países de la OCDE tuvieron unos niveles prácticamente de pleno empleo. Fue también éste el período en el que el comercio internacional creció con mayor intensidad que en cualquier otro anterior o posterior. Fue también el período de mayor crecimiento económico y de mayor crecimiento de la productividad, con aumento de la capacidad adquisitiva de la población, aspecto que también se vio replicado en los países menos desarrollados, debido a la fuerte demanda de sus productos en el mundo desarrollado». Se ha mencionado anteriormente que muchos autores definieron este período como la «época dorada del capitalismo occidental» (NAVARRO, 2000a: 87).

la base de un sistema fiscal progresivo volcado a la financiación pública de demandas sociales básicas (educación, salud, vivienda, pleno empleo o prestaciones sociales sustitutivas por paro, enfermedad o jubilación), también el secular concepto de «rehabilitación» de la pena privativa de libertad alcanzaba su punto de culminación, en el sentido de erigirse en cabal expresión, en el campo penológico, de aquel Estado garante.

Conviene no perder de vista que, a la salida de los años setenta, la dificultad para sostener tal empresa política –tanto para España como para un mundo encaminado hacia la globalización– estribaba en el agotamiento de un ciclo económico y el tránsito a un nuevo modelo de acumulación y de relaciones en todos los órdenes (tecnología, comunicaciones, finanzas, producción, consumo, trabajo, etc.), en medio del cual una nueva y dominante discursividad genéricamente designada como «neoliberal» comenzaba a marcar la agenda y el rumbo de la política internacional, con la coartada ideológica de presentarse como la única salida posible a la crisis.

Para revisar las dificultades propias de España en la bisagra histórica de este cambio de siglo, el análisis se enfoca ahora a distinguir la tensión subyacente (y permanente) entre demandas sociales y restricciones políticas, producto precisamente del esfuerzo por la consolidación de un modelo de «bienestar» que procuró hacer pie en un contexto desfavorable y, acaso, antagónico. Esta dinámica entre conflictos sociales y acuerdos políticos permite observar una primera fase de expansión del Edb y, seguidamente, sucesivas fases de contención del gasto público en materia social que, al cabo, han venido acotando los alcances del modelo, a resultas de crisis económicas coyunturales y déficit de las finanzas públicas:

[...] una política que discurre entre dos fuerzas encontradas: por una parte, la extensión y consolidación del Estado de Bienestar (universalismo incompleto) y, por otra parte, la contención del gasto social que se orienta a la gestión privada de los servicios públicos, es decir, una tensión latente, cuando no explícita, entre un proceso de des-mercantilización y otro de re-mercantilización de los

derechos sociales que, en los últimos años, se ha inclinado claramente a favor de la re-mercantilización (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 126).

El decurso social, económico y político en la etapa democrática contribuye a explicar, en alguna medida, los avances y retrocesos, las racionalidades y contradicciones que –como se verá en los capítulos 8 y 10, respectivamente– se verifican en el análisis de la construcción normativa y de la realidad institucional del ámbito penitenciario en España y Cataluña.

### **1. Fundamentos y características del Estado de bienestar en España**

Un concepto que se relaciona estrechamente con el Estado de bienestar es el de «reforma», mas su sentido histórico inicial que, como se ha visto en el Capítulo 3, respondía a la aparición de las primeras políticas públicas de corte social o «bismarckianas» de fines del siglo diecinueve, encuentra en la actualidad acepciones encontradas, según el punto de vista desde el que se enfoque el debate en materia de políticas de Estado para el desarrollo socioeconómico.

Si la tradicional concepción socialdemócrata lo ha empleado propiamente para definir el viraje del Estado liberal hacia un modelo de intervención estatal, moderador de los efectos de los ciclos económicos y de redistribución orientada a la promoción del bienestar social y la calidad de vida de la población, la versión contemporánea de corte neoliberal, por lo contrario, le ha asignado abiertamente un sentido de «recorte» o «reducción» del gasto público, como respuesta a un presunto soporte estatal «excesivo» dedicado a la protección social del sector del trabajo, de los sectores más desfavorecidos o de la ciudadanía en general, por considerarse un elemento de distorsión tanto para las finanzas públicas como para el propio mercado (NAVARRO, 2000a, 2000b, 2004)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Este autor no niega la necesidad de cambios en las estructuras del Estado de Bienestar en los países capitalistas desarrollados, muchos de los cuales –según indica– de suyo ya están en marcha, especialmente si se observa la realidad que ofrecen ítems como la familia, el ciclo vital de las personas, las estructuras económicas, los mercados laborales, etc. La cuestión estriba –en su opinión– en el «tipo» de reforma que debería discutirse, en medio de una atmósfera política que resulta particularmente refractaria al cambio, desde el momento en que –como se reseñó en el Capítulo 4– «hay una gran tendencia dominante de un pensamiento único en el que

Estas versiones del concepto han teñido las diferentes fases del desarrollo del EdB en España durante el período democrático, aunque no siempre se ajustan del todo a lo que pudiera presumirse por los cambios políticos en las diferentes legislaturas y mandatos presidenciales: en efecto, los lineamientos restrictivos en materia de política estatal de gasto social se constatan, apenas con matices, en la praxis predominante de las dos últimas décadas en la gran mayoría de partidos europeos en el gobierno, cualquiera sea su signo político.

En cuanto a las típicas facetas del modelo, conviene recordar que, de aquellas implicadas más directamente en el concepto de «bienestar», suelen puntualizarse en general cuatro modalidades: a) los servicios públicos (sanidad, educación, servicios domiciliarios o de ayuda familiar a la infancia, la ancianidad y a la discapacidad, vivienda social, etc.); b) las transferencias sociales (seguridad social en la forma de pensiones comunes o no contributivas de vejez, viudez o discapacidad); las intervenciones normativas dirigidas a proteger a los ciudadanos, ya en su condición de trabajadores (salud e higiene del trabajo), de consumidores (protección del consumidor) o de residentes (salud ambiental), en las que el Estado no provee financiamiento ni servicios sino el dictado de normas reguladoras, control y sanción para su cumplimiento; y 4) las intervenciones públicas destinadas a promover condiciones favorables para la generación de puestos de trabajo, en especial cuando el sector privado no consigue hacerlo, en cantidad y calidad suficiente (NAVARRO, 2004)<sup>3</sup>.

Ahora bien, por detrás de estos rasgos exteriores que caracterizan a la política «redistributiva» (entre los cuales el objetivo del «pleno empleo», en su potencialidad de mecanismo garantizador de cierta cohesión y paz social, resulta uno de los aspectos representativos del modelo), una visión económico-

---

dogmas ideológicos pertenecientes a la creencia neoliberal se están presentando como posturas científicas» (NAVARRO, 2000b: 32).

<sup>3</sup> El autor refiere que estas cuatro modalidades de intervención resultan ser las más valoradas por la población y puntualiza que muchos de estos componentes del Estado de Bienestar (como, por ejemplo, la salud, la educación o los servicios de ayuda a las familias) han sido ya transferidos a los gobiernos autonómicos. A pesar de ello, el gobierno central guarda aún un rol fundamental tanto en la financiación cuanto en la normativización del Estado de Bienestar, especialmente en temas como la Seguridad Social, cuya responsabilidad es total (NAVARRO, 2004: 16).

política permite apreciar que tanto ése como el resto de objetivos destinados a la creación y sostenimiento del «capital humano y capital social» de un país pueden interpretarse, en esencia, como herramientas aplicadas al ordenamiento del mercado de trabajo, ya por su capacidad de crear una atmósfera sociopolítica que favorezca la inversión, ya por la de gestionar las desigualdades con relativa armonía (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004).

Así, al referir los niveles de eficacia sobre los que puede medirse el impacto del EdB sobre la sociedad, a través de la capacidad de combinación de «amplitud de cobertura» (universalización de derechos sociales) y de «intensidad protectora» (gestión de la desigualdad en la materialización de esos derechos), este autor, en una lectura más de fondo sobre la cuestión, señala que aquellos parámetros formales guardan directa relación con los propios resortes socioeconómicos del sistema capitalista, en el sentido de que el EdB puede interpretarse como un proyecto político dirigido

[...] a la lucha contra la pobreza pero, también, como medio para el mantenimiento de la disciplina sociolaboral; como mecanismo de redistribución de rentas pero, también, como mecanismo de ordenación de las jerarquías sociolaborales (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 73).

Como afirma el autor, si bien los mecanismos de redistribución de la renta propiciados por el EdB contribuyen eficazmente a la creación de empleo, a reducir en parte las desigualdades sociales y a morigerar la desprotección de los sectores más pobres de la población, su objeto final – más allá del pleno empleo, la armonía social y la lucha contra la exclusión – consiste, en definitiva, en resolver la ecuación capitalismo/democracia, conciliando la lógica del capital con la de las demandas sociales (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 135).

Respecto de las teorías sobre el origen del Estado social<sup>4</sup>, conviene tener a

---

<sup>4</sup> En el análisis de DE CABO MARTÍN (1986: 20-30), se trata por un lado de teorizaciones no marxistas, para las que el Estado social se presenta ya como resultado del desarrollo económico y de la modernización capitalista (y el Estado en su función de armonizar los desequilibrios producidos por los procesos de industrialización y urbanización de la sociedad), ya como resultado del desarrollo político (en los países en los que la primera expansión de la reforma social

la vista que algunas comparten el criterio de que la actuación del Estado no resulta ajena al proceso de acumulación capitalista (en el sentido de que no se limita a garantizar «desde fuera» las condiciones de la acumulación capitalista, sino que organiza, programa y controla el desarrollo económico a través de los mecanismos propios del EdB) y, otras, el criterio de que la intervención del Estado social tiene su antecedente en las necesidades objetivas del capitalismo (Offe, Habermas, etc.), desde el momento en que aquél se convierte en el propulsor y sostenedor de todo el capital «social» y en el creador de todas las condiciones que el capital precisa para su desarrollo pero que no genera por sí mismo, al ser ajenas a su lógica de beneficio (DE CABO MARTÍN, 1986: 26-27).

### **1.1. Antecedentes mediatos del modelo de bienestar**

Más allá de la pertinencia de la discusión académica acerca de cuándo y dónde debería situarse con propiedad el origen del EdB en España (o los primeros signos de reforma en un marco capitalista y fordista), hay que decir antes que nada que, para el interés de la presente investigación, cuenta sobre todo referir la situación general heredada de la dictadura por la naciente democracia y, al cabo, las circunstancias que determinaron sus condiciones de partida y su perfil particular, respecto de otros ejemplos europeos.

En cuanto a los orígenes y fundamentos sociales del Estado de Bienestar en España, RODRIGUEZ CABRERO (2004) refiere básicamente dos criterios a la hora de enfocar esta cuestión: uno, más estricto y acotado, que asocia en forma indisoluble al EdB con el marco de la democracia política, conforme cierto modelo arquetípico que halla su correlato histórico en la experiencia germinal del

---

aparece en parte porque el desarrollo democrático expresado en el derecho al voto se hallaba más extendido y en parte como una concesión de las élites nacionales ante la necesidad de una nueva instancia de legitimación). Por otro lado, en cuanto a las teorizaciones marxistas o neo-marxistas (no necesariamente atadas al pensamiento marxiano sobre las relaciones entre Estado y economía), el autor refiere una concepción del origen del Estado social como exigencia del proceso de acumulación (en donde la intervención del Estado puede darse como una actuación externa o interna a dicho proceso) y otra concepción como resultado de una causalidad compleja en la que se interrelacionan factores económicos y sociales (constituyéndose así el Estado social en el vector que permite compatibilizar las contradicciones entre liberalismo y democracia y resolver con relativa armonía la dialéctica acumulación/legitimación).

modelo en los países europeos en los que hubieron de implementarse las primeras reformas de tipo social a fines del siglo diecinueve y que, mucho después, en la posguerra, consolidaron ese paradigma (de activo protagonismo estatal y protección de los derechos sociales), como programa sustantivo de rango constitucional<sup>5</sup>.

El segundo criterio supone una interpretación más amplia y al mismo tiempo más compleja, sobre el supuesto de admitir diversas ramificaciones y cursos históricos singulares en el entramado de ejes constituidos por reforma social, democracia política y modernización capitalista. Según esta perspectiva puede plantearse un origen «mediato» del EdB en España, considerado como un caso particular de desarrollo

[...] del fordismo industrial, la negociación colectiva, el consumo de masas y la intervención estatal en la reproducción generacional de la sociedad, junto a la aplicación de las primeras políticas keynesianas de demanda y de regulación social, aunque ello tenga lugar bajo un régimen de dictadura política [...] una reforma social bloqueada políticamente como consecuencia de la guerra civil, que consolida una vía de crecimiento capitalista *manu militari*, y que retoma su curso a partir de los primeros años sesenta mediante la contradictoria articulación entre un crecimiento económico semifordista subordinado y el desarrollo de la Seguridad Social en un marco institucional de dictadura política, bajo la cual se establecen parte de los fundamentos materiales de la reforma social sobre los que se edificará la reforma social democrática de finales de los setenta (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 71-73).

Así, si bien el histórico quiebre representado por la constitución de 1978 confería ciertamente un marco normativo coherente y sustancial al proyecto de construcción democrática del EdB, también el análisis de éste puede nutrirse desde una perspectiva histórica que considere el desarrollo de la reforma social en España a partir de diversas instancias de «ruptura», esto es, los primeros intentos de reforma a fines del siglo diecinueve (krausismo, socialismo obrero,

---

<sup>5</sup> El autor cuestiona cierto sesgo abstracto o teórico de este criterio, cuando se confronta la relación Estado de Bienestar/democracia con ejemplos como el de la reforma social en la época de Bismarck, es decir, reforma no aplicada en un contexto de democracia, o el caso de la secular democracia norteamericana, que no implica necesariamente Estado de Bienestar (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 76).

doctrina social de la Iglesia) abortados en la década del treinta por la guerra civil<sup>6</sup>; una etapa de adaptación a las transformaciones del capitalismo durante la segunda mitad del siglo veinte, tras fracasar el modelo de autarquía económica que obligaba a España a incorporarse a la división internacional del trabajo en la periferia de los países capitalistas desarrollados (en la que surge una Seguridad Social que, dentro de las exigencias funcionales del sistema fordista de producción y consumo, actúa como garante de la mano de obra imprescindible para el desarrollo del modelo); y, por último, la etapa de desarrollo y consolidación de un EdB de raigambre democrática y con propósito de universalización de derechos sociales, en un contexto histórico adverso a este paradigma (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000; RODRÍGUEZ CABRERO, 2004).

Para sintetizar diversas posturas sobre la materia, puede decirse que en la última etapa se establece un verdadero proyecto de Estado de Bienestar, frente a un modelo anterior —en el mejor de los casos— de «Estado Providencia», o «Estado Benefactor», cuyos límites resultan un tanto difusos, a causa de procesos históricos y políticos complejos en los que, no obstante, se verifican reformas en materia de educación, salud y servicios sociales<sup>7</sup>, aunque inconexos,

---

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ JUNQUERA (2000: 255) cita, como signos precursores de la reforma social en España, legislaciones como el Seguro de Accidentes derivado de la Ley de Accidentes de Trabajo (1900), el Retiro Obrero Obligatorio (1919), que aseguraba con una peseta diaria, de por vida, al trabajador por cuenta ajena, jubilado y con rentas anuales inferiores a 4.000 Pesetas; el Seguro de Maternidad (1931), para asistencia sanitaria e indemnización durante la baja por maternidad; y, en el período republicano, la Ley de Contratos de Trabajo (1931), por la que se reconocen bonificaciones a las empresas que establecieran seguros de desempleo. RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 81) menciona que la política de previsión social y obrera en España tiene origen en un dispar encuentro de fuerzas sociales que, de todos modos, coinciden a finales del siglo diecinueve en la necesidad de las reformas y cita la Comisión de Reformas Sociales y el Instituto de Reformas Sociales como los precedentes de la aparición del Instituto Nacional de Previsión en 1913, como una primera instancia de conciliación histórica en torno a la «cuestión social» que, a la postre, se vería frustrada por la reacción de las clases oligárquicas del campo y de la industria, y por la debilidad, división e inmadurez de las clases trabajadoras y clases medias urbanas. Según este autor, el liberalismo social conservador (liderado por Canalejas) aceptaba que el intervencionismo era doctrinalmente defendible para encauzar una reforma que era la precondition necesaria de una modernización capitalista no violenta.

<sup>7</sup> Sobre el punto, suelen citarse las siguientes iniciativas: creación del FONAS (1960), antecedente más inmediato de pensiones no contributivas; Ley de Bases de la Seguridad Social (1963), Ley General de Educación (1970), Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Seguridad Social (1972), Ley General de la Seguridad Social (1974), creación del INAS (1974), para la reforma de los servicios sociales, entre otras reformas sociales menores (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 75).



fragmentarios, teñidos de matices corporativos y, en definitiva, funcionales a un esquema institucional de dictadura en el que las demandas sociales no encontraban el modo de ser canalizadas (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 76).

### **1.1.1. De la dictadura a la democracia: continuidades y rupturas**

Los antecedentes del modelo de EdB en España pueden definirse, de este modo, a partir de un proceso tardío de modernización capitalista (con la consecuente necesidad de asegurar un mercado de trabajo industrial para la producción de tipo fordista de bienes semi-duraderos) y del crecimiento en los años sesenta de la sociedad urbana (producto del excedente de mano de obra causada por la tecnificación agraria), en la que se perfilan una clase obrera industrial y una clase media que, en base a la práctica controlada de la negociación colectiva, resultan funcionales a un sistema que les otorga, relativa y gradualmente, cierta capacidad para adaptarse al modelo de consumo masivo.

Si el modelo keynesiano que primó en los países capitalistas avanzados como modo de regulación de la demanda, de intervención estatal y control del ciclo económico, fue adoptado –en el caso de España– de forma parcial o incompleta (a partir del Plan de Estabilización de 1959-1960<sup>8</sup>), ello abrió sin embargo la estructura productiva del país en una senda subordinada al centro del sistema capitalista mundial –bien que bajo una modalidad autoritaria–, que lo integraría a la corriente general de internacionalización del capital:

Dicho de otro modo, todo modelo de crecimiento o de modernización capitalista requiere un modo de regulación social. No existe acumulación económica sin regulación social y política [...] Junto a este factor básico de regulación [...] hay que tener en cuenta los contextos institucionales y sociales de cada modelo concreto, el papel de los conflictos y demandas sociales en la aplicación de un modelo de regulación, así como las formas en que se articulan los mercados de trabajos, las formas de consumo, la negociación centralizada entre

---

<sup>8</sup> Sobre esta etapa, RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 77) refiere a un período de conflictos obreros y sociales que propiciaron la Ley de Convenios Sindicales (1958) y, a partir del abandono del proyecto de autarquía, el desarrollo de nuevas formas de consumo y estilos de vida «que rompen progresivamente con el modelo autoritario del patrimonialismo típico de las clases medias tradicionales, perfilándose, de manera no deseada por el régimen de Franco, la nueva estructura social hacia lo que será la base social del Estado de Bienestar en los finales de los 70».

los agentes sociales y económicos y el tipo de intervención/mediación del Estado (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 77).

Las reformas operadas durante el franquismo tardío se tradujeron en un desarrollo incipiente de prestaciones sociales, coberturas sanitarias, etc., de modo tal que se observa para entonces un cierto proceso redistributivo de las rentas de capital hacia salarios y protección social, aspectos que fueron subyacentes en el proceso de transición hacia la democracia y favorecieron la atmósfera de «consenso implícito» entre las clases medias nuevas o funcionales y las clases trabajadoras cualificadas, que cristalizó en el Pacto de la Moncloa.

Como aclara RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 87-90), aquel direccionamiento del gasto social surgía como necesidad económica más que como respuesta política, por la fuerza de las circunstancias y de carácter coyuntural, ya que seguramente el reconocimiento de derechos sociales hubiese implicado abrir la vía al reconocimiento de derechos políticos. Por otra parte, el embrionario sistema de protección social tenía como límite una reforma fiscal sustancial que recién llegaría a materializarse en 1977, luego de celebradas las primeras elecciones democráticas. En definitiva, puede decirse que la consolidación de un proyecto de EdB en España requería de una reforma política que permitiera canalizar democráticamente las demandas sociales y, en su base material, de una reforma fiscal que hiciera posible su financiación.

### **1.1.2. Niveles de bienestar previos a la etapa democrática**

GUTIÉRREZ JUNQUERA (2000) señala que hay pocos aspectos en materia de decisiones públicas que no influyan, directa o indirectamente, sobre el bienestar de la población y, en este sentido, refiere la necesidad de contar con diferentes análisis a la hora de evaluar un perfil determinado de bienestar alcanzado por un país. De todos modos, considera al menos dos parámetros habitualmente utilizados para ello: uno, que surge de considerar los resultados de las políticas públicas, esto es, la evolución de la renta y el grado de distribución y consecución de mínimos para toda la población; el otro —de eficaz y rápida lectura—

da cuenta de la magnitud de los medios públicos utilizados para el logro de aquellos resultados, haciendo referencia a los gastos sociales erogados por el Estado en relación con el PIB del país<sup>9</sup>.

Este baremo (PIB/gastos sociales) resulta útil para recorrer — a vuelo de pájaro — la evolución de la situación socioeconómica de España a lo largo del siglo veinte, hasta el umbral de la transición a la democracia. Conforme tal indicador, se observa que desde el año 1900 a 1936 el gasto público del Estado pasa de un 10% a un 15%, para incrementarse durante la primera posguerra y guerra civil, claro que en razón de la destinación extraordinaria de recursos para sostener el esfuerzo bélico; posteriormente se observa una drástica reducción a la salida de la segunda guerra mundial, que retrotrae el porcentaje desde un 25% en 1945 a un nivel semejante al de comienzos de siglo, próximo otra vez al 10%, en 1958; por último, entre los años 1960 y 1975, los gastos sociales — aún siendo de carácter fragmentario y residual — prácticamente se duplican, para pasar del 8,2% al 19,7% del PIB (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 249-250)<sup>10</sup>.

El crecimiento de la economía española en este último período, a instancias de los cambios implementados durante el tardo-franquismo (el citado Plan de Estabilización de 1959 y el abandono del modelo de autarquía y aislamiento político), explica el relativo «despegue» de las políticas sociales. No obstante, otras referencias económicas (como la del empleo) no terminan de condecirse

---

<sup>9</sup> Este autor señala que un enfoque económico completo de la cuestión no puede prescindir del análisis de la política de las relaciones laborales, de la política impositiva general y de empleo (que inciden directamente sobre la distribución de la renta desde los impuestos, en la creación de empleo y en la tasa de crecimiento) y de la política económica en su conjunto, que resulta un aspecto determinante para el nivel de crecimiento económico. En cuanto a «gastos sociales», los define como la suma de prestaciones sociales (pagos en efectivo a las familias por jubilación, desempleo, invalidez, etc.) más consumo público (total de remuneraciones a los asalariados públicos y compras corrientes necesarias para la prestación de los servicios públicos, sin incluir el consumo de capital fijo). Si bien la suma del consumo público recoge las cifras correspondientes al conjunto de prestaciones de la administración, la parte más significativa corresponde a sanidad y educación, por lo que estos indicadores dan suficiente cuenta del nivel de gastos sociales en un período determinado (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 248).

<sup>10</sup> Respecto de este crecimiento, puede desglosarse de la siguiente manera: el gasto en sanidad pasa del 2,3% del PIB al 4,9% entre 1960 y 1974, lo cual aumenta la cobertura desde un 50% a un 80% de la población; en cuanto a las pensiones, duplican su representación en el PIB entre 1967 y 1972, pasándose así desde una cifra de 400.000 pensionistas en 1960 a tres millones en 1973 (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 256).

con la tasa de crecimiento económico de aquella fase de moderada modernización, lo cual se explica en razón del crecimiento de los salarios reales y de otros costes salariales (en especial, la cotización a la Seguridad Social). Éstos, si bien llevaban a un crecimiento de la productividad, dejaban poco lugar para la creación neta de empleo (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 258)<sup>11</sup>.

Por aquellos años el excedente de mano de obra quedaba más o menos disimulado, al menos como carga pública para la administración, al encontrar salida en la emigración, de modo que la tasa de desempleo apenas experimenta modificaciones entre 1965 y 1975. Según este mismo autor, cuando luego la cuestión del desempleo se convierte en un problema mayor — durante el primer decenio de vida democrática —, las soluciones habrían de buscarse en la superación de la rigidez del marco legal de la regulación del mercado de trabajo, anuncio de lo que luego serían las políticas de flexibilización laboral.

Por último, para graficar el particular caso de desarrollo del EdB en España y el nivel socioeconómico alcanzado a la época de la transición, conviene echar mano a datos comparativos que reflejan cabalmente su retraso en relación con Europa: por ejemplo, en 1960, la relación del gasto público como porcentaje del PIB en España era del 18,8%, contra el 28,4% del promedio de países de la OCDE-15 (diferencia del 9,6%); en 1975, era del 24,3% para España y del 40% para OCDE-15 (diferencia del 15,7%). En cuanto a gastos sociales, la diferencia entre España y la OCDE-15 también registra diferencias negativas para España: en 1960, la relación PIB/gasto social era del 9,7% para España contra el 13,5% para el promedio de la OCDE-15 (diferencia del 3,8%); en 1975 la diferencia crece casi tres veces (del 3,8% al 10,8%), al ascender el gasto social en España sólo al 13%, mientras que el promedio de la OCDE-15 crecía al 23,8% (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 250-252).

En definitiva, este sucinto recuento de antecedentes «mediatos» que dieron un curso histórico particular a la reforma social en España (y a las referen-

---

<sup>11</sup> Tomando como datos fiables los del período 1964-1975, se observa un crecimiento del empleo del 11%, contra un crecimiento del PIB del 86% (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 257).

cias comparativas con otros países desarrollados del continente) dan cuenta de la limitada evolución y retraso histórico del EdB al inicio de la etapa democrática, como una marca de la larga dictadura, que lo asimila al caso de otros países del Sur de Europa, como Grecia y Portugal.

## 1.2. Signos particulares del modelo español

Dejando de lado el período en el que se insinúan las primeras reformas sociales a fines del siglo diecinueve y tomando en cuenta más específicamente la fase de mayor desarrollo económico e institucional de un EdB en estado larval — esto es, desde la salida de la segunda guerra mundial hasta los años ochenta —, resulta útil analizar el modelo rudimentario de «protección social» desarrollado en un sistema dictatorial conservador — como lo fue el caso español —, en cotejo con las configuraciones democráticas de Estado de Bienestar en los países capitalistas desarrollados, los cuales, en la útil clasificación utilizada por NAVARRO (2000b), pueden resumirse de manera simplificada en: sistema socialdemócrata, cristianodemócrata (o conservador) y liberal (o residual)<sup>12</sup>.

Suelen señalarse ciertos rasgos comunes entre los modelos cristiano-demócratas y los de las dictaduras conservadoras de aquellos países europeos del Sur que fueron, por décadas, impermeables a la ola democrática continental que sobrevino a la segunda guerra mundial, tras la caída del nazismo y del fascismo. Entre otros aspectos, es común la relación respecto a las políticas orientadas con preferencia hacia las transferencias sociales más que a los servicios sociales y, también, a las funciones de protección y custodia delegadas y reducidas a escala de la estructura familiar. Ello no ha implicado, por cierto, la asi-

---

<sup>12</sup> En el análisis comparativo de este autor — que abarca los 36 años que van desde 1946 a 1980, contando la mayor cantidad de años con predominio de uno u otro signo político (aún considerando los gobiernos de coalición) —, los grupos de países están discriminados de la siguiente manera: países con mayoría de años de aplicación de políticas socialdemócratas: Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Austria; de políticas cristianodemócratas (o conservadoras): Bélgica, Holanda, Alemania, Francia, Italia, Suiza; liberales de tradición anglosajona: Canadá, Irlanda, Gran Bretaña, Estados Unidos. Junto a ellos, confronta también los países con sistemas dictatoriales conservadores: España, Grecia y Portugal. Evidentemente, tal como él mismo lo señala, la clasificación es muy simplificadora, dado que los casos particulares, país por país, ofrecen muchos y diversos matices diferenciadores (NAVARRO, 2000b: 56).

milación de ambos modelos en un mismo grupo en los estudios sobre tipologías de EdB, no sólo por la obvia diferencia de basamento político, sino también porque la dimensión de sus indicadores, incluso vistos desde una dimensión puramente económica, ni tan siquiera se aproximan en lo más mínimo<sup>13</sup>.

### **1.2.1. El conservadurismo autoritario frente a los modelos democráticos**

En rigor, cualquier balance entre los tres tipos de Estados de Bienestar de base democrática y el caso de las dictaduras conservadoras de España, Grecia o Portugal resultaría improcedente, considerado desde la variable política, siendo que el contexto de base liberal (libre expresión de las demandas sociales, negociación entre los actores sociales y políticos, posibilidad de consenso mediado por el Estado, etc.) constituyeron las condiciones necesarias para la consolidación y expansión de un verdadero EdB. Mas, desde un punto de vista económico, interesa observar cómo las reformas sociales — aún forzadas y de baja intensidad— constituyeron también para los modelos elementales de EdB una herramienta necesaria para la modernización de las estructuras productivas, aunque al cabo sus regímenes despóticos y altamente represivos colocaran a sus sociedades entre las más retrasadas de los países capitalistas desarrollados y, en parte, condicionaran su desarrollo, una vez restaurada en ellos la democracia<sup>14</sup>.

Pese al contraste, las mutuas referencias permiten comprender los diferentes sustratos estructurales propios de cada modelo, el tipo de políticas públicas aplicadas y los diferentes grados de desarrollo alcanzados. Así, tras remarcar que el Estado español en la era franquista constituyó no sólo la dictadura de un caudillo sino también la de una clase sobre otras, señala NAVARRO (2000b: 80) que el carácter de este régimen no se muestra sólo en la magnitud de su re-

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, las propias transferencias sociales en las dictaduras conservadoras —como se verá más adelante— han sido incomparablemente inferiores a las de los países de tradición cristianodemócrata (NAVARRO, 2000b: 79).

<sup>14</sup> NAVARRO (2000b: 80) señala la dimensión represiva de un régimen como el franquista, ya que la transición «ordenada» de España (sin ruptura brusca de régimen, como en los casos de Alemania e Italia tras la derrota del nazismo y el fascismo) puede llamar a engaño y propiciar la falsa idea — como a veces se pretende— de que aquél habría consistido sólo en un régimen de tipo «caudillista, autoritario y conservador» pero no especialmente represivo.

presión social y política, sino también en la mayoría de sus signos socioeconómicos. Las tablas comparativas europeas elaboradas por este investigador (en base a diversas fuentes históricas sobre estudios sociopolíticos y económicos para el período 1946-1980) dejan ver en sus principales indicadores (densidad sindical, pacto social, gastos de seguridad social, empleo público en servicios sociales, total de impuestos, efecto redistributivo del EdB y participación de la mujer) un recurrente escalonamiento de los cuatro modelos descriptos en el siguiente orden: por delante el modelo socialdemócrata, seguido por el cristiano-demócrata, luego el liberal e, incomparablemente lejos, el modelo rudimentario de EdB de las dictaduras conservadoras.

En cuanto al parámetro de la «densidad sindical» (entendida como porcentaje de la fuerza de trabajo sindicalizada), en el modelo autoritario del franquismo se refleja el caso de una política fiscal de exagerado apoyo al mundo financiero y empresarial, con la aplicación de una de las tasas de impuestos más bajas y regresivas, sólo explicable en un contexto de extraordinaria debilidad del sector obrero y sindical. Por contraste, los modelos de EdB sustentados sobre sistemas políticos democráticos se desarrollaron en un contexto diametralmente opuesto en cuanto a participación sindical y movimiento obrero.

En el caso de los países socialdemócratas se observa un alto grado de sindicalización<sup>15</sup>, sumado a que, según lo señala NAVARRO (2000b: 55), su política estuvo articulada generalmente de manera orgánica con los partidos socialdemócratas que, ya en solitario, ya en alianzas, gobernaron un alto promedio de años en tales países entre 1946 y 1980. Así, la asociación corporativa y política de movimiento obrero y estructura partidaria le otorgó a la modalidad administrativa y gubernamental de este signo una gran presencia en los países nórdicos, por encima de los partidos conservadores y liberales, aspecto que identifica al modelo socialdemócrata por excelencia.

---

<sup>15</sup> Los sectores sindicalizados representaron, en aquellos países, el 70% de la fuerza de trabajo, desde un máximo del 82% en Suecia, a un mínimo del 52% en Noruega (NAVARRO, 2000b: 55).

La menor organización obrera en los países de tradición conservadora es explicada por NAVARRO (2000b: 76) como una herencia de la estratificación de los derechos sociales (fondos administrados por diversas cajas, según la jerarquía social de los beneficiarios, con supervisión del Estado pero bajo la responsabilidad de las asociaciones corporativas). En sentido contrario a la idea de universalización del modelo socialdemócrata, el cristianodemócrata propició la dispersión (y división) de la clase trabajadora<sup>16</sup>.

Otra de las características particulares de los sistemas dictatoriales conservadores ha sido la limitación de recursos por parte del Estado (excepto en los servicios de represión<sup>17</sup>), que se tradujo en síntomas crónicos de «rigidez, normativización, cultura administrativa y escasa sensibilidad al usuario» (NAVARRO, 2000b: 80). Este autor observa que tales síntomas poco han variado desde los tiempos de la transición, en razón de que las administraciones públicas no fueron objeto de reformas profundas y, además, por el hecho de que las comunidades autónomas no hicieron más que replicar los vicios y defectos de la administración nacional. Sectores como el de la sanidad y el de la educación muestran también estos rasgos –siempre en opinión del autor–, en los que la mayoría del personal corresponde a funcionarios o estatutarios cuya dedicación (en horas de servicio) resulta mucho menor a estos trabajadores en los sistemas socialdemócratas y cristianodemócratas. Ello explicaría

[...] una baja productividad del sector, la base material para la existencia y reproducción del sector privado. En estos tres países (España, Grecia y Portugal)

---

<sup>16</sup> Las variaciones en el grado de sindicalización en estos países son amplias: Bélgica, 72%; Francia, 28%. La importancia de los partidos socialdemócratas en países como Bélgica, Holanda o Alemania forzó a sus gobiernos cristianodemócratas a su inclusión en alianzas, de modo que no extraña que la redistribución en éstos haya sido un poco más amplia que en el resto de países cristianodemócratas. El autor recuerda, de paso, las convicciones políticas de Bismarck – fundador de la Seguridad Social alemana –, respecto de la necesidad de mantener la fragmentación de los trabajadores, para eludir la amenaza que representaba para la Europa conservadora de aquella época el «indeseable» ejemplo de la Comuna de París (NAVARRO, 2000b: 77).

<sup>17</sup> Muchos años después de la caída de Franco, España seguía siendo uno de los países europeos con mayor número de policías por cada 1.000 habitantes (con una enorme variedad de tipos de policías, con multiplicación y duplicación de funciones) y menor número de trabajadores socio-comunitarios por cada 1.000 ancianos (NAVARRO, 2000b: 80).



el sector privado, tanto en la sanidad como en la educación, es de los más grandes del capitalismo desarrollado (NAVARRO, 2000b: 81).

Está claro que el déficit en estos servicios sociales se ha correspondido (siempre en las tablas comparativas con otros modelos de EdB correspondientes al período 1946-1980) con un empleo público y un gasto público de limitada participación (medido en % del PIN) en las economías de países como España, Grecia y Portugal, incluso muy por detrás de los sistemas cristianodemócratas y, prácticamente, en el orden de la mitad de los liberales<sup>18</sup>. Está claro también que estas políticas guardan estrecha relación con la estructura impositiva de cada sistema. NAVARRO (2000b: 80) refiere que, a pesar de las reformas fiscales e impositivas implementadas en democracia, tanto España como Grecia y Portugal han seguido mostrando los índices impositivos más bajos de la UE.

Naturalmente, el grado de desarrollo del EdB en los países socialdemócratas exigía una carga fiscal elevada que, de todos modos, fueron en su mayoría de carácter progresivo, lo cual revela el típico perfil redistributivo del modelo, producto de un sólido pacto social tripartito (sector sindical, empresarial y estatal) que, favoreciendo el proceso productivo y consintiendo la acumulación capitalista, privilegiaba al mismo tiempo la base social del sistema<sup>19</sup>.

### **1.2.2. Las políticas sociales frente a la emergencia del neoliberalismo**

Sobre el tópico, resultan de interés los estudios de NAVARRO (2000a; 2000b; 2003; 2004) sobre la situación del Estado de Bienestar en el marco de la globalización económica y el neoliberalismo político, estudios que —aún previos a la

---

<sup>18</sup> Tres años después de la recuperación democrática, en 1980, todavía España presentaba gastos en Seguridad Social del 9% respecto del PIN (8,6% de promedio entre España, Grecia y Portugal), contra el 23,2% en el promedio de los países con sistemas mayoritariamente socialdemócratas, el 21,6% en los cristianodemócratas y el 15,2% en los liberales. La pobreza de servicios se expresa también en forma elocuente si se compara, del total de personas en edad de trabajar, la proporción de personas empleadas en sanidad, educación y servicios sociales: el 13,2% en el promedio de países con sistemas socialdemócratas, el 6,2% en los cristianodemócratas, el 5,7% en los liberales y el 3% en los dictatoriales conservadores (3% en España) (NAVARRO, 2000b: 56).

<sup>19</sup> Entre 1946 y 1980 el promedio de impuestos (% PIN) en los países con sistemas socialdemócratas fue del 48,8%, del 41,8% en los cristianodemócratas, del 36,5% en los liberales anglosajones, y del 16,3% en España, Grecia y Portugal (18% en España) (NAVARRO, 2000b: 56).

crisis iniciada en España en el año 2008—sostienen sólidamente la tesis de la eficacia histórica del modelo socialdemócrata y la posibilidad de su sostenimiento en la era de la globalización, con lo que procura contrarrestar los presupuestos ideológicos de la tesis neoliberal.

Entre diversas materias que abonan su análisis, este investigador señala que los sistemas liberal y cristianodemócrata, a pesar de haber allanado de regulaciones al capital y garantizado el usufructo de los beneficios empresariales en mucha mayor medida que el socialdemócrata, ello no se vio reflejado como beneficios concretos en los parámetros económicos claves, ya que, aún cuando hubiesen podido obtener una mayor masa de beneficios en determinados períodos, no lograron ni un mayor crecimiento del PIB, ni una mayor inversión, ni tampoco menores índices de desempleo<sup>20</sup>.

NAVARRO (2000b: 84) pone en escrupulosa consideración una serie de estadísticas específicas que contradicen abiertamente las tesis neoliberales sobre los efectos de la desregulación sobre el déficit público y el paro. Afirma que los mercados de trabajo en una gran mayoría de países con poca o débil regulación estatal han mostrado históricamente altos niveles de desempleo, así como también por el hecho de que en los Estados poco intervencionistas por el lado de la oferta han debido echar mano a la intervención por el lado de la demanda (política que ha sido preferente en los países socialdemócratas) y al enmascaramiento del déficit<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Según las fuentes citadas por este autor, para el período 1960-1989 (tomado segmentadamente entre 1960-1973, 1974-1979 y 1980-1989) las tasas de inversión (% PIB) en los países con sistemas socialdemócratas se mantuvo siempre entre uno y tres puntos porcentuales por encima de los cristianodemócratas y entre tres y seis puntos porcentuales por encima de los liberales. En cuanto al crecimiento económico, siempre se mantuvo igual o mayor en los sistemas socialdemócratas que en los cristianodemócratas y liberales (solamente fue ligeramente inferior en un período posterior, correspondiente a los años 1989-1995). La misma ventaja del modelo socialdemócrata respecto del cristianodemócrata y del liberal se verifica respecto de la tasa de paro (incluso hasta para el período ampliado desde 1960 a 1995) que, en efecto, siempre se mantuvo en los países con aquel sistema por debajo (o muy por debajo) que la tasa en estos últimos, con la única excepción del año 1993 debido al impacto del colapso de la Unión Soviética sobre la economía de Finlandia, cuya tasa de desempleo ascendió aquel año al 17% (NAVARRO, 2000b: 77-78).

<sup>21</sup> Sobre este punto, NAVARRO (2000b: 62) introduce una distinción fundamental entre keynesianismo y socialdemocracia, al decir que la política de intervención para estimular la demanda y el crecimiento económico, típica del primer modelo, implica un mayor déficit público y es por

Otro aspecto que, en parte, asimila también el caso español al de los países con tradición de políticas públicas mayoritariamente cristianodemócratas, está dado por la importancia de la familia (y, más propiamente, de la mujer) en la asunción de responsabilidades de cuidado hacia los niños y ancianos. De más está decir el elevado costo que ha representado esta realidad para la mujer, fenómeno que, en el caso de España, aparece potenciado por la gravitación que tuvo la esfera religiosa en el régimen franquista<sup>22</sup>.

Más tarde, especialmente en la primera etapa de vida democrática, la incipiente liberación de la mujer de sus roles tradicionales influiría en gran medida en los altos índices de desempleo del país, al no contar con suficientes puestos de trabajo que pudiesen absorber la demanda de este colectivo, junto al de jóvenes. A ello contribuiría también, al igual que en la generalidad de países europeos, una importante destrucción de puestos de trabajo en el sector agrícola (NAVARRO, 2000b: 81).

Esta pesada realidad para las mujeres contrasta con el desarrollo de los servicios sociales del EdB en los países de mayor tradición socialdemócrata, que —como ya se ha referido anteriormente— se traduce en la muy diferente proporción de trabajadores en las áreas de sanidad y educación. La menor carga impositiva de los países cristianodemócratas —ya mencionada atrás— quedaba contrarrestada, así, con la sobrecarga de labores familiares desarrolladas por las mujeres, sumado a que se daba un mayor número de enfermedades por estrés (dentro del grupo de 30 a 55 años, más que en cualquier otro grupo etario y que

---

ello que los países liberales tienen mayores problemas frente a la integración monetaria europea, por las exigencias respecto del déficit público y las exigencias presupuestarias. Si no ha sido más negativo el impacto de la integración para países como Irlanda y Gran Bretaña, ha sido porque —según el autor— estos países han estado más atados a los vaivenes de la economía estadounidense que a los de la alemana. Contra el proyecto cristianodemócrata y el liberal de favorecer la rentas de capital, el socialdemócrata ha buscado el pleno empleo a través de la intervención estatal sobre la oferta, facilitando el proceso productivo y el crecimiento económico en base a políticas crediticias de bajo interés y políticas fiscales de estímulo a la inversión.

<sup>22</sup> Para el período 1946-1980, la participación de la mujer en el mercado de trabajo (porcentual respecto del total de población femenina adulta) fue del 28% en España (26% en el promedio de España, Grecia y Portugal). El contraste con los otros modelos de Estado de Bienestar es muy ilustrativa: países socialdemócratas, 65,2%; cristianodemócratas, 46%; liberales, 52,8% (NAVARRO, 2000b: 56).

entre los varones), así como una mayor dependencia de la mujer respecto del varón, al asumirse éste como único sostén familiar. Debido a ello, la separación o el divorcio podía colocar a la mujer en situación de pobreza y, de hecho, tal condición ha estado altamente representada en esta categoría de países<sup>23</sup>.

RODRÍGUEZ CABRERO (2004; 83) resume las singularidades del desarrollo de la reforma social en España (al igual que en el caso de los países de Europa del Sur que sufrieron las dictaduras) en tres aspectos: a) un proceso de industrialización tardía en el que no acaban de borrarse ciertos rasgos de la sociedad tradicional, tales como un «mercantilismo estatal» (protagonismo estatal) y corporativismo obrero (solidaridad jerarquizada en la implantación de los derechos sociales); b) un sistema de Seguridad Social que resulta un apoyo activo al intervencionismo económico por parte del Estado y, a la vez, una expresión de intereses corporativos de diversa índole; c) protagonismo de la familia como núcleo de reproducción y solidaridad que se refleja en la legislación sobre familia y cuyos ecos se replican aún hoy, a pesar de las transformaciones sociales y demográficas; d) un estatismo abierto a un selectivo privatismo, que se verifica en un sistema de protección social de tendencia universalizadora pero de baja intensidad protectora, esto es, la garantía de una cohesión social mínima, con un papel activo del sector privado en la provisión de servicios, del que se deriva un subsistema de subvenciones del Estado hacia el sector privado.

Este autor señala que es este conjunto de fuertes rasgos, con relativas adaptaciones a los tiempos, lo que ha conferido un perfil muy marcado al modelo español. En cuanto a la Seguridad Social, se verifica una cierta fragmentación de la protección social, reforzado en los últimos lustros a causa de la existencia de distintos mercados de trabajo y corporativismos profesionales. En cuanto al modelo histórico de protección de niños y ancianos a cargo de la mujer, a pesar de los cambios en la dirección de emancipación de la mujer y la

---

<sup>23</sup> A principios de la década de los ochenta, la situación de pobreza en el colectivo de mujeres adultas separadas o divorciadas era cinco veces mayor en los países cristianodemócratas (del 28% en Alemania y 23% en Italia) que en los socialdemócratas (6% en Dinamarca y 5% en Suecia) (NAVARRO, 2000b: 73).

nueva modalidad de estratificación familiar, pueden constatarse los límites del modelo frente a fenómenos nuevos como los crecientes costes sociales del paro y el envejecimiento.

Por último, respecto del estatismo privatista, RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 84) señala dos posibles interpretaciones: una, conservadora, que apunta a concebir la intervención del Estado como un impedimento para el desarrollo de la sociedad civil o para el mismo bienestar social; otra, más «realista» en opinión del autor, que considera el protagonismo estatal no como una estrategia premeditada para reducir el rol y la dimensión de la sociedad civil, sino como una forma concreta de evolución de la reforma social en el contexto de un «Estado patrimonialista», que abona el terreno para la colonización de intereses privados en sectores de servicios, con un sesgo típico de política clientelar y patronazgo político, a partir del cual se impulsa o se frena la reforma social en función de los intereses corporativos y patrimonialistas preexistentes. En definitiva, es preciso tener en cuenta la compleja situación y los desafíos que representan para un caso de EdB como el español, siendo que

[...] depende en parte de las inercias pasadas (corporativismo, privatismo, familismo), aunque modificadas y adaptadas a la realidad, y en parte de las nuevas necesidades emergentes que presionan a favor de los derechos de la ciudadanía para todos, del universalismo protector y de la igualdad de género en el Estado de Bienestar, en el contexto del nuevo sistema económico de neo-capitalismo corporativo y de una mayor fragmentación social (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 84).

Con el objeto de refutar algunas de las tesis propuestas por Anthony Giddens respecto de la confrontación entre Estado de Bienestar versus «sociedad del bienestar», lo cual debería entenderse como la sustitución de aquella por ésta, para permitir que la «sociedad civil desarrolle todo su potencial, liberada de las ataduras y dependencias del Estado»<sup>24</sup>, NAVARRO (2000b: 242)

---

<sup>24</sup> Cuando, en su divulgado libro *La Tercera Vía. La renovación de la socialdemocracia* (1998), Giddens relacionaba socialdemocracia con proteccionismo, keynesianismo, manipulación de la demanda, déficit público, antagonismo con el mercado e intervención estatal en la economía, NAVARRO (2000b: 238-239) responde, citando diversos estudios empíricos propios y ajenos

contraponen evidencias empíricas de diversos estudios sobre política y economía comparada que muestran lo contrario, es decir, que han sido los países con mayor cobertura del EdB en las áreas sociales y comunitarias los que consiguieron desarrollar mayor riqueza asociativa en la sociedad civil, de modo que no debería buscarse contradicción entre ambos conceptos sino, en todo caso, complementariedad.

A propósito de ello, este autor cierra su idea diciendo que el caso de España es una muestra de esta realidad, en el sentido de que el escaso desarrollo del EdB en el país obstaculizó el desarrollo de una sociedad civil fuerte. Refiere, como uno de sus ejemplos característicos, que la limitada existencia de servicios de ayuda a las familias (guarderías, escuelas infantiles, servicios sociales comunitarios de ayuda domiciliaria a ancianos, etc.) ha resultado, en definitiva, un obstáculo para esta célula básica de la sociedad civil, sobrecargando a la mujer, por cierto, con grandes exigencias (NAVARRO, 2000b: 241-243).

## **2. Fases del desarrollo socioeconómico en la España democrática**

Aunque un estudio más minucioso referido al desarrollo social, político y económico del EdB en la España democrática exigiría una segmentación mayor, para una presentación a grandes rasgos del tema —que sirva sobre todo al propósito de enmarcar los capítulos siguientes que se abocan a los aspectos normativos e institucionales que hacen a la pena privativa de libertad y al trabajo productivo penitenciario— resulta suficiente resumir el proceso en tres am-

---

sobre política y economía, con el sólido argumento de que la experiencia socialdemócrata más extensa e importante de Europa —la de los países nórdicos— no se caracterizó precisamente por seguir políticas de tipo keynesianas, sino que procuró el crecimiento en base al estímulo (crediticio e impositivo) dirigido a la oferta y no a la demanda, con los índices más bajos de déficit público entre los países de la OCDE, las políticas más antiproteccionistas de Europa, sus economías altamente integradas al mundo, como lo demuestran los índices (%PIN) más destacados de importaciones y exportaciones entre los países de la OCDE, con sectores de actividad económica de propiedad pública más bajos que muchos países de tradición conservadora, como Alemania, Italia y Francia, sin que en ninguno de los países socialdemócratas (excepto Noruega) haya crecido el sector durante los gobiernos de este signo político. El autor recuerda la diferencia entre «socialismo de la oferta» (*supply socialism*) y «socialismo de la demanda» (*demand socialism*): el elevado gasto público del primero no está seguido por déficit público sino que se financia con una alta carga impositiva, legitimada por un Estado de Bienestar «altamente popular».

plias fases, prescindiendo de las más finas matizaciones a que hacen referencia los estudios específicos que sirven de consulta a la presente investigación (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000; NAVARRO, 2004; RODRÍGUEZ CABRERO, 2004; GARCÍA SERRANO/GARRIDO/TOHARIA, 1999: 23-24).

Sucintamente, suele hablarse de: a) una fase inicial de auge de la política social, con la consiguiente expansión del EdB en los servicios públicos (de sanidad, educación y servicios sociales), entre los años 1977 y 1985; b) una fase de ajuste de las cuentas públicas, entre 1986 y 1996, marcada inicialmente por una necesidad de contención en las prestaciones monetarias (aunque no tan drástica en materia de desempleo), en gastos de capital, en subvenciones a empresas y en materia de salarios (entre 1986 y 1988), seguido luego por el intento de una mayor universalización del EdB, basado en un perfil más asistencial (en cuanto a pensiones no contributivas) y en el principio de ciudadanía (en materia de sanidad), que ulteriormente reclamaría un refuerzo del sistema contributivo y culminaría en el fracaso del intento de contención del gasto público; y c) una fase, entre 1997 y 2007, en la que, aún sosteniéndose el principio de universalización, se maneja con austeridad el gasto social (a pesar de darse en un contexto de recuperación económica), se verifica un auge de las privatizaciones y de remercantilización de los servicios públicos, con el EdB en el centro del debate y cuyo futuro, frente a la crisis financiera internacional iniciada entre 2007 y 2008, presenta un pronóstico incierto, al quedar jaqueados muchos de los presupuestos del modelo a raíz de los severos ajustes, la caída abrupta de los indicadores socioeconómicos y los inéditos «salvatajes» financieros que hasta ayer parecían estar reservados sólo a los países en vías de desarrollo.

Como se dicho anteriormente, estas fases del proceso no han hecho sino reflejar cabalmente la pugna entre dos fuerzas contrapuestas, en torno al rumbo de las políticas sociales:

Por una parte, las necesidades de la modernización capitalista en España, en su doble proceso de transición hacia una economía de servicios, de capitalismo neo-tecnológico y plenamente integrado a la UE, con sus exigencias de

re-mercantilización de las políticas sociales (privatización de la gestión de los servicios públicos de bienestar, endurecimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones sociales y reducción de la intensidad protectora de modo que la responsabilidad individual sea cada vez más importante frente a la solidaridad colectiva, que se juzga como fuente de fraude y abuso). Por otra parte, las presiones sociales y políticas a favor de políticas sociales extensas en cobertura y de mayor intensidad protectora [...] (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 119).

### **2.1. Contexto democrático y expansión de los gastos sociales (1977-1985)**

La etapa inicial del nuevo Estado (que adoptaba la forma política de monarquía parlamentaria) señala el período 1977-1985 como el período de más rápido crecimiento del gasto público en la historia de España (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000), si bien ello no obstó para que la economía del naciente proceso democrático se viese empañada por la caída de algunos de los indicadores socioeconómicos más importantes, en especial el descenso de la tasa de población empleada y la disminución de la renta *per cápita* de la población española en su conjunto, en comparación con la media de países de la Europa occidental<sup>25</sup>.

En realidad, es a partir de la firma del llamado Pacto de la Moncloa, en octubre de 1977, cuando se logra el consenso indispensable para iniciar el «despegue» de políticas sociales cuya histórica demanda había sido silenciada por la dictadura. La convergencia de intereses sindicales y empresariales en dirección a las urgentes reformas políticas y económicas encontraba su horma en una suerte de contrato social sólo posible en el marco de la democracia parlamentaria, que permitiría integrar, a través de la fuerza legitimadora de una nueva política social, a las clases trabajadoras, los agricultores pequeños y medianos y las clases medias patrimoniales (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 120).

Si bien las garantías constitucionales crearon el adecuado marco legal para el desarrollo de derechos sociales largamente postergados, la limitada base material para el crecimiento del gasto social propició la necesidad de una amplia negociación entre los intereses sectoriales y, así, sindicatos y empresarios, con la mediación gubernamental, asumieron por un lado la financiación de los

---

<sup>25</sup> Entre los años 1975 y 1985 España pasó de 13,7 millones de personas empleadas a 10,8 millones, y de una renta *per cápita* del 80% del promedio de la CEE al 72% (NAVARRO, 2000b: 104).



nuevos costes a través de impuestos generales e impuestos directos sobre la renta y, por otro, restricciones salariales a cambio de bienes públicos y prestaciones sociales (en materia de pensiones y fondos de desempleo)<sup>26</sup>.

El alcance de las políticas sociales implementadas en este período queda claramente graficado por la proporción que las prestaciones sociales y los bienes sociales alcanzaron respecto del conjunto del gasto público<sup>27</sup>, aunque en esta expansión hay que contar, además de aquellos gastos sociales, el gasto público en materia de intervención económica dirigida a las subvenciones al sector empresarial (con el objeto de apuntalar el crítico proceso de reconversión industrial), así como también los gastos en servicios generales, incremento de la deuda pública, transferencias para inversión, etc.

En cuanto a prestaciones sociales, el crecimiento estuvo representado, por un lado, por el gran volumen alcanzado por las pensiones y por el aumento de la pensión media<sup>28</sup>, y por otro, por el subsidio de desempleo, cuyo crecimiento se debió no tanto al aumento de las prestaciones reales por beneficiario sino al espectacular aumento de la cifra total de beneficiarios (producto, naturalmente, de una alta tasa de paro). Las diferentes coyunturas económicas obligaron a ajustes en las modalidades de asignación, en especial a través de la reducción

---

<sup>26</sup> Son de referencia aquí la Reforma Fiscal aprobada en 1977 y, cuatro años después, en 1981, la firma del Acuerdo Nacional de Empleo (ANE) entre el gobierno de la UCD y los sindicatos.

<sup>27</sup> El conjunto de gastos sociales representaron prácticamente la mitad (8,5%) del 16,5% del gasto público (% sobre el total del PIB), correspondiendo el 5% a prestaciones sociales y el 3,5% a bienes sociales (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 258).

<sup>28</sup> Entre los años 1976 a 1985 el número de pensionistas pasó de 3,6 a 5,4 millones de personas, lo cual representa un crecimiento del 50%; en ese mismo período, la pensión media aumentó un 31%, en valor real actualizado. De hecho, la pensión media representaba el 33% del PIB *per cápita* al inicio del período, para llegar al 46,7% al final del mismo. GUTIÉRREZ JUNQUERA (2000: 258-259) menciona que este proceso estuvo marcado por cierta «laxitud» en la concesión de pensiones de invalidez e, incluso, por «compra de pensiones», a través de la elevación artificial de la base de cotización de los últimos dos años. Por su parte, las revalorizaciones de las pensiones, si bien discrecionales, estuvieron condicionadas por el Pacto de la Moncloa, que contemplaba el compromiso de revalorización de la masa de pensiones en un 30%. Las normativas principales en materia de pensiones refirieron a temas como: reforma de las pensiones asistenciales (RD 24-7-81), protección social a discapacitados (Ley 13/1982 y RD 383/1984), protección por desempleo (Ley 31/1984) y racionalización del sistema de pensiones (Ley 26/1985); en materia de desempleo, la legislación del período versó fundamentalmente en torno al endurecimiento de los requisitos de acceso a dicha prestación, período de goce y ampliación contributiva (Ley 51/1980) y en torno a la extensión de la protección contributiva (Ley 31/1984).

del período máximo de prestación, de tipo decreciente y topes máximos, lo cual desembocaría en una disminución de los índices de cobertura y llevaría a aumentar las políticas asistenciales para los sectores más desfavorecidos (parados de larga duración, trabajadores con rentas inferiores al salario mínimo, etc.)<sup>29</sup>.

GUTIÉRREZ JUNQUERA (2000) señala que, a pesar de que el pacto social y político de 1978 reflejaba el grado de conciencia de las partes signatarias acerca de la necesidad de contención de los costes laborales a través de políticas de moderación salarial y regulación del mercado de trabajo para ajustarse a la nueva realidad de la economía española, recién en 1984, con la aprobación del Estatuto de los Trabajadores, se toman las primeras medidas de reforma, que hace desaparecer la duración predeterminada de las contrataciones temporales y la inclusión de nuevas figuras de contratación temporal (para fomento del empleo, práctica laboral, formación laboral, etc.), en un contexto de paro que — como se ha apuntado antes — había destruido ya dos millones de puestos de trabajo desde 1975.

Las áreas de educación, sanidad y vivienda, aunque evolucionaron en conjunto con el gasto social, registran un crecimiento dispar en aquella década, siendo en los dos primeros casos muy significativa la ampliación de niveles de cobertura. En el caso de la sanidad, el crecimiento dejaba un saldo mucho menor que en períodos anteriores, al tiempo que las restricciones presupuestarias se tradujeron en una reducción del nivel de prestación media por persona<sup>30</sup>; por su parte, en educación, el crecimiento demográfico empujaba hacia arriba la tasa de escolaridad.

En definitiva, la situación sociopolítica y económica del primer decenio de vida democrática estuvo indudablemente signada por la necesidad de con-

---

<sup>29</sup> Entre 1975 y 1981 se produce el mayor salto del gasto público para desempleo de la década descrita (2,3% del PIB), que obligaría, en 1980, a los ajustes introducidos en la Ley Básica de Empleo, para estabilizar el peso de ese gasto en las cuentas públicas. La cobertura por desempleo se reducía así de un 48% en 1980 a un 27% en 1984. (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 259).

<sup>30</sup> Entre los años 1975 y 1985, el gasto en salud crecería a un ritmo del 3,4% anual, mientras que entre 1967 y 1975 lo había hecho al 24,5% anual (real). En contrapartida, la tasa de cobertura sanitaria se extendería al 93% del conjunto de la población (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 262-263).

sensu y gobernabilidad que, a partir del Pacto de la Moncloa, hizo posible el proceso de reforma del sector público, la liberalización del sistema financiero y las incipientes medidas de desregulación, aspectos que, al cabo, permitieron

[...] adecuar la economía española a un contexto general de crisis económica y declive del crecimiento fordista, es decir, a la progresiva sustitución de políticas de demanda por las de oferta, así como de reducción de los amplios privilegios corporativos existentes en el seno de la economía española (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 120).

## **2.2. Avances y retrocesos con consecuencias de déficit público (1986-1995)**

Las exigencias que implicaba la integración de España en la UE aparecen como primeros motivos de ajustes importantes en el modelo, pese a que el país asiste, en el lustro 1986-1991, a una considerable aceleración en su ritmo de crecimiento económico. La orientación liberalizadora que pretende imprimir el gobierno del PSOE a las políticas sociales acabaría por distanciar a los sindicatos, situación que, tras la primera huelga general de la democracia realizada en 1985, se confirmaría en las de 1988 («14-D»), 1992 (parcial) y 1994 («27-E»).

Para RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 121), la política económica del segmento 1984-1989 asume un cariz «unilateral, no pactado» y, en este sentido, señala que la firma del AES (Acuerdo Económico y Social, dirigido a la creación del Fondo de Solidaridad y la extensión de cobertura a los parados) consistió apenas en un «factor simbólico», en el contexto de un período en el que la estrategia de gobernabilidad tuvo como prioridad la creciente liberalización de la economía española, con miras a su inserción en la UE. Una mayoría absoluta parlamentaria facilitaba por entonces al gobierno la labor de impulsar las reformas sectoriales necesarias para la reconversión industrial, al alto coste político de medidas de flexibilización laboral, reducción del salario real y contención del gasto social, y al alto coste económico para el sector público, especialmente en materia de energía y banca privada.

Alcanzar objetivos macroeconómicos conllevaba cierto estancamiento en los objetivos de bienestar, según puede colegirse de la participación del gasto

social en el PIB, estabilizado en una meseta o, incluso, con tendencia a la baja<sup>31</sup>. Ello no impidió algunos avances en el proceso de extensión del EdB, aunque la mayor universalización de los servicios sociales se hizo en desmedro de las prestaciones monetarias de la Seguridad Social y de una reducción de la intensidad protectora. La necesidad de financiamiento por vía impositiva, ante las limitaciones del conjunto de la economía para absorber una mayor presión fiscal, derivaría en un creciente déficit.

Recuerda RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 123) que la huelga general del 14 de diciembre de 1988 había sido impulsada en reclamo de la «deuda social», que entonces se entendía en el sentido de compensar los sacrificios realizados por la clase trabajadora (precarización laboral por el crecimiento de los contratos temporales, limitaciones salariales, reducción de las prestaciones sociales, etc.), en pos de los objetivos nacionales de modernización y reestructuración económica. En este sentido, medidas como la reforma del sistema de pensiones de 1985 constituyó uno de los gérmenes del descontento y la protesta<sup>32</sup>.

Como nota distintiva de la época, GARCÍA SERRANO/GARRIDO/TOHARIA (1999: 30-31) observan que una de las cuestiones de mayor trascendencia de la evolución del mercado de trabajo español fue, justamente, la creciente importancia de la contratación temporal. La reforma del Estatuto de los Trabajadores de 1984 impulsó dicha forma de contratación que, aunque supuso un cambio institucional importante, con efecto positivo sobre el empleo entre ese año y 1991, se convertiría más adelante en otro de los problemas del mercado laboral (VÁZQUEZ BARQUERO, 1999: 8).

La participación de los servicios sociales en el PIB da cuenta del estancamiento del gasto público, pese al referido crecimiento económico del segmento 1986-1991: en materia de desempleo, los subsidios se estabilizaron en términos

---

<sup>31</sup> El gasto social apenas varió entre 1983-1988 (del 24,2% al 23,9% del PIB), y se redujo su participación en el gasto público (65% en 1980 al 58% en 1992) (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 122).

<sup>32</sup> Aquella reforma elevaba de 10 a 15 años el período de cotización necesario para acceder a la prestación y ampliaba de 2 a 8 años el promedio de bases utilizado para el cálculo de la pensión. Su revalorización según el IPC que se había previsto tampoco garantizaba el sostenimiento del poder adquisitivo (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 263).

de participación en el PIB, en parte por el descenso en el número de receptores (consecuencia del descenso del paro), la estabilidad de la tasa de cobertura y el apenas significativo incremento de la prestación real por beneficiario<sup>33</sup>; en materia de sanidad, a pesar de la constante ampliación de la cobertura, se mantuvo prácticamente congelado, pero su insuficiente base de financiación comenzaría a generar, por un lado, déficit y, por otro, tensiones con las comunidades autónomas, a medida que avanzaba el proceso de descentralización<sup>34</sup>; en materia de educación, el gasto público mostraba una expansión moderada (tras un significativo crecimiento en 1985) y, por último, en materia de vivienda se verificaba un retroceso en las partidas para subsidios, en un contexto de «boom» del mercado inmobiliario, cuya alza de precios agudizó el problema de la vivienda.

El comienzo de la década de los noventa está marcado por una desaceleración de la economía, cuyo pico más bajo se toca en 1993, con una tasa negativa de crecimiento del -1%<sup>35</sup>. El último segmento del mandato de Felipe González se veía dañado por la evolución del déficit: por un lado, estaban los gastos de las administraciones públicas que, tras los efectos de la huelga de 1988, crecían a un ritmo de casi dos puntos porcentuales por año; por otro, el esfuerzo en materia de inversiones públicas, que derivaban, en parte, de los faustos de 1992, si bien la Exposición Universal de Sevilla y los Juegos Olímpicos de Barcelona presentaban a España ante el mundo como un país moderno, desarrollado y definitivamente consolidado en democracia. No extrañan las vacilaciones legislativas en materia de prestaciones sociales, desde regulaciones expansivas ante-

---

<sup>33</sup> Entre 1985 y 1989 la prestación por desempleo sumaba sólo la cifra de 85.000 beneficiarios más, en tanto que la prestación por beneficiario, en ese mismo período, se ajustaría en un 7% (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 264).

<sup>34</sup> Ello posibilitó el congelamiento del gasto en este sector, pese a la continua ampliación de la cobertura (que era del 93% en 1985 y del 96% en 1988). La Ley General de Sanidad de 1986, que financiaba el Sistema Nacional de Salud por vía de impuestos generales —acorde a la definición de salud como derecho universal y no como prestación contributiva—, derivaría en un creciente endeudamiento del sistema sanitario (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 263).

<sup>35</sup> Hay que recordar que ese mismo año, tras las dos mayorías absolutas consecutivas conseguidas en 1982 y 1986, el PSOE perdía su posición dominante en el Congreso de Diputados y se veía obligado a pactar con el partido catalán CIU.

riores al inicio de la recesión, hasta posteriores medidas de contención que, al cabo, llevarían a la huelga de 1992<sup>36</sup>.

En materia de gastos sanitarios, se verifica una expansión tanto de la intensidad protectora (que se había perdido en el lustro anterior de 1983-1988) como de la cobertura (que alcanza al 100% de la población en 1993, desde el 96% que se registraba en 1988), con lo cual este ítem eleva un punto porcentual respecto del PIB entre 1988 y 1993. Por su parte, los gastos en materia de educación experimentan un crecimiento, aunque moderado, atribuido a la extensión de la escolaridad obligatoria, que había pasado entonces de los 14 a los 16 años. En 1994 se amplía significativamente la cobertura por maternidad, lo cual contribuyó a un incremento notable del gasto público<sup>37</sup>.

En ese año de 1994 el ajuste se profundiza, por la necesidad de alcanzar los objetivos de convergencia exigidos para el ingreso de España en la UME, fundamentalmente en cuanto a medidas de control del déficit público, que no debía sobrepasar el 3% del PIB. Congelados, entre los años 1994 y 1995, los salarios públicos y la oferta de empleo público, se contrajo drásticamente el consumo (que recién volvería a crecer en 1996), descendían los gastos de inversión y la deuda pública (a resultas del descenso en las tasas de interés) y, acompañado por un crecimiento de la participación de los ingresos públicos en el PIB, el

---

<sup>36</sup> Sobre el punto hay que tener presente el RD 1088/89, fruto del acuerdo gobierno-sindicatos que siguió a la huelga general de 1988 y que había establecido importantes medidas sociales, como la compensación de la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, la revalorización de las pensiones según el IPC, la equiparación de la pensión mínima con el salario mínimo, la ampliación de la protección por desempleo, al reducirse de 55 a 52 años la edad de los beneficiarios para la prórroga indefinida del subsidio hasta la jubilación, la ampliación a seis meses del período del subsidio para parados de larga duración y mayores de 45 años, etc. Ello se tradujo en un gran incremento de la tasa de cobertura (del 29% en 1988 al 67% en 1993) y, al mismo tiempo, el aumento de los gastos de cobertura por desempleo (un billón de pesetas entre 1988 y 1992), a causa del ciclo recesivo que comienza en 1991. Posteriormente, la ampliación de cobertura para las pensiones no contributivas que propiciaba la Ley 26/1990 disparó el número de pensiones que, más o menos estable entre 1982 y 1986 (360.000 beneficiarios), llegaría en 1993 a la cifra de 730.000. Así, el gasto público en esta materia casi se duplica entre 1988 y 1993 (de 3,2 billones a 6 billones de pesetas). La inflexión de estas medidas se manifestarían más adelante, en la Ley 22/1992 (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 266).

<sup>37</sup> La prestación pasó del 75 al 100% de la base regulatoria y se facilitaron las condiciones de acceso. Ello empujó bruscamente la participación de este gasto, desde los 8.900 millones de pesetas del año 1994 a los 55.000 millones en 1995 (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 266).

déficit comenzaba a ser medianamente controlado (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 267).

Pero serían los acuerdos conocidos bajo el nombre de Pacto de Toledo de 1995 los que, en tiempos ya de declinación del largo ciclo socialista establecerían una serie de recomendaciones específicas para el mantenimiento y viabilidad del sistema de la Seguridad Social, con el consenso casi mayoritario de los partidos políticos<sup>38</sup>.

### **2.3. Control del gasto, descentralización y re-mercantilización (1996-2007)**

Tras casi catorce años de mandato, diversas circunstancias se sumaron al natural desgaste del gobierno de Felipe González que explican el giro político de 1996. Los ajustes forzados por un contexto económico recesivo y por las exigencias de convergencia europea, el distanciamiento de los sectores sindicales que se había expresado una vez más en la huelga general de 1994, las dificultades de financiación del gasto público, el descrédito por los casos de corrupción y la «guerra sucia» contra la ETA, bien pudieron formar parte de las razones que volcaron el voto de la ciudadanía en las elecciones generales llevadas a cabo aquel año, aunque apenas un estrecho margen del 1% haría la diferencia en favor del PP y, así, con el apoyo de los partidos nacionalistas vasco (Partido Nacionalista Vasco, PNV), canario (Coalición Canaria, CC) y catalán (Convergència i Unió, CIU), se consagraba José María Aznar como nuevo presidente, en el segundo debate de investidura del 4 de Mayo.

El cambio de contexto internacional desde los años 80 –y, especialmente, el que sobrevino a la caída del muro de Berlín y al desmembramiento de la Unión Soviética– tampoco dejó afuera a España del proceso continental (y mundial) de atenuación de las diferencias entre los partidos políticos mayoritarios, a los que el ideario neoliberal acabó imprimiéndoles un rumbo cada vez

---

<sup>38</sup> Excepto Izquierda Unida (IU), que adheriría más tarde al acuerdo. Como desarrollo del Pacto de Toledo, la Ley 24/97 vendría luego a afirmar el acuerdo de consolidación y racionalización del sistema de pensiones, con el apoyo sindical de la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO) (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 128).

menos divergente, al punto de estrechar hacia un ambiguo «centro» las cada vez más difusas posiciones clásicas de «izquierda» y «derecha».

Cierto es que el gobierno del PSOE no había hecho del todo oídos sordos a los reclamos y protestas sociales (de ahí las vacilantes respuestas legislativas, a ratos con tendencia liberalizadora, a ratos protectora<sup>39</sup>). Sin embargo, mirada por debajo de la superficie efervescente propia de un escenario electoral, puede decirse que la bisagra política de 1996 no venía a colocar del todo la realidad española en las antípodas, ya que el gobierno «socialista» había allanado buena parte del camino del ajuste al gobierno «popular»:

El camino abierto por el PSOE, al llevar a la práctica medidas de recorte social y de liberalización del mercado de trabajo, asumiendo los costes de enfrentamiento y las críticas de la izquierda, ha facilitado al gobierno conservador del PP una política de contención del gasto social que de momento se ve favorecida por la reactivación económica [...] (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 275-276).

Para este autor, las intervenciones «sociales» del Partido Popular consistieron, básicamente, en reformas laborales que incentivaron los contratos indefinidos mediante el recorte de las indemnizaciones por despido y en el pacto con los sindicatos sobre las medidas de reforma de la Seguridad Social. La relativa «paz social» del primer período de la administración de Aznar tuvo que ver, en parte, con la nueva posición adoptada por los sindicatos frente al gobierno, todo sea dicho, mucho más suave que la sostenida durante los años de gobierno socialista. El PSOE pagaba así el costo político de ajustes y medidas liberalizadoras, realizados también por la exigencia de criterios económicos dirigidos a la «convergencia europea»<sup>40</sup> y, en términos generales, de integración de España en la economía mundial.

---

<sup>39</sup> Hay que recordar, entre las primeras, especialmente el RDL 5/1992 y la Ley 22/1992, que introducían importantes restricciones en el acceso al subsidio de desempleo, reducción en la cuantía de la prestación y una serie de medidas adicionales de recorte del gasto.

<sup>40</sup> En especial, las medidas de contención del gasto público, con el objeto de reducir la tasa de déficit público (no superior al 3% del PIB) y de deuda pública (no superior al 60% del PIB) (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 102-103).



No obstante ello, la orientación todavía más «liberal» de la administración «popular» se dejaba ver claramente en nuevas medidas de ajuste que no provocaron mayores resistencias, en medio de un período de relativa bonanza económica y gracias a una amplia base de sostén parlamentario que facilitaron sus políticas: reducción de la progresividad del Impuesto sobre la Renta, recortes fiscales a empresas y a la riqueza, aumento de impuestos indirectos y tasas, reducción global del gasto público, medidas de liberalización sanitaria y de privatización de su gestión y organización, apoyo a los sistemas complementarios de previsión y aseguramiento social, financiación de inversiones públicas mediante peajes, etc. (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 276).

Ese primer ciclo del Partido Popular, moderadamente exitoso en lo macroeconómico, propició sin duda la reelección de Aznar en el año 2000, por un amplio e inédito margen, y consolidó las banderas de centro-derecha en la mayoría de Comunidades Autónomas (excepto en Andalucía, Cataluña y País Vasco, en las que, no obstante, aumentaría su caudal electoral)<sup>41</sup>. Los dos primeros años de la VII Legislatura se mantendrían algunos indicadores positivos del ejercicio anterior: en efecto, en el año de la inauguración del euro (2002) y del adiós a la secular peseta, se sostenía todavía una tasa de crecimiento económico superior al 3%, una reducción del déficit público en torno al 0,3%, una tasa de paro a la baja con un 13,6% (a partir de la creación de 600.000 puestos de trabajo), etc., aunque al precio de una inflación del 4%, la más alta desde el año 1996.

Aquel mismo año se completaría, prácticamente, el proceso de «descentralización» (iniciado muchos años atrás)<sup>42</sup> con la finalización de las transferen-

---

<sup>41</sup> Con mayoría absoluta (44,2% de votos), por primera vez un partido en el gobierno ganaba escaños (27 más, hasta alcanzar 183). Ello permitiría a José María Aznar gobernar en solitario, a partir de abril del 2000, prescindiendo de su anterior alianza con CIU, PNV y CC.

<sup>42</sup> Aunque la normativa penitenciaria es un aspecto que será materia del siguiente capítulo, es oportuno apuntar aquí que el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, dispuso la gestión de su sistema penitenciario (artículo 11.1), entre sus competencias ejecutivas atinentes a gestión y organización de medios y personal con aplicación de la legislación del Estado. Así, en virtud del Real Decreto 3482/1983, se efectivizaba el traspaso a dicha Comunidad Autónoma de todos los servicios del Estado relacionados con dicha competencia, servicios, instituciones, medios materiales y humanos (con entrada en vigor a partir del año siguiente).

cias en materia sanitaria y educativa. De este modo, la asunción de las comunidades autónomas en la planificación y ejecución de las políticas sociales desplazaba a la administración central en el control y financiación del gasto social, minimizando su capacidad para garantizar cierta equidad entre las comunidades. Emerge, pues, la cuestión acerca de cómo compensar la necesaria descentralización de servicios y prestaciones sociales sin producir fragmentaciones y desequilibrios territoriales, frente a aspectos como las cuantías de las pensiones no contributivas, el consenso sobre servicios sociales básicos, la coordinación en materia educativa, etc. (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 114-115).

Esta última etapa ha sido caracterizada como un proceso – «parcial, pero creciente», en palabras de este último autor – de re-mercantilización, es decir, de privatizaciones o de producción privada de servicios financiados por el Estado, en la forma de conciertos de educación, gestión privada de la sanidad, concertación de los servicios sociales, gestión de la incapacidad laboral y del empleo, etc., así como también por la reducción de la importancia concedida a la vivienda social y por la extensión de los fondos privados de pensiones entre la población. Para este autor, no se trata de una simple privatización de la gestión, sino que este proceso refleja

[...] la nueva dinámica de gestión de la desigualdad social y territorial produciendo nuevos equilibrios y desplazamiento de responsabilidades entre el mercado, el Estado y la sociedad civil (familias y organizaciones sociales) (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 115).

Los dos grandes giros políticos que se dieron en la escena política española en el nuevo siglo son ya historia reciente, quizá también a consecuencia del recurrente desgaste producido por otros dos mandatos consecutivos: el primer vuelco, nuevamente hacia el PSOE, con el relevo de José María Aznar por José Luis Rodríguez Zapatero en el 2004; luego, el regreso del PP, con el relevo de Rodríguez Zapatero por Mariano Rajoy en el 2011. Independientemente del perfil de estas administraciones, en ambos giros una serie de conflictos concretos, sin duda, incidieron electoralmente, en un contexto de gran paridad entre estas

fuerzas políticas. Con todo, las circunstancias que propiciaron la salida del PP en el año 2004<sup>43</sup>, en nada se asemejaron a la magnitud de la crisis económica desatada a partir del 2008 (algo sólo comparable a la «Gran Depresión» del pasado siglo), que obligó a Rodríguez Zapatero al adelanto de las elecciones y facilitó una nueva adhesión del electorado a la opción del PP.

La cuestión inmobiliaria mostraba signos de alerta desde la década anterior, pero el presidente Aznar no asumió responsabilidad alguna por el desfase del mundo financiero y, así, llegó en algún momento a atribuir el problema a las comunidades y ayuntamientos, con el argumento simplista de «la escasez de suelo urbanizable»<sup>44</sup>. Lo cierto es que el precio de la vivienda se duplicó entre 1996 y 2003<sup>45</sup> así como también la financiación de su compra, entre 1988 y 2002<sup>46</sup>. En 2003, mucho antes del desencadenamiento de la crisis, el FMI anticipaba ya la posibilidad de estallido de la «burbuja inmobiliaria» —en pleno «auge» económico— a raíz de la inevitable subida de los tipos de interés, lo que

---

<sup>43</sup> Diversos analistas mencionaban, entre las sombras del «aznarato», hechos como la censura informativa y los desaciertos en el tratamiento del caso del hundimiento del petrolero *Prestige* (que, por lo demás, significó uno de los mayores y más caros desastres ecológicos mundiales); la manipulación informativa de la huelga general de 2002 (que supuso la condena a TVE por parte de la Audiencia Nacional); la política de tensión y enfrentamientos en la cuestión de los nacionalismos; la opción franca por privilegiar la educación privada y religiosa; el apoyo de Aznar a los Estados Unidos en la invasión a Irak del 2003 (pese al repudio de millones de españoles en las calles que se manifestaron en contra de la intervención); la adulteración de autopsias de las víctimas del accidente aéreo del avión Yak-42 en Turquía (con fines de simular ante la opinión pública su rápida identificación); la manipulación informativa (con el propio presidente Aznar a la cabeza) del mayor atentado terrorista de la historia española (11-M), en vísperas de las elecciones del 14 de marzo de 2004, que se intentó atribuir a la ETA, para evitar la vinculación del atentado a una venganza de Al-Qaeda en respuesta a la participación española en la invasión a Irak, etc. (para el análisis del historiador Javier Tusell ver: [elpais.com/diario/2004/02/08/cultura/1076194803\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/02/08/cultura/1076194803_850215.html); para Josep Ramonedas ver: [elpais.com/diario/2004/02/15/domingo/1076819433\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/02/15/domingo/1076819433_850215.html); para Manuel Vázquez Montalbán ver: [elpais.com/diario/2003/08/25/ultima/1061762401\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2003/08/25/ultima/1061762401_850215.html)).

<sup>44</sup> Ver en: [elpais.com/diario/2002/05/24/economia/1022191205\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/05/24/economia/1022191205_850215.html)

<sup>45</sup> El precio medio de la vivienda libre pasó a costar, en dicho período, de 674,10 euros por metro cuadrado a 1.349,11 ([cincodias.com/articulo/economia/precio-vivienda-libre-duplico-1996-marzo-2003/20030902cdscdseco\\_7/](http://cincodias.com/articulo/economia/precio-vivienda-libre-duplico-1996-marzo-2003/20030902cdscdseco_7/)).

<sup>46</sup> El encarecimiento acumulado de los pisos en ese período fue de un 284,1%, mientras que los salarios se incrementaron en un 97,8%, de modo que, si en 1988 la financiación de la compra de una vivienda equivalía a 2,6 salarios medios anuales, en 2002 esta ratio ascendía a 5,1 ([www.cincodias.com/articulo/economia/precio-vivienda-sube-triple-salarios-ultimos-anos/20030916cdscdienco\\_10/](http://www.cincodias.com/articulo/economia/precio-vivienda-sube-triple-salarios-ultimos-anos/20030916cdscdienco_10/)).

luego llevaría no sólo a la asfixia hipotecaria sino también, a la postre, al colapso de la deuda pública<sup>47</sup>.

Si en los años noventa el debilitamiento del Estado de Bienestar y su propia viabilidad eran materia de constante debate, la gran crisis del nuevo siglo acabaría por colocarlo al borde del abismo. Aunque un desastre económico de tal magnitud era difícil de prever, no faltaban alertas acerca del deterioro del EdB y sus posibles consecuencias. Al analizar los diversos retos que, como el resto de países continentales, debía afrontar el EdB español, ALVARADO (1998) observa cómo las crisis económicas (citando específicamente las de 1968, 1973, 1979 y 1988-89) contribuyeron siempre a reforzar el poder de los sectores socioeconómicos privilegiados en detrimento de la capacidad de presión y de bienestar de las mayorías, generando, de paso, efectos nocivos no tan sólo materiales (mayor dualización social) sino también psicológicos:

[...] una mayor inseguridad general, sobre todo de las generaciones jóvenes respecto del futuro, y en una sensación de pesimismo y de miedo difuso que alienta fenómenos tan perversos como el tribalismo, el racismo, la xenofobia, el nacionalismo esencialista y la crisis generalizada de la política (ALVARADO, 1998: 22).

Este autor resumía las profundas alteraciones producidas por el modelo neoliberal, en primer lugar, en la propia situación de recurrencia de la crisis que, paralelamente, había conllevado diversos conflictos: cambios en las relaciones económicas y laborales, con la consiguiente descualificación de funciones que hizo más fácilmente intercambiables las categorías de trabajadores y la segmentación del mercado laboral que acrecentó sustancialmente el poder del capital; cambios en el paradigma cultural, que llevaron a la «generación post-moderna» a abandonar la reivindicación de la rebeldía colectiva y el optimismo y, pese a sufrir las limitaciones, a abonar el terreno para nuevas formas de con-

---

<sup>47</sup> En estos propios términos diagnosticaba ya por entonces la situación económica mundial el propio economista jefe del Fondo Monetario Internacional, Kenneth Rogoff (ver en [www.cincodias.com/articulo/economia/fmi-alerta-posible-estallido-burbuja-in-mobiliaria-mejorar-economia/20030918cdscdseco\\_7/](http://www.cincodias.com/articulo/economia/fmi-alerta-posible-estallido-burbuja-in-mobiliaria-mejorar-economia/20030918cdscdseco_7/)).

trol social y de conservadurismo; déficit de legitimidad y de eficacia del EdB que, expresado en la incapacidad de sostener el «pacto interclasista» y de mediación entre las exigencias de libertades burguesas asociadas a la lógica del mercado capitalista y los derechos democráticos de la ciudadanía en general, acrecentó los riesgos de introducir mayores niveles de coacción para sostener la obediencia (ALVARADO, 1998: 24-54).

Al decir de este autor, los ciudadanos, que antes ocupaban un lugar político en la sociedad en su carácter de sujetos de derechos fundamentales e iguales para todos, fueron sustituidos por el concepto de «clientes» del sistema, es decir, individuos que cuentan socialmente en la medida en que ocupan un determinado lugar en la jerarquía del consumo (y, por tanto, en la jerarquía de la producción). Ello ha puesto en entredicho no sólo las ideas de ciudadanía e igualdad política sino también, al extenderse la «ideología del cliente» en la administración pública, privilegió el concepto de «satisfacción de las necesidades» mediada por la exigencia de competitividad, colocándose en segundo plano los conceptos de «beneficios colectivos» y «necesidades sociales». Una consecuencia de ello fue la creciente presencia de las corporaciones privadas, presuntamente para mejorar la falta de eficiencia y el déficit de la gestión pública. Pero, desplazada ésta a través de las privatizaciones o con la creación de empresas públicas, consorcios mixtos, etc., no podía esconderse el hecho de que

[...] mediante las privatizaciones se coloca en manos privadas y en condiciones de oligopolio [...] actividades muy lucrativas. En definitiva, con las privatizaciones se trataría de repetir la ya conocida política neoliberal de socializar las pérdidas y de poner en muy pocas manos los beneficios (ALVARADO, 1998: 54).

Como se verá en el último capítulo de este estudio, en el ámbito mucho más reducido pero no menos significativo de las prisiones las políticas de gerenciamiento mixto del trabajo penitenciario aplicado en Cataluña adquirió a partir del 2004 un gran impulso, cuyos efectos resultaron, ciertamente, compatibles con las exigencias de eficiencia y reducción del déficit pero, a cambio, de-

jan ver un trasfondo económico que, en relación con el objetivo primordial de la ejecución penal (esto es, la reinserción social de los presos), puede definirse, cuando menos, de controvertido.

#### **2.4. El Estado de bienestar ante el abismo de la crisis (2008-¿20..?)**

Hay coincidencia entre los autores de referencia consultados en este capítulo acerca del desarrollo del EdB en España, en el sentido de que éste se ha manifestado primordialmente según las siguientes características y límites: universalización incompleta, baja intensidad protectora y restringida capacidad de redistribución de la renta (GUTIÉRREZ JUNQUERA, 2000: 277; NAVARRO, 2004: 32; RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 136). Por otra parte, aunque previo a la crisis del año 2008 el modelo español se debatía en un contexto de liberalización progresiva que privilegiaba la política económica y el mercado en detrimento de la redistribución, ello no obsta para considerar que, en una visión de largo alcance, el EdB alcanzó con el nuevo siglo un cierto grado de desarrollo, bien que muy por debajo de la media europea y, al cabo, dejando un saldo negativo de «déficit social» y de infraestructuras. No extraña, entonces, que la actual crisis haya sacudido tan gravemente el tejido socioeconómico del país.

Siempre en referencia al período previo a la crisis del 2008, hay que decir que el «universalismo contenido o incompleto» se observa en la contención y reducción del gasto social, especialmente en áreas como desempleo, servicios sociales y sanidad. Paralelamente, se fue privilegiando una creciente «privatización selectiva», con la transferencia de servicios hacia la presunta mayor eficiencia del sector privado que, como en el caso del sistema sanitario y del educativo, no hizo sino imponer el modelo gerencialista por sobre los criterios de gobernabilidad democrática. Sumado ello a bajos niveles de participación ciudadana y de coordinación entre comunidades autónomas, el EdB quedaría muy restringido en su capacidad de cohesión y redistribución (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 138 y ss.).

En cuanto a la baja (o decreciente) «intensidad protectora», ello habla

también de una debilidad del EdB, mas no en el sentido de que se hubiesen desmantelado las estructuras de prestaciones y de servicios, sino en el sentido de una grave segmentación de derechos sociales, esto es, cuando por un lado los grupos más débiles de la sociedad acceden únicamente a niveles protectores de subsistencia, mientras que, por otro, los sectores bien integrados en el mercado de trabajo se permiten complementar su protección a través de seguros privados. Como lo expone el último autor citado, esta situación revela en parte una adecuación a los cambios de la estructura social y económica y en parte da cuenta de la competencia internacional que presiona sobre los costos salariales, la flexibilidad laboral y la intensidad de los derechos sociales. Como sea, resulta una consecuencia directa de las políticas de contención del gasto y del menor peso de la intervención estatal que, en definitiva, expresan la tendencia del esquema de mercado hacia la desigualdad estructural y la exclusión social (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 141 y ss.)

La limitada capacidad redistributiva del EdB en España se muestra, precisamente, en la dimensión de la pobreza y la exclusión, realidad que, pese a la positiva incidencia del desarrollo de la seguridad social y del sistema sanitario, sólo pudo subsanar la pobreza severa: una década atrás de la crisis del 2008 la pobreza seguía siendo muy relevante, no sólo por el elevado porcentaje de personas por debajo del 50% de la renta media *per cápita* del país, sino por la magnitud de aquellas franjas más débiles, definidas por su dificultad para encontrar empleo, por sus empleos de baja calidad y bajos salarios, por la representación de los jóvenes en el global de la pobreza (44% de jóvenes en tal situación), por el analfabetismo funcional e, inclusive, por la alta tasa de pobreza entre personas con empleo (el 10% del total de pobres, o sea, 850.000 personas en 1998)<sup>48</sup>.

Los indicadores específicos más comunes que permiten medir el grado de desarrollo de los dispositivos propios de un EdB se dirigen, unos, a la medi-

---

<sup>48</sup> Para ese año, RODRÍGUEZ CABRERO (2004: 147) detallaba el cruce de diversas estadísticas que muestran la cifra total de 8.509.000 pobres, repartidos de la siguiente manera: el 6,2% en situación de pobreza extrema; el 14,2%, pobreza grave; el 41%, pobreza moderada; el 37,7%, en situación de precariedad social.

ción de los sectores de servicios (salud, educación, ayuda familiar, etc.) en base a los porcentajes de población ocupada en los mismos; otros, a la medición del volumen de fondos destinados a financiar las transferencias públicas (y otras modalidades de intervención) en relación porcentual al PIB. Los guarismos resultantes representan también datos comparativos útiles para determinar parámetros de convergencia en regiones económicas supranacionales, lo que permite –como en el caso de España respecto de la UE– observar un déficit creciente, no en términos absolutos sino relativos. En efecto, al aumentar el PIB, el valor absoluto de gasto público social y el índice de gasto público por habitante también aumentan (por ejemplo, entre los años 1993 a 2000 ambos lo hicieron aproximadamente en un 22%); sin embargo, en términos relativos a escala continental, ambos indicadores dan resultados negativos: a comienzos del presente siglo el gasto público social por habitante en España se hallaba entre los más bajos de la UE (precedido sólo por el de Portugal) y, en cuanto al crecimiento de este indicador, hay que decir que su déficit en relación con la UE-15 aumentó, desde 1993 al 2000 en un 51 % (NAVARRO, 2004: 18).

GUTIÉRREZ JUNQUERA (2000) reafirma también –con abundante estadística– el criterio de que la expansión de los gastos sociales y la introducción de un sistema fiscal moderno (en especial, sobre la base de una imposición progresiva sobre la renta y el patrimonio, aplicada desde la reforma de 1977 en adelante) contribuyeron de manera positiva en el camino de un mayor grado de igualdad en la distribución de la renta y en la reducción de la tasa de pobreza. Pero, en la comparación con sus socios continentales, este balance hecho a finales del pasado siglo desfavorecía, en términos generales, la situación de España:

[...] sin embargo, respecto a los estándares europeos, el grado de desigualdad de la distribución de la renta en España es todavía significativamente superior (RODRÍGUEZ CABRERO, 2004: 115).

Aún refiriendo a situaciones críticas y necesidades de ajustes por las que atravesaba a comienzos del nuevo siglo el EdB, por lo general los estudios polí-



ticos y económicos realizados en torno al desarrollo social en España no vaticinaban una crisis de tan grandes proporciones como la iniciada en 2008, pero algunos autores dejaron reflejadas ciertas incertidumbres derivadas de aspectos del proyecto europeísta de Maastrich y las posibles dificultades por pérdida de soberanía, la ausencia de un «espacio social europeo» como la otra cara de la unión monetaria que se hallaba en ciernes, la necesidad del establecimiento de un EdB de escala europea con el objetivo general de la creación y sostenimiento del empleo, o la cuestionable postura de privilegiar el avance en materia de política económica, fiscal y monetaria, mientras se postergaba el desarrollo del espacio político democrático corrector de las asimetrías existentes (NAVARRO, 2000a; ALVARADO, 1998). Una década antes de la crisis ya se atisbaba que

El montante de recursos con los que cuenta la economía financiera mundial es cada vez mayor y es alimentado incesantemente no sólo por los beneficios obtenidos en las transacciones automáticas de capital en un marco internacional completamente desregulado, sino también por efecto de las privatizaciones parciales o generales de prestaciones básicas [...] Quienes controlan en régimen de oligopolio la burbuja financiera mundial adquieren un enorme poder. Pueden, por ejemplo, desafiar a los gobiernos y a las políticas nacionales mediante operaciones especulativas contra sus divisas o trasladando instantáneamente grandes flujos de inversiones de un país o un sector a otros (ALVARADO, 1998: 47-48).

Aunque resulta ajeno al propósito y a los alcances de este trabajo el análisis de las repercusiones con que aquellas cuestiones macroeconómicas pudieron desencadenar la crisis iniciada en 2008 (crisis que, cinco años después, aún mantiene en vilo a la economía española), no pueden dejar de mencionarse algunas de sus consecuencias más lacerantes como son el desempleo y el empobrecimiento (baste mencionar para ello la inédita tasa de paro, por encima del 27%, con más de seis millones de personas en tal situación a fines de abril de 2013, entre las que se halla el 57% de los jóvenes sin trabajo)<sup>49</sup>.

Por otra parte, a diferencia de la destrucción de empleo de los años 2008 y 2009, que afectó mayormente a los jóvenes menores de 35 años y a los contra-

tos temporales, la segunda oleada de recesión que comenzó en el año 2011 no sólo siguió afectando a esos grupos sino también al resto de franjas etarias, a los contratos fijos, a los trabajadores cualificados e, inclusive, al hasta entonces inmune empleo público. Un último dato de gravedad lo representa el hecho de que se haya multiplicado por ocho el número de parados con más de un año sin trabajo (casi 3,4 millones de personas), entre los cuales hay que contar el número de los que ya no puede cobrar seguros ni subsidios, por haber traspasado los períodos de cobertura. La inédita magnitud del problema se manifiesta en el hecho de que, a poco más de cinco años de su inicio, aún no se atisban signos de recuperación. Los incesantes ajustes, la amenaza permanente de «rescates» financieros, hacen todavía más incierto el pronóstico acerca del tiempo que será necesario recorrer hasta ver otra vez la luz al final del túnel, en toda la Eurozona, como en la propia España, que no sólo se ha convertido en el país con mayor desigualdad de este espacio económico, sino también en todo el ámbito de la OCDE, es decir, entre los 34 países más industrializados del mundo<sup>50</sup>.

A propósito de la situación específica del bienestar en Cataluña, Viçenc Navarro señala las diferencias entre la gestión realizada por el «gobierno tripartito» y la administración socialista a nivel nacional en materia de políticas sociales, así como también respecto de las anteriores administraciones de CIU. Según este autor, la experiencia gubernamental «monocolor» de tantos años en Cataluña (para algunos, «caciquista») dejó una experiencia deformada de la vida democrática y, como en el caso del mandato socialista de Rodríguez Zapatero (que prefirió gobernar sin alianzas estables), desalentó las políticas públicas de contenido social. El debate interno y armonioso en los gobiernos de coalición ha sido más bien la regla antes que la excepción en la Europa democrática —en opinión de Navarro—, en sentido contrario al habitual concepto de que en España ello produce parálisis y tensiones improductivas. Si las alianzas transitorias del PSOE con las derechas catalanas (CIU) y vascas (PNV) contribuyeron a

---

<sup>49</sup> Ver: [economia.elpais.com/economia/2013/04/25/actualidad/1366872244\\_350515.html](http://economia.elpais.com/economia/2013/04/25/actualidad/1366872244_350515.html)

<sup>50</sup> Ver: [sociedad.elpais.com/sociedad/2013/05/15/actualidad/1368639205\\_042355.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/05/15/actualidad/1368639205_042355.html)

la deriva neoliberal del gobierno de Zapatero, la alianza estable del Partido Socialista Catalán, en cambio, impulsó políticas progresistas que apuntalaron el EdB en todas las áreas sociales (sanidad, educación, escuelas de infancia, recursos domiciliarios, vivienda protegida, etc.) y redujeron sustancialmente el déficit que en esta materia tenía Cataluña con el resto de la UE-15<sup>51</sup>.

Ello no obsta para que puedan observarse también fuertes contradicciones en ese período, tal como en el ámbito penal y penitenciario que se analiza más adelante. En el Capítulo 8 se verá que, en el caso de Cataluña, el proceso de descentralización se inició tempranamente, con la transferencia de competencias efectivizada en el año 1984 para la gestión de su sistema penitenciario (ver nota al pie 42), así como para la gestión de tipo mixta (público-privada) del trabajo penitenciario, a través de la creación del CIRE (*Centre d'Iniciatives per a la Reinserció*), el cual se veía fuertemente potenciado a partir del año 2004, con la administración del tripartito instalado en Cataluña.

Con el expreso propósito de dejar atrás un concepto «voluntarista» de la gestión del trabajo penitenciario, esta empresa tomó a partir de entonces una configuración marcadamente empresarial, lo cual promovió un espectacular desarrollo económico de la producción penitenciaria y, con ella, una mejoría sensible de la accesibilidad al empleo intramuros, pero a riesgo de desplazar el objetivo esencial de reinserción social de los presos, acaso en un sentido no demasiado distante de la línea de neo mercantilización de otros servicios del Estado que se venía dando desde los años noventa.

Por otra parte, aunque aquella administración logró transparentar muchos aspectos conflictivos de la realidad penitenciaria catalana (tales como las penosas condiciones de habitabilidad y de hacinamiento), se propuso para ello una política de desarrollo de equipamiento edilicio de cuestionable economía, como lo fueron los sistemas de concertación por «derechos de superficie» (cierto

---

<sup>51</sup> Para este autor, estos logros de las políticas sociales del gobierno tripartito fueron ignorados por los medios (en su mayoría de sesgo neoliberal y conservador) y fueron desplazados de la agenda pública por el interés de los sectores soberanistas y nacionalistas de privilegiar los asuntos identitarios autonómicos (ver en [www.vnavarro.org/?p=4594](http://www.vnavarro.org/?p=4594)).

es que estos contratos fueron especialmente afectados por los precios inflados en los años de la «burbuja inmobiliaria», con establecimientos penales presupuestados a razón de 160.000 euros por plaza). Como se verá en el Capítulo 10, estas «soluciones» resultaron tan beneficiosas para las empresas privadas como gravosas para los contribuyentes, al punto de que algunos edificios ya construidos no disponen de presupuesto para su puesta en funcionamiento, pero el Estado debe hacerse cargo de su amortización, custodia y mantenimiento, a un costo aproximado de 1,5 millones de euros mensuales por cada cárcel que se halla en esta situación.



## Capítulo 8

### **Marco normativo del trabajo penitenciario**

La recensión desarrollada en el capítulo precedente constituye el marco socio-político y económico en el que conviene situar y analizar el cuerpo normativo que informa al Sistema Penal Español (SPE) y su desarrollo desde los años de la transición democrática hasta el presente, a fin de contextualizar el conjunto de leyes, reglamentos, circulares administrativas, etc., tanto de orden nacional como autonómico que se revisan a lo largo de este capítulo. Estos dispositivos normativos son los que, en definitiva, han modelado la pena privativa de libertad y la forma de aplicación del trabajo intramuros y, al mismo tiempo, dan cuenta del recorrido de la política penitenciaria desarrollada en España y Cataluña en poco más de tres décadas de vida democrática.

#### **1. El recorrido de las reformas normativas en la España democrática**

Del mismo modo que la promulgación de la Constitución Española (CE), en el año 1978, habría de representar la definitiva afirmación de la «cultura de la democracia» en el campo social y político, la aprobación, al año siguiente, de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)<sup>1</sup> significaría también el punto de inflexión en el campo del reformismo penitenciario. Atrás quedaban los aparatos policiales represivos y de tortura contra la disidencia, las cárceles abarrota-

---

<sup>1</sup> Aprobada el 26-09-1979, la ley que regula la materia penitenciaria constituye –tal como lo indica su número (L.O. 1/1979)– la primera norma de desarrollo constitucional promulgada en España, que, por lo demás, fue votada con el amplio consenso político de los grupos parlamentarios de la época.

das de presos condenados por los tribunales especiales («Tribunales de Orden Público») por delitos específicos contra el régimen<sup>2</sup>, así como también llegaban a su fin los arcaicos y brutales instrumentos de punición aplicados durante la larga era franquista:

[...] la pena de muerte, como medida ejemplarizadora y aplicada de una manera indiscriminada a todos aquellos que, con fundamento o sin él, los Consejos de Guerra la dictaminaran, y la reclusión que, en la gran mayoría de los casos, no perseguía más que el aislamiento (BERGALLI, 1996b: 133).

La pronta respuesta legislativa reflejaba la urgencia por establecer una nueva normativa penitenciaria que comenzara a mitigar un estado de situación carcelario lacerado por las marcas de la dictadura y, asimismo, la necesidad de inaugurar un sistema coherente con los principios constitucionales del naciente «Estado social y democrático de derecho», que había establecido, en el artículo 25 de su carta fundacional, la orientación «resocializadora» de la pena privativa de libertad<sup>3</sup>. Las instituciones españolas se incorporaban, finalmente, al ámbito de la cultura jurídica continental, fundada en los principios del constitucionalismo social: legalidad, proporcionalidad de los delitos con las penas establecidas para cada uno de ellos, eliminación de la tortura y de la pena de muerte y, entre otros, el mencionado principio de la resocialización (RIVERA BEIRAS, 1999: 25, 2006: 351, 2013; BERGALLI, 1996b: 135).

No obstante ello, el triunfo de la «opción reformista» habría de mostrar las mismas marchas y contramarchas, disputas y tensiones propias de una transición en la que, en todos los órdenes —político, económico, social, cultural—,

---

<sup>2</sup> BERGALLI (1996b: 134) cita el caso emblemático de la cárcel Modelo de Barcelona, erigida en la por entonces moderna cuadrícula del «Ensanche» de la ciudad (*L'Eixample Esquerra*), que se constituyó en uno de los grandes bastiones de resistencia contra el franquismo. Inaugurada en 1904 para una capacidad de 750 reclusos, llegó a albergar la escalofriante cifra de 12.745 personas, en el año inmediato posterior al final de la guerra civil (1939-1940).

<sup>3</sup> Como se ha apuntado en el Capítulo 3, si bien la incorporación de España al sistema democrático imperante en el continente aparece en forma tardía por causa de la larga dictadura, conviene tener presente que la postulación del objetivo resocializador incluido en la LOGP no resultaba tan anacrónica respecto de su incorporación en otros países del entorno continental, habida cuenta de que Italia recién lo hacía en la Ley General Penitenciaria del 26 de julio de 1975 o Alemania en la Ley Penitenciaria del 16 de marzo de 1976.

los diferentes sectores medían fuerzas o, en todo caso, buscaban un punto de equilibrio. Para unos, la primera solución que ofrecía la reforma penitenciaria – tal como quedó plasmada en aquella primera ley orgánica –, significaría una fórmula de compromiso, de pragmatismo, ante el efervescente contexto; para otros, la reforma «nacería muerta» o, cuando menos, no daría satisfacción a los reclamos de algunos sectores, en especial los de quienes habían padecido la cárcel bajo el régimen anterior (RIVERA BEIRAS, 1999: 30, 2006: 354 y ss.).

El imperativo de doblegar la «opción rupturista» representado por el movimiento anti-carcelario impulsado por diversas organizaciones se asumió como argumento para atender aquella «primera emergencia política», que acabaría por moderar los alcances del esperado cambio penal y penitenciario<sup>4</sup>. Por otra parte, tampoco podía esperarse una reforma penal en profundidad mientras se mantuviese incólume el llamado «Código Penal de la Dictadura»:

[...] el derecho penal y procesal, en su fase de creación, permaneció poco más que inalterable y, en consecuencia, con serias dificultades de adaptación a los mandatos constitucionales que imponía la nueva forma-Estado que había sido adoptada en aquellos decisivos años (RIVERA BEIRAS, 2006: 734).

Pese a las buenas intenciones y tentativas de transformar la cara de las administraciones penitenciarias, de sus gestores, agentes y funcionarios, se chocaba sin duda con la inercia institucional, en unos casos a causa de la falta de preparación técnica y profesional, en otros a causa de la subyacente identificación ideológica con la dictadura (BERGALLI, 2003: 62).

Con el correr de los años nuevas «emergencias» diluirían todavía más los iniciales anhelos democráticos de conseguir que la reforma penal y penitencia-

---

<sup>4</sup> La normas de amnistía a los presos políticos promulgadas en 1976 y 1977 (que los condujeron a la libertad) promovieron el movimiento de los presos comunes, o «sociales», por recuperar también la suya. Las luchas de organizaciones como la Coordinadora de Presos en Lucha (COPEL), Asociación para el Estudio de los Problemas de los Presos (AEPPE), la Asociación de Familiares y Amigos de los Presos y ex Presos (AFAPE), entre otras, consiguieron sólo el apoyo del sindicato Confederación Nacional de los Trabajadores, de extracción anarquista, y de la izquierda revolucionaria, pero el proyecto de indulto impulsado a iniciativa de los Senadores Bandrés y Xirinacs fue rechazado por toda la clase política que tenía representación en el Senado (RIVERA BEIRAS, 2006: 730-731).



ria se tradujese en una realidad de índole absolutamente diferente. A modo de ejemplo basta mencionar que, en cuanto a la cuestión específica de las magnitudes del encarcelamiento, en treinta años la población reclusa española llegaría a sobrepasar las 76.000 personas, desde las 6.000 existentes en los tiempos de la «transición»<sup>5</sup>.

Como se ha apuntado en la Parte II, el viraje de paradigmas de los años setenta (cuestionamiento al Estado de Bienestar, crisis energética, económica y fiscal y la consecuente crisis de legitimidad), sumado a la reacción de sectores minoritarios pero muy radicales, propició en el continente una ola de «emergencia política» que dio pie a la creación de una legislación de excepción en países como Alemania, Francia o Italia. Dos décadas después la joven España democrática comenzaba a ser arrastrada también por la expansión internacional de la ideología «neoliberal» y acusaba la crisis con los primeros signos de reconversión industrial e inestabilidad laboral, en la última (y debilitada) fase del gobierno socialista que encabezaba Felipe González. Por entonces España intervenía también legislativamente para afrontar la «emergencia» del terrorismo, primero, pero luego también para combatir el tráfico de drogas, el crimen organizado y los delitos contra la libertad sexual.

Ello se erigió en una nueva «racionalidad punitiva», en el sentido de que se desplazaban las razones jurídicas por las «razones de Estado» en la génesis de la producción normativa jurídico-penal (RIVERA BEIRAS, 2006: 734, 2013). Se consolidaba así la llamada «cultura de la emergencia», al ponerse el foco en el control del orden social y en mantener a raya la protesta y el conflicto, aún a costa de drenar las bases de legitimación del «Estado de derecho»<sup>6</sup>. Es oportuno

---

<sup>5</sup> Las estadísticas oficiales reflejaban, al mes de diciembre de 2009, la cantidad de 76.090 reclusos en todo el Estado español, lo cual colocaba a éste como el país con mayor índice de encarcelamiento de su entorno (163 por cada 100.000 habitantes), tal como se analiza en el Capítulo 10 de este estudio. Si se consideran los valores estadísticos en forma desagregada, el índice de Cataluña se situaba en un orden un poco menor que en el resto de España, con 141 reclusos por cada 100.000 habitantes y 167 para el resto del Estado, ese mismo año (SPRiJJ, 2009: 3).

<sup>6</sup> La incorporación de España a la CE y a la OTAN, así como su adhesión a los acuerdos de «Schengen» y del «grupo de Trevi», impulsaron también las nuevas políticas criminales, entre cuyos objetivos estaba la promulgación de leyes orientadas contra el terrorismo, los «delitos de opinión», la inmigración (a través de la Ley de Extranjería), etc., así como también la sanción

recordar, a propósito de ello, la tesis sustentada por FERRAJOLI (1995: 807-837) respecto de la contradicción entre los conceptos de «Estado de derecho» y «Derecho penal de excepción», desde el momento en que la justificación de políticas a través de un principio como la llamada «razón de Estado» resulta

[...] incompatible con la jurisdicción penal dentro del marco del moderno Estado de derecho, de forma tal que cuando interviene — como en el derecho penal de la emergencia — para condicionar las formas de la justicia o, peor, para orientar un concreto proceso penal, entonces ya no existe jurisdicción sino *otra cosa*: arbitrio policial, represión política, regresión neo absolutista del Estado a formas premodernas [...] (FERRAJOLI, 1995: 812).

Las consecuencias de esta coyuntura política no sólo se hicieron sentir en la mencionada escalada del encarcelamiento, sino también en una concepción rigurosa del gobierno disciplinario de la cárcel: por ejemplo, en la configuración de «macro-cárceles» y «cárceles de máxima seguridad», en abierta contradicción con el principio resocializador de la pena privativa de libertad; la adopción de políticas penitenciarias de duro cariz, como los «Ficheros de Internos de Especial Seguimiento» (FIES), base de datos informáticos para controlar determinados colectivos de presos y reducir sus condiciones de reclusión con mayor aislamiento celular, requisas, cacheos, negación de beneficios, etc.; las políticas penitenciarias de «dispersión» (dirigidas especialmente contra los condenados de la ETA), que violentaban la legislación relativa a evitar el desarraigo social de los presos; o, también, los «Programas de Actuación» elaborados por las administraciones penitenciarias<sup>7</sup>, que no hacían sino afirmar, en su sustrato teórico y en su aplicación práctica, el anacronismo del paradigma etiológico de la crimi-

---

(administrativo-penal) del consumo de sustancias prohibidas y su correlato del control policial de los espacios urbanos (a través de una Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana), y la sanción de normas dirigidas a facilitar el tratamiento automático de los datos privados de los ciudadanos de carácter personal por parte de las fuerzas de seguridad, sin control jurisdiccional (L.O. 5/1992) (RIVERA BEIRAS, 2006: 735, 2013).

<sup>7</sup> La Dirección General de Instituciones Penitenciarias dependiente del Ministerio del Interior, con sede en Madrid y jurisdicción nacional, excepto en Cataluña, con su propia *Direcció General de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil*.

nalidad, amarrado todavía a los axiomas del positivismo criminológico decimonónico (RIVERA BEIRAS, 1999: 30-36, 2006: 737-739, 2013).

Como se ha señalado anteriormente en el Capítulo 5, se reproducía la cuestionada metodología de un «tratamiento penitenciario» fundado en parámetros conductistas, cuya pretensión de legitimar un tipo de intervención médica, biológica y psicológica sobre los presos, lleva a éstos, a través de técnicas y terapias del comportamiento y un sistema de premios y castigos, a responder menos con genuina adhesión que con mera sujeción:

De todo esto debe extraerse, como conclusión, lo efímero de tales técnicas, aplicadas en un régimen de secuestro institucional y que tienden a obtener una conformidad relativa. ¿Es posible, entonces, creer que el máximo objetivo de resocialización previsto por la Constitución española para las penas privativas de libertad puede alcanzarse desde semejantes técnicas de sumisión? (BERGALLI, 1992: 18-19).

Iniciado en los años ochenta el programa de derribo neoliberal contra la política de «bienestar», hay que decir que la España democrática inauguraba su modelo de constitucionalismo social con treinta años de atraso, de modo que el objetivo resocializador de la pena privativa de la libertad se antojaba por entonces quizá bienintencionado pero anacrónico, en primer lugar por que sólo una política integral de bienestar podía ofrecer ciertas garantías de reinserción a los condenados, sin olvidar tampoco las consabidas falacias del modelo penitenciario<sup>8</sup>: la herrumbrada herencia positivista de las finalidades preventivo-especiales positivas del castigo y, en fin, su sustrato ideológico afín a un sistema socioeconómico «fordista» que comenzaba a quedar definitivamente atrás.

Ahora bien, paralelamente al hecho de que la coyuntura económico-política de las dos últimas décadas del siglo veinte estaban conduciendo también a España a un diametral viraje de paradigmas estructurales, el modelo penitenciario mostraba un considerable detrimento de las garantías jurídicas en

---

<sup>8</sup> En especial, la «falacia penitenciaria» que, al decir de BERGALLI (2003: 58 y ss.), presupone una sociedad dividida entre delincuentes y no-delincuentes que inviste a éstos de la presunta capacidad para corregir a aquéllos.

orden a la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, los que, en la práctica, quedaban reducidos a la categoría de «simples beneficios penitenciarios»: permisos de salida, progresiones de grado, libertades condicionales, etc. (RIVERA BEIRAS, 2006: 740-743). A tal deterioro no era ajeno el rol desempeñado por la Jurisdicción en el ámbito de la ejecución penal. En este sentido, RIVERA BEIRAS (1997b) ha sustentado la tesis de que la «cárcel real» supone, sin más, la construcción de «ciudadanos de segunda categoría». Y, por lo que concierne a la esfera de mayor rango normativo, este autor ha denunciado concretamente estos signos de «devaluación de derechos» en una serie de criterios aplicados por el Tribunal Constitucional (TC), que han quedado plasmados en sus resoluciones bajo eufemismos como «relaciones especiales de sujeción», «derechos de aplicación progresiva», «razones de seguridad de los establecimientos», «interés del tratamiento», entre otros<sup>9</sup>.

En cuanto a la instancia correspondiente a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (JVP), RIVERA BEIRAS (2006: 741) ha planteado el riesgo de que este instituto, si no cumple cabalmente su función de garante de derechos en la vida intramuros, se reduce a una mera función «ideológica», como otro órgano de legitimación del sistema. Pese a las grandes expectativas que esta institución despertó al introducirse en la LOGP (en su artículo 76, precisamente para salvaguardar los derechos de los reclusos y evitar los abusos), con el tiempo fue perdiendo crédito —especialmente entre los presos, según este autor, los destinatarios directos de sus servicios—, ya que desempeñan, en la práctica (y salvando valiosas excepciones), sólo la apariencia de una función judicial de control<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Estos criterios se traducen, según RIVERA BEIRAS (2006: 740-741), en los siguientes ejemplos: la «constitucionalidad» del trabajo penitenciario gratuito (contrariando la norma constitucional del derecho al trabajo remunerado que consagra el artículo 25.2 de la CE); la falta de asistencia letrada efectiva, más allá de su enunciación formal, de los presos frente a las anteriores Juntas de Tratamiento —actuales Comisiones Disciplinarias— que acaban disponiendo sanciones sin presencia de defensas técnicas; la imposibilidad de sostener huelgas de hambre hasta sus últimas consecuencias; la censura aplicada en la intervención de la correspondencia entre presos; la posibilidad de que se prohíban los contactos íntimos para determinados reclusos, entre otros.

<sup>10</sup> RIVERA BEIRAS (2006: 742) refiere, sin desconocer casos de verdadero compromiso funcional, las siguientes problemáticas que afligen a este órgano: falta de formación específica de los JVP; inexistencia de un derecho procesal penitenciario que desarrolle lo dispuesto en el artículo

Como se verá en el capítulo siguiente, éste, como muchos otros cuestionamientos, han sido profusamente señalados en los informes anuales elevados al Parlamento por el *Síndic de Greuges* («*El defensor de les persones*»). No se trata, según precisa RIVERA BEIRAS (2006: 744), de cuestionar la figura de los JVP, sino más bien de contribuir con análisis crítico al esclarecimiento y mejoramiento de la precisa y comprometida función para la que ha sido creada.

Así, tras poco más de una década de producción normativa, el modelo reformista se consolida en la línea del discurso imperante (el «penitenciarismo oficial»), cuyas voces refrendadoras —y refractarias a toda crítica— no eran otras que las de los mismos que habían impulsado las reformas<sup>11</sup>.

### **1.1. El «Código Penal de la democracia» (1995) y sus reformas (2003-2010)**

Al promediar la década de 1990, inmersa ya en los ajustes sociales, políticos y económicos estructurales con que el modelo neoliberal se hacía hegemónico y global, España asistía no obstante a otro paso legislativo de importancia en el camino de la modernización y desarrollo de sus fundamentos constitucionales, al sancionarse el nuevo Código Penal. Reconocido como el «CP de la Democracia», era aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 8 de Noviembre de 1995, y entraría en vigor en el mes de Mayo del año siguiente.

Aunque se le ha cuestionado cierta falta de criterio metodológico, el nuevo CP conseguía materializarse sobre la base de un consenso mínimo en cuanto a objetivos de política criminal<sup>12</sup>. Cristalizaba así el largo reclamo de amplios sectores políticos y doctrinarios, y culminaba la larga serie de frustrados inten-

---

78 de la LOGP, situación que deriva en resoluciones contradictorias; falencias en el ejercicio profesional de los abogados defensores, tras el dictado de sentencias condenatorias que, ya firmes, dejan a los reclusos en posición de indefensión; falta de un ámbito propio para los JVP o muy distantes de los centros en los que deben cumplir las visitas, etc.

<sup>11</sup> RIVERA BEIRAS (2006: 745) recuerda, en este sentido, el papel jugado por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, órgano ministerial en el que la posición oficial encontró su canal de expresión y difusión, mas no así las voces críticas al modelo.

<sup>12</sup> LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN (1996) mencionan cinco dimensiones de consenso que presidieron el debate parlamentario: necesidad y oportunidad; apertura de criterios; necesidad de consensuar los principios básicos de política criminal; regulación de los aspectos más novedosos, y el «acuerdo sobre los desacuerdos» (la oposición del PP y otros grupos sobre determinadas materias puntuales que, de todos modos, no impidieron la sanción del CP).

tos de reformas que habían tenido lugar aún desde antes de la llegada al poder del PSOE en 1982 (los proyectos de 1980, 1992 y 1994, y anteproyecto de 1983).

En este caso, según reseña RIVERA BEIRAS (1999: 46, 2006: 746-748), el debate previo a su sanción estuvo condicionado por un asunto casi excluyente —el «cumplimiento efectivo» o «íntegro» de las penas—, que dividió aguas entre los grupos parlamentarios y llevó finalmente al Partido Popular a convertirse en el único partido en votar contra el proyecto oficial. El debate estaría atravesado también por nuevas «emergencias» impuestas por la realidad política y social del país, que acabaron por condicionar su resultado, a saber:

[...] a) las elecciones en política criminal en materia de terrorismo; b) el recuerdo de acontecimientos delictivos tristemente famosos que conmocionaron la conciencia social (y supusieron la recogida de más de 3.000.000 de firmas que solicitaban profundas restricciones de beneficios penitenciarios para delitos contra la libertad sexual, como reacción frente a un caso de triple secuestro, violación y asesinato de unas niñas); y c) los compromisos electorales que los partidos políticos habían adquirido (en un momento ya inmediatamente anterior a las elecciones generales) (RIVERA BEIRAS, 2006: 746).

Al analizar algunos de los rasgos generales del nuevo texto normativo, puede decirse que la renovación del sistema de penas fue moderada (DÍEZ RIPOLLÉS, 2006), con una clasificación de sanciones en torno a tres categorías: las privativas de libertad, las privativas de otros derechos y la multa. Puntualmente, la variedad de penas privativas de la libertad previstas en el sistema anterior quedó reducida a tres: prisión, arresto de fin de semana y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. GARCÍA ARÁN (1997: 39-43) apunta que, en el nuevo Código, las conminaciones penales —como expresión del concepto de «prevención general»— trasuntaban una intención más «realista», en el sentido de pretender que la duración teórica de la pena expresada en ese texto normativo se aproximase lo máximo posible a la duración realmente cumplida. No obstante ello, la autora observa que, en la práctica, en los artículos en los que se mantuvieron penas de prisión iguales —o muy próximas— a las anteriores, se consiguió el efecto adverso, o sea, el de un aumento concreto de las pe-

nas que establecía el viejo CP, por ejemplo, en su articulado relativo a homicidio agravado y a ciertos delitos contra la propiedad<sup>13</sup>.

En cuanto a sustitutivos penales en orden a la «prevención especial», GARCÍA ARÁN (1997: 41) señala que la nueva finalidad de la pena propuesta por la CE (la «resocialización», y aún cuando pudiera no constituir la única finalidad) es evidente que condicionaba la opción legislativa, en dirección a asumir que la primera contribución a una política de reinserción social resulta sin duda aquélla que menos des-socializa al condenado. Ello incidiría, finalmente, en la búsqueda de una menor recurrencia a la prisión a través del desarrollo de las medidas alternativas, como una verdadera novedad de la Parte General del nuevo ordenamiento<sup>14</sup>. Así, en la elección legislativa de 1995 puede verse que:

[...] en las penas superiores a dos años de privación de libertad (tres, en los toxicómanos), no puede renunciarse al mayor efecto intimidatorio de la prisión, de modo que tal cantidad de pena constituye un límite preventivo general irrenunciable. En cambio, por debajo de esos dos años de prisión, se permite renunciar a la prevención general y la retribución, dejando predominar la prevención especial: se evita la cárcel que resultaría en todo caso proporcionada al hecho (según el propio CP), eligiendo una pena distinta menos des-socializadora y más adecuada a las características personales del autor, lo que tiende, en mayor medida, a evitar la comisión de futuros delitos (GARCÍA ARÁN, 1997: 42-43).

De todos modos esta misma autora ha señalado que el «lastre retribucionista» (pese a que la doctrina penal presuma de haber superado este objetivo de

---

<sup>13</sup> GARCÍA ARÁN (1997: 39) menciona que, al eliminarse las penas de prisión inferiores a los seis meses y mantenerse la opción de imponer pena de prisión, quedó constituida en definitiva una pena mínima de seis meses (casos de hurto y estafa básicos de los artículos 234 y 249 del CP). La autora manifestaba por entonces la desconfianza hacia los vaticinios agoreros de los representantes del PP, que hablaban de «alarmantes cifras de excarcelación» tras la aprobación del nuevo CP. La autora —haciendo constar el *Diario de Sesiones del Congreso*, en el Pleno del 22-06-1995— señala también que —en respuesta al diputado Trillo, el representante del grupo Socialista— De la Rocha citaba un informe ministerial según el cual menos del 1% de los presos vería recortado realmente su período de pena y, en cambio, casi el 83% de ellos vería agravada su condena, de aplicárseles la nueva legislación.

<sup>14</sup> Afirma GARCÍA ARÁN (1997: 42) que, aunque tal novedad no adquirió los alcances esbozados en anteriores proyectos, se trataba de evitar la privación de libertad continuada y de escasa duración, en las franjas de penas no superiores a los dos años, con lo cual la autoridad judicial podía contar hasta con cinco posibilidades: hacer cumplir la pena, suspenderla, suspenderla imponiendo reglas de conducta, sustituirla por arresto de fin de semana o sustituirla por multa.

la pena, al menos como prevaleciente sobre otras orientaciones) sigue estando aún muy arraigado en la sociedad actual, e incluso muy alentado y rentabilizado por la mayoría de los partidos políticos. Así, la búsqueda de la compensación del delito mediante la segregación social del responsable (la vindicta pública que, en definitiva, desconoce cualquier otra finalidad de la pena, a excepción de la intimidatoria, o «prevención general negativa») no dejó de ser el verdadero telón de fondo sobre el que se escenificó el intenso debate parlamentario sobre el «cumplimiento íntegro de las penas», recogido en el artículo 78 del CP.

Ello supuso, conforme la perspectiva de GARCÍA ARÁN (1997: 43-44), el triunfo de la filosofía retribucionista por sobre la orientación dirigida a la reinserción social, desde el momento en que se prolongaba la privación de libertad a través del criterio del «cumplimiento efectivo» en determinados casos de acumulación de penas en los que se había formulado un pronóstico de «peligrosidad criminal» y mediante el mecanismo de aplicar el cómputo de los beneficios penitenciarios y la libertad condicional sobre el total de penas impuestas, en lugar de hacerlo en base a la pena establecida acorde a los límites del concurso de delitos. La colisión con la pretensión resocializadora se hizo evidente, pues, en el ámbito de las penas de prisión de larga duración, atendiendo al daño psicológico que producen las penas de quince o más años (considerado generalmente como daño irreversible), con lo cual se abría un régimen proclive a hacer desaparecer aquellos beneficios<sup>15</sup>.

Más allá de importantes modificaciones introducidas en el CP de 1995, como la derogación de la institución de la redención de penas por trabajo (la

---

<sup>15</sup> La autora afirma que la pretensión no es simplemente que la sentencia modifique el acceso a los beneficios y a la libertad condicional, basándose en la mentada «peligrosidad» (si no fuera así, lo mismo se establecería para todas las condenas, y no sólo para aquéllas en los que los límites de cumplimiento rebajan mucho la pena total impuesta); no se trata, en realidad, de pretender una excepción al régimen de acceso a los beneficios, sino de compensar la reducción de la pena por el límite de cumplimiento en los concursos de delitos, con una posible privación de beneficios. «Así, se está proporcionando una respuesta tranquilizadora a las demandas de intervención penal desorbitada: ya que no es posible cumplir, por ejemplo, cien años de condena, ni cabe tampoco la cadena perpetua, que el reo cumpla, por lo menos, los años que resulten por los límites del cumplimiento, sin beneficios penitenciarios ni libertad condicional» (GARCÍA ARÁN, 1997: 44).



«ordinaria», según la establecía el artículo 100 del anterior código, y la «extraordinaria», según el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956), se verificaba al mismo tiempo, junto al régimen general, la introducción de regímenes excepcionales de cumplimiento de penas de prisión.

RIVERA BEIRAS (2006: 374-375) calificaba aquella novedad como una forma de penetración de la «excepcionalidad penitenciaria». Para ejemplificarla, mencionaba al mentado artículo 78, que permite calcular los beneficios penitenciarios (permisos de salida, libertad condicional, etc.) sobre la suma total de condenas, no mediante la aplicación de las reglas ordinarias de acumulación jurídica de las mismas, sino atendiendo ahora al criterio de «peligrosidad» del infractor. Asimismo citaba el artículo 91 del CP, que relativiza la modalidad general para la concesión de la libertad condicional, al estipular que el acceso a la misma se podía conceder a quienes hubiesen accedido al tercer grado de clasificación y cumplido dos tercios de la condena, pero «siempre que hayan desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales».

A la hora de resumir el modo en que el nuevo CP se proyectaba en las normas referidas al ámbito penitenciario, MAPELLI CAFFARENA (1996: 113-126), a la vez de destacar aspectos como las nuevas competencias asumidas por la figura del juez y la del fiscal de vigilancia, la desaparición de la redención de penas por trabajo, o la mayor presencia de normas penitenciarias que revelaban una mayor fuerza vinculante del principio de legalidad aplicada a ese ámbito, señalaba al mismo tiempo que las reformas legales no ayudaban a superar el histórico forcejeo entre dos polos aparentemente irreconciliables: de una parte, el del poder judicial, cuyo mandato constitucional («hacer ejecutar lo juzgado») se reduce —cómodamente— a una serie de decisiones formales, como la liquidación de la condena, la visita a las prisiones, la decisión de excarcelación, etc., y de la otra, el poder penitenciario, cuyo complejo entramado técnico —de difícil comprensión incluso para un juez— lo convierte en una suerte de ceremonia «esotérica» guiada por equipos que, con criterios «psico-socio-biológicos», reclama capacidades operativas crecientes.

Más allá de los inconvenientes derivados de aquella clásica distribución de competencias, el cambio reflejado en las reformas del CP trasuntaba por entonces –según sostiene este autor– la influencia de las corrientes críticas de disciplinas extra jurídicas, la propia crisis de la concepción resocializadora y una corriente de opinión, casi hegemónica, proclive a reforzar las exigencias preventivo-generales. Concluye con el ejemplo de que el propio organigrama de las direcciones penitenciarias

*[...] s'assembla d'una manera molt evident al d'una empresa privada, on els antics equips d'Observació i Tractament no només veuen les seves competències minvades, sinó que les decisions d'aquests passaran sempre pel sedàs de l'oportunitat política, per la qual cosa han de ser aprovades pel director de l'establiment i s'hi pot recórrer davant la Direcció General, que d'aquesta manera s'assegura doblement l'última paraula. Dit en altres termes, l'eventual conflictivitat entre necessitats ressocialitzadores i regimentals es decideix resoludament a favor d'aquesta darrera. (MAPELLI CAFFARENA, 1996: 115).*

Tras la aprobación del nuevo CP, al año siguiente, en 1996, se aprobaba el nuevo Reglamento Penitenciario (RP), con entrada en vigor simultáneamente con aquél. Sobre el RP, RIVERA BEIRAS (2006: 748; 2013) ha apuntado diversos cuestionamientos de fondo, a saber: a) el hecho de que la gran mayoría de disposiciones que regulan la privación de un derecho fundamental como el de la libertad sean establecidas por normas que carecen de rango legal, lo cual atenta contra el principio de legalidad en materia de garantías en la ejecución penal; b) la falta de tipificación precisa de aquellas conductas que son pasibles de sanción disciplinaria; c) la virtual legalización, por vía reglamentaria, de los mencionados FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento), no exactamente a través de este nombre, pero que, pensados para personas acusadas de terrorismo, queda presupuesto en la nueva regulación del régimen cerrado y extendido a internos considerados de «extrema peligrosidad»; d) el inhumano criterio aplicado en la libertad condicional, en los casos de presos en estado de enfermedad terminal, que determina su concesión siempre que presenten «escasa peligrosidad» y «dificultad para delinquir», lo cual significa que su excarcela-

ción sólo llega a considerarse cuando su deterioro físico alcanza un estadio en el que, prácticamente, no puede moverse o valerse por sí mismo.

Años más tarde, ya en las postrimerías del mandato del Partido Popular, una serie de nuevas reformas penales, procesales y penitenciarias que fueron promulgadas entre los años 2002 y 2003, así como con posterioridad, vinieron a acentuar aún más esta línea de políticas criminales y penitenciarias de marcada exacerbación punitiva, que se manifiestan también concretamente en la expansión de los ámbitos de intervención del sistema penal (DÍEZ RIPOLLÉS, 2006)<sup>16</sup>.

En general, la observación de este proceso desde una perspectiva crítica no ha perdido de vista la clave esencialmente política que subyace en el contenido mismo de las normativas. Como suele a menudo definirse, aunque su producción se vea mediada por un desarrollo meramente técnico en la labor legislativa y por un debate de naturaleza dogmático-penal, el derecho es, obviamente, «decisión política objetivada» (LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, 1996: 17; OSPDH, 2005: 41).

Al revisar en detalle acerca del modo en que estas novedades penales menoscabaron algunos de los principios que deben definir la intervención penal

---

<sup>16</sup> El *Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans* ha desarrollado una extensa investigación en la que analiza cada uno de estos instrumentos normativos a los que ha caracterizado como un proceso de «populismo punitivo» (OSPDH, 2005). Se trata, en concreto, de los siguientes ordenamientos: la Ley 38/2002, sobre los juicios rápidos; LO 5/2003 sobre los nuevos JVP en la Audiencia Nacional; LO 6/2003, sobre regulación de los estudios universitarios penitenciarios; LO 7/2003 sobre cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; LO 11/2003, sobre seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; LO 13/2003, sobre reforma de la ley de enjuiciamiento criminal en materia preventiva; LO 14/2003, sobre nueva regulación penal para extranjeros; y LO 15/2003 sobre el CP «de la seguridad». RIVERA BEIRAS (2006: 749-751) pone en cuestión las siguientes novedades legislativas: a) la elevación de las penas privativas de libertad hasta los 40 años, constitucionalmente inadmisibles, ya que atenta contra la finalidad declarada de la pena y, en la práctica, presupone una suerte de penalidad perpetua; b) recortes en la aplicación de beneficios penitenciarios para ciertas categorías de delitos, que contradice lo preceptuado por la Ley penitenciaria respecto al tratamiento penitenciario, de tipo personal, caso por caso, y prohíbe la consideración de «categorías» o «tipologías» para personas y delitos; c) la creación de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la Audiencia Nacional, lo cual puede interpretarse como una «desconfianza» hacia los JVP, pieza clave del Poder Judicial y, por lo demás, presenta la dificultad de la falta de inmediatez y proximidad que debe sustentar su función; d) endurecimiento en la previsión legal y en la aplicación de la prisión preventiva, convirtiéndose así este instituto más en regla que en excepción; y e) la medida de expulsión de los ciudadanos extranjeros que cometan delitos, que contribuye a una extraordinaria forma de criminalizar la inmigración extracomunitaria.

en un Estado de derecho, DE LA MATA BARRANCO (2007: 11-31) señala: a) el del principio de legalidad, a causa de una actuación gubernativa que desconfía de los poderes legislativo y judicial<sup>17</sup>; b) el del principio de intervención mínima, no tanto por una expansión generalizada del derecho penal, sino por su utilización en ámbitos muy concretos<sup>18</sup>; c) el del principio de ofensividad, atento al desarrollo de un derecho penal de corte moralizante<sup>19</sup>; d) la exacerbación de la utilización simbólica de la norma penal, como reacción punitiva frente a hechos puntuales de resonancia social, de reclamo periodístico o de necesidades partidistas (verbigracia, la LO 4/2005, tras los atentados del 11-M), que acabó por desviar el debate político a través de la utilización del derecho penal en forma subalterna, en el sentido de verse reducido por «una producción legislativa de usar y tirar»; e) el del principio de culpabilidad, a causa de una subjetivización del derecho penal, en el que parece importar más el autor (su compor-

---

<sup>17</sup> Al postergarse la fase parlamentaria y el propio procedimiento consustancial a la creación de una LO (por más que los dos partidos mayoritarios hubiesen consensuado un «Pacto para la Justicia»); al prescindir de la exigencia de «norma cierta, exacta y de fácil conocimiento por su destinatario», a causa de un desarrollo legislativo disperso en diferentes proyectos de ley, escindidos y tramitados paralelamente, que dificultan el conocimiento del alcance de las modificaciones y facilitan las incongruencias entre unas y otras; al prescindirse del período de preaviso necesario para el conocimiento y consecuente cumplimiento de toda nueva normativa penal que, en el caso de las LO 7/2003, 11/2003 y 20/2003, se reduce a un día; al no respetarse la prohibición de retroactividad de la norma penal limitativa de derechos individuales, por ejemplo, en la disposición transitoria única de la LO 7/2003 en relación con el acceso tanto al tercer grado como a la libertad condicional, cuyas nuevas exigencias serán aplicables a las decisiones que se adopten sobre dicha materia desde la entrada en vigor de la ley, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de resolución del período de condena y así, en la propia Jurisprudencia de la Audiencia nacional o del Tribunal Supremo, tan reacios habitualmente a admitir retroactivamente sus cambios de criterio, sí lo hacen ahora en cuestiones de acumulación de penas y cómputo de beneficios en el ámbito del terrorismo y del crimen organizado, lógica que puede derivar luego a cualquier otro ámbito (DE LA MATA BARRANCO, 2007: 14-19).

<sup>18</sup> El autor observa, por ejemplo, el incremento del rigor punitivo en la «delincuencia patrimonial más tradicional», lo cual vuelve a afectar a los mismos de siempre, y se responde así al reclamo de *Law and Order*, como instrumento de rentabilidad electoral tanto para el gobierno como para la «oposición» (DE LA MATA BARRANCO, 2007: 21).

<sup>19</sup> DE LA MATA BARRANCO (2007: 23-24) refiere, entre otras disposiciones de diversa índole incluidas en la LO 1/2004, ya de la Séptima Legislatura, la conversión de la falta en delito en el artículo 153.1. Por otra parte, sin relación con el aspecto de la ofensividad, cierto grupo de medidas inciden en la búsqueda de la «redención» del delincuente. Por ejemplo, para la libertad condicional de condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el marco de organizaciones criminales no basta el abandono de las actividades delictivas anteriores sino que se exige (art. 72.6 LOGP y 90.1 CP) el repudio de ellas y una petición expresa de perdón a las víctimas.

tamiento previo y los rasgos de su personalidad) que el hecho mismo<sup>20</sup>; f) el del principio de proporcionalidad, en un sentido amplio de humanidad, igualdad y reinserción social, a causa del considerable incremento de la respuesta punitiva<sup>21</sup>; y g) la recurrencia, en fin, en forma más o menos sutil, al llamado «derecho penal del enemigo»<sup>22</sup>, a través del cual se privilegia un concepto de defensa (o ataque) penal por fuera del garantismo.

En coincidencia con otros autores, éste último remarcaba también el sentido político de las reformas y sus alcances en el tiempo a través de las sucesivas legislaturas, no como una emergencia coyuntural, sino que

[...] en varias de las reformas ha participado la oposición que hoy es gobierno [PSOE en el 2007], en cuanto hasta hoy la actuación de éste ha seguido practicando una política criminal también incriminadora – aunque sea más puntual y moderadamente, lo que también ocurrió en los inicios de la Sexta Legislatura – [...] en cuanto con meridiana claridad se viene advirtiendo por los gobernantes que el endurecimiento del Derecho Penal es rentable electoralmente, al menos en sociedades de relativo bienestar y en cuanto algunas reformas [...] han sido muy aplaudidas por concretos sectores más o menos amplios de la ciudadanía [...] Se podrá o no dudar de que se haya conseguido un Derecho Penal más in-

---

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, la regulación de la triple reincidencia, en el artículo 66.1. 5ª LO 13/2003.

<sup>21</sup> Entre otros, el autor refiere el caso de la LO 11/2003, que tiene como contenido principal la agravación de las penas en determinados supuestos de reincidencia y habitualidad, así como también el aumento de casos en los que la prisión de extranjeros sin permiso de reincidencia se sustituye por su expulsión.

<sup>22</sup> Tal como señala BERGALLI (2008: 11), los orígenes del derecho penal del enemigo deben buscarse en la antinomia «amigo-enemigo», propugnada en términos políticos por Carl SCHMITT (1942: 129). Esta contradicción ha servido luego para su justificación, en la creencia de que en toda sociedad quien se aísla del derecho (que regula la relación de quienes se someten al mismo, los ciudadanos) debe considerarse «enemigo». De acuerdo a Günter Jakobs (quien utilizó por primera vez la expresión «derecho penal del enemigo» en 1985, en su ponencia presentada en el Congreso de Penalistas alemanes, en Frankfurt), el «derecho» es sólo lo que vincula a los «ciudadanos», de modo que el «enemigo» es no-persona, contrariamente a la consideración como «personas» que se hace de aquellos. Hay que decir que, de acuerdo a esta concepción, el enemigo se caracteriza por haber abandonado de forma duradera y permanente el derecho y, por tanto, no puede pretender ser tratado como persona, puesto que no ofrece a cambio una cierta garantía de que se va a comportar como persona. Así, con la expresión derecho penal del enemigo se alude a un derecho penal de índole peculiar, que se diferencia del derecho penal de los ciudadanos: mientras que el primero optimiza la protección de bienes jurídicos, el segundo optimiza las esferas de la libertad. Tres son sus elementos distintivos: adelantamiento de punibilidad (en este ámbito la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva, esto es, hacia hechos futuros y no hacia hechos pasados, ya cometidos); previsión de penas desproporcionadamente altas; y relativización y/o supresión de determinadas garantías procesales (CANCIÓ MELIÀ/JAKOBS, 2003).

justo, pero no se puede dudar de que el conseguido sí es menos democrático y social y menos Derecho (DE LA MATA BARRANCO, 2007: 31).

Al hablar de parámetros de racionalidad, justicia y legitimidad de la intervención punitiva en un Estado de derecho, es oportuno nuevamente traer a colación –siguiendo a FERRAJOLI (1995: 851-892)– el concepto de garantismo penal («estricta legalidad» y «poder mínimo») como base para la búsqueda de una democracia menos «formal y política» que «sustancial y social» –al decir de este autor–, ya que es preciso distinguir claramente entre la normatividad del modelo en el plano constitucional y su mayor o menor efectividad en el funcionamiento mismo del sistema (en el plano de la legislación penal ordinaria, la jurisdicción y la práctica de los órganos administrativos), para poder apreciar así el grado real de garantismo que ofrece cada sistema, siendo que puede parecer muy elevado si se atiende sólo a sus principios constitucionales, pero extremadamente bajo si se toman en consideración sus prácticas concretas.

Respecto de la reforma del CP del 22 de junio de 2010 (LO 5/2010), el análisis de algunos autores es concluyente en cuanto a que viene a confirmar la línea de continuidad en la actividad legislativa en materia penal a lo largo de la década, desde el momento en que debe entenderse el concepto de «reforma» de la legislación penal en el sentido de «expansión» del Derecho Penal y, ésta, en el sentido de crecimiento en su ámbito de intervención, agravamiento de las penas y flexibilización de las garantías político-criminales.

En opinión de SILVA SÁNCHEZ (2011: 439-442), el contexto de tales reformas viene determinado, por un lado, por un sentimiento de «inseguridad y vindicación», en respuesta a modalidades delictivas más o menos en auge por su alta exposición mediática, tales como los delitos sexuales, financieros, de corrupción, de la criminalidad organizada y del terrorismo. Por otra parte, a estas «demandas internas» (y a la mayor sensibilidad de los gobiernos frente a las encuestas de opinión que explicarían, en definitiva, los contenidos de este texto legal), se suma –tal como lo anuncia el propio Preámbulo de la LO 5/2010– la cuestión de la «armonización» (léase, europeización) de las leyes penales, lo

cual debe entenderse como una suerte de «leyes en blanco inversas», en el sentido de que la instancia europea determina el núcleo y la razón justificante de la prohibición y los parlamentos nacionales la tipificación y cuantificación de las sanciones.

Este mismo autor señala que los condicionamientos de las normativas europeas a las leyes nacionales, con sus mandatos de protección represiva y, eventualmente, de criminalización, vienen de la mano de dos aspectos negativos: en primer lugar, porque los ámbitos de armonización o internacionalización tratan, en buena parte, de «crímenes odiosos», en el sentido de que propenden a colocar al delincuente en el lugar del «otro» (o el «no-yo»), a resultas de lo cual es usual que se produzca un debilitamiento de las garantías; en segundo lugar, porque el derecho penal «europeizado» se introduce como un cuerpo extraño en los sistemas penales nacionales y, así, siendo uno de sus objetivos la eliminación de «paraísos penales», adopta un sesgo marcadamente punitivo, además de que, tras la búsqueda de una armonización basada en la solución más sencilla, laxa y represiva (un «mínimo común denominador de las garantías»), surjan de ello problemas de proporcionalidad y taxatividad (SILVA SÁNCHEZ, 2011: 443-445).

Para completar esta línea de análisis de los aspectos críticos de las reformas, puede decirse que, a contrapelo de la letra consagrada en el texto legal de mayor rango, ciertos dispositivos normativos, ciertas respuestas de las instancias jurisdiccionales y ciertas modalidades de la ejecución de la pena privativa de libertad, han desembocado, a la postre, en una desafección hacia el mandato constitucional, haciéndolo virar sensiblemente desde la prevención especial positiva a la negativa (RIVERA BEIRAS, 2006: 751; 2013). A resultas de ello, la prisión se consolida como sanción penal por excelencia (relativizándose, por ejemplo, las medidas alternativas) y se da fundada cabida, a despecho de la invocada función resocializadora, a las hipótesis de una posible deriva del modelo hacia fines de «incapacitación» o «neutralización» de la pena.

## **1.2. El trabajo penitenciario en el marco constitucional y supranacional**

En cuanto al sustrato legal que refiere a la cuestión central que hace a la presente investigación —el trabajo penitenciario como herramienta esencial del modelo penológico aplicado en España—, éste encuentra un lugar de privilegio en el texto constitucional, al figurar en su primera sección (Título I de la CE), que versa sobre derechos y deberes fundamentales. Antes de su enunciado concreto, su fundamento conceptual encuentra soporte en la orientación dada por la CE a la pena privativa de libertad (la resocialización), que, si bien su acotado sentido puede ser objeto de diversas matizaciones<sup>23</sup>, ha adquirido general aceptación en función de que

[...] evita una concepción puramente segregacionista de la prisión, permite el principio de humanidad de las penas y recoge la finalidad *preventivo-especial* que permite renunciar a la pura retribución y proporciona fundamento constitucional a instituciones por las que se evita la prisión o se mitiga la dureza de su cumplimiento, preparando para la libertad, como es el caso de los beneficios penitenciarios [...] (GARCÍA ARÁN, 1997: 31).

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) ha venido introduciendo, a lo largo de diversas sentencias, significativas precisiones al enunciado constitucional sobre la resocialización. En primer lugar, siguiendo fundadas posiciones doctrinarias (MIR PUIG, 1994: 37-44), ha definido que la finalidad preventivo-especial no es la única del Derecho Penal y que ella, por tanto, puede convivir con otras orientaciones (STC 150/1991). El hecho de que cierta jurisprudencia del TC haya afirmado aspectos que ajustan el sentido de la pena a valores esenciales del Estado de Derecho<sup>24</sup> no obsta a que, en materia peniten-

---

<sup>23</sup> GARCÍA ARÁN (1997: 31) cita el amplio debate y fuertes críticas suscitadas en torno al concepto, principalmente a causa de sus posibles «contenidos moralizantes» y por su vinculación a la extensamente cuestionada ideología del tratamiento como modelo de intervención penitenciaria de tipo terapéutico.

<sup>24</sup> GARCÍA ARÁN (1997: 32) cita que «la pena debe ser proporcionada a la necesidad de tutela» (STC 62/1982), restringiendo la libertad —como valor superior del ordenamiento— en lo estrictamente necesario, de modo que la proporcionalidad no se deriva de una idea de «merecimiento» ni de «retribución» sino de la pena en el sentido de tutela de la sociedad, con lo cual se reconoce la función de protección de bienes jurídicos mediante la prevención general, limitada por el principio de la proporcionalidad. A su vez este principio, competencia exclusiva del legisla-



ciaria, se hayan suscitado posiciones encontradas entre doctrina y jurisprudencia, tal como se verá más adelante, al analizar el derecho constitucional al trabajo penitenciario.

### **1.2.1. La «función social» asignada a la pena privativa de libertad**

Es precisamente en el artículo 25.2 de la CE donde se define, como primer aspecto a considerar, el sentido de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad, en orden a la reeducación y reinserción social de los condenados:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]

Del escueto texto constitucional se infiere, pues, la precisa orientación del modelo de ejecución penitenciaria, sustentado en la «prevención especial positiva», es decir, en el criterio de que el derecho y el sistema penal deben tutelar al penado en su situación socialmente desfavorecida y proveer las herramientas necesarias que le permitan alcanzar aquel objetivo declarado de la pena: restablecer su pertenencia al grupo social, tras el período de internación que determine su condena.

No obstante ello, dos cuestiones importantes obligan a matizar aquella primordial enunciación de propósitos. En primer lugar, se observa que ciertas formas punitivas verificadas en los sistemas penales del «constitucionalismo social» trasuntan fuentes paradigmáticas de índole diversa —cuando no contradictorias—, que en el fondo expresan vacilaciones en las funciones atribuidas a la pena:

[...] la filosofía punitiva de los Estados sociales aparece guiada por un fin de prevención especial positiva, cual es el de la resocialización, y ello ha pretendido ser así a pesar que el contenido de toda privación de libertad sea punitivo, histórica y conceptualmente analizado. La pena se piensa, entonces, como pre-

---

dor, se limita en el concepto de que la facultad legislativa no puede expresarse en una «desproporción» que pudiese «vulnerar el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia, la dignidad de la persona humana y el principio de culpabilidad derivado de ella» (STC 65/1986).

vención de futuras recaídas y, asimismo, como protección de bienes jurídicos, todo lo cual descuenta unas formas de intervención penitenciaria que actúen sobre las carencias o dificultades que pueda revelar el condenado (BERGALLI, 2003: 55).

La fuente teórica de vieja raigambre positivista que subyace en el modelo de intervención de naturaleza preventivo especial dentro de las instituciones penitenciarias se expresa a través de un tratamiento dirigido por expertos que deben corregir o morigerar los defectos o vicios de personalidad del sujeto condenado que –según esta interpretación– serían las causas de su conducta criminal. Esta función, de matriz «correccionalista», diverge de la función simbólica que atribuye el articulado constitucional a la pena, para encaminar al recluso hacia la futura vida en libertad<sup>25</sup>.

La segunda cuestión que, en el devenir de la vida social y política de España (y del mundo), ha debilitado tal concepción de la pena preceptuada por la CE, viene de la mano, precisamente, de las crisis de paradigmas analizadas a lo largo de este estudio: el modelo «post-fordista», en el campo general económico-político, y el modelo «incapacitador», en el campo particular de la penalidad. Sus consecuencias más visibles –la exacerbación punitiva que revelan las políticas criminales y la mencionada macrocefalia carcelaria (sobre la que se pasa revista particularmente en el Capítulo 10)– reflejan una praxis punitiva en la que la ejecución de la pena privativa de libertad acusa, al cabo, una «elevada carga retributiva», más aún si se pondera la cuestionable eficacia de los programas de tratamiento (BERGALLI, 2003: 55).

### **1.2.2. Disposiciones sobre trabajos forzados y tratos inhumanos**

Inmediatamente luego de la definición constitucional sobre el sentido con que queda investida la pena, continúa el mismo artículo (25 CE) declarando la

---

<sup>25</sup> De aquí surge precisamente, en opinión de BERGALLI (2003: 56), la responsabilidad asumida por la forma-Estado social de satisfacer las demandas colectivas de «bienestar» (trabajo, vivienda, educación, salud, etc.) no sólo a la ciudadanía en general sin también a las personas privadas de libertad, que tan particularmente requieren de la tutela estatal, para aprender (o reaprender) las normas de comportamiento social y poder llevar adelante una vida sin delito.

prohibición expresa de la imposición del trabajo en carácter de castigo, al disponer que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados. Ello halla plena correspondencia con la disposición del artículo 15 del texto fundamental, de modo que debería leerse como una directa concreción del mismo:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [...]

Estos contenidos representan, asimismo, una incorporación de derechos consagrados internacionalmente a partir de diversos acuerdos sobre materia específicamente penitenciaria o, también genéricamente, sobre derechos fundamentales. A ello atiende el imperativo del artículo 10.2 de la misma CE, según el cual:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Si bien el trascendente significado de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH) —proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, a la salida de la Segunda Guerra mundial— no pudo aplicarse inicialmente con fuerza vinculante, sin duda representó en su momento un cambio diametral en cuanto a la concepción de que la protección de los derechos humanos no puede quedar constreñido a mero asunto de carácter interno sino que exige modos de supervisión supranacional y así, a lo largo de la segunda mitad del siglo veinte, pudo asistirse a un marcado impulso en el proceso de asunción de aquellos derechos y garantías expresados en convenios internacionales dentro de las normativas nacionales, tal como puede observarse en el precitado artículo de la CE (RIVERA BEIRAS, 2006: 339-341).

Aparte de las reglas de carácter más general referidas al tratamiento de los reclusos signados en acuerdos supranacionales<sup>26</sup>, en materia de trabajos forzados es preciso citar aquí, cronológicamente, el Convenio N° 29 (COIT-29, de 1930) sobre el Trabajo Forzoso elaborado por la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España el 8 de abril de 1932, así como el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950, ratificado el 26 de septiembre de 1979, los que coinciden en vedar de manera expresa la aplicación de trabajos forzados u obligatorios<sup>27</sup>. A la par de tales acuerdos, cabe también mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977, que contiene una prohibición de similar naturaleza<sup>28</sup>.

En lo que atañe al significado específico y los alcances de la expresión «trabajo forzoso u obligatorio», el COIT-29 precisa, en su artículo 2, que por ello debe entenderse:

Todo trabajo o servicio que es prestado por cualquier persona bajo la amenaza de cualquier pena y para el cual la citada persona no se ha ofrecido voluntariamente.

---

<sup>26</sup> En primer lugar, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM), adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes de 1955 y aprobadas por el Consejo Económico Social en 1957, complementadas décadas más tarde con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Resolución 45/111, Asamblea General, ONU 1990) – cuya disposición octava alude a las condiciones de las actividades laborales de los reclusos –, así como con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Resolución 65/229, Asamblea General, ONU 21 de diciembre de 2010). De igual modo, las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE), aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa mediante Recomendación R (87), y actualizadas por Recomendación Rec (2006) 2, cuya disposición 26 regula en extenso lo atinente al trabajo penitenciario.

<sup>27</sup> En concreto, el artículo 1 COIT-29 dispone: «Todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas» y el artículo 4 CEDH establece: «Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio». Conviene señalar que otros convenios celebrados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contienen igualmente pronunciamientos –más o menos explícitos– sobre el trabajo forzoso, en los que el organismo ha plasmado su inquietud por la investigación y persecución del mismo. Al respecto, pueden citarse los Informes dictados en relación con la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en los que se denuncian algunos aspectos del trabajo en establecimientos carcelarios que pueden constituir formas de trabajo forzado.

<sup>28</sup> Puntualmente, el artículo 8, apartado 3.a) establece: «Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio».

Aunque, por su parte, el CEDH prescinde de una conceptualización de tales términos, la citada definición constituye, en definitiva, un punto de partida de interpretación de las disposiciones de este convenio<sup>29</sup> (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 99). Es oportuno reafirmar que la normativa internacional es determinante en cuanto a que el trabajo realizado por los reclusos queda al margen de la noción de «trabajos forzados», al quedar éstos expresamente prohibidos. En efecto, los convenios de mención estipulan que los trabajos exigidos a una persona privada de libertad se encuentran excluidos de la consideración de trabajos forzados<sup>30</sup>.

Mas aquí cabe marcar una diferencia entre las estipulaciones contenidas sobre la materia en los convenios del COIT-29 y el CEDH, por cuanto –según lo visto en nota al pie– el primero establece que el trabajo efectuado por detenidos no constituye trabajo forzado, en la medida en que la vigilancia y el control del mismo quede en manos de las autoridades públicas y los reclusos no sean cedidos o puestos a disposición de particulares<sup>31</sup>, en tanto que el segundo,

---

<sup>29</sup> Tal ha sido el entendimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ocasión de pronunciarse sobre el concepto de «trabajos forzosos u obligatorios». En efecto, en el caso *Van der Musselle v. Bélgica* (Sentencia de fecha 23-11-1983) dicho Tribunal se ocupó de rastrear su significado en el CEDH y sostuvo que, careciendo de una definición de los términos empleados y no existiendo orientación alguna sobre la cuestión en los trabajos preparatorios del convenio, debe acudirse a la definición contenida en el COIT-29 (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 98-99).

<sup>30</sup> Al respecto, el artículo 2.c) COIT-29 establece: «2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: [...] c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares compañías o personas jurídicas de carácter privado». Por su parte, el apartado 3.a del artículo 4 CEDH estipula «No se considera como `trabajo forzado u obligatorio' en el sentido del presente artículo: a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional».

<sup>31</sup> Acerca de dicha disposición del COIT, FERNÁNDEZ ARTIACH (2006: 100) destaca la conciencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a la tendencia, cada vez mayor, de ceder o poner bajo la órbita de empresas privadas a reclusos, como parte del fenómeno de la privatización del trabajo carcelario, con el consabido riesgo de la explotación de éstos. Ello resulta manifiesto en el Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, «Alto al Trabajo Forzoso» – presentado en la reunión 89 de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 2001 – , donde se afirma que «básicamente, todas las situaciones implican una privación de la libre elección, una

en cambio, no introduce precisiones al respecto, al excluir taxativamente al trabajo carcelario de la noción de trabajo forzado<sup>32</sup>.

En función de ello, puede sostenerse que, a diferencia de lo permitido por el convenio de la OIT en la materia, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha mantenido que el trabajo de los presos realizado para empresas privadas queda incluido dentro de la excepción a su consideración como trabajo forzado, o, en términos directos, no constituye trabajo forzado (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 101).

### **1.2.3. Alcances del derecho constitucional al trabajo penitenciario**

La última parte del artículo 25.2 de la CE propone una serie de precisiones y limitaciones en relación con la ejecución de la pena privativa de libertad y, en particular, en referencia al derecho al trabajo en el ámbito penitenciario. Del mismo modo que en materia de trabajo forzado, en este caso el criterio generalizado resulta también unánime, mas no así en cuanto a sus alcances, específicamente en cuanto a la responsabilidad de la Administración penitenciaria para su otorgamiento. Como se verá a continuación, la cuestión se torna debatible, según distintas valoraciones del ámbito doctrinario o jurisprudencial. Según el texto constitucional:

[...] El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad [...]

Aquí también es preciso resaltar, en primer lugar, que las precedentes definiciones, por su ubicación en la Sección de la CE dedicada a Derechos y De-

---

negación de toda acción voluntaria y la coacción de una persona ejercida sobre otra, con impunidad». Según señala esta autora, tal es el concepto de trabajo forzado para la OIT.

<sup>32</sup> Extremo que ha llevado a la doctrina a sostener que, en ese marco, se tolera el uso de los sistemas privados de contratación en la organización del trabajo penitenciario (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 318).

beres Fundamentales, pone de manifiesto el elevado rango que se otorga al trabajo penitenciario. Por lo que refiere al interés de esta investigación, importa recalcar que la letra de la CE manifiesta una declaración de gran alcance, más allá de sus posibles interpretaciones, al proclamar el derecho del recluso a un trabajo remunerado en el apartado de los derechos fundamentales.

Por otra parte, aunque la estipulación sobre su carácter remunerativo parezca obvia (el derecho del preso trabajador a cobrar los salarios derivados de su trabajo y a sus correspondientes beneficios), se evidencia en el punto una diferencia entre la regulación del trabajo de los internos que consagra este artículo de la CE y la regulación del correlativo derecho al trabajo que atañe al conjunto de ciudadanos libres, con amparo, por su parte, en el artículo 35.1. En efecto, en este caso la referencia encuentra una sistematización diferente – en el Capítulo II, Sección 2ª, titulada «De los derechos y deberes de los ciudadanos» –, y su texto dispositivo establece:

Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Se observa así que la declaración constitucional del derecho al trabajo dirigida a todos los ciudadanos tiene el sentido de una enunciación general, que vincula fundamentalmente a los poderes públicos y al legislador en lo que concierne a la necesidad de su respeto u observancia, así como también al desarrollo de una política económica que favorezca el empleo. No obstante, ello no implica conferir al ciudadano un derecho subjetivo al trabajo, exigible frente a los poderes públicos o frente a otros ciudadanos (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 210).

El derecho al trabajo en general no cuenta, pues, con un reconocimiento semejante al del derecho al trabajo de los penados (en términos de derecho fundamental, con la consiguiente protección constitucional del recurso de amparo), y por ello los ciudadanos libres no quedan habilitados a accionar ante los tribu-

nales y demás poderes públicos del Estado con el objeto de hacer valer una pretensión concreta referida a la obtención de un puesto de trabajo.

Se ha analizado recurrentemente que tal disparidad en el reconocimiento del derecho al trabajo entre un sector y otro obedece a un fundamento doble, que se relaciona con los sujetos activos y pasivos involucrados en cada una de las situaciones. Por un lado, respecto del sujeto activo, hay que mencionar la peculiar situación jurídica en que se encuentra el titular del derecho privado de su libertad, del todo diferente a la del ciudadano libre que, cuando menos, cuenta con la posibilidad –de la que carece el recluso– de auto-gestionar y competir en el mercado de trabajo.

Por otro lado, el carácter del sujeto pasivo obligado a satisfacer el derecho al trabajo juega un papel relevante en la diferente consideración. En el caso del trabajo penitenciario es el Estado (o, más puntualmente, la administración penitenciaria) el único sujeto al que compete dar satisfacción a la pretensión del recluso<sup>33</sup>. En cambio, el derecho al trabajo de los ciudadanos en general, en un sistema de economía de mercado, resulta mayoritariamente satisfecho por el empresariado privado (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 107; GARCÍA ARÁN, 2006: 80; GÓMEZ DE LA TORRE-ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 357).

Es evidente que el relieve jurídico conferido al trabajo penitenciario debería reportarle el máximo nivel de amparo constitucional, habilitándolo así a la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional (TC), frente a la constatación de inexistencia de suficientes puestos laborales para la totalidad de reclusos<sup>34</sup>. Pese a ello, distintos pronunciamientos del TC sobre la cuestión han veni-

---

<sup>33</sup> Este fundamento parece ceder en la hipótesis en que la administración penitenciaria asume el rol de empleador de los internos, habida cuenta que en tal caso la misma se encuentra sometida a las leyes de oferta y demanda del mercado de trabajo y, así, amparada por el principio de la libertad de empresa en una economía de mercado, consagrado en el artículo 38 de la CE, que le impediría establecer de antemano las características (volumen, calidad, etcétera) de la oferta de trabajo. No obstante ello, se ha afirmado que «el derecho al trabajo del recluso, dada su ubicación sistemática, debe actuar como ‘fuente de limitación’ de esa libertad de empresa establecida en la Constitución, obligando a la Administración a poner todos los recursos que posea para garantizar ese derecho fundamental de los reclusos» (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 107).

<sup>34</sup> A propósito del tema, GARCÍA ARÁN (2006: 80) señala también que, si bien es cierto que los ciudadanos libres no pueden reclamar el amparo del TC para ejercer su derecho al trabajo, éstos



do a acotar los alcances y efectos de este derecho, valiéndose de la doctrina de los «derechos prestacionales» y de los «derechos de aplicación progresiva»<sup>35</sup>. Según el TC, el derecho fundamental al trabajo de los reclusos genera la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo, dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente<sup>36</sup>.

Al caracterizar, pues, el derecho al trabajo de los reclusos como un «derecho prestacional», el máximo Tribunal entiende que la actuación del Estado re-

---

pueden sin embargo concurrir libremente al mercado del trabajo, circunstancia que les está vedada a los reclusos. Por ello, aunque no constituya materia de recurso de amparo, el hecho de que los reclusos sólo puedan optar a los puestos de trabajo ofrecidos por la Administración, al estar excluidos del mercado laboral libre, coloca en la Administración toda la responsabilidad de hacer efectivo el derecho. En función de ello, la autora plantea que «las políticas de ocupación laboral en el ámbito penitenciario han de resultar prioritarias, manteniéndose el actual modelo en el que la Administración conserva el control y la manutención de los internos».

<sup>35</sup> Confróntese, por todos, los siguientes pronunciamientos del TC: Autos 256/1988, 302/1988 y 95/1989 y Sentencias 25/1981, 82/1986, 163/1986, 2/1987, 172/1989 y 17/1993.

<sup>36</sup> STC 172/1989, de 19 de octubre, cuyo desarrollo añade: «En el primer aspecto, existe, ciertamente, un específico deber de la Administración penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al artículo 53.3 de la CE, de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de inserción social, que por disposición constitucional tiene la pena. Y, desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la administración en cada momento, no pudiendo pretenderse conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata» (ver también STC 82/1986 y STC 2/1987). En el segundo aspecto, como derecho a la actividad laboral dentro de la organización prestacional existente, sí debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del Ordenamiento Jurídico (STC, 25/1981 y 163/1986), exigible frente a la Administración penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas — artículo 26.2.e y Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica General Penitenciaria, artículo 188.2.d y Capítulo IV del Título III del Reglamento Penitenciario —, tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo.». Y, más adelante, precisa que: «De acuerdo con los citados criterios, reiteradamente expuestos por la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 256/1988, 1112/1988, 95/1989 y STC de 13-3-89), la Administración penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando, mientras tanto no se consiga el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el artículo 201 del Reglamento penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria».

sulta un requisito indispensable para asegurar la existencia del mismo<sup>37</sup>, es decir, que en él predomina su carácter de derecho a prestación, toda vez que, para hacerlo efectivo, se exige la disposición y organización de un sistema de prestación. La satisfacción del derecho presupone así un específico deber de la Administración penitenciaria: el de crear y proporcionar los puestos de trabajo necesarios para todos los internos, aunque el TC efectúa la salvedad de que se halla sujeto a las disponibilidades presupuestarias.

En cuanto al derecho subjetivo del penado, el mismo órgano judicial ha considerado que constituye un derecho de «aplicación progresiva», cuya efectividad depende de las posibilidades y de los medios con que cuente la administración penitenciaria en cada momento para llevarlo a la práctica. En otros términos, la efectividad del derecho resulta supeditada a la disponibilidad de puestos de trabajo por parte de la organización penitenciaria para satisfacerlo, no pudiendo pretenderse — dada su naturaleza — su exigencia en forma actual e inmediata.

Tal como apuntan algunas posiciones doctrinarias (GARCÍA ARÁN, 2006: 80), dicha solución da cuenta de que el TC ha optado por una vía de pragmatismo que, en cierto modo, asume la incapacidad de la Administración para universalizar el trabajo retribuido a todos los reclusos. Antes que el derecho fundamental del penado a un puesto de trabajo, el órgano jurisdiccional parece más bien amparar el derecho (no declarado) de la administración a negárselo (o, en todo caso, a posponérselo), con el mentado argumento de la «aplicación progresiva» con el que ha quedado relativizado (BUENO ARÚS, 1994: 72).

Bajo estas condiciones, el derecho del interno a un trabajo remunerado sólo cobra consistencia y eficacia ante la existencia concreta, en el establecimiento carcelario, de un puesto de trabajo que aquél pueda ocupar, con lo cual el TC

---

<sup>37</sup> Cabe puntualizar que, en rigor, esta es una característica propia del derecho al trabajo en general, no exclusiva del derecho al trabajo de los reclusos, aunque — como anota la doctrina — en este ámbito el rasgo adquiere una significación de mucha mayor trascendencia (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006:102).

niega entonces que la exigencia de un puesto de trabajo penitenciario constituya materia constitucional (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 212; FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 105)<sup>38</sup>.

A propósito de la debatida cuestión, es oportuno referir las salvedades apuntadas por la doctrina respecto a los límites que plantea la argumentación del TC. En efecto, buena parte de los autores especializados discrepa con la interpretación volcada por aquél y sostiene la necesidad de reparar en que, en términos estrictos, la misma no altera el alcance de la regulación penitenciaria en vigor, en especial el de la LOGP (artículos 26.e y 31.1a), en la que –según se verá más adelante– el derecho al trabajo de los penados continúa estando configurado como un auténtico «derecho subjetivo», con tutela constitucional plena y exigible mediante la vía del recurso de amparo, que obliga incondicionalmente a la administración a facilitarlo (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982, 1995: 211; BUENO ARÚS, 1994; RIVERA BEIRAS, 1997b: 324, 2006: 499).

En definitiva, sostener que el derecho al trabajo de los penados se encuentra condicionado a la existencia de puestos de trabajo suficientes, sin la consiguiente exigencia de creación de los mismos, equivale lisa y llanamente a dejar en manos de la administración penitenciaria la propia virtualidad de este derecho (GÓMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 357).

Para concluir con la revisión de los fundamentos de índole constitucional y supranacional del derecho al trabajo penitenciario, no pueden dejar de mencionarse aquí las ya citadas «Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos» (Reglas 71 a 76, RM, ONU, 1957, 1977) y los más recientes «Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos» (ONU, 1990), cuyas condiciones esenciales pueden resumirse como sigue: a) no permitir trabajos de carácter aflictivo, ni ser concebidos como sanción o castigo; b) establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario en función de las aptitudes psicofísicas verificadas médi-

---

<sup>38</sup> En concreto, en Autos 256/1988 y 95/1989 el TC ha establecido que el amparo del derecho al trabajo del penado tiene relevancia constitucional en la medida en que se acredite la existencia de un puesto de trabajo en el centro carcelario donde se cumple la condena, con derecho a su adjudicación de acuerdo al orden de prelación correspondiente.

camente; c) ser proporcionado por la Administración en forma suficiente, preferentemente en talleres propios o bien en cooperación con la empresa privada; d) contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para el momento de su salida en libertad; f) ser complementado con la formación profesional, especialmente en el caso de los jóvenes; g) propiciar, dentro de lo posible, la elección del tipo de trabajo a realizar; h) asemejar su organización y métodos lo máximo posible a los del exterior, para preparar debidamente al recluso a las condiciones del trabajo en libertad; i) no subordinar la formación y el interés del recluso al logro de beneficios económicos derivados de la industria penitenciaria; j) preservar las normas generales de protección de salud, seguridad laboral, indemnización en caso de accidentes, remuneración, descanso, compatibilidad con otras actividades de instrucción, recreación, etc.; k) prever que parte de la remuneración se constituya como fondo de ahorro para el momento de salida del establecimiento, así como también el uso de la remuneración para gastos propios o de sostén familiar.

Tampoco puede omitirse una referencia a las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE) Rec (2006)<sup>2</sup>, cuya disposición 26 regula aspectos diversos del trabajo penitenciario, a saber: a) el trabajo en prisión se considerará como un elemento positivo del régimen penitenciario y en ningún caso se impondrá como castigo; b) las autoridades penitenciarias se esforzarán en facilitar un trabajo suficiente y útil; c) el trabajo permitirá, en la medida de lo posible, mantener o aumentar la capacidad del detenido para ganarse la vida después de salir de la prisión; d) no se discriminará por cuestiones de sexo en la asignación de los trabajos; e) se propondrá un trabajo que incluya formación profesional a los detenidos; f) en la medida de lo posible, los detenidos podrán escoger el tipo de trabajo que deseen realizar teniendo en cuenta la disponibilidad de los trabajos, una selección profesional adecuada y los requisitos de orden y disciplina; g) la organización y los métodos de trabajo en las prisiones deberán semejarse tanto como sea posible a los que rigen un trabajo análogo fuera de la prisión; h) las autoridades penitenciarias facilitarán el trabajo de los detenidos, por su propia cuenta o en co-

laboración con empresarios privados, tanto dentro como fuera de la prisión; i) remuneración equitativa entre detenidos; j) los detenidos podrán dedicar al menos una parte de su remuneración a la compra de artículos autorizados destinados a uso personal y enviar otra parte a su familia; k) los detenidos podrán ser animados a ahorrar una parte de su remuneración, que podrán recuperar cuando salgan de prisión o dedicar a otros fines autorizados; l) las medidas aplicadas en materia de salud y de seguridad asegurarán una protección eficaz de los detenidos y no pueden ser menos rigurosas que las aplicadas a los trabajadores fuera de la prisión; m) se tomarán medidas para indemnizar a los detenidos víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en condiciones tan favorables como las previstas por la ley del país para los trabajadores fuera de la prisión; n) el número diario y semanal máximo de horas de trabajo de los detenidos se fijará de acuerdo con la legislación vigente en el mundo laboral externo; ñ) los detenidos disfrutará al menos de un día de descanso a la semana y de un tiempo suficiente para actividades educativas y de otro tipo; o) los detenidos que trabajen, en la medida de lo posible, estarán afiliados al régimen nacional de seguridad social.

Finalmente, es preciso decir que si el desarrollo legislativo del derecho constitucional al trabajo penitenciario constituye –tal como se verá en el siguiente párrafo– un elemento fundamental en el tratamiento de los condenados para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena, y si tal herramienta –como se verá luego, en el Capítulo 10 de esta investigación–, a pesar de haberse incrementado en buena medida a lo largo de la última década, se extiende actualmente en las cárceles catalanas a poco más del 50% de la población disponible para trabajar<sup>39</sup>, el pronóstico de efectividad en la rehabilitación del conjunto del colectivo recluso (al menos en los términos estipulados por el modelo de tratamiento que se invoca) no resulta satisfactorio conforme lo reglado, como tampoco del todo equitativa su asignación.

## **2. El desarrollo normativo del trabajo penitenciario**

Por fuera de las disquisiciones doctrinarias relativas a la sistematización (derecho procesal, administrativo o laboral) o la autonomía (derecho penitenciario) de las normas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad y el trabajo de los internos, es en cambio mayoritario el concepto de centralidad que se atribuye al trabajo para la vida en reclusión, ya en función de su faceta regimienta — para la adecuada organización y disciplina dentro de los establecimientos —, ya en su faceta procedimental — para la preparación del interno para su posterior libertad — (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 270).

Sin embargo, las dificultades de las Administraciones penitenciarias para cumplir con las exigencias de proporcionar «trabajo suficiente» a los reclusos y hacer de él una actividad básica para el tratamiento — según lo estipulado por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario (RP) que se analizan en este apartado — han propiciado la tendencia legislativa a ampliar este concepto a las actividades formativas, ocupacionales o de servicios, variante que ciertamente no encuentra fácil adhesión en el ámbito doctrinario (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995).

### **2.1. La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP, 1/1979)**

Como se ha referido al comienzo del presente capítulo, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP, 1/1979, del 26 de septiembre, BOE 5-10)<sup>40</sup> puede enmarcarse en la fase germinal del proceso de reforma del ordenamiento jurídico, de inspiración democrática, tras la promulgación de la CE en el año 1978. Su sanción como primera ley orgánica puede leerse como la urgente respuesta a la necesidad de contar por entonces con una ley penitenciaria que recogiese los principios fundamentales del sistema penitenciario y estableciese las garantías

---

<sup>39</sup> A diciembre de 2010, los puestos de trabajo asignados en Cataluña alcanzaban a 3.902 internos (sobre un total de 10.520 internos), contando todas las modalidades: talleres productivos, planes ocupacionales, servicios externos y otras destinaciones (CIRE, 2010: 27; SPRiJJ, 2010: 2).

<sup>40</sup> Ley posteriormente modificada por LLOO 13/1995 de 18-12; 5 de 27-5; 6 y 7/2003 de 30-7.

personales en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 112-13)<sup>41</sup>.

De modo preliminar, cabe destacar en relación con esta ley que, en correspondencia con el mandato constitucional del artículo 25.2, establece como finalidad primordial de las instituciones penitenciarias la reeducación y reinserción social de los condenados a penas y medidas penales privativas de la libertad (artículo 1)<sup>42</sup>, en tanto que deja en un segundo plano de consideración la finalidad concerniente a la retención y custodia de los detenidos. No obstante el concepto legislativo introducido en la LOGP, que parece asimilar el sentido de prevención especial exclusivamente al de «reeducación» y »reinserción social», ya desde su misma Exposición de Motivos refleja una suerte de concepción mixta de los fines de la pena, al admitir, junto a la prevención especial, la prevención general y la retribución (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 110-111):

En primer lugar, la LOGP estipula la instrumentación de un tratamiento penitenciario como medio para la consecución de las referidas finalidades atribuidas a la pena privativa de la libertad. Por definición legal, el tratamiento constituye el conjunto de actividades directamente orientadas a ese propósito (artículo 59.1)<sup>43</sup> que, de tal modo, opera como eje de la actividad penitenciaria (GARCÍA BORÉS, 1996a: 197).

---

<sup>41</sup> Precisamente, como nota positiva de la ley, se ha resaltado la coherencia con el modelo constitucional de Estado social y democrático de derecho, en lo que atañe a la regulación del régimen y tratamiento penitenciario. En opinión de BUENO ARÚS (1990: 78), tal congruencia resulta manifiesta en las disposiciones relativas a las prestaciones que debe brindar la Administración al recluso, en particular en materia de trabajo y régimen de seguridad social, cuyas condiciones deben ser –por imperativo legal– semejantes a las que rigen en la vida libre. Al respecto, advierte el autor que un Estado social no puede despreocuparse de las medidas apropiadas para facilitar la libertad de los individuos en igualdad real de condiciones, así como que el Estado democrático necesita de la participación de todos los diversos aspectos de la vida social y, en lo que aquí interesa, de los internos en las actividades de la cárcel y de la sociedad colaborando en la ejecución de las penas y asumiendo las responsabilidades que le corresponden.

<sup>42</sup> Expresamente: «Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados».

<sup>43</sup> El inciso 1 del artículo 59 de la LOGP define el tratamiento del siguiente modo: «El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados».

El tratamiento resulta así el mecanismo previsto por la ley para llevar adelante la intervención rehabilitadora. El conjunto de actividades restantes que se desarrollan en la prisión, en particular las que hacen al régimen penitenciario, se hallan subordinadas al tratamiento y, por tanto, giran a su alrededor (artículo 71.1)<sup>44</sup>. Sobre el punto cabe destacar que el régimen penitenciario constituye un aspecto diferenciado del tratamiento que, aunque no ha sido definido por la normativa, puede ser descripto como el conjunto de normas y actividades que conforman la organización y el modo de vida dentro de los establecimientos carcelarios, determinando los derechos, deberes y prestaciones que corresponden a la Administración y a los internos (BUENO ARÚS, 1994: 67).

Según ese planteamiento, hay que decir que una serie de objetivos puntuales asignados por ley dotan de contenido al tratamiento penitenciario. Concretamente, a través de él se persigue, en la medida de lo posible, hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, la de desarrollar en él una actitud de respeto a sí mismo y de responsabilidad individual y social frente a los demás (artículo 59.2)<sup>45</sup> y la de que sea capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos (artículo 61.1)<sup>46</sup>.

Para la consecución de tales objetivos, la ley impone el cometido de intentar conocer y tratar la personalidad y ambiente del penado, empleando al efecto todos los métodos de tratamiento y medios que se estimen propicios

---

<sup>44</sup> En efecto, tal subordinación del régimen penitenciario (entendido como modo de organización de la vida en prisión) respecto del tratamiento se desprende del precepto del artículo 71.1, que expresamente dispone: «El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no finalidades en sí mismas». A propósito de la coordinación que se plantea entre tratamiento y régimen penitenciario, cabe mencionar aquí que ambos elementos constituyen las dos grandes aristas que vienen a configurar la actividad penitenciaria (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 113).

<sup>45</sup> El inciso 2 del artículo 59 señala: «El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general».

<sup>46</sup> Textualmente: «Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin libertad».



(artículo 60)<sup>47</sup>, a la par que prevé la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento (artículo 61.1) y la atención de sus intereses personales, en la medida en que sean compatibles con las finalidades del mismo (artículos 4.2 y 61.2)<sup>48</sup>.

Es importante resaltar que, en consonancia con lo estipulado en el orden constitucional, toda la actividad penitenciaria está obligada a respetar los derechos fundamentales de los reclusos. Ello no puede significar otra cosa que la posibilidad de que aquéllos puedan gozar y ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales; que su personalidad, derechos e intereses jurídicos no resulten afectados, salvo por imposiciones que se deriven directamente del contenido de la condena; que no se establezcan diferencias entre ellos por razones de raza, opiniones políticas, creencias religiosas u otras condiciones o circunstancias de similar naturaleza. Asimismo, la actividad penitenciaria debe desarrollarse con las garantías suficientes y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales (artículo 2), velando la administración penitenciaria por la vida, integridad y salud de los internos (artículo 3), no pudiendo ser sometidos a malos tratos (artículo 6)<sup>49</sup>.

Como contra cara de tales derechos, los internos se hallan sujetos a obligaciones, consistentes básicamente en los siguientes deberes (artículo 4): de

---

<sup>47</sup> Textualmente: «1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior. 2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades».

<sup>48</sup> El artículo 4.2 define que: « Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario, con arreglo a las técnicas y métodos que le sean prescriptos en función del diagnóstico individualizado». Concordantemente, el inciso 2 del artículo 61 dispone, por su parte, que: « Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo».

<sup>49</sup> Sin perjuicio de ello, hay que decir que la LOGP autoriza el uso de medios coercitivos en determinadas situaciones. Según la disposición del artículo 45, el empleo de tales medidas, conforme lo establecido reglamentariamente, tiene por único objeto el restablecimiento de la normalidad, autorizándose concretamente su uso, por el tiempo estrictamente necesario, para: impedir actos de evasión o de violencia de los internos, evitar daños de éstos a sí mismos, a otras personas o cosas, y vencer su resistencia a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

permanencia en el establecimiento carcelario a disposición de la autoridad que hubiese decretado su internamiento, hasta el momento de su liberación; de acatamiento de las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, lo que supone asimismo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en caso de infracción a aquéllas<sup>50</sup>; de mantenimiento de una actitud de respeto y consideración con los funcionarios de la institución penitenciaria y autoridades judiciales o de otro orden; y de observancia de una conducta correcta con los compañeros de internamiento<sup>51</sup>.

En dicho marco, el desarrollo del tratamiento penitenciario debe responder a una serie de principios establecidos por ley (artículo 62), que denotan la naturaleza marcadamente psicológica de la intervención (GARCÍA BORÉS, 1996a: 200). En concreto, las pautas que orientan el tratamiento pueden resumirse en las siguientes: a) debe procurar un concepto global de la personalidad del interno, sobre la base de un estudio científico de su constitución, carácter, aptitudes y actitudes; así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad; b) debe guardar relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio de pronóstico inicial, establecido a partir del estudio precedentemente mencionado y de la consideración de su actividad delictiva y de los datos ambientales del sujeto, sean individuales, familiares o sociales; c) debe ser individualizado, pudiendo emplearse al efecto, según las necesidades del caso, métodos médicos, biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno; d) de naturaleza compleja, exigiendo por lo general la integración de varios de los métodos citados en una dirección planteada; e) debe ser programado, esto es, ejecutado según un plan general predeterminado; f) debe ser

---

<sup>50</sup> El artículo 44.1 estipula: «Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado, cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento».

<sup>51</sup> En el caso de internos sometidos a prisión preventiva, tales obligaciones se hallan supeditadas a la naturaleza de su situación. En efecto, el régimen penitenciario de los mismos, cuyo objeto es retener al interno a disposición de la autoridad judicial, se rige por el principio de presunción de inocencia (artículo 5).

continuo y dinámico, dependiente de la evolución de la personalidad del sujeto durante el cumplimiento de la condena.

Tales condiciones de ejecución del tratamiento dan cuenta de que el sistema adoptado normativamente es uno del tipo de individualización científica, que importa una tarea de clasificación de la población reclusa (artículo 63). En efecto, tras la adecuada observación del penado, corresponde realizar su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya indicado y, en su caso, al grupo o sección que resulte más idóneo dentro de aquél. Ahora bien, dicha clasificación debe tomar en consideración no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno sino también la duración de la pena, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades o dificultades concurrentes en cada caso.

La información que antecede debe ser completada con el estudio científico de la personalidad, la determinación del tipo criminológico, el diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social del interno y, sobre esa base conjunta, ha de establecerse el grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda (artículo 64.2). Hay que decir que tal clasificación procede exclusivamente respecto de los reclusos penados<sup>52</sup>, una vez recaída sentencia condenatoria, y puede ser modificada en función de la evolución verificada en el tratamiento (artículo 65.1), de acuerdo a cambios observados en aquellos rasgos o sectores de la personalidad directamente vinculados con la actividad delictiva (artículo 65.2)<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Según previsión legal (artículo 64.1), la observación de los presos preventivos se limita, por su parte, a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos (mediante datos documentales, entrevistas y observación directa de su comportamiento), siempre que resulte compatible con la presunción de inocencia.

<sup>53</sup> A este objeto, la ley prevé la realización de una revisión periódica de la clasificación de los internos, cuyo lapso máximo es de seis meses. Concretamente, la dinámica se traduce en un seguimiento individual de los internos para la reconsideración de la clasificación anteriormente asignada, cuya decisión puede desembocar en un progreso o regresión de grado, según la evolución detectada en su personalidad, favorable o desfavorable (artículo 65.3 y 4).

El tratamiento se organiza, así, sobre la base de un sistema penitenciario de carácter «progresivo», mediante el cual se asigna a los internos una ubicación en alguno de los diversos grados en que ha sido estratificado el tratamiento (artículo 72). Supone, en definitiva, una suerte de modernización del tradicional sistema progresivo, que resulta más proclive a la prevención especial positiva y a la individualización en la ejecución de la pena. Como nota característica, la estructuración del cumplimiento de la pena se estipula en cuatro grados (primero, segundo, tercero y libertad condicional), cuyo significado y contenido específico conllevan el destino del recluso a un establecimiento penitenciario de un tipo determinado, donde rige un régimen de vida específico, en lo atinente a programación de actividades, salidas, permisos, visitas, etc.<sup>54</sup>

Según la LOGP, las etapas del sistema progresivo consisten en: el primer grado (artículo 10), para penados clasificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas de convivencia, en establecimiento cerrado y régimen de vida cerrado; el segundo grado, el más generalizado, se aplica a penados sin capacidad para vivir en semilibertad pero sin problemas para la normal convivencia, en establecimiento ordinario y régimen de vida ordinario; el tercer grado, para penados capacitados para vivir en semilibertad por sus circunstancias personales y penitenciarias, en establecimiento abierto y régimen abierto; y cuarto grado, la libertad condicional (CERVELLO DONDE-RIS, 2001: 119).

En relación con este esquema, primeramente hay que señalar que resulta factible clasificar directamente al interno en cualquiera de los tres primeros grados sin necesidad de pasar por todos ellos para alcanzar el último de libertad condicional. Por lo demás, el criterio de valoración que rige para modificar la clasificación impuesta y, en consecuencia, el destino a un establecimiento carcelario u otro en función del régimen que resulte más conveniente, es –según

---

<sup>54</sup> Tal precepto dispone que: «Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal».

lo antes mencionado – la evolución en el tratamiento<sup>55</sup>. Esto, a diferencia de lo que acontecía en los sistemas progresivos tradicionales, en los que el trabajo realizado por el recluso constituía el parámetro utilizado al efecto (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 115)

Resta decir que corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las diversas instituciones que se regulan en la LOGP, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria (artículo 79). Así, concretamente la intervención penitenciaria del tratamiento es competencia de la administración penitenciaria correspondiente.

Debe añadirse que la LOGP prevé una serie de recompensas y de beneficios penitenciarios que procuran alentar los principios rectores de la finalidad resocializadora de la pena de prisión, y que, en el fondo, representan la instauración en el sistema de una estrategia de estímulo que define al sistema como uno de tipo «punitivo-premial» (GARCÍA BORÉS, 1996a: 202).

Repárese, en este sentido, en el hecho de que la ley promueve aquellos actos que evidencian buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el desarrollo del comportamiento individual y de las actividades organizadas del establecimiento, a través de un sistema de recompensas, así como contempla la posibilidad de conceder permisos de salida temporales de la prisión (artículos 46, 47 y 48)<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> De conformidad a los parámetros fijados en el artículo 63 ya citado, que expresamente establece: «Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento».

<sup>56</sup> Así, el artículo 46 prescribe: «Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.» Las disposiciones de los artículos 47 y 48 regulan por su parte lo atinente a los permisos de salida, disponiendo: « 47.1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave

Esta revisión confirma, pues, que los citados presupuestos del tratamiento penitenciario y los procedimientos dispuestos para llevarlo a cabo dan cuenta del mentado trasfondo «positivista» de la LOGP, ubicado en una plataforma etiológica del delito. En efecto, de manera explícita busca en el individuo las causas del delito, bajo la idea de que el individuo es capaz de subvenir a sus necesidades a través de un tratamiento basado en el estudio científico de su personalidad, en directa relación con la capacidad criminal y mediante la aplicación de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales (ZINO TORRAZZA, 2000: 22-23).

### **2.1.1. Disposiciones generales sobre trabajo penitenciario**

A modo de desarrollo del artículo 25.2 de la CE y bajo el mandato de su artículo 53<sup>57</sup> –en lo que hace a la vinculación de los poderes públicos respecto de la efectividad de los derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional–, la LOGP dedica el Capítulo II del Título II (artículos 26 a 35) a la regulación del trabajo penitenciario.

Puntualmente, otorga al trabajo un lugar preponderante en el proceso de resocialización que está implicado –según el propio texto de la ley– en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, al asignarle una triple consideración, como derecho y deber del interno, a la vez que como elemento fundamental del tratamiento.

---

de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales. 2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.» y «48. Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente».

<sup>57</sup> El artículo 53.1 CE establece: «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a)» Este último artículo alude al recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.

Tal es la declaración que inicia el mencionado capítulo, cuyo artículo 26 dispone:

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Hay que decir que la caracterización del trabajo penitenciario en términos de «derecho y deber» del interno hace suponer que se trata del correlato de la enunciación contenida en la declaración del artículo 35.1 CE en el marco de la prisión, habida cuenta que — como se ha visto — la carta fundamental proclama el deber de trabajar y el derecho al trabajo para todos los españoles.

Sin embargo la cuestión es más compleja y la doctrina se ha ocupado de señalar que, en cuanto derecho, la LOGP contiene un mandato concreto y específico<sup>58</sup>, por cuanto la legislación penitenciaria no se limita a afirmar, de manera general, tal condición de derecho del interno sino que expresamente dispone a su vez que corresponde a la administración penitenciaria facilitar dicho trabajo a las personas presas, a la vez que fijar las condiciones de su ejecución (artículos 26.e y 31.1). Dicho en otros términos, corre por cuenta de la administración, a través del organismo competente, la organización y planificación del trabajo, así como la dirección y control de las actividades laborales que se lleven a cabo en la prisión, lo cual se traduce, entre otras implicancias, en la obligación de proporcionar puestos de trabajo suficientes.

Se ha sostenido que, al determinarse por ley — a la par que los contenidos y alcances de tal obligación — que la administración penitenciaria es el sujeto obligado a garantizar el trabajo productivo intramuros, la LOGP lo deja configurado como un auténtico derecho subjetivo frente a la administración, susceptible de ser exigido, llegado el caso, a través de los tribunales ordinarios<sup>59</sup> (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 210-211; BUENO ARÚS, 1994: 71).

---

<sup>58</sup> En especial, si se lo compara con el receptado en la CE para todos los españoles, cuyos límites han sido ya mencionados.

<sup>59</sup> Aunque — como se ha visto — la jurisprudencia del TC ha rechazado la conceptualización del trabajo carcelario en términos de derecho subjetivo, DE LA CUESTA ARZAMENDI (1995: 210)

A propósito de ello, es preciso reparar en la apuntada cuestión de que, como consecuencia lógica de su confinamiento, el penado no puede acceder al trabajo en condiciones de igualdad con los trabajadores que gozan de libertad y que, en tales circunstancias, resulta ser la administración penitenciaria el garante del cumplimiento de la normativa penitenciaria que, por lo demás, establece la función esencial del trabajo en prisión para su programa de tratamiento. Esta responsabilidad asignada a la administración resulta, pues, razonable y debe satisfacerla, ya proporcionando las instalaciones y los medios correspondientes, ya procurando al efecto el apoyo de empresas privadas (GOMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 358; AA.VV., 2001: 285).

Hay que añadir que, precisamente, la creación en su momento del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (OATPP), por Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, se inscribía justamente en la línea de dichos objetivos. Este organismo<sup>60</sup>, así como los organismos autonómicos equivalentes (CIRE en Cataluña), tiene a su cargo la responsabilidad de gestionar el trabajo de los internos y de articular la intervención de personas físicas o jurídicas del exterior para la contratación de estos trabajadores.

En lo que respecta al trabajo en su calidad de «deber» del interno<sup>61</sup>, la regulación de la LOGP constituye una reproducción de los términos del artículo 35 de la CE que, según se ha visto, configura también al trabajo como un deber de todos los españoles, deber ético-social no exigible coactivamente (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 212). En concreto, el artículo 29 de la LOGP establece que todos los penados tendrán obligación de trabajar según sus aptitudes físicas y mentales. El carácter obligatorio del trabajo penitenciario ha sido criti-

---

refiere que esa interpretación jurisprudencial no modifica el alcance que la regulación penitenciaria vigente confiere al trabajo y, a su criterio, la citada disposición de la LOGP permite sostener que el trabajo penitenciario constituye un auténtico derecho subjetivo exigible judicialmente y no un mero «principio programático».

<sup>60</sup> Reemplazado luego por el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE), de conformidad al Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, tal como se verá más adelante.

<sup>61</sup> En igual sentido que en la legislación del entorno europeo, Italia, Bélgica, Alemania, Holanda, Inglaterra, Gales y Suecia.



cado por un sector de la doctrina con fundamentos en que discrimina a los internos respecto del resto de los españoles, en que niega el carácter resocializador del trabajo y en que resulta contradictorio con la equiparación legal del trabajo penitenciario al del mercado libre (BUENO ARÚS, 1994: 69-70).

Entre dichas razones, cabe detenerse en la mención de que semejante consideración (la de obligatoriedad) no armoniza completamente con la finalidad de resocialización atribuida a la pena. Al volverse una carga dejaría de cumplir con los efectos liberadores del conjunto de actividades programadas, con eventuales efectos negativos (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 212-213; MAPELLI CAFFARENA, 1983: 227)<sup>62</sup>.

Cabe, asimismo, matizar la cuestión diciendo que el deber de trabajar refiere al concepto legal de trabajo penitenciario que, por su amplitud, comprende a la práctica totalidad de actividades ocupacionales que pueden realizarse en el interior de la prisión. Ello significa que no es posible considerar que el trabajo directamente productivo sea obligatorio, sino que dicho deber importa en todo caso la obligación de realizar alguna de las actividades incluidas en aquella amplia definición legal, receptada –como se verá más adelante– en el artículo 27 de la LOGP<sup>63</sup>.

Siguiendo el texto legal, es preciso reparar en la distinción que efectúa la ley penitenciaria entre la situación de los penados, que tienen la obligación de trabajar (art. 29, LOGP), y la de los preventivos, respecto de los cuales sólo se establece la posibilidad de trabajar<sup>64</sup>. Dicha diferencia no abarca a las tareas que

---

<sup>62</sup> En efecto, la afirmación legal en tal sentido no puede ser del todo estricta, habida cuenta que, al formar parte del tratamiento penitenciario, el trabajo debe ser aceptado libremente por el interno. Así, la compatibilidad con el tratamiento implica que el trabajo –como elemento dirigido a cubrir carencias laborales y a favorecer la integración– sea, de suyo, de carácter voluntario, con consideración además de las respectivas aptitudes físicas y mentales del interno. En consonancia con ello, si bien resulta factible establecer estímulos positivos del tipo de recompensas, no resulta posible establecer o imponer sanciones disciplinarias al interno que se niega a trabajar. La ley contiene una referencia expresa a las recompensas como un derecho de los trabajadores penados (CERVELLO DONDERIS, 2001:191).

<sup>63</sup> Lo contrario implicaría contradecir la prohibición de trabajos forzados, según los límites antes mencionados en el COIT-29 y en la CE (artículo 25).

<sup>64</sup> En relación con el carácter meramente facultativo del trabajo de los preventivos se ha interpretado que es consecuencia del principio de mínima intervención que rige el instituto de la

competen al orden, limpieza e higiene del establecimiento (servicios auxiliares comunes de mantenimiento o conservación) que, por el contrario, son obligatorias tanto para penados como para preventivos (artículo 29.2).

Cabe señalar que, por imperio del artículo 29 de la LOGP, quedan exceptuados de la obligación de trabajar (sin perjuicio de la posibilidad de disfrutar, en su caso, de beneficios penitenciarios) los siguientes internos: los que se hallan sometidos a tratamiento médico, por causa de accidente o enfermedad; los que padecen incapacidad permanente para toda clase de trabajos; los mayores de sesenta y cinco años; los que perciban prestaciones por jubilación; las mujeres embarazadas durante un período fijado legalmente (durante las seis semanas previas a la fecha prevista para el parto y las ocho posteriores al alumbramiento); los que no puedan trabajar por circunstancias de fuerza mayor.

En orden a la caracterización legal que efectúa el articulado de la LOGP respecto del trabajo penitenciario como un elemento fundamental del tratamiento, se ha señalado que, aunque no cabe duda respecto de la importancia del trabajo como medio del tratamiento penitenciario, sostener tal condición (de elemento fundamental) de manera general y *a priori* puede resultar excesivo o inexacto. El programa de tratamiento individualizado será el que, en definitiva y en el caso concreto, establezca la relevancia o no del trabajo penitenciario y de los restantes métodos de intervención (actividades educativas, formativas, etc.).

Con anterioridad se ha indicado que la ley adopta un concepto científico de tratamiento, que supone un estudio del sujeto y que consiste en la aplicación individualizada de diversos métodos (médico, biológico, psiquiátrico, pedagógico y social). Esta definición del tratamiento conduce a la matización de que, más allá de la posición central del trabajo en el régimen de vida de la prisión (en particular en un régimen orientado a la resocialización), estrictamente, sólo cabe referir al mismo en términos de elemento fundamental del tratamiento cuando —de manera concreta— constituya una vía de superación de las carencias o cir-

---

prisión preventiva, por el principio de presunción de inocencia. Por el artículo 5, la detención preventiva se limita a la retención judicial de la persona (BUENO ARÚS, 1994: 69).

cunstances que pudieran haber llevado al sujeto al hecho delictivo (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1995: 214).

Actualmente el trabajo penitenciario se concibe como una de las medidas encaminadas a la reeducación, reinserción y resocialización del penado y, en un plano teórico normativo, la importancia del trabajo penitenciario para dicha finalidad estriba concretamente en que permite a las personas reclusas tomar contacto con el mundo laboral, adquirir hábitos necesarios para la vida en libertad y aprender técnicas y oficios que pueden facilitar su inserción laboral. De allí que sea necesario compatibilizar la actividad laboral con las restantes actividades que conforman el tratamiento, así como conjugar la misma con actividades formativas (formación ocupacional y profesional) (AAVV, 2001: 277; LÓPEZ BLANCO/ALVAREZ I ARIAS, 2003: 132; GOMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 360).

En este sentido, es importante tener presente que el trabajo penitenciario, en cuanto trabajo realizado en talleres ocupacionales, ha de tener esencialmente una finalidad reeducativa, no meramente productiva. En razón de su finalidad última de facilitar su futura inserción social a través de la inserción laboral, el trabajo de los internos debe articular necesariamente aspectos de formación y ejercitación de una actividad laboral<sup>65</sup>. La práctica laboral debería, así, proporcionar a los internos hábitos de trabajo y destrezas que les permitan competir en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos, una vez que se haya producido su excarcelación.

En consonancia con ello, el artículo 28<sup>66</sup> de la LOGP obliga a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad entre

---

<sup>65</sup> Esta idea básica de combinar trabajo y educación, propia de la concepción resocializadora, aparece reflejada con claridad en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, cuyo artículo 4 dispone: «la finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional [...] tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad».

<sup>66</sup> Dicho precepto establece textualmente que «el trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Admi-

el trabajo, las sesiones del tratamiento y la formación en los niveles de enseñanza. Se establece, en definitiva, la necesidad de adecuar el trabajo penitenciario a las aptitudes y cualificación del interno.

Por otra parte, conforme el mandato constitucional y los convenios internacionales relativos a la prohibición del trabajo forzado, la LOGP no puede menos que estipular claramente que el trabajo penitenciario no tendrá carácter aflictivo, ni podrá ser aplicado como medida de corrección, ni su realización atentará contra la dignidad del interno.

A la manera de marco jurídico que debe ser garantizado (y en consonancia con las reglas recogidas internacionalmente ya revisadas), el artículo 26 de la LOGP determina las siguientes condiciones que debe reunir el trabajo en prisión, a saber: a) no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida de corrección, debiendo resaltarse que su expresa consideración como medida de tratamiento resulta incompatible con su aplicación sancionadora o correctiva; b) no atentará contra la dignidad del interno, descartándose así el empleo en cualquier tarea de tipo humillante o degradante; c) tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre; d) se organizará y planificará atendiendo las aptitudes y cualificaciones profesionales del interno, de modo de satisfacer sus aspiraciones laborales, en la medida en que sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento; adecuación que constituye una exigencia de la individualización del tratamiento; e) será facilitado por la administración, lo que no excluye la posibilidad de aportes o colaboración por parte de empresas privadas; f) gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social<sup>67</sup>; g) no se

---

nistración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado».

<sup>67</sup> La cotización del interno trabajador se extiende más allá del período de desarrollo de la actividad laboral, previéndose el derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, siempre que el interno se inscriba en la Oficina de Empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y que no haya recibido una oferta de trabajo adecuada (artículo 35 LOGP). Esta cobertura alcanza al interno y sus familiares beneficiarios en asistencia sanitaria, incapacidad e invalidez, jubilación, accidente de trabajo, etc.

supeditarán al logro de beneficios económicos por parte de la administración, lo que resulta acorde con la circunstancia de que su finalidad es el tratamiento y no la obtención de lucro.

En términos generales, la regulación citada implica la prohibición de todo tipo de actividad laboral deshonrosa, inútil y humillante, así como del uso de la fuerza laboral como medio de coerción añadido al encierro que sufre el interno como pena, lo cual reviste importancia dados los antecedentes históricos de los trabajos forzados y la dependencia del interno respecto de la administración penitenciaria<sup>68</sup>.

### **2.1.2. Las modalidades del trabajo penitenciario**

La noción de trabajo penitenciario receptada normativamente es muy amplia y comprensiva, en la LOGP (artículo 27), de modalidades productivas y no productivas. En efecto, el concepto legal incluye el espectro de actividades de formación profesional, dedicación al estudio y formación académica, producción de régimen laboral, actividades cooperativas o similares, actividades ocupacionales que forman parte de un tratamiento, prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, actividades artesanales, intelectuales y artísticas<sup>69</sup>. La amplitud del concepto lleva a destacar las diversas modalidades que la actividad laboral puede asumir en el ámbito carcelario, a saber, el trabajo productivo por cuenta ajena, el trabajo en el exterior y el trabajo ocupacional no productivo.

En primer lugar, se define al trabajo productivo por cuenta ajena a aquél que tiene por objeto preparar el acceso de los internos al mundo laboral. La relación laboral que en el caso se establece entre las personas presas trabajadoras

---

<sup>68</sup> Conforme se verá más adelante, el RD 782/2001 (artículo 5.d) contiene una referencia general al derecho del preso a la debida consideración a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, prescindiendo de una alusión directa al derecho del interno trabajador a no realizar actividades laborales degradantes o humillantes.

<sup>69</sup> A los fines de comprender esta inclusión de las diversas modalidades que exceden el concepto estricto de «trabajo penitenciario», se ha señalado la conveniencia de tener presente el fin de reeducación y de reinserción atribuido a la ejecución de la pena privativa de libertad (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 137).

y el empresario penitenciario no se rige por la legislación laboral común, sino que se crea una «Relación Laboral Especial Penitenciaria» (RLEP), regulada en la legislación penitenciaria. En efecto, el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de 24 de marzo de 1995, considera excluida aquélla de dicha norma general, al calificar como «relación laboral especial» la de los penados en las instituciones penitenciarias, sin perjuicio de lo cual exige que su regulación respete los derechos constitucionales básicos (artículo 2.1.c). Puntualmente, contienen disposiciones respectivas el Capítulo II de la LOGP y el Título V Capítulo IV del Reglamento Penitenciario (RP), aunque su regulación se remite en bloque a un reglamento específico, que opera como norma fundamental: el RD 782/2001 de fecha 06 de julio.

De tal modo queda expresamente marcada la diferencia entre la citada RLEP y la laboral común. Se advierte así que, siguiendo los lineamientos de la LOGP (artículo 27.1c), el RD 782/2001 contiene, concretamente, la regulación de la relación laboral de los penados que realizan actividades laborales en talleres productivos, limitando el alcance del concepto y definiendo el estatuto de los trabajadores penados. La legislación laboral común sólo tendrá aplicación cuando de manera expresa así lo establezca la legislación penitenciaria o el mencionado Real Decreto<sup>70</sup>.

Constituye acaso la forma más importante de llevar a cabo el trabajo penitenciario, ya que se trata de un auténtico trabajo productivo caracterizado por tener lugar dentro del recinto de la prisión. De acuerdo a la delimitación conceptual que antecede es factible afirmar que, en sentido estricto, se considera trabajo penitenciario del tipo de relación laboral de carácter especial según los siguientes elementos: a) actividad laboral productiva por cuenta ajena; b) desarrollada en talleres de los centros penitenciarios; y c) por parte de penados clasificados en primer o segundo grado, y preventivos. Por su parte, el trabajo realizado por los internos en régimen de tercer grado y en situación de libertad

---

<sup>70</sup> Parte de la doctrina da cuenta del tema, al señalar una suerte de «deslaboralización» de la RLEP, que trae consigo consecuencias negativas (BELTRÁN MIRALLES, 1997).

condicional, al tener lugar en régimen de contratación ordinaria con empresas, no es considerado trabajo penitenciario, así como tampoco las actividades de formación o educación en talleres penitenciarios, pese a su inclusión en la LOGP como modalidades.

Por consiguiente, resultan sujetos de la relación laboral especial: a) los internos que desarrollan actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios; b) El Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE)<sup>71</sup>, u órgano autonómico competente (CIRE, en Cataluña), que actúa como empleador, organizando y planificando dicha relación laboral.

La naturaleza del trabajo penitenciario aparece delimitada bajo la idea de actividad laboral de carácter jurídico-administrativo, propia de la relación de especial sujeción en que se encuentra el recluso respecto de la administración penitenciaria. Ello obliga a resaltar, por un lado, que el trabajo penitenciario no cumple con los requisitos de una contratación laboral común, al no concurrir en él la exigencia de la libre voluntad. Por el otro, la distinción del trabajo penitenciario respecto de los trabajos forzados requiere la mayor asimilación posible a una contratación en régimen común del Derecho del Trabajo (GOMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 365).

Por tanto, la naturaleza jurídica de esta modalidad reviste carácter especial, al estar sujeta a un régimen jurídico propio (RD 782/2001), distinto al régimen general de los trabajadores (el citado Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), norma que será de aplicación cuando haya una remisión expresa del Real Decreto citado.

Esta naturaleza jurídica especial obedece a la finalidad específica de la relación laboral penitenciaria, cuya causa es mixta: a la causa común de intercam-

---

<sup>71</sup> Tal como ha sido ya aclarado, este Organismo viene a reemplazar al anterior Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, que fuera creado por el Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo. De acuerdo a su Estatuto, aprobado mediante Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, el OATPFE se halla adscripto al Ministerio del Interior y tiene por objeto la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación para el empleo de los reclusos en los centros penitenciarios (artículo 1).

bio de trabajo por salario, propia del contrato de trabajo en general, se suma una causa singular y distinta, constituida por el propósito de preparación del interno para la futura inserción laboral. Esta peculiaridad motiva que la programación de este trabajo no deba ajustarse sólo a intereses económico-productivos, sino especialmente a objetivos de resocialización enmarcados en programas de formación profesional ocupacional.

Sin perjuicio de la regulación específica del aludido RD 782/2001, el artículo 33 de la LOGP recoge algunas características generales del trabajo productivo tales como la garantía del descanso semanal, la duración legal de la jornada de trabajo, retribución adecuada (según rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada), y distribución de la remuneración para cargas familiares y demás obligaciones.

La segunda modalidad de trabajo penitenciario —el trabajo en el exterior— consiste en la actividad laboral que realizan las personas presas clasificadas en régimen abierto, fuera de la prisión. Esta forma de trabajo, que tiene lugar mediante un sistema de contratación ordinaria con empresas, es regulada por la legislación laboral común, aunque con supervisión y tutela de ejecución de los contratos por las autoridades penitenciarias.

Por último, la tercera modalidad de trabajo penitenciario, el trabajo ocupacional no productivo, tiene lugar dentro del establecimiento carcelario como medio de tratamiento. Ocupa un lugar preponderante como actividad propia del tratamiento resocializador, a la vez que contribuye también al buen desarrollo de la vida penitenciaria, ya que puede dar lugar a la consideración de «buena conducta» y a la concesión de beneficios penitenciarios. Las labores de este tipo dotan de determinada utilidad a las horas de inactividad en la prisión, con tareas que contribuyen tanto al entretenimiento cuanto a la formación personal.

Esta última forma de trabajo se asienta en la posibilidad de que los reclusos desarrollen labores en talleres no productivos instalados en la prisión, en función de los programas que establezca la administración penitenciaria o bien la Junta de Tratamiento del centro. El trabajo ocupacional no productivo puede



consistir en diversas formas de actividades: formación profesional, estudio y formación académica, tareas artesanales (verbigracia, cerámica, cuero, esmalte), intelectuales o artísticas, y también puede adoptar la forma de prestaciones personales en servicios auxiliares de enfermería, cocina, economato, biblioteca, peluquería, etc.<sup>72</sup>

Respecto de esta última forma de trabajo desarrollada en talleres ocupacionales resta decir que no encuadra en la relación laboral penitenciaria de carácter especial, esto es, no constituye trabajo penitenciario propiamente dicho. Por tal motivo, como simple labor ocupacional que forma parte del tratamiento, no goza de los derechos propios de aquélla, ni de la protección de la seguridad social<sup>73</sup>. Como se verá en el Capítulo 10, estas modalidades, bajo la actual denominación de «Servicios Interiores», alcanzan importantes dimensiones en las cárceles catalanas y proveen gran rentabilidad económica al sistema.

## **2.2. El Reglamento Penitenciario (RP) de 1996**

El Reglamento Penitenciario de desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobado por el Real Decreto 190/1996, del 9 de febrero, derogaba el RP de 1981 (aunque no en su totalidad), para regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, con aplicación directa en todo el territorio del Estado (artículo 1)<sup>74</sup>.

Según su Preámbulo, la aprobación del nuevo RP fue motivado por la necesidad de asimilación de las novedades normativas en materia de interven-

---

<sup>72</sup> Al respecto, las Juntas de Tratamiento pueden proponer la creación de estos talleres ocupacionales, de acuerdo con los programas que se hayan establecido en la prisión, según lo contempla el Reglamento Penitenciario (artículo 153, que será analizado con posterioridad).

<sup>73</sup> Objeto de crítica por la doctrina, ya que en ocasiones las personas gozan de la categoría profesional correspondiente y cumplen un horario de trabajo fijo pero, al no encuadrarse sus labores auxiliares en la mentada RLEP, se ven privados de sus derechos (RÍOS MARTÍN, 2004).

<sup>74</sup> No obstante ello, por imperio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1, en aquellas comunidades autónomas que ejercen competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal, en virtud de su potestad de auto-organización, son de aplicación supletoria las disposiciones atinentes a cuestiones de organización de los centros penitenciarios, así como las referidas al régimen económico y administrativo de los mismos (con regulación en los Títulos XI y XII).

ción y tratamiento de los reclusos, entre ellos, el cambio en la propia concepción del tratamiento en sentido estricto, en cuanto a actividades terapéuticas y asistenciales (con más componente resocializador que clínico), y en sentido amplio, en cuanto a actividades de formación, recreación, deportes, etc.

El nuevo RP parecía reafirmar la nueva orientación en la regulación del trabajo de los internos, al ser incluido ya no en la sección dedicada al «Régimen» — Título III, art. 73 a 98 — sino al «Tratamiento» penitenciario — Título V, Capítulo IV sobre RLEP, art. 132 a 152 y Capítulo V sobre trabajos ocasionales no productivos, artículo 153 —. Se ha cuestionado, en esta sistematización, el apartamiento del esquema establecido en la LOGP, pero ello encuentra fundamento en la necesidad de un régimen que propicie un ambiente favorable para el éxito del tratamiento. Con el conjunto de normas de seguridad, orden y disciplina, se trata de

[...] evitar algo que se ha convertido en una realidad generalizada en las prisiones: dada la situación de convivencia forzosa a la que se encuentran sometidos los internos en un establecimiento penitenciario, dadas las especiales características de esa población reclusa y el elevado número de habitantes de los centros, no es inusual que se produzcan problemas de convivencia entre ellos, de violencia no sólo entre los mismos reclusos sino también dirigida hacia los funcionarios [...] (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 123).

En los aspectos que interesan al objeto del presente trabajo, es preciso destacar que el Reglamento Penitenciario (RP) contempla dos categorías básicas de trabajo: el trabajo productivo y el trabajo ocupacional no productivo. El trabajo productivo aparece en la Sección Primera (dedicada a criterios generales) del citado Capítulo IV (Título V), titulado «Relación Laboral Especial Penitenciaria»<sup>75</sup>. Tal como ha sido planteado antes, esta modalidad de trabajo da lugar

---

<sup>75</sup> La regulación del trabajo productivo en el RP se resume a dicha Sección, habida cuenta que las disposiciones contenidas en las restantes Secciones del mencionado Capítulo IV, en las que se encontraba el núcleo normativo de la relación laboral especial penitenciaria, han sido derogadas expresamente por el Real Decreto 782/2001. Tales disposiciones, contenidas en los artículos 134 a 152, contemplaban: Derechos y deberes laborales en la relación laboral especial penitenciaria (Sección Segunda), Duración de la relación laboral especial penitenciaria (Sección Tercera), Organización del trabajo productivo (Sección Cuarta), Promoción en la relación laboral especial penitenciaria (Sección Quinta), Remuneración del trabajo productivo (Sección Sexta),

a remuneración y protección de la Seguridad Social, y tiene por finalidad preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen su libertad. Al estipular su concepto y caracteres, declara que el trabajo penitenciario de carácter productivo constituye un derecho y un deber del interno, además de constituir un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado, al que se le asigna la finalidad de preparar a las personas para su acceso al mercado laboral al momento de alcanzar la libertad definitiva (artículo 132).

De acuerdo a las prescripciones del RP, todos los penados tienen el deber de trabajar, de conformidad a sus aptitudes físicas y mentales (artículo 133.1). No obstante se exceptúa de esta obligación – sin perjuicio de poder disfrutar de los beneficios penitenciarios – a quienes se encuentren en las siguientes situaciones (artículo 133.2): a) los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta; b) los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajo; c) los mayores de sesenta y cinco años de edad; d) los perceptores de prestaciones por jubilación; e) las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto; y f) los que no puedan trabajar por razones de fuerza mayor.

A la par de lo anterior, el RP regula el trabajo de los presos preventivos, estableciendo una diferencia con los penados. En efecto, dispone que los presos preventivos podrán trabajar de acuerdo a sus aptitudes e inclinaciones, para lo cual la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga (artículo 133.3). Cuando de manera voluntaria realicen trabajos

---

Tiempo de trabajo productivo (Sección Séptima), Suspensión y extinción de la relación laboral especial penitenciaria (Sección Octava). A partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto – al que se aludirá posteriormente-, en julio de 2001, (según su disposición final 2º), quedan únicamente vigentes de dicho Capítulo IV los artículos 132 –sobre concepto y caracteres del trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena-, 133 –sobre el deber de trabajar de penados y preventivos– y 153 –sobre trabajos ocupacionales no productivos–.

productivos, dispone también que los preventivos gozarán de las remuneraciones (incentivos, recompensas y beneficios penitenciarios) establecidas por la ley, en igualdad de condiciones que los penados.

Por su parte, el RP dedica el Capítulo V al trabajo ocupacional no productivo, sobre el cual se dispone que en los establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales en los que trabajen los internos, de acuerdo a programas establecidos por la autoridad penitenciaria competente (artículo 153.1. y 2.). Plantea que esta modalidad de trabajo – que no encuadra en la relación laboral de carácter especial, ni goza de la protección social – puede dar lugar a la percepción de incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios y establece que los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos (artículo 153.3. y 4.).

### **2.3. La regulación de la relación laboral especial (RD 782/2001)**

El Real Decreto 782/2001, de 6 de julio (BOE, 7-7), aparece con el objeto de regular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (artículo 1.1)<sup>76</sup>. Por disposición expresa de este dispositivo legal, la aplicación de la legislación laboral común a tales situaciones

---

<sup>76</sup> Esta norma se inscribe en el mandato al Gobierno contenido en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de regular la relación laboral de carácter especial. De acuerdo a sus preceptos, tal regulación debía establecer un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características. Las novedades de los últimos tiempos en la regulación de la relación laboral especial penitenciaria han tenido lugar por la vía de las leyes de «acompañamiento» a las Leyes de Presupuestos. Cabe resaltar además que, aunque la doctrina celebró el mencionado mandato al Gobierno, lo cierto es que el desarrollo reglamentario no ha satisfecho sus expectativas en lo que atañe a una mejor determinación de su ámbito de existencia, la falta de mención de los derechos colectivos de los trabajadores presos y al no establecer como norma supletoria general –sin necesidad de remisión alguna– al Estatuto de los Trabajadores (FERNÁNDEZ ARTIACH, 2006: 125-126).

sólo resulta aplicable en los casos en que hubiese una expresa remisión de dicho Real Decreto (artículo 1.4)<sup>77</sup>.

En cuanto a su contenido, el RD 782/2001 integra todos los aspectos de dicha relación laboral especial, partiendo de lo dispuesto sobre la materia en el RP de 1996 y actualizando aquellas cuestiones necesarias, a la luz de reformas legislativas o transformaciones en el contexto económico y social. El RD dispone que, dentro de la RLEP, quedan comprendidas estrictamente las actividades por cuenta ajena que desarrollen los internos en los talleres productivos de los centros penitenciarios (artículo 1.1) y, por lo contrario, quedan al margen de dicho concepto (y, así, excluidas de su ámbito de aplicación) el trabajo de internos en régimen abierto que están sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, las actividades ocupacionales no productivas llevadas a cabo dentro de los establecimientos carcelarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte del tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas (artículo 1.3).

Por tanto, sus disposiciones no se aplican al trabajo de los reclusos en régimen abierto o con permisos laborales en empresas o entidades privadas externas, dado que la contratación de internos en dichas situaciones se regula por la normativa laboral común. Cabe mencionar que esta norma reafirma la finalidad esencial atribuida al trabajo, esto es, la preparación para la futura inserción laboral del interno (artículo 4.1). En atención a ello, se establece la vinculación del trabajo con los programas de formación profesional ocupacional que tengan lugar en los centros penitenciarios, a efecto tanto de que sirvan para mejorar las capacidades para el trabajo productivo, cuanto para una futura incorporación al mercado laboral cuando accedan a la libertad.

Acerca del acceso a los puestos de trabajo, el RD dispone que el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, u organismo autonómi-

---

<sup>77</sup> Incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, antes citado.

co equivalente (CIRE, en Cataluña), debe ofrecer puestos de trabajo acorde a las disponibilidades económicas. Su adjudicación corresponde a la Junta de Tratamiento de cada centro penitenciario, siguiendo un orden de prelación determinado. A tales efectos, las Juntas deben tomar en consideración el siguiente orden: 1) internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral; 2) internos penados sobre preventivos; 3) aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo; 4) conducta penitenciaria; 5) tiempo de permanencia en el establecimiento; 6) cargas familiares; y 7) en caso de traslado entre centros penitenciarios, el desempeño anterior de un puesto de trabajo por un período superior a un año, siempre que el mismo haya sido valorado positivamente (artículo 3).

En lo que atañe a la articulación con el tratamiento penitenciario, puntualmente el RD 782/2001 dispone que los trabajadores tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno, en relación al régimen y tratamiento penitenciarios, así como para la concesión de beneficios penitenciarios, siempre que concurren los requisitos establecidos por la legislación (artículo 5.2)<sup>78</sup>.

En cuanto a la implementación del trabajo, la relación laboral se formaliza con la simple inscripción del interno en el Libro de Matrícula y el alta de afiliación a la Seguridad Social (artículo 7). Según lo allí estipulado, la relación contractual es de obra o servicio determinado y se contemplan dos categorías profesionales, de acuerdo al nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas: operario base (los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos) y operario superior (los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y desarrollo). Esta distinción es relevante en la fijación del monto retributivo (artículo 8), que se determina en función del rendimiento conseguido en la actividad y de las horas

---

<sup>78</sup> Así, la realización de trabajo ocupacional en talleres penitenciarios productivos puede considerarse «buena conducta» para la libertad condicional y el indulto particular.

efectivamente trabajadas, tomándose como referencia de cálculo el salario mínimo interprofesional vigente. Su pago tiene lugar mensualmente, en la cuenta de peculio del interno (artículo 15).

### 2.3.1. La organización del trabajo penitenciario

La planificación, organización y dirección del trabajo en los talleres productivos de las prisiones españolas corre por cuenta del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE)<sup>79</sup> – adscrito al Ministerio del Interior a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias –, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde la gestión corresponde, como se ha dicho más arriba, a la empresa pública *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE) (artículo 11.1). En la práctica, estos organismos gestores operan en calidad de empleadores, incluso en los casos en los que la actividad laboral se realiza en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior de la prisión (artículo 11.2).

El RD contiene lineamientos respecto a la organización y los métodos de trabajo aplicados en los talleres penitenciarios, que establecen la necesidad de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer la futura inserción laboral de los presos (artículo 11.3)<sup>80</sup>. Dispone además que la actividad desarrollada en los talleres penitenciarios debe someterse a la

---

<sup>79</sup> De acuerdo al Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de dicho Organismo, entre sus funciones destacan: la organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución; la instalación, ampliación, transformación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines del organismo; la formación para el empleo de los internos (artículo 2). Acerca de la normativa aplicable al trabajo penitenciario por parte del OATPFE, el mencionado Real Decreto dispone que la retribución del trabajo de los reclusos tendrá lugar conforme al rendimiento normal de la actividad, categoría profesional y horario de trabajo efectivamente cumplido y que la relación laboral especial que se establezca entre el OATPFE y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como su protección de Seguridad Social, se regulará por lo dispuesto en el RD 782/2001 (artículo 3).

<sup>80</sup> Cabe aquí la observación de que la adscripción del sistema legal a un modelo de readaptación social, como finalidad de la pena privativa de libertad, impone una serie de exigencias concretas a efectos de no caer en letra muerta o en una simple expresión de deseos. En lo que puntualmente atañe al trabajo carcelario, ello se traduce en una necesaria asimilación al trabajo general, esto es, una organización sobre las mismas bases económicas, técnico-productivas y jurídicas que el trabajo «libre» (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1982: 177).

normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario (artículo 11.4).

### **2.3.2. Derechos y deberes de las personas presas trabajadoras**

El RD 782/2001 contempla una serie de derechos laborales considerados básicos (artículo 5), comenzando, en primer lugar, con el de no discriminación en el acceso al empleo y, una vez satisfecho, el respeto por el criterio de que las promociones, retribuciones y demás condiciones de la relación de trabajo deben sujetarse al principio de igualdad de trato. Específicamente, la disposición legal considera la no discriminación por razón de nacionalidad, sexo, estado civil, edad (dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria), raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma<sup>81</sup> (artículo 5.1.a).

En segundo lugar, dispone el derecho a la integridad física de los trabajadores en reclusión y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales (artículo 5.1.b). Con correlato en lo dispuesto en los artículos 15 y 40.2 de la CE, en relación con el derecho a que los trabajadores puedan realizar actividades laborales sin poner en peligro su vida o integridad física, la norma contiene una remisión a lo dispuesto en la legislación vigente en dicha materia, que obliga a los poderes públicos a regular todo tipo de riesgos contra la salud de los trabajadores.

En tercer lugar, el RD establece el derecho al trabajo productivo y remunerado, junto a otros derechos individuales. Las condiciones señaladas son las que aproximan el trabajo penitenciario al trabajo en condiciones de libertad y, justamente, son las que hacen del mismo una vía de reinserción laboral. Ciertamente que el carácter productivo, en cuanto trabajo destinado a la producción

---

<sup>81</sup> Cabe destacar una singularidad respecto de la legislación laboral común: las referencias a la nacionalidad y al idioma implican que, en las cárceles, el extranjero concurre con el nacional en igualdad de condiciones para acceder a un puesto de trabajo. Un derecho similar (a la no discriminación del trabajador libre extranjero) no se verifica en la legislación laboral común.



de bienes y servicios regidos por las leyes del mercado, se asocia a la necesidad de una remuneración<sup>82</sup>.

Contempla, por cierto, el derecho al descanso semanal y a las vacaciones anuales del interno trabajador. El descanso semanal es de día y medio, que se disfruta con carácter general la tarde del sábado y el día completo del domingo, salvo que se haya establecido un sistema de turnos. También son días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario (artículo 17.2). Se establece, por otra parte, que las vacaciones anuales tengan una duración de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda, y que el período en que puedan disponerse ha de quedar condicionado a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales (artículo 17.5). En los casos de permisos de salidas ordinarias o extraordinarias, el trabajador podrá ausentarse del trabajo, previo aviso y justificación, no siendo retribuidos los días de permiso (artículo 18).

En cuarto lugar, se recepta el derecho al respeto a la intimidad y dignidad. En correspondencia con los derechos fundamentales de respeto a la dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, y a la intimidad contemplados en la CE (artículos 10 y 18, respectivamente), estos derechos cobran particular relevancia en el ámbito carcelario. Por un lado, los sistemas de vigilancia generales dispuestos en el interior de las prisiones deben aminorarse cuando se trata del desarrollo del trabajo en talleres productivos. Por el otro, el respeto a la dignidad del interno trabajador se traduce en la prohibición de actividades laborales que impliquen tratos humillantes o degradantes, o el uso del trabajo penitenciario como medida sancionatoria.

---

<sup>82</sup> El RD 782/2001 contiene un verdadero régimen retributivo para garantizar este derecho (Capítulo VII, artículos 15 y 16). Tal como se ha señalado, el RD establece que la retribución se fijará en función de dos variables: rendimiento de la actividad laboral y horario de trabajo efectivamente cumplido. Las categorías de operario base y operario superior —como niveles de promoción en el trabajo, en los que se tiene en cuenta los conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas— inciden también en la fijación del módulo retributivo. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente es el encargado de fijar la retribución de acuerdo a módulos retributivos, pudiendo establecer primas a la producción en función de las mejoras de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción, entre otras variables.

En quinto lugar, se contempla la participación en la organización y planificación del trabajo que, de acuerdo a lo enunciado, atañe al Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente (artículo 11). Se trata, en definitiva, de la posibilidad de colaborar en la organización y planificación a la manera de estímulo, a modo de compromiso con la actividad y a efectos de mejorar los resultados de la producción.

En sexto lugar, tiene en cuenta también la formación y promoción en el empleo. Este derecho guarda relación con la finalidad de reinserción laboral del penado que se asigna al trabajo en prisión. El objetivo de adiestramiento para su futura vida laboral hace que el trabajo penitenciario deba ser necesariamente formativo (GOMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 370).

Sobre el punto, es preciso añadir que el RD prevé además la protección de la Seguridad Social de los internos que trabajan en talleres penitenciarios, estableciendo que quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de asistencia sanitaria, protección por maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de accidente laboral y enfermedad profesional (artículo 19). De tal modo, se procura una asimilación prácticamente en la totalidad de prestaciones sociales a las contingencias y riesgos derivados de una relación laboral común.

En cuanto a los deberes laborales básicos, el RD (artículo 6) contempla, en primer lugar, el de cumplir con las obligaciones del puesto de trabajo, concernientes a horarios, descansos semanales, vacaciones y demás obligaciones correspondientes a la obra o servicio que constituya su actividad laboral. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (u órgano autonómico equivalente) la adopción de las medidas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de estas obligaciones y demás deberes laborales (artículo 12 RD 782/2001).

En segundo lugar, el deber de observar las medidas de prevención de riesgos laborales. Así como al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones

Penitenciarias corresponde desplegar todas las medidas de prevención de riesgos laborales (artículo 11.4), al interno trabajador le corresponde cumplir con las medidas de prevención de riesgos de trabajo.

En tercer lugar, el deber de cumplir con las órdenes e instrucciones del personal responsable, ya las impartidas por el Director del establecimiento penitenciario (a quien corresponde la dirección y control de la actividad laboral concreta), ya por el personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres (artículo 11.6).

En último lugar, el RD establece el deber de contribuir al cumplimiento de los fines de la relación laboral, esto es, la preparación para la futura inserción laboral del interno. En este sentido se espera que el trabajo guarde conexión con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollan en los centros penitenciarios. De igual modo, como todo trabajo productivo, el trabajo penitenciario debe ser competitivo en el mercado, debiendo los trabajadores contribuir con su laboriosidad en este aspecto (GÓMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRIGUEZ, 2001: 371).

### **2.3.3. Suspensión y extinción de la relación laboral penitenciaria**

En su artículo 9, el RD 782/2001 contempla las siguientes causales de suspensión de la RLEP: 1) mutuo acuerdo de las partes; 2) incapacidad temporal del trabajador recluso; 3) maternidad y riesgo durante el embarazo y, en el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo; 4) por caso de fuerza mayor temporal; 5) cumplimiento de sanción disciplinaria penitenciaria de aislamiento; 6) razones de tratamiento apreciables por la Junta de Tratamiento; 7) traslados de los internos, siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como el disfrute de los permisos o salidas autorizadas; y 8) razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

Asimismo, el RD 782/2001 prevé las siguientes causales de extinción de la relación laboral penitenciaria (artículo 10): 1) el mutuo acuerdo de las partes;

2) la terminación de la obra o servicio; 3) por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado; 4) por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del interno trabajador; 5) por jubilación del interno trabajador; 6) por causa de fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo; 7) por renuncia del interno trabajador; 8) por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas introducidas en el puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido al menos dos meses desde que se produjo la misma; 9) por excarcelación del trabajador recluso; 10) por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado; 11) por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento; 12) por traslado del interno a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses; 13) por razones de seguridad y disciplinaria penitenciaria; y 14) incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

Según se observa, a las causas comunes de suspensión y extinción del contrato de trabajo se suman otras vinculadas específicamente con la RLEP, tanto en lo que respecta a la finalidad resocializadora del trabajo penitenciario cuanto a las razones de seguridad y disciplina imperantes en las prisiones<sup>83</sup>.

### **3. Los dispositivos normativos y reglamentarios autonómicos**

Con reconocimiento en la Constitución como «nacionalidad» y constituida políticamente como Comunidad Autónoma, hay que recordar que Cataluña recuperó el autogobierno tras la restauración democrática de 1977, y en 1979 se aprueba su norma fundamental —el Estatuto de Autonomía—, que regula derechos y deberes de sus ciudadanos, establece la organización de sus instituciones y define las competencias que hacen a su autogobierno. Bajo la denominación oficial de *Generalitat de Catalunya*, el sistema político previsto en su norma básica se

---

<sup>83</sup> Especial objeción merece la posibilidad de extinción de la RLEP por razones de disciplina y seguridad penitenciaria y por incumplimiento de los deberes laborales básicos. La doctrina entiende que se trata de una medida excesiva que, por ser restrictiva de derechos, exige una regulación específica (GÓMEZ DE LA TORRE/ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001: 375).

compone de los siguientes institutos: Presidente (*President de la Generalitat*), Gobierno (*Govern*) y Parlamento de Cataluña (*Parlament de Catalunya*).

En lo que aquí interesa destacar, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, dispuso que, entre sus competencias ejecutivas atinentes a la gestión y organización de medios y personal con aplicación de la legislación del Estado, se halla la de gestión del sistema penitenciario (artículo 11.1). En virtud del Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, quedaba efectivizado entonces el traspaso a dicha Comunidad Autónoma de todos los servicios del Estado relacionados con esta última competencia, tanto servicios e instituciones como medios materiales y humanos radicados en la Comunidad Autónoma, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1984.

Dependiente del *Departament de Justícia*, la *Direcció General de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil (SPRiJJ)* tiene las funciones de dirección, organización e inspección de las instituciones y servicios penitenciarios de Cataluña, la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, internados en sus centros penitenciarios, la aplicación del tratamiento penitenciario con vistas a la reeducación y reinserción social de las personas sometidas a penas privativas de libertad, el seguimiento y soporte de los penados externados en régimen de libertad condicional y la asistencia penitenciaria y post-penitenciaria de los reclusos y liberados y de sus familiares.

### **3.1. La reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 6/2006)**

Por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se reforma el mencionado Estatuto de Autonomía, siempre manteniendo –en consonancia con lo mencionado anteriormente– las disposiciones que asignan a la *Generalitat de Catalunya* la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria (artículo 168, sobre sistema penitenciario).

Puntualmente, las capacidades de gestión señaladas por esta LO comprende una serie de aspectos, a saber: a) la capacidad para dictar disposiciones

que adapten la normativa del Estado a la realidad social de Cataluña; b) la gestión de la actividad penitenciaria en Cataluña, esto es, la dirección, organización, régimen, funcionamiento, planificación e inspección de las instituciones penitenciarias de cualquier tipo situadas en Cataluña; la planificación, construcción y reforma de los establecimientos penitenciarios situados en Cataluña; la administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos adscritos a la Administración penitenciaria catalana y de todos los medios materiales que le sean asignados; la planificación y organización del trabajo remunerado de la población reclusa, así como la ejecución de las medidas alternativas en prisión y de las actividades de reinserción; y finalmente, la posibilidad de emitir informes en el procedimiento de otorgamiento de indultos.

### **3.1.1. Los servicios de ejecución penal (Decreto 329/2006)**

Se ha mencionado ya que Cataluña es la única comunidad autónoma del Estado español que tiene transferidas y ejerce las competencias en materia penitenciaria, incluidas las atinentes al trabajo, la formación ocupacional y la inserción laboral de los presos. Así, desde 2006 Cataluña cuenta con un reglamento propio de organización de los servicios de ejecución penal. En efecto, el Decreto 329/2006, de 5 de septiembre (DOGC del 7-9), aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña<sup>84</sup>.

En esencia, se establece allí la competencia de la Junta de Tratamiento de los centros penitenciarios en la aprobación del acceso de los internos a las vacantes existentes en los talleres productivos y en los cursos de formación para el trabajo, que al efecto deberá valorar la oferta de puestos de trabajo realizada por la empresa pública CIRE y los informes de los equipos multidisciplinares de observación y tratamiento (artículo 32.k). A la par de ello, se prevé que los créditos de formación práctica de la formación profesional puedan desarrollarse

---

<sup>84</sup> A la par de ello, y tal como se verá específicamente en el Capítulo 9, la política penitenciaria de Cataluña se haya marcada por reglamentación elaborada por direcciones administrativas dependientes del Ministerio de Justicia, que adopta la forma de «Circulares».

en los talleres y otros centros laborales gestionados por CIRE mediante convenio entre esta empresa pública y el Departamento de Educación (artículo 91.2).

El Reglamento define el trabajo como derecho y deber, además de elemento fundamental del tratamiento, por poseer un carácter formativo, creador y conservador de hábitos laborales. Dicha norma contempla además ciertas especificidades relativas al trabajo penitenciario, la formación ocupacional y la inserción sociolaboral. De acuerdo a lo mencionado, corresponde al CIRE concretamente la planificación, organización, gestión y dirección del trabajo penitenciario, de la formación ocupacional y de la inserción sociolaboral.

A dicho objeto, el CIRE se halla presente en cada centro penitenciario como unidad de servicio con entidad propia, cuenta con representación en el Consejo de Dirección y en la Junta de Tratamiento correspondiente. En tal sentido, compete al CIRE el fomento y desarrollo de proyectos y programas formativos y educativos, la creación de puestos de trabajo y otras actuaciones de reinserción, todo ello en observancia de la normativa penitenciaria. Los expedientes relativos a la actividad laboral, formativa y de reinserción de cada interno elaborados por personal del CIRE se incorporan al expediente administrativo general de cada interno. Por último, resta decir que el CIRE puede organizar los talleres productivos tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios.

### **3.2. Ley de creación del CIRE (5/1989)**

Aprobada por el Parlamento Autónomo de Cataluña el 12 de mayo de 1989, esta ley regula la organización y funciones del *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE), la agencia catalana encargada de la gestión del trabajo productivo penitenciario, la formación ocupacional y la inserción socio-laboral de los presos en Cataluña. Aplica la normativa estatal referida bajo la forma de una empresa pública adscrita al Departamento de Justicia del Gobierno de la *Generalitat de Catalunya*, a través de los *Serveis Penitenciaris*<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> En el Capítulo 10 del presente trabajo se revisan los estatutos del CIRE (aprobado por Decreto 209/1989), modalidades de gestión y parámetros económicos de su funcionamiento.

### **3.2.1. Coordinación entre el CIRE y centros penitenciarios (Circ. 1/2002)**

La Circular 1/2002, de 9 de Octubre, de la Dirección de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil (SPRiJJ), establece criterios para mejorar la coordinación entre el CIRE y los centros penitenciarios en la gestión de la relación laboral especial penitenciaria. Procura la adaptación de la organización propia de las prisiones catalanas al RD 782/2001 que, según lo visto, regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios.

Recepta allí una serie de aspectos de interés, a saber, los sujetos de la relación laboral especial penitenciaria, la formación de elaboración y aprobación de la bolsa de trabajo por la Junta de Tratamiento, los criterios de exclusión por razones de edad o falta de documentación básica de identificación, forma de inicio y duración de la relación de trabajo, compatibilidad con percepción de pensiones, comunicación a la Junta de Tratamiento de la incorporación del interno en talleres para su ratificación y la anotación en el expediente personal del interno, gestión de las causas de suspensión y extinción de la relación laboral con dos ámbitos de competencia que deben coordinarse (la empresa CIRE, respecto de causas específicamente laborales, y la Administración penitenciaria en orden a causas con origen penitenciario), el establecimiento, en cada centro penitenciario, de una comisión bilateral de seguimiento y coordinación del trabajo penitenciario formada por el Jefe de Talleres de CIRE, el Jefe de seguridad de la Unidad de talleres y un funcionario técnico del cuerpo superior y miembro de la Junta de Tratamiento (designado por el director del Centro).

### **3.2.2. Normativa sobre Relación Laboral Especial Penitenciaria (09/10/2002)**

Esta normativa, aprobada por el Gerente del CIRE, guarda estrecha vinculación con la circular anterior y contiene un conjunto de medidas de actuación concernientes al inicio, suspensión y extinción de la RLEP (Relación Laboral Especial Penitenciaria) dirigidas al personal gestor de los talleres penitenciarios produc-



tivos. En particular, incluye anexos referidos a modelos de notificación de las incorporaciones de internos a puestos de trabajo en los talleres productivos, modelo de solicitud de reingreso en los talleres por finalización del período de suspensión de la relación de trabajo, modelo de notificación de causas de suspensión y extinción de la relación de trabajo por causales previstas en el RD 782/2001 – mutuo acuerdo, incapacidad temporal, finalización de obra, jubilación y renuncia voluntaria –, modelo de renuncia voluntaria a un puesto de trabajo en talleres, modelo de extinción de la relación de trabajo por incumplimiento de deberes laborales básicos y modelo de documento de extinción de la relación de trabajo por ineptitud sobrevenida, falta de adaptación a modificaciones técnicas o por fuerza mayor.

Para concluir puede decirse que, como se ve a lo largo de la recensión desarrollada en este capítulo y más allá de los aspectos debatibles que se han apuntado, la tutela de derechos de los presos no adolece de producción normativa de todo rango. El siguiente capítulo reseña diversos informes e investigaciones empíricas que permiten contrastar la realidad penitenciaria de Cataluña con los presupuestos legales que han sido presentados hasta aquí.

## Capítulo 9

### **Enfoques sobre el trabajo penitenciario y la cárcel en Cataluña**

#### **1. La observación científica de la realidad penitenciaria**

En los primeros capítulos de esta investigación se ha referido cómo la observación «profesional», desde los mismos inicios de la institución de la pena privativa de libertad, cumplió un papel de importancia en torno al fenómeno de la prisión, desde el momento en que ésta vino a constituirse en un verdadero «laboratorio» de experimentación del encierro legal, la modalidad de castigo típica de la sociedad capitalista desde finales del siglo dieciocho. Orientada a propósitos muy diversos, la labor de los observadores puso el foco ya en la mera información técnica sobre modelos que pretendían reproducirse en otro contexto, ya en la inspección filantrópica que contribuía a detectar aspectos que debían ser reformados, y también, en el caso de observadores que encarnaban las posiciones teóricas o ideológicas más opuestas al sistema, se trataba de denunciar con virulenta crítica una herramienta de castigo considerada tan aflictiva como ineficaz que, para algunos, debía abolirse.

Es así que, con sus visitadores y sus reformadores, sus benefactores y sus detractores, una inseparable característica del «relato» penitenciario ha sido desde siempre esa multiplicidad de enfoques sobre la cárcel que, al mismo tiempo, trasunta el histórico vaivén entre extremos de mayor o menor opacidad y transparencia institucional, según las propias fluctuaciones de sus conflictividades y, probablemente también, según las transitorias prioridades asignadas por la sociedad y la política al problema del castigo. Tales fluctuaciones no han

sido ciertamente privativas de un país, de un modelo carcelario o de un período histórico en particular, sino que se verifican indistinta y generalizadamente. En el caso que aquí interesa, ello se manifiesta igualmente en distintas visiones del problema, a menudo discordantes —cuando no diametralmente opuestas—, cuyo análisis conjunto debería, no obstante, contribuir a la formación de un concepto lo más abierto y consistente posible sobre el asunto en cuestión.

La realidad penitenciaria que exhibe Cataluña en la primera década del nuevo siglo, en efecto, muestra un arco interpretativo tan amplio como lo reflejan al menos dos visiones de la cárcel y el trabajo penitenciario expuestas en sendos estudios elaborados por distintos equipos de expertos que, al cabo, constituyen los más importantes que han sido editados sobre el tema en la última década. Su examen y contraste son la materia de este capítulo y, en definitiva, la principal base empírica sobre la que se sostiene la presente investigación.

### **1.1. Los estudios empíricos del OSPDH y del CIRE-QUIT**

Si se tienen en cuenta las dificultades y obstáculos institucionales que presenta el acceso al interior de las prisiones y si se acuerda en que la observación seria de la vida intramuros exige una intervención multidisciplinaria (tal como la proponen los mencionados estudios, desde sus diferentes perspectivas), resulta imprescindible contar con estos materiales a la hora de analizar un modelo penitenciario que, nominalmente, apunta al castigo legal como un instituto mediado, justificado e, inclusive, «dulcificado» por el objetivo de la reinserción social de los condenados y, más aún, a la hora de intentar dilucidar si este modelo, pese a su marco de garantías constitucionales pero acaso afectado por imposiciones estructurales y por cierta deriva legislativa desde la prevención especial positiva hacia la prevención general, pudiera estar influenciado por una punición de tipo pragmática y economicista.

Estos estudios son, por una parte, uno de carácter independiente titulado *L'empresonament a Catalunya* (OSPDH, 2004) y, por otra, *El treball a les presons de Catalunya* (CIRE-QUIT, 2006), a los que se agregan determinados documentos

públicos, investigaciones e informes que también ofician de fuentes e instrumentos de consulta en éste y en el último capítulo.

En el primero de ellos se hace expresa mención, desde su misma introducción, a las situaciones de «opacidad» —u obstáculos concretos— de tipo político que pueden llegar a interferir seriamente una tarea de investigación en el ámbito penitenciario. Claramente el *Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans* (OSPDH) dejaba planteaba esta situación, al afirmar que

*Hi ha encara un fet que, per la seva gravetat, cal remarcar en aquesta presentació i que afecta directament l'esmentada opacitat que ha caracteritzat la política penitenciària portada a terme fins ara. Certament, investigar la presó sempre és difícil, bàsicament, perquè es tracta d'un context de gran complexitat amb múltiples facetes i ple de condicionants. A més, els centres penitenciaris són espais tancats, institucions totals (Goffman) [ 1] en sentit estrict, cosa que sempre dificulta la realització de una recerca profunda i exhaustiva. D'altra banda, fàcilment els interns desconfien de les intencions de l'estudi, habituats a les recerques portades a terme per la mateixa Administració penitenciària o per institucions que hi són vinculades i que només cerquen legitimar la tasca realitzada. Però una cosa són els condicionants intrínsecs a aquest espai temàtic i una altra, ben diferent, els obstacles o entrebancs que es poden interpolar a aquesta o qualsevol altra tasca investigadora (OSPDH, 2004: 19).*

Es oportuno referir, aunque más no sea de manera sucinta, el origen y sentido de la creación del OSPDH, para situarse frente a los contenidos del citado trabajo que sirve de referencia a éste. Tal como lo señalan sus boletines de difusión, sus publicaciones y su propia página *web* institucional<sup>2</sup>, el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos fue constituido en el mes de abril de 2001 por un grupo de profesores e investigadores universitarios a modo de centro de investigación, de estudio y elaboración de trabajos específicamente relacionados con aquellas conflictividades emergentes en las sociedades modernas que, en definitiva, resultan un territorio fértil para la labor de indagar en la contradictoria convivencia en del mundo actual entre las potencialidades de

---

<sup>1</sup> Se hace referencia en esta cita a la obra *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, de Erving Goffman (1961).

<sup>2</sup> Información disponible en [www.ub.edu/ospdh](http://www.ub.edu/ospdh).

desarrollo tecnológico y económico con las situaciones sociales de injusticia, exclusión y marginación<sup>3</sup>.

Respaldo por la Comisión de Política Científica de la Universidad de Barcelona y por un prestigioso Comité Científico Internacional<sup>4</sup>, entre sus propósitos fundacionales se impuso la indagación acerca de las respuestas de los sistemas penales y sus agencias de aplicación ante la conflictiva realidad del mundo contemporáneo, así como la activa promoción de la cultura de los derechos humanos que pueden resultar amenazados en un contexto de procesos políticos de degradación de la representatividad democrática.

El OSPDH ha conducido sus investigaciones a partir de la configuración de diversas áreas específicas que, en la actualidad, están enfocadas principalmente a los siguientes ejes temáticos: «Análisis feminista del sistema penal», «Cultura política y valores democráticos», «Europa, derechos y libertades», «Migración, derecho y sistemas de control», «Privación de libertad y derechos humanos», «Resolución de conflictos y sistema penal» y «Sistema penal, jóvenes y menores». A lo largo de estos doce años de labor, el OSPDH ha desarrollado una serie de informes, publicaciones, encuentros, etc., ya en forma independiente, ya en colaboración con instituciones del ámbito autonómico, nacional e internacional<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En su conformación al año 2012, el Observatorio revista a Iñaki Rivera Beiras y a Héctor Silveira Gorski como Directores, y cuenta con un Consejo de Dirección, Coordinadores de Áreas y Colaboradores que integran, entre otros, los siguientes profesores y/o investigadores de la Universidad de Barcelona: Joan Antón Mellón, Encarna Bodelón González, Josep María García-Borés, Mónica Aranda Ocaña, Xavier Serrano, Gemma Nicolás Lazo, etc., sumando un número de cerca de 60 miembros en total ([www.ub.es/ospdh](http://www.ub.es/ospdh)).

<sup>4</sup> Presidido por Roberto Bergalli, cuenta entre sus miembros a destacados profesores e investigadores de diversas universidades europeas, entre otros, Stefano Anastasia, Luigi Ferrajoli, John Lea, Roger Matthews, Darío Melossi, Massimo Pavarini, Ramiro Sagarduy, Rene van Swaaningen, Jock Young, etc. Hasta el momento de su fallecimiento, también contó con la colaboración del eminente pensador italiano Alessandro Baratta.

<sup>5</sup> Entre muchos otros, cabe mencionar sus colaboraciones con la *Regidoria de Dona i Drets Civils de l'Ajuntament de Barcelona*, con la Comisión Europea para los programas *Challenge (The Changing Landscape of European Liberty and Security)*, *Ramses 2 (Réseau thématique euro-méditerranéen en sciences humaines)*, etc., con el *European Observatory (about penal execution and its Criminal Justice System)*, con las ciudades de Lisboa, Barcelona, Madrid, Roma, Londres para el estudio *Prisão de não nacionais na Europa (Estudo comparativo de casos de comunidades de inmigrantes)*, con la ONU (Programa latinoamericano para el advertimiento y sanción de la tortura), etc.

Además del trabajo *L'empresonament a Catalunya*, el OSPDH ha publicado también numerosos estudios en materia penal y penitenciaria, relacionados con la problemática de los derechos humanos, las políticas públicas y las reformas normativas de endurecimiento penológico, las repercusiones del encarcelamiento en el entorno familiar, las dificultades de la inserción socio-laboral de los reclusos, los límites de actuación del sistema penal español y, en fin, los vínculos entre desarrollo urbano y criminalidad<sup>6</sup>.

Al momento de proponerse una investigación referida a la situación penitenciaria de Cataluña, el OSPDH denunciaba antes que nada haberse topado por entonces con una fuerte resistencia institucional. No resulta aventurado afirmar que su perfil independiente y crítico, así como los diagnósticos nada complacientes con la realidad política y social que reflejan sus estudios, pudieron haber sido tomados como un posible estorbo para la administración conservadora de entonces que, a la postre, le denegó las facilidades necesarias para llevar adelante sus proyectos de investigación en el ámbito carcelario, tras oponer una serie de restricciones que, así y todo, no consiguieron doblegar la voluntad del Observatorio para concretar su propósito (no sin antes replantear su estrategia metodológica).

En efecto, tras largas e infructuosas tramitaciones llevadas a cabo prácticamente a largo de un año (de noviembre de 2001 a noviembre de 2002), las autoridades jurisdiccionales acabaron por rechazar, en la práctica, la autorización que solicitaba el OSPDH para acceder al interior de las cárceles catalanas, tal como era su propósito, dado que su proyecto de investigación contemplaba por un lado el levantamiento de datos documentales y estadísticos generales de los servicios penitenciarios autonómicos y, por otro, un abordaje empírico elabora-

---

<sup>6</sup> Trabajos como *Privació de llibertat i drets humans. La tortura i altres formes de violència institucional a l'Estat espanyol*; *El populisme punitiu. Anàlisi de les reformes i contrarreformes del Sistema Penal a Espanya (1995-2005)*; *La presó a l'entorn familiar. Estudi de les repercussions del empresonament sobre les famílies: problemàtiques i necessitats*; *Identificació dels factors que dificulten la inserció socio-laboral dels reclusos a Catalunya*; *Restaurar los límites dentro de los cuales debe actuar el sistema penal español*; y *Desarrollo, expansión urbana y criminalidad. Barcelona 1990-2002*. Actualmente el OSPDH tiene en desarrollo el trabajo *¿Resocialización o incapacitación? Sostenibilidad del sistema penitenciario español ante las nuevas realidades delictivas y demandas de seguridad*.

do en base a una serie de entrevistas directas tanto con presos y presas como con operadores penales y penitenciarios de diverso rango de los propios establecimientos (funcionarios y autoridades judiciales)<sup>7</sup>.

Señalar este aspecto no resulta una mera curiosidad, sino que sirve tanto para poner en relieve los puntos a favor y en contra que se pusieron en juego al momento de materializar el proyecto del Observatorio, como también para no perder de vista la medida en que el sistema penitenciario resulta una verdadera piedra de toque para todo el entramado político e institucional de los sistemas democráticos, cuyos estamentos ejecutivos muchas veces, cuando se trata de mostrar la realidad carcelaria, suelen esconder su incomodidad detrás del recurrido pretexto de la «seguridad».

Definido en su oportunidad por el OSPDH como un caso concreto de «censura» (OSPDH, 2004: 20), el conflicto puede atribuirse a causas que, aunque su elucidación excede las pretensiones de este trabajo, de algún modo remiten a la mentada política de opacidad institucional que no se compadece con la

---

<sup>7</sup> Sucintamente, las diversas instancias consistieron en: entrevista con el *Subdirector General d'Afers Penitenciaris* y solicitud de autorización de una (única) visita a cada uno de los centros penitenciarios de su jurisdicción (noviembre de 2001); nueva presentación por escrito —a pedido de esa misma oficina dependiente del *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*— de un anexo a la petición inicial, con el objeto de ofrecer una detallada descripción de la metodología a utilizar en la investigación (enero de 2002); comunicación del *Secretari d'Execució Penal del Departament de Justícia*, denegando la solicitud del OSPDH; presentación de un tercer escrito por parte del *Observatori*, dirigido esta vez al *Conseller de Justícia*, para reclamar una respuesta por escrito que fundamentase los motivos del rechazo (febrero de 2002); respuesta oficial en la que se pone a disposición del OSPDH la colaboración de la *Secretaria Sectorial d'Execució Penal*, pero «sense que això comporti l'autorització per poder visitar els Centres Penitenciaris de Catalunya» (marzo del 2002); gestiones del OSPDH para poner en antecedentes de la situación a las máximas autoridades de la *Universitat de Barcelona* y del *Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona*, que le otorgan un respaldo inmediato a sus pretensiones (marzo de 2002) y, posteriormente, ante el *Parlament de Catalunya*, ámbito en el que se debate una propuesta (no de ley) de los grupos parlamentarios *Esquerra Republicana de Catalunya*, *Partit dels Socialistes-Ciutadans pel Canvi* y *Iniciativa per Catalunya-Verds* (presentada en mayo de 2002) para garantizar la labor investigadora del OSPDH y su acceso a los establecimientos penitenciarios, que permitiese realizar un seguimiento del nivel de respeto de los derechos humanos en las cárceles catalanas, propuesta que, finalmente, es rechazada por un voto (noviembre de 2002); por último, hay que mencionar que, mientras se desarrollaban estas gestiones, el OSPDH se dirigió al Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa, trámite que permitió constatar que las alegaciones de la administración penitenciaria catalana —en el sentido de que dicho comité llevaba un control permanente de sus centros— era falsa, ya que en los últimos quince años el CPT había efectuado tan sólo una visita, exclusivamente en la prisión Modelo de Barcelona, y ninguna clase de presencia en las restantes cárceles (OSPDH, 2004: 19-23).

transparencia exigible en un régimen democrático. En ello pudo haber influido, quizá, la alargada sombra de una transición en la que las formas y procedimientos propios de las sociedades democráticas avanzadas debieron desarrollarse en España a través de un proceso de consecuciones tímidas, graduales, como acaso también cierta falta de convicción en cuanto a la real protección de las garantías constitucionales en el interior de las prisiones catalanas por parte de una administración de talante conservador que, por entonces, se hallaba establecida en una larga y relativamente cómoda posición de poder en la Comunidad Autónoma<sup>8</sup>. En cualquier caso, estas circunstancias hablan de una ausente o muy limitada vocación de transparencia institucional que refleja las prácticas, muchas veces crónicas, de escamoteo oficial del problema penitenciario.

La nueva etapa política que se avizoraba por entonces en Cataluña, al tiempo en que se realizaba dicha investigación y, en especial, poco después de las elecciones autonómicas de noviembre de 2003, inducía al OSPDH a pensar que un espacio político renovado podía predisponer positivamente y renovar las expectativas en torno a un posible cambio y mejoramiento de una situación penitenciaria que, en su opinión, era definida en aquel momento como de absoluta «precariedad» en el país (OSPDH, 2004: 16).

Pronto, sin embargo, en un trabajo posterior, el OSPDH alertaba acerca de la posibilidad de caer en el «frecuente error» de creer que el cambio de signo político podía conllevar cambios radicales respecto de la ola neoconservadora que habían traído aparejadas las dos legislaturas nacionales consecutivas del PP (1996-2004), siendo que la mayoría de leyes penales aprobadas durante aquellas administraciones habían sido «consensuadas, apoyadas y votadas» (OSPDH, 2005: 13) por el principal partido de la oposición que, entre fines del 2003 y principios del 2004, asumía en forma casi coincidente la jefatura del gobierno autonómico (PSC, en alianza) y la del gobierno nacional (PSOE), en las figuras de Pasqual Maragall y de José Luis Rodríguez Zapatero, respectivamente.

---

<sup>8</sup> Las seis legislaturas sucesivas de *Convergència i Unió* (CIU), con la figura de Jordi Pujol al frente del Ejecutivo, entre los años 1980 y 2003.



Materia de otra clase de debate sería reflexionar acerca de si aquella renovación política se tradujo, o no, en cambios o mejoras en aspectos estructurales; mas, para lo que interesa a la faz empírica de este trabajo, es significativo que, al menos en el aspecto formal, durante la administración del «gobierno tripartito» se promoviese una mejor accesibilidad de datos, censos, estadísticas, memorias, boletines y estudios oficiales, merced también a la informatización digital y a su accesibilidad vía Internet. Ello, sin duda, ofrece a los investigadores facilidades impensadas antaño, al momento de examinar la gestión política o, como en este caso, la gestión penitenciaria en particular, además de contribuir, de cara al conjunto de la ciudadanía, a la obligada publicidad de los asuntos de carácter público en un contexto democrático.

Hay que decir no obstante que esto no implica, de suyo, un concepto integral de «transparencia», en la medida en que desde los diversos estamentos estatales no se admitan, con pretextos cualesquiera, otras instancias alternativas de observación, inspección o control que permitan contrastar efectivamente la información oficial proporcionada por los organismos públicos. La disponibilidad de la información y las investigaciones oficiales constituyen sólo un punto de partida y, en efecto, pueden atenuar la sensación de «opacidad» — esas veladuras tras las que suele esconderse la realidad penitenciaria —, pero no garantizan por sí solas la mentada transparencia, así como tampoco eliminan la posibilidad de que esas mismas herramientas de publicidad de la gestión, convenientemente presentadas, no puedan ser utilizadas, al cabo, como otros modos de legitimación del sistema<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, los resultados de la gestión del trabajo productivo en las prisiones catalanas asumidas por el CIRE se han venido exhibiendo en Memorias Anuales disponibles a través de Internet (informes que, sugestivamente, han dejado de ser publicados desde el regreso de CIU al poder a fines de 2010). Siendo el CIRE un organismo de neto corte empresarial, no extraña que la presentación de estos documentos deje ver las usuales herramientas del *marketing*, la publicidad y, en general, las fórmulas de comunicación institucional afines al mundo corporativo privado. De hecho, esta tarea fue confiada a una importante agencia publicitaria catalana (TBWA), que colaboró con el CIRE de manera «altruista» y que, por estas campañas de difusión de su labor, fue premiada en el Festival de Nueva York (CIRE, 2005: 5). Las portadas de las Memorias Anuales resultan una buena prueba del tipo de tratamiento de imagen corporativa del CIRE, efectivo pero a veces de dudoso gusto: barras cruzadas que parecen suprimir las rejas de las

En este sentido, hay que decir que la iniciativa de realizar una investigación específica sobre la situación del trabajo penitenciario en Cataluña podía interpretarse como una señal positiva de política institucional del entonces flamante gobierno autonómico, si se atiende a que la propensión a un cambio no puede surgir de otro modo que partiendo del reconocimiento de los problemas y de un diagnóstico adecuado de su estado de situación. *El treball a les presons de Catalunya* (CIRE-QUIT, 2006) aparecía, así, como la primera investigación de cuño «oficial» sobre el tema, elaborado por un equipo independiente de expertos, cuya metodología científica, objetivos y conclusiones constituye, junto al estudio del OSPDH, una fuente empírica y referencia de obligada consulta para ésta y cualquier otra investigación.

Surgido como un encargo efectuado al *Centre d'Estudis Sociològics sobre la Vida Quotidiana i el Treball* (QUIT)<sup>10</sup> por parte del *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE) –el ente público-privado dependiente del *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya* y establecido por el gobierno autonómico para gestionar el trabajo penitenciario en las prisiones catalanas –, esta investigación manifestaba desde su introducción el expreso propósito de:

*[...] suggerir quins canvis, quines millores i quines orientacions havien de ser introduïdes a la 'seua política d'ocupació', amb la finalitat de millorar la reinserció social dels qui deixen la presó després d'haver complert condemna* (CIRE-QUIT, 2006: 13).

---

cárceles, en la Memoria 2004; una foto del taller penitenciario en el que se editó la Memoria 2005; una composición de imágenes, entre oníricas e idílicas, sobre las ideas del amor, la libertad, el trabajo, etc., en la Memoria 2006; una oveja negra que, en apariencia, ha sido «reinsertada» en medio de un gran rebaño de ovejas blancas, en la Memoria 2007; un adulto desnudo, en posición fetal y ligado por un cordón a una placenta imaginaria, junto a la leyenda «*Tots tenim dret a tornar a començar*», en la Memoria 2008; una celda vacía con su puerta de reja abierta, en la Memoria 2009. Sus (siempre útiles) contenidos, en la simpleza de los gráficos y los auto-laudatorios epígrafes que los acompañan, semejan a veces folletos destinados a una lectura superficial y a-crítica y, así, la cuestión de fondo (el trabajo de los penados y su reinserción) por momentos parece mediatizada por el muy bien publicitado éxito macroeconómico de la entidad mixta, como si aquello fuese una consecuencia benéfica pero lateral, una suerte de «RSE» (Responsabilidad Social Empresaria), con el que tantas veces se pretende maquillar la fisonomía puramente lucrativa que define la empresa capitalista.

<sup>10</sup> El equipo que realizó este trabajo contó, entre sus principales investigadores, con el aporte de Fausto Miguélez Lobo (Director del QUIT), Antonio Martín Artilles (Coordinador), Ramón de Alós-Moner Vila y Francesc Gubert Badia (miembros del amplio grupo de investigadores del QUIT y profesores del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Respecto del equipo técnico del QUIT hay que decir que, conforme la presentación de su página *web*, se constituyó formalmente en 1991, por iniciativa de un grupo de profesores, becarios y doctorandos del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona. Desde entonces ha realizado una extensa labor de estudio y de formación, tras el objetivo de establecer una línea de investigación teórica y práctica que articule diferentes áreas y temas vinculados al trabajo y la vida cotidiana y formule respuestas a los problemas sociales actuales. En cuanto a sus áreas específicas de estudio, el QUIT abarca temas referidos a: «Tiempo, trabajo y vida cotidiana», «Ocupación y transformaciones en el mercado de trabajo», «Género y trabajo», «Desarrollo y políticas locales», «Relaciones laborales y organización del trabajo», «Consumo, innovación y desarrollo metodológico»<sup>11</sup>.

## 1.2. Fuentes complementarias de consulta

En cuanto a otras fuentes documentales de carácter oficial que resultan imprescindibles para el análisis del trabajo penitenciario cuentan, en primer término, las Memorias Anuales del CIRE<sup>12</sup>, cuya lectura atenta, más allá de la modalidad sintética y publicitaria de su presentación, ofrece la posibilidad de indagar en los mecanismos económicos que gobiernan la empresa y el rango trascendente que le cabe en ellos a la mano de obra reclusa, según se verá en particular en el siguiente y último capítulo de esta investigación.

Paralelamente, han sido consultados aquí los informes y estadísticas básicas que elabora semestralmente la *Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil* (SSPRIJ). De fácil acceso y consulta a través de la página

---

<sup>11</sup> El QUIT exhibe, además, más de cien proyectos de investigación concluidos, a través del encargo, financiación o colaboración de organismos o instituciones públicas y privadas de la esfera local, nacional e internacional tales como: ministerios nacionales, departamentos del gobierno autonómico, ayuntamientos, sindicatos, universidades, fundaciones, etc. Ha obtenido el reconocimiento de la *Generalitat* como «*Grup de Recerca de Qualitat*» durante los últimos quince años.

<sup>12</sup> Disponibles en Internet las Memorias correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007b, 2008, 2009 y 2010 (ver en [www.cirecat.org](http://www.cirecat.org)).

web oficial de la *Generalitat*<sup>13</sup>, rinden cuenta de la evolución de la situación penitenciaria general en Cataluña a lo largo de la última década, a través de gráficos y planillas que registran los diversos parámetros de cualificación y cuantificación de la población reclusa, al tiempo que exponen situaciones problemáticas y falencias de la administración. En ellos se ofrece también información sobre su articulación con organismos intermedios (como la *Taula Cívica*, la *Taula de Participació Social*, el Comité Interinstitucional para la Reinserción Social (CIRSO), el Voluntariado, etc.):

*Dins de la política de participació en els programes d'execució penal, objectiu estratègic de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil, s'ha consolidat el model d'obertura de la nostra institució a la societat mitjançant múltiples mecanismes de participació, i també s'ha consolidat la política de transparència informativa de les seves actuacions (SPRiJJ, 2009: 6).*

Otro estudio de interés, cuya elaboración ha sido liderada y coordinada por el CIRE y ha contado con la colaboración de otros organismos europeos similares, lo constituye el *Libro Blanco. El trabajo en las prisiones europeas. Organización y gestión de los talleres penitenciarios* (CIRE, 2007a). De carácter eminentemente descriptivo, se trata de un extenso informe comparativo que resume y sistematiza los temas referidos a la organización y gestión del trabajo de los reclusos en diversos sistemas penitenciarios del ámbito comunitario europeo.

Presentado como un «producto único y sin precedentes», el *Libro Blanco* fue elaborado, en efecto, a partir de la colaboración transnacional del CIRE y otros servicios penitenciarios dependientes de los respectivos Ministerios de Justicia de países como Alemania, Portugal, Francia e Italia, tras dos años de labor de levantamiento y cruzamiento de datos. Este trabajo concluye afirmando la relevancia del trabajo productivo en las prisiones, no como componente de la pena sino como herramienta de reinserción sociolaboral, y sustenta la importancia de las políticas de inversión pública en esta materia:

<sup>13</sup> Información Estadística Básica (boletines semestrales) en [www.gencat.cat/justicia](http://www.gencat.cat/justicia).

[...] para lograr la reincorporación a la sociedad de los internos, la ocupación en prisión debe tender a reproducir las condiciones del trabajo libre, tanto mediante infraestructuras polivalentes y de calidad conectadas con el territorio, como a través de una gestión basada en criterios de eficiencia empresarial que proporcionen a la vez un reconocimiento social al trabajo penitenciario (CIRE, 2007a: 8).

Surgido a partir de la segunda convocatoria de la Iniciativa Comunitaria EQUAL 2004-2007 (cuyo objetivo se centra en la promoción de «nuevas prácticas de lucha contra la discriminación en el mercado laboral y la exclusión social»), en su desarrollo participó también el grupo de trabajo *Prison Work*<sup>14</sup>, a través del cual se canalizó el acuerdo transnacional PRIMA (*Policies and Strategies for Prison Management*).

Según lo describe su introducción, el *Libro Blanco* se presenta también como uno de los productos principales del proyecto comunitario denominado PROEXIT (Plataforma para la orientación y la transición al empleo)<sup>15</sup>. Más allá de las siglas y de las diferentes entidades que lo avalan, entre sus contenidos se menciona el principal objetivo de proporcionar un estudio actualizado del sentido del trabajo productivo en las prisiones europeas, sus características específicas y sus problemas de organización y desarrollo. Por otra parte, pone en relieve los diferentes sistemas normativos de cada país, sus experiencias y dificultades particulares, a fines de detectar las causas de las posibles deficiencias y, a partir de allí, establecer soluciones comunes.

Otra valiosa fuente que sirve de referencia a esta investigación es la que proporciona el *Síndic de Greuges* («El defensor de les Persones»), cuyos informes remitidos al Parlamento ponen en evidencia, año tras año, las diversas situacio-

---

<sup>14</sup> El grupo de trabajo *Prison Work* está integrado por los siguientes miembros: *Centre d'Iniciatives per a la Reinserció* (CIRE), *Dipartimento dell'Amministrazione Penitenziaria-Proveditorato Regionale per l'Abruzzo ed il Molise* (DAP), *Direcção Geral dos Serviços Prisionais* (GSP), *Gestion des Etablissements Pénitentiaires et Services Auxiliaires* (GEPSA), *Justizvollzugsverwaltung* (JVAV). Como miembros colaboradores figuran el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE) de España y *Her Majesty Prison Service* del Reino Unido.

<sup>15</sup> A través de su Agrupación de Desarrollo, el proyecto AD PROEXIT ha contado en el ámbito catalán con el soporte de la SPRiJJ y las entidades APIP (Associació per a la Promoció i la Inserció Professional), asociación empresarial CECOT, OAID (*Oficina de l'Autònoma Interactiva Do-*

nes conflictivas que afligen al colectivo recluso, en el capítulo especialmente dedicado a las denuncias en relación con el sistema penitenciario de Cataluña recibidas en dicha oficina pública. Estos documentos revisten la importancia de que cuentan con reconocimiento oficial, tanto más cuanto los funcionarios penitenciarios o del propio Departamento de Justicia son muchas veces refractarios a las acusaciones de particulares, asociaciones, equipos de investigación (como el OSPDH), y en esta materia la agencia gubernamental únicamente avala de forma explícita la autoridad de instituciones como el Parlamento de Cataluña, el Comité contra la Tortura del Consejo de Europa y el *Síndic*<sup>16</sup>.

Además de la información digital de tipo institucional o periodística disponible en Internet, no pueden dejar de mencionarse las muchas fuentes alternativas de la red, cierto es que a veces de difícil confiabilidad. Mas si se considera que, en los hechos, la mayor parte de lo que puede conocerse del cerrado ámbito penitenciario procede de fuente oficial, no pueden ignorarse las visiones de organizaciones y particulares que encuentran sitios en el espacio virtual de la *web* (tan abiertamente democrático), en los que pueden hacer oír sus denuncias o reclamos, habida cuenta de que la vida intramuros es una zona de conflicto no exenta de variadas formas de violencia que no siempre trasciende y que muchas veces es negada o disimulada por autoridades y medios.

Para concluir con la presentación de estos materiales, no está demás aclarar que, para el objetivo de este trabajo, resulta irrelevante el esfuerzo de intentar discernir los trasfondos políticos que pueden llevar a un organismo estatal a acreditar, o no, la participación de determinado grupo de investigación para una tarea específica. Sin embargo, a la hora de establecer un análisis comparativo entre un estudio de carácter independiente y otro oficial, no puede descono-

---

*cent, Universitat Autònoma de Barcelona), Fundació Autònoma Solidària y Delegación Regional de la UGT (Unió General de Treballadors de Catalunya) (CIRE, 2007b: 13).*

<sup>16</sup> Entre las anteriormente mencionadas negativas recibidas por el OSPDH por parte de las autoridades para negar el ingreso de este equipo de investigación a las cárceles catalanas, la respuesta de Ramón Parés i Gallés, por entonces Director de Prisiones de la *Generalitat*, se sitúa en esa posición, al decir que el ámbito penitenciario ya contaba con aquellos tres organismos como «mecanismos de control», a pesar de reconocer, al mismo tiempo, que el Comité contra la Tortura sólo había visitado apenas una vez una sola de las cárceles, la *Model* (OSPDH, 2004: 19-23).

cerse que una parte esencial de todo enfoque teórico o empírico implica una asunción de «juicios *a priori*» que condicionan desde el inicio la visión que se arroja sobre un objeto de análisis, como tampoco debe ignorarse la posibilidad de que cualquier tipo de investigación – al margen de que haya sido elaborada con o sin condicionamientos – puede encontrar luego una mejor o peor utilización política de sus conclusiones.

El hecho es que, para los límites propuestos aquí, hay que decir ciertamente que resultan de singular interés ambos materiales centrales a los que se ha hecho referencia –el del OSPDH y el del CIRE-QUIT<sup>17</sup>–, especialmente porque, como se ha advertido, representan las primeras fuentes empíricas que, en su aparición casi simultánea al promediar la primera década del siglo, posibilitan conferir un soporte material cierto a éste, como a cualquier otro intento reflexivo sobre la situación de la cárcel y el trabajo penitenciario en Cataluña.

Por lo demás –y tal como podrá verse a lo largo de la revisión de ambas investigaciones–, las conclusiones introducidas en ambos no llegan a ubicarse siempre en las antípodas, mucho menos en ciertos aspectos puntuales, de manera que ello hace posible un concreto rédito conceptual, más allá de lo que puedan trasuntar los respectivos discursos exhibidos en uno u otro caso, con sus mayores o menores registros «políticamente correctos».

### **1.3. Perspectivas teóricas y enfoques metodológicos**

En relación con una valoración de los contenidos de las investigaciones del OSPDH y del CIRE-QUIT, es preciso realizar algunas distinciones preliminares, relativas a aspectos conceptuales y metodológicos. En efecto, si bien se trata de publicaciones hechas en un lapso bastante próximo (ediciones de los años 2004 y 2006, respectivamente, lo cual permite pensar que, en ambos casos, se está hablando prácticamente de un mismo objeto en observación), no obstante el primero de ellos se presenta como un estudio acerca de las prisiones catalanas

---

<sup>17</sup> Para distinguirlo de los restantes documentos del CIRE, *El treball a les presons de Catalunya* se menciona en adelante como CIRE-QUIT.

que, de algún modo, intenta reflejar una suerte de «corte longitudinal» del tema, es decir, su estado de situación como consecuencia de políticas penitenciarias de larga data.

Realizado entre los meses de enero de 2002 y junio de 2003, el OSPDH recalca, así, que

*[...] aquest estudi es reflecteix la situació de les condicions de l'empresonament a Catalunya en el moment de realització del treball de camp, per bé que també s'analitza i queden reflectits els efectes que sobre les presons ha tingut la política penitenciària aplicada a Catalunya en els darrers vint anys. Per aquest motiu, es tracta d'un estudi que plasma les conseqüències de les polítiques penitenciàries practicades pel govern de la Generalitat des de l'any 1984 fins a finals del 2003 (OSPDH, 2004: 16).*

El segundo de los trabajos, por su parte, aunque inicialmente toma en consideración compilaciones de datos estadísticos del CIRE de los cinco años previos al estudio, es decir, correspondientes al lustro 2001-2005 (CIRE, 2006: 22), se presenta sin embargo como un trabajo de campo que muestra un «corte transversal» respecto del trabajo penitenciario recluso, es decir, como un cuadro completamente actual (al año 2005) del problema:

*Finalment, les dades que s'exposen pretenen oferir una breu radiografia de la situació laboral penitenciària, això és, volen destacar els principals trets estructurals de la realitat del treball productiu a les presons catalanes. És per aquesta raó que no oferim sèries de dades dels últims anys per a cada una de les dimensions abordades. La major part de les dades són mitjanes anuals per a l'any 2005, les dades més actuals disponibles. Totes les dades són mitjanes referides al període indicat (CIRE-QUIT, 2006: 24).*

Un segundo aspecto a distinguir es el diferente grado de aproximación a la realidad carcelaria que describen cada uno de los trabajos: en el caso del OSPDH, se arroja una mirada abarcadora hacia la cuestión del encarcelamiento en las prisiones catalanas y, aunque uno de sus capítulos está dedicado íntegramente a la cuestión del trabajo penitenciario, se hace explícito el propósito más general de establecer el grado de respeto por los derechos humanos y garantías constitucionales en los diferentes aspectos de la vida carcelaria.

En el caso del CIRE-QUIT, en cambio, en el que el foco del estudio ha



sido puesto específicamente en el problema del trabajo penitenciario, su objetivo principal es el de arribar a conclusiones acerca de su funcionamiento y su utilidad como herramienta de reinserción, para contribuir con ello a sugerir u orientar a la administración acerca de aquellos cambios que pudieran mejorar el objetivo del modelo, en especial la «política de ocupación», lo que significa, en concreto, el incremento de las plazas de trabajo que permita aproximar la situación ocupacional en el ámbito penitenciario autonómico a lo establecido en la letra de la normativa (que, en principio, establece la aplicación universal de dicha herramienta de rehabilitación, como un derecho de todo recluso). Ello no obsta, por cierto, para que tanto la problemática del trabajo penitenciario descrita por el OSPDH como las problemáticas generales de las condiciones de vida en reclusión que surgen indirectamente del estudio del CIRE-QUIT contribuyan igualmente a la dilucidación de la realidad penitenciaria catalana.

Teniendo esto a la vista, puede decirse que el énfasis puesto en uno y en otro estudio hace particularmente provechoso a cada uno de ellos en diferentes sentidos. En cuanto a la investigación del OSPDH, su marco general, teórico y crítico, resulta útil primeramente para actualizar la larga discusión sobre el modelo «progresivo» o «punitivo-premial» que, nutrida por numerosos argumentos, viene siendo cuestionado desde casi cinco décadas atrás, tal como ha sido reflejado anteriormente en este estudio. Así, las secciones asignadas a las modalidades concretas que asumen cuestiones como el «tratamiento penitenciario» y el «régimen penitenciario» del sistema catalán resultan de especial interés y, naturalmente, hace que esta fuente predomine en el análisis de las condiciones de vida generales que propone el sistema carcelario de Cataluña.

El trabajo del CIRE-QUIT, por su parte, al examinar y exponer en forma exhaustiva cada uno de los aspectos que hacen al trabajo penitenciario, tanto cualitativa como cuantitativamente, las funciones que desempeña, la percepción de los reclusos acerca del sistema laboral intramuros y sus problemáticas relevantes (accesibilidad al trabajo, nivel de salarios, formación, etc.), permite una información amplia de los parámetros del tema en cuestión y de aspectos con-

cretos, tal como lo reflejan sus encuestas y datos estadísticos, a través de gráficos y planillas de ágil observación y comprensión.

Acorde al objetivo propuesto –aunque en cierto modo pueda considerárselo conceptualmente tautológico–, la investigación del CIRE-QUIT formula como hipótesis de trabajo los mismos principios que orientan el modelo laboral penitenciario y, así, apunta la importancia de tres elementos: a) su función educativa a largo plazo (en especial para quienes tienen «trayectorias vitales desestructuradas»), b) la capacidad de estructuración del tiempo y la vida cotidiana y c) el establecimiento de relaciones sociales, aspectos señalados como esenciales para el proceso de reinserción y que, según el criterio que sustenta este equipo de trabajo, deberían ser incentivados (CIRE-QUIT, 2006: 15-16)<sup>18</sup>.

En concreto, el trabajo de campo que aborda esta investigación agrega, al uso de información documental y estadística, entrevistas a funcionarios (responsables del CIRE, de las Juntas de Tratamiento, directores de los centros, responsables de los talleres, etc.) y reclusos, así como la observación directa de los establecimientos<sup>19</sup>.

En cuanto al disímil enfoque que orienta a una y otra investigación, se hace muy visible la dimensión crítica con la que el OSPDH interpreta este modelo penitenciario en general y así, sin sustraerse al planteo de las problemáticas capitales y propias del sistema, como tampoco sin desconocer los rumbos aún más conflictivos de los modelos penales emergentes («incapacitadores» o

---

<sup>18</sup> Además de estos elementos (la preparación para oficios, los psicológicos, sociales, económicos, para el sostenimiento familiar, etc.), este estudio no elude señalar desde el propio inicio las facetas menos asequibles para la consecución del objetivo «resocializador», tales como la capacidad limitada que trabajos de baja calificación permiten para la adquisición de conocimientos profesionales y los correspondientes salarios, de exíguo monto, ya sea por las breves horas de trabajo como por las tareas simples, sencillas y manuales, que se aprenden rápidamente pero que no agregan demasiado valor al producto final (CIRE-QUIT, 2006: 16).

<sup>19</sup> La metodología expuesta en el estudio del CIRE-QUIT (2006: 18) se resume en el uso de tres instrumentos básicos: 1) «observación sistemática» de la vida cotidiana de los internos, 2) «entrevistas en profundidad y a guión abierto», establecidas en dos etapas: primarias (para trazar el «itinerario» del estudio) y secundarias (más amplias y numerosas, para la parte esencial del estudio) y 3) «cuestionario» a una muestra de reclusos que trabajan (691 presos de 2.037, casi un tercio del total, a febrero de 2006). Según los criterios de los investigadores del QUIT, considerando un «nivel de confianza» del 95,5%, los resultados les habrían garantizado un «margen de error no superior al 3,1%», sobre el conjunto de la muestra.

«neutralizadores»), encamina principalmente su objeto a señalar las problemáticas «paliables» del mismo, sobre todo cuando se trata de situaciones de indefensión y vulneración de derechos fundamentales (OSPDH, 2004: 266). En consecuencia con ello, sus conclusiones tientan también una lectura que permita ir más allá del problema, para proponer un camino posible «hacia una nueva política criminal y penal» (OSPDH, 2004: 300).

En cuanto a las modalidades de levantamiento de datos y encuestas, el OSPDH manifiesta su escepticismo hacia las posibilidades de credibilidad y transparencia que aportan los trabajos de naturaleza «oficial», e insinúa la posibilidad de que pudieran servir o, en todo caso, ser utilizados, para legitimar las políticas penitenciarias al uso, sin el verdadero rigor de una autocrítica con ánimo de cambio. En esta línea, y más allá de mencionar las dificultades que le son inherentes a cualquier estudio sobre la prisión, el OSPDH apunta que

*[...] fàcilment els interns desconfien de les intencions de l'estudi, habituats a les recerques portades a terme per la mateixa Administració penitenciària o per institucions que hi són vinculades i que sovint només cerquen legitimar la tasca realitzada* (OSPDH, 2004: 19).

Este cariz condicionante para la tarea de la encuesta o de la entrevista directa no está desconocido, en rigor de verdad, por el equipo de investigación del CIRE-QUIT, que hace expresa esta salvedad. Aunque en los puntos concretos analizados a través de los testimonios de los reclusos no queda del todo claro en qué medida deberían relativizarse, pone sin embargo de manifiesto la necesidad de matizar sus juicios y conclusiones:

*Possiblement les respostes al qüestionari, així com les entrevistes realitzades als presos, estiguin condicionades en algun grau pel llenguatge políticament correcte'. Això ens obliga a fer unes conclusions plenes de matisos* (CIRE-QUIT, 2006: 125).

En cuanto al marco teórico general que exhibe la investigación del CIRE-QUIT, no se ha omitido allí una amplia consulta bibliográfica de materiales informados por concepciones adversas a los modelos (nacionales e internacionales

les) que orientan las políticas criminales y penales actuales y, en este sentido, se hace mención y valoración de obras y autores de referencia en la materia<sup>20</sup>, incluido el propio trabajo del OSPDH, aunque concluye taxativamente con el concepto de que estas posturas se caracterizan por una lectura en extremo crítica y poco ajustada a la realidad carcelaria catalana y sus talleres productivos.

En este sentido, menciona que los pocos estudios existentes sobre la materia suelen, en general, enfocarse en el contraste entre la normativa y la realidad penitenciaria, pero a través de descripciones en las que se exponen pocos datos y, así, resultan de discutible fiabilidad:

*Les anàlisis jurídiques i sociològiques es caracteritzen generalment per una lectura molt crítica de la realitat dels tallers productius. La majoria dels autors, amb matisos i explicacions singulars, defensen la tesi segons la qual, lluny de la seva finalitat reinsertora i basat en la voluntarietat del pres, el treball productiu es gestiona des de lògiques penitenciàres de control dels interns i, així mateix, amb una finalitat de lucre que fa del treball productiu una font de riquesa que no reverteix necessàriament en el benestar material dels presos (CIRE-QUIT, 2006: 41).*

Concretamente, el trabajo del CIRE-QUIT cuestiona, en líneas generales, la validez empírica de estos análisis, ya porque considera que se basan únicamente en elementos de importancia secundaria, ya porque no se muestran debidamente argumentados y documentados. Por antítesis, afirma que a través de los datos y conclusiones aportados a lo largo de su extenso informe puede desmentir en buena medida las posiciones críticas provenientes de aquellas otras fuentes no oficiales.

Respecto de las investigaciones de tono crítico de autores o equipos de trabajo nacionales<sup>21</sup>, la opinión de este estudio es concluyente en el sentido de que arrastran una suerte de «contaminación teórica» proveniente de tesis sobre modelos extranjeros indebidamente extrapolados a la realidad catalana. Por ejemplo, aspectos que marcan las políticas criminales como la llamada «toleran-

---

<sup>20</sup> Entre otros trabajos, se citan los de Nils Christie (1993), Roger Matthews (2003), Loïc Wacquant (2000), Daniel Ladipo (2001), etc., igualmente utilizados en el presente trabajo de tesis.

<sup>21</sup> Entre las fuentes locales consultadas, se citan trabajos de la *Comissió de Pau i Justícia*, Colectivo IOÉ, el OSPDH y otros autores individuales (también citados a lo largo de esta investigación).

cia cero» o la «excepcionalidad penal», el giro funcional del Estado desde uno de tipo «social» a otro de tipo «penal», el vínculo entre la flexibilización y la precariedad laboral en relación con las políticas represivas de «endurecimiento penológico», el control del delito como nuevo paradigma «industrial» que aliena la construcción de más establecimientos penitenciarios en los que la empresa privada encuentra mano de obra barata y oportunidades de expansión, resultan, para el estudio del CIRE-QUIT (2006: 41-42), afines en todo caso a la realidad penológica norteamericana y a la de los «países más ricos del mundo» –en sus propios términos–, pero muy lejanos y extraños a lo que muestra la realidad española y catalana.

En cuanto a la interpretación que ofrecen las posiciones más críticas hacia el sistema, según las cuales los talleres productivos de las prisiones catalanas, ya por incumplir condiciones legalmente dispuestas sobre el trabajo penitenciario, ya por desarrollarse en un contexto de derechos generales vulnerados, difícilmente pueden sostener los propósitos de reinserción y, más aún, que éstos enmascaran las orientaciones reales y últimas del modelo, esto es, las de control disciplinario y rentabilidad, el estudio del CIRE-QUIT (2006: 43) sostiene que la supuesta influencia del modelo norteamericano no sólo no se verifica sino que tampoco se argumenta razonablemente<sup>22</sup>.

Sin duda, el CIRE-QUIT efectúa un exhaustivo recorrido por cuestiones puntuales que hacen a la realidad del trabajo penitenciario, pero, al circunscribir su análisis (por cuestión de metodología) a una dimensión micro-económica, intra-sistémica y descontextualizada, y aún cuando pone al descubierto en sus

---

<sup>22</sup> El estudio del CIRE-QUIT cita específicamente el trabajo del OSPDH, el negativo informe del año 1999 sobre el trabajo penitenciario proveniente de la *Direcció General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació del Departament de Justícia de la Generalitat*, las cartas de presos analizadas por la *Comissió de Presons de Justícia i Pau* del año 2002. En el capítulo que este estudio asigna a la revisión de las posiciones críticas hacia el modelo, menciona también otras más morigeradas, tales como la de quienes asignan especial relevancia, como mecanismo de reinserción, al modelo de «prisión abierta», según el cual las condenas privativas de libertad no deberían regirse únicamente por el internamiento sino también por la adopción de tratamientos psico-sociales en los que se contemple la excarcelación y el internamiento parcial. Por último, cita también estudios que analizan otras problemáticas –como las de género y las de inmigración– que dificultan la capacidad de reinserción del sistema.

conclusiones muchas de las falencias del modelo, tampoco ofrece argumentos concretos que permitan sostener su convicción de que el modelo penitenciario catalán de ningún modo podría asimilarse al de la vanguardia anglosajona, de tipo economicista y «neutralizadora».

Por otra parte, tanto las investigaciones del OSPDH (2004: 25-26) y del CIRE-QUIT (2006: 19-20) dedican las necesarias referencias a la delimitación normativa, legislación penitenciaria y fuentes constitucionales que, a lo largo de ambos estudios, aparecen puntualmente al momento de abordar cada aspecto o situación problemática concreta.

No resulta superfluo decir, por último, que hacer uso de los estudios del OSPDH y del CIRE-QUIT en iguales condiciones significa dar por descontada su importancia y la concreta utilidad de ambos para el presente trabajo. En este sentido, si se hace caso omiso a la parte metodológica que, por las razones políticas ya apuntadas, obligó al equipo del OSPDH a mantener en reserva la confidencialidad de datos y las estrategias de encuestas utilizadas para confeccionar su trabajo<sup>23</sup>, lo cual acaso pudiera haber acentuado su postura crítica, se hace igualmente caso omiso al hecho de que el equipo del QUIT, al actuar por encargo oficial, presuntamente podría haberla atenuado o morigerado.

En cuanto al *Libro blanco*, naturalmente trasunta también una visión apologética del modelo y de sus posibilidades para desarrollar y concretar los objetivos de reinserción social y laboral de los reclusos en las diversas jurisdicciones penitenciarias europeas que pertenecen al grupo de trabajo *Prison Work*. No obstante, en sus conclusiones se asume sin reservas el hecho de que muchas obligaciones legislativas continúan pendientes de cumplimiento, así como también que muchas falencias del sistema penitenciario quedan aún por superar.

## **2. Cuadro de situación del encarcelamiento en Cataluña (2000-2010)**

Hecha, pues, la salvedad en cuanto a los períodos abarcados en cada uno de los estudios empíricos de referencia y delimitado el alcance temporal que pueda

---

<sup>23</sup> Se refiere al modo indirecto de la encuesta, con la mediación de familiares de los presos.

asignarse a cualquier definición sobre el «estado de situación» del tema, hay que decir que en los casos en los que es posible incorporar información más reciente sobre el panorama penitenciario y sobre el trabajo productivo recluso en Cataluña debe echarse mano –a falta de nuevos estudios– a los datos estadísticos oficiales disponibles y a todo material informativo anexo que permite revisar las novedades y conflictividades que han venido jalonando el desarrollo del tema en cuestión, válidas incluso para el período 2006-2010, esto es, posterior a la edición de los estudios del OSPDH y CIRE-QUIT.

A la hora de actualizar los diversos aspectos del tema en cuestión, pueden observarse variantes concretas especialmente en lo cuantitativo, que han modificado en parte la fisonomía del problema (en cuanto a población carcelaria, población carcelaria con ocupación laboral, nueva construcción de establecimientos y de talleres productivos, etc.). En lo cualitativo, en cambio, no parecen haber surgido estos últimos años ni parecen avizorarse modificaciones sustanciales que puedan hacer variar las dos visiones que informan los estudios utilizados aquí como fuentes para el análisis.

Del mismo modo que la presente investigación no puede prescindir de la labor de poner en contexto el problema penitenciario a través del análisis del paradigma socio-político y económico que da soporte al modelo penológico, tampoco puede obviar la labor de revisar sucintamente el cuadro de situación de las prisiones catalanas que reflejan ambos estudios, previo al análisis del trabajo penitenciario que se desarrolla en el siguiente capítulo. A continuación se exponen, pues, las problemáticas específicas inherentes al modelo penitenciario y, luego, las que tienen que ver con las condiciones generales de vida (o de supervivencia) en las prisiones.

### **2.1. Las problemáticas específicas del modelo penitenciario**

Teniendo en cuenta que, en el caso del CIRE-QUIT, el foco de la investigación está puesto específicamente en lo laboral penitenciario, su desarrollo encuentra pocas ocasiones para exponer algunas situaciones conflictivas que van más allá

de aquella cuestión central y que surgen, en forma aislada, a partir de los testimonios de las encuestas, tanto de funcionarios como de internos. En sus conclusiones (CIRE-QUIT, 2006: 129-131), las materias que deberían ser objeto de revisión remiten a cuestiones muy concretas, que se resumen a renglón seguido.

En cuanto a la ocupación laboral, se sugiere: a) la necesidad de impulsar la ocupación laboral dentro de las prisiones, no sólo ampliando la oferta laboral sino también agregando calificación a las actividades, de modo de permitir una gradual promoción en el trabajo a los presos durante el período de reclusión; b) utilización de los trabajos comunitarios (limpieza de bosques y espacios públicos, acondicionamiento de edificios institucionales, etc.) para ampliar la oferta laboral; c) asumir encargos de la propia administración para labores de imprenta, mantenimiento, limpieza de ropa, cocina, etc., inclusive relacionadas con el mantenimiento de las propias prisiones y d) aumentar las horas de trabajo para mejorar los ingresos de los internos.

En lo que se refiere a la relación del CIRE con la Junta de Tratamiento, el estudio sugiere la necesidad de mejorar en la tarea de evaluar y seleccionar a los reclusos que se hallan en condiciones de acceder al trabajo. En opinión del equipo de investigadores del QUIT, resulta necesaria una mayor coordinación entre los profesionales que componen dichas Juntas y los jefes de taller del CIRE, ya que, con una correcta distribución a lo largo del día, el tratamiento terapéutico puede ser compatible con el trabajo y, asimismo, éste podría tomarse como parte de la propia terapia.

En cuanto al manejo de la conflictividad entre los reclusos, se menciona la importancia que adquiere el trabajo penitenciario, especialmente para el colectivo de jóvenes.

En materia de infraestructura, este estudio manifiesta la necesidad de reformar los talleres y módulos de determinadas prisiones para hacerlos más versátiles y útiles para las exigencias de la producción (circulación de personas y mercaderías, accesibilidad, maniobras de carga y descarga, etc.). Sugiere también el aprovechamiento de los recursos económicos que ofrecen los polígonos



industriales situados en las proximidades de las prisiones (como Can Brians y Mollerusa).

Otra área señalada como susceptible de mejoramiento es el de la formación profesional y para ello sugieren tres vías: la vinculación de la formación ocupacional con la puesta en práctica del aprendizaje de oficios durante el tiempo de reclusión; la organización del trabajo de modo que permita promover a los reclusos a través de diferentes grados y talleres, mejorando así la retribución salarial; la potenciación de la formación ocupacional y profesional para mejorar las oportunidades de reinserción, especialmente en los últimos años de condena, para que el conocimiento adquirido no quede obsoleto.

Por último, en cuanto a la cuestión de la reinserción propiamente dicha, la investigación del CIRE-QUIT señala la necesidad de desarrollar y mejorar dos cuestiones esenciales: proporcionar asesoramiento legal y laboral a los reclusos durante un período prolongado, a fines de facilitar dicho objetivo, e impulsar las experiencias piloto de trabajo en el exterior de las prisiones, en fábricas y empresas, para reclusos en situación de 2do. y 3er. grado de tratamiento y en la última fase de la condena, siguiendo el modelo de Raïmat.

A cinco años de la formulación de las conclusiones de este estudio, hay que aclarar que la fisonomía del modelo productivo recluso se ha modificado notablemente, en especial en cuanto a la multiplicación de talleres penitenciarios y en cuanto al desarrollo de nuevas modalidades de labor productiva fuera del área específica de producción, como los Servicios Externos y los Servicios Internos, según se verá en el Capítulo 10.

Por su parte, el estudio del OSPDH, elaborado en base a un propósito más abarcador del problema penitenciario en su conjunto, dedica cada uno de sus capítulos a reflejar los diversos aspectos que estructuran el modelo penitenciario y sus facetas conflictivas. Desde sus capítulos 4 al 12 se revisan las problemáticas que refieren a garantías legales de los presos, extranjería, género, salud y mortalidad, malos tratos y drogodependencia, efectos psicológicos y largas condenas y, por último, la cuestión del trabajo penitenciario.

Sus tres primeros capítulos, por su parte, analizan extensamente y en profundidad aspectos esenciales que definen el modelo penitenciario y las características conflictivas que le son propias, que no difieren de aquellas críticas que, desde diversos puntos de vista y desde hace varias décadas atrás, han sido dirigidas al «sistema progresivo» (ya expuestas en extenso en el Capítulo 3 del presente estudio). En efecto, a la par de la descripción de las condiciones reales de la vida cotidiana en encierro que puede observarse en los establecimientos penitenciarios catalanes, el análisis del OSPDH (2004) confirma las objeciones sustanciales relacionadas a la ejecución propiamente dicha, en cuanto a «tratamiento» y «régimen» penitenciarios característicos de ese modelo.

En cuanto a la cuestión del «tratamiento penitenciario», los investigadores del OSPDH aluden a ciertas líneas científicas sustentadas en el comportamiento<sup>24</sup> que se aplican en este sistema de intervención y que resultan de discutida eficacia para alcanzar los fines propuestos. En este sentido, el proceso que debería conducir, teóricamente, a una adecuada resocialización se ve corrompido en su puesta en práctica en razón de su reducción a una lógica denominada «punitivo-premial» que, a la postre, deviene en una de las formas principales de control disciplinario. Las conclusiones del OSPDH sobre este aspecto son taxativas en el sentido de que el modelo de pena privativa de libertad no resulta eficaz para dar cumplimiento efectivo a los objetivos de resocialización, en los términos señalados por la normativa, dado que

*[...] resocialitzar no solament implica que, un cop en llibertat, no es torni a delinquir, sinó que exigeix molt més. Resocialitzar significa aconseguir fer de l'intern una persona amb la intenció i la capacitat de viure respectant la llei penal', i una 'actitud de respecte vers si mateix i de responsabilitat individual i social respecte a la seva família, a les altres persones i a la societat en general' (art. 59.2 LOGP) (OSPDH, 2004: 63).*

---

<sup>24</sup> En especial, el «conductismo cognitivo» (proveniente de la psicología) a través del cual «...les intervencions de caràcter cognitiu són artificials, ja que consisteixen en maneres sistematitzades sobre com afrontar cognitivament diferents situacions». Se plantea allí que las explicaciones de las acciones humanas en términos «periféricos de antecedentes y consecuentes» no tienen en cuenta, siquiera, las formas en que estos elementos son interpretados subjetivamente. Refiere también el estudio que este punto de vista, hoy en día puesto en tela de juicio por la mayoría de las corrientes teóricas, resulta asimismo de dudosa eficacia con miras a una reeducación orientada en el «entrenamiento» de la conducta (OSPDH, 2004: 45-46).

Según su habitual distinción entre las problemáticas coyunturales (o «paliables») y las problemáticas estructurales (o «crónicas»), el OSPDH refiere que las causas que conspiran contra los enunciados últimos de este tipo de «tratamiento penitenciario» son, entre las primeras, las degradantes condiciones de vida de algunos centros penitenciarios y la falta de recursos materiales y personales para una adecuada intervención, que podrían solventarse con una mejor dotación presupuestaria (OSPDH, 2004: 63)<sup>25</sup>.

Entre las causas estructurales, el OSPDH apunta los siguientes aspectos determinantes del fracaso institucional: a) la directa relación entre una determinada orientación teórica (conductual-cognitiva) que se refleja en una determinada línea disciplinaria (punitivo-premial); b) la ineludible percepción de castigo (o premio-castigo) que tienen los presos bajo este régimen, que los lleva a aceptar la intervención (y a los interventores) con la resignación de un «castigo adicional», a la estrategia de complacerlos y hasta simular ante ellos «buena conducta»; c) la inadaptación crónica a la vida en libertad que resulta de la vida en prisión, y d) una causal de fondo, que el OSPDH adjudica a la limitada perspectiva de la realidad que sostiene teóricamente al modelo, desde el momento en que se centra el «problema delictivo» exclusivamente en la persona que infringe la ley, sin considerar las causas socioeconómicas subyacentes:

*[...] el problema fonamental del fracàs de la intervenció deriva de considerar que la problemàtica delictiva es veu ubicada en la persona que delinqueix, passant per alt les causes estructurals (econòmiques, socials i culturals) que estan rere dels comportaments delictius (OSPDH, 2004: 64).*

---

<sup>25</sup> Teniendo a la vista que las referencias del estudio están situadas al año 2004, el OSPDH destaca para esa época la disponibilidad (media) de 1 educador cada 75 internos, con casos que alcanzan a 1 educador cada 200 internos, al igual que en el caso de psicólogos y criminólogos. Con respecto a las inversiones en el sistema hay que decir que, en los cinco años posteriores al estudio del OSPDH, el parámetro «costo interno día» ha alcanzado un incremento cercano al 50% según las estadísticas del SPRiJ (lo cual no debe traducirse necesariamente como una superación de los problemas en las condiciones de vida en reclusión que reflejaba dicho estudio).

Estas conclusiones no derivan exclusivamente del escepticismo de los especialistas del OSPDH hacia la capacidad del sistema para alcanzar los objetivos declarados constitucionalmente, sino que –según lo contrasta a lo largo del estudio– resultan refrendadas por muchos otros especialistas nacionales y extranjeros en la materia, así como por los propios implicados directos del sistema: presos y profesionales que trabajan en él, que han sido entrevistados.

Otro aspecto de importancia destacado por el trabajo del OSPDH es la necesidad de matizar la interpretación de las «tasas de reincidencia» a la hora de evaluar el «resultado» de la intervención penitenciaria, dado que el éxito o el fracaso del objetivo de la «reeducación» no puede restringirse a un único baremo, dados los múltiples factores que intervienen en la nueva comisión de delitos, una vez que los presos han accedido nuevamente a la libertad.

Sobre este tópico el OSPDH recalca que, en efecto, la reincidencia podría estar indicando un fracaso en el propósito de reinsertar adecuadamente a las personas que han experimentado anteriormente la prisión, pero la no reincidencia no puede interpretarse, por carácter recíproco, como un éxito directo (excepto en algunos casos determinados), sin considerar al menos las otras variables que juegan a favor de la no reincidencia: a) la «remisión automática» (es decir, la actitud de aquellos presos que por sí mismos ya no delinquirían más); b) la de aquellos que caen ocasionalmente en la delincuencia por circunstancias puntuales (delitos de imprudencia); c) la de las circunstancias conflictivas personales ya superadas (como la drogadicción) o d), la variable del «efecto escarmiento», producido pura y simplemente por la indeseable experiencia adquirida durante el encierro (OSPDH, 2004: 64-65).

En lo que concierne al «régimen penitenciario», el OSPDH señalaba una serie de situaciones conflictivas que, en definitiva, obstaculizan la consecución de los objetivos enunciados en la normativa de la LOGP y están relacionados concretamente con las reglas de conducta, las sanciones por su incumplimiento, el régimen de comunicación con el exterior, el trabajo penitenciario y los permisos de salida, entre los aspectos más importantes.

El OSPDH interpreta que estas situaciones problemáticas surgen, en principio, a raíz del constante incremento del recurso a la severidad (con fines de sostener el orden en los establecimientos), lo cual repercute seriamente en una pérdida de derechos y libertades que muchas veces va más allá de lo dispuesto por la ley y por la sentencia condenatoria (OSPDH, 2004: 70). Por otra parte, la masificación de los establecimientos y la menor aplicación de los institutos de flexibilización de la pena hacen más difícil la convivencia y ello deriva en una suerte de círculo vicioso que retroalimenta el problema<sup>26</sup>. En este sentido el OSPDH remarca el aumento progresivo en las clasificaciones en primer grado, operado a partir del año 1994 en adelante, y menciona también que, si bien la cifra de internos en tercer grado se mantuvo prácticamente constante (década 1995-2004), sin embargo la población penitenciaria en régimen cerrado se duplicó (1,77% en 1995; 3,27% en 2001)<sup>27</sup>.

En cuanto a los permisos de salida para internos en segundo grado de tratamiento, el OSPDH apuntaba que, si bien se aprecia una disminución leve en aquel período, en términos relativos la incidencia resultó mayor, habida cuenta del importante crecimiento verificado en la masa total de reclusos. Esta práctica restrictiva vino a abonar, como efecto añadido, el problema de la masificación y el hacinamiento<sup>28</sup>.

Tras un extenso análisis de los diversos aspectos que permiten evaluar el resultado de la aplicación concreta del reglamento penitenciario, sus formas

---

<sup>26</sup> El OSPDH refiere, para la época en que presentaba su estudio, el significativo dato del crecimiento en casi un 10% de la población penitenciaria entre octubre de 2001 y noviembre de 2002, sumando por entonces un total de 7.000 presos. Siguiendo las estimaciones del propio Departamento de Justicia, el OSPDH anticipaba por entonces que la proyección llevaría a los 10.000 presos al año 2007, cifra que se supera a fines del primer semestre de 2009 (10.407 reclusos).

<sup>27</sup> Las estadísticas de la década siguiente muestran que el porcentaje de internos en régimen cerrado ha venido descendiendo, hasta situarse próximo al 2,2% (SPRiJJ, 2009: 36).

<sup>28</sup> El estudio apunta también la situación especial creada a finales del año 2001 —a instancias de fugas de reclusos que tuvieron mucha repercusión mediática—, lo que agravó las condiciones coyunturales y proporcionó nuevos argumentos a la línea política que considera imprescindible sostener el orden en base a un régimen disciplinario severo y restrictivo (OSPDH, 2004: 72). No obstante, las medidas de distensión se reflejaron en estadísticas posteriores del SPRiJJ, que dan cuenta de un aumento en el otorgamiento de salidas: entre ordinarias, extraordinarias y de fin de semana, este beneficio se otorgó en los primeros semestres del 2008 y del 2009 a casi a un 25% de la población reclusa total (SPRiJJ, 2009: 41).

especiales de ejecución, los grados de clasificación y los permisos de salida, el OSPDH concluyó en la verificación de las siguientes situaciones problemáticas: a) la función retributiva que, en el fondo, cumple la pena privativa de libertad, comporta un porcentaje muy reducido de clasificaciones en régimen abierto<sup>29</sup> y ello evidencia una falta de voluntad política para crear plazas y centros externos que permitan acceder a dicho régimen; b) la clasificación en distintos grados de tratamiento se ve condicionada por la función latente de la pena privativa de libertad, esto es, la de producir una suerte de efecto intimidatorio sobre las eventuales decisiones futuras de los ex reclusos respecto de la comisión de nuevos delitos y, en este sentido, el régimen cerrado de primer grado responde como una sanción por hechos aislados – no como medida para asegurar la convivencia – y, en algunos casos, como situación normal para los presos contestatarios, drogodependientes o con problemas psicológicos, sin que se provean otros mecanismos idóneos de tratamiento o de mediación para resolverlos; y por último c), el otorgamiento de permisos de salida adolece de una serie de falencias, ya que –en la mirada del OSPDH– se otorga de manera muy restrictiva, en especial cuando el recluso se halla ya próximo al cumplimiento de los tres cuartos de su período de condena, a intervalos demasiado alejados (dos meses) y mediando un poder excesivo por parte de la Junta de Tratamiento, de cuyos informes depende casi exclusivamente la medida, sin que los presos y sus abogados tengan demasiadas posibilidades de rebatir el contenido de aquellos y sin que el Juzgado cuente con medios propios que le permitan obtener datos ciertos sobre aquello que debe resolver (OSPDH, 2004: 86)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> El OSPDH señala que, en la práctica, el criterio temporal fijado por la ley del cumplimiento de la cuarta parte de la condena no sólo no se aplica sino que se infringe y, así, se vulnera el principio de legalidad penal del artículo 3.2 del CP. Se estructura entonces una dinámica que no es comprendida por los presos y que contribuye, por otra parte, a la sobrecarga de las prisiones. Se señala también el bajo índice de otorgamiento de estos permisos, en casi un 12% del total de internos (OSPDH, 2004: 88).

<sup>30</sup> El OSPDH menciona este problema como asunto irresuelto de larga data. Cita una de las conclusiones de la VIIª Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria del año 1993, en la que ya por entonces se subrayaba la necesidad de un cuerpo de especialistas que pudiese informar al juez de modo independiente y alternativo al de los profesionales de los centros (OSPDH, 2004: 90).

En definitiva, el OSPDH afirma que el régimen disciplinario, en su carácter de derecho sancionador, cuyo sentido normativo específico debería servir para garantizar la convivencia y hacer posible el sentido de la actividad penitenciaria (lo cual implica la subordinación de la ley y el reglamento penitenciario a la finalidad de la pena privativa de libertad), incumple el mandato constitucional de subsidiariedad o «intervención mínima» (OSPDH, 2004: 94-95).

En este sentido el trabajo del OSPDH recalca la existencia de numerosos casos en los que la aplicación del régimen importa la paralización directa del «tratamiento»; la inexistencia de recursos de interposición contra los expedientes disciplinarios, lo cual retarda la posibilidad de consecución de beneficios penitenciarios; la limitación de derechos, que implica la utilización del régimen como modo de control absoluto sobre las personas; y, en fin, el uso generalizado de herramientas de sanción gravemente coercitivas, más allá de lo establecido normativamente.

Tras esta sinopsis de problemáticas particulares inherentes al modelo penitenciario y previo al análisis del modelo económico de gestión público-privada del trabajo penitenciario de Cataluña que se desarrolla en el Capítulo 10, se propone a continuación una suerte de anexo informativo en el que se recogen otros aspectos conflictivos que permiten, desde diversas visiones y fuentes disponibles, establecer un marco crítico lo más concreto y completo posible sobre la problemática del encarcelamiento en esta comunidad autónoma.

## **2.2. Anexo informativo sobre resultados del encierro carcelario**

Por fuera de la bibliografía especializada citada hasta aquí, cualquier observador que quisiera realizar una aproximación a vuelo de pájaro en relación con el tema de la reclusión carcelaria podría verse tentado –según el dictado de nuestra época– a echar mano de la información contenida en Internet, en la que se encontraría de inmediato, «navegando» a salto de mata, con una inclasificable cantidad de material de diversa índole y procedencia (institucional, periodística, académica, particular, de organizaciones no gubernamentales, etc.).

Salvando la obvia dificultad de separar de allí la paja del trigo, una lectura primaria de toda esa información pone en evidencia las distintas realidades –o, en todo caso, las distintas versiones de una misma realidad–, que no hace sino reflejar los múltiples y generalmente contradictorios puntos de vista que, como se ha dicho al comienzo de este capítulo, viene propiciando el fenómeno de la cárcel como pena por excelencia, desde hace más de dos siglos. Colocado en un sitio mucho menos lateral de lo que parecería a primera vista, la cuestión del gobierno de la penalidad se halla atravesada por fluctuantes concepciones históricas y legitimaciones ideológicas que, no obstante e indefectiblemente, han coincidido en la solución excluyente del encierro.

Una «versión» de la realidad carcelaria que, desde hace unos años, se halla al cómodo alcance a través de la *web* está constituida por la imprescindible base estadística que, de cierta manera «objetiva», nos la proporcionan los sitios oficiales. La precisión de estos datos seduce con la virtud de anclar la reflexión en un estadio de relativa certidumbre, de aparente control sobre el objeto en observación. Así, la evolución de cualquier indicador, la cuantificación de cualquier variable, parece convertirse a primera vista no sólo en materia real y concreta, sino también en materia racionalmente comprensible y, acaso también, en materia políticamente moldeable. No obstante estas ventajas, la otra cara de esa abstracta realidad (la realidad reducida a gráfico o planilla) se presenta cuando una clase muy diferente de información transforma la perfección de tal cifra, la redondez de tal porcentaje, en la carnadura concreta de un nombre y un apellido: el de los protagonistas de dramas personales que se desarrollan en un escenario de hondas aflicciones humanas como lo es la cárcel.

Si la experiencia directa del encierro puede considerarse casi insalvable para los observadores que apenas pueden desplegar una visión externa a ella, también media un verdadero abismo entre la simple revisión de un informe estadístico –en medio del cual surge, por ejemplo, una planilla que registra la media anual de 7,3 suicidios en las cárceles catalanas entre los años 2003 y 2010 (SPRiJJ, 2009: 45) – y la lectura de la siguiente nota de prensa:



Otro preso se suicida en el centro penitenciario Brians 2 al colgarse de unos barrotes [...] Cumplía una condena de nueve meses en la cárcel de Brians 2, en Sant Esteve Sesrovires (Barcelona). Hacía menos de cuatro semanas que estaba ingresado y ya había sido sancionado. El martes por la mañana realizó una llamada telefónica y después se dirigió a su celda donde se colgó con una prenda anudada a los barrotes [...] Según han explicado fuentes penitenciarias a El Mundo, se trata de la segunda muerte que se produce en esta prisión desde que fue inaugurada hace ocho meses. El primer fallecimiento se produjo el pasado septiembre, cuando F. T. apareció muerto en la celda del módulo número 6, presuntamente por sobredosis [...] ([www.elmundo.es/elmundo/2008-02-07](http://www.elmundo.es/elmundo/2008-02-07)).

La turbadora sensación que deja la lectura de una nota de prensa como la que antecede vale también para toda las cuestiones problemáticas que afectan la vida intramuros y que, en apretado resumen, se introducen a continuación, con la pretensión de contrapesar la valiosa pero, de algún modo fría cuantificación que ofrecen las estadísticas oficiales. Sin renunciar a la obligada ecuanimidad de la labor investigativa, la exposición está informada también por el propósito de abrirse a todas las perspectivas posibles del problema, para evitar caer en una mirada ingenua o descontextualizada sobre el ámbito en el que tiene lugar la labor resocializadora de los presos a través del trabajo.

Aparte de la mencionada problemática relativa al tipo de régimen y tratamiento penitenciario propios del modelo, los aspectos conflictivos que hacen a la vida cotidiana en la prisión podrían clasificarse según dos clases de situaciones genéricas, tan estrechamente relacionadas entre sí que es casi imposible analizarlas separadamente: las que refieren a las condiciones de habitabilidad (masificación, deterioro de la salud física y psíquica, insuficiencias en la higiene y en la asistencia sanitaria, movimientos y traslados aflictivos, etc.), y las que refieren a las condiciones de convivencia, tanto horizontal como vertical (violencia entre internos, maltratos por parte del personal, discriminación por sexo o nacionalidad, carencia de nexos con el exterior, deficiencias en la asistencia legal, arbitrariedades en la regulación de la vida cotidiana, etc.).

En cuanto al desenvolvimiento de la vida cotidiana en las prisiones catalanas, el estudio del OSPDH (2004) es concluyente, al afirmar que contradice los

objetivos promovidos por las normativas. Desde su óptica, si la resocialización ha sido concebida como un proceso de emancipación de la persona reclusa, la regulación concreta de la vida interna de la prisión se muestra contraria a la consecución de tal fin, desde el momento en que se define esencialmente por otras necesidades, entre ellas, las disciplinarias. Así, dicha finalidad se vacía de contenido y no sólo se encamina por una vía contraria a la potenciación de las responsabilidades por parte de los presos sino también a que éstos se vean sometidos a un excesivo margen de discrecionalidad tanto por parte de la administración cuanto por parte de los funcionarios de prisiones.

En el caso de la administración, es dable observar el dictado de una reglamentación cada vez más copiosa que regula y acaba definiendo diversos aspectos de la vida intramuros, en detrimento de un férreo principio de legalidad. En orden a la vigencia de este principio, la doctrina ha censurado, precisamente, la utilización de instrumentos normativos de inferior rango que el reglamentario para la regulación de intervenciones que no se limitan al estricto ámbito de la organización administrativa y que afectan derechos e intereses de los internos. Esto se evidencia en aspectos regimentales (comunicaciones, visitas, traslados, seguridad, etc.), en los que la regulación de la administración penitenciaria, mediante Circulares o Instrucciones, introduce variaciones en las condiciones de ejecución de la pena respecto de lo previsto por el reglamento (MUÑAGORRI LAGUÍA, 2000: 18).

En lo que hace al ámbito de Cataluña, si bien la legislación resulta de obligatorio cumplimiento (ya que –como se ha dicho– a esta comunidad autónoma le ha sido transferida solamente la competencia en la ejecución penitenciaria<sup>31</sup>), lo cierto es que, en su puesta en práctica, el gobierno de la *Generalitat* es el responsable de decidir, dentro del marco legal vigente, cuál es la política penitenciaria a seguir (OSPDH, 2004: 26).

---

<sup>31</sup> Tal como lo prevé la Constitución Española (art. 149.1.6º) y el Estatuto de Autonomía de Catalunya (art. 11.1), por Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, con entrada en vigor el 1 de enero de 1984.

A tal efecto, las diferentes direcciones del Departamento de Justicia se valen del dictado de reglamentación que, por lo general, adopta la forma de Circulares<sup>32</sup>, entre las que pueden mencionarse<sup>33</sup>: Circular 1/2008 sobre cacheos y aplicación de medios de control adecuados; Circular 2/2008 sobre sistemas de control del personal autorizado a acceder a los establecimientos penitenciarios; Circular 3/2010 sobre la aplicación del Protocolo de coordinación interna para la gestión de las medidas de protección a víctimas; Circular 4/2010 relativa a determinadas modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; Circular 1/2011 sobre extranjería en los centros penitenciarios de Cataluña<sup>34</sup>; Circular 2/2012 sobre la gestión, ejecución y seguimiento de la libertad condicional. Hay que citar también disposiciones emanadas de otras áreas como la Dirección General de Recursos y Servicios Penitenciarios, a saber: la Instrucción 2/2009, referida a la documentación de los internos que ingresan a los centros penitenciarios de Catalunya y de las personas que hayan de cumplir una pena de localización y permanente, y la Instrucción 3/2009, sobre la separación interior y particularidades del régimen de vida de las personas transsexuales en los centros y unidades penitenciarias de Cataluña.

En lo que concierne a la incidencia del rol de los funcionarios en la vida carcelaria, merece señalarse la utilización de la coerción y la amenaza como método habitual de regulación y de control, lo que coloca a los presos en una posición de grave indefensión (OSPDH, 2004).

---

<sup>32</sup> A nivel nacional, esta normativa halla correlato en disposiciones denominadas «instrucciones», emanadas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio del Interior, que regulan también aspectos muy variados de la vida intramuros.

<sup>33</sup> En materia de trabajo penitenciario, la ya citada Circular 1/2002 que dispone criterios tendientes a mejorar la coordinación entre el CIRE y los establecimientos penitenciarios en la gestión de la relación laboral especial penitenciaria.

<sup>34</sup> Esta circular ha sido dictada en consonancia con una sucesión de reformas a la legislación de extranjería y en materia penal, a instancias de la última modificación al Código Penal (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cuyo anexo nº 9 presenta una compilación de la normativa que afecta a las personas internas extranjeras sometidas a una pena o medida de ejecución penal). Los cambios normativos mencionados apuestan claramente por una política de retorno a los países de origen o de residencia de las personas extranjeras que han cometido un delito y, en especial, de todas aquellas que no han regularizado su situación administrativa en España.

*Aquestes circumstàncies fan que la vida a la presó estigui caracteritzada per una forta regulació de la major part de la vida quotidiana del pres, tant en el temps com en l'espai. La seva manifestació més visible és el règim i les normes d'organització interna, però es fa palès en gran part de l'estructura, regulació i quotidianitat penitenciàries (OSPDH, 2004: 105).*

Ciertamente que el modo de regulación de la vida carcelaria puede constituir a veces un terreno extremadamente lábil para el derecho, ya que, como lo señala con acierto el OSPDH, tanto la ley como los reglamentos penitenciarios apenas refieren líneas generales de acción y delegan el desarrollo y la aplicación concreta del reglamento interno a los responsables de cada prisión. Para añadir todavía más fuerza a la discrecionalidad, no es extraño que estos reglamentos queden – como ocurre en general con toda la problemática del ámbito carcelario – fuera del alcance de todo aquel que sea considerado oficialmente ajeno a él y, de esta manera, no extraña que la autoridad penitenciaria se niegue a darlos a conocer<sup>35</sup>.

Así, los derechos fundamentales que deben garantizar la vida en reclusión de los condenados, «a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio» (artículo 25 de la CE) y las limitaciones regimentales que proceden según su grado de clasificación y que no pueden ser más que «las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos» (artículo 75 del RP) pueden encontrar un cierto margen para la arbitrariedad en la aplicación del reglamento interno y las medidas habituales de seguridad y orden, como en los recuentos para comprobar el número de internos, los registros de las celdas, los cacheos de presos para descubrir sustancias u objetos prohibidos, la aplicación de diferentes medios coercitivos (aislamiento, fuerza física, uso de esposas, etc.), aún a pesar del control del Juez de Vigilancia (OSPDH, 2004: 157).

---

<sup>35</sup> El OSPDH (2004: 106) hace constar expresamente en su estudio que, aduciendo «razones de seguridad» (facultad prevista, por otra parte, en los reglamentos penitenciarios), no pudo acceder a éstos, debiendo por tanto conformar su análisis a las descripciones aportadas por informantes.

Para ilustrar esta cuestión, cabe referir las denuncias gestionadas ante la oficina del *Síndic*. En efecto, una revisión de los informes de esta oficina pública permite dar cuenta sobre situaciones conflictivas que involucran actuaciones irregulares de los agentes del sistema penitenciario. Por ejemplo, sobre la práctica de cacheos irregulares, el *Síndic* recalca que, aún estando establecidos en el régimen interior de la prisión, no es suficiente argumentar que los mismos se realicen con el propósito de preservar la seguridad y el buen orden del centro, sino que deben suponer razones concretas, relacionadas con circunstancias específicas derivadas del comportamiento previo del interno o por información cierta que permita suponer la tenencia de sustancias u objetos prohibidos. Los reportes del *Síndic* al Parlamento de Cataluña exponen casos concretos en los que la administración penitenciaria ha admitido reabrir investigaciones en que se presume que tales prácticas pudieran haberse dado en condiciones vejatorias y humillantes, o violatorias del derecho a la intimidad, dando así fundamento al reclamo de los internos damnificados (SdG, 2008: 263-264, 2009: 250).

La delicada cuestión del maltrato de los operadores del sistema hacia los presos –y, en su peor expresión, la tortura– está referido en el estudio del OSPDH con prudencia pero sin ambages. Su posición es que, cuando acontece, debe hacerse su difusión social, periodística y cultural, ya que:

*No fer-ho constituiria la pitjor pedagogia social. Encara que som plenament conscients que la difusió d'aquestes notícies i esdeveniments no constitueixen elements de gratificació social, aquests no poden ser amagats, bé que la seva difusió constitueixi una amarga experiència, la societat no pot viure d'esquena a ells.* (OSPDH, 2004: 210).

En el año 2004 el OSPDH señalaba que, al menos hasta entonces, Cataluña no contaba con una organización o asociación independiente de lucha contra la tortura (y, menos, con acceso a la inspección de las cárceles), aunque citaba los informes periódicamente emitidos por instituciones internacionales sobre la situación general en el conjunto del Estado español<sup>36</sup>. Posteriormente se crearía

---

<sup>36</sup> Cita, específicamente, informes de la Asociación contra la Tortura, Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas, Amnistía Internacional, Comité para la Prevención de la Tortura

en 2006 la Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura (CCPDT), plataforma integrada al año 2012 por catorce entidades que trabajan por los derechos humanos, la denuncia y prevención de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en Cataluña<sup>37</sup>.

Algunas de las conclusiones de estos organismos han sido registrados en la investigación del OSPDH, en especial los casos concretos de malos tratos en las prisiones catalanas y la impunidad de los funcionarios que los cometen, allanada por la propia modalidad de la vida en aislamiento, por la orientación ideológica del principal sindicato de prisiones (que alienta desembozadamente el rigor contra los reclusos) y por la falta de un centro para la atención y recogida de este tipo de denuncias (OSPDH, 2004: 195-196). La posición del OSPDH ha sido firme y clara en contra de la orientación ultraderechista que informa la política interna de gran número de agentes del sistema penitenciario de Cataluña y que propicia la conculcación de derechos a los presos, el abuso físico y los tratos humillantes y vejatorios.

En este sentido, el informe del OSPDH apunta concretamente hacia el grupo sindical denominado CATAC (perteneciente a la UGT), que cuenta con una amplia mayoría de representación sectorial en este ámbito y que parece haber encontrado un verdadero bastión en la cárcel de Brians, donde es casi hegemónico y donde, precisamente, se concentran la mayor cantidad de denuncias de esta naturaleza. La tendencia de este grupo, radicalmente represiva, se manifiesta en una publicación propia, de orden interno, en la que, por ejemplo,

---

del Consejo de Europa, Parlamento Europeo y Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas. A lo largo del Capítulo 8, «*Tortures i Maltractaments*», el OSPDH hace un detallado registro de los numerosos casos de vejaciones, malos tratos y torturas denunciados por estas instituciones, y referencias de los admitidos a trámite judicial (OSPDH, 2004: 195-210).

<sup>37</sup> Participan las organizaciones Acció dels Cristians per a l'Abolició de la Tortura (ACAT), Aler-ta Solidària, Centre EXIL, Associació Catalana per a la Defensa dels Drets Humans (ACDDH), Associació Memòria contra la Tortura (AMCT), Associació Stop Bales de Goma, CGT Catalunya, Comissió de Defensa del Col·legi d'Advocats de Barcelona, Coordinadora Contra la Margi-nació de Cornellà, Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC), Justícia i Pau, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la UB (OSPDH), Rescat y SOS Racisme Catalunya.

se recogen experiencias de sus miembros luego de visitar los Estados Unidos para asistir a ejecuciones de presos<sup>38</sup>.

La oficina del *Síndic* no ha sido ajena a actuaciones sobre esta materia<sup>39</sup> pero, a pesar de que se trata de la única autoridad local reconocida por el Departamento de Justicia a la hora de contemplar esta clase de denuncias, aún así tampoco parece contar con el poder suficiente como para hacer oír su voz y llevar a buen término su labor, tal como lo ha puesto claramente de manifiesto en uno de sus informes al Parlamento de Cataluña:

*En matèria de serveis penitenciaris, les relacions amb el Departament de Justícia han estat difícils, sobretot pel que fa a les queixes presentades pels interns sobre presumptes maltractaments o l'aplicació de la normativa penitenciària amb rigor innecessari. En alguns d'aquests supòsits no s'ha facilitat de manera clara la informació sol·licitada i s'ha impedit una anàlisi exhaustiva dels fets denunciats [...] en les queixes referents a presumptes maltractaments i l'aplicació de rigor innecessari, el Departament de Justícia no ha acceptat cap de les conclusions a les quals ha arribat el Síndic (SdG, 2008: 269).*

Asimismo, en un informe anterior del año 2007, el *Síndic* dedicaba un significativo espacio para señalar la importancia de los convenios internacionales signados por el Estado español en materia de protección de los derechos humanos<sup>40</sup> y para recordar, en especial, la suscripción del protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, con vigor desde el 22 de mayo de 2006, que establece un sistema de visitas periódicas a todos los centros de detención de los países firmantes.

El defensor de las personas de Cataluña hacía hincapié en una solicitud elevada por su oficina al Parlamento de Cataluña, con el objeto de que la inter-

---

<sup>38</sup> El estudio del OSPDH cita también informes de ADECAF (*Associació Democràtica Catalana de Funcionaris*), que agrupa otro sector gremial penitenciario que ha denunciado las prácticas violentas alentadas por el sindicato CATAC, así como su discurso represivo y negador de los derechos de los presos (OSPDH, 2004: 209).

<sup>39</sup> Respecto de casos denunciados por malos tratos, incorrecta utilización de medios coercitivos, dificultades probatorias de las denuncias presentadas por los internos cuando las investigaciones están condicionadas por la presunción de veracidad de la que gozan los funcionarios e, incluso, las recomendaciones del propio *Síndic* respecto a la necesidad de formación del funcionario constan en SdG, 2006: 271, 2007: 254-256, 2008: 263-265, 2009: 249-250 y 2011: 202-205.

pretación del concepto de «maltrato y rigor innecesario» fuese ubicada dentro del ámbito de jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>41</sup>. Señalaba que tal concepto no es «estático», sino que conlleva una dimensión amplia, que trasciende concepciones individuales. En este sentido, el *Síndic* sostenía que la masificación, la reclusión de los internos en espacios reducidos, sin luz ni ventilación suficiente, las penosas condiciones higiénicas, etc., implican, de suyo, un trato inhumano y degradante (SdG, 2007: 254).

Además de su contenido sustancial, el informe del año 2007 es también abundante en el aspecto fáctico y, así, denuncia un alto número de quejas presentadas por internos de centros penitenciarios de Cataluña (en particular, provenientes de los módulos III, IV y del departamento especial de Brians 1). En su análisis, el *Síndic* concluía que esta situación habla a las claras de que no se trata de hechos aislados, sino de situaciones repetidas provocadas por determinados funcionarios perfectamente identificados por numerosos presos. Estos agentes penitenciarios, según el informe, estarían aplicando un rigor innecesario en las normas y un trato contrario a la dignidad de la persona, impropio de servidores públicos, tanto por la forma y frecuencia de las requisas, que no excluyen la

---

<sup>40</sup> Apunta a los convenios emitidos en las convenciones de Nueva York (10 de Septiembre de 1984) y del Consejo de Europa (Estrasburgo, 22 de Junio de 1987).

<sup>41</sup> Es importante señalar aquí que, en virtud de artículo 74 de la Ley 24/2009, del 23 de diciembre, el *Síndic de Greuges* oficia desde entonces como la Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (ACPT) y, en tal condición, presenta anualmente informes específicos sobre las actuaciones llevadas a término en diferentes áreas, entre ellas, las prisiones catalanas. En el último de estos informes disponibles (el correspondiente al año 2012), el *Síndic* expresa claramente el incremento de las quejas por malos tratos en el centro penitenciario Brians 2, irregularidades o arbitrariedades en el funcionamiento de departamentos y en actuaciones de funcionarios que afectan notoriamente las ya de por sí aflictivas condiciones de vida de los internos, no como situaciones puntuales sino recurrentes. Muy en especial afirma que, ante la discrepancia de las declaraciones de internos y de los agentes penitenciarios, puede colegirse la credibilidad hacia los primeros, en base a la concordancia y a la coherencia de referencias que proporcionan las presuntas víctimas. La mayoría de hechos denunciados se da, sugestivamente, en ámbitos sin servicios de video vigilancia, pese a la profusa instalación de la que dispone Brians 2. El *Síndic*, entre otras recomendaciones, menciona una vez más la necesidad de identificación de los funcionarios en forma precisa y visible, la conservación de todas las cintas de video por el término de al menos un año y el uso de formas alternativas de mediación, reparación y conciliación para reducir el nivel de violencia y de conflictos dentro de la prisión (SdG, 2012: 55-63).



burla, la amenaza, la provocación, la distorsión en el relato de los hechos, la ocultación o pasividad de otros funcionarios, etc. (SdG, 2007: 255).

Seguidamente, tras definir en este mismo informe que la presencia del «maltrato y rigor innecesario» trae como consecuencia directa el agravamiento de las condiciones de cumplimiento de las penas indica que ello se suma al hecho de que –según las conclusiones de un informe extraordinario elaborado por esta misma oficina<sup>42</sup>– el grado de dureza de la legislación penal española es de las más altas de Europa, siendo que la pena mínima para determinados delitos es más elevada que en muchos países del continente.

Si aquellas penosas noticias del cerrado orbe penitenciario que salían a la luz en el año 2004, tras la publicación del estudio del OSPDH, podían ser leídas por los estamentos ejecutivos del gobierno catalán como exageradas o faltas de fundamento (o, simplemente, ser desoídas), las intervenciones de estos últimos años del *Síndic* en el área de prisiones han venido, de hecho, a confirmarlas e, indirectamente, a respaldarlas. El tema, pues, de los derechos humanos aplicados a la política penitenciaria y el de la obligada transparencia política que debería tutelar todo régimen democrático se ve, así, puesto en cuestión desde nuevos flancos.

No escapa tampoco a la opinión del *Síndic* el siguiente paso dado en el camino de las arbitrariedades intramuros, que coloca en un peldaño todavía más bajo al estado de indefensión de los reclusos, en medio de un contexto en el que los estamentos del poder político conocen a fondo los problemas, pero pretenden que no existen, los ignoran o –haciendo una interpretación más benignas– las difieren, al no hallarles solución:

*La Direcció del Centre Penitenciari Brians 1 i la inspecció penitenciària de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil són coneixedores de les denúncies, encara que els resultats de les investigacions queden tamisats per la presumpció de veracitat de qué gaudeix el funcionari públic, la qual molt poques vegades es*

---

<sup>42</sup> Se refiere al *Estudi comparatiu dels sistemes penitenciaris europeus*, realizado en el año 2007 (disponible en página web).

confronta amb el principi de proporcionalitat en l'actuació administrativa. (SdG, 2007: 255).

De este modo queda al descubierto todo un mecanismo perverso de discrecionalidad que manifiesta la «urgente necesidad» –según el *Síndic*– de un desarrollo legislativo referido a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria que, en su opinión, debería resolver el vacío normativo y la dispersión de normas legales que la regulan y que han hecho imposible, hasta ahora, la imprescindible unificación de criterios jurisprudenciales en materia de ejecución penal.

En este sentido, el *Síndic de Greuges* observa que los internos no perciben a los órganos jurisdiccionales correspondientes como efectivos garantes de sus derechos y, frente a la discrecionalidad o el abuso, encuentran que la carga probatoria de esta clase de hechos recae sobre quien denuncia, que la falta de identificación de los funcionarios diluyen aún más los medios jurídicos de defensa y, por último, que en estas circunstancias les resulta prácticamente imposible arribar a una versión diferente de la «verdad oficial», que se establece entonces como un hecho consumado (SdG, 2007: 255)<sup>43</sup>.

A la luz de los informes del *Síndic*, el abundamiento de denuncias de abusos, malos tratos, humillaciones y vejámenes de diversa índole representa la faz primaria de la precariedad del sistema penitenciario en materia de respeto por los derechos humanos ya que, posteriormente, se añade la impunidad que estas prácticas encuentran en la indiferente actitud oficial, lo cual, a estas alturas, no parece imprudente señalarlo como connivencia. Muchas denuncias o bien no se responden o, de lo contrario, se lo hace con una dilación que atenta contra la necesidad de celeridad en la investigación, para que la práctica probatoria se realice con las mayores garantías jurídicas:

---

<sup>43</sup> Respecto de la identificación de funcionarios, el *Síndic* corrobora este problema en sus reiteradas inspecciones a los centros penitenciarios y afirma que el hecho de que los funcionarios porten un número de identificación no es incompatible con su seguridad. En este sentido, ha sugerido al Departamento de Justicia que se dicten las normas necesarias para que los profesionales penitenciarios hagan uso de este recurso, conforme los mecanismos de identificación que, para el ejercicio de sus funciones, tengan asignadas legal y reglamentariamente (SdG: 2007: 255).

*Les garanties procedimentals, la seguretat jurídica, el dret a l'utilització dels mitjans de prova adequats per a la defensa de l'intern, l'obligació de motivar les resolucions de l'Administració són absents en la resposta de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, després de gairebé nou mesos d'haver presentat la denúncia. (SdG, 2007: 256).*

La posición de indefensión de los reclusos ante situaciones de malos tratos y arbitrariedades se manifiesta en las diversas «instancias y recursos de protección y garantía de derechos», tal como lo exponía el OSPDH en el correspondiente capítulo de su investigación (OSPDH, 2004: 153-170). En primer término, las instancias administrativas – Junta de Tratamiento, dentro de cada prisión, y SPRiJJ, fuera de ellas<sup>44</sup> – pueden convertirse en el escollo inicial para las quejas de los internos.

Al respecto, el OSPDH observaba las siguientes situaciones problemáticas: a) la falta de respuesta por escrito a sus peticiones acaba disuadiendo a los presos de reclamar sus derechos a través de esta instancia; b) la escasa relación entre los profesionales de la Junta de Tratamiento y los internos conduce a decisiones o propuestas desacertadas por falta de conocimiento individualizado de cada caso; c) a pesar de tratarse de un cuerpo colegiado, en las decisiones de la Junta de Tratamiento pueden darse casos de discrecionalidad al prevalecer la antigüedad o prestigio de alguno de sus miembros sobre el resto; d) el abuso de poder de los funcionarios sobre los presos se ve favorecido a causa del excesivo poder de hecho concentrado por la Junta de Tratamiento, ya que hay una marcada falencia en la actividad probatoria de oficio que debería llevar adelante el Juez de Vigilancia; e) el director, en su calidad de máxima autoridad del centro

---

<sup>44</sup> La Junta de Tratamiento es el órgano colegiado que integran: el director del centro, subdirector médico, director docente, coordinador de servicios sociales y jefe de servicios (excepcionalmente puede estar integrada por algún miembro del Equipo Técnico, órgano que eleva a la Junta las propuestas y está compuesto por profesionales de las ciencias médicas, jurídicas y sociales). Excepto los expedientes disciplinarios, las competencias de las Juntas de Tratamiento incluyen las propuestas sobre el régimen de vida de los reclusos, grado de clasificación, permisos de salida, libertad condicional, excarcelación por enfermedad, etc. En cuanto al SPRiJJ tiene la jurisdicción administrativa sobre todas las prisiones de Cataluña y sus resoluciones son determinantes en cuanto a la clasificación del grado de tratamiento de los internos y permisos de salida no superiores a las 48 horas. Puede atender también quejas de los internos y realizar tareas de inspección sobre el funcionamiento de los centros. El OSPDH observa que, aunque sus resoluciones puedan responder a las peticiones de los presos con celeridad, se basan únicamente en la información remitida por el propio centro penitenciario (OSPDH, 2004: 154-155).

penitenciario, tiende a inhibirse de atender, tanto por escrito como personalmente, asuntos relacionados con los derechos de los internos; f) el centro directivo, al desentenderse también de cuestiones de su competencia tales como clasificaciones o salidas inferiores a 48 horas, suele reforzar la posición predominante de la Junta de Tratamiento, al no articular medios propios de decisión, al margen de los profesionales del centro; g) la actividad de inspección del centro directivo se reduce, así, a verificar que no ocurran casos flagrantes de abusos o malos tratos, pero en general no interviene en cuestiones específicas que pueden reclamar los internos (OSPDH, 2004: 155-156).

En segundo término, las instancias correspondientes a la jurisdicción penitenciaria –los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria<sup>45</sup> y la Audiencia Provincial correspondiente– que deben ejercer el control de legalidad de todos los actos administrativos en materia de ejecución penitenciaria (libertad condicional, permisos de salida, clasificación en grados de tratamiento y régimen disciplinario, etc.), manifiestan también –según la investigación del OSPDH– los siguientes signos problemáticos en la defensa de derechos de reclusos: a) falta de un equipo de profesionales dependientes del Juzgado, así como de las Audiencias Provinciales, con suficiente autonomía respecto de los equipos propios de la prisión; b) excesiva demora y falta de motivación suficiente en las resoluciones judiciales; c) oposición sistemática a las pretensiones de los internos por parte del Ministerio Fiscal (OSPDH, 2004: 160-161).

En última instancia, el OSPDH observaba también las falencias del sistema en cuanto al derecho de defensa de los presos en la fase de ejecución penitenciaria, conforme lo estipula el artículo 24 de la CE. Tal derecho puede verse

---

<sup>45</sup> RIVERA BEIRAS (1996: 235-258) recuerda la importancia del rol asignado a este órgano jurisdiccional, a quien, según lo visto en el Capítulo 8, el artículo 76 de la LOGP le atribuye la función capital de «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, pueden producirse». Tal como ha sido anunciado, en su análisis crítico el autor alerta también acerca de la posible función ideológica que puede cumplir este órgano, cuando no desempeña debidamente el control jurisdiccional de la ejecución de las penas privativas de libertad, por la falta de compromiso, debilidad ante la administración, falta de dotación de elementos o su dispersión en otras jurisdicciones.

obstaculizado por problemáticas diversas como: a) falta de reconocimiento de representación procesal de los abogados por parte de la administración penitenciaria, b) dificultades de comunicación entre el preso y su abogado a causa de la restricción en llamadas telefónicas, la lejanía de las cárceles respecto de los núcleos urbanos, las largas listas de espera y separación física de los locutorios; c) restricciones en el acceso de los abogados a los profesionales de los equipos técnicos de tratamiento que deciden sobre las peticiones o reclamaciones de los reclusos; d) ineficacia de la asistencia técnica gratuita, a causa de la lentitud en resolver las designaciones de oficio y el sistema de designación por caso; e) carencia de asesoramiento gratuito y permanente en el interior de las cárceles, independiente de la administración penitenciaria (OSPDH, 2004: 165-166).

Todos estos obstáculos o falencias que registraba la investigación del OSPDH y que reafirmaban su opinión en cuanto a la indefensión de los presos frente al sistema penitenciario y a la ineficacia de los mecanismos de control que, presuntamente, deberían garantizar sus derechos se ven agravados — desde la perspectiva de la gran mayoría de la población reclusa — a causa de su desconocimiento del derecho, del funcionamiento de la justicia y del propio centro penitenciario en el que han sido encerrados (OSPDH, 2004: 170).

En cuanto a las numerosas situaciones de violencia producidas por los propios presos (lesiones a funcionarios, a otros presos o autolesiones<sup>46</sup>), hay que decir que, más allá de las diversas conductas agresivas, a veces irreductibles, que pueden manifestar algunos reclusos, muchas de estas situaciones se ven favorecidas, por un lado, por los mencionados abusos y malos tratos de los funcionarios y, por otro, también por las malas condiciones de habitabilidad que arrastra el sector penitenciario de Cataluña desde muchos años atrás. Ello propició, en el año 2004, la política gubernamental de un nuevo plan de equipamiento penitenciario (que se revisa en el Capítulo 10), cuya inconclusa ejecución

---

<sup>46</sup> Entre los años 2002 al 2009, las estadísticas de lesiones (leves y graves) producidas por presos a funcionarios, o lesiones en el ejercicio de sus funciones, muestran una media anual de 62 casos; las de agresiones entre internos, una media de 569 casos; y las de autolesiones, una media de 133,5 casos (SPRIJ, 2009: 43-44).

no ha atenuado el problema. Dentro del conjunto de asuntos carcelarios pendientes de solución, éste es sin duda uno de los que ha conseguido mayor visibilidad pública, inclusive a través del reconocimiento oficial dado en diversas ocasiones por las propias autoridades del área<sup>47</sup>.

Ya el estudio del OSPDH señalaba en aquel mismo año que las malas condiciones de habitabilidad constituían un agravante de la vida en encierro. Añadía que a ello contribuían otras falencias, como la configuración arquitectónica de los centros penitenciarios apuntada, fundamentalmente, a la función de custodia, al incumplimiento del principio celular, a la insuficiencia de elementos materiales y personales para desarrollar la finalidad reeducadora y, finalmente, al concepto dominante de macro prisiones, incompatible con los propósitos de la pena consagrados constitucionalmente (OSPDH, 2004: 109).

Aunque la situación que observaba este equipo de investigadores en el año 2004 se ha modificado al finalizar la primera década del siglo (sobre todo en cuanto a la incorporación de nuevas plazas penitenciarias), lo cierto es que las dificultades producidas por la masificación y la superpoblación están lejos de haber sido superadas – tal como se refleja en el análisis específico que se introduce en el capítulo siguiente – dado que la evolución del encarcelamiento (hasta el año 2011) no dio tregua al proceso de construcción y refacción de cárceles.

Las cuestiones relativas a la masificación y a las dificultades para los pedidos de traslados de los internos se encuentran tratadas también extensamente por el *Síndic, Defensor de les Persones*, en sus últimos informes anuales<sup>48</sup>, en los que es usual encontrar también referencias a las normativas que deberían regir

---

<sup>47</sup> En una entrevista del 12-01-2005 concedida al programa televisivo *Els matins de TV3* y en vísperas de una manifestación de funcionarios en contra de las políticas penitenciarias de la *Generalitat*, el Secretario del SPRIJ, Albert Batlle, reconocía que el estado de masificación de las cárceles catalanas era atentatoria contra los derechos humanos de los reclusos «cuando en una sala de 10 metros cuadrados llegan a convivir hasta seis personas». Tras señalar al endurecimiento penal introducido por las reformas normativas de los últimos años como una de las principales causas del problema, Batlle afirmaba que, por entonces, la superpoblación se situaba por encima de los 1.500 presos, complicando así el desarrollo de una «política eficaz de rehabilitación» ([www.adecaf.com/altres/amn/amn/batlilereco.pdf](http://www.adecaf.com/altres/amn/amn/batlilereco.pdf)).

<sup>48</sup> El volumen de quejas por solicitudes de traslados coloca esta materia entre las más denunciadas dentro del ámbito penitenciario (SdG, 2006: 266-267, 2007: 256-258, 2008: 260, 2009: 243-244).

en el ámbito penitenciario. Así, tras mencionar el sentido resocializador dado por el artículo 25 de la CE y el artículo 1 de la LOGP a la pena privativa de libertad, el defensor de las personas recuerda su «doble exigencia»: por un lado, la de favorecer un vínculo activo entre el recluso y la sociedad, que exige a la administración penitenciaria llevar adelante un proceso de integración mediante el sostenimiento y potenciación de vínculos sociales y familiares que tenía el interno antes de ingresar en prisión; por otro lado, la de evitar el desarraigo social de los internos respecto de su medio habitual, que pudiera dificultar su reintegración y recuperación personal (SdG, 2008: 260).

En las condiciones actuales, las posibilidades concretas de traslados de internos para mejorar la situación de los presos (ubicándolos en centros penitenciarios próximos a su lugar de residencia habitual) se ven postergadas en muchos casos a causa de esta sobresaturación de las cárceles, pese a las que han sido incorporadas últimamente al sistema. En este sentido, el *Síndic* afirmaba que

*[...] la dificultat en els trasllats penitenciaris continua sent-hi, tot hi haver creat, en només disset mesos, més de 2.000 noves places penitenciàries, amb l'inauguració dels centres de Brians 2 (juny de 2007), Lledoners (octubre de 2008) i Joves Quatre Camins (novembre de 2008). L'obertura de nous centres és vista pels interns com una esperança de poder ser traslladats a llocs més propers a la seva residència habitual, tot i que moltes vegades no tenen en compte que les noves places penitenciàries es destinaran a descongestionar altres centres massificats (SdG, 2008: 260).*

En su informe al Parlamento del año 2007, el *Síndic* concluía que el problema de la masificación no se resuelve únicamente con la creación de más cárceles, sino a través de «profundas reformas legislativas» que permitan desarrollar alternativas eficaces a las penas de prisión, a través de la dotación al sistema de mayores recursos, materiales y personales, para poder así dar cumplimiento a los mandatos constitucionales (SdG, 2007: 254). Allí sostenía también que los niveles de masificación carcelaria fueron empujados hacia arriba

por el endurecimiento penal que sobrevino a las reformas operadas en el ámbito de la ejecución penal y penitenciaria a partir del año 2003<sup>49</sup>.

No es preciso abundar en otras situaciones conflictivas para completar el cuadro de tensión latente dentro del ámbito penitenciario, mas no resulta extraño encontrarse, a través de las diversas fuentes de información tanto oficial, como académica, periodística, etc., que toda la problemática de base –malas condiciones de habitabilidad y de convivencia– se hayan traducido en consecuencias negativas para la salud física y psíquica de los internos (incluida su expresión más extrema: los índices y penosas formas de mortalidad), así como otras manifestaciones graves en el funcionamiento del sistema (anulación de permisos de salida, fugas, casos de secuestros de funcionarios, motines, etc.)<sup>50</sup>.

No conviene concluir esta revisión de distintas aproximaciones hacia la realidad penitenciaria sin citar brevemente otro tipo de investigaciones que contribuyen también a la formación de un concepto más amplio sobre el problema del encierro carcelario y de la pretensión rehabilitadora institucional<sup>51</sup>. Por

---

<sup>49</sup> Cita, como causas posibles, el incremento de las penas máximas de prisión hasta los 40 años, la disminución de la pena mínima de prisión a los 3 meses, el endurecimiento de los criterios para acceder al 3er. grado, permisos de salida y libertad condicional (SdG, 2006: 262).

<sup>50</sup> Para el período 2002-2009, la estadística del sistema penitenciario catalán muestra la siguiente media anual de muertes: 7,9 por Sida; 7,7 por sobredosis; 7,4 por suicidio; 2, 2 por accidente; 0,6 por agresión y 34,5 por otras enfermedades. Para el período 2004-2008, la estadística muestra la media anual de 170 casos de rompimiento de permisos de salida, poco más de 3 casos de evasiones (contando las originadas en centros abiertos, centros ordinarios y evasiones en situación de traslados) (SPRiJJ, 2009: 45). En cuanto a motines violentos, no puede dejar de mencionarse el de Quatre Camins, ocurrido el 30 de abril de 2004, en el que resultara herido el Subdirector del establecimiento, Manuel Tallón, e hizo declarar al Director de Servicios Penitenciarios, Albert Batlle, que la masificación de las prisiones catalanas debería obligar a la *Generalitat* a reflexionar sobre el sistema penitenciario de la comunidad, ya que «las prisiones no están como deberían estar» (elpais.com/elpais/2004/05/01/actualidad/1083399419\_850215.html).

<sup>51</sup> Además de las investigaciones que se citan a continuación en el texto, cabe tener presente también dos estudios recientes que, aunque aluden al ámbito penitenciario español en general, sirven también de referencia: uno es un trabajo comparado de las prisiones españolas y europeas, mientras que el otro traza un cuadro de situación de las condiciones del encarcelamiento en España. Como conclusiones de interés, en el primero de ellos BECERRA MUÑOZ (2012: 404-405) señala la cuestión del cumplimiento efectivo de las penas como la causa principal del desmesurado crecimiento de la población penitenciaria del país, por encima del incremento porcentual de las penas de duración mayor a cinco años. En el segundo, GONZÁLEZ SÁNCHEZ (2012: 394-395) confirma las mismas situaciones conflictivas señaladas a lo largo de este capítulo: la sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento de las cárceles, la relegación de las actividades resocializadoras por meras funciones de contención, las escasas garantías de los presos



ejemplo, es interesante un estudio del ámbito oficial –el *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* (CEJiFE), dependiente de la *Generalitat de Catalunya*– que remite a la cuestión de la reincidencia penitenciaria en el ámbito catalán. Realizado por el equipo LUQUE REINA/FERRER PUIG/CAPDEVILA I CAPDEVILA (2005), aborda la cuestión luego de más de una década sin trabajos volcados a esta materia, desde la publicación en 1993 de un estudio empírico similar desarrollado a instancias del mismo centro de estudios pero llevado a cabo por otro grupo de investigación (S. Redondo, J. Funes y E. Luque).

Aunque la investigación señala con extrema precisión los límites con que los estudios sobre reincidencia pueden ser útiles, o no, para evaluar los programas de tratamiento dentro del ámbito penitenciario, ello no es óbice para que –tras precisar adecuadamente los parámetros y criterios metodológicos de cada investigación– sea posible dimensionar la eficacia o no del tratamiento penitenciario en función de la reincidencia. En principio, tal cotejo ofrece en general resultados magros:

*En les investigacions y metaanàlisis esmentats, que mesuren la incidència dels programes de tractament sobre la reincidència, aquests obtenen resultats discrets de reducció de la reincidència (majoritàriament, entre un 10 i un 20%), però que es consideren prou rellevants. Diversos autors manifesten que la presó és un lloc extremadament desfavorable per a una rehabilitació dels delinqüents i que, consegüentment, els programes de tractament poden obtenir resultats modestos (LUQUE REINA/FERRER PUIG/CAPDEVILA I CAPDEVILA, 2005: 22-23).*

Aunque las variables de análisis son muy complejas como para simplificar las conclusiones de dos estudios realizados con una década de distancia (por los diferentes contextos normativos, políticos, socioeconómicos, penales, penitenciarios, de poblaciones carcelarias<sup>52</sup>, etc.), es significativo que los datos

---

contra los malos tratos, la falta de voluntad clara de las instituciones contra estas ilegalidades y la falta de transparencia en todos los niveles estamentales, entre otros puntos.

<sup>52</sup> Los autores del estudio refieren que la tasa de excarcelaciones, entre 1992 y 2002, nunca superó la de encarcelamiento, de modo que el notable incremento de la población carcelaria experimentada entonces estuvo dada por la tendencia al crecimiento de condenas más elevadas. De hecho, la muestra de excarcelados del estudio anterior (1993), realizado para el año 1987, daba un 14% de internos con condenas de 6 años o más, mientras que su estudio del año 2005 mues-

de reincidencia prácticamente no hubiesen variado para el año 1997, estudiado por la investigación del 2005, respecto del trabajo de 1993 realizada para el año 1988 (en ambos casos en torno al 37%).

Esta investigación no desconoce que, a la concurrencia de factores personales, familiares y sociales que puede incidir sobre los reingresos a prisión, se suman los efectos producidos por el encarcelamiento. En realidad, sus autores aclaran que no puede pedirse a los estudios de reincidencia más que la evaluación de programas de tratamiento y detección de factores «predictores de riesgo». De todas maneras, con mayor o menor precisión y en función de los diferentes objetivos y complejidades metodológicas de cada investigación, estos estudios hablan también del funcionamiento de los programas que se implementan en los sistemas penitenciarios y, en definitiva, de sus resultados sobre los internos.

Hay que decir, en este sentido, que algunas de las hipótesis que resultan confirmadas son de por sí elocuentes:

*[...] Les persones amb antecedents penitenciaris tenen una taxa de reincidència penitenciària superior a les persones que no tenen ingressos previs a presó [...] L'edat del primer contacte amb l'àmbit penitenciari té a veure amb la posterior reincidència penitenciària: com més jove s'ha produït aquest contacte amb el món penitenciari, més possibilitats hi ha de ser reincident [...] Les persones que cometen delictes contra la propietat són les que tenen una taxa de reincidència més alta [...] Les persones que han tingut, en conjunt, durant el seu internament penitenciari, un règim de vida més penós tenen un perfil de major risc per tornar a reingressar a presó per una nova causa [...] Les persones que surten abans en llibertat condicional tenen menys probabilitats de ser reincidents que les persones que surten al compliment de la condemna en llibertat definitiva [...] (LUQUE REINA/FERRER PUIG/CAPDEVILA I CAPDEVILA, 2005: 156-157).*

También es de interés complementario para esta investigación otro estudio propiciado en el mismo ámbito de investigación del CEJiFE y por encargo de la *Generalitat*, cuyo foco está puesto en el nivel de inserción laboral de los ex internos de las cárceles de Cataluña (ALÓS-MONER VILA, 2011). Tras presen-

---

tra que, en el año 1997, ese porcentaje había subido al 32%, o sea, más del doble (LUQUE REINA/FERRER PUIG/CAPDEVILA I CAPDEVILA, 2005).

tar las dificultades propias de los estudios empíricos de esta naturaleza (dada la multiplicidad de variables en juego), dicha investigación realiza un recorrido por las diferentes escuelas criminológicas que han estudiado la problemática penitenciaria, para remarcar que, al beber aquéllas de la misma fuente que lo hace la teoría social en general, la cuestión esencial a la que procuran responder es la tensión entre estructura y sujeto, es decir, cuáles aspectos han de incidir más en la reinserción laboral de los ex internos: los que hacen a las acciones (penales y de reinserción) de las instituciones penitenciarias o a las propias trayectorias laborales y penales de los presos, sumadas a sus circunstancias y motivaciones personales.

Entre sus conclusiones, la investigación reafirma algunas de las tensiones latentes que ya han sido mencionadas anteriormente aquí. La primera de ellas es la tensión entre el encierro y la disciplina intramuros con el objetivo de la reinserción, a lo cual se responde afirmando la dificultad de conciliación entre ambos, dado que los primeros propician actitudes condicionadas por la tutela institucional y el segundo importa capacidad de decisión y de adaptación, muy difícil de adquirir en un medio cerrado, más teniendo en cuenta el cambiante mercado laboral que espera a los internos extramuros. En el mismo sentido, señalan la contradicción de objetivos dentro de los talleres del CIRE, al referir que:

*[...] D'una banda, aquest organisme és part del sistema penitenciari, i de l'altra, intervé en el mercat de treball amb certa similitud a una empresa de col·locació de treballadors. Això implica que el CIRE en la seva gestió ha d'atendre simultàniament les necessitats de la població reclusa i els interessos de les empreses, la qual cosa genera o pot generar, com a conseqüència no volguda, situacions de «discriminació» entre els interns, en el sentit que es pot afavorir els que ja són bons treballadors (per exemple, en el procés de selecció o en la ubicació a una o altra feina), en detriment dels que més poden necessitar introduir-se en la vida laboral o els ingressos que el treball els proporciona. S'hi pot afegir la manifestació d'alguns entrevistats que apunta que l'afany d'inserció dels reclusos per part del CIRE (aquesta, en definitiva, és la seva finalitat) el porta a competir en preus (salaris) baixos amb empreses d'inserció, ordinàries i, fins i tot, amb ONG (ALÓS-MONER VILA, 2011: 144-145).*

En cuanto a lo que hace concretamente a la inserción laboral, la investigación –referida exclusivamente a un grupo de ex internos de nacionalidad

española que obtuvo la libertad definitiva entre los años 2004 y 2007 (la última en tal período)— concluye que menos de la mitad (un 43,6%) de esa población estudiada consiguió el alta en la Seguridad Social a través de alguna ocupación formal, con posterioridad a la fecha de consecución de la libertad definitiva. En cuanto al resto, la investigación constató que un 33,4% no consiguió ese objetivo, mientras que un 22,9% reincidió<sup>53</sup>. Entre otras conclusiones que moderan estos magros resultados, el estudio refleja la incidencia que, para la reinserción social y laboral, representan aspectos como los vínculos familiares, edad, sexo, niveles educativos y formativos, etc., tan decisivos como los institucionales.

Una última referencia de interés sobre la cuestión de las consecuencias del encierro carcelario es un estudio comparativo que confronta empíricamente los efectos de las penas de prisión y los de las penas alternativas, en función de su mayor o menor capacidad para evitar la reincidencia. Realizado también con la subvención del CEJiFE por el catedrático CID MOLINÉ (2007), desde el punto de vista teórico deja expuestas las diferencias que muestran la teoría de la prevención especial negativa —que predice que la pena de prisión será más efectiva en la reducción de la reincidencia que las penas alternativas— y la teoría del etiquetamiento, o estigmatizante<sup>54</sup> —que plantea lo contrario—.

Al margen de todos los presupuestos teóricos que esta investigación pone en juego y las arduas discusiones sobre la relación entre la pena y la reincidencia, la muestra analizada<sup>55</sup> (para un extenso período de seguimiento —8

---

<sup>53</sup> Los tres porcentajes remiten al período que medió entre el año de finalización de la condena y el 30 de Junio de 2010. El estudio recuerda que una parte de los que salen de las prisiones no pueden trabajar por causa de enfermedad o incapacidad, y que otros entran en la economía no regularizada, en la que encuentran más fácil acceso (ALÓS-MONER VILA, 2011: 145).

<sup>54</sup> Según la primera de ellas, como derivación del concepto de «elección racional» (esto es, la valoración de costes y beneficios previos a la realización del delito), las personas que ya han sufrido la prisión asignan a ésta un coste mayor que quienes no la han experimentado; la segunda, en cambio, considera que la pena privativa de libertad adquiere un carácter decididamente «criminógeno», porque refuerza el sentido de injusticia de quien sale de la cárcel, a causa de una suerte de «estigmatización estructural» que dificulta el acceso al trabajo y el reingreso a la sociedad a quienes padecen la condición de ex-reclusos.

<sup>55</sup> Sobre una muestra general de 1.418 condenados en Barcelona en el año 1998, el análisis se centra en dos grupos: uno, de 241 personas condenadas a pena de prisión y, el otro, de 304 personas condenadas a suspensión ordinaria de la pena (eliminándose el resto de penas: arresto de fin de semana, arresto domiciliario, suspensión de pena a drogodependientes y multa).

años— y siguiendo un complejo criterio metodológico de múltiples variables) decanta a favor de la idea del carácter criminógeno de la cárcel, ya que

De acuerdo a los resultados obtenidos, puede considerarse respaldada la hipótesis de la investigación: una vez sometidas a control el resto de variables asociadas con la reincidencia, las personas condenadas a prisión tienen una reincidencia más elevada que las personas condenadas a suspensión de la pena (CID MOLINÉ, 2007: 447).

Frente a la compleja realidad del encierro que ha sido revisada en este capítulo, refractada como a través de un prisma por un amplio haz de visiones, cada una desde su diferente ángulo y su particular color, importa no perder de vista las verdaderas condiciones de vida (o de supervivencia) intramuros en las que los internos deben sobrellevar su reclusión, ya que se trata, en definitiva, del ámbito en el que pretende llevarse a cabo el lábil objetivo de su resocialización a través del trabajo penitenciario —entre otros instrumentos regulados por el modelo—, cuyas modalidades de ejecución, características y funcionalidades económicas que propicia el sistema mixto de gestión aplicado en Cataluña es la materia específica que se analiza en el siguiente y último capítulo.

## Capítulo 10

### **Fisonomía y economía del modelo productivo penitenciario**

Para finalizar la investigación, este último capítulo se aplica a indagar en los instrumentos económicos que confieren sustento al modelo productivo de las cárceles de Cataluña, tanto en el plano general de la gestión desarrollada por la empresa público-privada CIRE como en el particular de la aplicación y características del trabajo penitenciario. Teniendo en cuenta el objetivo constitucional y las reglamentaciones específicas referidas a la reinserción social de los internos a través del trabajo en reclusión, interesa verificar, por un lado, la medida en que el modelo se ajusta a aquellos mandatos normativos y, por otro, contrastar la hipótesis del riesgo concreto de que cierta funcionalidad económica asociada al uso de aquella herramienta –el trabajo intramuros, definido como «clave» en el proceso de reinserción– pudiera asimilar rasgos económicos controvertidos, como se observa en sistemas penitenciarios al uso estadounidense.

Es importante tener presente a lo largo de este análisis que los dos estudios empíricos disponibles sobre la situación penitenciaria catalana (fuentes principales de esta investigación que fueron presentadas en el capítulo anterior) dividen criterios en materia de fondo, ya que, en un caso, la posición es sustancialmente crítica respecto de la realidad penitenciaria de Cataluña (OSPDH, 2004: 263), mientras que, en el otro, aunque ponga en cuestión aspectos menores o instrumentales del modelo de reinserción, se lo reafirma y se niega cualquier posibilidad de asimilar el sistema penitenciario catalán a uno de tipo «restrictivo, punitivo, arbitrario y economicista» (CIRE-QUIT, 2006: 41).

Según lo revisado en la Parte II, el modelo de «vanguardia penal» emergente en los Estados Unidos de América en el último cuarto de siglo veinte, tras desplazar el propósito de la resocialización por el de la incapacitación de los penados, se mostró proclive a la explotación de la mano de obra reclusa (tal como lo han observado los diversos autores citados en el Capítulo 6 respecto del caso del Estado de California), en medio de un proceso expansivo del encarcelamiento que propició una diversidad de utilidades económico-políticas colaterales de envergadura.

Ejemplos como el californiano revelan que, en efecto, en un contexto socioeconómico de compleja gobernabilidad, con grupos sociales desplazados de la estructura productiva y ante una expansión de la red de control penal a través de las agencias de este sistema, durante los últimos treinta años se impuso en los Estados Unidos una política manifiesta del uso del complejo carcelario al puro objeto de «neutralización» de aquellos a quienes su conducta delictiva los coloca como blanco de persecución penal y, al cabo, como «materia prima» de una población penitenciaria de una dimensión nunca antes vista.

Ello dio lugar a diversas vías de aprovechamiento material, tales como el aprovechamiento de la mano de obra cautiva y barata por parte del sistema carcelario, la actividad empresarial estimulada hacia la construcción, mantenimiento e, incluso, gestión de nuevas prisiones y sistemas de seguridad, la política de creación de empleo relacionado con la gestión de los centros penales y, en fin, su funcionalidad como instrumento de política territorial de reactivación de medios urbanos deprimidos, a partir de las actividades comerciales y de servicios generadas en torno a las nuevas prisiones.

Teniendo a la vista este marco de referencia, interesa desentrañar, por detrás de las disposiciones legales y de las modalidades productivas que le otorgan una determinada fisonomía al modelo productivo aplicado en las cárceles catalanas, aquellos resortes económicos y políticos que entran en juego cuando se habla de trabajo intramuros.

## **1. Perfil demográfico e infraestructura carcelaria**

La expansión del encarcelamiento, conforme la tendencia que ha venido arrasando a la gran mayoría de las sociedades contemporáneas occidentales a caballo de los siglos veinte y veintiuno, se vio reflejada también en España, tanto en el nivel de crecimiento de su población penitenciaria cuanto en la consecuente necesidad de incorporación de nuevos establecimientos penitenciarios.

En lo que atañe al número de presos y siguiendo el indicador comparativo más utilizado (tasa de reclusos por cada 100.000 habitantes), cabe señalar que España se ha ubicado como el país de la UE-15<sup>1</sup> con mayor tasa de reclusos: con 161,79 presos por cada 100.000 habitantes a fines de 2009, se despegaba ya por entonces muy por encima de la media europea, de 103,65 presos. Este fenómeno revela un salto significativo ya que, previo al nuevo siglo, España se había mantenido con tasas de encarcelamiento relativamente bajas<sup>2</sup>.

Por otra parte, resulta más llamativo este dato si se considera al mismo tiempo que el notable aumento en el número de presos experimentado por España en la primera década del nuevo siglo (con signos de estacionamiento a partir del 2010) no obedeció, estrictamente, a un incremento de los ingresos en prisión. En efecto, aspectos como el endurecimiento de las penas y su cumplimiento efectivo (léase aumento en la duración de las mismas y un uso más restrictivo de la libertad condicional por parte de los tribunales de justicia, producto de las reformas legislativas analizadas en el Capítulo 8) son mencionados en forma coincidente y recurrente como las causas fundamentales que contribuyeron a esta ascendente progresión poblacional (OSPDH, 2004: 38; 2005; RIVERA BEIRAS, 2006: 746 y ss.; SdG, 2006: 262; CID MOLINÉ, 2008; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2012: 360; BECERRA MUÑOZ 2012: 404-405).

---

<sup>1</sup> La «Europa de los 15», cuando en 1995 se incorporan Austria, Suecia y Finlandia a la UE, sumándose así a sus países fundadores, Alemania, Francia, Italia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo (1957); luego Reino Unido, Dinamarca e Irlanda (1973); Grecia (1981); y España y Portugal (1986).

<sup>2</sup> La proyección de las últimas tres décadas muestra las siguientes tasas de encarcelamiento: 23,84 (por cada 100.000 habitantes) en 1975; 67,12 en 1985; 114,27 en 1995.

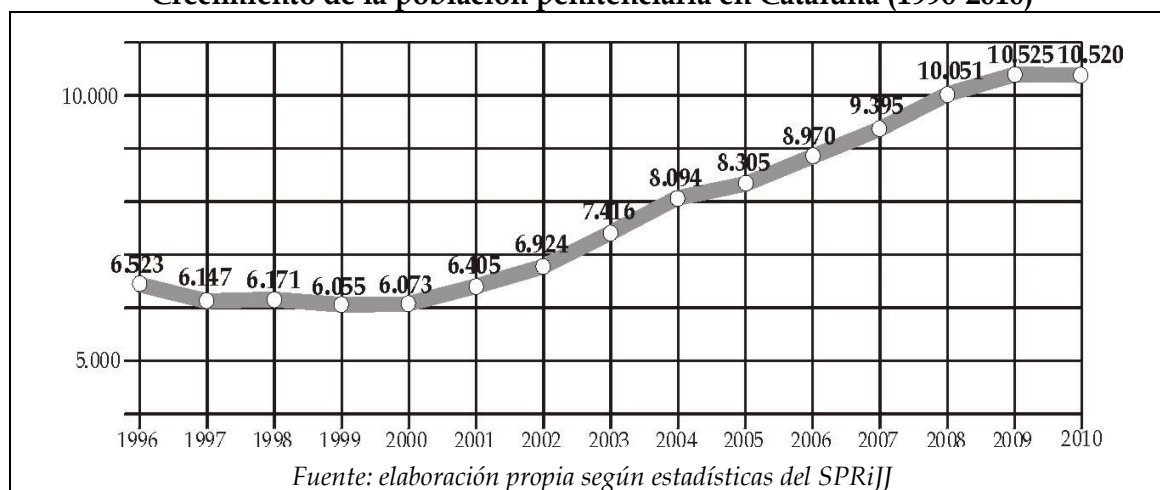


En el caso particular de Cataluña, el sostenido aumento del encarcelamiento entre 2000 y 2010 se vio también reflejado en las políticas de la administración autonómica encaminadas a la construcción de nuevas prisiones, más allá de la puesta fuera de servicio de edificios obsoletos (como está proyectado con el caso emblemático de la vieja cárcel Modelo de Barcelona)<sup>3</sup>. Según lo reflejaban los propios informes de los Servicios Penitenciarios:

*El nombre de població reclusa a Catalunya continua el seu ritme de creixement constant, tal com es va observant des de l'any 2000. El 31 de desembre de 2008 el nombre d'interns arriba als 10.051, un creixement del 6,98% en relació amb el 2007; el 31 de desembre de 2009 el nombre d'interns fou de 10.525, un creixement del 4,71% en relació amb el 2008, mentre que la població general a Catalunya ha crescut l'1,1% en el mateix període (2008-2009), passant dels 7.394.078 h. als 7.475.420 (SPRiJ, 2009: 13).*

Esta evolución se observa claramente en el gráfico que sigue:

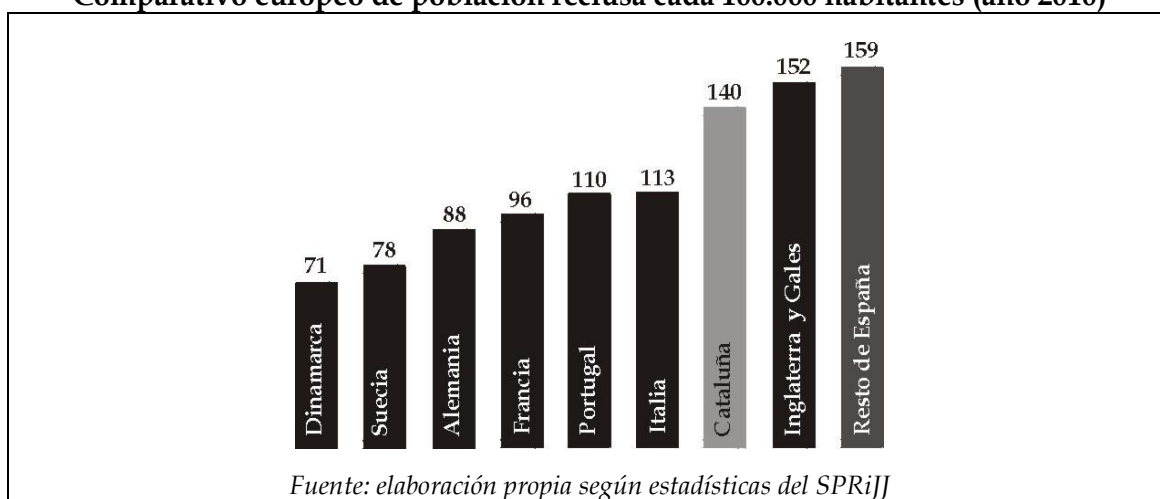
– Gráfico 7 –  
Crecimiento de la población penitenciaria en Cataluña (1996-2010)



<sup>3</sup> En Marzo de 2010 el *Consell Executiu del Govern* abrió la licitación para la construcción del futuro Centro Penitenciario de Preventivos de Barcelona que se edificará en la Zona Franca, para sustituir la centenaria prisión de la capital catalana (que, al momento, contiene a 1.200 presos preventivos y 700 cumpliendo condena). La entonces *Consellera de Justícia*, Montserrat Tura, en rueda de prensa con el Alcalde de Barcelona, Jordi Hereu, anunciaba el comienzo de obras hacia finales de 2010, previendo el traslado de presos hacia principios de 2013. Con una superficie de 60.598 m<sup>2</sup> y una capacidad de 1.200 internos, el proyecto contempla un presupuesto de 122,6 millones de euros. Al mismo tiempo, se anunciaba la licitación del Centro Penitenciario de Els Plans, en Tàrrrega (Lleida), por unos 150 millones de euros ([elpais.com/elpais/2010/03/15/actualidad/1268644634\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2010/03/15/actualidad/1268644634_850215.html)). Como se verá más adelante, la nueva administración del *Govern* apunta, en 2013, a la baja de este proyecto, por falta de presupuesto.

A una tasa media de crecimiento del 6,3% anual a lo largo de esa década –alrededor de 500 presos por año–, el encarcelamiento en Cataluña, medido en relación al conjunto de su población, se situó muy por encima de los países del entorno europeo occidental. Así, esta comunidad autónoma se posicionó apenas por debajo de la tasa correspondiente al conjunto de España (descontadas las cifras correspondientes a Cataluña) y a la de Inglaterra y Gales, tal como puede observarse en el gráfico siguiente:

– Gráfico 8 –  
Comparativo europeo de población reclusa cada 100.000 habitantes (año 2010)



Es importante referir que, en el inicio de la segunda década del siglo, el encarcelamiento aparenta haber entrado en una suerte de inflexión (al igual que lo observado en el Capítulo 6 respecto de los Estados Unidos), circunstancia que, aunque no puede confirmarse aún como tendencia, merece una mención al final del Capítulo<sup>4</sup>. Hay que recordar aquí, de todos modos, que la magnitud alcanzada por el problema aproximó la realidad penitenciaria catalana a la estimación de la media mundial ofrecida por PAVARINI (2009: 59-80) en el año 2007, de 160 reclusos cada 100.000 habitantes (estimación aún conservadora, a

<sup>4</sup> En efecto, el dato novedoso de la década es que, por primera vez desde la reforma del Código Penal de 1995, no crece la cifra de presos en Cataluña: 10.525 en 2009; 10.520 en 2010; 10.513 en 2011 y descenso a 10.062 en 2012 (SPRIJ, 2012: 2). Así, la cifra total del sistema penitenciario autonómico se situó en un nivel próximo a los 11.000 internos previstos originalmente por el Plan de Equipamiento Penitenciario 2004-2010, sobre el que se hace mención más adelante.

criterio de este investigador). En tal caso, las cifras del resto del Estado español alcanzaron en 2009 esa magnitud (159 c/100.000).

### **1.1. Parámetros estadísticos del «interno medio»**

El perfil general de la población reclusa – dado por el tipo delictivo, sociodemográfico y de situación procesal – resulta una herramienta útil para comprender las características de la situación penal en Cataluña (SPRiJJ, 2010, 2011, 2012). Aún cuando algunos de los parámetros que informan la clasificación estadística del «interno medio» representativo de las cárceles catalanas no presentan variaciones significativas en la primera década del siglo (en materia de sexo, edad, tipo de delito y situación carcelaria), el parámetro que refiere al país de origen de los reclusos ha resultado crucial, según se verá más adelante.

Comenzando por los indicadores de sexo y edad, el perfil mantuvo porcentuales estadísticos estables a lo largo de la primera década del siglo: el 93% del conjunto de la población reclusa es masculina y, en cuanto a la edad, se aprecia sólo una ligera variación descendente de tres puntos porcentuales, que llevó las cifras del segmento más representado (de 31 a 40 años de edad) desde un máximo del 38,8% para el año 2001 al 36,1% para el 2010.

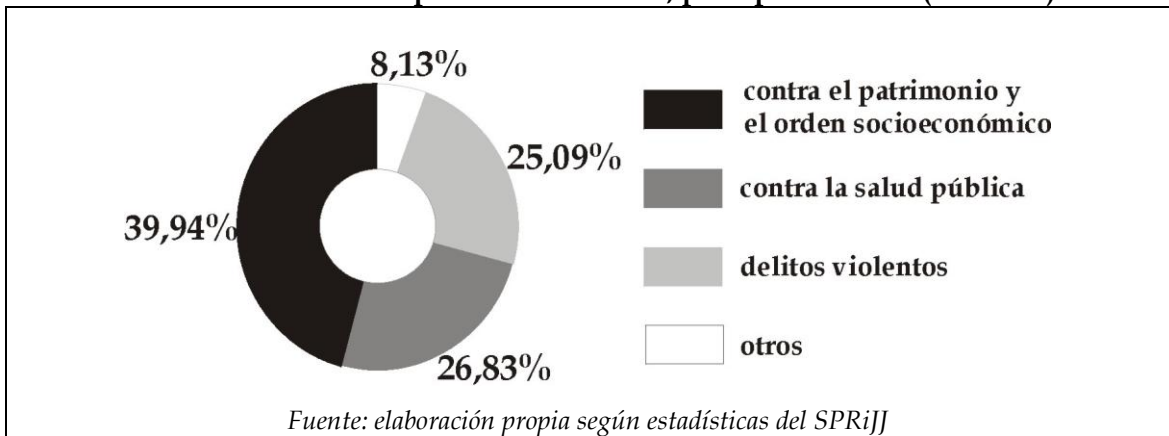
En cuanto al tipo de delito, se mantuvo la mayor incidencia del delito contra el patrimonio (según lo tipificado por el Código Penal de 1995)<sup>5</sup>, aunque con un retroceso de casi 13 puntos porcentuales a lo largo de la década, pero siempre muy por encima del resto de tipos delictivos (64% en 2002; 50,9% en 2010) y a bastante distancia de los delitos que le siguen (contra la salud pública

---

<sup>5</sup> De los tres delitos con mayor índice de frecuencia que ofrece la estadística oficial, hay que recordar que la codificación de 1995 los describía como: delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (hurto, todos los tipos de robos, extorsión, usurpación, estafa, apropiación indebida, estafas, defraudaciones, daños, etc.), delitos contra la salud pública (relativos a la elaboración, tráfico y consumo de estupefacientes) y homicidio (homicidio, asesinato, conspiración para ambos delitos y homicidio imprudente). En cuanto a las cifras absolutas para el año 2009, merece señalarse que la lista de delitos en relación a su número es precedido por el de «robo» (3.887), seguido por el de «robo con violencia e intimidación» (3.672), delitos «contra la salud pública» (3.649), «robo con fuerza en las cosas» (2.890), «contra la libertad sexual» (758), «contra el tránsito» (522) y delitos de «violencia doméstica» (398) (SPRiJJ, 2009: 14).

y los delitos violentos), que presentaron índices en torno al 25%, con escasa variación porcentual a lo largo de la década.

– Gráfico 9 –  
Perfil delictivo de los presos de Cataluña, por tipo de delito (año 2011)



En cuanto a la situación procesal, la estadística tampoco ofrece variación significativa durante los últimos diez años, al sostenerse la relación en torno al 80% de condenados contra el 20% de preventivos.

En sentido contrario, la nacionalidad de la población reclusa es el parámetro que deja ver una ostensible variación que, año tras año, tendió a enrasar la proporción de españoles y extranjeros encarcelados, hecho que se vuelve especialmente significativo a partir del año 2000 y que, incluso, ha continuado más allá del 2010<sup>6</sup>. Como dato de significación sociopolítica, ello ha sido definido por Marta MONCLÚS (2008) como un indicador del «recurso del sistema penal para el control de los flujos migratorios», es decir que este incremento constante, menos que con una mayor criminalidad de los extranjeros, habla más exactamente de un mecanismo de discriminación del sistema penal.

A pesar de la línea discursiva que en ámbitos legislativos refieren la necesidad de la «integración social de los inmigrantes», la realidad señala más bien un rumbo de endurecimiento en la política de expulsión. Desde esta pers-

<sup>6</sup> Es preciso tener a la vista el significativo dato de que en 1985 –un año después de las transferencias de competencias– los presos de origen extranjero sólo representaban el 13% del total de la población reclusa en Cataluña.

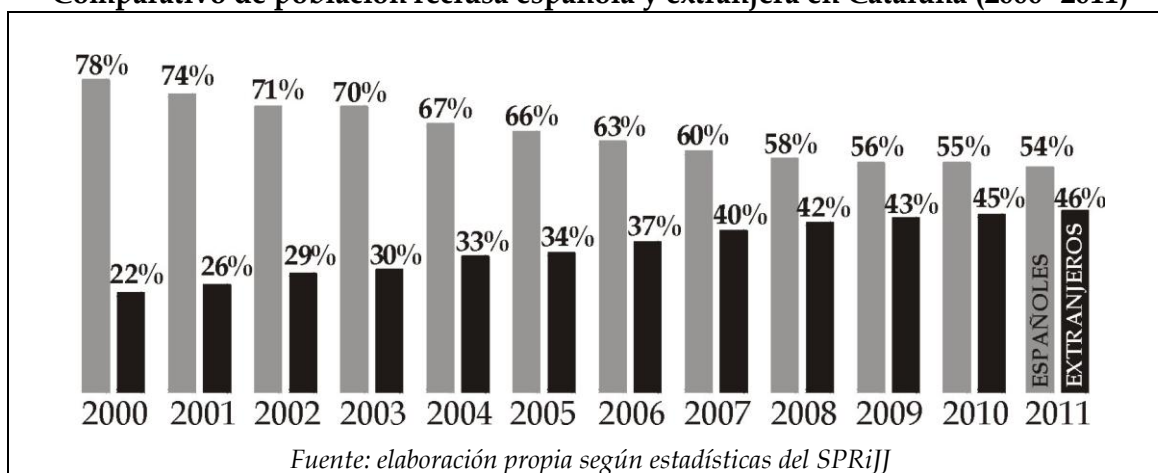
pectiva se ha sostenido con fundamento que, en el proceso de criminalización de los extranjeros en España<sup>7</sup>, confluyen al menos dos causas principales: una, de tipo «estructural» de discriminación; otra, de discriminación en las instancias legislativas y jurisdiccionales:

[...] el análisis del tratamiento penitenciario frente a los extranjeros nos aporta ciertas informaciones sobre posibles procesos selectivos y discriminatorios durante la ejecución penal, aunque no se deban necesariamente a actitudes personales de los operadores de la ejecución penitenciaria, sino al propio diseño legislativo producto de la intersección entre el derecho penal y la política de expulsiones, que impide una ejecución penal guiada por el objetivo de la reinserción (MONCLÚS, 2008: 522).

Los indicadores desde el año 2000 señalan una línea directriz muy clara en este sentido, tal como se observa en el siguiente gráfico:

– Gráfico 10 –

Comparativo de población reclusa española y extranjera en Cataluña (2000- 2011)



Este parámetro estadístico se reflejó también entre la población reclusa juvenil (18 a 21 años), ya que, si bien su proporción en relación con el conjunto de la población encarcelada apenas varió a lo largo de la década (situándose al año 2009 en el 4,5% del total de internos y con una variación de menos de me-

<sup>7</sup> En la práctica, esta realidad se mostró como una marcada «sobre representación» de extranjeros en las cárceles de España (y, en general, en toda Europa), en relación con el porcentaje que les corresponde a tales colectivos extranjeros frente a la población nativa (MONCLÚS, 2008: 177-181).

dio punto porcentual en el período 2002-2009), la condición de extranjero colocó las cifras porcentuales de este colectivo desde el 15% en el año 2002 al 34% en el año 2009, sobre el total de jóvenes reclusos (SPRiJJ, 2009: 54).

El aumento de la población reclusa extranjera modificó la media de días de condena, dado que este grupo ingresa a prisión mayoritariamente por delitos tipificados «contra la salud pública». Así, con un número de causas menor, en conjunto, que en el caso de los españoles (3,3 delitos por español contra 1,8 delitos por extranjero), la sumatoria de condenas descendió<sup>8</sup>.

El significativo cambio experimentado por el parámetro de la nacionalidad sobre el perfil medio del recluso obliga a tomar el peso — si se hace valer en el análisis el referido concepto de la criminalización de extranjeros como «gestión penal de la inmigración» — al factor de discriminación de las agencias del sistema penal que habría derivado en la «sobre representación» de la población extranjera reclusa. Así, resulta elocuente la comparación entre la proporción de extranjeros en situación de reclusión (poco más del 40%) con la proporción del colectivo de extranjeros residentes en Cataluña en relación con el conjunto global de su población (poco más del 13%) (CIRE, 2007a: 207)<sup>9</sup>.

Otro parámetro de análisis en la estadística de población encarcelada, válido para tomar como referencia, corresponde al de los «grados de tratamiento». Según los informes del SPRiJJ, el crecimiento de reclusos clasificados en el 3er. Grado es una muestra de que el medio abierto penitenciario fue colocado por la administración como uno de los «ejes de la intervención». Sin desconocer la autenticidad del objetivo y tampoco el hecho de que la cuestión presenta aristas contradictorias a tener en cuenta (en especial, la ampliación del campo de intervención del sistema penal), la estadística muestra que, si bien la cifra abso-

---

<sup>8</sup> Las cifras correspondientes al año 2009 muestran una reducción respecto de las que se registraban en el año 2005, habiéndose pasado de una media de 3.225 días de condena (8 años y 9 meses) a 2.877 días (7 años y 10 meses) (SPRiJJ, 2009: 14).

<sup>9</sup> Según datos del SPRiJJ correspondientes al mismo año de 2009, esta variable se hace especialmente notoria cuando se analiza la altísima representación de ciudadanos marroquíes en las cárceles catalanas (30,8%). Por detrás de este grupo norteafricano, le siguió el colectivo de ciudadanos comunitarios (15%) y, mucho más atrás, el de colombianos (6,7%), rumanos (5,4%), argelinos (4,6%) y ecuatorianos (4,5%), etc.

luta de reclusos en 3er. Grado de tratamiento creció, lo cierto es que este grupo vino acompañando el ritmo de crecimiento general de la población carcelaria, de modo que, en términos relativos, la proporción no experimentó grandes saltos, sino que se mantuvo en torno al 25% desde el año 2002 al 2009 (25,9% en el año 2002; 24,7% en el 2011).

En cuanto al régimen de libertad condicional, la administración ha reconocido que la magnitud de su concesión todavía se halla por debajo de los objetivos políticos planteados. En sus informes, los Servicios Penitenciarios han puesto de manifiesto la voluntad de hacer un mayor esfuerzo para que esa figura legal se convierta verdaderamente en una forma efectiva de cumplimiento de condena y no sólo en una medida de excepción (SPRiJJ, 2009: 15).

Por último, para cerrar este sintético panorama cualitativo y cuantitativo del encarcelamiento en Cataluña, resulta útil dar cuenta de las cifras que reflejan la extensión abarcada actualmente por el sistema penal en su conjunto<sup>10</sup>. En la siguiente tabla se confrontan los cambios, de un año a otro (entre 2008 y 2009), que se dieron en el crecimiento general de la población de Cataluña, el crecimiento de la población penitenciaria, el de la población sometida a algún tipo de medida de ejecución penal (incluyendo preventivos y en libertad condicional) y el de la población sometida a alguna forma de supervisión del ámbito del sistema penal (tomando centros penitenciarios, libertad condicional, medidas penales alternativas, centros educativos de menores y jóvenes, medio abierto de menores y jóvenes y mediación de adultos y jóvenes):

---

<sup>10</sup> Según las estadísticas oficiales, casi el 80% del crecimiento de la población sometida bajo alguna medida de ejecución penal se debe a las MPA (medida penal alternativa). El formidable crecimiento de demandas de aplicación de MPA se expresa en la cantidad de 16.687 en el año 2009, un 43% más que en el año 2008, y muy próxima a la suma de demandas habidas entre los años 2007 y 2008 (17.042). A lo largo del período de vigencia de este tipo de medida se ha modificado sustancialmente el tipo de delito que la origina. En el año 2002 el delito «contra el patrimonio» originaba el 44,44% de demandas de MPA, mientras que en el año 2009 el 68,93% de ellas estuvieron originadas por delitos «contra la seguridad colectiva y el tránsito», seguido por los delitos de violencia de género (16,14%) y el de lesiones (11,91%). Considerados separadamente, los delitos «contra el tránsito o seguridad del tráfico» representaron en el año 2009 el 66,09% del total de las demandas de MPA (SPRiJJ, 2009: 21).

– **Tabla 1** –  
**Crecimiento de población y del sistema penal en Cataluña (2008-2009)**

POBLACIÓN	AÑO 2008	AÑO 2009	%
total de Cataluña	7.394.078	7.475.420	1,1%
bajo reclusión	10.051	10.525	4,7%
bajo medida de ejecución penal	17.821	20.890	17,22%
bajo supervisión del sistema penal	38.263	43.405	13,43%

*Fuente: elaboración propia según estadísticas del SPRiJJ*

La simple observación de estas estadísticas habla de la expansión experimentada aquel año por el sistema penal en sus diversas formas de intervención (la suma de todas señala que casi una persona de cada cien había sido abarcada), en correspondencia con la misma dirección observada en gran parte de las sociedades contemporáneas occidentales en los últimos treinta años, que alentó su lectura como una hipertrofia de las políticas de control penal.

En consonancia con ello, es necesario recalcar que, según se ha visto a través de las conclusiones de los diversos autores citados en el Capítulo 8 (e incluso, como se verá más adelante, según lo admitido por la propia agencia gubernamental de Justicia al exponer las «Líneas básicas de actuación» del Plan director de Equipamientos Penitenciarios 2004-2010), la replicación de este fenómeno en el sistema penal de la Comunidad Autónoma de Cataluña (al igual que en el conjunto del Estado español) guardó menos relación con los indicadores de criminalidad que con el endurecimiento de la política criminal y penal consecuentes a las reformas normativas instrumentadas en el año 1995, confirmadas posteriormente en las reformas de los años 2003 y 2010.

## **1.2. La expansión de la infraestructura penitenciaria**

En cuanto al análisis de las condiciones de vida que se observan en el ámbito de la reclusión penal, es imprescindible tener siempre a la vista los instrumentos normativos que la rigen, considerando el concepto de que la prisión debe compatibilizar la necesidad de seguridad y custodia con la de reeducación y reinserción de los internos, si efectivamente ha sido concebida como



*[...] un espai que faci possible el desenvolupament de la persona i l'accés a l'educació, a la formació professional i, en general, al desenvolupament d'activitats culturals, esportives i laborals, per facilitar així la preparació per a la convivència, alhora que limitar tant com sigui possible l'efecte negatiu que provoca la privació de llibertat (OSPDH, 2004: 115).*

En esencia, las dos referencias normativas que más interesan en este apartado establecen: a) la necesidad de que cada área territorial cuente con un número suficiente de establecimientos, para evitar el desarraigo social de los penados, y en centros cuyas dimensiones no acojan a más de 350 internos (LOGP, artículo 12); y b) la obligación de que los internos sean alojados en celdas individuales, excepto en situaciones de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación médica o de los equipos de observación, que determinen la necesidad de recurrir a dependencias colectivas, tras una previa selección de los internos (LOGP, artículo 19).

Las conclusiones que arrojaba la investigación del OSPDH del año 2004 hacían referencia por entonces a situaciones problemáticas graves, que contrastaban sustancialmente con estos presupuestos reglamentarios. Así, el OSPDH informaba, entre otros aspectos, que los centros penitenciarios no sólo no cumplían con el principio celular de la reclusión sino que registraban ya una importante e inhumana masificación, así como también que el modelo de macro prisiones, además de no ajustarse a los objetivos resocializadores, no se condecían con las nuevas dimensiones recomendadas en el ámbito europeo para el encierro penal (OSPDH, 2004: 118)<sup>11</sup>.

Dado que, en definitiva, el crecimiento de la población penitenciaria se sostuvo a lo largo de la primera década del siglo veintiuno, conviene entonces precisar los lineamientos de la acción política que fue llevada a cabo en esta materia y en ese mismo período, a fines de actualizar el cuadro de situación. Para

---

<sup>11</sup> Al año 2004 se registraba, según datos oficiales, un exceso de unos 1.300 presos en las cárceles catalanas (7.000 internos para una capacidad estimada en 5.700 plazas por el *Síndic de Greuges*), lo cual se agravaba por las situaciones deficitarias en las condiciones de habitabilidad y diversas falencias en la infraestructura de los centros, en materia de luz, ventilación, espacios abiertos, obsolescencia arquitectónica, falta de mantenimiento, sanidad, higiene, etc. (OSPDH, 2004: 119-137).

ello hay que recordar, en primer lugar, que es el Departamento de Justicia del gobierno autonómico el órgano responsable de gestionar la organización y el funcionamiento de los diversos centros penitenciarios y los centros destinados a la implementación de régimen abierto para adultos penados y en prisión provisional. El constante avance de la problemática penal y penitenciaria colocó a la zaga la capacidad de respuesta político-institucional, al punto de llevar al gobierno autonómico a replantear toda su infraestructura. Considerando los establecimientos existentes, los que se hallan aún en proceso de proyecto, licitación o construcción, y los que se ponen (o pondrían) fuera de servicio, la red penitenciaria experimentó importantes transformaciones.

Ya el trabajo empírico del CIRE-QUIT anunciaba que

*En els propers anys s'assistirà segurament a un canvi molt notable en la ubicació i distribució geogràfica dels tallers productius als centres penitenciaris catalans fruit de la construcció de nous centres penitenciaris i la reconversió o tancament d'alguns dels actuals (CIRE-QUIT, 2006: 25).*

Este proceso puede dimensionarse con una revisión de las políticas públicas llevadas a cabo por la *Generalitat*, en especial a partir de los cambios que fueran aprobados legislativamente e implementados en el año 2004, al comienzo de la entonces flamante administración del PSOE (en la alianza «tripartita»), que venía a reemplazar el prolongado ciclo de administraciones de CIU.

### **1.2.1. El plan de equipamiento 2004-2010**

Para remontarse al origen de las políticas penitenciarias vigentes hay que recordar que, tras un estudio de antecedentes y prospecciones, el entonces flamante «gobierno tripartito» resolvió diagramar un Plan Director de Equipamientos Penitenciarios (DdJ, 2004), para atender las necesidades de dicho sector de Justicia a lo largo del período 2004-2010 y reemplazar así el Plan de Creación y Sustitución de Equipamientos Penitenciarios anteriormente vigente, que había sido establecido por el gobierno del CIU en 1996 y que, pese a las diversas mo-

dificaciones que hubieron de introducirse, no alcanzó de todos modos a cumplir acabadamente sus propósitos<sup>12</sup>.

Entre los aspectos analizados en el aquel nuevo proyecto se hacía alusión al significativo crecimiento de la población penitenciaria, establecido por entonces en una proporción de casi cinco veces, a contar entre los veinte años que separaban el hito de las transferencias penitenciarias y el del nuevo plan director (1.614 reclusos en 1984 y 7.731 reclusos en 2004). Al mismo tiempo, se reconocía que en ese mismo período la disposición de nuevas plazas penitenciarias había sumado únicamente 2.867, a través de los establecimientos de Quatre Camins (1.401) y Brians 1 (1.466), cuya puesta en servicio se remontaba al año 1991 (con algunas ampliaciones posteriores).

Según lo argumentado en la parte introductoria del referido plan, el modelo de política penitenciaria del gobierno autonómico no había podido adaptarse a la velocidad de los cambios sociales y políticos, no solamente por falta de inversión en infraestructura sino también por falta de dotación y preparación del personal requerido. Evidentemente, las consecuencias de tal situación no podían sino recaer sobre la población reclusa, con lo que se agravaba su ya aflicta situación, con un grado cada vez mayor de hacinamiento y falencias de variada índole en las condiciones de vida, al punto de colocar en completa crisis las garantías constitucionales referidas a la materia, situación que era reconocida por las propias autoridades del *Departament de Justícia*<sup>13</sup>.

Los contenidos del plan manifestaban la voluntad de hacer frente a los problemas espaciales emergentes a través de una política de intervención dirigida directamente a la superación del déficit de plazas por medio del desarrollo

---

<sup>12</sup> Excepto por la creación de la Unidad Psiquiátrica Penitenciaria de Brians en el año 2003 (preparada para una capacidad de 60 plazas) y por la iniciación del centro para jóvenes de Quatre Camins (La Roca) y del centro penitenciario Brians 2, establecimientos que, con retraso respecto de las previsiones iniciales, al año 2004 se encontraban todavía en fase de desarrollo.

<sup>13</sup> En el propio texto del nuevo «Plan de Creación y Sustitución de Equipamientos Penitenciarios», el Departamento de Justicia mencionaba detalles de esta crisis al referir que en la mayoría de las cárceles catalanas debían alojarse entre 4 y 6 internos, en celdas de 10 a 12 metros cuadrados, ciertamente muy lejos del principio de un interno por celda establecido por el Reglamento Penitenciario vigente.

de nuevos establecimientos penitenciarios, con la confianza puesta en que la tendencia de crecimiento de la población reclusa pudiera verse frenada en parte a través del reforzamiento de la progresión de internos hacia el 3er. Grado de tratamiento, hacia el régimen abierto (RA) y hacia la aplicación de medidas penales alternativas (MPA)<sup>14</sup>.

Como testimonio del diagnóstico de la situación estructural y de la orientación de las políticas penales aplicadas en el conjunto del Estado español, el documento del Departamento de Justicia de la administración autonómica, presentado en febrero de 2004 por su Consejero ante la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana del Parlamento de Cataluña, exponía que

*Las causes de l'increment accelerat dels darrers anys no deriven tant d'un increment de la delinqüència, sinó de les reformes legals i de la política criminal que han comportat l'allargament de les condemnes i el compliment íntegre de les penes, juntament amb la reducció dels beneficis penitenciaris i de les llibertats provisionals. Una característica d'aquest increment és la presència creixent d'interns estrangers, provocada per la globalització de determinats tipus de delinqüència i per la manca de política d'immigració (DdJ, 2004).*

Con el expreso propósito, pues, de dar paso a una nueva política penitenciaria que comportase el cumplimiento de la legislación vigente (LOGP y RP) y del invocado precepto constitucional de orientar la pena privativa de la libertad tras el objetivo fundamental de la reeducación y la resocialización, en el proyecto oficial de desarrollo de los nuevos centros penitenciarios para el período 2004-2010 se afirmaba la necesidad de privilegiar el régimen abierto, lo cual debía reflejarse directamente en aspectos cualitativos y cuantitativos del nuevo equipamiento del sistema, en relación con las características de cada establecimiento penitenciario a desarrollar.

Así, conforme la línea directriz de combinar el carácter de cada centro, su capacidad «recomendable» y las características del territorio de emplazamiento,

---

<sup>14</sup> En términos económicos, el costo de internamiento en prisión representa, por día, casi 30 veces más que el de una MPA (al año 2009, ello representaba 88,29 euros contra 3,07 euros, respectivamente) (SPRiJJ, 2009: 23).

disponibilidad de uso del suelo y otras variables de carácter social<sup>15</sup>, el plan llegó a la definición de una tipología arquitectónica que establecía tres modalidades de centros penitenciarios: a) centros de prisión preventiva y de tránsito, ubicados en zonas urbanas o urbano-periféricas, para un máximo de 650 a 700 plazas; b) centros de régimen abierto, ubicados en núcleos urbanos, para un máximo de 250 a 350 plazas, y c) centros de cumplimiento de penas, ubicados fuera de las áreas urbanas, para una cantidad máxima de entre 500 a 750 plazas para el caso de hombres, y de 300 a 450 para los colectivos específicos de jóvenes y mujeres.

La propuesta de drástica reducción en las dimensiones de los establecimientos (en consonancia con las tendencias en igual sentido impuestas en el ámbito europeo) obedecía a la conclusión de que la «economía de escala» que había establecido la anterior administración (siguiendo el modelo entonces predominante en el resto del Estado español) no había resultado eficaz para el cumplimiento de las garantías constitucionales ni para una gestión racional del sistema, como así tampoco para asegurar, por encima de los 600 reclusos, la equilibrada prestación de la función penitenciaria, la seguridad de trabajadores e internos y la adecuada administración de los recursos.

---

<sup>15</sup> Los criterios básicos especificados por el plan para el emplazamiento se estipularon conforme los requisitos de cada tipo de establecimiento. En cuanto a los centros de cumplimiento efectivo de penas, que requieren condiciones de seguridad más estrictas, se regirían por los principios de proximidad respecto de juzgados y tribunales, nudos de comunicación y núcleos urbanos importantes, facilitando la accesibilidad de familiares, abogados y colaboradores voluntarios del sistema, a través del transporte público; situación urbanística que evite la inclusión física del centro en entornos de fuerte densidad de población, como consecuencia del futuro crecimiento de los núcleos habitados próximos; posibilidad de utilizar vías rápidas e itinerarios alternativos; morfología del terreno que facilite la implantación del centro sin que sean necesarios grandes movimientos de tierra o alteren el medio ambiente; facilidades para el suministro de los servicios básicos de agua, electricidad, gas e higiene. En cuanto a los centros abiertos, con mínimas condiciones de seguridad interior y perimetral, los criterios principales de emplazamiento estarían determinados principalmente por su ubicación en un entorno urbano, con el objeto de favorecer el proceso de reinserción de los internos en la comunidad, contando con accesibilidad al sistema de transporte público que facilite el desplazamiento cotidiano de los internos; su tipología constructiva similar a la de una residencia, reduciéndose así el impacto visual en el entorno. En cuanto a los centros para internos preventivos, serían localizados en zonas urbanas o peri-urbanas, garantizándose su proximidad y accesibilidad a las sedes judiciales, considerando que los internos son citados con mucha frecuencia durante el proceso de instrucción y deben contar con la asistencia de sus letrados (DdJ, 2004).

Tras analizar los diversos aspectos sociodemográficos, políticos y territoriales de Cataluña, el plan de equipamiento hizo constar también el propósito de establecer una distribución equilibrada de cárceles entre las cuatro provincias, como parte de una «política de interés social» que contemplase las variables demográficas y territoriales ya apuntadas, pero también la voluntad de diálogo con la autoridad local y la opinión pública<sup>16</sup>. En siete años (del 2004 al 2010) se proponía, pues, la construcción, reconversión o remodelación de toda la red de centros penitenciarios (incluyendo los de regímenes abiertos y cerrados), para sumar 6.500 nuevas plazas, hasta un total de 10.500, acorde a las previsiones de crecimiento y al obligado cierre de los establecimientos obsoletos.

Esta considerable expansión de la plantilla de establecimientos penitenciarios, a primera vista, justificó el argumento oficial de que, con ese plan, se pretendía dar respuesta cierta a la sostenida curva de crecimiento experimentada durante aquella década por la población sujeta a medidas de ejecución penal, sumado a que, en efecto, tal fenómeno no había sido acompañado por la creación de nueva infraestructura sino que, por lo contrario, se había visto agravado por la obsolescencia del antiguo equipamiento.

En una segunda lectura de la cuestión, no puede perderse de vista la problemática de fondo subyacente –tantas veces subrayada por la corriente crítica de especialistas e investigadores que se han mencionado a lo largo de este estudio–, que puede definirse por el uso y expansión del sistema penal y su relación con un modo específico de gestión de las conflictividades sociales, políticas y económicas emergentes en la sociedad «posfordista». Es cierto que el desarrollo de infraestructura penitenciaria revela, por un lado, la aplicación de la administración para estar al corriente de las necesidades de infraestructura edilicia, pero no es menos cierto que ello revela también la escala de un deter-

---

<sup>16</sup> El plan manifestaba «voluntad de transparencia y de diálogo con las autoridades locales concernidas» para la ubicación de nuevas prisiones, considerando la dificultad de que en el ámbito municipal y comarcal puedan visualizarse los «beneficios» que puede reportar la instalación de centros de estas características, sin caer antes en los «prejuicios y estereotipos negativos» que presupone una prisión. Así, expresaba la decisión de regular ciertas compensaciones a los municipios implicados y de aplicar una comunicación eficaz de cara a la ciudadanía en general.

minado problema social y un modo privilegiado de control punitivo que, acasoyendo más por detrás de los efectos que de las causas, parece más bien haberlo retroalimentado como en un círculo vicioso.

En concreto, el plan original de equipamiento contemplaba el cierre de seis establecimientos obsoletos, la construcción de cuatro nuevos centros de régimen ordinario y cerrado, uno para preventivos y otro para mujeres en las comarcas de Barcelona, más la conversión o remodelación de seis centros abiertos, conforme el cuadro de situación que sigue:

– Tabla 2 –  
Situación de las cárceles catalanas según el Plan de Equipamiento 2004-2010

CENTRO	RÉGIMEN	DESTINO	AÑO 2004	AÑO 2010
<i>B A R C E L O N A</i>				
Model	Cerrado	Hombres	1.354	(clausura)
Dones	Cerrado	Mujeres	427	(clausura)
Joves	Cerrado	Jóvenes	500	(clausura)
Obert	Abierto	H	180	400 (remod.)
Trinitat	Abierto	J		400 (remod.)
Wad Ras	Abierto	M		400 (remod.)
Zona Franca	Preventivos	H/M/J		1.200 (licitac.)
Pavelló de Terrassa	Hospitalario			
Quatre Camins	Cerrado	H	1.401	1481
Quatre Camins, La Roca	Cerrado	J		300 (2008)
Brians 1 (1991)	Cerrado	H/M	1.466	1.190
Brians 2	Cerrado	H		1.500 (2007)
Lledoners	Cerrado	H		750 (2008)
Sant Llorenç d'Hortons	Cerrado	M		350
<i>L L E I D A</i>				
Lleida	Abierto	H	108	150 (remod.)
Ponent	Cerrado	H/M	816	816
Tàrrrega Els Plans	Cerrado	H		750 (a constr.)
<i>G I R O N A</i>				
Girona	Cerrado	H	124	150 (remod.)
Figueres	Cerrado	H	176	(clausura)
Puig de les Basses	Cerrado	H/M/J		500 (a constr.)
<i>T A R R A G O N A</i>				
Tarragona	Abierto	H	293	150 (remod.)
Mas d'Enric del Catllar	Cerrado	H		750 (a constr.)
<i>Fuente: elaboración propia según Plan Director de Equipamiento 2004-2010 y datos DdJ</i>				

No obstante las acertadas proyecciones de crecimiento de la población carcelaria anticipadas en el año 2004 por el Departamento de Justicia (en torno a los 11.000 presos hacia fines de 2011), el plan de equipamiento no acabó de resolver el déficit de la red penitenciaria, aún cuando la estabilización de ingresos a prisión operada desde el año 2010 haya aliviado la situación. En efecto, el hacinamiento ha continuado en la segunda década del siglo, sobre todo porque la crisis económica ha impedido la puesta en funcionamiento del equipamiento previsto (entre otros aspectos, por la cantidad de personal necesario, por carencias de infraestructura de servicios u obras viales complementarias) y, así, se incumplieron los plazos originales, con el inconveniente agregado de que los cánones a cargo del Estado se pagan igual, según se analiza más adelante<sup>17</sup>.

En cuanto a la distribución de plazas, el plan de equipamiento penitenciario preveía asignar, de un total aproximado de 10.500 plazas, unas 8.500 plazas al régimen cerrado y 2.000 al régimen abierto, tras la ejecución de las nuevas construcciones, reconversiones, ampliaciones, clausuras parciales, y descontando la amortización definitiva, por cierre, de alrededor de unas 3.000 plazas. Pero, siendo que la ocupación de los centros contempla de antemano dos internos por celda en régimen ordinario, la carrera contra la masificación (y la solución ajustada a la estricta normativa) no está garantizada, mientras no se respete — como no se ha respetado hasta ahora — la ocupación de un interno por celda y la dimensión recomendada de 350 internos por centro penitenciario<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> El plan de equipamiento 2004-2010 ya preveía incorporar algunos de los nuevos centros después de ese período (como el caso mencionado del CA de Zona Franca, en etapa de licitación, con inicio de obras previsto para finales de 2010 y traslado de presos para el año 2013). El caso de Mas d'Enric de El Catllar en Tarragona, construcción finalizada en junio del 2012, no ha entrado en funcionamiento al año 2013 pero, mientras tanto, el Estado paga el canon de 1.500.000 euros mensuales por su construcción, mantenimiento y vigilancia. Se considera que este centro precisará entre 300 y 400 agentes de prisión y, por otra parte, no cuenta aún con red de aprovisionamiento de agua. Puig de les Basses, por su parte, espera por su inauguración desde octubre de 2010 ([www.diaridetarragona.com/74766](http://www.diaridetarragona.com/74766)) y Els Plans de Tàrrrega podría no llegar a construirse, según noticias de la *Conselleria* ([www.ajtarrega.es/noticies.html?id=272](http://www.ajtarrega.es/noticies.html?id=272)).

<sup>18</sup> En cuanto a la capacidad de diseño de edificios recientes hay que decir, por ejemplo, que en el de Lledoners, anunciado como el primer «CP-500» (500 plazas), se prevé de hecho una utilización inicial de 750 reclusos en 512 celdas, esto es, una media de 1,5 reclusos por celda.



### 1.2.2. Epifenómenos de la expansión penitenciaria

Paralelamente al problema de la demografía penitenciaria (y tal lo observado en el Capítulo 6 para el caso de California), esta realidad apareció acompañada de una serie de epifenómenos que completan el cuadro de situación y le confieren al análisis un cuadro más amplio de implicaciones económicas. En primer lugar, se dio cierto imperativo político de intervenir de forma decidida frente a la habitual desconfianza de las poblaciones en las que se habían de localizar los nuevos centros penitenciarios, para concertar con las autoridades locales e intentar que se asumiese el hecho como una cuestión de «responsabilidad social» que atañe a toda la ciudadanía y no solamente a la administración. Así lo expresaba en su momento el entonces titular de Justicia, Josep Maria Vallès:

*[...] la política penitenciària que s'ha de dur a terme és una política social, de recuperació de persones que en un moment de la seva vida van infringir normes socials, però a les quals no podem condemnar, a més a més de la pena de presó, a l'exclusió perpètua de la societat, per això necessitem centres penitenciaris que facilitin aquesta tasca de socialització [...] demandant responsabilitat a la societat, ja que avui dia es dona la contradicció entre l'exigència de més penes de presó per part de la ciutadania per a qualsevol comportament incívic, a la vegada que existeix una gran resistència a estudiar la possibilitat que a prop d'on es viu hi hagi un centre penitenciar [...] Aquesta contradicció a vegades neix de la ignorància, a vegades d'una certa hipocresia social, ha de ser superada i, a més a més, demanar la col·laboració de les administracions, el suport de la societat i dels seus representants»<sup>19</sup>.*

Mientras se desarrollaba esta política extensiva de implantación de cárceles en el territorio de la comunidad autónoma y en tanto el transcurso del tiempo permita evaluar el impacto del nuevo equipamiento penitenciario sobre las poblaciones receptoras<sup>20</sup>, merece señalarse la permanencia –incluso en las flamantes edificaciones penales– de uno de los signos recurrentes del edificio carcelario en relación con su inserción urbana: el de generar la sensación de

---

<sup>19</sup> Declaraciones a *Catalunya Informació* del 18-09-2005 ([www.324.cat/noticia/99359/altres/La-construccio-de-noves-presons-catalanes-comportara-un-augment-del-50-de-la-plantilla](http://www.324.cat/noticia/99359/altres/La-construccio-de-noves-presons-catalanes-comportara-un-augment-del-50-de-la-plantilla)).

<sup>20</sup> Algunas encuestas informales dan cuenta del proceso de adaptación de las poblaciones a las nuevas prisiones insertas en sus localidades, sin observar por ahora los presuntos beneficios económicos prometidos, tal lo señalaban a *Catalunya Ràdio* vecinos de la cárcel de Lledoners en noviembre del 2011 ([www.324.cat/elmeu324/foto/210635/Lledoners-centre-penitenciar](http://www.324.cat/elmeu324/foto/210635/Lledoners-centre-penitenciar)).

hallarse ante una presencia incómoda, lacerante, que, si no se puede ocultar del todo, al menos se ha de procurar disimular en lo posible.

En efecto, pese a la modernidad de sus construcciones y de la pretensión oficial de lograr a través del mayor consenso posible la mejor integración de la institución con el medio, el síntoma de rechazo hacia las cárceles, como objeto indeseable, se da por sentado en las premisas de configuración y emplazamiento de algunos de los ejemplos más recientes –como el de Lledoners (Bagés, Barcelona) y su replicación con idéntico diseño constructivo en Puig de les Basses (Alt Empordá, Girona)–, cuya justificación conceptual se asienta en el argumento, un tanto eufemístico, de «respetar el entorno», pero que no deja de traslucir al mismo tiempo una idea de ocultación o enmascaramiento<sup>21</sup>.

Hay que considerar que, en torno a este proceso de creación de nueva infraestructura penitenciaria para el cumplimiento de penas fuera de las grandes áreas urbanas, suelen impulsarse paralelamente políticas que, como se ha visto en otros países, se sostienen y justifican como elementos dinamizadores de economías locales deprimidas o postergadas<sup>22</sup>. En primer lugar, este desarrollo obliga a un importante incremento en las plantillas de operadores penitenciarios (cuya carga presupuestaria –como se ha apuntado en la nota al pie 17– ha dificultado la puesta en función de nuevas cárceles) y, por más que el sostenimiento de estas «nuevas fuentes de trabajo» recaiga en los hombros de la administración estatal<sup>23</sup>, se abona el concepto de que, con la cárcel, aparece una diversidad de funciones económicas concomitantes, dentro y en torno suyo.

---

<sup>21</sup> Diseñado por Jordi Fabré, Mercè Torrá y la participación de Francesc Jiménez Gusi, director general de Infraestructuras Penitenciarias, los edificios fueron soterrados a tres metros de profundidad, para «minimizar el impacto visual». Además de ello, se dispuso una suerte de «duna» en todo su perímetro, para camuflar los 8 módulos independientes separados del exterior por un doble muro de 6 metros de altura. Los colores ocre y terracota (sin duda menos deprimentes que el tradicional gris cemento), se eligieron con el sentido de mimetizar la edificación con el entorno paisajístico ([www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/catalunya-reinventasus-carceles-como-pequenos-comodos-barrios-51312](http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/catalunya-reinventasus-carceles-como-pequenos-comodos-barrios-51312)).

<sup>22</sup> Recordar los casos de las cárceles de Cameron (Missouri) y Pelican Bay en Crescent (California), mencionados en el Capítulo 6 de esta investigación.

<sup>23</sup> En la citada entrevista del año 2007 realizada por *Catalunya Informació*, el ex Conseller Vallès hacía mención a la necesidad de convocar a concurso público por un total aproximado a las 1.600 plazas, para cubrir las necesidades emergentes exigidas por las nuevas prisiones. Por en-

Por otra parte, otra arista de interés para el análisis es la cuestión de la financiación de la obra pública con la intervención de la empresa privada, en un escenario político-económico constreñido por imperativos de superación del déficit presupuestario y de control del gasto<sup>24</sup>, aspecto que suele cuestionarse cuando acaba por afectar otras áreas sociales prioritarias de la acción estatal.

Dentro de la modalidad de ejecución y financiación del nuevo equipamiento requerido por el área de Justicia (que incluye los edificios penitenciarios<sup>25</sup>), se empleó la figura jurídica del «concierto con empresas», esto es, una forma de inversión con financiamiento específico conocido también como «derecho de superficie». Tal modalidad consistió en la realización de las grandes obras de infraestructura a través de concesiones administrativas (propiamente, la constitución de dichos «derechos de superficie»), de modo que, a efectos presupuestarios, los importes que reflejan las inversiones corresponden a los montos totales de las obras realizadas en cada uno de los ejercicios fiscales, pero la carga financiera se reparte en una cantidad variable de años posteriores, a través de un canon de alquiler y mantenimiento que se abona a la empresa privada adjudicataria, a tasas establecidas en los pliegos de licitación, que pueden implicar un costo final superior al 30% del monto presupuestado<sup>26</sup>.

---

tonces, aquella cifra representaba un incremento de algo más del 50% de la plantilla existente (3.000) en los servicios penitenciarios.

<sup>24</sup> A finales del año 2008, en su exposición ante la *Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana del Parlament de Catalunya*, la *Consellera de Justícia*, Montserrat Tura, presentaba los principales objetivos a cumplir con el presupuesto previsto para el año 2009 (de 1.025 millones de Euros). Por entonces desde el Departamento de Justicia se preveía finalizar el año 2008 con un balance equilibrado del presupuesto, tras haber conseguido en el año anterior superar el déficit histórico de esa área administrativa ([www.cirecat.org/premsa](http://www.cirecat.org/premsa)). Entre otros aspectos de la administración del PSOE, la *Consellera* mostraba los avances del plan de inversiones para equipamientos judiciales y penitenciarios por un monto total de 1.600 millones de euros, con la ejecución de más del 40% del mismo a finales del período 2004-2008 y del 60%, a finales del año 2009.

<sup>25</sup> Entre ellos, licitación y ejecución de los penales de Sant Llorenç d'Hortons (Barcelona), Mas d'Enric del Catllar (Tarragona), Puig de les Basses (Figueres) y Els Plans de Tàrrrega (Lleida), más la licitación de otros centros penitenciarios y centros de jóvenes, en la continuidad del plan de «desmasificación» de los equipamientos existentes y el cierre de los centros obsoletos, tras el objetivo de «garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones».

<sup>26</sup> En el año 2006 Ferrovial-Agroman resultó la UTE adjudicataria por GISA para la construcción, mantenimiento y explotación (arrendamiento) de la cárcel de Lledoners durante 30 años. La inversión prevista de 70 millones de euros implicó un canon de 6 millones de euros el primer año, cifra que se incrementa cada año en un 2,5%. El «derecho de superficie» caduca al final del

La gestión del conjunto de inversiones en infraestructura penitenciaria (al igual que el de las restantes áreas de la administración estatal) fue llevada a cabo, licitada y gestionada por la empresa pública *Gestió d'Infraestructures* Sociedad Anónima Unipersonal (GISA S.A.U.), cuya labor, tras su creación en el año 1990 a instancias del equipamiento necesario para la realización de los Juegos Olímpicos de 1992, fue adaptándose, con el correr de los años, hacia las diferentes necesidades emergentes en materia de obra pública de los diversos departamentos ejecutivos del gobierno autonómico<sup>27</sup>.

Un aspecto que refleja la magnitud y urgencia de estos emprendimientos está referido a la modalidad constructiva de los centros penitenciarios, en los que se optó por la prefabricación modular *in situ*, buscando la mayor celeridad posible para responder al déficit de plazas<sup>28</sup>. La respuesta de la administración frente al acuciante problema permite medir también el ritmo de una carrera im-

---

período de concesión, momento en que el inmueble pasa a propiedad de la *Generalitat*. En agosto de 2009 GISA adjudicó a la empresa COMSA Concesiones S.L. & EMTE S.A.U. por el mismo tipo de contrato de «derecho de superficie» el CP de Mas d'Enric del Catllar (Tarragona), por un total de 186,2 millones de euros (canon de la primera anualidad de 11.5 millones de euros), pero la construcción en sí misma se estima en 143 millones de euros, correspondiendo el resto a su mantenimiento durante treinta y dos años ([ajtarrega.es/noticies.html?id=272](http://ajtarrega.es/noticies.html?id=272); [boe.es/boe/dias/2009/04/07/pdfs/BOE-B-2009-11296.pdf](http://boe.es/boe/dias/2009/04/07/pdfs/BOE-B-2009-11296.pdf); [diaridetarragona.com/tarragona/03305macroempresa/catalana/construira/Prision/mas/denric](http://diaridetarragona.com/tarragona/03305macroempresa/catalana/construira/Prision/mas/denric); [www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/opuscle\\_cp\\_lledoners.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/opuscle_cp_lledoners.pdf)).

<sup>27</sup> Creada por la *Generalitat de Catalunya*, luego de los Juegos Olímpicos esta corporación se volcó a nuevos objetivos, primeramente a obras primarias de infraestructura vial y ferroviaria de la Comunidad Autónoma (red de carreteras, autopistas, túneles, funicular, metro, etc.). Posteriormente, luego de la creación de la Dirección General de la Construcción en el año 1997, GISA se volcó a la construcción de centros de enseñanza, estaciones locales de policía, centros de atención primaria de la salud, etc. En los últimos años, tras haberse restringido el número de áreas de organismos públicos a los que GISA ofrecía sus servicios, esta empresa comenzó a gestionar las inversiones de otros departamentos del Estado, tales como Interior (despliegue de *mossos d'escuadra* en las comarcas catalanas y parques de bomberos), Salud (mejoras en la red hospitalaria), Bienestar Social (residencias, centros de día, vivienda protegida, etc.) y, entre otras, las citadas inversiones en edificios judiciales y penitenciarios del Departamento de Justicia ([www.infraestructures.cat/actuacions](http://www.infraestructures.cat/actuacions)).

<sup>28</sup> Tal sistema constructivo permite resolver en 24 meses unidades como la de Lledoners. La fabricación de celdas se hace de hormigón *in situ* sobre moldes de acero, para evitar demoras de entrega desde fábricas distantes, posibles rupturas por traslados o devoluciones por unidades defectuosas. Las celdas tienen 10 metros cuadrados, paredes de 7 cm. de hormigón colado que incorporan las instalaciones de electricidad y agua. Cada bombeo llena 4 celdas que, retiradas del molde, se apilan en la zona correspondiente del edificio. Cada celda cuenta con dos plazas, cuarto de baño sin puerta (con mampara) para evitar encierros, y mango de la ducha curvado hacia abajo, para evitar ahorcamientos ([www.elmundo.es/papel/2008/03/05/catalunya/](http://www.elmundo.es/papel/2008/03/05/catalunya/)).

puesta por un modelo político que, por lo visto, se vio forzado a correr por detrás de sus consecuencias sociales. Sin duda que esta realidad, en sus aspectos cuantitativos, dista del desmesurado modelo impuesto en los Estados Unidos de América pero, cualitativamente, ha conseguido asemejarse en parte a lo que en aquel país dio en llamarse «la industria del control del delito».

Por último, en cuanto a lo que constituye sin duda el aspecto más controvertido de esta realidad, se presenta la cuestión del trabajo recluso y la modalidad de gestión mixta que se aplica en Cataluña, con todas sus controversias y ambigüedades. Teniendo siempre en vista la necesidad de trascender lo meramente descriptivo y normativo, para tentar una posible interpretación en términos de funcionalidad económica que ofrece este modelo, se desarrolla a continuación la modalidad de gestión del trabajo penitenciario del CIRE: por un lado, las condiciones de aplicación del trabajo penitenciario y su cotejo con los presupuestos normativos que lo regulan; por otro, la incidencia de las distintas modalidades de actividad productiva en la economía global del modelo.

## **2. Características de la gestión mixta público-privada**

Según la definición de la propia institución en sus Memorias Anuales:

*El Centre d'Iniciatives per a la Reinserció (CIRE) és l'empresa pública del Departament de Justícia que té com a objectiu fonamental la reinserció sociolaboral de les persones privades de llibertat, a través de la formació professional i el treball productiu (CIRE, 2009: 4).*

Luego de lo visto en el Capítulo 8, conviene recordar que el cuerpo normativo que regula el régimen de trabajo penitenciario en España prevé la asunción de las competencias ejecutivas de la legislación del Estado por parte de las autonomías, tal el caso específico (y único en España) de Cataluña. A partir de allí, hay que decir que el artículo 168.1 de su *Estatut d'Autonomia* incluye la planificación y organización del trabajo productivo y remunerado de la población reclusa y su artículo 159.3a atribuye a la *Generalitat* la competencia exclusiva tanto en cuanto a organización y contratación de los órganos de las administra-

ciones públicas catalanas como en cuanto a reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la Administración (en todo aquello que no se encuentre afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución Española)<sup>29</sup>.

En este marco fue creado el CIRE, por Ley 5/1989 (12 de mayo), como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia pero subordinada al *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*. Su objetivo primordial es el de satisfacer el derecho al trabajo de los presos y presas internados en las cárceles de la comunidad autónoma, mediante la creación de plazas de trabajo productivo y en el marco de actividades industriales, comerciales y otras relacionadas con el trabajo penitenciario. Así, los ámbitos en los que plantea su actividad son la formación profesional, el trabajo remunerado regulado por la normativa laboral y la inserción sociolaboral. En este último sentido, los objetivos del CIRE se enfocan hacia lo formativo-ocupacional, la ayuda a la búsqueda de empleo y la inserción concreta en empresas (CIRE-QUIT, 2006: 21).

A través del trabajo, el CIRE se plantea tres niveles de aprendizaje orientados a la reinserción sociolaboral. En primer lugar, se ubican las actividades que no comportan en sí mismas contenidos para el aprendizaje de oficios sino que tienen el objeto esencial de inculcar «hábitos laborales básicos», tales como cumplimiento de horarios, puntualidad, respeto a compañeros y superiores, etc. Se trata de actividades manuales simples de breve duración y ejecución mecánica que —en principio— requieren solamente de la atenta ejecución por parte del interno. En segundo lugar, se trata del aprendizaje del trabajo grupal, asumiendo responsabilidades en la participación específica que le cabe a cada interno. Por último se hallan las actividades que implican el aprendizaje propiamente dicho de un oficio determinado, entre los que se incluyen las artes gráficas, panadería, confección, carpintería, herrería, etc. (CIRE-QUIT, 2006: 33).

---

<sup>29</sup> CE, artículo 149.1: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 18. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa;

En cuanto a la formación para el trabajo destinada a la población reclusa en Cataluña, la investigación del CIRE-QUIT (que abarca hasta el año 2005) remarca que el perfil desarrollado por el CIRE no se hallaba del todo orientado a los requerimientos de aprendizaje propios de las tareas o habilidades relacionadas con los requerimientos de los talleres penitenciarios, y subrayaba, por lo demás, la alta proporción de reclusos sin estudios, o sin estudios secundarios preuniversitarios, o con preparación profesional especializada<sup>30</sup>.

Por otra parte, el CIRE despliega también actividades que combinan la formación con la ocupación, a través de programas conocidos como *Plans d'ocupació* y *Tallers de ocupació*<sup>31</sup>. La población reclusa que participa en estos planes se suma también, en la estadística oficial, a la población reclusa ocupada propiamente en los talleres penitenciarios:

*La primera definició sobre la població reclusa que treballa (població reclusa que treballa en tallers) ha estat la més habitual. L'altra, si bé menys comuna, és la que s'observa en els documents més actuals. Sobretot destaca el fet de classificar com a treballadors de tallers tant els operaris i encarregats com els interns en Plans d'Ocupació. En funció de l'una o l'altra definició utilitzada per definir les persones recluses ocupades podem calcular de manera molt diferent la composició d'aquest subgrup i, en un sentit més ampli, el pes de la població ocupada sobre la població reclusa (CIRE-QUIT, 2006: 24).*

Este hecho, sin duda, obliga a una atenta discriminación, a la hora de ponderar los porcentajes de ocupación bajo el régimen específico de trabajo recluso configurado por la RLEP (Relación Laboral Especial Penitenciaria). El estudio del CIRE-QUIT (2006: 24) destaca que, en sentido contrario a lo que sucede en otras jurisdicciones penitenciarias del Estado español, en los documentos

---

legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».

<sup>30</sup> En este sentido, los cursos realizados durante el año 2005 que absorbieron la mayor cantidad de alumnos fueron los relacionados con la construcción (pintura, albañilería, etc.), un 25% del alumnado, servicios a empresas (ofimática), un 42%, textil (estampador y maquinista), un 10%, y jardinería, 6% (CIRE, 2006-QUIT: 35).

<sup>31</sup> Los planes y talleres ocupacionales son financiados por el *Departament de Treball i Indústria de la Generalitat*, y se articulan estableciendo contratos de trabajo entre los presos y la empresa contratante que, habitualmente, desarrolla proyectos con dicho departamento (CIRE-QUIT, 2006: 36).

del CIRE no se había considerado nunca como población ocupada aquella que realiza servicios auxiliares comunes, esto es, tareas que generalmente se relacionan con la «vida cotidiana de la prisión»; no obstante, hay que decir que desde entonces las cosas se han modificado bastante, al punto de que los servicios auxiliares (*Serveis Interns*) han adquirido gran importancia económica, participando incluso del sistema RLEP.

Independientemente de la precisión metodológica asumida a lo largo del estudio del CIRE-QUIT (que permite identificar adecuadamente el colectivo de presos y presas que trabajan en talleres productivos<sup>32</sup> bajo el régimen específico de la RLEP), a los efectos de indagar en cada uno de los mecanismos económicos del CIRE resulta imprescindible revisar también las modalidades productivas que, en los años posteriores a la investigación realizada por el QUIT, han venido adquiriendo un marcado protagonismo, según se verá más adelante.

## **2.1. Delimitaciones estatutarias de la empresa**

Los estatutos que regulan la organización y funcionamiento del CIRE surgen por Decreto 209/1989 (3 de Julio), mas diversos cambios legislativos instrumentados durante los últimos años han venido modificando de manera significativa el marco legal que regula la actividad de esta empresa, en especial en años más recientes, tras un proceso de reformas orientadas a la asimilación de las normativas estatales al derecho comunitario, que ha implicado ciertamente la incorporación de diversas novedades en su Estatuto.

Así, según lo establece el Decreto 116/2008 (10 de junio), se agregaron (o modificaron) diversos artículos que, básicamente, guardan relación con la autonomía del CIRE, así como también refieren a sus potestades para actuar en el ámbito de la contratación pública y en el desarrollo propio de la empresa y de su infraestructura, todo lo cual ha dotado de mayor flexibilidad a la gestión en aspectos como: 1) la función que se asigna al CIRE como medio propio instru-

---

<sup>32</sup> Se definen como aquellos espacios en los que se desarrolla una producción específica a través de un determinado proceso productivo propio, que incluye el manipulado, montaje, panadería, etc. (CIRE-QUIT, 2006: 25).



mental y servicio técnico de la administración estatal (cuyo vínculo no adquiere carácter contractual, sino de carácter «interno, dependiente y subordinado» y, en ese sentido, se articula mediante encargos directos)<sup>33</sup>; 2) la capacidad del CI-RE para adecuar, reformar, construir o acondicionar los establecimientos e instalaciones afectados al servicio del trabajo penitenciario, para comercializar los productos y servicios generados a través de su actividad, así como concertar operaciones de crédito (dentro de los límites establecidos por el Estatuto de la Empresa Pública Catalana)<sup>34</sup>; 3) sus limitaciones para participar en licitaciones públicas convocadas por los departamentos, entes o entidades respecto de las cuales guarda relación de medio propio y servicio técnico (excepto que a la convocatoria no se hubiese presentado ningún licitador), la necesidad de aprobación del *Govern* de las tarifas por el importe de obras y suministros<sup>35</sup>; y 4) las disposiciones relativas a la adquisición de bienes inmuebles (de conformidad con la legislación patrimonial de la *Generalitat*)<sup>36</sup>.

Aunque las características del trabajo penitenciario son, en definitiva, similares a las de otras comunidades del Estado español<sup>37</sup>, la decisión del Parlamento de Cataluña de organizar el sistema mediante la creación de una empresa pública es presentada en el Libro Blanco como una herramienta

[...] que ha dotado de mayor agilidad y eficiencia a la actividad económica y empresarial del sector productivo en prisiones. La empresa pública es un instrumento que se regula por el derecho privado y por ello supera los obstáculos burocráticos y las limitaciones inherentes a la actividad económica y comercial que pretenda realizar una administración (CIRE, 2007a: 205-206).

En cuanto a los aspectos estatutarios que más interesan a este estudio, conviene apuntar, en primer lugar, la naturaleza de la empresa (artículo 1) que,

---

<sup>33</sup> Artículo 1, apartado 3 (nuevo).

<sup>34</sup> Artículo 2, apartado 3 (modificado).

<sup>35</sup> Artículo 2, apartados 4 y 5 (nuevos).

<sup>36</sup> Artículo 3, apartado 16 (modificación).

<sup>37</sup> Aunque Cataluña constituye la única comunidad autónoma en la que han sido transferidas las competencias penitenciarias, incluidas las referidas al trabajo, la formación ocupacional y la inserción laboral de los presos, en el resto de España el sistema se halla administrado por el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE).

en esencia, ha sido definida como la de hacer efectivo el objetivo primordial que sustenta la normativa penitenciaria, esto es, dar satisfacción al derecho al trabajo de los presos internados en las cárceles catalanas (sin perjuicio del «carácter preferente» que el artículo 27 de la LOGP otorga a la formación profesional, a fines de facilitar la reinserción social y laboral).

Sus funciones concretas (artículo 3) abarcan todo el espectro de actividades relativas a la gestión patrimonial (acondicionamiento, equipamiento e infraestructura, incluida la capacidad para construir o reformar los establecimientos destinados a actividades laborales), a las condiciones laborales en que los internos han de desempeñar sus labores (régimen laboral, remuneraciones, seguridad, higiene, etc.) y, por último, a la gestión de administración, explotación, contratación y comercialización de los productos.

Como órganos de gobierno, el CIRE cuenta con un Consejo de Administración, Consejo Asesor, Comité de Empresa y Gerencia. En el nivel más elevado, el Consejo de Administración ejerce la dirección del CIRE<sup>38</sup> y está formado por miembros que representan a diversos estamentos públicos, en primer lugar, el *Departament de Justícia*, en la persona de su *Conseller/a*, que ejerce la Presidencia del Consejo, el Secretario de los *Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil*, en la Vicepresidencia, y Vocales que representan a diversos departamentos ejecutivos de gobierno<sup>39</sup>.

El Consejo Asesor, constituido en Junio de 2004 con los principales agentes sociales catalanes, cumple la función de potenciar la acción del CIRE a través de la relación con el mundo empresario, cámaras de comercio, industria, ferias, etc. Por acuerdo de este Consejo puede admitirse la incorporación de otros miembros, ya en representación de órganos de la *Generalitat de Catalunya*, ya

---

<sup>38</sup> Entre otras responsabilidades, el Consejo decide el presupuesto del CIRE, plantilla, régimen retributivo, contratos, balances, precios, nombramiento o remoción del gerente, etc.

<sup>39</sup> Son: el Secretario General y el Director de Servicios del Departamento de Justicia, representantes de los Departamentos de Acción Social y Ciudadanía, Innovación, Universidad y Empresas, Economía y Finanzas, Trabajo, Dirección Económica y Financiera del CIRE, Gerente del CIRE y, en la Secretaría, el/la responsable de la Dirección de Servicios y Calidad del CIRE.

como de parte de otras entidades públicas o privadas<sup>40</sup>. El Comité de Empresa tiene la representación de los trabajadores y está constituido por 9 integrantes, 7 de Unión General de Trabajadores y 2 de Comisiones Obreras (CIRE, 2009: 5).

En cuanto a la Gerencia, sus funciones (artículo 9) no difieren de las responsabilidades que ordinariamente caben en el ámbito privado<sup>41</sup>, de igual manera que el organigrama del CIRE habla a las claras de una estructura de gestión de neto corte empresarial<sup>42</sup>. Por debajo de la Gerencia se sitúa la Dirección de servicios y calidad, de la que dependen seis áreas funcionales de la empresa, a saber: Dirección económica y financiera, Dirección de servicios interiores e infraestructuras, Dirección de producción, Dirección de proyectos y servicios exteriores, Dirección comercial y Dirección de formación e inserción. Asimismo el CIRE cuenta con tres áreas de ámbito territorial, coordinados cada uno de ellos por una Dirección Territorial; cada una de ellas coordinan los talleres de los distintos centros penitenciarios en las jurisdicciones de Girona y Barcelona Norte, Barcelona Sur y Tarragona, Ponent y Bagés (CIRE, 2009: 5).

En lo que respecta a su régimen jurídico y financiero (artículo 13), cabe apuntar que, entre los recursos económicos con los que cuenta el CIRE, se hallan los rendimientos de bienes, productos y servicios originados por su actividad empresarial, industrial y comercial – los ingresos de la producción de los talleres, además del pago de salarios, se destinan al mantenimiento y aprovisionamiento de los talleres (CIRE, 2006: 33) –, a los que se suman los ingresos que surgen de los créditos o transferencias directas consignados en los presupuestos

---

<sup>40</sup> PIMEC (*Micro, Petita i Mitjana Empresa de Catalunya*), FEPIME (*Federació Petita i Mitjana Empresa*), *Consell General de Cambres Oficials de Comerç, Indústria i Navegació de Catalunya*, *Foment del Treball Nacional*, *Comissió Obrera Nacional de Catalunya* ([www.cirecat.org/secciones/cire/organs\\_govern.aspx](http://www.cirecat.org/secciones/cire/organs_govern.aspx)).

<sup>41</sup> Corresponden al Gerente las funciones de planificación, dirección, gestión y control de las actividades y de los establecimientos, dirección de personal, comercialización de bienes, representación jurídica de la empresa y, en fin, aplicación de las directrices emanadas desde el Consejo de Administración.

<sup>42</sup> Además de la estructura organizativa y productiva, el CIRE ha buscado potenciar también su «imagen institucional» a través de una política de comunicación al uso empresarial, de modo de hacer más competitiva la difusión de sus actividades y su participación en el mercado. Todos sus instrumentos de comunicación gráficos de memorias, catálogos, etc. fueron puestos en manos de una agencia privada de publicidad (TBWA).

de la *Generalitat* a través de los departamentos de *Justícia* y de *Treball*, las eventuales subvenciones y donaciones de otras entidades públicas o privadas, créditos y préstamos que pudieran serle concedidos, y rendimientos producidos por posibles enajenaciones patrimoniales.

### **3. El trabajo penitenciario en la economía global del CIRE**

Teniendo siempre a la vista la dificultad que comporta la tarea de evaluar un fenómeno cualquiera no a través de su observación directa sino mediado por la visión de otros observadores, es preciso situarse frente al objeto de análisis en una posición de suficiente equidistancia respecto de los estudios empíricos principales que informan la presente investigación (CIRE-QUIT y OSPDH), a la hora de ponderar los datos y conclusiones registrados por uno y otro. Resulta imprescindible, pues, distinguir entre la dificultad de orden metodológico (la de pretender una perspectiva que permita minimizar los juicios *a priori* del observador) y la imposibilidad de orden teórico (la de neutralidad absoluta). Mas, habida cuenta del obstáculo que representa la casi nula accesibilidad al medio carcelario, este estudio se apoya en la convicción del beneficio analítico resultante de la confrontación entre ambos estudios (en paralelo a las memorias, informes, estadísticas oficiales, etc.), sin pretender dirimir ni terciar entre ellos, sino de exponer abiertamente sus puntos de coincidencia y divergencia.

Es que, en efecto, el fondo de la cuestión se halla atravesado por el debate entre las posiciones apologéticas del «modelo social» de ejecución penal y las posiciones más o menos escépticas derivadas de las diversas corrientes criminológicas críticas, especialmente cuando algunas de éstas concluyen en la imposibilidad de la readaptación social de las personas que sufren condenas, en la medida en que la proposición de tal objetivo se implementa en el espacio intrínsecamente dissociador de las instituciones totales y cerradas<sup>43</sup>. A efectos de indi-

---

<sup>43</sup> Sobre este punto resulta de interés revisar la perspectiva sobre las «instituciones totales» desde la posición conocida como «micro-interaccionista», que ha analizado los ámbitos cerrados de residencia y trabajo (instituciones psiquiátricas, cárceles, campos de trabajo o adiestramiento, monasterios, etc.) en los que se aísla a un conjunto de personas del resto de la sociedad, y, me-

vidualizar, pues, los parámetros que definen la cuestión y sus aristas más conflictivas, conviene entrar de lleno en el cotejo de los citados estudios –sobre todo en los aspectos más relevantes vinculados al trabajo penitenciario– y recorrer las respectivas miradas en cuanto a sus funciones y características en las prisiones catalanas, para ponderar sus límites, conflictividades y, en fin, su conformidad y adecuación a la normativa.

### **3.1. Aplicación y administración del trabajo penitenciario**

#### **3.1.1. Lecturas sobre funciones y utilidades**

El trabajo del CIRE-QUIT (2006: 47-66) destina un capítulo completo a las «funciones del trabajo en las prisiones», cuya enumeración y descripción corresponde a la visión de los propios agentes del sistema, tal como resulta de las conclusiones extraídas a partir de encuestas efectuadas a los representantes de las diversas instituciones penitenciarias, expertos del CIRE, jefes de talleres, directores y funcionarios de las prisiones, miembros de las Juntas de Tratamiento, etc. Resulta de interés, en este sentido, el amplio registro de opiniones que, aún sin carácter «oficial», puede leerse como una muestra de la discursividad institucional en torno al trabajo como herramienta de reinserción. Por otra parte, ello respondía al interés metodológico del equipo de investigación del QUIT de efectuar un sondeo previo, con el objeto de orientar el posterior cuestionario dirigido a los reclusos.

No obstante la relativamente homogénea (y un tanto obvia) visión positiva que para el referido colectivo representa el trabajo productivo en las prisiones, la encuesta del CIRE-QUIT deja traslucir matices que trasuntan también las

---

dian­te una rutina propia de cada sistema, se produce una desestructuración de la personalidad o «mutilación del yo», hasta desarrollarse una suerte de nueva identidad, en una secuencia de estrategias de adaptación denominadas de «enculturación»: «regresión», «intransigencia», «colonización», «conversión» (GOFFMAN, [1961] 1984). Importan al caso las investigaciones referidas no a los ámbitos de encierro voluntario sino a los de «secuestro institucional» propiamente dicho, como el carcelario, en el que coexisten y confrontan dos sistemas, uno «oficial» (el producido por las normas reglamentarias que disciplinan la forma de vida de los reclusos) y uno «no oficial» (dado por los códigos auto impuestos por la propia población penitenciaria), que se traduce en el fenómeno denominado de «prisionización», esto es, la adaptación a las formas de vida, lenguaje, hábitos, mandatos y roles del propio colectivo recluso (CLEMMER, 1958).

zonas de conflicto de la cuestión. Aún expuestas con la morigeración propia que caracteriza el tono general de este estudio, resultan, al cabo, concordantes con algunas conclusiones que, más crudamente, expone el del OSPDH.

Un primer bloque temático de la encuesta del QUIT rinde cuenta de beneficios que el colectivo de funcionarios adjudica al modelo y define como de tipo «psicológico». En concreto, se refieren a la utilidad del trabajo como modo de «ocupar el tiempo», «proporcionar ingresos», «generar buenos hábitos y actitudes», «aumentar la autoestima», «reducir la conflictividad» y «establecer relaciones sociales». Si bien se trata de opiniones —y, como tales, materia debatible—, es interesante sin embargo observar cómo, desde la percepción de los agentes del sistema que refleja esta encuesta, se reconoce un beneficio de tipo disciplinario e institucionalmente funcional, como lo es el de la «reducción de la conflictividad».

Del desarrollo que, sobre estos puntos, realiza la investigación del CIRE-QUIT se desgranar una serie de falencias que, todas sumadas, colocan un matiz de interrogación sobre la opinión general de los funcionarios y, así, el listado precedente de posibles «beneficios» queda relativizado, en la medida en que la realidad penitenciaria no acaba de dar completa respuesta o no se ajusta exactamente al modelo teórico pretendido. En este sentido, los obstáculos para que ello suceda —conforme los datos vertidos en aquel estudio— reconocerían diversas causas que se exponen a continuación.

En cuanto a la «ocupación del tiempo», la opinión de los agentes del sistema apunta a valoraciones menores o, en todo caso, a efectos benéficos residuales, en la medida en que la ocupación laboral, ya por tediosa o repetitiva, ya porque no satisface expectativas genuinas de desarrollo personal, se reduce a la actitud resignada de «matar el tiempo»<sup>44</sup>. En coincidente sentido esta cuestión está expuesta en el estudio del OSPDH (2004, 244), en el que se recoge la idea generalizada de los internos respecto del carácter «repetitivo, manual y de esca-

---

<sup>44</sup> Los encuestados sindicar al trabajo como «una forma de pasar el tiempo», «de estar entretenidos», «de evasión», o bien, de «hacer que el tiempo pase más rápido» (CIRE-QUIT, 2006: 48).

sa calificación» de las labores, como también el aprendizaje de oficios que no se perciben como útiles para facilitar la reinserción ni su incidencia positiva dentro de un plan de tratamiento penitenciario.

En cuanto a la capacidad del trabajo productivo para «proporcionar ingresos», muchos testimonios de funcionarios califican a las remuneraciones como «bajas», o «muy bajas», y con considerables diferencias de salarios entre los diversos centros penitenciarios<sup>45</sup>. La encuesta refleja los diversos modos en que los ingresos, aunque modestos, suelen ser utilizados para gastos propios de la vida en reclusión, para ayudar a las familias de los reclusos o, incluso, para cubrir la responsabilidad civil que algunos presos tienen obligada por sentencia. En general, estos tres casos son citados genéricamente como más habituales entre reclusos extranjeros, más propensos a apuntarse al trabajo en los talleres productivos que los presos de origen español, en especial cuando éstos cuentan con cierta contención y apoyo económico familiar y se ven por ello desalentados para su incorporación a las tareas (CIRE-QUIT, 2006: 50).

En cuanto al concepto de que el trabajo productivo «contribuye a generar buenos hábitos y actitudes», aparece en la encuesta del CIRE-QUIT una serie de referencias en las que muchos funcionarios refrendan la idea de que los presos pueden adquirir los hábitos laborales y sociales básicos que luego pueden facilitar su reinserción (disciplina horaria, concentración en la faena, aceptación de las normas, respeto hacia compañeros y superiores, etc.), pero también aparecen otras que atemperan su alcance, cuando afirman que la mayor parte de presos que se muestran mejor dispuestos a asumir las tareas son aquellos que ya han tenido experiencia laboral previa a su ingreso en prisión (CIRE-QUIT, 2006: 51).

Menos controversia parece suscitar entre los entrevistados la común y aceptable idea de que la ocupación en los talleres y la remuneración producen un indudable «efecto psicológico sobre la autoestima», ya porque apuntalan la

---

<sup>45</sup> Se menciona que a veces la relación entre los sueldos más bajos y el subsidio de indigencia que la administración penitenciaria otorga a internos sin ingresos por incapacidad física o psíquica puede ser un estímulo negativo para trabajar. En cuanto a diferencias de salarios, al-

autosuficiencia o, en parte, las necesidades familiares, ya también porque los hace sentirse mejor y más útiles. En el mismo sentido se menciona la posibilidad que ofrece el trabajo de «establecer relaciones sociales», con la salvedad de que, en algunos testimonios, se refiere que ello es más verificable en los cursos de formación que en los talleres, en donde las relaciones suelen resultar más delimitadas entre los presos por la procedencia o una común nacionalidad.

En cuanto a la idea de que el trabajo contribuye a la «reducción de la conflictividad» (aspecto que, como se ha señalado, no es expresado manifiestamente por los operadores como una función disciplinaria), los encuestados son casi unánimes en considerar el beneficio institucional que significa «no tener gente en los patios sin hacer nada», ámbito que para los funcionarios resulta muchas veces sinónimo de tensiones, conflictos de poder, uso o intercambio de drogas, u otras situaciones del tipo que se agravan en las prisiones más masificadas. En este sentido, consta en la encuesta que, en circunstancias de caída de la actividad en los talleres, se prefiere mantener a los presos allí antes que en el patio. Por otra parte, la encuesta revela también que muchas veces la disposición para el trabajo resulta de un mecanismo de cálculo de los internos, en la presunción de que ello pueda redundar en beneficios penitenciarios, de modo que este aspecto refrenda también otro cariz disciplinario que puede también solaparse tras el trabajo en reclusión (CIRE-QUIT, 2006: 52-53).

En este sentido el estudio del OSPDH (2004: 261) observa casos concretos de situaciones conflictivas típicas de la relación laboral entre institución y preso trabajador que conllevan repercusiones de tipo «regimental y tratamental» (además de las consecuencias estrictamente laborales), ya que se tienen en cuenta a efectos de clasificación y beneficios penitenciarios:

*Uns del casos més representatius és el fet que rebutjar una oferta de feina o ser acusat de baixa productivitat pels responsables del taller pot tenir conseqüències regimentals sobre la persona. Tots els enquestats aseguren que es condiciona la classificació*

---

gunos funcionarios tienen en claro la desproporción que a veces se registra, especialmente cuando se trata de la remuneración de jóvenes y mujeres (CIRE-QUIT, 2006: 49).



*en fases de la persona al manteniment d'un horari cupacional de quatre hores diàries com a mínim (OSPDH, 2004: 261).*

El sondeo de opiniones de los propios agentes de la empresa se completa en el trabajo del CIRE-QUIT con un listado de cuestiones problemáticas observadas en relación con el trabajo en los centros penitenciarios, algunas de las cuales –según se verá más adelante– no han perdido vigencia en los cinco años que han pasado desde la elaboración de la investigación (aunque puedan haberse atenuado parcialmente, como las posibilidades de acceso al trabajo o las mejoras en la infraestructura de los talleres penitenciarios).

En primer lugar es interesante destacar en esta encuesta una cuestión que surge de boca de algunos operadores del CIRE, pero que no encuentra un desarrollo exhaustivo en la investigación del CIRE-QUIT. Vale subrayarlo aquí, porque pone en cuestión un punto crucial de la política del modelo y refiere al dilema sobre qué lógica debe privilegiarse: la del mercado (producción y competencia) o la penitenciaria (formación y rehabilitación). En este sentido hay que decir que las opiniones coinciden en destacar que el trabajo, aunque ejerce una función importante de cara a la rehabilitación, puede verse constreñido a causa del cariz productivo que muestra el CIRE.

Al respecto, resultan de interés dos opiniones típicas y contrapuestas que registra la encuesta y que resultan, al cabo, el *quid* del problema: a) «no se puede pretender que los centros sean productivos, pero la política del CIRE es productiva»; b) «el objetivo del modelo no es la producción, sino la reinserción». Complementariamente, se señala también que el modo de producción en reclusión tiene poco que ver con el del exterior, en cuanto a exigencias de ritmo y obligaciones, y de este modo la productividad no puede ser un elemento de normalización. Se señala, en contrapartida, la necesidad de una mayor preparación profesional, de una mayor calificación de las tareas y, finalmente, de una mejor retribución de la labor reclusa (CIRE-QUIT, 2006: 55).

En cuanto al problema de la infraestructura, al momento de realizarse la encuesta los operadores del CIRE advertían la necesidad de aumentar la capa-

cidad de los talleres y de las aulas de capacitación, y hacían hincapié que, en gran parte, la falencia se debía a que los antiguos centros no habían sido diseñados para hacer de la actividad productiva un objetivo central de la rehabilitación. Casi siete años después de realizada aquella encuesta (y más allá de la lectura económico-política, sociológica y penológica que pueda derivarse del notable incremento de centros penitenciarios en Cataluña), lo cierto es que la plantilla de establecimientos y talleres penitenciarios creció en forma considerable, lo que llevó al alza a la producción y al empleo, tal como se describe en el apartado final de este capítulo<sup>46</sup>.

### **3.1.2 Población penitenciaria y oferta laboral**

Con el objeto de unificar los criterios según los cuales se elaboran las diferentes estadísticas, importa en primer lugar la definición del concepto de población penitenciaria en condiciones de trabajar. Ello es lo que permite ponderar adecuadamente el porcentaje de ese colectivo que, en condiciones reales y en cada situación concreta, accede finalmente a un puesto de trabajo y pasa a engrosar la estadística oficial considerada como «población reclusa activa». El porcentaje que representa este conjunto respecto de la población reclusa total interesa en forma complementaria, cuando se trata de cotejar estadísticas actuales con las de otros períodos en los que era habitual referir de ese modo tal indicador, sin discriminación de ninguna clase.

La investigación del CIRE-QUIT (2006: 22) aclara este punto de partida y define la «población disponible para trabajar» como la población reclusa que no tiene impedimentos para tal disponibilidad, conforme un listado específico de excepciones<sup>47</sup>. Por otra parte, este estudio observa que, al conjunto de reclusos

---

<sup>46</sup> Al año de la realización del estudio del CIRE-QUIT, la plantilla de talleres penitenciarios ascendía a 37: Barcelona Mujeres (Wad Ras), 2; Barcelona Hombres (Model), 5; Barcelona Jóvenes (Trinitat), 2; Brians (Hombres), 6; Brians (Mujeres), 2; Figueres, 2; Girona, 2; Ponent, 5; Raïmat, 5; Quatre Camins, 6; y Tarragona 3 (CIRE, 2006: 25-26). Casi cinco años después, los talleres penitenciarios administrados por el CIRE sumaban ya la cantidad de 64 (CIRE, 2009: 16).

<sup>47</sup> Se trata de: 1) personas mayores de 65 años; 2) personas enfermas y hospitalizadas por razones físicas o psíquicas; 3) beneficiarios de pensiones contributivas incompatibles con el acceso a una nómina; 4) personas sobre las que se ha impuesto sanción disciplinaria; 5) internos en pri-

sobre el que recaen tales impedimentos (y que, por tanto, compone la población no apta para trabajar), ha de sumársele, por un procedimiento estadístico habitual, un 10% de la población reclusa total, guarismo que se explica –según esa investigación– por la movilidad penitenciaria de los internos, a causa de traslados, jornadas de juicios, cambios en los grados de tratamiento, etc.

Es evidente que una clara categorización resulta básica a fin de poder calcular y cotejar de manera precisa el porcentaje real de población reclusa ocupada respecto de la población total penitenciaria, porque ello apunta a reflejar el volumen global de oferta de puestos de trabajo y, en definitiva, la capacidad del sistema para responder la norma constitucional, por más que –como en este caso– haya sido definido por el más alto tribunal español como un mandato de «aplicación progresiva». Conforme observa el estudio del CIRE-QUIT (2006: 23), la utilización de la categoría «población reclusa total», como base para establecer el porcentaje de «población activa», era más habitual en la medición estadística de períodos anteriores al año 2000 y, en general, en la estadística utilizada en el resto del Estado español.

En la actualidad, en cambio, la categoría de «población disponible para trabajar» es la que se emplea como referencia estadística en los documentos oficiales del CIRE, especialmente en sus informes correspondientes a la última década. El hecho de que esta categorización resulte en cierto sentido más «favorable» a la estadística oficial no significa que, técnicamente, no sea más ajustada a la realidad, desde el momento en que considerar el colectivo de reclusos con impedimentos absolutos para acceder al trabajo constituiría una distorsión.

En lo que hace a la cuestión de la adecuada asignación de puestos de trabajo, ello ha sido reflejado por la encuesta del CIRE-QUIT (2006: 57-60) como un aspecto de más delicada consecución, por diversos motivos. Por una parte, se apunta en algunos casos a cierta discrecionalidad relacionada con la disciplina (en lo que coincide también con la observación hecha en el mismo sentido por el

---

mer grado de tratamiento (excepto en la prisión de Ponent); 6) internos en el tercer grado de tratamiento (excepto en Raïmat y quienes realizan tareas exteriores).

OSPDH, ya mencionada en el párrafo anterior) y, en otros casos, a la movilidad de los presos a partir de una estructura de módulos que pueden conducir a la pérdida del puesto de trabajo. Sobre este punto el OSPDH (2004: 245) acusaba la misma situación problemática, cuando el preso trabajador pierde el trabajo a causa del traslado de módulo o de centro penitenciario y debe esperar un largo período antes de encontrar nueva faena, lo que se agrava en casos de personas con cargas familiares o económicas de cualquier tipo.

El estudio del CIRE-QUIT reconoce la existencia de «criterios formales e informales» en la concesión de trabajo en la prisión, aunque exista un reglamento establecido para ello por la institución penitenciaria. Más allá de estos criterios, el discurso de los entrevistados deja entrever la forma en que se aplica el reglamento por parte del equipo de expertos que integran la Junta de Tratamiento. Se reconoce que el trabajo se reparte como «un bien escaso», y la escasa oferta propicia una larga lista de espera, de modo que la «antigüedad» toma peso, entre otros criterios de «justicia moral» para la selección:

*És a dir, en certa manera, repartir el treball existent i els recursos econòmics que hi estan associats és una qüestió de justícia moral més que unes normes formalment escrites. El repartiment del treball, com a criteri de justícia redistributiva, pot ser també una norma moral al si de les xarxes socials i de les xarxes d'influència dels encarregats en les presons. Per tant, la distribució dels llocs de treball no és una qüestió merament formal feta des de la Junta de Tractament, també es una qüestió de poder informal desplegada a través de la xarxa d'influències (OSPDH, 2004: 261).*

Por otra parte, la situación procesal del preso incide también como condición de preferencia, ya que quienes tienen una condena firme ofrecen una mayor estabilidad que los presos en situación preventiva y, en consecuencia, mayores garantías de poder desarrollar las tareas encomendadas. A propósito de ello, el reporte del CIRE-QUIT observa que los presos preventivos suelen hallarse en una situación económica muy dura al comienzo, sin redes de apoyo dentro como tampoco fuera de la prisión, muy en especial los inmigrantes. Cuando la propia administración detecta la «situación económicamente deses-

perada», se aconseja a estos presos colocarse en lista de espera y, en lo posible, se les asigna prioridad, según el estudio del CIRE-QUIT (2006: 58).

Otro criterio de selección es la experiencia laboral previa al ingreso a la prisión: la administración considera que la existencia de hábitos de trabajo y autodisciplina, adaptación a horarios y labores en equipo, contribuye al objetivo de cumplir con las tareas encomendadas por las empresas externas, en calidad y puntualidad. Aunque el estudio del CIRE-QUIT no lo diga expresamente, se desprende de aquí la prioridad del criterio empresarial sobre el formativo, en materia de selección de personal, tal como sucede en el mercado laboral abierto. En el caso de la evaluación de los jóvenes —y a veces no tan jóvenes— la «estabilidad emocional» es un último criterio de peso, por los mismos motivos preferenciales de selección que suelen decantarse, al cabo, del lado de quienes muestran adaptación a las normas y disciplinas laborales (CIRE-QUIT, 2006: 58-59).

En cuanto a la oferta de empleo propiamente dicha, la investigación del CIRE-QUIT refleja opiniones diversas vertidas por los funcionarios acerca de las posibles causas de las escasas oportunidades que ofrece la cárcel. Por un lado, se menciona falta de voluntad institucional de hacer mayores esfuerzos en este sentido y, por otro, ciertas resistencias que pueden aparecer en el exterior, por el «prejuicio» de considerar que el trabajo penitenciario conlleva la explotación de la mano de obra reclusa.

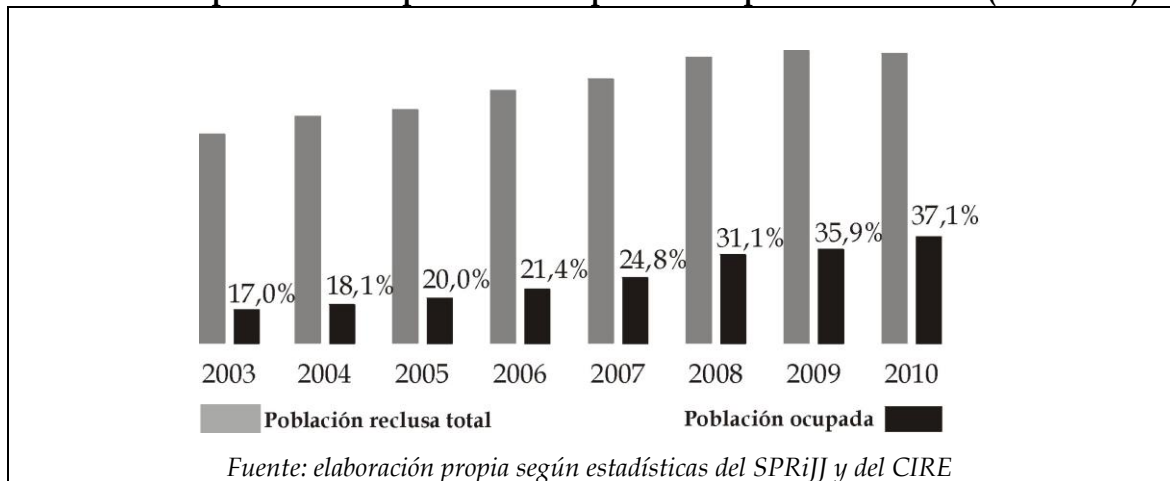
Tal como lo refleja el CIRE-QUIT (2006: 27), los porcentajes de ocupación fueron bajos entre los años 2000 a 2005, período en el que, incluso, se observan descensos en la proporción de población ocupada respecto de la población reclusa total (desde un 22,7% en el año 2000, recuperado en 2006, con el punto más bajo de empleo en el año 2003, del 17,0%). La actualización de estas estadísticas refleja, no obstante, que la situación mejoró en los años siguientes al de la elaboración de aquel estudio: tal como se observa en el siguiente gráfico<sup>48</sup>, los

---

<sup>48</sup> A falta de datos en las memorias del CIRE respecto de las cantidades anuales de «población disponible para trabajar», la proporción que registra el Gráfico 11 de «población ocupada» se hace respecto de la población penitenciaria total, e incluye trabajadores en talleres penitenciarios, servicios internos, servicios externos y planes ocupacionales.

criterios empresariales insuflados a la gerencia del CIRE consiguieron prácticamente duplicar la oferta de empleo a lo largo de la década:

– Gráfico 11 –  
Crecimiento porcentual de población ocupada sobre población reclusa (2003- 2010)



Pese a la evolución —de 1.263 trabajadores en 2003 (17,0% sobre 7.416 presos) a los 3.902 en 2010 (37,1% sobre 10.520), se observa que todavía una franja importante de la demanda de puestos de trabajo no puede ser satisfecha por la administración y, por tanto, no puede decirse que se cumpla cabalmente con el derecho de los presos al acceso a un puesto de trabajo.

### 3.1.3. Nivel salarial y rentabilidad empresarial

En cuanto a las situaciones problemáticas que presenta el desarrollo del trabajo penitenciario dentro de las cárceles catalanas, el estudio del CIRE-QUIT (2006: 59 y ss.) refleja aquellas que tienen que ver, por un lado, con las condiciones desfavorables de una infraestructura deficitaria (que, como se ha dicho antes, ha mejorado sensiblemente con los nuevos talleres creados en los últimos años) y, por otro, con los insuficientes beneficios que reporta al preso, tanto desde el punto de vista pecuniario como institucional. Pero son especialmente las condiciones que giran en torno a este último aspecto lo que es percibido por funcionarios y agentes de los servicios penitenciarios como causas principales de la desmotivación hacia el trabajo.

En cuanto a la cuestión de los beneficios para los reclusos, el CIRE-QUIT recuerda que la reforma de la ley penal de 1995 eliminó la reducción de condena por trabajo y, en cambio, estableció las actividades educativas y la asistencia a los programas de tratamiento como criterio para acreditar beneficios penitenciarios. Ello implica que, en términos generales y salvo el caso de quienes padecen necesidades económicas extremas, los presos den prioridad a estas actividades antes que al trabajo.

Por otro lado, el estudio refleja que los bajos salarios son también un «obstáculo importante», tanto que muchos presos prefieren estar en el patio antes que en los talleres. Aquí se reconoce abiertamente que, aparte de que el trabajo es intensivo y en general de baja calificación<sup>49</sup>, ello ocurre porque

*[...] les institucions penitenciàries han de competir amb altres empreses (fins i tot amb la deslocalització de l'activitat productiva en altres països) sobre la base dels baixos costos laborals comparats (CIRE-QUIT, 2006: 60).*

Otros factores mencionados que inciden también en la desmotivación hacia el trabajo son, precisamente, los «trabajos repetitivos y vacíos de contenido», algunas enfermedades consideradas incompatibles con el trabajo (como el Sida), la jornada reducida que le pone un techo a la aspiración de mejorar el salario (dado que la administración intenta con ello repartir lo mejor posible el empleo disponible en el mayor número de presos, así como dejar tiempo libre para otras actividades de rehabilitación) y, por último, las condenas de corta duración que «mancha» el expediente de los presos a la hora de buscar trabajo fuera, ya que haber trabajado en el CIRE es indicativo de haber estado en prisión. Por contrapartida, hay coincidencia en los agentes penitenciarios en valorar la formación laboral, el vínculo social y el refuerzo de la autoestima personal que proporciona el trabajo (CIRE-QUIT, 2006: 61-62).

La investigación del OSPDH (2004: 243 y ss.) es en este materia mucho más crítica a la hora de analizar las graves condiciones en que se desarrolla el

---

<sup>49</sup> Excepto oficios como carpintería, herrería, panadería o cocina, según el CIRE-QUIT (2006: 61).

trabajo penitenciario y, para demostrar su punto de vista, amplía la visión del problema a otras situaciones concomitantes. En cuanto a aspectos básicos que se relacionan con la base contractual de la relación laboral, el OSPDH menciona en primer lugar la falta de información de los presos sobre los derechos laborales que les caben en el marco de la RLEP, de modo que, al ignorar los presos los procedimientos para tramitar cualquier demanda, sus derechos pueden ser vulnerados fácilmente.

Esta situación puede propiciar además el encubrimiento de irregularidades, tales como la sustitución de la nómina formal por una simple hoja de notificación<sup>50</sup>, la asunción de tareas sin el alta de la Seguridad Social o, en fin, sin contrato escrito que fije las condiciones laborales, lo que otorga un margen de discrecionalidad a la empresa para modificar las condiciones sobre la marcha y, en definitiva, anular la posibilidad de reclamo por vías judiciales. La restricción de los derechos de los trabajadores presos, la discrecionalidad de la administración penitenciaria respecto de la interpretación de la normativa, la pérdida del trabajo por suspensión de la producción o por traslados de módulos o de centros carcelarios que conllevan una nueva espera sin el cobro del paro, la falta de igualdad en el pago por igual trabajo (sobre todo para los jóvenes y las mujeres), sumado a la escasez de plazas disponibles y a la precariedad económica que padece la mayoría de los presos, sitúa a éstos en una posición de excesiva debilidad frente a la empresa (OSPDH, 2004: 247-262).

En cuanto a la baja percepción de salarios, se trata de un punto que no está puesto en cuestión en los estudios empíricos del CIRE-QUIT (2006, 84-95) y en el del OSPDH (2004: 256-259), tanto que no requiere abundar en testimonios de funcionarios ni presos, pues surge de los propios números de la empresa. Al fin y al cabo se trata del argumento central de rentabilidad que hace competitivo al CIRE –tal como lo afirma el CIRE-QUIT en el texto anteriormente cita-

---

<sup>50</sup> Es posible que esta situación pueda haberse enmendado, desde que el CIRE comenzó a hacer públicas sus Memorias Anuales (para los años 2003 a 2010), dado que en estos documentos constan facturaciones de la empresa, horas trabajadas y, en casos, nóminas emitidas, aspecto que facilita el cruzamiento de datos y el chequeo de la situación.



do—, sin desmerecer por ello la capacidad de su gerencia para insertar la empresa mixta en el mercado, aún en tiempos de fuerte crisis económica.

El estudio del OSPDH (2004: 249 y ss.) registra diversas situaciones anómalas que se presentaban diez años atrás en relación con el salario de los presos trabajadores, dado que, en general, no cumplían con las normativas que lo ligan al SMI (Salario Mínimo Interprofesional), como tampoco por las formas de cuantificarlo, dada su determinación por unidad producida (y no por hora trabajada), sin que se constataran mediciones habituales para determinar escandaños de producción, sin los cuales el precio por cada pieza puede ser estipulada en forma arbitraria. Esta investigación refleja también que, para los primeros años del siglo veintiuno, se observaba una gran disparidad entre los aumentos del salario (que al año 2001 representaba el 83% del SMI) y el aumento del índice IPC (Índice de Precios al Consumidor), lo cual minimizaba todavía más la capacidad adquisitiva de las remuneraciones.

El estudio del CIRE-QUIT (2006: 84 y ss.), realizado un par de años más tarde que el del OSPDH, señala cuatro factores que inciden en los ingresos de los presos: las horas trabajadas, el taller en el que se trabaja, el tiempo que hace que se trabaja y el ritmo de trabajo. Más adelante apunta también la cuestión de género, pero aduce que en determinados centros penitenciarios para mujeres no existen talleres para el tipo de actividades mejor remuneradas y por ello es que los valores medios de sus salarios resultan inferiores a los de los hombres.

En cuanto a la influencia de las horas trabajadas en la cuantificación de las remuneraciones percibidas, ya se ha dicho anteriormente que lo más común es la jornada de cuatro horas, en función de repartir mejor el trabajo entre los presos y liberar horas para otras actividades de reinserción. Pero también influyen las necesidades de productividad de cada taller y, así, el estudio del CIRE-QUIT (2006: 78) constataba que en el año 2005 la franja de hasta 20 horas semanales (cinco jornadas de cuatro horas cada una) estaba representada sólo al 47,3% del total de la población reclusa con trabajo. Si se tiene en cuenta que, para el mismo año, la franja de trabajadores con 40 horas semanales, o más, re-

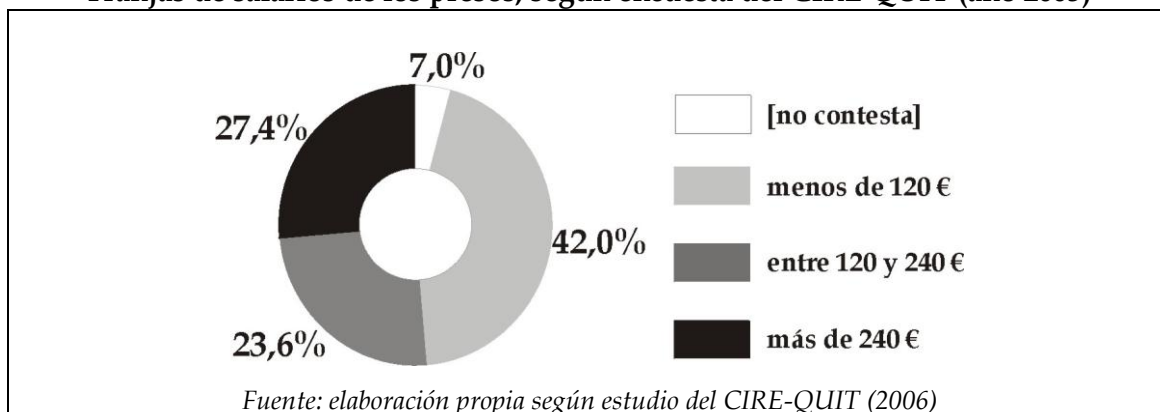
presentaba el 30% del total de la plantilla, es obvio esperar entonces que las nóminas presentasen grandes disparidades.

El estudio del CIRE-QUIT (2006: 79) ofrece como otra explicación el hecho de que los jefes de taller permiten a veces las «jornadas dobles» (jornada de turno doble) cuando se requiere finalizar a tiempo determinados encargos, o cuando los trabajos se realizan en forma de una «cadena» que no puede ser cortada, si se quiere saber exactamente la cantidad de piezas realizadas por cada trabajador al final de la jornada o de la semana. Pero también el estudio refiere que la concesión de jornadas de ocho horas puede llegar a ofrecerse como «premio», de modo que ello abre otra vía a la discrecionalidad.

La traducción de estas situaciones al plano de los salarios significa que — siempre teniendo en cuenta los datos relevados en el año 2005 por este mismo equipo de investigación — la distribución de ingresos muestra grandes diferencias, que se expresan en una segmentación en la que la franja más amplia corresponde a los salarios de menos de 120 euros al mes, que entonces representaba al 42% de los trabajadores de la plantilla:

— Gráfico 12 —

Franjas de salarios de los presos, según encuesta del CIRE-QUIT (año 2005)



En el año 2005, según el complejo detalle de cálculos que efectúa este estudio promediando los distintos talleres y las distintas actividades, la media de salarios mensuales estuvo por debajo de los 200 euros (194,4 euros), y el orden del salario medio por hora de trabajo representó 1,69 euros. Aunque los infor-

mes anuales del CIRE (realizados desde el año 2004 hasta el 2010) reflejan solamente los montos totales pagados en concepto de salarios, el informe del año 2009, además de aquel guarismo (9.963.926,43 euros), ofrece también el número de nóminas pagadas (45.908), por lo que resulta sencillo determinar la media de salario de ese año – 217 euros –, que sirve como referencia más reciente y permite compararla con la anterior del 2005 (CIRE, 2009: 6 y 17).

Las cifras enunciadas revelan con bastante elocuencia el punto fuerte que hace a la competitividad de la empresa mixta de gestión del trabajo penitenciario, pero además conviene tener presente otro dato esencial para valorar el aporte que hace la mano de obra reclusa a la economía global del CIRE: el Salario Mínimo Interprofesional, si bien es una referencia para las negociaciones colectivas de trabajo (que presenta debatidas implicancias macroeconómicas<sup>51</sup>), su afectación directa es hacia el 1% de la masa de trabajadores (mujeres, en su mayoría), porcentaje en el que habría también que incluir, por cierto, a los trabajadores penitenciarios, dado que el SMI es el baremo legal que define su salario.

En este sentido, hay que decir que el SMI arrastra en España un atraso notable en comparación con el nivel medio continental que, según la Carta Social Europea (CSE) suscripta por España en 1985, debía situarse en el orden (recomendado) del 60% del salario medio neto. A pesar de las paulatinas subidas del SMI con las que, año tras año, se pretendió atenuar el efecto inflacionario registrado por el IPC, aquel nivel recomendado por el Consejo de Europa todavía queda muy lejos de la realidad económica española, si se tiene en cuenta que, al año 2012, el SMI alcanzaba recién el 40,3% del salario medio. Con este diferencial de costos salariales, no extraña que –como la afirmaba el propio estudio del CIRE-QUIT (2006: 60)– la empresa que gestiona el trabajo peniten-

---

<sup>51</sup> Siguiendo a la analista de economía del diario El Mundo, Lucía González, la suba del SMI presenta, como ventajas, la mejora del nivel adquisitivo de los asalariados y la creación de un piso que evita la excesiva caída del nivel de salarios. Como consecuencias perjudiciales, menciona el «efecto de contagio» en las negociaciones colectivas, cuando impulsa reclamos sindicales de subas salariales que, en consecuencia, se trasladan a los precios y retroalimentan la inflación ([www.elmundo.es/mundodinero/2007/10/23/economia/1193135605.html](http://www.elmundo.es/mundodinero/2007/10/23/economia/1193135605.html)).

ciario en Cataluña, a través de sus distintas modalidades de aplicación y de gestión, haya adquirido un perfil altamente competitivo en el mercado local.

### **3.2. Modalidades de la gestión productiva del CIRE**

Conforme lo muestran sus indicadores generales, puede afirmarse que la «reactivación» impulsada por la nueva administración del CIRE a partir del año 2004 propugnó un giro decidido en la empresa, desde aquello que se señalaba como una acción «voluntarista» llevada a cabo por anteriores administraciones en materia de trabajo recluso y producción de bienes o servicios (CIRE, 2004: 5-6), hacia lo que se planteó entonces como un proyecto de neto corte empresarial.

Aquel viraje significó, en resumidas cuentas, la búsqueda de la mayor y mejor explotación de los recursos del modelo productivo a que daba lugar la gestión mixta, así como su inserción comercial en el mercado a través de acciones directas de publicidad y mercadeo, con lo que se lograría expandir, en poco tiempo, el volumen de contratación con empresas públicas y privadas de toda índole<sup>52</sup>. Las estadísticas desde entonces dejan ver, en efecto, que la acción gerencial y comercial desplegada por el CIRE para potenciar la inserción de la producción penitenciaria en el mercado consiguió ampliar la plantilla de clientes y potenciar así el volumen contratado con órganos públicos y empresas privadas, tras el objetivo declarado por la empresa de alcanzar la plena actividad de los talleres y sostener el crecimiento de los puestos de trabajo para presos.

Los informes y balances del CIRE (tal como han sido presentados en sus Memorias Anuales desde el año 2004 al año 2010)<sup>53</sup> no se detienen mayormente

---

<sup>52</sup> Conforme las Memorias Anuales del CIRE, su acción comercial dirigida hacia los sectores público y privado tiene por objeto «incrementar el número de plazas y la retribución del trabajo recluso», a través de todos los medios: catálogos, página *web*, acción de las Direcciones y Consejos Asesores Territoriales, ferias, exposiciones, grandes superficies, etc. (CIRE, 2008: 34-36).

<sup>53</sup> No está de más recordar aquí el dato (adelantado ya en el capítulo anterior) de que la nueva administración política del CIU ha obviado la publicación de las Memorias Anuales que resultaban de tanta utilidad para conocer y analizar las magnitudes de la economía del CIRE. A cambio de ello, se ha optado por la publicación de boletines mensuales que recogen noticias variopintas de la institución, sin relevancia para la información económica de la empresa. Anulada ya su propia página *web* oficial, sólo ha quedado accesibilidad informática a la página oficial de la Generalitat y a través de la página [www.madeincire.cat](http://www.madeincire.cat), que funciona sólo como escaparate para sus productos vía Internet ([www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/](http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/)).

a efectuar análisis ni interpretaciones, pero enuncian en forma clara y descriptiva los resultados de su gestión mediante planillas y gráficos que muestran la evolución de los diversos indicadores: la formación e inserción ocupacional de la población penitenciaria, la facturación global, el volumen de contratación, la participación de cada una de las áreas de actividad de la empresa, etc. La lectura global de estos ítems permite confirmar que, en efecto, el CIRE exhibe un crecimiento constante a lo largo de la década, excepto por una (ligera) caída de algunos ítems a partir de finales del año 2008, situación que ha guardado relación directa con la crisis económica y financiera internacional<sup>54</sup>.

En este apartado interesa revisar, concretamente, el desarrollo adquirido por cada una de las modalidades productivas del CIRE durante dicho período y su respectiva incidencia en la economía global de la empresa, para reflejar el conjunto de elementos que confieren sustento financiero al modelo de gestión mixta, merced a la producción generada por la mano de obra reclusa. Para prologar el análisis de los alcances económicos y matices funcionales que se derivan del criterio empresarial que gobierna el modelo, resulta oportuno traer colación conceptos vertidos por el ex gerente del CIRE, Adolf Cabruja:

[...] Prácticamente en todos los hogares de Cataluña hay algún elemento que ha sido fabricado en un centro penitenciario [...] La crisis apenas afecta. Al contrario, pues los costes de producción en presidio son inferiores a los del mercado, lo que representa un gran aliciente para las empresas, especialmente en tiempos de incertidumbre económica. Todos los clientes del CIRE son firmas catalanas, salvo una de Sevilla que ha comenzado hace poco a encargar tareas [...] Las empresas no nos contratan por motivos sociales, sino porque somos competitivos y, en muchos casos, somos una alternativa a la deslocalización. Somos competitivos en calidad y precio; esto es una empresa, no una ONG (declaraciones vertidas en entrevista del 19.11.2008 realizada por la radio La Pila, disponible en [www.ikusbide.org/data/documentos/081119%20LA%20PILA.pdf](http://www.ikusbide.org/data/documentos/081119%20LA%20PILA.pdf))

Ante la cuestión planteada respecto a que la actividad del CIRE pudiera representar una suerte de competencia desleal o *dumping* para el mercado libre,

---

<sup>54</sup> Ello ha afectado, específicamente, al área de producción de los talleres penitenciarios, que muestra un descenso de la facturación del orden del 10%, y al área de contratación externa de

la autoridad de la agencia mixta catalana respondía en dicha entrevista que no constaban reproches hacia la empresa en tal sentido, ni provenientes de los ámbitos patronales ni sindicales. Refería, por lo demás, que «las puertas de las cárceles no están cerradas para ninguna empresa y, de hecho, ambos sectores — patronales y sindicatos — forman parte de su Consejo Asesor»<sup>55</sup>.

Centrándose en las actividades gestionadas por el CIRE, hay que decir en primer lugar que la producción que surge de la actividad penitenciaria reclusa se discrimina básicamente de la siguiente manera: producción propia, producción no propia y producción con «imagen de marca» (de modo genérico, también se habla usualmente de producción «interna» y producción «externa»). La producción «no propia» se trata de las subcontrataciones establecidas con empresas privadas o entes públicos para la elaboración de productos cuyo tipo y volumen son definidos por el mismo cliente. Hay que tener en cuenta que, al año 2008, el CIRE ya contaba con una cartera de casi 350 empresas contratantes.

La producción «propia» es la que se desarrolla a iniciativa del propio CIRE y que luego se vuelca al mercado<sup>56</sup>. La «imagen de marca» hace referencia a un tipo de productos específicamente diseñados para su inserción en el merca-

---

reclusos a través de la *Borsa de Treball*, que muestra un porcentaje similar de caída en el año 2009, y otra más importante, en el año 2008, de casi el 50%.

<sup>55</sup> Ocasionalmente se hallan recriminaciones en tal sentido, provenientes de pequeñas empresas que se han visto afectadas por la competencia del CIRE. Como referencia, pueden citarse respuestas cruzadas en el Correo de Lectores de El Periódico de Cataluña, entre Adolf Cabruja y la fundadora de *Icaria Iniciatives Socials*, María José Pujol Rojo. En respuesta a la nota periodística titulada «*Suma de esfuerzos*», firmada por el gerente del CIRE y publicada en ese mismo diario el 26-07-2008, Pujol Rojo daba cuenta de la pérdida de los contratos de estampación que Icaria realizaba desde el año 1996 para la ropa de la red hospitalaria de Cataluña y que representaba el 30% de los ingresos de su taller. Tras solicitar la reconsideración de su labor, la petición fue denegada aduciendo que sus tarifas eran «demasiado caras» y, así, Pujol Rojo se preguntaba en su carta «cómo es que durante doce años su producción resultó competitiva y ya no lo es». Concluía afirmando que el CIRE altera la competencia del mercado, valiéndose de su posición privilegiada por sus subvenciones oficiales. Cabruja aducía que los talleres de discapacitados intelectuales se quedaban sin clientes por causa de la crisis económica y agregaba: «admiramos el trabajo que realizan los talleres ocupacionales, y sabemos que la disminución de la actividad que afecta a todos los sectores castiga doblemente a las entidades que se dedican a la reinserción social. Los más desfavorecidos no podemos acusarnos mutuamente de nuestros problemas, ya que éstos son consecuencia de una crisis que no debería hacernos insolidarios ([www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/20090726/cartas-los-lectores/print-94346.shtml](http://www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/20090726/cartas-los-lectores/print-94346.shtml)).

<sup>56</sup> Entre otros productos, se trata principalmente de *palets* de madera, carpintería metálica, confección textil, materiales de imprenta, etc. (CIRE, 2006: 30).

do bajo la denominación de *Made in CIRE*. Definidos y diseñados por la propia empresa con la colaboración de prestigiosos diseñadores catalanes, son presentados como productos atractivos para el mercado y destinados a «potenciar y otorgar un valor diferencial al trabajo productivo recluso»<sup>57</sup> (CIRE, 2006: 30; CIRE, 2007a: 206). Aunque tienen una modesta incidencia en el conjunto de la facturación, consiguen no obstante establecer un puente directo entre la labor reclusa y el mercado, desarrollar la capacidad creativa de la empresa y despegar al menos una parte de la capacidad productiva del CIRE de la dependencia o mediación de los clientes habituales, sean estatales o privados.

Según la información oficial, en los centros penitenciarios catalanes se proporciona ocupación a los internos gracias a una plantilla de 64 talleres, 18 de los cuales realizan producción propia, dotados de una superficie de 60.000 m<sup>2</sup>. El trabajo productivo también tiene lugar en talleres exteriores (como los de Raïmat, Montmeló y Lliçà de Vall), establecimientos que –según lo destaca la propia gerencia– constituyen modelos singulares en todo el territorio español, desde el momento en que consisten en ámbitos extra muros hacia los que se desplazan diariamente internos e internas en condición de semilibertad, con el cometido de «aproximar lo más posible las condiciones laborales de los internos a las del mercado de trabajo y mejorar así su capacidad de posterior inserción sociolaboral» (CIRE, 2008: 22).

En cuanto al programa institucional diseñado para la reinserción – siempre conforme a los contenidos de la información oficial– la empresa hace uso de diversas herramientas para la consecución del objetivo de la formación ocupacional y, en este sentido, el equipo de expertos elabora un «diagnóstico

---

<sup>57</sup> Entre los productos destacados por la empresa se hallan la llamada *Borsa Catalana* (diseñada a partir del concepto de pañuelo para hacer paquetes) y la *Urna Bios* (modelo de urna funeraria biodegradable). El CIRE señala que el primero de estos productos, comercializado con el apoyo de varias grandes superficies de Barcelona, consiguió una venta de 10.000 unidades en el año 2004. En años subsiguientes se fueron añadiendo sucesivamente nuevos objetos, a partir de la creación del *Espai CIRE*. Ya en el año 2007 la marca *Made in CIRE* abarcaba unos 25 productos diferentes (moto *Clipic*, *Bossa Picnic*, bolsas, carros de acero, delantales, piezas cerámicas, entre muchos otros productos que, asimismo, son publicitados y vendidos a través de Internet (CIRE 2004; 2005; 2006; 2007b; 2008; 2009).

personalizado» para desarrollar una formación «a medida y específica» para cada tipo de trabajo y, de este modo, mejorar las posibilidades de una posterior salida sociolaboral para los internos. Así, el CIRE dispone, paralelamente a los lugares propios para la actividad laboral, de un departamento de formación e inserción que propone:

*[...] itineraris personalitzats per a cadascun dels interns amb l'objectiu de millorar la seva qualificació professional i/o la capacitat d'inserció o reinserció laboral mitjançant l'assoliment o el perfeccionament de les competències professionals (CIRE, 2008: 30).*

Diversos programas –ya sea que se desarrollen con fondos propios o a través de convenios con instituciones públicas o privadas<sup>58</sup>– se orientan también en esa misma dirección, como la *Borsa de Treball*, instrumento que representa un modo de articulación de los internos que desarrollan planes formativos y ocupacionales en centros penitenciarios catalanes con los requerimientos del mundo empresarial.

Como se ha mencionado atrás, éste es uno de los programas que más se ha resentido con la crisis de las finanzas internacionales, causa invocada también en la Memoria Anual 2009 de la empresa (CIRE, 2009: 22) que ha hecho disminuir sensiblemente los requerimientos del sector privado dirigidos a la contratación de internos. Luego de un llamativo crecimiento en el año 2007 que había permitido la concreción de 1.568 contratos, en el año 2008 esta labor de intermediación del CIRE se redujo a 1062 contratos (CIRE, 2008: 29) y, ya en el año 2009, a 917.

No obstante, desde el CIRE se siguió afirmando la necesidad de «ahondar en su línea de trabajo para hacer frente a los procesos de cambio del entorno

---

<sup>58</sup> Se trata de acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas para potenciar las posibilidades de reinserción a través de programas específicos, becas, etc., en los que se procura la adquisición de hábitos laborales, al mismo tiempo que se contribuye con las necesidades de algunas comunidades (limpieza de bosques, áreas públicas, etc.). Algunos de estos acuerdos se han establecido, por ejemplo, con MERCABARNA, CECOT, RANSATAD, LA CAIXA y, entre los proyectos de colaboración, el CIRE destaca los programas «Leonardo», «Diagrama» –con una red de empresas privadas–, «Apropa'm» –con organismos públicos–, «Sinergia» o «Pignatelli», entre otros, estos dos últimos cofinanciados por el Departamento de Trabajo y el Fondo Social Europeo (CIRE, 2008: 30).



económico y contribuir a la adaptación de los internos a los mismos». Siguiendo esta directiva, la empresa puso en marcha en el año 2008 un «nuevo modelo consensuado» por el equipo directivo, basado en cuatro líneas estratégicas: a) formación dirigida a capacitar a todo el personal que forma parte de la plantilla de los talleres productivos de los centros penitenciarios y educativos, con la finalidad de asumir compromisos de calidad; b) formación dirigida a adquirir las competencias profesionales necesarias para desarrollar los oficios básicos de restauración, lavandería, economato y construcción (albañilería, pintura, instalaciones, carpintería, etc.); c) formación enfocada a las demandas específicas del ámbito productivo catalán, y d) «formación a medida» de algunos sectores económicos concretos, siempre que haya un compromiso firme de inserción laboral por parte de las empresas interesadas (CIRE, 2008: 30).

Una revisión de las memorias de la empresa, específicamente en el apartado denominado «*Les magnituds del CIRE*», permiten hacer el seguimiento del desarrollo alcanzado, año tras año, en las áreas de formación, de trabajo y de producción. Además de los números absolutos que exhibe la empresa<sup>59</sup>, importa analizar a lo largo de este apartado el tipo de funcionamiento empresarial y el tipo de rendimiento económico que reviste el trabajo penitenciario para este sistema de gestión.

Aún teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, es útil tomar como referencia preliminar algunos datos reportados en el informe del CIRE-QUIT (2006: 30-32) que muestran los principales tipos de actividades desarrolladas en los talleres y la importancia relativa alcanzada por cada una de ellas, ya en función

---

<sup>59</sup> La Memoria Anual 2010 – como se ha dicho, la última elaborada y publicada por el CIRE – destaca, por ejemplo, los siguientes ítems: a) en la Dirección Económica y Financiera, la realización de 1.426 horas de formación para el personal de la empresa, destinadas a la «mejora de la gestión diaria de los diversos departamentos, a la formación transversal de competencias laborales y la norma de calidad ISO»; b) en la Dirección de Formación e Inserción, la realización de 295 cursos, la formación de 3.804 alumnos en las áreas de confección industrial (el 85% de ellos con inserción directa en los talleres productivos), de prevención de riesgos laborales, de manipulación de alimentos y cocina, etc.; c) en la Dirección de Producción, la fabricación de 216.000 *palets*, 21.345 cajas de madera para vino y cava, 1.667.500 cajas de cartón, 5.135.000 sobres y bolsas, 5.900.000 carpetas de cartulina, 10.000.000 de barras de pan de 100 grs., 3.506.567 kilos de pastas diversas, 97.900.000 montajes, etc. (CIRE, 2010: 12).

del número de reclusos que absorben como mano de obra activa, ya en función de su mayor o menor incidencia en los ingresos económicos que aportan a las finanzas de la empresa:

– Tabla 3 –  
Porcentaje de ocupación y de ingresos por actividad en el CIRE (2005)

ACTIVIDAD	% INTERNOS OCUPADOS	% INGRESOS ANUALES
Montaje	31,4	23,81
Manipulados	30,4	12,93
Confección	13,4	9,90
Mantenimiento	10,8	–
Panadería	3,7	12,22
Cerrajería	3,0	0,01
Carpintería	2,5	16,49
Servicios generales	2,2	–
Imprenta	1,8	14,23
Embalaje	0,8	4,67

Fuente: elaboración propia según estudio del CIRE-QUIT (2006)

En cuanto a la producción realizada dentro de los talleres del CIRE – sector que representa la fuente de ingresos con mayor peso en la facturación global de la empresa – hay que decir que esta modalidad está representada por una diversidad de labores repartidas en los diferentes centros, según el perfil productivo y dimensiones de cada taller<sup>60</sup>.

Aunque ésta constituya la modalidad o fuente productiva que, al cabo, ha definido históricamente el tipo de trabajo recluso específico reglado por la RLEP, a los efectos de abarcar en el análisis todos los pilares que definen la economía global del CIRE no deben perderse de vista dos nuevas modalidades im-

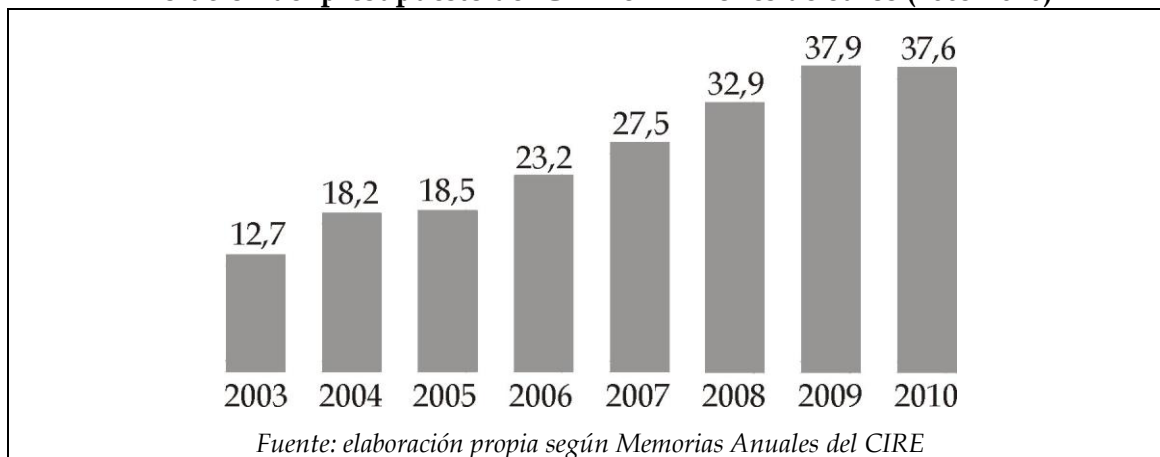
<sup>60</sup> Comprenden actividades de montaje y manipulados (álbumes, árboles artificiales, bobinados, bolsas, bridas, cableados, cajas, corretajes para caballería, cremalleras, anzuelos, lámparas, mosquetones, cerrojos, sombrillas, pastillas de freno, manipulados de marketing directo, rótulos luminosos, extensibles, cortinajes), confección (batas, bolsas, colchas, cojines, cortinas, delantales, material textil para cirugía, gorras, juegos de mesa, sábanas, marroquinería, neceseres, ropa de trabajo, ropa desechable, sacos para construcción, toallas, manteles); carpintería (cajas de vino y cava, expositores, juguetes, muebles, *palets*, vigas); cerrajería (contenedores, expositores, camas, taquillas, mesas, rejas para ventana, tubos de escape, chimeneas); imprenta y artes gráficas (carpetas, catálogos, formularios, impresos, revistas, trípticos, papel de carta, sobres, tarjetas, serigrafía, talonarios, encuadernación), panadería y pastelería, etc. (CIRE, 2007a: 208-210) e, incluso, lavabos para trenes de alta velocidad por convenio con ALTE (CIRE, 2008: 22).

plementadas en los últimos años que han alcanzado una enorme gravitación dentro del modelo productivo: los llamados servicios externos y servicios internos (estos últimos integrados desde el año 2007 al régimen de Relación Laboral Especial Penitenciaria). En los párrafos que siguen se analizan, pues, sus características, magnitudes y singularidades, a fines de sopesar su importancia y su función en la economía de la empresa.

### 3.2.1. Rentabilidad y auto-sustentación del modelo

Para comenzar con el análisis de los medios económicos que confieren soporte al modelo productivo del CIRE conviene, en primer lugar, tener a la vista la estructura de su presupuesto, tal como surge de sus balances. Una simple observación de la evolución global de la empresa deja ver, ciertamente, el notable salto dado por su economía, a juzgar por un crecimiento que, prácticamente, se triplicó en el período 2003-2010, según queda expresado en el gráfico siguiente:

– Gráfico 13 –  
Evolución del presupuesto del CIRE en millones de euros (2003-2010)

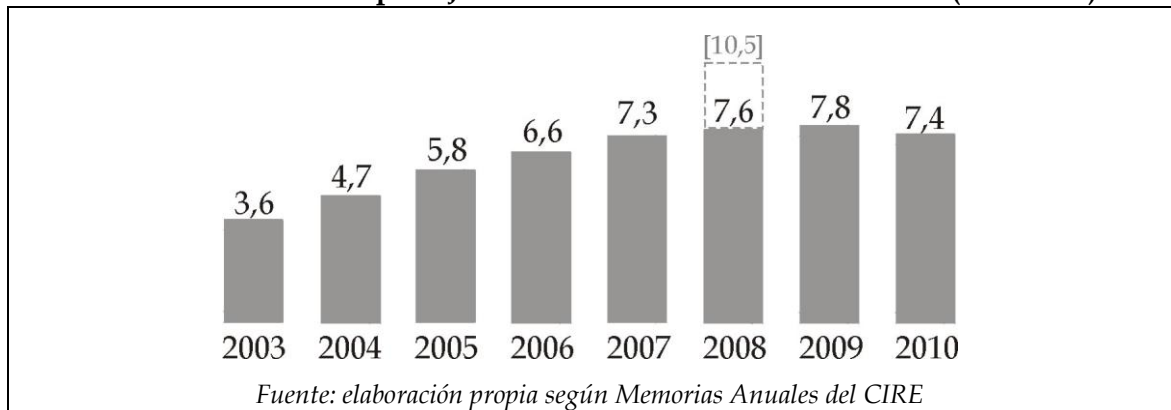


Si esta realidad se muestra en las Memorias Anuales del CIRE como el corolario de una política exitosa encaminada a proveer de todos los recursos necesarios para potenciar la actividad productiva intramuros y, así, generar más plazas de trabajo que coadyuven al cumplimiento del objetivo de la reinserción de los internos, conviene también observar, a través de la composición

de su presupuesto, cuánto representa el trabajo recluso para las utilidades de la empresa público-privada en comparación con la participación que le cabe, en su presupuesto, a las inversiones estatales.

En efecto, en cuanto a los aportes oficiales que sostienen el presupuesto del CIRE hay que contabilizar las denominadas «transferencias corrientes» efectuadas por la *Generalitat* a la empresa a través, principalmente, del Departamento de Justicia, identificadas también en los balances como «fondos de subvención y explotación». Aunque a lo largo del lustro que va del año 2003 al 2007 estas transferencias efectuadas al CIRE llegaron prácticamente a duplicarse (desde 3,6 a 7,6 millones de euros), durante los tres años siguientes, de 2007 a 2010, se estabilizaron en una meseta situada por debajo de los 8 millones de euros<sup>61</sup>, tal como se observa a continuación:

– Gráfico 14 –  
Transferencias del Dep. de Justicia al CIRE en millones de euros (2003-2010)



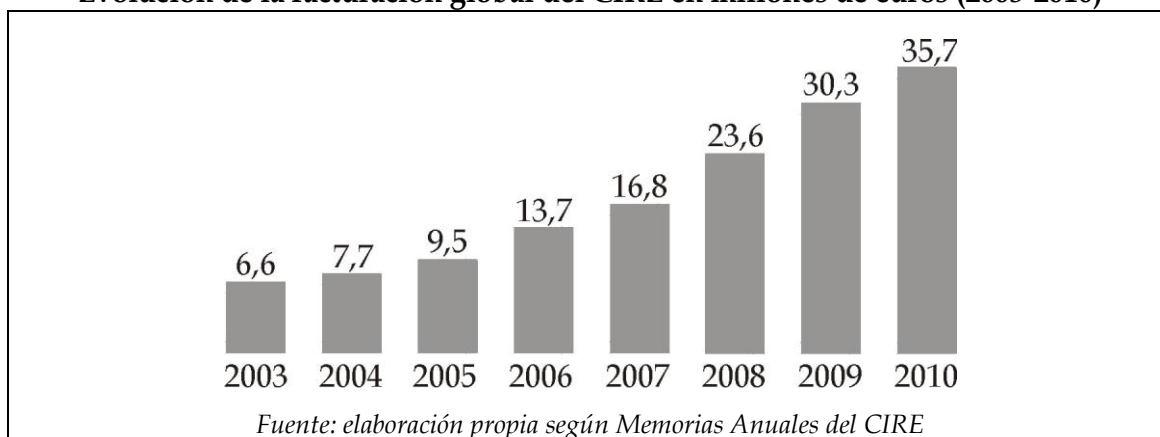
Subsidiariamente, aparecen en el presupuesto del CIRE las transferencias que provienen del Departamento de Trabajo, por lo general destinadas a lo que se denominan «programas de ocupación», y que representan ingresos más moderados para el conjunto del presupuesto; en montos de carácter variable, no necesariamente muestran siempre una tendencia creciente. En último lugar se

<sup>61</sup> La doble cifra del año 2008 expresada en el Gráfico 14 distingue, en primer lugar, el monto que corresponde a las transferencias corrientes establecidas para ese año de 7,6 millones de euros y, en segundo lugar, el total de los aportes (10,5 millones de euros) que resulta de la suma de un aporte extraordinario adicional de 2.838.368,54 millones de euros efectuado ese mismo año para afrontar el pago de una deuda acumulada, que se hallaba pendiente con la Seguridad Social (CIRE, 2008: 14).

sitúan diversas modalidades de aportes (de mucha menor escala) que provienen de instituciones públicas, fundaciones, empresas y, en especial, de programas europeos de cooperación<sup>62</sup>.

Al cotejar la evolución de las magnitudes de los fondos provenientes de la administración autonómica con la evolución que muestra la facturación del sistema –quintuplicada entre 2003 y 2010, según puede observarse en el gráfico siguiente–, se verifica, en definitiva, la indudable relevancia adquirida por la aportación de los ingresos de los talleres productivos con mano de obra reclusa al positivo balance económico de la empresa:

– Gráfico 15 –  
Evolución de la facturación global del CIRE en millones de euros (2003-2010)



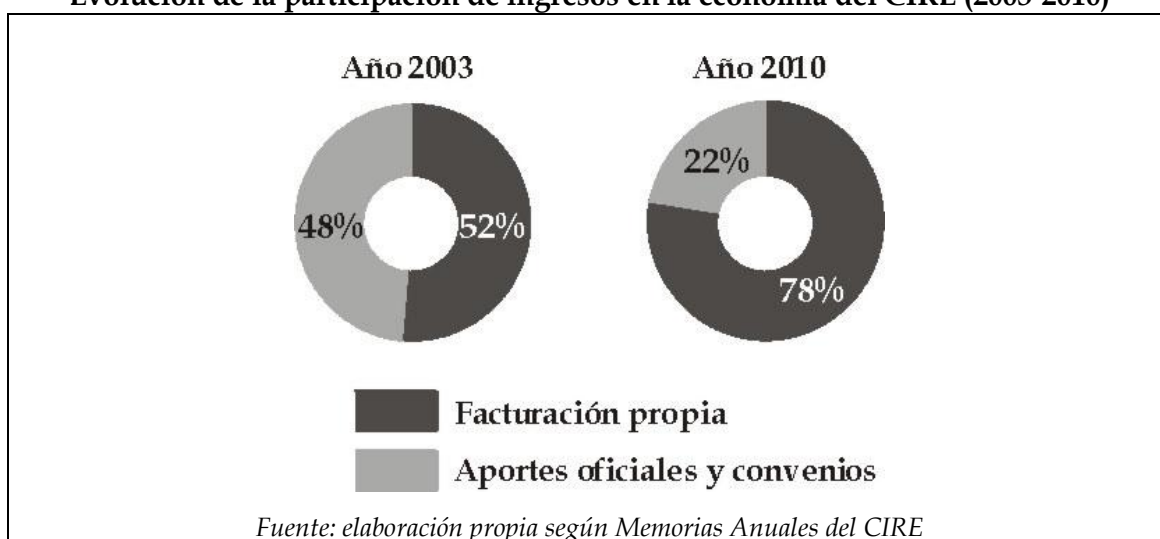
Se hace visible, así, la rentabilidad del modelo de gestión mixta, genuinamente impulsada (dicho esto desde un punto de vista estrictamente empresarial) por el volumen creciente de negocios e ingresos propios que proceden de la facturación, mientras que los ingresos que provienen de la subvención estatal

<sup>62</sup> El proyecto EQUAL está promovido por la Unidad Administradora para el Fondo Social Europeo dentro de sus Iniciativas Comunitarias de Recursos Humanos. En principio, se inserta en la política de lucha contra las discriminaciones y desigualdades en el mercado de trabajo, situación habitual para la mayoría de personas sujetas a medidas judiciales. En el año 2009 el aporte representó poco menos de 130.000 euros (CIRE, 2009: 14). ProExit es uno de los programas específicos del proyecto, destinado a combatir las dificultades del objetivo de la inserción social, «optimizando la ruta de acceso progresivo al trabajo». Otros acuerdos internacionales de cooperación, como el SOLE o el PRIMA, se desarrollan conjuntamente con otros países socios, como Italia, Alemania, Luxemburgo, Francia y Portugal (CIRE, 2007b)

tienden a estacionarse y a representar una proporción cada vez menor en el conjunto del presupuesto.

Para exponerlo de manera más sencilla, si al año 2003 las cargas presupuestarias para los entes oficiales (Departamento de Justicia, Departamento de Trabajo, subvenciones europeas, etc.) representaban casi la mitad de los ingresos del CIRE, al año 2010 se redujeron, en términos proporcionales, hasta situarse prácticamente en una quinta parte, tal se observa en el gráfico siguiente:

– Gráfico 16 –  
Evolución de la participación de ingresos en la economía del CIRE (2003-2010)



### 3.2.2. Beneficios de la contratación con el sector público

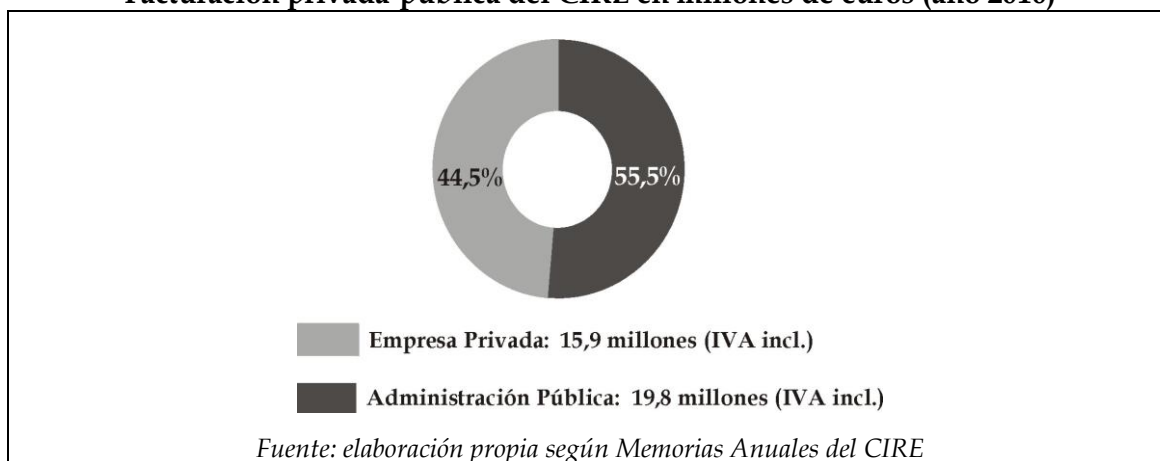
Otra cuestión que merece destacarse en el análisis de la economía global del CIRE es la importante medida en que los diversos organismos estatales pueden servirse del trabajo productivo recluso, de manera que el erario público no sólo se ve beneficiado – como se ha visto en el parágrafo anterior – por la cada vez menor proporción de subvenciones necesarias para mantener al CIRE en funcionamiento, sino también al encontrar otras vías adicionales de aprovechamiento a través de las contrataciones directas de obras y servicios con el aporte de la mano de obra de los presos.

Ello se observa con claridad cuando se discrimina, en la facturación global del CIRE de los últimos años, la evolución que adquirió la parte que corres-

ponde a sus clientes públicos y a sus clientes privados. En este sentido, si bien a comienzos de la nueva gestión la contratación del CIRE con entidades de la administración pública representaba menos de la cuarta parte del volumen total<sup>63</sup>, esta proporción se fue modificando significativamente, al punto de balancearse, al año 2010, con las contrataciones efectuadas con el sector privado.

Año tras año, en efecto, el porcentaje de participación de ambos sectores —el público y el privado— en la facturación global de la empresa se fue decantando decididamente hacia el primero de ellos, hasta rebasar al segundo en el año 2010:

— Gráfico 17 —  
Facturación privada-pública del CIRE en millones de euros (año 2010)



Si se tiene en cuenta, por otra parte, el mayor número de empresas privadas contratantes del CIRE en relación con el mucho más reducido número que corresponde a los organismos estatales, hay que decir que la facturación obtenida con estos últimos adquiere entonces mayor relevancia, ya que la tendencia a la nivelación entre ambos tipos de clientes debe leerse como el producto de contrataciones directas de obras o servicios por montos de considerable importancia por parte de la administración pública<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Al año 2003, la facturación con el sector privado ascendía a 5.909.847,43 millones de euros, contra 1.316.715,45 del sector público (CIRE, 2009: 10).

<sup>64</sup> En el año 2008, el plan de trabajo del CIRE permitió contactar 187 nuevas empresas, 17 públicas y 170 privadas, de las cuales 64 de ellas han contratado sus servicios y 23 de ellas lo han hecho en tareas estables (CIRE, 2008: 34).

Puede presumirse que las modificaciones estatutarias del año 2008 mencionadas anteriormente (aquellas que establecieron al CIRE como «medio propio y servicio técnico» al servicio de la administración) tienen la potencialidad suficiente como para ampliar todavía más el volumen de contratación con organismos estatales, desde el momento en que éstos se convierten – una vez exentos de trabas burocráticas, sin necesidad de licitar sus requerimientos y actuando a simple pedido – en clientes privilegiados de la empresa mixta.

Este hecho reviste particular importancia si se considera que la competitividad del CIRE en el mercado (debido al bajo coste de salarios, según lo ya visto en el apartado anterior), aunque se vea acotada a ciertos rubros específicos – equipamiento de uso institucional, acondicionamiento o mantenimiento de edificios y espacios públicos, etc. –, se da precisamente en el tipo de prestaciones que resultan apropiados para cubrir las demandas habituales provenientes de entes estatales, incluyendo las de los propios Servicios Penitenciarios, del Departamento de Justicia y muchas otras áreas, departamentos ejecutivos y estamentos del ámbito público<sup>65</sup>.

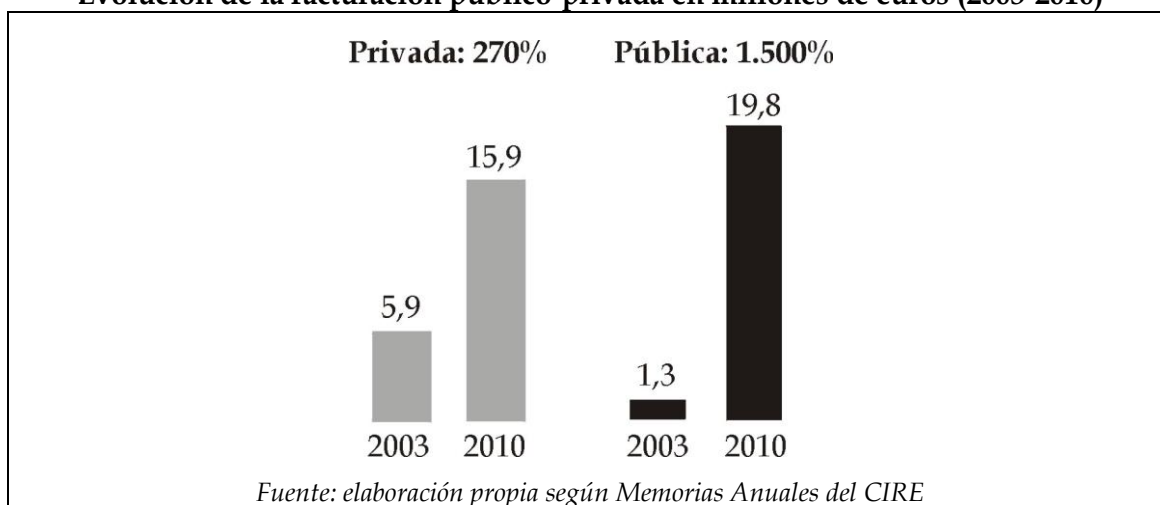
La gran evolución que se observa en este proceso (y que ha podido desarrollarse en menos de una década – puede visualizarse en el siguiente gráfico, que registra, a modo comparativo y para un mismo período (2003-2010), el crecimiento de ambas facturaciones: el correspondiente al sector privado (que desde el primer año de referencia ha crecido casi el triple) y el del sector público (que, habiendo crecido más de quince veces, ha logrado ya sobrepasar al primero en términos absolutos):

---

<sup>65</sup> Concretamente, en cuanto a equipamientos penitenciarios, puede mencionarse el acondicionamiento de nuevos centros, tal como la ejecución en el año 2008, por parte del Departamento de Infraestructura y Calidad del CIRE, de todo el mobiliario y accesorios (instalaciones de panadería, lavandería y talleres, equipamiento para celdas, cortinas, mesas, armarios, mostradores, bibliotecas, bancos, etc.) de los establecimientos de Brians 2, Lledoners i Joves (CIRE, 2008: 21). En el año 2009, el Departamento de Justicia utilizó los servicios del CIRE para obras de reformas en edificios propios, tales como sus oficinas centrales en el edificio de la *Generalitat de Catalunya* y en el edificio de la Fiscalía (CIRE, 2009: 20).



– Gráfico 18 –  
Evolución de la facturación público-privada en millones de euros (2003-2010)



Es indudable que este mayor volumen de producción y, por ende, de facturación, repercute en mayores posibilidades de empleo que el CIRE puede poner a disposición de la población reclusa, pero refleja también cómo esta fuerza de trabajo sirve a los diversos órganos de la administración de la comunidad autónoma (gobierno central y sus departamentos ejecutivos, ayuntamientos, diputaciones, consorcios públicos, universidades, etc.). De este modo, muchas áreas gubernamentales encuentran –tanto en la capacidad productiva de los talleres y en la accesibilidad de su mano de obra reclusa, como en las facilidades de contratación que permiten las referidas novedades estatutarias de la empresa– una herramienta cada vez más importante para satisfacer sus demandas específicas y, paralelamente, la posibilidad de aliviar cargas presupuestarias a través de la locación directa de obras y servicios suministrados por el CIRE.

### 3.2.3. Otras formas de trabajo recluso y rentabilidad empresarial

A partir de los años 2005 y 2007 la empresa público-privada implementó dos nuevas modalidades de trabajo (denominados «Servicios exteriores» y «Servicios interiores», respectivamente) que, como ha sido dicho, no se desarrollan en talleres productivos. Aunque éste último –el trabajo en talleres reglado por la RLEP– haya constituido, normativa y tradicionalmente, el trabajo productivo

recluso propiamente dicho, no pueden omitirse del análisis las otras dos modalidades de trabajo desarrolladas bajo supervisión del CIRE, a efectos de ponderar la dimensión que han alcanzado en estos pocos años.

En efecto, en cuanto a la incidencia de cada una de las modalidades de actividad productiva en el notable desarrollo experimentado por la empresa mixta, hay que decir que, si bien la mayor parte del trabajo que se realiza en el ámbito penitenciario se desarrolla en el área de los talleres productivos gestionados por el CIRE y si bien se trata de su fuente de ingresos más importante, el conjunto de labores incluidas en aquellas nuevas modalidades constituyen áreas cuya rentabilidad le han conferido una gravitación nada menor en la economía del modelo.

En lo referido a los Servicios exteriores, se ha mencionado ya el desarrollo adquirido por la locación de determinadas labores realizadas por reclusos y gestionadas por el CIRE en las que, mayormente, intervienen órganos de la administración pública<sup>66</sup>. A través de este sistema, los internos que se encuentran en condiciones de semilibertad tienen la oportunidad de realizar trabajos extra muros con contratos normalizados, en oficios que —según lo manifiesta la presentación del CIRE en su página *web*— tienen una «alta demanda en el mercado laboral» y, a la postre, se presume que deberían repercutir positivamente en la posterior reinserción.

Entre las diversas tareas y las capacidades desarrolladas por estos grupos de internos —según citan las fuentes oficiales—, se destacan las labores de construcción en general, mantenimiento de edificios, lampistería, pintura, instalaciones de electricidad, etc., además de limpieza de bosques, prevención de incendios, acondicionamiento de espacios naturales, públicos o privados, en centros de atención primaria, escuelas, etc.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> En esta área participa asiduamente el Departamento de Trabajo a través de subsidios específicos. En cuanto a servicios exteriores, el CIRE ha podido concretar con el sector público el 97% del total de trabajos presupuestados durante el año 2009 (CIRE, 2009: 7).

<sup>67</sup> Entre las actividades destacadas en la Memoria Anual 2010, se mencionan obras y servicios ejecutados con numerosos organismos públicos (CIRE, 2010: 12).

La otra modalidad que, asimismo, define la medida en que la mano de obra reclusa contribuye al sostén económico de este modelo mixto público-privado remite al énfasis puesto en los últimos años por el CIRE en los Servicios interiores, a través de los cuales se desarrollan labores antes no alcanzadas en el rango de trabajo ocupacional productivo sujeto a la normativa definida por la RLEP pero que, a partir del año 2007, fueron introducidos a este régimen y, en definitiva, vinieron a sumarse también al conjunto definido como población ocupada, en las mismas condiciones que se da en los talleres productivos. Como alternativas ocupacionales complementarias, en apenas tres años reportaron un rendimiento económico espectacular.

Desarrollados por encargo de la *Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil*, los Servicios interiores son presentados como «una nueva vía de ocupación de los internos en labores que la administración considera fundamentales para el buen funcionamiento de los centros penitenciarios» — tales como cocina, lavandería, tiendas, peluquería, jardinería, limpieza, pequeñas labores de mantenimiento, etc. — y que, según lo definía la propia institución en su página oficial ([www.gencat.cat/cire/](http://www.gencat.cat/cire/), antes [www.cirecat.org](http://www.cirecat.org)), ofrece a los internos una formación en oficios «altamente requeridos» por el mercado laboral emergente en el sector de servicios<sup>68</sup>.

En 2008 el CIRE pudo crear, a través de esta modalidad, más de 800 puestos de trabajo en las prisiones catalanas (CIRE, 2008: 25). Estos servicios, al activar una suerte de «economía intramuros», se nutren también del dinero de

---

<sup>68</sup> En efecto, se trata de un sector de la economía que ha crecido en el mercado. En su economía interna, el CIRE menciona el autoabastecimiento de los servicios de cocina de los centros de Brians 1, Brians 2, Quatre Camins, Ponent, Joves y Lledoners (más de 1.600.000 servicios de desayuno, almuerzo y cena durante el año 2008) y ropa para las lavanderías. En todos estos sitios el CIRE se encarga de la producción y distribución de comida destinada a los propios internos, mediante la colaboración con grandes empresas de alimentación como ARCASA, CLECE, HUSA, SERHS y SODEXO. En cuanto al servicio de tiendas (antes denominado «economato»), el CIRE ha tomado a su cargo 45 unidades y más de 350 expendedores automáticos de Brians 1 y 2, Quatre Camins, Lledoners y Joves, en los que los presos pueden adquirir bebidas, cigarrillos, conservas, elementos de escritorio o de limpieza, etc. En Brians 2 se centraliza el alquiler de ropa de cama para el uso propio y el de otros centros penales (CIRE, 2008: 24-25). Con ello se observa también la rentabilidad del sistema en este aspecto, dado que se trata de cubrir necesidades de su funcionamiento, en base a la mano de obra barata de los presos.

los propios internos, ya que necesariamente éstos hacen uso de ellos. Y si bien la producción realizada en los talleres penitenciarios aún representa para el CIRE el sector que proporciona los mayores ingresos propios al sistema y presenta un crecimiento sostenido a lo largo de la década (excepto del ligero retroceso en el balance del año 2009, como remezón de la crisis), sin embargo la facturación en las áreas de Servicios interiores y exteriores muestra una evolución de un calibre tal que ni siquiera ha acusado el impacto de la situación económica general.

Al año 2009, los porcentajes de participación de las tres áreas de actividad estuvieron repartidos de la siguiente manera:

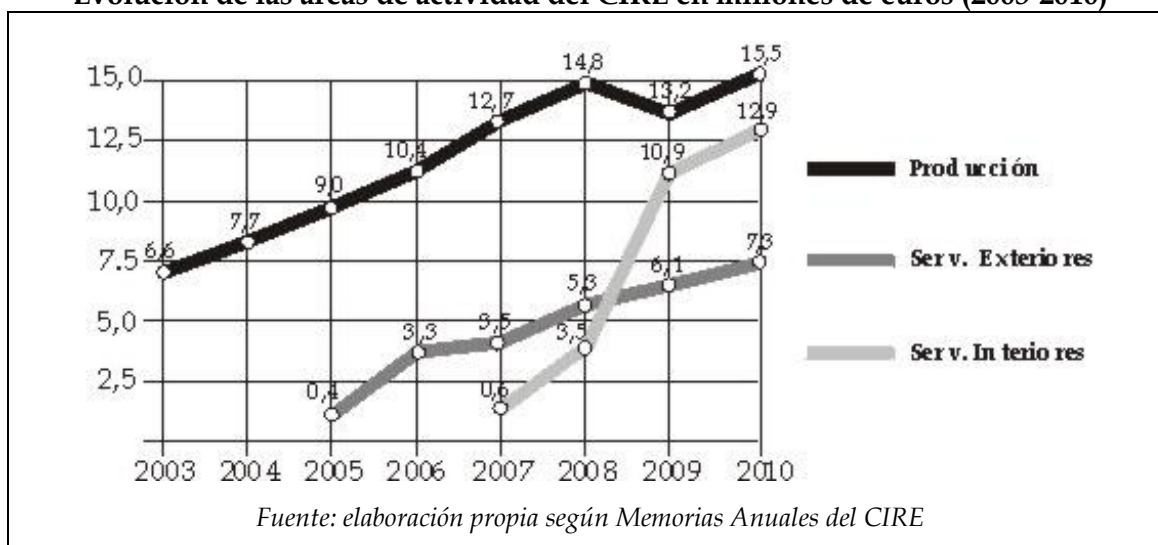
– Gráfico 19 –  
Porcentajes de facturación del CIRE por áreas de actividad (año 2010)



La caída de casi el 10% en el área de producción verificada en el año 2009 se ha visto, pues, ampliamente compensada con el crecimiento de los servicios exteriores que, en apenas cinco años de aplicación, pasó de una facturación de 0,4 millones de euros en el año 2005 a 6,1 millones en el 2009 (casi 15 veces más), y los servicios interiores, en tres ejercicios contables, creció en una proporción de 18 veces, pasando así de una facturación de 0,6 millones de euros en el año 2007 a los 10,9 millones del 2009.

Esta notable progresión de los Servicios Exteriores y especialmente de los Servicios Interiores, acompañada por el casi constante crecimiento del área de producción de los talleres penitenciarios, se expresa en el gráfico siguiente:

– Gráfico 20 –  
Evolución de las áreas de actividad del CIRE en millones de euros (2003-2010)



### 3.3. Tensiones latentes entre objetivos penitenciarios y empresarios

En síntesis, el análisis de las diferentes facetas productivas que hacen a la economía del CIRE revela, por un lado, la capacidad de la empresa para avanzar en su objetivo de crecimiento y creación de nuevos puestos de trabajo para los internos, aún cuando no alcance a cumplir con las exigencias normativas de la accesibilidad del trabajo a todos los presos; por otro, deja ver ciertas funcionalidades económicas concretas que presta la mano de obra reclusa, al sostener por sí misma el «sistema CIRE». En este sentido, es importante tener en cuenta que el salario de los presos representa menos de la tercera parte de la cifra neta de negocios de la empresa: al año 2010, se pagaron 10,8 millones de euros en nóminas, sobre 35,7 millones de euros de facturación. Respecto del balance del CIRE, hay que decir que ese mismo año dejó un saldo negativo de 788.651 euros, lo cual representó sólo el 2,2% de su presupuesto (CIRE, 2010: 14 y 27). A falta de nuevos informes desde que se produjo el cambio de administración autonómica, no es posible determinar en este estudio la tendencia de la economía del CIRE con posterioridad al año 2010.

Si bien las cifras globales del CIRE pueden parecer modestas, colocadas al lado del presupuesto global que sostiene la administración autonómica de Cataluña (poco menos de 39.700 millones de euros al año 2010), son sin duda

incomparablemente mayores a los niveles de actividad que registraba la empresa mixta catalana a comienzos del nuevo siglo. Comparada, en cambio, con los gastos corrientes del área de Justicia (953,1 millones de euros, ese mismo año) o, más específicamente, con los correspondientes a los Servicios Penitenciarios (384,2 millones), se observa la importancia del CIRE, en un nivel cercano al 10% del monto total con que se administran las cárceles catalanas, según el presupuesto del año 2010 de la *Generalitat* (ver en [www15.gencat.cat](http://www15.gencat.cat)).

En sentido contrario a la discusión sobre políticas autonómicas acaecida después de los cambios de mando de diciembre de 2010, parece no haber discrepancias en materia de gestión del trabajo penitenciario entre la actual administración y la que llevó adelante el gobierno «tripartito»: la dirección y objetivos del CIRE no sólo se han sostenido con el regreso del CIU al *Govern* sino que, además, se buscan profundizar, sosteniéndose así la ambigua situación entre la necesidad de rentabilidad y el objetivo de reinserción sociolaboral.

En efecto, si la «fórmula del éxito» consiste en potenciar la rentabilidad del CIRE para crear más puestos de trabajo, se da por sobreentendido que ello solo parece posible mediante el aprovechamiento de la mano de obra barata y la supremacía de los criterios empresariales en el manejo de la labor de los reclusos. En el mejor de los casos, el ya de por sí frágil objetivo de reinserción de los presos parece quedar ubicado como una suerte de «RSE» (responsabilidad social empresarial) que, por arrastre de lo económico, puede tal vez converger en la reinserción de los presos, pero en una medida de difícil ponderación.

Luego del año 2010, los boletines del CIRE permiten colegir la continuidad de los lineamientos que le dieron competitividad en el mercado. La ex Consejera de Justicia, María Pilar Fernández Bozal, junto al entonces director del CIRE, Josep Faura, anunciaban sin ambages en mayo de 2012 el objetivo de interesar al empresariado catalán para lograr que una parte de la producción que las empresas llevaron al exterior se trasladase a los talleres productivos de los centros penitenciarios de Cataluña, como una verdadera política de «relocalización» ([www.gencat.cat/justicia/infocire/butlleti\\_9.htm](http://www.gencat.cat/justicia/infocire/butlleti_9.htm)).

En ese mismo boletín la entonces titular del Departamento de Justicia informaba que un 15% de la producción textil industrial catalana que se había derivado a Marruecos, Este de Europa o China había iniciado ya el camino de retorno al país, a partir de las iniciativas del CIRE de potenciar la capacidad instalada de sus talleres. En los propios términos de Fernández Bozal:

*No volem substituir ni una sola empresa, sinó fer de pont perquè, aquelles empreses que han hagut de marxar del país, puguin reconstruir la seva situació econòmica a Catalunya en un moment de canvi com l'actual.*

Estos objetivos comenzaron en 2012 a apuntar también fronteras afuera de Cataluña, al establecerse contactos con empresas y cámaras de comercio de Francia, Alemania y otros países vecinos. Uno de los primeros convenios en esta dirección fue el envío de brigadas forestales para prevención de incendios a Baden-Württemberg. La última renovación de autoridades, a comienzos del 2013, (Germá Gordó al frente del Departamento de Justicia y Elisabeth Abad i Giralt en la dirección del CIRE) confirma lo actuado por la empresa en la década 2003-2013 e, inclusive, anuncia la posible «exportación» del modelo, luego de rondas de presentaciones para países como Italia, Argentina o Argelia. La nueva titular del CIRE inauguraba su gestión con las siguientes palabras:

*La nostra missió és fomentar la seguretat pública per la via de la reintegració de les persones penades a la societat mitjançant els prop de 70 tallers productius que tenim a tot el territori català, i on més de 150 empreses ja confien en nosaltres [...] el CIRE, com a estructura d'estat, contribueix també en part a la reactivació econòmica del país, promovent que aquelles empreses que es van veure obligades a deslocalitzar-se puguin retornar part de la producció industrial a Catalunya, tot incloent criteris de responsabilitat social corporativa a la seva gestió ([www.gencat.cat/justicia/infocire/butllet\\_16.htm](http://www.gencat.cat/justicia/infocire/butllet_16.htm))*

Si la labor del CIRE puede interpretarse acaso como un giro de la administración penitenciaria en la dirección de la mercantilización de sectores de servicios que marcaron desde la década de los noventa las políticas públicas de toda España, o si ello contraría principios normativos que no admiten privile-

giar el aprovechamiento institucional por sobre el objetivo de reinserción y con ello se distorsiona el concepto declarado de «política social» del modelo de ejecución penal de Cataluña, o en fin, si su modelo de gestión guarda cierta analogía con el modelo californiano revisado en el Capítulo 6, será materia de valoración en las siguientes conclusiones que cierran la investigación.

Para concluir, conviene no pasar por alto la situación de aparente inflexión que se observa a partir del año 2010 (al igual que lo visto en el Capítulo 6 para el caso de California) respecto de la curva de encarcelamiento en España y, más moderadamente, en Cataluña. Aunque ello, como se ha dicho atrás, no parece torcer la dirección del uso del trabajo penitenciario en la Comunidad Autónoma —el aspecto central en esta investigación—, sin embargo ha propiciado una razonable inquietud teórica y un nuevo repertorio de interrogaciones penológicas, desde el momento en que la crisis abierta en el año 2008 parece plantear un nuevo escenario y, cuando menos, la hipótesis de la apertura de un nuevo ciclo económico-político con posible incidencia en materia penal, al menos desde el enfoque que informa a este trabajo.

Aunque esta tendencia es muy reciente y no permite confirmar que se trate de una situación coyuntural o estructural, hay que decir que, al igual que en el caso californiano, la visión económico-política con que se ha enmarcado esta investigación puede contribuir a explicar, como con otros procesos ocurridos en el pasado, los ciclos de contracción o expansión del encarcelamiento, aun cuando el actual se de en un contexto y con significaciones muy diferentes.

Conviene recordar que, tal como se revisó en el Capítulo 3, en momentos de expansión de la economía como la de finales del siglo diecinueve el valor de la fuerza de trabajo adquirió nuevamente importancia (RUSCHE/KIRCHHEIMER, [1939] 1984: 167), de modo que entonces el recurso a diversas herramientas alternativas de los sistemas penales resultaron compatibles con las exigencias del mercado de trabajo. Así, estos autores observaron que el reformismo penal decimonónico no sólo encontró forma de moderar el encarcelamiento a través de un programa general de lenidad de las penas, sino también supo ver



en las medidas alternativas a la prisión el costado de beneficio fiscal que podían proporcionar –tanto en la *probation* como en la pena pecuniaria–, pese a las objeciones de la administración frente a estos sistemas de libertad vigilada (RUSCHE/KIRCHHEIMER, 1984: 172).

Ahora bien, si puede decirse que el postfordismo trajo aparejado el fenómeno del encarcelamiento masivo, resulta legítimo cuestionarse el sentido del aparente desencarcelamiento (tanto en España como en los Estados Unidos), que se insinúa aproximadamente desde el año 2010 en adelante. Como se ha dicho en el Capítulo 6, el caso de California merece una escrupulosa observación, ya que dicho Estado inició un proceso de reducción de población carcelaria en respuesta a fallos de la Corte Suprema, que ordenó un programa gradual a ese efecto (que prevé llegar en 2013 al 137% de sobrepoblación, considerando la capacidad de diseño de los establecimientos), para lo cual ha contado con dos herramientas principales: por un lado, el traslado directo a establecimientos estatales alternativos (incluso de otros Estados vecinos) y, por otro, el otorgamiento de libertad condicional anticipada (medida muy resistida por los sectores conservadores).

En cuanto a España, RIVERA BEIRAS (2013) observa que las explicaciones dadas a este proceso que se halla en el centro del debate actual se reparten en tres hipótesis centrales: la expulsión de extranjeros encarcelados a partir de la Circular de Extranjería; la modificación legal del tráfico de drogas que ha reducido las penas para esta infracción legal; las estrategias de la «puerta de atrás» (*backdoor strategies*), que provocan vaciamientos carcelarios a través de suspensiones de la ejecución de penas, libertades condicionales, etc. Para este autor, este estado de situación exige cautela y pensar en que la pena de prisión puede combinar formas extramurarias funcionales al interior de la institución.

La posible «contracción» del encierro podría mostrarse, en definitiva, como una respuesta económico-política, ya no porque se considere útil devolver fuerza de trabajo al (inexistente) mercado sino, exclusivamente, por necesidades fiscales, ante el estallido presupuestario.

## **Conclusiones**

Conviene recordar, llegado a este punto final, que la presente investigación se vio impulsada inicialmente por la inquietud teórica que suscita la observación del sostenimiento del trabajo de los reclusos en las prisiones, frente a la presencia de un cambio de paradigmas, tanto en el plano penológico (de la «rehabilitación» a la «incapacitación», en cuanto a finalidad asignada a la pena) como en el estructural (del «fordismo» al «postfordismo», en cuanto a sistema de producción, con todas sus implicancias socioeconómicas). Esta observación se inscribe, además, en el marco de un verdadero fenómeno de nuestro tiempo: el inédito crecimiento del encarcelamiento en el mundo –en especial, en los países desarrollados de la esfera occidental entre 1980 y 2010–, cuyo ejemplo más extremo se ha ofrecido a la vista en el ámbito de los Estados Unidos de América, con matices muy marcados no sólo por la magnitud del encierro sino también, entre sus aspectos más sustanciales, por la explotación del trabajo de los presos.

El ejemplo penal y penitenciario de ese país, definido desde posiciones críticas como un modelo destinado a la mera «incapacitación» o «neutralización» de los condenados, representó en los años setenta del pasado siglo una bisagra respecto del precedente paradigma penológico que se había caracterizado esencialmente por su objetivo «resocializador». La reprobación cosechada por éste desde diversos frentes, teóricos y políticos, promovió el nuevo modelo, al abrigo del paralelo cambio de paradigma económico, político, social y tecnológico que fue dando forma al mundo globalizado y postindustrial de nuestro tiempo.

Frente a este proceso, el estudio enfocó su objeto temático en torno a la cuestión de la cárcel y del trabajo penitenciario, para sostener, como hipótesis particular, la posible deriva –o efecto de contagio– del modelo de «incapacitación» sobre el de «resocialización» (específicamente en la gestión y uso del trabajo penitenciario), teniendo en cuenta la presión de los condicionantes estructurales sobre los institucionales, así como también el indudable poder de irradiación que le cupo históricamente a los Estados Unidos en materia penal y penitenciaria, desde el primer prototipo carcelario implementado dos siglos atrás en Pensilvania hasta el presente.

Para ello se tomaron como ejemplos comparativos, de un lado, el caso de California (en la Parte II) que, en cuanto al alto aprovechamiento de la mano de obra reclusa, constituye uno de los Estados más representativos en los Estados Unidos (país que, por su parte, ostenta la mayor proporción de encarcelamiento en el mundo); de otro lado, el de la Comunidad Autónoma de Cataluña (en la Parte III), tanto porque la gestión del trabajo penitenciario se halla en manos de una empresa público-privada, como porque –aisladamente o sumado al conjunto de España–, se ubica entre los índices más elevados de encarcelamiento europeo.

El tema propuesto fue abordado a partir de las herramientas epistemológicas y metodológicas que proporciona la sociología jurídico-penal, ya que su razón de ser está dada, precisamente, por la posibilidad de trascender los límites normativos con que tradicionalmente fueron tratados los problemas relativos al derecho penal, desde una presunta «asepsia» ideológica. Su carácter interdisciplinar valida el intento de ahondar en las raíces estructurales del castigo legal que, como emblema del capitalismo, encarnó la privación de la libertad como pena por excelencia, con todo su abanico de consecuencias, entre las que ha destacado un uso controvertido del trabajo penitenciario.

Esta perspectiva conllevó un cierto grado de complejidad analítica, dado que el tema en cuestión, al involucrar a la sociedad y a la cárcel, y al trabajo y el trabajo penitenciario, se presenta como un prisma de variadas aristas –económicas, antropológicas, filosóficas, históricas, jurídicas, sociológicas, etc.–

que, esqueléticamente, fueron delineadas en el Capítulo 1. Asumida esta dificultad, se privilegió entonces la adopción de un marco teórico con el que acotar y circunscribir la investigación desde un determinado ángulo de aproximación al problema, sin excluir referencias a otros modelos interpretativos afines.

En este sentido, el estudio es tributario principalmente de una obra capital para los estudios penológicos como lo ha sido *Pena y Estructura Social* [1939] de Rusche y Kirchheimer (especialmente desde los años sesenta del siglo pasado y tras treinta años de olvido), cuya explicación de la correspondencia entre la evolución histórica de las relaciones de producción de la sociedad y las modalidades de castigo significó un giro diametral en este campo del conocimiento. Al inaugurar la lectura del castigo en clave económica y estructural, el libro abrió un nuevo panorama para la reflexión, aún cuando posteriores autores observaran algunos de sus presupuestos teóricos, en especial, su explicación materialista un tanto excluyente que resulta susceptible de ciertos límites y que exige ser matizada en procesos complejos como el que plantea el «postfordismo» (aspecto que se ha intentado contemplar a lo largo de este estudio).

En atención a estas salvedades, a lo largo de la investigación se buscó también sustento en otras lecturas sobre la pena privativa de la libertad, para evitar una visión en exceso reduccionista del problema e incorporar así, por sobre la estructura económica de base, la comprensión de las construcciones ideológicas y discursivas, políticas y sociales, etc., a través del tratamiento de aspectos como la ideología en el discurso jurídico tradicional (Baratta), la cárcel como modelo de disciplinamiento fabril en la era industrial (Melossi y Pavarini), los modelos carcelarios en relación con la evolución de la forma-Estado (Bergalli), las instituciones de encierro como tecnología del poder (Foucault), las funciones ideológica y represiva en la construcción de una zona de «no derecho» (Costa), la devaluación de derechos de los presos en la configuración de su estatus jurídico como «ciudadanos de segunda categoría» (Rivera Beiras), entre otras contribuciones no menos importantes relacionadas con éstas. Si las teorías de tipo «holísticas» de antaño presentan ciertos flancos débiles a la reflexión de nuestro tiempo, se justifica el

relativo riesgo de un abordaje más o menos ecléctico, según se miren las proximidades o distancias de los planteos mencionados con el que propusieron aquellos autores originales.

En cuanto a la mencionada hipótesis particular, se abrió con ella un abanico de interrogaciones preliminares que, tomadas como hipótesis generales de trabajo, jugaron el papel de resortes de la investigación, a saber: a) la racionalidad económico-política como fundamento de la pena privativa de libertad, por encima de las justificaciones discursivas que fueron históricamente su fuente de legitimación; b) la gravitación de las circunstancias estructurales (pobreza y exclusión, postfordismo y mercado de trabajo, etc.) en la tendencia al uso de los sistemas penales para el gobierno de la conflictividad social en el «capitalismo tardío», incluso sobrepasando los límites normativos propios del Estado de cuño social y democrático de derecho; y c) la propensión a la explotación del trabajo penitenciario, alentada por la exacerbación punitiva de un mundo que ha agotado el ideal del «pleno empleo» y ha alimentado un ejército, no ya de reserva de mano de obra, sino de población excedente crónica, que hace posible la disponibilidad de la mano de obra barata que ofrece el encierro de gran escala, ese verdadero «vertedero» social de un sistema político-económico que no privilegia la idea de preparar y devolver a los condenados a una «sociedad sin trabajo» que ya no puede absorberlos.

### **La cárcel como fenómeno económico-político**

Luego de las precisiones teóricas preliminares introducidas en el primer capítulo acerca del trabajo en general y el trabajo penitenciario en particular, una elección metodológica inicial consistió en presentar, en los dos siguientes capítulos que completan la Parte I, un recorrido de la penalidad en la era del capitalismo, siguiendo el análisis trazado por Rusche y Kirchheimer.

Esta paráfrasis histórica, previo al abordaje de la problemática contemporánea de la cárcel que se ofrece en las Partes II y III, se justifica como un intento de hilar los períodos abarcados por aquellos autores con la posterior realidad penal y penitenciaria desde la salida de la segunda guerra mundial hasta el presente, para

analizar así el estado de situación actual del problema, tanto en su propio contexto estructural como en su carácter de consecuente de prácticas pretéritas, y también como medio de verificar lo que hay de novedoso en el presente, como de repetido en el pasado. Por cierto, no se pretendió con ello reproducir el exhaustivo análisis de *Pena y Estructura Social*, sino tan sólo apuntar las características sobresalientes de los modelos sociales y penales previos, con el objeto de dotar a este estudio de un mínimo de autosuficiencia que no obligase a la remisión permanente del lector a aquella principal fuente de consulta.

Paralelamente a su contextualización dentro de los ciclos económicos y políticos de la era capitalista, la lectura de los sucesivos modelos carcelarios y sus usos del trabajo recluso fue acompañado con el cotejo de los respectivos discursos legitimadores con que se pretendió su respaldo (a través de argumentos de tipo filosófico, jurídico, científico e, incluso, religioso), para contribuir a una comprensión más amplia de la continuidad del «proyecto jurídico» —tal lo define Costa— que ha sustentado a la cárcel durante los últimos doscientos años y convertido, prácticamente, en sinonimia de castigo en la era del capitalismo.

Los sucesivos arquetipos penitenciarios dejan ver, en efecto, una unidad subyacente a sus diferencias, que se manifiesta, en primer término, en el sostenimiento absoluto de la pena privativa de la libertad como modo de castigo privilegiado, apenas matizado por circunstancias estructurales que ampliaron o redujeron la magnitud y alcances del encierro, en función, entre otros aspectos, de la variable excedencia social producida por el propio sistema (conforme la perspectiva adoptada). En definitiva, el oscuro mundo de la prisión nunca fue puesto en entredicho (excepto por la crítica radical), sino tan sólo su dimensión y sus características, más o menos benignas acorde a las circunstancias históricas.

En cuanto al trabajo penitenciario, cuya centralidad y adaptación en los diferentes modelos no fue ajena a las exigencias de orden y disciplina institucional, constituyó una herramienta susceptible de réditos diversos y, por momentos, extremos: desde la pura explotación económica al servicio público o privado, hasta la pretensión de la reinserción social de los condenados, pasando por situaciones

intermedias, como en el denominado «efecto noria», para su empleo como actividad improductiva pero funcional a la regulación de la vida intramuros.

En su origen, la cualidad específica de la pena privativa de la libertad, esto es, la sustracción del medio social de quien ha cometido un delito por su ruptura del contrato social — «pagando tiempo», en los términos de Matthews —, constituyó una solución adaptada a las características del modelo socioeconómico surgido de las revoluciones burguesa e industrial. Una nueva percepción del tiempo refleja el cambio histórico que asiste al ascenso social y político de la burguesía y al tránsito del mercantilismo al capitalismo propiamente dicho: desde entonces «el tiempo es oro», y con esa medida se habrá de calcular el valor de los bienes, la fuerza de trabajo, el salario, la productividad industrial y, al fin de cuentas, el castigo de la desviación a las normas, única manera «igualitaria» de castigo para los que no poseen nada como moneda de cambio.

Aunque es obvio que no todos los delitos y encarcelamientos podrían explicarse a partir de las «leyes del mercado» propias de un sistema que establece la dominación de clase, hay que decir que, a partir del momento en que se entroniza la cárcel, una gran parte de su población se vería históricamente alimentada por pobres, excluidos o marginales condenados por delitos contra la propiedad o conexos con éste, e incluso por delitos menores que, previo a la decadencia feudal y el cercado de los fundos, resultaban prácticas «plebeyas» habituales y permitidas.

Pero la clase proletaria —esa ciudadanía subalterna emergente de un Estado erigido sobre la base de un «contrato» que únicamente contemplaba a los propietarios como sus naturales signatarios— encontraría el molde preciso donde corregir su «inadecuación» al molde social: la pena privativa de libertad, cuya medida abstracta sería una cierta cantidad de tiempo de encierro, a cumplir tras los concretos muros de la institución de castigo que, por lo demás, serviría de adaptación al mundo laboral asalariado de los nuevos tiempos. Lejos quedaban las penas propias del orden feudal (penas pecuniarias para agravios entre pares, penas corporales para delincuentes de clases bajas imposibilitados de ofrecer compensaciones económicas, exilio, deportación, trabajo forzado en galeras, etc.). Así, el

tándem «cárcel y fábrica» – según la precisa imagen acuñada por Melossi y Pavarini – se convertía a fines del «Siglo de las Luces» en expresión cabal del desarrollo capitalista: la primera, como institución correctora y preparatoria para la segunda, la verdadera «casa de corrección» de la época, esto es, la factoría para la producción y autoreproducción material del sistema.

No puede ignorarse la influencia del pensamiento ilustrado en la concepción «humanista» con que se procuró por entonces «dulcificar» las penas: para ello no hace falta más que reconstruir en la imaginación el horror de los castigos públicos del «*Ancien Régime*», tal como lo presenta Foucault con el suficiente ejemplo del proceso contra Robert François Damiens (torturado y descuartizado por su intento de asesinato de Luis XV en 1757). La visión materialista, o «dialéctica», de Rusche y Kirchheimer no pretende negar el relieve histórico del ideario liberal y humanista de la época, sino demostrar que la «economía del castigo» de la matriz capitalista venía desarrollándose en forma larval desde mucho tiempo atrás: los algo más de dos siglos que van desde la creación de la Casa de Corrección de Bridewell, en Londres (1555) – extendida luego a otros condados por el Acta de 1576 (*Poor Law*) –, hasta el «laboratorio» experimental de la pena privativa de libertad implementado en la cárcel de la calle Walnut, en Filadelfia (1790).

Las «casas de corrección» de la era mercantilista (o sus diferentes denominaciones según las características nacionales) encontrarían no obstante su primera expresión como centros de explotación laboral en Holanda, dada su urgencia de mano de obra barata que reclamaba cualquier tipo de innovación e intervención, mucho antes que en Inglaterra, ya que ésta, luego del cercamiento de tierras, disponía ampliamente de aquel recurso. Aunque no puede compararse con la magnitud con que la introducción en Europa de los metales preciosos aportó a la «acumulación originaria», estas instituciones, extendidas luego a otros países del continente, formarían parte esencial de aquel proceso, con la participación activa de Estados fuertes y centralizados que se convirtieron en verdaderos actores de peso, al intervenir sobre el mercado de trabajo y en el desarrollo económico de las ciudades.



Configurada la privación de la libertad como antonomasia de la pena a fines del siglo dieciocho, la cárcel se afirma en el siguiente siglo paralelamente al desarrollo económico que impulsó la primera revolución industrial y asentó las características del sistema capitalista: producción de mercancías por medio de otras mercancías (incluida la fuerza de trabajo, aportada por el sector proletario), acumulación de excedentes por parte del sector patrimonialista dueño de los medios de producción (con alta tasa de beneficios —o «plusvalía absoluta»— proporcionada por el trabajo de hombres, mujeres y niños con salarios míseros y jornadas de hasta 12 o 14 horas) y, en fin, la autoreproducción y expansión del sistema a partir de la reinversión de parte de esos excedentes.

Hay que destacar como verdadera curiosidad histórica el hecho de que en el primer programa «correccional» no se contemplara inicialmente el trabajo penitenciario: el desarrollo de la fábrica había minimizado inicialmente su importancia y rentabilidad y, además, ello resultó también fruto de la confianza pietista puesta exclusivamente en la capacidad de reforma personal que podía proporcionar el aislamiento y la lectura de la Biblia, acorde los valores introducidos al sistema de confinamiento «pensilvánico» por parte del ideario cuáquero.

Pero esta «anomalía» antieconómica pronto se corrige con la inclusión de los talleres carcelarios diurnos en el sistema «auburniano», en los que se comenzaría a experimentar el trabajo recluso en interés público o privado, en un contexto de necesidad de mano de obra exigido por el desarrollo de los Estados Unidos, aunque con resultados económicos relativos. En el continente europeo, en cambio, todavía con un mercado de trabajo alimentado por un gran excedente de mano de obra —un verdadero «ejército industrial de reserva» que no encontraba su cauce en un contexto de desigualdad social diez veces mayor que en el próspero país americano, según Rusche y Kirchheimer, el aislamiento celular se mantendría hasta muy avanzado el siglo, para reforzar el carácter intimidatorio de la pena, incluso con la incorporación de renovadas modalidades de castigo que, en comparación —como lo han señalado estos autores—, «los bárbaros tratamientos del pasado resultaban casi misericordiosos».

A propósito de la pregonada «humanidad» del castigo en las modernas instituciones correccionales creadas en América y Europa, distintos observadores de la cuestión penitenciaria confirmarían, apenas unas décadas después de su inauguración, que las instituciones correccionales donde se imponía la pena privativa de la libertad se habían convertido en alarmantes ámbitos de trato inhumano, ya no tan sólo sobre el «alma» sino también sobre el «cuerpo de los condenados» — como lo había sido antes de la reforma iluminista, al decir de Foucault —, por las extremas condiciones de encierro y los crueles castigos.

Pero el ocaso del correccionalismo —conforme la tesis de Rusche y Kirchheimer— no llegaría simplemente por el surgimiento de nuevos actores sociales con propósitos reformistas y humanistas preocupados por la miserable vida de los condenados, sino porque, agotado el primer ciclo largo de acumulación capitalista (que traería consigo graves crisis y conatos revolucionarios fallidos hacia la mitad del siglo diecinueve), se abría uno nuevo a instancias de la segunda revolución industrial, que demandaría mano de obra en forma multiplicada y, a la postre, conllevaría una apertura hacia la lenidad y flexibilidad del castigo, encarnado por el modelo «progresivo».

En la segunda mitad de aquella centuria la realidad económico-política se ve marcada, primero, por el libre mercado y las restauraciones monárquicas — durante la «era del capital» (1848-1875), conforme la segmentación histórica propuesta por Hobsbawm —, y luego por el monopolio y el imperialismo — durante la «era del imperio» (1875-1914), según el mismo autor —. Aquel potenciado modelo de acumulación finisecular (con transitorias crisis y fase descendente que desemboca en la primera guerra mundial) estuvo dado por una renta diferenciada (o «plusvalía relativa»), a partir de concesiones sociales en los países industriales y explotación de mano de obra y materias primas en los coloniales o semi-coloniales. Las luchas sociales habían encontrado nuevos cauces de acción (en especial, los sindicatos y partidos de izquierda) que forzaron legislaciones de protección y una germinal intervención estatal sobre la economía. Con el tránsito del Estado Liberal al Estado Social se daba vuelta la página del liberalismo ortodoxo, de libre merca-

do, para abrir un capítulo de mayor apertura democrática, modalidad heterodoxa pero necesaria para la preservación del sistema.

Pese a las mejores condiciones de vida que propició el importante aumento de la población (sobre todo al extenderse diez años más la expectativa de vida a lo largo del siglo diecinueve), la mano de obra no alcanzaba a satisfacer el empuje industrial y el crecimiento del intercambio mundial, situación que se agravaba cuando alternados segmentos de crisis se resolvían con la migración de quienes buscaban mejores horizontes en continentes casi vírgenes. Estas circunstancias revalorizaron la fuerza de trabajo y, así, el concepto político de defender el sistema con programas de asistencia para la reproducción de la maquinaria social, esa suerte de pedagogía social de la integración obrera en la disciplina salarial, se hace extensivo al concepto penológico de no disminuir la vida útil de los ciudadanos a través del encierro (o su injustificada prolongación), para evitar males mayores al conjunto de la sociedad, a menos de que hubiese «motivos irrefutables» para la privación de la libertad —como lo señalan Rusche y Kirchheimer—.

La reforma penal de fines del siglo diecinueve, largamente debatida en numerosos congresos nacionales e internacionales llevados a cabo a ambos lados del océano, encontraría en los Estados Unidos su mejor sustento en el pragmatismo de sus administradores penitenciarios, mientras que en Europa —sin descontar los ensayos previos de algunos administradores destacados— se legitimaría teóricamente por medio de la filosofía positivista: así como las ciencias naturales y sociales se sentían capaces de dominar sus territorios del saber por medio del conocimiento experimental, los reformadores concibieron la posibilidad de mejorar los métodos prevalecientes en la lucha contra el delito a través de adecuadas políticas sociales, así como de intervenir sobre la personalidad del delincuente —considerada, por mitades, fruto de la herencia genética y de la interacción social— a través de la ciencia criminológica (con los matices de sus diversas corrientes).

El enfoque del problema punitivo se trasladaba desde la «clásica» opción retributiva, guiada además por la búsqueda de la justa proporcionalidad entre delitos y penas, a una opción de características más flexibles, blandas, de penas per-

sonalizadas y diferenciadas. Vista la criminalidad como una cuestión social y puesta la confianza en que la «anormalidad» de la conducta podía «regenerarse» para devolver a los presos a la sociedad como ciudadanos útiles, productivos, se delineó un modelo de carácter asistencial en el que el encarcelamiento debía convertirse en una instancia de rehabilitación del condenado, sólo para cuando no era posible –por la dimensión del delito– establecer penas condicionales, libertad a prueba o, incluso, penas pecuniarias. Por lo demás, estas medidas se valorarían también (no sin objeciones) como alternativas más económicas para la institución y para la sociedad, al igual que el propio esfuerzo de la administración por la rehabilitación, que –como bien apuntan Rusche y Kirchheimer– pasó a considerarse «como una buena inversión y no como una obra de caridad».

Si bien la guerra de 1914-1918 marcó el final de otro ciclo económico, todavía habría segmentos de mayor depresión (1929-1930) y, con el ascenso del nacional-socialismo y el fascismo, tiempos de zozobra en la política internacional que, al cabo, conducirían a la segunda gran guerra del siglo veinte. Durante el período de entreguerras es, precisamente, cuando Rusche y Kirchheimer cierran su investigación (como es sabido, realizada por etapas y separadamente), cuya primera –y olvidada– edición aparece en el año 1939, en Nueva York. Como ya fuera apuntado en el Capítulo 2, las novedades penales de esa época estuvieron más bien enfocadas en el crimen de tipo político bajo las dictaduras, ya que la criminalidad común, pese a la crisis económica, no se vio incrementada –dicho esto aquí en términos muy generales–, como tampoco se alteró el rumbo del programa penitenciario reformador y la política de lenidad de las penas (excepto en Italia).

El período que se abre luego, a partir del final de la segunda guerra mundial, llevaría el concepto penológico de la resocialización de los condenados a una instancia «perfeccionada» desde el punto de vista normativo, en un doble sentido: en primer lugar, porque los nacientes Estados de tipo social y democrático de derecho incorporaban derechos fundamentales y garantías a sus constituciones, con lo cual sus ordenamientos jurídicos se habrían de legitimar no sólo en cuanto a los procedimientos de creación de las leyes sino también en cuanto a la conformidad

de sus contenidos con aquellos principios fundamentales; en segundo lugar, porque la asignación del objetivo de la resocialización a la pena privativa de la libertad se introduciría también, aunque muchos años más tarde, en los articulados constitucionales del continente (incluida España, en el año 1978).

En lo que respecta a los derechos sociales, ello significó que, junto a los derechos a la salud, educación, vivienda, etc., el del trabajo quedaba garantizado no sólo en abstracto, con su expresa mención en las cartas magnas, sino en concreto, ya que en un período de reconstrucción de la economía que precisaba de toda fuerza de trabajo disponible la receta keynesiana podía crear las condiciones ideales para el «pleno empleo» y, así, procurar el objetivo de reinserción sociolaboral de los presos. Nacía una nueva forma-Estado, pero la piedra de toque del flamante concepto de «bienestar» aparecería tempranamente en el horizonte, con la crisis energética y fiscal de 1973 y, con ella, el declive del mundo «fordista» y del centenario modelo penológico en los Estados Unidos de América.

### **El giro de la penalidad en el escenario postfordista**

El nuevo ciclo de desarrollo económico –cuyos veinticinco años de fase ascendente (1948-1973) fue definido por Hobsbawm, entre otros autores, como un período «anómalo», como una suerte de «edad de oro» de la era capitalista– conviene observarse desde una perspectiva amplia: la inédita magnitud de las conflagraciones bélicas y la consecuente destrucción de la economía mundial, sumados al fantasma de los derrotados totalitarismos, explican el desarrollo de un modelo de acumulación que consiguió hacer converger los intereses sectoriales del capital y del trabajo a través de la mediación de los fortalecidos Estados democráticos.

Si hasta entonces el sistema económico-político capitalista se había erigido sobre la base predominante del primer factor –el económico–, podría decirse que el Estado de Bienestar se constituyó, a la inversa, como un sistema de tipo político-económico, por la relativa domesticación del mercado y el eficaz arbitraje entre los distintos sectores sociales, a través de la formalización de principios redistributivos y un reparto equitativo de cargas fiscales, fuertes pero progresivas.

En cuanto a la órbita de la penalidad, la cárcel no destaca en ese período más que por una presencia que podría definirse como moderada, si se tienen en cuenta los bajos índices de encarcelamiento que registraron tanto Europa como los Estados Unidos de América, auspiciada por un clima de relativa paz social, al menos hasta mediados de los años sesenta. En todo caso, son las alternativas al proceso penal las que toman protagonismo, los «beneficios» penitenciarios, las penas sustitutivas, etc., que marcarían el camino «progresivo» hacia extramuros (y que, de paso, alentarían la ilusión abolicionista de las prácticas de secuestro institucional).

El trabajo penitenciario, aparte de sostenerse como tradicional recurso interno de orden disciplinario y de entrenamiento para la reinserción social, adquirió la singularidad de ser empleado por las administraciones como criterio central de valoración para medir el «progreso» o «retroceso» del condenado en la ejecución de la pena. Pero, precisamente, el viejo modelo decimonónico ya traía consigo el germen de su disolución en el lábil manejo de la «progresividad» penitenciaria, cuya crítica formulada desde los sectores incluso más contrapuestos servirían de justificación para su urgente suplantación en los Estados Unidos.

A propósito de ese punto frágil del modelo progresivo, Rusche y Kirchheimer observaron que, aunque la escuela reformista socio-liberal de fines del siglo diecinueve siguió apegada al sostenimiento de las garantías procesales que habían sido incorporadas a la estructura jurídica desde un siglo atrás —en especial, la exactitud de las definiciones legales conforme lo estipulaban la legislación y la jurisprudencia—, acogió no obstante de buen grado la separación de la etapa de la determinación de la culpabilidad con la de la imposición de la sentencia y, así, la primera parte quedaría «confiada al juez competente, y la segunda a las instancias de la ‘medicina social’».

El enfoque del reformismo significó, así, un debilitamiento de la concepción formalista del derecho penal y, pese al concepto usual de que los sistemas represivos son más propios de las tendencias conservadoras que de las liberales, aquellos autores ya alertaban acerca del extenso desarrollo que, por entonces, tenían algu-

nos de los «aspectos menos liberales del programa reformista, como la detención preventiva y otras formas de neutralización de los reclusos». Tres décadas después de estas lúcidas observaciones de los autores de *Pena y Estructura Social* el sistema progresivo se vería recusado en los Estados Unidos tanto por liberales como por conservadores, sea por lo que el hasta entonces vigente sistema de indeterminación de la pena tenía de arbitrario, discrecional y violatorio de derechos y garantías de los presos (pese a las relativas «ventajas» del sistema gradual), sea por el evidente fracaso del objetivo rehabilitador y el imperativo ideológico de regresar al concepto de retribución, o de imprimir a la pena una finalidad de prevención especial negativa.

Ciertamente, un modelo que había generado un dilatado y oneroso cuadro de agencias penales, plantel de especialistas y, en fin, una estructura asistencial hipertrofiada, conspiraba tanto contra los derechos de los reclusos como contra los recursos de una administración sobre la que sobrevolaban ya los nubarrones de la crisis fiscal que detonaría en los años setenta. El concepto «*nothing works*», ampliamente difundido luego de la publicación del artículo de Martinson, encontraba eco en los más variados ámbitos –sobre todo el político– y, así, todo el espectro de críticas sobre el modelo rehabilitador, incluso las más progresistas, acabarían resultando funcionales a la definición e implementación de la nueva penalidad en los Estados Unidos de América.

Según lo desarrollado en el Capítulo 5, sus vectores serían, concretamente, el «*just desert*» (teoría del justo merecimiento), «*law & economics*» (la economía del delito y de las penas) y el «actuarialismo» (o tecnocracia punitiva), las tres corrientes teóricas que acabaron dando forma, directa o indirectamente, a la atribución a la pena de la finalidad de la prevención especial negativa, uno de cuyo efectos se manifestó en la «neutralización» o «inocuidación» del delincuente.

En materia de fondo referida a «reformas penológicas», conviene regresar una vez más a la concepción estructural de Rusche y Kirchheimer, que alertaba sobre la ficción teórica montada sobre los fines ideales de la pena: los autores de la segunda gran reforma penológica de las postrimerías del siglo diecinueve, en su

pretensión de refutar el carácter «metafísico y retributivo» de los primeros reformadores del siglo dieciocho, cayeron en un «distanciamiento aún mayor de la realidad social», al olvidar que la «escuela clásica» liberal había propuesto su paradigma penal también como una reacción a los procedimientos inhumanos que prevalecieron durante el antiguo régimen. De este modo, el método científico de los reformadores decimonónicos recreó la ilusión de que el sistema punitivo resulta consecuencia de una teoría penal específica y, al invertir así el orden de factores, una vez más se atribuía a la teoría «un poder imaginario sobre la realidad», en lugar de entender las innovaciones teóricas como una expresión condicionada por la praxis social existente.

La emergencia en los Estados Unidos de esta «vanguardia» penológica surgida en el último cuarto del siglo veinte, además de confirmar una vez más que «la historia de la cárcel es la historia de su reforma» —según el clásico axioma de Foucault—, se presenta como un ejemplo diáfano del modelo económico y social en ciernes, una instancia privilegiada para la lectura económico-política del castigo, mucho menos velada ideológicamente, una vez desnudada prácticamente la pena de la vestimenta artificial de sofisticadas teorías. El regreso al sistema de «determinación de la pena» es la respuesta simple y pragmática de una sociedad que se ha transformado por completo, y a la que la realidad «postfordista», entre otros cambios radicales, le ha dejado el saldo de una franja demasiado amplia y crónica de exclusión que no resulta objeto de otra intervención política que no sea la criminal y penal, cuando su «desviación» halla respuesta en la cárcel de la «neutralización», ese auténtico «vertedero» del excedente social —según la cruda expresión empleada por Jonathan Simon—.

En este punto, es preciso hacerse cargo de la advertencia de Pavarini, en el sentido del estado de «déficit teórico» en que se vieron sumidas las ciencias sociales y penales a la hora de intentar explicar integralmente las causas que convergieron en la construcción del encierro masivo durante los últimos treinta años en todo el mundo, pero especialmente en los países desarrollados, ese presunto paraíso de libertades personales y derechos sociales. Pero mientras el pensamiento crítico se



debatía frente a la perplejidad de los cambios veloces, inaprensibles, de un mundo evanescente, mientras se perdían las referencias de los «grandes relatos» omni-comprendidos de otrora, mientras el pensamiento se hacía «débil» frente a la crisis de las ideologías de finales de siglo, mientras la tradicional función del intelectual se veía arrojado de algún modo al trastero de los objetos inútiles, excepto la de aquellos corifeos de la «vulgata planetaria» —según la imagen acuñada por Bourdieu—, cuyas voces cultivadas en los *thinks tanks* apologistas del neoliberalismo como devenir histórico inexorable encontraban inmediata replicación a través de los medios de comunicación masivos, mientras todo ello ocurría, las estructuras fácticas del poder económico llevaban adelante, sin complejos y sin barreras, el más grande proceso de acumulación, concentración de capital y desigualdad social jamás imaginado.

Frente a este proceso, es razonable pensar que las herramientas teóricas de Rusche y Kirchheimer puedan ceder eficacia, pero quizá ello no ocurra tanto porque el diagnóstico de estos representantes de la Escuela de Frankfurt acerca del significado último de la penalidad —como aparato de regulación y reproducción del orden económico capitalista— haya perdido vigencia, sino probablemente porque el trabajo y el mercado de trabajo dejaron de existir como tales, en los términos de la teoría económica tradicional. Al haberse transformado —tal como lo analiza Pavarini— en pura nostalgia el «mercado de trabajo garantizado y el banquete asistencial ofrecido por un capital social cada vez más empobrecido», se ha dejado atrás la finalidad penal de tipo inclusiva propia de la «empresa pedagógica» de la reeducación, frente a un cuadro general de desempleo crónico.

Pese a la hipérbole de Pavarini —cuando expresa la idea de que se trata del tiempo de la «cárcel sin fábrica»—, ello no significa que el modelo socioeconómico haya hecho desaparecer la fuerza de trabajo como mercancía, que el valor de ésta no fluctúe según los ciclos de la oferta y la demanda, o que la sociedad de consumo haya desplazado mágicamente el mundo de la producción: la cuestión estriba en la carencia de empleo para una gran parte de la población mundial, en magnitudes absolutas y porcentajes relativos inéditos (incluida la de los países desarro-

llados), así como su aguda precarización para los trabajadores que todavía se hallan incorporados al sistema económico, a causa de la «especialización flexible», la «deslocalización» y otros eufemismos con que suele designarse la especulación corporativa y financiera sobre el mercado global y transnacional.

De modo que, si bien no puede decirse ligeramente que la crítica situación estructural que presenta el tardo-capitalismo (en especial, la exclusión social producida por el devastado mercado de trabajo) constituya el elemento absoluto de la reacción penal que configuró el tipo y magnitud de encarcelamiento en los Estados Unidos de América, tampoco resulta atinado ignorar los motores económico-políticos del análisis: en efecto, a la hora de observar la concurrencia simultánea entre la mundialización económico-financiera y la pena caracterizada por la segregación neutralizadora, parece imposible no correlacionar los fenómenos y no entender a ésta como una más de las consecuencias sociales negativas del sistema.

Cierto es que no puede establecerse en forma simplificada la ecuación «postfordismo=incapacitación» a partir de tomar el factor económico y estructural de manera excluyente, sin considerar otros factores condicionantes (los múltiples resortes y construcciones jurídicas, políticas, culturales, etc., a partir de los cuales distintos autores han abordado la compleja trama del análisis). Con ellos debería completarse cualquier formulación teórica que pretenda contribuir a explicar y contrastar las diferentes realidades que exhiben, por ejemplo, los Estados Unidos y la Europa continental en referencia al sentido del encarcelamiento, en un mismo contexto económico global determinante, pero desde modelos políticos, sociales y jurídicos diferentes.

Para el caso concreto de Cataluña (y España) revisado a lo largo de la Parte III, conviene retomar la interrogación inicial acerca de si la finalidad de la pena declarada normativamente representa un fundamento del sistema político-jurídico español que se verifica en la praxis penal, o bien, si se trata de una propuesta nominativa que resulta desmentida, entre otros factores, por una realidad estructural que ha relativizado sus contenidos y diluido su implementación penitenciaria concreta. Para ello, es preciso tener a la vista los vectores que han convergido en las

circunstancias específicas condicionantes del modelo resocializador en este país, que de seguido se sintetizan.

En relación con el plano estructural, los objetivos de política social y bienestar que, un tanto anacrónicamente (dado el cuadro descendente del paradigma), se propuso España a partir del año 1978, muestran una constante deriva hacia el nuevo orden impuesto por el sistema económico globalizado, defendido y difundido por el discurso hegemónico neoliberal desde los años ochenta en adelante como la única respuesta posible a las exigencias de la época. Según lo visto en el Capítulo 7, a lo largo de las sucesivas legislaturas se fueron desdibujando los perfiles propios de los dos grandes partidos mayoritarios, presuntamente antagónicos, hasta hacerlos converger en una serie de políticas (flexibilización laboral, privatización de sectores económicos claves, reducción de prestaciones, mercantilización de servicios sociales, etc.), que hicieron más frágil el, de suyo, joven y precario fundamento de Estado social español, en comparación con los países más desarrollados del continente. Estas circunstancias de base, sumadas a ciertas directrices políticas sostenidas en el tiempo —con segmentos de avances y retrocesos— se vieron francamente expuestas (y agravadas) a partir de la crisis del 2008.

En cuanto al plano normativo en materia penal, hay que decir que, pese al importante empuje reformista que permitió a la institucionalidad democrática saldar las deudas pendientes desde los años de la transición, España se hizo eco, no obstante, de una nueva «racionalidad punitiva» que, al igual que en otros países continentales, «desplazaron las razones jurídicas por las razones de Estado» —en la definición de Rivera Beiras—, para la producción legislativa que dio forma a la «cultura de la emergencia» (impulsada a finales de los setenta como reacción al terrorismo). Sus implicaciones —como se ha analizado en el Capítulo 8— ponen en entredicho las propias bases de legitimación del Estado de derecho, cuando lo excepcional se vuelve norma que, por lo demás, se instrumenta para reforzar determinadas políticas de control (incluso de la protesta o el conflicto social).

La «razón de Estado», pues, entra en abierta contradicción con el «Estado de derecho» y la idea de emergencia frente a alertas coyunturales alienta el con-

cepto de «peligrosidad» de determinados grupos (terroristas, crimen organizado, inmigrantes, reincidentes, etc.). Al cabo, el sistema de garantías se mantiene formalmente, menos para un «otro» al que sólo le cabe la lógica de la guerra, la neutralización selectiva, que refuerza la cárcel como respuesta intimidatoria.

En este sentido, los sucesivos esfuerzos puestos en modernizar el Código Penal para desarrollar en él los fundamentos constitucionales (y, en fin, para dejar finalmente atrás el código supérstite de la dictadura) se vieron condicionados por nuevas «emergencias» (focalizadas en delitos sexuales, financieros, de corrupción, de la criminalidad organizada, etc.) que pusieron a presión la sensibilidad social del país, activada ya sea por intereses políticos sectoriales, la presión mediática o la propia identificación de la ciudadanía con las víctimas de los delitos, dando así forma al «populismo punitivo», una suerte de demanda social general de seguridad y vindicación que, en concreto, no significó otra cosa que la exacerbación de la represión penal y la expansión de los ámbitos de intervención del sistema penal.

Desde la aprobación del «Código Penal de la democracia», vigente desde 1996, marcado esencialmente por el debate sobre el «cumplimiento efectivo», o íntegro, de las penas, pasando por sus sucesivas reformas (según lo visto en el Capítulo 8), puede observarse que las formulaciones políticas y construcciones jurídico-penales no fueron respuestas coyunturales sino permanentes, que dejaron al descubierto cierto lastre retribucionista volcado, en definitiva, sobre la ejecución de la pena y la exaltación de la cárcel. En este ámbito, recayeron sensiblemente todas las consecuencias económicas, políticas, sociales y jurídico-penales señaladas, para configurar una modalidad rigurosa de gobierno disciplinario intramuros que, en la consideración de muchos autores, conspiró abiertamente contra los principios declarados de la pena en España.

Como se puntualizó en los Capítulos 8 y 9, el objetivo resocializador de la pena privativa de libertad no se compadece, por ejemplo, con el uso de macrocárceles y cárceles de máxima seguridad, el uso de «Ficheros de Internos de Especial Seguimiento» para controlar y reducir las condiciones de reclusión de determinados presos con mayor aislamiento celular, requisas, cacheos, negación de be-

neficios, etc., las políticas de «dispersión» (dirigidas especialmente contra los presos de la ETA) que niegan la legislación relativa a evitar el desarraigo social; los «Programas de Actuación» elaborados por las administraciones penitenciarias, que reproducen los anacrónicos abusos del paradigma etiológico de la criminalidad, etc.

La devaluación de las garantías jurídicas relativas a la protección de los derechos fundamentales de los reclusos que —según Rivera Beiras— propició la construcción jurídica de «ciudadanos de segunda categoría», redujo tales derechos, en la práctica, a la categoría de «simples beneficios penitenciarios» (permisos de salida, progresiones de grado, libertades condicionales, etc.). Por otra parte, muchas garantías quedaron relativizadas con los criterios aplicados por el Tribunal Constitucional, tales como las «relaciones especiales de sujeción», los derechos «de aplicación progresiva», las «razones de seguridad de los establecimientos», el «interés del tratamiento», entre otros, a lo que hay que sumar la pérdida de credibilidad en la actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Entre otros derechos penitenciarios «devaluados», aparece el trabajo penitenciario, cuyas diversas significaciones económicas (que fueron analizadas en el Capítulo 10 respecto de la gestión público-privada del CIRE en Cataluña) permiten establecer, respecto del caso de California (expuesto en el Capítulo 6), ciertas analogías como, así también, apreciables diferencias de escala.

### **El trabajo penitenciario en el esquema resocializador: ¿utopía o aporía?**

En el Capítulo 1 se revisó el concepto de trabajo a lo largo de la historia y se expusieron las características especiales que adquirió con el advenimiento del capitalismo, como una verdadera «invención», en el sentido de haberse convertido en una «abstracción» propia de la era industrial y fabril. Por un lado reducido a una mercancía más, la fuerza de trabajo comenzó a comportarse como un factor de producción de libre disponibilidad en el mercado y, por otro, en factor determinante para la estipulación del precio de las mercancías (o mejor, del resto de mercancías producidas por medio de ella). La cuestión del trabajo devino, así, en un

eje central para la economía política (así como para muchas otras disciplinas), a través del cual comprender el funcionamiento de las estructuras económicas y sociales, con todos los componentes contradictorios que alimentaron el incesante debate acerca de su doble cariz: como posible herramienta de emancipación y, al mismo tiempo, de alienación.

En ese mismo capítulo se examinó el uso y las funciones del trabajo en reclusión, como uno de los tres parámetros que modelaron históricamente la cárcel, junto con el «espacio» y el «tiempo». De los tres, el trabajo ha sido el elemento que, en alguna medida, introdujo cierto viso de «normalidad» respecto del mundo extramuros (aunque muchas veces haya sido empleado también como atributo del castigo), siendo que la «segregación espacial» y el «tiempo muerto» de la cárcel son, específicamente, los elementos que imprimen el carácter propio de la pena privativa de libertad. Es obvio inferir que, al introducir el trabajo en la prisión, las mismas características «duales» con que el sistema capitalista tiñó su sentido (realización/sujeción) se trasladasen indefectiblemente intramuros.

A través de los diversos arquetipos históricos carcelarios, su aplicación respondió, pues, a propósitos diversos, pero principalmente se reconocen en él al menos tres fundamentales: objetivos de disciplinamiento social relacionados con las necesidades de adaptación al esquema fabril industrial y, complementariamente, con necesidades productivas para el aprovechamiento público o privado de la mano de obra cautiva y barata, a veces reforzadas por prácticas extremas como el trabajo forzado; objetivos de control y disciplinamiento institucional, inclusive en algunos esquemas tortuosos típicamente decimonónicos de trabajo rutinario improductivo como los denominados de «efecto noria»; y, por último, objetivos de capacitación, siguiendo los principios inclusivos de la reinserción social de los condenados. Aunque la aplicación concreta del trabajo en reclusión presenta casi siempre perfiles mucho más difusos que estas diferenciaciones hechas en abstracto, es sin duda el último de los tres usos el que se ha pretendido privilegiar desde la norma en el tipo de programa rehabilitador que aún sostiene el modelo penal y penitenciario en España.

Entre las notas distintivas del modelo norteamericano puede verse, por su parte, que el valor «tiempo» adquirió nuevas connotaciones con el regreso al sistema de pena determinada, el valor «espacio» fue exacerbado con la materialización de conceptos como los de mega-cárcel y máxima seguridad, y el valor «trabajo», caducado el objetivo de resocialización, pasó a constituir un fuerte componente del llamado *business* penitenciario. Ahora bien, si el tránsito de la sociedad «fordista» a la «postfordista», del «Estado social» al «Estado neoliberal», de la «sociedad inclusiva» a la «sociedad segregativa», promovieron en los Estados Unidos las condiciones para el tránsito del modelo de «resocialización» al de «incapacitación», se ha tratado de responder en esta investigación en qué medida algunas características de este modelo pueden haber irradiado e impregnado el secular modelo que aún sostienen legislaciones como la española. En este sentido, si el sistema de individualización de la pena que informa el modelo español se halla en las antípodas del estadounidense, los otros dos elementos —las degradadas condiciones del encierro y, especialmente, el trabajo penitenciario— se prestan para establecer algunas analogías entre ambos ejemplos.

Aunque el cúmulo de variables fácticas, así como la amplia gama de posibles abordajes teóricos, hayan dificultado los intentos de comprensión —como proceso unívoco— del endurecimiento penal y del desmesurado encarcelamiento que ha sido predominante en el mundo durante los últimos treinta años, algunos de sus parámetros específicos pueden contribuir, no obstante, a interpretar algunas derivas de la penalidad hacia lugares comunes, como —en lo que interesa más específicamente a este estudio— la explotación o, cuando menos, el aprovechamiento institucional de la mano de obra reclusa.

Antes de exponer el grado de validez de las hipótesis de este estudio, es oportuno aclarar una vez más que, por todos los motivos expuestos anteriormente, no se trata de establecer una (imposible) «comparación» entre realidades penales y penitenciarias tan disímiles, sino que el emblemático caso californiano ha sido tomado como «referencia» para analizar la singularidad del caso catalán, en razón del tipo de gestión empresarial que realiza el CIRE con el trabajo penitenciario.

Por fuera de las diferencias políticas y jurídico-penales esenciales que informan ambos ejemplos, es oportuno refrescar a continuación algunos parámetros globales que permiten tomar dimensión del contexto en que se desenvuelve cada uno, a modo de elemental pero útil digresión.

Tomando datos del año 2010 – es decir, ya avanzada la crisis actual –, California continuaba situada como la primera economía de los Estados Unidos, con un PIB de 1,9 billones de dólares (13% del PIB nacional, lo cual, por sí solo, posiciona a este Estado entre las diez mayores economías del mundo), una renta *per cápita* de 52.000 dólares (por encima de la media, pero duodécima en la escala nacional) y una tasa de paro que aquel año había trepado al 12%, como consecuencia de la crisis iniciada en el 2008. Casi una décima parte de la californiana, la economía de Cataluña se ubica también como la primera de España, con un PIB de poco más de 200.000 millones de euros para aquel mismo año de 2010 (muy próximo al 20% nacional), una *renta per cápita* en torno a los 27.000 euros (superior a la media española y europea, pero cuarta en la escala nacional, por detrás de Navarra, País Vasco y Comunidad de Madrid) y una tasa de paro del 18% (apenas dos puntos porcentuales por debajo de la media nacional de aquel año, dato que, durante el primer semestre del 2013, rebasó en toda España el 26%).

También a comienzos de la presente década California se mantenía, por lejos, como el Estado con mayor índice poblacional del país, con poco más de 37 millones de habitantes (prácticamente el 12%, sobre los casi 309 millones del conjunto nacional), una población reclusa de 163.000 presos (aproximadamente 450 cada 100.000 habitantes, un poco por debajo de la media nacional, considerando sólo la franja de adultos en prisiones estatales) y una población total bajo las distintas formas de supervisión penal de 287.000 personas. Cataluña, al año 2010, contaba con 7,5 millones de habitantes (16% nacional y primera comunidad en España), una población reclusa de 10.520 presos (140 cada 100.000 habitantes, sobre una media del resto de España de 162) y una población bajo medidas de ejecución penal de poco más de 21.000 personas.

Como notas distintivas de sus respectivos perfiles de encarcelamiento, hay



que decir que el caso de California es altamente representativo de la «racialización» que muestran las cárceles en los Estados Unidos: en efecto, si la población latina y afroamericana representan poco más de la mitad del conjunto estatal (55%), estos grupos étnicos se ven sobre-representados en la cárcel, ya que tres de cada cuatro presos (75%) pertenecen a estos grupos. En el caso de Cataluña, su característica destacada es la sobre-representación de extranjeros (que al año 2010 llegaba ya al 45% del total de la población penitenciaria,), si se tiene en cuenta que este grupo se sitúa apenas en torno al 16% del total de la población de la comunidad autónoma.

Entrando ya en materia económica relacionada con las respectivas estructuras administrativas y de gestión laboral penitenciaria, hay que decir que el departamento de prisiones de California, con una plantilla de 66.000 agentes (1 cada 2,5 presos), fue administrada en el año 2010 con un presupuesto próximo a los 8 mil millones de dólares (lo que significa un costo por preso de casi 45 mil dólares anuales), y el de Cataluña, con una plantilla de 5.000 agentes (1 cada 2,1 presos), se administró con un presupuesto de casi 300 millones de euros (prácticamente, a razón de 28.000 euros anuales por preso).

En relación con el «rendimiento» de la labor productiva penitenciaria — conforme lo visto, respectivamente, en los Capítulos 6 y 10 —, el CALPIA (*California Prison Industry Authority*) reportó a la Legislatura del Estado de California beneficios próximos a los 500 millones de dólares en el ejercicio 2008-2009; el CIRE (*Centre d'Iniciatives per a la Reinserció*), por su parte, con una facturación que ascendió a más de 35 millones de euros en el año 2010 (último año de información disponible a través de sus Memorias Anuales, ya que la administración del CIU ha dejado de publicarlas), el balance de pérdidas y ganancias es ligeramente deficitario (cerca de 800 mil euros en negativo aquel año).

Sobre este punto es preciso tener en cuenta que, además de la diferente magnitud de los sistemas productivos penitenciarios de una y otra administración, en California (como en otros Estados norteamericanos) la cárcel opera con grandes compañías multinacionales de los más diversos rubros (compañías aéreas, tele-

fónicas y de comunicación, informática y electrónica, moda y diseño de indumentaria, alimentación, etc.) que, por lo demás, son primeras marcas-símbolos del liderazgo que ostenta este país como primera potencia económica mundial. El CIRE, en cambio, opera a una escala de mercado mucho más modesta y local, aún cuando en algunos casos colabore también con grandes empresas (por ejemplo, en el rubro alimentación), dado el tipo de productos que desarrolla (relacionados principalmente con la herrería, carpintería, papelería, cartonería, montajes y manipulados, confección textil, etc.).

Los numerosos autores que – como Wacquant, Schichor, Christie, Ladipo, Parenti, Burton-Rose/Pens/Wright, Logan, Cavadino/Dignan, etc. – han investigado los aspectos económicos que están puestos en juego en el megaencarcelamiento de los Estados Unidos de América suelen identificar, esencialmente, unos que se articulan con políticas estatales generales y otras con políticas específicas relacionadas con la gestión del trabajo de los reclusos.

Entre las primeras se ubican las políticas de «desarrollo territorial», a través de las cuales se hizo converger la necesidad de construcción de nuevos establecimientos carcelarios con la promoción de ciudades o regiones deprimidas. Uno de sus casos emblemáticos fue la cárcel de Pelican Bay en Crescent, cuyo emplazamiento recuperó al modesto Condado del Norte, abatido desde la década de los sesenta por los tsunamis. El «impulso» dado a ésta y otras ciudades del Estado hizo crecer su población y consiguió generar muchos puestos de trabajo, directos e indirectos, en las diversas actividades que giran dentro y en torno a la cárcel.

La propia ampliación de la red de establecimientos penitenciarios fue un fuerte factor de promoción de la actividad económica, tanto con la construcción de los edificios como con la instalación de los sistemas de control de alta seguridad y otros negocios relacionados: de las 33 prisiones en activo de California, 21 fueron construidas entre 1984 y 2005 (a razón de una por año), durante el período de mayor escalada del encarcelamiento y del *boom* del «*business*» penitenciario. En esta línea, también se hicieron presentes los procesos de inversión, construcción y gestión parcial o total de cárceles privatizadas (hasta llegar a representar el 8% a nivel

nacional), en las que incluso los propios Estados garantizan su rentabilidad al establecer convenios de «niveles mínimos de ocupación», por debajo de los cuales toman a su cargo los costos, según lo establecido contractualmente en cada caso.

En cuanto a la gestión del trabajo penitenciario, ya se ha mencionado anteriormente la rentabilidad del sistema, en base a los bajísimos niveles de salarios que reciben los presos. Por otra parte, en el Capítulo 6 se hizo referencia a la circunstancia de que, pese a la explotación de la mano de obra reclusa, el masivo encarcelamiento condujo a una explosión presupuestaria, una carga fiscal insostenible que obligó al Estado a la reducción progresiva de la población penitenciaria, tras muchas instancias legales y judiciales –incluida la Suprema Corte– impulsadas por causas que pusieron en la agenda pública las condiciones inhumanas del encierro y la violación de las garantías constitucionales. Incluidas, entre otras medidas, los traslados a jurisdicciones estatales vecinas con capacidad disponible en sus establecimientos y la ampliación de las libertades condicionales, California reportó oficialmente el último descenso de su población penitenciaria del 10% durante el año 2012 (de 147.578 internos en 2011 a 132.785 ese año), así como un descenso de la sobre-ocupación de los establecimientos del 167% al 150%.

Guardando las obvias proporciones, algunos de estos epifenómenos económicos conexos a la cuestión penitenciaria se han replicado en parte en Cataluña, tal como se ha estudiado en el Capítulo 10, excepto en lo que respecta a la privatización de la gestión carcelaria, aspecto que, por cierto, no se halla contemplado en la legislación española. (No obstante, la cuestión ha aparecido ya en el debate continental, especialmente en Francia, tal como lo registran algunas de las ponencias del Congreso Penitenciario de Barcelona de 2006).

En primer lugar, la política de desarrollo territorial se aplicó en esta Comunidad Autónoma en la estrategia de emplazamiento de nuevas cárceles contempladas en el Plan de Equipamiento Penitenciario 2004-2010, con su ubicación extrarradio de las cuatro grandes capitales provinciales. La dilación en la concreción de algunos de estos emprendimientos o el aplazamiento de la inauguración de otros motivó, incluso, la inquietud de los ayuntamientos concernidos, por la frus-

tración que representa no lograr la «recuperación económica» que se espera alcanzar con ellos.

Por ejemplo, el centro penitenciario de Els Plans de Tárrega, Lleida, se halla a la expectativa de las vacilantes intenciones del gobierno catalán respecto de su construcción, dada la crisis económica y su posible inviabilidad (a razón de 160 mil euros por plaza, según la adjudicación de noviembre de 2010), mientras que centros como los de Puig de les Basses de Figueres, Girona, y Mas d'Enric de El Catllar, Tarragona, prevén ahora su puesta en funcionamiento para el año 2016, dada la infraestructura faltante y la falta de presupuesto. Otro proyecto, como la remodelación de la antigua cárcel Modelo en la ciudad de Barcelona, que en su momento fue presentado como de gran trascendencia para el plan, se halla también aplazado, sin fecha, por las mismas cuestiones presupuestarias.

No está de más recordar que privilegiar estas políticas de descentralización, por mucho que compense algunas zonas postergadas, produce una dispersión penitenciaria que conspira abiertamente contra las políticas de resocialización, dada la separación aún mayor de los presos respecto de sus vínculos familiares, aspecto considerado crucial en la fase de excarcelación. Se prevé, por ejemplo, que la cárcel de El Catllar, para sumar los 1.000 reclusos que amorticen su capacidad, acoja en el futuro los 400 presos de Tarragona y, además, los presos preventivos de la cárcel Modelo de Barcelona, pero es sabido que el movimiento de éstos hacia los tribunales es permanente, de modo que ese traslado de presos no aparece tampoco como una decisión recomendable.

Por otra parte, el sistema de concertación empleado para el desarrollo de la más reciente infraestructura penitenciaria tanto favoreció a los inversores privados como perjudicó el interés público, desde el momento en que la Generalitat se ve obligada a pagar el «derecho de superficie» de las cárceles desde el mismo momento en que han sido terminadas y «traspasadas», aunque no hayan sido habilitadas por el gobierno (ello significa, sumadas Figueres y El Catllar, unos tres millones de euros mensuales, si al canon se suman el mantenimiento y la seguridad de ambas cárceles).

Desde la actual administración (CIU) se ha justificado, paradójicamente, esta paralización como «medidas de ahorro» ante la crisis, tras considerar que la estabilización de los ingresos carcelarios verificada desde los inicios de esta segunda década del siglo hace innecesarias las nuevas plazas que proyectó introducir al sistema la anterior gestión del gobierno «tripartito» (PSC-ERC-ICV). Las nuevas autoridades han estimado que la nueva proyección estadística no conduce a prever un incremento de población penitenciaria hasta el año 2020, con el auxilio, entre otros aspectos, de la potenciación del régimen de libertad condicional, los últimos cambios en el Código Penal referidos a delitos por tráfico de drogas que ha importado un buen número de excarcelaciones por revisión de las penas y, en fin, la política de expulsión de extranjeros puesta en marcha a partir de la «Circular de extranjería», que permite el regreso a los países de origen a los inmigrantes presos (que, como se ha visto, representan casi la mitad de la población penal catalana), a condición de que tengan cumplida la mitad de la condena y, tras completarla en sus países, se comprometan a no regresar a España por el término de diez años.

Independientemente del éxito o no de estas políticas y de las proyecciones poblacionales, la realidad presente indica que el número de plazas reales es mucho menor a las declaradas oficialmente por la actual administración (ya que sólo la culminación del Plan de Equipamiento permitiría alcanzar las 11.000 plazas). La utilización actual de las cárceles existentes, en algunos casos, presenta situaciones de hacinamiento de hasta cuatro y seis presos por celda y, si se atendiera a la preceptiva de la celda individual por cada preso, la capacidad del sistema resultaría inviable. Incluso para las cárceles proyectadas para una posible apertura en el año 2016, el gobierno contempla de entrada una utilización mayor a la de su diseño (los conocidos «CP 500», centros penitenciarios para 500 internos para los que se anuncia el confinamiento de al menos 750, e incluso, hasta 1.000 presos).

En cuanto a la gestión público-privada del trabajo penitenciario en las cárceles catalanas, hay que decir que las nuevas políticas de desarrollo empresarial que se diseñaron para potenciar al CIRE a fines del año 2003 (y para dejar atrás la administración «voluntarista» que había predominado hasta entonces, desde su

creación en el año 1989) consiguieron, efectivamente, hacer crecer la oferta de empleo intramuros (triplicada entre 2005 y 2010), hasta alcanzar el 37% en el año 2010. A ello contribuyó en gran medida la incorporación de los «Servicios internos» y «Servicios externos» a la RLEP (Relación Laboral Especial Penitenciaria), que vinieron a sumarse a los talleres productivos, ámbito que tradicionalmente configuró la población laboral penitenciaria. Se trata de un porcentaje importante, pero insuficiente, aunque el déficit de puestos de trabajo haya quedado reconocido y relativizado por el propio Tribunal Constitucional, al declararlo como un «derecho de consecución progresiva».

La eficacia de la gestión del CIRE, que puede leerse en el notable incremento de la facturación de la empresa (quintuplicado entre 2003 y 2010, hasta sobrepasar los 35 millones de euros), ha tenido el «mérito» añadido de no haber acusado prácticamente la dura crisis por la que atraviesa el país. El secreto no estriba, empero, únicamente en la capacidad de gestión empresarial, sino en el nivel de salarios de los trabajadores, tan bajo que le permite a la empresa mixta competir en la plaza con ventaja, incluso minimizando la posible mengua de productividad que puede presentar la organización del trabajo intramuros respecto de extramuros.

En el aspecto remunerativo debe mencionarse que, durante las últimas administraciones, el salario fue aproximándose gradualmente a lo estipulado por ley, esto es, conforme a la referencia del 50% del Salario Mínimo Interprofesional (por la media jornada de cuatro horas), aunque ello muestra variaciones en los diferentes talleres, en función de una productividad no siempre bien estipulada, a falta de estudios regulares y confiables del estándar para cada labor. A modo de referencia concreta, el salario medio en el año 2005 no alcanzó los 200 euros (1, 69 euros por hora de trabajo), según el estudio del CIRE-QUIT. Como dato más reciente, la Memoria Anual 2009 del CIRE refleja que el salario medio alcanzó los 217 euros mensuales. Como se apuntó en el Capítulo 10, el bajo nivel salarial es un hecho tanto reconocido por los funcionarios de prisiones como reclamado por los presos, y constituye el argumento central de la competitividad del CIRE. Ello ha sido incluso transparentado, aunque sesgadamente, por los propios directivos, al señalar

recurrentemente que el trabajo del CIRE representa para las empresas contratantes una «alternativa a la deslocalización».

Esta situación se explica cabalmente a partir del histórico retraso que registra en España el SMI como baremo del salario, asunto observado por la propia Unión Europea que, en la Carta Social Europea (firmada por este país en 1985), recomendaba que el SMI debía situarse, cuando menos, en el 60% del salario medio neto nacional. A pesar de los años transcurridos y de las actualizaciones con que las sucesivas legislaturas procuraron compensar año tras año la subida del Índice de Precios al Consumidor, al año 2012 se situaba todavía en el 40% del salario medio, un tercio por debajo de la recomendación europea de convergencia.

Como no podía ser de otra manera, la crisis del 2008 (en adelante), que ha hecho tambalear la estantería del Estado social, debía repercutir también en las prestaciones y servicios penitenciarios, así como en las condiciones materiales en que se desenvuelven sus establecimientos. Además de las mencionadas inversiones paralizadas —que ya los contribuyentes han comenzado a pagar anticipadamente con sus impuestos (y por treinta años más a los concesionarios) y que continúan pagándolas los presos con el hacinamiento—, el intento de achicamiento de la factura penitenciaria puede graficarse mencionando los recortes iniciados en el 2013, como el de la merienda en todos los centros penitenciarios catalanes, excepto los de jóvenes (hay que tener en cuenta que, del costo diario por preso —unos 75 euros—, el servicio de comida representa unos 10 euros diarios).

Por otra parte, la tensión en este sector se ha agravado con los recortes (en salarios y días libres) que afectan al personal penitenciario y que se suman a sus reclamos por la falta de agentes, ya que la *ratio* actual —un agente por cada dos presos— es irreal, a criterio de los gremios, si se tiene en cuenta que el número de 5.000 empleados de los servicios penitenciarios incluye médicos, psiquiatras, personal de servicios, personal administrativo y funcionarios. Esta situación ha hecho resurgir el debate, que parecía superado, respecto de la conveniencia económica de controlar más presos con menos personal en establecimientos de mayor magnitud. Éste es, por ejemplo, otro de los argumentos con que se ha aplazado la clausu-

ra de la cárcel Modelo (dadas sus grandes dimensiones) por la proyectada cárcel para preventivos en la Zona Franca (que, de momento, ha sido echado atrás).

Puede advertirse, a partir de todos estos signos, que tanto la lectura de la problemática económica de la cárcel en Cataluña no resulta un asunto menor, como tampoco la posible derivación de la pena privativa de libertad hacia un horizonte todavía más desalentador y la implementación del trabajo penitenciario a través de un sistema que, cuando menos, puede calificarse como ambivalente, dividido entre el objetivo de la rehabilitación y la exigencia de eficacia económica que resulta funcional a la administración, no sólo en la presente coyuntura crítica, sino a la luz de una situación estructural del sistema económico.

Con este objeto es que se estudiaron, en el Capítulo 10, los diversos beneficios que proporciona la gestión del CIRE: en primer lugar, el beneficio a las empresas contratantes; en segundo lugar, el beneficio al propio «sistema Cire», que prácticamente se autosustenta, ya que las nóminas de presos trabajadores representan menos de la tercera parte de sus egresos y sus ejercicios contables cierran (al año 2010) con una pérdida que apenas representa poco más del 2% de su presupuesto; en tercer lugar, el beneficio a las diversas áreas de la administración, debido al notable crecimiento de la contratación con el sector público, tanto para la provisión de bienes (incluido, por ejemplo, el mobiliario de las propias prisiones) como servicios (para la ejecución o mantenimiento de edificios, espacios públicos y labores de conservación medioambientales, etc.).

Estas enumeraciones hablan de una realidad que no queda transparentada en el discurso oficial, al menos a la par de los logros de los que puede presumir el sistema en la labor de reinserción de los presos, ya que no puede negarse que existe una inversión real en programas de formación y de inserción laboral. De todos modos, no hay que perder de vista lo relativo de estos resultados, dadas las endémicas falencias y limitaciones bien conocidas del sistema progresivo, tal como lo reflejan incluso algunos estudios realizados por encargo oficial en Cataluña durante los últimos años, como los de reincidencia y de reinserción laboral reseñados en el Capítulo 9.



Es que a la contradicción de base del sistema progresivo (la pretensión de resocializar en un medio esencialmente disociador) se suma la contradicción de la gestión mixta del trabajo intramuros que, por un lado, pretende servir a la formación y el aprendizaje de oficios y, por otro, se ve obligada a forzar la competitividad, funcionando por momentos como una «ETT», una empresa de colocación de trabajo temporal que, como tal, privilegia a los trabajadores más calificados por encima de los más necesitados.

Ahora bien, independientemente del juicio que pueda merecer la concepción «resocializadora» de la pena, es indudable que la opción «neutralizadora» que sobresale en el orbe anglosajón no haría más que empeorar el pronóstico del encierro carcelario en otros ámbitos (como el español y el continental europeo), en caso de que la tentación por reducir la factura penitenciaria pudiera derivar en formas más duras de explotación o, inclusive, de privatización.

Por lo visto, la pena privativa de libertad, el emblema del castigo en la era capitalista, se enfrenta a un nuevo dilema económico-político en los modelos «tardíos» de resocialización, o sea, en un contexto de caída abrupta del Estado social y sus institutos: o bien se sostiene la idea de reinserción (con todos los defectos del sistema progresivo o a través de su necesaria remodelación) o se salta al vacío de la «cárcel vertedero», el último reducto del descarte social de lo que algunos autores llaman la «sociedad sin trabajo» o la era del trabajo «en vías de extinción». En el primer caso, el empleo del trabajo intramuros como mecanismo rehabilitador constituiría una utopía, o mejor, una «retro-topía», dada la imposibilidad de reconstrucción del paradigma estructural en que este modelo se desarrolló. En el segundo, el recurso del trabajo no constituiría —excepto por su explotación— más que una «aporía», dada su inviabilidad absoluta en la era del «fin del trabajo».

Las consecuencias políticas y sociales de la presente fase capitalista se han resumido en una imagen tan simple como injusta: la de una riqueza cada vez mayor concentrada en cada vez menos personas, producida por la explotación de una mayoría de personas cada vez más empobrecida, con el agregado de un enorme remanente social de exclusión crónica. Como bien lo expresa el pintor y escritor

John Berger en su libro *Cada vez que decimos adiós*, «la pobreza en nuestro siglo no es, como la pobreza del pasado, el resultado de una escasez natural, sino el resultado de una serie de prioridades impuestas sobre el resto del mundo por parte de los ricos. En consecuencia, los pobres modernos no son tratados con piedad sino descartados como basura».

En cierto modo, la situación de la cárcel en la sociedad actual remite a sus antecedentes precapitalistas (esto es, las «casas de corrección»), en el sentido de que las primeras instituciones de segregación echaron mano del éxodo interno de población que emigró del campo a las ciudades, tras sucumbir el orden feudal, con la diferencia de que, más tarde, la explotación de la fuerza de trabajo en reclusión albergaría al menos la esperanza de la aparición de la fábrica en el «mundo libre», con el consiguiente componente «inclusivo» que ella habría de comportar.

Hoy tampoco existe, como a fines del siglo diecinueve lo fueron los continentes que permanecían casi vírgenes, la esperanza del exilio a ningún paraíso, cosa que bien lo saben los inmigrantes en España que pueblan la mitad de sus cárceles y empiezan ahora a ser devueltos a sus países de origen para cumplir el resto de sus condenas y, de paso, para aliviar la insoportable presión fiscal que recae sobre todas las estructuras de servicios estatales. Estas medidas, junto a legislaciones de morigeración de penas y otras estrategias alternativas sobresalen en la escena actual, con apariencia de contener la curva del encarcelamiento que, en general, caracterizó a los sistemas penales del mundo durante los últimos treinta años.

La situación abierta tras la crisis del 2008 (sea coyuntural, sea un verdadero cambio de ciclo) no muestra en realidad a los sistemas penales menos activos, sino a la búsqueda de nuevas estrategias que permitan solventar el callejón sin salida al que condujo el mega-encarcelamiento. Ya que la «economía del castigo» presenta variables nuevas y nuevos desafíos teóricos que no se hallaban presentes en la era fordista, es un buen momento para repensar en términos más actuales la visión de Rusche y Kirchheimer. En efecto, si se observan atentamente las fórmulas empleadas en California y en España para morigerar la crisis penitenciaria, puede colegir-

se que –tal como se expuso al final del Capítulo 10– la utilización de medidas alternativas se condicen con las ventajas de tipo fiscal que señalaron aquellos autores. La diferencia estriba en que, a finales del siglo diecinueve, la lenidad de las penas apareció con el propósito de evitar la sustracción de mano de obra a un mercado de trabajo que se hallaba en franca expansión, mientras que hoy, aniquilado el mercado de trabajo por el propio devenir del postfordismo (y acentuado por la crisis), las medidas alternativas pueden servir para aligerar una carga presupuestaria insostenible, en un marco económico-político de grave déficit fiscal.

En definitiva, si la crisis estructural actual puede convertirse en un factor que fuerce medidas políticas y jurídicas tendientes a una reducción de la población penitenciaria para evitar la explosión presupuestaria es algo que todavía no puede saberse a ciencia cierta, aunque algunas medidas concretas parecen apuntar eficazmente en tal dirección (la expulsión de extranjeros encarcelados a partir de la Circular de Extranjería, la reducción de penas para el tráfico de drogas y otras estrategias de vaciamientos carcelarios a través de suspensiones de la ejecución de penas, libertades condicionales, etc.). La explotación del trabajo penitenciario, en cambio, se muestra como una herramienta afirmada institucionalmente y económicamente útil para contrarrestar la pesada carga económica de un modelo de encierro colapsado, en el que su aprovechamiento económico apenas logra disimularse bajo la tranquilizadora idea de la reinserción social.

## Bibliografía

- AAVV (2001). *Curso de Derecho Penitenciario*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- AGAMBEN, Giorgio (2007). *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 3ª edición (Trad. F. Costa e I. Costa)
- ALEXANDER, Elizabeth (2009). *Michigan Breaks the Political Logjam: A New Model for Reducing Prison Populations*, Washington: American Civil Liberties Union.
- ALLEN, Francis A. (1981). «Legal Values and the Rehabilitative Ideal» en: GROSS, Hyman/VON HIRSCH, Andrew (Ed.), *Sentencing*, New York-Oxford: Oxford University Press, pp. 110-117.
- ALLEN, Francis A. (1998). «The decline of the Rehabilitative Ideal» en: VON HIRSCH, Andrew/ASHWORTH, Andrew (Ed.). *Principled Sentencing. Readings on Theory & Policy*, Oxford: Hart Publishing, 2ª edición, pp. 14-19.
- ALÓS-MONER VILA, Ramon (Coord.) (2011). *La inserció laboral dels exinterns dels centres penitenciaris de Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- ALVARADO PÉREZ, Emilio (1998). «La crisis del Estado del Bienestar en el marco de la crisis de fin de siglo: algunos apuntes sobre el caso español» en: ALVARADO PÉREZ, E. (Coord.), *Retos del Estado del Bienestar en España a finales de los noventa*, Madrid: Ed. Tecnos, 1º edición.
- ANITUA, Gabriel Ignacio (2006). *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 1ª reimpresión.
- ANITUA, Gabriel Ignacio (2011). *Castigo, cárceles y controles*, Buenos Aires: Ediciones Didot.

ANTÓN MELLÓN, Joan (1996). «El Liberalismo» en: CAMINAL I BADIA, Miquel (Coord.), *Manual de Ciencia Política*, Madrid: Tecnos.

ARENAS POSADAS, Carlos (2003). *Historia económica del trabajo (Siglos XIX y XX)*, Madrid: Ed. Tecnos.

ARENDT, Hannah [1958] (2008). *La condición humana*, Buenos Aires: Ed. Paidós, 4º reimpresión en castellano (Trad. R. Gil Novales).

ARNANZ VILLALTA, Enrique (1988). *Cultura y prisión. Una experiencia y un proyecto de acción sociocultural penitenciaria*, Madrid: Ed. Popular.

ASÚA BATARRITA, Adela (1989). «Pena Indeterminada» en: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XIX, Barcelona: Francisco Seix, pp. 420-437.

ASÚA BATARRITA, Adela (1998). «Política criminal y prisión. Discursos de justificación y tendencias actuales» en: *Revista de Ciencias Penales*, Vol. 1 N° 2, España: Asociación Española de Ciencias Penales, pp. 273-294.

BARATTA, Alessandro (1986). «Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal» en: *Poder y Control, Revista hispanoamericana de disciplinas sobre el control social*, N° 0, Barcelona: P.P.U. Promociones y Publicaciones Universitarias (Trad. X. Nogués i Tomàs, revisada por Roberto Bergalli).

BARATTA, Alessandro (2000). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, España: Siglo Veintiuno Editores, 6ª edición (Trad. A. Búnster).

BARNES, Harry E./TEETERS, Negley K. [1943] (1959). *New Horizons in Criminology*, Englewood Cliffs, New Jersey: Prentice-Hall, 3ª edición.

BAUMAN, Zygmunt (1975). *Fundamentos de sociología marxista*, Madrid: Alberto Corazón Editor (Trad. B. Gómez).

BAUMAN, Zygmunt (1999a). *La Globalización. Consecuencias humanas*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina (Trad. D. Zadunaisky).

BAUMAN, Zygmunt (1999b). *La società dell'incertezza*, Bologna: Il Mulino.

BAUMAN, Zygmunt (2003). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*, Barcelona: Ed. Gedisa, 1ª reimpresión (Trad. V. de los A. Boschioli).

BECCARIA [1764] (2000). *De los delitos y de las penas*, Madrid: Alianza (Trad. J.A. de las Casas).

BECERRA MUÑOZ, José (2012). «Las prisiones españolas vistas desde Europa. Un análisis comparado» en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º época, N° 7 (Enero 2012), Madrid: UNED.

BECK, Ulrich (1996a). «Teoría de la Sociedad de Riesgo» en: BERIAIN, Jostxo (Comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad - Modernidad, contingencia y riesgo*, Barcelona: Anthropos, 1ª edición, pp. 201-222 (Trad. Celso Sánchez Capdequí).

BECK, Ulrich (1996b). «Teoría de la Modernización Reflexiva» en: BERIAIN, Jostxo (Comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad - Modernidad, contingencia y riesgo*, Barcelona: Anthropos, 1ª edición, pp. 223-265 (Trad. C. Sánchez Capdequí).

BECK, Ulrich (1998a). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Barcelona: Paidós (Trad. B. Moreno y M. R. Borrás).

BECK, Ulrich (1998b). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona: Paidós (Trad. J. Navarro, D. Jiménez y M. R. Borrás).

BECKETT, Katherine/SASSON, Theodore (2000). *The Politics of Injustice. Crime and Punishment in America*, California-London-New Delhi: Sage Publications.

BELTRÁN MIRALLES, S. (1997). *La relación laboral de los penados en los establecimientos penitenciarios* (tesis doctoral), Barcelona: Departament de Dret Mercantil, Dret del Treball i de la Seguretat Social de la Universitat de Barcelona.

BENTHAM, Jeremías [1791] (1989). *El panóptico*, Madrid: La Piqueta, 2ª edición.

BERGALLI, Roberto (1985). «Realidad social y cuestión penitenciaria (Una visión desde España sobre el centro del sistema capitalista)» en: *Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las ciencias penales*, Año 8, N° 29 a 32, Buenos Aires: Ed. Depalma, pp. 363-377.

BERGALLI, Roberto (1992). «¡Esta es la cárcel que tenemos...(pero no queremos)!. Introducción», en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona: Ed. Bosch, pp. 7-21.

BERGALLI, Roberto (1996a). *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (Policía, Jurisdicción y Cárcel)*, Barcelona: Ed. María Jesús Bosch.

BERGALLI, Roberto (1996b). «La cárcel en el marco del sistema penal» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, Barcelona: María Jesús Bosch.

BERGALLI, Roberto (1999). *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales. Argentina. Colombia. España. Italia*, Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 1º edición.

BERGALLI, Roberto (2001). «Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo» en: *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, Nº 160, Enero, Madrid: Fundación Sistema, pp. 107-124.

BERGALLI, Roberto (2003). «Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio-jurídicas» en: BERGALLI, Roberto (Coord. y Colab.), *Sistema Penal y problemas sociales*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, pp. 25-82.

BERGALLI, Roberto (2008). «Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social» en: BERGALLI, Roberto/ RIVERA BEIRAS, Iñaki/ BOMBINI, Gabriel (Comp.), *Violencia y sistema penal*, Buenos Aires: Ed. del Puerto, pp. 3-15.

BERNAL SARMIENTO, C./CABEZAS CHAMORRO, S./ FORERO CUELLAR, A./ RIVERA BEIRAS, I. / VIDAL TAMAYO, I. (2013). «Más allá de la Criminología. Un debate epistemológico sobre el daño social, los crímenes internacionales y los delitos de los mercados» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Criminología, daño social y crímenes de los Estados y los mercados. Temas, debates y diálogos*, Barcelona: Anthropos Editorial Siglo XXI (en prensa).

BLACKMORE, John/WELSH, Jane (1983). «Selective Incapacitation: Sentencing According to Risk» en: *Crime & Delinquency*, EE.UU.: October, pp. 504-528.

BLUMSTEIN, Alfred (1989). «American Prisons in a time of crisis» en: GOODSTEIN, Lynne/MACKENZIE, Doris (Ed.), *The american Prison. Issues in Research and Policy*, New York: Plenum Press, pp. 13-21.

BOTTOMORE, Tom/ HARRIS, L./ KIERNAN, V.G./ MILIBAND, R. (1984). *Diccionario del Pensamiento Marxista*, Madrid: Tecnos.

BOURDIEU, Pierre (2000). *Contrafuegos - Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*, Barcelona: Anagrama, 2ª edición (Trad. J. Jordá).

BOURDIEU, Pierre (2001). *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*, Madrid: Ediciones Akal, 3ª edición.

BOURDIEU, Pierre/WACQUANT, Loïc (2001). *Las argucias de la razón imperialista*, Barcelona: Paidós (Trad. M. J. Furió Sancho).

BOURDIEU, Pierre/WACQUANT, Loïc (2002). «Una nueva vulgata planetaria» en: *Pierre Bourdieu, Selección de artículos de Le Monde Diplomatique*, Chile: Ed. Aún creemos en los sueños, pp. 41-48.

BUENO ARÚS, Francisco (1990). «La Ley Orgánica General Penitenciaria y su desarrollo reglamentario: necesidad de adecuación a nuestros días. Dificultades de aplicación» en: *VI Jornadas de Penitenciarias Andaluzas*, Andalucía: Junta de Andalucía.

BUENO ARÚS, Francisco (1994). «El Trabajo Penitenciario y la redención de penas por el trabajo» en: REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (Ed.), *Vigilancia penitenciaria: VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, pp. 61-123.

BUREAU OF JUSTICE STATISTICS (BJS) (2004). *HIV/AIDS in prison*, Washington: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.

BUREAU OF JUSTICE STATISTICS (BJS) (2008). *Federal Justice Statistics 2005*, Washington: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.

BUREAU OF JUSTICE STATISTICS (BJS) (2009). *HIV In Prisons, 2007-08*, Washington: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.

BUREAU OF JUSTICE STATISTICS (BJS) (2010a). *Prisoners in 2009*, Washington: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.

BUREAU OF JUSTICE STATISTICS (BJS) (2010b). *Prison Inmates at Midyear 2009, Statistical Tables*, Washington: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.

BUREAU OF JUSTICE STATISTICS (BJS) (2011). *Jail Inmates at Midyear 2010, Statistical Tables*, Washington: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.

BURTON-ROSE, Daniel/PENS, Dan/WRIGHT, Paul (2002). *El encarcelamiento de América. Una visión desde el interior de la industria penitenciaria de EE.UU.*, Barcelona: Ed. Virus (Trad. M. Barrobés), 1ª edición en castellano. Versión original: (1998). *The celling of America. An inside look at the U.S. Prison Industry*, Monroe, Maine: Common Courage Press, pp. 6-27.

BUSTOS RAMIREZ, Juan (1983a). «Criminología y evolución de las ideas sociales» en: BERGALLI, Roberto/BUSTOS RAMIREZ, Juan (Coord.), *El Pensamiento Criminológico. Un análisis crítico*, Vol. I, Bogotá: Ed. Temis, pp. 15-26.



BUSTOS RAMIREZ, Juan (1983b). «El iluminismo y el pensamiento clásico sobre la pena y el delito» en: BERGALLI, Roberto/BUSTOS RAMIREZ, Juan (Coord.), *El Pensamiento Criminológico. Un análisis crítico*, Vol. I, Bogotá: Ed. Temis, pp. 27-48.

CADALSO, Fernando (1922). *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid: José Góngora Impresor.

CALIFORNIA DEPARTMENT OF CORRECTIONS AND REHABILITATION (CDCR) (2006). *Inmate Incidents in Institutions*, Sacramento: California Department of Corrections and Rehabilitation.

CALIFORNIA DEPARTMENT OF CORRECTIONS AND REHABILITATION (CDCR) (2009). *Moving forward - Annual Report Fall 2009*, Sacramento: California Department of Corrections and Rehabilitation.

CALIFORNIA DEPARTMENT OF CORRECTIONS AND REHABILITATION (CDCR) (2010). *Year at a glance - Annual Report Fall 2010*, Sacramento: California Department of Corrections and Rehabilitation.

CALIFORNIA DEPARTMENT OF CORRECTIONS AND REHABILITATION (CDCR) (2011). *Monthly Report of Population*, Sacramento: California Department of Corrections and Rehabilitation.

CANCIO MELIÁ, Manuel/JAKOBS, Günther (2003). *El derecho penal del enemigo*, Madrid: Ed. Civitas.

CASTEL, Robert (1997). «Centralidad de la cuestión social (Entrevista)» en: *Archi-  
piélagos Cuadernos de Crítica de la Cultura*, Nº 29 «La Epidemia Neoliberal», Pamplona: Ed. Pamiela, pp. 42-55.

CAVADINO, Michael/DIGNAN, James (1997). *The Penal System. An Introduction*, London, Thousand Oaks, New Delhi: Sage Publications, 2ª edición.

CAVADINO, Michael/DIGNAN, James (2006). *Penal System. A Comparative Approach*, London, California, New Delhi: Sage Publications, 1ª edición.

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSERCIÓ (CIRE) (2004). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserció*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSERCIÓ (CIRE) (2005). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserció*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) (2006). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserci3, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.*

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) (2007a). *Libro blanco. El trabajo en las prisiones europeas. Organizaci3n y gesti3n de los talleres penitenciarios, Barcelona: Centre d'Iniciatives per a la Reinserci3 (CIRE).*

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) (2007b). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserci3, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.*

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) (2008). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserci3, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.*

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) (2009). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserci3, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.*

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) (2010). *Memoria del Centre d'Iniciatives per a la Reinserci3, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.*

CENTRE D' INICIATIVES PER A LA REINSEPCIÓ (CIRE) y CENTRE D'ESTUDIS SOCIOLOGICS SOBRE LA VIDA QUOTIDIANA I EL TREBALL (QUIT) (2006). *El treball a les presons de Catalunya, Catalunya: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formaci3 Especialitzada, 1ª edici3n.*

CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel/GARCÍA ESPAÑA, Elisa (2007). *La prisi3n en España. Una perspectiva criminol3gica, Granada: Ed. Comares, 1º edici3n.*

CERVELLO DONDERIS, Vicenta (2001). *Derecho Penitenciario, Valencia: Tirant lo Blanch.*

CHOMSKY, Noam (2000). «Democracia y Mercados en el Nuevo Orden Mundial» en: CHOMSKY, Noam/DIETERICH, Heinz, *La Aldea Global, Tafalla: Txalaparta, 5ª edici3n, pp. 13-44.*

CHOMSKY, Noam (2001). *Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales, Colecci3n Estado y Sociedad, España: Ed. Paid3s (Trad. M. Salom3n).*

CHRISTIE, Nils (1993). *La industria del control del delito ¿La nueva forma del Holocausto?, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª edici3n, prólogo de Eugenio R. Zaffaroni (Trad. S. Costa).*

CID MOLINÉ, José (2007). «¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)» en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º época, N° 19, Madrid: UNED, pp. 427-456.

CID MOLINÉ, José (2008). «El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: diagnósticos y remedios» en: *Revista española de Investigación criminológica*, núm. 6, pp. 1-31. (disponible en [www.criminología.net](http://www.criminología.net)).

CLARKSON, Chris/MORGAN, Rod (1995). «The Politics of Sentencing Reform. Introduction» en: CLARKSON, Chris/MORGAN, Rod (Eds.), *The Politics of Sentencing Reform*, Oxford: Clarendon Press, pp. 1-16.

CLEMMER, Donald (1958). *The prison community*, New York: Rinehart.

COHEN, Stanley (1988). *Visiones del control social. Delitos, castigos y clasificaciones*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1ª edición (Trad. E. Larrauri).

CONDE SALGADO, Remigio (1989). *Pashukanis y la teoría marxista del Derecho*, Madrid: Centros de Estudios Constitucionales.

COOTER, Robert/ULEN, Thomas (1988). *Law and Economics*, New York: Harper Collins.

CORREAS, Óscar (1983). *Ideología Jurídica*, México: Universidad Autónoma de Puebla.

CORREAS, Óscar (1995). *Introducción a la Sociología Jurídica*, Barcelona: María Jesús Bosch, 3ª edición.

COSTA, Pietro (1974). *Il progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico (Vol I Da Hobbes a Bentham)*, Milano: Ed. Giuffrè.

COTTERRELL, Roger (1991). *Introducción a la Sociología del Derecho*, Barcelona: Ed. Ariel, 1ª edición (Trad. C. Pérez Ruiz).

CULLEN, Francis T./GENDREAU, Paul (1989). «The Effectiveness of Correctional Rehabilitation: Reconsidering the 'Nothing Works' Debate» en: GOODSTEIN, Lynne/MACKENZIE, Doris (Eds.), *The American Prison. Issues in Research and Policy*, New York: Plenum Press, pp. 23-44.

CULLEN, Francis T./GENDREAU, Paul (2006). «Evaluación de la rehabilitación correccional: política, práctica y perspectivas» en: BARBERET, Rosema-

ry/BARQUÍN, Jesús (Eds.), *Justicia Penal. Siglo XXI. Una selección de Criminal Justice 2000*, Granada: Ed. Comares, pp. 275-348.

CULLEN, Francis T./GILBERT, Karen E. (1998). «Reaffirming Rehabilitation» en: VON HIRSCH, Andrew/ASHWORTH, Andrew (Ed.), *Principled Sentencing. Readings on Theory & Policy*, Oxford: Hart Publishing, 2ª edición, pp. 20-25.

CULLEN, Francis T./GILBERT, Karen E. (2003). «The value of Rehabilitation» en: MCLAUGHLIN, Eugene/MUNCIE, John/HUGHES, Gordon, *Criminological Perspectives*, London-Thousand Oaks-New Delhi: Sage Publications, 2ª edición, pp. 350-356.

DAHRENDORF, Ralf (1982). *El nuevo liberalismo*, Madrid: Ed. Tecnos (Trad. José M. Tortosa).

DAVIS, Mike (2001). *Más allá de Blade Runner. Control Urbano: la ecología del miedo*, Barcelona: Ed. Virus, 1ª edición en castellano.

DE ALÓS-MONER VILA, Ramón (Coord.) (2011). *La inserció laboral dels exinterns dels centres penitenciaris de Catalunya*, Barcelona: Catalunya: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

DE CABO MARTÍN, Carlos (1986). *La crisis del Estado Social*, Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias (PPU).

DE GIORGI, Alessandro (2005). *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*, Barcelona: Virus (Trad. I. Rivera Beiras y M. Monclús Masó).

DE GIORGI, Alessandro (2006). *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Madrid: Traficantes de sueños, 1ª edición en castellano (Trad. J. A. Brandariz García y H. Bouvier).

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. (1982). *El trabajo penitenciario resocializador: teoría y regulación positiva*, San Sebastián: Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa (Tesis Doctoral).

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis (1995). «El trabajo de los internos en el derecho penitenciario español» en: *Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penitenciario*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 205-244.

DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. (2007). «Las reformas penales de 2003: consideraciones generales sobre la quiebra de algunos principios que deben definir toda intervención penal» en: FARALDO CABANA, Patricia (Dir.). *Política criminal y reformas penales*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

DENNIS, Norman (1998). «Editor's Introduction. Zero Tolerance Policing» en: DENNIS, N. (Ed.), *Zero Tolerance: Policing a Free Society*, Londres: IEA Health and Welfare Unit, 2ª edición, pp. 1-28.

DEPARTAMENT DE JUSTICIA (DdJ) (2004). *Plan Director de Equipamientos Penitenciarios*, Barcelona: Generalitat de Catalunya.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2006). «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003» en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08.07, pp. 07:1-07:25 (disponible en [www.criminet.ugr.es](http://www.criminet.ugr.es)).

DOOB, Anthony N. (1995). «The United States. Sentencing Commission Guidelines: If you don't know where you are going, you might not get there» en: CLARKSON, Chris/MORGAN, Rod (Eds.), *The Politics of Sentencing Reform*, Oxford: Clarendon Press, pp. 199-250.

DUFF, Antony/GARLAND, David (1994). «Introduction: Thinking about Punishment» en: DUFF, Antony/GARLAND, David (Eds.), *A reader on Punishment*, Oxford/New York: Oxford University Press, pp. 1-43.

ENGELS, Friedrich [1845] (1974). *La situación de la clase obrera en Inglaterra*. México: Ediciones de Cultura Popular (Trad. F. Warshaver y L.V. De Molina y Vedia).

FARÍA, José Eduardo (2001). *El derecho en la economía globalizada*, Madrid: Ed. Trotta (Trad. C. Lema Añón).

FEELEY, Malcolm/SIMON, Jonathan (1995). «La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones» en: *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Año 4, N° 6 y 7, Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral (Trad. M. Sozzo).

FEELEY, Malcolm/SIMON, Jonathan (1998). «Actuarial Justice: the emerging New Criminal Law» en: O'MALLEY, Pat (Ed.), *Crime and the Risk Society*, Aldershot—Brookfield, USA. Sydney: Ashgate Dartmouth.

FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar (2006). *El trabajo de los internos en los establecimientos penitenciarios*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

FERRAJOLI, Luigi [1989] (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Ed. Trotta (Trad. P. Andrés Ibáñez y otros).

FERRAJOLI, Luigi (2012a). «Filosofía del mal y garantismo» en: FORERO, Alejandro, RIVERA, Iñaki, SILVEIRA, Héctor C. (Eds.), *Filosofía del mal y memoria*, Barcelona: Ed. Anthropos, pp. 99-122.

FERRAJOLI, Luigi (2012b). «El Populismo penal en la sociedad del miedo» en: ZAFFARONI, Raúl/ FERRAJOLI, Luigi/ TORRES, Sergio G. / BASILICO, Ricardo, *La emergencia del miedo*, Buenos Aires: Ed. Ediar (pp. 57-76).

FERRAROTTI, Franco (1975). *El pensamiento sociológico de Auguste Comte a Max Horkheimer*, Barcelona: Ed. Península.

FLANAGAN, Timothy (1989). «Prison Labor and Industry» en: GOODSTEIN, Lynne/MACKENZIE, Doris (Eds.), *The American Prison. Issues in Research and Policy*, New York: Plenum Press, pp. 135-161.

FOGEL, David (1978). «The Justice Model for Corrections» en: FREEMAN, John C. (Ed.), *Prisons past and Future. In commemoration of the bicentenary of John Howard's The State of the Prisons* (Cambridge Studies in Criminology), London: Heinemann.

FOUCAULT, Michel [1975] (2000). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, España: Siglo Veintiuno de España Editores, 12ª edición (Trad. A. Garzón del Camino).

FOUCAULT, Michel (2002). *El orden del discurso*, España: Ed. Tusquets, 2ª edición (Trad. A. González Troyano).

FRAILE, Pedro (1987). *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España del siglo XVIII a XIX*, Barcelona: Ed. Del Serbal.

FRASE, Richard (1995). «Sentencing Guidelines in Minnesota and Other American States: A Progress Report» en: CLARKSON, Chris/MORGAN, Rod (Eds.), *The Politics of Sentencing Reform*, Oxford: Clarendon Press, pp. 169-198.

FRIEDMAN, Lawrence (1988). *Introducción al Derecho Norteamericano*, España: Ed. Bosch, 1ª edición en castellano (Trad. J. Verge i Grau).

FRIEDMAN, Lawrence (1993). *Crime and Punishment in American History*, New York: Basicbooks.

FUKUYAMA, Francis (1992). *El fin de la Historia y el último hombre*, Barcelona: Ed. Planeta (Trad. P. Elías).

GARCÍA ARÁN, Mercedes (1997). *Fundamentos y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995*, Pamplona: Ed. Aranzadi.

GARCÍA ARÁN, Mercedes (2006). «L'execució penitenciària en una societat canviant: cap a un nou model» en: *La funció social de la política penitenciària. Congrés Penitenciari Internacional Barcelona 2006*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, pp. 70-82.

GARCÍA BORÉS, José María (1996a). «El tratamiento penitenciario» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, Barcelona: Ed. Bosch, 2ª edición.

GARCÍA BORÉS, José María (1996b). «La desarticulación de discursos y la ‘versión única’ como fenómeno e instrumento de poder» en: GORDO, A./LINAZA, J.L. (Comps.), *Psicologías, discursos y poder*, Madrid: Ed. Visor, pp. 339-352.

GARCÍA-DURÁN, Raúl (2005). *Catorce temas para entender la economía*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona – Servei de Publicacions.

GARCÍA SERRANO, Carlos/GARRIDO, Luis/TOHARIA, Luis (1999). «Empleo y paro en España: algunas cuestiones candentes» en: MIGUÉLEZ, Faustino/PRIETO, Carlos (Dir. y Coord.), *Las relaciones de empleo en España*, Madrid: Siglo XXI Editores, 1º edición, pp. 23-50.

GARLAND, David (1987). *Punishment and Welfare. A History of Penal Strategies*, Aldershot: Gower.

GARLAND, David (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, México: Siglo Veintiuno Editores, 1ª edición en español (Trad. B. Ruiz de la Concha).

GARLAND, David (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona: Ed. Gedisa, 1ª edición en castellano (Trad. M. Sozzo).

GARRIDO GUZMÁN, Luis (1976). *Compendio de Ciencia Penitenciaria*, Valencia: Universidad de Valencia, Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal.

GIDDENS, Anthony (1991). *Modernity and Self-Identity. Self and Society in the Late Modern Age*, Londres: Polity Press.

GIDDENS, Anthony (1999). «Rischio» en: *Il mondo che cambia. Come la globalizzazione ridisegna la nostra vita*, Bologna: Il Mulino, pp. 35-49.

GIDDENS, Anthony (2001). *Sociología*, Madrid: Ed. Alianza, 3º edición (Trad. T. Albero, J. Alborés, A. Balbás, J. Olmeda, J. Pérez Alvajar y M. Requena).

GIDDENS, Anthony (2002). *Consecuencias de la modernidad*, Madrid: Ed. Alianza, 2ª reimpresión (Trad. A. Lizón Ramón).

GINER, Salvador (1999). *Historia del pensamiento social*, Barcelona: Ed. Ariel, 9ª edición.

GINER, Salvador (2001). *Teoría Sociológica Clásica*, España: Ed. Ariel, 1ª edición.

GINER, Salvador/LAMO DE ESPINOSA, Emilio/TORRES, Cristóbal (1998). *Diccionario de Sociología*. Madrid: Alianza.

GODIO, Julio (2001). *Sociología del Trabajo y Política*, Buenos Aires: Ed. Atuel.

GOFFMAN, Erving [1961] (1984). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires: Amorrortu.

GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo/ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura (Coord.) (2001). *Manual de Derecho Penitenciario*, Salamanca: Ed. Universidad de Salamanca.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio (2012). «La cárcel en España. Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI» en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º época, N° 8 (Julio 2012), Madrid: UNED.

GORZ, André [1988] (1997). *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido*, Madrid: Ed. Sistema, 2º edición (Trad. M. Ruiz de Elvira).

GOTTFREDSON, Don M. (1981). «Sentencing Guidelines» en: GROSS, Hyman/VON HIRSCH, Andrew (Ed.), *Sentencing*, New York/Oxford: Oxford University Press, pp. 310-314.

GUTIÉRREZ JUNQUERA, Pablo (2000). «El Estado de Bienestar en España: una visión de conjunto» en: MUÑOZ DE BUSTILLO LLORENTE, Rafael (Ed.), *El Estado de Bienestar en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada*, Madrid: Ed. Alianza, 1º edición, pp. 247-277.

GUYNES, Randall/ GREISER, Robert (1986) «Contemporary prison industry goals» en: AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION (Ed), *A study of prison industry: History, components, goals*, College Park, Maryland: American Correctional Association, pp. 19-29.

HABERMAS, Jürgen [1973] (1999). *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Madrid: Ediciones Cátedra (Trad. J. L. Etcheverry).

HAY, Douglas (1977). «Property, Authority and the criminal law» en: *Albion's Fatal Tree – Crime and Society in Eighteenth Century England*, Nueva York: Peregrine Books, 2ª edición.

HENDLER, Edmundo (1996). *Derecho Penal y Procesal Penal de los Estados Unidos*, Buenos Aires: Ad Hoc.



HIRSCH, Werner Z. (1999). *Law and Economics. An Introductory Analysis*, San Diego-London: Academic Press, 3ª edición.

HOBSBAWM, Eric (1998). *La era del capital, 1848-1875*, Buenos Aires: Ed. Crítica (Trad. A. García Fluixá y C. A. Caranci).

HOBSBAWM, Eric (1999). *Historia del siglo XX, 1914-1991*, Buenos Aires: Ed. Crítica, 3ª reimpresión (Trad. J. Faci Lacasta, J. Ainaud y C. Castells).

HOBSBAWM, Eric (2001). *La era de la revolución, 1789-1848*, Barcelona: Ed. Crítica (Trad. F. Ximénez de Sandoval).

HOBSBAWM, Eric (2003). *La era del Imperio, 1875-1914*, Buenos Aires: Ed. Crítica Trad. J. Faci Lacasta).

HOBSBAWM, Eric (2011). *Cómo cambiar el mundo. Marx y el marxismo 1840-2011*, Barcelona: Ed. Crítica, 1º reimpresión (Trad. S. Furió).

HOPE, Tim (2001). «Crime victimisation and inequality in risk society» en: MATTHEWS/PITTS (Ed.), *Crime, Disorder and Community Safety*, London: Routledge.

HOPENHAYN, Martín (2002). *Repensar el trabajo. Historia, profusión y perspectivas de un concepto*, Argentina: Grupo Editorial Norma.

HUDSON, Barbara (2002). «Punishment and control» en: MAGUIRE, M./MORGAN, R./REINER, R. (Ed.), *The Oxford Handbook of Criminology*, New York-Oxford: Oxford University Press, 3ª edición.

HUDSON, Barbara (2003). *Justice in the Risk Society*, London-California-New Delhi: Sage Publications.

HUGHES, Gordon (1998). *Understanding crime prevention. Social control, risk and late modernity*, Buckingham/Philadelphia: Open University Press, 1ª edición.

IBAÑEZ, Tomás (1995). «Ciencia, retórica de la 'verdad' y relativismo», en: *Archipiélago Cuadernos de Crítica de la Cultura*, N° 20, Pamplona: Ed. Pamiela, pp. 33-40.

JAMES, Adrian L./BOTTOMLEY, A. Keith/ LIEBLING, Alison/CLARE, Emma (1997). *Privatizing Prisons*, London-Thousand Oaks-New Delhi: Sage Publications.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1913). *La sentencia indeterminada*, Madrid: Hijos de Reus Editores.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1964). *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Buenos Aires: Ed. Losada.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1990). *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- KNAPP, Kay A. (1989). «Criminal Sentencing Reform. Legacy for the Correctional System» en: GOODSTEIN, Lynne/MACKENZIE, Doris (Ed.), *The American Prison. Issues in Research and Policy*, New York: Plenum Press, pp. 111-131.
- KOLAKOWSKI, Leszek (1981). *La Filosofía Positivista*, Madrid: Ediciones Cátedra S.A., Ciencia y Filosofía, 2ª edición (Trad. G. Ruiz Ramón).
- LADIPO, David (2001). «The rise of America's Prison-Industrial Complex» en: *New Left Review* N° 7-Jan/Feb, London: New Left Review, pp. 109-123.
- LARRAURI, Elena (1998a). «Control del delito y castigo en Estados Unidos. Introducción» en: VON HIRSCH, Andrew, *Censurar y castigar*, Madrid: Ed. Trotta (Trad. E. Larrauri).
- LARRAURI, Elena (1998b). «Control del delito y castigo en Estados Unidos» en: *Jueces para la democracia. Información y Debate*, N° 32, Jul., Madrid: Unigraf.
- LAWRENCE, Sarah/TRAVIS, Jeremy (2004). *The New Landscape of Imprisonment: Mapping America's Prison Expansion*, Washington: Urban Institute (disponible en [www.urban.org](http://www.urban.org)).
- LEA, John (2006). *Delito y Modernidad: Nuevas argumentaciones en la Criminología realista de izquierda*, México: Ediciones Coayacan (Trad. A. Piombo).
- LISTA, Carlos (2000). *Los paradigmas de análisis sociológico*, Córdoba: Ed. Advocatus.
- LOGAN, Charles (1989). «Proprietary Prisons» en: GOODSTEIN, Lynne/MACKENZIE, Doris (Eds.), *The American Prison. Issues in Research and Policy*, New York: Plenum Press, pp. 45-62.
- LOMBROSO, Cesare (1977). *Los Anarquistas*. Madrid: Ed. Júcar.
- LÓPEZ BLANCO, Sara/ALVAREZ I ARIAS, Marc (2003). «El trabajo productivo en las cárceles catalanas» en: *Panóptico* n° 5, Barcelona: Ed. Virus, pp. 131-140.
- LÓPEZ GARRIDO, D./GARCÍA ARÁN, M. (1996). *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid: Closas-Orcoyen.

LUQUE REINA, M. Eulàlia/FERRER PUIG, Marta/CAPDEVILA I CAPDEVILA, Manuel (2005). *La Reincidència Penitenciària a Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

MAPELLI CAFFARENA, Borja (1983). *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Barcelona: Ed. Bosch (Prólogo de Francisco Muñoz Conde).

MAPELLI CAFFARENA, Borja (1996). «Les normes penitenciàries en el nou Codi penal» en: AA.VV., *El Còdigo Penal de 1995. Parte General*, Barcelona: Consejo General del Poder Judicial – Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.

MAPELLI CAFFARENA, Borja (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*, España: Ed. Thompson Civitas.

MARCÓ DEL PONT, Luis (1974). *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires: Ed. Depalma.

MARCUSE, Herbert (1969). *El Hombre Unidimensional*, Barcelona: Ed. Seix Barral (Trad. A. Elorza).

MARÍ, Enrique (1983). *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Buenos Aires: Ed. Hachette.

MARTINSON, Robert (1974). «What Works? – Questions and answers about prison reform» en: *The Public Interest*, 35, pp. 22-54.

MARX, Karl [1844] (2010). *Manuscritos económicos-filosóficos de 1844*, Buenos Aires: Ed. Colihue (Trad. F. Aren, S. Rotemberg y M. Vedda).

MARX, Karl [1847] (1979). *Miseria de la Filosofía*, Madrid: Ed. Aguilar (Trad. D. Negro Pavón).

MARX, Karl [1859] (1980). *Contribución a la Crítica de la economía política*, México: Ed. Siglo XXI (Trad. J. Tula, L. Mames, P. Scaron, M. Murmis, J. Aricó).

MARX, Karl [1867] Libro I Tomos I-II-III; [1885] Libro II Tomos I-II-III publicado por Engels; [1894] Libro III Tomos I-II-III publicado por Engels] (2007). *El Capital*, Madrid: Ed. Akal (Trad. V. Romano García).

MARX, Carlos/ENGELS, Friedrich [1846] (2010). *La Ideología Alemana (I) y otros escritos filosóficos*, Buenos Aires: Ed. Losada (Trad. J. Vergara).

MARX, Karl/ENGELS, Friedrich [1848] (2001). *Manifiesto comunista*, Madrid: Ed. Akal, 2ª edición.

MARX, Carlos/ENGELS, Friedrich [1862] (1980). *Obras Fundamentales*, Tomo 12: Teorías sobre la Plusvalía, México: Fondo de Cultura Económica, 1ª edición (Trad. W. Rocés).

MATTHEWS, Roger (2002). «Reflexiones sobre los recientes desarrollos de la política penal desde la teoría de los sistemas» en: *Panóptico* N° 4, Nueva época, 2º semestre, Barcelona: Virus (Trad. A. Piombo e I. Anitua), pp. 75-99.

MATTHEWS, Roger (2003). *Pagando Tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*, Barcelona: Ed. Bellaterra (Trad. A. Piombo).

MAUER, Marc (1997). «La fragilidad de la reforma de la justicia penal en Estados Unidos» en: *Nueva Doctrina Penal 1997/a*, Buenos Aires: Ed. Del Puerto, pp. 171-189.

MAUER, Marc (2001). «The causes and consequences of prison growth in the United States» en: GARLAND, David (Ed.), *Mass Imprisonment. Social causes and consequences*, London: Sage Publications, 1ª edición, pp. 4-14.

MÉDA, Dominique (1998). *El trabajo. Un valor en peligro de extinción*, Barcelona: Ed. Gedisa, 1º edición (Trad. F. Ochoa de Michelena).

MELOSSI, Darío (1992a). *El Estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*, México: Siglo XXI editores, 1ª edición en español (Trad. M. Mur Ubasart).

MELOSSI, Darío (1992b). «La Gaceta de la Moralidad: El castigo, la economía, y los procesos hegemónicos de control social» en: *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Año 1, N° 1, Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral (Trad. C. Tucci C.I.N.A.P.).

MELOSSI, Darío/ PAVARINI, Massimo [1977] (1987). *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, México: Siglo XXI Editores.

MERCADO PACHECO, Pedro (1999). «El Estado comercial abierto. La forma de gobierno de una economía desterritorializada», en: CAPELLA, Juan Ramón (Ed.), *Transformaciones del Derecho en la Mundialización*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

MIR PUIG, Santiago (1994). *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Barcelona: Ed. Ariel, 1º edición.

MIR PUIG, Santiago (1995). *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias (P.P.U.), 3ª reimpresión.

MIRALLES, Teresa (1983). «Patología criminal: aspectos biológicos» en: BERGALLI, Roberto/BUSTOS RAMIREZ, Juan (Dres.), *El pensamiento criminológico*, Vol. I, Bogotá: Ed. Temis, pp. 51-67.

MONCLÚS, Marta (2008). *La gestión penal de la inmigración. El recurso al sistema penal para el control de los flujos migratorios*, Buenos Aires: Ed. del Puerto.

MONTESINOS, Manuel (1846). *Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia*, Valencia: Imprenta del Presidio.

MORRIS, Norval [1974] (2001). *El futuro de las prisiones. Estudios sobre crimen y justicia*, México: Ed. Siglo XXI, 6ª edición (Trad. N. Grab).

MORRIS, Norval (1995). «The contemporary prison, 1965-Present» en: ROTHMAN, D./MORRIS, N. (Coords.), *The Oxford History of Prison. The practice of punishment in western society*, Nueva York: Universidad de Oxford, pp. 227/259.

MOSCONI, Giuseppe (1997). «Tiempo social y tiempo de cárcel» en: *Secuestros Institucionales y Derechos Humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*, Barcelona: Ed. María Jesús Bosch, pp. 91-103.

MUÑAGORRI LAGUÍA, Ignacio (2000). «La vigencia del principio de legalidad en el ámbito penitenciario», en: AA.VV., *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, Barcelona: María Jesús Bosch, pp. 9-34.

NAREDO, José Manuel (1997). «Sobre el pensamiento único» en: *Archipiélago Cuadernos de Crítica de la Cultura*, N° 29 «La Epidemia Neoliberal», Pamplona: Ed. Pamiela, pp. 11-24.

NAVARRO, Vicenç (2000a). *Neoliberalismo y Estado del Bienestar*, Barcelona: Ed. Ariel.

NAVARRO, Vicenç (2000b). *Globalización económica, poder político y Estado de bienestar*, Barcelona: Ed. Ariel.

NAVARRO, Vicenç (2003). «L'estat del benestar a Catalunya» en: NAVARRO, Vicenç (Coord.), *L' Estat del Benestar a Catalunya*, Colección Societat i Territori. Perspectives 1, Barcelona: Diputació Barcelona, pp. 21-35.

NAVARRO, Vicenç (2004). «El Estado de Bienestar en España» en: NAVARRO, Vicenç (Coord.), *El Estado de Bienestar en España*, Madrid: Ed. Tecnos (UPF), pp. 15-31.

NEFFA, Julio C./FÉLIZ, Mariano/PANIGO, Demian T./PÉREZ, Pablo E. (2006). *Teorías económicas sobre el mercado de trabajo. Vol. I. Marxistas y Keynesianos*, Buenos Aires: Ed. Fondo de Cultura Económica.

O' CONNOR, James (1981). *La crisis fiscal del Estado*, Barcelona: Ed. Península, 1ª edición (Trad. G. Di Masso, J. M. Custòdio, R. Coll y M. A. Galmarini).

O' MALLEY, Pat (1998). «Introduction» en: O'Malley, Pat (Ed.), *Crime and the Risk Society*, Aldershot-Brookfield USA-Singapore-Sydney: Ashgate-Dartmouth, pp. xi-xxv.

O'MALLEY, Pat (2006). *Riesgo, Neoliberalismo y Justicia Penal*, Buenos Aires: Ed. Ad Hoc (Trad. A. Montero, UNL).

OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELS DRETS HUMANS (OSPDH) (2004). *L'empresonament a Catalunya*, Barcelona: Assaig edicions de 1984.

OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELS DRETS HUMANS (OSPDH) (2005). *El Populismo Punitivo. Análisis de las reformas y contrarreformas del Sistema Penal en España (1995-2005)*, Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona.

OFFE, Claus (1992). *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro*, Madrid: Ed. Alianza (Trad. J. Nicolás)

PALAZUELOS, Enrique (2007). *El Capital. Estudio Preliminar*. Madrid: Ed. Akal.

PARENTI, Christian (1999). *Lockdown America: Police and Prisons in the Age of Crisis*, Londres: Verso.

PASUKANIS, Evgeni B. [1924] (1976). *Teoría General del Derecho y Marxismo*, España: Editorial Labor Universitaria, 1ª edición en castellano (Trad. V. Zapatero).

PAVARINI, Massimo (1986). «Fuera de los muros de la cárcel: La Dislocación de la Obsesión Correccional» en: *Poder y Control, Revista hispanoamericana de disciplinas sobre el control social*, N° 0, Barcelona: P.P.U. Promociones y Publicaciones Universitarias, (Trad. R. Bergalli con la colaboración de H. Silveira y J. L. Domínguez).

PAVARINI, Massimo (1992). «Historia de la idea de pena. Entre justicia y utilidad. La Justificación imposible» en: *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Año 1, N° 1, Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral, pp. 9-21.

PAVARINI, Massimo (1994). *I nuovi confini della penalità. Introduzione alla sociologia della pena*, Bologna: Editrice Martina.

PAVARINI, Massimo (1995). *Los confines de la cárcel*, Montevideo: Carlos Álvarez Editor, Instituto Superior Ibero-americano de Estudios Criminales (Prólogo de O. Grezzi).

PAVARINI, Massimo (1999). *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México: Siglo Veintiuno Editores, 7ª edición, epílogo de Roberto Bergalli (Trad. I. Muñagorri).

PAVARINI, Massimo (2006). *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*, Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 1º edición (Trad. M. Sozzo y M. Candiotti).

PAVARINI, Massimo (2009). *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Quito: FLACSO.

PLATT, Anthony M. (1997). *Los «salvadores del niño» o la invención de la delincuencia*, México: Ed. Siglo XXI, 3ª edición.

POSNER, Richard (2003). *Economic Analysis of Law*, New York: Aspen Law & Business, 6ª edición.

PRADO, Carolina (2004). «Dos concepciones del castigo en torno a Marx» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo*, Barcelona: Ed. Anthropos.

RAMONET, Ignacio (2000). «Introducción. El Pensamiento Único», en: AA.VV., *Pensamiento crítico vs. Pensamiento único. Le Monde Diplomatique*, Madrid: Ed. Temas de Debate, 4ª edición, (Trad. A. de Miguel, M. Aranabia, M. Revuelta, J. A. Mate-sanz y J. Lema), pp. 15-17.

RAMONET, Ignacio (2001). «Introducción. Las convulsiones del mundo» en: ALBIÑANA, Antonio (Ed.), *Geopolítica del Caos. Le Monde Diplomatique, edición española*, Madrid: Ed. Temas de Debate, 3ª edición, pp. 23-29.

RAMONET, Ignacio / CHOMSKY, Noam (1996). *Cómo nos venden la moto*, Barcelona: Ed. Icaria, 2ª edición.

RIFKIN, JEREMY (2002). *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, Buenos Aires: Ed. Paidós, 7º reimpresión (Trad. G. Sánchez).

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (2004). *Manual de Ejecución Penitenciaria – Defenderse de la cárcel*, Madrid: Colex, 3ª edición.

RITZER, George (1999). *La McDonalización de la sociedad. Un análisis de la racionalización en la vida cotidiana*, Barcelona: Ed. Ariel, 1º reimpresión (Trad. I. Hierro y R. Hierro).

RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.) (1996). *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, Barcelona: Ed. Bosch, 2ª edición.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (1997a). «Secuestros institucionales y sistemas punitivo/premiales» en: DOBÓN, Juan/RIVERA, Iñaki, *Secuestros Institucionales y Derechos Humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*, Barcelona: Ed. María Jesús Bosch, pp. 13-43.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (1997b). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona: Ed. María Jesús Bosch.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (1998). *El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal. Las teorías de la pena*, Barcelona: Ed. Signo.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (1999). «Radiografía del reformismo penitenciario (veinte años de reforma penitenciaria en España)» en: RIVERA BEIRAS (Coord.), *La cárcel en España en el fin del milenio (a propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria)*, Barcelona: Ed. María Jesús Bosch, pp. 23-63.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2003a). «Historia y legitimación del castigo. ¿Hacia dónde vamos?» en: BERGALLI, Roberto (Coord. y Colab.), *Sistema Penal y problemas sociales*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2003b). «El Business Penitenciario. Una incursión por las 'nuevas racionalidades punitivas'» en: *Nueva Doctrina Penal*, N° 2003/B, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, pp. 473-483.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2004). «Forma-Estado, Mercado de Trabajo y Sistema Penal («nuevas» racionalidades punitivas y posibles escenarios penales)» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo*, Barcelona: Anthropos, pp. 287-326.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2005). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*, España: Ed. Anthropos, 1ª edición.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2006). *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*, Buenos Aires: Ed. Del Puerto.



RIVERA BEIRAS, Iñaki (2013). «La cárcel en España en tiempos de crisis económica» en: AA.VV. *Il carcere al tempo della crisi*, Florencia: Fondazioni Giovanni Michelucci (en prensa).

RIVERA BEIRAS, Iñaki/MONCLÚS MASÓ, Marta (2005). «Presentación» en: DE GIORGI, Alessandro, *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, Barcelona: Ed. Virus, pp. 5-23 (Trad. I. Rivera Beiras y M. Monclús Masó).

RIVERA BEIRAS, Iñaki/NICOLÁS LAZO, Gemma (2005). «La crisis del Welfare y sus repercusiones en la cultura política europea» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, España: Ed. Anthropos, 1ª edición, pp. 219-254.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio (2001). *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Albolote: Ed. Comares, 2ª edición.

RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio (2004). *El Estado de Bienestar en España: debates, desarrollo y retos*, Madrid: Ed. Fundamentos, 1º edición.

RODRÍGUEZ GUERRA, Jorge (2006). *La transformación de la sociedad salarial y la centralidad del trabajo*, Madrid: Ed. Talasa.

ROLDÁN BARBERO, Horacio (1988). *Historia de la prisión en España*, Barcelona: PPU, Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona.

ROLL, Eric (1973). *Historia de las doctrinas económicas*, México: Fondo de Cultura Económica (Trad. F. M. Torner).

ROSE, Nikolas (2000). «Government and control» en: *British Journal of Criminology*, Vol. 40, N° 2, Great Britain: Oxford University Press, pp. 321-339.

ROTHMAN, David (1971). *The discovery of the asylum: social order and disorder in the new Republic*, Boston: Little Brown.

ROTHMAN, D./MORRIS, N. (1995) (Coords.), *The Oxford History of Prison. The practice of punishment in western society*, Nueva York: Universidad de Oxford, pp. 169-197.

ROTMAN, Edgardo (1994). «Beyond Punishment» en: DUFF, Antony/GARLAND, David (Eds.), *A reader on Punishment*, Oxford/New York: Oxford University Press, pp. 281-305.

ROTMAN, Edgardo (1995). «The failure of Reform. United States, 1865-1965», en: ROTHMAN, D./MORRIS, N. (Coords.), *The Oxford History of Prison. The practice of punishment in western society*, Nueva York: Universidad de Oxford, pp. 169-197.

RUSCHE, Georg/KIRCHHEIMER, Otto, [1939] (1984). *Pena y estructura social*, Bogotá: Ed. Temis (Trad. E. García Méndez).

RYAN, Mick/WARD, Tony (1989). *Privatization and the penal system. The american experience and the debate in Britain*, Great Britain: Open University Press.

SALILLAS, Rafael (1918). *Evolución Penitenciaria en España*, Tomo I, Madrid: Imprenta Clásica Española.

SÁNCHEZ, Jordi (1999). «El Estado de Bienestar» en: CAMINAL BADIA, Miquel (Ed.) en: *Manual de Ciencia Política*, Madrid: Ed. Tecnos, 2ª edición, pp. 236-259.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro (1982). *Penología*, Parte General, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

SANTOS, Boaventura de Sousa (1998). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Colombia: Uniandes, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre editores (Trad. C. Bernal y M. García Villegas)

SASSEN, Saskia (2007). *Una sociología de la globalización*, Buenos Aires: Katz Editores (Trad. M. V. Rodil).

SCHMITT, Carl [1932] (1942). «El concepto de lo político» en: *Estudios Políticos*, Madrid: Cultura Española (Trad. F. J. Conde García).

SERNA ALONSO, Justo (1988). *Presos y Pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona: P.P.U. Promociones y Publicaciones Universitarias.

SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón (1988). *Emergencia y crisis del Estado Social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias (P.P.U.), 1ª edición.

SERVEIS PENITENCIARIS, REHABILITACIÓ I JUSTÍCIA JUVENIL (SPRiJJ) (2009). 11. *Informació estadística bàsica*, Barcelona: Generalitat de Catalunya - Departament de Justícia (disponible en [www.gencat.cat](http://www.gencat.cat)).

SERVEIS PENITENCIARIS, REHABILITACIÓ I JUSTÍCIA JUVENIL (SPRiJJ) (2010). 13. *Informació estadística bàsica, execució penal*, Barcelona: Generalitat de Catalunya - Departament de Justícia (disponible en [www.gencat.cat](http://www.gencat.cat)).

SERVEIS PENITENCIARIS, REHABILITACIÓ I JUSTÍCIA JUVENIL (SPRiJJ) (2011). 14. *Informació estadística bàsica, execució penal*, Barcelona: Generalitat de Catalunya - Departament de Justícia (disponible en [www.gencat.cat](http://www.gencat.cat)).

SERVEIS PENITENCIARIS, REHABILITACIÓ I JUSTÍCIA JUVENIL (SPRIJ) (2012). 15. *Informació estadística bàsica, execució penal*, Barcelona: Generalitat de Catalunya – Departament de Justícia (disponible en [www.gencat.cat](http://www.gencat.cat)).

SHICHOR, David (2006). *The meaning and nature of punishment*, USA: Waveland Press.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2011). «La reforma del Código Penal Español de 2010: una aproximación desde el contexto» en: AA.VV., *Reflexiones sobre la cuestión criminal. Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos J. Lascano (h)*, Córdoba: Ed. Lerner, pp. 439-462.

SILVEIRA GORSKI, Héctor C. (1998). *El modelo político italiano. Un laboratorio: de la tercera vía a la globalización*, Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona.

SIMON, Jonathan (2011). *Gobernar a través del delito*, Barcelona: Ed. Gedisa (Trad. V. de los A. Boschirolí).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2006). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2007). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2008). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2009). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2010). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2011). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SÍNDIC DE GREUGES. DEFENSOR DE LES PERSONES (SdG) (2012). *Informe al Parlament* (disponible en [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat)).

SPARKS, Richard (2000). «Perspectives on Risk and Penal Politics» en: HOPE, Tim/SPARKS, Richard (Eds.), *Crime, risk and insecurity*, London: Routledge, pp. 129-145.

STOYANOVITCH, Konstantin (1977). *El Pensamiento Marxista y el Derecho*, España: Siglo XXI de España Editores, 1ª edición en español (Trad. A. López Acotto).

TAYLOR, Ian (1998). «Introduction» en: TAYLOR Ian (Ed.). *Crime and Political Economy (The International Library of Criminology, Criminal Justice & Penology)*, Aldershot-Brookfield USA: Ashgate-Dartmouth, pp. xii-xxviii.

TAYLOR, Ian/WALTON, Paul/YOUNG, Jock, (1990). *La nueva criminología - Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires: Amorrortu, 1ª reimpresión (Trad. A. Crosa).

TÉLLEZ AGUILERA, Abel (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y Realidad*, Madrid: Edisofer.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992). *El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII Y XVIII)*, Madrid: Ed. Tecnos.

TONRY, Michael (1996). *Sentencing Matters*, Nueva York/Oxford: University Press.

TREVES, Renato (1988). *Introducción a la Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, España: Ed. Ariel (Trad. M. Atienza, M. J. Añón Roig y J. A. Pérez Lledó).

VALLESPÍN, Fernando (2002). «Estructuras condicionantes e ideologías en el siglo XXI» en: ANTÓN MELLÓN, Joan (Coord.), *Las ideas políticas en el siglo XXI*, Barcelona: Ariel, 1ª edición, pp. 79-90.

VÁZQUEZ BARQUERO, Antonio (1999). «La economía española en el marco de la economía europea y mundial» en: MIGUÉLEZ, Faustino/PRIETO, Carlos (Dir. y Coord), *Las relaciones de empleo en España*, Madrid: Siglo XXI Editores, 1º edición, pp. 3-22.

VON HIRSCH, Andrew [1976] (1986). *Doing Justice. The choice of Punishments*, Boston: Northeastern University Press.

VON HIRSCH, Andrew [1993] (1998). *Censurar y castigar*, Madrid: Trotta (Trad. E. Larrauri)

VON HIRSCH, Andrew (2003). «Giving criminals their just deserts» en: MCLAUGHLIN, Eugene/MUNCIE, John/HUGHES, Gordon, *Criminological Perspectives*, London-Thousand Oaks-New Delhi: Sage Publications, 2ª edición, pp. 341-349.

VON LISZT, Franz [1882] (1995). *La idea de fin en el derecho penal: Programa de la Universidad de Marburgo de 1882* (con Introducción y Nota Biográfica de J. M. Zugaldía Espinar), Granada: Ed. Comares (Trad. C. Pérez del Valle).

WACQUANT, Loïc (2000). *Las cárceles de la miseria*, Madrid: Alianza Editorial (Trad. de H. Pons).

WACQUANT, Loïc (2001a). «California, primera colonia penitenciaria del nuevo milenio» en: *Panóptico*, Nº 2, nueva época, 2º semestre, Barcelona: Ed. Virus, pp. 49-55 (Trad. G. I. Anitua)

WACQUANT, Loïc (2001b). *Parias Urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*, Buenos Aires: Ed. Manantial (Trad. H. Pons).

WACQUANT, Loïc (2002a). «Voces desde el vientre de la bestia». Prólogo en: BURTON-ROSE, Daniel/PENS, Dan/WRIGHT, Paul (2002). *El encarcelamiento de América. Una visión desde el interior de la industria penitenciaria de EE.UU.*, Barcelona: Ed. Virus, 1ª edición en castellano (Trad. M. Barrobés).

WACQUANT, Loïc (2002b). «Cuatro estrategias para limitar gastos penitenciarios en la gestión del encarcelamiento masivo en los Estados Unidos». Post-facio en: BURTON-ROSE, Daniel/PENS, Dan/WRIGHT, Paul (2002). *El encarcelamiento de América. Una visión desde el interior de la industria penitenciaria de EE.UU.*, Barcelona: Ed. Virus, 1ª edición en castellano (Trad. M. Barrobés).

WACQUANT, Loïc (2010). *Las dos caras de un gueto. Ensayos sobre la marginalización y penalización*, Argentina: Ed. Siglo veintiuno.

WALLERSTEIN, Immanuel (1984). *El moderno sistema mundial*, Tomo I: *La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Madrid: Siglo XXI.

WALLERSTEIN, Immanuel (1987). *El moderno sistema mundial*, Tomo II: *El mercantilismo y la construcción de la economía-mundo*, Madrid: Siglo XXI.

WEBER, Max [1920] (2001). *La ética protestante y el «espíritu» del capitalismo*. Madrid: Ed. Alianza (Trad. J. Abellán García).

WEBER, Max [1922] (1993). *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología Comprensiva*, Madrid: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª edición (Trad. J. Mª Echavarría, J. Roura Farella, E. Ímaz, E. García Máynez y J. Ferrater Mora).

WILSON, James Q. (1985). *Thinking About Crime*, Nueva York: First Vintage Books.

WILSON, James Q./KELLING, George (2001). «Ventanas rotas. La policía y la seguridad en los barrios» en: *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 15-16, Año 10, Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires (Trad. D. Fridman).

YOUNG, Jock (2001a). «Tolerancia Cero: De regreso al Futuro» en: *Alter*, N° 6, Año II, Sep/Dic., España.

YOUNG, Jock (2001b). «Canibalismo y Bulimia: patrones de control social en la modernidad tardía» en: *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Año 10, N° 15 y 16, Buenos Aires/Santa Fe: Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral, pp. 25-42 (Trad. D. Zysman, rev. J. Pegoraro).

YOUNG, Jock (2003). *La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía*. Madrid: Marcial Pons (Presentación de Roberto Bergalli y Trad. R. Bergalli y R. Sagarduy).

YOUNG, Jock (2012). *El vértigo de la modernidad tardía*, Buenos Aires: Ediciones Didot (Trad. M. Ciafardini y N. Heiss).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1980). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Buenos Aires: Ed. Ediar.

ZIMRING, Franklin/HAWKINS, Gordon (1995). *Incapacitation. Penal Confinement and the Restraint of Crime*, New York/Oxford: Oxford University Press.

ZINO TORRAZZA, Julio (2000). «La LOGP y las prácticas penitenciarias: 20 años de 'reinserción social'» en: AA.VV., *Un cacheo a la cárcel. Textos de las Jornadas de Derecho Penitenciario de la Universitat de Barcelona*, Barcelona: Ed. Asociación contra la cultura punitiva y la exclusión social, pp. 21-27.

ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2001). *El papel de la determinación de la pena (sentencing) en la justificación del castigo penal de los Estados Unidos, en el último tercio del siglo XX*, tesina de Master Europeo Sistema penal y problemas sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona (depositada en la UB).

ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2004). «El castigo penal en los EE.UU. Teorías, discursos y racionalidades punitivas del presente» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo*, Barcelona: Ed. Anthropos, pp. 251-285.

ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2005). «La crisis del *welfare* y sus repercusiones en la cultura política anglosajona» en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona: Ed. Anthropos, pp. 255-286.

ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2012). *Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena*. Buenos Aires: Ediciones Didot.

## **Sitios de Internet**

<a href="http://www.aclu.org">www.aclu.org</a>	<i>American Civil Liberties Union</i>
<a href="http://www.adecaf.com">www.adecaf.com</a>	<i>Associació Democràtica Catalana de Funcionaris de Presons</i>
<a href="http://www.ajtarrega.es">www.ajtarrega.es</a>	<i>Ajuntament de Tàrrrega, Lleida</i>
<a href="http://www.bjs.gov">www.bjs.gov</a>	<i>Bureau of Justice Statistics (USA)</i>
<a href="http://www.cca.com">www.cca.com</a>	<i>Corrections Corporation of America</i>
<a href="http://www.cdcr.ca.gov">www.cdcr.ca.gov</a>	<i>California Department of Corrections and Rehabilitation</i>
<a href="http://www.cincodias.com">www.cincodias.com</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.criminet.ugr.es">www.criminet.ugr.es</a>	Web de Derecho Penal y Criminología
<a href="http://www.criminologia.net">www.criminologia.net</a>	Sociedad Española de Investigación Criminológica
<a href="http://www.diaridetarragona.com">www.diaridetarragona.com</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.elmundo.es">www.elmundo.es</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.elpais.com">www.elpais.com</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.elperiodico.com">www.elperiodico.com</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.gencat.cat/cire">www.gencat.cat/cire</a>	<i>Centre d'Iniciatives per a la Reinserció (CIRE)</i>
<a href="http://www.gencat.cat/justicia">www.gencat.cat/justicia</a>	<i>Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya</i>
<a href="http://www.hrw.org">www.hrw.org</a>	<i>Human Rights Watch</i>
<a href="http://www.idescat.cat">www.idescat.cat</a>	<i>Institut d'Estadística de Catalunya</i>
<a href="http://www.ine.es">www.ine.es</a>	Instituto Nacional de Estadística de España
<a href="http://www.infraestructures.cat">www.infraestructures.cat</a>	<i>Infraestructures de la Generalitat de Catalunya</i>
<a href="http://www.justicepolicy.org">www.justicepolicy.org</a>	<i>Justice Policy Institute</i>
<a href="http://www.kcl.ac.uk">www.kcl.ac.uk</a>	<i>Kings College of London</i>
<a href="http://www.madeincire.cat">www.madeincire.cat</a>	CIRE (escaparate de la producción propia)
<a href="http://www.oag.ca.gov">www.oag.ca.gov</a>	<i>Office of the Attorney General (State of California, Department of Justice)</i>
<a href="http://www.pagina12.com.ar">www.pagina12.com.ar</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.pia.ca.gov">www.pia.ca.gov</a>	<i>California Prison Industry Authority (CALPIA)</i>
<a href="http://www.prensalibre.com">www.prensalibre.com</a>	prensa (edición digital)



<a href="http://www.sindic.cat">www.sindic.cat</a>	<i>Síndic de Greuges de Catalunya</i>
<a href="http://www.thewallstreetjournal.com">www.thewallstreetjournal.com</a>	prensa (edición digital)
<a href="http://www.ub.edu/ospdh/">www.ub.edu/ospdh/</a>	<i>Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (Universitat de Barcelona)</i>
<a href="http://www.urban.org">www.urban.org</a>	<i>Urban Institute (Nonpartizan Economic and Social Policy Research)</i>
<a href="http://www.ussc.gov">www.ussc.gov</a>	<i>United States Sentencing Commission</i>
<a href="http://www.worldbank.org">www.worldbank.org</a>	Banco Mundial
<a href="http://www.324.cat">www.324.cat</a>	portal informativo de TV3 (Cataluña)